















ESTUDIOS



# How Nordic are the old Nordic Laws?

## I

Medieval legislation plays a peculiar and very important role in Nordic legal history. These laws are important landmarks or *lieu de memoire*, which to a high degree have been used for centuries as a symbol of a legal culture different from the European continent. Written in the vernacular and even if not always too easy to understand these laws are still quoted as models of how to write legal texts in a short, clear style accessible to everybody. Due to a strange mixture of ingenuity and romanticism these medieval laws still hold a position as testimonies of a legal culture on a high level. They came into being at the same time as thousands of churches were erected, golden altars were forged and Saxo Grammaticus in his elaborate silver age Latin *capolavoro* with the title *Res Gesta Danorum* gave the Danish people a past even if not necessarily a past that could stand for modern critics based as it was on a common European partly legendary tradition. Also the medieval churches built all over Denmark in the 12th century were part of a European tradition. And then why not the medieval legislation? How Nordic are the Nordic laws actually?

«Why Nordic medieval law?». This question must necessarily precede the question posed above: «How Nordic are the Nordic laws?». The study of Nordic medieval law once had its heyday. For a time it was more or less neglected by legal historians. The time has come to assess whether new knowledge actually has been produced or whether we are just discussing old and well known topics in an apparently new context without really doing progress in our understanding of those legal texts from the past that once were the pride of Nordic legal history. Does a renewed study of old Nordic law really give us any new information or are we just left in a situation where it is not our level of knowledge that is increased but only our level of interpretation? And can we distinguish between these two levels?

The scientific discussion in the Nordic countries when it comes to new knowledge of medieval law differs from the situation in other countries. In the Nordic countries the discussion is basically a discussion about normative texts. It is about legislation as legal texts. The way in which the old legislation was actually interpreted and used in legal practice of the Middle Ages is practically unknown due to the lack of a sufficient amount of sources. We can read the texts but we cannot ascertain to which degree the texts reflect any kind of living legal order. The scientific discussion and also new interpretations therefore to a high degree centre themselves around the situation out of which the medieval laws actually did come into being.

The gaps in our knowledge as to what constituted the reality of medieval legal order probably explain why the legal texts themselves have been in the focus of interest. We even know that ecclesiastical courts existed in all Nordic countries but nearly no sources to inform us about the practice of these courts or about the interplay between secular and ecclesiastical courts. In Denmark, Norway and Sweden more or less critical editions of the legislation as well as modern translations have been provided<sup>1</sup>. However, recently the study and interpretation based on a reading of the texts seems to have given way to considerations as to the position of Nordic medieval law in a broader European context. This is how the question arises: «How Nordic are the old Nordic laws?».

This discussion is not new either but it was enriched and placed in a new context by the Swedish legal historian and later professor in Munich Sten Gagnér in his book *Studien zur Ideengeschichte der Gesetzgebung* from 1960. Gagnér's studies on the idea of positivism in the Middle Ages and his general European outlook on the sources placed the Nordic legislation in a much broader context than had hitherto been the case. If one of the questions earlier discussed in the Nordic countries had been the possible extent of influence from foreign law the situation was now reversed. The position of Nordic law in a general European pattern was now taken as a fact. Nordic medieval legislation was part of a general movement of legislation in the 13th century. A question was now how to define what was particular Nordic in the Nordic law once it was stated that these laws do form part of European legal history.

Also modern research into the concept of *ius commune* has been an important source of inspiration. The dichotomy of the universal *ius commune* opposed to the local *iura propria* has been refined in later years. It does not make sense to discuss whether the Nordic countries were countries of *ius commune* or not. Roman law was not part of the law of the land but legal thinking influenced from the centres of learning in Southern Europe definitely had a great impact as had canon law on Nordic medieval legal thinking. It may still be considered a valid observation when Ca-

---

<sup>1</sup> See on Denmark: J. BRØNDUM-NIELSEN and P. J. JØRGENSEN (eds.): *Danmarks gamle Landskabslove med Kirkelovene* I-VIII, Copenhagen, 1932-61. KROMANN and IUUL (eds.): *Danmarks gamle love paa nutidsdansk* I-III, Copenhagen, 1945-46. For Sweden there is an older edition by H. S. COLIN and C. J. SCHLYTER: *Samling af Sveriges gamla lagar*, 13 vol., Stockholm, 1827-77. Åke HOLMBÄCK og Elias WESSÉN: *Svenska landskapslagar, tolkade för nutidens svenskar*, 5 bd, 1933-1945. For Norway: R. KEYSER and P. A. MUNCH (ed.): *Norges gamle Love* 1-2, Chria, 1846-48. J. R. HAGLAND og Jørn Jørn SANDNES (eds.): *Frostatingslova*.

lasso in order to describe the situation in the Nordic countries quotes the 17th century lawyer Besold: «Corpus iuris numquam receptum instar legis sed loco artis iuris»<sup>2</sup>, however this point of view has been infinitely refined since that time not least in the research of Manlio Bellomo that has added valuable new points of view to the understanding of *ius commune*. However it is important to stress that in Nordic legal history the figure of the learned or scientific lawyer only appears in the Middle Ages in the role of a leading ecclesiastical figure. We do not find a tradition of secular lawyers trained in the aulas of European universities. The opposition of a learned tradition, which Paolo Grossi calls a scientific laboratory, as opposed to an unlearned legal practice has a completely other and much lesser relevance in the Nordic countries than in the other Western European tradition.

## II

For quite some time time Nordic law has been neglected by European legal historians. The language is one of the reasons. The gradual softening of the opposition between a Germanistic and a Romanistic branch of legal historians has been another. There was a time when at least certain leading German legal historians showed an interest in Nordic law and dedicated their scientific skills to the study of those old laws. Great names of the 19th century as Konrad von Maurer who possessed an enormous learning of old Norwegian and Icelandic law and especially Karl von Amira may here be mentioned as examples of a method in legal history that considered Nordic medieval legislation as a examples of a legislation that might be rather young compared to other «Germanic» laws but which reflected layers of law that could lead to the understanding of the original Germanic law supposed to be an archeological layer that could be dug out partly through deductions from Nordic legal texts partly through texts like Tacitus' *Germania*. This way of thinking lead to imposing scholarly works like von Amira's two volumes on North Germanic law of obligations, *Nordgermanisches Obligationenrecht*, that today may stand as monuments of great learning but even if they do contain valuable information are hardly consulted by modern researchers. Nobody today seriously believes in the Germanic *Urrecht* any more and it also is common knowledge that the Nordic laws in no way can be considered especially pure examples of old Germanic law. Since at least the 1920ies and 30ies it has been acknowledged in Nordic legal history that the medieval laws do reflect a society in brutal change, that the law written down was not necessarily very old, that many changes were brought into the laws in the 12th and 13th Centuries, and –not least important– that many institutions thought to be very old, actually were quite new. In later years we have learned to question whether even one of the cornerstones of the old Nordic society, the idea of kinship was really as the basis of old Nordic society.

In the field of criminal law old Germanic concepts played a significant role. However concepts like *Friede*, *Treue* or *Gefolgschaft* or similar words connecting

---

<sup>2</sup> F. CALASSO: *Medio evo del diritto I*, Milano, 1954, s. 626.

the old law with certain values are hardly found in Nordic law, and when found they can be identified as an influence either from canon law or as a consequence of a structure in which the position of the King was highly strengthened and thus be seen as more recent contributions to medieval legal order. That goes particularly for the use of the death penalty (*die germanische Todesstrafe*) and the concept of outlawry (*Friedlosigkeit*). Since the 1920ies and 1930ies it has been the position in Danish legal history that the ideas of a sacred death penalty as described by von Amira or the idea of outlawry as an old institution linked to a specific Germanic concept of peace and security in the society was not in conformity with the existing Danish medieval sources. Nordic legal history thus long ago has emancipated itself from ideas of the medieval legislation as a reflection of a particularly old and pure legal order. The connection between Nordic legal history and German legal history was thus severed. It does not make sense to study the medieval laws on a comparative basis aiming at excavating common roots. This position to a certain extent brought the study of the old Nordic laws to a stand still.

Today the research in the Nordic medieval legislation must be done by Nordic scholars. Gone with the wind is the idea of «Germanic law» and Nordic law therefore does not really belong in any legal kinship or specific European legal family any more. Nordic law constitutes its own family as is also recognized by modern legal comparativists like the leading manual by Konrad Zweigert and Hein Kötz. Nordic scholars have to dig out their own past. In this sense the Nordic laws are so much more Nordic today that only Nordic historians and legal historians can be supposed to take more than a distant interest in this old legislation. One of the questions to raise therefore is also whether there really exists a common core that can be conceived as specifically Nordic in the old Nordic laws. Is it meaningful to speak of Nordic laws or would it rather be more convenient to talk of different Danish, Norwegian and Swedish laws which can only be seen as more distant relatives?

At the same time as Nordic laws was written down in Denmark, Norway and Sweden in the Italian city states we find a legal culture «with the most wide-ranging and far-reaching legislation known to the medieval West», as Mario Ascheri puts it. In Saxony in Northern Germany Eike von Repgow composes his «Sachsenspiegel». England already in the seventh century A.D. had laws corresponding to the Nordic laws and it seems probable that especially old Norwegian law in the way as Norwegian cathedral architecture may have been inspired from England and this legislation that has newly been described by Patrick Wormald<sup>3</sup>. Other imposing legislative monuments from this same period who partly shows influence from the same European sources as we find in the North are the legislation of the Emperor Federico II of Sicily<sup>4</sup> and Alfonso X el Sabio of Castille<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Patrick WORMALD: *The Making of English Law: King Alfred to the Twelfth Century*, vol. I, *Legislation and its Limits*, London, 1999.

<sup>4</sup> See Ditlev TAMM: «La legge dello Jutland del re Valdemar II e la legge dello Uppland, due codici nordici», in Andrea ROMANO (ed.): ... *colendo iustitiam et iuram condendo. Federico II legislatore del Regno di Sicilia nell'Europa del Duecento*, Messina, 1997, pp. 470-484.

<sup>5</sup> Ditlev TAMM: «Un paralelo nordico a la obra legislativa alfonsina», in A. PÉREZ MARTÍN: *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia, 1986.

New ways of looking at the Middle Ages have led to a rethinking also of the Nordic medieval laws<sup>6</sup>. The general view of the history of legislation made by Sten Gagnér has been mentioned. A new focus on the history of learning and the international community of a learned elite in the Middle Ages is another new trend that can lead to a more positive assessment of the contemporary importance of medieval law. Women's studies also is a focus of enthusiastic approach to Nordic medieval legal texts even if they are not too eloquent. To this should also be added the history of family and kinship that also sheds new light over old legal texts. The ideas of kinship (Sippe) as one of the dominant institutions in old medieval law as already mentioned is also one of those that are contested today. Researchers point to other networks similar to the Roman concepts of *clientela* and *amicitia* as dominant in Nordic medieval history since the 12th century<sup>7</sup>. Still others point to the importance of canon law and the rules on forbidden grades in matrimonial law for the establishment of a coherent system of kinship relations in the Nordic countries<sup>8</sup>. If we accept that the Nordic laws have to be seen as a part of a European project also investigation into medieval legal institutions in France and Italy may shed light on Nordic law.

There has not in the Nordic countries been a revival of the study of medieval law comparable to what happened recently in Italy when several manuals of medieval law were issued almost at the time and thus gave rise to a discussion of methods and means in medieval legal research<sup>9</sup>. However from such a revival of interest in the Middle Ages, from German deconstruction of old concepts, from new American and British interpretations of the role of the king as legislator and from a still richer general research in the Middle Ages so many new trends have emerged and can be ascertained. The effect is that the question: «How Nordic are the Nordic laws» will be answered quite differently from how it was, when Nordic and particularly Danish legal history, that will be the main theme here, started out in the 18th century as a patriotic science absolutely convinced of the unique national character of its old laws.

---

<sup>6</sup> Lars HERMANSON: *Släkt, vänner och makt: En studie af elitens politiska kultur i 1100-talets Danmark. Avhandlingar från historiska institutionen i Göteborg 24*, Göteborg, 2000.

<sup>7</sup> Birgitte SAWYER: *Viking-Age Rune Stones: Custom and Commemoration in Early medieval Scandinavia*, Oxford, 2000, suggests that the rune stones found in the Nordic countries dating from the 10th and 11th century are in fact raised by heirs as claims of inheritance and thus reflect the existence of inheritance law. Some inscriptions mention the name of the stone-raiser and the deceased and often mentions the family relation between the two. Whether the rather few rune stones that actually mention inheritance can in fact be taken as evidence for the existence of a set of inheritance rules or not seems doubtful but it seems justified to maintain that there is a link between the rune-stones and a set of norms on heritage.

<sup>8</sup> Mia KORPIOLA (ed.): *Nordic Perspectives on medieval Canon Law*, Saarijärvi, 1999.

<sup>9</sup> On the Italian discussion of methods in medieval legal history see for a critical summary Emanuel CONTI: *Droit médiéval - Un débat historiographique italien*, Annales HSS 2002, pp. 1593-1613, in which he comments on books by Paolo GROSSI: *L'ordine giuridico medievale*, Roma, 1997, Mario ASCHERI: *Istituzioni medievali*, Bologna, 1994 (2nd ed. 1999) and *I diritti del medioevo italiano, secoli XI-XIV*, Roma, 2000, Ennio CORTESE: *Il diritto nella storia medievale 1-2*, Roma, 1995, A. PADOA SCHIOPPA: *Il diritto nella storia d'Europa. Il medioevo I*, Padova, 1995. To be mentioned is also Mario CARNAVALE: *Ordinamenti giuridici dell'Europa medievale*, Bologna, 1994.

The challenge to legal history posed by some of these new ways of looking on history is well known and common to those who look at legal history from a lawyer's point of view. To him or her medieval legislation forms part of a legal development that gradually has led to a modern legal order. The law, the understanding of legal concepts and the basic idea that change is a fundamental part of a lawyer's understanding of law will necessarily be guiding when the lawyer looks at the law in the Middle Ages. Legislation as a means to create new law is as familiar today as it was in the 18th century. In between there was a romantic period that believed in customary law as the real core of medieval law. The historian will tend to see the law in a historical context as one of the tools that make society function more than he will be interested in the interaction of legal rules as part of an integrated legal system. Both ways of looking at the old law is leading to new interpretations.

### III

Medieval legislation for more than two centuries played not only an important role in a Nordic legal history. Medieval legislation simply was the main field study. Medieval legislation was considered the core issue of the study of legal history, and even if legal history today is a busy field of study, the question of how to interpret the old laws and how to understand them in a European context remain a challenge to the legal historian. Once medieval legislation could be identified as the heart of the legal history and still in a country like Denmark medieval legislation is linked to national identity. History, language and law come together in the formative years of Danish nation building in the Middle Ages.

The historiography of Danish legal history has moved several steps since in 1769-1776 the Danish legal historian Peder Kofod Ancher published his *En Dansk Lov-Historie (A History of Danish Law)*, a chronological study of Danish legislation since the 10th century that still can be considered a rather advanced study for its time. For Kofod Ancher Danish law was part of Danish identity. He only wrote about Danish law, he was proud of that, and he did not raise the question to what extent Danish law was influenced by foreign law. The front cover of his book symbolically pictured Danish law as it was laid down in the Danish Code of 1683 as a tree that was nurtured from roots all being older Danish statutes from medieval and later times. Kofod Ancher had found this way of depicting the law in the description of the Law of the Franks in Montesquieu's *De L'Esprit des Lois*. The law is like a tree and only by digging up its roots you come to a real understanding of life and spirit of that particular law. So was the attitude of the learned baron of La Brède, which also in Denmark was seen as a modern and stimulating way of explaining the importance of history. History and especially legal history was there to tell what was particular in national law. Legal history did not aim at finding out what was the general principles of the law. The main task of legal history was the opposite. It was to find the roots of a specific national way of conceiving the law. Law and national identity thus became related. «I will restrict myself to Danish legislation», Kofod Ancher wrote in his

Introduction and so he did. His method was that of a critical researcher even if he did not live up to modern standards. However he based his study on original documents and even went to Stockholm in order to use a manuscript of The Law of Jutland in the Royal Library there. On the other hand he was highly reluctant to admit any foreign influence on medieval Danish legislation. One of the chapters of his book was dedicated to the complete refusal that the German *Sachsenspiegel* had had any relevance in Denmark. Danish law was according to him a domestic fruit grown in a well protected garden walled against foreign influence.

A second step in the historiography of Danish Law when in the first decades of the 19th century the study of Danish legal history came under the strong influence of the Germanic branch of the German *Historical School*. Especially Karl Friedrich Eichhorn and his *Deutsche Rechtsgeschichte* in several editions since 1808 had a heavy impact on the works of the Danish legal historian J.L.A. Kolderup-Rosenvinge who 1821 published a modern version of Danish legal history based on a systematic view that came close to Eichhorn. In stead of describing as had done Kofod Ancher the old legislation in a chronological order according to the reign of different kings Kolderup-Rosenvinge made a division according to periodical scheme and he acknowledged that law did include not only statutes but also unwritten law.

Kolderup-Rosenvinge's work remained an authority until the end of the 19th century. German legal historians like other German lawyers were taken as models in legal writing and also the new concept of legal history as a field of study the relevance of which did not depend on its importance for the understanding of modern law was readily adopted by Danish legal historians as a legitimation for a critical study of Danish medieval legislation. The result was the emergence of a small but efficient school of legal historians who soon emancipate themselves from German influence and started out to stress how Danish medieval legislation contrary to what was often claimed by German scholars did not reflect what could be interpreted as an original Germanic law. The law of Denmark and the law of the other Nordic countries was of a much later date and had to be interpreted in quite another context.

Probably the first to understand how deeply influenced Nordic law was by medieval canon law was the Danish legal historian Kolderup-Rosenvinge who already in his manual of Danish legal history from 1822 refers to the *Decretum Gratiani* as a source for the Prologue of the Law of Jutland. This theme was further and in more detail elaborated later by the legal historian Ludvig Holberg who in 1891 (*Om Dansk og fremmed Ret*) published an article in which he proved how the Prologue of the Danish regional law of Jutland almost literally was based on sections of the *Decretum Gratiani* of canon law. Since that time it has been manifest that ecclesiastical influence and canon law is an important source for the understanding of Nordic medieval law. The importance of Holberg's comparative study of canon law and the Law of Jutland was not immediately seen, but it can today be considered as a first important attempt to open up the European dimension of Nordic legal history.

The leading figure of Danish legal history in the first part of the 20th century Poul Johannes Jørgensen in a series of studies laid the foundation for a new un-

derstanding of the redaction of the old laws. He showed how different layers of law were found when the texts were looked at as an «archeological» field. However most likely the different layers were not of a very different age. It was thus clear that the laws should be seen as written documents of rather recent origin and that nothing proved that these laws reflected very old legal institutions like an *Urrecht*.

Later contributions to the study of Nordic medieval law have been the work of Stig Iuul on the medieval law of family property (*Fællig og Hovedlod*, 1940) arguing against e.g. the thesis that the property community was an institute of great age. Ole Fenger in 1971 published his study (*Fejde og Mandebod*) on medieval criminal law centred around the institution of feud and wergeld in a study which took as its starting point German research on the *Friedensbewegung*. Methodologically Fenger based himself in a conception of Danish medieval legislation as royal enactments based on agreements and a certain respect for a tradition of older customary law. He thus later opposed more recent Swedish studies especially brought forward by the historian Elsa Sjöholm who stressed the role of the king and the church as makers of written laws based on a complete new legal culture from which nothing can be deducted as to the earlier unwritten law. In this discussion is reflected some of the old positions taken by Fritz Kern in his today completely outdated but sometime famous article on *Recht und Verfassung im Mittelalter* (1919) on the medieval law as *gutes, altes Recht* and his modern critics<sup>10</sup> from a point of view that stresses the importance of the *voluntas legislatoris*.

A somewhat cautious approach to the medieval laws as a reflection of old customary law has been prevailing in Danish legal history. The old law has to be understood as a writing down of contemporary law that does not necessarily base itself on older law. Thus the field is open for the acceptance of a reception of a new legal culture and a complete change of the legal pattern at the time of the redaction of these laws in the late 12th and the first and second halves of the 13th century. Nordic law therefore cannot be categorized as «Germanic» law in any scientific sense of the word. Later scholars of Nordic medieval law have even more stressed that the medieval laws are not of a very old date but have to be seen as testimonies of a legal concern that had to do with the shaping of a new society around 1200. The question is to which degree it makes sense to talk about a «Nordic» law of medieval times. Therefore the question: «How Nordic are the Nordic laws?».

The time has gone when legal historians dedicate themselves only to the investigation of legal questions related to medieval legislation is over. The time therefore has come to consider what has been achieved and to discuss new ways of understanding Nordic law in the Middle Ages. As a Danish historian, Michael H. Gelting puts it: «Our main source for Scandinavian social structures in the high

---

<sup>10</sup> Zu Kern: Gerhardt KÖBLER: «Recht, Gesetz und Ordnung im Mittelalter», in KROESCHELL und CORDES (eds.): *Funktion und Form. Quellen und Methodenproblem der mittelalterlichen Rechtsgeschichte*, Berlin, 1996 (Schriften zur Europäischen Rechts- und Verfassungsgeschichte 18), Johannes LIEBERECHT: *Das gute alte Recht in der rechtshistorischen Kritik*, op. cit., pp. 185-204. For a linguistic approach, Klaus VON SEE: *Altnordische Rechtswörter. Philologische Studien zur Rechtsauffassung und Rechtsgesinnung der Germanen*, 1964.



Middle Ages, the twelfth- and thirteenth-century law books, must be interpreted as a part of a common European trend to create a new kind of social order and predictability through comprehensive and systematic legislation»<sup>11</sup>.

#### IV

Medieval legislation is found in both Denmark, Norway and Sweden. There are of course differences between the Nordic countries. A main difference is that Norway and Sweden achieved legal unity with the edition of national codes by the end of the 13th or the mid 14th century respectively. In Denmark four different medieval regional laws remained in force until the introduction of the Danish Code 1683. This means among other things that a considerably larger amount of old manuscripts of Danish laws are preserved than in the other Nordic countries.

Today it is generally acknowledged that the old Norwegian laws may be the oldest Nordic laws with parts that may even stem from the late 11th century. Most of the old Norwegian law however is supposed to have come been made over a period of 150 years from around 1150 til 1300.

From old Norway we know the names of four regional laws. However two of them, the Law of the Borgarting and the Law of the Eidsivating, are only known as fragments containing the so called *Kristenrett*, the specific law of the church and Christian behaviour.

The law of the Gulating may have been redacted around already around 1100 and have been revised in the 1160ies. The law of the Frostatings probably is another Nordic law with a very old origin. It contains the church law of the Archbishop Øistein from around 1170. The oldest redaction seem to have been supplemented by royal decrees. We know of two laws preserved completely, the Frostatingslag from Northern Norway and the Gulatingslag from the West Coast. The Gulatingslag is preserved in one manuscript from the mid 13th century that probably served the compilers of the Law of Magnus Lagabøter from 1276 by which was introduced legal unity mainly based on the Gulatingslag. The Frostatingslag is only preserved in a copy of an old manuscript (the original was destroyed by fire 1728). Also this law is supposed to contain very old parts.

A specific feature peculiar to Norwegian –and perhaps even Swedish law– is the belief that the law was written down in accordance with some tradition related to persons presumed to have known the law by heart and to recite the law when people gathered at the «thing» –the place were the law should be handled. We do not have any vestiges of such an institution in Denmark and even if we find in Danish medieval laws sentences like «This should be noted», the men-

---

<sup>11</sup> See Michael GELTING: «Predatory kinship revisited», in I. J. GILLINGHAM (ed.): *Anglo-Norman Studies XXV*, Woodbridge, 2003, pp. 107-118. The author suggests that the oldest part of the so-called *Arvebog & Orbodemål* (book on inheritance and crime that could not be settled by compensation) stems back form 1170 and that the other redactions of this law and the law of Scania are in fact draft work for a national codification. This theory even if attractive does have any support in existing sources.

tioning of an «I» or «we» or «you» or the like there are no convincing proofs of the existence of any significant oral tradition of the law.

The Danish *corpus* of medieval law consist of two so called «Ecclesiastical laws» from the second part of the 12th century, two private collections of local laws from Sealand named after the kings Valdemar and Erik, the Law of Scania including a Latin version of that law and the Law of Jutland. Only the Law of Jutland can be dated exactly. This law was given by the king Valdemar II in 1241. The other collections of law are private collections which however were considered official. The Law of Scania can be dated shortly after 1200. The Sealand based law of Erik is younger and at least one of the three editions of the law of Valdemar is probably older. Why was legal unity not achieved in Denmark before 1683? That is one of the puzzles of Danish legal history. Was the Law of Jutland with its famous prologue and its up to date procedural system actually meant to be new code for the whole country? This supposition as to the will of the king as legislator was made by Kolderup-Rosenvinge in 1822, later rejected by others but still discussed today as a relevant hypothesis.

Sweden is geographically a huge country with a greater number of medieval laws than any other Nordic country which were redacted within a period of about 150 years from about 1200 until the first half of the 14th century. The most prestigious laws are the laws from Uppland and from Östgötaland. Upplandslagen has a *praefatio* that tells us how the law was made by a commission of 15 men and ratified 1296. However the law is clearly influenced by canon law and probably also by Roman law. Östgötalagen is probably not much older than Upplandslagen. The Västgötalag may date from around 1220. Upplandslagen has influenced the laws of Vestmannaaland and Södermanland (1327) and Hälsingalagen in Northern Sweden (and Finland) whereas the laws of Dalarna and of Gotland are rather independant and probably older. Upplandslagen and other laws (The laws of Västmannaland and Södermannland) were the basis of the so called Landslag that introduced legal unity in Sweden about 1350.

There has been some important recent research into the Swedish medieval laws. Especially Sten Gagnér and Elsa Sjöholm should be mentioned. Sten Gagnér has questioned the date of the Upplandslagen, whereas Elsa Sjöholm in a very radical way that shall be mentioned later has maintained that the Swedish laws basically are to be considered as completely new legislation with literally no trace of an older tradition<sup>12</sup>. I think myself that she comes close to the truth even if her arguments are not also too convincing.

Swedish and Norwegian laws are divided into parts called balkar. We do not know this kind of system in the Danish laws apart from the tripartite law of Jutland. There does not seem to have been much direct influence from one Nordic country to another. The Norwegian laws as mention may have been inspired from England and also to a higher degree than e.g. the Danish laws have taken Mosaic law as a model. The Danish laws are different from the Norwegian

---

<sup>12</sup> Elsa SJÖHOLM: «Gesetze als Quellen Mittelalterlicher Geschichte des Nordens», *Acta Universitatis Stockholmiensis* 21, Stockholm, 1977, and Elsa SJÖHOLM: *Sveriges medeltidslagar. Europæisk rättstradition i politisk omvandling*, Rättshistoriskt bibliotek 41, Lund, 1988.

laws and Danish law seems only to have had small if any influence in Sweden on the law of inheritance and procedure. Inside Danish law the law of Jutland must have been influenced by the law of Scania, and also the unknown authors of the law of Sealand must have known the Law of Scania. The law of Erik also seems to have been written down by someone who knew the law of Valdemar and the redaction of Erik's law especially stresses such themes that are not mentioned in the Law of Valdemar.

A Danish legal historian looking at the Norwegian Gulatingslag is equally estranged as he is looking at the laws of any other of the so-called «Germanic laws». He might even feel more at home reading a *Fuero juzgo* supposedly from the time of Alfonso X than looking at the older Norwegian laws. But still there are of course many common points in the laws of the Nordic countries. Family law and heritage, land law, penal law and partly the procedure have similarities. Danish law however does neither know the so-called «Christian law» which deals with the law of the church or parts of the laws dedicated to the position of the king which are found in both Norwegian and Swedish law.

The main body of Danish medieval legislation consists of regional or provincial legislation. Two so-called Ecclesiastical laws were issued in 1171 as a result of an agreement between the Church of Scania and Sealand and the local assembly. In these laws certain compromises were made between the Church and local people especially relating to dispositions mortis causa and criminal law. A law from Sealand is found in various redactions. This law that in older redactions date back to the 12th century was later to take the name of the King Valdemar and to be supplemented by a more extensive law called the law of Erik. From the province of Scania there exists the law of Scania of unknown origin. The exact date of this law is also unknown, however considering that it contains articles still based on the use of ordeal by fire it is normally dated to a time before the decision of the IVth Lateran Council 1215 that no clerics could assist at such ordeals was effectively enforced in Denmark. A Royal decree to that effect is known but also in this case the date is unknown. Conjectures of the date of this Royal enactment vary between 1216 and sometime in the 1220ies.

The most important part of Danish medieval legislation stems from the province of Jutland. The Law of Jutland is dated in a Prologue which fixes the time of its promulgation to the month of March in the year of 1241, the last year of the reign of the Danish King Valdemar II later known as *legifer*. The law of Jutland was actually issued at a national assembly in the town of Vordingborg situated in the South of the island of Sealand and thus outside the province of Jutland. It has therefore been discussed whether the Law of Jutland should actually be seen as a step towards a general code for the whole of the Realm of Denmark. Such theories were rejected in the 19th century but recently they have been revived based on new arguments taken from the general situation in contemporary Europe. If in other parts of Europe the will of the king as legislator managed to manifest itself why should that not have been the case in Denmark. An argument for such an approach to the law of Jutland is that systematically even if it resembles the older law of Scania it relies heavily in its systematic concept on new institution in procedure supposed to be royal innovations in the law. The main

example is the introduction of the so called *sandemænd*, eight men nominated by the king (or his local representative) with the task of investigating serious crimes and cases concerning real estate. This institution was only found in the law of Jutland but was later introduced in other parts of the realm.

However the main interest of the law of Jutland and its most distinguished feature is the prologue and the introductory words: «The country shall be built on the law», a phrase that stresses the primacy of the law and in its Danish *Wirkungsgeschichte* has traditionally been seen as the foundation of a legal order having its roots in medieval legal thinking. The phrase may be a paraphrase of Roman law and it is found in a Prologue that contains quotations from canon law echoing famous phrases of the *Etymologiae* of Isidor of Sevilla. The Prologue of the law of Jutland is the most prominent Danish example of the work of a learned canonist in the framing of *iura propria*.

Legal historians today who want to study Nordic medieval legislation find themselves in a difficult position. There are no new sources to find. All documents have been edited, critical editions of the laws are available and most legal questions arising from the laws have been treated. We know almost nothing about the way the law was handled until the 16th century. Studies of how the medieval legislation was dealt with in medieval society therefore can only build itself on conjectures. The unsolved questions and those that again and again will puzzle the legal historian are those that have to do with the origin of the medieval legislation and the position of this legislation in an international context.

Today the prevailing view is that Nordic medieval legislation must be seen in a European context. Very far from reflecting old legal convictions the Nordic legal sources do reflect a legal order establishing itself in the 12th and 13th century as a result of the influence from the «scientific laboratory» on the legal order. The most provocative approach in this direction was made by the Swedish historian Elsa Sjöholm who nearly shocked a Swedish audience dead when in two studies published in 1977 and 1988 she maintained that old Swedish laws were not old at all but part of a legislative conscious legislative project conceived by the Church. The texts should be seen as the political result of compromises made between existing power groups. Therefore she also preferred to see the Lombardic law and the Bible and especially Mosaic law as model for this new legislation in Sweden and almost completely rejected the idea that old customary law could be found in the Swedish legal sources. Provocative as it was her theory has been admitted as a new starting point for the understanding of medieval legislation even if her results as to a dominant influence from the church does not seem convincing when it comes to the understanding of a legislative body of a very differentiated character that came into being over a rather extended period.

## V

Another important aspect of the question: «How Nordic are the Nordic laws?», has to do with the actual framing of the law. Are we dealing with local

law of local origin or are we actually witnessing a process of internationalizing of the law according to the standard set by leading legislators of the time.

There was a time when it was only reluctantly admitted that Danish law was influenced from Roman law or other foreign laws. In the 18th century it was often denied that Roman law had had any significant impact on the development of what was supposed to be pure Danish Law. Such was the view in the work of Peder Kofod Ancher on the history of Danish law. Kofod Ancher was wrong in denying any influence from Roman law, but he was right in as far the old laws had been a conservative weapon in the hands of those who were against changes in the law. We see that already in a document from 1282 in which references the the «law of King Valdemar» are used to restrict the king's legislative power. In legal practice as we know it from the 16th century and onwards the old laws are clearly seen as the fundament of the law and as a protection of existing rights that should not be changed without good reason.

It was the great Danish lawyer Anders Sandøe Ørsted who in 1822 –long before the German contest between the defenders of German or Roman law– stated that such a point of view was to be considered as an «exaggerated patriotism». He in a time that did not acknowledge the importance of the concept of *ius commune* referred himself to certain examples of impact from Roman law, his main argument however was the basic value of Roman law as the foundation of any scientific method in the law. Since that time it has been generally recognized that Danish law was influenced by methods and institutions of Roman law. Denmark was not divided by the schools of Romanists and Germanists. Roman law was taught at the university. The importance of Roman law for the understanding of the law of obligations was recognized. In the field of legal history however Roman law did not play any role. There is no Danish parallel to the discussion of the «the reception of Roman law, which the germanist Beseler in his *Volksrecht und Juristenrecht* considered a German «Nationalunglück».

In Danish legal history Roman law still did not play an important role. However gradually canon law was understood as a system that played an important role in the Middle Ages. The interplay between Church and Society led to a great influence that was especially seen in matrimonial law. However in a protestant country it seemed difficult to admit the general civilizing force of the Church and of canon law. Several papal decretals addressed to Nordic archbishops were known, but it was only in 1890ies that canon law was understood as a coherent system of law worthy of its own study that could lead to important conclusions about Danish law.

Legal history in the Nordic country has not been in the need to invent a legal past in order to find a national law. The medieval laws were such a past. And at least since the time of Kofod Ancher it has also been recognized by legal historians that there are such similarities between the medieval laws of the Nordic countries that the study of the laws of one of the other countries must be considered as useful for the understanding of medieval Nordic law. However it was only later that the community of legal ideas found in the Nordic countries was given a high priority. It happened when in 1872 a first meeting between Nordic lawyers was convoked in order to discuss legislative questions of common inte-

rest. The inspiration to convoke such meeting came from Germany. However one of the aims of making such meetings was to find a common legal path that could lead to other solutions than those found in German law. The year 1872 may be seen as the year of the birth not only of Nordic legal cooperation in the field of law but also as the year in which the idea of a legal unity the Nordic countries was born independently of historical differences.

The medieval Nordic laws used to be the pride of legal historians. Legal history at least in Denmark to a great part was based on medieval law, scholarship was dedicated to their proper study and the introduction of the Danish Code was enacted 1683 was also the end of legal history. All this has changed. Medieval law is not any more the most important field of legal historians. However many historians have given contributions to medieval law, especially perhaps in Norway whereas I think medieval law has been somewhat neglected in Sweden since the days of Elias Wessén. Elsa Sjöholm has challenged the establishment and new studies would be a desideratum. That goes for Denmark too but we do see these years new ways of approaching the old law. One way is to look more at the social context. Another way is to look outside the Nordic countries for inspiration and for comparison. I do think that the Nordic laws are very Nordic but they also form part of a common European heritage of law from the 12th to the 14th century. New inspiration has come to continue the study of medieval law along the many new roads that have been opened in later years by scholars all over Europe. The Nordic laws belong in a European context. They can still be seen as the most important Nordic contribution to the making of European legal History.

DITLEV TAMM

# La fortuna del código penal español de 1848

Historia en cuatro actos y tres continentes:  
de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano

El siglo XIX puede ser llamado siglo de la codificación. Se abre con dos textos fundamentales, cuyo bicentenario conmemoramos en estos días, el código penal de Austria y el código civil de Francia, promulgados con meses de diferencia, el uno por el emperador Francisco II en 1803, y el otro, por Napoleón en 1804. Cierran la centuria otros dos códigos, en cierto modo epigonales, promulgados también con una distancia de poco tiempo: el civil de Brasil en 1916 y el *Codex iuris canonici* de 1917, ambos de corta vigencia, el uno hasta 1994 y el otro hasta 1983.

Sobresale por su fortuna el código penal español de 1848. Ningún otro tuvo tan vasta y tan duradera proyección, desde la Península Ibérica hasta Iberoamérica y Filipinas, países donde fue adoptado casi a la letra y donde, con mayores o menores alteraciones, rige hasta hoy. De él podría decirse, como de Carlos V, que en su área de vigencia no se pone el sol.

Esta difusión es todo menos casual. Detrás de ella hay una historia que merece ser contada, entre otras cosas, porque pone de relieve la unidad del movimiento codificador desde Europa Central hasta el último extremo del mundo hispánico. En rigor, abraza todo el mundo moderno unificado bajo la preponderancia europea, vale decir, los múltiples pueblos de Europa e Iberoamérica, donde entonces regían derechos europeos, recogidos más tarde en los códigos: desde luego el *ius commune*, pero también los *iura propria*, como el castellano y el portugués. Sólo queda fuera el *common law*, que permanece al margen de la codificación.

Esta historia tiene como telón de fondo la cultura jurídica común a los países centroeuropeos e hispánicos. Sus afinidades y contrastes son el presupuesto para la confluencia de dos grandes corrientes de la Ilustración, que se entrecruzan

en la codificación penal. Por un lado está la hispánica, cuyo gran exponente es el portugués Mello Freire, autor del Proyecto de código penal de 1786, el primero de Europa y, por otro, la centroeuropea, cuya figura central es el doble codificador penal y civil Franz von Zeiller, a quien se debe el código penal de Austria de 1803. Ambas tienen en común el fondo católico y nacional que las distancia de una Ilustración irreligiosa y cosmopolita, como la que tiene su foco en Francia. El curso de una y otra es divergente: mientras una se inclina por el camino de las reformas, la otra deriva hacia la revolución.

La conjunción de las dos vertientes reformadoras se produjo en Brasil, por obra de un tercer codificador, Vasconcelos, autor del *Proyecto* de 1827, origen del *Código Criminal do Imperio* de 1830. Este largo proceso llegó a su término en España con el código penal de 1848, cuyo principal redactor fue Seijas Lozano.

Pero la historia no acaba aquí. Prosigue con un epílogo inesperado. Nada menos que la proyección del código de Seijas a lo largo y a lo ancho del mundo hispánico, es decir, por tres continentes. Al respecto, no deja de llamar la atención el hecho de que su difusión se hiciera en buena parte a costa de los códigos que ya tenían estos países, inspirados, como el español de 1822, en el modelo francés de 1810. Esta superioridad del código de Seijas Lozano no puede pasarse por alto. Es una razón más para preguntarse cuál es su origen y en qué se funda. No basta reconocer su fortuna. Hay que tratar de explicarla.

Tal es el objeto central de estas páginas. La exposición gira en torno a cuatro grandes juristas de esta historia y su contribución a la codificación penal. Tras un escueto pero necesario estado de la cuestión, nos ocuparemos en primer término de Mello Freire y de von Zeiller, es decir, de los comienzos de la codificación penal en Europa. A continuación pasaremos al escenario americano, donde la figura central es Vasconcelos, en quien convergen las dos corrientes matrices de la codificación penal hispánica y centroeuropea. Por último, vueltos al Viejo Mundo, nos detendremos en Seijas Lozano y los codificadores españoles, quienes llevan a su culminación la fase de formación de este modelo de código y abren paso a otra, la de su generalización en los países de derecho castellano y portugués, que hizo del código español uno hispánico.

## I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Por su origen y por su alcance la codificación no puede estudiarse en forma parcial, con criterio nacional, dentro de los límites de cada país, según se hizo a menudo en la Europa de los países –España, Portugal, Francia– a diferencia de la Europa de los pueblos –Austria, Alemania, Polonia. Por más que los códigos se concibieran como cuerpos legales de derecho nacional y cada país aspirara a tener los suyos, la unidad de la cultura jurídica de Europa central y América hispana fundada en el *ius commune* prevaleció. Tanto los autores y la literatura jurídica como las nociones e instituciones fundamentales en todos estos países son los mismos ya se trate, por ejemplo, del juicio, del delito y la pena o del contrato, el precio, la potestad o la competencia.



La codificación exige, pues, un enfoque amplio, similar al que se suele dar al *ius commune*. Así como en su caso sería absurdo disociar las obras y los autores originarios de uno y otro lado del Atlántico y tratar de ellos por separado, así también lo sería en el caso de los codificadores y del derecho codificado. Pero los estudios comparativos son difíciles y presuponen investigaciones monográficas. No es extraño que la bibliografía sea todavía escasa<sup>1</sup>. Tal vez por eso, a pesar de lo mucho que se ha estudiado la codificación en Europa y en Iberoamérica<sup>2</sup>, subsisten aún cabos sueltos.

Uno de ellos, que incide directamente sobre nuestro tema, es el papel de Austria en el campo penal y otro, derivado del anterior, concretamente el que nos ocupa. La proyección del código de 1848, así como su derivación del código criminal de Brasil, son conocidas. Falta determinar las razones de una y otra. El bicentenario del código penal austriaco es una buena ocasión para abordar el tema en términos amplios.

Las investigaciones disponibles adolecen de una doble limitación. Ante todo el desconocimiento de la unidad entre las diversas ramas de la codificación penal europea, empezando por la hispánica y la centroeuropea. Luego en lo que toca a Austria, los estudios se han cargado hacia el código civil, el justamente célebre *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* de 1811, conocido como ABGB, cuya significación, es más bien centroeuropea<sup>3</sup>, y han dejado en la sombra al código penal, *Gesetz über Verbrechen und schwere Polizei-Übertretungen*, de 1803. Por lo mismo, el propio von Zeiller, autor de ambos, es conocido más que nada como codificador en materia civil. Excepciones muy valiosas para nuestro tema

<sup>1</sup> BRAVO LIRA, Bernardino: «Beziehungen zwischen den europäischen und iberio-amerikanischen Kodifikationen», en ZSR, 103, Germ, Viena-Colonia-Graz, 1986. En castellano en ÍDEM y CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Sergio (eds.): *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, vol. 1, Santiago, 1988. BRAVO LIRA, Bernardino: «Eine Kodifikation auf beide Seiten des Atlantiks. Iberoamerika und die Iberische Halbinsel, zwischen Schaffen eigene Gesetzbücher und Übernahme europäische», en *Law in History* 1, Lublin, 2000.

<sup>2</sup> VAN KAN, Jean: *Les efforts de codification en France avant la rédaction du Code Civil*, París, 1910. WIEACKER, Franz: «Aufstieg und Krisis der Kodifikationsidee», en *Festschrift Böhmer*, Bonn, 1954. ÍDEM: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Gotinga, 1952, trad. castellana, Madrid, 1957, 2.ª ed. alemana, 1957. VIORA, Mario: *Consolidazioni e codificazioni. Contributo alla storia della codificazioni*, Turín, 1947. COING, Helmut: *Handbuch der Quellen und Literatur der Neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 6 vols., Munich, 1973 ss. CRUZ, Guilherme Braga de: «A formação histórica do moderno direito privado português e brasileiro», en *Revista de la Faculdade de Direito de Sao Paulo*, 50, Sao Paulo, 1955. TARELLO, Giovanni: *Storia della cultura giuridica moderna: l'Assolutismo e codificazione del diritto*, Roma, 1976. GUZMÁN, Alejandro: *La fijación del derecho, contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones*, Valparaíso, 1977, p. 47. Para la codificación civil en los países hispánicos, un panorama, ÍDEM: «Codificación civil en Iberoamérica y en la península Ibérica (1827-1917). Derecho nacional y europeización», en LEVAGGI, Abelardo (ed.): *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, 1992; ahora en ÍDEM y MÁRQUEZ DE LA PLATA: nota 1. Un panorama exhaustivo, GUZMÁN BRITO, Alejandro: *La codificación civil en Iberoamérica, siglos XIX y XX*, Santiago, 2000.

<sup>3</sup> HARRASOWSKY, Philipp Ritter Harras von: *Geschichte der Kodifikation des österreichischen Zivilrechts*, Viena, 1868. BRAUNEDER, Wilhelm: *Das Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch für die gesamten Deutschen Erbländer der österreichischen Monarchie von 1811*, en *Gutenberg-Jahrbuch* 62, Maguncia, 1987. ÍDEM: *Gessellschaft-Gemeinschaft-Gütergemeinschaft*, en SELB y HOFMEISTER, nota 1.

son las referencias de Salmonowics y Conrad a Zeiller como redactor del código de 1803 en sus estudios acerca de la codificación penal en la Europa de las luces, la *Storia de la cultura giuridica moderna* de Tarello, los trabajos de Kleinheyser sobre legislación penal y de Pauli y Neschwara sobre Zeiller como penalista<sup>4</sup>.

Otra notable limitación de estas investigaciones es la reducción de su horizonte a Europa central, dejando de lado tanto los esfuerzos de codificación en los países hispánicos, como la proyección del código penal austriaco en ellos. Esta actitud contrasta vivamente con la de los autores italianos y franceses, quienes persiguen las huellas de sus connacionales hasta el último rincón del mundo. A título de ejemplo cabe citar la conmemoración tributada en 1986 a la *Leopoldina*, con un congreso internacional en Siena, cuyas actas, editadas bajo el cuidado del profesor Berlinguer hacen doce volúmenes<sup>5</sup>. Sin ir más lejos, la *Leopoldina* está ligada de varias maneras a nuestro tema. Obra de Pietro Leopoldo de Toscana<sup>6</sup> es contemporánea del Proyecto de Mello Freire y un antecedente del código de 1803, llamado también la *Franciscana*, del emperador Francisco II, hijo del propio Pietro Leopoldo.

Del lado hispanoamericano, la historiografía ha prestado atención ocasionalmente al entronque entre la codificación a uno y otro lado del Atlántico. Levene, en su *Historia del Derecho argentino*, hizo notar en 1958 que el futuro codificador, Carlos Tejedor (1817-1903) en su *Curso* de 1860, se basó en los códigos de Austria y de Francia. De su lado Laplaza señala al código austriaco entre las fuentes que utilizó Tejedor en el proyecto de 1865-1867. Por lo demás existe un ejemplar del mismo en la traducción francesa de Foucher publicada en 1833 que le perteneció<sup>7</sup>. Pero ni estos autores ni los posteriores se detienen a estudiar su proyección.

<sup>4</sup> SWOBODA, Ernst: «Franz von Zeiller», en *Franz von Zeiller, Festschrift*, Graz-Viena-Leipzig, 1931. CONRAD, Hermann: «Rechtsstaatliche Bestrebungen im Absolutismus Preussen un Oesterreich am Ende de 18. Jahrhunderts», en *Arbeitsgemeinschaft für Forschung des Landes Nordrhein-Westfalen*, cuaderno 25, Colonia-Opladen, 1961. SALMONOWICZ, Stanislaw: *Prawo karne ówieconego absolutyzmu. Z dziejów europejskich kodyfikacji karnych prze omu XVIII/XIX w (El derecho penal del absolutismo ilustrado. Historia de las codificaciones penales en la Europa del siglo XVIII)*, Torun, 1966. ÍDEM: «La codification pénal des Lumières. Programme et realisations», en *Law in History* 1, Lublin, 2000. KLEINHEYER, Gert y SCHOEDER, Jan: *Deutsche Juristen aus neun Jarhunderten*, Karlsruhe y Heidelberg, 1993. PAULI, Leslaw: «Die Bedeutung Zeillers für die Kodifikation des Strafrechtes unter besonderer Berücksichtigung delr pólnischen Strafrechtgeschichte», en SELB, Walter y HOFMEISTER, Herbert (eds.): *Franz von Zeillers Forschungsband*, Viena-Graz-Colonia, 1980.

<sup>5</sup> BERLINGUER, Luigi (ed.): *La Leopoldina. Criminalità e iustizia criminale nelle riforme del '700 europeo*, Milán, 1789 ss.

<sup>6</sup> *Riforma della legislazione criminale toscana*, de 30 novembre de 1786. PIANO MORTARI, Vincenzo: «Tentativi di codificazioni nel Granducato di Toscana nel sec. XVIII», en *Rivista Italiana per le scienze giuridiche*, Milán, 1952-53, ahora en ÍDEM: *Itinera iuris*, Nápoles, 1991. ÍDEM: «Il movimento per la codificazione in Italia», en *Enciclopedia del diritto*, 7, ahora en *ibid.*, SALMONOWICZ: nota 4. TARELLO: nota 2. BERLINGUER: nota 5.

<sup>7</sup> LEVENE, Ricardo: *Historia del Derecho Argentino*, 11 vols., Buenos Aires, 1945-58. LAPLAZA, Francisco: «El proceso histórico de la codificación penal argentina», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 24-25, Buenos Aires, 1978-79. DUVE, Thomas: «¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921», en *Revista de Historia del Derecho*, 27, Buenos Aires, 1999. *Code Pénal général de l'Empire d'Autriche*, traducido por M. Víctor Foucher, París, 1833. SALINAS ARANEDA, Carlos: «La biblioteca de Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de derecho», en *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 7, Valparaíso, 1982.

Bastante conocida es, en cambio, la filiación del código penal de 1848, respecto al código criminal del imperio del Brasil, estudiada principalmente por Zaffaroni y Rivacoba<sup>8</sup>. De su lado, Quintano Ripollés advirtió la coincidencia fundamental entre los códigos penales en América española y su derivación del español de 1848, temas a los que últimamente Iñesta Pastor dedicó un amplio estudio<sup>9</sup>.

Las menciones de Zaffaroni al Proyecto de Livingston, al código español de 1822 y al brasileño de 1830 y las de Duve al código austriaco entre las fuentes del código penal bávaro de Feuerbach y las demás que se encuentran aquí o allá, son otros tantos cabos sueltos que plantean interrogantes aún sin resolver.

Ante todo, saltan a la vista, hay al menos tres cosas que deberían aclararse. En primer término, por qué vías llegó a conocerse en Brasil el código de Austria, en adelante CPA. Luego, las razones por las que se le adoptó como modelo con preferencia a otros: el francés, el bávaro, el español de 1822, el proyecto de Luisiana. Finalmente, aunque no en último lugar, la cuestión que nos ocupa, explicar por qué este código imperial de Brasil, en adelante CPB, cuyo origen es el Proyecto de Vasconcelos, se impuso de modo tan general en el resto del mundo hispánico, a través del código español de 1848, en adelante CPE.

El bicentenario del CPA es una excelente ocasión para poner a la luz los lazos que unen entre sí los dos extremos del mundo moderno, los países danubianos y los iberoamericanos. Al respecto no es exagerado pensar en una conmemoración internacional por lo menos semejante a la que el pasado año 2002 la universidad de Pavía celebró junto a las de Viena y Berna, un congreso, *L'ABGB e la codificazione in Italia e in Europa*. En este caso podrían sumarse las universidades hispánicas de Europa, Iberoamérica y Filipinas, países donde rige o rigió un código penal derivado del austriaco, a través del español de 1848<sup>10</sup>.

Una iniciativa muy oportuna sería editar en columnas paralelas los principales textos. Partiendo del *Projecto* de Mello Freire, publicar la parte primera del Código austriaco de 1803, que es la que los otros utilizaron como modelo, seguida del *Projecto* de Vasconcelos, el Código criminal de Brasil, el Código español de 1848 y alguno de los derivados de él, por ejemplo, el de Chile de 1874, que se mantiene vigente con mínimas alteraciones, o el de Filipinas de 1886, que desde 1932 rigió bajo el nombre de código revisado, *Revised Penal Code*.

<sup>8</sup> Para los textos brasileños, Libro V de las *Ordenações Philipinas, Código criminal do imperio* y códigos de 1890, 1940 y 1969. PIERANGELLI, José Enrique (ed.): *Códigos penais do Brasil. Evolução histórica*, Sao Paulo, 1980. LYRA, Roberto: *Introdução ao estudo do Direito Criminal*, Sao Paulo, 1946. ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Tratado de Derecho Penal*, 4 tomos, Buenos Aires, 1982. RIVACOBA, Manuel y ZAFFARONI, Raúl: *Siglo y medio de codificación penal en Iberoamérica*, Valparaíso, 1980. LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la codificación española*, 5 vols. en 7 tomos, Madrid, 1970, vol. 5. BRAVO LIRA: *Beziehungen...*, nota 1.

<sup>9</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: *La influencia del derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas*, Madrid, 1953. IÑESTA PASTOR, Emilia: «La proyección hispanoamericana del código español de 1848», en *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho indiano, Estudios*, 2 vols., Puerto Rico, 2003, pp. 493 ss.

<sup>10</sup> *Gesetz über Verbrechen und schwere Polizei-Ubertretungen*, Patente, Viena, 3 de septiembre de 1803. PAULI: nota 4.

## II. DE MELLO FREIRE A VON ZEILLER. COMIENZOS DE LA CODIFICACIÓN PENAL EN EUROPA

Con von Ihering, puede decirse que la codificación es uno de los tres grandes momentos en la historia del derecho europeo<sup>11</sup>. Al tiempo de ella, varios de estos derechos europeos regían asimismo en el Nuevo Mundo. Tal era el caso de los derechos castellano y portugués, así como del *common law* anglosajón<sup>12</sup>.

Dichas épocas son bien conocidas. Punto de partida es el *ius civile*, difundido en el mundo antiguo por el poderío de Roma. Luego surge en las universidades el *utrumque ius*, derecho erudito –civil y canónico– difundido por los juristas en Europa y en Hispanoamérica. Finalmente está la codificación y el derecho nacional codificado, cuyos focos principales son Austria en el área penal y Francia en el civil, con las dos obras cuyo bicentenario se cumple ahora, *Gesetz über Verbrechen und schwere Polizei-Übertretungen* de Francisco II y el *code civil* de Napoleón.

Sabido es que el movimiento codificador comienza precisamente por el derecho criminal, con una lucha por desterrar el rigor de las penas y los abusos de los procedimientos. Se critica las leyes y se rechaza el arbitrio judicial, esto es, la práctica generalizada de no aplicar las penas legales, a menudo de origen medieval y muy crueles, sino otras más suaves. Hay testimonios de que siguiendo la doctrina de juristas de la mayor autoridad como el célebre Menochio, así se hacía desde uno a otro extremo del mundo moderno, desde Chile hasta Galicia, Italia y Suecia<sup>13</sup>.

### MELLO FREIRE Y SU ÉPOCA

Pero esta lucha por un derecho más de acuerdo con los ideales de la Ilustración se libra no sólo en el campo penal ni sólo en Austria y Francia. Se extiende asimismo a otras ramas del derecho, como el civil, el comercial, el procesal y, en cierto modo, también al político, con las constituciones escritas que aparecen a fines del siglo XVIII. También se extiende a otros focos que surgen en Europa continental –principalmente en los Estados italianos, ibéricos y alemanes– y en América hispana, desde México hasta Brasil.

Por esta época se da cima en Europa a tres grandes intentos de codificación penal. Al proyecto de Mello Freire (1738-1798) en Portugal, siguen inmediata-

<sup>11</sup> VON IHERING, Rudolf: *Geist des römischen Rechts, auf den Stufen Seiner Entwicklung*, 1852-1865, varias ediciones posteriores; hay traducción castellana.

<sup>12</sup> BRAVO LIRA, Bernardino: *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago, 1989.

<sup>13</sup> MENOCHIO, Jacobus: *De arbitrariis iudicium*, Venecia, 1590. ÁVILA MARTEL, Alamiro de: *Esquema del derecho penal indiano*, Santiago, 1941. Últimamente, PORRET, M.: *Le crime et ses circonstances. De l'esprit de l'arbitraire au siècle des lumières*, Ginebra, 1996. ORTEGO GIL, Pedro: «Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3, Madrid, 1996. MECCARELLI, Massimo: «Arbitrium iudicis und officialis in ius commune», en *ZSR*, 110, Germ, Viena-Colonia-Graz, 1998.

mente dos codificaciones habsburguesas en Europa central, la *Leopoldina* de Pedro Leopoldo en Toscana y la *Josephina* de su hermano José II en Austria.

Europa central se convierte en el epicentro del movimiento ilustrado de reforma penal, cuyas oleadas se dejan sentir de uno a otro confín del mundo moderno, unificado bajo la preponderancia del Viejo Continente. No se detienen en Portugal, sino que llegan también al otro lado del océano, donde, por ejemplo, el correntino –Río de la Plata– José Perfecto de Salas, fiscal de la audiencia de Chile (1714-1778), reforma en 1757 las prisiones y su sucesor Ambrosio Zerdán y Pontero (1752-1803) regula en 1778 la substanciación de los procesos criminales<sup>14</sup>, mientras que el venezolano Francisco de Miranda (1750-1816) obtiene del rey de Dinamarca la reforma de las prisiones<sup>15</sup>, el mexicano Manuel de Lardizábal (1739-1821) escribe por encargo del rey Carlos III su *Discurso sobre las penas*<sup>16</sup> y el peruano Manuel Lorenzo Vidaurre (1773-1841), autor del más temprano proyecto de código penal en el área de derecho castellano (1812-1822)<sup>17</sup>. En una palabra, la reforma penal es parte de una cultura jurídica común a ambos mundos. Por eso, el CPA, expresión cimera de ella, pudo hallar una acogida tan general a uno y otro lado del Atlántico.

Dentro de este clima, se elabora el proyecto de código penal portugués, debido a Mello Freire, el primero de Europa<sup>18</sup>. Un rápido vistazo a la bibliografía que emplea, revela su conocimiento de juristas provenientes de todo el continente, muchos de ellos contemporáneos suyos. Desde luego, italianos como Beccaria (1728-1794), Renazi (1742-1808), Cremani (1748-1830) y Rizi. No pocos centroeuropeos como Boehmer (1704-1772), Engau (1708-1755) y Sonnenfels (1733-1817), autor de la *Josephina* y luego de la segunda parte del CPA. Entre los franceses cita a Linguet (1736-1794), Servan (1739-1807), Marat (1743-1793), Lacroix (1764-1794) y Brissot de Warville (1754-1793), editor de

<sup>14</sup> Sobre ambos fiscales, ESPINOSA QUIROGA, Hernán: *La Academia de Leyes y práctica forense*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (s.f.), esp. pp. 45 ss. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier: *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La Institución y sus hombres*, Tesis, Universidad de Chile, 2000.

<sup>15</sup> POLANCO ALCÁNTARA, Tomás: *Miranda*, Caracas, 1996. BRAVO LIRA, Bernardino: «Miranda, Jovellanos y Holland, tres críticos del constitucionalismo francés», en GRISANTI, Luis Javier, y GHYMERS, Christian (eds.): *Francisco de Miranda, L'Europe et l'intégration Latino-Américaine*, Lovaina, 2001.

<sup>16</sup> LARDIZÁBAL, Manuel de: *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782. RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel de: *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, Argentina, 1964. ONECA, Antón José: «Estudio preliminar al Discurso sobre las penas», en *Revista de estudios penitenciarios*, 176, Madrid, 1967.

<sup>17</sup> VIDAURRE, Manuel Lorenzo: *Proyecto de código penal*, Puerto Príncipe, 1822; otra ed., Boston, 1828; otra, Armasa Galdos, Julio, Arequipa, 1996. LEGUÍA, Jorge Guillermo: *Manuel Lorenzo Vidaurre*, Lima, 1935. NÚÑEZ, Eduardo: *Lorenzo Vidaurre, ciudadano de América*, Lima, 1942. JOS, Mercedes: «Manuel Lorenzo Vidaurre, reformista peruano», en *Anuario de Estudios Americanos*, 18, Sevilla, 1961. DOYARÇABAL CASSE, Solange: *Historia del código penal chileno*, Tesis (Universidad Católica de Chile), Santiago, 1968. RIVACOBAY, Manuel: *El primer proyecto americano de código penal*, Santiago, 1985. RAMOS NÚÑEZ, Carlos: *Historia del Derecho Civil Peruano, siglos XIX y XX*, 4 vols. aparecidos, Lima, 2000, 2003, 1, 163, 196.

<sup>18</sup> MELLO FREIRE, Pascoal José: *Código criminal intentado pela Rainha D. Maria I*, Lisboa, 1823. Debo el ejemplar de esta obra al Prof. Eugenio Raúl Zaffaroni, de la Universidad Católica de La Plata.

la *Bibliothèque de Législation*. Varios de ellos perecieron durante la revolución, meses después de dictado el código penal de 1791. Aunque no lo nombra aquí, Mello Freire conoció y elogió el *Discurso sobre las penas* de Lardizábal<sup>19</sup>. Los dos distan mucho de ser una excepción. En el mundo hispánico la crítica y las reformas penales estaban a la orden del día. Aparte de los iberoamericanos ya mencionados, cabe nombrar a Juan Francisco de Castro (1731-1790)<sup>20</sup>, Valentín Foronda (1751-1821)<sup>21</sup>, quien cita la *Leopoldina* y la *Josephina*, y Juan Pablo Forner (1756-1797)<sup>22</sup>.

En todo caso, el cuadro de penalistas ilustrados es mucho más vasto que el que resulta de las referencias de Mello Freire. A los nombrados deben añadirse, al menos, grandes figuras como nuestro conocido Karl Anton von Martini (1726-1800), Karl Ferdinand Hommel (1723-1817), los prusianos Ferdinand Klein (1744-1810) y Karl Gottlieb Svarez (1746-1798), los italianos Giuseppe Vernacioni, autor principal de la *Leopoldina*, Filangieri (1752-1788) y el francés Lepelletier de Saint-Fargueaud (1760-1793), redactor del código penal de 1791<sup>23</sup>.

## VON ZEILLER Y SU TIEMPO

La vida de Franz von Zeiller (1751-1828) cae de lleno en esta época de la Ilustración, reformas penales y codificación<sup>24</sup>. Nació en Graz (Estiria) el mismo año en que el barón Kreittmayr (1705-1790)<sup>25</sup> dio comienzo al movimiento codificador con su *Codex bavaricus criminalis*. Estudió en el gimnasio de su ciudad natal y se doctoró en filosofía en 1768, fecha de la *Constitutio criminalis Theresiana*<sup>26</sup>, primer hito de la codificación penal en Austria, que él mismo llevó a su cumbre 35 años después con el CPA.

Sin embargo, el joven no ingresó al mundo del derecho sino más tarde. Lo hizo de la mano de unos de los más célebres juristas de la época, Karl Anton von

<sup>19</sup> BRAVO LIRA, Bernardino: «Melo Freire y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa», en *Revista de Derecho*, 8, Valparaíso, 8, 1984.

<sup>20</sup> CASTRO, Juan Francisco: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia* (1765), Madrid, 1829, 2.<sup>a</sup> ed. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, 1992.

<sup>21</sup> FORONDA, Valentín de: *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales*, 2 vols., Madrid, 1789-1794. RIVACOBIA, Manuel de: «Un discípulo español de Beccaria», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, Madrid, 1996.

<sup>22</sup> FORNER, Juan Pablo: *Plan para formar unas buenas instituciones de derecho español...*, en *Obras...*, Madrid, 1844, 295, 424. ÍDEM: *Discurso sobre la tortura*, Valparaíso, 1990, edición y prólogo. ÁLVAREZ GÓMEZ, Jesús: *Juan Pablo Forner (1756-1797)*, Madrid, 1971. LÓPEZ, François: *Juan Pablo Forner. La crise de la conscience espagnole au XVIII<sup>e</sup> siècle*, Burdeos, 1976.

<sup>23</sup> ZAFFARONI: *Tratado...*, nota 8. FINKENAUER, Thomas: «Vom Allgemeinen Gesetzbuch zum Allgemeinen Landrecht-Preussische Gesetzbuch», en *ZSRG*, 113, Germ, Viena-Colonia-Graz, 1996.

<sup>24</sup> SWOBODA: nota 4. Además, MAYER-MALY, Theo: «Zeiller das ABGB und wir», en SELB y HOFMEISTER: nota 4. PAULI: *ibid*.

<sup>25</sup> BAUER, Richard y SCHLOSSER, Hans (eds.): *Festschrift Freiherr von Kreittmayr*, Munich, 1991. *Codex Iuris Criminalis Bavarici*.

<sup>26</sup> Edición oficial de la *Theresiana*, Viena, en 1769. HARRASOWSKY, Philipp Ritter Harras von: *Der Codex Theresianus und seine Umarbeitungen*, Viena, 1883-1886.

Martini<sup>27</sup>, a cuyo lado realizó toda su carrera. Su pobreza le impedía estudiar en la universidad. Martini le acogió en su casa en Viena, donde la empleó como preceptor de sus hijos y, al poco tiempo, Zeiller comenzó a seguir sus lecciones en la *alma mater Rudolphina*. Un día de 1774, el maestro lo presentó a la emperatriz María Teresa. Zeiller tenía 23 años y se cuenta que ella le acogió con las alentadoras palabras «por el momento es muy joven, pero se nota que hará grandes cosas»<sup>28</sup>.

Tardó todavía cuatro años en doctorarse *utriusque iure summa cum laude*. Inició entonces su carrera docente como profesor extraordinario de derecho romano y de derecho natural en Viena. En 1782 sucedió como ordinario a von Martini, quien además lo recomendó para dar lecciones a los archiduques hijos de Pedro Leopoldo de Toscana, que se educaban en la corte vienesa.

La cátedra fue la primera fase de su carrera como jurista, a las que siguieron otras dos: de práctica en los tribunales y de codificador. Una reforma del plan de estudios en 1787, el mismo año en que se promulgó la *Josephina*, el código penal de José II, obra de von Martini<sup>29</sup>, le llevó a asumir la cátedra de derecho penal y procesal penal. Pero no se contentó con la teoría. Atraído por la práctica obtuvo autorización para presenciar los juicios penales en el tribunal de Viena. Luego pasó a formar parte de la judicatura de apelación, de donde fue promovido a consejero áulico del máximo tribunal.

En 1792 comienza para Zeiller la tercera fase de su carrera. El jurista docente y práctico se inicia como codificador. Muerto el emperador Leopoldo II, que reinara antes en Toscana como Pedro Leopoldo, le sucedió su hijo Francisco II. Se reanudaron entonces los trabajos de codificación y von Martini recurrió una vez más a Zeiller, a quien hizo llamar para ocuparse, primero de la penal y luego de la civil.

El año siguiente, presentó Zeiller un proyecto de revisión de la *Josephina*. Nombrado relator principal en 1797, corrigió el proyecto de código penal y elaboró el texto definitivo de la primera parte, sobre delitos y penas. Simultáneamente, Sonnenfels hizo otro tanto con la segunda parte, referente a las graves infracciones de policía. Al cabo de seis años de labor, el emperador Francisco II, pudo promulgar el texto completo bajo el título de *Gesetz über Verbrechen und schwere Polizei-Ubertretungen* para todos los países de la monarquía, salvo Hungría. Nadie pudo imaginar entonces que este cuerpo legal estaba llamado a ser una obra cumbre de la codificación, cuya proyección alcanzaría tres continentes. Ha tenido que llegar el bicentenario para que se ponga de manifiesto.

Al tiempo de su promulgación tenía Zeiller sólo 52 años. Su labor codificadora estaba lejos de agotarse. Quedaba el área civil. Aparece entonces el codificador que conocemos. El civilista eclipsa al penalista. Como relator, en 1801

<sup>27</sup> Sobre von Martini, ZWIEDINECK-SÜDENHORST: *Allgemeine deutsche Biographie*, vol. 20, Leipzig, 1884. KLEIN-BRUCKSCHWAIGER, Franz: «Kart Anton von Martini in der Zeit des späten Naturrechts», en *Festschrift Karl Haff*, Innsbruck, 1950. HEBEIS, Michael: *Karl Anton von Martini 1726-1800, Leben und Werk*, Frankfurt, 1996. WANDRUSZKA, Adam: *Leopold II*, 2 vols., Viena, 1965.

<sup>28</sup> SWOBODA: nota 4, p. 7.

<sup>29</sup> *Allgemeine Gesetz über Verbrechen und derselben Bestrafung*, traducida al francés ese mismo año con el título de *Nouveau Code Pénal de l'Empereur*. Ver SALINAS: nota 7.

hizo una exposición en la primera sesión de la comisión imperial de legislación. Se refirió a la necesidad de codificar el derecho privado y a las condiciones que debería reunir un buen código<sup>30</sup>. Hay que reconocer que este género de planes es su fuerte. Pero lo es también el trabajo. De hecho, ya en esta primera sesión se inició el examen del anteproyecto del código civil, obra de von Martini. Se analizaron los quince primeros párrafos.

No es del caso hacer aquí un recuento de los trabajos que culminaron con la promulgación en 1811 del ABGB por el emperador, quien había adoptado desde 1804 el título de Francisco I de Austria.

### STRAFGESETZ, CONTENIDO Y SIGNIFICACIÓN

En la patente promulgatoria del CPA, el emperador hizo notar con satisfacción que en él se distingue entre delito e infracción de policía<sup>31</sup>. Ésta es la base de la estructura del código que comprende dos partes, redactadas, según sabemos, por Zeiller y por Sonnenfels. Cada una se subdivide, a su vez, en dos secciones, destinadas una a los hechos punible y la otra al procedimiento.

La primera parte lleva el epígrafe *De los delitos y de las penas*. Corresponde a lo que se suele llamar Parte General. Comprende cuarenta artículos o párrafos. Se abre con una cuidadosa regulación de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, destinada a desterrar en lo posible el arbitrio judicial. Por lo que toca a las penas, las reduce fundamentalmente a dos: muerte y prisión. Queda abolida la confiscación de bienes. Mantiene la pena capital, pero para unos pocos casos, y mantiene también los tres grados de la prisión, contemplados en la *Josephina*. Pueden ser agravados por trabajos públicos, exposición, azotes, ayuno y extrañamiento, una vez cumplida la pena.

Los delitos, definidos como «acciones u omisiones contrarias a las leyes»<sup>32</sup>, se clasifican entre los que atentan directamente contra la seguridad común o contra los particulares en su persona, bienes, libertad y derechos. A ellos se dedica lo que se suele llamar Parte Especial. En total, se tipifican veintiuno, siete de la primera especie y catorce de la segunda, lo que ocupa ciento cincuenta artículos o párrafos.

En el tratamiento de ellos se sigue un cierto orden jerárquico en su tratamiento. Primero se ocupa de la alta traición, sedición y rebelión, violencia pública, retorno del extrañado, abuso de poder, falsificación de billetes de crédito público y de moneda, perturbaciones contra la religión. Entre éstos pena el culto público de las confesiones no católicas, prohibido por las leyes, y burlarse o perturbar cualquier culto de una religión permitida. En cambio, en la otra clase de delitos, se comprenden la violación y atentados contra el pudor, delitos contra la vida –asesinato y homicidio, aborto y exposición de niños–, a continuación,

<sup>30</sup> ZEILLER, FRANZ von: *Conferencia* ante la Hofkommission in Gesetzsachen, 21 de diciembre de 1801, en PFAFF, Leopold y HOFMANN, Franz: *Excursus über österreichisches bürgerliches Recht*, Viena, 1877, 1,1,36 ss; Protokoll I, 1, ss. Cf. MAYER-MALY: nota 24.

<sup>31</sup> *Gesetz...*, nota 10.

<sup>32</sup> Ídem: introducción, art. 2.



delitos contra la integridad corporal –lesiones y duelo– y contra la propiedad –incendio, robo, apropiación de cosa ajena, despojo violento, estafa– y, por último, bigamia y ayuda a delincuentes<sup>33</sup>. Termina esta parte con un notable capítulo sobre extinción de los delitos y las penas.

Como ha podido verse, el código es el resultado de un largo trabajo de elaboración, que comenzó medio siglo antes de su término, en 1752. El propio Zeiller ha destacado algunos de sus jalones. De la *Theresiana*, dice que, a pesar de sus méritos, «deja entregada la pena, casi completamente, al arbitrio judicial»<sup>34</sup>. Elogia a la *Josephina* por la supresión de delitos como hechicería y herejía «fruto de una errónea confusión que convirtió a hechos pecaminosos y perjudiciales al Estado en delitos»<sup>35</sup>. Igualmente, aplaude la distinción entre delito propiamente tal y delito político, así como la descripción tipológica de ellos y la determinación legal de las penas. Con ello, a su juicio se ha conseguido la «exclusión del arbitrio judicial en la determinación de si un hecho es o no delito»<sup>36</sup>.

En suma, tres cosas despertaron la admiración de los contemporáneos por el CPA. Colmó, en gran parte, las aspiraciones ilustradas de reforma penal. Todavía en 1837, se mira al código de Francisco I como insuperado, «el primero que logró reconciliar en gran parte, las consideraciones de la justicia, con las consideraciones de la humanidad, en consonancia con la época más feliz de nuestra civilización»<sup>37</sup>.

En segundo término, llevó hasta las últimas consecuencias el principio de legalidad del delito y de la pena, como se advierte especialmente en el artículo 6 de la introducción y en el artículo 2. La construcción misma mira a hacer primar la legalidad sobre el arbitrio judicial. Todo un andamiaje de eximentes, atenuantes y agravantes, penas fijas, pero graduadas que reduce a un mínimo la latitud de que goza el juez y se mira como una defensa del ciudadano frente a la posible arbitrariedad.

Como si esto fuera poco, impresionó su concisión –210 artículos más 8 de la introducción– y su sencillez. Las penas se reducen a dos principales –muerte y prisión– y los delitos a 21, todos definidos y penados por la ley. Lo dicho vale para la sección I de la primera parte del código, la única que da origen a los códigos posteriores. Ni la segunda sección relativa al procedimiento ni la parte dedicada a las graves infracciones de policía tuvieron mayor repercusión.

El código de Zeiller tuvo larga vida y amplia proyección en Europa central. Sirvió de modelo a los de una serie de Estados alemanes e italianos y a través de algunos de estos códigos influyó al otro lado del Atlántico en Hispanoamérica. Tal es el caso del código bávaro de 1813 en relación a los de Argentina y Paraguay y el código italiano de 1889, en relación al de Uruguay de ese mismo año, al de Brasil de 1890 y al de Venezuela de 1897. Reformado en 1852, el código

<sup>33</sup> Ídem: 1,1.

<sup>34</sup> ZEILLER, Franz von: «Zweck und Principien der Criminal-Gesetzgebung», en *Jährlichen Beitrag zur Gesetzkunde und Rechtswissenschaft in den öst. Erbstaaten 1*, Viena, 1806, 92.

<sup>35</sup> ÍDEM: 94-95.

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> HELCEL, A. Z.: *Rys postepów prawodawstwa karnego ze szczególnym wzgledem na nowsze w tym wzgledzie usilowania (Compendio de los progresos de la legislación penal...)*, Cracovia, 1837, 109.

austriaco rigió en Europa central hasta avanzado el siglo xx. En Austria estuvo vigente con diversos cambios hasta 1975<sup>38</sup>.

### III. LIVINGSTON Y VASCONCELOS. DEL ESCENARIO DANUBIANO AL AMERICANO

Antes de la muerte de Zeiller el código penal austriaco comenzó a abrirse camino en ultramar. En 1825 es utilizado por el estadounidense Livingston (1764-1836) en su proyecto de código penal para Luisiana y desde el año siguiente en Brasil en la preparación del código criminal de 1830, que sirvió de modelo al de 1848 en España y a través de él a los países iberoamericanos.

En esta difusión hay etapas. En la primera se elabora un código nuevo, pero Livingston combina en forma más bien ecléctica diversos textos, en tanto que en Brasil se trabaja fundamentalmente con el código austriaco. La etapa siguiente corresponde al código español, que no es sino una versión revisada del brasileño. En fin, la tercera etapa está representada por los códigos derivados del español. Que no son ni más ni menos que versiones revisadas de él.

Dentro de los límites de este trabajo, intentaremos reconstruir la línea central de esta proyección del código austriaco, lo que, por lo demás, no es tan difícil porque salta a la vista de los textos mismos.

La Luisiana y Brasil pertenecen a mundos diferentes, por eso, el modo y los resultados de la utilización del CPA fueron también disímiles. En ninguno de los dos casos se copió el texto de Zeiller; en lugar de eso, se elaboró un código nuevo.

Livingston lo hizo de una manera más bien ecléctica. Tomó elementos de diversos modelos europeos y los combinó. Tal vez no pudo hacer otra cosa. Luisiana, un país de raíz francesa, había pasado, desde 1768, de una potencia a otra, primero a España y luego, por compra, a los Estados Unidos. Livingston, nacido en 1764 en Columbia, una de las colonias inglesas en Norteamérica, había visto interrumpidos sus estudios de derecho por la independencia de las trece colonias frente a Inglaterra. En Luisiana era, pues, un extraño, del mismo modo que este país lo era de su comprador, los Estados Unidos.

Brasil, en cambio, parte del mundo hispánico, extendido desde el Mediterráneo a las Filipinas, pasando por la América española y portuguesa, participaba de una cultura jurídica común a estos países. Por tanto, no era ajeno al movimiento codificador europeo y a sus proyecciones iberoamericanas. Entre las grandes figuras de dicho movimiento, varias son anteriores a Mello Freire y Lar-dizával. Tal es el caso de los mexicanos Joaquín Velásquez de León (1732-1786),

---

<sup>38</sup> Patente imperial, Viena, 27 de mayo de 1852, se define como edición completada. Ogris la llama «nuevo-antiguo» código penal. OGRIS, Werner: «Die Rechtliche Entwicklung in Cisleithanien 1848-1918», en WANDRUZKA, Adam y URBANITSH, Peter: *Die Habsburger Monarchie 1848-1918*, 5 vols., Viena, 1975-1987, 2, 538 ss., esp. 566. NESCHWARA, Christian: «Pratobevera, Zeiller, Jenull: eine herrliche Trias... unserer Gesetzgebung», en W. INGENHAEFF, R. STAUDINGER y K. EBERT (eds.): *Festschrift zum 60. Geburtstag von Rudolf Palme*, 2002, 369-394.

autor de las *Ordenanzas de Minería de Nueva España* (1783) consideradas como la primera gran codificación en Hispanoamérica, y Francisco Javier de Gamboa (1717-1794), autor del *código carolino* (1789), así como José Portiatu, al que se debe un código o recopilación de las Leyes de la Real Hacienda de España (1790)<sup>39</sup>.

Frente a la codificación, se perfilan en los países hispánicos posiciones divergentes. En general, se admiran los grandes códigos europeos, ALR prusiano, *Cinq Codes* francés y ABGB austriaco, como lo hace, por ejemplo, un Martínez Marina (1754-1833), quien aboga por abandonar la recopilación y proceder a una codificación<sup>40</sup>. Pero hay maneras encontradas de entenderla. Unos, en palabras de Bello, creen del caso copiar algún código extranjero, otros, por el contrario, proponen elaborar códigos propios, esto es, de derecho nacional<sup>41</sup>.

Dentro de este marco general, Brasil ocupa un lugar de avanzada. No imita ni sigue modelos ajenos. Abre camino. En 1826, un primer proyecto de codificación penal, debido al *desembargador* José Clemente Pereira, recoge el derecho vigente, hasta el punto de que más parece una consolidación que una codificación. Un segundo proyecto, meses posterior, del *bacharel* Bernardo Pereira de Vasconcelos, reelabora el CPA, a partir del derecho propio<sup>42</sup>. Naturalmente consulta los códigos europeos, pero no hay nada de eclecticismo. Antes bien, deja en claro su repulsión por el mismo. No puede ser más contundente. Con su lenguaje tan personal, dice o más bien truena ese mismo año de 1826: «No me gusta citar ejemplos de naciones. Soy poco amigo de argumentar con la historia. Soy de esta opinión. Tal vez sea errada, pero tengo para seguirla, algún fundamento. No hay una sola nación que esté en circunstancias idénticas con otra. Así como ningún rostro es enteramente igual y semejante a otro, de la misma manera, los hechos siempre difieren y aunque parezcan alguna vez análogos, siempre presentan al observador infinitas circunstancias que los distinguen y separan»<sup>43</sup>.

Su proyecto y el código brasileño toman como base el propio derecho y el CPA, que sirve de molde para poner en artículos ese derecho nacional. En este sentido, es una reelaboración del código de Zeiller, de acuerdo a las condiciones y circunstancias de un país hispanoamericano. Esta solución es también válida para las demás naciones hispánicas que, con mayores o menores variaciones, la hicieron suya. De esta manera el CPB aparece como el primer eslabón de una ca-

<sup>39</sup> BRAVO LIRA, Bernardino: «Cultura de Abogados en Hispanoamérica, antes y después de la codificación», en *Roma y América*, 12, Roma, 2001. VENANCIO FILHO, Alberto: *Das Arcadas ao bacharelismos (150 anos de encino jurídico do Brasil)*, Sao Paulo, 1982. MARILUZ URQUIJO, José María: «Gestiones en torno a la formación de un código de Hacienda en España, 1780-1790», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 12, Buenos Aires, 1984. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: nota 27.

<sup>40</sup> MARTÍNEZ-MARINA, Francisco: *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820, 3,3,4.

<sup>41</sup> BELLO, Andrés: «Mensaje», en *Código Civil*, Santiago, 1855.

<sup>42</sup> SOUSA, Octavio Tarquinio de: *Bernardo Pereira de Vasconcellos e seu tempo*, Río de Janeiro, 1937. VALLADAO, Alfredo: «Bernardo de Vasconcelos», en *Revista do Instituto Histórico y Geográfico Brasileiro*, 207, Río de Janeiro, 1950.

<sup>43</sup> *Annaes da Camara*, Río de Janeiro, 1826, 342.

dena que arranca del CPA y que se prolonga en los códigos de otros países del mundo hispánico.

La suerte de los textos de Livingston y Vasconcelos fue dispar. Demasiado artificial y destinado a un país de reciente anexión, el de Livingston no fue ni siquiera aprobado. Jamás entró en vigencia, salvo en Nicaragua, donde traducido al castellano se promulgó en 1837<sup>44</sup>. Sin embargo gozó de gran aprecio entre los codificadores posteriores, que, sin saberlo, recibieron a través de él la influencia de Zeiller.

El CPB, en cambio, entró en vigencia en 1831, y rigió en Brasil hasta 1890, mientras en otros países su posteridad fue arrolladora. Se convirtió en la piedra angular de la codificación penal dentro del mundo hispánico.

## PROYECTO DE LIVINGSTON

Edward Livingston (1764-1836) aprendió de joven alemán y francés. A los veintiún años, después de estudiar derecho en una de las colonias inglesas, fue recibido como abogado en la barra de Nueva York. Llegó a tener una cultura superior a su medio y a ser considerado como toda una personalidad en Estados Unidos. Desempeñó varias misiones en Europa, donde causó excelente impresión. Desde los treinta años, abogó por la reforma penal. Tras la compra de la Luisiana, se le encargó elaborar un código penal. Entusiasmado, redactó cuatro, uno de crímenes y penas, otro de procedimiento y dos más relativos a prueba judicial y reformas y disciplina de las prisiones. A ello agregó todavía un libro de definiciones. Escritas en inglés, estas obras conforman en conjunto lo que él llamó *Sistema de la legislación criminal*<sup>45</sup>.

Livingston aparenta gran seguridad en sí mismo. No sin satisfacción afirma haber consultado, aparte del francés, «los códigos modernos, el ruso, el prusiano y el del emperador»<sup>46</sup>. Con este nombre designa a la *Josephina*, cuya traducción francesa, publicada en 1787, se titula *Nouveau Code Pénal de l'Empereur*. Con este título figura en el catálogo de la biblioteca de Mariano Egaña (1793-1836), fiscal de la Corte Suprema de Chile<sup>47</sup>.

Aunque no lo menciona, es patente que Livingston utilizó el CPA. Por lo demás, no comparte la teoría represiva de la pena de Sonnenfels, adoptada por la *Josephina*. Antes bien, coincide con von Zeiller en atribuir a la pena una función correctiva. Lo recalca con una insistencia pedantesca: «La ley no es castigo para vengarse, sino para prevenir el crimen», «el fin del castigo no es prevenir el crimen»<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> ZAFFARONI: nota 9.

<sup>45</sup> LIVINGSTON, Edward: *Exposé d'un système de Législation Criminelle pour l'État de la Louisiane*, 2 vols., París, 1872. VELA, Fernando: «Vida, pasión y muerte de los códigos de Livingston», en *Revista de Ciencias Jurídicas de Guatemala*, 160, Guatemala, 1943.

<sup>46</sup> LIVINGSTON, Edward: «Rapport servant d'introduction au système de législation criminelle», en ÍDEM: nota 45, 1, 559.

<sup>47</sup> SALINAS: nota 6.

<sup>48</sup> LIVINGSTON, Edward: «Rapport préliminaire sur le projet d'un code criminel», en *Exposé...*, nota 45, 1, 49, 59.

Livingston cree poder convencer a los legisladores de Luisiana de que su código es original: «Ningún otro código –les dice– ha habido que trate (al pueblo) como seres razonables ni les haya invitado a reflexionar antes de obedecer». Por cierto, esto no vale ni para los negros ni para los indios, a quienes su código no se aplica<sup>49</sup>. Lo que es verdaderamente original en él es este exquisito segregacionismo.

«Todo es nuevo», afirma sin ambages de libro primero<sup>50</sup>. Tal vez lo fuera en Luisiana, porque desde el *nullum crimen nulla poena sine lege*, hasta la propia definición de delito, las toma del CPA. Lo hace en forma reiterativa. Dice: «Ninguna acción u omisión cometida antes de la promulgación de la ley que la condena, puede ser condenada por ella». E insiste: «Una ofensa es definida primeramente como un acto u omisión prohibidos por la ley positiva, bajo sanción de una pena», lo que nos remite al artículo 2 de la introducción del CPA: «son delitos las acciones u omisiones contrarias a las leyes que tienen por fin turbar la seguridad pública y que en razón de la gravedad de la ofensa o de las circunstancias son designados por la instrucción criminal»<sup>51</sup>.

Más adelante, vuelve sobre lo mismo, al definir al delincuente: «Siendo el delito, la comisión de un acto prohibido o la omisión de uno prescrito por la ley bajo penas respectivamente determinadas, es delincuente principal, quien comete el acto prohibido u omite el prescrito por la ley»<sup>52</sup>.

El proyecto comprende tres libros, una parte general, otra, con la división y descripción general de los delitos y las penas, y una tercera, sobre infracciones generales o parte especial.

Al igual que el CPA, no distingue entre crimen y delito, como lo hace el código francés: «Todas las contravenciones a las leyes penales son calificadas con el nombre general de delito»<sup>53</sup>. Pero no se separa del modelo francés, al diferenciar entre delito y crimen en atención a la severidad de la pena<sup>54</sup>.

Los delitos se clasifican en forma bipartita, al modo austriaco, entre públicos y privados, no sin advertir que la división es relativa. Entre los primeros están «los que abarcan la soberanía del Estado, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la tranquilidad pública y las rentas del Estado, así como el derecho a sufragio, la libertad de prensa, los registros públicos, la falsificación de moneda, etc.»<sup>55</sup>. Los delitos privados son aquellos que causan perjuicio a los individuos<sup>56</sup>. Esta división corresponde a la del CPA, si bien prescinde del factor seguridad común o privada.

Con un extraño mesianismo, Livingston quiere despojar a la pena de todo fundamento trascendente y convertirla en una especie de herramienta de ingeniería social, producto del ingenio del hombre.

<sup>49</sup> *Projet de code criminelle*, cap. 2, arts. 43 y 44.

<sup>50</sup> «*Rapport...*», nota 46, pp. 414, 560.

<sup>51</sup> Cf. *Projet...*, nota 49, cap. 2, art. 1. GESETZ: nota 10. Introducción, art. 2.

<sup>52</sup> *Projet...*, nota 49, cap. 2, art. 50.

<sup>53</sup> «*Rappor...*», nota 46, 38.

<sup>54</sup> «*Rapport...*», nota 46, 427.

<sup>55</sup> «*Rapport...*», nota 48, 38.

<sup>56</sup> «*Rapport...*», 39.

Se comprende que semejante reduccionismo, un tanto puritano, fuera difícilmente aceptable entre los hispanoamericanos, poco inclinados a acatar la ley por la ley. Espontáneamente ellos se hallan más próximos a von Zeiller, quien modera al legislador en consideración a la libertad de las personas. Para él «la tarea del gobierno es propiamente proporcionar seguridad jurídica por vía de presión psicológica, con la menor limitación posible de la libertad de acción»<sup>57</sup>.

#### IV. VASCONCELOS. CONFLUENCIA DE LA CODIFICACIÓN PENAL AUSTRIACA E HISPÁNICA

En Brasil, las cosas fueron diferentes. Fue el único entre los países hispánicos que escapó a los trastornos de la época de la independencia. Mientras en la década de 1820 la inestabilidad y el desgobierno, el exilio y los desórdenes eran la regla en España, Portugal y América española, Brasil permaneció incólume. No es extraño que allí cuajaran tempranamente los anhelos de reforma penal, ni que por eso mismo, alcanzaran gran resonancia en el resto del mundo hispánico.

En 1826, se instauró el parlamento, llamado Asamblea Legislativa. Fue inaugurado en Río de Janeiro por el emperador Pedro I. En contraste con los parlamentos de la época en Europa y América, tuvo larga vida. Sus sesiones se prolongaron en forma ininterrumpida hasta los fines del imperio en 1889<sup>58</sup>.

Aparte del inglés y del norteamericano, que son anteriores, ninguno tuvo tal fortuna. Mientras que en Europa y en América española los parlamentos llevaban una vida accidentada, por decirlo menos, la Asamblea brasileña se mantuvo incólume. Algo así no se ha vuelto a repetir hasta ahora en el mundo hispánico, salvo por algún tiempo en Chile y Argentina, o en el actual México. Tan es así que en 1998 los españoles celebraron como un triunfo las dos décadas de funcionamiento de las Cortes.

La Asamblea estaba formada por gran número de *bachareis* salidos de la universidad de Coimbra, donde enseñara Mello Freire, autor del primer proyecto de código penal de Europa. No es extraño que, a los pocos meses de su apertura, se presentara el 3 de junio un proyecto de código penal. Se trataba de algo más que una simple proposición para dar inicio a los trabajos. Nada menos que un texto terminado. Su autor fue José Clemente Pereira (1787-1854), portugués de nacimiento, formado en Coimbra, figura destacada de la Judicatura y de la vida política<sup>59</sup>. Como se dijo, al parecer era más bien una consolidación del derecho vigente que una codificación.

En estas condiciones, se pasó a fijar unas bases para la codificación del derecho penal. La comisión encargada de hacerlo, compuesta de tres magistrados judiciales, dictaminó en el primero de agosto que «El código criminal debe ser

<sup>57</sup> ZEILLER: nota 34, 74.

<sup>58</sup> BRAVO LIRA, Bernardino: *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1891. Ventura y desventura de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, México, 1992.

<sup>59</sup> MACHADO NETO, Zahidé: *Direito Penal e estrutura social (Comentario sociológico ao Código Criminal de 1830)*, Sao Paulo, 1977, cap. 2.

dividido en dos partes: la primera contendrá el código penal, y la segunda, el código de proceso criminal»<sup>60</sup>. Aunque no se indica ningún antecedente, este plan nos remite al CPA, cuya primera parte, sobre delitos y penas, consta, según sabemos, de las mismas dos secciones: De los delitos y penas y De la instrucción criminal. Ninguno de los modelos disponibles entonces adoptaban esta división bipartita, ni el código francés ni el bávaro de 1813 ni el de las Dos Sicilias de 1819 ni el español de 1822. Tampoco el proyecto de Livingston.

La comisión añadió: «En ese código o en otro separado, deberán comprenderse las meras infracciones de policía, sus penas y la forma verbal o sumaria del proceso». Aquí parece tenerse en vista la segunda parte del CPA, dedicada a las graves infracciones de policía. En todo caso, se habla de meras infracciones en lugar de graves infracciones, como lo hace el código austriaco.

No sabemos a ciencia cierta por qué vías llegó a conocerse el CPA en Brasil. Pero no es difícil suponerlo, si se toman en cuenta los lazos que unían a la corte de Río de Janeiro con la de Viena. De ellos ha quedado una huella en los colores nacionales de Brasil, verde y oro, que son los de la Casa de Braganza y de la Casa de Austria. La combinación fue sugerida por la emperatriz Leopoldina, mujer de Pedro I<sup>61</sup>. Era hija de Francisco I de Austria, quien como sabemos promulgó el código penal de 1803, y hermana de María Luisa, la mujer de Napoleón. La joven princesa revolucionó la vida de Río de Janeiro. Llegó rodeada de una corte de artistas y artesanos, músicos, pintores, grabadores, ebanistas, hombres de letras. No es aventurado pensar que en esos años fundacionales del imperio algunos de estos personajes dieran a conocer el CPA. A la vista del interés reinante sobre la codificación, el propio embajador de Austria, barón Wenzel von Mareschal, si no otro, podría haberse adelantado a hacerlo.

## PROYECTO DE 1827

En mayo de 1827 Bernardo Pereira de Vasconcelos (1795-1812) presentó un segundo proyecto, ajustado a las directrices de la Asamblea. Oriundo de Minas Gerais, había estudiado en Coimbra y a su retorno a Brasil se desempeñó en la judicatura. Desde la instalación de la asamblea fue uno de sus miembros más brillantes. Entre sus iniciativas estuvo la erección de un Tribunal Supremo en 1826, que se verificó dos años después<sup>62</sup>.

Genuino representante de la cultura de abogados dominante en el mundo hispánico desde mediados del siglo XVIII hasta mediados del XX, Vasconcelos era todo menos un ecléctico. La antítesis de Livingston. No se limitó a sacar de diversos códigos lo que le pareciera útil, ni menos se pavoneó de ser original por eso. Tampoco se halló condicionado por la necesidad de impresionar con su erudición a los buenos ciudadanos de Luisiana. Ya hemos citado lo que él mismo

<sup>60</sup> COMISSAO DE LEGISLAÇÃO DE JUSTIÇA CIVIL E CRIMINAL: «Parecer sobre o Código Criminal», 1 de julio de 1826, en *Anais do Parlamento Brasileiro, Câmara dos Deputados*, Río de Janeiro, 1874, 4, vol. 2, 16 ss.

<sup>61</sup> OBERACKER, Carlos: *A Emperatriz Leopoldina, sua vida e sua epoca*, Río de Janeiro, 1973.

<sup>62</sup> Ver nota 42.

dice sobre su manera de pensar respecto a imitaciones a modelos extranjeros. Uno de sus biógrafos pondera su realismo: «ese hombre tan inteligente, ese hombre de tantas ideas, nunca tuvo ideología en el sentido de apego a construcciones teóricas, ajenas a las contingencias y necesidades del momento histórico y del nivel cultural del país»<sup>63</sup>.

Trabajador infatigable como Zeiller y como Bello, a los 32 años no podía tener ni la versación y práctica del codificador austriaco ni el tesón con que Bello perseveró durante 19 años en la formación de su código. A pesar de sus limitaciones físicas, molestos dolores a la espalda, desplegó una actividad desbordante. Su genio áspero y su agudeza le valieron el apodo de Franklin o Mirabeau<sup>64</sup>. Así se explica que en un mínimo de tiempo, no más de siete meses, haya podido componer su proyecto durante una estancia en su Vila Rica natal, entre septiembre de 1826 y abril de 1827.

Naturalmente una obra realizada en estas condiciones no fue ni pudo ser original, es decir, un texto nuevo tal como lo son el CPA y el código civil de Chile. Fue más bien una reelaboración de un texto ya existente. Su labor consistió más bien en poner en artículos el derecho patrio, como lo había hecho Mello Freire, pero esta vez dentro de los moldes del CPA. Trabajó sobre la obra de Zeiller y su tarea fue nada menos que reformular el derecho portugués vigente en Brasil, según el modelo centroeuropeo, el más avanzado de la época.

En este sentido su proyecto marca un vuelco en la historia jurídica de los países hispánicos, donde hasta entonces los tempranos intentos de codificación se habían orientado hacia Francia, tanto en materia penal como civil. Basta ver el código penal español de 1822 y, al otro lado del océano, el de El Salvador de 1826, por no decir nada de los códigos dominicanos. De ahora en adelante la influencia francesa en el área penal es desplazada por el modelo austriaco. Así sucedió incluso en los países mencionados, España y El Salvador, cuyo primer código de corte francés fue reemplazado por otro de corte austriaco en 1848 y 1859 respectivamente. Este cambio de signo anunciado por las instrucciones brasileñas de 1826 se materializó en el proyecto de Vasconcelos y se impuso definitivamente en 1830, con el código criminal del imperio de Brasil.

Vasconcelos no da luz sobre las fuentes que utilizó. Por supuesto, el libro V de las *Ordenações*. Pero como no pretende consolidar el derecho vigente sino codificarlo, es lógico que tuviera en cuenta el Proyecto de Mello Freire y alguno de los códigos más recientes, no sólo el austriaco de 1803, sino el francés de 1810, el bávaro de 1813 y el español de 1822. No es probable que los tuviera todos a su alcance en su retiro de Vila Rica. En cuanto al proyecto de Livingston, apenas unos meses anterior a la presentación del suyo por Vasconcelos, sabemos que en la asamblea brasileña sólo se conoció tres años después, en plena discusión del texto de jurista *mineiro*. En todo caso la semejanza de éste con el CPA, mucho mayor que la del proyecto ecléctico de Livingston, fuerza a concluir que Vasconcelos utilizó directamente el código de Zeiller y no por mediación del estadounidense.

---

<sup>63</sup> Ver nota 27.

<sup>64</sup> *Ibid.*



El cotejo de los textos es elocuente. A primera vista remite al CPA. Pero no se trata de una copia o traducción. El texto de Zeiller se tomó como modelo para elaborar un código propio. El plan y el contenido del proyecto y del CPA son similares, pero el tenor mismo es original, así como el catálogo y la tipificación de los delitos en la parte especial, que se nutren de las viejas *Ordenações* y del Proyecto de Mello Freire. Una gran preocupación de Vasconcelos fue dar al código una estructura distinta o diferente de las *Ordenações* y otras leyes en vigor. Tal vez por eso se apartó del proyecto de Mello Freire y adoptó como modelo el código austriaco, expresión decantada de medio siglo de ciencia penal. O, a la inversa, a la vista de un código como el de Zeiller, comprendió que no podía contentarse con seguir al de Mello Freire. Sea de ello lo que fuere, el CPA viene a ser como un molde en el se vertió el derecho penal portugués vigente en Brasil. A la hora de ponerlo en artículos, se acudió a la doctrina penal centroeuropea.

## ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Este modo de codificar refleja muy bien el talante y el talento de Vasconcelos, su realismo implacable, de que es buena muestra su exabrupto en la asamblea ese mismo año 1826: «¿Por qué hemos de preguntarnos acerca de lo *que es mejor*, si el orden de nuestras actuales circunstancias sólo nos faculta para indagar *qué se puede hacer?*»<sup>65</sup>. Conforme a las directrices de la asamblea la estructura del código y su contenido corresponden a la primera parte del CPA. Versa sobre delitos y penas, y al igual que allí, se divide en tres partes: delitos y penas, crímenes de policía y crímenes particulares. En todo caso salta a la vista una incongruencia porque en su texto los crímenes policiales ocupan el lugar que tienen en el CPA los crímenes contra la seguridad común. No está demás señalar que este esquema nada tiene que ver con el que adopta Livingston en su proyecto ni tampoco el código francés de 1810, el bávaro de 1813, el de las Dos Sicilias de 1819, o el español de 1822.

Lo mismo sucede con la distinción francesa entre crimen y delito, que se repite en los códigos nombrados. Vasconcelos no sólo prescinde de ella sino que declara que ambos términos son sinónimos. Con ello adhiere una vez más al CPA. Otro tanto ocurre con la definición de delito en el mismo artículo 1.º, tomada del de la introducción del código de Zeiller, artículo 2: «Toda acción u omisión contraria a las leyes penales o la determinación de la autoridad competente en forma legal»<sup>66</sup>.

Al respecto llama la atención la exigencia de mala fe en el hecho. No la conocen ni el código francés, ni el proyecto de Livingston. El código bávaro de Feuerbach y el español de 1822 emplean la expresión «voluntario»<sup>67</sup>. Éste es uno de los casos en que no cabe duda acerca de su procedencia. Vasconcelos la

<sup>65</sup> Ver nota 34.

<sup>66</sup> VASCONCELOS, Bernardo Pereira de: «Projeto do Código Criminal, apresentado em sessão de 4 de Maio de 1827, pelo deputado...», en *Anais do Parlamento Brasileiro. Câmara dos Deputados. Segundo ano da Primeira legislatura. Sessão de 1827*, Río de Janeiro, 1875. Cf. art 1,1 con GESETZ: nota 11, introducción, art. 2. Cf. art. 1,1 con GESETZ: nota 11, introducción, art. 2.

<sup>67</sup> *Bayerisches Strafgesetzbuch*, 1813, art. 2. *Código Penal Español*, 1822, art. 1.

tomó directamente del CPA. Ahora bien, une dicha exigencia al principio de la legalidad, *nullum crimen nulla poena sine lege*, lo que refleja una vez más la libertad con que utiliza a su modelo: «No hay crimen sin ley anterior que lo califique y sin mala fe, esto es sin conocimiento del mal e intención de realizarlo»<sup>68</sup>.

Si pasamos, ahora, a las penas, la impresión es que, en cuanto resulta posible, se ha adoptado la regulación austriaca. Las principales son muerte y prisión que, en su caso, puede pasar a galeras. La prisión admite grados, según el rigor con que se aplica. A éstas se añaden otras penas como extrañamiento, destierro y multa, y para los esclavos, azotes. En todo caso si algo distingue a la versión brasileña es la suavización de las penas. Ya lo había hecho el CPA respecto de la *Josephina* y ésta respecto de la *Theresiana*. El proyecto y más tarde el código de Brasil dan un paso más. A algunos europeos, como el inglés Lord Brohaugam, el francés Dupin y el español Seijas, les parecerá excesivo<sup>69</sup>.

Otras diferencias son menores. Vasconcelos simplifica el modo de aplicar la pena de muerte, minuciosamente reglamentada por Zeiller. No en vano habían transcurrido más de dos décadas desde la promulgación del CPA.

El catálogo de los delitos y su tipificación, en la Parte Especial, se aparta del modelo austriaco. Sin embargo, los dos textos tienen una misma raíz en el *ius commune*, junto al cual concurren, como es de esperar, también elementos de derecho propio. Aquí el letrado de Coimbra se mueve con mayor independencia y, tal vez, apresuramiento. A diferencia de Mello Freire y del CPA no sigue un orden determinado en la enunciación de los delitos.

Entre los delitos particulares se advierte una cierta dependencia del proyecto de Mello Freire en los denominados contra las personas y los delitos inmorales, honra personal y honra pública, calumnia e injuria, reducción a la esclavitud, delitos contra la libertad de movimiento y residencia, violación de domicilio, heridas, lesiones, muerte, abortos, violación y concubinatos.

En contraste con el proyecto de Livingston, el tratamiento de los crímenes policiales es la parte más floja. Entre ellos contempla el uso de armas, juntas de más de veinte personas, abusos de la imprenta, y en un lugar bastante secundario, las perturbaciones contra la religión. Coincide con el CPA en penar el culto público de no católicos, pero el tenor es mucho más terminante: «La religión católica apostólica romana es la religión del imperio. Todas las otras serán permitidas con su culto doméstico o particular en casas para ello destinadas, sin forma exterior de templo. Es crimen hacer público el culto de otras religiones permitidas, o dar a las casas para eso destinadas forma de templo»<sup>70</sup>. Al igual que el CPA, prohíbe hacer burla de cualquier culto o lugar de culto.

## ARBITRIO JUDICIAL

Donde Vasconcelos se distancia mayormente del CPA es en lo que toca al arbitrio judicial. Vasconcelos es menos restrictivo. A diferencia de Livingston

<sup>68</sup> SEIJAS LOZANO, Manuel: «Discurso en el Congreso», en Sesión 10 de marzo de 1848, p. 1715.

<sup>69</sup> «Proyecto...», nota 66, art. 2.

<sup>70</sup> «Proyecto...», nota 66, art. 120.

que hace suyo el rechazo generalizado en la doctrina y los códigos europeos, Vasconcelos adopta en toda sus partes el sistema austriaco de justificantes o eximentes, atenuantes y agravantes, penas fijas y graduadas, pero en la medida en que es compatible con la práctica y los usos judiciales de los países hispánicos.

Con su característica firmeza de criterio, Vasconcelos se niega a copiar lo extranjero y a sacrificar lo nacional a las tendencias de la Ilustración. No se recata para cortar, adicionar y modificar el texto de Zeiller. Por ejemplo elimina entre las atenuantes la irreprochable conducta anterior del artículo 39,2<sup>71</sup>. Añade no pocas agravantes. Pero a diferencia de Zeiller, deja entregada al juez «la apreciación de estas circunstancias para la imposición de la pena en los diversos grados o para su mudanza queda en absoluto dependiente de la conciencia de los jueces»<sup>72</sup>.

La cultura jurídica hispánica entiende a su manera la legalidad y, por tanto, también el principio *nullum crimen*. A tono con ello, Vasconcelos subraya la distinción entre pena ordinaria «impuesta por la ley al delito de que se trata y la extraordinaria, la que los jueces imponen fundados en el arbitrio que este código les confiere». El contraste con el CPA no puede ser más patente, «la pena debe aplicarse dentro de los límites de ley: No se puede aplicar una pena más dura que la prescrita por la ley, según las circunstancias del delito y la posición del autor»<sup>73</sup>.

En términos generales, no es aventurado cifrar en la fidelidad de este intento de codificación al propio derecho, una de las razones de su fortuna, no sólo en Brasil sino también en el resto del mundo hispánico. En todas partes se encontró recogido en el texto el derecho nacional.

### Código Criminal do Imperio do Brasil

La discusión del proyecto se prolongó más de lo esperado porque se cruzó con la de la ley de imprenta. Duró cuatro años. En el curso de ellos no se introdujeron grandes modificaciones. En todo caso vale la pena destacar que algunas de ellas acercaron el texto al CPA. En la parte especial los crímenes públicos pasaron a ocupar el lugar que tenían allí, al comienzo de la segunda parte, inmediatamente antes que los particulares. En consecuencia, los policiales pasaron al libro III *De las contravenciones*. En una palabra, se restableció el orden del CPA del que Vasconcelos se había apartado.

En cierto modo esto es un indicador del sentido de los cambios. Mejoran el texto, su sistemática, pulen su redacción y suavizan las penas.

Un aspecto clave en esta aproximación al CPA es la eliminación de disposiciones que reconocían de algún modo el arbitrio judicial, en especial el artículo 29 del proyecto sobre apreciación de la pena y sus circunstancias por el juez y el artículo 59 que distingue entre pena ordinaria o legal y extraordinaria, y entregada al arbitrio del juez.

Al mismo tiempo, el nuevo artículo 63 perfecciona al CPA: «Cuando el código no impone pena determinada, fijando sólo la máxima o el mínimo, han de

<sup>71</sup> *Gesetz...*, nota 10, art. 39.2.

<sup>72</sup> «Proyecto...», nota 66, art. 29.

<sup>73</sup> *Ibid.*, art. 59. Cf. *Gesetz...*, nota 10, art. 26.

considerarse tres grados en los crímenes con atención a sus circunstancias atenuantes o agravantes». Y prosigue: «al máximo o de mayor gravedad se le impondrá el máximo de la pena; al mínimo o de menor gravedad se le impondrá la pena mínima. Al medio el que queda entre el máximo y el mínimo se le impondrá la pena en el término medio entre los dos extremos»<sup>74</sup>.

El código de Zeiller, en cambio trae dos reglas, la del artículo 25 «(...) como la vanidad de circunstancias agravan o atenúan el delito no permiten determinar con precisión la medida de la pena para cada caso particular previsto en esta ley, se ha fijado para cada delito el mínimo o el máximo de tiempo de prisión y su duración debe ser fijada en esos límites en proporción a la gravedad del delito». La segunda regla del artículo 26 prescribe: «la pena debe ser aplicada dentro de los límites de la ley: no se puede aplicar una pena más dura ni más suave que las prescritas por la ley, según las circunstancias del delito y la posición del autor».

Volviendo a la parte especial, el código del imperio trata con gran detenimiento de los crímenes públicos. Abarcan seis títulos, algunos desconocidos de los derechos de las *Ordenações*. También hay un claro añadido a los contemplados en el CPA. Si allí se trata de la alta traición y pública tranquilidad, sedición, rebelión, violencia pública, abuso de poder, falsificación de billetes y monedas, aquí se agregan los delitos relativos a los deberes y derechos de los ciudadanos. En consecuencia el catálogo queda así: delitos contra la existencia política del imperio; el libre gozo y el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la seguridad interna del imperio y pública tranquilidad; el buen orden y administración pública, y contra el tesoro y la propiedad pública.

Las ofensas a la religión se clasifican en el proyecto de Vasconcelos entre los crímenes policiales; a diferencia del CPA, los trata entre los crímenes públicos. En el código imperial se les da un tratamiento distinto de los dos textos anteriores. En forma muy sumaria se les reduce a la celebración de un culto público de otra religión que no sea la del estado y al abuso o burla de cualquier culto establecido en el imperio<sup>75</sup>.

Los crímenes particulares guardan similitud con el CPA y el proyecto de Vasconcelos, pero se advierte una mayor elaboración. Se les sistematiza en cuatro títulos que comprenden libertad individual, seguridad individual, dividido en: I. Contra persona, vida y honra: homicidio, infanticidio, lesiones, aborto, amenazas, violación de domicilio, violación de correspondencia. II. Contra la honra (estupro, raptó, calumnia, injuria), estado civil y domicilio (matrimonio ilegal, adulterio, suplantación de parto). III. Contra la propiedad: hurto, quiebra fraudulenta, daño. IV. Contra persona y propiedad: robo con violencia en las cosas.

Finalmente, en cuanto a los crímenes policiales sistematiza los conceptos pero no sigue la división tripartita de las graves infracciones de policía del CPA, según la redacción definitiva de Sonnenfels. Contempla ofensas a la religión, a la

<sup>74</sup> *Código Criminal do Império do Brasil*, 1830, art. 63. No se ha examinado su texto en relación con el proyecto de Vasconcelos. THOT, Ladislao: «Estudo histórico, jurídico y comparativo do código criminal de 1830», en *Arquivo Judiciário*, 15, Río de Janeiro, 1930. DA COSTA E SILVA, A. J.: *Código Penal*, Sao Paulo, 1938. GARCÍA BASILEA: *Instituições de direito penal*, Sao Paulo, 1977. LIMA LOPES, José Reinaldo: *O Direito na História*, Sao Paulo, 2000, 286 ss. Ver nota 8.

<sup>75</sup> «Proyecto...», nota 66.

moral, a las buenas costumbres, sociedades secretas, asociación ilícita, vagancia y mendicidad, fabricación de instrumentos para robar, suposición de nombre o título, abusos de imprenta. Se advierte aquí también una aproximación al CPA, al incluir crímenes que Vasconcelos no había colocado en su proyecto.

La génesis del código concluye con su promulgación por Pedro I, en el Palacio de Río de Janeiro, el 6 de diciembre de 1830.

Del mismo modo que el CPA no tardó en ser reconocido como una obra maestra, así también lo fue el CPB. Se elogió ante todo su método, la regulación legal de la actuación del juez en la apreciación del delito y la imposición de la pena y la propiedad y precisión de los términos. No menos atractivo resultó hallar en él no un derecho nuevo, extraño, sino el propio, reducido a artículos. El codificador español Seijas Lozano sintetiza estas ventajas al decir del código brasileño: «considerada su parte artística, es perfecto, considerada su redacción es el colmo de la precisión y considerada su penalidad, su exactitud es geométrica». No obstante, para algunos las penas eran demasiado suaves. De una u otra manera, este texto imprimió un nuevo giro a la codificación penal en los países hispánicos.

## V. CÓDIGO ESPAÑOL DE SEIJAS Y FAMILIA DE CÓDIGOS HISPÁNICOS

Esta historia culmina con el código penal español de 1848, y los otros derivados de él<sup>76</sup>. Es más simple que la anterior. Después de examinar los códigos europeos y americanos, los codificadores convinieron en tomar como base el de Brasil. Realizaron una acuciosa revisión de su texto. Si el código imperial brasileño no fue sino una reelaboración corregida y aumentada del austriaco, el español no fue más que una versión revisada del brasileño.

Basta un simple cotejo de ambos textos para advertirlo. Más que una obra nueva, es otra versión del CPB, pulida y corregida. Lo sigue de cerca, pero no a la letra. Seijas, su redactor principal, habla de «seguirlo como modelo sin someterme a sus reglas». Tanto él como los revisores no se retacan para aclamar al código imperial como obra perfecta o como «el mejor código del mundo»<sup>77</sup>. Estas expresiones no tienen nada de hiperbólicas. Revelan que el código español se gestó en un clima de admiración ante la superioridad del brasileño. Pero eso no impidió que se consultara la legislación y la jurisprudencia castellana, de suerte que el mismo Seijas pudo declarar orgullosamente que el código era puramente español<sup>78</sup>.

No hay contradicción. Así como el CPB es derecho portugués codificado según los moldes de la ciencia penal centroeuropea, el CPE es derecho castellano, de las *Partidas*, la *Nueva Recopilación*, fueros y demás, puesto también en artículos,

<sup>76</sup> *Código Criminal...*, nota 74. *Actas de la comisión general de codificación*.

<sup>77</sup> *Código Penal*, 1844-1845. Sesión 16 de noviembre de 1844, en LASSO GAITE, nota 82, 606.

<sup>78</sup> *Diario de Sesiones del Congreso*, 79, 10 de marzo de 1848, Madrid, 1848, 1715. Ahora en LASSO GAITE, nota 82.

al modo centroeuropeo. La diferencia está en que Vasconcelos utilizó directamente el código austriaco y los españoles lo hicieron en forma indirecta, por mediación del código brasileño. Sólo, ocasionalmente, consultaron el texto de Zeiller, del que, como se dijo, existía desde 1833 una traducción francesa.

Vale la pena detenerse en los dichos de los codificadores españoles, todos juristas de fuste, acerca del modo como utilizan el código brasileño. Manuel Seijas Lozano (1800-1868), redactor del libro I que corresponde a la parte general y del IV relativo a las faltas, perteneció a la judicatura, fue fiscal del Tribunal Supremo y desde 1839 tuvo activa participación en labores codificadoras. Además se desempeñó a partir de 1847 en varios ministerios. Se destacó por su acuciosidad y firmeza de criterio, la que queda de manifiesto en las actas de la discusión de su anteproyecto ante la comisión revisora<sup>79</sup>. El catedrático de Sevilla José María Claros (ca. 1810-?) debió redactar los libros II y III del anteproyecto, pero su labor estuvo llena de tropiezos y atrasos. No consiguió entregar un texto completo. Tan es así que los títulos terminaron por discutirse en cualquier orden, a medida que conseguía terminarlos.

Sin duda la figura más brillante de la comisión es Juan Francisco Pacheco (1808-1865), quien unió su nombre al código con su obra *Concordancias*<sup>80</sup>. Intervino poco en la discusión. A él se debe la redacción final de la definición de delito que con leve alteración reproduce la del CPA y del CPB: «acción u omisión penada por la ley». Intensa fue la intervención de Claudio Antón de Luzuriaga (1810-1874). Miembro de la Judicatura, participó en diversos gobiernos y fue presidente del Tribunal Supremo. También se destacaron Domingo María Vila y Tomás María Vizmanos. Todos ellos, al menos en algún momento, invocan el CPA.

Reveladores son los términos con que Seijas y los miembros de la comisión se refieren una y otra vez al código brasileño. Desde luego todos reconocen que es el principal modelo. Pero, además, no ocultan su admiración por él. Coinciden en considerarlo superior al francés, lo que refleja un homenaje, consciente o inconsciente, de la Europa atlántica a la ciencia penal centroeuropea. Por eso, después de examinar los otros códigos optan por el brasileño como modelo, en lugar del francés, hasta entonces imitado en toda Europa y en los países hispánicos<sup>81</sup>.

En varias ocasiones explicó Seijas por qué se procedió así: «lo primero que hice fue estudiar *ad hoc* la legislación penal de todos los países europeos y de otros pueblos que también se han adelantado. Este estudio me reveló que la Europa generalmente, puede decirse, no se rige mas que por un código, que es el código francés (...). «Este es, en mi concepto, el peor de todos los códigos (...) el peor redactado (...) peor combinado y peor calculado (...) pero es mucho fácil copiar que inventar y ésta es la causa por la que se ha adoptado en muchos pueblos de Europa. El Brasil (...) no obedeció al impulso ciego que habría arrasrado a Europa a adoptar la legislación francesa (...) el pueblo que creíamos

<sup>79</sup> CANDIL JIMÉNEZ, Francisco: «Manuel Seijas Lozano, miembro de la Comisión General de Códigos», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 34, Madrid, 1981.

<sup>80</sup> PACHECO, Juan Francisco: *El código penal concordado y comentado*, Madrid, 1948-49.

<sup>81</sup> ZAFFARONI: nota 8. SILVA, José Enrique: *Compendio de la historia del Derecho de El Salvador*, El Salvador, 1998.

más atrasado es el que se ha dado la legislación más adelantada, el mejor código del mundo»<sup>82</sup>.

Los defectos del código francés son propios de una obra concebida al margen de las construcciones científicas realizadas en Europa central, las mismas que despertaron la admiración por el código brasileño. Es lo que Seijas y otros codificadores llaman su parte artística. Ya hemos transcrito sus palabras: «Brasil se dio un código penal que, considerada su parte artística es perfecto, considerada su redacción es el colmo de la precisión y claridad, y considerada su penalidad, su exactitud es geométrica». No obstante, esa penalidad pareció a diversos jurisconsultos del Viejo Continente «tan tenue que será imposible que ninguna nación europea pudiese regirse por él»<sup>83</sup>.

Con Seijas concuerdan los miembros de la comisión. Para Claudio Antón de Luzuriaga «el código de Brasil, cuyo volumen es la tercera parte menor que el de los demás de Europa, ha seguido este sistema y es el más perfecto que se conoce»<sup>84</sup>.

## FUENTES Y ESTRUCTURA

Entre las fuentes utilizadas, menciona Juan Francisco Pacheco: «El código de 1822, que fue temporalmente nuestra ley; el francés (de 1810), modelo de todos los del día; el austriaco y el napolitano, reglas de pueblos que se parecen al nuestro, y el de Brasil, cuyo método ha servido de norma para el que acaba de publicarse»<sup>85</sup>. Ocasionalmente se mencionan además el belga, el holandés y el de Ginebra.

A diferencia de lo que ocurre con el código brasileño, no se conserva el texto del anteproyecto. Tampoco están completas las actas de la comisión. No obstante sabemos que se proyectaron cuatro libros en lugar de los tres del CPB. Pero, en definitiva, se refundieron los dos dedicados a los delitos en particular, que conforman la llamada parte especial. De esta suerte el código quedó compuesto por tres libros, uno de disposiciones generales, otro sobre delitos en particular y otro relativo a las faltas.

Al igual que en el CPB y en el CPA no se distinguió entre crimen y delito. Durante la discusión Luzuriaga invocó precisamente el código de Zeiller en apoyo del brasileño: «si buscamos un ejemplar en donde se haya prescindido de esta distinción, tal cual el código de Napoleón la ha introducido en nuestra ciencia, la hallaremos en el austriaco. Allí se encuentra hecha la división entre delitos y graves infracciones, dejando a los primeros la importante idea de la inmoralidad, y a los segundos, la simple idea de la infracción punible debido a la conveniencia de la sociedad por hacer cumplir las leyes positivas. Ésta es, a mi ver, la más oportuna»<sup>86</sup>.

<sup>82</sup> Ver nota 78.

<sup>83</sup> Ver nota 78, 1714.

<sup>84</sup> *Actas...*, nota 76. Sesión de 2 de octubre de 1844, ahora en LASSO GAITE: nota 82, 467.

<sup>85</sup> PACHECO: nota 80, 62.

<sup>86</sup> *Actas...*, nota 76. Sesión de 5 de octubre de 1844, en LASSO GAITE, nota 82, 476.

Donde más claramente se separa el CPE del CPB es en el orden que adopta para tratar de los diversos delitos y en la gravedad que se reconoce a los que atentan contra la religión. Sigue un plan jerárquico, de mayor a menor. Conforme a la tradición hispánica, tanto castellana como portuguesa, viva en la Península y en Iberoamérica, se destina el título primero a los delitos contra la religión y los tres siguientes a atentados contra la seguridad exterior del Estado, su seguridad interior y otros intereses públicos. Desde el título IV en adelante se trata de los delitos contra las personas y, en general, de los calificados como privados.

El contenido no presenta mayores diferencias con el derecho castellano y portugués, vigente hasta entonces. Al respecto, basta remitirse, por ejemplo, a una obra tan difundida en España y en América como la *Práctica criminal* de José Marcos Gutiérrez, de uso general en estudios de abogados y universidades. Allí puede verse cómo se ordenaban los delitos en el derecho castellano precodificado: I, delitos contra la divinidad y la religión; II, de *laesa* majestad humana o traición al soberano y a la patria; III, contra la persona del ciudadano; IV, contra el honor y la reputación del ciudadano; V, contra su propiedad; VI, en perjuicio de la Real Hacienda; VII, contra la administración de justicia; VIII, delitos de falsedad; IX, delitos de incontinencia o deshonestidad, y X, contra la policía<sup>87</sup>.

## LEGALISMO Y ARBITRIO JUDICIAL

Para Seijas y los demás redactores, la clave del código radica en la primacía de la legalidad sobre el arbitrio judicial en materia de delitos y penas. Ésa es la gran innovación frente al derecho anterior. Sin embargo, a pesar de tener por el más perfecto al código de Brasil, no lo siguen a la letra: «nosotros hemos tomado de ese código lo que podíamos –explica–, que es su estructura, su parte artística, porque en este punto el código de Brasil está sobre todos los códigos europeos; pero en la penalidad, las observaciones hechas por eminentes jurisconsultos, demuestran que no puede tomarse en cuenta»<sup>88</sup>.

Por parte artística se entiende, según explicó Castejón con ocasión del centenario del código de 1848, el régimen de aplicación de las penas, concretamente el desplazamiento del arbitrio judicial a favor de la legalidad: «Fue –dice– el mayor mérito en su época (...) que hoy censuramos como su más acusado defecto (...) que se conservó en las reformas posteriores y se mantiene en el texto actual (...) la designación de la pena se hace por el legislador y su extensión por el magistrado; pero de forma matemática, que aun podría llamarse automática, al punto que de haberse dicho, algo humorísticamente, que cabría fijar la pena de cada reo utilizando una máquina registradora de las usadas hoy por el comercio, con sólo manejar a base de la pena tipo señalada por la ley dos botones, o pulsadores. Uno para elevar aquella pena si concurre alguna calificativa, o rebajarla si el hecho es frustrado o intentado o el delincuente fuere cómplice o encu-

<sup>87</sup> GUTIÉRREZ, José Marcos: *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804-1806. Varias ediciones: 1818, 1819, 1824, 1826. BRAVO LIRA: nota 12.

<sup>88</sup> Ver nota 76.



bridor, y otro botón para medir la pena dentro del grado correspondiente según concurran atenuantes o agravantes»<sup>89</sup>.

Añade Seijas: «declaro francamente que en el de Brasil me entusiasmó su estructura; en el de Nápoles su precisión. Estos que llenaban mis deseos creí que debía estudiarlos particularmente y seguirlos como modelos sin someterme a sus reglas. No pretendo haber adelantado algo sobre los otros códigos, pero escribímos después que las otras naciones y obligación tenemos de no retroceder»<sup>90</sup>.

Explica: «dos sistemas distintos se han admitido en las diferentes legislaciones. El uno que es el más antiguo, es el que en cada hecho se atiende a las circunstancias atenuantes o agravantes como únicas que pueden conducir a establecer la especie del delito. Cuando este sistema se ha seguido, se consigna en los códigos las disposiciones relativas a cada hecho considerado como más o menos grave. El otro sistema consiste en adoptar como principio genérico que ciertas circunstancias contribuyen a atenuar o a agravar la responsabilidad respecto de todos los delitos, y de este modo una porción de crímenes caben en la esfera de un hecho cometido a la escala de agravación y atenuación»<sup>91</sup>.

Así en materia de justificantes o atenuantes, Vila hizo una comparación: «el de Brasil dice que donde no hay mala fe no hay delito, el francés y el siciliano vienen a decir lo mismo, y por último el austriaco ha dicho que hay delito donde hay intención»<sup>92</sup>. En definitiva se optó por la redacción que propuso Pacheco, que supuso una enmienda a los artículos correspondientes del código brasileño y del austriaco.

Se realizó un esfuerzo por perfeccionar las agravantes, a pesar de que no cabía enumeración taxativa de ellas. Luzuriaga hizo ver que el código francés no las fija, a diferencia del brasileño. De su lado argumentó García Goyena: «en la imposibilidad de determinar todas estas circunstancias deben comprenderse las que se presentan con mas frecuencia, según se ha hecho en el código brasileño, siempre que no resulten inconvenientes»<sup>93</sup>. Por su parte Vizmanos presentó por modelo lo dicho en el código brasileño<sup>94</sup>. En definitiva, los agravantes se aumentaron, pero desmedidamente.

El código mismo mereció un juicio en general favorable, aunque no entusiasta. Como dice Gacto: «desde el punto de vista científico, se ha destacado en el código penal de 1848, su armonía y buen método y el rigor científico de su redacción, muy superior al de la mayor parte de los que vinieron a substituirlo»<sup>95</sup>. La parte general, de cuño centroeuropeo, le confirió una clara ventaja, que le permitió convertirse en un modelo indiscutido dentro del mundo hispánico. En la otra parte, relativa a los delitos y su tipificación, no había mayores dife-

<sup>89</sup> CASTEJÓN, Federico: «Apuntes de Historia política y legislativa del Código Penal de 1848», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (número extraordinario del centenario), Madrid, 1953.

<sup>90</sup> *Actas...*, nota 76. LASSO GAITÉ: nota 82, 462.

<sup>91</sup> Ver nota 84.

<sup>92</sup> *Actas...*, nota 76. LASSO GAITÉ: nota 82, 301.

<sup>93</sup> *Actas...*, nota 76. Sesión de 12 de octubre de 1844, en LASSO GAITÉ: nota 82, 530.

<sup>94</sup> *Actas...*, nota 76. Sesión de 22 de octubre de 1844, en LASSO GAITÉ: nota 82, 533.

<sup>95</sup> *Ibid.*

rencias entre el derecho castellano y el portugués, ni entre los diversos países que se regían por uno y otro<sup>96</sup>.

## FORTUNA DEL CÓDIGO DE 1848

La historia del código de 1848 tiene una suerte de epílogo que se prolonga hasta nuestros días. Tal vez por eso es relativamente más conocida. Se trata de su difusión fuera de España. Comienza en 1859 con la adopción del CPE en El Salvador y se prolonga hasta hoy, al menos en los países donde su texto se mantiene vigente, como es el caso de Chile. Aquí sólo podemos apuntar sus líneas matrices. Desde que optaron por el código de Brasil, Seijas y los redactores del CPE imprimieron una orientación común a la codificación penal en los países hispánicos. Volvieron la espalda a la influencia francesa y se incorporaron al área austriaca.

Mientras en España el código de Seijas fue sometido a repetidas reformas y alteraciones, uno tras otro, más de quince países lo adoptaron. El CPE se convirtió así en lo que se ha llamado cabeza de una familia de códigos extendida por tres continentes, desde Portugal hasta Filipinas, pasando por América española<sup>97</sup>. A esta familia pertenecen también otros quince o más códigos estaduales en países como México, Colombia o Argentina<sup>98</sup>.

Esta etapa tiene un inconfundible carácter epigonal. Por lo general no se codifica. Los redactores se limitan a revisar el modelo español y a introducir aquí o allá algunos cambios. Pero la estructura –los tres libros: disposiciones generales, delitos y penas y faltas– y el contenido fundamental, tanto en lo que toca a la restricción legal de la actuación del juez como la tipificación y penalidad de los delitos, son las del código imperial del Brasil, y corresponden en último término a la sección I de la parte primera del código penal de Austria. Al respecto, pueden servir de ejemplo las variaciones en torno a la definición de delito, siempre de detalle. Los términos del código de Zeiller permanecen fuera de discusión. Se los revisa y, a lo más, se los pule, pero en todas partes se entiende por delito al igual que en el código austriaco, una acción u omisión penada por la ley. Así, en menos de un siglo, esta noción, acuñada en los países danubianos, pasó a resonar en castellano o en portugués desde la Península Ibérica hasta Filipinas, convertida en patrimonio común de los países hispánicos.

En todo caso, el código de Seijas tuvo mayor fortuna fuera de España que en su país de origen. Allí fue una y otra vez reformado, en medio de la inestabilidad institucional reinante. Al igual que en países iberoamericanos como Venezuela,

<sup>96</sup> Texto del Código de 1848, del de 1822 y de los siguientes, de 1850, 1870, 1928, 1932 y 1944, en LÓPEZ BARJA, Jacobo, y OTROS: *Códigos Penales Españoles*, Madrid, 1988. GACTO, Enrique: *Temas de Historia del Derecho: Derecho del constitucionalismo y la codificación*, 2 vols., Sevilla, 1979.

<sup>97</sup> BRAVO LIRA: «Beziehungen...», nota 1. ÍDEM: «Eine Kodifikation (...)», nota 1.

<sup>98</sup> BRAVO LIRA: «Beziehungen...», nota 1. Ahora en BRAVO LIRA y MÁRQUEZ DE LA PLATA: nota 1. Para los textos de los códigos, MEDINA y ORMAECHEA, Antonio de: *La legislación penal de los pueblos latinos*, México, 1896. LEVENE, Ricardo (h) y ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Los códigos penales latinoamericanos*, 4 vols., Buenos Aires, 1978.

se cambió el código tantas o más veces que la constitución<sup>99</sup>. España tuvo, pues, códigos a lo menos tan numerosos y precarios como constituciones escritas: uno en 1870, dos efímeros en 1928 y 1932, al que siguió el de 1944. A estas alturas, el decreto promulgatorio creyó necesario dejar en claro que no se trata sino de distintas versiones del texto de 1848: «no es una reforma total, ni una obra nueva, sino una edición renovada y actualizada de nuestro viejo cuerpo de leyes penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas data del código promulgado el 19 de marzo de 1848»<sup>100</sup>. Desde entonces, como persistió la inestabilidad institucional, persistieron también las reformas del código penal. Ninguna se consideró satisfactoria, ni las de 1963 ni las de 1973 ni las posteriores. Tampoco el código, todavía vigente de 1996.

## FAMILIA DE CÓDIGOS EN TRES CONTINENTES

Fuera de España, cabe distinguir, a grandes trazos, dos situaciones: la de los países que adoptaron directamente el CPE y la de aquellos que para optar por él debieron deshacerse de otro código anterior. En un caso, por así decirlo, se mantienen dentro de la propia cultura jurídica, en tanto que en el otro retornan a ella. No deja de llamar la atención que a la larga esta vuelta a lo propio se convierta en la regla.

Como se dijo, abre la primera serie El Salvador con el código de 1859, al que siguen los de 1881 y 1909<sup>101</sup>. Luego viene Venezuela en 1863, donde los códigos penales han sido más efímeros aún, tanto que, ya en 1926, había tenido siete<sup>102</sup>. Le siguen los de Chile en 1874, Cuba y Puerto Rico en 1879 y Filipinas en 1886.

Al examinar de cerca estos códigos derivados del español se advierte en ellos un inconfundible aire de familia, que proviene no tanto de su contenido mismo como de una suerte de sello común que los hermana. En ocasiones se apartan de su modelo, pero para reponer elementos que Vasconcelos o Seijas dejaron fuera. Por decirlo así, vuelven a sus raíces. De ello hay ejemplos en los tres continentes y en países tan alejados entre sí como Chile, Filipinas y Portugal.

Según se verá, en Chile se acudió al código austriaco para recuperar una atenuante, de la que tanto el brasileño como el español habían creído del caso prescindir. En Filipinas se mantuvo, para ciertos efectos, el arbitrio judicial en uso hasta entonces, al paso que en Portugal se restituyó a los delitos contra la religión el lugar y jerarquía que siempre tuvieron en los reinos peninsulares.

A primera vista pareciera que los códigos posteriores fueran más apegados a las raíces comunes que el de Vasconcelos y el de Seijas. Pero en rigor no es así. Todo parece indicar que en estos nuevos códigos aflora una constante que viene de los primeros. En efecto, tanto para Mello Freire como para Zeiller la codificación tiene un cuño nacional, que la distingue del cosmopolitismo y de la imitación extranjera. El sello ilustrado propio de la codificación penal va unido al

<sup>99</sup> ISLAS, Olga: *Derecho Penal contemporáneo*, I, México, 1965. ZAFFARONI: nota 8.

<sup>100</sup> PÉREZ-PRENDES, José Manuel: *Interpretación histórica del derecho*, Madrid, 1996, 1072.

<sup>101</sup> *Decreto promulgatorio*, 23 de diciembre de 1944, preámbulo. LASSO GAITÉ: nota 82, 836.

<sup>102</sup> SILVA: nota 81. ZAFFARONI: nota 81, 380.

aprecio por las antigüedades patrias, vale decir, por el propio derecho y el propio pasado. Esta misma es reconocidamente la visión de Vasconcelos, por no decir nada de los moderados españoles, entre los que se cuentan Seijas y los demás codificadores.

Bien miradas las cosas, lo propio de esta familia de códigos es su tendencia nacional que persiste desde los primeros hasta los más recientes. Al respecto bien puede aplicarse el dicho «quien lo hereda no lo hurta».

## CHILE, CUBA Y PUERTO RICO

En Chile, aunque se indicó expresamente a la comisión redactora que tomara como base el código belga de 1867, adoptado en Ecuador en 1872, se descartó de inmediato proceder así, porque resultaba impracticable. Dicho texto no era más que una versión del francés de 1810, corregido a la luz de las críticas de Pellegrino Rossi, y, por tanto, muy atrasado en comparación con el español de 1848. Se decidió entonces tomar este modelo. Después de una minuciosa revisión, sólo se introdujeron algunas mínimas alteraciones, según comprobó Rivacoba en su edición crítica del texto. Una de esas modificaciones consistió en reponer entre las atenuantes la irreprochable conducta anterior del código de Zeiller, que había sido eliminada tanto por el Código brasileño como por el español. La iniciativa de hacerlo provino del presidente de la comisión redactora, Alejandro Reyes (1826-1884), quien la fundamentó en el código austriaco. De este modo, desde 1875 esta atenuante no sólo se encuentra vigente en Chile sino que es en la práctica la más frecuentemente invocada<sup>103</sup>.

Poco después se extendió la vigencia del código de Seijas a Cuba y Puerto Rico, que formaban parte de la monarquía española. Sin reformar el texto vigente, una comisión codificadora para las provincias de ultramar introdujo algunas modificaciones para hacer posible su aplicación, aprobadas por Real Decreto de 23 de mayo de 1879. En 1886 se hizo una edición oficial del código vigente en estas islas<sup>104</sup>.

## FILIPINAS

En el caso de Filipinas se procedió de un modo similar, pero fueron necesarios cambios de bulto, particularmente en lo que toca al arbitrio judicial, si bien dentro de la más rancia tradición del derecho castellano. Aprobados por Real Decreto de 1884, entraron en vigencia dos años después. Entre otras cosas, contempló como atenuante o agravante la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo o chino, quedando al prudente arbitrio de los tribunales, según el grado de

<sup>103</sup> DOYARÇABAL: nota 17. RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel: *Código Penal de la República de Chile y Actas de la comisión redactora*, Valparaíso, 1974. Cf. *Estudio preliminar*, IX ss. ROSSI PELLEGRINO: *Traité de droit pénal*, París, 1829, utilizado por PACHECO en sus *Estudios de derecho penal*, Madrid, 18.

<sup>104</sup> Para Cuba y Puerto Rico, Real Decreto de 23 de mayo de 1879, en *Código Penal vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico*, Madrid, 1886.

instrucción respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida.

Además, mantuvo el arbitrio en la aplicación de las penas. Expresamente se reconoció «la conveniencia de que los Tribunales de Filipinas sigan con acierto la práctica que sin interrupción observan, aplicando una penalidad menor a la señalada en el código, teniendo en cuenta, cuando los fueros de la razón y de la justicia lo reclamen, las condiciones de la raza indígena o de sus individuos en todos aquellos casos en que del cumplimiento estricto del precepto penal resulte una agravación que dista mucho de la mente del legislador»<sup>105</sup>.

En materia religiosa prevalecieron asimismo las condiciones del país. Hasta entonces ningún gobierno español se había aventurado a imponer en Filipinas la libertad de cultos. La comisión era consciente de que se trataba de un tema vital: «la construcción de un templo, la tentativa del libro y la pública propaganda de otras religiones (aparte de la católica) significarían quizá innovaciones peligrosas en un país cuya dominación no se realizó por la fuerza de las armas, y que debe en gran parte su proverbial tranquilidad y los lazos de unión entre los peninsulares y las razas indígenas a la religión católica, a las órdenes religiosas y a las misiones existentes».

En consecuencia se mantuvo la prohibición del culto público de otras confesiones distintas de la católica, como en España y la generalidad de los países hispánicos, sin perjuicio del «respeto a las prácticas de otros cultos por extranjeros o españoles en recintos autorizados o que se autoricen legítimamente (y) se toleran las ceremonias religiosas en los cementerios y se castigan las amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos para impedir el ejercicio de los diversos cultos, estableciendo la supremacía para la religión del Estado»<sup>106</sup>. En una palabra, se mantuvo el régimen vigente en otros países hispánicos, desde el *Proyecto* de Vasconcelos de 1827 hasta el código portugués de 1886.

El código penal filipino no experimentó reformas de consideración hasta 1932. Ese año entró en vigencia el llamado *Revised Penal Code*. Como lo indica su nombre, mantuvo el sistema de origen austriaco, de eximentes, atenuantes y agravantes, así como la regulación de delitos y penas del derecho castellano<sup>107</sup>.

## DESDE EL PERÚ HASTA PORTUGAL

Paralelamente el texto de Seijas se impuso en otra serie de países que ya tenían un código penal, pero de corte francés. La lista es larga. Aparte del español de 1822, que sirvió de modelo a varios, comprende el de 1826 en El Salvador, el de 1841 en Costa Rica, que no es sino una reproducción del de Bolivia, como

<sup>105</sup> Para Filipinas, Real Decreto, Gijón, 4 de septiembre de 1884. *Código penal y ley espacial para aplicación del mismo a las Islas Filipinas*, Madrid, 1886. Debo el conocimiento de ambos a una gentileza de John Mckinnon.

<sup>106</sup> COMISIÓN CODIFICADORA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR: «Exposición de motivos que acompaña al proyecto de código penal para las Islas Filipinas», en *Código penal...*, notas 105 y 107.

<sup>107</sup> *Código penal revisado (The Revised Penal Code)*, Act. núm. 3815, de 8 de diciembre de 1930, en vigencia desde 1932.

éste lo es del español de 1822, y los de Perú y Portugal, ambos de 1852. El vuelco se inicia en 1863 con el código del Perú, continúa en 1870 con Nicaragua, el año siguiente con México, luego Costa Rica y Honduras en 1880, Portugal en 1886, Guatemala en 1889, que al igual que Venezuela lo substituyó por otro en 1897. En Portugal se repuso el título «Delitos contra la religión del Reino», a la cabeza de la parte especial, según el orden tradicional en el derecho portugués y castellano, que se remonta al reino hispano-visigodo<sup>108</sup>.

Un tanto al margen de esta línea central, se mantuvieron Bolivia, Colombia, Argentina y Paraguay. El caso de Bolivia es excepcional. Mantuvo hasta 1872 un código basado en el español de 1822 y, en último término, al francés de 1810, llamado de Santa Cruz, sancionado el mismo año 1830 que el brasileño<sup>109</sup>. Algo similar sucedió en Colombia con el código de 1837, que sólo fue reemplazado en 1890. En Argentina, en cambio, el código penal, muy tardío, de 1886, recibió la influencia del CPA, a través del código bávaro. Fue reemplazado en 1921. Antes había sido adoptado por Paraguay en 1880 y subsistió allí hasta 1910<sup>110</sup>. Finalmente, Uruguay y Brasil, que se apresuraron a imitar al código penal italiano de 1889, llamado de Zanardelli, recibieron a través de él, según se dijo más arriba, el influjo del CPA.

## VI. SÍNTEISIS Y CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas hemos intentado poner a la vista el lugar que el código penal de 1848 ocupa en la historia de la codificación penal, considerada desde sus albores en Europa central hasta su culminación en los países hispánicos de los tres continentes.

Junto con sus grandes etapas, han salido a la luz sus grandes figuras. Surgido a mediados del siglo XVIII a ambos lados del Atlántico, el movimiento codificador pervive hasta mediados del siglo XX. En el curso de él se distinguen tres fases: una primera de auge (1751-1803), desde el código de Kreittmayr hasta el de Zeiller, vale decir, netamente centroeuropea; una segunda de apogeo (1803-1917), formada por tres eslabones, que corresponden a los códigos de Zeiller, de Vasconcelos y de Seijas, cuyo alcance se extiende desde Europa central hasta los países hispánicos de Europa y ultramar; y, en fin, una fase epigonal, desde 1917 en adelante, en la que en todas partes el agotamiento de la Ilustración corre a parejas con un reflujo del derecho nacional codificado y el despuntar de la descodificación.

Tres grandes figuras dominan este vasto panorama: Mello Freire, nacido en Ansiao, Portugal, y catedrático de Coimbra, Zeiller, oriundo de Estiria en Austria

<sup>108</sup> *Código Penal* de 1886, versión castellana en ROMERO GIRÓN, Vicente y GARCÍA MORENO, Alejo: *Colección de Instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*, vol. 7, Madrid, 1891. CORREIA, Eduardo y DIES FIGUEIREDO: *Direito Criminal*, Coimbra, 1971.

<sup>109</sup> ZAFFARONI: nota 81, 380.

<sup>110</sup> TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *La codificación en Argentina, 1810-1870, mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, 1977. LEVAGGI, Abelardo: *Manual de Historia del derecho*, 3 vols., Buenos Aires, 1989-91, 2. DUVE: nota 7.

y catedrático de Viena, y Vasconcelos, natural de Minas Gerais en Brasil, *bacharel* por la Universidad de Coimbra. A pesar de moverse en escenarios diferentes, tan distantes unos de otros, como los países danubianos y los países hispánicos de ambos continentes, situados en uno y otro confín del mundo moderno unificado bajo la preponderancia europea, los tres participan de una cultura jurídica común, de la Ilustración, con sus ideales de progreso indefinido de la humanidad, su afán revisionista y de reformas, muy especialmente en materia penal, y los tres protagonizan hitos claves en la historia de la codificación penal.

Mello Freire con su *Código criminal*, seguido de la *Leopoldina* y la *Josephina*, abrieron camino a ella en 1786-1787 bajo el signo de la Ilustración católica y nacional<sup>111</sup>. Zeiller y Vasconcelos la llevaron a su culminación, el uno al dar término con el código penal de 1803 a medio siglo de trabajos codificadores en Austria y el otro al dar principio con el código brasileño de 1830 a una codificación penal que abrazó al mundo hispánico. Naturalmente la obra de uno y otro fue diferente. Zeiller elaboró un código penal. Vasconcelos no volvió a hacer ese trabajo, más bien reelaboró el código austriaco sobre la base de aplicar su método y su forma al derecho portugués, que tres décadas antes Mello Freire había puesto en artículos. Así este derecho nacional fue reformulado al modo centroeuropeo.

A estas alturas entró en escena un tercer codificador que dio remate a la empresa, Seijas Lozano. Natural de Almuñécar, en Andalucía, estudió derecho en la Universidad de Granada y fue fiscal del Tribunal Supremo. Encargado de redactar el código español, adoptó como modelo el de Brasil, del que sin saberlo hizo un código hispánico, que fue acogido con rara unanimidad desde México hasta Chile y desde Portugal hasta Filipinas. Todo el curso ulterior de la codificación penal en los países hispánicos es tributario del código español. Por influjo suyo se alejó de la influencia francesa y pasó a girar dentro de la órbita austriaca.

## CÓDIGOS PENALES DE AUSTRIA, BRASIL Y ESPAÑA, UNA TRILOGÍA

Se dice que el XIX fue el siglo de oro de la abogacía en España. Puede ser. En todo caso cabría extender la afirmación a todo el mundo hispánico. No en vano ha

<sup>111</sup> MERKLE, Sebastian: *Die Katholische Beurteilung des Aufklärungszeitalter*, Berlín, 1909. ÍDEM: *Die Kirchliche Aufklaerung in katholischen Deutschland*, Berlín, 1910. CABRAL DE MONCADA, Luis: *Italia e Portogallo nel settecento*, Roma, 1949. Ahora en ÍDEM: *Estudios de historia do direito*, 3, Coimbra, 1950. GÓNGORA DEL CAMPO, Mario: «Estudios sobre el galicanismo y la Ilustración católica en América española», en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 125, Santiago, 1957. ÍDEM: «Aspectos de la Ilustración Católica en el pensamiento y vida eclesiástica chilena (1770-1814)», en *Historia*, 8, Santiago, 1969; ahora ambos en ÍDEM: *Estudios de Historia de las ideas y de historia social*, Valparaíso, 1980. WANDRUSZKA, Adam: «Il reformismo cattolico del settecento in Italia ed Austria», en *Storica e politica*, 3-4, 1965. ÍDEM: «Die Katholische Aufklaerung Italiens und ihr Einfluss auf Oesterreich», en KOVACS, Elisabeth (ed.): *Katholische Aufklaerung und Josefínismus*, München, 1979. KRAUSS, Werner: *Die Aufklaerung in Spanien, Portugal und Lateinamerika*, Munich, 1973. BRAVO LIRA, Bernardino: «Feijóo y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa», en *Jahrbuch f. Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 22, Colonia-Viena, 1985.

hablado Steger de la cultura de abogados en Hispanoamérica. Dicha cultura sobrevivió a la desarticulación política de las monarquías española y portuguesa. En medio de la crisis en que, salvo Brasil, se debaten hasta el siglo XX sus Estados sucesores, el abogado o *bachelier* emergió como el ciudadano por excelencia, el más capacitado para manejar asuntos públicos y privados y clave de la codificación del derecho nacional, que se llevó a cabo paralelamente en más de veinte países<sup>112</sup>.

A esta luz el código de Seijas aparece como una de las obras cumbres de esta cultura jurídica hispánica, cuya máxima figura en el siglo XIX es Andrés Bello (1781-1865). A ella pertenecen, además de Vasconcelos, el mexicano Lucas Alamán (1793-1853), el canonista chileno contemporáneo de Seijas, Justo Donoso (1800-1868), el argentino Juan Bautista Alberdi (1810-1884), el brasileño Texeira de Freitas (1816-1883) y tantos más, como los españoles Pacheco y García Goyena, redactores del código de 1848.

Por su raíz brasileña, su método centroeuropeo y su contenido de derecho castellano, que abrió las puertas a su difusión en tres continentes, el código de 1848 sobrepasa largamente el marco español. Es todo un monumento jurídico hispánico.

Constituye nada menos que uno de los pilares de la codificación, el primero. Le siguen en materia civil el llamado proyecto de García Goyena y el código de Bello y en materia comercial los códigos de Sainz de Andino (1186-1863) y de Ocampo (1798-1768)<sup>113</sup>. Salvo el proyecto, demasiado afrancesado, de García Goyena, un rasgo común a estos textos es su fidelidad al propio derecho, que permitió que fueran adoptados por otros países del mismo origen. Así como se resisten a copiar o imitar un código extranjero, adoptan de buen grado uno en el cual encuentran su derecho nacional, reducido a artículos. Más aún si también encuentran allí el sello católico y nacional de la Ilustración hispánica y centroeuropea<sup>114</sup>.

Múltiples factores parecen haber contribuido a hacer del código de 1848, un modelo indiscutido en tres continentes. En primer lugar la cultura jurídica común, que subyace a la codificación de su derecho, sea el castellano o el portugués, y torna posible la adopción de un mismo texto en múltiples países. La generalización del código de 1848 es, a la vez, manifestación del vigor y vitalidad de esta tradición común. En este sentido es muy significativo el papel que juega la obra de Pacheco en el campo penal, análoga a la de García Goyena en el civil<sup>115</sup>. Aún hoy, los *Comentarios y concordancias* de Pacheco mantienen vigencia. Su autoridad es ampliamente reconocida. Se los estudia en las universidades y son invocados en los tribunales.

<sup>112</sup> STEGER, Hanns-Albert: *Die Universitaeten in der gesellschaftlichen Entwicklung Lateinamerikas*, Bielefeld, 1967-1968; trad. castellana, México, 1974, pp. 284 ss. ÍDEM: «Hochschulplanung in Lateinamerika», en *Zeitschrift fuer Lateinamerika-Wien*, Viena, 1971. ÍDEM: «Die Bedeutung des romischen Rechtes fuer die Lateinamerikanische Universitaet im 19. und 20. Jahrhundert», en CATALANO, Pierangelo (ed.): *Diritto romano e Università nell'America Latina*, Università de Sassari, Sassari, 1973. BRAVO LIRA, Bernardino: «Universidad y Modernidad en Hispanoamérica. Autoafirmación de Chile y del Nuevo Mundo frente al Viejo, del Barroco a la Postmodernidad», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 108-109, Santiago, 2000. ÍDEM: nota 39.

<sup>113</sup> BRAVO LIRA, Bernardino: «Beziehungen...», nota 1.

<sup>114</sup> BRAVO LIRA, Bernardino y MÁRQUEZ DE LA PLATA, Concha: nota 1.

<sup>115</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio: *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, 4 vols., Madrid, 1852.



Un segundo factor, no menos decisivo, es el hecho, invocado con insistencia por los codificadores, de que en estos países, parte de esa cultura jurídica común sea un mismo derecho, el de Castilla, vigente en España y en la América española, y otro muy similar, el portugués, vigente en Brasil y Portugal<sup>116</sup>. La literatura jurídica lo confirma. El CPE aparece así en todas estas naciones como una codificación más o menos lograda del derecho nacional.

Esto nos lleva al tercer factor, también común: el peso específico del modelo austriaco y, en último término, de la ciencia penal centroeuropea. Su superioridad se impuso sobre la influencia francesa, perceptible en los primeros códigos penales de los países hispánicos. Lo que Arnaud dice del *code civil*, vale con mayor razón en materia penal. Los penalistas franceses estaban atrasados con relación a los centroeuropeos, austriacos y alemanes: «Francia no estaba preparada en su conjunto para las construcciones racionalistas que gozaban de gran favor en Europa central. Los juristas franceses seguían adheridos al viejo plan tripartito de las *Instituciones*, con las antedichas aproximaciones al espíritu moderno. Otro tanto hicieron los codificadores»<sup>117</sup>.

Un cuarto factor, más de fondo, que va más allá del plano propiamente jurídico, es la afinidad entre Europa central y los países hispánicos. El tema da para mucho<sup>118</sup>. Aquí sólo podemos apuntarlo de pasada. La preferencia por la ciencia penal centroeuropea no obedece sólo a razones de método y de técnica. En último término, responde a la correlación entre los dos extremos del mundo moderno, unificado bajo la preponderancia europea. Los países danubianos e hispánicos coinciden en su contraposición frente a la Europa atlántica, que es, a la vez, centro y cabeza de ese mundo. Ésta es una constante histórica. Unos y otros ocupan una posición similar, de contrafuertes, sea frente a los turcos sea frente a los indígenas. Por lo mismo, se inclinan más bien a sustentar una posición propia frente a las potencias atlánticas. No se limitan a imitar sus modelos e instituciones, sino que elaboran otros propios.

Esta tendencia, muy marcada en la época del Barroco, se aviva en la de la codificación. Entonces llega al campo de batalla con las guerras napoleónicas. Ésos son los años en los que Zeiller da cima a la codificación austriaca, penal en 1803 y civil en 1811. Mientras la Francia revolucionaria se convierte en foco de la Ilustración irreligiosa y cosmopolita, la Europa central y el mundo hispánico tienen en común la Ilustración católica y nacional. Bajo estas condiciones Vasconcelos y Seijas Lozano abrieron camino a la codificación penal en los Estados sucesores de las dos monarquías ibéricas, castellana y portuguesa. No es extraño, entonces, que los tres códigos quedaran, por así decirlo, dentro de una misma línea, como eslabones de una cadena y que constituyan en definitiva una verdadera trilogía, la de los grandes códigos penales del siglo XIX.

BERNARDINO BRAVO LIRA

<sup>116</sup> CRUZ, Guilherme Braga da: nota 2.

<sup>117</sup> ARNAUD, André-Jean: *Origines doctrinelles du code civil français*, París, 1969.

<sup>118</sup> BRAVO LIRA, Bernardino: «América en la historia mundial. Su lugar en el mundo moderno unificado bajo la preponderancia europea», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 100, Santiago, 1990.



# «Entre Minerva y Temis»: magistrados y poetas en la España de la Ilustración

SUMARIO: Introducción.—1. Jovellanos: magistrado y poeta; A) Crisis poética y jurídica; B) Mentor y guía.—2. Un nuevo magistrado poeta: Meléndez Valdés.—3. Otro magistrado poeta: Forner.—4. Ascenso y caída de Jovellanos y Meléndez.—5. El relevo generacional: Quintana.

## INTRODUCCIÓN

En la segunda mitad del siglo XVIII se dio una singular floración de magistrados poetas como no se conocía en la historia de la magistratura española. Aunque su aparición pudiera atribuirse a la vocación literaria del siglo, una comprensión más profunda de su obra, marcada por un componente político fundamental, la vincula más bien a la filosofía de la libertad que caracteriza la Ilustración. Jovellanos, Meléndez, Forner, Quintana, Posada y Soto, Vaca de Guzmán (...) representan esa generación de magistrados humanistas que recuerda los antecedentes clásicos de Cicerón y Plinio el Joven o, en la tradición española, los modernos de Crespí de Valdaura y Solórzano Pereira, por más que en el siglo de las Luces se cite con especial predilección el ejemplo de Montesquieu<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías* (fines de 1779/principios de 1780), en G. M. DE JOVELLANOS: *Obras Completas. I. Obras literarias*, edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1984, pp. 59-63. Registra el argumento de autoridad, citando a Cicerón y Plinio el Joven las citas de personajes célebres que Jovellanos ampliara a obispos, sacerdotes, doctores, religiosos y magistrados, CEÁN BERMÚDEZ, J. A.: *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y noticias analíticas de sus obras*, Madrid, en la Imprenta que fue de Fuentenebro, 1814, pp. 313-314. Jovellanos ya por en-

Pese a la rápida evolución de las ideas culturales y jurídicas que simbolizan los nombres de Feijoo y Mayans, no resultaba fácil para un magistrado de la época superar el antiguo anatema contra la poesía. Una poesía *hinchada y escabrosa, llena de artificio y extravagancia*, como la divulgada por Góngora, Vega o Paravicino, ejemplos supremos de *mal gusto poético* para Jovellanos<sup>2</sup> y los neoclásicos, no parecía adecuada a la gravedad de la toga. De aquí que la mayor parte de los ilustres magistrados que al estilo humanista quisieron romper el círculo del *Corpus iuris civilis* no fueran más allá de la Historia, de la Filosofía Moral o de la nueva Economía Política, sin aventurarse por los campos impropios de la Poesía<sup>3</sup>. Para ello hubo que esperar a una promoción de jóvenes magistrados nacidos ya bajo el signo de la reforma que, animados por el ejemplo literario de las *hispanas musas renacientes*, no tuvieron empacho en continuar las antiguas relaciones del Derecho con la Poesía. La fuerte impronta jurídica de la épica medieval y de la literatura moderna<sup>4</sup>, alentada por la comunicación poética de los *legistas* de todas épocas<sup>5</sup>, contribuyó asimismo a anudar más estrechamente los lazos de la alta magistratura con una poesía ajena en principio a su mundo de valores austeros.

Esta magistratura poética tiene en común el ejemplo y guía de Jovellanos, aunque también, en muchos casos, el vínculo universitario salmantino trabado en la etapa estudiantil de Cánones y Leyes. A excepción de Jovellanos, estos magistrados afamados por su obra literaria han sido recordados más por su afición a las bellas letras que por su obra profesional. En ello ha pesado, sin duda, la escasa atención prestada a estos prohombres de la Ilustración por los historiadores del derecho frente a la activa labor de los historiadores de la literatura propensos a destacar esta última faceta de su personalidad. Sin embargo, en la medida en que unieron en su propia vida la obra literaria y jurídica, parece oportuno armonizar de nuevo en ellos la herencia de Minerva y Astrea.

---

tonces había traducido la deliciosa pieza *Cephise et l'Amour* que adornaba el idilio *Le temple de Gnide* de Montesquieu (1725; 1743) (*Obras literarias*, cit. pp. 142-145).

<sup>2</sup> «Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías», en *Obras literarias*, cit. p. 61.

<sup>3</sup> Campomanes, el ilustre magistrado que sirve de ejemplo a varias generaciones de magistrados y juristas, reprodujo versos de Horacio y Catulo en su oración gratulatoria con motivo de su admisión en la Real Academia de la Historia, y aun, en su círculo íntimo, lloró los sentidos versos a la muerte de su primogénito, Anselmo, pero no conocemos obra poética alguna que se le pueda atribuir con certeza. *Vid.* S. M. CORONAS: *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, pp. 156-157, 181-185. Sobre su compleja formación y primer ideario *vid.* del mismo, «Campomanes, abogado y fiscal», en D. MATEOS (ed.): *Campomanes doscientos años después*, Oviedo, 2003, pp. 183-210.

<sup>4</sup> HINOJOSA, E. de: «El Derecho en el Poema del Cid», en *Obras de D. Eduardo de Hinojosa y Naveros*, Madrid, 1948, pp. 183-215.

<sup>5</sup> CORTINES MURUBE, F.: «Colegiales poetas en Salamanca. Estudio de un manuscrito literario», en *Boletín de la Universidad de Granada*, XVI, núm. 75, 1944, pp. 3-110; unas *Seguidillas del estudiante*, de Diego de Torres Villarroel, recogían esta tradición literaria: «Los más que en Salamanca / son escolares, / sólo estudian de Ovidio / el "Arte Amandi"», en *Canciones de Estudiantes de Contexto Salmantino*, en *Miscelánea Alfonso IX. Centro de Historia Universitaria. Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2000, p. 268.

## I. JOVELLANOS, MAGISTRADO Y POETA

Jovellanos, el joven magistrado que en 1767 accede a la alcaldía de crimen de la Audiencia de Sevilla, fue el primer eslabón de la cadena que unió Justicia y Poesía. Representante de esa magistratura letrada, independiente y experta que pausadamente se ha ido gestando a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, fue el primero de su siglo en cohonestar la vieja imagen del juez austero e íntegro, de *porte juicioso* y *conducta irrepreensible* con una poesía que, por ser todavía mayormente amorosa, parecía «poco digna de un hombre serio»<sup>6</sup>. De la mano de Cadalso, el «ilustre Dalmiro», había osado trepar al Parnaso durante su estancia como colegial en el de San Ildefonso de Alcalá de Henares<sup>7</sup>. Después, tras tomar posesión de su plaza en la Audiencia de Sevilla (abril, 1768), mantuvo esta afición, para siempre querida, como un rasgo más de su vivaz personalidad.

En la Sevilla de Olavide, una ciudad convertida en centro experimental de toda clase de reformas, desde las meramente urbanísticas a las sociales y culturales del teatro y la Universidad, Jovellanos vio alentada su vocación poética en el seno del grupo ilustrado que se reúne en los salones del Alcázar donde tiene su residencia casi principesca el intendente de Andalucía y asistente de la capital<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Jovellanos, que ya había dado pruebas de su originalidad al no cortarse el pelo para acomodarse al blondo pelucón de los togados (dejándolo rizado a la espalda a la moda de los miembros del Parlamento de París, conforme le aconsejara el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, al entregarle el despacho de su nombramiento como alcalde de crimen de la Audiencia de Sevilla el 31 de octubre de 1767), iba a dar una prueba más de originalidad al no abandonar su afición poética pese a las *graves y delicadas obligaciones* de su cargo. La cita del texto, en *Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías*, cit. n. 1, p. 59. Sobre su trayectoria judicial, remito a mi estudio *Jovellanos, jurista ilustrado*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, XLVI, 1996, pp. 561-613.

<sup>7</sup> «Mezclado a los ilustres  
hijos del gran Cisneros  
allí me vio Dalmiro,  
al margen, por do el viejo  
y sabio Henares fluye  
(...)  
Dalmiro, cuyo ingenio,  
ya entonces celebrado  
(...)  
De allí (quizá aguijado  
de tan ilustre ejemplo)  
trepar osé al Parnaso».

«Historia de Jovino a Mireo» (finales de 1775 o principios de 1776), en JOVELLANOS: *Obras literarias*, cit. n. 1, pp. 76-80.

<sup>8</sup> Nobles ilustrados como el conde de Águila, poseedor de una biblioteca de 8.000 volúmenes, magistrados como Martín de Ulloa, *sabio y erudito* que contribuyó mucho a la ilustración de Jovellanos, Ignacio Aguirre que le impulsó a estudiar lenguas extranjeras, o Francisco Bruna, el «tío Curro», autor de un discurso sobre las artes mecánicas, incluido por Campomanes en su *Apéndice a la Educación popular*, poetas, matemáticos, académicos (...), unidos por el lazo común de la nueva cultura ilustrada, cuya luz perciben a través de las conversaciones en las tertulias, de la lectura de libros prestados, de las representaciones teatrales. *Vid.* M. DEFOURNEAUX: *Pablo de*

En ella tomó la decisión consciente de repartir sus días *entre Minerva y Themis*<sup>9</sup>, dedicando sus *ocios* profesionales, sus *delicta juventutis* como los llamaría luego, a la Poesía y a la Literatura, una de las dos secciones en que divide, junto con el Derecho, su bien nutrida biblioteca<sup>10</sup>. Que esta afición, incluso en la Sevilla ilustrada, no era comprendida por todos, lo indica el que Ceán, su *familiar*, amigo y principal biógrafo, se viera obligado a justificarla<sup>11</sup>, y que el propio Jovellanos intentara ocultarla, especialmente en su parte lírica, aconsejando igual recato a su buen amigo Ramón de Posada y Soto, oidor de la Audiencia de Guatemala. *Escarmentado* por la *experiencia* que le ha hecho *conocer el mundo en este punto*, pide a su amigo que escriba cuanto quiera, le consulte y franquee sus composiciones a amigos discretos, pero sin publicarlas<sup>12</sup>.

Ahora bien, ¿qué obra poética o literaria había publicado hasta entonces Jovellanos que suscitara tamaña reacción? A la altura de 1778, fecha de esta correspondencia, Jovellanos había redactado la tragedia *Pelayo (Munuza)* (1769); iniciado la composición de *Los españoles en Cholula*, tragedia en cinco actos de la que sólo redactó los tres primeros; terminado la comedia *El delincuente honrado* (1774); y, con todo, una menuda poesía amorosa y elegíaca que corría en copias manuscritas. Sin embargo, ninguna de estas obras se había publicado hasta entonces. En 1773, a instancias de sus amigos, había pensado en imprimir la tragedia *Pelayo* que terminara de revisar el año anterior. Para ello redactó un prólogo justificativo, veintidós notas explicativas y una erudita disertación sobre la existencia de Pelayo puesta en duda por Mayans en su *Defensa del rey Witiza* (Valencia, 1772). Pero finalmente, desconfiando del mérito de su primera producción dramática, no se resolvió a publicarla por más que algunos años más tarde dirigiera su representación por un grupo de aficionados en su Gijón

---

*Olavide ou l'afrancesado (1725-1803)*, París, 1959 (traducción española, México, 1965); del mismo autor: *La Real Academia Sevillana de Buenas Letras en el siglo XVIII*, Madrid, 1966; F. AGUILAR PIÑAL: *La Sevilla de Olavide*, Sevilla, 1966; J. ROMERO Y MURUBE: *Francisco de Bruna y Ahumada*, Sevilla, 1965; en general, *vid.* M. RICO LARA: *Jovellanos en la Sevilla de la Ilustración*, Sevilla, 1986

<sup>9</sup> Casi al final de su vida, cuando recapitula su actividad pública ante uno de los pocos amigos que se mantuvieron firmes en la amistad tras su destierro y prisión, *cuando todos al terror doblados medrosos se escondían*, podía decir con razón: *Sabes que mis días / partidos siempre entre Minerva y Temis / corrieron inocentes, consagrados / sólo al bien público*, Epístola octava. Jovino a Posidonio (Carlos González de Posada, Valdemosa, 8 de marzo de 1802), en *Obras literarias*, cit. n. 1, p. 300.

<sup>10</sup> AGUILAR PIÑAL, F.: *La biblioteca de Jovellanos (1778)*, Madrid, 1984; cf. CLIMENT, J. P.: *Las lecturas de Jovellanos*, Oviedo, 1980.

<sup>11</sup> «Sin faltar a las obligaciones de su empleo ni al despacho de estas comisiones se dedicó en Sevilla a la poesía en los días feriados, que eran muchos en aquella época, y en los ratos que le quedaban libres, considerando este ramo de las humanidades como uno de los que deben entrar en el plan de la instrucción pública, y como parte no pequeña de la erudición y literatura española», *Memorias*, cit. n. 1, p. 22.

<sup>12</sup> Carta de Jovellanos a Ramón de Posada y Soto [¿1778?], en *Obras Completas. Correspondencia I.º*, edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1985, pp. 142-145. *Vid.* sobre este magistrado V. RODRÍGUEZ GARCÍA: *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España (Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793)*, Oviedo, 1986.

natal<sup>13</sup>. Distinta suerte corrió *El delincuente honrado* que, bajo el seudónimo de Toribio Suárez de Langreo, vio la luz en Madrid, en las prensas de la compañía Ibarra, en 1787, después de haber sido impresa de manera desfigurada en Barcelona por los *impresores aventureros* Piferer y Gibert sin fecha de publicación<sup>14</sup>. Ceán, que ya había justificado con carácter general la afición poética de Jovellanos en la primera parte de su obra<sup>15</sup>, se vio obligado a justificar en la segunda la composición y el nombre supuesto del autor «temeroso de la preocupación que había entonces, y que tal vez hay todavía en España, contra los magistrados que se dedican a hacer versos, y mucho más contra los que componen comedias». Recordando el ejemplo de Plinio y la antigua justificación de Cicerón, aducía su propio testimonio de no haber faltado Jovellanos «un punto a las obligaciones de su destino de alcalde de crimen» por la composición del drama; antes bien, de haber trasladado al argumento sus virtudes *de aplicación, de pureza y de rectitud*, reveladas en *máximas tan morales, tan juiciosas y tan análogas a la judicatura*<sup>16</sup>. El temor de Jovellanos no nacía, pues, de una experiencia publicista adversa sino de un natural extremadamente sensible, inseguro y crítico que le llevó a desconfiar de la perfección de su propia obra literaria y aun de su adecuación al mundo grave de la toga.

Tragedias, comedias, dramas, idilios, elegías, odas y sonetos hubieron de pasar así por el doble filtro literario y moral de su autor que, en muchos casos, las condenó al fuego o al silencio. Así lo dice a su hermano Francisco de Paula en la carta dedicatoria de sus poesías de fines de 1779 o principios de 1780 en la que reflexiona sobre «las razones que me obligaron a entregar al fuego la mayor parte de mis versos y a sepultar en el olvido esos pocos»<sup>17</sup>. Estas razones las centraba en la *doble injuria* que pudieran causar a su profesión la juventud y la pasión que animaran su poesía juvenil, especialmente en su parte lírica («siempre he mirado la parte lírica de ella como poco digna de un hombre serio»). Su profesión de magistrado le imponía una personalidad austera, «un porte juicioso y una conducta irreprochable», capaz de dirigir con la doctrina y de edificar con el ejemplo, pues el público premiaba la aplicación y la virtud de los buenos magistrados con su tributo de *estimación y alabanza*, «cuyo precio es inmenso», y

<sup>13</sup> CEÁN BERMÚDEZ, J. A.: *Memorias*, cit. n. 1, pp. 306-309; CASO: nota previa de Caso a la edición de *La muerte de Minuza (Pelayo)*, en JOVELLANOS: *Obras literarias*, cit. n. 1, pp. 353 ss.

<sup>14</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III*, Madrid, Imp. Real, 1785-1789, 6 tomos (ed. facs. Madrid, 1969), III, 135. CEÁN BERMÚDEZ: *Memorias*, cit. pp. 312-314. POLT, J. H. R.: «Jovellanos “El Delincuente honrado”», en *The Romantic Review*, L, 1959, pp. 174-179. CASO, J. M.: «El Delincuente honrado, drama sentimental», en *La poética de Jovellanos*, Ed. Prensa Española, Madrid, 1972, pp. 193-234; sobre su consideración preeminente como drama *judicial* vid. CORONAS: *Jovellanos...*, jurista ilustrado, cit. n. 6.

<sup>15</sup> «Sin faltar a las obligaciones de su empleo ni al despacho de estas comisiones se dedicó en Sevilla a la poesía en los días feriados, que eran muchos en aquella época, y en los ratos que le quedaban libres, considerando este ramo de las humanidades como uno de los que deben entrar en el plan de la instrucción pública, y como parte no pequeña de la erudición y literatura española», *Memorias*, cit. n. 1, p. 22.

<sup>16</sup> CEÁN BERMÚDEZ: *Memorias*, cit. pp. 313-314.

<sup>17</sup> *Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías*, cit. n. 1, pp. 59-63.

censuraba sus *errores y extravíos* con la mayor severidad, *castigándolos con el odio y el desprecio*. El elevado concepto del honor que tenía Jovellanos, un concepto a la vez personal, profesional y de estirpe al preciarse de pertenecer a una de las más antiguas familias de Asturias (cuyo linaje conocido remontaba a la fundación del mayorazgo García Jove a mediados del siglo xv<sup>18</sup>), explica su preocupación constante por el *buen nombre* que defenderá hasta el fin de sus días como su mayor patrimonio, especialmente en las horas amargas del destierro y de la prisión. Éste es el trasfondo ideológico de su actitud precavida al que todavía se suma el descrédito de la versificación en un siglo que apenas distingue entre la mala y la *buena poesía*, dualidad que aboceta diestramente en base a la historia literaria en la carta a su amigo Ramón de Posada.

## A) CRISIS POÉTICA Y JURÍDICA

Aunque Jovellanos tenga claro *el mérito de la buena poesía*, no ocurre lo mismo con la opinión general que bien por ignorancia o por temor ni la premia ni la distingue. «Y aunque no sea yo de esta opinión, debo respetarla, porque cuando las preocupaciones son generales, es perdido cualquiera que no se conforme con ellas». Así, en pugna con la *preocupación* general y, al mismo tiempo, vencido por ella, se presenta a fines de 1775 o principios de 1776 ante los poetas de Salamanca, empeñados como él en honrar la «cuna de las hispanas musas renacientes»: «Astrea, que hoy me tiene / en sus cadenas preso, / me trata con ley dura, / y con tirano imperio / pretende ser la sola / señora de mi ingenio»<sup>19</sup>. Una *ley dura* que castiga severamente la *liviandad reprehensible* en un magistrado y que, al cabo, le impondrá su *tiránico imperio*: «mal de su grado cede / mi corazón al peso / de ley tan inhumana, / y no sin gran tormento a tan severo numen ofrece sus inciensos. / ¡Ay, Dios, los bellos días / pasaron! ¡Pasó el tiempo / de holganza, de venturas / y de contentamientos!»

En su *Historia de Jovino a Mireo*, donde resume en clave historial vida y obra literaria para sus nuevos amigos salmantinos, les ha dicho que, dejando atrás la poesía clásica, anacreóntica y amorosa, se dedicó luego a la comedia y a la tragedia sentimental, política y moral de inspiración francesa, que le permitió subir *al heroico coturno desde el zueco*<sup>20</sup>, reconociendo muchos *ricos dones* a su influjo: sentimientos («dióme que en largos hilos / de los humanos pechos / mil lágrimas sacara, / mil quejas y lamentos»); amable virtud, «(...) por más que / el fraude, el odio negro / y la traición» pintaran *penosos y molestos* sus senderos; lealtad, «de lealtad amigo / y a vil perfidia adverso») y demostración política a

<sup>18</sup> *Vínculo mayorazgo de Jovellanos* (Gijón, 17, abril, 1458). Presentación de J. M.ª Patac de las Traviesas, Gijón, 1977.

<sup>19</sup> «Epístola primera. Carta de Jovino a sus amigos salmantinos» (julio, 1776), en *Obras literarias*, cit. n. 1, pp. 85-93.

<sup>20</sup> Una afición poética, inicialmente inspirada por los clásicos Teócrito, Virgilio, Catulo, Anacreonte, e influida después por la tragedia francesa, sentimental, política y moral, encarnada en Racine o Voltaire, que le permitió subir *al heroico coturno desde el zueco* en alusión al paso de la comedia a la tragedia representada por su *Pelayo*, compuesta en 1769, y por *El delincuente honrado* de 1774.



príncipes y pueblos (...) En esta transición poética ha influido igualmente el «fornense rumor» del *llanto del preso, de la viuda y del huérfano* que, a manera de suma bíblica de *casos de Corte* encomendados a la alta justicia de la Audiencia, ha conmovido su espíritu abriéndolo a un nuevo género literario exhortativo y filosófico moral.

Esta crisis poética de Jovellanos corre pareja con la jurídica, que por entonces, coincidiendo con su ascenso de alcalde de crimen a oidor (1774), le lleva a cuestionar el propio concepto del Derecho y la función social de la magistratura. Si la opinión común, popular y letrada, relegaba el Derecho a la simple resolución de las contiendas particulares y «nunca a formar leyes para dirimir las contiendas», no podía extrañar que la *inutilidad de su objeto*, enredado en mil causas, fatigara la razón que finalmente volvía sus ojos a los principios de la justicia natural, «el único objeto del juriconsulto»<sup>21</sup>. Estos principios de justicia se encarnaban, mejor que en el antiguo Derecho romano, la *ratio scripta* medieval, en el nuevo Derecho natural racionalista, creación del pensamiento jurídico moderno y verdadera piedra de toque de la ilustración jurídica europea. Este Derecho, nacido como una creación doctrinal libre, propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida en expresión de Heinecius. Influido por la lógica racionalista y la teoría del método, este Derecho había venido a emancipar a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo y del dogmatismo de la teología moral. Ampliamente difundido por las Universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su Creador o de aceptar a la razón como única fuente del conocimiento, ignorando la minusvalía congénita del hombre y su mermada capacidad intelectual y cognoscitiva ofuscada por las tinieblas del pecado original. Esta circunstancia explica su tardía recepción en Francia, Italia o España, y aun su misma forzada admisión en estos países, una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> «Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil» (Sevilla, 1776), en *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, editadas por C. Nocedal (BAE, tomo XLVI y L), Madrid, 1858 y 1859; continuadas por M. Artola (BAE, tomos LXXXV; LXXXVI; LXXXVII), Madrid, 1959; vol. LXXXVII, pp. 7-17.

<sup>22</sup> En España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid «a demostrar la unión necesaria, de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario de lo predicado por sus principales representantes Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heinecius que no en balde estaban en el índice de la Inquisición. De aquí que, falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina o del primer profesor español de esta disciplina Joaquín Marín, este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho Natural de la Ética, resultara una experiencia fallida, tanto en Granada como en Valencia. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas, a instancias del inquisidor general Rubín de Ceballos, por Real

Al calor de este Derecho natural y frente al habitual iusprivatismo de la ciencia jurídica había cobrado nueva vida el olvidado Derecho público, sepultado en España en los viejos textos forales y en los diplomas de los archivos polvorientos, en expresión de Jovellanos así como la Economía Política, la ciencia que, a su juicio, enseñaba a gobernar. A su luz, los principios de justicia natural deducidos de la razón libre y de la experiencia histórica, debidamente sistematizados por el pensamiento iusracionalista frente al casuismo imperante, fueron ofrecidos por la Filosofía del Derecho, heredera del Derecho natural, a la causa de la Ilustración. Los magistrados ilustrados, adeptos al nuevo orden jurídico racionalista al tiempo que al iushistórico deducido de la propia naturaleza del Derecho entonces vigente, podían utilizar el cargo para difundir sus principios en obras doctrinales y jurídicas pero también en obras literarias y poéticas, haciendo válida la antigua máxima de enseñar deleitando. Y éste fue el mensaje de Jovellanos a sus amigos de Salamanca en su *didáctica* de 1776.

## B) MENTOR Y GUÍA

Jovellanos es por entonces un magistrado que ha cantado al amor pero también a los orígenes libertarios de la historia patria en su *Pelayo*; que ha reflexionado sobre la dureza de la ley penal oponiendo la nueva filosofía humanitaria al rigorismo antiguo en *El delincuente honrado*, y que predica, tanto en el drama como en la vida forense, la proporcionalidad de la pena con el delito y la abolición del tormento. Pero es, sobre todo, un magistrado que se ha comprometido con la causa de la libertad, primero económico-política, en la línea preconizada por Campomanes, su maestro y fautor de su rápida promoción judicial; después, histórica, como deduce de sus propios apuntes de Derecho público y del estudio de los fueros medievales, depósito genuino de una tradición de libertad no contaminada de romanismo o curialismo; y, finalmente, política, centrada en la vieja constitución esencialmente consuetudinaria de España, la *Constitución de los mil años* de que hablara el P. Burriel, cuya evolución expondrá en rápido boceto ante la Academia de la Historia en 1780<sup>23</sup>.

Esta causa de la libertad, entendida al modo reformista e ilustrado de un Macanaz, Campomanes o Moñino, late en la Epístola de Jovellanos a sus amigos de Salamanca de julio de 1776. La suave amonestación para dejar la muelle poesía pastoril, festiva y amorosa en favor de la épica, filosófico-moral y pa-

---

Orden de 31 de julio de 1794. Sin embargo la luz de la independencia intelectual estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho Natural racionalista, serviría en el futuro, como la propia Ilustración, a la causa de la libertad. CORONAS, S. M.: «El pensamiento jurídico de la Ilustración en España», en MONTAGUT, T. (ed.): *Història del pensament jurídic*, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 1999, pp. 153-166.

<sup>23</sup> Sobre la evolución del pensamiento político de Jovellanos, *vid.* CORONAS, S. M.: «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia Constitucional. Revista electrónica*, <http://constitucion.rediris.es/revista/he/rhc.html>, I, 2000; ÍDEM: «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, I, 2002, pp. 83-111.

tríotica, que encomienda Jovellanos a Meléndez Valdés, Fray Diego González y Fray Juan Fernández de Rojas, sin mayor conocimiento de su personalidad respectiva salvo la deducida de su edad y condición, responde al principio moral de servir también desde la poesía a la causa de la libertad<sup>24</sup>. Ella justifica los temas propuestos *v.gr.* a Meléndez: cantar *ilustres hechos históricos* que, como las guerras celtibéricas contra el invasor romano, de los cristianos del monte Auseva contra los musulmanes o de los comuneros de Castilla contra el nuevo César, Carlos V, hicieran crecer el sentimiento patrio de libertad<sup>25</sup>. Un sentimiento que si por entonces no dio frutos sazonados por lo difícil que resultaba cambiar el rumbo poético juvenil, naturalmente apegado a la dulzura de la poesía anacreóntica, los daría en la segunda generación poética salmantina cuando se radicaliza con los Cienfuegos o los Quintana el valor político de la libertad.

Parfraseando a Quintana, puede decirse que Jovellanos contribuyó con sus consejos y ejemplo a los progresos de la poesía<sup>26</sup>, reorientándola hacia nuevos fines no siempre alcanzables por sus amigos salmantinos. «Excitado de lo que V.S. me dice, he emprendido algunos ensayos de la traducción de la inmortal Iliada –dirá Meléndez– (...). En lo demás no tiene V.S. que esperar de mí nada bueno: los poemas épicos, físicos o morales, piden mucha edad, más estudio y muchísimo genio, y yo nada tengo de esto, ni podré tenerlo jamás»<sup>27</sup>. De este modo, uno de los temas propuestos por Jovino al dulce Batilo, la guerra de las Comunidades de Castilla –*la furia canta y las facciones / de la guerra civil que el pueblo hispano / alió y opuso al alemán soberbio*–, tuvo que esperar al genio poético de Quintana para hacerse realidad en su *A Juan de Padilla* (mayo, 1797), en los

<sup>24</sup> A la vista de este mensaje político-moral, pasa a un segundo plano la antigua acusación a Jovellanos de *insensibilidad poética* (Real de la Riva) o, en el mejor de los casos, de desconocer las *condiciones esenciales de la inspiración verdadera* (Arce) o la fuerza inevitable de la naturaleza y condición humanas (Menéndez Pelayo). La propuesta de Jovellanos, orientada a la perfección moral del poeta por el *objeto* de la poesía, orillaba conscientemente la mayor o menor aptitud natural hacia ella así como el estilo a deducir del propio *objeto*. Esta corriente crítica, planteada con claridad por CUETO, L. A.: *Bosquejo histórico-crítico de la poesía castellana en el siglo XVIII*, Madrid, 1893 (1952) (BAE, LXI), I, pp. CX-CXIII; tuvo su continuidad en REAL DE LA RIVA, C.: «La escuela poética salmantina del siglo XVIII», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, XXIV, 1948, esp. pp. 358-361, y, muy matizada ya, en ARCE FERNÁNDEZ, J.: «Jovellanos y la sensibilidad prerromántica», *ibidem*, 1960, esp. pp. 152-156. Por contra, CEÁN BERMÚDEZ, J. A.: *Memorias*, pp. 22 y 289-292; y QUINTANA, M. J. en su noticia de *Meléndez Valdés* publicada al frente de las poesías de este autor hecha en la Imprenta Real en 1820 (reproducida en las *Obras Completas* de M. J. Quintana [BAE, XIX, Madrid, 1946], pp. 109-121), se mostraron más comprensivos a la hora de apreciar la *mejora* poética propuesta por Jovellanos.

<sup>25</sup> «Sean tu objeto los héroes españoles / las guerras, las victorias y el sangriento / furor de Marte. Dinos el glorioso / incendio de Sagunto, por la furia / de Anfbal atizado, o de Numancia, / terror del Capitolio, las cenizas. / Canta después el brazo omnipotente, / que desde el hondo asiento hasta la cumbre / conmueve el monte Auseva y le desploma / sobre la hueste berberisca y suban / por tu verso a la esfera cristalina / los triunfos de Pelayo y su renombre (...).» Epístola primera. Carta de Jovino a sus amigos salmantinos (julio, 1776), en *Obras literarias*, cit. n. 1, pp. 85-93, vs. 276-287.

<sup>26</sup> QUINTANA, M. J.: Estudio histórico-literario que precede a la edición de *Poesías selectas castellanas desde el tiempo de Juan de Mena hasta nuestros días*, Madrid, 1852 (BAE, XIX) p. 155.

<sup>27</sup> De Juan Meléndez Valdés a Jovellanos (Salamanca, 3 de agosto de 1776), en *Correspondencia*, cit. n. 12, p. 45.

orígenes del mito de los Comuneros que tanto juego habría de dar en la historia política ulterior. Esperar en definitiva un salto generacional para que la poesía épica, política y moral, se asentara en el panorama dramático español. El *Pelayo* de Quintana, con su canto a la libertad e independencia nacional «¡Libres nacimos! ¡Libres moriremos!», capaz de enardecer a los espectadores de varias épocas tanto del final del Antiguo Régimen como del nuevo constitucional, fue el signo de la consagración de un género llamado a reconstruir la conciencia política patria<sup>28</sup>.

Fue el P. Miguel Miras (Mireo), agustino residente en Sevilla, quien, al enseñar a Jovellanos unos delicados versos de Fray Diego González (Delio), hermano de hábito en Salamanca y cabeza del movimiento literario que en esta Universidad procuraba resucitar el metro y buen gusto de fray Luis de León, propició el encuentro literario entre ambos<sup>29</sup>, iniciado con el idilio que resumía a grandes rasgos la *historia de Jovino*. Al presentarse ante el grupo poético que solía reunirse en la celda del agustino Fray Diego González, *Delio*, recordaba Jovellanos su historia en versos *de ingenio y arte escaso, si de verdades lleno*: su origen gijonés, *en la ancha orilla del mar cántabro*, su paso *a Compluto desde el hogar paterno*, y allí el despertar de su afición literaria de la mano de José Cadalso (el ilustre Dalmiro en el lenguaje poético parnasiano), en los felices años de colegial en San Ildefonso de Alcalá de Henares.

Las respuestas de *Delio* y *Batilo*, el por entonces estudiante de Leyes Juan Meléndez Valdés, pusieron las bases de una correspondencia poética y jurídica doblada de una amistad fraterna que sólo pudo interrumpir la muerte o la guerra fratricida de la Independencia en 1808. Hasta entonces, la estrecha relación se mantuvo a pesar de los avatares de la vida que desde 1798 impusieran silencio definitivo a Forner y persecución y destierro a Jovellanos y Meléndez. Después, sólo Quintana, perteneciente a la segunda generación poética salmantina, pudo mantener el fuego de la antigua Ilustración siquiera fuera en el estrecho marco de su tertulia madrileña. Pero en sus odas y biografías de los maestros Jovellanos o Meléndez late ya el recuerdo de una época marcada por el genio literario cuando todo anunciaba el triunfo de la nueva era política.

Bajo el influjo de la *invención enteramente nueva* de que hablara Meléndez en su contestación a Jovellanos, se emprendió el camino del *progreso de la poesía* en la línea filosófica de la Ilustración. Si ésta, al modo kantiano, se concibe como el uso libre de la razón capaz de liberar al hombre de la tutela de antiguas creencias, en la poesía hubo de dar lugar a un género nuevo, filosófico o

<sup>28</sup> *Pelayo, tragedia en cinco actos por Don Manuel Josef Quintana, representada en el teatro de los Caños del Peral el día 19 de enero de 1805*, Madrid, en la oficina de García y Compañía, año de 1805, 1f.-VIII-104 pp. Vid. el análisis de esta y otras obras del mismo género en DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 83 ss.

<sup>29</sup> CEÁN BERMÚDEZ, J. A.: *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y noticias analíticas de sus obras*, Madrid (en la imprenta que fue de Fuentenebro), 1814, p. 289.

ilustrado<sup>30</sup>, al que Jovellanos propende por convicción jurídica no exenta de responsabilidad profesional. En su *epístola didáctica* a los amigos salmantinos, pudo presentar este nuevo género poético como un progreso del espíritu, válido en sí mismo y, por tanto, susceptible de difusión. Aceptado con mejor o peor fortuna poética, el nuevo género filosófico o *sublime* hubo de abrirse camino con dificultad.

Este nuevo espíritu se manifiesta ya en la *Oda al señor Don Gaspar de Jovellanos, oidor de la Real Audiencia de Sevilla y nombrado Alcalde de Corte*<sup>31</sup>, escrita por Meléndez el mismo año de 1778 en que es nombrado por la Universidad de Salamanca sustituto de la cátedra de Humanidades, que ocupará en propiedad tres años más tarde. Ni *el maldito oficio de Jovellanos que apenas deja vagar para rascarse la cabeza*<sup>32</sup>, ni las nuevas obligaciones académicas de Meléndez que le hacen sentirse siempre *alcanzado de tiempo* con sus sustitución de cátedra y sus estudios de Leyes, permiten ya los antiguos *ocios juveniles*<sup>33</sup>.

Años atrás, en la temprana *academia cadálsica*, Meléndez, al igual que sus condiscípulos legistas Arroyal, Forner y Caseda, había tenido ocasión de reflexionar sobre algunos problemas culturales y políticos al calor de la *Defensa de la nación española* y de la redacción de las *Cartas marruecas* de Cadalso, inspiradas

<sup>30</sup> Este género poético *ilustrado* asume los postulados críticos y reformistas de la nueva filosofía hecha a la vez de intemporal cultura clásica y de renovadora ciencia experimental. Su aportación, bien visible para sus contemporáneos en ciertas líneas estilísticas y temáticas (verso suelto, estilo declamatorio, tono sentencioso, fin moralizante, para Arriaza [*Prólogo* a la edición de sus *Poesías* de 1807 (BAE, LXVII, p. 46 b)]; afectación intolerable de ternura, de filantropía y filosofismo, para Leandro Fernández Moratín [*Prólogo* a sus *Obras dramáticas y líricas* (1825)], encierra el mundo de conceptos y valores propios de la *ilustración*: libertad, cultura crítica, científica y humanista, virtud. Si hay un espíritu de las leyes, como ha demostrado Montesquieu, también puede haber un espíritu poético hecho de filosofía y arte al estilo de Voltaire, Pope o Young. Y en España, aunque algunos ridiculicen el nuevo género *sublime*, como Cadalso (*Sobre ser la poesía un estudio frívolo y convenirme aplicarme a otros más serios* [*Poetas líricos del siglo XVIII*, BAE, LXI, p. 259]), otros muchos se sentirán llamados a emprender el nuevo camino como el «poeta filósofo», Cándido María Trigueros, que se atribuye el mérito de haberlo iniciado con sus *Poesías filosóficas* (*El Poeta filósofo o Poesías Filosóficas*, Sevilla, 1974). Ni el Derecho es ya el antiguo romano ni la poesía la milagrera medieval o la mística y barroca moderna, sino la filosófica moral hecha en ambos casos de razón y de experiencia como ven con facilidad los magistrados poetas. En general, *vid.* J. ARCE FERNÁNDEZ: *La poesía del siglo ilustrado*, Madrid, 1981, pp. 278-364; P. ÁLVAREZ DE MIRANDA: *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, 1992; R. LAPESA: *Ideas y palabras: del vocabulario de la Ilustración al de los primeros liberales*, en *Asclepio (Homenaje a Pedro Laín)*, XVII-XIX (1966-1967), pp. 189-218; F. AGUILAR PIÑAL: *La poesía filosófica de Cándido María Trigueros*, en *Revista de Literatura*, XLIII, 1981, pp. 19-36; del mismo autor, *Un escritor ilustrado, Cándido María Trigueros*, Madrid, 1987; S. M. CORONAS: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992; E. de LORENZO ÁLVAREZ: *Nuevos mundos poéticos: la poesía filosófica de la Ilustración*, Universidad de Oviedo, 2002.

<sup>31</sup> MELÉNDEZ VALDÉS, Juan: *Obras en verso*, edición crítica, prólogo y notas de J. H. R. Polt y G. Demerson, Oviedo, 1983, II, pp. 717-720.

<sup>32</sup> Carta de Jovellanos a Tomás ¿Meléndez Jove? de 12 de mayo de 1779, en *Correspondencia*, I, cit. n. 12, pp. 160-161. CORONAS, S. M.: *Jovellanos, jurista ilustrado*, cit. n. 6, pp. 580-586.

<sup>33</sup> Carta de Meléndez a Jovellanos, Salamanca, 16 de enero de 1779, en JOVELLANOS, G. M. de: *Correspondencia*, *ibidem*, p. 150; la expresión *ocios juveniles* aparece en la Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula dedicándole sus poesías (fines de 1779 o principios de 1780) (*vid.* n. 1), cuando ya estaba próximo su ascenso al Consejo de Órdenes.

en el mismo espíritu contrario a las gratuitas acusaciones irónicas de Montesquieu en sus *Cartas persas*. Como recuerda en sentidos versos Cadalso: «¿No más pasar la noche oscura y larga / de enero juntos con preciosos libros / de gustosa moral escrita en verso / por Mendoza, León, Lope, Argensola?». Y no sólo de *gustosa moral* sino también del peligroso Derecho público de la mano de Vattel y del Montesquieu del *Espíritu de las leyes* cuyas obras estudiara (*pasara*) con Cadalso, sin saber por entonces que estaban prohibidas por la Inquisición<sup>34</sup>. El decisivo influjo de este período en la formación del pensamiento crítico de Forner<sup>35</sup> es posible rastrearlo igualmente en Arroyal y Meléndez, especialmente en este último. Por entonces sienta sus propias bases de *jurisconsulto poeta* en la línea del *Januario*, (Giuseppe Aurelio di Gennaro), cuya *República de los jurisconsultos*, por su ficción natural y seguida, por su puro latín, por sus vivas descripciones, sus elegantes narraciones y su crítica acendrada, considera *obra al fin de un jurisconsulto poeta* en la línea de las amenas lecturas de Lorenzo Valla, representante de ese humanismo siempre presente en la alta cultura jurídica europea desde el Renacimiento.

Puede sorprender que la Universidad de Salamanca, reformada en 1771, si quiera siendo en expresión de Meléndez «el triste suelo», las «tristes losas / do solo el de Estagira / y el de Aquino moran»<sup>36</sup>, expresiones que sintonizan con las que dedica a Castilla, esa *tierra árida y miserable* que no ha despertado aún de su letargo a diferencia de otras provincias españolas<sup>37</sup>. Los siete años de estudio de leyes en la Universidad de Salamanca (1772-1779) más los diez de profesor de Humanidades<sup>38</sup> en la bella ciudad *en otro tiempo célebre* que dijera Ponz a Jo-

<sup>34</sup> Carta de Juan Meléndez Valdés a Jovellanos, Segovia, 11 de julio de 1778, cit. n. 12, p. 129. Sobre el influjo de Cadalso, *Cartas marruecas*, edición crítica de L. Dupuis y N. Glendinning, Londres, 1966, cartas VI, XXIII (Conclusiones) y LXXVIII (Un sabio escolástico), *vid.* DEMERSON, G.: *Don Juan Meléndez Valdés*, cit. n. 38, pp. 65-73.

<sup>35</sup> LÓPEZ, F.: *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII*, trad. de F. Villaverde, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1999, pp. 228 ss.

<sup>36</sup> Carta de Juan Meléndez Valdés a Jovellanos de diciembre de 1778, en *Correspondencia*, I, cit. n. 12, p. 141.

<sup>37</sup> «Yo estoy condenado a una tierra árida y miserable, donde no se ven sino campos, llanadas y lugares casi destruidos y paisanos abatidos y necesitados. La Castilla, la fértil Castilla está abrumada de contribuciones, sin industria, sin artes (...) Casi todas nuestras provincias han adelantado; ésta sola yace en un letargo profundo, sin dar un paso hacia su felicidad». Carta de Juan Meléndez Valdés a Jovellanos, Salamanca, 6 de abril de 1782, en *Correspondencia* I, cit. n. 12, pp. 205-206.

<sup>38</sup> Meléndez, tras estudiar Instituciones civiles y algunos títulos del Digesto ilustrado con las obras de Cujás y de Gravina, ha obtenido el grado de bachiller en Leyes el 23 de agosto de 1775 [en una *función muy lucida* como refiere fray Diego González a Jovellanos (Salamanca, 8 de octubre de 1776; *Correspondencia* I, cit. n. 12, p. 51), cuya preparación y el *demasiado estudio* le provocaría una hemoptisis con fuertes dolores de cabeza]. En los años siguientes, conforme al nuevo Plan de estudios campomanista, cursa nuevas materias centradas ya en el Derecho real, español o patrio en las cátedras de Víspera o Prima de Leyes con el fin de obtener los grados superiores de licenciado y doctor. Con estos últimos ganaba tres de los cuatro cursos de práctica o pasantía exigidos para ser abogado, por más que su inclinación literaria le llevara a opositar a diversas cátedras universitarias [Instituciones civiles (1778); Volumen, Leyes de Toro, Digesto (1780)]. Finalmente, el 9 de agosto de 1781 obtiene en propiedad la cátedra de Humanidades (Prima de Letras Humanas) de la Universidad de Salamanca, lo que no obsta para que concluya sus estudios jurídicos, consiguiendo en 1782 el grado de licenciado en Leyes y en 1783 el de Doctor, mediando aún entre ambos títulos su matrimonio con la salmantina María Andrea de Coca y Figueroa. *Vid.* ALARCOS, E.: «Meléndez Valdés en la Universidad de Salamanca», en *Boletín de la Real Academia Es-*

vellanos, no han logrado cautivar su ánimo como por entonces sintiera Jovellanos al reencuentro de su Asturias natal<sup>39</sup>.

La Universidad de Salamanca, a despecho de la reforma en curso de sus estudios y de la difusión de los nuevas ideas ilustradas que en pocos años cambiará su fisonomía tradicional, será siempre para Meléndez «las casas del saber, tristes reliquias de la gótica edad»<sup>40</sup>, un centro escolástico donde «los buenos estudios están en un abandono horrible, y el mal gusto germina y se reproduce por todas partes»<sup>41</sup>. Pero Salamanca es, al tiempo, el vivero esperanzado de una renacida *Arcadia* donde el *dulce* Batilo se encuentra con el *duro y desabrido* Forner (Aminta), en esa *genial oposición* que comunica fray Diego González a Jovellanos<sup>42</sup>; donde Álvarez Cienfuegos, Somoza y Quintana, la segunda generación de la «escuela anglo-galo-filosófico-sentimental» que dijera Hermosilla y Tineo<sup>43</sup>, impulsan nuevos géneros poéticos que anuncian la revolución en ciernes

*pañola*, XIII, 1926, pp. 49-75, 144-177, 364-370; reproducido en *Homenaje al Excmo. Sr. D. Emilio Alarcos García*, Valladolid, 1965, pp. 491-548. DEMERSON, G.: *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*, Madrid, 1971, 2 vols.; I, pp. 58-65.

<sup>39</sup> En 1782, tras catorce años de ausencia, Jovellanos se reencuentra con la *patria amada* cuya *frescura y fragancia* llenan su alma de *paz y alegría*: «Es inexplicable cuán grata sensación causa su amenidad en el ánimo de los que le ven viniendo de los áridos y desnudos campos de Castilla (...) y sobre todo cierta frescura y fragancia (...) hieren de tal manera los sentidos del caminante que excitan en su alma agradables sensaciones y la llenan sin arbitrio de paz y alegría». Antes había preguntado a Ponz con ocasión de su viaje a Asturias en 1772: «¿Pudo usted observar sin admiración en su viaje sus praderas, bosques, sus valles amenísimos, sus montes levantados hasta las cumbres, sus ríos (...) ? ¿Pudo usted dejar de sorprenderse agradablemente a la vista de tantos eminencias, precipicios, alturas, cañadas, grutas, fuentes minerales, lagos, ríos, puertos, playas y, en fin, cuanto produce de grande y singular la naturaleza?», JOVELLANOS, G. M. de: *Cartas del viaje de Asturias*, edición, prólogo y notas de J. M. Caso González, Salinas, 1981, vol. I, pp. 98 y 102. Vid. CORONAS, S. M.: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, 1989, pp. 161-204; p. 197.

<sup>40</sup> *Al Excelentísimo Señor don Eugenio Llaguno y Amírola, Cavallero del Orden de Santiago, en su feliz nombramiento al ministerio de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia*. Su tierno amigo Dn. Juan Meléndez Valdés, del Consejo de S. M., oidor de la Real Chancillería de Valladolid, Epístola, Valladolid, Santander, 1794. Manejamos la edición de *Poetas líricos del siglo XVIII*, Colección formada e ilustrada por el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, de la Academia Española, tomo segundo Biblioteca de Autores Españoles, t. LXIII, Madrid, Rivadeneyra, 1871, pp. 201-202.

<sup>41</sup> «Vergonzosa situación de este que debiera ser el seminario de las buenas letras y conocimientos fructuosos», diría en carta a Llaguno, Salamanca, 13 de agosto de 1782, en COLFORD, W. E.: *Don Juan Meléndez Valdés. A study in the transition from neoclassicism to Romanticism in Spanish Poetry*, Nueva York, Hispanic Institute in the United States, 1942, p. 347.

<sup>42</sup> En mayo de 1777 fray Diego le había hecho llegar una epístola de Juan Pablo Forner, advertida de la opinión contraria de Meléndez («parecénle duras y desabridas a su dulce ánimo»), JOVELLANOS, G. M. de: *Correspondencia I*, cit. n. 12, p. 57). *En medio de las muchas bellezas* que tanto Jovino como Delio hallan en las composiciones de Forner, Jovellanos las encuentra *nimiamente confusas* (*ibidem*, p. 61). Pocos años después, en 9 de noviembre de 1784, Jovellanos a la vista del rumbo que está tomando la poesía en manos de Forner que en 1782 publicara *El asno erudito* contra Iriarte, aconseja a Cándido María Trigueros que trabaje en las obras proyectadas (unas Memorias de agricultura, artes y comercio de Andalucía al estilo de las de Cataluña de Capmany) y se guarde de hacer poesías (*déjese de hacer poesías que son la piedra de choque donde tropiezan nuestros aprendices de literatos*) (*ibidem*, p. 292).

<sup>43</sup> GÓMEZ HERMOSILLA, J.: *Juicio crítico de los principales poetas españoles de la última era*, Valencia, Imprenta de Vicente Salvá, 1840; una rápida caracterización de la *escuela* en MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos*, cit. n. 29, pp. 550-560. Cf. REAL DE LA RIVA, C.:

y donde Nicasio Gallego, Muñoz Torreros y Ramón de Salas alientan la reforma política<sup>44</sup>. Gracias al impulso de Cadalso y de Jovellanos y a las muchas lecturas de grandes autores que han educando su ánimo, comparten un *espíritu algo ilustrado y filosófico*<sup>45</sup> que, dejando atrás *amores y ternuras*, se orienta hacia la *poesía didascálica*<sup>46</sup>.

El reconocimiento de las carencias que reconociera Meléndez (edad, estudio, genio) no impidió que la primera generación poética salmantina se enfrentara al reto de la poesía filosófica, bien traduciendo o imitando modelos ya consagrados, caso de Meléndez que en octubre de 1777 recibe de Jovellanos a manera de estímulo o ejemplo el *primer canto* traducido del *Paradise Lost* de Milton, cuya revisión dará por concluida en agosto del año siguiente; bien componiendo poemas nuevos como *Las cuatro Edades*<sup>47</sup> de Fray Diego González o *La noche y la soledad*, que pasa por ser «la primera composición filosófica» de Meléndez<sup>48</sup>. En 1777, Meléndez da por rota la cadena que le une *al amor y sus errores*, pidiendo a las musas voz y fuego para cantar *mayores cosas*<sup>49</sup>. Algunas le vienen

---

«La escuela poética salmantina del siglo XVIII», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, XXIV, 1948, pp. 321-364. DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, p. 58, hace referencia a una *Reseña histórica de la Universidad de Salamanca* (BNM, ms. 4324) en la que se hace a Meléndez Valdés «doctor en leyes, catedrático de Humanidades, restaurador de la poesía castellana y padre de esa Escuela que brilla con los altos nombres de Quintana, Sánchez Barbero, de Burgos, de Lista, de Arriaza (...)», algunos de los cuales se darían cita años más tarde en la famosa tertulia madrileña de Quintana.

<sup>44</sup> La labor de este último se centró en la difusión del nuevo ideario liberal bien desde la cátedra y la tertulia de su casa en Salamanca (ca. 1776-1795, año en que es arrestado tras la ominosa denuncia de cinco profesores teólogos al obispo de Salamanca y Gobernador del Consejo Felipe Fernández Vallejo, y, tras el correspondiente proceso inquisitorial, exonerado de la cátedra de Instituciones Civiles por Real Orden 19 de abril de 1797); una cátedra que había obtenido directamente del Consejo en 1792, sin mediar oposición y de manera extraordinaria, para sortear la enemiga de algunos claustrales. Su labor difusora, alma de su contribución a la causa liberal, se plasmó tardíamente en sus *Lecciones de Derecho Público y constitucional para las Escuelas de España*, t. I, Imprenta del Censor; t. II, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1821, y en la serie de sus traducciones y comentarios de las obras de Bentham, Destutt de Tracy (Montesquieu), La Fontaine (Rousseu) y Beccaria, publicadas igualmente durante el trienio liberal, a excepción de la última, *Comentarios del Ciudadano Ramón de Salas, doctor en Salamanca, al tratado de los Delitos y de las Penas escrito por el marqués de Beccaria; y por su continuación de las Virtudes y de los Premios*, escrito en italiano por Jacinto Dragonetti y traducido al español por el mismo Salas, Madrid, Imprenta de Villamil, 1836.

<sup>45</sup> Carta de Meléndez a Jovellanos, Segovia, 8 de junio de 1777, en JOVELLANOS, G. M. de: *Correspondencia* I, cit. n. 12, pp. 61-62.

<sup>46</sup> Carta de Meléndez a Jovellanos, Salamanca, 14 de septiembre de 1776, *ibidem*, p. 50, en la que se declara *convertido con sus amonestaciones de escribir amores y ternuras*. Jovellanos, en la primera de sus *Cartas del viaje a Asturias* (edición de J. M. Caso, Salinas, 1981, I, pp. 61-63), confirma en 1782 esta *conversión* del amigo a la *poesía didascálica* porque «cansado del género erótico (...) ha creído que envilecería las musas si las tuviese por más tiempo entregadas a materias de amor».

<sup>47</sup> CUETO, L. A. de: *Poetas líricos del siglo XVIII*, I (BAE, LXI), Madrid, 1952, p. 178.

<sup>48</sup> MELÉNDEZ VALDÉS, J.: *Obras en verso*, edición crítica, prólogo y notas por J. H. Polt y G. Demerson, Oviedo, t. I, 1981; t. II, 1983; t. II, pp. 874-883.

<sup>49</sup> «(...) Blanda Musa, / dame tu voz y tu divino fuego; / mayores cosas canto, mayor orden / empiezo desde ahora; a ti se deba / el levantado verso y voz sonora (...) ya del acerbo mal del todo libre, / merced a vos, señor, arrepentido / de haber seguido Amor y sus errores», Epístola XIII, *Al Señor Don Gaspar de Jovellanos, Oidor en Sevilla, sobre mi amor*, en MELÉNDEZ VALDÉS, J.: *Obras en verso*, cit., pp. 822 ss; vs. 194-198; vs. 489-491.



inspiradas por la propia vida profesional de Jovellanos, cuya severidad pretende aliviar *en sus días* con el *canto de las Musas lisonjero*<sup>50</sup> y cuyo ascenso a la alcaldía de Casa y Corte (1778) le sugiere la unión de *Apolo y Temis en tan alto empleo* o, como si se tratara del hermoso lienzo alegórico de Giaquinto, la estrecha unión de la paz y de la justicia («La paz y la justicia / con la equidad sagrada / jamás fueron en lazo tan estrecho / juntas»)<sup>51</sup>. Las quejas posteriores del amigo por el *maldito oficio*, le llevará a recordar las bondades del trabajo: «más no me negarás cuánta alegría / un corazón resiente virtuoso / por tener así lleno todo el día. / Del mismo trabajar sale gozoso / (...) ¡Oh venturoso el hombre que pudiere / continuo trabajar!, que a su aldabas / ni el vicio tocará ni los placeres»<sup>52</sup>. Pero otros muchos cantos de *mayores cosas* le vendrán de la lectura de nuevas obras filosóficas, históricas, pedagógicas, jurídicas (...) del *inimitable* Young que inspira su oda *La noche y la soledad*<sup>53</sup>; de Robertson y Marmontel que le enfrentan con el problema indiano y la cuestión moral de la cruel conquista española<sup>54</sup>; de Locke, Condillac y Rousseau con su nueva pedagogía<sup>55</sup>, de Montesquieu, cuyas *Lettres persannes* inspiran su proyecto de escribir cada una o dos semanas a Jovellanos las *Cartas de un Bachiller* sobre diversos puntos en el mismo estilo *ligero y breve*<sup>56</sup> (...). Lecturas responsables asimismo de tempranas disertaciones académicas, como la que le encarga la Real Sociedad Vascongada sobre el lujo<sup>57</sup>, y de ciertas *reflexiones sobre la historia* que registrara

<sup>50</sup> «Arrímese la toga, y el severo / ejercicio del foro el paso ceda / al canto de las Musas lisonjero. / Sobrado tiempo a los cuidados queda / ni siempre con su vuelta han de aquejarnos / como queja a Ixión la triste rueda», reflexión que va acompañada de una singular advertencia: «y ¡ay del que de las Musas siendo alumno, / ya cual cansado asnillo cede al peso / de un dédalo de leyes importuno! (...) ¡oh dura esclavitud do el albedrío llora cansado y se lamenta preso», Epístola XIV *A Jovino*, *en sus días* (1777), en MELÉNDEZ VALDÉS, J.: *Obras en verso*, cit. pp. 834-836, vs. 4-9; 46-49; 50-51.

<sup>51</sup> Oda XLVIII *Al Señor Don Gaspar de Jovellanos, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, y nombrado Alcalde de Corte* (1778) (*Obras en verso*, pp. 717-720; vs. 78; 92-95).

<sup>52</sup> Epístola XV *Batilo a su amado Jovino* (1778) (*Obras en verso*, pp. 837-838, vs. 37-40; 43-45). En los versos anteriores Jovellanos le ha contado sus cuitas («Tener todas las horas ocupadas, / ora en el tribunal, ora en juicio, / y rondar en las noches más heladas; negarme a la piedad en perjuicio de la santa justicia (...)» (vs. 25-29).

<sup>53</sup> Oda VIII de las «Filosóficas y sagradas», edición de Polt-Demerson, cit. n. 48, II, pp. 874-881.

<sup>54</sup> «Yo esta clase de libros (*History of the reign of the Emperor Charles V* de William Robertson, que probablemente leyera en su versión francesa de Amsterdam-París, 1771; *Les Incas, ou la destruction de l'empire du Perou* de Jean François Marmontel, París, 1777) los leo con el mayor gusto, porque nada me embelesa tanto como las máximas de buena moral», Carta de Meléndez Valdés a Jovellanos, Salamanca, 27 de abril de 1779, en JOVELLANOS, G. M. de: *Correspondencia* I, cit. n. 9, pp. 155-156.

<sup>55</sup> Étienne BONNOT DE CONDILLAC, *Cours d'études pour l'instruction du prince de Parme*, Parma, 1775, 16 vols.; le *gustan mucho* a Meléndez sus dos primeros tomos (Salamanca, 16 de julio de 1780; *Correspondencia*, *ibidem*, I, p. 190); un año antes ha leído, de John Locke, *Some Thoughts Concerning Education* (1693), probablemente en su versión francesa; y de Rousseau: *Émile ou de l'éducation* (1762) (*Correspondencia*, I, p. 156).

<sup>56</sup> «Mi modelo sería Montesquieu» (Carta de Meléndez a Jovellanos, Salamanca 16 de julio de 1780, en JOVELLANOS, G. M. de: *Correspondencia* I, cit. n. 12, pp. 185-186). Sobre la posible relación de estas Cartas con las *Cartas de Ibrahin* que Meléndez pretendió editar sin éxito en 1789, *vid.* DEMERSON, G.: *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*, Madrid, 1971, 2 vols. I, pp. 162-166.

<sup>57</sup> DEMERSON, G.: *Juan Meléndez Valdés*, cit. I, pp. 159-161.

Sempere en su *Biblioteca*<sup>58</sup>; por más que, cansado *De las ciencias* (1784)<sup>59</sup>, añorara en algún momento la antigua forma de vida juvenil y despreocupada reflejada en sus odas anacreónticas.

Publicado en 1785 el primer tomo de sus *Poesías*, ya tenía preparado por entonces un segundo tomo *de carácter más grave* que por diversas razones no llegó a imprimir<sup>60</sup>. Algunas de estas razones parecen sonar en la *Epístola dedicada* a Jovellanos que precede a la primera edición de 1785: al ofrecerle las primicias de su *blanda musa*, hace, junto al reconocimiento público de su magisterio, una profesión de fe poética en obra menor: «Otros, Jovino, cantarán la gloria / de los guerreros (...) Otros, el vicio / hiriendo con su azote (...) (otros) explicarán las leyes / con que en torno del sol la tierra gira, / (...) o como / del desorden tal vez el orden nace / (...) Mi pacífica musa no ambiciosa / se atreve a tanto; el delicado trino / de un colorín, el discurrir suave / de un arroyuelo entre pintadas flores / de la traviesa mariposa el vuelo, / y una mirada de Dorila o Filis, un favor, un desdén, su voz incitan». A pesar de la dualidad que establece con la Minerva del magistrado Jovino, no duda en expresar su íntima comunión con el maestro por esta misma vía de la sabiduría: «Tú me llevaste de Minerva al templo, / tú me llevaste; y mi pensar, mis luces, / mi entusiasmo, mi lira, todo es tuyo»<sup>61</sup>. Bajo tal protección presenta al público sus poesías «en un tiempo en que la ignorancia y la envidia se han unido estrechamente para desacreditar y morder cuantos versos salen a luz», invocando el ejemplo de ilustres humanistas que no desdeñaron reunir la poesía con los *estudios más austeros*<sup>62</sup>.

## II. UN NUEVO MAGISTRADO POETA: MELÉNDEZ VALDÉS

La edad política de Meléndez, ensayada en el partido de los *novadores* salmantinos, comenzó propiamente con su acceso a la magistratura como alcalde de crimen de la Audiencia de Zaragoza el 15 de septiembre de 1789 (nombraiento de 25 de mayo). Este paso trascendental, urgido entre otras razones por

<sup>58</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Ensayo de un Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, cit. n. 11, t. IV, Madrid, 1787, pp. 63-64.

<sup>59</sup> «Aplíqueme a las ciencias, / creyendo en sus verdades / hallar fácil alivio / para todos mis males. / ¡Oh! ¡qué engaño tan necio! / ¡Oh! ¡cuán caro me sale! / A mis versos me torno / y a mis juegos y bailes. / (...) pues los sabios, Dorila, / ser felices no saben. / (...) Los que estudian padecen / mil molestias y achaques, / desvelados y tristes, / silenciosos y graves. / ¿Y qué sacan? Mil dudas; / y de éstas luego nacen / otros nuevos desvelos, / que otras dudas les traen. / Así pasan la vida / —¡vida cierto envidiable!— / en disputas y en odios, sin jamás concertarse. / Dame vino, zagalita (...)», *Obras en verso*, Oda XXVII, cit. n. 48, pp. 104-105, vs. 1-9, 15-16, 37-49.

<sup>60</sup> *Poesías de D. Juan Meléndez Valdés, Dr. En leyes, y Catedrático de Prima de Letras Humanas de la Universidad de Salamanca*, tomo I, Madrid, por D. Joaquín Ibarra, 1785. Según Sempere (*Biblioteca* [núm. 58], p. 60), el volumen contendría una docena de poesías, cuya referencia e identificación precisa se contiene en algún caso en la edición de las *Obras en verso* de Polt y Demerson (*Odas filosóficas y sagradas*, cit. n. 48, pp. 845 ss.) y elegías morales (pp. 1003 ss.).

<sup>61</sup> *Epístola dedicada al Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, en *Poesías de D. Juan Meléndez Valdés*, cit. pp. I-VIII; *Obras en verso*, cit. n. 48, pp. 763-767.

<sup>62</sup> *Advertencia* [de la edición de 1785], en *Obras en verso*, cit. n. 48, pp. 69-70.

las desavenencias con sus colegas y las repetidas instancias de algunos miembros del Consejo, como su paisano el conde de la Cañada<sup>63</sup>, se lo facilitó el influyente Jovellanos, consejero de Órdenes desde 1780 y miembro de las principales Academias y Sociedades de la Corte, que contaba a su vez con el favor de Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla, antes de la ruptura de ambos por la dispar forma de encarar la caída en desgracia de su amigo común, Cabarrús, y del consiguiente *honesto destierro* a Asturias de Jovellanos<sup>64</sup>. La Salamanca que ha dejado Meléndez ya no es la misma que casi veinte años atrás acogiera a Meléndez y Forner. Con motivo de la *visita* del consejero Jovellanos a los colegios de las Órdenes Militares en la ciudad (10 de abril-30 de julio de 1790) ha podido reconocerla y tratar «a muchos profesores de la Universidad, entre quienes hallo más extendido de lo que pensaba el gusto de los buenos estudios»<sup>65</sup>. En todo caso esta impresión forma parte de la herencia de profesores como Meléndez que por entonces ejerce de magistrado-poeta en la Audiencia de Zaragoza. Allí desempeña las *arduas obligaciones* de la *ilustre y austera carrera de la magistratura*, una *carrera negociosa y de continua acción* que le impide consagrarse a los estudios *que fueron un tiempo mis delicias*, como recordará en la Advertencia a la nueva edición de sus *Poesías* en 1797<sup>66</sup>. Más allá del detalle de sus ocupaciones gubernativas y judiciales correspondientes a la magistratura del Antiguo Régimen, regidas por las Ordenanzas de la Audiencia y, sobre todo, por su estilo o práctica judicial recogida en 1733 por Luyando<sup>67</sup>, importa conocer su idea-

<sup>63</sup> MELÉNDEZ VALDÉS, J.: *Epístola V, a González de Candamo*, BAE, t. LXIII, p. 203; Súplica al rey (diciembre de 1800), en RODRÍGUEZ MOÑINO, A.: *Juan Meléndez Valdés. Nuevos y curiosos documentos para su biografía (1798-1801)*, en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, IX, 1932, pp. 357-380; reproducido parcialmente por DEMERSON, G.: *Juan Meléndez Valdés*, cit. n. 38, p. 255.

<sup>64</sup> «(...) al templo augusto / él me introdujo de la santa Temis», *Epístola VIII a Jovellanos*, BAE, t. LXIII, p. 210a; CEÁN BERMÚDEZ, J. A.: *Memorias*, cit. n. 1, pp. 47-48; cf. Carta de Jovellanos a Campomanes de 24 de agosto de 1790, en *Correspondencia I*, cit. n. 12, pp. 413-414; en la Carta de Ceán Bermúdez a Francisco de Paula Jovellanos de 28 de agosto de ese año le promete contar la respuesta que le dio Campomanes de palabra (las mismas que recoge en sus *Memorias*) «de lo que resultó la rotura de una amistad que hacía honor a ambos; pero también quedó glorioso Jovino y lleno de ignominia el *bizcu*», *ibidem*, p. 427. De cómo movía los hilos Jovellanos da buena cuenta la carta de 5 de febrero de 1783 a Pedro Valdés Llanos en relación con la vacante del arzobispado de Sevilla: «De consulta para Sevilla aun no se habla, y yo estaré a la mira si este bocado tocase a Asturias o a algún amigo mío (...) y (en relación con otro asunto) estoy acechando una ocasión para imponer bien en él al Sr. Campomanes, por si podemos verificarle» (el 8 de septiembre de 1783 se nombró efectivamente a Alonso Marcos de Llanos, asturiano, obispo de Segovia, y amigo de Jovellanos, para el cargo), *ibidem*, p. 249.

<sup>65</sup> Carta de Jovellanos a Campomanes de 13 de abril de 1790, en *Correspondencia I*, cit. n. 12, p. 393. *Vid. supra* núm. 29.

<sup>66</sup> Un análisis de su etapa de alcalde de crimen en Zaragoza, poco explícito por el laconismo de las fuentes, en DEMERSON, G.: *Juan Meléndez Valdés*, cit. n. 38, pp. 259-279; *vid.*, también para esta época, ASTORGANO ABAJO, A.: «Juan Meléndez Valdés en la Real Sociedad Económica Aragonesa», en *Revista de Estudios Extremeños*, LI, 1995, pp. 103-175.

<sup>67</sup> FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M.: *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid, reimpressa con método más claro, con una breve clara Instrucción del modo de proceder en causas criminales, por don José de Luyando, agente fiscal civil y criminal de la Real Audiencia de Zaragoza* (Zaragoza, 1733). CORONAS, S. M.: «La justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, pp. 9-133; esp. 65-69; del mismo autor: «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en ALVARADO, J. (ed.): *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 527-574; esp. 537-539.

rio judicial, felizmente recogido en el famoso Discurso que para la instalación y apertura de la Real Audiencia de Extremadura escribió para su buen amigo y compañero de Audiencia y de la Sociedad Económica Aragonesa, Arias Mon, promovido para el cargo de regente de la nueva Audiencia de su provincia natal, tan anhelado por él mismo<sup>68</sup>.

El discurso, todo un programa ilustrado de reforma de la jurisprudencia civil y criminal, fue al tiempo una larga reflexión sobre la magistratura a la luz de la *ciencia pública* que más allá de los estrechos límites asignados comúnmente de distribuir la justicia privada se elevaba a la formación de su *tipo político*, el mismo que habría de cooperar a la regeneración de la *ilustre provincia* que «hasta entonces no había oído sino de lejos la voz de la justicia». Esta ciencia, deducida del derecho público, la moral, la economía civil, no se estudiaba en las Universidades, (*adictas religiosamente a las leyes romanas, criaban la juventud que entre gritos y sofismas se envanecía en su estrecha esfera de conocimientos inútiles*) y apenas era conocida de la magistratura (*la propia magistratura encanecía en la toga sin salir de los primeros elementos de la verdadera jurisprudencia*). Era, y aquí late el canto a la *feliz revolución* del reinado de Carlos III que entonara Jovellanos en noviembre de 1788 ante la Sociedad Económica Matritense, una conquista de los buenos reyes Borbones y de sus grandes ministros, Floridablanca y Campomanes<sup>69</sup>; era la ciencia más necesaria para los magistrados de Extremadura, una provincia rica en *héroes y labradores* que esperaba su regeneración de la Real Audiencia. Por esta razón debía ser «un modelo de administración pública en toda la Nación, una escuela práctica de la jurisprudencia más pura, un semillero de mejoras útiles, un santuario de la justicia y de las leyes»<sup>70</sup>, a lo que podía ayudar la

<sup>68</sup> *Discurso sobre los grandes frutos que debe sacar la provincia de Extremadura de su nueva Real Audiencia, y Plan de útiles trabajos que ésta debe seguir. Para el día solemne de su instalación y apertura, 27 de abril de 1791*, edición, introducción y notas de M. A. Lama, Asamblea de Extremadura, 1991. DEMERSON, G.: «Meléndez Valdés, Extremadura y la Audiencia de Extremadura», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9, 1986, pp. 5-16.

<sup>69</sup> En alusión a la fundación de la Audiencia de Extremadura a fines del siglo XVIII *en que las luces y el saber se han multiplicado y propagado tanto que casi nada dejan que desear; en que todo se discute, todo se profundiza; en que la filosofía, aplicada por la sana política a las leyes, ha dado a la jurisprudencia un nuevo aspecto; en que el ruinoso edificio de los prejuicios y el error cae y se desmorona por todas partes; en que la humanidad y la razón han recobrado sus olvidados derechos*, dedica este párrafo a Campomanes, *en que, a impulsos de la sabiduría y patriotismo del jefe supremo de la magistratura se han examinado en el Senado de la nación tantos expedientes generales sobre puntos gravísimos*, pone en nota la siguiente explicación: «El Excmo. Sr. Conde de Campomanes, cuyo solo nombre es un elogio, siendo primer Fiscal del Supremo Consejo, promovió en él con un celo y constancia increíbles mil expedientes importantísimos de administración pública y economía civil. El de la Ley Agraria, el de la Mesta y trashumancia, el de la libertad de granos, el de la honradez de todos los oficios, el de Sociedades económicas, el de Universidades y enseñanzas públicas, el de reducción de asilos, etc.», *Discurso, ibidem*, p. 69. Nada dice, sin embargo, de su decisivo papel en la formación de la Audiencia de Extremadura a raíz de su fundamental informe fiscal de 24 de octubre de 1770. *Vid.* CORONAS, S. M.: *Ilustración y Derecho los fiscales del Consejo de Castilla*, cit. n. 20, pp. 196-200; del mismo autor: «La reforma judicial de Aranda», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVIII, 1998, pp. 45-81. Sobre los elogios a Campomanes y el tópico de ser su propio nombre un elogio, *vid.* CORONAS, S. M.: *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, 2002, pp. 9-134.

<sup>70</sup> *Discurso*, cit. n. 68, p. 68.

falta de usos y opiniones (estilos) envejecidos suplidos por la ilustración del siglo. Así en la nueva Audiencia, «en medio de tanta luz como nos ilumina», se trata de aplicar el nuevo espíritu, los nuevos principios, oponiendo *la razón y la sabiduría* a la *costumbre y los usos antiguos*, reformando la jurisprudencia civil y criminal. La reforma de esta última pasaba por hacer la prisión menos dura, menos común el arresto, igualar el castigo con la ofensa, abreviar y simplificar las pruebas, desterrar el tormento («práctica dolorosa, inútil, indecente, ese horrible tormento proscrito ya de todas las naciones, indigno de la honradez española»). La necesidad que uniera al hombre en sociedad marcó también el origen de la ley, señalando a cada uno sus derechos y obligaciones; pero estas leyes en vez de acomodarse al genio, clima, suelo, religión y cultura de los pueblos, por *la admiración exaltada o la adormecida pereza* se han copiado de unos a otros hasta el punto de faltar, aquí como en otras naciones, *un código [criminal] verdaderamente español y patriota, acomodado en todo a nuestro genio, a nuestro suelo, a la religión, a los usos, a la cultura y civilización en que nos vemos*<sup>71</sup>. Entretanto se verificaba esta gran obra, [iniciada en 1775 a instancias de Roda y Campomanes por una Junta de Recopilación<sup>72</sup>], Meléndez pedía que se apreciara a la luz de la razón y de la ley lo que valía la vida, el honor y la libertad del ciudadano que, no por vivir en sociedad, había cedido sus *imprescriptibles derechos* hasta el punto de pedir, más como filósofo que como jurista, que la nueva Audiencia, precursora del nuevo código penal, corrigiera las leyes que se hubieran apartado de los principios de razón.

Estos mismos principios debían inspirar la reforma de la legislación civil. Frente al casuismo imperante –*leyes contra leyes (...), leyes inútiles, insuficientes, enmendadas, suplidadas, olvidadas; todo, menos unidad y sistema; todo, menos principios y miras generales*– se trataba de reducir las opiniones doctrinales, los muchos volúmenes, a «pocas leyes, claras, breves, sencillas, que todos, todos, hasta los más rudos aldeanos entiendan», diría en palabras mil veces repetidas desde los primeros ensayos recopiladores del siglo xv. Esta reforma, orientada a mantener *la primera igualdad*, dirá con el habitual conceptismo ilustrado, debería procurar la concreta de los mayorazgos, abintestatos y últimas voluntades, así como la reducción de la variedad de jurisdicciones con su cortejo de compe-

<sup>71</sup> Años después, aunque Leandro Fernández de Moratín seguía constatando desde Roma (noviembre de 1795) la *diferencia suma / que el clima, el culto, la opinión, las artes / las leyes causan* («Epístola de Moratín a Jovellanos», en JOVELLANOS, M. G. de: *Obras literarias*, cit. n. 1, p. 282), ya Jovellanos en su *Respuesta* avistaba «Un solo pueblo, entonces, una sola / y gran familia, unida por un solo / común idioma, habitará contenta / los indivisos términos del mundo / (...) Una razón común, un solo, un mutuo / amor los atarán con dulce lazo; / una sola moral, un culto solo, / en santa unión y caridad fundados, / el nudo estrecharán, y en un solo himno / del Austro a los Triones resonando, / la voz del hombre llevará hasta el cielo / la adoración del universo, a la alta / fuente del amor, al solo Autor de todo», *ibidem*, p. 288.

<sup>72</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores españoles del reinado de Carlos III*, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789, 6 vols. en 8.º; vol. III, pp. 172-180. BERMEJO CABRERO, J. L.: «El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación», en *Anuario de Historia del Derecho español*, L, 1980, pp. 303-326. CASABÓ RUIZ, J. R.: «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22, 1969, pp. 313-342. CORONAS, S. M.: Estudio preliminar a *El libro de las leyes del siglo xviii. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, Madrid, 1996-2003, 6 vols. más libro-índice.

tencias. El Real Acuerdo de la nueva Audiencia estaba llamada a cumplir este sueño poético mas que programa de reformas atendiendo a la realidad de sus competencias habituales. Ni el *día de la justicia* había llegado para Extremadura ni tampoco él podría aplicar tan vasto programa ideal en su nuevo destino como oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para el que fue nombrado por Real Orden de 1 de marzo de 1791, y del que tomó posesión dos meses después, el 12 de mayo, tras asistir tal vez a la instalación de la Audiencia de Extremadura y de oír el texto de su Discurso pronunciado por el regente Arias.

Si en él había revelado su «afición decidida a la legislación y ciencias económicas», ahora era el tiempo de hacerla efectiva. Y a despecho de la nueva edición de sus *Poesías* (Valladolid, Santander, 1797) que recogen el dulce ánimo de sus años mozos, más inclinado a *medianía* que a la *cadena de oro* de los altos puestos, le vemos trabajar en la Audiencia, en sus informes y comisiones, con tanto denuedo como el más vocacional magistrado. De esta labor cotidiana, a menudo intrascendente, nos queda noticia de uno de sus informes (*Dictamen sobre los mayorazgos*, 1796) de los muchos que extendiera en nombre del tribunal revelando su papel de *oráculo de la Sala*, como años atrás dijera de Jovellanos Ceán<sup>73</sup>, y el expediente de una comisión del Consejo de Castilla para proceder a la reunión de los cinco hospitales de Ávila (1792-1793) que puso a prueba, ratificándolas, sus convicciones regalistas y su mismo orgullo de magistrado<sup>74</sup>. Por entonces, más que a la poesía, otrora su delicia, dedica su atención al avance de los conocimientos humanos, proyectando, junto a otros cinco escritores entre los que se cuenta su antiguo discípulo Nicasio Álvarez Cienfuegos, la edición de una obra enciclopédica, *El Académico*, llamada a divulgar « todos los ramos de los conocimientos humanos ».

Sin embargo, abandonada esta empresa por las dificultades que le opone la España de la *negra censura inquisitorial*, encontrará de nuevo en la poesía un medio de expresar sus convicciones de índole política y filosófica que le acercan de paso a las fuentes del poder. A la Epístola III, «Al Excelentísimo Señor don Eugenio Llaguno y Amírola en su elevación al Ministerio de Gracia y Justicia» (principios de 1794), en la que le presenta la dura criba que exigen los malos profesores, los malos magistrados y los malos sacerdotes así como el favor debido a Jovellanos<sup>75</sup>, sucede la serie de odas y epístolas dirigidas a Godoy (sobre el *Fanatismo*<sup>76</sup>, con su ataque velado a la intolerancia y a la Inquisición; *sobre la calumnia*<sup>77</sup> de *venenosa lengua*, que *muerde y denigra* sin importarle nada, *ni la verdad ni la mentira* y que ya ha dado lugar a la redacción del poema *El Magistrado* donde exculpa su *distracción inocente*, que *jamás le ha robado ni un ins-*

<sup>73</sup> MELÉNDEZ VALDÉS, J.: *Discursos forenses*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, prólogo; cf. CEÁN BERMÚDEZ, J. A.: *Memorias*, cit. n. 1.

<sup>74</sup> DEMERSON, G.: *D. Juan Meléndez Valdés. Correspondance relative à la reunion des Hôpitaux d'Avila*, Bibliothèque de l'École des Hautes Études Hispaniques, t. XXXV, Burdeos, 1964; del mismo autor: «Melendez Valdés. Quelques documents pour compléter sa biographie», en *Bulletin Hispanique*, 1953, pp. 261-269.

<sup>75</sup> BAE, t. LXIII, pp. 201-202. Jovellanos en su *honesto destierro* de Gijón la desapruera (*Diarios*, 18 de febrero de 1794; BAE, t. LXXXV, p. 145; y 19 de febrero, *ibidem*, p. 151b).

<sup>76</sup> *Oda filosófica XIII*, BAE, t. LXIII, pp. 235-236.

<sup>77</sup> Epístola IX, *ibidem*, p. 213.

tante a las graves tareas de mi profesión ni a la severidad de la justicia<sup>78</sup>; su Epístola Al Excmo. Sr. Príncipe de la Paz con motivo de su carta patriótica a los obispos de España recomendándoles el nuevo Semanario de Agricultura<sup>79</sup> (de principios de 1797), que podría considerarse su declaración de fe campesina [*del colono infeliz, criado entre ellos / jamás pudo sin lágrimas su suerte / sus ansias ver mi corazón sensible*]; y la dedicatoria, en fin, a Godoy de la nueva edición de sus poesías (Valladolid, 1797) que antes, en la primera edición, dirigiera a Jovellanos), que al cabo dieron su fruto, con su propia elevación a la fiscalía de la Casa de Alcaldes de Casa y Corte.

### III. OTRO MAGISTRADO POETA: FORNER

En esta carrera por el poder no ha cometido los excesos de su condiscípulo Forner. El *valenciano* (así se le conoce por su origen familiar pese a haber nacido en Mérida, 1756) ha cursado algunos años de su tortuosa carrera universitaria (1773-1774; 1776-1777) en Salamanca al tiempo que Meléndez, formando parte con él del grupo literario que se da cita en la celda –aula poética– de Fray Diego González. De esos años universitarios habría de quedar, pese a la *genial oposición* de que hablara Fray Diego, un cierto compañerismo que mantuvo a raya la cruda sátira de Forner y aun inclinó a su favor su balanza crítica en el *Cotejo de las églogas*<sup>80</sup>. Sus destinos, unidos por el estudio de *Leyes* y el afán literario, premiado igualmente por la Academia de la Lengua en 1780 y 1782, todavía habrían de converger en el desempeño de la magistratura, en principio una fiscalía del crimen (Meléndez, Audiencia de Zaragoza, 1789; Forner, Audiencia de Sevilla, 1790), que pondría a prueba sus convicciones literarias.

Tras graduarse de bachiller en Leyes por la Universidad de Alcalá de Henares en 1778, Forner había emprendido su carrera de abogado en un bufete madrileño, compartiendo su pasantía práctica con la tertulia literaria del P. Estala. En ese ambiente profesional y crítico redacta su *Sátira contra los vicios introducidos en la poesía castellana* y, en una línea «atroz, amarga y llena de injurias y personalidades»<sup>81</sup>, la sátira *El asno erudito* que hace más patente aún su desgarrada personalidad. Siguiendo el *iter* literario que conduce al poder, en la tertulia frecuentó al político y académico Eugenio Llaguno<sup>82</sup>, por cuya me-

<sup>78</sup> *Poesías*, edición de Valladolid, 1797, *Advertencia*.

<sup>79</sup> Epístola VII, *ibidem*, pp. 207-208.

<sup>80</sup> FORNER, J. P.: *Cotejo de las églogas que ha premiado la Real Academia de la Lengua*, edición de F. Lázaro Carreter, Salamanca, 1951.

<sup>81</sup> JOVELLANOS, M. G. de: *Obras Completas*, tomo VII, *Diario*, 2.ª edición crítica, prólogo y notas de M. T. Caso Machicado y J. González Santos, Oviedo, 1999 (Diario de 23 de mayo de 1797), p. 704; cf. Diario de 23 de septiembre de 1795, donde ya adelantaba el mal concepto que tenía de Forner, envidioso y plagario (*ibidem*, p. 445), que se suma a la vieja enemiga declarada con motivo de su *Oración apologética por la España y su mérito literario*, Madrid, Imprenta Real, 1786. Vid. JOVELLANOS, M. G. de: «Romance contra Forner», en *Obras Completas, Obras literarias*, cit. n. 2, pp. 245-255.

<sup>82</sup> FORNER, J. P.: «Epístola a Llaguno», en *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63), p. 316.

diación hizo llegar al todopoderoso Secretario de Estado, conde de Florida-blanca, la obra que habría de darle fama permanente como «defensor y restaurador de la antigua cultura española»<sup>83</sup>: la *Oración apologética por la España y su mérito literario*<sup>84</sup>, un formidable alegato vindicador de la ciencia patria cuestionada por ese oscuro publicista, Masson de Morvillier, que al plantear crudamente el haber de España en Europa, en la línea de Montesquieu y otros *philosophes* franceses<sup>85</sup>, logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional. Todavía, en su pugna con *El Censor* y el autor anónimo de un opúsculo cerradamente positivista atribuido a uno de los Iriarte<sup>86</sup>, compuso sus *Discursos filosóficos sobre el hombre*, una especie de poema didáctico al estilo del *Ensayo sobre el hombre* de Pope, cuyo mérito juvenil y «beneficio a la enseñanza pública y al crédito de la Nación» ofreció a Florida-blanca<sup>87</sup>. Estas obras le valieron primero una serie de encargos oficiales<sup>88</sup>, entre los que se cuentan las *Observaciones* regalistas hechas a la *Historia universal* del P. Borrego, y después, el nombramiento de segundo fiscal de la Audiencia de Sevilla en 1790<sup>89</sup>, puesto creado tras la reorganización de las Audiencias sureñas impuesta por el establecimiento de la Audiencia de Extremadura y el incremento

<sup>83</sup> MENÉNDEZ Y PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos*, cit. n. 30, p. 600.

<sup>84</sup> *Oración por la España y su mérito literario para que sirva de exornación al discurso leído por el abate Denina en la Academia de Ciencias de Berlín, respondiendo a la cuestión «¿Qué se debe a España?»*, Madrid, Imprenta Real, 1786. Al texto original (XVIII + 288 pp.), todavía se sumaron las páginas de *Contestación al discurso 112 de «El Censor»* (86 pp.), más las correspondientes al texto original del *Discurso del abate Denina*, historiador italiano recogido en la corte de Federico II de Prusia (44 pp.). En conjunto un formidable alegato vindicador de la ciencia española que quiso contestar a la pregunta directa e ignorante sobre el haber de España en Europa.

<sup>85</sup> LOUPÉS, Ph.: *L'Espagne de 1780 à 1802*, París, 1985, pp. 8 ss. ANES, G.: «La "Encyclopédie Methodique" en España», en *Ciencia social y Análisis económico. Estudios en homenaje al prof. Valentín Andrés Álvarez*, Madrid, 1978, pp. 105-152.

<sup>86</sup> *Cartas de un español residente en París a su hermano residente en Madrid sobre la Oración apologética* (Madrid, 1788).

<sup>87</sup> *Discursos filosóficos sobre el hombre*, de D. Juan Pablo Forner, en Madrid, en la Imprenta Real, 1787. En la obra se distinguen dos partes claramente diferenciadas, los *Discursos* y las *Ilustraciones*, más extensas y eruditas estas últimas, aunque en su doctrina común descubriera Menéndez y Pelayo algo del *orden esencial* del jurista PÉREZ Y LÓPEZ, A. J. (*Principios del orden esencial de la naturaleza, establecidos por fundamentos de la moral y política y por prueba de la religión. Nuevo sistema filosófico*, Madrid, Imprenta Real, 1785). Vid. *Historia de los heterodoxos*, cit. n. 30, p. 605; cf. 598.

<sup>88</sup> La serie de trabajos *útiles a la ciencia* que le recomendaba la Real Orden de 1785 llegaron a ser en esta etapa de su vida tan prosaicos como la *Noticia de las aguas minerales de la fuente de Solán de Cabras en la sierra de Cuenca* (1787) o la *Colección alfabética de los Aranceles de Francia* (1789) por él ordenada y prologada, e incluso políticos a la antigua usanza como la reedición del *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano* del P. Rivadeneyra (1788).

<sup>89</sup> SOTELO, J. M.: «Elogio del señor don Juan Pablo Forner» (leído en la junta general extraordinaria de la Real Academia de Derecho Español y Público de Madrid por don Joaquín María Sotelo el 23 de mayo de 1797), en *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63), pp. 272-297, daba a entender que *la energía, fuerza y solidez con que defendió los derechos de la autoridad civil* facilitaron su acceso a la fiscalía, primero de la Audiencia y luego del Consejo. Una visión diferente, que pone el acento en la conocida adulación de Forner a Godoy, explicaría mejor a juicio de sus contemporáneos el incomprensible ascenso de Forner a la fiscalía del Consejo de Castilla, según la voz común que recoge Jovellanos en sus Diarios (23 de marzo de 1797) cf. núm. 81.



de competencias territoriales asignado a la Audiencia de Sevilla en detrimento de la antigua Chancillería de Granada<sup>90</sup>.

Nada parecía inclinar a Forner hacia la magistratura, por la que siempre sintió cierta animadversión (*Los reverendos togados / negra y funesta familia / que parece que en entierro / llevan siempre a la justicia*)<sup>91</sup>. La propia índole de sus trabajos de crítica literaria o histórica, en especial su *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España* (1788)<sup>92</sup>, una obra de reconocida imparcialidad y acertada crítica, apuntaban hacia otro tipo de profesión que él quiso simbolizar en el cargo de cronista mayor del reino<sup>93</sup>. Sin embargo, cuando en toda España parece apagarse la estrella del reformismo borbónico, acepta un cargo tan prosaico como el de fiscal del crimen que le orienta decididamente hacia las *ciencias útiles*. Desde abril de 1791, fecha en la que se inicia la nueva etapa institucional de la Audiencia de Sevilla, hasta 1796 en que pasa a la fiscalía del Consejo de Castilla, Forner vive y trabaja plenamente integrado en la capital andaluza. Allí se casa y nacen sus hijos y allí se integra en esas sociedades científicas y literarias que recuerdan el sello ilustrado de Campomanes, Olavide o Jovellanos: la Sociedad Económica de Amigos del País, de la que llegaría a ser Director; la Academia de Buenas Letras, la Academia de Derecho Canónico e Historia (...), hasta influir en el establecimiento de un teatro en la ciudad, considerado por él mismo frente a sus detractores como una escuela de civismo. Como muestra de su celo profesional dejó escrito por entonces un *Discurso sobre la tortura*<sup>94</sup> (1792), inducido, según confiesa en el Preámbulo, por

<sup>90</sup> La segunda fiscalía de la Audiencia de Sevilla fue creada por la Real Pragmática de 30 de mayo de 1790 con el fin de dar más pronto despacho a las causas y negocios de una Audiencia engrandecida por entonces territorial y orgánicamente. El expediente para dotar a la Audiencia de Grados de Sevilla de los medios necesarios y la forma de dar más ocupación a sus salas civiles y de lo criminal preveía ampliar su territorio con aquella parte de la Chancillería de Granada que por estar más inmediata a Sevilla facilitara el acceso de sus habitantes a la justicia. Tras conocer diversos informes de la propia Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla, del Procurador general del reino y de los tres fiscales del Consejo, el Consejo de Castilla redactó la consulta final el 21 de octubre de 1784 con la que se conformó enteramente el rey. Vid. el texto de la Pragmática en *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González, Madrid, 1996-2003; 6 tomos + libro-índice, tomo VI, pp. 3648-3651.

<sup>91</sup> Romance dedicado a Godoy, Príncipe de la Paz, en *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63), p. 327. En la *Epístola a Llaguno* (*ibidem*, p. 316), en la *Noticia del licenciado Pablo Ignocausto y razón de la obra, todo en una pieza*, especie de prólogo que añadiera a la primitiva redacción de las *Exequias de la lengua castellana* (1788?) (*ibidem*), Forner critica a los magistrados «rancios», «iletrados» o «incíviles», siendo habitual en él calificarlos de este modo tal vez para responder a sus ataques previos al «Poeta», mal considerado como jurista.

<sup>92</sup> FORNER, J. P.: *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España. Informe fiscal*, edición de F. López, Barcelona, 1973.

<sup>93</sup> LÓPEZ, F.: *J. P. Forner et la crise de la conscience espagnole au XVIII siècle*, Burdeos, 1976, pp. 500-501.

<sup>94</sup> FORNER, J. P.: *Discurso sobre la tortura*, edición de S. Mollfulleda, Barcelona, 1990. Cf. DOMERGUE, L.: *À propos de la torture et de la peine de mort: un noyau sévillan de résistance à la réforme du droit penal (1774-1792)*, en *Cahiers de Caravelle* 31, 1978, pp. 75-90. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «La tortura judicial en la legislación histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 32, 1962, pp. 223-300. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.

el *inexorable defensor de la tortura*, el canónigo hispalense Pedro de Castro, aunque fundado en una causa de indicios ocurrida en el tribunal que le lleva a sostener la mayor justicia de la pena por indicios ciertos y de entera evidencia que acudir al uso del tormento. Su discurso se presenta así como una crítica a la práctica penal vigente que considera contraria a todo principio de elemental justicia y equidad. Los por él llamados *dogmas del proceso criminal*: prendimiento por deposición de un solo testigo, secuestro de bienes, costas judiciales abusivas, son calificados de herejías de la prudencia legislativa cuyo elenco se completaba con una tortura opuesta a la ley natural que manda que el inocente no sufra. Desgraciadamente no se conoce el *Informe sobre la abolición de la prueba del tormento* de Jovellanos, anterior fiscal de lo criminal de la misma Audiencia, para calibrar el grado de originalidad en los planteamientos de Forner respecto al que fuera maestro de los magistrados poetas españoles del siglo XVIII.

Forner, aunque es consciente de tratar «una materia que se ha hecho ya vulgar por lo mucho que en la continuación de este siglo la han ventilado escritores de todas las clases y profesiones: teólogos, juristas, políticos, filósofos y hasta periodistas y noveleros», se vio precisado por Pedro de Castro a entrar en la controversia pero elevándose a una reflexión general sobre el deber de la magistratura que en algunos párrafos recuerda vivamente lo escrito por su compañero Meléndez Valdés con motivo de la instalación de la Audiencia de Extremadura<sup>95</sup>. Al margen de la erudición clásica, siempre presente en la obra de Forner, y de la teológica y jurídica española de los siglos XVI y XVII, apenas si es posible rastrear fuentes de información contemporáneas en su escrito a excepción de la censura del Colegio de Abogados a la obra de Pedro de Castro (*Lo que va de Alfonso [X] a Alfonso* [María de Acevedo, *De reorum absoluteione*, Madrid, 1770], publicada luego como *Defensa del tormento*, Madrid, 1778), censura que consideraba un *paralogismo ridículo*<sup>96</sup>. Su *Discurso*, una declamación en pro de la libertad civil y del «derecho inviolable» a la defensa del reo, pedía que se mantuvieran los medios de averiguación en el fiel de la balanza de Temis sin pesar más a favor de la acusación que de la defensa, como ocurría con el tormento<sup>97</sup>. En cualquier caso, y pese a haber permanecido inédito hasta

<sup>95</sup> «A nadie menos que a un magistrado puede ni debe disimularsele este superfluo empleo de sus horas. La viuda, el huérfano el pupilo, el pálido y miserable encarcelado, el inocente oprimido de la prepotencia ambiciosa, el ciudadano honesto reducido a la mendiguez por las cavilaciones de la avaricia, en suma, los hombres, los pueblos y las provincias tienen librada su seguridad y felicidad en nuestra vigilancia y en los ahorros de nuestro ocio», *Discurso sobre la tortura*, cit. p. 138.

<sup>96</sup> «(...) mal o daño particular llama al sacrificio de los inocentes, y beneficio común al castigo de los malvados. Lo contrario debieran decir los que profesan jurisprudencia. El castigo de los malvados es un mal parcial o particular necesario en la república para que resulte el bien común de la seguridad de los inocentes. El beneficio común de la república es la seguridad de los que viven conforme a las leyes; y el daño particular es la necesidad de castigar a los perturbadores de la seguridad común», *Discurso sobre la tortura*, cit. n. 94, p. 204.

<sup>97</sup> *Discurso sobre el tormento*, cit. p. 189. Para justificar su proposición decía: «Todas las pruebas legales admiten excepciones, o lo que es lo mismo, pruebas en contrario; y en esto consiste la defensa de los reos. ¿Qué excepción o prueba en contrario admite la tortura? Ninguna. Su naturaleza es cerrar la puerta a la defensa. Contra los indicios hay otros indicios; contra los tes-

nuestros días, el *Discurso* tiene el valor de una declaración de Forner como magistrado en el que se confiesa inclinado a templar su afición a las buenas letras con las propias de la magistratura («que ésta y aquélla se influyan mutuamente y conspiren de mancomún a la utilidad civil de los ciudadanos»). Amistar entre sí la crítica y el buen gusto con las especulaciones del derecho patrio le parece un campo fértil al que puede dedicar su atención con el fin de aclarar la inteligencia de las leyes, oscurecida vanamente por los intérpretes después de siglos; y así el *Discurso sobre el tormento* es el punto de partida para esta tarea digna de un magistrado filósofo al ser la controversia más importante de la legislación criminal. En la misma línea escribirá su *Discurso sobre el modo de formar unas buenas instituciones de Derecho en España* (ca. 1794) que a su vez incidía en el viejo sueño del siglo de formar unas instituciones de Derecho patrio capaces de servir de introducción a su estudio como hiciera la *Instituta justiniana* en el Derecho romano<sup>98</sup>.

Pese a la aparente plenitud de la vida pública de Forner en su época sevillana, diversas composiciones poéticas evidencian su disgusto y falta de adaptación a un oficio fiscal que, según su editor, Villanueva, hería su alma sensible<sup>99</sup>. El mismo Forner que ha celebrado con fruición sin igual el ascenso del favorito Godoy a pesar de comportar la caída de su antiguo valedor, el conde de Floridablanca<sup>100</sup>, no duda en calificarse criatura suya (*Vos me hicisteis fiscal, hacedme ahora / algo más; verbi gracia, consejero / ministro en Persia, o cosa que lo valga*), pidiéndole en sentidos versos el paso a otro derecho (es decir, el paso al menos a la jurisdicción civil que comportaba el ascenso a oidor):

---

tigos, otros testigos; contra los instrumentos, otros instrumentos; y todos estos medios de prueba pueden destruirse recíprocamente unos con otros. Contra la confesión forzada no hay más defensa que la retractación, y ésta no exime de la pena, porque la tortura se da dejando en su fuerza y vigor las probanzas o indicios del proceso. Contra la tortura, pues, ni aun sirve de defensa el sufrimiento y la constancia en negar, o la retractación de lo confesado. Por consiguiente la tortura es una prueba favorable toda a la acusación, sin que en el reo quede arbitrio para desvanecerla. Y se ve aquí por qué con ella se conducen los inocentes al patíbulo, a saber: porque no deja recurso para defenderse. Veán no sólo los jurisconsultos, sino los teólogos si puede calificarse de justa una prueba que no admite excepción y cierra la puerta a la defensa» (*ibidem*, núm. 125, p. 206).

<sup>98</sup> CORONAS, S. M.: «El pensamiento jurídico de la Ilustración en España», en MONTAGUT, T. (ed.): *Història del pensament jurídic*, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 1999, pp. 153-166.

<sup>99</sup> *Obras de D. Juan Pablo Forner, fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla, escogidas y ordenadas por D. Luis Villanueva*, tomo I, Madrid, 1843, p. XVIII.

<sup>100</sup> El ascenso de Godoy («mi siempre venerado Protector y Dueño mío», convertido en sendas cartas de 1795 y 1796 «mi Creador en la tierra que le ha constituido con respecto a mí en la situación de Divinidad») al ministerio de Estado fue celebrado sin control ni medida por Forner: «Por lo que a mí toca, quisiera en esta ocasión poder desahogar los borbotones de mi júbilo dando a V.E. aunque no fueran sino doce o quince estrujones, llamados abrazos en el calepino del amor, salpicados de seis u ocho besos bien rechupados y que dejasen estampado en sus mejilñilas el sello de mi ternura y alborozo (...) Libreme Dios de los que se alegran con gesto de réquiem y dan enhorabuena con circunspección de garrote. Yo me alegro como Dios manda, rebosándome el contento por labios, por ojos, por brazos, por piernas y aún por la pluma (...)», en JIMÉNEZ SALAS, M.: *Vida y obras de D. Juan Pablo Forner y Segarra*, Madrid, 1944, pp. 113-114. LÓPEZ, F.: *Juan Pablo Forner et la crise*, cit. n. 35, pp. 665-666.

«Un mísero fiscal penitenciado  
 Pobre de bienes y de penas rico  
 A crueles verdugos entregado  
 Y ya de ellos ahíto y satisfecho  
 Ansía por pasar a otro derecho  
 Que su suerte enderece.  
 Es muy justo señor; y lo merece.  
 ¿No veis señor que fuera  
 Un terrible dolor que yo saliera  
 A medio hacer de vuestra grande mano?»<sup>101</sup>.

Su rendida adulación en forma de poemas que llegan a cantar al caballo *Mon plaisir* del favorito dio al cabo su fruto, siendo designado sin transición alguna fiscal del Consejo de Castilla el 24 de julio de 1796. Al cargo llegaba sin buena fama como jurista y sin carrera judicial que justificara el ascenso. Pero en la corte corrupta de María Luisa de Parma y de Godoy sólo era necesaria la confianza *ad hominem* de la infame camarilla, y con ella Forner pudo acceder a la institución que representaba el culmen del *cursus honorum* de la vieja magistratura. En carta a Godoy le hace partícipe de sus propósitos de trabajo en un Consejo que está a la expectativa y le teme *medianamente*<sup>102</sup>; la dualidad poeta-jurisperitos de la que hace gala, amén de la injusta caracterización de *poeta* arriero frente a *magistrados modorros*, muestra hasta que punto el desencuentro con la alta magistratura o, incluso, el desdén recíproco presidió desde un principio su labor fiscal<sup>103</sup>.

De su corta actividad como fiscal del Consejo se conocen algunos informes que nos acercan a su estilo e ideología reformista, próxima al tópico ya a esta altura del siglo. De ellos tiene especial interés el redactado con motivo de la agitación producida en la Universidad de Salamanca por el conocido enfrentamiento entre escolásticos y modernos, que le lleva a reclamar una reforma radical de la Universidad española que profundizara en la emprendida en tiempos de Carlos III a instancias del fiscal Campomanes<sup>104</sup>. El punto de partida era la reconocida decadencia universitaria, fruto de una metodología funesta como la escolástica hecha de disputas, *sutilezas, cavilaciones e investigaciones fútiles* (que achaca al influjo pernicioso del *genio árabe* o de la *metafísica árabe*) y de una falta de acomodo del sistema académico con la *constitución del Estado* en

<sup>101</sup> *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63), p. 301.

<sup>102</sup> «Mis venerables compañeros [del Consejo de Castilla] ya están en expectativa y me temen medianamente. No pueden llevar en paciencia que un Poeta haya venido a arrearlos. Aún no han visto lo que es el Poeta; allá lo verán luego que yo asiente mi real y desembarije mis libros y papeles. No daré un paso sin consultarlo con V.E. pero, merecida su aprobación, habrán de tener paciencia los Sres. Jurisperitos. El Rey nos paga para hacer feliz a la Nación en la parte que podamos, y yo no he de consentir magistrados modorros», LÓPEZ, F.: *Juan Pablo Forner et la crise*, cit. n. 35, p. 672.

<sup>103</sup> CORONAS, S. M.: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, cit. n. 20, pp. 227-229.

<sup>104</sup> Informe fiscal en el expediente relativo al Colegio de Filosofía de la Universidad de Salamanca, edición de F. López, cit. n. 92.

el sentido ilustrado de genio nacional opuesto al romanismo y curialismo capaz de evitar al estilo de la iglesia hispano-goda las tensiones con el poder. A ello se unía otro defecto, la falta de estudios útiles necesarios para el equilibrio de las clases sociales, con lo que podía terminar su informe proponiendo el fin del *sistema escolástico* y de la *esclavitud peripatética* en las Universidades. Forner, elevándose del caso (Salamanca) a la categoría (Universidad), se mostraba partidario de una modernización radical de la Universidad española a partir de la reforma científica de la Universidad de Salamanca que debía servir de modelo a las demás de España.

Este Forner de las reformas generales y de los dictámenes discursivos, tan alejado del estilo clásico, preciso y ceñido a la cuestión de los grandes fiscales del Consejo, Campomanes o Moñino, apenas si tuvo tiempo para demostrar su valía. El 16 de marzo de 1797 moría a los 41 años de edad *tan desamado en el foro como en el Parnaso*. El terrible epitafio de Jovellanos, normalmente ecuanime, no sabemos si hubiera cambiado de conocer el sesgo reformista de sus informes. En todo caso, dejaba una silla vacante que él no deseaba para su buen amigo Meléndez, que sonaba como sucesor.

#### IV. ASCENSO Y CAÍDA DE JOVELLANOS Y MELÉNDEZ

Diferentes testimonios diplomáticos son concordes en resaltar que desde principios de 1797 se venía formando una tormenta política sobre el favorito Godoy, nombrado Príncipe de la Paz en 1795 contra todo sentimiento de dignidad y cordura patria tras la humillante guerra con la república francesa. Si desde entonces el Príncipe se había hecho preceder del heraldo simbólico de la cabeza de Jano como anunciando su conocimiento del pasado y su anticipación del porvenir, nada parecía aprovecharle esta sabiduría tras la firma del Tratado de San Ildefonso de julio de 1796 (ratificado el 19 de agosto) que supuso una nueva guerra con Inglaterra y con ella, tras la derrota naval del cabo de San Vicente, el principio del fin de la era colonial española<sup>105</sup>. La crisis de Estado que este hecho comportó en una nación acostumbrada por siglos a enjugar su deuda pública con las remesas americanas intentó ser conjurada por el favorito con un golpe de timón en sentido ilustrado, dando entrada en el gobierno o promocionando en la magistratura a destacados ilustrados como Jovellanos, Saavedra, Cabarrús y Meléndez. Si éste es nombrado fiscal de la Casa de Alcaldes de Casa y Corte el 3 de octubre de 1797, recogiendo el fruto de su insistencia y adulación, un mes más tarde lo será Jovellanos para el importante cargo de ministro de Gracia y Justicia, concebido desde la época de Campillo como *frente del Estado*. Por entonces los ilustrados entonan sus cantos de esperanza que se hacen de nuevo poéticos en las plumas de Me-

<sup>105</sup> CORONAS, S. M.: «La América hispana: de la libertad económica a la libertad política (1765-1810)», en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, pp. 339-359.

léndez <sup>106</sup> y de Quintana <sup>107</sup>. Jovellanos, el maestro común de esa generación que ha nacido ya bajo el signo de la reforma y que extiende su influjo a los nuevos valores políticos que encarna el joven Quintana, es ensalzado como *héroe civil*, como el hombre de mérito que hace brillar la luz de la esperanza

<sup>106</sup> ¿Dejaré yo que pródiga la Fama  
Cante tus glorias y que el himno suene  
De gozo universal, callando en tanto  
Mi tierno amor su júbilo inefable?  
(...)  
¡Gloria! ¡felicidad! Jovino amado,  
Dulce amigo, mitad del alma mía,  
Al fin te miro do anhelaba.  
(...)  
Vilo, sí, yo lo vi; pueblos, sabedlo,  
Y acatad la virtud: yo vi a Jovino  
Triste, abatido, desolado, al mando  
Ir muy más lento que a Gijón le viera  
Trocar un día por la corte. Nunca  
Más grande lo admiré; por sus mejillas  
De la virtud las lágrimas corriendo  
(...)  
(...) Pueblos, conmigo  
venid, uníos; y que el himno suene  
(...)  
Tú en tanto afana, lidia, vence, ahuyenta  
El fatal genio que su trono infausto  
En la patria asentó; caiga el coloso  
Del error de una vez, alzando al cielo  
Libre el ingenio sus brillantes alas.  
Un hombre sea el morador del campo;  
No los alumnos de Minerva lloren  
Entronizada a la ignorancia altiva;  
Ni cabe el rico la inocencia tiemble.  
Justa la ley al desvalido atienda  
Inalterable, igual, sublime imagen  
De la divinidad; y afable ría  
La confianza en los hispanos pechos».

*Al Exc. Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos, Caballero del Orden de Alcántara, del Supremo Consejo de Castilla, en su feliz elevación al Ministerio Universal de Gracia y Justicia, su amigo Juan Meléndez Valdés* (Impreso suelto, s. l., s. f.) (Valladolid, 1797?).

<sup>107</sup> «(...) ¿No es éste el suelo  
que en otro tiempo a compasión movía?  
(...)  
Veinte siglos de error en él fundaron  
el imperio del mal...  
(...)  
(...) ¡Ay! hubo un tiempo  
que el ser padre era un mal: ¿Quién sin zozobra  
a la indigencia, al desaliento, diera  
nuevos esclavos? Pero huyó; al olvido  
lanzó Jovino tan amargos días:  
mi esperanza, mi paz, las glorias mías  
obras son de su amor, son de su anhelo;

en la España alicaída del escándalo y de la corrupción, de la *querida desolada patria* que dijera Meléndez<sup>108</sup>.

A esta época de esperanza, aunque sea tan desalentada como la que ha captado Goya del Jovellanos ministro, corresponde lo más granado de los *Discursos forenses* de Meléndez<sup>109</sup>. Son diez los textos recogidos por el académico Fernández Navarrete en la edición de la Imprenta Real de 1821. No todos poseen el mismo carácter forense, pues al menos uno de ellos es un fragmento de un Discurso filosófico moral sobre el problema de la mendicidad. Los restantes, aunque de naturaleza forense, tienen diferente contenido y fecha de composición: cinco acusaciones fiscales de 1798 (de marzo a julio, una por mes) y dos dictámenes fiscales (uno de junio de 1798 formado en el expediente por los alborotos producidos por unas basquiñas moradas, y otro de abril de 1809 sobre esponsales, omitida esta última fecha para no recordar el pasado afrancesado del autor y su intervención ante las Juntas Contenciosas de José I), así como dos discursos, uno de 1798 sobre la necesidad de prohibir la impresión y venta de las jácaras y romances vulgares, y otro, el leído en el acto de instalación y apertura de la Audiencia de Extremadura, ya editado con motivo de los fastos oficiales aunque sin nombre del autor. En conjunto un recordatorio de la magistratura de Meléndez, iniciada en 1789 con la alcaldía del crimen de la Audiencia de Zaragoza, proseguida como oidor de lo civil en la Audiencia y Chancillería de Valladolid (1791-1797), después en la fiscalía de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1798) y, finalmente, ante las Juntas Contenciosas de la España napoleónica. Si en 1791 pudo exponer el ideario de un magistrado ilustrado ante los jueces de su provincia natal, Extremadura, ahora, en 1798, tuvo ocasión de exponer su credo fiscal, igualmente ilustrado, en diversos dictámenes y acusaciones. Atrás parece quedar el poeta de la etapa salmantina, el dulce *Batilo* de las églogas anacreónticas, por más que su sensibilidad reaparezca una y otra vez en sus acusaciones fiscales que no le impiden pedir la aplicación de las penas más severas contra los perturbadores del orden conyugal o social.

Al concebir el oficio fiscal como «alma de todo tribunal, que le da (...) movimiento y dirección», orienta su propia labor fiscal hacia una filosofía de la legislación que le permite criticar la práctica jurisprudencial de su tiempo: «casos en lugar de principios, racionios falsos autorizados como dogmas legales,

---

dadme pues sólo el bendecir su nombre,  
y en dulces himnos levantarle al Cielo».

*Al Excmo. Sr Don Gaspar de Jovellanos. En ocasión de habersele encargado el ministerio de Gracia y Justicia.* Ofrezco la primera versión de 1797 cotejada con la definitiva de 1813, según el texto fijado por DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana. Poesías Completas*, Madrid, 1969, en *Jovellanos, Justicia, Estado y Constitución*, cit. *infra* [n. 108], pp. 332-341.

<sup>108</sup> Vid. la serie extraordinaria de festejos y regocijos públicos por el ascenso de Jovellanos al Ministerio de Gracia y Justicia, en CORONAS, S. M.: *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2000, pp. 95-122, 177-355.

<sup>109</sup> *Discursos forenses de D. Juan Meléndez Valdés*, edición al cuidado de J. Esteban, Madrid, 1986 (reproduce la realizada en Madrid, Imprenta Real, 1821).

opiniones particulares erigidas malamente en leyes, doctores y pragmáticos en continua contradicción, y el enredo y el litigio burlándose a su sombra de la sencilla buena fe con descarada impunidad»<sup>110</sup>. Haciendo de «la razón y la filosofía (...) nuestros maestros y sabios consejeros», plantea el ideal de unas «pocas leyes, claras, breves, sencillas, que todos, todos, hasta los más rudos aldeanos entiendan», frente a la realidad abusiva de la compleja recopilación de leyes de todas épocas. Finalmente, sin miedo a la novedad («abracemos con sobria libertad las novedades útiles») reclama la reforma penitenciaria, el castigo pronto y análogo a la ofensa, la supresión del tormento, la reparación de los perjuicios sufridos por el inocente condenado por error, la abreviación y simplificación de las pruebas (...), medidas que a su primer editor anónimo de 1821 le hacían presentarle no sólo como el restaurador de la poesía española sino también de la magistratura. Título este último excesivo si comparamos la sobria prosa jurídica de unos fiscales como Campomanes o Moñino, modelos de elocuencia forense, con la excesivamente literaria y anafórica de Meléndez<sup>111</sup>.

En cualquier caso, la esperanza abierta con el nombramiento de Jovellanos para el ministerio de Gracia y Justicia apenas si tuvo tiempo de realizarse. El 15 de agosto de 1798 (*Gaceta de Madrid* de 24 de dicho mes), Jovellanos era exonerado de su cargo y pocos días después (Real Orden de 27 de agosto) Meléndez seguía su suerte con destierros encubiertos a Gijón y Medina del Campo respectivamente. La voz de la Ilustración que se había dejado oír por pocos meses, el tiempo de un preñado que diría Ceán, se había silenciado a impulso de los *muchos enemigos en la Corte* que reconociera el rey a Jovellanos antes de despedirle<sup>112</sup>. La nueva etapa de persecución y hostigamiento a los prohombres de la Ilustración por parte de la camarilla de la reina encontró en el nuevo ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, antiguo condiscípulo de Meléndez en Salamanca, fiscal togado del Consejo de Guerra, el personaje adecuado en quien declinar toda responsabilidad<sup>113</sup>. A él, *un agente de perdición contra todo lo bueno*, achacaba Godoy la depuración de la magistratura en 1800, tras la caída de Urquijo<sup>114</sup>, que entrañó entre otras medidas la jubilación de Meléndez de su oficio fiscal el 3 de diciembre de ese año, a los 43 años de edad, asignándole como residencia Zamora. Poco después, en la madrugada de 13 de marzo

<sup>110</sup> *Discursos forenses*, p. 140.

<sup>111</sup> La primera acusación fiscal de Meléndez en su cargo de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (contra Santiago de San Juan y María Vicente Mendieta, reos del parricidio alevoso de Francisco del Castillo, marido de esta última, de 28 de marzo de 1798) fue ya indicativa de este nuevo estilo literario capaz de captar inmediatamente el interés popular.

<sup>112</sup> Un análisis de los proyectos y realizaciones de Jovellanos en su corto ministerio en CORONAS, S. M.: *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución*, cit. n. 108, pp. 95-122. Es de destacar el proyecto de reforma universitaria que intentara canalizar a través de la Universidad *mayor* de Salamanca, nombrando para ello a su antiguo amigo, Antonio Tavira, obispo de Salamanca aun contra el parecer de la misma Cámara. La reforma, paralizada tras su cese en el ministerio, inspiró en parte la acometida por su sucesor Caballero en el Plan de Estudios de 1807.

<sup>113</sup> De él haría Godoy este inmisericorde retrato: «de figura innoble, cuerpo breve y craso, de ingenio muy más breve y espeso, color cetrino, mal gesto, sin luz su rostro como su espíritu, ciego de un ojo y de otro medio ciego», *Memorias del Príncipe de la Paz* (edición de C. Seco Serrano, BAE, 88, p. 258).

<sup>114</sup> SIERRA NAVA, L.: «La caída del primer ministro Urquijo en 1800», en *Hispania*, 23, 1963.



de 1801, se produjo la inicua detención de Jovellanos y la confiscación de sus papeles. Con él se extinguía el último ensayo de reformismo ilustrado, incapaz de prosperar en la corte suspicaz y temerosa de Carlos IV en el tiempo nuevo de *la revolución universal*.

## V. EL RELEVO GENERACIONAL: QUINTANA

En el silencio amedrentado que esta reacción produjo en el ambiente ilustrado hubo de sonar como un clarín la voz valiente de Nicasio Álvarez Cienfuegos, el antiguo discípulo de Meléndez en Salamanca, celebrando a los maestros caídos en desgracia en su discurso de recepción en la Academia Española: «los hombres de bien de todos los siglos y naciones os aplauden y os aman»<sup>115</sup>. El joven Quintana (Madrid, 1772-1857), que se ha formado igualmente en las aulas salmantinas bajo el directo influjo de Meléndez, representa con sus odas tempranas [*A Jovellanos*<sup>116</sup>, *A Don Juan de Padilla*, *El Panteón del Escorial* o *A la invención de la imprenta*] y sus tragedias [*El Duque de Viseo* (1801) o *Pelayo* (1805)], esa nueva o segunda «escuela salmantina» más lírica que anacreóntica, más social y patriótica que poética, capaz de enarbolar, a tono con la revolución en ciernes, la bandera de la libertad mejor que la dulce lira<sup>117</sup>. La exaltación de la libertad histórica patria, la lucha contra la Inquisición, símbolo del fanatismo religioso y político, la moderación del poder haciendo que el cetro no sea más una *insignia vil de opresión*, la filantropía o el *panfilismo* que destacara Gómez de Hermosilla, la glorificación de los personajes *útiles*, representan algunos de los rasgos temáticos de esa generación de los Cienfuegos, Gallego, Quintana, Somoza, Sánchez Barbero, Arriaza que expresan su haz de sentimientos comunes con un nuevo lenguaje literario más apasionado y político. Son dignos continuadores de ese consejo jovellanista de consignar *en el afán poético, materias / dignas de una memoria perdurable*, las mismas que ha recordado Cienfuegos en el prólogo de sus *Poesías* (edición de 1798) dedicado *A mis amigos* (tolerancia, trabajo, verdad, generosidad...) <sup>118</sup>.

Quintana, abogado y procurador fiscal de la Junta de Comercio y Moneda, aunque se considera desde 1802 sujeto a *ocupaciones muy ajenas de la amenidad*

<sup>115</sup> Discurso de 20 de octubre de 1799, *Memorias de la Real Academia Española*, tomo I, Madrid, 1799, pp. 352-357.

<sup>116</sup> La oda, que no figuraba en la colección de *Poesías* de Quintana de 1802, fue dada a conocer en la edición de 1813. Una versión cotejada de la primera versión de 1797 (BN ms. 3703, ff. 252 ss.) con la definitiva de 1813, según el texto fijado por DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana. Poesías Completas*, en CORONAS, S. M.: *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución*, Madrid, 1969, cit. n. 108, pp. 332-341.

<sup>117</sup> Salamanca, en la correcta interpretación de Dérozier, representa mas bien un lazo de unión simbólica que una auténtica escuela poética. Mas allá del espíritu que encarna fray Luis de León se esconde toda la complejidad de influencias sintetizadas como *anglo-galo-filosófico-sentimental*, en la aguda percepción de Tineo y Gómez de Hermosilla. *Vid. supra*, núm. 43.

<sup>118</sup> ALVAREZ DE CIENFUEGOS, N.: *Obras poéticas*, Madrid, Imprenta Real, 1816, en la que figura la carta dedicatoria *A mis amigos*, de la edición de 1798.

de las Musas<sup>119</sup>, es un escritor fecundo que en 1808, bajo el signo de la libertad, puede coleccionar sus *Poesías patrióticas*<sup>120</sup>. Es ahora, al calor de esas poesías que incluyen pasajes tan significativos como el de «¡Ay del alcázar que al error fundaron / la estúpida ignorancia y tiranía», que comienza a hablarse del «partido de Quintana»<sup>121</sup>. Un partido literario que exalta la libertad a la española en la línea de sus maestros Jovellanos y Meléndez y que en su *Defensa de las poesías* ante la Inquisición<sup>122</sup> no duda en basarla en las antiguas crónicas e historias, en las compilaciones legales y en los *diferentes códigos de derecho* (en referencia implícita probablemente a la recopilación de leyes más que a la reciente codificación francesa), que le permitían hablar de una «monarquía templada y mitigada por las leyes»<sup>123</sup>. Quintana, «El Señor Filósofo y Poeta» en la expresión denigratoria de sus detractores, sabe combinar la cultura a la francesa del momento<sup>124</sup> con el genio nacional. Pasada la época de *la exageración y de la efervescencia juvenil*, cuando al grito de libertad entonado en Francia se abandonaba al *sentimiento delicioso que inspiraba la bandera del bien desplegada en el aire haciendo huir delante de sí los vicios, los abusos y los errores de la humanidad degradada*<sup>125</sup>, Quintana se vuelve *patriota* al calor de la historia patria que le enseña modelos de libertad. Guzmán el Bueno; Padilla, el héroe de las Comunidades castellanas; Lanuza, el de los *sucesos* de Aragón; Pablo Clarís, el de la Cataluña antiborbónica, muestran el camino del antiguo patriotismo que renacerá con fuerza tras la revolución de 1808 cuando los *déspotas antiguos / consternados y pálidos se esconden*<sup>126</sup>. Un

<sup>119</sup> DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana*, cit. n. 28, p. 181.

<sup>120</sup> *Poesías patrióticas de D. Manuel Josef Quintana*, Madrid, en la Imprenta Real, 1808. Aunque algunas poesías ya habían sido publicadas en la colección de 1802, como la oda *A la invención de la imprenta*, ahora se vuelven a editar con todas las variantes que *las cadenas que entonces aprisionaban la verdad entre nosotros* no le habían permitido (Prólogo).

<sup>121</sup> FREIRE DE CASTRILLÓN, M.: *Delación a la Patria de las Poesías Patrióticas de D. Manuel Quintana*, Madrid, en la Imprenta Real, 1808. Cf. DÉROZIER, A.: «Polémique sur un pasaje de Quintana (un anti-¡Ay del alcázar en 1814)», en *Les langues néo-latines*, 168, marzo-abril, 1964, pp. 31-45.

<sup>122</sup> *Obras inéditas de D. Manuel José Quintana*, Madrid, 1872.

<sup>123</sup> «Esta doctrina de la moderación y de templanza en la autoridad soberana para que el gobierno no degenera en opresión y en tiranía, no es tan nueva, Sr. Ilmo., ni tan desconocida entre nosotros, que haya que ir a beberla en la filosofía y en la Revolución francesa. Ella se deduce clara y distintamente de las máximas de nuestros publicistas, de los sucesos contados por nuestros historiadores, y de los mismos códigos de nuestras leyes, llenos de estos recuerdos y documentos» («Memoria sobre el proceso y prisión», en *Obras inéditas*, Madrid, 1872).

<sup>124</sup> «No había pues otro rumbo que seguir, dado que no era fácil, ni acaso posible, tener uno propio, que el que señalaba el ingenio francés. Todo concurría a este efecto inevitable: nuestra corte, en algún modo francesa, el gobierno siguiendo las máximas y el tenor observados en aquella nación; los conocimientos científicos, las artes útiles, los grandes establecimientos de civilización, los institutos literarios, todo se traía, todo se imitaba de allí: de allí el gusto en las modas, de allí el lujo en las casas, de allí el refinamiento en los banquetes; comíamos, vestíamos, bailábamos, pensábamos a la francesa; ¿y extrañamos que las musas tomasen también algo de este aire y de este idioma?», QUINTANA, M. J.: «Introducción a la poesía castellana del siglo XVIII», en «Poesías selectas castellanas desde el tiempo de Juan de Mena hasta nuestros días», en *Obras Completas de Manuel José Quintana* (BAE, XIX), p. 146.

<sup>125</sup> DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana*, cit. n. 28, p. 365; sobre la evolución de su pensamiento, cf. *Memoria sobre el proceso y prisión*, BAE, XIX, pp. 168-169.

<sup>126</sup> *A España, después de la revolución de marzo*.

patriotismo que ayuda a difundir con su *Vidas de españoles célebres* (1807)<sup>127</sup> y, más tarde, con su *Semanario patriótico* (1808), donde deja constancia de su concepto clásico de patria como libertad. Un concepto que, de la mano de la gran epopeya nacional de la Edad Media que pervive en el romancero se hará romántico conforme a la sinonimia establecida por el mismo Quintana y que tendrá ocasión de revivir en la guerra heroica de la España de la Independencia. En la disyuntiva que se ofrece a los ilustrados en 1808 de elegir entre la patria y las luces de la monarquía bonapartista, Quintana no duda en elegir la primera. Por *ins-tinto*, como el bajo pueblo; pero también como consecuencia de sus cantos anteriores a Padilla y a Pelayo, héroes de la libertad e independencia patria, elige la causa de la resistencia, asumiendo frente a muchos de sus antiguos maestros y amigos afrancesados (Meléndez Valdés<sup>128</sup>, Moratín, Lista...) el papel de poeta nacional. Su *España libre* (Madrid, Imprenta Real, 1808), sus *Poesías patrióticas* y su *Semanario Patriótico* (que apareció en Madrid el 1 de septiembre de 1808 iniciando el periodismo político en España) ayudan a despertar la conciencia patria de libertad, como lo hiciera el *Ensayo histórico crítico*<sup>129</sup> de Martínez Ma-

<sup>127</sup> Vid. especialmente su *Prólogo* en BAE, XIX, p. 201.

<sup>128</sup> El triste papel de Meléndez en la España de la revolución se inserta en un fácil oportunismo que le llevó primero a ser juguete de la Junta Suprema de Gobierno, nombrada por Fernando VII antes de emprender su marcha a Bayona, y después del gobierno constituido de José Napoleón I. Al servicio de la primera llevó a cabo el desatentado viaje o *comisión de paz* a Asturias que había declarado solemnemente la guerra a Napoleón el 25 de mayo de 1808, un «encargo pacífico de mera exhortación», en sus palabras, que estuvo a punto de costarle la vida. Al servicio del gobierno francés, el autor de sendas *Alarmas* contra los franceses permaneció en Madrid, aceptó el cargo de fiscal de las Juntas de Negocios Contenciosos encargadas de resolver los negocios de esta índole en curso ante el Consejo de Castilla (Decreto de 6 de febrero de 1809; *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor Don José Napoleón I desde el año de 1808*, tomo I, Madrid, en la Imprenta Real, 1810, pp. 81-83) y el 2 de noviembre de 1809 fue elevado a consejero de Estado, cargo en el que permaneció hasta 1813, trabajando activamente en diversas Comisiones como la del Código civil (en la adaptación del *Code civil* a España) o de Instrucción Pública cuya presidencia ostentó. Socio tardío de la Económica Matritense (1811-1813) y encargado por ella de hacer el elogio fúnebre del socio Gaspar Melchor de Jovellanos para su publicación, el antiguo poeta llorón, el autor de sendas odas a José I tan sensibles como las de sus primeros cantos a Filis (sentimientos especialmente manifestados en su oda *Al Rey Nuestro Señor* (1810) [«mis ojos se arrasaron en agua deliciosa; latióme el pecho en inquietud sabrosa / y mi amor y mi fe más se inflamaron}], y que en la oda *España a su rey en su feliz vuelta de Francia* (1811) dijera en rendida adulación «(...) y de tu estirpe clara / mil reyes tras ti vea»), no encontró tiempo para llorar la muerte de su amigo del alma pero sí para corregir la Exposición de presentación al rey de los tomos de las *Memorias* de la Matritense. De este modo indigno, el *dulce Batilo* de la Arcadia feliz salmantina puso triste colofón a su antigua relación con el *gran Jovino*, cuyo epitafio patriótico compuso finalmente Quintana.

<sup>129</sup> *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808. La obra, considerada por Jovellanos un «rico tesoro de erudición escogida y recóndita», fue escrita con finalidad de lograr el restablecimiento de la antigua constitución de Castilla: «Con este fin publiqué en el año de 1808 el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, fruto de proliferas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre (...) También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla para que el público las conociese y

rina y la toma de partido por *la causa de mi país* de Jovellanos, anunciada a sus antiguos amigos Mazarredo y Cabarrús<sup>130</sup>.

Quintana, obviando *la baja adulación* y el *sórdido interés* que achacara Jovellanos a sus amigos afrancesados, proclama desde un principio la legitimidad de la causa nacional en sendos *Manifiestos* [*a la nación española* (26 de octubre de 1808; impresa ese mismo año en Madrid) y *a Europa* (noviembre de 1808; publicada en enero de 1809)], cuya fuerza dialéctica da nueva imagen a ese gobierno nacido de la insurrección constituido el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez bajo el nombre de Junta Central Suprema Gubernativa del Reino. *La Patria, españoles* –dirá en el primero de ellos–, *no debe ser ya un nombre vano y vago para vosotros: debe significar en vuestros oídos y en vuestro corazón el santuario de las leyes y de las costumbres, el campo de los talentos y la recompensa de las virtudes*. Una patria convertida en divisa de sus *Poemas patrióticos* (*Vincet amor patriae*, Virgilio) y de sus proclamas, al tiempo que en un valor por el que luchar al lado de los tradicionales de Dios, rey y ley. Nombrado oficial mayor de la Secretaría General de la Junta Central el 14 de enero de 1809, se convierte desde entonces en portavoz autorizado de la España independiente. Sus manifiestos y proclamas, canalizadas por la *Gaceta del Gobierno*, se convierten en medio de persuasión gubernamental capaz de inspirar el comportamiento patrio pero también de justificar las reformas en curso, como la promovida por el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809 de «reconstituir la monarquía restableciendo en ella la representación nacional de sus antiguas Cortes»<sup>131</sup>. Es a la luz de este *Manifiesto* que se ha querido conocer el pensamiento político-constitucional de Quintana por más que su ideario sea un simple recordatorio de la doctrina liberal del momento: tres siglos últimos de tiranía en España sin leyes fundamentales; la reforma necesaria, asumida por la Junta Central como respuesta a la heroica resistencia española; las Cortes como forjadoras de la *felicidad nacional* al restaurar las antiguas leyes que pondrían un dique a la arbitrariedad en defensa de los derechos imprescriptibles de los españoles. A la vez comienza a fijar algunos principios que acabarían por constituir parte del primer lenguaje constitucional: Constitución monárquica; Cortes nacionales; libertad e igualdad de derechos y deberes entre españoles peninsulares e india-

---

diese algún paso para mejorar de situación». MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, prólogo, núm. 102.

<sup>130</sup> En la carta a José de Mazarredo (Jadraque, 21 de junio de 1808; en JOVELLANOS, G. M. de: *Obras Completas*, tomo IV, *Correspondencia*, 3.ª edición de J. M. Caso González, Oviedo, 1988, pp. 554-555), Jovellanos, al rechazar la comisión pacificadora a Asturias que le ha propuesto el gobierno interino, alude al juicio de la *nación* que *se ha declarado generalmente* contra la Francia invasora, haciendo suya *la causa de mi país* que *puede ser temeraria pero es a lo menos honrada*. Una causa que sin dejar de ser dinástica en su sentido histórico (¿*Valdrá tanto un hermano de Napoleón como el descendiente de Recaredo, de Pelayo y de Fernando el 3.º?*) es, sobre todo, política: *España no lidia por los Borbones ni por Fernando: lidia por sus propios derechos, derechos originales, sagrados, imprescriptibles, superiores y independientes de toda familia o dinastía. España lidia por su religión, por su Constitución, por sus leyes, sus costumbres, sus usos, en una palabra por su libertad* (Carta de Jovellanos a Francisco Cabarrús, Jadraque, agosto de 1808, *ibidem*, pp. 560-566).

<sup>131</sup> AHN, Estado, núm. 11-A, leg. 26-29, doc. núm. 26. Un análisis del mismo a la luz del primer borrador de Quintana en DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana*, cit. n. 28, pp. 532 ss.

nos; la religión católica apostólica romana única religión del Estado... En la efervescencia política del momento, Quintana forma parte de ese grupo de *jóvenes demócratas* partidarios de una Constitución revolucionaria frente al constitucionalismo histórico que defienden los conservadores moderados y frente a la simple monarquía autocrática de los partidarios del Antiguo Régimen. Sus métodos políticos, audaces y directos, les llevan a oponerse por distintas vías a la consecución del ideal jovellanista, predominante en la Junta, de restablecimiento y mejora de la antigua Constitución. De aquí que se achacara a Quintana la ocultación del último Decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810 que convocaba a Cortes bicamerales defendidas por Jovellanos con el fin de dar juego político a las clases privilegiadas en la reconstrucción constitucional de España<sup>132</sup>.

Extinguida la Junta Central, el Consejo de Regencia de España e Indias que le sucede siguió contando con un Quintana cada vez más radical a tenor de los nuevos Manifiestos, como el muy notable dirigido «a los americanos españoles» de 14 de febrero de 1810, calificado cuando menos de imprudente por el Consejo Supremo de España e Indias<sup>133</sup>. Meses después, a la luz de los levantamientos de Caracas y Buenos Aires, preludios de la emancipación americana, el lenguaje de Quintana se hará más cauto llegando incluso a dirigirse a los «españoles vasallos de Fernando VII en las Indias» en su manifiesto de 6 de septiembre de 1810<sup>134</sup>. Por entonces, las contradicciones liberales, que conceden libertades po-

<sup>132</sup> DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana*, cit. n. 34, pp. 578-579, se esforzó largamente en negar las acusaciones contemporáneas de los magistrados Lardizábal y Colón de Larreátegui, trasladando la responsabilidad del escamoteo al arzobispo de Laodicea (j) o, mejor, a Martín de Garay, miembro de la comisión ejecutiva de la Junta y protector de Quintana. Sobre la cuestión de fondo, la enemiga de los liberales a la segunda cámara representativa que pudiera frenar la reforma o revolución en curso, vid. CORONAS, S. M.: «Los orígenes del sistema bicameral en España», en CANO BUESO, E. (ed.): *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 191-206.

<sup>133</sup> «Desde este momento españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no soys ya los mismos que antes encorvados baxo un yugo mucho más duro, mientras más distantes estábais del centro del poder, mirados con indiferencia, vexados por la codicia, y destruidos por la ignorancia (...) vuestros destinos (...) están en vuestras manos», *Manifiesto e Instrucción para las élecciones por América y Asia* de 14 de febrero de 1810, en FERNÁNDEZ MARTÍN, M.: *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, 1885, vol. II, pp. 594-600; p. 598. El decano del Consejo de España e Indias, José Colón, expresó por entonces su temor a un levantamiento general de las Indias en base a estas y otras ideas que venían a destruir el sistema político vigente, *Consulta del Consejo Supremo de España e Indias sobre el Manifiesto de los americanos españoles y Real Decreto que le acompañaba*, Biblioteca de las Cortes, expte. 124, leg. 17.

<sup>134</sup> DÉROZIER, A.: *Manuel José Quintana*, cit. n. 28, p. 636; cf. *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas*, en FERNÁNDEZ MARTÍN, M.: *Derecho parlamentario español*, cit. n. 133, pp. 604-615. La viva polémica, sostenida por *El Español*, de Londres, que dirige Blanco White, decidido partidario de la emancipación americana, irá creciendo en los meses siguientes hasta desembocar en una escisión liberal que intentó ser conjurada por A. FLÓREZ ESTRADA en su *Examen imparcial de las disensiones de América con España*, Londres, 1811 (Cádiz, 1812; Madrid, 1814). Con anterioridad, Blanco White había sido declarado reo de *lesa nación* y su periódico *El Español* (1810-1814, 8 tomos) prohibido en España por Decreto de Regencia de 15 de noviembre de 1810.

líticas pero niegan la libertad de comercio a América a instancia de la todopoderosa Junta de Cádiz defensora a ultranza del viejo sistema de monopolio, comienzan a aflorar, agudizándose tras la solemne apertura de las Cortes de Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Tres días antes, Quintana ha publicado en *El Observador* su *Discurso de un español a los diputados de Cortes* en el que, tras celebrar «el triunfo del pueblo», señala la *revolución* «justa», «necesaria» e «inevitable» iniciada ya. Una revolución no compartida obviamente por todos, a contar del presidente del Consejo de Regencia, Pedro de Quevedo, obispo de Orense, cuya negativa a prestar el juramento constitucional, seguida de la dimisión de los cuatro regentes restantes, provoca el mismo día de la instalación de las Cortes la dualidad política esencial que lastrará en adelante toda la construcción constitucional. Los ataques furibundos del *Semanario Patriótico* al obispo, cuya impecable argumentación jurídica califica de *sedición* y *subversión*, preceden al proceso abierto por el tribunal especial que anuncia el peligroso camino de dirección única liberal impuesto por las Cortes mayoritariamente liberales de Cádiz. Nuevos procesos, detenciones y destituciones llevan al decano del Consejo Supremo de España e Indias, José Colón, a redactar su obra *España vindicada en sus clases y autoridades* que, denunciada por un oficial del tribunal especial el 3 de junio de 1812, da lugar a un curioso expediente de censura en el que se reflejan todas las contradicciones del nuevo orden político y judicial<sup>135</sup>. Desde la temprana y desengañada crítica de un liberal como Antillón<sup>136</sup> hasta las últimas decisiones judiciales, todo parece conspirar contra el nuevo *despotismo de las Cortes* y su *arbitrariedad*, como se complace en denunciar *El Diario patriótico de Cádiz*. La enorme confusión, el imposible diálogo entre liberales y partidarios del Antiguo Régimen, las contradicciones del partido liberal, la *inmensa palabrería* que conduce insensiblemente a la inacción, van apagando lentamente el espíritu de la causa liberal que defiende Quintana. El *Manifiesto moderado de los persas* de 4 de mayo de 1814 anuncia el fin de este primer ciclo de la revolución liberal y la apuesta por una libertad constitucional en línea con la tradición histórica patria que la torpeza política de Fernando VII impidió,

<sup>135</sup> La Junta Provincial de Censura de Cádiz lo declaró subversivo; la Junta Suprema de Censura, en apelación, dio la razón a Colón que ha alegado vicios de forma, y una Comisión de Cortes creada *ad hoc*, en la que participan Muñoz Torrero, Argüelles y Gallego, desautorizó a la Suprema. Quintana, nombrado presidente de la nueva Junta Suprema de Censura, reprende a la Comisión de Cortes el haber hecho cargos contra Colón «sin aquella audiencia que no se niega a un facineroso cogido en fragante delito», recordándole la esencia de todo Estado libre: un *proceso legal*. Pese a todo el Tribunal especial, desoyendo estos argumentos, decide el 14 de agosto de 1812 quemar públicamente el manifiesto de Colón en la plaza pública y expulsar al ex-regente Miguel de Lardizábal de los dominios españoles. La causa seguida contra éste, bien defendida por su abogado Antonio Ruiz de Alcalá, llevó finalmente a la revocación de la sentencia por el Tribunal Superior de Justicia (23 de mayo de 1813). En cuanto a la causa del obispo de Orense, el 17 de agosto de 1812 se le declaró indigno del nombre de español y fue expulsado de los dominios de España, a manera de advertencia a los partidarios del Antiguo Régimen que aquel día de la instalación de las Cortes protagonizaron el primer acto del drama político nacional.

<sup>136</sup> *Carta de un aragonés residente en Mallorca a su amigo D. M. J. Q. establecido en Cádiz, sobre la necesidad de asegurar con leyes eficaces la libertad del ciudadano contra los atropellamientos de la fuerza armada, Gaceta de Aragón* de 3 de abril de 1811 (reeditada por *El Eco del Comercio* los días 28 y 29 de septiembre de 1835).

como en el pasado inmediato, desarrollar<sup>137</sup>. Los *mártires de la libertad*, entre los que se cuenta Quintana, emprenden el camino del exilio o de la prisión<sup>138</sup>. Cuando vuelvan al poder en 1820 ellos mismos darán ejemplo y consejo de «moderación y orden». Pero, curiosamente, los nuevos liberales *exaltados* harán de Padilla (*El eco de Padilla*, *El Zurriago*, la *Tercerola*, el *Tribuno*) el símbolo de su revolución comunera en el trienio liberal con ataque inmisericordes a los *moderados* que como Quintana controlan el poder desde sus cargos de la Dirección General de Estudios, de la Junta Suprema de Censura, de la Junta protectora de la libertad de prensa y que es llamado ahora injustamente «el enterrador de las libertades». Su *Canción epitalámica al feliz enlace de S. M. el señor Don Fernando VII* (con María Cristina de Borbón) representa, como otrora la oda de Meléndez a José I, su canto de cisne político. *La inútil lira*, la *amarga desilusión*, la *hiel del desaliento*, acompaña esta reconciliación del ilustre poeta con el monarca *felón*. Un nuevo tiempo *doctrinario* y pragmático se abría para los fautores de la libertad que cantaran otrora en vibrantes versos juveniles. Atrás quedaba el tiempo literario de la oda, del soneto, de la elegía y de la tragedia; atrás también el primer tiempo político de la proclama, del manifiesto y del artículo en la prensa militante; al frente parecía avistarse el tiempo nuevo de la libertad posible en la era de la política.

SANTOS M. CORONAS

---

<sup>137</sup> El *universal clamor de la voluntad nacional*, en expresión de Menéndez y Pelayo (*Historia de los heterodoxos*, cit. II, p. 732) parecía latir en este texto despreciado por la tradición liberal por más que represente el espíritu de concordia y libertad a la antigua propugnado por Jovellanos, tan venerado por los mismos liberales. *Vid.*, en general, PINTOS VIEITES, M. del C.: *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*

<sup>138</sup> LLORENS CASTILLO, V.: *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, México, 1954.





## Consejeros de Castilla de Felipe III

Es suficientemente conocido cómo desde el mismo día del fallecimiento de Felipe II, su hijo instaura el régimen de valimiento o favoritismo personificado en Francisco Gómez de Sandoval, marqués de Denia y que pronto obtendría una gracia ducal<sup>1</sup>. El valido duque de Lerma colocará a gentes de su entorno en la presidencia del Consejo de Castilla, en las consejerías o magistraturas del mismo y también en las de la Cámara<sup>2</sup>. Desde 1588 el Consejo de la Cámara se encargaba de proponer al rey –mediante la consulta– a los candidatos para las plazas vacantes de las Chancillerías (Granada y Valladolid), Audiencias (Sevilla, Canarias, y Galicia), Consejo de Navarra y Consejos de Castilla, Hacienda y Órdenes<sup>3</sup>. Cuando Felipe III accede al trono mantiene al frente del Consejo de Castilla a Rodrigo Vázquez de Arce, nombrado para el puesto por su padre en 1592. No obstante, será cesado en mayo de 1599. Lerma arrancará del rey el nombramiento de sus cuatro sucesores, todos ellos «hechuras» suyos: Juan de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda y consuegro del valido; el inquisidor general Juan Bautista de Acebedo; Pedro Manso de Zúñiga, presidente de la Chancillería de Valladolid, y Juan de Acuña y Vela, que ocupaba la jefatura del Consejo de Indias<sup>4</sup>. Durante

---

<sup>1</sup> WILLIAMS, P.: «Lerma, 1618: Dismissal or Retirement?», en *European History Quarterly*, 19 (1989), pp. 307-332. BENIGNO, F.: *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*, Madrid, 1994. ESCUDERO, J. A.: «Los poderes de Lerma», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, Vol.\*. pp. 47-103. GARCÍA GARCÍA, B. J.: *La pax hispánica: política exterior del Duque de Lerma*, Leuven University Press, 1996. FEROS, A.: *Kingship and Favoritism in the Spain of Philip III, 1598-1621*, Cambridge University Press, 2000; existe edición española: *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Marcial Pons, Madrid, 2002, que es la que manejo. GÓMEZ RIVERO, R.: «Lerma y el control de cargos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXIII (2003), pp. 193-230.

<sup>2</sup> Me he ocupado de ello en el artículo citado en nota anterior.

<sup>3</sup> Vid. mi artículo «Cámara de Castilla (1588-1598)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXX (2000), pp. 125-194.

<sup>4</sup> GÓMEZ RIVERO, R.: «Lerma y el control de cargos», pp. 205-213. Vid. la relación de presidentes y gobernadores del Consejo de Castilla en GARMA Y DURÁN, F. X. de: *Theatro universal de*

los ocho meses que permaneció Vázquez en la presidencia del Consejo de Castilla –que conllevaba también la del Consejo de la Cámara– no es designado ningún consejero de Castilla.

El 22 de mayo de 1599 toma posesión del empleo de presidente el conde de Miranda. Son entonces miembros de la Cámara, dos magistrados que habían accedido a ella en los últimos años del reinado de Felipe II: Guardiola y Acuña<sup>5</sup>. El 10 de agosto de aquel año se despacha el título de camarista a Alonso de Ágreda<sup>6</sup>. Bajo la presidencia del conde de Miranda la Cámara formularía siete consultas destinadas a proveer plazas del Consejo Real. La primera en 17 de julio, cuando Miranda, Guardiola y Acuña rubrican una consulta proponiendo para dos plazas numerarias vacantes y otra supernumeraria. Los tres estaban de acuerdo en colocar en primer lugar a Francisco de Contreras, consejero de Órdenes, y a continuación a Juan Ocón, consejero de Indias. En la consulta del viernes, que es cuando el presidente del Consejo de Castilla despacha a solas con el rey los asuntos trascendentes del reino así como la resolución de las consultas, de los once propuestos fueron nombrados Contreras y Ocón<sup>7</sup>. Nuevamente, el 15 de diciembre de aquel año, la Cámara vuelve a proponer para una vacante por fallecimiento de Morillas y otra supernumeraria, a causa de «la falta de salud con que se alla el licenciado Don Luis de Mercado». A la votación asisten, además del presidente, los tres camaristas apuntados. El rey elegirá a Pedro de Tapia, que figura en segundo lugar de la votación y es fiscal del Consejo de Castilla, y a Álvaro de Benavides, consejero de Órdenes y colocado en quinto lugar. Este último es un protegido del duque de Lerma, quien sin lugar a dudas ha influido en la decisión real. Sobre la intervención de Lerma en los nombramientos, el anónimo autor de *Vida del rey de España y de los privados* expresa que «algunas ve-

---

*España. Descripción eclesiástica y secular de todos sus reynos y provincias, en general y particular*, Madrid, 1751, t. IV, pp. 261-262. GONZÁLEZ DÁVILA, G.: *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*, Madrid, 1623, pp. 360-392. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A.: *Colección de memorias, y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764, pp. 52-61; y en AHN, Estado, leg. 6379, caja 2, expte. 162.

<sup>5</sup> GÓMEZ RIVERO, R.: «Cámara de Castilla (1588-1598)».

<sup>6</sup> Ocupa la plaza vacante por fallecimiento de Juan de Valladares Sarmiento. Ágreda pertenecía al Consejo desde 1587 (AGS, QC, leg. 5).

<sup>7</sup> Al final del estudio apunto apuntes gráficos de estos dos y de los sucesivos conejeros, a donde me remito. Francisco de Contreras será uno de los dos consejeros de Castilla que preste sus servicios por la tarde en el Consejo de Hacienda, en sustitución de Ovalle. El título al respecto disponía: «El Rey. Por la presente, acatando la suficiencia, fidelidad y buenas calidades que concurren en vos el licenciado don francisco de Contreras, del nuestro Consejo y entendiendo que assí cumple a nuestro serbizio, es nuestra merced que aora y de aquí adelante por el tiempo que nuestra voluntad fuere seáis uno de los dos del dicho nuestro Consejo que entran y asisten en el nuestro Consejo de la Hazienda por las tardes, en lugar del licenciado Juan Dovalle de Villena, difunto, y como tal despachéis y determinéis, libréis y senaléis los negocios, cartas y proibisiones que se ofrezieren y deven despachar y determinar, librar y señalar, tocantes al dicho nuestro Consejo de la Hazienda, según lo hizieron el dicho licenciado Juan Dovalle de Villena y los otros vuestros antecesores y lo a echo y haze el otro del dicho nuestro Consejo que al presente entra y asiste por las tardes en el de la Hazienda, guardando las ordenanzas del que desto tratan y ayais de gozar y goceys del salario y ayuda de costa y otras cosas que por razón de lo suso dicho deveys aver y gozar conforme a las dichas ordenanzas. Fecha en San Juan de Ortega, a diez y seis de junio de mil y seiscientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Amézqueta» (AGS, QC, leg. 16).

zes el Duque (de Lerma) se entremete en los negocios de la Presidencia con poca dignidad del Conde (de Miranda), el qual lo sufre lo mejor que puede y algunas veces se a murmurado que a estado muy desabrido dello»<sup>8</sup>.

Poco tiempo después, el Consejo de la Cámara consulta al rey que habiendo nombrado éste al propio tiempo a Tapia y a Benavides «y haver de concurrir ambos en un día a tomar la posesión dellas, se trató sobre a qual de los dos se daría la antigüedad, y habiéndose platicado en ello, ha parescido que se deve dar al dicho licenciado Don Álvaro de Benavides»; Felipe III se conformó con esta propuesta<sup>9</sup>.

En septiembre de 1602 ingresan en la Cámara Alonso Núñez de Bohórquez, miembro del Consejo desde hacía más de dos décadas<sup>10</sup>, y Benavides, favorecido de Lerma<sup>11</sup>. Desde este momento conforman la Cámara, además de esos dos, el presidente Miranda y Ágreda. El 3 del mes siguiente se elabora una consulta proponiendo para tres plazas del Consejo. En ella figuran 15 candidatos. La Cámara relatará además de sus estudios y carrera judicial, la capacidad profesional, costumbres y talante personal. Los propuestos son el fiscal del Consejo de Castilla Ramírez de Arellano, «gran letrado, muy leído y buen sujeto»; el consejero de Órdenes Egas Venegas, «buen letrado y de buenas partes»; el consejero de Indias Aponte, «muy buen letrado y es tenido por un ministro muy recto cristiano y de buenas partes»; el alcalde de Casa y Corte Mena de Barrionuevo, que «concurren en él letras y otras buenas partes»; el consejero de Indias Molina de Medrano, «buen letrado»; el consejero de Órdenes Juan de Alderete, «buen letrado, bien entendido y de buenas partes»; el alcalde de Casa y Corte Olmedilla, «buen letrado y de buenas partes»; el alcalde de Casa y Corte Gudiel, «buen letrado y de muy buenas partes»; el consejero de Órdenes García de Medrano, «buen letrado y de buenas partes»; el oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda Axpe, «muy buen letrado y persona de mucha virtud y cristiandad, está algo impedido de la gota»; el también oidor de la misma Contaduría de la Cruz, «buen letrado»; el consejero de Indias Salcedo, «buen letrado, buen sujeto y de muy buenas partes»; el oidor de la Chancillería que reside en Medina Díaz de Mendoza, «es persona de la calidad que se sabe y de buenas partes»; el oidor de la Chancillería de Granada Ochoa de Luyando, «muy buen letrado, de muy buen entendimiento y muy buenas partes»; finalmente, el consejero de Indias Benavente de Benavides, «es tenido por muy recto y entero juez»<sup>12</sup>.

Felipe III al resolver la consulta no nombrará a ninguno y ordenará que en lo sucesivo únicamente le propongan tres candidatos para cada plaza y en caso de

<sup>8</sup> *Bibliothèque Nationale de France* (BNF), París, Manuscrits Occidentaux, Dupuy 22, ff. 8-32. También en Espagne, 338, ff. 181-206. También decía que era «tenido el conde de todos por hombre muy de bien, íntegro y incorruptible, grave, prudente [...] sólo que es un poco altivo y soberbio, antojado y porfiado en el propio parecer, no tiene letras de consideración alguna que según dixen ni aún sabe latín» (la cita en Dupuy 22, f. 18). Vid. biografía del conde de Miranda en GONZÁLEZ DÁVILA, G.: *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, pp. 379-382.

<sup>9</sup> Consulta de la Cámara, Madrid, 21-I-1600 (AHN, Estado, leg. 6408).

<sup>10</sup> Accedió en 1581 (EZQUERRA REVILLA, I.: *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000, p. 165).

<sup>11</sup> AHN, Estado, leg. 3028, 1, expte. 1.

<sup>12</sup> Consulta del Consejo de la Cámara, Valladolid, 3-X-1602 (AHN, Estado, leg. 6408).

producirse empate sea el presidente quien decida ejercitando el voto de calidad<sup>13</sup>. A finales de octubre la Cámara plantea una consulta por cada una de las cuatro plazas vacantes en el Consejo Real, dos por promoción de sus titulares, otra por licencia y la última por fallecimiento. En tres de las consultas los camaristas no se manifiestan conformes en la selección de tres candidatos y propondrán –contraviniendo con ello lo dispuesto hacía poco por el rey– a más de seis<sup>14</sup>. Entre los finalmente nombrados se encuentran dos ex colegiales de Santa Cruz de Valladolid, colegio del que entonces no había representación en el Consejo de Castilla<sup>15</sup>.

Durante la presidencia del consuegro de Lerma también se designan cinco consejeros omitiendo el trámite previo de la consulta del Consejo de la Cámara. Ramírez de Arellano, Bonal, Carrillo, Diego de Alderete y Ramírez de Prado acceden al Consejo de Castilla mediante el nombramiento directo del rey, a propuesta del valido. Los cinco son amigos y del entono de Lerma. Alonso Ramírez de Prado, desde el 13 de octubre de 1599, que cesó como fiscal del Consejo de Hacienda, percibió sueldo como miembro del Consejo de Castilla<sup>16</sup>, no asistiendo a las sesiones de éste por estar ocupado en aquél, del que es uno de sus consejeros verpertinos, y en diversas Juntas, como la de Hacienda de Portugal, de Fábricas, etc.<sup>17</sup>. Su conducta irregular le supondrá ser procesado, con la anuencia del valido, y la tramitación del procedimiento correrá a cargo del consejero Carrillo. Los jueces encargados de sentenciar lo actuado por Carrillo serán,

<sup>13</sup> GÓMEZ RIVERO, R.: «Consejeros de Órdenes. Procedimiento de designación (1598-1700)», en *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXIII/2, núm. 214 (2003), p. 663.

<sup>14</sup> *Vid.* en el anexo el extracto de estas consultas.

<sup>15</sup> El nombramiento de Tapia y Mena de Barrionuevo supuso «para el Colegio un gran día porque no había en el Consejo ningún hijo de esta casa» (SOBALER, M.<sup>a</sup> de los Á.: *Los colegiales de Santa Cruz, una élite de poder*. Junta de Castilla y León, 1987, p. 235).

<sup>16</sup> Cédula, Madrid, 1-XII-1600, refrendada por Cristóbal de Ipeñarrieta y rubricada, entre otros, por el duque de Lerma. El salario de consejero de Castilla era de 500.000 maravedís anuales. Desde el 13 de octubre de 1599 hasta el 31 de diciembre le fueron abonados 109.589 maravedís (AGS, QC, leg. 6).

<sup>17</sup> Existe una densa bibliografía sobre Ramírez de Prado: CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España, desde el año 1600 en adelante*, Madrid, 1857. JUDE-RÍAS, J.: «Los favoritos de Felipe III: don Pedro Franqueza, conde de Villalonga, Secretario de Estado», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XIX (1908), pp. 307-327 y XX (1909), pp. 16-27 y 223-240. SCHÄFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, Universidad de Sevilla, 1935. ENTRAMBASAGUAS, J. de: «Una familia de ingenios. Los Ramírez de Prado», en *Revista de Filología Española*, Anejo XXVI, Madrid, 1943. PELORSON, J. M.: *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III*, Le Puy-En-Velay, 1980. FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982; y *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Hidalguía, Madrid, 1982. PELORSON, J. M.: «Para una reinterpretación de la Junta de Desempeño General (1603-1606) a la luz de la “visita” de Alonso Ramírez de Prado y de Don Pedro Franqueza, Conde de Villalonga», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1984, pp. 612-627. MARTÍN GUTIÉRREZ, D. J.: *La Junta de Hacienda de Portugal*, New-book Ediciones, Pamplona, 1996. BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998. FRANCISCO OLMOS, J. M. de: *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Castellum, Madrid, 1999. FEROS, A.: *El Duque de Lerma. Realza y privanza en la España de Felipe III*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

Fuentes: Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, legajo 2796, y Quitaciones de Corte, legajo 6.

además de éste, el confesor Javierre, Fernando Alarcón, Francisco de Contreras, Gil Ramírez de Arellano, Molina de Medrano y Villagutierre Chumacero<sup>18</sup>, todos ellos amigos en ese momento del valido<sup>19</sup>.

El 14 de abril de 1608 el Inquisidor General Juan Bautista de Acebedo, también hechura del valido, sustituye al conde de Miranda en la presidencia del Consejo de Castilla<sup>20</sup>. Apenas se mantendrá Acebedo tres meses en el cargo, ya que fallecería el 8 de julio. En el tiempo que se mantuvo al frente del Consejo no se proveería ninguna plaza del mismo. Pedro Manso de Zúñiga, «muy favorecido» de Lerma y que ocupa la presidencia de la Chancillería de Valladolid, sucede a Acebedo, tomando posesión de su nuevo empleo el 30 de agosto<sup>21</sup>.

En el período que media desde el fallecimiento del Inquisidor General hasta el nombramiento de Manso se produce un cambio importante en el Consejo Real. Lerma, sabiendo que aquél se encuentra acéfalo, propiciará el acceso a una consejería de su protegido Molina de Medrano, sin necesidad de recabar la opinión de la Cámara. El billete comunicando el nombramiento decía:

«Su Mag<sup>d</sup>. por la satisfación que tiene del lizenziado don Molina de Medrano le nonbra para la plaza del Consejo Real que a vacado por Juan Alderete y me a mandado dezirlo a Vm. para que lo diga en el Consejo y en la Cámara y ordene que se le despache su título para que comienze a servir. Y su mag<sup>d</sup>. es servido que la plaza de Molina de Medrano assí del Consejo de Indias como de la Cámara que se consume y que no se provea y manda que todo se ordene assí. Dios g<sup>e</sup>. a Vm. En Valladolid, 2 de Agosto de 1608. El duq<sup>e</sup>»<sup>22</sup> (*rubricado*).

El 30 de agosto de 1608 tomaba posesión de la presidencia del Consejo de Castilla Pedro Manso de Zúñiga<sup>23</sup>, protegido de Rodrigo Calderón<sup>24</sup>. Este nombramiento, en opinión de Cabrera de Córdoba, causó «admiración a todos por haber subido en menos de dos años de alcalde de Corte, a presidente de Castilla»<sup>25</sup>. En octubre se le concederá el patriarcado de las Indias, con 20.000 ducados de renta<sup>26</sup>. En el primer semestre de 1609, con la complacencia de Pedro Manso, son nombrados tres consejeros omitiendo el previo trámite de la consulta del Consejo de la Cámara. Para uno de ellos basta con la simple comunicación verbal de Felipe III al patriarca. Éste se da por enterado del segundo nombramiento

<sup>18</sup> AGS, Cámara de Castilla, leg. 2792.

<sup>19</sup> Carrillo y Contreras se pasarán al bando de Baltasar de Zúñiga y del conde de Olivares a comienzos del reinado del cuarto Felipe.

<sup>20</sup> *Vid.* su apunte biográfico en mi artículo «Lerma y el control de cargos», pp. 209-210.

<sup>21</sup> AGS, QC, leg. 37.

<sup>22</sup> AHN, Estado, leg. 6408. Lo publiqué en «Consejeros de Órdenes. Procedimiento de designación (1598-1700)», p. 672. Ahí expresaba, equivocadamente, que el billete iba dirigido al presidente del Consejo de Castilla. El 2 de agosto, fecha del mismo, no se había todavía provisto la presidencia. En fin, el destinatario del documento era en realidad el secretario de Justicia de la Cámara.

<sup>23</sup> AGS, QC, leg. 37, f. 785 r.º; cit. GÓMEZ RIVERO, R.: «Lerma y el control de cargos», pp. 210-211.

<sup>24</sup> BENIGNO I, *La sombra del rey*, p. 69.

<sup>25</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, p. 346.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 352.

por un papel que le envía Rodrigo Calderón, favorito de Lerma. El día 25 de febrero en el Consejo de la Cámara, estando presentes los camaristas Bohórquez y Carrillo y con la ausencia del presidente, se publica la concesión de dos plazas de consejeros a Melchor de Teves y a Martín Fernández Portocarrero. El 6 del mes siguiente Manso, desde su posada, envía el siguiente billete al secretario de Justicia de la Cámara:

«Su M<sup>d</sup>. a hecho merced de una plaça del Consejo al señor Melchor de Teves, que se le prometió quando fue a servir a Portugal, y de otra al señor Martín Fernández Portocarrero, en lugar del señor D<sup>or</sup>. Juan de la Cruz, electo obispo de Ciudad Rodrigo, reservando la antigüedad desde aora para el señor don Melchor, no embarg<sup>te</sup>. el tiempo que se detuviere en tomar la posesión della por estar ocupado en servy<sup>o</sup>. de su M<sup>d</sup>. y assí en esta conformidad les despachará Vm. sus títulos luego. G<sup>o</sup>. Dios a Vm. En cassa, 6 de Março 1609. El Patriarca (*Rúbrica*) (Al pie) S<sup>r</sup>. s<sup>o</sup>. Jorge de Tovar»<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> AHN, Estado, leg. 6408. El propio secretario dejaría constancia de todo lo acontecido en *Papel de los que ocurrió en la Cámara y con el presidente de Castilla, Pedro Manso, respecto de la expedición de los títulos de Melchor de Teves y Martín Fernández Portocarrero*, que decía: «Miércoles 25 de hebr<sup>o</sup>. de 1609, estando en el Cons<sup>o</sup>. de la Cámara los ss<sup>es</sup>. lic<sup>dos</sup>. Núñez de Boorques y don Fer<sup>do</sup>. Carrillo, Francisco González de Heredia y Thomás de Angulo. Publicó el señor Boorques una plaça del Cons<sup>o</sup>. para el señor don Melchor de Tevas y otra para el señor Martín Fernández Portocarrero, con reservación de la antigüedad al dicho señor don Melchor. Y se acordó que yo escribiesse un papel al dicho señor Boorques para que el día siguiente lo publicasse en el Cons<sup>o</sup>. donde presidió por indisposición del señor Patriarca» (*rúbrica de Jorge de Tovar*) (*al margen*: escribió el papel y enbiéle al Cons<sup>o</sup>. –*rúbrica de Jorge de Tovar*–).

»Para despachar los títulos de los dos señores arriba contenidos en la forma referida, por no aver consulta de la Cámara ni horden por escripto, dejé hecho un villete para que firmasse su señoría Ilustrísima, en que me hordenava que en la conformidad que se publicaron las dichas dos plaças, les despachase los títulos. Y no se firmó ni vino a mis manos y después en 4 de março siguiente, supliqué a su señoría Ilustrísima, en presencia del señor secretario Thomás de Angulo, que me mandasse dar la dicha horden por escripto y me respondió que no la tenía de su magestad, si no de palabra para la plaça del señor Portocarrero. Y para la del señor don Melchor sólo tenía un papel de don Rodrigo Calderón en que decía que el duque le avía mandado escriviese a su señoría Ilustrísima que publicase la plaça del señor don Melchor y luego el mismo día saliendo del Cons<sup>o</sup>. me dixo su señoría Ilustrísima que no era menester ni se acostumbraba dar hordenes por escripto los presentes para estas cosas sino que vastava que se hubiese publicado en la Cámara para despachar los títulos.

»Y para responder con más seguridad a lo que el señor Patriarca me avía dicho, lo comuniqué con el señor Boorques y Juan Vidal y Juan Lasso, ofiçiales mayores de la Cámara y dixeron que la costumbre y estilo hera que quando no preçedía consulta de su magestad para la provisión de las plaças y ofiços, que se le dava a los secretarios la horden que su magestad mandava enviar para ello. O los señores Presidentes la davan por escripto, diziendo que su magestad lo mandava y que se les despachasen sus títulos == Y en esta conformidad se lo escriví a su señoría Ilustrísima y le envié dentro dos hordenes para estas dos plaças, y para que su señoría Ilustrísima las firmase. Llevóle Juan Lasso, oficial mayor de mi ofiçio y refirióle algunos exemplares que llevaba de cosas semejantes, aunque no los quiso ver. Y mandó que los títulos se despachasen luego, en esta manera: Que la plaça del señor don Melchor fuese supernumeraria y que la del señor Portocarrero, en lugar del señor Juan de la Cruz. Y que fuessen los títulos lissos sin tratar de antigüedad, por que quando viniessen el señor don Melchor se trataría de ello. Y por que en todo tiempo se entienda la causa de no quedar en mi poder recaudo por donde yo hiciese los dichos títulos, he puesto todo este discurso por escripto. Obedeciendo las hordenes de su señoría Ilustrísima, y lo firmamos en Madrid, 4 de março de 1609. Jorge de Tovar (*rubricado*). Juan Lasso de la Vega (*rubricado*)».

Nuevamente, a comienzos de mayo el duque de Lerma dirige al presidente Manso un billete comunicando que el rey ha designado a Luis de Padilla como consejero de Castilla:

«Su mag<sup>d</sup>. a sido servido de nonbrar para la plaza del Consejo Real que vaca por don García de Medrano a Don Luis de Padilla, del Consejo de Órdenes y manda que V. I. se lo avise luego y le diga que venga a servir y que el Consejo de Cámara proponga personas para su plaza y se invíe la consulta. Dios g<sup>e</sup>. a V. I. En San Lorenzo, 27 de Abril de 1609. El duq<sup>e</sup>. (*Rubricado.*) (*En línea tendida y separada:* En M<sup>d</sup> 4 de mayo 1609) (*En otra línea:* Despáchesele el título *—rúbrica de Jorge de Tovar—*). (*Al pie*) S<sup>r</sup>. Patriarca»<sup>28</sup>.

La única consulta formulada por el Consejo de la Cámara durante la presidencia de Manso es la de 15 de diciembre de 1609. En ella proponía para una plaza vacante por promoción de Fernando Carrillo a la presidencia del Consejo de Hacienda a los tres magistrados siguientes:

1. Luis de Salcedo, consejero de Indias, que en los oficios que había desempeñado «a dado muy buena conducta y satisfacción de su persona, por ser buen letrado, hombre cuerdo y de otras buenas prendas».

2. Hernando de Villagómez, también consejero de Indias, «con opinión y nombre de muy buen letrado, como lo es y de otras buenas partes, acompañadas de gran virtud y xristiandad y es clérigo de missa».

3. Doctor Antonio Corriero, regente de la Audiencia de Sevilla y que con anterioridad había ocupado plazas de oidor en las Chancillerías de Valladolid y de Granada así como el vicariato general del obispado de Cuenca, «con opinión de buen letrado y es clérigo de missa<sup>29</sup>».

Felipe III designaría al primer propuesto, amigo y favorecido del valido. Durante el mandato del patriarca únicamente es nombrado un camarista: Diego López de Ayala, a finales de diciembre de 1609<sup>30</sup>.

Juan de Acuña y Vela, el sucesor de Manso, permanecerá en la presidencia del Consejo de Castilla desde el 30 de octubre de 1610 hasta el 14 de febrero de 1616<sup>31</sup>. En agosto de 1612 el rey nombra consejero al fiscal del mismo Consejo Real Molina, sin mediar opinión de la Cámara. El presidente expide el siguiente billete al secretario de Justicia de la Cámara para que elabore el correspondiente título:

«Su M<sup>d</sup>. habiendo entendido la falta de jueces que ay en el Conss<sup>o</sup>. por las ausençias de don Melchor de Teves y el I<sup>do</sup>. Gonçalo de Aponte, que el uno está sirviendo en Portugal y el otro en la visita del Cons<sup>o</sup>. de Navarra, a sido servido de hacer merced de una plaça del Conss<sup>o</sup>. al lic<sup>do</sup>. Melchor de Molina, fiscal dél, aunque no se a dicho en el Conss<sup>o</sup>. por ser fiestas estos días. Pero diráse el pri-

<sup>28</sup> Publicado en «Consejeros de Órdenes», p. 673.

<sup>29</sup> AHN, Estado, leg. 6408.

<sup>30</sup> AHN, Estado, legs. 3028, 1, expte. 11 y 6404, 2.

<sup>31</sup> *Vid.* apunte biográfico del mismo en mi artículo «Cámara de Castilla (1588-1598)», pp. 139-141.

mero día dél. Y así hará V. m. luego su títº. para que su m<sup>d</sup>. le firme. Gº. Dios a V.m. En M<sup>d</sup>. 4 de agosto 1612 (*rúbrica de Acuña*)<sup>32</sup>».

Más tarde, en cinco ocasiones la Cámara propondrá candidatos para consejerías: el 25 de septiembre y 7 de noviembre de 1612, el 24 de julio de 1613 por dos veces y el 5 de octubre de 1615, siendo designados, respectivamente, Villagómez, López Salcedo, Frías, Trejo y Márquez<sup>33</sup>. Todos ellos son, en opinión de la Cámara, unos letrados magníficos y beneméritos a las plazas que optan. Por otra parte, San Vicente, afín al valido, accede al Consejo Real sin previa consulta de la Cámara<sup>34</sup>. En el Consejo de la Cámara ingresan Luis de Padilla, en 1612<sup>35</sup>, Diego de Alderete y Gil Ramírez de Arellano, en 1614<sup>36</sup>, y Melchor de Tebes el año siguiente<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> AHN, Estado, leg. 6408.

<sup>33</sup> El duque se Lerma despachará un billete al presidente Acuña para que mande al secretario de Justicia de la Cámara que elabore el título de Márquez:

«Remitiéndome a lo que su Mg<sup>d</sup>. escribe a V.m. no tengo que dezir yo aquí mas de suplicar a V.m. hordene al secretario Contreras que haga luego el título que el lic<sup>o</sup>. Márquez de Gazeta, por que le pueda su Mg<sup>d</sup>. firmar mañana antes que salga el Consejo y él pueda tomar la posesión. Dios de a V.m. muy buenas Pasquas de Reies y le guarde como deseo. De Palazio a 6 de enero de 1616. El duque (*rúbrica*)» (AHN, Estado, leg. 6408).

<sup>34</sup> El marqués del Valle expedirá el siguiente documento ordenando al secretario de Justicia de la Cámara que elabore el título de nombramiento de San Vicente:

«Su M<sup>d</sup>. a sido servido de mandar al Doctor Juan de San Vicente, Regente del Conssº. de Navarra visite la Chancillería de Valladolid y échole merced de plaça del Conssº. y así hará V. M. su título en la forma hordinaria para que su M<sup>d</sup>. le firme. En Madrid 2 de mayo de 1615» (*rúbrica de Acuña*) (*al pie*) Sº Pº de Contreras. En AHN, Estado, leg. 6408.

<sup>35</sup> *Billete del presidente de Castilla Juan de Acuña dirigido al secretario de la Cámara J. de Tovar*: « Su Magestad a sido servido de hacer merced al señor don Luis de Padilla de mandarle le sirva en la Cámara en la Plaça que vacó en ella por muerte del Licº. Alonso Núñez de Voorques y así hará V. m. su titº. della en la forma ordinaria. Gº. Dios a V. m. En Madrid a 1.º de henº. de 1612» (*rúbrica del presidente Acuña*). AHN, Estado, leg. 6404, 2.

Su título de nombramiento disponía: «El Rey. Por la presente, acatando la suficiencia, fidelidad y buenas calidades que concurren en vos, el doctor don Luys de Padilla, del nuestro Consejo y entendiendo que así cumple a nro. serbiçio, es nuestra merçed que aora y de aquí adelante, por el tienpo gra. voluntad fuere, seays uno de los de el nuestro Consejo de la Cámara en lugar de el Lizenciado Núñez de Bohorques, ya difunto y como tal despachéys, libréys, determinéys y senaléys los negocios, cartas y provisiones que se ofreçieren y deben librar y senalar tocantes a ella, según lo hizo el dho Lizenciado Nunez de Bohorques y lo an echo y azen los demás que an sido y son de el dho nro Consejo de la Cámara y ayays de gozar y gozeys del salario y ayuda de costa y otras cosas que por razón de ser de el dho nro Consejo de la Cámara, debeys haver y gozar según y como lo an llebado y lleban y gozan ellos. Fha. en Madrid a dos de el mes de henero de mil y seysçientos y dos años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nro. Señor, Jorge de Tobar» (AGS, QC, leg. 32, ff. 1208-1209rº).

<sup>36</sup> *Billete de Acuña a Tovar*: «En lugar de los ss<sup>es</sup>. don Alvaro de Venavides y don Luis de Padilla, difuntos, que fueron del Conssº. de Cámara, a sido su M<sup>d</sup>. servido de nombrar a los ss<sup>es</sup>. Gil Ramírez de Arellano y don Diº. de Aldrete y así hará v.m. luego los títulos para que su M<sup>d</sup>. los firme. En M<sup>d</sup>. 7 de henº. 1614» (*Rúbrica del presidente de Castilla*). AHN, Estado, leg. 6404, 2. Los dos nuevos camaristas son «hechuras» del duque de Lerma (ESCAGEDO y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 9 (1927), p. 154.

<sup>37</sup> *Billete del presidente de Castilla Juan de Acuña dirigido al secretario de la Cámara Contreras*: «Su M<sup>d</sup>. a sido servido de hacer merced al sº. don Melchor de Teves, del Conssº. de una plaça del de la Cámara. Y así hará v. m. su titº. della en la forma ordinaria. En M<sup>d</sup>. 6 de Abril de 1615» (*rúbrica del marqués de Valle*). AHN, Estado, leg. 6404, 2.



El arzobispo de Burgos Fernando de Acebedo sustituye a Acuña al frente del Consejo de Castilla. Es designado por el rey en contra de la opinión de Lerma que apostaba por Gaspar de Trejo, consejero de la Inquisición y emparentado con la mujer de Rodrigo Calderón, éste constituido en el único favorito del valido tras la caída del secretario de Estado Pedro Franqueza<sup>38</sup>. El 14 de febrero de 1616 se expedía su título de nombramiento y el día siguiente tomaba posesión Acebedo de su nuevo empleo. La certificación de la misma decía:

«Yo Juan Gallo de Andrada, escrivº. de Cámara del rey nuestro señor, certifico y doy fee que su señoría Ilustrísima del muy reberendo yn xpo padre don Fernando de Azebedo, arzobispo de Burgos, lunes que se contaron quince de hebrero de este presente año de mil seiscientos diez y seis años por la mañana entró en el Conssº. Real de su Magestad y se sentó en los estrados y abiendo estado un rato solo llamó y hizo oficio de presidente del dicho Conssº. mandando ber negocios y para que de ello conste di el presente. En Madrid a 20 días del dicho mes de hebrero de 1616 años»<sup>39</sup>.

Cuando apenas llevaba un mes en la presidencia Acebedo se tuvieron que proveer dos plazas del Consejo Real. Los entonces periclitados Rodrigo Calderón y el duque de Lerma, ya en declive, intentaron introducir a sus amigos el fiscal del mismo Gilimón de la Mota y Gil de Albornoz. Uno de los candidatos era el consejero de Órdenes Alonso de Cabrera, que «no hera favorecido (del valido), porque hera entero, y como tal havia hecho justicia en un negocio que tocaba al dicho Don Rodrigo (Calderón) en el Consejo de Órdenes». Acebedo conseguiría que el rey se decantara por Cabrera, «por quien en secreto –expresa Acebedo en sus autocomplacientes memorias– supliqué a S. M. conociendo sus muchas partes»<sup>40</sup>. El otro designado sería el amigo del valido Gilimón de la Mota, que fue promocionado con el beneplácito del presidente.

La primera consulta del Consejo de la Cámara, en la que proponía para una plaza del Consejo vacante por fallecimiento de Molina de Medrano, fue redactada el 23 de agosto de 1616. En ella figuraban Fernando Molina de Medrano en primer lugar, Gaspar de Vallejo en segundo y Juan de Chaves en tercero. El rey nombraría a Fernando Ramírez Fariña, no propuesto, disponiendo al propio tiempo que Juan de Chaves ocupara la plaza que iba a vacar por promoción del doctor San Vicente a la presidencia de la Chancillería de Valladolid<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> GÓMEZ RIVERO, R.: «Lerma y el control de cargos», pp. 212-213, y «El juicio al secretario de Estado Pedro Franqueza, conde de Villalonga», en *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002).

<sup>39</sup> AGS, QC, leg. 14, f. 390 vto.

<sup>40</sup> ESCAGEDO Y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 7 (1925), pp. 51-52.

<sup>41</sup> AHN, Estado, leg. 6408. El billete que escribió el arzobispo de Burgos al rey para que firmara el título de consejero supernumerario de Chaves decía: «V. M. hiço merced a don Juan de Chaves, alcalde de Casa y Corte de V. M. de la plaça del Consejo que vacará por el Doctor San Viçente, a quien V. M. ha mandado yr a servir en la presidencia de Vall<sup>d</sup>. y porque esto no puede ser con tanta brevedad, respecto de averse de acomodar de haçienda primero y de otras cosas forçosas, no baca su plaça hasta que parta de aquí. El liç<sup>do</sup>. don Juan de Chaves desea servir en la plaça que V. M. le hiço merced y supuesto que está publicada pide raçón y porque en una plaça no puede aver dos títulos comunicué con el Consejo el estilo que se usava y paresçió que dando título a don Juan de

Del 7 de marzo de 1618 es la segunda consulta. La Cámara incluía los candidatos a la vacante producida por deceso de Gil Ramírez de Arellano. En su resolución, Felipe III nombraría dos consejeros: por un lado, Diego de Corral, que figuraba en primer lugar y, por otro, Gonzalo Pérez de Valenzuela<sup>42</sup>. En la siguiente consulta, a pesar de que la Cámara elevaba candidatos para una plaza supernumeraria, Felipe III designaría a dos de ellos para ocupar puestos de este tipo<sup>43</sup>.

La última consulta bajo la presidencia de Acebedo trataba de cubrir tanto la vacante que dejaba Márquez al ascender al obispado de Ávila como una plaza supernumeraria, justificada ésta por estar ocupados cinco consejeros en otros menesteres y dos enfermos. El rey sólo proveyó una en Gregorio López Madera<sup>44</sup>. Con Acebedo, como ocurrió con sus antecesores, son nombrados algunos consejeros sin mediar consulta de la Cámara<sup>45</sup>. También acceden a esta última Ocón, Molina<sup>46</sup> y Salcedo<sup>47</sup>.

De los consejeros de esta última etapa, si concedemos certidumbre a las memorias de Acebedo, Luis de Salcedo era su amigo y hechura, a quien debía su ascenso primeramente a la presidencia de la Chancillería de Valladolid y después a la Cámara; Cabrera, Gilimón de la Mota y Araciél fueron hechos consejeros por el arzobispo de Burgos; Medinilla recibiría muchos favores de éste, aunque no conseguiría promocionarle a la Cámara; Chaves procuró ingresar en la Cámara sin «saverlo yo –dice Acebedo–, por mediación de Don Juan de Zeriza, grande confidente del Duque de Uceda»; Vallejo, promovido a consejero por el arzobispo Acebedo «por consulta de boca con S.M.», pretendió «por medio de la infanta de las descalzas salir camarista»; Melchor de Molina había obtenido la plaza de camarista del valido Uceda en contra del dictamen del presidente del Consejo<sup>48</sup>.

---

Chaves de plaza supernumeraria podría entrar a servir por que no ay estilo en el Consejo de que entiendo como se usa en el de Ynquisición, supuesto que luego entra en lugar del Doctor San Vicente no hallo ynconveniente en que V. M. se sirva de firmar el título que aquí ba. En todo mandará V. M. lo que fuere servido. M<sup>d</sup>. de Oc<sup>re</sup>. 616. El Arçobispo de Burgos» (*rúbrica*). (*Al margen del escrito anterior figura la resolución de puño y letra de Felipe III: «Paréceme bien lo que decís aquí, y assí buelbe firmado el título».* *Rúbrica*.)

<sup>42</sup> AHN, Estado, leg. 6408.

<sup>43</sup> Consulta de la Cámara, 6-XII-1618. Extracto de la misma al final.

<sup>44</sup> Consulta de la Cámara, 25-VIII-1619. *Vid.* extracto al final. Sobre el obispo Márquez *vid.* SOBRINO CHOMÓN, T.: *Episcopado abulense. Siglos XVI-XVIII*, Institución Gran Duque de Alba de la Excma., Diputación Provincial, Ávila, 1983, pp. 143-152.

<sup>45</sup> Además de Cabrera y Gilimón de la Mota, apuntados más arriba, Vallejo, Villela y Pérez de Araciél.

<sup>46</sup> *Billete del presidente de Castilla al secretario Pedro de Contreras*: «Su Magestad a hecho merced a los señores lic<sup>dos</sup>. don Juan de Ocón y Trillo y Melchor de Molina (del Consejo), de plaças del de la Cámara. Vm. les despache sus títulos, en Madrid a 23 de febrero de 1618. El Arçobispo de Burgos» (*rúbrica*). AHN, Estado, leg. 6404, 2.

<sup>47</sup> *Billete de Acebedo a Contreras*: «Su Mag<sup>d</sup>. ha proveído la plaça del Consejo de la Cámara, que vacó por fallecimiento del señor don Juan de Ocón, en el señor Luis de Salzedo, del Consejo. Vm. le despache el título della (g<sup>de</sup>. Dios a Vm. como desseo). En M<sup>d</sup>. a 22 de Agosto de 1618. El Arzobispo de Burgos» (*rubricado*). AHN, Estado, leg. 6404, 2.

<sup>48</sup> ESCAGEDO y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 8 (1926), pp. 24, 25 y 27; 9 (1927), pp. 73-74, 77 y 162-163.

En resumen, durante el reinado de Felipe III, de un total de 38 consejeros, 22 fueron nombrados como resultado de la resolución a una consulta de la Cámara<sup>49</sup> y los restantes 16 omitiendo ese trámite<sup>50</sup>.

¿De dónde procedían esos 38 consejeros de Castilla? ¿Qué cargo desempeñaban cuando fueron designados? Nueve eran alcaldes de Casa y Corte, ocho consejeros de Indias, siete de Órdenes, cinco de Hacienda, otros cinco fiscales del Real, dos regentes —de la Audiencia de Sevilla y del Consejo de Navarra—, un consejero de la Suprema y el último superintendente de la Justicia Militar de Flandes. Veintitrés habían sido becarios de alguno de los Colegios Mayores (el de San Bartolomé y el de Santa Cruz aportaron seis cada uno, cinco el del Arzobispo, tres el de Oviedo y uno el de Cuenca). Algunos de los consejeros murieron en el oficio. Otros, por el contrario, serían promovidos a diversos puestos: siete a una presidencia (dos a la del Consejo de Castilla<sup>51</sup>, otros dos a la del Consejo de Hacienda y tres de Chancillería), dos al gobierno de un Consejo<sup>52</sup> y otro a plaza del Consejo de Estado. Una breve alusión merece el caso peculiar de Villela. El 17 de julio de 1623 se despacha su título de presidente de Consejo de Indias<sup>53</sup>. A finales de diciembre de 1625 accede al

<sup>49</sup> Contreras, Ocón, Tapia, Benavides, Mena de Barrionuevo, Aponte, de la Cruz, Juan de Alderete, Salcedo, Medinilla, Villagómez, López de Salcedo, Frías, Trejo, Márquez, Ramírez, Chaves, Corral, Pérez de Valenzuela, Samaniego, Tejada y López Madera.

<sup>50</sup> Carrillo, Ramírez de Prado, Diego de Alderete, Ramírez de Arellano, Molina de Medrano, Tebes, Portocarrero, Padilla, Bonal, Molina, San Vicente, Cabrera, de la Mota, Vallejo, Villela y Pérez de Araciel.

<sup>51</sup> Contreras y Trejo, a los que luego nos referiremos.

<sup>52</sup> Chaves del de Órdenes y Vilella del de Indias. El título expedido a este último expresaba: «EL REY. Por quanto el cargo de press<sup>ca</sup>. de mi Conss<sup>o</sup>. de las Indias está vaco por falleçim<sup>to</sup>. del li<sup>do</sup>. Don Fern<sup>do</sup>. Carrillo i en el entretanto que boy mirando perss<sup>a</sup>. que pueda subçederle en ella en propiedad, he acordado que vos el liçen<sup>do</sup>. Don Juan de Villela, del mi Conss<sup>o</sup>. Governéis el dicho Conss<sup>o</sup>. de las Indias i todo lo demás tocante a él. Por ende por la press<sup>ca</sup>. mando a los del dicho Conss<sup>o</sup>. y a los demás ministros y oficiales a quien toca os admitan por tal Governador i usen, exersan con vos el dicho cargo con todo lo a el conçerniente hasta tanto que yo mande otra cosa. Fecha en M<sup>da</sup>. a veinte i quatro de octubre de mill i seisçi<sup>os</sup>. i veinte i dos años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. P<sup>o</sup>. de Contreras» (AGS, QC, leg. 30, f. 893 r<sup>o</sup>). Tomaría posesión el 28 del mismo mes. El salario anual que le correspondería era de 500.000 maravedís, igual que a los presidentes del Consejo de Indias, que comenzó a percibir desde el día en que tomó posesión (f. 894 r<sup>o</sup>).

<sup>53</sup> Que disponía: «Don Ph<sup>o</sup>. & Por quanto haviendo falleçido el liçenciado don Fernando Carrillo, presidente que fue del nuestro Conss<sup>o</sup>. de las Yndias, por una nuestra çédula firmada de mi mano, fecha en Madrid a 24 de octubre del año pasado de 1622, mandamos que en el entretanto que proveymos la dicha press<sup>ca</sup>. governasedes el dicho Conss<sup>o</sup>. y todo lo demás tocante a él, vos el Liç<sup>do</sup>. Joan de Villela, cavallero de la horden de Santiago, del nuestro Conss<sup>o</sup>. en virtud de la qual lo haveis echo y açeis y porque al serviçio de Dios nuestro y mío y buena expediçión de los negoçios que al dicho Consejo ocurren, conbiene proveer la dicha Presidencia en persona de calidad y prudencia, conoziendo que en vos el dicho Liçen<sup>do</sup>. don Juan de Villela, concurren estas y otras buenas partes y por la satisfaçión que tenemos de lo bien que en el dicho gobierno me aveys servido y la práctica y experiència que tenays de las cosas de las Yndias. Por la presente os nombramos, elegimos y diputamos por presidente del dicho Consejo dellas, en lugar del dicho Liçen<sup>do</sup>. don Fernando Carrillo y (falta) merced que agora y de aquí adelante quanto nuestra voluntad fuere esteys, resydais y presidays en el juntamente con los del nro Consejo que hallí residen y residieren y agays y probeays todas las cosas, conbinientes y necesarias al serviçio del Rey nuestro señor y nuestro, al dicho cargo de presidente, anexas y pertenecientes según y de la manera que los an echo y pudieron hacer assí el dho liçen<sup>do</sup>. don Fernando Carrillo como los otros Presidentes que antes dél fueron, guardando en

Consejo de Estado<sup>54</sup>, a comienzos del año siguiente obtendrá la mención de secretario real<sup>55</sup>, y desempeñará conjuntamente las secretarías de Estado del Norte y de Italia<sup>56</sup>, conservando voto en aquél Consejo<sup>57</sup>. Su juramento como secretario se certificó así:

«Certifico yo Gaspar Ruiz Ezcaray, S<sup>rio</sup>. de su M<sup>d</sup>. y de su Reales Obras y Bosques, que en Madrid a veinte y seis de henero de mil y seiscientos y veinte y seis años el Señor don Juan de Villela, del Cons<sup>o</sup>. de Estado de su M<sup>d</sup>. y su Presidente en el de las Yndias, entregó en mi presencia (por estar ausente desta Corte en la Jornada de Aragón el Señor Pedro de Contreras, cavallero de la orden de Santiago, Secret<sup>o</sup>. de la Cámara y Estado de Castilla) a su S.<sup>a</sup> I. don Francisco de Contreras, mi Señor, Comendador mayor de León, Presidente del Cons<sup>o</sup>. este título para que en conformidad de lo que su Mag<sup>d</sup>. manda por el, le reciba el juramento y solemnidad, que por su Secret<sup>o</sup>. deve y es obligado a hazer y visto por su S.<sup>a</sup> I. y cumpliendo lo que se le comete y manda, recibió del Señor don Juan de Villela el dicho juramento, el qual le hizo en forma de derecho, y poniendo la mano sobre la cruz del hábito de la Orden de Santiago, que traya en el pecho de usar bien y fielmente y con el secreto que debe el dicho oficio, cumpliendo con las obligaciones del y del servicio de su Magestad y para que dello conste lo firmé»<sup>58</sup>.

«A 31 de marzo –escribe Quevedo– de este año de 1621, a las nueve de la mañana, la majestad del rey don Felipe III pasó a mejor vida»<sup>59</sup>. La primera medida del nuevo rey, llevada a cabo tras la lectura del testamento, consistió en

---

la provisión de los oficios y otras cosas que se me an de consultar por el dicho Consejo y en todo lo demás la orden y forma que ultimamente está dada y mandamos a los del nuestro Consejo de las Yndias que tomen y reciban de vos el dicho don Juan de Villela el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y deveys hazer, el qual por vos echo os ayan, recivan y tengan y acaten por tal presidente del y ussen con vos el dicho cargo entera y cumplidamente y os guarden y agan guardar todas las preminencias, prerrogativas, e ymnunidades que por razón del deveys aver y goçar y os deven ser guardadas todo byen y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna y al presidente y los del nuestro Conss<sup>o</sup>. de la Hazienda y Contaduría Mayor della que os libren para vuestra quitación y salario otros tantos maravedís como an librado al dicho Liçen<sup>do</sup>. Don Fernando Carrillo (falta) un año desde el día que tomaredes la posesión del dicho cargo en adelante todo el tiempo que le tubieredes y que para este efecto asienten el traslado desta mi carta en los nuestros libros y os la buelban originalmente. Dada en Madrid a 17 de julio de 1623 años. Yo el Rey. Yo Pedro de Contreras, secre<sup>o</sup>. del Rey nuestro señor la fiçe escrivir por su mandado» (AGS, QC, leg. 30, ff. 896 r<sup>o</sup>-897 r<sup>o</sup>).

<sup>54</sup> GASCÓN DE TORQUEMADA, G.: *Gaçeta y nuevas de la Corte de España, desde el año 1600 en adelante*, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, Madrid, 1991, p. 228.

<sup>55</sup> Título expedido en Madrid, 5-I-1626. En el mismo se expresa que tendrá un salario anual de 100.000 maravedís y en cuanto a su juramento «mamdamos al licen<sup>do</sup>. don Fran<sup>co</sup>. de Contreras, Comendador Mayor de León, de la Orden de Santiago, Presidente de nuestro Consejo, que tome de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y deviere hazer ante Pedro de Contreras, cavallero de la dicha Orden (de Santiago), nuestro Secret<sup>o</sup>. de la Cámara y Estado de Castilla; y si él fuere partido para la Jornada, que hazemos a Aragón, reciba el dicho juramento ante qualquier otro nuestro secretario» (AGS, QC, leg. 30, ff. 898 r<sup>o</sup>-899 r<sup>o</sup>).

<sup>56</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Instituto de Estudios Administrativos, 2.<sup>a</sup> edición, Madrid, 1976, t. I, pp. 242-243.

<sup>57</sup> AGS, QC, leg. 30.

<sup>58</sup> AGS, QC, leg. 30, f. 899.

<sup>59</sup> En *Grandes anales de quince días*, en QUEVEDO Y VILLEGAS, F. de: *Obras completas*, Felicidad Buendía (ed.), Madrid, 1960, p. 817.

jubilarse a los consejeros de Castilla Tapia y Bonal. El propio Quevedo justifica el motivo de estas jubilaciones: «Creo que la más poderosa parte de su deslucimiento fue estar notados de los odios comunes, y cantados con alguna especialidad en las coplas que se van introduciendo en sentencias anticipadas»<sup>60</sup>. Ambos magistrados eran codiciosos y se habían enriquecido recibiendo dádivas de pleiteantes. Bonal había sido suspendido cuando desempeñaba plaza de oidor en las Chancillerías de Granada y de Valladolid, en tanto que Tapia fue capitulado en tiempos del presidente Acuña<sup>61</sup>. En su lugar fueron nombrados los oidores Frías y Daoiz. El presidente del Consejo de Castilla ordenaba el primero de abril al secretario de Justicia de la Cámara que elaborase sus títulos de nombramiento:

«Su Mag<sup>d</sup>. ha hecho merced al Licen<sup>do</sup>. Don Juan de Frías, Oydor de la Contaduría, y al Licen<sup>do</sup>. Don Verenguel Daoiz, Oydor de la Chancillería de Valladolid, de promoverlos a las plazas del Cons<sup>o</sup>. que vacaron por jubilación de los Señores Pedro de Tapia y Antonio Bonal. Despacheles V.m. los títulos. M<sup>d</sup>. a 1<sup>o</sup>. de Abril de 1621. El Arçobispo de Burgos (*rubricado*). (Al pie) Sr. S<sup>rio</sup>. P<sup>o</sup>. de Contreras»<sup>62</sup>.

Francisco de Contreras, uno de los jueces que condenó a muerte a Rodrigo Calderón, marqués de Siete Iglesias, el otrora favorito de Lerma, contó con el apoyo de Baltasar de Zúñiga para sustituir a Acebedo en la presidencia del Consejo de Castilla. Contreras se había jubilado en 1613 como consejero de Castilla al parecer por haber sido preterido en dos plazas de la Cámara<sup>63</sup>. Quevedo

<sup>60</sup> *Grandes anales de quince días*, p. 821.

<sup>61</sup> ESCAGEDO y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», 8 (1926), p. 262.

<sup>62</sup> AHN, Estado, leg. 6408. El propio arzobispo relata cómo Felipe IV le ordenó que publicara los nuevos nombramientos, a lo que respondió: «Señor suplico a V.M. considere que para quitar plazas ha de proceder causa justificada en Justicia, y será cosa muy nueva que V.M. comience su gobierno con tales principios que oy es miércoles Santo, y no de Consejo de Cámara». El presidente expresa a continuación: «Replicóme de prisa, y dando de mano esto he mandado, en un papel que os dará Don Baltasar, ejecutarle luego como digo; Salíme de su aposento tocando yo con las manos novedades, habiéndome dado esta arto cuidado, porque no me manifestó el Rey quienes eran los jubilados hasta que después que lo bí en el decreto de S.R.M. que decía: Es mi determinada voluntad jubilar a Pedro de Tapia, y al Doctor Bonal y nombro en sus vacantes a Verenguer Díaz, y a Don Juan Mexía de Frías Publicadlo luego y avisadme, entre los demás papeles ha de estar este decreto el qual me dio Don Baltasar después que se abrió y acabó de leer el Testamento del difunto Rey». Seguidamente Acebedo fue a su casa, donde «llegó un papel de Don Baltasar de parte de S. M. mandandome que luego juntase Consejo de Cámara, y publicase el Decreto de jubilación, sin embargo que hera Miércoles Santo, hízelo de mala gana por esta circunstancia, y a pura fuerza de obediencia y avisé a Tapia y a Bonal sus sentencias» [ESCAGEDO y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», 8 (1926), pp. 260- 261].

<sup>63</sup> Al respecto decía el arzobispo de Burgos que «estaba sentido de él (de Rodrigo Calderón), por cuyo motivo se había retirado; por haverse dado entonces dos plazas de la Cámara a Gil Ramírez, y a don Diego de Alderete, hechuras del Duque, habiéndose olvidado de Don Francisco siendo tan antiguo» [ESCAGEDO y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», 9 (1927), p. 154]. En el mismo sentido se expresa Quevedo: «Dióse la presidencia a don Francisco de Contreras, del consejo Real, a quien la ambición de la plaza de la cámara, que le negaron, retiró a cuidar de los hospitales» (*Grandes anales de quince días*, 835). *Vid.* al final la cédula de jubilación.

criticaría duramente el nuevo nombramiento: «A este sujeto (Contreras) se vino a retraer la presidencia, ya casi delincüente»<sup>64</sup>. Lacónico era el decreto de nombramiento expedido al efecto:

«Como el Arçobispo de Burgos va a residir a su Iglesia, he resuelto de elegir por Presidente del Cons<sup>o</sup>. al Licen<sup>do</sup>. Don Fran<sup>co</sup>. de Contreras del mismo Cons<sup>o</sup>. Vos le haréis el título en la forma que se acostumbra» (*rúbrica real*)»<sup>65</sup>.

Gaspar Trejo, que había accedido a una consejería de Castilla merced a Rodrigo Calderón y el duque de Lerma, será quien suceda a Contreras al frente del Consejo de Castilla. El decreto de nombramiento dispuso:

«El Comendador Mayor de León don Fran<sup>co</sup>. de Contreras me a suplicado con mucha instançia le exonere del cargo de Presidente de mi Cons<sup>o</sup>. representando causas muy justas que le mueven. Y teniendo consideración a ellas, y a lo mucho y bien que me a servido con entera satisfacción mía; se lo e conçedido, y nombrado para este cargo al Cardenal don Gabriel de Trejo. Vos le despacharéis el título en la forma que se acostumbra» (*rúbrica real*)»<sup>66</sup>.

Aunque Trejo había sido en tiempos pasados hechura de Rodrigo Calderón, sin embargo debía la presidencia al conde de Olivares<sup>67</sup>. En la elección pesó mucho un informe reservado elaborado el 11 de noviembre de 1626 por el fraile Hortensio Paravino, en el que juzgaba a Trejo como «el primer digno sugetto i para este oficio, por estudios, por experiencia, por valor, por animo capaz de la muchedumbre de obligaciones, que el cargo pide»<sup>68</sup>.

Los emolumentos que percibía un consejero eran de 500.000 maravedís anuales, desglosados de la siguiente manera: 200.000 en concepto de salarios, otros 200.000 de «crecimiento» y los 100.000 restantes de ayuda de costa<sup>69</sup>.

<sup>64</sup> *Grandes anales de quinze días*, 835.

<sup>65</sup> Madrid, 9-IX-1621. Dirige a Pedro de Contreras. En AHN, Estado, leg. 6379, caja 3. El día siguiente tomaría posesión de la presidencia, «acompañado de toda la Corte, y en medio del Duque de Pastrana y del Conde de Luna» (GASCÓN DE TORQUEMADA, G.: *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, 111). Como consejero jubilado de los Consejos de Castilla y de Hacienda percibía Francisco de Contreras 1.600 ducados al año, que cesaron desde el día en que tomó posesión de la presidencia del Consejo de Castilla. Por una cédula expedida unos días después de tomar posesión de dicha presidencia se le concedieron 2.000.000 de maravedís anuales «durante su vida» además del salario de presidente (AGS, QC, leg. 16).

<sup>66</sup> Madrid, 24-III-1627 (AHN, Estado, leg. 6379, caja 3). Tomó posesión el 26 de marzo (AGS, QC, leg. 16).

<sup>67</sup> ESCAGEDO y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», 9 (1927), pp. 190-191. «El motivo por el que Olivares –ha escrito Elliott– transigiera con el nombramiento de un personaje tan estrechamente identificado con el desacreditado régimen de Lerma sigue sin estar claro» (ELLIOTT, J. H.: *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Crítica, Barcelona, 1990).

<sup>68</sup> Que se incluye al final.

<sup>69</sup> AGS, QC, legs. 6, 11, 12, 21, 24, 26, 28, 30, 32 y 34.

Cuando el consejero asistía a las reuniones vespertinas del Consejo de Hacienda se asignaba además por este trabajo 100.000 maravedís anuales y si era camarista 50.000<sup>70</sup>, idéntico salario al de su homónimo de Indias<sup>71</sup>. Al presidente del Consejo de Castilla le correspondía un salario anual de un millón de maravedís<sup>72</sup>.

RICARDO GÓMEZ RIVERO

---

<sup>70</sup> AGS, QC, legs. 21 y 29.

<sup>71</sup> AGS, QC, legs. 31 y 32.

<sup>72</sup> AGS, QC, leg. 16.

## ANEXOS

## I. Extracto de consultas del Consejo de la Cámara para plazas de Consejeros de Castilla (1598-1621)

## 1

*Consulta de la Cámara, 17-VII-1599.* Proponiendo para tres plazas del Consejo, dos numerarias vacantes por fallecimiento de Valladares Sarmiento y de Ruipérez de Rivera, respectivamente, y la otra supernumeraria, «por la poca salud que trae» Luis de Mercado.

- a) El conde de Miranda y los dos de la Cámara «conformes nombraron las dos personas que se siguen»:
  - 1) Licenciado Francisco de Contreras, consejero de Órdenes. 2) Licenciado Juan Ocón de Trillo, consejero de Indias.
- b) El conde y el licenciado Guardiola «nombraron las dos personas siguientes»:
  - 1) El doctor Antonio Bonal, oidor de la Chancillería de Granada. «El Conde le nombra en quinto lugar». 2) Licenciado Álvaro de Benavides, consejero de Órdenes.
- c) El conde y el licenciado Acuña «nombraron las dos personas que se siguen»:
  - 1) Licenciado Gil Ramírez de Arellano, oidor de la Chancillería de Valladolid. «El conde le nombra en terçero lugar». 2) Licenciado Benavente de Benavides, oidor más antiguo de la Chancillería de Granada.
- d) El conde «sólo nombró las dos personas siguientes»:
  - 1) Licenciado Agustín Álvarez de Toledo, consejero de Indias. 2) Licenciado Pedro de Tapia, fiscal del Consejo de Castilla.
- e) El licenciado Acuña «nombró las tres personas que se siguen»:
  - 1) Licenciado Molina de Medrano, consejero de Indias. 2) Doctor Juan de la Cruz, oidor de la Chancillería de Valladolid. 3) Doctor García de Axpe, oidor de la Chancillería de Granada.

*Resolución escrita de propia mano por Felipe III:* «De los que aquí vienen propuestos, nombro para las dos plazas que están vacas por muerte de Valladares y Ruypérez a don Fran<sup>co</sup> de Contreras y a don Juan Ocón y esto se les podrá decir luego para que comiencen a servir y se me consultarán las plaças que ellos dejan, y en q<sup>to</sup>. a la otra plaça supernumeraria voy mirando en ello y para que me resuelva en ello, será bien (después de visto esto que aquí digo) que se me vuelba a inbiar esta o copia de ella» (*rúbrica real*).

## 2

*Consulta de la Cámara, 25-XII-1599.* Proponiendo para una plaza vacante por fallecimiento de Juan de Morillas Osorio y para otra supernumeraria por «la falta de salud con que se alla el licenciado Don Luis de Mercado».



- a) El presidente y los tres de la Cámara «conformes nombraron las 4 personas que se siguen»:
- 1) Licenciado Gil Ramírez de Arellano, oidor de la Chancillería de Valladolid. 2) Licenciado Pedro de Tapia, fiscal del Consejo de Castilla. 3) Doctor Bonal, oidor de la Chancillería de Granada. 4) Licenciado Molina de Medrano, consejero de Indias.
- b) El presidente y los camaristas Guardiola y Ágreda «nombraron»:
- 5) Licenciado Alvaro de Benavides, consejero de Órdenes.
- c) El camarista Juan de Acuña «nombró»:
- 6) Doctor Axpe, oidor de la Chancillería de Granada.

*Resolución escrita por Felipe III:* «Para estas dos plaças nombro al lic<sup>do</sup>. P<sup>o</sup>. de Tapia, fiscal, núm. 2, y al lic<sup>do</sup>. don Alvaro de Venavides, del Consejo de Ordenes, núm. 5 y nombrenseme personas para las plaças que dejan» (*rúbrica real*).

### 3

*Consulta de la Cámara*, 3-X-1602. Proponiendo para tres plazas vacantes en el Consejo, dos por promoción de Acuña y de Anaya, y la tercera por haber concedido licencia el rey «para retirarse a su casa» a Diego Gasca de Salazar.

- a) Para una plaza, «los tres de la Cámara conformes nombraron las tres personas» siguientes:
- 1) Licenciado Gil Ramírez de Arellano, fiscal del Consejo de Castilla.
  - 2) Licenciado Egas Vanegas Girón, consejero de Órdenes.
  - 3) Licenciado Gonzalo de Aponte, del Consejo y Cámara de Indias.
- b) Para otra plaza:
- a') Los camaristas Bohórquez y Benavides «nombraron»:
- 1) Licenciado Francisco Mena de Barrionuevo, alcalde de Casa y Corte.
  - 2) Licenciado Molina de Medrano, del Consejo y Cámara de Indias.
  - 3) Licenciado Juan Alderete, consejero de Órdenes.
- b') Para esta misma plaza, el camarista Ágreda «nombró las tres personas que se siguen»:
- 1) Doctor Bernardo de Olmedilla, alcalde de Casa y Corte.
  - 2) Licenciado García de Medrano, consejero de Órdenes.
  - 3) Licenciado Juan Alderete, consejero de Órdenes.
- c) Para la tercera plaza,
- a') El camarista Bohórquez «nombró»:
- 1) Licenciado Gudiel, alcalde de Casa y Corte.
  - 2) Doctor Axpe, oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda.
  - 3) Doctor Juan de la Cruz, oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda.

b') El camarista Ágreda «nombró»:

1) Licenciado Luis de Salcedo, consejero de Indias. 2) Licenciado Ruy Díez de Mendoza, oidor de la Chancillería, «que reside en Medina». 3) Licenciado Ochoa de Luyando, oidor de la Chancillería de Granada.

c') El camarista Benavides «nombró»:

1) Doctor Axpe. 2) Licenciado Gudiel. 3) Licenciado Benavente de Benavides, consejero de Indias.

d') El presidente «dixo que concurría en todos los sujetos aquí nombrados por tener a todos por beneméritos».

*Respuesta del Felipe III. Forma de cómo han de ir las consultas. Se dispone sobre el voto de calidad del presidente:* «He visto los propuestos, y para poderme resolver mejor será bien que en este casso, y en todos los demás, se escusen nombram<sup>tos</sup>. singulares, sino que para cada plaça concurran todos, o la mayor parte, en tres personas solamente y quando ubiere igualdad haga mayor parte el voto de bos el conde de Miranda, y demás de las personas que bienen en esta, se me propongan otras, reduçiendo las unas y las otras a lo que digo, y también se me consulten para la plaça de don Luys de Mercado y advierto a la Cámara que los que vienen nombrados lo saben, y que conviene guardar mucho secreto» (*rúbrica real*).

#### 4

*Consulta de la cámara, 30-X-1602.* Propone para una plaza del Consejo vacante por promoción de Juan de Acuña.

a) «Los tres de la Cámara conformes nombraron»:

1) Licenciado Gil Ramírez de Arellano, fiscal del Consejo de Castilla. 2) Licenciado Gonzalo de Aponte. 3) Licenciado Pedro Bravo de Sotomayor, consejero de Indias.

b) El presidente «concurrió en todos tres, por tener a todos por beneméritos».

*Resolución escrita por Felipe III:* «Nombro para esta plaça a don Fran<sup>co</sup>. Mena de Barrionuevo, con retención de la assesoría del Cons<sup>o</sup>. de Guerra y publíquese luego» (*rúbrica real*).

#### 5

*Consulta de la Cámara, 30-X-1602.* Proponiendo para una plaza vacante del Consejo por promoción de Anaya.

a) «Los tres de la Cámara conformes nombraron»:

– Doctor Axpe, oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda.

b) Los camaristas Bohórquez y Benavides «nombraron»:

1) Licenciado Diego de Alderete, alcalde de Casa y Corte. 2) Licenciado Molina de Medrano, del Consejo y Cámara de Indias.

- c) El camarista Ágreda propuso:
- 1) Doctor Bernardo de Olmedilla, alcalde de Casa y Corte.
  - 2) Licenciado Juan Alderete, consejero de Órdenes.
  - 3) Licenciado Rui Díez de Mendoza, oidor de la Chancillería que «reside en Medina».
- d) El presidente «dixo concurría en todos los sujetos aquí nombrados por tener a todos por beneméritos».

*Resolución real escrita por Felipe III:* «Nombro al lic<sup>do</sup>. Gonzalo de Aponte».

6

*Consulta de la Cámara, 30-X-1602.* Propone para una plaza vacante en el Consejo, por haberse otorgado «licencia» a Gasca.

- a) «Los tres de la Cámara conformes nombraron»:
- 1) Licenciado Francisco Mena de Barrionuevo, alcalde de Casa y Corte.
  - 2) Licenciado Gudiel, alcalde de Casa y Corte.
- b) El camarista Bohórquez propuso:
- 1) Doctor Juan de la Cruz, oidor de la Contaduría Mayor.
  - 2) Doctor Axpe, también oidor de la Contaduría.
- c) El camarista Ágreda propuso:
- Licenciado Ochoa de Luyando.
- d) El camarista Benavides propuso:
- Licenciado Diego López Bueno, oidor de la Chancillería que reside en Medina.
- e) El presidente «concurrió en todos los aquí nombrados por tener a todos por sujetos beneméritos».

*Resolución escrita por Felipe III:* « Nombro para esta plaza al D<sup>o</sup>. Juan de la Cruz».

7

*Consulta de la Cámara, 30-X-1602.* Proponiendo para plaza vacante en el Consejo por fallecimiento de Luis de Mercado.

- a) Los camaristas Bohórquez y Benavides propusieron al licenciado Diego de Alderete, alcalde de Casa y Corte.
- b) El camarista Bohórquez «bolvió a nombrar» a:
- 1) Licenciado Francisco Mena de Barrionuevo, alcalde de Casa y Corte.
  - 2) Licenciado Gudiel, alcalde de Casa y Corte.

- c) El camarista Ágreda propuso:
- 1) El alcalde Bernardo de Olmedilla.
  - 2) Licenciado Juan de Zúñiga, oidor de la Chancillería que residía en Medina.
  - 3) Doctor Corrionero, oidor en la Chancillería de Medina.
- d) El camarista Benavides «nombró»:
- 1) Doctor Axpe, oidor de la Contaduría Mayor.
  - 2) Licenciado Juan de Atalora, oidor de la Chancillería de Medina.
- e) El presidente «dixo que concurría en todos por tenerlos por beneméritos».

*Resolución real:* «Nombro para esta plaza al licenciado Juan Alderete, nombrado en otra consulta» (*Rúbrica*).

## 8

*Consejo de la Cámara*, 15-XII-1609. Proponiendo personas para una plaza del Consejo:

- 1) Licenciado Luis de Salcedo, consejero de Indias.
- 2) Licenciado Hernando de Villagómez, consejero de Indias.
- 3) Doctor Antonio Corrionero, regente de la Audiencia de Sevilla.

*Resolución anotada por Felipe III:* «Nombro aora esta plaza al lic<sup>do</sup>. Luis de Salcedo, núm. 1, y no se me propongan personas para la del Cons<sup>o</sup>. de Indias que vacará por él, pues tengo mandado que se consuman y assí se publique» (*rúbrica regia*).

## 9

*Consulta de la Cámara*, 18-I-1612. Proponiendo personas para una plaza vacante en el Consejo por fallecimiento de Alonso Núñez de Bohórquez:

- 1) Licenciado Melchor de Molina, fiscal del Consejo de Castilla.
- 2) Licenciado Jerónimo de Medinilla, consejero de Órdenes.
- 3) Licenciado Gabriel de Trejo Paniagua, consejero de Inquisición.

«Y la Cámara suplica a V. Mg<sup>d</sup> con toda reverençia que si fuere servido de dar esta plaça a don Gabriel, sea sin la de Inqq<sup>on</sup>. que con ella servía por las tardes el lic<sup>do</sup>. Boorques, para que aya que dar a otro del Conss<sup>o</sup>. que lo merezcan sus servy<sup>os</sup>. pues no vaca por el ninguna plaça con que pueda pueda V. Mg<sup>d</sup>. por la Cámara premiar y haçer merced a otra persona».

*Resolución escrita por el propio Felipe III:* «Nombro para esta plaza a don Ger<sup>mo</sup>. de Medinilla» (*Rúbrica*).

## 10

*Consulta de la Cámara*, 27-IX-1612. Proponiendo las siguientes personas para una plaza del Consejo vacante por fallecimiento de Álvaro de Benavides:

1) Licenciado Hernando de Villagómez, consejero de Indias. 2) Licenciado Ochoa de Luyando, oidor de la Chancillería de Granada. 3) Doctor Diego López de Salcedo, consejero de Órdenes.

*Resolución escrita por el propio Felipe III:* «Nombro al lic<sup>do</sup>. Villagómez, núm. 1».

## 11

*Consulta del Consejo de la Cámara, 7-XI-1612.* Proponiendo para una plaza del Consejo vacante por fallecimiento de Villagómez que «murió sin tomar la posesión de ella»:

1) Licenciado Diego López de Salcedo, consejero de Órdenes. 2) Licenciado Pedro de Vega, consejero de Órdenes. 3) Licenciado Juan de Frías, oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda.

*Resolución escrita por el propio Felipe III:* «Nombro al lic<sup>do</sup>. don D<sup>o</sup>. López de Salcedo, núm. 1» (*rúbrica real*).

## 12

*Consulta del Consejo de la Cámara, 24-VII-1613.* Proponiendo para una plaza en el Consejo vacante por jubilación («haverse retirado a su casa con licencia») de Francisco de Contreras:

1) Licenciado Juan de Frías, oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda. 2) Doctor Juan de San Vicente, regente del Consejo de Navarra. 3) Licenciado Alonso de Cabrera, consejero de Órdenes.

*Resolución escrita por Felipe III:* «Nombro para esta plaza al lic<sup>do</sup>. Juan de Frías, núm. 1» (*rúbrica*).

## 13

*Consulta del Consejo de la Cámara, 24-VII-1613.* Proponiendo para una plaza del Consejo vacante por fallecimiento de Luis de Padilla:

1) Licenciado Gabriel de Trejo Paniagua, consejero de la Inquisición. 2) Licenciado Pedro de Vega, consejero de Órdenes. 3) Doctor Antonio Corrionero, regente de la Audiencia de Sevilla.

*Resolución escrita por Felipe III:* «Nombro al lic<sup>do</sup>. don Gabriel de Trejo Paniagua, núm. 1, dejando la plaza del Cons<sup>o</sup>. de Inquisición y la capellanía mayor de las descalzas, y nombróle para consultor del Cons<sup>o</sup>. de Inquisición que vacó por el lic<sup>do</sup>. Boorques» (*rúbrica real*).

## 14

*Consulta del Consejo de la Cámara, 5-X-1615.* Proponiendo personas para una plaza supernumeraria del Consejo de Castilla:

- a) El presidente del Consejo propone:
- 1) Licenciado Francisco Márquez de Gaceta, alcalde de Casa y Corte. «Por villete del Duque de Lerma de 11 de julio deste año, ha mandado V. Magestad que se vea en la Cámara un memorial suyo (en que suplica a V. Magestad sea servido de promoverle a plaza del Consejo)». 2) Licenciado Juan Gaytán de Ayala, consejero de Órdenes. 3) Licenciado Alonso de Cabrera, consejero de Órdenes.
- b) El camarista López de Ayala propone:
- 1) Licenciado Gaytán de Ayala. 2) Licenciado Alonso de Cabrera. 3) Licenciado Gilimón de la Mota, fiscal del Consejo.

*Resolución escrita por Felipe III:* «Nombro al liç<sup>do</sup>. Márquez de Gaceta, núm. 1, y lo que se diçe aquí de la antigüedad de San Viçente está bien» (*rúbrica*).

## 15

*Consulta del Consejo de la Cámara, 23-VIII-1616.* Proponiendo para una plaza vacante en el Consejo por fallecimiento de Molina de Medrano:

- 1) Licenciado Fernando Molina de Medrano, alcalde de Casa y Corte. 2) Licenciado Gaspar de Vallejo, oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda. 3) Licenciado Juan de Chaves y Mendoza, alcalde de Casa y Corte.

*Resolución escrita de puño y letra por Felipe III:* «Nombro para esta plaza al lic<sup>do</sup>. don Fer<sup>do</sup>. Ramírez Fariña y para la que vaca por el D<sup>or</sup>. S<sup>t</sup>. Vicente al liç<sup>do</sup>. don Juan de Chaves y Mendoza, núm. 3» (*rúbrica real*).

## 16

*Consulta del Consejo de la Cámara, 7-III-1618.* Proponiendo para una plaza del Consejo vacante por fallecimiento de Gil Ramírez de Arellano:

- 1) Licenciado Diego de Corral y Arellano, fiscal del mismo Consejo. 2) Licenciado Mendo de Benavides, consejero de la Inquisición. 3) Doctor Pedro Marmolejo, consejero de Indias.

*Resolución real escrita de puño y letra por Felipe III:* «Nombro pa esta plaça al liç<sup>do</sup>. don D<sup>o</sup>. del Corral, núm. 1, y para la fiscalía al liç<sup>do</sup>. Garçi Pérez de Araçiel, del Consejo de Indias, con que dentro de tres años se le de plaça del Cons<sup>o</sup>. y por que para la visita de la Chançillería de Valladolid he nombrado al liç<sup>do</sup>. don Fer<sup>do</sup>. Ramírez Fariña, y ará falta en el Cons<sup>o</sup>. su ausençia lo que ella durare, nombro también para otra plaça del Cons<sup>o</sup>. al liç<sup>do</sup>. Don Gonçalo Pérez De Valençuela, alcalde de mi Casa y Corte» (*rúbrica real*).

## 17

*Consulta del Consejo de la Cámara*, 6-XII-1618. Proponiendo para una plaza supernumeraria en el Consejo, por encontrarse Fernando Ramírez Fariña visitando la Chancillería de Valladolid:

1) Licenciado Juan Coello de Contreras, consejero de Órdenes. 2) Licenciado Juan de Samaniego, Regente de la Audiencia de Sevilla. 3) Licenciado Juan de Aguilera, alcalde de Casa y Corte.

*Resolución escrita de puño y letra por Felipe III*: «Nombro para esta plaza supernumeraria, por la ausencia del liç<sup>do</sup>. don Fer<sup>do</sup>. Fariña al liç<sup>do</sup>. Juan de Samaniego, R<sup>te</sup>. de la Audiencia de Sevilla, con que en su lugar se consuma la primera que vacare como aquí parece, y para otra plaza del Cons<sup>o</sup>. que vaca por la jubilación del liç<sup>do</sup>. don D<sup>o</sup>. de Ayala, al liç<sup>do</sup>. don Fran<sup>co</sup>. de Tejada, del Co<sup>o</sup>. de Indias» (*rúbrica real*).

## 18

*Consejo de la Cámara*, 25-VIII-1619. Comienza: «Por promoción del licenciado Francisco Márquez de Gaceta, del Consejo, a la Presidencia de la Chancillería de Valladolid, queda vaca la plaza que tenía (y aunque se ha de consumir conforme a lo que V. M.<sup>d</sup> tiene mandado porque sin ella quedan diez y siete, que es una mas de las que está ordenado que aya), no sólo es necesario proveer en lugar del dicho Francisco Márquez una supernumeraria, pero sonlo dos, respecto que están ocupados y enbaraçados siete consejeos (en esta manera). Los licenciados Luis de Salzedo y don Diego de Corral, en la visita y negocios del Marqués de Siete Iglesias, el licenciado Melchor de Molina está en Portugal en servicio de V. M.<sup>d</sup>. el D<sup>or</sup>. don Diego López de Salzedo está muchas vezes enfermo de la gota y otros achaques casi ordinarios, que lo más del tiempo falta del Consejo. El licenciado don Fernando Ramírez Fariña, en la visita de la dicha Audiencia de Valladolid. El licenciado don Juan de Billela en el oficio de superintendente de la justicia del ejército de Flandes. El licenciado don Francisco de Tejada ha muchos días que está enfermo de un corrimiento fuerte a las piernas y se entiende que otros muchos no estará para servir de manera que por los siete que faltan, quedan solamente diez que sirven de ordinario, con que se siente mucha falta en el despacho de los negocios, administración de la justicia (y gobierno destes Reinos, de que el Presidente ha dado quenta a V. M.<sup>d</sup>. y sido de parecer que se provean estas dos plazas) y V. M.<sup>d</sup>. le ha mandado responder se le consulten con las causas que ay para proverlas que son las que están referidas, y para ellas se proponen a V. M.<sup>d</sup>. las personas siguientes»:

1. Para la plaza vacante por promoción de Francisco Márquez:

a) Licenciado Juan Coello de Contreras, consejero de Órdenes. b) Licenciado Diego Lucio Lucero, consejero de Indias. c) Licenciado Antonio de Vergara, consejero de Indias.

2. Para la otra:

a) Licenciado Montoya de Cardona, regente del Consejo de Italia. b) Licenciado Gregorio López Madera. c) Licenciado Alonso Maldonado de Torres, consejero de Indias.

Al final de la consulta consta: «En lugar destas dos plaças supernumerarias se an de consumir las primeras que vacaren».

*Resolución escrita de puño y letra de Felipe III:* « Nombro al alcalde Gregorio López Madera, y por agora me parece que bastará esta plaça y combendrá que se vayan consumiendo las supernumerarias en las vacantes» (*rúbrica real*).

## II. Apuntes biográficos de los Consejeros de Castilla (1598-1621)\*

### 1. FRANCISCO DE CONTRERAS

- Colegial del colegio mayor San Salvador de Oviedo de Salamanca.
- Oidor del Consejo de Navarra, 7-III-1576.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 16-V-1588. Plaza vacante por ascenso de Luis de Mercado al Consejo de Indias.
- Oidor del Consejo de Órdenes. Plaza vacante por promoción de Santoyo de Molina al Consejo de Castilla. Toma de posesión: 8-II-1590.
- Consejero de Castilla, 5-X-1599. Vacante por fallecimiento de Rui Pérez de Rivera. Juramento: 16-XI-1599. Desempeñará la presidencia del Honrado Concejo de la Mesta.
- Consejero de Hacienda, 16-VI-1603. Sustituyó al licenciado Juan de Ovalle de Villena.
- Jubilado de consejero de Hacienda y de Castilla. Cédula, 29-VII-1613.
- Presidente del Consejo de Castilla, 9-IX-1621. Toma de posesión: Madrid, 10-IX-1621.
- Consejero de Estado, 1624.

### 2. JUAN OCÓN DE TRILLO

- Colegial del Colegio Real de Granada y catedrático.
- Colegial Mayor de San Bartolomé en Salamanca.
- Catedrático de Cánones de la Universidad de Salamanca.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 11-IX-1583.
- Consejero de Órdenes, Atienza, 18-XII-1592. Juramento, Madrid, 8-I-1593. Plaza vacante por promoción de Francisco de Albornoz, comendador del tesorero de la orden de Calatrava, al Consejo Real.
- Oidor del Consejo de Indias, El Pardo, 14-I-1599. Juramento: Madrid, 12-VII-1599. Plaza vacante por fallecimiento de Alonso Pérez de Salazar.
- Del Consejo Real, Anguita, 5-X-1599. Juramento: Madrid, 16-I-1599. Plaza vacante por fallecimiento de Juan Sarmiento de Valladares.
- Consejero de la Inquisición, 1617.
- Consejero de la Cámara, El Pardo, 24-II-1618. Plaza vacante por fallecimiento de Diego Alderete.
- Falleció el 19 de agosto de 1618.

### 3. PEDRO DE TAPIA

- Colegial de San Bartolomé en Salamanca.

---

\* En esta relación no incluyo a García de Mediano, nombrado consejero de Castilla el 21 de febrero de 1604 (AGS, QL, legajo 20), y reparado del servicio.



- Catedrático de Instituta, Código y Volumen en la Universidad de Salamanca.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 5-III-1589.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 28-VII-1593.
- Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda, El Campillo, 13-VII-1595. Sustituyó al doctor Villagómez. Juramento en el Consejo de Hacienda: Madrid, 27-X-1595. Juramento en la Contaduría Mayor de Hacienda: Madrid, 30-X-1595. Salario: 430.000 mrs. anuales.
- Fiscal del Consejo de Castilla, El Pardo, 3-XI-1598. Plaza vacante por promoción de Ruipérez de Ribera a consejero de Castilla. Juramento: Madrid, 5-XI-1598. Salario anual: 500.000 mrs.
- Consejero de Madrid, 7-II-1600. Plaza vacante por fallecimiento de Juan de Morillas y Osorio. Juramento: Madrid, 8-II-1600. Salario anual: 500.000 mrs. (200.000 de quitación, 100.000 de ayuda de costa y 200.000 de «crecimiento»).
- Consejero de Cruzada.
- Consejero de Inquisición, 1606.
- Falleció: 3-VII-1627.

#### 4. ÁLVARO DE BENAVIDES

- Rector de la Universidad de Salamanca.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 20-IV-1592.
- Consejero de Órdenes, Madrid, 16-I-1599. Juramento: Madrid, 21-I-1599. Ocupa la plaza que deja vacante Gaspar de Bonifaz.
- Consejero real supernumerario, Madrid, 7-II-1600. Toma de posesión: Madrid, 9-II-1600.
- Consejero de la Cámara, 8-IX-1602.

#### 5. FERNANDO CARRILLO

- Superintendente de Justicia y Hacienda de Flandes, 1595.
- Consejero real supernumerario, 14-II-1600.
- Consejero de la Cámara, 8-I-1603.
- Presidente del Consejo de Hacienda, 23-XII-1609. Plaza vacante por promoción de Juan de Acuña a presidente del Consejo de Indias.
- Presidente del Consejo de Indias, 5-VIII-1617.
- Falleció el 3-IV-1622.

#### 6. FRANCISCO MENA DE BARRIONUEVO

- Colegial de Santa Cruz de Valladolid.
- Fiscal de la Chancillería de Granada.
- Alcalde de Casa y Corte. Título: San Lorenzo, 13-VIII-1594. Juramento: Madrid, 19-IX-1594. Plaza vacante por promoción de Armenteros a consejero de Indias.
- Consejero de Castilla. Título: Valencia, 18-II-1604. Juramento: Valladolid, 27-II-1604. Plaza vacante por promoción de Juan de Acuña a presidente del Consejo de Hacienda.

## 7. ALONSO RAMÍREZ DE PRADO

- Fiscal del Consejo de Hacienda, 31-III-1590. Plaza vacante por promoción del doctor Villagómez.
- Consejero de Castilla, 17-X-1600.
- Consejero de Hacienda, 1600.
- De la Junta del Desempeño, 1603.
- Procesado y encarcelado el 26-XII-1606.
- Falleció el 15-VII-1608.

## 8. JUAN DE ALDERETE

- Alcalde de hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, 3-IX-1579. Plaza vacante por promoción de Pedro Díaz de Tudanca a una alcaldía de Casa y Corte.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 15-X-1584. Toma de posesión: 22-X-1584.
- Consejero de Órdenes, 9-IX-1595.
- Consejero de Castilla. Por resolución real a consulta del Consejo de la Cámara de 30-X-1602. Plaza vacante por fallecimiento de Luis de Mercado.

## 9. GONZALO LÓPEZ DE APONTE

- Colegial de Santa Cruz de Valladolid.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 13-VIII-1579.
- Consejero de Indias. Título: Campillo, 18-X-1595. Juramento: Madrid, 30-IV-1595. Plaza vacante por promoción de Pedro Díaz de Tudanca a consejero de Castilla. Salario anual: 200.000 mrs.
- Camarista de Indias. Título: Villacastín, 19-I-1600. Toma de posesión: Madrid, 24-I-1600. Salario anual: 50.000 mrs.
- Consejero de Castilla. Título: Valladolid, 18-II-1604. Juramento: Valladolid, 27-II-1604. Plaza vacante por promoción de Alonso de Anaya a presidente de la Audiencia de Valladolid.
- Falleció el 23-XI-1622.

## 10. DIEGO DE ALDERETE

- Juez de la Audiencia de Grados de Sevilla.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 30-VII-1596.
- Alcalde de Casa y Corte, Valladolid, 13-IX-1601. Juramento: Valladolid, 19-IX-1601. Vacante por promoción de Andrés Ayala al Consejo de Indias.
- Consejero del Consejo Real, Valencia, 18-II-1604. Juramento: Valladolid, 27-II-1604. Plaza vacante por fallecimiento de Juan Dovalle de Villena.
- Consejero de la Cámara, 7-I-1614. Plaza vacante por fallecimiento de Álvaro de Benavides.
- Falleció a comienzos de 1618.

## 11. GIL RAMÍREZ DE ARELLANO

- Colegial del Colegio de Cuenca.
- Catedrático de Leyes en la Universidad de Salamanca.

- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 30-I-1586.
- Fiscal del Consejo Real, Madrid, 23-II-1600. Juramento: 19-IV-1600. Plaza vacante por promoción de Pedro de Tapia a consejero de Castilla. Salario anual: 500.00 maravedís y otros 50.000 maravedís para «la persona que por su nombramiento sirviere de su solicitador para los negocios» del Consejo.
- Consejero supernumerario del Consejo Real, Buñol, 21-II-1604. Juramento: Valladolid, 16-VI-1604.
- Consejero de la Cámara, Madrid, 7-I-1614. En lugar de Luis de Padilla, que falleció.
- Consejero de la Cruzada.
- Consejero de la Inquisición.
- Falleció el 20-II-1618.

## 12. ANTONIO BONAL VACA

- Nacido en Frías en 1549.
- Colegial del Colegio de Santa Cruz de Valladolid.
- Catedrático de Instituta de Código, de Digesto Viejo y de Víspera de Cánones en la Universidad de Valladolid.
- Rector de la Universidad de Valladolid, 1583.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 29-V-1583.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 1592.
- Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda. Título: Valladolid, 27-II-1602. Juramento: Valladolid, 20-IV-1602. Plaza vacante por ser promovido Luis Maldonado a consejero de Indias.
- Consejero supernumerario de Castilla. Título: San Lorenzo, 14-III-1604. Juramento: Valladolid, 30-VII-1604.
- Consejero de Hacienda. Uno de los consejeros «que entran y asisten en el nuestro Consejo de la Hazienda por las tardes, en lugar del licenciado Don Francisco de Contreras que era uno de ellos y con nuestra grata licencia se ha retirado a su casa» (Cédula, San Lorenzo, 10-VIII-1613).
- Presidente del Concejo de la Mesta, 1618. Caballero de la orden de Alcántara.
- Jubilado, con retención del título, salario y casa de aposento (Cédula, El Pardo, 11-I-1628).
- Falleció en 1638.

## 13. JUAN DE LA CRUZ

- Colegial Mayor del Colegio del Arzobispo de Salamanca.
- Catedrático de Cánones de la Universidad de Salamanca.
- Juez de Grados de la Audiencia de Sevilla.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid.
- Oidor de la Audiencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, Madrid, 11-IV-1600. Plaza vacante por promoción del licenciado Saavedra al Consejo de Indias. Juramento en el Consejo Real y en la Contaduría: Madrid, 13-IV-1600.
- Consejero de Castilla, San Lorenzo, 14-III-1604. Plaza vacante por fallecimiento de Pedro Díaz de Tudanca. Juramento: Valladolid, 30-VII-1604.
- Obispo de Ciudad Rodrigo (1608).

## 14. ALONSO MOLINA DE MEDRANO

- Colegial de Colegio de Sevilla.
- Catedrático de Prima de la Universidad de Sevilla.
- Inquisidor de Córdoba y de Zaragoza.
- Consejero de Indias, Valladolid, 27-VII-1592. Plaza vacante por fallecimiento de Rodrigo Zapata. Juramento: Madrid, 29-VII-1592.
- Camarista de Indias, Villacastín, 19-I-1601. Juramento: Madrid, 24-I-1601.
- Consejero de Castilla, Valladolid, 16-VIII-1608. Juramento: Madrid, 21-VIII-1608. Plaza vacante por fallecimiento de Juan Alderete.

## 15. MELCHOR DE TEBES

- Alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid.
- Alcalde de Casa y Corte, Matapozuelos, 23-I-1601. Juramento: Madrid, 30-I-1601.
- Consejero Real supernumerario, Madrid, 8-III-1609.
- Camarista, 9-IV-1615.

## 16. MARTÍN FERNÁNDEZ PORTOCARRERO

- Catedrático en la Universidad de Salamanca.
- Fiscal de la Chancillería de Granada, 1589.
- Alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid, 1593.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 10-VII-1600.
- Alcalde de Casa y Corte, Valladolid, 13-IX-1601. Plaza vacante por promoción de Francisco Arias Maldonado a consejero de Indias. Juramento: Valladolid, 19-IX-1601.
- Consejero de Castilla, Madrid, 8-III-1609. Plaza vacante por haber sido proveído Juan de La Cruz como obispo de Ciudad Rodrigo. Juramento: Madrid, 14-III-1609.
- Presidente de la Chancillería de Granada, 5-VII-1616. Plaza vacante por fallecimiento de Bernardo de Olmedilla.
- Obispo de Ciudad Rodrigo, 1624.
- Falleció en 1625.

## 17. LUIS DE PADILLA MENESES

- Doctor en ambos Derechos.
- Colegial de Bolonia.
- Alcalde mayor de Galicia.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 1594.
- Consejero de Órdenes, 12-XI-1604. Juramento: Madrid, 15-XI-1604.
- Consejero de Castilla, 16-V-1609. Juramento: Madrid, 18-V-1609.
- Consejero de la Cámara, 2-I-1612. Sustituyó a Núñez de Bohórquez, fallecido.
- Falleció en julio de 1613.

## 18. LUIS DE SALCEDO

- Colegial de San Bartolomé de Salamanca.
- Alcalde Mayor de la Audiencia de Galicia (1597).

- Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda, El Pardo, 14-I-1599. Juramento: Madrid, 15-I-1599. Plaza vacante por promoción de Pedro de Tapia a fiscal de Consejo Real. Salario: 430.000 mrs.
- Del Consejo de Indias, Valladolid, 27-II-1602. Juramento: Valladolid, 13-III-1602. Plaza vacante por fallecimiento de Andrés de Ayala.
- Plaza supernumeraria del Consejo de la Cámara de Indias, Buitrago, 19-V-1603. Juramento: 24-VII-1603.
- Del Consejo Real, Madrid, 23-XIII-1609. Juramento: Madrid, 24-XII-1609. Plaza vacante por promoción de Fernando Carrillo a la presidencia del Consejo de Hacienda.
- Consejero de la Cámara, San Lorenzo, 23-VIII-1618. Plaza vacante por fallecimiento de Juan de Ocón y Trillo.
- Consejero de la Inquisición.  
Mujer: Ana Zorilla y Arce. Por cédula, expedida en Madrid, 6-XII-1627, se le hace merced de 4.000 ducados de ayuda de costa «por una vez», que valen un cuento y 500.000 mrs. Y por otra cédula de la misma fecha se le conceden vitaliciamente otros 400 ducados de renta anuales.

## 19. JERÓNIMO DE MEDINILLA

- Alcalde de hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, 29-XI-1586. Sucedió al doctor García de Hinojosa.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 13-VII-1593. Sustituye a Juan de Ocón, promovido al Consejo de Órdenes.
- Consejero de Órdenes, 18-VIII-1604. Vacante por promoción de García de Medrano al Consejo de Castilla. Juramento: Valladolid, 6-IX-1604.
- Caballero de la orden de Santiago.
- Consejero de Castilla, 2-II-1612. Juramento: Madrid, 4-II-1612.
- Por cédula, despachada el 6-II-1630, se conceden a su viuda Petronila de Velasco 3.000 ducados «por una vez en vacantes de plazas del número de nuestra Corte».
- Hijos: Jerónimo Antonio de Medinilla, corregidor de Córdoba, y Pedro de Velasco y Medinilla, consejero de Castilla.

## 20. MELCHOR DE MOLINA

- Abogado de los Consejos.
- Fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda, 10-VI-1604.
- Fiscal del Consejo Real, 2-I-1608.
- Consejero de Castilla, 8-VIII-1612.
- Consejero de la Cámara, 24-II-1618.

## 21. HERNANDO VILLAGÓMEZ

- Abogado en la Chancillería de Valladolid.
- Fiscal del Consejo de Indias. Título: Zamora, 12-II-1602. Juramento: Valladolid, 16-II-1602. Plaza vacante por promoción de Villagutierre Chumacero a consejero de Indias.

- Consejero supernumerario de Indias. Título: Valladolid, 2-XII-1604. Juramento: Valladolid, 24-XII-1602. Quitación anual: 200.000 mrs.
- Consejero de Castilla. Por fallecimiento de Alvaro de Benavides proveyó el rey su plaza en Villagómez y por haber fallecido éste a su vez antes de tomar posesión, hizo nuevamente el rey merced de la misma a Diego López de Salcedo.
- Falleció en 1612.

## 22. DIEGO LÓPEZ DE SALCEDO

- Casado con una hija del doctor Calderón, que fue del Consejo.
- Colegial del Colegio de Santa Cruz de Valladolid.
- Juez Mayor de Vizcaya, 1599.
- Consejero de Órdenes, 1604.
- Consejero de Castilla, 1612.
- Falleció el 7-XI-1621.

## 23. JUAN DE FRÍAS

- Colegial mayor del arzobispo.
- Catedrático de Instituta y de Volumen.
- Auditor de Cámara del archiduque Alberto.
- Superintendente de la Justicia y del Consejo de Hacienda en Flandes.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 29-XII-1599.
- Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda, 27-IV-1609. Sustituye al doctor Lorenzana, promovido a la presidencia de la Chancillería de Valladolid.
- Consejero de Castilla, 24-VII-1613. Jubilado en 1628.

## 24. GABRIEL DE TREJO PANIAGUA Y LOAISA

- Licenciado en Leyes por la Universidad de Salamanca.
- Catedrático de Instituta, Código y Vísperas en la misma Universidad.
- Colegial en el Colegio Mayor del Arzobispo de Salamanca.
- Fiscal de la Chancillería de Valladolid, 1607.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 30-VIII-1608.
- Fiscal del Consejo de Órdenes. Título: Madrid, 17-X-1609. Juramento: Madrid, 13-XI-1609. Plaza vacante por promoción de Juan Serrano Zapata a consejero de Órdenes.
- Consejero de la Inquisición, 1610.
- Consejero de Castilla. Título: San Lorenzo, 7-VIII-1613. Juramento: Madrid, 9-VIII-1613. Plaza vacante por fallecimiento de Luis de Padilla. Salario anual: 500.000 mrs. (200.000 de quitación, 100.000 de ayuda de costa y 200.000 de incremento).
- Cardenal, 1615.
- Arzobispo de Salerno (Italia), 1625.
- Presidente del Consejo de Castilla. Título: Madrid, 27-III-1627. Toma de posesión: Madrid, 26-III-1627. Plaza vacante por exoneración de Francisco de Contreras.
- Obispo de Malaga, 1627.
- Falleció el 12-II-1630.

## 25. JUAN DE SAN VICENTE MONTOYA

- Nacido en Branze, cerca de Miranda de Ebro.
- Ingresó en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid el 25 de enero de 1584.
- Bachiller en Leyes, 7-VI-1583.
- Catedrático de Instituta (1585), de Código (1587) y de Vísperas (1591) en propiedad de la Universidad de Valladolid y su provisor.
- Licenciado y doctor por la Universidad de Valladolid, 1591.
- Juez Mayor de Vizcaya.
- Oidor del Consejo de Navarra, 1594.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 1598.
- Regente del Consejo de Navarra, 1603.
- Consejero supernumerario de Castilla, Toledo, 9-V-1615. Juramento: Madrid, 14-VII-1615. Visitaría en ese año la Chancillería de Valladolid.
- Presidente de la Chancillería de Valladolid, 21-X-1616.
- Falleció el 2-VIII-1619.

## 26. FRANCISCO MÁRQUEZ DE GAZETA

- Nacido en San Millán de la Cogolla.
- Colegial del Colegio de Oviedo de Salamanca, 1594.
- Catedrático de Código (1598) y de Digesto Viejo (1600) en la Universidad de Salamanca.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 27-II-1602.
- Alcalde de Casa y Corte. Título: Madrid, 15-III-1607. Juramento: Madrid, 26-III-1607. Plaza vacante por promoción de Pedro Manso a presidente de la Chancillería de Valladolid.
- Consejero supernumerario de Castilla. Título: Madrid, 7-I-1616. Juramento: Madrid, 8-I-1616.
- Presidente de la Chancillería de Valladolid, 31-VIII-1619.
- Obispo de Ávila, 1627.
- Falleció en Ávila el 8-XI-1631.

## 27. ALONSO DE CABRERA

- Colegial del colegio del Arzobispo en Salamanca.
- Catedrático sustituto en la Universidad de Salamanca.
- Juez metropolitano por el arzobispo de Santiago.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 26-X-1602. Toma de posesión: 18-XI-1602. Sucede a Lorenzo Mesto de Alfaro.
- Fiscal del Consejo de Órdenes, 19-V-1612. Vacante por promoción de Mendo de Benavides al mismo Consejo. Juramento: Madrid, 27-V-1612.
- Consejero de Órdenes, 6-XII-1612. Vacante por promoción de Diego López de Salcedo al Consejo Real. Juramento: Madrid, 7-XII-1612.
- Oidor supernumerario del Consejo, 9-IV-1616. Juramento: Madrid, 11-IV-1616.
- Camarista, Decreto, Madrid, 31-VII-1621. Título: 4-VIII-1621.
- Consejero de la Cruzada.

## 28. BALTASAR GILIMÓN DE LA MOTA

- Abogado en la Chancillería de Valladolid y en los Consejos. Caballero de Santiago.
- Fiscal del Consejo de Hacienda, 2-I-1608. Sustituye a Melchor de Molina, promovido a fiscal de Casa y Corte.
- Fiscal del Consejo de Castilla, 14-VIII-1612.
- Consejero de Castilla, 9-IV-1616. Sustituye interinamente en las tardes del Consejo de Hacienda a Bonal, designado presidente del Consejo de la Mesta, 5-III-1618. Consejero de Hacienda propietario, 10-I-1619. Sucede a Diego López de Ayala.
- Contador mayor del Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor, enero de 1626.
- Presidente del Consejo de Hacienda, 24-I-1626.
- Consejero de Estado, 3-IX-1629.
- Falleció el 5-IX-1629.

## 29. FERNANDO RAMÍREZ FARIÑA

- Juez de Grados de la Audiencia de Sevilla, 1598. Procurador de Cortes por Salamanca.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 1603.
- Alcalde de Casa y Corte, 27-IV-1609.
- Consejero de Castilla, 13-X-1616.
- Asistente de Sevilla, 11-XII-1622.
- Camarista, Decreto, 7-XII-1622. Título: 14-XII-1622.

## 30. JUAN CHAVES Y MENDOZA, conde de la Calzada

- Colegial mayor de Oviedo en Salamanca.
- Catedrático sustituto de Leyes y Cánones en la Universidad de Salamanca.
- Alcalde de Hijosdalgo de la Chancillería de Granada, 1602.
- Oidor de la Chancillería de Granada, desde octubre de 1604.
- Alcalde de Casa y Corte, 9-VIII-1614.
- Consejero de Castilla, 16-X-1616.
- Camarista, Decreto, Madrid, 31-VII-1621. Título: 4-VIII-1621.
- Hábito de Santiago, 12-II-1622.
- Consejero de la Cruzada.
- Gobernador del Consejo de Órdenes, 1630.
- Gobernador interino del Consejo de Castilla, 1640.

## 31. GASPAR DE VALLEJO

- Colegial mayor de San Bartolomé.
- Licenciado en Cánones por la Universidad de Salamanca.
- Catedrático de Decretales, 1593.
- Auditor de Cámara del archiduque Alberto.
- Juez de la Audiencia de Sevilla, desde octubre de 1596.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 7-X-1604.



- Consejero de Hacienda, 14-IV-1614. Sucede al doctor Gabriel Enríquez.
- Consejero de Castilla, 6-XII-1616.
- Caballero de Santiago.

## 32. DIEGO DEL CORRAL Y ARELLANO

- Colegial mayor de San Bartolomé, 1-X-1596.
- Licenciado en Cánones por la Universidad de Salamanca, 3-VII-1599.
- Catedrático de Clementinas (1603), de Prima de Cánones (1603-1606) y de Vísperas de Cánones (1606-1608).
- Fiscal de la Chancillería de Valladolid, 13-IX-1608.
- Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda, 28-X-1612. Sucede a Gili-món de la Mota, promovido a la fiscalía del Consejo de Castilla y de Casa y Corte.
- Fiscal del Consejo de Castilla, 18-IV-1616.
- Consejero de Castilla, 15-IV-1618.
- Camarista, 7-XI-1629.

## 33. GARCÍA PÉREZ DE ARACIEL

- Catedrático de Digesto en la Universidad de Huesca.
- Colegial mayor del arzobispo de Salamanca. Catedrático de Código (1607-1608), de Volumen (1608-1609) y de Vísperas de Leyes (1609-1610) en la Universidad de Salamanca.
- Juez metropolitano por el arzobispo de Santiago.
- Fiscal de la Chancillería de Granada, 16-X-1610.
- Fiscal del Consejo de Indias, 14-II-1614.
- Consejero de Indias, 18-IV-1616.
- Consejero de Castilla, 5-V-1618.
- Camarista, Decreto, El Pardo, 6-II-1624. Título de nombramiento, 7-II-1624.
- Vicecanciller de Aragón, 25-IX-1624.
- Consejero de Estado, 26-IX-1624.
- Falleció el 29-IX-1624.

## 34. PEDRO GONZALO PÉREZ DE VALENZUELA

- Alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid, 1598.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 10-VI-1604. Toma de posesión: 16-VI-1604.
- Alcalde de Casa y Corte, 11-IV-1609.
- Consejero de Castilla supernumerario, 15-IV-1618.
- Falleció el 25-IX-1632.

## 35. JUAN DE VILLELA

- Bachiller en Salamanca, 1580.
- Colegial de Oñate, donde sustituyó algunas cátedras.
- Licenciado y Doctor en Cánones por la Universidad de Oñate.
- Colegial del Colegio de San Bartolomé de Salamanca.

- Alcalde de la Audiencia de Lima, 1591.
- Oidor de la Audiencia de Lima, 1597.
- Presidente de la Audiencia de Guadalajara y gobernador de Nueva Galicia, 1607.
- Consejero supernumerario de Indias, en «lugar de la que a vacado por el doctor Alonso Criado y Castilla, presidente de la Audiencia de Guatimala, que tenía título de la dicha plaza del Consejo supernumeraria y a muerto sin venir a tomar la posesión della», Madrid, 7-IV-1612. Juramento: Madrid, 9-IV-1612.
- Asesor del Consejo de la Cruzada, 1612.
- Consejero de Castilla supernumerario, Madrid, 29-VIII-1618. Juramento: Madrid, 13-IX-1618. Quitación anual: 500.000 mrs.
- Superintendente de la Justicia del Ejército de Flandes y del Consejo y Junta de Guerra de esos territorios, 1618.
- Gobernador del Consejo de Indias, 24-X-1622. Toma de posesión, 28-X-1622.
- Presidente del Consejo de Indias, 17-VII-1623.
- Consejero de Estado, 30-XII-1625.
- Secretario del rey, Madrid, 5-I-1626.
- Secretario de Estado del Norte y de Italia, 1626.
- Falleció el 3-I-1630.

### 36. JUAN DE SAMANIEGO

- Colegial mayor de Santa Cruz de Valladolid, 5-X-1597.
- Catedrático de Instituta (1597) y de Prima de Cánones (1601) en la Universidad de Valladolid.
- Alcalde de hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, 3-IX-1601. Toma de posesión, 16-X-1601.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 15-III-1607.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid, 4-IV-1613. Toma de posesión, 3-VI-1613.
- Regente de la Audiencia de Sevilla, 4-XII-1614.
- Consejero de Castilla, 13-III-1619.

### 37. FRANCISCO DE TEJADA MENDOZA

- Alcalde de la Corte mayor de Navarra.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 1599.
- Consejero de Indias, 10-VI-1604.
- Presidente de la Casa de Contratación, 17-X-1615.
- Consejero de Castilla, 22-II-1619.
- Camarista, decreto, 5-X-1629. Toma de posesión, 7-X-1629.
- Falleció el 11-IX-1634.

### 38. GREGORIO LÓPEZ MADERA

- Estudia en la Universidad de Valencia, graduándose de doctor en Leyes a los 18 años.
- Catedrático de Vísperas de Leyes en la Universidad de Alcalá.
- Oidor de la Audiencia de la Casa de Contratación.

- Fiscal de la Chancillería de Granada, 1590.
- Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, 27-II-1602. Sucede a Juan Alonso Suárez, promovido a la lugartenencia de la Sumaria de la Cámara del Reino de Nápoles.
- Alcalde de Casa y Corte, 24-I-1604.
- Consejero de Castilla, 7-X-1619.

## BIBLIOGRAFÍA

- BAEZA Y GONZÁLEZ, T.: *Apuntes biográficos de escritores segovianos*, Segovia, 1877.
- BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía Española, 1521-1812*, Ed. Consejo de Estado, Madrid, 1984.
- CÉSPEDES Y MENESES, G. de: *Historia de Don Felipe IV, Rey de las Españas*, Barcelona, 1634.
- COLMENARES, D. de: *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, 3 vols., Segovia, 1637.
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C.: *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Universidad de Valladolid, 1997.
- ELLIOTT, J. H.: *El conde-duque de Olivares*, Crítica, Barcelona, 1990.
- ESCAGEDO Y SALMÓN, M.: «Los Acebedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Peñalayo*, 5 (1923), pp. 142-157, 270-278, 361-366; 6 (1924), pp. 108-124, 224-241; 7 (1925), pp. 50-64, 181-188, 211-224; 8 (1926), pp. 15-29, 156-162, 243-263, 333-342; 9 (1927), pp. 72-80 y 144-192.
- ESCUADERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Instituto de Estudios Administrativos, 2.<sup>a</sup> ed., 4 vols., Madrid, 1976.
- FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982.
- : *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*. *Informes biográficos*, Hidalguía, Madrid, 1982.
- GAN GIMÉNEZ, P.: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada, 1988.
- GARMA Y DURÁN, F. X. de: *Theatro universal de España. Descripción eclesiástica y secular de todos sus reynos y provincias, en general y particular*, t. IV, Madrid, 1751.
- GASCON DE TORQUEMADA, G.: *Gaceta y nuevas de la corte de España desde el año 1600 en adelante*, Publ. Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, marqués de la Floresta, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, Madrid, 1991.
- GÓMEZ RIVERO, R.: «El juicio al Secretario de Estado Pedro Franqueza, conde de Villalonga», en *Ius Fugit* (2001-2002).
- : «Lerma y el control de cargos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXIII, 2003.
- : «Consejeros de Órdenes. Procedimiento de designación (1598-1700)», en *Hispania*, LXIII/2, núm. 214, 2003.
- GONZÁLEZ DÁVILA, G.: *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, corte de los reyes católicos de España*, Madrid, 1623.
- GUITARTE IZQUIERDO, V.: *Episcopologio Español (1500-1699)*, Publ. Instituto Español de Historia Eclesiástica, Roma, 1994.
- MARQUÉS DE ALVENTOS: *Historia del colegio viejo de San Bartolomé de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1766.
- MARTÍN POSTIGO, M.<sup>a</sup> S.: *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Institución Cultural Simancas, Valladolid, 1982.
- MARTÍN POSTIGO, M. S. y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C.: *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Ámbito, Valladolid, 1990.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. y CARLOS MORALES, C. J. de: *Felipe II (1527-1598)*. *La configuración de la Monarquía Hispana*, Junta de Castilla y León, 1998.
- MARTÍNEZ SALAZAR, A.: *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1751.

- NOVOA, M. de: «Historia de Felipe IV, rey de España», en *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, 69, 77, 80 y 86, Madrid, 1876-1886.
- OSSORIO, A.: *Los hombres de toga en el proceso de don Rodrigo Calderón*, Madrid, 1918.
- PELORSON, J. M.: *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III*, Le Puy-En-Velay, 1980.
- QUEVEDO, F. de: *Obras completas*, ed. de Felicidad Buendía, 2 vols., Madrid, 1960.
- SCHÄFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, t. I, Sevilla, 1935; y t. II, Sevilla, 1947.
- SOBRINO CHOMÓN, T.: *Episcopado abulense. Siglos XVI-XVIII*, Institución Gran Duque de Alba de la Excma. Diputación Provincial, Ávila, 1983.

## FUENTES

- Archivo General de Simancas, Quitaciones de Corte, legajos 1-38.
- Archivo Histórico Nacional, Estado, Consejos, libros 707 y 724, y Estado, legajos 6404 y 6408.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1. Cédula concediendo licencia a Francisco de Contreras para que se retire a su casa y continúe percibiendo sus salarios de consejero de Castilla y de Hacienda (29 de julio de 1613)

El Rey. Por quanto vos el Lizenciado Don Fran<sup>co</sup>. de Contreras del nro Consejo y del de Hazienda, Comendador de la Ynojossa, de la Horden de Santiago, nos aveis hecho relación que aveis servido al Rey mi Señor, que esté en el çielo, y a nos treinta y siete años así en los dhos Conssejos como en el de las Hordenes y el de Navarra y Chancillería de Granada y otras muchas Juntas y Comissiones de negoçios muy ymportantes y que por vra. mucha hedad y lo muçho que a nro. serbiçio aveis travajado, os faltan ya las fuerças que para proseguir en el son neçessarias y que el poco tiempo que os resta de vida le deseais emplear y ocupar solamente en las cosas que tocan a vra. alma y salvación, con la quietud que esto requiere, suplicándonos por las dichas razones fuesemos servido de concederos lizençia para recogeros, escusandoos de la ocupa<sup>on</sup>. y asistencia de los dichos ofiçios y como quiera que por la mucha sastifación que tenemos de vra. perssona, partes y servicios, olgaramos que pudierades asistir en los dichos nros. Conssejos continuando lo que siempre aveis heçho con tanta sastifación de Su Mag<sup>d</sup>. mía y bista la particular instançia que aveis hecho sobre ello y las justas causas que representays y por os honrar y hazer mrd. en señal y muestra de tantos y tan buenos y gradables serviçios heçhos con la continuación y retitud y limpieza que es notorio; avemos tenido por bien de concederos como por la presente os congedemos la dicha lizençia que pedís con retención de los títulos y salarios de las dichas plaças del nuestro Conssejo y del de la Hazienda y de la cassa de apossento, quedandoos como mandamos que os quede el cuidado de los hospitales, según y de la manera que por el Presidente y los de nro. Consejo se os avía cometido, no ynobando ni alterando la comiss<sup>on</sup>. que por cédula mía tiene el Lizen<sup>do</sup>. Joan de Tejada, del dicho nro. Consejo cerca de los dichos hospitales y por que es os sea guardado y se os guarde el onor y autoridad y lugar que por los dichos ofiçios se os deve, no obstante que dejes de assitir personal y actualmente en los dichos nros. Conssejos, por la pressente mandamos al presidente y slos de nro. Conssejo que en los actos públicos de bessarnos la mano, fiestas y procesiones y otros, os agan dar vro. lugar y antigüedad. Y otrosí mandamos al Pressidente y a los de nro. Conssejo y Contaduría Mayor de Hazienda, que os libren los salarios y creçimientos de las dichas plaças en las nóminas y en los pagadores de los dichos nros. Consejos en cada un año durante vra. vida, según y de la manera y en el mismo lugar y antigüedad que asta aquí como se os librava si sirvieredes y a los Pressidentes y oydores de las nras. Audiencias, alcaldes y alguaçiles de nra. Cassa y Corte y Chançillerías y a los otros Tribunales y a los conçejos, justicias y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos y perssonas particulares de qualesquier estado y condiçión que ssean de todas las ciudades, villas y lugares de todos estos nros. reynos y señoríos por donde passaredes, estubieredes y residieredes os guarden y agan guardar assí las cosas, sientos y lugares como en todo lo demás que se ofreciere todas las onrras, gracias, mercedes, preeminencias y prerogativas e ynmunidades, que por razón de los dichos oficios y antigüedad en ellos se guardarán y pudieran y devieran guardar bien y tan cumplidamente como si actual y personalmente estubierades y residierades en los dichos nros. Consejos sí nos poner en ello ynpedimento alguno, que assí es mi boluntad. Fecha en San Lorenzo a veintinueve de julio de 1627 = Yo el Rey = Por mandado del rey nro. señor Tomás de Angulo.

## 2. Título de presidente de Castilla expedido en favor de Francisco de Contreras (9 de septiembre de 1621)

El Rey. Por quanto don Fernando de Açebedo, arzobispo de Burgos, Presidente del nuestro Consejo Real de Castilla nos ha suplicado con instancia fuesemos servidos de darle liçençia para yr a residir en su Iglesia por haver tanto tiempo que falta della y teniendo considerazi3n a la justa causa con que nos la ha pedido, havemos tenido por bien de conçeðérsela, y porque conviene prover en su lugar persona de experiençia y prudenzia, conoçiendo que en vos el Lizenciado Don Francisco de Contreras, Comendador de la Hinojosa de la Horden de Santiago, del nuestro Conss<sup>o</sup>. concurren las dichas calidades y por la mucha satisfazi3n que tenemos de vuestra persona y entendiendo que así cumple a nuestro serviçio y a la essecuçi3n y administrazi3n de nuestra Justiçia y buen despacho y expediçi3n de los negocios, es nuestra merced, que ahora de aquí adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seáis Presidente del dicho nuestro Conss<sup>o</sup>. Real en lugar del dicho arçobispo de Burgos y que como tal estéis, residáis y presidáis en él y juntamente con los del dicho nuestro Conss<sup>o</sup>. hagáis y proveáis todos los casos y cosas tocantes y conçeñientes al dicho cargo, sigún y de la manera que lo hiçieron, pudieron y debieron hazer assí el dicho arçobispo como los otros pressidentes uqe antes del fueron, y mandamos a los del dho. nuestro Conss<sup>o</sup>., que os recivan, ayan, tengan y acaten por tal pressidente del y usen con vos el dicho cargo entera y cumplidamente, según y como lo hizieron y devieron hazer con el dicho arçobispo y con los otros presidentes sus antecesores y que ayáis y llevéis y se os libren y paguen en cada un año otros tantos mrs. de salario como el tenía y llevaba de los que les goçeís desde el día que tomaredes la posesi3n del dicho cargo en adelante el tiempo que le tuvieredes, para cuyo efecto se sentará el traslado desta nuestra zédula en los nuestro libros de la nuestra Contaduría Mayor de Hazienda. Fecha en Madrid a nueve de septiembre de mill y seisçientos y veinte y un años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras.

AGS, QC, leg. 16, ff. 668-671

## 3. Decreto real dirigido a Pedro de Contreras para que informara reservadamente sobre las personas que podrían servir la presidencia de Castilla (4 de octubre de 1626) y dictamen que dio sobre ello el P. Fr. Hortensio Paravicino, trinitario calzado (11 de noviembre de 1626). Copia

Decreto de S.M. expedido a Pedro de Contreras, secretario único de el despacho:

«El Presidente del Consejo hace mucha instancia por licencia para retirarse por su mucha edad y achaques, y tieneme con cuidado y con particular desvelo el pensar en persona que le suceda, y pueda inçhir su vacio, deseando poner los ojos en quien acierte a cumplir con las obligaciones de aquel puesto en servicio de Dios y mío, y buen gobierno de la justicia y de mis Reynos, y haviendo hecho la primera diligencia que es el encomendarlo a nuestra señora y hazerlo encomendar, para que me alumbré a azertar en eleczi3n. que tanto importa, he querido también, saber lo que se ofrezé en esta materia a los ministros mas graves de esta Corte, y a algunos religiosos, y personas de letras para, que haviendo oido lo que a todos parece pueda hazer mejor elezi3n; y para que esto se consiga con más secreto y recatto, será vien que vos habléis a los Presidentes de mis Consejos, a los Consejeros de Estado, a los de el Consejo de Castilla, y a los Religiosos y theologos, que teneis entendido, y van nombrados en una relaci3n aparte, y encargándoles el secreto, que le han de ofrecer de-

vaxo de juramento, a cada uno de por sí, sin que ninguno sepa de otro ni, que se pregunta a más que a él: le preguntaréis, que personas se les ofrece para presidente de Castilla, haziendo que cada uno os proponga doze personas, quatro eclesiásticas, quatro caballeros de capa y espada, y quatro togados; y tomareis por memoria los que os propusiere cada uno, y con todo secreto, y recatto me daréis cuenta de los que fueren, para que con esso, tome la resolución, que mas combinere a el serbicio de Dios, y mío, y vien de estos Reynos. Señalado de la Real mano de S.M. En Madrid a 4 de octubre de 1626. A Pedro de Contreras.

Dictamen de el Padre F. Ortensio Félix Paravicino, del Orden de trinitarios calzados: Señor. De un recado que me dio Pedro de Contreras, secretario de V. M. He entendido que D<sup>ñ</sup>. Fran<sup>co</sup>. de Contreras haze instancia con V.M. de retirarse de la Presidencia de Castilla [...]

De los obispos, o prelados juzgo al Cardenal Trejo por el primer digno sugetto i para este oficio, por estudios, por esperiencia, por valor, por animo capaz de la muchedumbre de obligaciones, que el cargo pide.

El Arzobispo de Burgos lleba una gran ventaja a todos (fuera de sus buenas partes), que es haber mostrado ya, que es digno de un oficio, con haberle tenido, y dado satisfacción.

Es el Obispo de Cuenca de sangre y ánimo generoso, partes necesarias contra las demasías, y para las menudencias; ha pasado por Consejos (como otro más común pretendiente) con opinión no común en ellas. En sus obispados ha exercitado virtudes dignas de su obligación en piedad y justicia, es amable generalmente, sería consuelo de muchos, sino de todos.

El Obispo de Zamora se ha juzgado siempre en Flandes y España por hombre de balor, de entereza y capacidad, si el natural menos flexsible no le embaraza para un lugar en que se debe uno hacer todo a todos; bien que primero a V.M., y primero a Dios.

De los señores o caballeros de capa y espada, propondré los quatro, que V.M. me manda, por obediencia de preguntado. Mas por deuda de verdadero, y sentimiento tan libre como último de mi ánimo juzgo al Marqués de Montesclaros por tan digno de este puesto, que llega hazer, que no lo sean los que berdaderamente lo son, pues sobre tenerse el ser primero, ninguno le podrá quitar el ser solo. No discurro a sus partes, porque aun mi humildad se le puede proponer a V. M. Sin dar razón presumida la verdad de que tanta resolución no sea in modestia.

Al marqués de Arenquer ha muchos años que conozco: los oficios, que ha tenido la capacidad que tiene, el ánimo, la christiandad, el talento, y ingenio grande (vien, que esto temo si es demasiado sutil para obligaziones, que tienen cuerpo) la representan digno de este lugar.

Gran parte de este Reyno halla al Duque de Alcalá capacismo, el natural de estudios, y sus experiencias han merecido alabanza; V.M., y sus Ministros han visto cerca sus acciones en Barcelona y en Roma. Cuerda confianza, es obrar por lo examinado, y un birynatto arto se parece a esta Presidencia. Todavía parece, que puede ser menester más.

El entendimiento, verdad, limpieza, integridad y virtud de el conde de Lemus, poseen no solo notoriedad sino aplauso en la gente. No puede ignorar V.M. la satisfacción que le ha dado en embajadas, virreynatos, y Consejos este Ministro.

De los conserjeros tengo y estimo a Don Juan de Chabes por Marqués de Montesclaros, togado con que entre ellos le doy por solo. Tiene sangre de S<sup>or</sup>. para los accidentes que la piden de entereza, y blandura, de limpieza, integridad y balor. Sus estudios tubieron siempre opinión desde menores plazas, y con ser tanta la ha hecho mayor. El ánimo es grande, la suabidad seria, la verdad, que haze respectto, es capaz, es infatigable a todas occurrencias, intencionado más, que bien, sin condición, o la oculta demasiado virtuoso sin escrupulos, es dignísimo Presidente, despacho, auctoridad, justicia, y piedad, gozará el Reyno.



Don Diego de Contreras no tiene tantos años de serbicio de V.M. como otro de su Consejo, es lindo, y unibersal, e instruydo el entendimiento, mucha la capacidad, no le lleba opinión agena, y costumbre, no esconderá su entendimiento en lo que juzgará mejor, y escogerá lo bueno, y parecerá la limpieza de sus manos, y blandura de su estilo, como la entereza de su corazón.

A Don Diego de el Corral reconocí maestro en Salamanca. La virtud, los estudios, y trabajo de ellos, los puestos, que loablemente ha ocupado su mejor intención no admiten duda, en opinión, esta su urbanidad, y esto, que llaman trato cortesano, o lebe, tengo limpia estimación del, más la verdad íntima, que a V.M. debo, acaso me haré escrupuloso, en lo que debiera determinado.

Don Alonso de Cabrera ha muchos días que alcanzó gran crédito de Ministro, por noble, por estudioso, por experimentado, por entero, por parcial de la raz<sup>ª</sup>. el pueblo y aún los mayores miran con desconsuelo, o con ofensa al dureza en los ministros, achacanse-la más, que algunos, a Don Alonso; dificultoso, es cumplir con muchos, no parece que debe ser irrefragable esclusión la queja, pero no es bien que V.M. la tenga de mi menor recatto nunca, assi abra aun lo escusable de el sentimiento». 11 de noviembre de 1626. F. Ortensio Félix Paravicino.

*Después aparece la siguiente nota:* «Que esta ocasión, fue nombrado por Presidente de Castilla el Cardenal de Trejo, de quien se trata también en este informe, y aunque precedieron 44 dictámenes sobre este asunto, se omiten copiar los demás así por pesar solo el de arriba mas que todos juntos, como por no permitir la letra haberlos podido ler».

AHN, Consejos, Libro 1477, núm. 17

#### 4. Orden que se observaba sobre el funcionamiento del Consejo de la Cámara

La Orden que se tiene en el Cons<sup>o</sup>. de la Cámara es la siguiente:

1. El S<sup>r</sup>. Presidente y los tres de la Cámara se juntan los lunes y los miércoles de cada semana dos oras por la tarde al dho Cons<sup>o</sup>.

2. Hallanse en el dos Secretarios, el de la Cám<sup>ra</sup>. y Justiçia que es don Luis de Salazar y el del Patronazgo, que es Francisco González de Heredia y un relator del Cons<sup>o</sup>. Real, el que nombra el S<sup>r</sup>. Presidente, el q<sup>al</sup>. sirve de ordinario. Y el offi<sup>al</sup>. prinçipal del escriptorio de la Cámara y los dhos secretarios asisten en el Cons<sup>o</sup>. todo el tpo que dura, hallándose presentes el de la Cámara y Justiçia, aunque se trate de lo del Patronazgo, y el del Patronazgo aunque se traten los negoçios de la Cám<sup>ra</sup>. y Justiçia.

3. Los consejeros del dho Cons<sup>o</sup>. tienen títulos de los dhos offiçios y llevan de salario çinquenta mil mrs al año pagados en la nómina y por el pag<sup>or</sup>. de los Consejos. Y el relator no lleva derechos de los negocios que despacha y tiene de salario 60.000 mrs, por çédula de su M<sup>d</sup>. librados, en el receptor g<sup>al</sup>. de penas de cámara y el dho offi<sup>al</sup>. tampoco lleva derechos ni lleva salario de su M<sup>d</sup>.

4. Quando algún consejero está indispuesto, los demás y el S<sup>r</sup>. Pres<sup>te</sup>. hazen Cons<sup>o</sup>. y aunque estén dos, el otro que queda y el S<sup>r</sup>. Presidente le hazen. Y si lo está el S<sup>r</sup>. Presidente suelen hazer Cons<sup>o</sup>. sin su ex<sup>a</sup>. los demás señores, aunque sean los dos solos y despachan negoçios ordinarios. Reservando los que les paresçe para quando está en el Cons<sup>o</sup>. el S<sup>r</sup>. Pres<sup>te</sup>.

5. La preçedencia que allí tienen los unos consejeros a los otros es conforme la antigüedad que tienen en el Cons<sup>o</sup>. Real y no conforme a la que tienen en el de la Cámara y esto se guarda por çédula del Rey nro señor que aya en gloria.

6. En el dho Cons<sup>o</sup>. sin estar presentes el dho relator ni el offi<sup>al</sup>. se trata de la proviss<sup>on</sup>. de las plaças de los consejeros y de las Audy<sup>as</sup>. de estos Reynos y de los offiçios, de corregimientos dellos, y la orden que en esto se tiene es.

7. Que el S<sup>r</sup>. Pres<sup>te</sup>. embia al s<sup>rio</sup>. de Justiçia los memoriales de los pretendientes de plaças y corregimientos que su M<sup>d</sup>. ha remitido a su Ex<sup>a</sup>. y quando conviene que se consulte a su M<sup>d</sup>. alguno de estos offi<sup>os</sup>. el S<sup>r</sup>. Pres<sup>te</sup>. lo dize en la Cám<sup>ra</sup>. y el día que entonzes su Ex<sup>a</sup>. señala, van prevenidos los consejeros de personas a propósito para ello y el más moderno propone para las dhas plaças las personas que lleva pensadas y tiene por más suficientes y el s<sup>o</sup>. de la Justi<sup>a</sup>. pone en un papel por memoria los tales propuestos, advirtiéndole en el quien los propuso y para qué offiçios. Y luego el otro consejero que se sigue más antiguo propone los que les paresçe, o aprovando algu<sup>o</sup>. o algu<sup>os</sup>. de los que propuso el más moderno, o nombrando otros que trae electos y se ponen en la memoria y el terçer consejero más antiguo haze lo mismo. Y después el S<sup>r</sup>. Presidente propone los que le paresçe de los ya propuestos para los dhos consejeros. U de otros que quiere y siempre o las más vezes se procura que vayan los votos conformes así en las tres personas que su M<sup>d</sup>. ha man<sup>do</sup>. últimam<sup>te</sup>. que se le propongan para cada offi<sup>o</sup>. como en el lugar que a de llevar cada una dellas en la consulta.

8. Ordenada la dha consulta en minuta en casa del S<sup>rio</sup>. si es neçess<sup>rio</sup>. que la vean los ss<sup>res</sup>. de la Cámara y el S<sup>r</sup>. Pres<sup>te</sup>. antes de sacarla en limpio, por si conviene mudar alguna cossa della se les muestra y escripta en limpio la señalan en sus cassas, y se deja al S<sup>r</sup>. Pres<sup>te</sup>. para que la embie a su M<sup>d</sup>. y muchas vezes en sus casas mudan los nombramientos, conforme a lo que entienden que convy<sup>e</sup>.

10. Venida la respuesta de la dha consulta su Ex<sup>a</sup>. dize al proveido su proviss<sup>on</sup>. y si açepta la publica en la Cámara y entrega la consulta al s<sup>cio</sup>. de Justicia para que la guarde y ordena que se haga el título. Y si no açepta guardase secreta y buelverse a su M<sup>d</sup>. la dha consulta, para que elixa otro de los en ella nombrados, o proponen con ellos otra perss<sup>a</sup>. en lugar de la que no quissso el tal offi<sup>o</sup>. y buelverse a hazer y señalar la consulta.

11. Y en la proviss<sup>on</sup>. destas plazas y offiçios se guarda la orden y Ynstruçión que Su M<sup>d</sup>. que aya gloria, dio a la Cam<sup>ra</sup>. el año de 88.

# La tradición jurídica catalana \*

(Valor de la interpretación y peso de la historia)

*Al meu amic el Dr. Tomàs de Montagut,  
mestre d'historiadors del dret a Catalunya.*

## **INTRODUCCIÓN. LA RELEVANCIA JURÍDICA DE UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO: TRADICIÓN JURÍDICA CATALANA**

El 30 de diciembre de 2002 el Parlament de Catalunya aprobaba la primera Ley del Código Civil de Catalunya<sup>1</sup>. Según es posible leer en su Preámbulo, su primer objetivo no sería otro que «establecer la estructura, el contenido básico y el procedimiento de tramitación del Código civil de Catalunya». No obstante, en esta Ley se adelantaba, además, el primero de los seis libros en los que se proyecta organizar el Código civil catalán.

Este primer libro, dedicado a las «Disposiciones Generales», contiene un artículo, el 111-2<sup>2</sup>, que lleva por rúbrica *Interpretación e integración*, el cual en su párrafo segundo reza textualmente de la siguiente manera: *En su aplicación, el derecho civil de Catalunya debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.*

---

\* Este trabajo se enmarca en las investigaciones llevadas a cabo en el seno del Proyecto de Investigación concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología para los años 2004-2006 y que lleva por título *Els juristes i la construcció d'un sistema de dret privat. El cass de Catalunya (s. XII-XX)* (Ref. BJU2003-09552-C03-02), dirigido por el Dr. José Luis Linares, de la Universitat de Girona.

<sup>1</sup> *BOE*, núm. 32, de 6 de febrero de 2003, pp. 4912-4918. Hay que señalar que el Tribunal Constitucional admitió a trámite, mediante providencia de 20 de mayo de 2003, el recurso de inconstitucionalidad número 2099/2003, promovido contra esta Ley por la Presidencia del Gobierno.

<sup>2</sup> La numeración en este código se realiza mediante dos cifras, separadas por un guión. La primera de ellas está compuesta de tres números, los cuales hacen referencia respectivamente al Libro, título y capítulo de que se trate. La segunda, al artículo del capítulo en cuestión.

Aparece un concepto, el de *tradición jurídica catalana*, al que se dota de un valor integrador e interpretativo. La idea resulta bien particular: la tradición jurídica del país, de la tierra, se convierte en un criterio de integración y de interpretación normativa. Lo cierto es que la técnica no tiene parangón en otros códigos; la circunstancia, verdaderamente, es original.

Pero más despierta nuestra curiosidad acudir de nuevo al Preámbulo de esta Ley y leer allí, al respecto de este artículo, lo siguiente: «La regulación reconoce a los principios generales del derecho su función de autointegración del derecho civil de Cataluña, para evitar la heterointegración mediante la aplicación del derecho supletorio, y su relevancia como límite a una eventual alegación indiscriminada de la tradición jurídica catalana».

Con otras palabras, tal y como se afirma en el artículo 111-1, los Principios generales del Derecho son considerados fuente normativa con una función integradora que se desenvuelve en dos vertientes: por un lado, evitar la heterointegración, y por otro lado impedir «una eventual alegación indiscriminada de la tradición jurídica catalana». La *tradición jurídica catalana*, por lo tanto, aparece en el nuevo Código Civil de Cataluña acompañada de cierta desconfianza, con un valor que, al tiempo que se define, se limita, pues se alega una posible «alegación indiscriminada» de tal tradición que, no por más catalana, parece temerse menos.

Desde luego, no es éste el tenor con el que se regulaba el concepto en el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. Allí podemos leer (en el art. 1-2.º) que «para interpretar e integrar esta Compilación y las restantes normas se tomarán en consideración las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que constituyen la tradición jurídica catalana, de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña».

Y yendo todavía más allá, el artículo 1 de la ley de 21 de julio de 1960, mediante la que se aprobaba la Compilación del Derecho civil de Cataluña, colocaba la *tradición jurídica catalana* como único criterio interpretativo de la Compilación, no haciéndose ninguna alusión a unos Principios generales del ordenamiento civil catalán con los que debiera conjugarse esta *tradición* a la hora de integrarse e interpretarse. Textualmente: «Para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica catalana encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan».

El concepto *tradición jurídica catalana* pasa de constituir la principal y única lente interpretativa del Derecho civil catalán (Compilación de 1960), para pasar a compartir ese papel y el de la integración con los Principios generales del ordenamiento jurídico de Cataluña (Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, de 1984), terminando por consistir en un mero *criterio interpretativo residual*, tal y como pretende ahora la primera ley del Código civil de Cataluña.

En nuestra opinión, este itinerario tiene que ver con la circunstancia de que, en principio, las normas hermenéuticas son más propias de Compilaciones y Recopilaciones, y menos de los Códigos, dado que éstos, al pretender regular un sector del ordenamiento jurídico *ex novo*, desconfían de la historia y del pensamiento jurídico tradicional, haciendo descansar en el tenor literal de las normas

todo su sentido. Frente a la sistematicidad de los códigos, «en las compilaciones la cohesión se consigue interpretando sus diversos preceptos a tenor de idénticos principios. Por ello no pueden prescindir de las reglas hermenéuticas»<sup>3</sup>. Por ello, en la medida en que Cataluña adquiere grados superiores de autogobierno y recupera su Parlamento, afronta el objetivo de codificar su Derecho civil y, por lo mismo, el papel de las reglas hermenéuticas cambia.

Existiendo el Parlamento como fuente legitimadora de un Derecho catalán, pierde importancia el recurso, otrora necesario, de establecer un sistema interpretativo que eludiese en lo posible el recurso a fuentes normativas ajenas (incluido el Código Civil).

Sin Parlamento propio la situación determinaba otra política, dado que aun aceptando que resultaba incompatible con el orden constitucional la consideración de la ciencia jurídica como fuente del Derecho, «si en lo sucesivo no se quiere dar a las doctrinas de los Autores catalanes, a su derecho científico, el carácter de fuente del derecho, no será posible negarles fuerza interpretativa de las leyes cuando se ofrezcan dudas acerca de la verdadera comprensión de una institución especial y de sus efectos»<sup>4</sup>.

Hoy en día la importancia del concepto hermenéutico *tradición jurídica catalana* pierde relevancia, dada la existencia de un Parlamento de Cataluña que posibilita la constante actualización de su derecho civil. En este marco menos conflictivo<sup>5</sup> es en el que pretendemos aportar algunas reflexiones en torno al valor del concepto *tradición jurídica catalana*, tal y como vendrá construyéndose a partir del siglo XIX, y en relación con el surgimiento de lo que se vendría a llamar *Escuela Jurídica Catalana*.

## I. EL CONCEPTO DE TRADICIÓN JURÍDICA EN CATALUÑA

Frente a la ley (fuente del Derecho propia del Estado), la costumbre se consideraba por los juristas de la Escuela Jurídica Catalana<sup>6</sup> como la única fuente del Derecho característica de los pueblos libres:

<sup>3</sup> Enrique JARDY CASANY: «En torno a la regla hermenéutica del artículo 1 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña», en *Revista Jurídica de Cataluña*, LX-1, 1960, p. 17.

<sup>4</sup> Manuel DURÁN I BAS: *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883. Cito de la edición facsímil publicada en la Colección Textos jurídicos catalans, t. 10, *Projecte d'Apèndix i Materials Precompileris del Dret Civil de Catalunya*, p. 11.

<sup>5</sup> Ejemplo de un planteamiento más problemático sería el que le correspondería hacer a Jesús LALINDE ABADÍA en 1961. Cf. su trabajo «Estudio del artículo 1.º de la Compilación del Derecho Civil de especial para Cataluña (Alerta a la Escuela Histórica)», en *Revista Jurídica de Cataluña*, LX-1, 1961, pp. 249-272.

<sup>6</sup> Acerca de la Escuela Jurídica Catalana existe mucha bibliografía. Especialmente recomendables resultan, en nuestra opinión, los trabajos al respecto de Juan VALLET DE GOYTISOLO: *Cotejo con la Escuela Histórica de Savigny*, Barcelona, 1980 (separata de *Revista Jurídica de Cataluña*, núms. 3 y 4 de 1979 y 1, 2 y 3 de 1980); Montserrat FIGUERAS PÀMIES: *La Escuela Jurídica Catalana frente a la Codificación española. Durán y Bas: su pensamiento jurídico-filosófico*, Barcelona, 1987; y Antoni MIRAMBELL I ABANCÓ: «Escoles Jurídiques Catalanes i Codificació», en *V Jornades de Dret Català a Tossa. Cent anys de Codi Civil des de Catalunya*, Barcelona, 1990, pp. 47-94.

Los pueblos que creen en la omnisciencia y la omnipotencia del Estado, son los que no ven el derecho sino en la ley positiva dictada por el propio Estado, y son siempre esclavos suyos, ya esté su soberanía en manos de un rey, en manos de una oligarquía o de una democracia. Los pueblos que creen en las fuerzas sociales como determinantes del Estado de derecho en que se constituyen, como todo lo ponen en estas fuerzas sociales, no les espanta la ley que a sí mismo se dicta el pueblo por medio de la costumbre y son los pueblos verdaderamente libres<sup>7</sup>.

Pero lo realmente peculiar en el planteamiento de la Escuela Jurídica Catalana sería su consideración de que la *costumbre*, como fuente del Derecho, configuraría un tipo de ciencia jurídica que sería considerada *la fuente del Derecho esencial* en el ordenamiento jurídico de Cataluña.

Esta Ciencia del Derecho que se consideraba fuente normativa, manifestación de Derecho, no será otra que *la interpretación secular realizada de las normas*, quedando unida, de esta manera, la Ciencia jurídica al Derecho consuetudinario a través de la Tradición<sup>8</sup>. Muy explícitamente se expresaría en este mismo sentido el reputadísimo Decano del Colegio Notarial de Barcelona, Félix María de Falguera:

Para comprender en su verdadero sentido el Derecho catalán no basta conocer el texto de las disposiciones; es necesario tener asimismo fija la vista en la interpretación secular que otras han recibido. Con razón dijeron los romanos: *Optima legum interpres est consuetudo*, y no sería propio de un buen jurisconsulto empeñarse en estudiar nuestro derecho municipal leyendo sus leyes e interpretándolas según su propio criterio. Esta pretensión que se hace notar desde algún tiempo, *esta tendencia a separarse de la interpretación sancionada por la costumbre, no conduce a otra cosa que a introducir la anarquía en el Derecho. La razón individual, aplíquese donde se quiera, siempre producirá los mismos resultados*<sup>9</sup>.

El Derecho catalán se define, por lo tanto, como un Derecho consuetudinario y doctrinal, interpretando la ciencia jurídica, no como una desarraigada elucubración racional sobre la norma, *sino como la aplicación al entendimiento del Derecho del compromiso intelectual con las propias tradiciones*.

Para ello, Félix María de Falguera afirmaba la necesidad de «conocer íntimamente el país que tales costumbres creó, para juzgar la bondad de éstas y de su influencia en el modo de ser y de sentir de ese mismo país».

<sup>7</sup> Ramón de ABADAL I CALDERÓ: «La llibertat en la llei civil», en *Revista Jurídica de Catalunya*, XI, 1905, p. 13. También, «La llibertat en el dret civil», en *Revista Jurídica de Catalunya*, IX, 1903, pp. 641-662.

<sup>8</sup> Éste sería el marco teórico que explicaría la aparición de un considerable número de obras de carácter teórico que estaban destinadas al estudio de instituciones del Derecho privado de Cataluña desde la perspectiva de los autores de la Edad Moderna. Ejemplos podrían ser algunos trabajos de MASPONS ANGLASELL como: *Nostre dret familiar, segons els autors clàssics: Fontanella, Cancer, Mieres, Ferrer etc.*, 1899; o *Nostre dret familiar, segons els autors clàssics i les sentències de l'antic Suprem Tribunal de Catalunya*, 1907.

<sup>9</sup> Félix MARÍA DE FALGUERA: *Conferencias de Derecho catalán dadas en el Ateneo Barcelonés en 1870 y 1880*, Barcelona, 1889, p. 10. Las cursivas son mías.

Esta concepción de las fuentes del Derecho catalán resultaba coherente con el devenir histórico. Es un hecho que, tras 1599, las Cortes de Cataluña apenas aprueban nueva normativa en relación con el Derecho civil. A excepción de aquéllas, ninguna convocatoria de Cortes lleva a cabo Felipe II (III de Castilla); bajo Felipe III (IV de Castilla), no se terminan ni forman constituciones; y Carlos II no convoca Cortes<sup>10</sup>. En realidad, después de las Cortes de 1599 sólo es posible encontrar una Constitución que se refiera a materia de Derecho civil, la decimotercera de las Cortes de Barcelona de 1702, referida a los contratos de *violaris* (censos de por vida)<sup>11</sup>.

Desde este punto de vista, podría decirse que el Decreto sobre Establecimiento y Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña de 16 de enero de 1716 no hizo sino *consolidar un proceso que venía desarrollándose durante todo el siglo XVII en el Principado*: el Derecho civil catalán evoluciona, sobre una base normativa tradicional, a través de la jurisprudencia y del recurso a la doctrina jurídica, sobre todo extranjera.

A comienzos del siglo XVIII, el escaso sustrato normativo de esta tradición del Derecho civil catalán, tan determinada por una práctica jurídica de talante jurisprudencial y doctrinal, se concreta, según se prescribe en una Constitución de las Cortes de Barcelona de 1702, en una Compilación que sería fruto de la reimpresión de las editadas en el Principado en 1588 y 1589, a las que habría que adicionar las Constituciones de Cortes de 1599 y las aprobadas en las que estaban celebrándose en Barcelona, actualizándose los índices y repertorios alfabéticos. Esta Tercera Compilación General del Derecho de Cataluña se publicaría en 1704 y es la que el Tribunal Supremo denominaría *Libro de las Constituciones de Cataluña*<sup>12</sup>.

En ese texto normativo quedaría plasmada la importancia de la jurisprudencia en el Derecho catalán, tal y como se desprende del tenor de la Constitución de Cortes de Monzón de 1542<sup>13</sup>, en la que se afirma lo siguiente:

«Mes statuum y ordenam que de las conclusions fetas en la Regia Audiencia y Consell reyal, sien fetas Decisiones segons lorde que se ha donat per nostre Loctinent General ab lo Reyal Consell, y aquellas sien estampadas a despesas del General, y de las conclusions per avant faedoras sien per lo semblant fetas Decisiones de tres en tres anys, y estampadas a despesas del General, y lo util que de totes eixirá, sie del dit General».

<sup>10</sup> Guillem M.<sup>a</sup> de Brocà ha hablado, por ello, de «época de inmovilización del Derecho de Cataluña», destacando la circunstancia de que al tiempo que se retrae la producción normativa, se desarrolla la evolución doctrinal del Derecho. Guillem M.<sup>a</sup> de BROCÀ: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona, 1918 (edición facsímil en la Colección Textos Jurídicos Catalans, Barcelona, 1985), p. 405.

<sup>11</sup> CYADC-1704, I, VII, 11, 25.<sup>a</sup> (cf. nota núm. 12).

<sup>12</sup> Aquí utilizaremos la edición de las *Constitutions y Altres Drets de Cathalunya, Compilats en virtut del capitol de Cort LXXXII, de las Corts per la S. C. y R. Majestat del rey Don Philip IV, Nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona, Any MDCCII*, publicada en Barcelona en 1973. Citaremos mediante las siglas CYADC, señalando primero el año de edición, para distinguir esta Recopilación de las dos anteriores, y después el volumen, y seguidamente la indicación del libro, título y constitución de que se trate.

<sup>13</sup> CYADC-1704, I, 1, 37, 1.

E incluso en las siguientes Cortes convocadas también en Monzón el año 1547 se determinaría, específicamente, qué debería entenderse por *Decisiones*:

«Declarant, y ajustant a la Constitutió de la dita ultima Cort feta, placia a vostra Altesa statuir, e ordenar que de las conclusions ques faran en las causas civils en la Audientia, sien fetas decisions, comprobant ab drets, y doctrinas los motius, per los quals seran estadas fetas conclusions en ditas causas, las quals hajan de esser sobre los dubtes que hauran donats als Advocats, e que donant lo Relador la sententia al Notari de la causa, li haja a donar la decisio predita, de la qual sen done copia a la part si li demanara, y se haja dita decisio continuar per lo Notari en un libre que stiga en la Cancelleria, intitulat *De decisions de la Regia Audientia*, lo qual libre sie communicat als Advocats, y Doctores, y las ditas decisions de tres en tres, anys sien fetas stampar per los Deputats de Cathalunya a despesas del General».

El equipaje jurídico del Derecho civil catalán quedaba compuesto, por lo tanto, por una base normativa tradicional no demasiado amplia, completada y actualizada por un motor jurisprudencial que quedaba recogido en las Colecciones de Decisiones<sup>14</sup>, a las que habría que sumar las obras de una doctrina catalana que, en todo caso, tenían un claro talante casuístico (sus autores no eran teóricos puros, sino prácticos del Derecho). Tanto la doctrina como la jurisprudencia tomaban como referencia sistemática el Derecho canónico y romano.

La importancia, por lo tanto, de la ciencia del Derecho en la formación de un Derecho civil catalán es inexorable<sup>15</sup>. La fecha que antes hemos tomado como referencia, 1599, da lugar a una famosa Constitución, *Del Dret se a de seguir en daclarar las causas*, única del título 30, libro I, volumen I de la Tercera Compilación General, que no por menos conocida dejamos de trasladar:

«Axi be statuim y ordenam ab loatió y approbatíó de la present Cort, que los Doctors del Real Consell hajan de decidir y votar les causes ques portarán en la Real Audientia, conforme y segons la dispositió dels Usatges, Constitutions y Capitos de Cort y altres drets del present Principat y Comtats de Rosselló y Cerdanya, y en los casos que dits Usatges, Constitutions y altres drets faltaran, hajan de decidir les dites causes segons la dispositió del Dret Canonic, y aquell faltant del Civil y Doctrines de Doctors, y que no las pugan decidir ni declarar per equitat, sinó que sie regulada y conforme a les regles del dret comú y que aportan los Doctors sobre materia de equitat».

<sup>14</sup> Miquel FERRER, miembro de la Real Audiencia de Barcelona, será el primero en llevar a cabo esta misión, publicando en 1580 sus *Observantiae Regiae Audientiae circa formam dicendi causas in Audientia vertentes*. Cf. Tomàs de MONTAGUT: «Estudi Introductorí», en LLUYS DE PEQUERA: *Practica, forma y estil de celebrar Corts Generals en Cathalunya y materias incidents en aquellas*, edición facsímil de la de Barcelona de 1701, Madrid, 1998, p. XXV.

<sup>15</sup> Y es que, en último término, podría afirmarse que el Derecho civil catalán se configuró como un Derecho doctrinal, dado que las Constituciones nunca pretenderían construir un sistema más o menos completo. Muy al contrario, se concebirían como una herramienta a utilizar con carácter esporádico para matizar o corregir, cuando fuese necesario, el Derecho común, canónico y romano, el cual se tomaba como la base sistemática del Derecho civil de Cataluña. Al respecto, Josep M.<sup>º</sup> PONS GURI: «Constitutions de Catalunya», en *Recull d'Estudis d'Història jurídica de Catalunya*, Barcelona, 1989.



Y conviene aquí incidir en que esta puerta abierta a la doctrina no desvirtuaría nunca el talante jurisprudencial (*práctico*) del Derecho catalán. Casi todos los juristas que podrían mencionarse del siglo XVII como Francisco Ferrer y Nogués, Joan Pere Fontanella, Francisco Molí u otros muchos, eran, antes que ninguna otra cosa, prácticos del Derecho. En ese sentido, y en Cataluña, jurisprudencia y ciencia jurídica formaban un matrimonio indisoluble.

## II. LA ESCUELA JURÍDICA DE CERVERA DURANTE EL SIGLO XVIII

Evidentemente, y como una conclusión lógica de todo lo que llevamos afirmado, cabe decir que la comprensión de un ordenamiento jurídico que se construye, en buena medida, desde la Ciencia del derecho y la jurisprudencia exige un estudio de los juristas que vaya más allá de la elaboración de un mero catálogo prosopográfico<sup>16</sup>. Exige un análisis de los métodos y de los intereses de los juristas catalanes que influyen en la personalidad del Derecho catalán que se perpetúa en la Compilación<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> En este sentido, cabe destacar el esfuerzo que desde 1999 comenzó a dirigir el profesor Tomás de MONTAGUT I ESTRAGUES y su proyecto de investigación titulado «Los juristas y el Derecho en la Corona de Aragón. Siglos XIII-XVIII», aprobado por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, del Ministerio de Educación y Cultura. Referencia BJU2000-0971, del que formé parte como investigador colaborador.

Catálogos de juristas catalanes los podemos encontrar en Guillermo M.<sup>a</sup> de BROCA y Juan AMELL: *Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, vol. I, Barcelona, 1882, *Reseña histórica*, cap. 3, sec. 6, p. 29; cap. 4, sec. 14, pp. 70 ss.; cap. 5, sec. 7, pp. 80 ss.; cap. 6, sec. 4, pp. 92 ss. También en Guillermo M.<sup>a</sup> de BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil...*, Barcelona, 1918, *Historia*, cap. III, sec. 11, p. 253; cap. IV, sec. 13, pp. 386 ss.; cap. V, sec. 7, pp. 411 ss.; cap. VI, sec. 5, pp. 450 ss.; y cap. VII, sec. 3, pp. 467 ss. También hay noticias en Bienvenido OLIVER: *Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cataluña*, Barcelona, 1867, en donde encontramos (pp. 177 ss.), un estudio titulado *De la jurisprudencia catalana. Noticia de jurisconsultos catalanes y de sus obras*. Cf., del mismo modo, José PELLA I FORGAS: *Código civil de Cataluña. Exposición del Derecho catalán comparado con el Código civil*, Barcelona, 1916, el cual va precedido de un *Estudio de los elementos constitutivos del derecho catalán y del origen histórico de las instituciones*, y de un *Estudio de la constitución formal o externa del derecho catalán*, cuyo capítulo IV se dedica a «La ciencia jurídica de Cataluña en el siglo XIX y hasta nuestros días». Del mismo modo hay datos en Joaquín CAMPS I ARBOIX: *Historia del Derecho catalán moderno*, Barcelona, 1958, «Bosquejo bibliográfico», pp. 221 ss. Por último, cf. también Víctor FERRO: «Los juristas catalanes en los siglos XVI y XVII», trabajo que contiene un «Apéndice. Juristas de los siglos XVI y XVII», publicado en Javier ALVARADO (ed.): *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000, pp. 153-166.

<sup>17</sup> Al respecto, cf. Tomás de MONTAGUT: «El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja edad media», en *Rudimentos legales. Revista de historia del Derecho*, núm. 2, 2000, pp. 63-91. James S. AMELANG: «Barristers and Judges in Early Modern Barcelona: The Rise of a Legal Elite», en *American Historical Review*, núm. 89-5, 1984, pp. 1264-1284. La tesis inédita de Stephen S. JACOBSON: *Professionalism, Corporatism, and Catalanism: The Legal Profession in Nineteenth-Century Barcelona*, Tufts University, 1988. Asimismo, aunque aborda también otras cuestiones, Siobhan HARTY: «Lawyers, Codification, and the Origins of Catalan Nationalism, 1881-1901», en *Law and History Review*, vol. 20, núm. 2, 2002, pp. 349-384.

En nuestra opinión, el grupo de juristas catalanes que inciden *directamente* en la formación doctrinal que modula el Derecho civil catalán que encontrará cabida en la Compilación de 1960 se origina en la Universidad de Cervera durante el siglo XVIII<sup>18</sup>.

La situación política que se vive tras el Decreto de Nueva Planta no es determinante de un cambio brusco de ritmo en un ordenamiento que, como venimos diciendo, venía ya desarrollándose a través de la doctrina y de la jurisprudencia y al margen, en buena medida, de las instituciones políticas y administrativas. *Muy al contrario, el Decreto de Nueva Planta constituye un acicate para esa tendencia.*

Es un hecho que, durante el siglo XVIII, las Universidades españolas intentan acomodar los Planes de Estudio de las Facultades de Derecho a la nueva circunstancia política del absolutismo regio, que exigía una mayor presencia del Derecho patrio<sup>19</sup>. Este proceso adquirió un especial significado en Cataluña y, en concreto, en la Universidad de Cervera, determinando unas consecuencias bien particulares y, en ocasiones, paradójicas.

En 1771 Carlos III dio un gran impulso a la reforma de las Universidades, dando nuevos Planes de Estudio a las de Valladolid, Salamanca y Alcalá, y en años sucesivos a las de Santiago, Granada, Valencia y Oviedo. En todos aquellos Planes se establecían cátedras para el estudio del Derecho real, o patrio, comenzando de esta manera, aunque muy paulatinamente, la decadencia de los estudios de Derecho Romano en España<sup>20</sup>.

Como al resto de las Universidades llegaría a Cataluña, y en concreto a la Universidad de Cervera, el Plan de Estudios que se había elaborado en la Universidad de Salamanca (con las correcciones que había introducido el Fiscal del Consejo M. G. de Campomanes)<sup>21</sup>, para que sirviera de base y guía en la reforma de sus Planes de Estudios. Ello ocasionó una profunda discusión en Cervera, la cual terminó con la elaboración de un *Informe* compuesto por los que cada Facultad elaboró en relación con sus propios estudios, y por las cuestiones generales que se dirimieron en el Claustro<sup>22</sup>.

El informe de la Facultad de Leyes que integraría el Informe general de la Universidad estaría necesariamente inspirado por quien era, en aquellos años, el

<sup>18</sup> La afirmación puede resultar paradójica, habida cuenta de la tradición historiográfica que al respecto, y hasta hace relativamente poco tiempo, ha generalizado la idea de que la Universidad de Cervera constituyó un procedimiento efectivo a través del cual Felipe V pretendió imponer su concepción centralizadora también en el universo de la cultura en Cataluña (en ese sentido, cf. Ferrán SOLDEVILA: *Barcelona sense Universitat i la restauració de la Universitat de Barcelona (1714-1837)*, Barcelona, 1938. L. B. NADAL: «Quatre mots sobre la resistència de Catalunya a l'ensenyança universitària centralista», en *Estudis Universitaris Catalans*, Barcelona, 1907).

<sup>19</sup> Al respecto, Mariano PESET: «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, pp. 273-339.

<sup>20</sup> Cf. Mariano y José Luis PESET: *La Universidad Española (siglos XVIII-XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, 1974.

<sup>21</sup> Un estudio del Plan de Salamanca y de su influencia, en Mariano y José Luis PESET: *El Reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan General de Estudios de 1771*, Madrid, 1969.

<sup>22</sup> El *Informe* se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona, *Archivo de la Universidad de Cervera*, caja núm. 318, documento núm. 231.

jurista más influyente de aquella Universidad y, sin duda, el profesor de su Facultad de Derecho más influyente: José Finestres y de Monsalvo. Para entender el sentido del *Informe*, conviene primero hacer alguna referencia al significado de José Finestres como jurista.

Antes que ninguna otra cosa, José Finestres destacaba como romanista. Al respecto, Gregorio Mayans le diría en una carta: «los catalanes habéis tenido grandes abogados, pero gran intérprete del Derecho Romano aún no lo habrían tenido si no te tuvieran a ti»<sup>23</sup>. Este romanismo de Finestres podríamos calificarlo de tradicionalista en el sentido siguiente: Finestres era un humanista jurídico, pero ello no le conducía a entroncar con el *iusracionalismo* de la época, sino que, por el contrario, tenía en muy poca consideración a las nuevas corrientes del Derecho natural. En ese sentido, llegaría a afirmar: «Quiera Dios no se introduzcan en España los errores de los noveleros franceses y septentrionales acerca del derecho natural»<sup>24</sup>.

Su sensibilidad para con el Derecho «municipal» de Cataluña (entendiendo por éste el Derecho catalán que se mantenía vigente tras el Decreto de Nueva Planta) era, por otro lado, muy grande. En este sentido, Finestres estaba a la altura de los nuevos tiempos y sentía la necesidad de promocionar y estudiar el Derecho propio, eso sí, desde las categorías y la técnica del Derecho Romano. Precisamente de su correspondencia con Mayans obtenemos el dato de que trabajaba en dos obras, una titulada *Iuris catalauni elementa, relata ad certos locos institutionum Iustiniani*, que tenía como objeto, como se desprende de su título, estudiar el Derecho catalán desde el marco conceptual de las *Instituciones* de Justiniano; y otra titulada *Historia iuris catalauni*<sup>25</sup>.

La mala salud impediría a Finestres la culminación de estos esfuerzos, de los que tan sólo quedaron algunos borradores de la *Historia iuris catalauni*, y un manuscrito, al parecer, bastante completo de los *Iuris catalauni elementa*, del que da cuenta Luciano Gallissá, pero que lamentablemente hoy está perdido<sup>26</sup>.

Fue, precisamente, el magisterio de Finestres en la Universidad de Cervera lo que permitiría que se plasmara muy particularmente en sus Estatutos, ya en 1749, la exigencia de explicar el Derecho Romano con sus concordancias o discordancias con respecto al Derecho de Cataluña<sup>27</sup>. Esta exigencia la traía el conocido Auto Acordado de 29 de mayo de 1741, en el que Felipe V prescribía que se explicara, «con el Derecho de los romanos, las Leyes del Reino correspondientes a la materia».

<sup>23</sup> I. CASANOVAS: *Josep Finestres. Estudis biogràfics*, Barcelona, 1931, p. 255.

<sup>24</sup> I. CASANOVAS: *Documents per la Història Cultural de Catalunya en el segle XVIII. Josep Finestres. Epistolari*, Barcelona, 1964, vol. II, carta 971, y también vol. I, carta 408.

<sup>25</sup> Las cartas a Gregorio Mayans en las que se mencionan estos trabajos (cartas de diciembre de 1728 y de febrero de 1749), en I. CASANOVAS: *Josep Finestres...*, pp. 431-432.

<sup>26</sup> Cf. Luciano GALLISSÁ: *De vita et scriptis Iosephi Finestres et a Monsalvo...*, Cervera, 1802.

<sup>27</sup> En concreto, el estatuto 8.º del título XI de la Universidad de Cervera (mandado observar por Real Orden de 2 de octubre de 1749), encargaba a los catedráticos de leyes, al explicar el Derecho Romano, referir las novedades y diferencias existentes entre éste y el Derecho municipal.

Ocurre que su observancia llevaría aparejada cierta paradoja, la de profundizar y hacer arraigar más si cabe el Derecho tradicional catalán, frente al centralismo jurídico castellanicista. Todo lo contrario de lo que, en principio, perseguía la norma. Ello no podía ser de otra manera, dado que en Cataluña «las leyes del Reino» eran, aún tras el Decreto de Nueva Planta, y en materia de Derecho civil, la tradición jurídica catalana.

En Cervera, por lo tanto, la tradición jurídica catalana entroncaría con los nuevos tiempos, esto es, con aquel romanismo culto y humanista que, vinculado al Derecho real, representaban autores como Heinecio o Vinnio. Y es Finestres la primera materialización de este proceso, la primera encarnación catalana de las transformaciones que el siglo XVIII implica para la enseñanza universitaria del Derecho: la superación del *mos italicus* tardío, la penetración de los valores del humanismo jurídico desde un tradicionalismo que lo mantuvo al margen del derecho natural racionalista, así como la ponderación del Derecho «patrio» en el seno de los estudios universitarios.

Varias de sus obras lo constatan. Así, su *Exercitationis academiae (...) lib. I Epitomarum iuris Hermogiani*, publicada en 1745, o su *Exercitationis academiae*, de 1750, contienen importantes desarrollos de un muy elaborado humanismo jurídico. Por otro lado, su trabajo *De iure dotium libri V*, publicado en 1754, lleva a cabo un estudio comparativo de los sistemas dotales romano, canónico y catalán. Y en su muy celebrado trabajo *In Hermogiani I. C. Iuris epitomarum libro VI*, publicado en 1757, es capaz de estudiar, desde los planteamientos del más erudito humanismo jurídico, la obra del jurista romano, acompañando esto con doce disertaciones de Derecho natural que para él constituían la ocasión de plasmar los valores tradicionales católicos (nada que ver, por supuesto, con un Derecho natural racionalista como el que representaban Hobbes, Grocio, Pufendorf o Wolff).

Finestres suponía, en suma, una reelaboración de los estudios del Derecho Romano desde la perspectiva del humanismo jurídico, el cultivo del Derecho natural entendido como defensa de los valores del catolicismo y, como colofón, una renovada atención al Derecho catalán desde estas concepciones del humanismo jurídico y del tradicionalismo.

Con el previo análisis de la figura de José Finestres no sorprende el contenido del *Informe* que elaboraría la Universidad de Cervera en 1772, en relación con la reforma de las enseñanzas de Leyes. Básicamente, la enseñanza del Derecho se organizaría desde las tres siguientes perspectivas. En primer lugar, el Derecho Romano seguiría constituyendo la estructura básica formativa del jurista. De hecho, sería exclusivamente Derecho Romano el contenido de los estudios de Derecho hasta alcanzar el grado de bachiller.

En segundo lugar, se promocionaría el estudio del Derecho catalán, así como del Derecho canónico (fuente del Derecho en Cataluña, según las conocidas Constituciones de 1409 y de 1599). Los dos años que completaban el grado de licenciado en leyes se dedicaban al estudio de estos dos ordenamientos.

En tercer lugar, muy al contrario de lo que tendría lugar en otros Planes de Estudios (como Valencia o Granada), nada se diría en el *Informe* de la Universidad de Cervera acerca de implantar el estudio del Derecho natural.

Decir de una propuesta como ésta que era conservadora, por su poco desapego con respecto al Derecho Romano, no resulta acertado<sup>28</sup>. Tal y como hemos afirmado más arriba, el Derecho civil en Cataluña era una tradición esencialmente doctrinal y jurisprudencial que se hacía desde un Derecho Romano y canónico aplicado sobre una base institucional propia; por ello, unos estudios como los que se proponían en Cervera no tenían por qué ser elusivos con respecto al Derecho patrio, sino todo lo contrario, resultaban profundamente defensores del Derecho propio frente al empuje centralizador castellanista borbónico. *Y precisamente porque en Cervera profundizar en el Derecho «propio» significaba un rechazo a esa modernidad que simbolizaban los Borbones, resulta coherente el simultáneo rechazo que se presentó también al Derecho natural racionalista europeo.*

Ramón Lázaro de Dou y de Bassols constituye otro ejemplo significativo de esta línea de juristas catalanes que se origina con ocasión de los Decretos de Nueva Planta y del traslado de todos los estudios jurídicos a la Universidad de Cervera.

En él se demuestra que una postura de franca adhesión al absolutismo borbónico no entraba en contradicción con una actitud orientada al cultivo y desarrollo del Derecho catalán desde la doctrina y la jurisprudencia. De esta manera, afirma por un lado que «no admite duda (...) que la regalía de arreglar nuestra legislación es indisputable en los soberanos, pendiendo todo de su arbitrio y voluntad»<sup>29</sup>, pero, por otro lado, defiende también la conveniencia del mantenimiento de un Derecho catalán propio y la tesis de ser el Derecho Romano supletorio del Derecho civil en Cataluña con anterioridad al Derecho de Castilla<sup>30</sup>.

El caso de Joan Antoni Mujal y de Gibert es también significativo. En sus *Annotationis, bene multis indicatis fontibus ex quibus aquam haurire liceat*, publicado en Cervera en 1781, desarrolla un tratado de Derecho Romano (analiza las instituciones del *Digesto*), haciendo referencia, al final de cada capítulo, a la regulación particular del Derecho catalán (*In hoc Principatu, Patrio Cathalaunia iure*, etc.). Una regulación que hace depender no sólo de los Usatges y de las Constituciones de Cataluña, sino también de la costumbre y de la doctrina clásica catalana. Así, aparecen como Derecho catalán las soluciones de Cáncer, Fontanella, Ripoll, Mieres, etc.

Si bien su excesivo talante pro borbónico<sup>31</sup> le lleva a considerar derogado el orden de prelación de fuentes prescrito en la Constitución de 1599 (Brocà con-

<sup>28</sup> Así lo hace Joaquim PRATS en su, por otro lado, valioso trabajo *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*, Lleida, 1993, p. 295.

<sup>29</sup> Ramón Lázaro de DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones de Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno de cualquier Estado*, Madrid, 1800, I, p. 82.

<sup>30</sup> Al respecto de todo ello, el Memorial que remite al Rey en 1822. Cf. Bienvenido OLIVER: *Estudios históricos sobre el Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1867, pp. 99 ss.

<sup>31</sup> Valga, como justificación de ello, el título de una de sus obras: *Desengaño al público con pura y sólida doctrina. Tratado de la Observancia y obediencia que se debe a las Leyes, Pragmáticas sanciones y Reales Decretos; y ninguna fuerza, en nuestro estado monárquico, de las costumbres, que, sin consentimiento del príncipe, se introducen en contrario, e interpretaciones que se dan por los súbditos; y finalmente que no depende el valor y la fuerza del soberano, de la aceptación de los súbditos, ni éstos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla*, publicada en Cervera en 1774.

sidera que esta tesis responde, meramente, a cierto oportunismo político<sup>32</sup>), su obra se enmarca, clarísimamente, en una tradición catalana siempre conformada en el orden romano-canónico que, en defecto de Constituciones específicas, acude a la doctrina jurídica tradicional del país y al Derecho consuetudinario, como fórmulas de solución de las lagunas jurídicas.

Y podríamos seguir con la lista de ejemplos: juristas de la Universidad de Cervera que, tras los Decretos de Nueva Planta prosiguen el cultivo de un Derecho catalán que se caracterizaba, precisamente, por su personalidad doctrinal; una personalidad que ahora adquiriría los tintes propios y renovados de la Universidad de Cervera. Autores como Poncio Cabañach, Francisco Grases i Gralla, José Grau i de Sunyer, Antonio Juglá i Font, Juan Antonio Torres Casana, Jaime Tos i Urgelles, Antonio Pastor, Lorenzo Santayana o Vicente Gibert lo ponen, indiscutiblemente, de manifiesto<sup>33</sup>, hasta el extremo de justificar la afirmación de Torres i Bages de que «la Universidad de Cervera conservó un catalanismo que ojalá encontraríamos hoy en la Universidad»<sup>34</sup>.

La defensa de la importancia del Derecho Romano por la Universidad de Cervera se prolongará, incluso, durante el tránsito al siglo XIX, lo cual no puede interpretarse de la misma manera que en otras Universidades de la Monarquía, y ello por una circunstancia: *en Cataluña, defender el Derecho Romano era defender el Derecho catalán frente al Derecho castellano*, habida cuenta que «la legislación civil de Cataluña consiste principalmente en lo que llaman sus jurisconsultos *Derecho supletorio*»<sup>35</sup>.

En 1815 se produciría una circunstancia que daría lugar a un enorme revuelo jurídico en Cataluña. El Alcalde Mayor de Figueras consultaba a la Audiencia de Barcelona acerca de cuál era el Derecho supletorio en Cataluña, si el *ius commune* o la Novísima Recopilación, dado que debía recurrir a él para solucionar un litigio. La Audiencia, tras oír al Fiscal, elevó consulta al Rey a través del Ministro de Gracia y Justicia, consulta que fue informada por el Consejo de Castilla, acordándose que la Audiencia debía formar un «expediente instructivo» sobre el tema.

A estos efectos, la Audiencia comisionó a un conjunto de abogados (Agustín Tamaro, Francisco Tomás Ros, Juan de Balle y Juan Francisco Besora), que dictaminaron a favor del mantenimiento del Derecho común como fuente del Derecho en Cataluña; pero también informó el Fiscal en este mismo expediente, y sería él quien nos daría la clave de todo el asunto al argumentar que ya no era necesario un pronunciamiento al respecto «suponiendo que falta ya el objeto de este expediente en el estado que le tenía cuando se publicó la Constitución».

<sup>32</sup> Guillermo M.<sup>a</sup> de BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y de la jurisprudencia*, Barcelona, 1918, p. 453.

<sup>33</sup> Datos acerca de todos ellos en Bienvenido OLIVER: *Estudios Históricos sobre el Derecho civil en Cataluña*, Barcelona, 1867, pp. 204-208. BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña*, pp. 453 ss. Joaquín de CAMPS Y ARBOIX: *Historia del Derecho Catalán Moderno*, Barcelona, 1958, pp. 32-48.

<sup>34</sup> Josep TORRAS I BAGES: «La tradició catalana», en *Obras Completas*, Barcelona, 1935, VI, vol I, p. 263.

<sup>35</sup> Bienvenido OLIVER: *Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cataluña*, Barcelona, 1867, p. 5.

Esto es, cuando se publicó la Constitución de 1812, y habida cuenta del mandato de su artículo 258 en el sentido de unificar la legislación civil, sí «tenía objeto este expediente». Dejando de este modo, y muy a las claras, que al contrario que en Castilla, en Cataluña la lucha por el mantenimiento del estudio y la vigencia del Derecho Romano era la lucha por el Derecho «patrio»<sup>36</sup>.

Ocurre que en Cervera, como en cualquier Universidad, la labor de los juristas sería no sólo conservadora, sino también creativa, de modo que sobre ese Derecho catalán que preservaban también proyectarían su personalidad particular, *la del tradicionalismo católico propio de la clase dirigente catalana del siglo XVIII: una burguesía que vivía perfectamente instalada e integrada en el seno del Antiguo Régimen*. La prohibición en 1794 de las Cátedras de Derecho natural y de gentes no tendría, por ejemplo, ninguna repercusión en Cataluña, dado que en Cervera nunca habían llegado a implantarse.

Desde estos planteamientos se entendería la resistencia de Cervera a la reforma de la enseñanza universitaria del Derecho que traerían las Reales Órdenes de 1802 procedentes del Ministro Caballero, dado que iban dirigidas a reforzar el estudio del Derecho castellano, haciéndolo objetivo en libros de texto concretos<sup>37</sup>, como la obra de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel *Instituciones del Derecho civil de Castilla*.

En aquellas Reales Órdenes los estudios de Derecho se ampliaban a diez años, cuatro dedicados al estudio del Derecho civil romano, cuatro al estudio del Derecho patrio y dos de pasantía; el examen del Derecho real se planteaba sobre la obra de Asso y de Manuel, los nueve libros de la Recopilación castellana y algunos otros libros de carácter histórico-jurídico. No obstante, y aunque el efecto de la reforma de 1802 llegaría a Cervera de inmediato (mediante un Real Orden que imponía la enseñanza de las «leyes del Reino» en las dos cátedras de Prima), la Facultad de Leyes de Cervera mantuvo su trayectoria de manera inmutable.

El objeto esencial de estudio en la Facultad de Leyes de Cervera seguiría siendo, básicamente, el Derecho Romano-canónico<sup>38</sup>, eso sí, un romanismo que se servía de los mejores humanistas europeos, dado que desde 1802 se utilizaban en las cátedras de Digesto Viejo y Volumen las obras de Voet, «Cujacio», Domat o Gothe (dando por supuesta la influencia de Finestres)<sup>39</sup>.

De un informe interno presentado al claustro el 20 de enero de 1807, se desprende que la enseñanza de las «leyes del Reino» en la Facultad de Leyes de Cervera tan sólo se aceptó de manera muy limitada y resignada, impartándose durante los dos años de pasantía, además de recibir los alumnos de cuarto curso

---

<sup>36</sup> Todo este proceso, desde la consulta de la Audiencia, hasta el informe del Fiscal, en OLIVER: *Estudios históricos*, pp. 65-91.

<sup>37</sup> Al respecto, cf. Manuel MARTÍNEZ NEIRA: *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001.

<sup>38</sup> De los informes de la Facultad de 1803 se desprende que todas las cátedras seguían explicando Derecho Romano. Biblioteca de la Universidad de Barcelona, *Archivo de la Universidad de Cervera*, caja núm. 61, documento 3068.

<sup>39</sup> Biblioteca de la Universidad de Barcelona, *Archivo de la Universidad de Cervera*, caja núm. 295, documento 118.

«algunas nociones de derecho público por los Comentarios de Antonio Pérez». No parece que fuera muy efectiva la orden de impartir las leyes del Reino en las Cátedras de Prima.

### III. LA ESCUELA JURÍDICA CATALANA

Siendo cierto el secular talante doctrinal del Derecho catalán, en el sentido que venimos reseñando, no es hasta el último tercio del siglo XIX que se comienza a utilizar la expresión «Escuela Jurídica Catalana» como referencia al conjunto de juristas que acrisolaban y proyectaban, desde la ciencia jurídica, la auténtica tradición jurídica del país. Es evidente que, en una etapa histórica como aquella, la «aparición» de aquel grupo no podía ser casual.

Quien empleara por primera vez el término no sería otro que Manuel Durán i Bas, en un discurso que inauguraba el año de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, leído el 1 de febrero de 1883<sup>40</sup>: «es indudable que hay en Cataluña un fondo común de ideas jurídicas, un procedimiento científico poco menos que constantemente adoptado, *una tendencia general en el fundamento de las instituciones jurídicas propias, un criterio, si no igual, convergente para la solución de los problemas jurídicos que le interesan*».

Durán i Bas, incluso, cita nombres y personalidades: «Samponts es el filósofo, Vives es el comentarista, Martí de Eixalá el tratadista, Permanyer el orador y Reynals y Rabassa el controversista. Rey la ha enaltecido con la autoridad del magistrado, Ferrer y Subirana con la elocuencia el publicista, Anglasesell con el saber del profesor, Illas y Vidal con las hermosas victorias del polemista del foro».

Si bien la Escuela Jurídica Catalana constituía en el último tercio del siglo XIX un esfuerzo joven («si no ha llegado aún a su virilidad, ha alcanzado ya su plena adolescencia», diría al respecto Durán i Bas), sus integrantes no querían considerarse ajenos a la tradición de los juristas catalanes de la Edad Media y de la Edad Moderna, no podían hacerlo sin faltar a una tradición que, desde sus planteamientos, vinculaba necesariamente Ciencia jurídica y Derecho consuetudinario. Por ello, y según Durán i Bas, la Escuela Jurídica Catalana se entroncaba con los juristas catalanes del medievo y la Edad Moderna en el cultivo del Derecho bajo ciertos parámetros: «tendencia es de ellos dar preferencia al derecho privado sobre el público (...), y es también tendencia de ellos dársela al derecho positivo, huyendo de toda lucubración filosófica».

De esta manera, Durán i Bas perfilaba en dos sentidos la Escuela Jurídica Catalana. En primer lugar, esa «preferencia al derecho privado sobre el público» significaba, en relación con la Monarquía, que *sólo pretenderían mantener las instituciones de Derecho civil que el Decreto de Nueva Planta de Felipe V había declarado vigentes, dando por sentado que en ningún supuesto se estaba en el camino de pretender nuevas o renovadas autonomías de carácter político o administrativo*.

<sup>40</sup> Manuel DURÁN I BAS: «La Escuela Jurídica Catalana», en *Estudios jurídicos*, Barcelona, 1888, pp. 347-374.



En segundo lugar, esa huida «de toda lucubración filosófica» significaba una *ratificación de los valores del tradicionalismo católico frente a las nuevas corrientes ideológicas que recorrían Europa*.

Ocurre que estos dos perfiles con los que Durán i Bas caracterizaba a la Escuela Jurídica Catalana tenían mucho más que ver, tal y como hemos visto, con la tradición jurídica de la Universidad de Cervera que con los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII, los cuales nunca se hubieran planteado la renuncia al Derecho público en los términos políticos en que ahora se hacía en relación con la Monarquía de los Borbones, ni estaban en condiciones de renunciar a «lucubraciones filosóficas» que por aquellos tiempos estaban por llegar.

La pregunta que en este punto cabría hacerse es: ¿cuál sería el objeto, la finalidad de este grupo de juristas; qué perseguían, a qué aspiraban? Y hay una respuesta clara:

«Consecuencia de nuestro estudio ha de ser el enaltecimiento de las ideas regionalistas, que tienden a restaurar el modo de ser de las comarcas y de las naciones, luchando a brazo partido con las tendencias cesaristas del igualitarismo revolucionario, engendrado por el renacimiento pagano»<sup>41</sup>.

Semejante alegato lo hacía Ramón M.<sup>a</sup> Catá de la Torre, en el trabajo que en 1914 premiaba la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, dedicado al estudio del Derecho consuetudinario catalán; y resulta evidente que en él se insiste, de nuevo, en aquellos dos perfiles de la Escuela Jurídica Catalana que Durán i Bas remarcará en su día y que, tal y como hemos analizado, provienen directamente de los planteamientos jurídicos de la Escuela de Cervera: *tradición jurídica propia en el orden civil y tradicionalismo católico frente a nuevas tendencias ideológicas*.

El conjunto de principios y argumentos, criterios y definiciones que elaborarían los miembros de la Escuela Jurídica Catalana, bien trabados y relacionados entre sí, se presentaban como una emanación de la tradición histórica de su pueblo. El Derecho, dirá Durán i Bas, «es la historia», y «el Derecho informado por el espíritu nacional de los pueblos es la doctrina más generalmente profesada de la Escuela Jurídica Catalana»<sup>42</sup>.

De esta manera, el Derecho catalán descrito por los juristas de la Escuela Jurídica Catalana adquiriría un fundamento trascendente y, por lo tanto, incuestionable.

Esta tradición histórica se presentaba, a mediados del siglo XIX, como el baluarte defensivo contra los proyectos uniformistas del Estado y su afán codificador. La argumentación jurídica utilizada recurriría a los planteamientos previamente formulados en la Universidad de Cervera, que habían sido articulados por una clase dirigente dieciochesca catalana incorporada en muchos sentidos a la modernidad, pero que estaba, al mismo tiempo, perfectamente acomodada al Antiguo Régimen. El papel de esta Escuela Jurídica Catalana en unos momentos tan con-

<sup>41</sup> Ramón M.<sup>a</sup> CATÁ DE LA TORRE: «Exposición razonada y crítica de costumbres jurídicas del Principado de Cataluña o de algunas de sus principales comarcas», en *Revista Jurídica de Cataluña*, XXI, 1915, p. 509.

<sup>42</sup> DURÁN I BAS: «La Escuela Jurídica Catalana», p. 364.

vulsos e inseguros políticamente como lo eran los años centrales del siglo XIX será, desde el punto de vista social, político y económico, muy determinado.

Por ello, resulta del todo evidente que parte del esfuerzo realizado por la *Escuela Jurídica Catalana* tenía como objeto combatir tendencias propias, tendencias generadas en Cataluña en torno a la «cuestión social», o a revoluciones en el pensamiento social y político, tendencias que constituían una amenaza contra ciertas tradiciones. Esta evidencia se pretendía ocultar, porque nunca se reconoció que se hacía doctrina a través de una Escuela que, de esta manera, consolidaba la evolución liberal tradicionalista del Derecho catalán como la única posible y verdaderamente catalana.

Precisamente porque ello se pretendía ocultar, cierta historiografía ha hecho mucho hincapié en la necesidad de desvelar este aspecto siniestro, en tanto que oculto, de los intereses materiales que se hallaban encubiertos en el proyecto jurídico de la Escuela Catalana. Pero ello ha tenido como consecuencia cierto reduccionismo en los planteamientos, algunos de los cuales se han conformado con explicar la Escuela Jurídica Catalana como un instrumento de los grandes propietarios catalanes para defender sus censos y un sistema de derecho testamentario que garantizaba la no disgregación de su propiedad territorial; olvidándose que, si bien ello podía ser cierto, también lo era que el programa de la Escuela Jurídica Catalana se enmarcaba en un proyecto social, político, jurídico y filosófico. Era una forma de ver el mundo que quedó plasmada en el Apéndice al Código civil a través de la *Memoria* que presentaría ante la Comisión General de Codificación el propio Manuel Durán i Bas.

## 1. ESCUELA JURÍDICA CATALANA Y CODIFICACIÓN

Resulta ilustrativo, a este respecto, estudiar la posición de los juristas catalanes en relación con el proceso de codificación civil en España<sup>43</sup>, dado que esta posición ni mucho menos fue conjunta, ni tampoco se mantuvo constante a través del siglo XIX<sup>44</sup>.

Al margen de lo sucedido en relación con el Estatuto de Bayona<sup>45</sup>, durante el período en el que rige la Constitución de Cádiz se observa una posición en ab-

<sup>43</sup> Desde el punto de vista de los Gobiernos madrileños, resulta muy esclarecedor el libro del que fue varias veces ministro de Gracia y Justicia, Manuel ALONSO MARTÍNEZ: *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid (la edición que manejo, de la editorial Plus Ultra y que lleva un prólogo de José Castán, no tiene año de edición).

<sup>44</sup> Este estudio lo lleva a cabo Antoni MIRAMBELL: «Escoles Jurídiques Catalanes i Codificació», en *V Jornades de Dret Català a Tossa. Cent anys de Codi Civil des de Catalunya*, Barcelona, 1990, pp. 72-90.

<sup>45</sup> Resulta curioso el dato de que los representantes de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra lograron, mediante una enmienda, el reconocimiento de que «los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinaran en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación» (art. 144 del Estatuto); sin embargo, cuando el representante por Cataluña, Joseph Garriga y Buach, planteó la misma cuestión, fue contestado por el Presidente Azanza con una negativa absoluta, dado que se consideró que Cataluña no tenía una Constitución particular en el seno de España. Cf. Juan Francisco LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación Española*, 4, *Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol. I, Madrid, 1980, p. 53, nota núm. 15.

soluta cerrada al proceso codificador, si bien comprendiendo éste desde una postura abierta.

Diputados catalanes en las Cortes constituyentes de Cádiz, que tuviesen un especial significado por su vinculación con el Derecho, serían los siguientes: en primer lugar, José Espiga y Gadea, arcediano de Benasque, el cual fue designado por la Junta Superior de Cataluña. Por su lado, los corregimientos y ciudades eligieron, entre otros, a Antonio de Campmany i de Montpalau, a Ramón Lázaro de Dou i Bassols, a Ramón Utgés (como el anterior, catedrático de la Universidad de Cervera), a Jaume Creus y al abogado Felipe Aner de Esteve<sup>46</sup>.

Su misión, si nos atenemos a las Instrucciones que la Junta entregó a sus diputados, presentaba algunos aspectos bien sugerentes:

«Que aunque desde luego deben reconocerse las ventajas políticas que resultarían de unificar la legislación y los derechos de todas las Provincias de la Monarquía para que no quede ésta después de la actual crisis hecha de un cuerpo compuesto de partes heterogéneas, con todo cuando no pensase así la pluralidad, o cuando insuperables obstáculos se opusiesen a la realización de esta medida saludable, en tal caso Cataluña no sólo debe conservar sus privilegios y fueros actuales, *sino también recobrar lo que disfrutó en el tiempo en que ocupó el Trono Español la antigua casa de Austria; puesto que los incalculables sacrificios que en defensa de la Nación está haciendo, la constituyen bien digna de recobrar sus prerrogativas*»<sup>47</sup>.

Con este mandato, que, no olvidemos, es de la Junta Superior de Cataluña, la cuestión de la conveniencia de codificar y uniformizar el Derecho sería lógicamente matizado por los diputados catalanes en las ocasiones en que se plantease.

La primera de esas ocasiones se produjo en la sesión de 5 de febrero de 1881, con motivo de la presentación por parte del diputado José Espiga (recordemos, designado directamente como diputado por la Junta Suprema de Cataluña), de una proposición mediante la cual se planteaba la conveniencia de organizar distintas Comisiones parlamentarias que planificaran la necesaria reforma de nuestra legislación. En relación con todo ello, proponía, entre otras, una Comisión «para reformar la legislación civil» y otra para la criminal<sup>48</sup>. Se abrió, de esta manera, la cuestión de la unificación del Derecho.

El diputado catalán y abogado Felipe Aner de Esteve, redactor de las referidas Instrucciones de la Junta a los diputados catalanes como Secretario que era de la misma, intervendría en relación con la propuesta de su compañero el diputado Espiga, para afirmar que, si bien «una nación que tiene una sola religión y un solo Rey, debería tener unas mismas leyes», no habría que olvidar la idea de que «la legislación se ha hecho para los hombres, según las costumbres y circunstancias en que viven»; concluyendo la necesidad de que, para acometer la re-

<sup>46</sup> Federico RAHOLA: *Los Diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz: Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona el día 23 de diciembre de 1911*, Barcelona, 1911, pp. 20 ss.

<sup>47</sup> RAHOLA: *Los Diputados por Cataluña*, p. 53.

<sup>48</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1870, I, p. 500.

forma de la legislación, debían constituirse comisiones «para cada provincia, pues en cada una de ellas hay diversos usos».

Del mismo modo que Aner de Esteve, esto es, sin atentar contra el principio perseguido y propuesto por Espiga (la armonización entre una nación única y su Derecho), el prestigioso Canciller de la Universidad de Cervera, Ramón Lázaro de Dou i Bassols, intervendría para poner de relieve la dificultad de realizar la reforma de la legislación que proponía el diputado Espiga. De Dou i Bassols argüiría que, siendo lo lógico para acometerla tener en cuenta «todos los Códigos de nuestra legislación», y siendo un hecho que no se contaba en aquella difícil situación de guerra, y en la isla de San Fernando, ni con las Constituciones de Cataluña, ni con las leyes de Aragón, ni con las de Navarra, ni con otras tantas, sin oponerse formalmente a una reforma «nacional» de la legislación (algo que hubiera podido ser entendido como poco «patriótico» en aquel contexto), sí se atrevió a recomendar como más oportuno para aquellos momentos seguir el criterio prudente de Felipe V: mantener el Derecho tradicional, con ciertas limitaciones<sup>49</sup>.

Con ocasión de debatir el que sería artículo 258 de la Constitución de 1812, el diputado Leyva realizó una intervención en representación de la Comisión dictaminadora: «La Comisión ha considerado que (...) algún pueblo de la Península o Ultramar, por circunstancias particulares, podía exigir algún estatuto que no necesiten otros y para su propio bien, ha entendido ser necesario alguna clase de variaciones»<sup>50</sup>. En ese sentido, el artículo quedó de la siguiente y conocida manera: «El Código civil y criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*».

Estas «variaciones», que pasan como posibilidad moderadora del carácter uniformador de los Códigos según el artículo 258, podían ser bastante amplias; en todo caso su indeterminación, su no-clasificación mediante algún tipo de *numerus clausus*, dejaba abiertas las aspiraciones de continuidad de todos los ordenamientos jurídicos de la Monarquía. Baste para justificar la interpretación que de este artículo harían los diputados catalanes, el reproche que realizó sobre el mismo el diputado por Zacatecas Gordo y Barrios:

«Sólo la uniformidad de las leyes puede hacer que sean unos mismos los Códigos (...) No clasificándose las variaciones, queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa, y del tamaño que lo quiera (...) el espíritu de provincialismo que, lejos de uniformar, pretende, por el contrario, mantener a todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante más que para debilitar o romper el sagrado vínculo que debe unir a todos los españoles»<sup>51</sup>.

El criterio abierto del artículo 258 tenía mucho que ver, eso era evidente, con el reconocimiento de las peculiaridades jurídicas y políticas de la realidad ultramarina, pero también abría posibilidades a la pervivencia de las alteridades pe-

<sup>49</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, I, p. 502.

<sup>50</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, III, p. 2306.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

ninsulares, y en la fuerza de la reivindicación americana de particularismo se pudieron subsumir los diputados catalanes pasando, en esta ocasión, más desapercibida su reivindicación

Lo que parece fuera de discusión, tras la lectura de las Actas parlamentarias al respecto, es que a comienzos del siglo XIX los juristas catalanes mantenían una doble sensibilidad. Por un lado, los nuevos tiempos que inauguraba el siglo XIX constituían un atractivo al que no se resistía la Junta Suprema Central de Cataluña<sup>52</sup>, pero, por otro lado, la querencia hacia sus instituciones tradicionales y su Derecho histórico se mantenía perfectamente viva.

El resultado sería que, en todo caso, la Codificación se planteaba, según el artículo 258 de la Constitución, con el debido respeto y «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes», de manera que el proceso de codificación no suponía, en aquellas fechas, un embate para Cataluña. De hecho, la codificación del Derecho mercantil en 1829 apenas despertaría oposición desde planteamientos historicistas y patrióticos.

La Constitución de 1837 presentaba, en su artículo 4, un planteamiento más cerrado del proceso codificador. Textualmente afirmaba: «Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales».

Pero el imperativo del artículo 4 del texto constitucional no parecía ser, entonces, óbice para que un egregio miembro de la Escuela Jurídica Catalana (según el propio Durán i Bas) aceptase ser nombrado, ni más ni menos, que Vocal de la Comisión de elaboración del Código Civil. El Decreto de 16 de diciembre de 1837 designaba a Joaquim Rey para este puesto en una Comisión que tenía como encargo «uniformar las leyes y prácticas civiles de toda la monarquía, como lo exigen el artículo 4 de la Constitución y el principio de unidad nacional, y preservar los derechos y expectativas fundados en las leyes y fueros especiales a cuyo fin me propondrán los medios de llegar a la uniformidad apetecida»<sup>53</sup>.

Resulta evidente que el proceso de codificación no se interpretaba como una erradicación de cualquier diversidad jurídica regional en el Estado, o al menos no se temía ese resultado en Cataluña.

Creada la Comisión General de Codificación (por Real Decreto de 19 de agosto de 1843<sup>54</sup>), ésta aprueba unas Bases Generales de la Codificación<sup>55</sup>. La segunda base decía lo siguiente: «Con arreglo a su artículo cuarto (de la Constitución de 1837) *no se reconocerá en los Códigos fuero alguno especial, sino por razón de las cosas o materias*, estableciéndose uno solo para todos los españoles en los juicios civiles y criminales». A su vez, la tercera base planteaba el si-

---

<sup>52</sup> Tal y como hemos transcrito de las Instrucciones que la Junta entrega a los Diputados de las Cortes de Cádiz: «deben reconocerse las ventajas políticas que resultarían de unificar la legislación y los derechos de todas las Provincias de la Monarquía para que no quede ésta después de la actual crisis hecha de un cuerpo compuesto de partes heterogéneas».

<sup>53</sup> LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación Española*, 4, *Codificación civil*, vol. I, p. 151.

<sup>54</sup> El texto del Decreto, en LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación Española*, 4, *Codificación civil*, vol. I, p. 152, nota núm. 4.

<sup>55</sup> Cf. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación Española*, 4, *Codificación civil*, vol. I, pp. 154-155.

guiente objetivo: «El Código Civil abrazará las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él a las provincias que tengan legislaciones especiales no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aun las esperanzas creadas por las legislaciones»<sup>56</sup>.

Al respecto de la sensibilidad exigible al Código civil en relación con aquellas «legislaciones especiales» que tenían ciertas provincias, Domingo María Vila<sup>57</sup> intervendría ante la Comisión el 20 de septiembre de 1843 planteando la necesidad de añadir a la base 2.<sup>a</sup> el siguiente inciso: «respetando en lo posible las leyes y costumbres existentes». Se trataba de apostar por una codificación que reservara ámbitos de diversidad a las distintas tradiciones forales del Estado dado que, si bien se reconocía que la uniformidad era beneficiosa para jueces y gobernantes, las leyes, decía, debían anteponer a la comodidad de los gobernantes «el bienestar de varias provincias importantes de España, hoy prósperas y florecientes a la sombra de sus leyes protectoras»<sup>58</sup>; se trataba de introducir lo que, años después, se denominarían Apéndices forales<sup>59</sup>.

De los integrantes de la Sección de Código Civil de la Comisión no cabía, en principio, suponer que iban a avanzar hacia un proyecto esquivo con las distintas tradiciones forales del Estado. Al margen de Domingo María Vila, Catedrático de la Universidad de Barcelona, era vocal de la Sección Javier de Quinto (quien afirmaría al jurar su cargo que iba a hacer representación de los «intereses privados de los naturales del antiguo Reino de Aragón»), y su Presidente, Florencio García-Goyena, era navarro y había sido diputado por la provincia foral en las Cortes de 1839-1840.

En general, y como destaca Antoni Mirambell, hasta la publicación del Proyecto de Código Civil de 1851 no existía en Cataluña ninguna reticencia hacia el proceso codificador<sup>60</sup>. La situación cambiaría radicalmente con ocasión de las Reales Órdenes de 12 de junio de 1851 y de 3 de enero de 1852, que sometían el Proyecto a la opinión de instituciones, autoridades y juristas para crear un clima de opinión que pudiera mejorar el texto.

<sup>56</sup> Cf. José Antonio ELÍAS: *Compendio de la Historia de las Instituciones y Derecho de la Monarquía Española y de cada uno de los Reinos en que estuvo dividida*, Barcelona, 1847, pp. 547-549.

<sup>57</sup> Catalán, Catedrático de la Universidad de Barcelona, Jefe Superior de Administración y Letrado del Colegio de la Corte; fue diputado por Barcelona en las legislaturas de 1836 y 1841; como miembro de la Comisión su actividad fue muy influyente en relación con la Ley Constitutiva de los Tribunales de 1845 y con el Código Penal de 1848. Su intervención ante la Comisión acerca de la manera de entender la «unidad de códigos» que reclamaba la Constitución fue publicada en *El Faro Nacional*, núm. 107 (1852), pp. 401-408.

<sup>58</sup> Cf. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación Española, 4, Codificación civil*, vol. I, pp. 155-156.

<sup>59</sup> Al respecto, cf. Pablo Salvador CODERCH: *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, 1985, pp. 14-15. Cf. LASSO GAITE: *Crónica de la Codificación Española, 4, Codificación civil*, vol. I, pp. 154-156, 299.

Esta peculiaridad, la de un Código civil que permitiera ámbitos de diversidad regional y pervivencias de distintos sistemas jurídicos alternativos, vigentes simultáneamente al establecido por el Código, resultaría único y excepcional en Europa. Hoy en día despierta creciente curiosidad y comentario. Cf. Kenneth F. LEDFORD: «Codification and Normativity: Catalan “Exception” and European “Norm”», *Law and History Review*, vol. 20, núm. 2 (2002), pp. 385-392.

<sup>60</sup> MIRAMBELL: «Escoles Jurídiques Catalanes: Codificación», p. 76.

Con ocasión de su publicación, el Proyecto de 1851 genera en Cataluña un temor que, según se ha venido interpretando por algunos autores, estaba centrado fundamentalmente en los propietarios agrarios, dado que los mismos creyeron ver en peligro sus censos, que eran declarados redimibles, así como sus tradiciones económico-familiares, dado que el Código imponía el sistema de legítimas rígido castellano.

Según estos mismos autores, lejos de reconocerse lo que muy en concreto se estaba defendiendo (el mantenimiento de ciertas instituciones), se armonizará una defensa jurídica en el marco de ese tradicionalismo catalán creciente que estimulaba la *Renaixença*, de manera que el conjunto de juristas al servicio de la defensa de los propietarios agrarios de Cataluña aparecerían como defensores de la única tradición nacional jurídica del país digna de ser tomada como tal, desde la cual se cuestionarían no ya instituciones jurídicas en concreto, sino la propia codificación como concepto<sup>61</sup>.

No obstante, la índole del conflicto era mucho más profunda. La controversia de intereses económicos, siendo real, constituía tan sólo un aspecto de un problema mucho más complejo, el cual de ninguna manera se podía resumir en una manifestación de la lucha por la propiedad de la tierra.

Una muestra completa y sistemática de ese programa lo publica la *Oficina d'Estudis Jurídics de la Mancomunitat de Catalunya* con el título *El Dret Català i la Codificació. Report Presentat al Consell Permanent de la Mancomunitat de Catalunya*.

En este trabajo (que, sorprendentemente, apenas ha sido destacado por los estudiosos de la historia y el Derecho catalán), el cual ve la luz cuando la Codificación del Derecho civil ya es un hecho irreversible (se publica en Barcelona, en 1919), se desarrolla un concepto del Derecho catalán que parte de una idea orgánica de la sociedad y de la libertad bastante contraria a los criterios característicos del liberalismo individualista.

La *Oficina d'Estudis Jurídics de la Mancomunitat* recogía en este trabajo, publicado en pleno siglo XX, las conclusiones del pensamiento jurídico catalán que se había forjado, sustancialmente, durante la centuria anterior. Y ello servía como fundamento para plantear una férrea oposición al Código civil y para promover el mantenimiento y desarrollo de un Derecho propio en Cataluña.

Este libro del que hablamos es un claro ejemplo de que la oposición a la Codificación del Derecho civil que se presenta en Cataluña sólo puede entenderse completamente acudiendo a los planteamientos de los juristas catalanes decimonónicos, y prestando atención a sus discursos en lo que tenían de teoría jurídica y política, sin pretender resumirlos, necesariamente, en los conflictos sociales y económicos de su tiempo, los cuales, si bien pueden ayudar a comprender la teoría jurídica catalana del XIX, e incluso la condicionan en alguna medida, en ningún caso la agotan ni la determinan.

---

<sup>61</sup> Con palabras de Salvador Coderch: «Con todo es precisamente este rechazo de aspectos parciales del Proyecto que se consideran fundamentales lo que permitió articular las primeras críticas globales desde un punto de vista doctrinal –o, si se prefiere así, ideológico– a la Codificación como sistema de regulación de las relaciones civiles de un pueblo, y concretamente, del pueblo catalán», Salvador CODERCH: *La Compilación y su historia*, p. 87.

A lo largo de las páginas que siguen nos esforcaremos en demostrar cómo la élite jurídica catalana construye, durante el siglo XIX, una teoría jurídica general que parte de una idea orgánica de la sociedad, y que articula un concepto de autoridad (familiar) y de libertad (no individualista), que dotará de una muy particular personalidad al proyecto de liberalismo político del catalanismo.

## 2. LA ESCUELA HISTÓRICA Y LA ESCUELA JURÍDICA CATALANA

Esta defensa de intereses específicos (y de las instituciones concretas del Derecho histórico tradicional que los regulaban), y esta propuesta de modelo jurídico y político que tiene lugar a mediados del siglo XIX en Cataluña, se interpretará, no podía ser de otra manera, en el marco de las tan vigentes entonces tesis de la Escuela Histórica del Derecho, *de manera que la defensa del Derecho propio de Cataluña pasaría a interpretarse tras 1851 como necesariamente enfrentada a la codificación*, la cual se orquestaba, para el conjunto del Estado, desde Madrid.

Se cita habitualmente la opinión de Eduardo de Hinojosa para afirmar que el primero en formular en España, con claridad y rotundidad, el ideario de la Escuela Histórica fue Pedro José Pidal<sup>62</sup>. Y todavía más, es opinión bastante generalizada situar en la persona del propio Eduardo de Hinojosa y Naveros<sup>63</sup> el auténtico cauce de entrada de la Escuela Histórica en la historiografía jurídica española.

Pero la Escuela Histórica, para constituirse verdaderamente, para poder ser, exigía habilitar una conexión entre el pasado y el porvenir. La Escuela Histórica partía de la base de que los historiadores del derecho tenían una muy relevante tarea legislativa; debían ser guía y horizonte de los legisladores, debían marcar el camino de las reformas, de modo que éstas no se alejasen del sentir popular que se definía y se captaba únicamente en la Historia. Y esta función, e incluso

---

<sup>62</sup> Eduardo de HINOJOSA Y NAVEROS: «Plan de una obra de jurisprudencia nacional de 1803», en *Revista General de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 13, 1958, pp. 39 ss. La propia revista que se cita también pasa por constituir, en su creación (1853), uno de los cauces de entrada de la Escuela Histórica en España.

Suele mencionarse, al respecto de Pidal y su difusión de la Escuela Histórica, su discurso de apertura en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de la que era presidente en 1843, así como sus «Lecciones acerca del gobierno y legislación en España», leídas en el curso que impartiera en el Ateneo de Madrid en los años 1841-1842.

<sup>63</sup> Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 1065-1088.

Desde 1878 Hinojosa traba relación con los más relevantes miembros de la rama germanista de aquella Escuela y, en 1883, con ocasión de la creación de las Cátedras de Historia del Derecho en la Universidad española, publicaría su *Historia general del Derecho español*, tomo I, Madrid, 1887. El segundo tomo nunca llegó a ser publicado. Son de sobra conocidos los trabajos de Hinojosa. En especial, interesarían aquí aquellos en los que aplica la metodología de los germanistas de la Escuela Histórica a las fuentes españolas medievales. Pueden consultarse en la recopilación de sus trabajos que realizó el Instituto Nacional de Estudios Políticos en dos volúmenes, Madrid, 1948-1955, con un estudio introductorio de Alfonso García Gallo.



esta intención al escribir historia, quedaba muy lejos de las motivaciones tanto de Hinojosa como de su, por otra parte bien relevante, Escuela (formada, esencialmente, por Claudio Sánchez Albornoz, José María Ramos Loscertales y Galo Sánchez Sánchez).

En Cataluña, sí podría cuajar una Escuela jurídica con el ideario de la Escuela Histórica. En el momento clave (mediados del siglo XIX), en el que se proyecta unificar el Derecho civil del Estado español en torno a un Código, un grupo de juristas catalanes podría entroncarse en este ideario para exigir una pausa en el proceso codificador y un espacio para definir, mediante el estudio histórico de sus instituciones, su propio ámbito jurídico a efectos de que pudiera ser, en su momento, codificado sin atentar contra su personalidad nacional.

La penetración de este programa jurídico en Cataluña tuvo sus propias características. Durán i Bas hacía referencia a la persona de Reynals i Rabassa y su labor al frente de la cátedra de Derecho Romano en la Universidad de Barcelona; las obras de Savigny habrían caído «tempranamente en sus manos (...) en una época en que eran en España poco conocidas»; y a partir de ahí, y en su labor universitaria, Reynals i Rabassa habría impulsado una labor que Durán resume de la siguiente manera: «enseña el derecho romano y generaliza con las tesis de Savigny»<sup>64</sup>.

En todo caso, el predominio en el grupo de la denominada Escuela Jurídica Catalana de los planteamientos de la Escuela Histórica no era, para nada, absoluto. Un miembro tan relevante de la Escuela como Martí de Eixalá estaba, por ejemplo, profundamente imbuido por la metodología de Pothier y la doctrina escocesa del sentido común. Y no hay que olvidar que buena parte de los juristas de la Escuela Catalana fueron sus discípulos en la Universidad de Barcelona (Durán i Bas, o Permanyer, sin ir más lejos).

No obstante, también es cierto que conforme avanza la segunda mitad del siglo XIX, el factor historicista va adquiriendo un valor cada vez más preponderante en los planteamientos y programas de este grupo de juristas. Quizás la transición la simboliza mejor que nadie Francesc Permanyer i Tuyet, y suele señalarse su discurso en el Congreso de 7 de enero de 1861 como un hito en este sentido. En este discurso afirmarí, entre otras cosas, lo siguiente:

«La escuela histórica en nuestra España no está exclusivamente representada por la tendencia a conservar las fuerzas provinciales; la escuela histórica en España, lo mismo que en los demás países cultos y civilizados, lo es por su tendencia a conservar el derecho existente tradicional, por su repugnancia a reformarle y modificarle cuando no exige la reforma una necesidad imperiosa y ya irresistible, por su tendencia remozar y reconstituir el derecho, pero en lo posible con elementos viejos, con elementos ya sancionados por la tradición, ya consagrados por la experiencia y encarnados en la conciencia y en el sentimiento del país que es, como todos sabemos, la verdadera y única fuente del derecho constituido»<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Manuel DURÁN I BAS: *Reynals i Rabassa. Estudio biográfico y literario, leído en la sesión pública que se celebró el 29 de mayo e 1883 en la Real Academia de Buenas Letras de esta ciudad*, Barcelona, 1883, pp. 13 y 16.

<sup>65</sup> La cita del discurso se extrae de DURÁN I BAS: «La Escuela Jurídica Catalana», p. 366.

En todo caso, este realce de la Escuela Histórica se debía más que a un decantamiento doctrinal de los juristas catalanes, a las imposiciones de la lógica política de la época, habida cuenta que el programa de la Escuela Histórica se adaptaba, enormemente, a la situación que se vivía en Cataluña en relación con el proyecto de codificación y unificación del Derecho civil.

Porque es un hecho que el mismo Permanyer tenía una formación mucho más ecléctica que lo que parece desprenderse de su discurso en el Congreso. A través de Martí de Eixalá tuvo que adquirir un buen conocimiento de autores como Thomas Reid (escuela escocesa del sentido común) y Balmes, y dada su trayectoria política y su carácter de hombre e intelectual de su tiempo, participó de planteamientos tan extendidos en sus círculos como los postulados historicistas de Stahl, el programa krausista de Ahrens, o la teoría jurídica de Lermnier<sup>66</sup>. Sus programas de cátedra así lo certifican<sup>67</sup>.

Otra circunstancia que matiza y cuestiona la auténtica importancia de la Escuela Histórica en la Escuela Jurídica Catalana tiene que ver con el escaso conocimiento directo que se tenía a mediados del siglo XIX en Cataluña de la obra de Savigny.

En los años cuarenta del siglo XIX apenas era posible encontrar obras de Savigny en castellano (con la excepción, quizás, de la traducción publicada en Madrid en 1845 del *Tratado de la posesión: según los principios del Derecho Romano*). Sí era posible leerlo en francés, ya que entre 1840 y 1851 se publica en esta lengua en París el *Traité de droit romain*, libros que llegan a Cataluña.

Lo cierto es que para la mayoría de los juristas de relieve catalanes (y españoles en general) de la década de los años cuarenta del siglo XIX, el conocimiento del ideario de la Escuela Histórica tenía un apellido que, paradójicamente, no era el de Savigny, sino el de Lermnier<sup>68</sup>. Esto era lógico, habida cuenta del general conocimiento de la obra de Lermnier, que llegó a ser presentada a la Dirección General de Estudios para que se aprobara como libro de texto en las Facultades de Derecho<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> Sobre estos autores, y su lugar e influencia en la política de la época, se amplía la información más adelante.

<sup>67</sup> Permanyer fue catedrático en la Universidad de Barcelona desde 1848, y en 1856 fue alcalde de esa misma ciudad. Miembro de la Unión Liberal, en 1862 se hizo cargo de la cátedra de Filosofía del Derecho en Madrid, ciudad en donde desempeñará la condición de diputado, llegando, incluso, a ser Ministro de Ultramar. La amplitud y sincretismo de su teoría jurídica se observa, sin ir más lejos, en su programa de la cátedra de Filosofía del Derecho, en donde queda patente la influencia que sobre él ejercía el pensamiento de Stahl o de Ahrens. Al respecto de todo ello, recogiendo los programas de las clases de Permanyer, tanto en Barcelona como en Madrid, cf. Manuel DURÁN I BAS: *Noticia de la vida y escritos del Excmo. Sr. D. Francisco Permanyer y Tuyet, leída en la sesión pública celebrada por la Academia de Buenas Letras el 1 de junio de 1870*, Barcelona, 1870, especialmente pp. 31, núms. 1 y 34, n. 1.

<sup>68</sup> Antonio Álvarez Morales destaca que incluso el que pasa por ser el primer introductor de Savigny en España, Pedro-José Pidal, no tenía un conocimiento directo del padre de la Escuela Histórica, sino indirecto y a través de la obra de Lermnier (y de la obra de LEFEVRE DE LABOULAYE: *Essai sur la vie et les ouvrages de F. C. de Savigny*, París, 1842, según el propio Pidal reconociera en su Discurso antes mencionado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación). Cf. Antonio ÁLVAREZ DE MORALES: *Historia del derecho y de las instituciones españolas*, Madrid, 1989, p. 53.

<sup>69</sup> ÁLVAREZ DE MORALES: *Op. cit.*

En 1840 se publica en Barcelona la traducción de la obra de M. Eugène Lerminier *Introducción general a la Historia del Derecho*, la cual, indirectamente, va a constituir un cauce de difusión enormemente potente de los valores e ideario de la Escuela Histórica; valores e ideario muy tamizados por los planteamientos ideológicos del autor que resultaban perfectamente adaptables a la tradición católica de la sociedad catalana.

La importancia de la obra de Lerminier como cauce de recepción del historicismo en Cataluña (y en España en general) es bastante sorprendente, constituyendo un indicio la consulta de las tesis doctorales que a mediados del siglo XIX se leían en la Universidad Central de Barcelona, algunas de las cuales se publicaban en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*<sup>70</sup>.

En la introducción de su obra, Lerminier recuerda su hastío juvenil al tener que enfrentarse al estudio de los más que aburridos códigos de leyes y cómo, casualmente, caería en sus manos un ejemplar de la obra *De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la jurisprudencia*. «Sabía un poco alemán y me puse a leerla», nos cuenta, y nos expone la impresión que le causó:

«Apenas podía recobrar me de mi sorpresa: el autor distinguía el derecho de la ley, hablaba del derecho de una manera apasionada, lo presentaba como una cosa real, dramática, dotada de vida, y finalmente dirigía críticas severas a las legislaciones y a los códigos propiamente dichos»<sup>71</sup>.

El momento en el que juristas como Durán i Bas, Permanyer, o Reynals y Rabassa conocieron este libro no podía ser más fértil para aquellas afirmaciones: el derecho no era lo mismo que la ley. La ley promulgada en Madrid, el Código Civil, era una realidad bien distinta al Derecho de Cataluña; un derecho catalán que pasaba a comprenderse como una entidad «real, dramática, dotada de vida».

El libro de Lerminier tenía un objetivo explícito:

«¿En qué consiste, pues, esta Introducción, cuál es el objetivo que en ella me he propuesto? Despertar la idea del derecho; distinguirlo enteramente de la legislación; establecer una teoría del derecho positivo que en el seno de la jurisprudencia presente hermanadas la filosofía y la historia y demuestre que el derecho subsiste a la vez por el elemento filosófico y por el elemento histórico»<sup>72</sup>.

Lerminier no era un historicista puro, sino que incorporaba al programa de la Escuela Histórica elementos del iusnaturalismo católico. «La naturaleza humana es de donde toma su origen el derecho y en donde encuentra su base», afirma, y «ecsisiendo en la naturaleza y en la conciencia del hombre la idea del derecho,

<sup>70</sup> Constituyen ejemplos el trabajo de RODRÍGUEZ MARTÍN *Influencia de la Revolución Francesa en la codificación civil. De las cuestiones suscitadas en Alemania con este motivo. De los obstáculos que retardan unificar la legislación civil española*; o el de Fermín HERNÁNDEZ IGLESIAS *Origen y fundamento y valor del Derecho consuetudinario*.

<sup>71</sup> M. Eugène LERMINIER: *Introducción general a la Historia del Derecho*, Barcelona, 1840, p. 3.

<sup>72</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 7.

debe necesariamente manifestarse en la historia y desarrollarse en ella con una prodigiosa energía»<sup>73</sup>.

Más detalladamente:

«(...) las ideas puras y absolutas de la conciencia van tomando entonces el tinte de las pasiones y preocupaciones, se reducen a práctica, pasan a la historia y se desprenden de la pureza filosófica para tomar un carácter y traje nacional.

Hay una época, pues, en que las costumbres son las únicas que espresan el derecho de un pueblo (...) mas por último, llega un momento en que la juventud desaparece y la imaginación con ella, las ideas necesitan de mayor precisión, no bastan ya las imágenes, y el derecho pasa del símbolo a la legislación. Se escribe el derecho, se redactan las costumbres y lo que no ecstisía más que en la memoria del pueblo, pasa a las fórmulas del estilo legislativo. (...)

Conviene, pues, no confundir el derecho con la legislación. La legislación es la expresión, el estilo del derecho, pero no lo constituye»<sup>74</sup>.

El Derecho, definido como manifestación de la naturaleza humana, se desarrolla y toma cuerpo a través de la historia, llegando, en un momento dado, a adquirir expresión legislativa. Pero, independientemente de cual fuera su «expresión», el derecho significa una «práctica continua», y «lo que es objeto de una práctica continua, debe necesariamente reflejarse en el entendimiento del hombre, por esto la teoría viene en pos de la legislación, después de la acción de la ciencia». Éste sería el momento de la ciencia del derecho, de la doctrina, y aquí se destacaría fundamentalmente el papel del Derecho Romano:

«La ciencia viene en pos de la legislación, a estampar en el derecho su sello y su lógica: sienta los principios, formula los axiomas, deduce las consecuencias y de la idea del derecho al desarrollarla, saca resultados inagotables (...)

*El derecho romano no tiene igual en esta parte: pueden contestarse algunos de sus principios, pero su método, su lógica, su sistema científico lo han hecho y lo hacen superior a todas las demás legislaciones»<sup>75</sup>.*

Lerminier desarrollaría, de esta manera, un concepto triangular de Derecho: «ecstisite en la conciencia humana, en la historia y en la ciencia»<sup>76</sup>.

Este concepto triangular encajaría perfectamente en los planteamientos que, originados en la Facultad de Leyes de la Universidad de Cervera, se desarrollaron en los círculos de la Escuela Jurídica Catalana, *dando lugar a una similar concepción triangular del Derecho que, paralelamente a la de Lerminier, se definiría por el tradicionalismo católico («conciencia humana»), Derecho consuetudinario («historia») y Derecho Romano («ciencia»).*

Desde esta triple perspectiva, Lerminier esbozaba un programa jurídico que pretendía ser comprensivo de toda la amplitud de la realidad jurídica.

<sup>73</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 16.

<sup>74</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 25.

<sup>75</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 33.

<sup>76</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 36.

Parte de la base de que «el primer elemento que es preciso reconocer en el derecho positivo es el elemento filosófico. Las ideas absolutas de lo justo y de lo verdadero constituyen su fondo y su esencia (...) Éstas son las ideas que el género humano no ha dejado nunca de honrar y practicar con el nombre de derecho natural»<sup>77</sup>.

Y es sobre esta base incommovible que opera la Historia:

«Este fondo eterno de ideas absolutas que es el mismo en todas partes, toma mil formas variadas, do quiera que ecsisten hombres (...); a la filosofía se le ha asociado la historia, ora para expresarla, ora para malearla.

Con todo, de esta amalgama de la filosofía y de la historia ha resultado en cada pueblo un todo individual y distinto, que participa de ésta y de aquélla (...); tal es el derecho positivo, asociación de principios universales y de maximas nacionales»<sup>78</sup>.

La teoría del Derecho que se colige de la obra de Lerminier es historicista e iusnaturalista a la vez y, en este sentido, hacía posible la recepción de los esquemas de la Escuela Histórica en un ambiente social católico y conservador como era el de la burguesía y aristocracia catalanas de mediados del siglo XIX.

Lerminier, teniendo muy en cuenta la importancia del elemento filosófico en la correcta comprensión del Derecho, no era en absoluto un iusracionalista, desdeñaba a los reformadores ilustrados que no tomaban en cuenta otro criterio sino la razón: «En efecto, no toméis sino el elemento filosófico y mutilaréis la ciencia; os agitaréis entre teorías (...). Se os ocultará todo lo real, lo nacional, lo político»<sup>79</sup>.

Pero, por otro lado, no era tampoco un mero historicista:

«Por otra parte si solo os llama la atención el elemento histórico, si en el derecho no tomáis en cuenta sino lo nacional, despreciáis lo que da vida a todas las instituciones, lo racional, lo absoluto (...). De esta suerte, el célebre caudillo de la Escuela Histórica alemana, M. De Savigny, ocupado únicamente de la historia, de lo que tiene de individual el derecho de las naciones, de sus costumbres, de su instinto político, ha desconocido el fundamento filosófico del derecho positivo, el elemento humano y universal»<sup>80</sup>.

La propuesta final que Lerminier pondría sobre la mesa sería entusiásticamente acogida por el grupo de juristas catalanes del que venimos hablando:

<sup>77</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 36.

<sup>78</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, pp. 36-37.

<sup>79</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 38.

<sup>80</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 39.

También haría referencia a aquellos que tenían como único elemento de comprensión sobre el derecho su carácter de ciencia jurídica: «Finalmente, si poniendo en olvido todo lo que tiene de filosófico e histórico el derecho positivo, nos ciñésemos a la sola inteligencia de las fórmulas y de los textos, a la sola forma dogmática o geométrica, podríamos deducir consecuencias ecsactas, mostramos buenos lógicos, pero nada más», *ibidem*, p. 40.

«El juriconsulto, en las reformas que se proponga hacer en nuestros días, por medio del doble conocimiento de la filosofía y de la historia logrará preservarse a un tiempo de una rutina poco inteligente y de un radicalismo fogoso e ignorante»<sup>81</sup>.

Éste sería el talante del historicismo jurídico catalán, un historicismo tradicionalista, católico y conservador que, lógicamente, no podía vivir al margen del iusnaturalismo, pero que necesitaba enarbolar las tradiciones históricas para defenderse de ciertos impulsos reformistas que amenazaban bajo la forma de la codificación del derecho civil.

A pesar de los matices de este historicismo, que podríamos llamar católico, en relación con el programa puro de la Escuela Histórica, la influencia en España de las tesis de Savigny no sería pequeña. Pedro Gómez de la Serna llegaría a afirmar que a finales del reinado de Isabel II, la difusión de las teorías de la «Escuela Histórica» en España daría como resultado que se contemplara «con recelo la conveniencia de la codificación del Derecho civil, que algunos años antes parecía natural, sencillo y no expuesto a graves inconvenientes»<sup>82</sup>.

Y sería Cataluña el lugar donde más se desarrollara aquella influencia. De hecho, Barcelona fue la única ciudad española donde la Fundación Savigny tendría un Comité; lo constituiría el Colegio de Abogados de la ciudad en 1869, designando como presidente a Manuel Durán i Bas.

### 3. LA ESCUELA JURÍDICA CATALANA EN EL MARCO POLÍTICO DE LA ESPAÑA DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Si un hito resulta significativo para vislumbrar los perfiles de las ideologías que apuestan por un cambio en la mortecina España de mediados del siglo XIX, ese hito es la revolución de 1868.

Tenía lugar en España, por primera vez, una revolución con un carácter burgués totalmente desteñido de cualquier tinte de compromiso con el Antiguo Régimen; por primera vez se plantea en España de manera popular un régimen monárquico parlamentario plenamente liberal (lo que se denominaba entonces una «monarquía democrática»). Se ha afirmado en muchas ocasiones que se trataba de una revolución de las clases medias, de los pequeños y medianos comerciantes, de los tenderos, de los artesanos. En ese entorno revolucionario se percibe la formación de un conjunto de tres corrientes que tienen en común su extracción social burguesa y su talante reformista. Se trata de los krausistas, los liberales católicos y los catalanistas<sup>83</sup>.

<sup>81</sup> LERMINIER: *Op. cit.*, p. 335.

<sup>82</sup> Pedro GÓMEZ DE LA SERNA: «Estado de la Codificación al terminar el reinado de Isabel II», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 39, p. 297.

<sup>83</sup> La Universidad de Barcelona fue, desde mediados del siglo XIX, el gran motor intelectual de la burguesía catalanista. En concreto, entre 1847 y 1857 se forma la que se ha venido en llamar primera «hornada» de juristas con plena conciencia de pertenecer a una burguesía propiamente catalana. Una hornada que está básicamente integrada por el conjunto de juristas que Durán agrupa en lo que denominará Escuela Jurídica Catalana.

El análisis tradicional que se ha llevado a cabo al respecto de estos tres grupos es, esquemáticamente, el siguiente: en primer lugar, se hacía una crítica profundamente negativa de la realidad política, social y económica de la época, la cual venía determinada por el programa auspiciado por Cánovas del Castillo, la llamada «Restauración».

En segundo lugar, tras la crítica de la realidad, se analizaba alguno de aquellos proyectos teóricos que surgieron en aquella época (y que nunca llegaron a llevarse a cabo), dándose lugar a un profundo estudio que ensalzaba aquel o aquellos programas nunca contrastados en la práctica, los cuales pasaban a considerarse como grandes oportunidades perdidas.

Los influyentes trabajos, en este sentido, del profesor Gil Cremades<sup>84</sup> llegan a la conclusión de que serían los krausistas, los liberales católicos y los catalanistas de entre los pocos programas políticos de la época que daban consistencia teórica y posibilidades a un proyecto de liberalismo democrático en España. La conclusión venía servida: en la medida en que sus propuestas se desbarataran, la vida política española dejaría de contar con una burguesía media articulada políticamente sobre tendencias «centristas»<sup>85</sup>, y se vería abocada a una confrontación entre extremos que la conducirían, inevitablemente, a la contienda civil de 1936.

Éste es el marco desde el que se ha entendido la importancia del fracaso del catalanismo del siglo XIX español, como parte del fracaso de un proyecto de liberalismo «centrista» que condujo a España a una situación dramática.

Nosotros consideramos que el antes referido esquema de interpretación de este período histórico adolece de evidentes problemas metodológicos. Comparar la realidad (siempre deficiente) con meros proyectos teóricos sin mácula termina por crear mitos y prejuicios acerca de ideologías, programas y personajes. Mitos y prejuicios que con el tiempo pesarán como un baldón en la conciencia social, dificultando los, por otro lado tan necesarios, análisis serenos y abiertos.

En concreto, de aquellos tres proyectos baldíos que deja el liberalismo español del siglo XIX nos interesa profundizar en el denominado «catalanista» (menos baldío, quizás, que los otros dos), y en concreto en uno de sus aspectos, su aspecto jurídico, dado que, sin duda, una parte del programa catalanista estaba representado por la Escuela Jurídica Catalana<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> Cf. Juan José GIL CREMADES: *El reformismo español: krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, 1969; también, *Krausistas y liberales*, Madrid, 1975.

<sup>85</sup> Por «centro» cabe entender en aquella época la posición política que equidistaba tanto del liberalismo individualista como de las posturas aristocráticas tendentes a mantener los privilegios del Antiguo Régimen, como de los postulados revolucionarios de índole socialista. Ciertamente, la vida política española del siglo XIX anduvo impelida, siempre, por alguno de estos tres postulados: socialismo, liberalismo y moderantismo. Ni los proyectos del krausismo, ni de los católicos liberales, ni los del catalanismo consiguieron alcanzar un calado social suficiente en España como para conjugar alternativas políticas, y ello por circunstancias que no permite abordar el objeto de este trabajo.

<sup>86</sup> El catalanismo político tendrá un componente jurídico esencial. Y no sólo por la necesidad de oponerse al proceso codificador que se orquestaba desde Madrid. Sabedores del gran potencial que tiene un Código Civil para crear un espacio nacional único, la oposición a la codificación civil española se daba por descontada. Al margen de ello, interesa aquí recordar que el Derecho catalán

Aquí, por lo tanto, lo que resulta relevante es resaltar *la identidad del catalanismo con la cultura jurídica catalana de la segunda mitad del siglo XIX*<sup>87</sup>, y ello desde la sensibilidad de considerar fundamental la incidencia de las élites jurídicas en los procesos políticos habidos en la Europa del siglo XIX<sup>88</sup>.

Para perfilar la posición política de los juristas de la Escuela Jurídica Catalana dentro de este marco de la burguesía reformista de la segunda mitad del siglo XIX, un jurista que resulta profundamente interesante es Ramon Martí d'Eixalà (a pesar de su temprana muerte en 1857 a la edad de 49 años). Y ello porque desde su cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, que ocupara desde 1848, sería maestro de la práctica totalidad de ese conocido conjunto de juristas de la «hornada» de 1847.

La significación de la figura de Martí d'Eixalà para comprender la entidad del catalanismo jurídico dentro del proyecto general de la burguesía reformista en la España de la segunda mitad del siglo XIX comienza a intuirse si profundizamos en el dato, poco ponderado habitualmente, de su condición de profesor de «ideología» en la Academia de Ciencias Naturales de Barcelona.

A pesar de prestarse normalmente atención a la labor de Eixalà como jurista, su verdadera pasión fue la filosofía, estando imbuido fundamentalmente por los esquemas de la Escuela escocesa del sentido común. En su *Curso de Filosofía elemental*, publicado en Barcelona en 1845<sup>89</sup>, encontramos, a partir de su recepción de las tesis de Thomas Reid, una manifestación elaborada de algo tan genuinamente catalán como es el *seny*<sup>90</sup>.

---

era considerado, junto con la lengua catalana, uno de los dos pilares de la nación. Al respecto, el artículo de Valentí ALMIRALL: «Discurs en defensa del dret civil de Catalunya», *Diari Català*, 30 de enero de 1881; el publicado por Lluís Maria de Llauder en *El Correo Catalán* el 3 de enero de 1881, titulado «El Derecho civil catalán»; o el de Narcís Verdaguer, «La primera victòria del catalanisme», publicado en el periódico de Vich, *La Veu de Montserrat*, en agosto de 1889.

<sup>87</sup> Al respecto, la tesina inédita de Albert GARCÍ I BALASANA: *Ordre jurídic liberal i trajectòria de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Barcelona, 1840-1931 (A propòsit de la formació i els límits de la política burgesa a Catalunya)*, Universidad Autónoma de Barcelona, 1993.

En este ámbito resultan de gran interés los estudios sobre instituciones centrales de la vida jurídica y política catalana del siglo XIX. Cf., al respecto, Enric JARDÍ: *Història del Col·legi d'Advocats de Barcelona*, 2 vols., Barcelona, 1989. Laureà PAGAROLAS I SABATÉ: *Història de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, Barcelona, 2000. Jordi CASASSAS YMBERT: *L'Ateneu Barcelonès: Dels seus orígens als nostres dies*, Barcelona, 1986.

<sup>88</sup> Cf. Terence C. HALLIDAY y Lucien KARPIK: «Politics Matter: A Comparative Theory of Lawyers in the Making of Political Liberalism», en *Lawyers and the Rise of Western Political Liberalism: Europe and North America from the Eighteenth to Twentieth Centuries*, Oxford, 1997. Richard L. ABEL y Philip S. C. LEWIS (eds.): *Lawyers in Society*, vol. 2, *The Civil Law World*, Berkeley, 1988.

<sup>89</sup> Es la edición que yo he manejado, aunque hay una anterior: *Curso de filosofía elemental comprendiendo la teoría de las ideas, la gramática general y la lógica*, Barcelona, 1841.

<sup>90</sup> Suele ponerse como ejemplo político de *seny* el planteamiento de Francesc CAMBÓ en *Por la Concordia*, Madrid, 1927. Cf. al respecto de la influencia del pensamiento escocés del *common sense* al respecto de la actitud política tradicional catalana el trabajo de Josep LLOBERA: «La formación de la ideología nacionalista catalana. La idea de Volkgeist con a element definidor», en *L'Avenç*, núm. 63, septiembre 1983, pp. 24-35. También: Norbert BILBENY: *La ideologia nacionalista a Catalunya*, Barcelona, 1988, pp. 99-107. Por último, Stephen JACOBSON: «Law and Nationalism in the Nineteenth-Century Europe: The Case of Catalonia in Comparative Perspective», en *Law and History Review*, vol. 20, núm. 2, 2002. Yo he consultado la versión digital del artículo. La cita corresponde al párrafo 45 de la misma: [http://www.historycooperative.org/journals/lhr/20.2/forum\\_jacobson.html](http://www.historycooperative.org/journals/lhr/20.2/forum_jacobson.html).



Para este teólogo escocés, Thomas Reid, cuya larga vida recorre la casi totalidad del siglo XVIII, la tradicional doctrina de las ideas del empirismo británico (expuesta por Berkeley, o en la versión de Hume) tiene como consecuencia la «disolución» del mundo. Y ello porque si, como mantenía el empirismo clásico, toda la realidad se descompone en un conjunto de unidades básicas que son las «impresiones», también llamadas «ideas simples», la consecuencia no será otra que la consideración del individuo como mero receptor, carente de una realidad propia que sólo tendrían por sí mismas las «ideas».

Frente a ello, la Escuela escocesa impone el concepto de «juicio», partiendo de la base de que toda idea es producto de un conjunto de juicios «originarios» y naturales que residen en el ser humano («sentido común»), desde los cuales (y no al contrario) se elaboran las ideas. No son éstas, por lo tanto, las que darían consistencia al juicio, sino que sería el juicio el que generaría las ideas, aprehendiendo –percibiendo– impresiones, y creyendo en su real existencia fuera del yo. Desde este punto de vista, la doctrina del sentido común no sólo no disolvía el mundo, sino que lo asentaba.

Se trataba, como vemos, de una afirmación del individuo que quedaba equidistante tanto del empirismo tradicional británico, como del idealismo alemán. En esta metodología y línea de pensamiento tan hondamente catalana desempeña un papel preponderante (influyendo, desde luego, en Martí d'Eixalà), Jaume Balmes. Es en esos principios en los que los discípulos de Eixalà se educarían.

Francesc de Permanyer sería uno de los más destacados, enriqueciendo los primeros planteamientos de su maestro Eixalà con el conjunto, antes aludido, de las corrientes filosóficas que rodeaban los círculos del krausismo y del liberalismo católico.

Otro importante discípulo de Eixalà fue Reynals i Rabassa<sup>91</sup>, quien profundizaría en esa línea teórica en torno a la Escuela del sentido común, sabiendo encontrar «armonías internas con la Escuela Histórica», como la huida de toda abstracción en relación con el Derecho, así como la valoración de los procedimientos prácticos e inductivos<sup>92</sup>.

En ese caldo de cultivo, teóricos historicistas como Lerminier o Friedrich Julius Stahl lograron alcanzar una gran influencia. En último término, se trataba de sistemas que aportaban criterios contra el racionalismo y la corriente del Derecho natural. Frente al Derecho natural racionalista propio del liberalismo radical, se pregonaría la superioridad del Derecho positivo encerrado en las instituciones históricas; frente al idealismo, la experiencia tradicional.

El krausismo español sería perfectamente compatible con estas líneas de pensamiento, y ello no porque estrictamente y en el específico terreno especulativo así fuera, sino porque el krausismo español terminó por ser, antes que un sistema filosófico, «un estilo de vida»<sup>93</sup> que agrupó en el terreno político y de la Filosofía del Derecho a lo mejor de la burguesía reformista en España. En este sentido

<sup>91</sup> Cf. Manuel DURÁN I BAS: *Reynals i Rabassa. Estudio biográfico y literario leído en la sesión pública que celebró el 29 de mayo de 1833, en la Real Academia de Buenas Letras de esta ciudad*, Barcelona, 1833.

<sup>92</sup> *Opus cit.*, p. 19.

<sup>93</sup> J. LÓPEZ MORILLAS: *El krausismo español*, Madrid, 1956, p. 212.

es perfectamente válido afirmar que el catalanismo no era ajeno al proyecto de renovación espiritual que pasó a representar, en el terreno educativo, la Institución Libre de Enseñanza, o en el terreno jurídico hombres de la talla y significación de Gumersindo de Azcárate.

Ello terminaría de explicar que el propio Prat de la Riva hiciera hincapié en la importancia que tenían para su grupo sistemas muy cercanos al krausismo como la teoría romántica de Herder<sup>94</sup> o el organicismo de Schelling<sup>95</sup>, y ello sin tener que renunciar al historicismo jurídico de Savigny. Con sus propias palabras:

«La Escuela Jurídica Catalana nace de la confluencia y la armonización de tres elementos: el ético, aportado por las convicciones hondamente cristianas de estos jurisconsultos; la filosofía escocesa, con su método de observación y su procedimiento analítico, y la escuela histórica de los romanistas alemanes»<sup>96</sup>.

En todo caso, el catalanismo jurídico tenía un importante punto en común con el krausismo: la crítica al individualismo. En este sentido, la tesis doctoral de Manuel Durán i Bas, leída en Barcelona en 1852, «El individualismo y el Derecho», constituye todo un programa para el catalanismo jurídico. Allí esgrime la idea de que el individualismo liberal debe matizarse mediante los principios de autoridad y de asociación, que se articularían en torno a un concreto Derecho familiar y patrimonial.

Frente al individualismo racionalista, la Escuela Jurídica Catalana presenta un Derecho catalán que se distingue «por una trabazón y engranaje social sólidamente orgánicos», que tenían sus cimientos en un tipo de familia profundamente tradicional y en una organización del Derecho inmobiliario que orquestaba fórmulas de participación «de todas las clases en la propiedad» mediante la enfiteusis, o mediante fórmulas arrendaticias del tipo de la *rabassa morta*<sup>97</sup>.

Todo ello será, quizás, la gran aportación de la Escuela Jurídica Catalana al catalanismo político, de forma que cuando este movimiento se adentre en el siglo XX podrá contar con unas bases ideológicas muy sólidas que tendrían su origen (casi nunca reivindicado) en la élite jurídica catalana del siglo XIX. ¿Cómo entender, si no, tan conocidas palabras de Francesc Cambó?:

«La Revolución Francesa destruyó toda la vida orgánica de los pueblos; todas las estructuras orgánicas de la vida que a través de los siglos se habían creado fueron barridas por el vendaval de la Revolución Francesa; cayeron organizaciones regionales y municipales, corporativas y profesionales; no quedó más que el Estado omnipotente y el hombre soberano, sin medios ni arma alguna para hacer valer su soberanía»<sup>98</sup>.

<sup>94</sup> Herder afirmaba la existencia de un espíritu nacional vinculado a la lengua y cuyo desarrollo se encontraba en la historia de cada país, constituyendo una manifestación de ese espíritu las creaciones del pueblo y de los grandes poetas, sobre todo de la Edad Media cristiana.

<sup>95</sup> Que conducirá al catalanismo a interpretar la región o la provincia en un sentido orgánico en relación con el Estado: con su propia personalidad y autonomía, pero conectada con él mediante vínculos esenciales.

<sup>96</sup> Enrique PRAT DE LA RIBA: «Durán i Bas», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 18, 1912, p. 87.

<sup>97</sup> Juan de Dios TRÍAS: *Conferencias de Derecho Civil Catalán*, Barcelona, 1899, pp. 28-32.

<sup>98</sup> Conferencia pronunciada en el Centro Catalanista el 10 de abril de 1920. La cita está tomada del libro de Jesús PABÓN *Cambó, 1876-1947*, Barcelona, 1999, p. 49.

#### 4. LA SUPERACIÓN DEL INDIVIDUALISMO Y EL CONCEPTO DE LIBERTAD EN LA ESCUELA JURÍDICA CATALANA

La legislación civil catalana se caracterizaría, en opinión de buena parte de los juristas de la influyente Escuela Jurídica Catalana, por ser «la más rica del mundo en libertad civil»<sup>99</sup>.

La secular libertad civil de este pueblo haría a los catalanes «naturalmente inclinados a prescindir del Estado para hallar moldes y formas que sirvan de canon a los medios empleados para la satisfacción de sus necesidades jurídico-sociales, buscándolos en cambio en la potencia legislativa del pueblo»<sup>100</sup>.

Esa idea de libertad, presentada como esencial al Derecho catalán y, por lo tanto, al pueblo de Cataluña, se interpretaba en aquella época desde un prisma no individualista, sino «organicista».

Era lógico: «la mentalidad jurídica, al llegar la Restauración, está plenamente impregnada de organicismo». Krausistas, historicistas y católicos están de acuerdo en la necesaria configuración del Derecho «en un sentido armónico, orgánico, más vinculado a lo comunitario, a la vida, que al individuo»<sup>101</sup>.

<sup>99</sup> FALGUERA: *Conferencias de Derecho catalán dadas en el Ateneo Barcelonés*, p. 13.

<sup>100</sup> Federico PUIG SAMPER I DE MAYNAR: «La pubilla», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 85, 1894, 2.º sem., p. 126.

<sup>101</sup> Juan José GIL CREMADES: *El Reformismo español, krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, 1969, pp. 3 y 125.

En opinión de los krausistas, el doctrinarismo «carece de una base esencial, ética, interna» (Francisco GINER DE LOS RÍOS: «La política antigua y la política nueva», en *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, 1875, p. 67), no ha sabido descubrir una sociedad nacional, esa unidad orgánica humana que persigue un ideal que sólo puede alcanzarse a través de la vida social (K. Ch. F. KRAUSE: *Ideal de la Humanidad para la vida*, introducción de Julián Sanz del Río, Madrid, 1860, p. 35) y que se arbitra mediante el Derecho, esto es, el sistema de condiciones recíprocas y mutuamente exigibles que condicionan a los individuos en aspiración al logro del ideal humano.

En opinión de los krausistas, Dios constituye el organismo de todos los seres. Como tal ser supremo no está condicionado, pero en su seno integra todas las condiciones que vinculan la vida de los seres individuales. Cada uno de estos seres, individuales y finitos, está triplemente condicionado por sí mismo, por sus congéneres, a través de la ineludible convivencia, y por el Ser creador.

La condicionalidad de los hombres es el Derecho, y tiene la peculiaridad de ser una condicionalidad libre, Krause la definía como la «condicionalidad libre de la vida para el fin de la vida», KRAUSE: *Ideal de la Humanidad*, p. 191. En general, un resumen de las tesis krausistas sobre el Derecho y el Estado en GIL CREMADES: *El Reformismo español*, pp. 54-58.

La Escuela Histórica era otra de las posiciones «organicistas» que confluyen en el régimen de la Restauración. El «espíritu del pueblo» constituía una instancia superadora de la dispersión a que nos conducía el individualismo y, frente al doctrinarismo, conseguía otorgar al Derecho una base real, vital, no meramente racional, teórica y, por lo mismo, arbitraria (en este sentido, Pedro José PIDAL: «Discurso inaugural», en *Acta de la Sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1843, p. 54).

De entre el movimiento católico serían los neotomistas los que mejor se adaptarían a los nuevos tiempos. De aquel grupo podríamos destacar al cardenal Ceferino González Díaz-Tuñón, inspirador de la Unión Católica, y a Alejandro Pidal y Mon, instrumento político del programa del cardenal González. Importante sería, también, destacar las figuras de Juan Manuel Ortí y Lara, Nicolás María Serrano, José Pou y Ordinas y Pedro López Sánchez. Ellos reafirmarán el principio de la condición social de la naturaleza humana, una condición social que exigía, en su opinión, un principio de autoridad. Precisamente, el organismo de la sociedad estribaría en su orden jerárquico.

Según Juan de Dios Trías, «el Derecho catalán se distingue también por una trabazón y engranaje sólidamente orgánicos». Y lo justificaría como virtud añadiendo que «los pueblos en los que el individuo atesora grandes energías son aquellos en los que el individuo busca su apoyo no en las gracias del poder, sino en la organización social por él mismo constituida»<sup>102</sup>.

En el caso de los miembros de la Escuela Jurídica Catalana, y en tanto católicos e historicistas, interpretaban la libertad como una libre manifestación del cuerpo social; por ello, pedía Félix María de Falguera «libertades colocadas en su debido lugar». En primer lugar, la libertad debía de serlo de la unidad básica de ese cuerpo social: la familia.

En ese sentido, Falguera afirmaba que el principio de libertad de la familia daba lugar a tres conceptos en el Derecho catalán: «1.º la autoridad del jefe de familia; 2.º la posible libertad de sus individuos en armonía con la autoridad del jefe y sin menoscabo de la unidad de la familia, de cuyo principio emana la emancipación de la mujer en cuanto a sus intereses; y 3.º la independencia de la familia del poder judicial en todo lo que no sea contencioso»<sup>103</sup>.

Esta concepción de la libertad que se articulaba socialmente desde la familia tenía como punto de referencia un determinado perfil del Derecho de propiedad, a partir del cual irradiaba todo el Derecho civil de Cataluña. Por eso, en opinión de Durán i Bas, constituiría un concepto incompleto del Derecho de propiedad «reducirla, en el organismo general del derecho privado, a ser la síntesis más alta del derecho sobre las cosas, independientemente del de las obligaciones que de él vienen a ser parte, y del de las sucesiones que, como dice Savigny, lejos de serle inferior, con él se coordina»<sup>104</sup>.

«Cataluña se ha enriquecido antes que el resto de España a beneficio del trabajo libre (...), al trabajo del hombre más que a lo pródigo de la naturaleza ha sido debido. Y de ahí a su vez han nacido dos sentimientos, al parecer opuestos y sin embargo armónicos: el de la libertad en la disposición de los bienes y el de la conservación del patrimonio que se ha formado. Con el trabajo se allega; con la adhesión del patrimonio a la familia se conserva. Sin libertad de contratar, de disponer entre vivos, se entibia el estímulo para el trabajo; sin la libertad de or-

---

El Derecho, para los neotomistas, sería algo inescindible del cuerpo social; del mismo modo que no cabría separación, sino epistemológica, entre alma y cuerpo, entre forma y materia, tampoco la cabría entre moral y derecho. Un derecho que provendría, en último término, de Dios. Estos asuntos pueden consultarse, más por extenso, en GIL CREMADES: *El reformismo español*, pp. 155-180.

<sup>102</sup> Juan de Dios TRÍAS: *Conferencias de Derecho civil catalán*, Barcelona, 1899, pp. 28-29.

<sup>103</sup> FALGUERA, *ibidem*, p. 13. La familia se constituiría en el eslabón central del órgano social, que pondría en relación a las otras dos estructuras básicas: el individuo y el municipio. En una línea muy similar, pero desde posiciones iusnaturalistas, Torras y Bages afirmaría que familia, municipio y región constituían la estructura orgánica de la sociedad, a la que el Derecho catalán daba la forma peculiar de aquella región. Nos encontramos a finales del siglo XIX, muy pronto todavía, por lo tanto, para predecir en lo que podría degenerar un concepto de democracia nacionalista que se iluminara por esta idea de libertad. Es bien sabido a lo que todo ello condujo en otros puntos de Europa.

<sup>104</sup> *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883. Cito de la edición facsímil publicada en la Colección *Textos jurídics catalans*, t. 10, *Projecte d'Apèndix i Materials Precompilatoris del Dret Civil de Catalunya*, p. 104.

denar en última voluntad el destino de los bienes, puede desaparecer el fruto de toda una larga y afanosa vida; y si durante ella trabaja para su esposa y sus hijos el hombre, cuando muere, dispone de los bienes de la manera que al provecho de aquéllos cumple mejor, según sus condiciones. Suprímase de la legislación catalana las dos tendencias: unidad de la familia, conservación del patrimonio; suprímase los dos principios de libertad de contratar y libertad de testar; y al quedar destruida esta legislación en el espíritu que la caracteriza, desaparecerán forzosamente dos cosas; la fisonomía moral del pueblo catalán y la riqueza que, repartida sin grandes desigualdades de fortuna, es el premio de su laboriosidad y buenas costumbres»<sup>105</sup>.

La libertad de contratar, «de disponer entre vivos», es el mejor estímulo para el trabajo, para allegar bienes. Pero es en un concreto régimen familiar, que tiene como una de sus piezas esenciales el principio de libertad de testar, como se garantiza la conservación de ese patrimonio. Vemos, por lo tanto, cómo la idea de «libertad» estaba perfectamente involucrada con un régimen de propiedad (libertad de disposición tanto *inter vivos* como *mortis causa*), y con un régimen familiar específicos.

Estos conceptos básicos y definitorios del ordenamiento histórico catalán articulaban una idea de libertad que era la característica del tradicionalismo<sup>106</sup> y, en este sentido, se armaba con los siguientes principios<sup>107</sup>: 1.º «Respeto a la autoridad paterna». 2.º «Concepto de la familia como unidad, no transitoria, sino prolongada con el encadenamiento de las generaciones». 3.º «Dignidad de la madre viuda». 4.º «Responsabilidad personal». 5.º «Libre actividad como condición de todo acto humano en relación a los bienes». 6.º La ley «limitada a lo que el orden y la paz en las relaciones sociales exigen».

Conjunto de ideas, éstas, perfectamente asimiladas por la conciencia social catalana, «más intuitivas que reflexivas; pero arraigadas en la conciencia, influyentes como criterio, y características para constituir la identidad moral del pueblo catalán».

Comentemos mínimamente cada uno de estos principios.

### 1.º «Respeto a la autoridad paterna»

Para el catalanismo jurídico la libertad social cobra sentido a través del ejercicio que hace de la misma el padre de familia. El sujeto de la libertad, por lo tanto, no es el individuo, sino el padre de familia, y la libertad del padre de familia reside en su autoridad. Sólo porque acaparaba toda la autoridad, le era posible actuar con libertad al padre de familia.

<sup>105</sup> *Ibidem*, pp. XCIII-XCIV.

<sup>106</sup> Resulta ilustrativa, para conocer los perfiles del tradicionalismo jurídico catalán, la influyente obra del fraile mercedario MAGÍN FERRER: *Las leyes fundamentales de la Monarquía española, según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual*, publicada en Barcelona en 1843, donde se pone de manifiesto un concepto de pluralismo que se entiende desde el punto de vista exclusivamente social, no en su sentido político, concibiéndose la sociedad como una entidad autárquica organizada por los criterios del Derecho natural, y siendo sus fueros la materialización de sus libertades.

<sup>107</sup> DURÁN I BAS: *Memoria*, p. XCIV.

Se comprende, de este modo, que la autoridad paterna constituyera el centro de un Derecho de familia catalán que, en último término, era Derecho Romano<sup>108</sup>. El resultado tenía que ver con una familia de corte patriarcal en la que el padre asumía en exclusiva todas las cargas matrimoniales<sup>109</sup> y la patria potestad<sup>110</sup>. De esa patria potestad sólo escapaban los hijos a través del matrimonio (en la medida en que constituían una nueva familia), a través de la emancipación, o mediante el sacerdocio.

El ejercicio paterno en exclusiva de la patria potestad tenía como consecuencias inmediatas el control absoluto de todo el patrimonio familiar, incluidos los peculios de los hijos, aunque éstos fueran mayores de edad, dado que la mayoría de edad, por sí misma, no implicaba la emancipación<sup>111</sup>.

La mayoría de edad, si atendemos a la norma establecida en los Usatges<sup>112</sup>, habría que interpretar que se alcanzaba a los 20 años. El mencionado Usatge establecía el principio de que «los rústicos recobren del tutor sus honores y sus muebles a la edad de 15 años»; mientras que para los nobles se establecía el principio de que podían pleitear por sí mismos a partir de los 20. La derogación contemporánea de la sociedad estamental trajo la opinión mayoritaria de considerar los 20 años como edad que otorgaba la mayoría de edad en Cataluña (aunque la restitución *in integrum* no se alcanzaría hasta los 25)<sup>113</sup>.

Pero como esta mayoría de edad no daba por sí misma lugar a la emancipación, no implicaba ningún cambio en el orden patrimonial familiar, dado que el padre mantenía el usufructo del peculio adventicio de su hijo (bienes adquiridos por éste a través del ejercicio de oficio, arte, industria o por fortuna, así como los

<sup>108</sup> Guillermo M.<sup>a</sup> de BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona, 1918, p. 656.

<sup>109</sup> Cf. Joan PERE FONTANELLA: *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus...*, Gerona, 1638, cláusula 6, glosa 1.<sup>a</sup>, parte I, núm. 63; cláusula 6, glosa 2.<sup>a</sup>, parte III, núm. 8. Tomás MIERES: *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathalonie*, Barcelona, 1533, collation 4.<sup>a</sup>, cap. 12, núm. 11.

<sup>110</sup> Lluís de PEGUERA: *Decisiones aureae in actu practico frequentes ex variis Sacri Regii Concilii Cathalonie conclusionibus collectae*, Barcelona, 1605, cap. 97, núms. 3, 4 y 5. FONTANELLA: *De pactis nuptialibus tractatus*, cláusula 5, glosa 8.<sup>a</sup>, parte XI, núm. 30. Tomás MIERES: *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathalonie*, collation 9.<sup>a</sup>, cap. 12, núm. 29. Jaume CÁNCER: *Variarum resolutionum juris caesarei, Pontificii et municipalis Principatus Cathalonie*, Barcelona, 1594-1598, parte III, cap. 1, núm. 214.

<sup>111</sup> Tal y como hemos afirmado, en Cataluña la edad no concluía, por sí misma, la patria potestad, la cual sólo terminaba por medio de la emancipación, por entrar en religión o por contraer matrimonio *con el consentimiento del padre*. Cf. FONTANELLA: *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus...*, glosa 2.<sup>a</sup>, núm. 38; MIERES: *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathalonie*, collation 6.<sup>a</sup>, «De emancipatione et foriscasatione», núm. 29; collation 9.<sup>a</sup>, cap. 12, núm. 29; CÁNCER: *Variarum resolutionum juris caesarei, Pontificii et municipalis Principatus Cathalonie*, parte III, cap. 1, núm. 214.

En Cataluña, la tradición romana de estar el nieto bajo la patria potestad del abuelo subsiste hasta 1351, momento en el que se establece que el matrimonio, con consentimiento del padre, producía el efecto de la emancipación: CYADC-1704, I, VIII, 8, 1.<sup>a</sup>.

<sup>112</sup> CYADC-1704, I, V, 4, 1.<sup>a</sup>.

<sup>113</sup> Segismundo MORET y Luis SILVELA: *La familia foral y la familia castellana*, Madrid, 1863, p. 26.

bienes heredados), y la propiedad del profecticio (bienes que adquiere con los de su padre, o le viene con respecto de éste). En general, debemos concluir, el hijo no podía contratar sin el consentimiento paterno, ni podía acudir a juicio sino representado por su padre, siendo éste, en principio, legítimo administrador de todos sus bienes<sup>114</sup>.

Era un hecho, por lo tanto, que el conjunto del patrimonio se conservaba dentro de una estructura familiar que estaba representada de manera rígida y absoluta por el *paterfamilias*.

La costumbre catalana, no obstante, venía matizando estas rigideces para adaptarlas a la vida contemporánea. De esta manera, el hijo que, aunque soltero, desarrollaba una actividad mercantil de manera *pública y constante*, de la misma forma y con las facultades que lo haría un padre de familia, se consideraba que adquiriría capacidad para contratar, sin serle exigible a la validez de sus actos ninguna convalidación del padre<sup>115</sup>.

El propio Félix María de Falguera solicitaría «mayores facultades al hijo en los peculios profecticio y adventicio, particularmente en este último, cuando el hijo vive separado de su padre y subsiste de una industria propia. Esta modificación del Derecho Romano, admitida en todos los Códigos modernos, debieran hacerla adoptado (dirá Falguera) antes que nadie nuestros antepasados, porque satisface a su idea capital de aumentar la libertad de los individuos de la familia, *mientras no se menoscabe el principio de autoridad*, y éste no queda menoscabado cuando el hijo a quien se conceden esos derechos forma casa separada y por lo mismo viene a ser, aunque soltero, cabeza de familia»<sup>116</sup>.

## 2.º La familia se consideraba una estructura permanente, con capacidad para perpetuarse en el tiempo

Con palabras de Juan de Dios Trías:

«Cataluña presintió que la familia es el primer núcleo de toda organización social, y ya que la sociedad requiere estabilidad y arraigo, dotó también a este primer núcleo de ambas condiciones. No es la familia una comunidad establecida al solo fin de constituir y formar una generación, disoluble cuando esta generación ha pasado la pubertad. La familia es un vínculo que se perpetúa en la sucesión de los tiempos»<sup>117</sup>.

Este principio se lograba a través del Derecho de sucesiones. El Derecho catalán de sucesiones exigía que todo testamento incluyera, para su validez, la institución del heredero, la cual llevaba aparejado el principio de universalidad de la sucesión.

<sup>114</sup> FONTANELLA: *De pactis nuctialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus...*, cláusula 4, glosa 7.<sup>a</sup>, parte III, núms. 7, 10 y 14.

<sup>115</sup> FONTANELLA: *De pactis nuctialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus...*, cláusula 4, glosa 7.<sup>a</sup>, parte III, núms. 55 y 56. Maspons i Anglasell certifica esta costumbre y su recepción jurisprudencial. Cf. *Nostre Dret Familiar segons els autors clàssics y les sentencies del antich suprem Tribunal de Catalunya*, Barcelona, 1907, p. 96, núm. 193.

<sup>116</sup> FALGUERA: *Conferencias...*, p. 31.

<sup>117</sup> Juan de Dios TRÍAS: *Conferencias de Derecho civil catalán*, Barcelona, 1899, p. 29.

Por lo tanto, si se hacía testamento, había que tomar una decisión que afectaba, necesariamente, de manera universal al conjunto del patrimonio del causante. Y habida cuenta que quien estaba en posición de disponer no era otro que el padre de familia, el testamento terminaba siendo en Cataluña el instrumento para mantener y conservar el conjunto de la estructura familiar tal y como se había configurado desde la autoridad del *paterfamilias*.

Hemos hablado del Derecho *catalán* de sucesiones, pero si acudimos a las Constituciones recopiladas de Cataluña no hallamos por ninguna parte el principio de la necesidad de la institución de heredero. Este principio procedía directamente del Derecho Romano y se había incorporado al Derecho catalán a través de la Recepción, apareciendo en los formularios notariales de la Edad Moderna<sup>118</sup>, recogándose por la doctrina<sup>119</sup> y aplicándose por la jurisprudencia de la Real Audiencia.

Esta tradición romana adquiriría en Cataluña, no obstante, tintes propios. A lo largo de la Edad Media, al contaminarse de las necesidades y adaptarse a las estructuras del régimen feudal, aparecerá acompañada de la idea de primogenitura<sup>120</sup>, dando lugar a la figura del *hereu*; hay que decir, no obstante, que el principio de la libertad de testar, básico también en el Derecho de sucesiones catalán, matiza mucho, en la configuración de la institución catalana del *hereu*, el principio de primogenitura, el cual constituirá más una tendencia que una necesidad.

Así pues, y normalmente, la herencia se concretará en la figura de un *hereu* que, si bien implica la exclusión de sus hermanos del patrimonio familiar, lo cual es un mal en sí mismo, asegura el bien superior de la conservación del orden patrimonial de la familia<sup>121</sup>. Un párrafo del conocido texto de Moragas escenifica muy bien aquello que se pretende:

«En vano buscarán los que no estén avezados a nuestros hábitos, en la generalidad de los casos, esa invasión de curiales para inventariar, valorar y repartir el pobre o rico haber; en vano esas tristísimas, para nosotros impías, almonedas, donde aparece el instrumento que manejó una mano querida, o el bufete, testigo de profundas elucubraciones, que forman la aureola de nuestro nombre, o el sillón desde el cual nuestro progenitor diera consejos, respetados y seguidos por

<sup>118</sup> Así, desde el inexcusable Rolandino de PASSAGGERI: *Summa artis notariae*, en cuyo libro III se trata la cuestión testamentaria, hasta las influyentes obras de notarios catalanes, como la de GALÍ: *Opera Artis Notariae*, 1674, o la de José COMES: *Viridarium artis notariatus sive tabelliorum viretum*, publicada en dos volúmenes en Girona, en 1704 y 1706 (por mencionar sólo dos entre las muchas que se difunden durante la Edad Moderna).

<sup>119</sup> Cf., sin ir más lejos, J. CÁNCER: *Variarum resolutionum Iuris Caesarei, Pontificii et Municipalis Principatus Cathalauniae*, Barcelona, 1670, Pars Prima, capítulo IV, fragmento 55, p. 87; J. P. FONTANELLA: *Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, 2 vols., 1668.

<sup>120</sup> Cf. I. TERRADAS SABORIT: «Els orígens de la Institució d'hereu a Catalunya: Vers una interpretació contextual», en *Quaderns de l'institut català antropologia*, núm. 1, maig, Barcelona, 1980.

<sup>121</sup> «Sale favorecido un *hereu*, y si bien parece a simple vista repulsiva la exclusión de los legitimarios en la distribución de la herencia, hay que tener presente que esta distribución hubiera disuelto la familia; sufren una molestia, pero en cambio la familia se perpetúa en las generaciones futuras. A su vez, el *hereu* tampoco es libre, sufre un fideicomiso, sufre una molestia, pero esta molestia permite también la perpetuación del patrimonio familiar», Juan de Dios TRÍAS, *Conferencias de Derecho civil catalán*, p. 29.



distintas generaciones, o las cruces que eran timbre de inmarcesible gloria. En la familia catalana el hoy se parece al ayer; llégase a dudar si se ausentó para un corto viaje el que descansa en la eternidad»<sup>122</sup>.

Según la autorizada opinión de Joan Martí i Miralles «l'hereu, segons Dret romà o català, és el successor universal de tots els bens i de tots els drets del difunt, així com també és el qui succeeix al testador en totes les seves obligacions. L'hereu es posa en el lloc i en la condició del testador»<sup>123</sup>.

La finalidad de perpetuar el orden familiar exige la institución del heredero, y exige también el principio de universalidad de la herencia. Del mismo modo, y por la misma causa, el Derecho catalán asumiría también la norma, procedente del Derecho Romano, de ser incompatible la sucesión testada con la intestada, «doncs dintre d'aquest principi d'universalitat, no és concebible, ni la coexistència de dos hereus universals *in solidum*, ni tan sisquera que l'hereu d'una classe de successió coexisteixi en part amb un hereu de l'altra classe de successió; doncs aleshores els hereus no serien, ni els uns ni els altres, successors universals del difunt»<sup>124</sup>.

Las diferencias con el Derecho civil codificado en 1889 no podrían ser mayores en este ámbito. Su artículo 764 afirmaba: «El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar», añadiendo (para hacer compatible la herencia testada y la intestada): «En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos».

Como corolario de los criterios a los que hemos aludido del Derecho sucesorio catalán histórico y que, insistimos, concurren a sostener la institución familiar en el tiempo, perpetuándose más allá de la muerte de los distintos padres de familia, podemos hacer referencia dos principios esenciales: el principio *semel heres, semper heres*, por un lado, y el principio de indivisibilidad de la aceptación y repudiación de las herencias<sup>125</sup>. Principios que posibilitan una estabilidad en el orden patrimonial familiar a través de un sistema sucesorio estable y que, desde la libertad de testar, a través del principio de universalidad sucesoria promueven la conservación de las estructuras familiares en el tiempo.

### 3.º Dignidad de la madre viuda

Ello quedaba perfectamente de manifiesto en la cláusula testamentaria que la costumbre había hecho ley en la práctica notarial catalana:

«Nombro a mi esposa N. Señora mayor poderosa y usufructuaria de mi universal heredad y bienes, durante su vida y mientras no contraiga otro matrimo-

<sup>122</sup> J. de MORAGAS DE TAVERN: *L'Hereu*, Barcelona, 1888.

<sup>123</sup> Joan MARTÍ I MIRALLES: *Principis del Dret Successori aplicats a fórmules d'usdefruit vidual i d'herència vitalícia*, Barcelona, 1925, p. 21.

<sup>124</sup> MARTÍ I MIRALLES: *Principis del Dret Successori*, p. 22.

<sup>125</sup> El primero de estos principios constituye una mera consecuencia del principio de incompatibilidad de la sucesión testada y la intestada, siendo el segundo consecuencia directa del principio de universalidad de la sucesión. MARTÍ I MIRALLES: *Principis del Dret Successori*, pp. 37-46.

nio, debiendo con el producto de éstos mantener en su casa al heredero y a la consorte y familia de éste, y a todos mis demás hijos hasta que tengan oficio o carrera los varones y contraigan matrimonio las hembras, suministrándoles vestido y alimentos, tanto sanos como enfermos, con tal que ellos trabajen en cuanto puedan en utilidad de la casa»<sup>126</sup>.

Se desprende de esta cláusula la circunstancia de que era lo habitual considerar a la viuda sucesora en la posición de autoridad el marido («Señora mayor poderosa»), en la patria potestad de aquél (específicamente como tutora y curadora de los hijos), y en la administración general del patrimonio familiar («usufructuaria de mi universal heredad y bienes»), pasando a asumir ella también, y por lo mismo, el conjunto de obligaciones del que era deudor el padre de familia [«debiendo (...) mantener en su casa al heredero y a la consorte y familia de éste, y a todos mis demás hijos (...)].

En ese sentido, y porque ésa era la costumbre, se podía hablar de la dignidad de la madre viuda como principio del Derecho catalán, pero haciendo la precisión de que la práctica notarial que hemos apuntado dependía, en todo caso, de la voluntad del causante en la redacción del testamento, no siendo esta subrogación de la mujer en la posición del marido una imposición legal, sino una decisión en todo caso libre del marido, fijada en el testamento.

Este sistema se justificaba afirmando que «la conciencia jurídica de Cataluña ha preferido siempre el derecho convencional, hijo de la voluntad, a la regla inflexible nacida de la ley», lo cual determinaba, en opinión de Juan de Dios Trías, que «Cataluña se halla en el caso de pedir a los públicos poderes (...) que por medio de sus tribunales no perturbe, ni desnaturalice el engranaje y organismo de nuestras instituciones. Que no coarte por medio de sus impertinentes tutelas la libertad del jefe de familia porque el padre y el marido (no todos son desnaturalizados como *a priori* supone el Código), desde su casa, de su mujer y de sus hijos ordinariamente entiende más que el legislador que a palo de ciego legisla y reglamenta»<sup>127</sup>.

De este modo, a pesar de que la ley sólo garantizaba a las esposas catalanas la cuarta marital (que por sí misma no superaría normalmente los límites de la indigencia), y los derechos transitorios procedentes de la tenuta y la institución del *any del plor*, se defendía como más conveniente en la práctica el ordenamiento tradicional catalán que, por otro lado, garantizaba a la esposa plena libertad en la gestión y administración de los bienes parafernales.

La tradición jurídica catalana no conoce el régimen económico matrimonial de gananciales, no concede a las esposas esa garantía patrimonial más allá del matrimonio, apostando por un régimen convencional que, materializado en ca-

<sup>126</sup> La cláusula en FALGUERA: *Conferencias...*, p. 35.

<sup>127</sup> TRÍAS: *Conferencias de Derecho civil catalán*, p. 89.

El autor califica de «poco edificante el espectáculo que ofrece la familia Castellana al morir el jefe». Y describe, a su modo de ver, la situación resultante con el Código civil: «Como si la muerte del jefe fuera la liquidación de la familia, y como si este sagrado vínculo fuera una comandita mercantil se forma un balance (...) los hijos y la madre dividiendo los bienes gananciales y disputándose el haber del fallecido», *ibidem*.

pitulaciones matrimoniales, o en cláusulas testamentarias como la más arriba inscrita, permitía al padre de familia, desde su suprema autoridad, dotar a cada caso de la equidad necesaria.

En general, los juristas catalanes de mediados del siglo XIX consideraban que su Derecho civil describía una condición jurídica de la mujer especialmente dignificada, produciéndoles irritación, por lo tanto, las acusaciones que existían y que afirmaban todo lo contrario:

«Al oír estas palabras cualquiera diría que en Cataluña vivimos la vida de serrallo, o que tenemos sujetas a nuestras mujeres con camisas de fuerza, siendo así que disfrutan en el terreno jurídico una consideración que jamás alcanzaron en Castilla»<sup>128</sup>.

Pero resulta innegable que en relación con la condición jurídica de la mujer casada, los juristas catalanes resultaron mucho menos críticos que con respecto a otras situaciones, como la que hacía referencia al hijo mayor de edad, soltero y no emancipado, para el que el mismo Falguera solicitaba mayor capacidad jurídica. Estas adaptaciones que se sugieren en relación con el Derecho tradicional Romano que se aplicaba en Cataluña no se proponían, sin embargo y en concreto, para mejorar la situación de las mujeres dentro del régimen familiar. Nada dirían los juristas de la llamada Escuela Jurídica Catalana, por ejemplo, en el sentido de dotar a las esposas de una patria potestad que les venía negada desde el Derecho Romano.

#### 4.º y 5.º **La responsabilidad personal y la libre actividad como condición de todo acto humano en relación con los bienes**

Como recuerda Durán i Bas, «respecto a la capacidad para transmitir nuestros derechos sobre las cosas, ora sea el de dominio, ora cualquiera otro de los que reconoce la ley, también se encuentran en el derecho romano las reglas que en Cataluña rigen»<sup>129</sup>.

Para los círculos de la Escuela Jurídica Catalana, cualquiera de los cambios que el Derecho contemporáneo pretendía imponer en el orden de la plena libertad dispositiva de la propiedad, constituía un atentado contra la tradición y el Derecho catalán que, además, contaba con la autoridad trascendente de estar basado en el Derecho Romano.

Un ejemplo en este sentido lo trajo el debate sobre la institución del censo enfiteútico, que el proyecto codificador pretendía abolir bajo el criterio de que era conveniente jurídica y económicamente procurar una reunificación de la institución de la propiedad, para superar la descomposición que la caracterizaba en el Antiguo Régimen (dividida en propiedad directa, útil, etc.).

Frente a este principio contemporáneo, un exponente tan señalado de los criterios jurídicos de la Escuela Jurídica Catalana como Félix María de Falguera diría al respecto: «El Estado no debe procurar nada y debe facilitar todo (...).

<sup>128</sup> TRÍAS: *Conferencias de Derecho civil catalán*, p. 88.

<sup>129</sup> DURÁN I BAS: *Memoria*, p. 111.

Déjese que el propietario reúna, separe, corte o desmenuce o aumente su propiedad». Y añadiría:

«El Estado no debe procurar nada y debe facilitar todo, porque el más rudo patán puede enseñar la manera mejor de legislación con respecto a su propia situación a los más presuntuosos hombres de Estado. Parece que se considera a todos los hombres como de menor edad cuando se quiere erigir el Estado en tutor de todos ellos reglamentando de una manera precisa e inalterable la manera como han de verificar sus negocios y especulaciones sobre la propiedad inmueble. (...) Dejen los legisladores de ocuparse con tanto ahínco en el interés privado, que el particular sabe mejor lo que le conviene que todos los que quieren erigirse en tutores suyos (...)»<sup>130</sup>.

Este principio de libertad y plena responsabilidad como criterio de relación entre el propietario y sus bienes estaba, en todo caso, relacionado con la circunstancia de que la propiedad y su administración se consideraba vinculada a la figura autoritaria del padre de familia, institución desde la que se haría compatible esta libertad con el orden *orgánico* de una sociedad tradicional como la que se pretendía defender en Cataluña por los círculos de la Escuela Jurídica Catalana.

La actitud de los juristas catalanes ante la institución de los censos tuvo, desde un primer momento, una característica propia, al menos en su vertiente más genuinamente jurídica: *la preocupación por conservarlos encuadrados en un ámbito liberal, despojados de cualquier vertiente política o jurisdiccional y regidos exclusivamente por el principio de libertad de contratación.*

Esta adaptación jurídica de la institución del censo enfiteúutico al nuevo orden político y económico se elaboraría en la Universidad de Cervera y, desde allí, alimentaría todos los planteamientos que, años después, presentaría la Escuela Jurídica Catalana frente al Proyecto de Codificación Civil en España. A este respecto, los profesores más influyentes de la Universidad de Cervera fueron Jaime Tos i Urgellés<sup>131</sup> y Ramón Lázaro de Dou i de Bassols<sup>132</sup>.

Para muchos, si algo hasta aquí hubiera de resultar evidente, sería la circunstancia de que en Cataluña la fortaleza de la clase social de los propietarios

<sup>130</sup> FALGUERA: *Conferencias de Derecho Catalán*, p. 84.

<sup>131</sup> Jaime TOS I URGELLÉS: *Tratado de Cabrevación, según el Derecho y estilo del Principado de Cataluña. Sus utilidades y efectos, del modo de principiar, y seguir las causas de cabrevación. De los Privilegios y pretensiones del señor directo, o mediano, y de las excepciones que competen al reo o enfiteuta. Adicionado con la Disertación de la firma por razón de señorío y Derecho de prelación, tanteo o fadiga y adición al tratado de cabrevación.* Ambos trabajos forman un solo volumen con un índice analítico general. En ellos aparece por primera vez elaborada la doctrina que utilizará, sin ir más lejos, Manuel Durán i Bas acerca de la enfiteusis perpetua y los establecimientos a primeras cepas. Yo trabajo con la edición publicada Barcelona en 1826.

<sup>132</sup> En su trabajo *La riqueza de las Naciones nuevamente explicada con la doctrina de su mismo investigador*, publicada en Cervera en 1824, y desde el comentario a una obra fundamental para comprender el liberalismo económico, dedica varias páginas (pp. 185-195) a fundamentar los motivos de por qué resultaba de gran interés adaptar la institución del censo enfiteúutico al nuevo orden contemporáneo. En esa misma línea, pero ya monográficamente, en su *Proyecto sobre laudemios*, Cervera, 1824. Y, de nuevo, en su trabajo *Pronta y fácil ejecución del Proyecto sobre laudemios fundada principalmente en una autoridad del Dr. Adán Smith*, Cervera, 1831.

tenía como consecuencia su enorme interés en el mantenimiento de la institución de la enfiteusis en cualquiera de las variantes propias del territorio. Pero las cosas no resultan tan sencillas.

Para empezar, los planteamientos generales de los Proyectos examinados de Código civil chocaban frontalmente con una secular literatura catalana ilustrada<sup>133</sup> que venía explicando el progreso agrario de la región gracias a las virtudes del contrato enfiteutico<sup>134</sup>.

Este potencial de la institución del censo enfiteutico llevaría a considerar, incluso, la posibilidad de expropiar el dominio útil de fincas yermas para su concesión en censo. Así lo haría Tos i Urgellés:

«No ignoro que no puede obligarse al dueño a desprenderse de la cosa, ni por justo precio. Mas cesa esta disposición concurriendo la pública utilidad en beneficio de la cual puede disponer el Príncipe de los bienes de sus vasallos. ¿Para una obra pública u otro motivo igual no debe cualquiera vender la finca? ¿Por qué no debería practicarse también en vista de la utilidad y fomento de la labranza, población, comercio e industria, particularmente reteniendo el dominio directo, sus productos, y el reconocimiento, como a tal del enfiteuta?»<sup>135</sup>.

Como ejemplo de esta literatura catalana se suele destacar al respecto el *Informe* de la Junta de Comercio de Barcelona de 1816, acerca de un escrito de Guillermo Oliver y Salvá<sup>136</sup>. El planteamiento era el de considerar la enfiteusis como la base de la riqueza agraria de Cataluña, al tiempo que apuntaba la necesidad de establecer ciertas reformas en la institución: básicamente, reducir los laudemios excesivos y suprimir la fadiga.

Dou i Bassols constituiría otro autor significativo de una *tradición jurídica* que en Cataluña pretendía mantener con un criterio propio la institución de los censos. En relación con los laudemios, Dou i Bassols parte de la siguiente afirmación: «todo, incluso el laudemio, sea a contentamiento de las partes interesa-

<sup>133</sup> Cf. referencias en Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya moderna*, III, pp. 554 ss.; Ernest LLUCH: *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Barcelona, 1973, pp. 23-24, 47, 57 ss., 108, 207.

Fuera de Cataluña también había importantes voces que reivindicaban la enfiteusis. Así, Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES: «el repartimiento de las tierras baldías a censo perpetuo doblaría el vecindario, y daría gran renta a los propios: así lo hacen los dueños territoriales en todo el reino, y el Real Patrimonio en Cataluña, Valencia y otras partes (...) Es necesario venir a parar en esta operación para poner el reino en su natural y posible producción», *Apéndice a la Educación Popular*, Madrid, 1775-1777, nota 332, discurso 8.º, parte 4.ª.

<sup>134</sup> Este punto de partida era general a cualquier estudio jurídico sobre la institución que si hiciera en Cataluña con anterioridad al siglo XIX. Cf. TOS I URGELLÉS: *Tratado de la Cabrevación*, p. I: «Si vemos nuestro Principado en tan feliz situación, aumentada la población, y el comercio. Si miramos reducidas a cultivo la mayor porción de las tierras que lo permiten, ¿quien dudará que todo se debe en gran parte a la frecuencia y uso de los contratos enfiteuticos, que en Cataluña se llaman establecimientos?».

<sup>135</sup> TOS I URGELLÉS: *Tratado de la Cabrevación*, p. VII.

<sup>136</sup> El *Informe* puede consultarse en la Biblioteca de Catalunya. Archivo de la Real Junta de Comercio de Barcelona, Libro 101. Copiador de Cartas y Representaciones y Oficios. Al respecto del mismo, LLUCH: *El pensament econòmic a Catalunya*, pp. 247 ss.; CODERCH: *La Compilación y su historia*, pp. 32 ss.

das, libre y sin sujeción a tasa alguna»<sup>137</sup>; y precisamente por esa reivindicación del carácter contractual de la institución defendería, también, el mantenimiento de las enfiteusis preexistentes tal y como estaban, reguladas «por el derecho establecido anteriormente en la respectiva provincia».

Frente a ello, los nuevos tiempos, los liberales, sugerían cambios: «dícese que el Estado debe procurar la unidad del dominio». Criterios que eran categóricamente denunciados por los autores más representativos de la Escuela Jurídica Catalana. En este sentido, Falguera responderá sin titubeos a este presunto imperativo categórico de la modernidad: «El Estado no debe procurar nada y debe facilitar todo (...). Déjese que el propietario reúna, separe, corte o desmenuce o aumente su propiedad»<sup>138</sup>.

«¿Por qué se contrata más en Cataluña, especialmente sobre derechos reales distintos del dominio? Porque la propiedad se divide en mayor número de elementos y de esta manera se facilita su adquisición. El que no cuenta con caudal suficiente para comprar de una vez ese compuesto que se llama dominio pleno, adquiere una fracción, llámasele censo, derecho de redimir, u otra cosa, mañana en fuerza de nuevos ahorros adquiere otra, y poco a poco se va haciendo propietario (...). Pues bien, si queréis saber el secreto por que el comercio de inmuebles y derechos reales es mayor en Cataluña, ahí está. Porque se admiten todas las descomposiciones posibles de la propiedad, y de cada una se hace un elemento vendible, y todas esas entidades se arrojan al mercado. Y con esto queda demostrado que es antieconómica su supresión»<sup>139</sup>.

No se trataba, por lo tanto, de argüir argumentos antimodernos, todo lo contrario, *se trataba de insuflar de liberalismo las tradiciones, de manera que los nuevos tiempos no significaran una ruptura, sino una potenciación de lo tradicional.*

Al margen de lo previamente expuesto, Falguera ofrecería otro importante argumento para defender la conveniencia de la división del dominio: «existiendo en Cataluña la costumbre de nombrar un solo heredero, que parece debiera producir la acumulación y la estancación de la propiedad», serviría la posibilidad de descomponer el dominio en multitud de derechos reales para contrabalancear esa tendencia.

«(...) el enfiteusis perpetuo estaba permitido a los poseedores de bienes vinculados, sin necesidad de información ni decreto judicial, con tal de que no se pagase cantidad alguna por razón de entrada. He aquí cómo la herencia única no impide las enajenaciones, ni produce la acumulación»<sup>140</sup>.

Se partía de una cuestión de mentalidades: «el enfiteusis, llamado en Cataluña establecimiento, es un contrato muy frecuente, *porque no se considera deshonoroso para los grandes propietarios, como la venta*»<sup>141</sup>.

<sup>137</sup> DOU I BASSOLS: *Conciliación Económica y Legal de pareceres opuestos en cuanto a Laudemios y Derechos Enfiteúticos*, 1829, núm. 65.

<sup>138</sup> FALGUERA: *Conferencias de Derecho Catalán*, p. 84.

<sup>139</sup> FALGUERA: *Conferencias de Derecho Catalán*, p. 89.

<sup>140</sup> FALGUERA: *Conferencias de Derecho Catalán*, p. 94.

<sup>141</sup> *Ibidem*.

El *hereu*, aquel hijo que *sustituye* al padre al frente de la familia, no puede honradamente vender, no debe enajenar trozos de la historia patrimonial que están ligados a los antepasados y que son parte del proceso de construcción de la casa familiar que a todos cobija y que de todos responde. El *hereu* no puede vender, pero sí puede constituir censos sobre sus propiedades, lo cual no implica desprenderse de ellas (siguen siendo propiedad familiar), sino una forma de hacerlas rentables para, precisamente, poder acudir con solvencia a las cargas familiares. Establecer censos permitirá, sin ir más lejos, dotar a una hermana, o cubrir los derechos de legítima de un hermano que necesitase ciertas cantidades para abrirse camino en la vida; y todo ello manteniendo unido el patrimonio familiar, sin necesidad de disgregarlo, ni enajenarlo.

En este sentido, el censo enfiteútico era una institución esencial para el tradicionalismo jurídico catalán del siglo XIX, porque se adaptaba perfectamente a ese derecho de familia y sucesorio catalán que, tal y como hemos expuesto en su momento al tratar del segundo principio esencial del Derecho catalán, constituía el nudo gordiano de la sociedad tradicional catalana.

El censo enfiteútico era el procedimiento a través del cual la costumbre sucesoria catalana del *hereu* no tenía como consecuencia la vinculación y acumulación de la propiedad inmobiliaria, sirviendo de cauce para la adaptación de aquella sociedad a la modernidad y al liberalismo.

Observado desde este prisma, el movimiento jurídico a favor de la redención generalizada de los censos y de la prohibición del enfiteútico significaba *cerrar el paso a la modernidad de la sociedad tradicional catalana*, impedir que entrara en el liberalismo económico y jurídico una forma de ser y de entender el mundo que, si bien no era la única que merecería llevar el nombre de Cataluña a mediados del siglo XIX, sí que representaba a una parte importante del sentir tradicional de aquella tierra.

La importancia del asunto venía de la mano del hecho de constituir el principio de redimibilidad de los censos un atentado contra el concepto catalán de propiedad familiar: esa propiedad de la cual era titular el padre de familia, esa propiedad gravada con un conjunto de cargas morales que la dotaban de un «carácter colectiu que no pot negárseli»<sup>142</sup>.

Además, este derecho familiar de propiedad no se encontraba regulado en ninguna constitución, en ninguna norma explícita; como decía Abadal, se trataba de un «dret ques viu, del dret ques respira per aquells ques mouhen en un ambient ple de l'idea catalana en el dret, sense dubtes, sense contradiccions, sense plets»<sup>143</sup>; lo cual convertía a esa realidad jurídica en un ordenamiento altamente delicado, un tanto etéreo y profundamente débil, en cuanto no manifestado en ningún ordenamiento explícito y palmario, que fuera específicamente defendible. Se entiende, por ello, la decidida actitud de aquel grupo de juristas que se agruparían en el nombre colectivo de Escuela Jurídica Catalana.

<sup>142</sup> ABADAL: *Característica de la Propietat Catalana. Conferencia feta en l'Academia de Jurisprudència y Llegislació de Barcelona el dia 21 de mars de 1898*, Vich, 1900, p. 11.

<sup>143</sup> *Ibidem*.

## 6.º La ley limitada a lo que el orden y la paz en las relaciones sociales exigen

Una concepción *orgánica* del Derecho catalán implicaba varias cosas, pero sobre todo una: *establecer una dependencia directa y excluyente entre el Derecho y las estructuras sociales, al margen, por lo tanto, de la influencia de los poderes públicos*. El Derecho no se entenderá tanto como producto de instituciones políticas o administrativas, sino como reflejo del organismo social.

Esta concepción *orgánica* del Derecho catalán, sumada a su tradicionalismo, provoca constantes dificultades en la incorporación de la tradición jurídica catalana al orden jurídico constitucional contemporáneo que se comienza a articular en España a partir de comienzos del siglo XIX.

Y es que desde la tradición jurídica catalana se vivirá como una contradicción del «Derecho moderno» la circunstancia de que conceda una amplísima libertad a los ciudadanos «en el orden político y en otros órdenes que no atañen directamente al interés del ciudadano», restringiendo, al mismo tiempo, la libertad civil. Se ponía como ejemplo de esta contradicción el Derecho de sufragio, para el que no se exigiría capacidad alguna más allá de la mayoría de edad y, sin embargo, al mismo tiempo, se estarían limitando mediante un Código civil y varias leyes especiales tradicionales libertades civiles como la libertad de testar o la patria potestad del padre<sup>144</sup>.

En principio, se considerará que el Derecho debe provenir, no tanto de la ley como del convenio, del acuerdo, del pacto establecido libremente por los organismos sociales. Y estos organismos sociales tenían como referente fundamental a la familia.

JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADOS

---

<sup>144</sup> TRÍAS: *Conferencias de Derecho civil catalán*, p. 42.



## Acumulación feudal y ruina capitalista: el caso de los Salcedo

SUMARIO: I. El patrimonio de los Salcedo en las postrimerías del Antiguo Régimen: 1. Acercamiento a la propiedad vinculada y a las medidas desvinculadoras; 2. Mayorazgos y vinculaciones de los Salcedo: historia de acumulaciones, pleitos y otros asuntos de gestión: 2.1. Vinculaciones heredadas por Joaquín Salcedo Rivas; 2.2. Pleitos y otros problemas en torno a las mencionadas vinculaciones.—II. El patrimonio de los Salcedo tras la desvinculación (1850-1877): 1. La muerte de Joaquín Salcedo y la desvinculación de los mayorazgos. Presentación de personajes.—III. Las desafortunadas inversiones de Mariano Salcedo: 1. Inversión industrial: Filtros Fonvielle; 2. El *boom* minero; 3. Las operaciones de la Bolsa de Madrid.—IV. La ruina de Mariano Salcedo. A modo de conclusiones.

El hecho que dos revistas de historia contemporánea acaben de dedicar números monográficos al tema de las élites nos dispensa de hacer cualquier introducción sobre la importancia de su estudio o el de la microhistoria; a ellas nos remitimos para la bibliografía y los estados de la cuestión correspondientes<sup>1</sup>. La particularidad de nuestro trabajo consiste en exponer la evolución en el largo plazo del patrimonio agrario de un hidalgo que tuvo que enfrentarse a diversas vicisitudes de índole económica; el cambio institucional de la revolución liberal fue el más significativo, pero también hubo otros episodios dictados por la coyuntura económica de mediados del siglo XIX. Como sugiere el título, se contraponen la

---

<sup>1</sup> *Historia Contemporánea*, 23 (2001) (II); M.<sup>a</sup> Dolores MUÑOZ DUEÑAS y Helder FONSECA (eds.): «Nuevos estudios sobre las élites», *Ayer*, 48 (2002); *Las élites agrarias en la Península Ibérica*. Habría que añadir como publicaciones posteriores H. CASADO y Ricardo ROBLEDO (eds.): *Fortuna y negocios: Formación y gestión de los grandes patrimonios, siglos XV-XX*, Universidad de Valladolid, 2002. Salvador CALATAYUD, Jesús MILLÁN y M.<sup>a</sup> Cruz ROMEO: «Coincidencias y disparidades entre los “propietarios”. El regadío valenciano del siglo XIX», *Hispania*, 213 (2003), pp. 231-254, grupo que lleva tiempo trabajando sobre la peculiaridad del rentismo nobiliario en una zona de agricultura intensiva.

eficacia de un sistema en conseguir una importante acumulación de bienes y derechos frente a su declive precipitado cuando el sucesor de antiguos mayorazgos se lanzó sin la red de la vinculación a los negocios más variopintos. La figura principal es la de Mariano Salcedo, un personaje que no ha pasado a la historia como político o emprendedor, si bien esto último lo intentó reiteradamente. Se trata de un vallisoletano que heredó parte de un importante patrimonio vinculado (sin título nobiliario) cuyo último titular había sido Joaquín Salcedo Rivas, lo que exige previamente exponer los sucesivos pasos de acumulación de bienes que se dieron desde siglos atrás<sup>2</sup>.

## I. EL PATRIMONIO DE LOS SALCEDO EN LAS POSTRIMERÍAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

### 1. ACERCAMIENTO A LA PROPIEDAD VINCULADA Y A LAS MEDIDAS DESVINCULADORAS

La acumulación de bienes que confluyeron en la persona de Joaquín Salcedo no hubiera sido posible sin una de las instituciones jurídicas más importantes del Antiguo Régimen, el mayorazgo, que implicaba, como es bien sabido, la imposibilidad de disponer del patrimonio familiar y un orden sucesorio especial en favor de un heredero preferente. Mediante la institución de la vinculación el fundador de un vínculo declaraba unidos a la familia para siempre los bienes pertenecientes a la misma, con la prohibición de dispersar el patrimonio familiar<sup>3</sup>.

Dos son los elementos definitorios del mayorazgo, esto es, la sucesión y la forma de propiedad, a las que habría que añadir la voluntad del fundador, aunque

<sup>2</sup> Publicaciones anteriores que informan sobre esta saga familiar: GRUPO DE INVESTIGACIÓN HISTORIA DE SALAMANCA (GIHS): «Capitalismo agrario e inversión industrial en Castilla: la familia Salcedo-Luna Terrero (1750-1950). Una aproximación», en VVAA: *Élites agrarias e desenvolvimento regional na Europa do Sul. Análises Comparatives (Séculos XIX-XX)*, Universidade de Évora, 1998 (Textos de trabajo); «La naturaleza y el mercado: orientaciones para una explotación agraria a fines del siglo XIX», *Historia Agraria*, 28, 2002, pp. 155-176; «Deuda pública, minería y otras inversiones desafortunadas de un emprendedor vallisoletano: Mariano Salcedo (1840-55)», *Investigaciones Históricas*, 24 (2004), pp. 177-196.

<sup>3</sup> Además del mayorazgo, las vinculaciones también englobaban, entre otras, los patronatos de legos, las capellanías colativas, las memorias pías y fideicomisos, figuras todas ellas necesarias para el mantenimiento de los segundones. Bartolomé CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Siglo XXI, 2.ª edición, Madrid, 1989. Además de este imprescindible libro, vid. M.ª Teresa PÉREZ PICAZO: *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (siglos XVII-XIX)*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1990; Pascual MARZAL: «Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos», *AHDE*, LXVI (1996), pp. 227-364. Jean Pierre DEDIEU: «Familias, mayorazgos, redes de poder. Extremadura, siglos XV-XVIII», *Historia y perspectivas de investigación. Estudios en memoria del profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Editorial Regional de Extremadura, 2002, pp. 107-118. S. ARAGÓN: *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XVIII*, Lleida, Milenio, 2000.

ésta podría verse sometida al poder regio, dado que era la voluntad real la que en última instancia decidía la fundación, al ser la vinculación un privilegio y, como tal, concedido por el monarca<sup>4</sup>.

El orden sucesorio quedaba a expensas de la voluntad del fundador, pues era éste quien lo determinaba. Aunque en la gran mayoría de ocasiones la sucesión recaía en el hijo varón primogénito –a semejanza del régimen sucesorio de la Corona–, el abanico de posibilidades de sucesión era muy amplio, dando lugar a las clasificaciones del mayorazgo según su régimen sucesorio: de agnación rigurosa, agnación artificiosa, de masculinidad pura, masculinidad simple –como es el caso de uno de los mayorazgos más importantes del patrimonio familiar que nos ocupa–, alternativo e, incluso, de segundogenitura<sup>5</sup>. Así mismo, el orden sucesorio, distinto en cada mayorazgo, será una de las causas más comunes para interponer litigios entre las distintas ramas del tronco común originario, de modo que la voluntad del fundador quedaba frecuentemente sometida a la interpretación judicial siglos después de haberse establecido.

Sin embargo, la forma de propiedad de los bienes vinculados es común para todos. Esta forma de tenencia de los bienes se caracteriza por ser una propiedad no plena, tal y como fue concebida tras el triunfo de las revoluciones liberales, ya que al titular de la vinculación le faltaba la facultad de libre disposición, elemento clave de la propiedad liberal.

Con la palabra mayorazgo se alude a una forma de vinculación de bienes en la cual precisamente lo que hace referencia a su nombre (primogenitura) no es lo esencial de la institución, tal como acabamos de exponer. El mayorazgo es definido por Clavero como «forma de propiedad vinculada en la cual su titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen», que lleva consigo una sustitución sucesoria predeterminada (normalmente la primogenitura). Sin embargo estos dos elementos, vinculación y orden sucesorio, no definen el mayorazgo, a pesar de ser sus elementos más significativos. Porque (y seguimos aludiendo a Clavero) lo que hará que surja la institución del mayorazgo es «la introducción de una serie de nuevos elementos jurídicos en el seno de este conjunto institucional de existencia anterior». Precisamente el orden sucesorio no está predeterminado legalmente, sino que depende de cada fundación, de ahí la multitud de clases de mayorazgos en razón de su régimen de sucesión. Es el régimen patrimonial del mayorazgo castellano lo que lo define, el objeto del mayorazgo castellano será el dominio feudal<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Como es sabido, la intervención real a través de la Cámara de Castilla era la última instancia ineludible para la fundación de los mayorazgos que incluían todo el patrimonio y un espaldarazo muy importante para aquellos que se constituían sobre el tercio y quinto de mejora, distinción surgida de la Ley 27 de Toro y, a su vez, la intervención real era imprescindible para facultar a los tenedores de mayorazgos con el fin de gravarlos o enajenarlos. Vid. Salustiano DE DIOS: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 338 ss. El apoyo del Rey para dar respaldo frente a reclamaciones de terceros o para la concesión de oficios, hábitos de órdenes que proporcionan prestigio y poder a la vez que proveen de salidas para los segundones: «se mire como se mire, el mayorazgo por todas partes adhiere a la monarquía», J. P. DEDIEU, *Op. cit.*, p. 115.

<sup>5</sup> B. CLAVERO: *Op. cit.*, pp. 215-216.

<sup>6</sup> B. CLAVERO: *Op. cit.*, pp. 21-22, 215-220 y 264.

El fondo sustancial del mayorazgo radicaba, pues, en una forma de propiedad vinculada que tenía sometido a todo el espectro social del Antiguo Régimen, ya que era prácticamente intocable, pues su condición de privilegiada suponía, por ejemplo, la inembargabilidad de la misma. Esta condición hizo posible la profusión en la imposición de censos. Efectivamente, en el marco de la propiedad vinculada cobra trascendental relevancia el sistema crediticio a través de los censos consignativos, medio por el cual se solventaba la falta de liquidez, consecuencia de la condición de inalienabilidad que tenía el patrimonio vinculado. Mediante la imposición de estos gravámenes, los poseedores de bienes vinculados pudieron disponer de dinero líquido, porque las rentas procedentes de los bienes y derechos generalmente eran en especie y tenían una periodicidad anual. Y el sistema crediticio fue el mecanismo más común por estar protegidos los bienes vinculados por el privilegio que impedía el embargo de la propiedad vinculada. Durante la segunda mitad del siglo XVIII el número de censos sobre bienes pertenecientes a las casas nobiliarias aumentó de manera considerable y la mayoría de ellos perduraron durante la centuria posterior. Este alto nivel de deuda contraída afectó sobre todo a los grandes patrimonios. La desvinculación (es decir, la abolición de mayorazgos y otras vinculaciones y la transformación del régimen jurídico de tenencia de los bienes) parecía la mejor salida<sup>7</sup>, después de haber intentado dar soluciones sin pretensión de cambio con las primeras medidas de reforma de los vínculos de finales del siglo XVIII, que portaban un contenido de saneamiento económico, tanto para las economías domésticas como para la hacienda real.

El estudio realizado por Dedieu<sup>8</sup> amplía el carácter jurídico de la obra de Clavero y en un artículo que quizás no tenga la divulgación adecuada ha sistematizado «los cinco pilares del mayorazgo», no exentos de contradicción entre ellos, basándose en la observación documental y en la doctrina legal. Estos principios son: a) *el principio de integridad* consiste en agregar perpetuamente ciertos bienes en un conjunto único, transmisibles a un heredero único designa-

<sup>7</sup> Aunque no todos los grandes mayorazgos padecieron una grave situación crediticia, sí es cierto que la crisis del Antiguo Régimen en las primeras décadas del Ochocientos llevó aparejada la crisis de la aristocracia con excepciones como la señalada por Juan CARMONA: *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La Casa de Alcañices (1790-1910)*, Ávila, Junta de Castilla y León, donde sugiere que la casa de Alcañices no alcanzó niveles altos de endeudamiento durante los primeros años del siglo XIX gracias a «los mecanismos de funcionamiento de la casa»; cf. a este respecto la reseña de R. ROBLEDO en *Historia Agraria*, 27 (2002), p. 250. Sobre la situación crediticia de estos patrimonios, *vid.* R. ROBLEDO: «El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen», *Estudios sobre capitalismo, crédito e industria (siglos XVI-XX)*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1991, pp. 237-266; M.<sup>a</sup> Jesús BAZ VICENTE: «Endeudamiento y desvinculación de los mayorazgos de la Casa de Alba en la España liberal», *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, tomo II, Alianza, Madrid, 1995, pp. 25-41; M. GAMERO ROJAS: «Nobleza y desvinculación en la Sevilla del Antiguo Régimen», *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, IV, Zaragoza, 1993, E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (eds.): pp. 337-349. Cabe pensar que en la fase final del Antiguo Régimen, el mayorazgo no significara siempre protección sino obstáculo suponiendo un alivio su desaparición, de ahí que se tienda a generalizar la relación entre abolición del mayorazgo y venta masiva de bienes vinculados, generalización que puede conducir a más de una imprecisión.

<sup>8</sup> J. P. DEDIEU: *Op. cit.* El resumen que hacemos incurre en alguna repetición conceptual que mantenemos para no traicionar la integridad de la argumentación.

do por el sucesor; los bienes no pueden salir del mayorazgo, hipotecados o sustituidos, y si se efectúa alguna mejora permanece para siempre en el mayorazgo; b) *el principio de parentesco*: sangre *versus* sexo, se trata de mantener el mayorazgo dentro del linaje agnático del fundador, evitando sucesiones femeninas; c) *el principio de no confusión*: lo que interesa al fundador es la memoria de su nombre, de su casa, manteniendo un nombre que no entre en competición con otros. Aunque se acumulen varios en una misma cabeza, pueden volverse a separar. Lo ideal es la sucesión masculina, pero raras veces se cumple (...); d) *el principio de sobrealimentación*: para hacer frente a la inevitable degradación hay que aportar de forma constante bienes nuevos. Mientras no se utilice la fórmula del crédito censal, sólo quedan dos opciones para mantener un tren de vida, el pago de dotes, etc.: concentrar los recursos producidos por los bienes libres y fagocitar mayorazgos externos; e) *el principio de concentración de los medios*: toda la familia se pone al servicio del mayorazgo, y los segundones se colocan en otras instituciones, la tasa de soltería es alta y la reducción del número de matrimonios acaba extinguiendo dinastías, estamos a las puertas del «suicidio colectivo».

El caso de la propiedad vinculada de la familia Salcedo sirve de excelente ejemplo para ilustrar varios de estos principios así como para discernir una vez más la diferencia entre la nobleza-señorío y el mayorazgo<sup>9</sup>. Aunque son términos que casi instintivamente se relacionan, cierto es que la nobleza y el señorío no implicaban la existencia de mayorazgo y viceversa, de modo que una familia sin títulos nobiliarios podía ser titular de un vasto patrimonio vinculado. Los antepasados de los Salcedo rozaron la alta nobleza, pero no llegaron a disfrutar de ningún título, a pesar de que el patrimonio familiar cuenta con un señorío, el de Monleón, pero de escasa importancia respecto al patrimonio fundiario<sup>10</sup>. De modo que los Salcedo y sus antecesores sirven de modelo para observar la permanencia de cierta oligarquía local a lo largo de varios siglos, una orientación bien documentada por la historiografía de estas tierras y fuera de ellas<sup>11</sup>. Anticipemos que los herederos de Joaquín Salcedo fueron sus dos hermanos, Mariano e Inés; pues bien, esa permanencia oligárquica continuó hasta 1950 en el caso de Inés Salcedo y descendientes, pero se quebró con Mariano Salcedo. La revolución liberal significó para éste su desaparición en muy pocos años, fruto

<sup>9</sup> Eugenia TORIJANO: *Los nuevos propietarios de Ledesma, 1750-1900*, Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 2000, pp. 95 ss.

<sup>10</sup> «Cuando ya se había producido la abolición del régimen señorial, las cuentas de los administradores de 1839 seguían encabezadas por Cuenta que doy al muy Ilte. Señor D. Joaquín María Salcedo y Ribas (...) señor de las villas de Monleón y despoblados de Herreros de Yuso y los Villares y en lo espiritual y temporal de los de Valparaíso y Fresno de la Carballeda (...)». Archivo de la Fundación Inés Luna Terrero (en adelante AFIL, que se encuentra en depósito en el Archivo Histórico Municipal de Salamanca), caja 125.

<sup>11</sup> R. ROBLEDO: «El ascenso de una burguesía agraria: Los granjeros de Salamanca, 1780-1840», en Pegerto SAAVEDRA y Ramón VILLARES (eds.): *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, Barcelona, Crítica, vol. I, pp. 218-238. A. PRESEDO GARAZO: «Los ingresos económicos de un hidalgo gallego: rentas y negocios de Don Blas María de Rubiños (1772-1810)», *Investigaciones Históricas*, 19 (1999), pp. 11-37. J. MILLÁN: «Liberalismo y reforma agraria en los orígenes de la España Contemporánea», *Brocar*, 24, 2000, pp. 181-211.

sin duda de decisiones erróneas en el mundo de la inversión, pero también consecuencia ineludible de no estar protegido por el régimen del mayorazgo al haberse aprobado la desvinculación.

Son suficientemente conocidas las normas desvinculadoras como para detallarlas aquí. Recordemos tan sólo que la primera norma liberal del siglo XIX destinada a abolir el régimen de vinculación de bienes data de 1820, y declaraba en su primer artículo que todos los bienes vinculados (mediante mayorazgos, fideicomisos, patronatos y otra especie de vinculación de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros o foros o de cualquier otra naturaleza) pasaban a ser automáticamente de propiedad libre. Como la vinculación está íntimamente unida al orden sucesorio, esta norma tuvo que dejar reguladas al menos las líneas generales de lo que aconteciera a la muerte del poseedor actual. En caso de que los bienes fueran de propiedad libre, podría disponer de ellos como creyera oportuno, pero se tomaban medidas para que los herederos no se vieran despojados de sus derechos de sucesión. En su artículo 2.º, esta Ley ordenaba que sólo podría disponer de la mitad de los bienes y la otra quedaría para el que debiera sucederle en el mayorazgo. Como se puede apreciar, no se dejó entera libertad para disponer ni *inter vivos* ni *mortis causa*, sino que quedaba un resquicio de vinculación en esa reserva de la mitad de los bienes destinada sobre todo a la protección de los sucesores. Hasta dos años después de la muerte de Fernando VII no se pudo volver a legislar sobre desvinculaciones y reconocer las transacciones efectuadas. Como es bien sabido, después del Decreto de 1836 la última Ley que se dictó en la materia lleva fecha de 19 de agosto de 1841. Lo primero que establecía era la plena vigencia de las normas dictadas en el anterior período constitucional y de todo lo que se hizo en virtud de dichas disposiciones, desde su promulgación hasta octubre de 1823, así como los derechos adquiridos en ese período. Además de los mayorazgos, también quedaron abolidas las capellanías por Ley de la misma fecha.

Por el proceso de desvinculación se operó la transformación del régimen de propiedad, que pasó de ser una propiedad vinculada, colectiva y dividida a otra libre, individual y absoluta, donde la autonomía de la voluntad del propietario alcanzaba unas cuotas nunca contempladas hasta entonces. Por esta transformación, el titular de los bienes se convirtió en un titular omnipotente, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> En el caso español, la propiedad liberal se consagra en el artículo 348 del Código Civil: «La propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (...)», artículo que, como es sobradamente conocido, se inspiró en el 544 del Código Civil francés. Para un acercamiento a este asunto de la propiedad liberal, nos remitimos a Paolo GROSSI: *Il dominio e le cose*, Giuffrè, Milano, 1991; B. CLAVERO, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, así como, del mismo autor, «Les domaines de la propriété, 1789-1814: Propiedades y propiedad en el laboratorio revolucionario», *Quaderni Fiorentini*, 27 (1998), pp. 269-378, y a Clara ÁLVAREZ ALONSO: *Lecciones de historia del constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 1999. Una aproximación a la historia de la propiedad en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO y E. TORIJANO (coords.): *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999. Alberto MARCOS: *España en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Barcelona, Crítica, 2000.

## 2. MAYORAZGOS Y VINCULACIONES DE LOS SALCEDO: HISTORIA DE ACUMULACIONES, PLEITOS Y OTROS ASUNTOS DE GESTIÓN

### 2.1. Vinculaciones heredadas por Joaquín Salcedo Rivas

Una vez que hemos conocido las líneas maestras de la institución del mayorazgo y su abolición, pasemos a descubrir el patrimonio que, generación tras generación, acabó en manos de Joaquín Salcedo Rivas, el último titular de los mayorazgos de la familia. Para ello, hemos de remontarnos unas generaciones atrás. El patrimonio de nuestro protagonista de este momento (Valladolid, 1808-París, 1850) fue el resultado de una acumulación de vinculaciones y mayorazgos que llegaron a sus manos como consecuencia de diversas uniones matrimoniales y patrimoniales que se remontan a varios siglos atrás. Como hemos señalado, esta familia es un buen ejemplo de las dinastías hidalgas castellanas, que no llegaron a obtener un título nobiliario superior (aunque sí emparentaron en algunos casos con los nobles de primera categoría, como el matrimonio entre Juan Álvarez Maldonado y Francisca de la Cueva, hija del cuarto duque de Alburquerque), pero fueron sin duda componentes notables de la oligarquía local del Antiguo Régimen. No sería exagerado decir que en Joaquín Salcedo y sus hermanos Inés y Mariano se unieron los apellidos salmantinos más importantes<sup>13</sup>.

Fueron muchos los vínculos que heredó, pero en una primera aproximación a su estudio particular, se pueden dividir entre los que tenían su origen en la provincia salmantina, pertenecientes casi todos ellos a la rama familiar de los Álvarez Maldonado, con orígenes que se remontaban al siglo XIV; y, en segundo término, destacan los vínculos originarios de Valladolid y su provincia, que pertenecieron a la rama de los Salcedo, un vínculo de mediados del XVIII.

De todos sus antepasados, vamos a prestar especial atención a sus abuelos paternos, Joaquín Salcedo Verdesoto e Inés Álvarez Maldonado, y ello por dos razones: en primer lugar porque son los parientes más importantes y más cercanos en el tiempo, ya que remontarnos a generaciones anteriores no tendría mucho sentido en este trabajo; y, en segundo lugar, porque fue mediante este matrimonio por el que se unieron los patrimonios que heredaría años más tarde Joaquín. Con esta unión, se reunieron los vínculos de Salamanca y los de Valladolid, según esa clasificación tan genérica con la que comenzábamos. Pero antes de pertenecer a Joaquín Salcedo, el patrimonio vincular estuvo en posesión de su padre, José Gregorio (1774-1812), que se casó con Concepción Rivas. Ésta también pertenecía a familia hidalga poseedora de bienes vinculados, pero ella no los heredó. La muerte prematura de José Gregorio obligó a la intervención del hermano de Concepción como tutor de Joaquín Salcedo y sus hermanos. Hasta ahí llega el interés de la familia Rivas en nuestro asunto.

<sup>13</sup> Para el linaje de los Maldonado, José SÁNCHEZ VAQUERO: *Linajes de Salamanca*. Universidad Pontificia de Salamanca, 2001, pp. 245-252, Juan Álvarez Maldonado fue diputado del común en 1768 y 1784, y regidor; Javier INFANTE: *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984, pp. 222-223.

Si atendemos a los árboles genealógicos que se adjuntan como Anexo I, se puede observar cómo la vía femenina ha sido decisiva en la aportación y acumulación de patrimonio a lo largo de las sucesivas generaciones; rasgo que continuará, una vez abolidos los mayorazgos y otras vinculaciones, en la persona de Inés Salcedo Rivas, heredera de la mitad vinculada y de todo el patrimonio libre que poseyó su hermano Joaquín. La línea femenina continuará siendo la más importante en los años siguientes por las figuras de Inés Terrero Salcedo y de su hija Inés Luna Terrero<sup>14</sup>. Pero pasemos ahora a exponer brevemente en qué consistían los patrimonios de la rama paterna y materna de Joaquín Salcedo Rivas. Para ello nos hemos apoyado en el Anexo II, donde se han resumido los bienes de cada mayorazgo sin ocultar las cargas.

– *Los Salcedo*. A la rama paterna de Joaquín Salcedo Rivas pertenecieron los siguientes mayorazgos: el de Salcedo y Cárdenas, el de Baca, el de Galdo, el del Corral, el de Ortega de Velasco y todos los agregados a los mismos. El primero que los reunió fue Francisco de Salcedo y Cárdenas († 1750), que los heredó tanto de su padre como de su madre. Todos los transmitió a su hijo, Joaquín Salcedo Verdesoto, hasta llegar al nieto de éste y último poseedor, Joaquín Salcedo Rivas. Ésta es la rama de Valladolid. Los Salcedo procedían de esta ciudad y en ella y su provincia poseyeron diversos bienes. En el Anexo II ofrecemos un cuadro muy resumido en el que se indica el patrimonio perteneciente a Joaquín Salcedo procedente de la rama paterna, así como una relación de los vínculos.

– *Los Álvarez Maldonado*. De entre los componentes de esta importantísima familia salmantina, hay que destacar a José Agustín Álvarez Maldonado (bisabuelo de Joaquín Salcedo). Él es el heredero de importantes mayorazgos entre los cuales hay que destacar el propio de su apellido, que se remonta a 1376 y al que se le agregó en 1501 un gran patrimonio, y también fue él el heredero del mayorazgo de Figueroa, fundado por Juan de Figueroa en 1563, en el que se incluía el señorío de Monleón<sup>15</sup>. Su matrimonio con María Francisca de Castro también supuso un aumento considerable del haber patrimonial de esta familia, pues ella era la poseedora de otros mayorazgos, entre los que destaca el de Formento, de ascendencia italiana. De este modo, llegamos a nuestro personaje, Joaquín Salcedo y Rivas, y encontramos que heredó por esta vía materna (la heredera de José Agustín Álvarez Maldonado fue Inés Álvarez Maldonado, abuela de Joaquín) los siguientes mayorazgos: el de Álvarez Maldonado, el de Sirguero, el de Almaraz, el de Formento, el de Barrientos, el de Figueroa y el de Samaniego. De entre todos ellos, destacamos, como hemos indicado anteriormente, el de

<sup>14</sup> AFIL, caja 147.

<sup>15</sup> La jurisdicción de Monleón en manos de la familia arranca de una venta de vasallos, tan frecuentes en los siglos XVI y XVII. Se llevó a cabo, en concreto, mediante una carta de venta y privilegio otorgada el 23 de agosto de 1558 al regente Juan de Figueroa, del Consejo de Estado y de la Cámara, por la princesa Juana de Portugal, hermana de Felipe II, que gobernaba el reino en su ausencia. A cambio de 581.277 maravedís se le concedió el señorío de la villa, con todos los elementos anejos, así como las alcabalas de dicho lugar y de sus términos. Sobre el señorío y sus ordenanzas, *vid.* J. INFANTE: «Ordenanzas de la Villa de Monleón (Salamanca) de 1607. Con un boceto para la biografía de Juan de Figueroa (ca. 1490-1565), su primer Señor», *AHDE*, 72 (2002), pp. 343-379.



Álvarez Maldonado, el de Figueroa y el de Samaniego, y podríamos decir del resto que eran mayorazgos secundarios.

Si comparamos los patrimonios de una y otra rama, podemos observar la gran diferencia existente entre el patrimonio de los Álvarez Maldonado, compuesto por numerosas dehesas y fincas rústicas de considerable extensión (bien disfrutadas en régimen privativo, bien en proindiviso), a las que habría que añadir el señorío de Monleón, que contrasta con el patrimonio territorial de los Salcedo, en el que tan sólo encontramos una parte de una dehesa y de procedencia no exactamente vincular. Como contrapartida, podemos observar que los gravámenes impuestos sobre los bienes y derechos de los Álvarez Maldonado son mucho más importantes que los que recaían sobre el patrimonio de los Salcedo. A ello habría que añadir que los Salcedo eran acreedores del duque de Benavente y del de Osuna por sendos censos de no escaso capital.

La estrategia de acumulación resulta llamativa por el volumen económico alcanzado, y también por el ingente número de fincas pequeñas repartidas por los pueblos de Valladolid y de Salamanca, pero cuya dispersión geográfica exigía un fuerte control de los administradores y sus agentes si se quería asegurar la percepción de las rentas.

## **2.2. Pleitos y otros problemas en torno a las mencionadas vinculaciones**

Los pleitos sobre mayorazgos eran tan abundantes que pocas familias se libraban de protagonizar alguno. La extinción de las familias con patrimonio vinculado, a que hemos aludido más arriba, pasaba casi obligatoriamente por la lucha en la búsqueda vehemente de parientes con posibilidades de beneficiarse, nadie se resistía a dejar un mayorazgo sin titular. También ocurrió en la familia Salcedo. No podemos afirmar que la sucesión por parte de Joaquín Salcedo y Rivas de tantos mayorazgos y vinculaciones fuera un camino fácil. Hasta llegar a él hubo un considerable número de pleitos entablados por sus ascendientes mediante los que intentaron hacerse con la titularidad de alguno de esos mayorazgos. Dada la importancia de los mismos en la familia materna de los Álvarez Maldonado, fueron éstos los que tuvieron mayor relevancia. Como hemos venido apuntando, la importancia de la línea femenina en esta familia supuso que muchos parientes cuestionaran la capacidad de las mujeres para heredar.

En páginas anteriores hemos destacado de entre los ascendientes de Joaquín Salcedo Rivas al matrimonio formado por Joaquín Salcedo Verdesoto e Inés Álvarez Maldonado. Es en ellos donde se unieron todos los mayorazgos que heredó Joaquín Salcedo Rivas y esa acumulación no estuvo exenta de dictámenes judiciales. Tanto por la rama propia como por la de su mujer, Joaquín Salcedo Verdesoto se vio inmerso en distintos pleitos de tenuta —esto es, pleitos que se interponían en caso de discrepancia sobre la titularidad del mayorazgo— por los que accedió a la titularidad de los mayorazgos de que venimos hablando. Así pasó con el mayorazgo de Galdo, consiguiendo al final que los tribunales le dieran la razón en un pleito iniciado en 1712.

Pero quizá el pleito más importante, por lo que estaba en juego, fue el que cuestionaba la sucesión de los Álvarez Maldonado. Se suscitó este pleito entre Joaquín Salcedo Verdesoto, en nombre de su hijo José Gregorio Salcedo Álvarez Maldonado, Francisco Álvarez Maldonado, descendiente de Juan Álvarez Maldonado y de su tercera esposa, y Pedro Nieto de Paz, en nombre de su hija Blasa Nieto de Paz Álvarez Maldonado<sup>16</sup>. El pleito versaba sobre la propiedad de los mayorazgos fundados por Alonso Pérez Corcho, Rodrigo Álvarez Maldonado, Juan Álvarez Maldonado y su mujer Aldonza de Guzmán, junto a sus unidos y agregados. Dicha propiedad quedó vacante en 1769, tras la muerte sin sucesión de Santiago Joaquín Álvarez Maldonado (véase árbol genealógico adjunto en el Anexo I). En realidad se disputaban dos mayorazgos: el de la rama de los Álvarez Maldonado y el fundado por Juan de Figueroa. El 7 de julio de 1777 se dictó sentencia de tenuta por la cual la posesión del mayorazgo de los Álvarez Maldonado recayó en Francisco Álvarez Maldonado de la Banda y la del mayorazgo de Figueroa en Antonio de Valencia, primo de Inés Álvarez Maldonado, esposa de Joaquín Salcedo. Este último había litigado por previsión de que el hijo que iba a tener fuera varón, pero nació una niña y abandonó el pleito. En 1777 murió Juan Antonio de Valencia y el mayorazgo de Figueroa recayó en su hijo, que murió dos años después sin sucesión. En 1774 Joaquín Salcedo tuvo otro hijo, esta vez varón, y solicitó para éste el mayorazgo vacante de Figueroa. Se le concedió en 1779 y solicitó a la Chancillería los autos de tenuta sobre el juicio de propiedad de los mayorazgos de Álvarez Maldonado. Esta demanda fue presentada el 3 de febrero de 1781 y el 9 de julio de 1784 se dictó sentencia a favor de Joaquín Salcedo, al que se le concedía la propiedad, en nombre de su hijo José Gregorio, tanto del mayorazgo de Figueroa como del de Álvarez Maldonado. Francisco Álvarez Maldonado de la Banda suplicó sentencia, a la que se incorporó el marqués de Bargas como marido de Blasa Nieto de Paz Álvarez Maldonado. La sentencia de revista se dictó el 28 de noviembre de 1786 y confirmó la sentencia apelada basándose en la simple masculinidad por la que José Gregorio Salcedo Álvarez Maldonado era varón descendiente de mujer, que a su vez descendía directamente y por vía masculina del fundador y sus agregantes. Es así, mediando sentencia judicial, como llegaron a manos de Joaquín Salcedo la mayor parte de los mayorazgos de que fue titular.

El fatigoso empeño de los Salcedo había dado sus frutos en la concentración de un importante patrimonio, lo que no quiere decir que automáticamente subiera el nivel líquido de las rentas disponibles. Las circunstancias de la guerra, la crisis agraria posterior a 1817<sup>17</sup> y la tardanza en realizarse la ejecución de la testamentaría hicieron pasar una etapa no exenta de apuros que parecen atenuarse cuando Joaquín Salcedo Rivas tomó posesión de los mayorazgos, pues le permitieron sostener una vida confortable en París donde fijó su residencia, seguramente por razón del matrimonio contraído. De este modo, dada su prolongada ausencia, parece que su relación con España pasaba solamente a través de la co-

<sup>16</sup> Memorial Ajustado, Madrid, 19 de abril de 1789, AFIL, caja 141, 2.

<sup>17</sup> Desde esa fecha hasta finales de la década de 1830, los precios del cereal y las rentas se mantuvieron bajos; y la situación se complicó con medidas proteccionistas de Portugal, *vid.* AFIL, caja 84.

rresponsencia con sus administradores de León, Ciudad Rodrigo, Salamanca y Valladolid, coordinados todos por su apoderado general Julián Díez, personaje clave en esta fase de nuestro relato como veremos de inmediato. Ejemplifica, pues, a la perfección la figura del absentista mejor que cualquier terrateniente andaluz, convirtiendo a apoderado y administradores en los verdaderos árbitros de la situación, circunstancia que continuaría con Mariano Salcedo.

## II. EL PATRIMONIO DE LOS SALCEDO TRAS LA DESVINCULACIÓN (1850-1877)

### 1. LA MUERTE DE JOAQUÍN SALCEDO Y LA DESVINCULACIÓN DE LOS MAYORAZGOS. PRESENTACIÓN DE PERSONAJES

El 13 de marzo de 1850, tras 42 años de enfermiza pero no por ello menos viajera existencia, moría en París, en su casa de la céntrica rue Rivoli, Joaquín Salcedo y Rivas, hidalgo pucelano que, como venimos señalando, por imperativos de la vinculación había reunido en sus manos una amplia red de mayorazgos, cuyos bienes y derechos se extendían por las provincias de Valladolid, Salamanca, León, Ávila, Madrid y Cáceres. En 1834 se había ausentado de España para ya sólo regresar circunstancialmente, aunque no sin otorgar un amplio poder general<sup>18</sup>, con facultades de dirección y control sobre los diversos administradores territoriales así como de custodia del archivo familiar, a un oscuro conserje del Conservatorio de Artes Madrid llamado Julián Díez. Mucho y bien debió de servirle, ya que en su testamento de 1847, bajo el que falleció, le designó como el principal de sus albaceas y además, con visión más pragmática y menos problemática, le dejó una importante manda de dinero para contribuir a su sustento y al de su familia (50.000 reales, más 20.000 reales a cada una de sus dos hijas, y 12 reales diarios durante toda su vida y los mismos, en su caso, a su viuda). Por contra, apenas nada sabemos de otro personaje del inmediato entorno de Joaquín, la parisina Fanny Petit —«con quien estuve legítimamente casado, como lo ordena nuestra Santa Madre Iglesia», como él mismo escribió en su memoria testamentaria de 1844—, fallecida sin hijos en 1836 y, muy probablemente, una de las razones de su ida a Francia.

Conviene hacer la presentación de sus dos hermanos, Mariano e Inés, con biografías muy distintas y que representaron también estrategias económicas dispares, especulativa la de aquél y patrimonialista la de esta última. Inevitable, como se verá, será que al presentar a M. Salcedo surja la biografía de Carlos de Fonvielle.

Mariano Salcedo, el único hermano varón de Joaquín y último sucesor en los mayorazgos tras promulgarse la legislación desvinculadora, había nacido como aquél en Valladolid, en 1811, y murió en 1882, sin que por el momento sepamos

<sup>18</sup> Este poder fue otorgado en Madrid, ante Juan Raya, el 18 de julio de 1834, y una copia del mismo se encuentra en AFIL, caja 175. Joaquín Salcedo vivía de forma lujosa, pero no realizó en Francia negocios ni adquirió bienes de importancia.

dónde. Acumulaba diversas distinciones nobiliarias, por entonces cada vez más honoríficas en el sentido formal y no material de la palabra: caballero de campo de Su Majestad, maestrante de Sevilla, y caballero de las órdenes militares de Calatrava y San Juan de Jerusalén. En 1853 solicitó a la Reina el marquesado de Monleón y, pese a no conseguirlo, alardeaba en ocasiones de título nobiliario. Hasta aquí todo perfectamente normal. Rompe un tanto el estereotipo de noble que vive y disfruta apaciblemente de sus rentas en el Madrid isabelino el que nuestro personaje, todavía en vida de su hermano Joaquín, arrastrado por una aventura amorosa, diera muestras reiteradas de un voraz apetito por el dinero que le llevó a embarcarse en negocios variopintos, que acabaron de forma catastrófica, y cuyos avatares examinaremos más adelante. Una carta dirigida a su hermano en 1845 nos pone sobre la pista:

«Joaquín, mucho sentiría que lo que ya hemos vaticinado con respecto a Mariano llegase a suceder, y que la ambición de una mujer lo sumergiese en la miseria y el espanto. Ha ganado en la Bolsa, según confesión suya, cuarenta y tantos mil duros y dice que no se para hasta tener 8 ó 9 millones de reales. Se ha comprado una carretela, caballos de tiro, de montar para él, y para la señora ha tomado cochero y lacayo, los ha vestido elegantísimamente, y con esa mujer y los chicos pasea en el carruaje las calles con escándalo, pero como conoces esto no es lo malo y si él, con admiración de todo el mundo, compra en la Bolsa todo el papel que se le presenta (...) que compra millones como quien compra patatas (...) Sírivate esto de gobierno, y prepárate según el camino que ha tomado a verlo o hecho un capitalista, o a que la emigración concluya con su vida (...)»<sup>19</sup>.

La verdad es que con el rastreo de la correspondencia se reconstruye una biografía que justifica el aserto de que la realidad imita o supera a la literatura, bien sea un retrato galdosiano o folletinesco. No es éste el lugar para detallar los pormenores de una compleja y profunda relación triangular, formada por Mariano Salcedo, Dolores de la Chica y del Valle (la «Lola») y su marido Carlos de Fonvielle. Todo indica que la relación de amantes de la malagueña «Lola» con Mariano se prolongó en el tiempo. Y el asunto no hace sino complicarse cuando sabemos que todos ellos compartían el mismo techo viviendo, al parecer, del dinero de aquél<sup>20</sup>.

Carlos de Fonvielle, un «aventurero francés»<sup>21</sup>, al menos desde mediados de la década de los 50, firma reiteradamente como marqués de Fonvielle sin que sepamos con exactitud la procedencia de dicho título. Como tendremos ocasión de comprobar, su omnipresencia al lado de Mariano Salcedo fue absoluta hasta su

<sup>19</sup> Carta a Joaquín Salcedo, fechada en Madrid, el 14 de marzo de 1845, de un Diego, de quien no consta el apellido, que mantuvo una continuada y afectuosa correspondencia con aquél entre 1844 y 1849 (AFIL, caja 137).

<sup>20</sup> En una interesantísima libreta de contabilidad en la que Fonvielle iba anotando con todo detalle los ingresos y gastos del mes, que cubre el período agosto 1852/febrero 1854 (AFIL, caja 198), queda muy clara la convivencia de los miembros de nuestro triángulo, de ellos y de sus hijos, así como que compartían vivienda y economía, bien en la Corte, Segovia o Bayona, manteniendo diversiones y gastos de representación considerables.

<sup>21</sup> El calificativo se lo aplica reiteradamente Alfonso de OTAZU: *Los Rothschild y sus socios españoles (1820-1850)*, O.Hs., Madrid, 1987, pp. 376 y 396.

muerte en 1861. Ya desde muy principios de la década de 1850 aparece asesorándole y gestionando sus intereses, día a día, y, por cierto, con no pocas dificultades. En marzo de 1850 Salcedo le dio un poder general, de amplísimo contenido, que ya no revocaría en vida del marqués<sup>22</sup>. Antes de establecer esa intensa y ubicua relación, Fonvielle había hecho un poco de todo en el mundo de los negocios. En 1838, con una patente de su invención, fundó una empresa de riegos y filtraciones a la que nos referiremos más adelante. Por esos mismos años, en 1837 exactamente, andaba también metido en el comercio de vinos. En efecto, había contratado con Enrique O'Shea y Compañía, asentistas del ejército isabelino, el ponerles en la plaza de San Sebastián una partida de vino de Burdeos, de cerca de medio millón de cuartillos. Relación que, por cierto, acabó en pleito por incumplimiento de nuestro hombre en las entregas. Inmediatamente antes, entre 1832 y 1834, cuando todavía no firmaba como marqués, había recorrido la geografía nacional en funciones de administrador del derecho de puertas en ciudades como Córdoba, Badajoz, Alicante, Granada o Sevilla. Años después, a lo largo de 1844, actuó en Barcelona como comisionado especial para la venta de bienes nacionales<sup>23</sup>.

Y llegamos así a la tercera de nuestros protagonistas, Inés Salcedo y Rivas, la única hermana de Joaquín, nombrada por éste en su testamento heredera universal. Al igual que sus hermanos, había nacido en Valladolid en 1818 y, como Joaquín, murió en Francia, en su caso en Niza y en 1877. Aunque en esta ocasión, por contingencias que van desde lo subjetivo y cultural hasta lo jurídico, el protagonismo le correspondió a quien llegaría a ser su marido, un ambicioso militar que no tardaría en colgar el uniforme, y que se llamó Antonio Terrero y Perinat. Hacia 1853 dejó el ejército, cambiando la sala de oficiales y el patio del cuartel, en suma, el rutinario discurrir de una guarnición de provincias, en su caso en Valladolid, por la vida intensa de la Corte donde el matrimonio se instaló en esa época, llevando un lujoso tren de vida –a costa, naturalmente, de la fortuna de su mujer–. Y el resto de la larga e inquieta existencia de este antiguo, y no sabemos si apuesto, oficial de caballería transcurrió entre el negocio y el ocio, aumentando este último a medida que lo hacía su edad en forma de frecuentes visitas a París y a otras localidades costeras francesas, de moda por entonces, y de cada vez más prolongadas estancias en diversos balnearios. En

---

<sup>22</sup> El poder lleva fecha de 25 de marzo de 1850, y fue otorgado en París ante Juan de Grimaldi, cónsul de España en esa capital. Destacamos en él las facultades que Mariano le concedió en todo lo relacionado con la testamentaría de su hermano Joaquín (véase una copia en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, en adelante AHPM, 25929, ff. 1.790 r.-1.791 v.). Este poder fue renovado, que sepamos, el 15 de marzo de 1855 ante Juan García de Lamadrid, escribano de la Corte. Sendas copias de este último se encuentran en AFIL, cajas 60 y 171.

<sup>23</sup> A. de OTAZU: *Op. cit.*, pp. 376, 396-397 y 403. Más allá de la compañía de filtros aludida, las restantes actividades, por el orden que quedan expuestas, están documentadas en AFIL, cajas 76, 211 y 113. Mientras Fonvielle recorría el país, su todavía esposa, Dolores de la Chica, permanecía en Madrid. Este incansable afán por los negocios debía ser cosa de familia. Su hermano Jorge Fernando, que había participado con él en el asunto de los filtros, y que siguió promoviendo empresas en el sector (A. de OTAZU: *Op. cit.*, pp. 399-400), había sido en diversos momentos de la década de 1820 abastecedor de carne a las tropas y a los hospitales militares en la demarcación de Vitoria (AFIL, caja 130).

cuanto al negocio, consistió en lo fundamental en la gestión del patrimonio rústico de su mujer. Y desde esta plataforma, y sólo desde ella, el salto a la política, con una dilatada presencia en el Congreso de los Diputados y en el Senado, que arranca en 1863 y se prolonga, con diversos intervalos, hasta casi 1890. Por último, junto al binomio dehesas-amigos políticos, adentrándose en un camino que no todos sus congéneres recorrían, otras aventuras empresariales, señaladamente los ferrocarriles<sup>24</sup>.

## 2. LA LARGA Y TORTUOSA PARTICIÓN DE LA HERENCIA DE JOAQUÍN SALCEDO (1850-1856)

Conforme al testamento ológrafo de 1847 en el que Joaquín Salcedo manifestó sus últimas voluntades, Mariano recibía la mitad de los bienes vinculados como inmediato sucesor en los mismos. Inés era nombrada, y aquí la novedad, heredera universal no sólo de la otra mitad sino también de la totalidad de los bienes libres. El testamento finalizaba con la designación de tres albaceas, que tampoco figuraba en la aludida memoria, a quienes se encomendaba llevar a cabo la partición de los bienes sin que «si posible fuera intervenga justicia alguna cuya entrada encargo muy expresamente de evitar, y sólo si lo presenten a la justicia ordinaria para su aprobación»<sup>25</sup>.

Antes de adentrarnos en los procelosos vericuetos de la testamentaría de Joaquín Salcedo, convendrá dar noticia al lector, siquiera sea somera por el momento, de la envergadura del patrimonio objeto de división, fruto de la acumulación propiciada por las instituciones vinculares cuyo origen, como se ha visto detenidamente en la primera parte de este estudio, se remontaba con frecuencia en nuestro caso hasta el siglo XIV<sup>26</sup>.

El cuadro y gráfico, que se muestran en la página siguiente, nos ofrecen una expresiva visión de conjunto de la estructura y distribución territorial de los bienes vinculados que dejó Joaquín Salcedo. Como se dice en la escritura de partición, los bienes «consisten en fincas urbanas y rústicas, que pueden subdividirse en cotos redondos, cotos proindiviso, o sea en participación con otros propietarios, en tierras, censos, juros, papel del Estado, y un efecto contra la villa de Madrid»<sup>27</sup>.

De un total inventariado de 9.337.378 reales los inmuebles (y muy particularmente las fincas rústicas, destacando dentro de ellas las dehesas) ascendían a

<sup>24</sup> Tenemos en preparación una monografía sobre este ambicioso y polifacético personaje.

<sup>25</sup> Los testamentarios nombrados por Joaquín eran Diego de Mesa y Tovar, el procurador Policarpo Vela y Julián Díez, su administrador general, a quienes encomendaba expresamente la complicada tarea de realizar la división de los mayorazgos, exigida por la leyes desvinculadoras, y que Joaquín no había podido llevar a cabo, escribe sin demasiada convicción, porque «el estado de mi salud me ha tenido fuera de España durante mucho tiempo» (AFIL, caja 110.29).

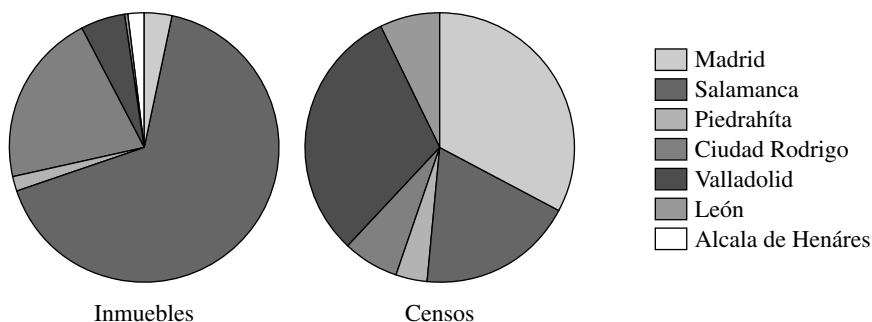
<sup>26</sup> En la escribanía matritense de Juan García de Lamadrid se encuentra la escritura de partición de los bienes vinculados de Joaquín Salcedo (AHPM, 26024, ff. 404 r.-894 v.). Es, como era habitual en las de su género, voluminosa, cerca de 1.000 folios, y lleva fecha de 23 de noviembre de 1854. En las citas la mencionaremos con las siglas PVS (partición vínculos Salcedo) y folio o folios correspondientes.

<sup>27</sup> PVS, ff. 424 r.-424 v.

CUADRO I  
Herencia de Joaquín Salcedo (reales de vellón)

Administraciones	Inmuebles	Censos
Madrid	292.536	164.308
Salamanca	5.870.821	94.026
Piedrahíta	156.128	18.876
Ciudad Rodrigo	1.839.124	33.653
Valladolid	469.866	154.574
León	34.069	36.207
Alcalá de Henares	173.189	0
<b>Total</b>	<b>8.835.733</b>	<b>501.644</b>

GRÁFICO 1



FUENTE: Elaboración propia a partir de PVS, ff. 433 r.-433 v.

8.835.733 reales (un abrumador 94,6%), reduciéndose los censos a 501.644 reales (5,3%). Al morir sin deudas el último poseedor de los mayorazgos, la herencia no tuvo otras bajas que los censos en contra, así como las rentas, pensiones o limosnas de capellanías u otras fundaciones que habían gravado durante siglos muchos de los bienes vinculados, cuyo total, incluyendo una capitalización de rentas al 3%, ascendió a 366.267 reales. De modo que, deducidas estas bajas, el caudal líquido a repartir entre los hermanos Mariano e Inés Salcedo se elevó a

8.971.110 reales, correspondiéndole a cada uno la mitad de dicha cantidad<sup>28</sup>; estamos hablando de una fortuna que rondaba las 13.000 hectáreas y que contaba con unos 53.000 pies cuadrados de suelo urbano construido.

El patrimonio de los Salcedo estaba distribuido en, y regido por, las siete administraciones que figuran en el gráfico precedente. Al frente de la de Madrid estaba Julián Díez, que ejercía, como ya sabemos, las funciones de administrador general por encima del resto de administradores. Además, de la administración de Madrid dependían las fincas de la casa en Extremadura, en concreto en Alcántara y Galisteo. Aparte del apéndice extremeño, el grueso de los bienes radicaba en Castilla la Vieja, y en particular en las actuales provincias de Valladolid y, sobre todo, de Salamanca, sin olvidar las tierras y casas en Madrid y en la comarca de Alcalá de Henares. Como adelanta el gráfico y tendremos ocasión de ver pormenorizadamente, las grandes dehesas se concentraban en los partidos judiciales de Salamanca, Ledesma y Ciudad Rodrigo, con rotundo predominio en este último de las fincas proindivisas. En cuanto a la propiedad urbana, los inmuebles más valiosos estaban ubicados con preferencia en Valladolid y en Madrid, y, en menor medida, en Ciudad Rodrigo. Como venimos apuntando, de la herencia de los Álvarez Maldonado, de Salamanca, procedían las principales rentas.

La partición estuvo plagada de dificultades; hubo que esperar tres años desde la muerte de Joaquín para contar con un proyecto de partición, ejecutado por el abogado Vela a instancias de los albaceas, y que fue presentado a los dos herederos el 23 de febrero de 1853. Las razones de este retraso parecen bastante claras. Piense el lector en la complejidad de inventariar y tasar, con carácter previo a su división, un patrimonio compuesto por multitud de piezas, dispersas por lugares lejanos entre sí, y procedentes de una madeja de mayorazgos y otras instituciones vinculares. Y tenga también en cuenta que para llevar a cabo esta ardua y delicada tarea los albaceas, y los técnicos a sus órdenes, tuvieron que partir prácticamente de cero, ya que en nuestro caso el poseedor de los vínculos incumplió la prescripción que le imponía la legislación desvinculadora de inventariar el patrimonio cara a su división en dos mitades. Joaquín, en efecto, se había limitado a practicar «algunos trabajos a este fin en el pasado año de mil ochocientos cuarenta y cuatro» que no habían sido considerados «bastante exactos» por los interesados, procediéndose a una nueva tasación<sup>29</sup>. Pese a los tres años transcurridos, este proyecto de partición no debió convencer a los herederos surgiendo, como dice la escritura sin mayores precisiones, «algunas dificultades que no pudieron zanjar amistosamente»<sup>30</sup>. Aunque el testador había dotado a los albaceas de funciones arbitrales, los herederos decidieron entonces, y el detalle no carece de importancia, someter la cuestión a un juicio de árbitros ajeno a la testamentaría.

La designación de árbitros abre una nueva fase en este sinuoso camino. Se llevó a cabo mediante escritura pública el 24 de octubre de 1853. Los nombra-

---

<sup>28</sup> La relación pormenorizada de los gravámenes o bajas y los datos del caudal líquido resultante están en PVS, ff. 434 r.-449 r.

<sup>29</sup> PVS, f. 414 v.

<sup>30</sup> PVS, f. 416 r.



dos eran dos figuras representativas del foro y de la política del Madrid isabelino. Mariano Salcedo propuso a Manuel Cortina. Su hermana Inés –o, mejor dicho, el matrimonio Terrero-Salcedo–, a Joaquín Francisco Pacheco. En febrero de 1856 se procedía por fin a la partición de los bienes vinculados del difunto Joaquín Salcedo. Previamente hubo que firmar un convenio por el que Inés y Mariano pactaron dividirse por mitad los posibles acrecentamientos patrimoniales; dado el probable desorden con que venía siendo administrado el patrimonio vinculado de los Salcedo, parece ser que existían unas 80 fincas reivindicables (algunas de ellas, dehesas nada desdeñables) por haber pertenecido en algún momento a los mayorazgos de la casa. El asunto ya le había sido consultado por Mariano a Cortina, su abogado, en 1853, antes de la partición, y en 1858 todavía coleaba<sup>31</sup>.

Efectuaremos alguna alusión más adelante al posible hecho de que la deficiente administración haya intervenido para que se «distrajera» parte del patrimonio. Digamos que una comparación entre los bienes inventariados de cada mayorazgo (que vienen resumidos en el Anexo II) y la herencia recibida por los dos hermanos nos descubre que no constan, contando de modo muy aproximado y a la baja, 565 fincas de la rama de los Álvarez Maldonado y 274 de la de los Salcedo; se trata de fincas siempre pequeñas por lo general.

### 3. DESCRIPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

La hijuela de Mariano Salcedo, descontadas las cargas de la herencia, ascendió a 4.485.555 reales. El Cuadro II da cuenta pormenorizada de los principales bienes y derechos que la integraron<sup>32</sup>. El grueso de las propiedades radicaba en diversas zonas de Castilla la Vieja y León, de forma sobresaliente en las provincias de Valladolid y Salamanca, y, muy en especial, en esta última. Aparte de unas cuantas casas situadas en Valladolid, Salamanca y Ciudad Rodrigo, dominaba de forma abrumadora en la hijuela la propiedad rústica. Se distinguía dentro de ella entre dehesas (enclavadas en su mayor parte en el partido de Ciudad Rodrigo), con un acusado predominio del régimen de proindiviso, términos o cotos redondos, de mayor extensión (en los partidos de Ledesma, Vitigudino, Peñaranda y la propia Salamanca), y por último, haciendas de tierras, sitas aquí y allá, en lo fundamental en estas últimas comarcas.

Por lo que se refiere a los censos, al igual que acontecía con la totalidad del patrimonio vinculado, en la hijuela de Mariano ocupaban poco más del 5%. En el Cuadro II sólo hemos incluido los principales, con capitales superiores a 10.000 reales, cuyo valor se elevaba a 177.034 reales. Repare el lector en la

---

<sup>31</sup> El 27 de marzo de 1853 Mariano solicitó un dictamen de Cortina sobre el proyecto de partición. Éste, en su inmediata respuesta (Madrid, 2 de abril de 1853), le aconsejó que aprobara el inventario reservándose, respecto a la reclamación de las fincas, de forma expresa y terminante sus derechos contra terceros y contra la heredera (AFIL, caja 123).

<sup>32</sup> Nuestro Cuadro II recoge bienes y censos por valor de 4.097.565 reales, es decir, el 91,3% de la tasación de la hijuela de Salcedo. La extensión total de las fincas rústicas que en él aparecen es de 6.802 hectáreas, y la de las urbanas, de 29.989 pies cuadrados.

CUADRO II  
Herencia de Mariano Salcedo

Bien o derecho	Lugar	Extensión	Tasación
<i>Administración de Madrid</i>			
Casa	Madrid	8.928 p.	118.497
Censo (contra Conde Duque Benavente)			102.814
Dehesa (proind. 7/10) Pelaos Posíos	Alcántara	331 f.	63.262
<i>Administración de Salamanca</i>			
Casa	Salamanca	9.560 p.	70.300
T. r. Berrocal de Padierno	Salamanca	2.822 h.	714.030
T. r. San Cristóbal de los Mochuelos	Salamanca	2.946 h.	658.520
T. r. (proind. 4/10) Mazores	Salamanca	686 h.	265.930
T. r. La Regañada	Salamanca	628 h.	167.652
T. r. (proind. 25/53) Sanchón de la Sagrada	Salamanca	1.511 h.	310.737
T. r. (proind. 8/35) Pozos de Mondar	Salamanca	234 h.	60.840
Tierras, Vega de Tirados	Salamanca	55 h.	18.489
Tierras, Villarmayor	Salamanca	33 h.	19.116
Tierras, Palacios Rubios	Salamanca	228 h.	49.139
T. r. (proind. 1/35) La Peña	Salamanca	60 h.	15.317
Castillo ruinoso, monte, Monleón	Salamanca		8.500
Censo (contra Vizconde de Garcigrande)	Zaratán		20.400
Censo	Villarmayor		15.000
Censo (contra concejo de Macotera)	Fresnillo		13.750

Bien o derecho	Lugar	Extensión	Tasación
<i>Administración de Ciudad Rodrigo</i>			
Casa	Ciudad Rodrigo		121.000
Casa	Ciudad Rodrigo		21.647
Dehesa, Pero Pulgar	Ciudad Rodrigo	360 f.	87.400
Dehesa, Camporredondo	Ciudad Rodrigo	262 f.	84.290
Dehesa (proind. 18/75) Mezquita	Ciudad Rodrigo	289 f.	72.610
Dehesa (proind. 2/10) Aldeanueva del Arenal	Ciudad Rodrigo	230 f.	44.839
Dehesa (proind. 43/101) Zancado	Ciudad Rodrigo	67 f.	69.459
Dehesa (proind. 4/24) Majuelos	Ciudad Rodrigo	170 f.	32.721
Dehesa (proind. 2/20) Hernandinos	Ciudad Rodrigo	115 f.	9.240
Dehesa (proind. 1/10) Marialva	Ciudad Rodrigo	37 f.	17.653
Dehesa (proind. 4/12) Alcazarén	Ciudad Rodrigo	400 f.	109.260
Dehesa (proind. 1/6) Aldeanueva de Portanovis	Ciudad Rodrigo	259 f.	31.540
Dehesa (proind. 0,5/18) Fonseca	Ciudad Rodrigo	41 f.	8.822
Dehesa (proind. 3/12) Peronilla	Ciudad Rodrigo		37.533
Foro (1/4 proind., contra Fuentes de Oñoro)	Ciudad Rodrigo		13.000
<i>Administración de Valladolid</i>			
Casa	Valladolid	2.114 p.	25.342
Casa	Valladolid	9.387 p.	70.262

Bien o derecho	Lugar	Extensión	Tasación
<i>Administración de Valladolid (continuación)</i>			
Censo sobre el molino Las Pavas	Carrión de los Condes		16.670
Foro contra concejo de Fresno de la Carballeda	Fresno de la Carballeda		
<i>Administración de Alcalá de Henares</i>			
Tierras	Alcalá de Henares	44 f.	70.425
Molino (proind. 1/6) Cantarranas	Villarejo de Salvanes		10.619

FUENTE: Elaboración propia a partir de PVS, ff. 449 r.-600 r. Las medidas de superficie se dan en fanegas (f), huebras (h) y pies cuadrados (p). Las cantidades de dinero, en reales. En los proindivisos figura la extensión de la cuota atribuida y su correspondiente tasación.

importancia de censos contra la aristocracia, en especial el censo del Conde Duque de Benavente. Por otra parte, las cargas que gravaban el patrimonio ascendían a 137.972 reales; se trataba de censos que solían estar en manos de instituciones eclesiásticas regulares y seculares, en nuestro caso salmantinas sobre todo.

Conviene dar somera cuenta de otro tipo de créditos como los juros no incluidos en la relación anterior. Como es bien sabido fue habitual en el mundo de la vinculación que los patrimonios sometidos a este régimen fueran acumulando partidas más o menos amplias de estos créditos que, al advenimiento de la revolución liberal, se reconvirtieron, aunque no sin dificultades y problemas, en derechos contra el Estado. En nuestro caso, los albaceas acordaron iniciar los trámites para su reconocimiento y liquidación y, mientras tanto, no proceder a su división entre los interesados. Este acuerdo que, ante la lentitud de la reconversión, conllevó su no inclusión en la partición de 1854, fue ratificado por los herederos en el convenio que suscribieron en 1856, complementario de esta última. Ya en 1852, concretamente el 12 de octubre, Julián Díez, que llevaba la voz cantante entre los testamentarios, había presentado ante la Dirección de Liquidación de la Deuda del Estado la documentación relativa a los juros de la casa. Figuraban en la relación 35 juros, que venían rentando 98.116 reales al año, situados en muchos casos sobre las alcabalas de Valladolid, Salamanca, Ciudad Rodrigo y Madrid. Hubo que esperar cuatro años para que el asunto se resolviera. En diciembre de 1856, al amparo de la Ley de 1 de agosto de 1851, se reconocieron a cada uno de los dos hermanos en concepto de capitalización 367.667 reales en deuda amortizable de 1.ª clase, mientras que como réditos se entregaban a Inés

99.894 reales en deuda amortizable de 2.<sup>a</sup> y sólo 2.584 de la misma clase a Mariano. Todavía a la altura de 1858-1859 seguían pleiteando, en este caso juntos, contra la Dirección de la Deuda, que les exigía mayor respaldo documental en cuanto a la pertenencia de determinados juros<sup>33</sup>.

Poco es lo que podemos decir acerca de la administración del patrimonio de Mariano Salcedo, que hacia 1855 producía en conjunto unos 100.000 reales de renta anual, aunque sólo sea porque debió procederse pronto a su liquidación para hacer frente a deudas e inversiones de las que daremos cuenta más adelante. Sí creemos que merece la pena recoger diversos indicios que avalan la importancia de la teoría de la agencia para explicar la dinámica de las administraciones<sup>34</sup>.

Para empezar, puede afirmarse que había clara asimetría en la información que disponían los administradores y los dueños. Posiblemente influyó la prolongada estancia de Joaquín Salcedo en París. Lo cierto es que según carta de 1851 los herederos hicieron constar «la ignorancia la más absoluta en que nos hallamos del modo de administración de las fincas que componen la herencia de nuestro querido hermano (q.e.p.d.), y sobre todo la naturaleza de los poderes que por ése se habían concedido a los administradores que le representaban y las varias provincias en que radican aquéllas»<sup>35</sup>.

Determinados pasajes de la testamentaría dejan entrever también que tanto Joaquín como anteriores titulares del patrimonio vinculado no habían sido precisamente diligentes a la hora de administrarlo. Queda claro, como hemos apuntado, que aquél «no practicó la división de sus mayorazgos», exigida por la legislación desvinculadora. Además, los albaceas prevenían a los herederos que «por el cotejo de las fundaciones de vínculos que se poseen con los bienes que aparecen dotándolas, que hay faltas notables de éstos, lo cual se deba o a enajenaciones legalmente practicadas, a subrogaciones cuyas actas han desaparecido, o a pérdidas por la incuria de anteriores poseedores, o a otras causas que ya se dejan conocer»<sup>36</sup>. Seguramente la desaparición de fincas sea una consecuencia de esta situación.

---

<sup>33</sup> La información que manejamos sobre los juros se encuentra en AFIL, caja 60. En la relación de Julián Díez de 1852 destacan como juros de mayor renta uno situado sobre las alcabalas y tercias de Ciudad Rodrigo que producía 382.401 maravedíes al año, otro de 380.123 sobre las alcabalas de Plasencia, y un tercero sobre la renta de esclavos negros que rentaba 275.000 maravedíes anuales. En cuanto a la notable diferencia entre la liquidación de rentas de Inés y la de Mariano, el documento afirma, sin mayores precisiones, que a aquélla se le liquidó «por el todo» un período de algo más de 25 años que arrancaba de 1825, mientras que a este último se le hizo «por mitad» en período similar aunque levemente más amplio.

<sup>34</sup> En la relación de agencia, si el principal (terrateniente) y el agente (administrador) son maximizadores de utilidad, puede pensarse que el agente no actuará siempre buscando el máximo beneficio del principal, aprovechándose de que la información está distribuida asimétricamente a su favor. Un estudio específico, en Santiago LÓPEZ y R. ROBLEDO: «El administrador de los antiguos patrimonios agrarios según la teoría de la agencia», *Información Comercial Española*, 812 (enero 2004), pp. 105-123.

<sup>35</sup> El escrito llamaba la atención «sobre el abuso que pudiera hacerse por algunos de estos administradores» en la celebración de los arriendos; firman Antonio y Mariano Terrero, Caja 109, 26-X-1851.

<sup>36</sup> PVS, ff. 422 r. y 423 v. respectivamente.

Otra observación que debe hacerse en relación con la teoría de la agencia hace referencia al papel desempeñado por los administradores como prestamistas cuando las deudas empezaron a aminorar el patrimonio de Mariano Salcedo. Una de las soluciones propuestas por su cuñado Terrero era que los administradores anticiparan 200.000 reales al 6% anual reembolsándose los interesados con cargo a la mitad de las rentas de las administraciones que tenían a su cargo<sup>37</sup>.

No sabemos el resultado de esta propuesta, pero lo cierto es que en la correspondencia de los años 1854-1856 se descubre que a Miguel de Lis, el administrador de Salamanca, se le debían casi 100.000 reales, y la cuenta con él no reflejaba ingresos. A Criado de Medina, el de Ciudad Rodrigo, la otra administración importante de la casa, algo más de 20.000 reales, y tampoco aquí había ingresos. A Flores, el de Alcalá de Henares, unos 3.000 reales, y de nuevo no figuraban rentas<sup>38</sup>. Expresado en términos de la contabilidad de la época, los administradores tenían en las cuentas que rendían cada año *alcances* a su favor. Cuando tal situación se mantenía, las posibilidades de aminoración del patrimonio eran muy grandes, tal como advertía uno de los manuales de la época:

«Deben tener gran cuidado los hacendados en que sus administradores no les alcancen, y cuando suceda es preciso pagarles al momento aunque se saque de otra parte, y si no hubiere recurso, señalarle tanto número de ferrados u otra renta conviniendo el precio, para que al vencimiento de la primera cosecha lo perciban. Las casas que deben a los administradores son perdidas, y así vemos a muchos que son manejados por sus mayordomos como unos arlequines, que se ven obligados a tener bajas condescendencias con ellos cuya causa ignora el público muchas veces y no es otra mas que la de serles deudores»<sup>39</sup>.

### III. LAS DESAFORTUNADAS INVERSIONES DE MARIANO SALCEDO<sup>40</sup>

Si bien el descuido de la administración debe figurar entre las explicaciones del declive patrimonial de Mariano Salcedo, no se puede soslayar el fracaso en las inversiones efectuadas en varios sectores, el más importante el relativo a la especulación en la bolsa; pero no faltó, como en otros contemporáneos, la atracción de la inversión minera, e incluso en el sector que hoy llamaríamos agroalimentario.

<sup>37</sup> AFIL, caja 123. El documento no está fechado.

<sup>38</sup> «Cuaderno para el uso de D. Mariano de Salcedo y Rivas. Apuntes de caja», significativamente llevado por Fonvielle, ya que todas las anotaciones son de su mano. No tardaremos en volver sobre este interesantísimo documento contable (AFIL, caja 176).

<sup>39</sup> Froilán TROCHE Y ZÚÑIGA (1996): *El Archivo cronológico topográfico... arreglo interior y económico de las casas, dirección y manejo de los intereses de ellas*, edición y estudio crítico preliminar de R. FERNÁNDEZ CARRIÓN y A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ [ed. de 1835], 1996, Librería Padilla, Sevilla, p. 228.

<sup>40</sup> En este apartado se resume nuestro artículo «Deuda pública, minería y otras inversiones desafortunadas de un emprendedor vallisoletano: Mariano Salcedo (1840-55)», *Investigaciones Históricas*, 24 (2004), pp. 177-196.

## 1. INVERSIÓN INDUSTRIAL: FILTROS FONVIELLE

La diversificación de los hombres de negocios madrileños de mediados del XIX ha sido ya analizada por diversos autores a través de inventarios *post mortem* y otras fuentes<sup>41</sup>. No es extraño que el banquero privado, accionista del Banco de San Fernando, sea a la vez un terrateniente salido de las filas de la desamortización con fuerte vinculación con los negocios ferroviarios, mineros y los relacionados con el emergente Estado liberal –asentistas, prestamistas, recaudadores de rentas públicas (...). La especulación bursátil en deuda pública fue también, por lo que hemos comprobado, otro campo favorable para la inversión, de importancia creciente, aunque no siempre bien precisada<sup>42</sup>, lo que contrasta con la debilidad industrial. Mariano Salcedo, nuestro personaje de ahora, no dejó de hacer sin embargo alguna incursión en el sector agroalimentario, en lo que parece fue la primera de sus inversiones de las que tenemos noticia.

En efecto, el factótum de Salcedo, Carlos Fonvielle (junto con Weidman, «del comercio de Vitoria»), había conseguido el 30 de agosto de 1838 el privilegio de importación de los filtros «Fonvielle», «aplicando según las localidades el aparato (...) a la clarificación de las aguas y otros líquidos por turbios que sean (...)». Sin duda tal filtro era el de Henri de Fonvielle, hermano de Carlos, que se había utilizado, no sin polémica, para la clarificación del agua. La publicidad del folleto español *Compañía Española de Filtración* (Madrid, 1839) se hizo siguiendo la memoria francesa. La propaganda estaba bien montada: Su Majestad Luis Felipe había mandado poner un filtro en cada uno de sus palacios, la mayoría de ministerios lo habían aplicado en sus establecimientos y el Zar de todas las Rusias había concedido una subvención para que se formara una compañía al efecto. El mercado español estaba sin explotar tanto en lo referente al agua de las grandes poblaciones como respecto a las industrias de tejidos, papel y tintes, vinos y vinagres, y, especialmente, a los aceites. Se contaba además con el mercado exterior, pues se evaluaba que sólo por el puerto de Málaga salían al año cerca de un millón de arrobas de aceite.

Fonvielle logró interesar en su filtro «a lo más granado del mundo financiero de la Corte» en expresión de Otazu: el Conde de Oñate, Matheu, Fagoaga, Canga-Argüelles, Aribau, Oliván, Carriquiri, Bertrán de Lis, entre otros. Cuando se crearon los establecimientos andaluces, la lista de accionistas de Málaga y Sevilla estaba encabezada por N. Carriquiri y varios de los nombrados antes –Canga, los Fagoaga, Matheu– además de Gamboa y Salcedo, hasta un total de 31 ac-

---

<sup>41</sup> A. BAHAMONDE: «Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa», *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, 1986, vol. 1, pp. 326-375; *El horizonte económico de la burguesía isabelina: Madrid, 1856-1866*, Madrid, Universidad Complutense, 1981; D. R. RINGROSE: *Madrid y la economía española, 1650-1850*, Madrid, Alianza; J. CRUZ: *Los notables de Madrid. Las bases sociales de la revolución liberal española*, Madrid, Alianza, 2000. R. ROBLEDO: «¿Quiénes eran los accionistas del Banco de España?», *Revista de Historia Económica*, VI, 3 (1998), pp. 557-591.

<sup>42</sup> En la muestra de unos 11 banqueros proporcionada por J. Cruz, la inversión en deuda pública pasó del 9,45% en 1750-1816 al 28,35% en 1816-67, un incremento del 300%, y no del 19%, como dice en *Los notables...*, p. 89.

cionistas<sup>43</sup>. En la escritura firmada en enero de 1841 el capital se dividió en 60 acciones de 2.000 reales cada una y, al poco tiempo, la compañía dispuso de establecimientos en Sevilla y Málaga aprovechando la proximidad de los centros productores y la tradición del comercio exterior de productos agrarios.

La compañía, con sede social en Madrid, disponía inicialmente de almacenes en esta ciudad. La primera idea de considerar a Salcedo como un rentista pasivo hay que desecharla; desde su cargo de subdirector mantenía una copiosa correspondencia con los encargados de los establecimientos andaluces o con Carlos Fonvielle buscando colocar acciones, explorando mercados, enviando los filtros a Andalucía en la primavera de 1841, en definitiva, se nos presenta como el empresario que llevaba las riendas de la compañía.

Cuando en diciembre de 1841 se produjo la reconversión de las acciones, Salcedo adelantó 30.000 reales que sirvieron para comprar todas las acciones del establecimiento de Madrid, pagando el 40% del valor, cantidad que se pondría a disposición de los establecimientos de Málaga y Sevilla, y que serían reembolsables con los primeros beneficios que produjeran los establecimientos andaluces. Por otra parte cuando llegaron los apuros para el establecimiento en Sevilla, el inspector de la compañía arbitró la solución de girar letras contra Salcedo<sup>44</sup>.

La correspondencia conservada hasta fines de 1842 demuestra que el establecimiento de Sevilla (Compañía Sevillana de Filtración) malvivía desde la primavera de 1842, con amenazas de embargo, y sin financiación para la compra de aceite de cara a formar unos almacenes propios. Luego, desaparece de la documentación que tenemos, pero la dinastía Fonvielle (Jorge y Francisco Domingo) vuelve de nuevo en 1848 constituyendo una compañía, «La Nereida Fertilizadora», dedicada a extender el regadío en España y cuyo capital se fijó en 1.500.000 reales, dividido en 1.500 acciones, no suscritas en su totalidad<sup>45</sup>. No tenemos constancia de que Salcedo estuviera financiando esta empresa, pero no resulta improbable dadas las alusiones que aparecen en una correspondencia sobre «otros dos franceses aventureros»<sup>46</sup>.

## 2. EL BOOM MINERO

Como es sabido<sup>47</sup>, la primacía de Madrid como lugar preferido para la sede social de explotaciones mineras en la década de los 40 no hizo más que crecer en

<sup>43</sup> AFIL, caja 154, que guarda amplia documentación, que puede completarse con AHPM núm. 24.937, ff. 29-41 y 746-757, escrituras de 21-I-1841 y 22-XII-1841. Por la primera, la «Madrileña de Filtración» pasaba a denominarse «Compañía Española de Filtración» y se establecía el reglamento de la misma. Por la segunda, Salcedo y Fonvielle compraban las acciones pagando el 40% del valor nominal.

<sup>44</sup> Por estas fechas, Mariano disponía de los 48.000 reales que en conceptos de «alimentos» le asignaba su hermano Joaquín, adelantándoselos el banquero Guardamino, una cantidad importante para la época.

<sup>45</sup> A. OTAZU: *Op. cit.*, pp. 397-398.

<sup>46</sup> El padre de Antonio Terrero calificaba a Fonvielle una y otra vez de «tuno» que actuaba «en compañía para todos los negocios con los otros dos franceses aventureros», cuyas vidas estaban inmersas en «agios, trampas y farándulas», AFIL, cajas 249 y 214.

<sup>47</sup> Gerard CHASTAGNARET: *L'Espagne, puissance minière dans l'Europe du XIX siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2000. La bibliografía sobre la minería española es muy amplia, pero dado el ca-



la década siguiente, dada la atracción que suscitaba en los medios de negocios: Madrid se había convertido en el centro financiero del país, actuando como polo de atracción para los notables de provincias. Éstos se iban a encontrar con un grupo de hombres de negocios, los Safont, Remisa, Salamanca..., que daban lustre al negocio minero; con esto no hacían más que incrementar la diversificación de sus carteras orientadas al mercado desamortizador, financiero, ferroviario, etc. Paradójicamente, la ley de 1849 que había nacido, según sus mentores, para evitar «una ciega codicia, especulando desgraciadamente sobre la credulidad y la inexperiencia», no hizo otra cosa que favorecer los «agios escandalosos» dado que la primera demarcación establecía ya un derecho de prioridad mientras se ponía el impuesto hasta el otorgamiento de la concesión.

Al amparo de esta legislación surgieron una multitud de pequeñas sociedades que se financiaban mediante «dividendos pasivos» exigidos a los accionistas, esfuerzo que no se podía prologar durante mucho tiempo, aunque fueran empresas que no dispusieran de más de 4.000 reales al mes. Por los datos fragmentarios de que disponemos, la inversión de Salcedo tuvo mayor envergadura, y no parece que toda se ajustara a esa combinación, como dice Chastagneret, de «irrealismo económico y especulación». No hay duda de que se dieron estos fenómenos, como sugiere el que a los pocos meses de su adquisición, las acciones produjeran jugosos rendimientos. Además, las minas se situaban en el distrito minero de Madrid (que comprendía también Ávila, Segovia, Guadalajara y Toledo) y por los datos que proporciona Madoz en su *Diccionario* para 1845-48 «hasta el día no ha habido ninguno [de los filones de galena y de cobre] que merezca llamarse productivo, a pesar de haber llegado las investigaciones en alguno de ellos hasta la profundidad de 100 varas»<sup>48</sup>. El redactor del *Diccionario* correspondiente a Ávila hizo un diagnóstico todavía más duro: «los muchos minerales, que los historiadores creen existir en las sierras de esta provincia, son sueños de la codicia (...): el haber perdido algunos naturales licencia para beneficiarlas [las preciosas minas] sólo prueba que eran entonces más escasos los conocimientos en mineralogía, y que creían que era oro y plata todo lo que no eran guijarros del río»<sup>49</sup>.

En todo caso, y pese a la parquedad de la información disponible, que nos impide seguir la evolución completa de esta cuestión, se puede afirmar que Salcedo realizó una inversión sistemática y planificada en este ámbito. A finales del año 1856, cuando ya había vendido sus mejores fincas rústicas para hacer frente a las amenazas de embargo, conservaba todavía una importante cartera de va-

---

rácter mayoritariamente especulativo del episodio que comentamos, no suelen abundar referencias en la mayoría de estudios que puedan ser de interés para este estudio, cf. por ejemplo *Áreas (Minería española, nuevas aportaciones)*, núm. 16 (1994).

<sup>48</sup> En el *Diccionario* de MADOZ, voz «Madrid», p. 566, aparece una estadística de 550 minas, y luego otra en donde se advierte que de las 1.260 minas registradas, 1.000 lo fueron en el año de 1845 (abandonándose una cantidad similar a fines de 1845): «la fuerza de sangre ocupada en el ramo del laboreo llegó a ocupar más de 3.000 personas, pero ninguna cantidad cobró la hacienda por beneficio hasta 1847-48 (...)».

<sup>49</sup> P. MADDOZ: *Diccionario... Ávila...*, reedición Ed. Ámbito, p. 58; Fray GERUNDIO: *Teatro Social del Siglo XIX*, Madrid, 1846, Estab. Tip. de F. de P. Mellado, t. I; las consecuencias aventureras de la debilidad en la investigación geológica se comentan en CHASTAGNERET: *Op. cit.*, p. 249. Reflejos de esta situación en ANTONIO FLORES: *La sociedad de 1850*, Madrid, Alianza, 1968, p. 180.

lores de empresas mineras. Consta de unas 150 acciones de 27 sociedades, con un valor real que superaba el medio millón de reales y con unos dividendos que alcanzaban en ese momento un porcentaje medio del 17,6%, aunque no podemos precisar con rigor la antigüedad de las inversiones. En cuanto a la magnitud de éstas, destacaban los 190.000 reales invertidos en la sociedad El Collado de la Rata, los algo más de 125.000 reales colocados en la mencionada Unión de Horcajuelo de la Sierra, los cerca de 40.000 reales en la San Antonio de Padua y los casi 34.000 en La Querubina<sup>50</sup>.

Más allá de cortar cupones como accionista de numerosas empresas mineras abordó también Salcedo otras iniciativas, más directas y arriesgadas, en este ramo. Por alguna noticia aislada sabemos que intentó promover la explotación de minas en las provincias de Guipúzcoa y Ávila, sin que nos consten los resultados. Pero la aventura empresarial que tuvo mayor continuidad, aunque no precisamente éxito, y de la que estamos mejor informados, fue la relativa a la transformación del mineral de cobre en Navarra entrando en contacto con Pedro Esteban de Górriz, dueño de la mina Santa Cecilia, situada en Arive (Navarra). Górriz, un importante comerciante a la vez que comprador destacado en la desamortización, ocupa un lugar de relieve en la minería española de mediados del siglo XIX por su descubrimiento de un filón de plata en Hiendelaencina (Guadalajara), a menos de cien kilómetros de Madrid; según Chastagneret, este descubrimiento, junto con el de la sierra de Almagrera, potenciaron las aventuras mineras, muy desequilibradas a favor de los metales preciosos y en perjuicio de otros minerales<sup>51</sup>. Salcedo se comprometió en la primavera de 1855 a suministrar azogue y frascos de hierro en los que envasar los azogues que se fueran produciendo<sup>52</sup>. Pero, por razones que no hacen al caso en este momento, el negocio se fue al traste y las partes acabaron en los tribunales. En diciembre de 1855 Fonvielle solicitó la rescisión judicial del contrato, lo que desembocó en un pleito con Górriz del que, años más tarde, Salcedo no salió precisamente bien librado<sup>53</sup>.

En resumen, a falta de una investigación más pormenorizada, la inversión minera de Salcedo-Fonvielle, no siempre de cariz especulativo, careció de la continuidad necesaria, y no parece que constituyera el oportuno contrapunto para frenar la sangría de las frustradas operaciones bursátiles que veremos de inmediato. Cabe destacar tan sólo el hecho de que esta inversión minera se realizara en el momento en que las deudas acumuladas se tapaban deficientemente con las expectativas de la herencia.

<sup>50</sup> Toda esta información procede de un listado titulado «Sumas empleadas en compras de acciones de minas y pagos de dividendos pasivos hasta 31 de diciembre de 1856» que, aunque no está firmado, si atendemos al tipo de letra, fue elaborado con toda probabilidad por Fonvielle (AFIL, caja 60).

<sup>51</sup> CHASTAGNERET: *Op. cit.*, pp. 310-311.

<sup>52</sup> Este contrato privado se suscribió en Madrid, el 29 de mayo de 1855, con José Arambarri y Compañía, en cuya fábrica de Iraeta, cerca de Cestona, se fabricarían los frascos. El suministro acordado era de 500 envases mensuales, puestos en Pamplona, a un precio de 26 reales la unidad (AFIL, cajas 123).

<sup>53</sup> En marzo de 1859 la Audiencia de Pamplona condenó a Mariano a pagar a Górriz 80.000 reales, 20.000 de ellos por no ejecutar el contrato y el resto por daños y perjuicios. Fonvielle, no sabemos con qué resultado, se proponía reclamarle esa misma cantidad por lo invertido en la malograda fábrica (véase la correspondencia citada en la nota 35).

### 3. LAS OPERACIONES DE LA BOLSA DE MADRID

Una cierta euforia agitó a determinados sectores de la economía española en los primeros años de la década de 1840. A la conclusión de la primera guerra carlista se añadieron diversos motivos para el optimismo, pero el principal elemento que cebaba la bomba especulativa estaba en la contratación de la deuda pública en la Bolsa de Madrid durante 1844-46<sup>54</sup>. La emisión de cerca de 2.000 millones de deuda consolidada al 3% abrió unas expectativas que desbordaron el círculo más bien estrecho de los que solían frecuentar la Bolsa<sup>55</sup>.

Una breve alusión ayudará a recordar la importancia de la conversión efectuada por Alejandro Mon en 1844. La angustiada situación de la Hacienda y la presión de la guerra habían obligado a los gobiernos liberales a ponerse en manos de prestamistas y contratistas, produciéndose «la formal ocupación de las rentas públicas, empeñadas y cedidas por el Estado a los que habían hecho anticipaciones de fondos para sostener y concluir la guerra»<sup>56</sup>. Por la conversión efectuada por Mon el 21 de diciembre del mencionado año las certificaciones u otros títulos que habían estado antes en manos de un reducido grupo de asentistas y capitalistas madrileños se convertían en títulos negociables en deuda consolidada al 3%.

Es en este contexto donde tenemos que integrar la operación en bolsa de nuestro protagonista, un buen ejemplo de las víctimas del *boom* bursátil de 1844-46, como iba a ocurrir tantas otras veces en la historia financiera con la entrada o salida a destiempo en el mercado de valores. En efecto, durante los meses de marzo a mayo de 1844, y a través de 29 operaciones que se plasmaron en las correspondientes pólizas, fue adquiriendo un paquete de deuda pública, en el que sobresalían los títulos del 3% y del 5%, que alcanzó un valor nominal de 32.000.000 reales, equivalente a un líquido de 8.720.000 reales, es decir, una cantidad que multiplicaba por dos el patrimonio que le iba a corresponder en la partición de 1854 y que a esas alturas de 1845 seguía vinculado en manos de su hermano Joaquín, y por lo tanto, no sólo sin liquidez ninguna sino sin capacidad de disponer de sus rentas.

La operación bursátil sólo era posible, pues estaba sostenida por el crédito, por las operaciones a plazo autorizadas desde el nacimiento de la Bolsa en cuya ley reguladora, de septiembre de 1831, artículo 43, se establecía un plazo máximo de 60 días, lo que favorecía especuladores sin solvencia<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> J. SARDÀ: «La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX», en *Escritos (1948-1980)*, Madrid, Banco de España, 1987, p. 121. Gabriel TORTELLA: *Los orígenes del capitalismo en España: banca, industria y ferrocarriles en el siglo XIX*, Madrid, Tecnos, 1973. Nos basamos en la documentación de AFIL.

<sup>55</sup> «La gente madrileña, de ritmo de vida bien tranquilo, se entregó con pasión furiosa a las especulaciones bursátiles. Todo el mundo jugaba a la Bolsa (...) los paisanos, los políticos, la gente de pluma, los artistas y aun aquellos mismos que formaban parte del Gobierno. En 1844 la Bolsa absorbía todas las preocupaciones; fuera de ella no existía atención ni interés (...)», CONDE DE ROMANONES: *Salamanca, conquistador de riqueza, gran señor*, Madrid, Espasa Calpe, 1931, pp. 61-62.

<sup>56</sup> F. COMÍN y R. VALLEJO: *Alejandro Mon y Menéndez (1801-1882). Pensamiento y reforma de la Hacienda*, Madrid, IEF, 2002, pp. 240-263.

<sup>57</sup> *Teatro Social del Siglo XIX*, Madrid, 1846, Estab. Tip. de F. de P. Mellado, t. I, p. 222.

Como bien explica Galbraith, siempre hay un hecho que alimenta la burbuja especulativa; las perspectivas de beneficios atraen a nuevos compradores, los cuales determinan una nueva alza: «Entonces aún son más los atraídos, que también compran, y la subida continúa. La especulación se construye a sí misma y se proporcióna su propio impulso»<sup>58</sup>. En el ambiente madrileño de principios de 1845, caldeado ya por las operaciones del financiero Salamanca, las perspectivas de un éxito político por la negociación que seguía el Gobierno con la Santa Sede para la aprobación del Concordato cebaron aún más la especulación. Seguramente Mariano Salcedo fue uno de tantos que especularon al alza descontando como segura la aprobación del Concordato; al fracasar la negociación (la noticia debió conocerse a lo largo de la segunda quincena de mayo), la posición alcista se derrumbó, causando numerosas pérdidas, las más aireadas las de José de Salamanca<sup>59</sup>, quien por cierto participaría luego en lo que quedaba del botín de Salcedo.

El mantenimiento de posiciones alcistas había llevado a una situación insostenible, provocando multitud de incumplimientos con las consiguientes *ejecuciones*. El historiador de la Bolsa de Madrid, Torrente Fortuño, aporta múltiples testimonios sobre los efectos de «la barahúnda» de 1845: tan sólo un agente, de enero a julio de 1845, tenía 117 órdenes de la Junta Sindical para la «ejecución» de compras o ventas por incumplimiento que ascendían a 155 millones de reales; en la descripción nos encontramos con las huellas de nuestro personaje: «Entre los incumplidores de operaciones de Bolsa vemos frecuentemente nombres como Mariano de Salcedo, José de Campana (fundador y consejero del Banco de Isabel II) (...) Luis Sartorius [poco después en 1847, Ministro de Gobernación (...)]»<sup>60</sup>.

La ventaja de aquellas operaciones a plazo con resultado de pérdida es que el comprador sólo debía responder de la diferencia entre la cotización del día de compra y la de venta. Aunque las diferencias no superaran la mayor parte de las veces los 4 ó 5 enteros, el pasivo era importante de todos modos porque el montante de la operación era alto y, sobre todo, porque el comprador no solía disponer, al parecer, de cantidad alguna en metálico para hacer efectiva la adquisición en el plazo fijado.

Carecemos de información acerca de la evolución de este voluminoso débito hasta 1850, cuando el asunto ya había estallado y Salcedo, ante la persecución de sus acreedores, había optado, al menos de forma transitoria, por huir a Francia. Ya por entonces –y por circunstancias que desconocemos por el momento aunque no descartamos, ni mucho menos, el interés– Fonvielle se había hecho cargo de sus negocios y buscaba afanosamente una salida a tan agobiante situación. La deuda a extinguir, excluidas las pólizas no documentadas, ascendía a 2.940.546 reales incluyendo en esta cantidad 678.587 reales en concepto de intereses al 6% por los cinco años transcurridos.

Para hacer frente a una deuda de tamaño entidad Salcedo no tenía otros recursos que sus expectativas como inmediato sucesor en los mayorazgos fami-

<sup>58</sup> *Breve historia de la euforia financiera*, Ariel, 1991 p. 16.

<sup>59</sup> TORRENTE FORTUÑO: *Salamanca, bolsista romántico*, Taurus, Madrid, 1969, pp. 92-93. Sobre las grandes y famosas jugadas de bolsa de Salamanca, en el otoño de 1844 y la primavera de 1845, cuando Mariano hizo las suyas, véase también A. OTAZU: *Op. cit.*, pp. 201 ss. BAHAMONDE: *Op. cit.*, y P. JANKE: *Op. cit.*

<sup>60</sup> TORRENTE FORTUÑO: *Op. cit.*, p. 164.

liars, apenas comenzada la liquidación y partición de la herencia de su hermano Joaquín. No obstante, Fonvielle no dejó de calcularlas, aunque a la baja<sup>61</sup>. Pero la vía que había diseñado este ambicioso personaje no pasaba por dejar pudrir la deuda, propiciando de este modo que los acreedores solicitaran la declaración de quiebra y se abalanzaran sobre la herencia. Toda su estrategia, y los consiguientes cálculos, pasaban justamente por evitarla por todos los medios, actuando con eficacia y rapidez. Y ello llevaba inevitablemente a entenderse con los acreedores, a llegar a una transacción con ellos. Los argumentos principales que se manejaban en contra de una declaración de quiebra no sólo eran de carácter técnico-jurídico<sup>62</sup>, sino también moral o de prestigio: no había que resignarse de antemano «a ver por repetidas veces estampado su nombre en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos* de esta Corte, a estar suspenso de ciertos derechos civiles hasta su rehabilitación y a sufrir todos los disgustos y sacrificios de amor propio inherentes a esta situación excepcional (...)»<sup>63</sup>.

Nos referiremos al final de estas páginas a cómo se planteó el acuerdo con los acreedores, pero digamos para terminar este epígrafe que la consecuencia más importante del *boom* de 1844-46 para el funcionamiento posterior de la Bolsa consistió en introducir medidas restrictivas, exigiéndose primero determinadas garantías (Real Decreto de 23-VI-1845) y prohibiéndose después por el Real Decreto de 5-IV-1846 las operaciones a plazo. Un año después, por Real Decreto de 1-X-1847, se exigía en las operaciones a plazo la necesidad de depositar los efectos y de que los agentes fueran responsables de estas operaciones<sup>64</sup>.

#### IV. LA RUINA DE MARIANO SALCEDO. A MODO DE CONCLUSIONES

En el verano de 1861 el administrador de Valladolid constataba que se había efectuado la absoluta liquidación de los bienes de dicha administración. Al co-

<sup>61</sup> Conforme a los datos facilitados por la testamentaría, las rentas netas de los vínculos de los Salcedo ascendían a unos 190.000 reales al año. Capitalizando estas rentas al 3% se obtenía una cantidad de 6.333.333 reales que Fonvielle redondeó en 6.000.000. En consecuencia, a Mariano le correspondían 3.000.000 de reales (AFIL, caja 211).

<sup>62</sup> Había que repartir los créditos comprados o por rescatar «en bastantes manos amigas y seguras» evitando a la vez la posible denuncia de los acreedores, aunque estuvieran en minoría, ante el Juez comisario por este fraude de ley. Fonvielle advertía que se miraría con desconfianza estas operaciones «y no faltaría de hacer pasar sobre Don M. de S[alcedo] el rigor la ley»; se citaba la autoridad de M. Cortina calificando la operación de «compromiso desagradable» que «dejaría sin valor ni efecto el crédito contaminado», «Mi opinión sobre el estado actual...» (septiembre, 1850), AFIL, caja 108.17.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> Joaquín ESCRICHE: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1847. Según Santillán, la opinión pública contra manejos juegos de la especulación, se tradujo en restricciones «que en realidad iban más allá de lo que convenía a la existencia de este establecimiento», SANTILLÁN: *Memorias (1808-1856)*, Tecnos, Banco de España, 1996, pp. 299-300. Otros testimonios en J. RICO Y AMAT: *Diccionario de los Políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*, Madrid, Imp. de F. Andrés, 1855, 2.ª ed., voces «alza», «bolsa», definida ésta como «Iglesia donde no se hace otra cosa que desnudar a un santo para vestir a otro (...)», p. 78.

menzar la década de 1860, en efecto, pocos bienes debían de quedarle a Mariano Salcedo del patrimonio familiar que había recibido apenas cuatro años antes. A este cúmulo de desgracias materiales se unió, en el orden afectivo, la muerte, hacia el principio del verano de 1861, del imprescindible Fonvielle y, a los pocos años, su propia ceguera, amén de otras enfermedades en la familia<sup>65</sup>. En diciembre de 1871, cuando su hermana Inés hizo testamento le dejó una manda de 500 pesetas «para que se compre lutos» y encargó a su marido «que lo atienda y favorezca como hasta aquí lo ha efectuado»<sup>66</sup>. A los pocos meses, en abril de 1872, Salcedo escribía, de nuevo desde París, a su cuñado Terrero pidiéndole una vez más dinero: «estoy sin un cuarto y no desconocerás tengo que cumplir con atenciones que son sagradas para mí»<sup>67</sup>.

En páginas anteriores se han ofrecido argumentos para explicar este desenlace que en última instancia remite a un asunto financiero: el agobio de deudas que se iban acumulando, por el fracaso de la inversión industrial o la especulación bursátil, obligaba a Mariano a ponerse en manos de prestamistas con la particularidad de ofrecer en garantía unos bienes de los que aún no disponía realmente, dado el retraso de la ejecución de la herencia. No sabemos si esta circunstancia dejaba en cierta inferioridad al prestatario; lo cierto es que, inicialmente, el apuro financiero que obligó a la huida a Francia con motivo de la especulación bursátil no ascendía a una cantidad elevada si nos fiamos de los arreglos que proponía Fonvielle.

En efecto, en los informes antes aludidos de 1850 la solución propuesta por Fonvielle para hacer frente a las deudas bursátiles de Salcedo suponía efectuar un desembolso que no llegaba al medio millón de reales y que en parte podía lograrse con la enajenación de las acciones del Banco de San Fernando que había heredado en exclusiva la hermana de Mariano, Inés. Tal solución se basaba esencialmente en dos supuestos: *a*) hacerse irresponsable de las pólizas que no tenían suficientes garantías, acogiendo a una resonante sentencia del Tribunal Supremo dictada por entonces, *b*) confiar en el rescate de las pólizas a tipos muy bajos, que como promedio no llegaban al 20% del nominal. Esto último implicaba entrar en negociaciones con los acreedores, siendo unos más flexibles que otros; entre los últimos, sobresalía el conocido banquero madrileño N. Carriquirri (el hombre de confianza de Riansares).

No disponemos de información detallada para demostrar el fracaso de la solución Fonvielle. Sabemos que el recurso a la familia no dio demasiados resultados. Con toda probabilidad, pero sin que sepamos exactamente cuándo, las

<sup>65</sup> Manejamos este dato por una cuenta enviada a Salcedo por Cespedal, el administrador de Valladolid, el 21 de agosto de 1861. En ella se hacía eco de la muerte del marqués aunque sin precisar la fecha del fallecimiento, acontecido, en todo caso, con posterioridad a enero de ese año (AFIL, caja 120). El 17 de enero de 1867 el administrador Orea escribía a Terrero: «El pobre D. Mariano no necesitaba después de su ceguera más que su mujer quedara imposibilitada o se muriera de algún ataque» (AFIL, caja 194).

<sup>66</sup> Inés Salcedo otorgó su testamento, bajo el que falleció, en Madrid, el 4 de diciembre de 1871, ante José García Lastra (AHPM, 31.183, ff. 3.727 r.-3.730 v.).

<sup>67</sup> Carta de 5 de abril de 1872. De ella se desprende que Salcedo vivía allí con su familia («aquí todos seguimos buenos de salud, excepto las pequeñitas que hace un mes están con cocluche...») (AFIL, caja 159).

malhadadas jugadas de bolsa de Mariano debieron de llegar a oídos de su hermano Joaquín. Hay suficientes indicios de que se propuso intervenir para solucionar su agobiante situación<sup>68</sup>. En todo caso, su muerte, en 1850, impidió que llegaran a concretarse, buena prueba de lo cual es que no hayamos encontrado la menor referencia al respecto en los informes de Fonvielle.

Respecto a la otra hermana, su marido Antonio Terrero que es quien figura llevando la iniciativa, había empezado a rescatar por su cuenta, es decir, sin acordar una postura común con Fonvielle, pólizas por valor de 1.058.214 reales por las que, según los cálculos de este último, había pagado unos 160.000 reales. Siempre en su estrategia figuraba el controlar los 3/5 del pasivo por medio de una transacción con los acreedores, pero ante la actitud crecientemente reticente de los más importantes de éstos<sup>69</sup>, dentro de la doble posibilidad establecida por el Código de Comercio (y ratificada por Cortina en su dictamen), veía notables dificultades de hacerlo de forma extrajudicial y se inclinaba por una junta presidida por el juez.

Podemos suponer por este y otros testimonios un interés apreciable por parte de Terrero en la solución del conflicto. La contraimagen a esta actitud la representó el padre de Terrero, también de nombre Antonio y también militar de profesión, que, en Madrid y en nombre de su hijo, gestionaba el día a día del rescate de las pólizas. Hay en estas cartas algunos elementos nuevos que complementan nuestra visión. Por una parte, una acusada e insistente desconfianza hacia Fonvielle mezclada con duras descalificaciones hacia el marqués y otras personas del círculo de Mariano<sup>70</sup>. Por otra, las continuas llamadas, rayanas a veces en la cicatería («despachar» a su cuñado con 3.000 reales), a extremar la prudencia a la hora de ayudar a Mariano a salir de la ruina.

El recurso a la familia no pudo aliviar la situación, que debía ser más desesperada de lo que pintaba el cuento de la lechera de Fonvielle. Terrero padre, aparte de desaconsejar emplear en la operación las acciones del Banco de San Fer-

---

<sup>68</sup> Se trataba de la posibilidad de vender fincas por valor de unos 700.000 reales, de los que corresponderían a Mariano la mitad como inmediato sucesor en los vínculos. Con esta cantidad podría llegarse a un acuerdo con los acreedores y recoger pólizas que entonces se evaluaban en torno a 1.500.000 reales, sin incluir los corretajes, pagándolas al 20% como tipo medio de rescate. De no ser suficiente, se seguía proponiendo en el documento, se podría descontar además un tanto anual de la cantidad que por alimentos correspondía a Mariano, que ascendía a 48.000 reales al año (AFIL, caja 60).

<sup>69</sup> «Los actuales detentores de estos créditos, no se puede desconocerlo, son menos tratables que los de aquéllos (se refiere a los primitivos acreedores): los unos, por estar en buena posición, como sucede a Carriquiri, Manso de Juliol, Felipe González y Pallette; y los otros, por haberlos adquirido por especulación, como sucede a Ruiz González y Cristóbal Marín. Y como, por cualquier de estos dos motivos, dejan estos acreedores y aquéllos pocas o ningunas esperanzas de verles aun asistir a una Junta voluntaria a la que, en vano, se les convocaría, y mucho menos adherirse a un convenio que reduciría sus pretensiones al 10%, es indispensable buscar seriamente, y sin hacerse ilusión, un medio cualquiera de concluir con ellos (...)» (AFIL, caja 108).

<sup>70</sup> A Fonvielle le calificaba una y otra vez de «tuno» que actuaba «en compañía para todos los negocios con los otros dos franceses aventureros», cuyas vidas estaban inmersas en «agios, trampas y farándulas». Dolores, la mujer del marqués y amante de Mariano, no salía mejor librada: «zorrón cochino», «zorrón pestilencial y nauseabundo», «querida» que «despilfarraba» y «gozaba» en París, en compañía de Mariano. Para el estricto coronel Terrero se trataba, en suma, de una historia de «hombres perversos y mujeres inmorales» de la que quería alejar a su hijo por imperativos no por morales menos crematísticos.

nando, evaluaba en torno a los 4.500.000 reales la cuantía de la deuda, incluyendo las pólizas no certificadas<sup>71</sup>. En tales circunstancias, y fracasado también el recurso a la «caja» de las rentas que seguramente gestionaban a sus anchas los administradores, no quedaba más remedio que acudir al préstamo. Y en este momento entran en escena dos personajes singulares de la historia salmantina y madrileña de siglo XIX: Juan José de Vicente, antiguo asentista del ejército y ya por entonces uno de los principales terratenientes de la provincia de Salamanca<sup>72</sup>, y los hermanos Soriano<sup>73</sup>.

La relación entre Mariano y De Vicente arranca, hasta donde sabemos, de principios de 1851 cuando De Vicente, sin aparente beneficio, y consiguientemente, por razones que por el momento se nos escapan, se hizo con buena parte de los créditos bursátiles que todavía tenía pendientes Mariano Salcedo. En los meses iniciales de ese año, mediante diversas escrituras, adquirió de los más relevantes acreedores de este último, que ya nos son conocidos, pólizas que ascendían a 1.319.687 reales pagando por todas ellas la cantidad de 290.040 reales, es decir, recogiénolas al 21,9% como tipo medio de rescate. Según consta en el Archivo de Protocolos de Madrid y, mucho más explícitamente, en la escritura de tres años después por la que le cedía estos créditos, el pago se había hecho «de

<sup>71</sup> La cuantificación de la deuda efectuada el 6 de septiembre de 1850 por Fonvielle ascendía a 2.424.552 reales, sin incluir intereses y descartando las pólizas no certificadas, «cuyo valor legal acaba de reducir a cero» la sentencia del Tribunal Supremo mencionada más arriba: «Mi opinión sobre el estado actual de la liquidación de D. Mariano de Salcedo» (AFIL, caja 108).

<sup>72</sup> Los primeros pasos de este personaje y su vinculación con la casa del Conde de Montarco, en R. ROBLEDO: «La propiedad de la tierra: dinámica y significado a través de algunos ejemplos del Campo de Yeltes», *Revista de Salamanca*, 1 (1982). Buena parte de sus tierras y dehesas las había adquirido en la desamortización. Así, conforme a los datos de R. ROBLEDO y J. INFANTE figuraba como el segundo mayor comprador de bienes nacionales procedentes del clero regular, con adquisiciones que superaban los 3.200.000 reales, «La desamortización de Mendizábal en la provincia de Salamanca, 1836-1848. Primeros resultados», *Salamanca. Revista de Estudios*, 38 (1996), p. 483. Y siguió figurando entre los principales compradores en la venta de bienes del clero secular, en concreto, el segundo, con más de 4.300.000 reales [J. INFANTE y R. ROBLEDO: «Desamortización y Hacienda Pública: la venta de bienes del clero secular en la provincia de Salamanca (1841-1845)», *Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, AHDE, LXVII, II (1997), pp. 1779 y 1784]. Además, continuó comprando propiedades, preferentemente en el partido judicial de Ciudad Rodrigo, que procedían directa o indirectamente de la desamortización. Según la información de Contaduría de Hipotecas (Archivo Histórico Provincial de Salamanca), en 1844 inscribió una compra de varias fincas, por valor de más de 500.000 reales, hecha ese mismo año al marqués de Castellanos. Al año siguiente, compró un nuevo lote de fincas a José Ojesto y José Díaz Agero, otros conocidos negociantes de la desamortización, por una cantidad superior a 1.000.000 de reales. En la correspondiente inscripción se afirma que habían sido de instituciones del clero regular y secular de Ciudad Rodrigo.

<sup>73</sup> De los Soriano entre 1824 y 1928, con especial atención a Antonio, salmantino de la Sierra de Francia, fundador de la saga y padre de estos dos hermanos, se ocupó J. INFANTE: «Mulas, dehesas y otros negocios: Los Soriano (1824-1928)», *Salamanca. Revista de Estudios*, 33-34 (1994), pp. 203-230. Soriano Hermanos, firma en la que Rodrigo y Ricardo iban a medias, se dedicaba, entre otras cosas, al comercio de harinas que, procedentes en buena medida de sus fincas de Salamanca, se exportaban por el puerto de Santander. En 1855, cuando muere Ricardo, la sociedad tenía un activo de algo más de 6.500.000 reales y un pasivo próximo a los 3.000.000 de reales (*vid.* A. OTAZU: *Op. cit.*, pp. 486-487, que, aparte de esta información, contiene algunos datos erróneos sobre el origen de Antonio Soriano, básicamente hacer riojano a Soriano al confundir Lagunilla de Salamanca con Lagunilla de Cameros).



orden y con caudal propio que para el efecto le facilitó el D. Mariano de Salcedo y Rivas y sin que haya mediado otro interés que servirle y complacerle»<sup>74</sup>.

Desconocemos por el momento las cautelas para convertir en donación lo que era una operación de préstamo y compraventa, pues por los mismos días en que De Vicente adquiría créditos de bolsa contra Mariano le compraba —en una operación que, pese a sus indudables atractivos para él, no dejaba de conllevar riesgos— parte de sus derechos hereditarios. En efecto, el 13 de febrero de 1851, con Mariano ya en Madrid, se firmaba una escritura de compraventa por la que éste vendía a De Vicente la mitad de todos los bienes y derechos de una de las más importantes administraciones de la casa, la de Ciudad Rodrigo. Los bienes objeto de venta se enajenaban, como no podía ser de otra forma, en régimen de proindivisión, dado que la herencia de Joaquín Salcedo se encontraba todavía —y por mucho tiempo— en manos de sus albaceas, en proceso de inventario y partición. Esta y otras operaciones se pueden seguir en el siguiente resumen cronológico en el que se omiten detalles de fuentes y de otra índole:

- Febrero 1851. Venta a J. J. de Vicente de las fincas de la administración de Ciudad Rodrigo por 600.000 reales<sup>75</sup>, con problemas de inscripción en Contaduría «por no aparecer deslindados los bienes» y, por consiguiente, no estar registrados a nombre de Mariano; Terrero cuestiona su validez (posibilidad de ejercer retracto gentilicio).
- Octubre 1853. Préstamo de los hermanos Soriano de 1.160.000 reales, con interés del 6% y a pagar el 14 de octubre de 1855, hipotecando «los bienes y censos y demás derechos que le pueden corresponder como sucesor de las vinculaciones que poseyó D. Joaquín Salcedo»; se trata de evitar la vía judicial por impago a acreedores<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> Manejamos copia de esta escritura de declaración y cesión de créditos que fue otorgada ante Dionisio Pérez, en Madrid, el 1 de junio de 1854 (AFIL, caja 60). En ella hay referencia a otras tres, ante el mismo escribano, que llevan fecha de 8 y 11 de febrero, y 30 de abril, de 1851 mediante las que De Vicente adquirió los créditos pendientes contra Salcedo cuyos titulares y valores eran los siguientes: Carriquiri (189.412 reales), Manso de Juliol (43.503 reales), Ruiz González, por sí mismo y como apoderado de Cesáreo Castellanos (925.884 reales), y Juan Ramón de Perales (160.888 reales). Rescató las pólizas pagándoles las cantidades y porcentajes que figuran a continuación: a Carriquiri (71.500 reales, 37,7%), a Manso (20.000 reales, 45,9%), a Ruiz (157.718 reales, 17%), y a Perales (40.822 reales, 25,3%). Destacamos el caso de Ruiz González, que llegó a hacerse con 20 pólizas contra Mariano, además de un pagaré (los originales de estas tres escrituras, de gran utilidad para reconstruir los avatares de cada crédito bursátil, se encuentran en AHPM, 25786, ff. 125 r.-147 v. y 753 r.-757 v.).

<sup>75</sup> El precio era bajo, probablemente por la forma en que se capitalizaron las rentas. En 1854, tres años después de esta venta, al dividir la herencia, la mitad de los bienes de Ciudad Rodrigo se valoró en cerca de 950.000 reales (*vid.* el Cuadro I); claro que falta contabilizar el rescate de las pólizas efectuado por De Vicente.

<sup>76</sup> Las garantías abundaban y eran contundentes: se prohibía a Mariano contraer nuevos gravámenes y enajenar las propiedades, salvo conformidad expresa de los Soriano; además, en caso de venta, éstos se reservaban un derecho de adquisición preferente por el tanto ofrecido; se prohibían las cortas de arbolado y las roturaciones en las fincas sin permiso escrito de los prestamistas; por último, en caso de falta de entrega del principal o los intereses adeudados se autorizaba a los Soriano a vender fincas en pública subasta hasta reembolsarse por completo.

- Abril 1854. Rescisión de la venta efectuada a J. J. de Vicente en febrero de 1851. Préstamo de J. J. de Vicente de 1.820.000 reales, con garantía de todos los bienes y derechos que se le adjudiquen.
- Julio 1855. Venta a J. J. de Vicente de parte de los bienes de la administración de Ciudad Rodrigo, valorados en 710.378 reales<sup>77</sup>, a cambio de 330.000 reales, cantidad a descontar del crédito anterior.
- Marzo 1856. Venta del resto de fincas de la provincia de Salamanca a J. J. de Vicente, capitalizando sus rentas al 4% (no se debió llevar a la práctica del todo).
- Diciembre 1856. Embargo de los bienes de Salcedo<sup>78</sup>. Venta a los Soriano de importantes dehesas de la provincia de Salamanca por 1.370.000 reales para hacer frente al capital e intereses del préstamo de 1853; venta de otras fincas de Ledesma por 300.000 reales.
- Enero 1857. Obligación de pago de 40.000 reales por un año a favor de D. Juan de Bulnes. Segunda hipoteca sobre fincas de Alcalá y casa de Valladolid<sup>79</sup>.
- Abril 1858. Venta de las dehesas de Berrocal y Mazores, y de otras fincas menores, también de la administración de Salamanca, y de otros bienes de las administraciones de Madrid y Piedrahíta por 1.160.000 reales. J. J. de Vicente acepta un finiquito de 316.307 reales.
- Diciembre 1859. Venta a un familiar de J. J. de Vicente de bienes de la administración de Valladolid por 320.000 reales.

En resumidas cuentas, el patrimonio que se había ido acumulando concienzudamente durante casi 500 años se había disipado en menos de cinco (la división de la herencia se había materializado a fines de 1854), de modo que no es exagerado afirmar, recurriendo a la castiza expresión, que Salcedo cogió las fincas con una mano para soltarlas con la otra. Sin contar las ventas de 1858<sup>80</sup>,

<sup>77</sup> Se enajenaron las 12 grandes fincas de la herencia que figuran en el Cuadro II, junto con otras propiedades, que no constan en el mismo, que estaban situadas en seis pueblos de la zona.

<sup>78</sup> Por Auto del Juzgado de las Vistillas de Madrid, 13 diciembre 1856, inscripción en Contaduría de Hipotecas de 14 de octubre de 1856, se expidió mandamiento de ejecución por 1.160.000 reales contra los bienes de Mariano a instancia de la casa Soriano en liquidación y, por auto de este juzgado de 17 de abril de 1856, se prescribió el embargo de los bienes hipotecados a la seguridad de la enunciada cantidad, siendo también embargadas las tierras de Villarmayor, Pozos de Mondar, Vega de Tirados, Golpejas, terreno rústico de Gansinos, Santa María de Sando, 6/48 de Pedernal, Saelicejos, casa palacio y tierras de Pereña y Berrocal de Padierno: Contaduría de Hipotecas, Archivo Histórico Provincial de Salamanca (en adelante, AHPS).

<sup>79</sup> AFIL, caja 125. Este tipo de préstamos, que no aparece en las negociaciones con los grandes acreedores, indica las dificultades para ir refinanciando en el corto plazo la deuda.

<sup>80</sup> Según el Registro de la Propiedad de Peñaranda, la «propietaria y labradora», vecina de Villaflores, Leonor Ruano adquirió en 16 de enero de 1858 la dehesa Mazores (unas 696 huebras proindiviso), y la finca de Berrocal de Padierno, según las inscripciones del Registro de Ledesma, la adquirió en 1857 Ángel Juan Álvarez, futuro marqués de Valderas, por 955.000 reales.

Mariano Salcedo pudo disponer de unos 4 millones de reales para hacer frente a deudas muy diversas, cantidad que se aleja muy poco del importe de la herencia recibida. La secuencia del círculo vicioso deudas-préstamo hipotecario-más deudas-impago-embargo-venta de patrimonio-más deudas, etc., se ejemplifica a la perfección en la liquidación patrimonial de nuestro protagonista y en la financiación y refinanciación de la deuda. Su situación de inferioridad era tal que más bien se nos antoja un propietario puramente nominal, firmando cláusulas que autorizaban la venta en pública subasta a cargo del prestamista de todas sus fincas en caso de impago, etc.; el mismo J. J. de Vicente se tuvo que hacer cargo de la operación de marzo de 1856, de los 46.000 reales que Mariano tenía que pagar a Hacienda por derechos de sucesión. Para complicar todavía más las cosas, la desamortización de Madoz resultaba más atractiva para los prestamistas que los bienes de Salcedo hipotecados una o dos veces<sup>81</sup>.

Conviene señalar algunas circunstancias que hacían especialmente endeble la posición deudora de Mariano Salcedo. Sin duda le perjudicó el largo proceso de indivisión de la herencia, con la falta de liquidez consiguiente, y, aunque sea de paso, digamos que antes de la Ley Hipotecaria de 1861 no había tanta precisión en los bienes que se hipotecaban. Pero, sin duda, tiene más importancia la forma de administración del patrimonio, no tanto por parte de los administradores provinciales sino del apoderado general Fonvielle, que pudo hacer y deshacer para intereses diversos. El «Cuaderno para uso de Mariano Salcedo» que hemos utilizado más de una vez era en realidad el Cuaderno de Fonvielle, que da cuenta, cuando el «botín Salcedo» iba ya a la deriva, de diversos pagarés en beneficio de Lola, su mujer, o de Weidman, su socio en la introducción de los filtros en 1838. La fortuna de Salcedo fue un cajón de sastre para los más diversos menesteres, sin faltar el vivir muy por encima de las posibilidades a cuenta del préstamo de los administradores<sup>82</sup> o de los negociantes de Madrid-Salamanca (De Vicente y Soriano), a donde fue a parar la mayor parte del «botín Salcedo».

Ese vivir alegremente incluía las aspiraciones nobiliarias de conseguir el título de Marqués de Monleón, cuando ya amenazaban los nubarrones de las deudas<sup>83</sup>, o los desvaríos amorosos. Pérez Galdós –en su episodio de O'Donnell– dejó un buen retrato del Marqués de Loarre, que tenía hipotecados sus estados por «su mala cabeza, [o] por sus vicios», en este caso debido a Teresa, «un zarzal con tantas púas que el marqués de Loarre perdió en él toda su lana»; el

---

<sup>81</sup> «Vd. me dice necesita para primeros de octubre una suma igual a la que pueda percibir por valor de sus rentas tanto en granos como en maravedís (...) he dado cuantos pasos se pueden dar con los prestamistas y todos me han negado a hacer anticipo no obstante ofrecer las garantías que V. indica, porque en la actualidad con las ventas y el comercio que trahen (*sic*) con el papel verán más interés o lucro. Apelé al último recurso, al amigo que me prestó los 5.000 reales para hacer el anticipo, y la circunstancia de haberse metido de lleno en las compras de bienes nacionales, le imposibilita acceder a mis deseos (...) por aquí no se encuentra quien se convenga a dar el dinero que se quiere», AFIL caja 122, carta de M. de Lis a M. Salcedo en 15 de junio 1855.

<sup>82</sup> Indicaciones de que los administradores están adelantando dinero a comerciantes de Madrid que prestan a Fonvielle, en AFIL caja 217.

<sup>83</sup> La referida solicitud se formuló en escrito fechado en Madrid, el 25 de junio de 1853, en el que nuestro hombre manifestaba tener una renta anual de 8.000 duros procedente de la mitad de los vínculos de la familia (AFIL, caja 121).

consejo de su amigo pasaba por ser «salvado» gracias a los empréstitos de los capitalistas madrileños, muchos de ellos enriquecidos por la desamortización<sup>84</sup>.

Más allá de aventuras empresariales o amorosas, no se puede olvidar lo más decisivo. Como se ha expresado en frase feliz, «la desvinculación abría una vía de agua en los vetustos buques aristocráticos que debía conducir necesariamente al desmantelamiento progresivo de aquellas Casas, que por circunstancias distintas, no lograron adaptarse a la nueva situación»<sup>85</sup>. Una vez aprobada la desvinculación no se pudo impedir aquel declive patrimonial, difícil de materializarse en el contexto del Antiguo Régimen: «el principio de integridad» del mayorazgo habría impedido, desde luego, un desmantelamiento tan precipitado como el sufrido por Mariano Salcedo, frustrado Marqués de Monleón<sup>86</sup>.

#### GRUPO DE INVESTIGACIÓN HISTORIA DE SALAMANCA (GIHS)\*

---

<sup>84</sup> Benito PÉREZ GALDÓS: *Episodios Nacionales*, t. III, Aguilar, Madrid, 1979, pp. 969-971.

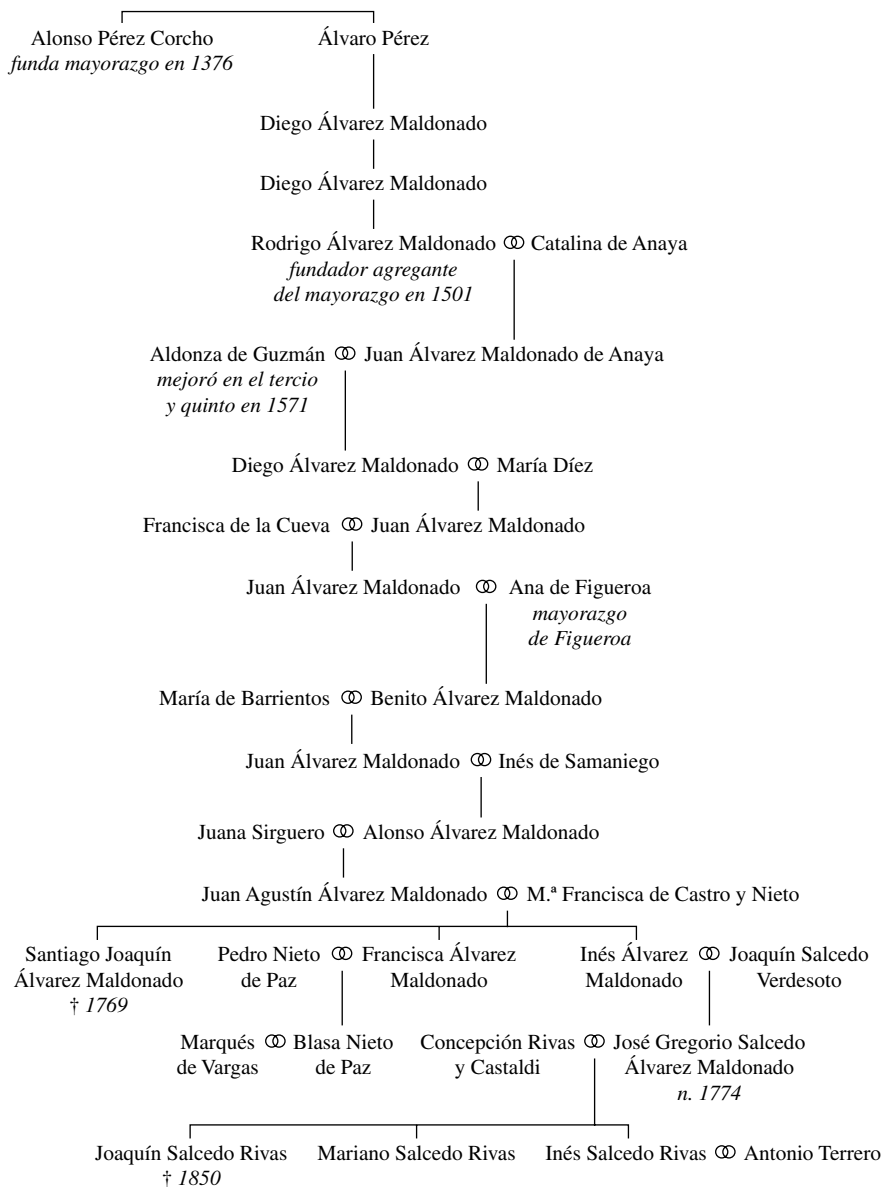
<sup>85</sup> Miguel SÁNCHEZ HERRERO: «El fin de los “buenos tiempos” del absolutismo: los efectos de la revolución en la Casa de Cerralbo», en M.<sup>a</sup> D. MUÑOZ DUEÑAS Y H. FONSECA: *Op. cit.*, p. 124.

<sup>86</sup> Más bien, si se carecía de bienes libres, no se disponía de capacidad para embarcarse en las inversiones aquí expuestas, cf. B. CLAVERO: *Op. cit.*, y J. P. DEDIEU: *Op. cit.*

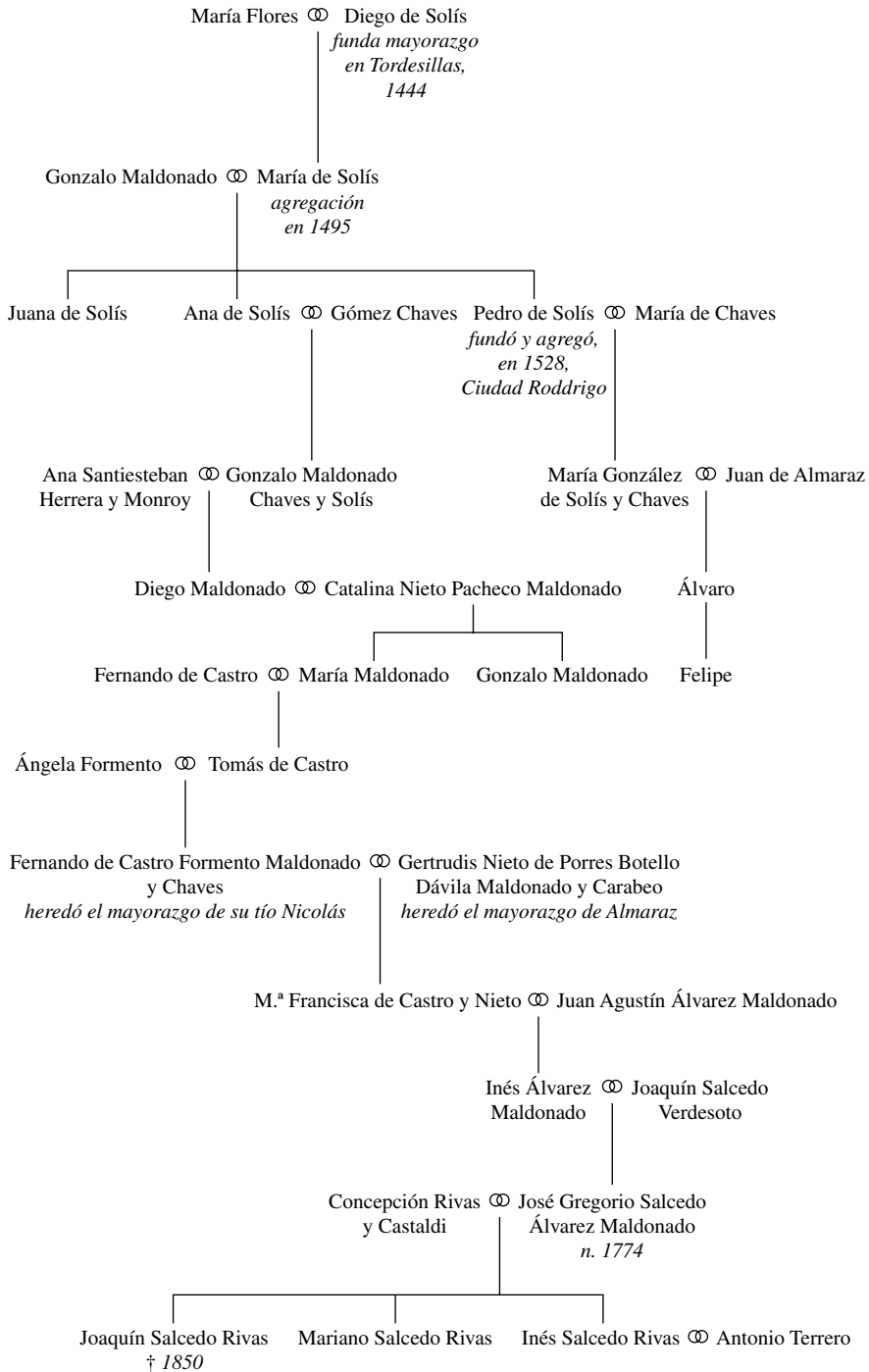
\* Firman este trabajo Javier Infante, Eugenia Torijano, Ricardo Robledo, Santiago Díez Cano y María Dolores de la Calle (Universidad de Salamanca). Investigación financiada por el Proyecto de la Junta de Castilla y León (SA 116/03) y del Ministerio de Ciencia y Tecnología (BEC 2002-03704), y dirigida por R. Robledo.

## ANEXO I

### Genealogía de los Salcedo\*



\* AFIL, caja 240.





## ANEXO II\*

## Bienes y derechos de los Mayorazgos de los Salcedo\*\*

Fincas urbanas	Dehesas	Fincas rústicas
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 5/6 partes de casa y de molino en Pollos.</li> <li>• 3 casas en Valladolid.</li> <li>• Casa en León.</li> <li>• Casa en Alcalá.</li> <li>• 2 casas en Madrid.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte de la dehesa del Rincón, entra en el mayorazgo en subrogación de un censo; la finca fue comprada a Teresa Narcisa de Salcedo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 326 tierras, prados, huertos que suman más de 720 f., 201 olivos.</li> </ul>

Foros		Censos	
<i>A favor</i>	<i>En contra</i>	<i>A favor</i>	<i>En contra</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Foro de 9 f. trigo, renta que pagan varios vecinos de Villaverde sobre majuelos en dicho término.</li> <li>• Foro capitalizado al 3% de 10.400 rs. de 32 f. de centeno que satisface el concejo y vecinos de Fresno de la Carballeda.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 foros de más de 1.120 rs. de rédito y más de 27.882 rs. de capital.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El capital de un censo contra los estados del duque de Benavente, 102.814 rs. de capital y 2.313 rs. de renta al 2,5%.</li> <li>• Censo contra el duque de Osuna de 49.394 rs. principal y 1.234 rs. réditos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 11 censos de un capital total de 70.356 rs. y 2.122 rs. De réditos anuales.</li> </ul>

\* Este y los siguientes cuadros sobre bienes y derechos pertenecientes a los mayorazgos y otras vinculaciones de la familia han sido elaborados a partir de los datos del AFIL, caja 101, carpeta 58.

\*\* Mayorazgos de Baca, Ortega, Galdo, Salcedo y Cárdenas.



**Bienes y derechos de los Mayorazgos de los Álvarez Maldonado\***

Fincas urbanas	Dehesas	Fincas rústicas
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Casa en La Horcajada.</li> <li>• 8 casas en Ciudad Rodrigo.</li> <li>• Casa en el Campo de Toledo.</li> <li>• Castillo y muralla Monleón, deteriorado.</li> <li>• 3 casas en Salamanca.</li> <li>• Casa en Valladolid.</li> <li>• Casas en Piedrahíta.</li> <li>• 2 pajares en Casa y Palacios.</li> <li>• Casa en Vallehondo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• T. r. del Cuartón de Traguntía.</li> <li>• T. r. de Berrocal de Padierno, 2.842 f., vaqueril.</li> <li>• T. r. La Regañada, 629 h. y tierra entradiza 9 h. en Morille.</li> <li>• T. r. de Bárregas.</li> <li>• T. r. Cuadrilleros de los Dieces, 1.796 h.</li> <li>• T. r. de Carrascalejo de Huebra.</li> <li>• Dehesa de Alcornocal.</li> <li>• T. r. de Gomeciego y Nieblas.</li> <li>• T. r. de El Huelmo.</li> <li>• T. r. S. Cristóbal de Mochuelos, 2.946 h.</li> <li>• Dehesa de La Mux, Ciudad Rodrigo.</li> <li>• Dehesa de Pedro Pulgar, 334 f. tierra y 26 f. prados, 2 casas.</li> <li>• Parte proindiviso de la dehesa titulada ¿de 450 f. de sembradura?</li> <li>• 1 parte de 9 de la dehesa de Alvarillo.</li> <li>• Parte de la dehesa de Fonseca, consta de 18 partes.</li> <li>• 2/32 de la dehesa de Fuenterroble de Abajo.</li> <li>• 3/32 de la dehesa de Pito y Siero.</li> <li>• 10/160 de la dehesa de Collado de Malvarín.</li> <li>• 17/37 de Gallimazo.</li> <li>• Parte de la dehesa de Aldeanueva del Arenal, 1.150 f. total, casa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unas 1.012 heredades: tierras de labor, prados, huertas, cortinas, linares arbolado, que suman una extensión superior a 1.037 f.</li> </ul>

\* Mayorazgos de Álvarez Maldonado, Sirguero, Almarza, Formento, Barrientos, Figueroa, Marga, Samaniego y Orozco.

**Bienes y derechos de los Mayorazgos de los Álvarez Maldonado.**  
(continuación)

Fincas urbanas	Dehesas	Fincas rústicas
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1,5 de 20 de la dehesa de Hernandinos.</li> <li>• Dehesa de La Rábida.</li> <li>• 79/825 de la dehesa de La Dueña.</li> <li>• Parte de t. r. Magares, 687 h. (1.648 todo).</li> <li>• 8/35 de Pozos de Mondar, 234 h.</li> <li>• 25/53 del t. r. de Sanchón de la Sagrada, 1.511 h., casa palacio, cortina, huerto.</li> <li>• 4 yugadas y 1/2 de 17 del t. r. de Sanchón de la Ribera.</li> <li>• 18/75 proindiviso de la dehesa de Mezquita, 1.204 f. total.</li> <li>• 4/24 de la dehesa de Majuelos.</li> <li>• 3 yugadas de 12 de la dehesa de Peronilla.</li> <li>• 2/6 de la dehesa de Hincapié.</li> <li>• 5/12 del t. r. de San Esteban de Pelazas.</li> <li>• 43/101 de la dehesa de Zancado y casa.</li> <li>• Parte de la dehesa de Alcazarén, 1.200 f. total, casa.</li> <li>• 5/12 del t. r. de San Esteban de Pelazas.</li> <li>• 1 yugada y 1/2 en Pedernal.</li> <li>• 1 parte y 1/4 de 9 de Aldehuela de Azaba.</li> <li>• 1 yugada y 3/4 de la dehesa de Marialva.</li> <li>• 37 f., 1 parte y 1/2 de las 15 de la dehesa de Centenales.</li> </ul>	

<b>Censos</b>	
<i>A favor</i>	<i>En contra</i>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Censo redimible de 1.400 rs. capital y 44 rs. réditos.</li><li>• Censos sobre fincas de Fresnillo contra el concejo de Macotera, 12 f. 1/2 de trigo y 12 f. 1/2 de cebada.</li><li>• Cuarta parte de un foro que paga el pueblo de Fuentes de Oñoro por las suertes que siembra cada año de varias tierras.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 14 censos de más de 138.661 rs. de capital y 3.294 de réditos.</li></ul>



# Diplomacia, reformismo y virreinato de Nueva Granada en los inicios del siglo XVIII \*

## I. INTRODUCCIÓN

Lo que Paul Hazard llamó la «crisis de la conciencia europea», en España fue denominado de muy diversas formas, como «el agonizar de una monarquía», «el desmayo de España» (Luciano de Taxonera), «la crisis de la propia identidad territorial española» (R. García Cárcel), sin faltar quienes consideran que el «imperio era un mero fantasma, una simple sombra de lo que había sido» (A. Domínguez Ortiz) o hablan de una España donde dominan los «sentimientos de postración y desánimo» (V. Palacio Atard); todas ellas expresiones dolorosas de una realidad histórica, la de la España de la segunda mitad del siglo XVII, que despierta la opinión unánime de los grandes especialistas del período, aunque cada uno resalta alguna de las diversas cuestiones que conforman el período de los dos últimos Austrias, en los que «todas las fuerzas morales y materiales iban de tumbo en tumbo, a la deriva, ya sin amarre posible»:

«Una tristeza inmensa, llena de augurios funestos y de amargas desesperaciones, flotaba siniestra sobre el ámbito de la exhausta tierra española. Perdidas las heredades, sin cultivar las fincas, arruinadas las villas, vacíos los talleres, paralizadas las industrias, hundidas las casas, pobladas de vagos las plazas (...) parecía que España había dejado de ser España»<sup>1</sup>.

---

\* Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación «La institución vi-reinal en América» (PB 97-0296-C04-03), financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Dirección General de Investigación.

<sup>1</sup> TAXONERA, L. de: *Felipe V. Fundador de una dinastía y dos veces Rey de España*, Barcelona, 1942 y 1956, p. 7.

Frente a esta postura negativa, actualmente ha surgido una línea historiográfica, que con carácter renovador, ha destacado algunas reformas que ya fueron planteadas por los teóricos de este siglo y que se iniciaron –dice Agustín González Enciso– en los últimos veinte años del reinado de Carlos II, «que vieron un programa de reformas con algunos frutos importantes, frenando la decadencia anterior y poniendo las bases para lo siguiente»<sup>2</sup>. En este sentido, Palacio Atard considera que durante el primer tercio del siglo XVIII se dará cita una generación de hombres que han bebido de dichas teorías reformistas del siglo anterior, que «respiran aires nuevos», «muy receptivos a los modelos europeos, generación que simbolizan el criticismo racionalista dominante y la voluntad de reformas», nombres tan insignes como los ilustrados Feijoo y Mayans, el marqués de Santa Cruz, Jerónimo de Uztáriz, Patiño y Macanaz<sup>3</sup>, y abundando en la misma postura, González Enciso afirma:

«(...) no creo que el reinado de Felipe V fuera prerreformista: De hecho se iniciaron importantes reformas ya desde 1679. Estas reformas estaban de hecho planteadas por los tratadistas en torno a 1600 y pensadas políticamente en los primeros tiempos de Olivares, poco después de 1621, si bien lo que se produce a finales del siglo XVII es una conciencia más profunda, dirigida al principio de «no basta con corregir el sistema, sino que es necesario cambiarlo»<sup>4</sup>.

Y Domínguez Ortiz afirma que los mecanismos de poder de la monarquía borbónica presentan facetas diferentes a la de los Austrias, tanto en cuanto el peso ejercido por los estamentos privilegiados ante el absolutismo real, del que van a partir –o de sus colaboradores más cercanos– todas las decisiones del Estado, como en la organización de una maquinaria estatal de la Corona española y de Indias, fuerte y decisiva, centrada en la potencia de su armada y de su ejército, más que en la riqueza proporcionada por las Indias.

España y América siguen un proceso paralelo, como nos dice Martiré: «Está claro, pues, que en las últimas décadas del siglo XVII el imperio español estaba en decadencia y que los “reinos” de las Indias encontraban en esa situación la ocasión para fortalecer sus intereses a costa de la metrópoli, o bien en acuerdo con ella, a punto tal de edificar esa suerte de “autonomía *de facto*” de que hablamos»<sup>5</sup>; considera el autor que en este período encontramos unos virreinos lejanos con escasa dependencia de España, un mar en manos de enemigos, un peligro de desintegración del sistema, una criollización de la sociedad y una complicada autonomía política y funcional, que conducirán a una progresiva independencia de América.

Como señala Luis Navarro, el período que estudiamos es la «historia de un proceso expansivo (...) parcialmente impulsado por los Gobiernos metropolitana-

<sup>2</sup> En *Felipe V: La renovación de España*, Pamplona, 2003, p. 21.

<sup>3</sup> PALACIO ATARD, V.: «La época de los primeros Borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)», en *Historia de España* de Menéndez Pidal, t. XXII, Madrid, 1985, p. XIII.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ ENCISO, A.: *Felipe V: La renovación de España*, p. 20.

<sup>5</sup> MARTIRÉ, E.: *1808. Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispano-americana*, Buenos Aires, 2001, p. 39.

nos», de un proceso de maduración que explica el surgimiento a comienzos del siglo XIX del deseo de liquidar la dependencia colonial para constituir en las distintas provincias americanas naciones independientes y concluye: «a lo largo del siglo XVIII, las Indias españolas son la más poderosa entidad política americana»<sup>6</sup>.

Por su parte, Macanaz nos ofrece una visión pesimista en su sátira *Testamento de España*, donde pone en entredicho la soberanía de los reyes españoles sobre América, considerando que sólo la ambición y la fuerza fueron la base de la usurpación de las Indias, «donde se cometen abusos como: incompetencia de consejos, virreyes y gobernadores, complicidad de las autoridades en el contrabando, tiranía sobre los indios, fraudes a la Hacienda, indefensión militar, provecho en realidad para los extranjeros»<sup>7</sup>.

Pero sin profundizar aún en el tema, nos preguntamos cuál sería el planteamiento de Felipe V con respecto a las Indias y creo que la pregunta tiene su respuesta en el Decreto de 10 de febrero de 1715, remitido a las provincias del Perú y Nueva España, que dice lo siguiente:

«Siendo en el gobierno de mis reinos el único objeto de mis deseos la conservación de nuestra santa religión en su más acendrada pureza y aumento del bien y alivio de mis vasallos, la recta administración de las justicia, la extirpación de los vicios y exaltación de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los monarcas las riendas del gobierno (...) no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores y por mí a ese Consejo repetidas veces contribuyera en todo lo que depende de él a estos fines por lo que le toca, he querido renovar esta orden y encargarle de nuevo vigile y trabaje con toda la mayor aplicación posible al cumplimiento de esta obligación, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no sólo me represente (...) sino que también replique a mis resoluciones siempre que juzgaren contravienen a cualquier cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido de depositar en mí (...) y que yo descargo delante de su Divina Majestad sobre mis ministros todo lo que ejecutaren (...)»<sup>8</sup>.

En líneas generales podemos decir que mientras que en el siglo XVII en América y su economía se observa la aparición de un sistema regional, de un bloqueo comercial, que suprime tráfico y aumenta el control, como señala Céspedes del Castillo: «es entonces, en fin, cuando cada núcleo geopolítico y demográfico indiano tiende, en consecuencia, a encerrarse en sí mismo, a aislarse de los demás, a diversificar su producción para hacerse autárquico en la medida de lo posible»<sup>9</sup>. En el siglo XVIII, se puede hablar de un reformismo borbónico, en el que coinciden unánimemente los autores, aunque se centran en diversas cuestiones, entre las que nos parece interesante resaltar dos variables, la dialéc-

<sup>6</sup> NAVARRO GARCÍA, L.: *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, 2.ª ed., Sevilla, 1991, p. 1.

<sup>7</sup> BN, Ms. 11.054: *Testamento de España*, por el Excmo. Sr. D. Melchor de Macanaz, ministro que fue del Estado en la corte de Madrid.

<sup>8</sup> AGI, Indiferente General, 538, libro II, f. 17 v.

<sup>9</sup> CÉSPEDES DEL CASTILLO, G.: «La sociedad colonial americana en los siglos XVI y XVII», en *Historia de España y América, social y económica*, dirigida por J. Vicens Vives, Barcelona, 1974 (2.ª reed.), p. 508.

tica Estado-Nación y la potenciación de la estrategia atlántica, siguiendo la opinión de Mario Sánchez Barba<sup>10</sup>, reformas iniciadas en el reinado de Felipe V (con la organización del sistema monetario), pero que se verán alcanzadas con mayor o menor éxito en el reinado de Carlos III.

## II. LAS CLAVES POLÍTICAS DE UN PERÍODO

Por exigencia de nuestra investigación, que centramos en las causas que conducen al nacimiento de un nuevo Virreinato, el de Nueva Granada en 1717, sólo nos interesa el estudio de los primeros años del reinado de Felipe V y los vamos a estructurar en dos períodos perfectamente definidos, en nuestra opinión, los años iniciales de la centuria hasta 1715 y una segunda etapa que abarca los años de 1717 a 1719.

### 1. ESPAÑA EN EUROPA

La vertiente internacional en los años finales del siglo xvii (1698) y el primer período del reinado de Felipe V, hasta 1715, es de gran diversidad. La paz de Ryswick marca el final de las contiendas del siglo xvii y el inicio de una amarga etapa, donde en variadas ocasiones se plantea la amenaza de reparto territorial entre las grandes potencias, Francia, Inglaterra y Holanda, o de desintegración del Imperio español, que se encuentra indefenso ante una realidad que maneja Francia y los planes ambiciosos de Luis XIV, rey que siempre ha sido considerado el monarca más absoluto de Europa, aunque esta imagen que ha sido matizada en algunas dimensiones, como hace por ejemplo Carmen M. Cremades, en el sentido de que el absolutismo real en Francia no fue completo por la compra de cargos, el abandono del gobierno en manos del Consejo y la ampliación de libertades civiles. Por otra parte, afirman algunos autores que Luis XIV convirtió España en una marioneta que bailaba a su antojo y así lo sintieron en muchas ocasiones los políticos del período y el propio pueblo español, aunque también se puede dar otra lectura de los mismos hechos, como hace la autora citada en su introducción al libro de Baudrillart, donde dice «que el año 1700 (Tratado de Londres y La Haya, en marzo y el 3 de octubre, fecha en la que Carlos II firma su último testamento, nombrando como heredero del trono español a Felipe de Anjou) vio nacer en Francia algo nuevo y grandioso: la unión de dos pueblos separados durante mucho tiempo por un accidente dinástico (...) un sistema nuevo llamado el borbonismo, que tendió a fundir en un mismo imperio todas las naciones neo-latinas, contrapeso necesario de este mundo eslavo que, al mismo tiempo, establecía su masa colonial en el oriente de la vieja Europa»<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BARBA, M.: «El bicentenario de 1776: América y la estrategia de la seguridad atlántica en el reformismo español», en *Revista de la Universidad Complutense*, vol. XXVI, núm. 107, Madrid, 1977, p.19.

<sup>11</sup> BAUDRILLART, A.: *Felipe V y la Corte de Francia* (t. I, *Felipe V y Luis XIV*), ed. y coord. de Carmen M. Cremades, Murcia, 2001, p. 39.



En cualquier caso, el hecho más destacado fue la proclamación como rey de España del duque de Anjou, en Versalles, el 16 de noviembre de 1700, que se convierte en nuestro Felipe V, comenzando un período en el que España queda a merced de la codicia de Europa y en 1702 se inicia una guerra europea, la guerra de Sucesión española, acompañada de la intervención del monarca francés en el gobierno español.

La guerra de Sucesión española, conflicto en el que no podemos detenernos, va a suscitar cuestiones que debemos considerar por su futura trascendencia y es causa última de los acontecimientos políticos españoles en el primer tercio del siglo XVIII. En primer lugar, hemos de tener en cuenta que el motivo fundamental de su estallido no fue exclusivamente el nombramiento como rey de España del candidato francés, aceptado por las Cancillerías europeas con excepción de la austriaca, sino las injerencias francesas en países europeos, el reconocimiento de los derechos de Felipe V al trono francés y el asiento de negros concedido a la Compañía de Guinea francesa en 1701, hechos que provocan la reacción de las potencias marítimas, Inglaterra y Holanda, contra la política de Francia, que las alía con el Emperador y posteriormente en otras alianzas con Prusia, Saboya y Portugal, convirtiéndose la guerra esencialmente en una gran coalición contra Francia, en la que se plantea, como dice Virginia León, la hegemonía marítima y colonial de Inglaterra y Holanda, más que la hegemonía dinástica<sup>12</sup>. De este modo, pertenece este conflicto al siglo XVII y cierra el enfrentamiento franco-español, pero plantea la novedad de la afirmación del poder internacional británico, que sin duda pretende la búsqueda de un equilibrio basado en los planes de reparto de los territorios de la monarquía española: «El continente debe organizarse sobre un conjunto de poderes recíprocamente contrapesados en forma tal, que la política inglesa pueda seguir sus rutas peculiares desentendidas de todo temor que provenga de aquél. Tales rutas hacen referencia, más que a la política, al comercio; más que al continente, a los océanos, más que a Europa, a América»<sup>13</sup>.

Tampoco debemos olvidar lo que supuso en el plano interno, de confrontación de los modelos de la Corona de Castilla y la de Aragón. No hubo una causa clara y precisa, lo que nos lleva a una interpretación más serena, que afectará profundamente al futuro de nuestro país. Compartimos la opinión de González Enciso, en el sentido de que la guerra de Sucesión se nos presenta «como una solución de continuidad, como un acontecimiento integrador en torno al cual, en su seno, se mueven otros muchos aspectos que estaban entonces en juego y de cuya conjunción resulta un nuevo país. En 1715 España era muy distinta que en 1700, o incluso que en 1705, «no fue, pues, el hecho esencial la llegada de la nueva monarquía, ni las Luces (...) sencillamente ocurre que la guerra, en tanto en cuanto acontecimiento excepcional, actuó como catalizador de las tensiones y de los deseos, de las aspiraciones y de las expectativas de todos los españoles y de los de-

<sup>12</sup> LEÓN SANZ, V.: «La llegada de los Borbones al trono», en *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, coord. de Ricardo García Cárcel, Madrid, 2002, p. 47.

<sup>13</sup> JOVER ZAMORA, J. M. y HERNÁNDEZ SANDOICA, E.: «España y los Tratados de Utrecht», en *La época de los primeros Borbones...*, en *Historia de España* de Menéndez Pidal, t. XXIX, Madrid, 1985, p. 346.

seos de cambio de una monarquía que no acababa de encontrar una clara línea ante el futuro»<sup>14</sup>. Interesante opinión, que nos coloca con seriedad ante uno de los acontecimientos claves de esta primera mitad del siglo XVIII, la Paz de Utrecht.

El llamado Sistema de Utrecht o la integración de tratados bilaterales y de carácter plurilateral consagran una estructura jurídica basada en una nueva organización territorial y un contrapeso de poderes sellados por unos mecanismos de seguridad, razón que nos permite definir dicho sistema como la «primera organización moderna del equilibrio y de la estabilidad internacional»<sup>15</sup>. Opinión reiterada por todos los autores que en algún caso resaltan su permanencia en todo el siglo, aunque matizando cómo este período se caracteriza en las relaciones internacionales por una complejidad en la que quedan inmersos los países europeos o que dicho tratado «hizo revivir y perpetuó el principio antiguo del equilibrio entre múltiples nacionalidades y dinastías; las guerras puramente políticas no cesaron; la situación general de Europa no fue claramente modificada»<sup>16</sup>. Toda una serie de flecos que quedan sueltos y dan, en algunos casos, una versión negativa de las consecuencias de la guerra para España: «Desde el punto de vista internacional la guerra fue inútil para España, o mejor dicho, tan perjudicial como la situación anterior. El desmembramiento se produjo igual, porque Luis XIV perdió la guerra en Europa y no pudo defender las posesiones españolas»<sup>17</sup>.

Son muchos los juicios –muy variados y a veces contradictorios– que ponen de manifiesto lo polémico del tema y la importancia de este gran hito en la historia europea en sus múltiples manifestaciones y consecuencias, que podemos resumir en las cuestiones siguientes, que afectan a dos grandes aspiraciones, a nuestro juicio las más reseñables: la territorial, centrada en la idea de Imperio y la marítima, asentada en los intereses comerciales en el Atlántico (extremo muy esclarecedor para tema que abordamos en nuestra investigación) y que se concreta en los sucesos siguientes:

- En el tratado franco-británico se consagra la ruptura del monopolio español en Indias y se afirma la situación establecida desde el siglo XVII en las colonias, pero es Gran Bretaña la que interfiere en las relaciones mercantiles con España frente a la situación anterior del comercio francés desarrollado durante la guerra, situación que iniciará una obsesión por la recuperación del monopolio español en América que con tintes desesperados asumen los comerciantes y ministros de España. Extremo no compartido totalmente por Bernal, que opina que esta opción de conceder el asiento de negros a una Compañía inglesa se inscribía en una línea de actuación de rentabilidad económica (...) y debe considerarse como una verdadera empresa mixta mercantil hispano-británica»<sup>18</sup>. Asunto muy discutible sobre el

<sup>14</sup> GONZÁLEZ ENCISO, A.: *Felipe V: La renovación de España*, p. 40.

<sup>15</sup> JOVER ZAMORA, J. M. y HERNÁNDEZ SANDOICA, E.: «España y los Tratados de Utrecht», p. 343.

<sup>16</sup> BAUDRILLART, A.: *Felipe V y la Corte de Francia*, p. 39.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ ENCISO, A.: *Felipe V: La renovación de España*, p. 41.

<sup>18</sup> BERNAL, A. M.: «Borbones por Austrias: cambio de dinastía y papel de la Corona en el comercio colonial», en J. FERNÁNDEZ GARCÍA, M.<sup>a</sup> DEL BRAVO y J. M. DELGADO BARRADO (eds.): *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Jaén, 2001, pp. 181-198.

que volveremos en nuestro trabajo, pues como dice Kamen, éste fue el gran detonante de la guerra que hace «que las grandes potencias marítimas se hallaren dispuestas para la contienda mucho antes de que los errores o las precipitaciones francesas le dieran ocasión de iniciar hostilidades»<sup>19</sup>. A pesar de lo dicho, es un hecho constatado, que esta relación comercial fomentó el inicio de la carrera de Indias para consolidar un Imperio marítimo más amplio, como comprobamos en las cláusulas del tratado, de las que Walker dice que Utrecht fue el resultado de la presión francesa en las colonias<sup>20</sup> y que «el derecho de asiento se transfiere del comercio francés al inglés».

- Por el Tratado franco-holandés, al Duque de Baviera se entrega Luxemburgo, Namur, Charleroi, y las Provincias Unidas reciben los Países Bajos españoles.
- Por el Tratado franco-saboyano se rectifican zonas fronterizas en los Alpes.

No podemos dejar a un lado los tratados que se ajustan entre España y los diferentes países aliados:

- Tratado hispano-inglés, 13 de julio de 1713, que plantea la pérdida de Gibraltar y Menorca, donde sólo se reserva a España la exigencia de mantener el credo romano, otorgando a Inglaterra el «asiento de negros» y el «navío de permiso», que ya se había recogido en el tratado del 26 de marzo con el compromiso de que España mantenga en su totalidad el territorio americano y que gran Bretaña le ayude en este cometido, firmándose el 9 de diciembre el *Tratado de Comercio y Navegación* entre ambos países, consagrando la primacía del comercio británico.
- El Tratado hispano-holandés de 26 de junio de 1714.
- El Tratado hispano-portugués de 6 de febrero de 1715, con largas discusiones hasta 1716, en que se entregó la colonia de Sacramento a Portugal, en el Paraguay y el Río de la Plata, tema que suscitó grandes disputas posteriores.

Complicadas y de suma importancia son estas negociaciones, porque al socaire de Utrecht se legitiman las quiebras de las relaciones internacionales del siglo XVIII, encadenándose unas a otras en un todo complejo, que se convertirá en el punto de referencia para los Estados que a partir de aquí moverán sus hilos siempre en torno a estos tratados, lo que en España provocará una aptitud emocional de revanchismo y de recuperación de los territorios perdidos.

Pero si importantes fueron estos acontecimientos internacionales, no podemos analizar la situación sin comprender la situación interna de España, donde todo comienza, en la segunda mitad del siglo XVII, con el enfrentamiento franco-español, por los legítimos derechos de Luis XIV a los territorios españoles por su boda con María Teresa, hija de Felipe IV: «V. M. Sor. tiene por dos partes dere-

<sup>19</sup> KAMEN, H.: *La guerra de Sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona, 1974, p. 14. Sobre el tema versa otra obra del autor: *Felipe V, el rey que reinó dos veces*, Madrid, 2000.

<sup>20</sup> WALKER, G. J.: *Política española y comercio colonial, 1700-1789*, Barcelona, 1979, pp. 43 ss.

chos grandes a los estados de la Corona de España», además de por las posibilidades de conquistas, dada la situación en que se encuentra España:

«(...) no se puede ofrecer mejor coyuntura para la conquista entera de los Estados de Flandes que quando el consejo de España está dividido en fracciones con un Rey menor, la regencia y gobierno en una mujer asistida por un religioso extranjero, poco practico en la administración de los reynos» —y concluye—: «Ningun riesgo veo, señor, en la dilazi3n, muchos y muy grandes en la acele- racion prezipitada, poco tpo. Ser3 menester para qe. se reconozca lo que se pue- de esperar de la salud, y vida del Rey Carlos 2.<sup>o</sup>»<sup>21</sup>.

Con tales premisas y sin perder de vista este planteamiento, analicemos el control ejercido por Francia en España en los primeros años del siglo XVIII, por la ambición de Luis XIV, desde la solemne proclamación de Felipe V el 16 de noviembre de 1700 en Fontainebleau hasta la muerte del rey francés en 1715. Cerca del primer Borb3n espa3ol est3n Mar3a Luisa Gabriela de Saboya, su primera esposa, la princesa de los Ursinos —en relaci3n directa con *madame* de Maintenon, Manuel Portocarrero fautor del testamento de Carlos II—; en lo econ3mico Jean Orry y toda una serie de embajadores franceses que eran los intermediarios entre las cortes de Francia y Espa3a, instruidos por un gran n3mero de cartas e instrucciones. Documentos en los que, quiz3, convenga entrar para comprender la trama interna que mueve los hilos de los primeros a3os del reinado y los cambios que sufren las relaciones de las dos cortes, entendiendo que tanto Baudrillart como otros autores posteriores opinan que cualquier an3lisis que se haga de este reinado, positivo o negativo, tiene que arrancar de 1700 y de la necesidad que sienten los hombres de entonces de un cambio o de una dinast3a diferente.

Comienza, pues, el siglo con las Instrucciones de Luis XIV a su nieto (3 de diciembre de 1700)<sup>22</sup> sobre los deberes del rey en lo que se refiere a Dios, pureza de costumbres, defensa de la virtud; amor a su familia, al trono y a los espa3oles, haciendo la felicidad de los s3bditos, con una serie de recomendaciones espec3ficas: «Cuidad de las Indias y de vuestras flotas y pensad en el comercio; Vivid en estrecha uni3n con Francia, no siendo nada tan 3til para entrambas potencias como esta uni3n a la que nada podr3 resistir», pero extra3a la postura en el sentido de que Luis XIV, rey absolutista, aconseja a su nieto: «As3 que hayais adquirido m3s conocimiento, recordad que a vos toca la decisi3n, pero por mucha experiencia que alcanceis, escuchad siempre todos los pareceres de vuestro consejo, antes de tomar un acuerdo», y concluye despu3s de otra serie de consejos diciendo: «no os dejeis gobernar; sed siempre amo, ni tengais favorito, ni primer ministro. Escuchad y consultad a los de vuestro Consejo, pero decidid. Dios que os hace Rey os dar3 todas las luces necesarias, mientras que abrigueis buenas intenciones». A simple vista parecen unas instrucciones objetivas,

<sup>21</sup> BN, Ms. 18055: *Papel de un Ministro Franc3s presentado a su Rey*.

<sup>22</sup> COXE, G.: *Espa3a bajo el Reinado de la Casa de Borb3n, desde 1700, en que subi3 al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1778*, trad. de J. de Salas y Quiroga, Madrid, 1847, t. I, pp. 85 y 86.

cargadas de buenas intenciones y sin ningún intento de tergiversación, pero el mismo autor que las publica nos dice en la nota de pie de página: «Estas instrucciones han parecido al autor que encerraban miras secretas de dominación, cuyo objeto era mantener a Felipe V y a España bajo la tutela de Luis XIV y de Francia» y aclara cómo el monarca francés pensaba gobernar España, contando con la veneración de su nieto, e incluso consideraba que los propios españoles vendrían a pedirselo. Tal era el pensamiento de Luis XIV.

Este planteamiento es el que encontramos en los escritos de aquellos años, incluso en los más curiosos, como un manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid<sup>23</sup>, que recoge en verso un documento que Luis XIV envió a Felipe V, en el que utilizando el símil de la caza (deporte sobre el que en las propias instrucciones dice «nada hay tan inocente como la caza y la afición a las cosas del campo, con tal de que no os ocasionen gastos excesivos»), donde le orienta en la forma de gobernar, de la siguiente manera: «pues la escopeta en punto siempre ha de tener, por miedo no se pase la ocasión de lograr el tiro al tiempo», «al encarar la escopeta se pone el punto derecho descubriendo algo la caza porque el tiro vaya recto (...) el tiro de la justicia (...) al tiempo de disparar cerrar los ojos no es bueno que el dar órdenes a ciegas ocasiona muchos yerros». Como vemos en las Instrucciones aquí también se hace referencia a las Indias, diciendo: «perros de agua, no hace daño, a un buen cazador tenerlos y más tú que tienes Indias con el océano en medio», y concluye: «ten vigilancia en los puertos porque la suelen coger cazadores extranjeros (...) Con esto estarán seguros en tu Corte, y en tu Reyno, Iglesias, casas y haciendas, vidas, honras y dineros».

Luis XIV, que conocía el orgullo del pueblo español, sabía que la alianza entre ambas monarquías se debía realizar basándose en la independencia mutua, pero tres años después, el 4 de febrero de 1703, apremia a su nieto para que se haga «rey» de España: «Dos años hace que reináis y todavía no habéis empezado a hablar, como dueño y señor, a causa de la desconfianza que de vos mismo tenéis (...) es necesario que antes de tomar una decisión os pongáis de acuerdo conmigo»<sup>24</sup>.

Las mismas instrucciones son recogidas por Baudrillart, quien añade unas anotaciones de Noailles, de 1711, fecha en que ha cambiado la situación porque se anuncian en ellas grandes obstáculos: «Cette instruction n'était que générale, et il ait mille difficultés à prévoir. Outre les orages qu'on devoit craindre du dehors, l'ancienne antipathie des espagnols par les Français, la différence du caractère national et des costumes, les intérêts opposés des factions, le déplorable état des affaires, ne pouvoient que multiplier les sollicitudes. Il falloit réformer le gouvernement; il falloit donc surmonter une infinité d'obstacles»<sup>25</sup>. Hace referencia el autor a las intrigas en la corte de Felipe V, a las influencias del gabinete de Versalles y a la condición extranjera de los continuos embajadores franceses.

<sup>23</sup> BN, Ms. 18055: *Documentos que el señor Don Luis 14, Rey de Francia envió a Nro. Cathco. Monarcha el sr. Dn Phelipe 5.º, que Dios gde, dedicados a S.M. por su autor Don Juan de Sandoval.*

<sup>24</sup> COXE, G.: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón...*, p. 193.

<sup>25</sup> PETITOT et MONMERCHE, A.: *Collection des Mémoires relatifs à l'Histoire de France, depuis l'avènement de Henri IV jusqu'à la paix de Paris conclue en 1763*, t. LXXI, París, 1928.

Junto a estas dificultades, son continuas las alusiones al mal estado de la Monarquía española, que se recogen pocos meses después en las Instrucciones de Luis XIV de 7 de julio de 1701 al conde de Marsin, sucesor del duque de Harcourt, con frases como la que sigue en el sentido de pedir que se envíe un hombre de confianza que ponga remedio a los males de esta monarquía, en donde reina el desorden, están más ocupados en destruir que en conservar su esplendor y domina la confusión después de un siglo de malos gobernantes; como no podía ser menos, hace referencia a América: «se han vendido a precio de plata todos los principales empleos. Los derechos de la Corona han sido sacrificados en las Indias occidentales, a la avaricia de los virreyes, de gobernadores (...) Ellos han arruinado el comercio y ha llegado a ser propiedad de los extranjeros, los más grandes enemigos de España». En el mismo sentido, en las ya aludidas Instrucciones de Luis XIX a Noailles, embajador sin título enviado para conseguir que la corte de Madrid se subordinara a la de Versalles, se insiste en la situación desesperada de España, en la necesidad de una autoridad fuerte:

«Con tal que conserve este príncipe la España y las Indias, cualesquiera que sean las cesiones, las seguridades comerciales que se concedan al enemigo debe darse por muy contento, porque no es mal patrimonio para una rama no primogénita (...) El interés de Francia lo mismo que el de los aliados exige que pierda algo España, pues no debemos fiarnos de la corte de Madrid en tanto que necesite de nosotros esta nación»<sup>26</sup>.

Como señalábamos más arriba, eran ciertos los obstáculos que Felipe V ponía a la desmembración de España. La guerra de Sucesión ha hecho imposible la consecución de los planes de Luis XIV y ha aumentado la postura antifrancesa de los españoles, ha cambiado el tono y el contenido de los consejos y de las máximas del inicio del reinado, cuando el rey francés deseaba la unión de los dos pueblos en la mutua confianza. Pero Felipe V sí ha conseguido su segundo objetivo: asumir la defensa de sus posesiones como rey de España e Indias. El 8 de julio de 1712 renuncia al trono francés, lo que hace con estas sentidas palabras, que disgustaron a Luis XIV, pero que anuncian tiempos nuevos para España y América y marcan el inicio de una preocupación auténtica por la defensa de sus intereses y que manifestarán en numerosas disposiciones:

«No dudé un momento sobre el partido que debía tomar y que tampoco me dejaron el menor tiempo disponible para pedir consejo o deliberar. Mi afecto hacia los españoles, el reconocimiento de las obligaciones que les tengo, las múltiples ocasiones en las que me han demostrado su fidelidad, y el reconocimiento que le debo a la Providencia divina por haberme otorgado y mantenido en el trono y haberme dado súbditos tan ilustres y de tan alto mérito, fueron los únicos motivos y las únicas razones que tuvieron cabida en mi espíritu e influenciaron en mi resolución, la cual, cuando la di a conocer, fue combatida con otras propuestas y ventajas que se me presentaron como más convenientes

<sup>26</sup> COXE, G.: *España bajo el reinado de la casa de Borbón...*, p. 53; y *Mémoires du duc de Noailles*, t. LXXII, de A. PETITOT ET MONMERCHE, p. 151.

que las que me habían hecho decidirme. Pero todo esto no ha hecho sino mantenerme más firme en mi deseo y condicionarme para finalizar con este asunto, con el fin de que nada pudiese impedirme vivir y morir con mis queridos y fieles españoles»<sup>27</sup>.

En este primer período son constantes las alusiones a América, que sin duda se encuentra presente tanto en la organización territorial de Utrecht, como en la política de influencia francesa durante los 15 primeros años del reinado de Felipe V.

## 2. ESPAÑA ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL: «EL REVISIONISMO DE UTRECHT» O EL «IRREUDENTISMO MEDITERRÁNEO»

Múltiples rostros de una nueva realidad histórica que caracteriza el segundo período (1715-1725) del reinado de Felipe V, una vez que ha decidido recuperar lo perdido durante la guerra de Sucesión y tras el Tratado de Utrecht. En efecto, son tres los puntos que provocan una política en algún caso confusa, de reacción a lo establecido por Utrecht: la relación con Francia, la recuperación de Gibraltar y Menorca y la obtención de territorios italianos. Una etapa que, por otro lado, nos interesa especialmente, pues en ella tienen que estar las claves de nuestra investigación, que expliquen la creación de un nuevo virreinato, unos años de gran complejidad, que hace difícil la presentación de un cuadro uniforme; por ello, los autores recogen ciertos rasgos o instantáneas del conjunto. Una de las más acertadas imágenes que hemos encontrado es la de José Antonio Escudero, que nos dice:

«El año de 1714 fue capital para la vida política del país y condicionó decisivamente los nuevos rumbos de su administración: En pocos meses falleció la reina María Luisa, siguieron los momentos estelares del poderío de la princesa de los Ursinos, se llevaron a cabo las más importantes reformas de Orry, inició su ascensión Alberoni y contrajo segundas nupcias el rey con Isabel de Farnesio, originándose la caída de la princesa de los Ursinos y de Orry. Se consumó así toda una revolución política a la que habría de seguir un período largo de calma y de estabilidad»<sup>28</sup>.

Otra apariencia es la señalada por Coxe:

«Con la muerte de Luis XIV cesó para él [Felipe V] el despotismo, disipándose la especie de sortilegio que lo tenía encadenado, entonces se halló ya siendo dueño de su propia voluntad, de seguir sus inspiraciones personales y las del país que había adoptado por suyo»<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> BAUDRILLART, A.: *Felipe V y la Corte de Francia*, p. 401.

<sup>28</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, vol. I, Madrid, 2001, p. 47.

<sup>29</sup> COXE, G.: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón...*, t. II, p. 139.

En la misma línea, leemos: «Felipe V se debió sentir ya verdaderamente rey desde el 1 de septiembre de 1715, el rey de España tuvo que sentir la sensación de ser más dueños de sus actos (...)»<sup>30</sup>. Opinión compartida por Escudero, al afirmar cómo la muerte del rey supuso un evidente alivio de la presión que había ejercido en el país vecino.

Otros autores centran su atención en la política internacional:

«La política revisionista española se orientó en la etapa que siguió al fin de la contienda sucesoria a la recuperación de los territorios italianos perdidos en la paz de Utrecht-Rastadt (1713-1714), un objetivo que aunaba los deseos de Felipe V, no conforme con la segregación que había sufrido la monarquía y alentado por los exiliados italianos en la Corte de Madrid, con las ambiciones de Isabel de Farnesio de colocar a sus hijos (...) política italiana seguida a partir de 1715»<sup>31</sup>.

Dos etapas se pueden distinguir en el revisionismo de los acuerdos de Utrecht, una primera de acercamiento a las potencias marítimas, especialmente a Inglaterra, en dos tratados reseñables, el de Doddington, de 14 de diciembre de 1715 y el de Londres, de 25 de mayo de 1716, que favorecen las condiciones comerciales inglesas en América, consolidando el asiento y el navío de permiso de la Compañía del Mar del Sur, acuerdo de tal trascendencia que preocupa a España y al propio ministro inglés Stanhope, pues ciertamente provoca dificultades comerciales, como señala Baudrillart: «Philippe V accorda à l'Angleterre, par un traité de commerce devenu fameux, plus de privilèges en Amérique que la France n'avait jamais obtenu. Ce traité, considéré par l'ambassadeur de Hollande "comme la ruine du commerce français"»<sup>32</sup>. Una segunda época marca la política italiana que se relaja con el Concordato con la Santa Sede en 1717, siendo una cuestión primordial en el período que hace plantearse a un sector de la historiografía si a Alberoni se le puede considerar como precursor del *Risorgimento italiano* del siglo XIX, extremo no sostenible, ya que la política italiana fue dirigida por los propios reyes y él fue el instrumento, que se vio abocado a la guerra por la política del emperador y la desconfianza de Francia e Inglaterra.

En efecto, las potencias europeas no tenían interés en la modificación de lo establecido en Utrecht y están prestas a continuas alianzas, de las que vamos a destacar tres que son las bases en política internacional para entender el período y el futuro fracaso español: el 5 de mayo de 1716 se concluye un tratado entre el Emperador e Inglaterra para garantizar los territorios, actuación que plantea el primer fracaso de Alberoni, artífice de las relaciones diplomáticas con Inglaterra; Montealeón, embajador de España en Londres, transmite la novedad del tratado: «Philippe V stupéfait reprocha durement à Alberoni sa confiance et sa légèreté (...) Alberoni répondit que quand même la nouvelle serait vraie, l'Angleterre n'avait jamais promis son alliance. Le Roi répliqua vivement: "Je ne l'aurois jamais cru"»<sup>33</sup>. La segunda en concluirse es la Triple Alianza, en junio de 1716 (Francia,

<sup>30</sup> TAXONERA, L.: *Felipe V. Fundador de una dinastía...*, p. 179.

<sup>31</sup> LEÓN SANZ, V.: «La llegada de los Borbones al trono», p. 62.

<sup>32</sup> BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la cour de France*, Tome deuxième, París, p. 224.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 226.



Inglaterra y Holanda), de carácter defensivo frente a la política agresiva de Felipe V, pero quedará rota por el desafío de Austria a España al detener al Inquisidor General Juan de Molines en 1717 y, por último, la Cuádruple Alianza, en 1718, con la que se confirman las renunciaciones de Utrecht y el aislamiento de España, tras su política agresiva, exigiendo la reducción de tropas en Italia y el regreso de la escuadra inglesa enviada al Mediterráneo. Tema tratado en un documento, «La memoria dada a Milord Stanhope en 9 de julio de 1718», que describe los preparativos «pour faire passer dans le Méditerrané une grosse Escadre Angloise sous les ordres de l'Almiral Bing» y la propuesta de Inglaterra «au Roy Catholique d'une Alliance défensive»<sup>34</sup>, sin futuro, y concluye con la destrucción de la flota española por la escuadra del almirante Bing en Pessaro (1718).

Un documento del Archivo Histórico de Madrid recoge las Reflexiones del enviado de Moscovia con el propósito de mandárselas a Alberoni, que debieron haberse hecho al hilo de la alianza que éste proyectaba con Moscú y Suecia frente al Emperador, la llamada Alianza del Norte, que fracasa. Además de otras cuestiones, el documento desvela las opiniones de su autor, quien comienza reconociendo que:

«L'Empereur et le Roy d'Angleterre sont les deux Puissances les plus redoutables de l'Europe; redoutables par leurs grandes forces, et par leurs vastes projets (...) Si ces deux Potentats sont puissants, ils ne sont pas moins ambitieuses, joints ensemble par les liens d'un interest reciproque ils visent à donner la loy à toutes l'Europe, tant sur terre que sur Mer (...) Sur la Monarchie d'Espagne, conservé dans la terris que toute l'Europe reconvit Philippe Cinq; grands nommez à Vienne comme à Madrid (...) Ce grand Projet de la quadrupe Alliance est le vray mobile des Negotiations avec la Porte (...) L'execution ne dépat que su succès des insinuations de l'Angleterre, por faire entendre à la France et à la Hollande, qu'il est de leur interêt d'y entrer».

Analiza los intereses de las potencias y especialmente se centra en Inglaterra, que en su opinión desea «augmenter son commerce, étendre la domination dans l'Amérique»<sup>35</sup>. El 29 de diciembre, Inglaterra declara la guerra a España y Francia lo hace el 19 de enero de 1719, conflicto que concluye después de arduas negociaciones –en las que no nos vamos a detener–, iniciándose un nuevo período denominado por la historiografía como una segunda etapa, «la del realismo» (1726) o adaptación de España a la realidad, con personajes nuevos como Patiño, Campillo y Ensenada. Se especifica en las negociaciones establecidas una condición preliminar ineludible, que consiste en la expulsión de Alberoni del gobierno, lo que tuvo lugar el mismo año de 1719. Igual suerte correrá en 1726 Ripperdá, el segundo protagonista del período.

Antes de continuar, debemos reflexionar sobre los hilos de la política internacional, descrita hasta ahora, aceptando la calificación de Domínguez Ortiz de

<sup>34</sup> AHN, Sección de Estado, Legajo 2884/2: *Traducción Francesa de la Memoria dada a Milord Stanhope en 9 de Julio de 1718*.

<sup>35</sup> AHN, Sección de Estado, Legajo 2884/3: *Reflexiones del embiado de Moscovia sobre los designios de las Cortes de Londres y de Viena. Para remitir al exmo Cardenal Alberoni con carta de 11 de Julio de 1718*.

la postura borbónica como política ilustrada, diferente a la de los Austrias, encaminada a la guerra y al dominio europeo, frente a la política de Felipe V y sus sucesores: «los Borbones deben ser caracterizados más bien por una interiorización del poder que pretende llegar a todos los extremos de la vida hispana o americana, para lograr el mayor número de súbditos y la mayor riqueza nacional. Aun a riesgo de simplificar en exceso, cabría hablar de neutralidad exterior y poderío interno»<sup>36</sup>. Recordemos lo dicho por Jover sobre los poderes contrapesados, política y comercio, Europa y América, planteamiento que desembocará en una búsqueda de equilibrio, que Inglaterra va a presidir<sup>37</sup> y que en España dirigirá Alberoni con la famosa frase de «Si consiente V.M. en conservar a su reino en paz durante cinco años, tomo a mi cargo el hacer de España la más poderosa monarquía de Europa»<sup>38</sup>.

En efecto, si importante fue la protección francesa de Luis XIV, la princesa de los Ursinos, Amelot y Orry en los primeros años del reinado de Felipe V fueron, sin duda, los artífices de los planteamientos para organizar la desmembrada herencia del primer Borbón español. Al proseguir el estudio del reinado, siempre encontramos un protagonista, un favorito, un personaje que es la clave del gobierno, como en los años que van desde 1715 a 1719, es el caso de Julio Alberoni, nacido en Piacenza en 1664, de origen humilde, que desde pequeño abrazó el estado eclesiástico; asistente de Monseñor Barni, nombrado obispo de Plasencia, acompañó al duque de Parma, que le nombró su «favorecido» —como él decía: mi querido Abate— al que nombró agente del duque de Vendôme, con el que conoció al rey de Francia y posteriormente pasó con él a España, siendo nombrado para mantener conversaciones con la princesa de los Ursinos, «que gustaba mucho de sus servicios». Muerto Vendôme, fue reclamado por el duque de Parma, que en premio a sus servicios, le envió a cuidar de sus intereses en España, donde llegó tras la muerte de la reina María Luisa, siendo partidario del segundo casamiento del rey con Isabel de Farnesio, princesa de Parma, a la que acompañó en calidad de residente de Parma y la primera petición que hizo al rey, además de apartar a la princesa de los Ursinos, fue la de «elevar al que le era tan deudora de su trono, admitiéndolo a los Consejos, y haciéndolo viente presto despues cardenal de la Santa Iglesia y quando el cardenal Iudice, viendo el, que no podría conserbarse mucho tiempo en la gracia del rey (siendo un eco de la voz de Alveroni), le pidió su dimisión, fue Alveroni creado Primer Ministro (y al mismo tiempo le hizo el rey Grande de España)»<sup>39</sup>. Sin olvidar el papel de consejero secreto de la reina, que ayudaba a su marido «a llevar la carga del gobierno por medio de las advertencias, que Alberoni le administraba (...) desde que ocupó este puesto empezó a formar grandes proyectos (...)»<sup>40</sup>. Opinión contraria es la mantenida por Virginia León, que considera que Alberoni dirigió los destinos de la monarquía española, sin formar parte de ningún Consejo, ni ocupar ninguna Secretaría: «Alberoni, sin otro título que el de enviado de Par-

<sup>36</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (dir.): *Historia de España*, Madrid, 1988.

<sup>37</sup> JOVER ZAMORA, J. M. y HERNÁNDEZ SANDOICA, E.: «España y los Tratados de Utrecht», p. 346.

<sup>38</sup> *Defensa de Alberoni. Historia de Europa, 1721*, p. 201, citado por COXE, t. II, p. 151.

<sup>39</sup> BN, Ms. 10927: *Nacimiento del cardenal Julio Alberoni, y compendio de su vida*, ff. 1-17.

<sup>40</sup> *Ibidem*, f. 16.

ma, tomó las riendas del gobierno el 12 de julio de 1716 y desempeñó a partir de este momento las funciones de un primer ministro»<sup>41</sup>. Coxe sostiene que fue la llegada de la nueva reina el motivo del poder efectivo de Alberoni y resalta su actitud: «diestro en demasía y harto previsor», que aspira a apoderarse de las riendas del gobierno; «sin más carácter público que el de ministro de Parma, el cual le daba facultad para asistir al consejo de gabinete (...) Se fue, pues, elevando poco a poco, y por grados, desde el papel oscuro de consejero ordinario, a quien sólo por acaso se pedía consejo, al de consejero íntimo y preferido»<sup>42</sup> y el mismo autor nos dice:

«Alberoni introdujo, pues, un sistema nuevo que cambiaba esencialmente la dirección de los negocios de cada ministerio, y que ponía todo el poder en sus manos, constituyéndose él en depositario único de la confianza real y principal órgano de la voluntad del monarca. No sólo redujo y modificó los consejos separando a los individuos cuyo talento o influjo eran de temer, y ascendiendo a otros que se conformaban en todo con sus planes, sino que con pretexto de conservar el secreto necesario, alcanzó del rey una orden para que los ministros extranjeros no remitiesen su correspondencia por la vía acostumbrada llamada generalmente vía de estado, sino por un método particular de correspondencia llamado vía reservada, enviando los pliegos directamente al despacho del rey. Y de este modo se convirtió en ministro del soberano para la naciones extranjeras»<sup>43</sup>.

Al hilo de esta cita, Escudero aclara que «no funcionó el Consejo de Despacho o gabinete en forma alguna. Las reuniones colectivas habidas hasta entonces fueron suprimidas radicalmente»<sup>44</sup>. Como es evidente, todo lo dicho pueden conducir a afirmaciones como la que considera que Felipe V seguirá el modelo de gabinete inglés, que ya estaba extendido en Europa, aunque «luego Alberoni y más tarde Ripperdá ejercerían un poder casi de valido»<sup>45</sup>, y piensa que Felipe V solía despachar con sus ministros y siempre acababa firmando él los decretos.

Es abundante la información sobre el particular y aunque es un tema que exige un estudio más en profundidad, a lo dicho debemos añadir algunas cuestiones planteadas en legajos de la Sección Estado del Archivo Histórico de Madrid que aportan nueva luz a lo dicho, pero nos hacen ver la necesidad de una mayor investigación de esta figura histórica, que aún presenta zonas oscuras, que se proyectan sobre el panorama español de estos años claves para nuestra investigación. En un interesante documento, con fecha de enero de 1717, el Secretario del Consejo de Estado Juan Elizondo responde al abad Alberoni sobre las incumbencias de esta institución y su Secretaría, que se reconocen superiores en la estimación de los reyes y ministros públicos, por sus importantes competencias en el control del Estado, en las paces y las guerras; en el control de los Consejos, así como en «formar» las Instrucciones de todo los Ministros, «hacer las cifras para la co-

<sup>41</sup> LEÓN SANZ, V.: «La llegada de los Borbones al trono», pp. 62 y 63.

<sup>42</sup> COXE, G.: *España Bajo el reinado de la casa de Borbón...*, t. II, p. 150.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>44</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, vol. I, p. 58.

<sup>45</sup> En *Felipe V: La renovación de España*, p. 24.

responsabilidad reservada y el seguimiento de los demás negocios». En otro apartado se afirma que los Secretarios de Estado no son inferiores a los Secretarios del Despacho, «pues entre ellos no hay más diferencias que la de comunicarse los del despacho con el Rey aboca». A pesar de lo dicho, nos consta por la documentación que este órgano ha reducido su actividad, que asumió el Gabinete.

También y quizá de forma inesperada en el mismo documento, se vierte una opinión sobre Alberoni, contestando a una hipotética pregunta y considerando que pretende los mayores aciertos al servicio del rey y que en él concurren las cualidades necesarias, pero esta actitud no es tan clara entre los que le rodean. A continuación afirma con contundencia lo que son las intenciones reales, en el sentido de que no debe producirse una separación entre lo tratado en el Consejo y el rey, porque esto traería funestas consecuencias. Hace referencia a los validos afirmando que éstos tuvieron en cuenta lo dicho por el Consejo, por ser un tribunal venerado y temido por las naciones y no debe el rey, como representante de Dios y firme columna del Estado y de la religión, delegar sus competencias. Parece que se teme una cesión de poder, lo que en efecto se va a producir, el 26 de octubre de 1717, en que el rey le concede todo el poder, autoridad y facultad sin limitación ninguna en las negociaciones de paz con las potencias de Europa y el permiso de gastar el dinero necesario, en secreto, sin dar cuenta a la Hacienda real. Momento importante en el ascenso de Alberoni, pues como nos dice Dionisio Perona: «En este documento con la ficción de establecer una paz con cualquier nación quedaban delegados, en primer lugar, todos los asuntos de Estado. No se pretendía una paz para la que podría servir cualquier plenipotenciario. Era nada menos que un serio intento por cambiar el reparto de Utrecht. Dejaba en sus manos las relaciones exteriores y, en los mismos, la concesión de todos los asuntos de Hacienda, Guerra y Marina»<sup>46</sup>.

Poderes que poco a poco van aumentando incluso con el control de asuntos eclesiásticos, como quitarle la administración de los bienes temporales al cabildo de Tarragona para que los administrase Alberoni, cuestión que plantea un serio conflicto jurisdiccional y que provoca que el Pontífice se niegue a expedir las Bulas para cubrir el Arzobispado de Sevilla, a favor de Alberoni. Todo lo dicho apunta hacia al criterio de González Alonso, en el sentido de que Alberoni adquiere casi el valimiento.

Junto a este documento, es necesario, y esto oscurece el tema, tener en cuenta otro texto que no está fechado, pero que corresponderá a fechas posteriores a la caída de Alberoni, en el que se informa al Pontífice de las actuaciones de Alberoni con el rey y contra el Papado.

El documento se estructura en 15 puntos, todos ellos de gran trascendencia, en los que se le acusa de haber solicitado al Secretario de Cámara la estampilla de su Majestad para tener su rúbrica y, añade, que le obligó a entregársela y se la entregó, para firmar todos los despachos, con las palabras «Yo el Rey» y la tuvo en su poder más de dos años y cuando salió se la quiso recoger. Además de otros muchos actos como el de llevarse el testamento realizado por Felipe V cuando

<sup>46</sup> PERONA TOMÁS, D. A.: «Apuntes sobre el perfil institucional de Alberoni, Ripperdá y Godoy», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXVIII, Madrid, 1998, p. 107.

enfermó en 1717; de haberse hallado un papel firmado por el rey en el que se le daba poderes para hacer en todo lo que quisiese y disponer de la Hacienda, «cuyo papel le sacó el cardenal a su Majestad en los días más críticos y penosos de su enfermedad». Si hacemos caso de todo lo dicho, cuestión un poco improbable, pues el consentimiento real llega hasta 1719, se anuncian años en los que la política se caracteriza por el enredo, el embrollo y la confusión.

Sin dar un calificativo al poder acumulado por Alberoni, nadie duda de su papel de animador de la política europea, por medio de su actuación diplomática (a pesar de que se le imputa el haber hecho todo para encender la guerra en toda Europa), al tiempo de sus intentos de reorganización interna del país, anulando medidas tomadas por Orry en la Hacienda, reorganizando el comercio, en especial el comercio americano, y la industria. Todo esto fue posible gracias a la colaboración de su amigo el barón de Ripperdá: «El cual ideó –dice Coxe– un sistema nuevo de economía política; en que se trataba del arreglo de la hacienda, de la reducción de los gastos, de la destrucción de los abusos, de la animación del comercio, de la creación de una marina y de un ejército, y por último de volver a España el esplendor y rango elevado que había tenido en mejores días, en el mundo civilizado»<sup>47</sup>.

### III. LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL ESTADO, EL PRERREFORMISMO DE FELIPE V

En este apartado queremos plantear otro aspecto de la política española que conforma el futuro americano, como es el avance en el absolutismo monárquico y por tanto de la continuidad política en el proceso iniciado en la Edad Moderna, en la que la llegada de los Borbones supondrá como dice García Cárcel «el triunfo de la España vertical, del Estado-nación España sobre la España horizontal de los Austrias»:

«Fue en el siglo XVIII cuando España estuvo más cerca del modelo Estado-nación. Renunciando a Flandes e Italia, Felipe V opta a favor del territorio compacto. Aprovechando su victoria sobre los antiguos “reinos” peninsulares que le habían combatido, suprime sus instituciones particulares. Con estas palabras, Pierre Vilar sentencia lo que fue el gran cambio introducido por los Borbones: la configuración del Estado-nación: España»<sup>48</sup>.

De nuevo la guerra de Sucesión es el detonante, ya que supone la conclusión del sistema federal en España aglutinando las diferentes aspiraciones de los españoles, con la consecución de un uniformismo jurídico; de modo que fue la guerra la impulsora de reformas, que son fruto de la centralización ya iniciada en el siglo XVI y acelerada en el siglo XVII, más que la influencia de Francia; la gue-

<sup>47</sup> COXE, G.: *España bajo el reinado de la casa de Borbón...*, t. II, p. 151.

<sup>48</sup> GARCÍA CÁRCEL, R. (coord.): *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones...*, p. 13.

rra trajo cambios que, con bastante probabilidad, se hubieran llevado a cabo, pero quizá de forma más lenta, «un caso más en el proceso político europeo del último siglo del antiguo régimen» (Domínguez Ortiz). Nos referimos a la confrontación entre Castilla y Aragón, que posteriormente se generalizará a otros lugares, incluida América. Hablar de Nueva Planta es adentrarnos en una cuestión polémica, en la que hay quien considera que fue el fin de algunos territorios, como es el caso catalán, y quien la ve como la posibilidad de llevar a la práctica una política coherente en el interior y capaz de propulsar la deseada recuperación y la uniformidad absoluta; todos ellos planteamientos no siempre compartidos por los autores, que, sin embargo, consideran que supusieron un reforzamiento del Estado, una nueva estructuración de su maquinaria y una política de racionalización administrativa, propia del reformismo borbónico, que pretendió «evitar mediante una vigilancia atenta al resurgir de una oposición a la dinastía y al Estado absolutista y conseguir los objetivos que este Estado absolutista llevaba siglos persiguiendo: acentuar el control monárquico sobre los reinos, conseguir una administración más racional y eficiente, fomentar las fuentes de riqueza y devolver al país su puesto de primera potencia entre las naciones europeas»<sup>49</sup>. Proceso de continuidad, en nuestra opinión, de reformas ya iniciadas en el siglo XVII y especialmente en las corrientes de pensamiento, donde cabe hacer una nueva precisión en el sentido de distinguir entre el *arbitrismo* del siglo XVII y el *proyectismo* del siglo XVIII, cuya diferencia está en reformar «lo adquirido y mejorar su operatividad», frente al siglo XVIII que mira al futuro y «propugna cambios en el modo de hacer las cosas, incluso en el modo de ser de las mismas»<sup>50</sup>. Abundando en el tema, García Pérez considera que las reformas administrativas llevadas a cabo por los Borbones (creación de las Secretarías, la recuperación de las rentas americanas o la creación de las Intendencias) son el fruto de una «nueva orientación jurídica que rompe con el casuismo del Derecho indiano tradicional» y se enmarca en una concepción sistemática del Derecho, identificado con un Racionalismo jurídico y con la Ilustración<sup>51</sup>.

En este nuevo planteamiento político que afecta a la conformación del Estado español habría que distinguir, como en la política internacional, dos períodos: uno, los primeros quince años del siglo, donde, como ya hemos dicho, la influencia francesa es mayor en las medidas dirigidas hacia el fortalecimiento del poder y la desmembración territorial de la guerra, provocando un afán por conseguir una cohesión interna de la monarquía española, traducidas en toda una serie de prerreformas conducentes a una política interior coherente y a una uniformidad. En este sentido no se puede dudar que los cambios en profundidad que supusieron los diversos Decretos de Nueva Planta, en la confrontación entre la Corona de Castilla y la de Aragón, se saldaron a favor del modelo jurídico/político de Castilla, en la estructuración del nuevo modelo de Estado. Por el contrario, los años de 1715 a 1719, centrados más en reformas económicas y hacien-

<sup>49</sup> MARTÍNEZ SHAW, C. y MOLA, A.: *Felipe V*, Madrid, 2001.

<sup>50</sup> En *Felipe V: La renovación de España*, p. 41.

<sup>51</sup> GARCÍA PÉREZ, R. D.: «El intendente ante la tradición jurídica indiana: ¿continuidad o ruptura?», en *Reformismo y sociedad en la América borbónica*, obra coordinada por Pilar Latasa, Pamplona, 2003, pp. 73-109.

dísticas dirigidas a la militarización de España, manifiestan escasas reformas en la administración por el total control de Alberoni y posteriormente de Grimaldo, que plantea una confusión de objetivos y de intereses del propio rey ante la comunidad internacional.

Siguiendo el análisis de Escudero, la administración central durante el gobierno de los Austrias estaba organizada en tres ejes: rey, consejos y secretarios. «De hecho, sin embargo, desde el plano de la mecánica funcional, el poder efectivo discurrió desde el rey —o valido cuando lo hubo— por un circuito cerrado de Consejos y secretarios, donde es preciso advertir con especial cuidado las diferencias entre el rango de la titulación formal y el poder decisivo que efectivamente ejercieron» (es importante saber quién tenía un rango teórico y quién el poder real)<sup>52</sup>. Partiendo de estas premisas y del pasado, desde el comienzo del siglo XVIII, el autor distingue, de nuevo, tres etapas claves en la administración de los 19 primeros años del siglo XVIII:

1. La Instrucción de Luis XIV se concluye con una advertencia, a la que ya hemos mencionado, pero que va a tener escasa trascendencia en el futuro, nos referimos al principio de «sed siempre amo, no tengáis favorito, ni primer ministro, no os dejéis gobernar» y «escuchad y consultad los de vuestro consejo, pero decidid», que a simple vista parece una contradicción, aunque como Baudrillart aclara: «El primer pensamiento de Luis XIV, contrario a lo que expresaban las Instrucciones de 1700, era la necesidad de un primer ministro en España para restablecer el orden y que su nieto no pudiera nunca prescindir de él»<sup>53</sup>, pero también es ésta la realidad que provoca expresiones como la que afirma que en Felipe V, pocas decisiones responden a su pensamiento más profundo, ya que siempre se sometió a influencias externas de personas o de instituciones como la de un Consejo superior de gobierno, el de *Despacho*.

Institución que preocupa a Luis XIV, que en carta a su nieto de 4 de febrero de 1703 plantea: «es necesario, por lo menos, que antes de tomar una decisión os pongáis de acuerdo conmigo y debo pedirlos que asista a vuestro Consejo una persona que me represente»<sup>54</sup>. En efecto, el Consejo fue creado y su composición varió a lo largo del reinado de Felipe V, entendiendo especialmente en cuestiones de guerra y hacienda y extendiendo sus competencias a otros temas fundamentales de Estado, lo que resta influencia al Consejo de Estado, que en 1713 sólo cuenta con 14 miembros y con motivo del viaje del rey a Italia, en que se crea una Junta de gobierno, ya se plantea una cuestión que será recurrente en estos años, la relación Rey/Consejo de Estado: «No hay otra autoridad en España, más que la del Rey. Esta carta podrá hacer creer que miro al consejo de Estado como si tuviera el derecho de ser informado del motivo de las resoluciones que toma el Rey católico»<sup>55</sup>, cuestión que ya hemos planteado más arriba. Pero además, en este período, las consultas del Consejo de Estado son comunicadas a

<sup>52</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...*, I, pp. 19 y 20.

<sup>53</sup> BAUDRILLART, A.: *Felipe V y la corte de Francia*, p. 361.

<sup>54</sup> COXE, G.: *España bajo el reinado de la casa de Borbón...*, t. II, p. 193.

<sup>55</sup> Carta de Luis XIV, dirigida al Consejo de Estado, 1713, recogida por BAUDRILLART, A.: *Felipe V y la corte de Francia*, p. 106.

Luis XIV, «que las examina, él mismo, o las confía a Torcy y al duque d'Harcourt; envía sus respuestas y sus órdenes sobre las materias tratadas allí y se leen en el Despacho»<sup>56</sup>, postura que refleja lo que ya hemos dicho en la época que Francia gobierna a España.

Si esta afirmación es cierta, también es necesario constatar que el Consejo de Despacho pasó por crisis, como la ocurrida con la marcha del cardenal d'Estrées y la dimisión de Portocarrero, momento en que el rey de España plantea crear un Consejo nuevo, donde el presidente de Castilla y el marqués de Mancera sustituyan a Portocarrero, intenciones contrarias a la que mantiene Luis XIV, partidario de aumentar el número de consejeros: «Estableced un Consejo sabio y claro: el duque de Gramont os nombrará a los que yo creo capacitados para formarlo. Estad de acuerdo siempre con ellos; consultadles en todos los aspectos de la guerra, de las finanzas y de la política; serviros de su inteligencia y experiencia y no deis órdenes de las cuales no estén instruidos (...) haced ver que hay un rey y un consejo en España, en el cual mandáis y que los particulares que han abusado de vuestra confianza no son los dueños de la Monarquía»<sup>57</sup>. Baste con estos ejemplos que reflejan la importancia de dicha institución en los primeros años del siglo XVIII, pero que ya el 11 de julio de 1705 se divide en dos la Secretaría del Despacho Universal.

2. El Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 condiciona los nuevos rumbos de la administración hacia una mayor especialización y entre otros motivos es fruto de la nueva política del matrimonio de Felipe V con Isabel de Farnesio, encaminada –opina Martiré– «hacia los negocios de Europa, más que del Atlántico»<sup>58</sup>, con la aparición de cuatro *Secretarías de Despacho*, con un controlador de finanzas, siguiendo el modelo francés; Secretarios que se denominaron también de Estado, *Secretarios de Estado y de Despacho*. Estos ministerios son de Guerra, a cargo de Miguel Fernández Durán; Marina e Indias, a cargo de Bernardo Tinajero; Estado, con José Grimaldo, y Justicia y Gobierno político en manos de Manuel Vadillo. La nueva institución que dirige el gobierno de las Indias lo hace con estas competencias:

«La correspondencia con los virreyes, gobernadores de provincias y particulares. Sus nombres, apellidos, calidades y payses. La jurisdicción de todos, gajes, número de tropas de que debe componerse su guarnición. Su sueldo y asignación. Lo arzobispos, obispos, capítulos, abades, priores, conventos de uno y otro sexo, parroquias (...) provincias y lugares donde están las rentas de cada uno y de su naturaleza. Las de todas las encomiendas, su situación, rentas, quien las posee: Sus cargas futuras (...) Los tribunales, corregimientos, alcaydías y otras jurisdicciones, contadores, su sueldo y ejercicio (...) Todo lo que mira a la marina, compra y construcción de baxeles, sus fondos para que S.M. dará consignación»<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> BAUDRILLART, A.: *Felipe V y la corte de Francia*, p. 126.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 175.

<sup>58</sup> MARTIRÉ, E.: 1808..., p. 134.

<sup>59</sup> AHN, Libro-Registro 696 sobre *El cuadro de materias que se atribuyen, según deseos de Orry a cada ministerio*, recogido por José Antonio ESCUDERO en *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, vol. I, p. 53.



Quedan perfilados sus objetivos y jurisdicción, pero fue una institución poco duradera, porque en abril de 1715 se suprimen la veeduría general y el Ministerio de Marina e Indias, cuyos asuntos quedan repartidos entre los otros tres ministerios y tras el decreto de 2 de abril de 1717 queda articulada la administración central en tres ministerios: Estado, Guerra y Marina, Justicia, Gobierno político y Hacienda:

«Estando repartido mi Despacho Universal en tres Secretarías, es consecuente el que cada una tenga con separación destinados los negocios que deben dirigir y el modo en que se ha de practicar en su expedición. A una están cometidos los negocios Extranjeros: a otra los de Guerra y Marina; así de España como de Indias: y a la tercera lo perteneciente a Justicia y Gobierno Político, tanto de España como los demás ramos de Indias y Hacienda (...)»<sup>60</sup>.

La confusión y la ambigüedad reinan de nuevo en las cuestiones que nos ocupan y hacen casi imposible seguir su evolución y desarrollo en los fondos documentales del Archivo de Indias, por encontrarse dispersa la documentación, siendo aún de mayor complicación el determinar cuáles son las disposiciones dadas, si tenemos en cuenta la negligencia existente en América, que llega a ser tal, que se hace necesario establecer la obligación de información previa a un acto resolutorio por parte de las autoridades coloniales, como comprobamos en la real cédula de 8 de julio de 1714, donde se anuncian castigos por la negligencia de no dar cuenta de la llegada de un navío de aviso a Cartagena y se ordena que se dé cuenta cada año; órdenes que se repiten en 1718, 1741, 1751 y 1763, en el sentido de que se mandase información al Consejo periódicamente<sup>61</sup>.

3. La mecánica administrativa se hace aún más complicada a partir del año en que alcanza el poder Alberoni, pues inicia un sistema nuevo, en el que asume todo el poder, siendo el depositario de la confianza real: «la mecánica de un despacho por medio de cuatro y ahora tres, ministerios o departamentos, quedaba supeditada en la práctica a la imposición efectiva de Alberoni»<sup>62</sup>, mientras que el cargo de consejero de Estado se convierte en honorífico, aunque sigue siendo codiciado<sup>63</sup>.

Se hace así difícil, pues, entender las medidas tomadas en lo gubernativo en este espacio de tiempo y para mayor falta de claridad, que provoca complicaciones administrativas importantes, en 1717 asistimos en lo referente a América a varias disposiciones que recortan de forma drástica las competencias del Consejo de Indias:

– El 20 de enero: un real decreto establece que los negocios gubernativos, económicos y providencias, se ejecutasen por la *vía reservada*:

«Siendo en el importante designio de restablecer *el comercio de las Indias* en sus primitivas reglas y su gobierno en la pureza y observancia de sus leyes,

<sup>60</sup> Novísima Recopilación, III, VI, V.

<sup>61</sup> OTS Y CAPDEQUI, J. M.ª: *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII*, Bogotá, 1950, pp. 19 y 20.

<sup>62</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...*, vol. I, p. 57.

<sup>63</sup> DESDEVISES DU DEZERT, G.: *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, p. 292.

cuya relajación en uno y otro han aumentado las turbaciones inevitables de la guerra (...) He resuelto que expidiéndose por las de ese Consejo todo lo que les tocara en lo que procediese de causas contenciosas y demás negocios de mera justicia, se abstengan desde hoy así el Consejo de mandar expedir, como las secretarías de formar y dirigir por ellas, cédulas, despachos, ni otras órdenes de gobierno (...) y en cualquier manera y de todas las cosas de la dependencia del Consejo tocara a lo gubernativo, económico y providencial, lo reservo en mí para mandarlo ejecutar por la vía reservada como tuviese por conveniente» (rubricado por el Rey y don Andrés de Pez)<sup>64</sup>.

– El 11 de septiembre, por real decreto se determinan las materias del Consejo y de la *vía reservada*:

«He resuelto que todo lo que mira directa e indirectamente al manejo de mi Real Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación de aquellos y estos Reynos, provisiones de empleos y cargos y órdenes respectivas a estas tres classes y sus incidencias y dependencias, corra privativamente por la vía Reservada, quedando sólo al cuidado de el Consejo el participarme las noticias de que Yo mandare me Informe y no en otros términos (...)»<sup>65</sup>.

Continúa el documento suprimiendo facultades al Consejo, como la confirmación de encomiendas, de vacantes, mientras que por el contrario, asume el gobierno municipal y el Real Patronato, siempre que no se mandare lo contrario por órdenes desde la *vía reservada* sobre cualquier materia.

– El 13 de noviembre una real cédula hace mención al anterior decreto y a las dudas que suscita en el Consejo de Indias y lo hace en los términos que siguen:

«He resuelto, por otro de 11 de septiembre, que todo lo que mira, directa e indirectamente, al manejo de mi real Hacienda, guerra, comercio y navegación de aquellos a estos reinos, provisiones de empleos y cargos y órdenes respectivas a estas tres clases y sus incidencias y dependencias, corra privativamente por la *vía reservada*, quedando sólo al cuidado del Consejo el participarme las noticias de que yo mandare me informe y no en otros términos».

Hace después mención a las encomiendas, al gobierno municipal, al real patronato y suprimiendo la Cámara por no necesitarse, concluye de forma tajante:

«(...) quiero y mando se observen con la mayor exactitud y puntualidad que no obstante lo dispuesto y prevenido por la ley 23, libro 2, título 1.º, de la Recopilación de Indias, acerca de que las cédulas y despachos que no fueren señalados y firmados por los ministros del Consejo no se les dé cumplimiento, la cual he venido en derogar, por tanto mando a mis virreyes de los reinos del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales reales y a todos los demás jueces, ministros y justicias de ambos reinos y ruego y encargo a los arzobispos, obispos, cabildos y prelados eclesiásticos de ellos, a quienes perte-

<sup>64</sup> AGI, Indiferente General, 542, libro 1.º de Órdenes generales del Perú, recogido en «Cedulario americano del siglo XVIII», pp. 529 y 530.

<sup>65</sup> AGI, Indiferente General, 827.

nezca la ejecución y cumplimiento de la expresada mi real deliberación, la cumplan, guarden, ejecuten y hagan guardar, cumplir, ejecutar cada uno en la parte que le tocara (...)»<sup>66</sup>.

– El 26 de noviembre, por último, se resuelve que en todos los despachos que se expidiesen por *la vía reservada* «no se tome la razón en la cara donde estuviese mi firma, por los Contadores generales, ni por otro alguno, sino a la vuelta o en la cara siguiente»<sup>67</sup>.

En consecuencia y en función de las disposiciones presentadas, Eduardo Martíre nos aclara cómo «el nuevo gobierno de América, durante el control de Alberoni, se despojaría de la pesada carga del Consejo de Indias y de la Casa de Contratación, resabios de la estructura polisinodial heredada, para pasar a ser directamente ejercido por la administración central de Estado, a través de la *vía reservada*»<sup>68</sup>.

Parece que no se puede dudar que detrás de estas disposiciones está la mano larga de Alberoni, porque como nos dice Escudero, *la vía reservada* significaba la sustracción de competencias a los Consejos y la cesión de los asuntos a la atención del rey y de los ministros responsables. Pareciéndole exagerado, como se ve a continuación, el parecer de Bernard<sup>69</sup> que plantea la existencia de dos vías reservadas, la del rey o el primer ministro y la de los secretarios de Estado, tema éste sumamente interesante para nuestro tema:

«Tal afirmación, correcta en lo esencial, debe a mi juicio matizarse en el sentido de que el primer tipo de *vía reservada* no se da en la práctica, como he dicho en beneficio del rey solo, sin la colaboración de nadie, sino en la medida en que el rey avoca un asunto para despacharlo con quien juzgue conveniente (primer ministro, etc.), o bien ese personaje excepcionalmente calificado reclama él mismo y resuelve el tema actuando, expresa o tácitamente, en nombre del monarca»<sup>70</sup>.

Todo lo dispuesto nos acerca a las instituciones por antonomasia de la administración central de los Austrias, los Consejos, que permanecen en España durante el siglo XVIII y que hasta hacía poco habían tenido un rango semejante al de los ministerios, pero que por el expreso deseo de Felipe V de simplificar la administración, fueron reducidos en número continuando con fuerza, aunque supeditados al Consejo privado del rey. La imagen de estas instituciones no es demasiado halagüeña y está cargada de tintes peyorativos, como el que da Melchor de Macanaz, ministro de la corte de Madrid que destaca tres Consejos fundamentales, a los que

<sup>66</sup> AGI, Indiferente General, 432, libro 48, folio 61, recogido en «Cedulario americano del siglo XVIII», p. 522.

<sup>67</sup> AGI, Indiferente General, 542, libro 1.º de Órdenes generales del Perú, recogido en «Cedulario americano del siglo XVIII», p. 522.

<sup>68</sup> MARTIRÉ, E.: *1808...*, p. 134.

<sup>69</sup> BERNARD, G.: *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra-París, 1972, p. 27.

<sup>70</sup> ESCUDERO, J. A.: «La reconstrucción de la administración central en el siglo XVIII», en *Historia de España* de Menéndez Pidal, t. XXIX, p. 117.

crítica: el *Consejo de Estado*, del que ya hemos hablado y que era realmente una sombra ante el poder del Consejo de Castilla, del que Macanaz sólo nos dice «que presidirá un Obispo (...) cuya autoridad bien entendida, fuera el brazo derecho del Rey, y el protector de los Pueblos, porque no hay duda que un Obispo no puede extender su conocimiento a cuanto abraza la presidencia por no competir a su profesión y al estado o estudio (...) pero ya que se halla autorizado el Abuso, prosiga del mismo modo»<sup>71</sup>. Muy al contrario de esta opinión, el Consejo de Castilla era una importante institución por su trascendencia en el gobierno de la monarquía, por sus competencias y por el gran número de asuntos en que entendía, ya que la guerra de Sucesión añadió todas las atribuciones del Consejo de Aragón, que fue suprimido en 1704 y el propio Macanaz reformó siguiendo el estilo francés en cinco salas, entre ellas la sala criminal. Como novedad, se suprime el *Consejo de Cámara* y se remodela la Sala de Alcaldes por el decreto de 10 de noviembre de 1713, por el que además se reforma el *Consejo de Hacienda*, organizado en cinco salas; así como otro decreto del mismo día reorganiza con los mismos criterios el *Consejo de Órdenes*. En tercer lugar es citado por Macanaz el *Consejo de las Indias*, que especialmente nos interesa y del que hace una dura crítica:

«Para su manejo (asuntos americanos) hay un tribunal en Madrid que se llama el Consejo de Indias y una Secretaría en mi palacio, ambas igualmente bien compuestas, y no de poca admiración para la Europa la sagacidad de mi Consejo en el gobierno de tan extendidos dominios, siendo los Consejeros sujetos que apenas han salido de los límites de España (y muchos aun de los de su casa) cuyo conocimiento en lo tocante a la América no lo han adquirido por sus propias noticias, ni por aplicación a la lectura, es incomprendible y problemática la decisión: pero tengan entendido cuantos lo ignoren, que su ciencia es infusa, y se confiere con el empleo»<sup>72</sup>.

Dejando a un lado la negativa opinión de Macanaz, no cabe duda que en la época existe una gran preocupación por los asuntos de Indias, razón que hace que en muchos informes se haga referencia a este Consejo, como lo hace el marqués de la Compuerta, en 1716, en un documento de suma importancia, donde analiza los medios que tiene que poner España para salir de la decadencia de su Imperio y haciendo referencia a la necesidad de buenos ministros en el gobierno de las Indias, en especial la figura del Virrey; destaca que «el presidente o gobernador del Consejo de Indias conviene infinito que tenga esta circunstancia, estando como está este consejo compuesto de buenos ministros; si se pusiese en él un Presidente o Gobernador de aplicación y pureza, fuera el total remedio para Governar las Indias»<sup>73</sup>, parecer contrario a la mantenida en el año 1713, en el citado decreto de 10 de noviembre, que se ocupaba del presente Consejo, que ordena se organice con tres presidentes y veinte consejeros y regula la Junta Mixta Indias-Hacienda, compuesta por seis consejeros.

<sup>71</sup> En *Testamento de España. Por el Exmo. Sr. D. Melchor de Macanaz*, México, 1821, p. 2.

<sup>72</sup> MACANAZ, M.: *Testamento de España...*, p. 10.

<sup>73</sup> BN, Ms. 18055, *Instrucción presentada a S. Magd. (que Dios ge.) por Dn. Jp Rodrigo marqués de la Compuerta en el año de 1716*, f. 192 v.

Dicha reestructuración de los Consejos fue criticada duramente en diversos informes del período, como el ya citado del marqués de Compuesta, en que a lo largo del documento hace constantes alusiones a la política de Luis XIV con gran admiración y en estas cuestiones plantea cómo los ministros de Felipe V han errado en dos cuestiones: la primera «ha sido proponer a V.M. nueva planta de Consejos y gobiernos y el cuidado solo se havia de poner en corregir el desorden, mala practicas en las leyes», como hizo en Francia Luis XIV; y la segunda, borrar deprisa y sin el tiempo que requieren dichas acciones de gobierno, teniendo por ejemplo a su abuelo Luis XIV<sup>74</sup>. Reforma, pues, confusa en un momento donde está surgiendo un nuevo sistema administrativo, que sólo durará dos años, pues el decreto de 9 de junio suprime la reforma anterior, restituyéndolos al régimen antiguo. Contrarreforma que afectó especialmente al Consejo de Castilla y al de Indias, que redujo el número de presidentes a uno y el de los consejeros de 20 a 10. Y es en 1717 cuando asistimos a una nueva organización del Consejo, que por sucesivas disposiciones hemos visto vaciar en parte de competencias, a lo que tenemos que añadir otras:

– Real Decreto de 20 de enero de 1717: por el que se «resuelve exonerar al Conde de Frigiliana de asistencia y negocios del Consejo (...) y nombro por gobernador del dicho Consejo de las Indias a don Andrés de Pez (...) y en adelante se compondrá el Consejo de un gobernador o presidente, seis ministros togados, dos de capa y espada, dos fiscales y secretarios». Decreto que fue acompañado de otro de la misma fecha que fija los sueldos que han de gozar presidente y ministros del Consejo<sup>75</sup>.

Creo que es fundamental detenernos en este punto y plantearnos, al hilo de las reflexiones de Escudero, cómo «la historiografía del siglo XVIII no se ha sentido especialmente atraída por este reinado», es aún hoy un período escasamente estudiado y al enfrentarnos con estos primeros 19 años de dicha centuria, consideramos que existe abundante bibliografía, aunque parece que aún no se han superado obras clásicas como la de Baudrillart o Coxe, que son, a nuestro juicio, unos excelentes estudios pormenorizados y exhaustivos, pero se siguen manteniendo algunos vacíos importantes en el reinado, lo que creemos plantea serias dificultades para entender las reformas del período, como nos dice Escudero: «En realidad la política nacional e internacional ofrece una trayectoria irregular, bastante carente de directrices de orientación, resultado de la sucesiva preponderancia de gentes muy heterogéneas, los extranjeros Orri, Alberoni y Ripperdá, o bien los ministros españoles más destacados. El nuevo clima del país hubiera así resultado no tanto de la estricta introducción de la dinastía francesa, cuanto de un fenómeno más amplio, con resonancias europeas, tan manifiesto en los dominios artísticos y literarios, como en la concepción de una forma absoluta de gobierno que daría paso a la gran eclosión general del despotismo ilustrado»<sup>76</sup>. Conocemos las audiencias reales y algunos de los complicados asuntos pa-

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 193 v.

<sup>75</sup> AGI, Indiferente general, 542, libro 1.º de Órdenes generales del Perú, ff. 7 y 12, recogido en el «Cedulario americano del siglo XVIII».

<sup>76</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...*, p. 134.

laciegos que han sido estudiados detenidamente por Yves Bottineau<sup>77</sup> y conviene precisar que:

«Decrecieron notablemente las precedencias polémicas, tan habituales entre los Consejos del siglo anterior, y los mismos jefes de los departamentos ministeriales mantuvieron una condición discreta, destacando los titulares de Estado o los ministros, que, por su situación personal a favor del monarca, habían logrado un mayor poder. El Rey, por su parte, fue el centro de la vida cortesana (...)»<sup>78</sup>.

Con referencia a la administración central, se produce un alejamiento del sistema polisindial y la progresiva formación del régimen ministerial, aunque en estos años no hubo, jurídicamente, cambios en la mecánica anterior sino que «Simplemente los Consejos fueron decayendo porque el monarca orientó su quehacer burocrático hacia los Secretarios del despacho» y permanecieron en un segundo y subordinado plano en la actividad pública<sup>79</sup>. Asistimos, especialmente en los años iniciales del siglo, a unas reformas no revolucionarias, aunque tendentes –en opinión de Ana Barrero– a la «organización racional de la materia administrativa» y «a la organización racional de los negocios de Estado según sus calidades»<sup>80</sup>, si bien alcanza su desarrollo pleno en 1790.

En este panorama peninsular cabe plantearse qué papel jugó América y en primer lugar conviene precisar qué se contemplaba como un territorio integrante de la Monarquía, y por ello todos los cambios realizados en España se hacían extensibles a Ultramar, especialmente en los años de 1715-1720, lo que posteriormente no fue así, diferenciándose e independizándose los asuntos; lo que es aplicable al nacimiento de la Secretaría de Marina e Indias, por decreto de 30 de noviembre de 1714, a su posterior desaparición en abril de 1715, sin olvidar los decretos citados de 1717, que son los indicadores de los cambios que la aparición de la Secretaría produjo en el Consejo de Indias, con el traspaso de las competencias gubernativas, económicas y militares a la *vía reservada*, lo que supuso un recorte de atribuciones en las materias importantes de las relaciones España-América. Este panorama nos hace plantearnos cómo fueron unos años de vacío o multiplicidad del poder, dividido en las diferentes Secretarías; con un máximo control de las competencias del Consejo en manos de la monarquía o sus ministros que contemplaban los territorios ultramarinos como fuente militar y de riqueza, de recursos para España, imprescindible para su política de mantenimiento del prestigio internacional.

Por ello, señalada la importancia de la economía, hay que afirmar que en este período se produce una recuperación a pesar de los conflictos bélicos; porque apoyándose en las ideas mercantilistas, se realizaron reformas como la supresión

<sup>77</sup> En *L'art de Cour dans l'Espagne de Philippe V*, Burdeos, 1963.

<sup>78</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...*, p. 136.

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 132 y 136.

<sup>80</sup> BARRERO GARCÍA, A. M.ª: «La administración americana en el siglo XVIII», en *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1984, pp. 235 y 237.

de las aduanas internas, la creación de factorías y la protección de las industrias recién nacidas, así como la llegada de artesanos extranjeros, que condujeron a una estabilidad monetaria. Incluso llega a decir Hamilton:

«(...) la Guerra de Sucesión en su conjunto fue juzgada por Jovellanos y Campomanes como beneficiosa a la nación, por cuanto al desarrollarse en territorio español atrajo aquí depósitos monetarios procedentes de los poderes en conflicto (...) Ésta sería la primera guerra de los tiempos modernos en la que los precios se elevaron por la escasez de bienes resultantes de los combates, concentraciones de tropas, desplazamientos de la población, asedios, interrupción de importaciones, reducción de los cultivos, insuficiencia de las cosechas y desacoplamiento de los canales habituales de distribución»<sup>81</sup>.

#### IV. ESPAÑA Y AMÉRICA: MERCANTILISMO Y MONOPOLIO. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS DE UN IMPERIO

En el amplio concepto de la Ilustración, entre los matices y significados que se salen del aspecto cultural, debemos resaltar la corriente racionalista en cuanto al afán de mejora en múltiples campos como la sociedad, la legislación y, especialmente, la restauración de la economía, característica del siglo XVIII en Europa y América. En el sentido de incidir como corriente ideológica en la crítica de los males de España, que son esencialmente de carácter económico y por ello exigen una regeneración, que es el objetivo de las reformas de dicha centuria. La preocupación por la decadencia de la economía española es constante y está presente en las ideas de los pensadores del siglo XVII español<sup>82</sup>, que buscan soluciones en doctrinas mercantilistas francesas, como comprobamos en escritos de la época, entre los que se encuentra el presentado por *un Ministro a su Rey Luis XIV*, en los últimos años del siglo XVII, desarrollado en 27 puntos, que al hilo de una notoria exaltación francesa y de su postura hegemónica en Europa, así como de sus derechos a la Corona española, analiza otras cuestiones, como la grave situación española, gráficamente recogida con frases como «poco tiempo

<sup>81</sup> HAMILTON: *War and prices in Spain*, p. 145. Cita realizada por ESCUDERO en *Los orígenes...*, pp. 135 y 136.

<sup>82</sup> Autores recogidos por EZQUERRA, R.: «La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII», en *Revista de Indias*, Sevilla, año XXII, 1962, núms. 87-88, pp. 160-283. Teóricos del siglo XVII: Francisco Martínez de la Mata, en sus ocho discursos de 1654 a 1658, de clara visión mercantilista que atribuye la decadencia española a la importación de productos y artesanos extranjeros, con la consiguiente salida de dinero, a la decadencia industrial y al simple paso por España del oro y plata americanos. Extremo en el que insiste Fray Juan de CASTRO (*Memorial sobre la pérdida de España y su Comercio*, impreso en 1668), donde afirma que los extranjeros se han quedado con el comercio de las Indias, convirtiéndose España en «un puente anchuroso y firmísimo por donde los extranjeros nos destruyen y nos llevan todo el oro y la plata». Debe gobernarse el comercio de Indias por españoles. No se olvidan otras causas de la decadencia española como las presentadas por Miguel Álvarez de Osorio y Redín en sus Discursos de 1687-1688, cuyas causas piensan que son la disminución de la población, el hambre, las epidemias y las guerras, criticando el tráfico americano y el contrabando, incitando a exportar a América los productos españoles.

será menester para que se reconozca lo que se puede esperar de la salud, y vida del Rey Carlos 2.<sup>o</sup>»<sup>83</sup>; pero también una reflexión realista en la que el autor se lamenta de la política económica, perjudicada después de la muerte de Mazarino y reconoce que es necesario «la reformación de las finanzas, la redención del Patrimonio Real y la Introducción del comercio para que sean buscadas tan grandes sumas» necesarias para las grandes empresas acometidas, «que fuera mejor no hauerlas comenzado (...) porque V.M. se ha hallado obligado al desembolso de sumas inmensas, que no pueden dar frutos»<sup>84</sup>. Podemos concluir que una de las palabras claves de la economía de finales del siglo XVII en Europa es la de regeneración, después de un período de continuas guerras por la hegemonía europea y en este panorama hay que situar a América, reconociendo que España y Europa desde el inicio de la Edad Moderna no tienen un sentido pleno si no las relacionamos con América, pero aún más cierta es esta afirmación en el siglo XVIII, en el que la economía se convierte en el faro que dirige la política borbónica, haciéndose muy difícil la lectura de alguna monografía sin encontrarse con los intereses económicos como los fundamentales para entender el período que nos ocupa. América es la gran preocupación europea y española, descuidada por los últimos Austrias y entregado su comercio a los extranjeros: «España viene a ser Indias de extranjeros»<sup>85</sup>.

Pero además de estos escritos de claro carácter mercantilista, conviene analizar en la realidad la situación económica americana en el siglo XVII. Siglo que en Indias es considerado como el comienzo de un futuro progreso, en opinión de Domínguez Ortiz, que se enfrenta a opiniones diversas sobre el espacio americano, acerca de su organización en dos áreas (Alejandro B. Rofman)<sup>86</sup>, o su gran diversidad regional. En el siglo XVII, tampoco Iberoamérica está exenta de problemas económicos, de crisis demográfica (crecimiento de la población criolla), con una degradación de su economía (decadencia de las encomiendas y ascenso del latifundio) y de una política española que refuerza el particularismo y el regionalismo, como pone de manifiesto Guillermo Céspedes del Castillo<sup>87</sup>, que lo considera como una realidad que surge de la crisis «al radicalizarse el sistema de flotas y el monopolio sevillano; las medidas destinadas a combatir el contrabando, aparte de su ineficacia, provocaron un bloqueo comercial basado en la tendencia a reducir las líneas de tráfico con el objeto de establecer un control más intenso de las mismas:

«Es entonces cuando “cada núcleo geopolítico tiende, en consecuencia, a encerrarse en sí mismo, a aislarse de los demás, a diversificar su producción para

---

<sup>83</sup> BN, Ms. 18055: *Papel de un Ministro Francés presentado a su Rey*, segunda mitad del siglo XVII, p. 57 v.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 58 ss.

<sup>85</sup> KAMEN, H., ELLIOT, J. y DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «La España del siglo XVII», en *Cuadernos de Historia* 16, núm. 28, Madrid, 1985, p. 11. También interesante para el período es la monografía sobre el comercio de GARCÍA FUENTES, L.: *El comercio español en América, 1650-1700*, Sevilla, 1980.

<sup>86</sup> En *Dependencia, estructura de poder y formación regional en América latina*, Buenos Aires, 1974, pp. 63 ss.

<sup>87</sup> «La sociedad colonial americana en los siglos XVI y XVII», en *Historia de España y América social y económica*, dirigida por J. V. Vicens Vives, Barcelona, 1974 (2.<sup>a</sup> reed.), pp. 508 ss.



hacerse autárquico en la medida de lo posible” (Céspedes del Castillo) y sobre tal base empiezan a definirse intereses concretos, la sectorialización de la sociedad en cada región»<sup>88</sup>.

Razón por la que Gonzalo Anes considera que la recuperación económica americana comienza a finales del siglo xvii y es clara a comienzos del siglo xviii, dependiendo de las regiones. Conceptos éstos, que nos parecen importantes para comprender el papel primordial de las peculiaridades de cada región y la preocupación para su especialización dirigida a la exportación y cómo la política española se va a realizar en el siglo xviii sobre una diferenciación regional, en unos supuestos territoriales y sobre los problemas de la administración y del gobierno local americano. La situación del Imperio español preocupa a la historiografía y es recogida en numerosos informes, representaciones y escritos del período, una literatura crítica escrita por españoles, que resaltan cuestiones económicas o sociales que son hostiles a la soberanía española y lo hacen con dos planteamientos: como *revisionistas* (preconizando claras reformas) o por el contrario como *conservadores* (que contemplan la necesidad de un monopolio lo más cerrado posible, con lo que condenan la estructura de puertos únicos, la estructura de las flotas y galeones, la excesiva variedad de impuestos y el abuso del predominio extranjero en Indias). No contemplamos grandes novedades en el pensamiento, pues se trata de la misma crítica de siglos anteriores, que se continuará en el siglo xviii, pero sí es conveniente destacar su claro sentido racionalista:

«No abandonó del todo el Estado español del siglo xviii la vieja idea que había presidido la empresa española en Indias, pero pasaron a primer plano preocupaciones económicas de tono utilitario, estratégicas y políticas; las colonias serían fuentes de ingresos, mejor explotados que antes, y se llega a considerarlas moneda de cambio diplomática en guerras y tratados poco favorables. No cabe duda de que se llevó a cabo en América una intensa labor de reforma y mejora, que contribuye a su vez a desarrollar la aspiración a la independencia al apresurar la madurez del Nuevo Mundo»<sup>89</sup>.

Criterio utilitarista en la visión de América, donde los lazos materiales sustituyen a los espirituales, iniciándose en este siglo una relación metrópoli/colonia, que sustituye progresivamente a la idea monárquica y de comunidad cultural mantenida por los Austrias; criterios, pues, mercantilistas y colonialistas, que preconizan la acumulación de metales preciosos, el protagonismo comercial de España, así como su desarrollo industrial, para suministro americano y monopolio de mercado, evitándose el contrabando. Gonzalo Anes concluye que el reformismo borbónico tiene que actuar sobre un proceso de especialización regional, en una economía diversa donde es fundamental el control de comercio y una estrategia de seguridad<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> VIVES AZANCOT, P. A.: «El espacio americano español en el siglo xviii. Un proceso de regionalización», en *Revista de Indias*, Sevilla, Año XXXVIII, núms. 151-152, p. 140.

<sup>89</sup> EZQUERRA, R.: «La crítica española de la situación de América en el siglo xviii», p. 164.

<sup>90</sup> ANES, G.: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, Madrid, 1975.

De esta manera, constatamos la presencia de un mercantilismo en 1700, que no ha podido surgir en estos años sino que parece más lógico pensar que procede del final del siglo XVII, en sus aspectos prácticos o, como hemos resaltado, en sus teorías económicas; partimos pues desde 1679 e incluso de épocas anteriores y se mantendrá durante toda la centuria, configurándose la idea de una «auténtica política completa», dirigida a aumentar los puertos para el comercio americano, hacia un sistema más libre de monopolio estatal ... Así a comienzo del siglo XVIII, la preocupación por la industria, rompe con el anterior sistema y crea uno nuevo que «para los teóricos sería la recuperación de la abundancia perdida; y para los políticos, la recuperación del protagonismo político y militar; para todos, una necesidad inexcusable del crecimiento económico»<sup>91</sup>, objetivos muy en la línea del «colbertismo» francés, el mercantilismo como juego de actividades económicas para sustentar el poder del Estado.

Dos aspectos especialmente preocupan a los contemporáneos sobre la realidad del Imperio: «el ya recogido del carácter colonial de las Indias y el planteamiento de provincia o mercado»<sup>92</sup>. Dos planteamientos que conforman el contenido de los informes del período, entre los que se encuentran los propios informes de los virreyes, que con frecuencia son privados y por ello, para el exclusivo conocimiento del Estado<sup>93</sup>. Pero tampoco podemos olvidarnos de la preocupación que plantean por los abusos cometidos por España, puestos de manifiesto por un personaje tan conocido como el ya citado Melchor Rafael de Macanaz, que reitera el tema en diversas obras. En su *Testamento de España*, donde ya apuntamos que culpa a España de los abusos que se cometen en América, por la incompetencia de los consejos, virreyes y gobernadores, la complicidad en el contrabando, los fraudes cometido en la Real Hacienda, causas del provecho de los extranjeros. En *La representación a Felipe V* sigue tratando la cuestión en parecidos términos de los males de España, aunque han pasado algunos años, pues se hace en 1727 y opina que se debe prohibir la emigración a América.

Podemos concluir nuestras reflexiones con un párrafo que de forma certera resume lo esencial de lo dicho hasta el momento en el terreno económico sobre las reformas borbónicas: «un proceso de reformas dirigidas a reconstruir el co-

<sup>91</sup> GONZÁLEZ ENCISO, A.: *Felipe V: La renovación de España*, pp. 226 y 227.

<sup>92</sup> ARTOLA, M.: «América en el pensamiento español del siglo XVIII», en *Revista de Indias*, Sevilla, Año XXIX, núms. 115-118, pp. 52 y 53.

<sup>93</sup> Como las informaciones llegadas al Secretario del despacho de Estado por Manuel de Lira, sobre el comercio de Indias, tratado por una Junta, que propone el control de los puertos, la vigilancia de las costas y el mar, la imposición de nuevos tributos y la observancia de las leyes. El autor considera que el oro ha corrompido todo y ve el remedio en la fundación de una Compañía de Comercio, que vivificaría el comercio y la navegación. Luis Salazar y Castro, partidario de no entregar a manos extranjeras más que lo imprescindible de los productos que no existan en España. Contraria visión desde América nos la darán Francisco Correal y Gabriel Fernández de Villalobos que critican la inmoralidad administrativa y la corrupción de los gobernantes en Indias, hasta acusar a Carlos II de su política americana, amenazando de la pérdida colonial y siguiendo la deliberación de la citada Junta de 1677, y consideran que se debe llevar a cabo un plan de fortificaciones, de control del contrabando y de formación de dos nuevas escuadras.

mercio colonial y de esta forma hacer revivir la economía metropolitana (...) y transformar a los territorios americanos en verdaderas colonias»<sup>94</sup>.

## 1. PRIMER INTENTO DE MODERNIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

Hemos visto como en el siglo xvii, son muchos los gritos de denuncia de la situación española con respecto a su Imperio, coincidiendo en que «siendo España después de tantos años, la que ha poseído el prodigioso numero de riquezas que ha dominado y domina en las Indias (...) la mayor parte de las que hoy se disfrutan y reconocen en Europa, se halle en la pobreza grande que con infinito perjuicio de su opinión la registran»<sup>95</sup>, cuya causa principal es la absoluta negligencia del comercio, que provoca la pérdida del esplendor de la Monarquía española, «la conciencia, la razón de Estado y la particular combeniencia; circunstancias que todas tres son las que en realidad sirven de norte a la obligación de los soberanos y a la de sus ministros»<sup>96</sup>, a pesar de lo cual ya es necesario constatar, un cierto empeño de los gobernantes por mejorar la situación de sus vasallos, «pues con vasallos pobres y arruinados, no ai Príncipe, ni respectado, ni rico», preocupación que se manifestó en una reducción de la presión fiscal y en escasos planteamientos agrícolas. Es a partir de 1679 cuando la Junta de Comercio intenta una política nueva, pero de carácter esporádico que no se institucionaliza hasta el siglo xviii. Con estos planteamientos, América no significaba para España un Imperio en peligro de desintegración, como opina Martiré»<sup>97</sup>. Y el mismo autor considera que en 1700 España está sin recursos, mientras que América dependía de ella cada vez menos y se dirigía hacia una política administrativa autónoma y a una autarquía económica, o en palabras de Céspedes del Castillo, «una suerte de independencia informal»<sup>98</sup>.

Estamos ante posturas teóricas sobre la decadencia española, lamentaciones sobre los males que el Imperio acarreó a España y formulaciones de nuevos planteamientos para un sistema nuevo, en lo que los autores no se ponen demasiado de acuerdo; baste sólo señalar las opiniones de Hamilton y Chaunu en la consideración en este siglo de una contracción del comercio atlántico o la postura contraria de Kamen, que afirma que hubo una llegada masiva de metales preciosos

<sup>94</sup> McFARLANE, A.: «El mercantilismo borbónico y la economía americana: la Nueva Granada en la época del comercio libre, 1778-1795», en *Anuario de Estudios americanos*, Sevilla, 1990, t. XLVII, pp. 309 y 311.

<sup>95</sup> AHN, Sección Estado, Legajo 2884/3: *Proposición que persuade a formar una Compañía general, que haga todo el comercio de las Indias españolas y Países de su dependencia a imitación de las zelebres de Ingleses y Holandeses; con respuestas a sus principales obstáculos, y reflexiones, sobre las consecuencias ventajas y utilidades grandes, que resultaran a los intereses del rey, y a los de todas la nazió, asegurando los fundamentos de su poder y grandeza en los de las maiores riquezas*. Consulta elevada el 23 de abril de 1629 al Consejo de Indias el 4 de junio de 1631, con los dictámenes precedentes, pero lo hemos encontrado en un documento posterior, que recoge posteriores consultas al Rey Felipe V (BN, Ms. 18055, p. 1).

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 1v.

<sup>97</sup> MARTIRÉ, E.: *1808...*, p. 37.

<sup>98</sup> En *América hispánica...*, p. 304.

desde 1650, mientras que García-Baquero señala una larga etapa depresiva en la carrera de Indias; por ello creemos importante preguntarnos: ¿cuáles son los hitos económicos más destacados del período 1700-1717 en las relaciones España-América?

Todos los autores coinciden, como hemos apuntado, en destacar que en el campo económico las medidas tomadas responden o se apoyan en las doctrinas del mercantilismo o del proteccionismo económico de tipo francés, centrado en el comercio colonial, que surge ya en el reinado de Carlos II para sufrir una retroceso en la guerra de Sucesión y volver a reaparecer con su conclusión.

En la ya citada guerra de Sucesión (1701-1713), el Imperio estaba en peligro, como apunta Luis Navarro: «la disputa por el trono de España era la disputa por su Imperio, cuyo reparto de había previsto en dos ocasiones antes del fallecimiento de Carlos II»<sup>99</sup>, y que, como en la Península, provoca lealtades diversas en los territorios americanos y escenarios donde se van a producir enfrentamiento, pero es en estos años en los que las iniciativas gubernamentales se dirigen a la búsqueda de recursos para la guerra, cuando tenemos que recordar que frente al control económico ejercido hasta entonces por España y los asentistas holandeses, es la influencia francesa la que tendrá una posición de privilegio en los mercados indianos en sus dos vertientes destacadas, la trata de negros concedida a la Compañía de Guinea y la entrada en los puertos de Indias de buques franceses, siendo destacada su presencia en el océano Pacífico o mar del Sur. Pero, a pesar de ello, durante los primeros años del siglo XVIII no se dieron ninguna reforma para aumentar el comercio con América, aunque en 1705 se crea una Junta de Restablecimiento del Comercio, pretendiéndose unir consejeros de Indias con altos cargos de la administración de España, más dos intendentes franceses, lo que supuso una salida del metal americano para Francia. También se intentaron crear Compañías de comercio semejantes a las de otras naciones que chocan con los grupos de presión españoles. Proyectos de gran calado como el ya citado que procede del siglo XVII, pero de nuevo se plantea en este siglo XVIII, a través de una consulta ya citada en sus antecedentes, cuyo contenido se centra en la necesidad de crear una Compañía de comercio semejante a las de Inglaterra y Holanda, porque «crece el poder de nuestros enemigos afianzado en nuestra ruina». Se trata de la Compañía General de las Américas. En el documento se reflexiona de forma exhaustiva sobre las positivas consecuencias de su creación, que acabaría con las malas artes del comercio americano, con la extinción del fraude, la finalización del contrabando, con el que los extranjeros adquieren inmensas riquezas y que de esta manera se verían privados de ellas, pues la Compañía compraría los productos pública y legalmente, no valiéndose de géneros extranjeros, crearía una marina y una oficialidad preparada para el tráfico. Y así formada la Compañía, los géneros y frutos que se lleven de España a las Indias tomarían mayor precio, las rentas del tabaco, cacao y azúcar aumentarían por ser productos de mayor calidad, por la necesidad que Europa tiene de ellos y por la venta exclusiva a través de la Compañía.

---

<sup>99</sup> NAVARRO GARCÍA, L.: *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, p. 20.

Para su nacimiento se señalan en la consulta diversas condiciones:

1. Que no tengan parte alguna extranjeros, ni directa, ni indirectamente.
2. Que en su creación deben participar todos los reinos.
3. Su dirección debe estar en manos de banqueros o mercaderes de «caudales crecidos».
4. Que durante un tiempo, que puede llegar a cinco años, se debe trabajar intensamente en la fortificación de los principales puertos de las costas de la Indias, poner a punto las plazas, convertirlas en lugares seguros, crear almacenes, darles una guarnición reglada con tropas de Infantería y Caballería: «lo que constituiría en estado imposible los pensamientos en que oy se entretienen todos los enemigos de la Monarquía española, que juntas a las Provincias marítimas, dejarían inaccesibles las Indias, poniéndolas en opuesta disposición a las que en oy se hallan, estableciendo en estas y en España gruesas clases de Marinería, atrayendo ombres de Mar de otras naciones, grandes Pilotos, los mas acreditados maestros constructores, Carpinteros de Marina»<sup>100</sup>.
5. Fabricar todos los navíos de guerra y de carga necesarios para el comercio.
6. Que se interrumpiese el contrabando, «que compone el ramo más rico del de Ingleses y Holandeses prohibiendo del todo los Puertos a extranjeros»<sup>101</sup>.

Más adelante analiza las ordenanzas de la Compañía, con dos Consejos (en España e Indias, con delegaciones en Perú, Chile y Filipinas), las penas en los fraudes o cualquier otro delito contra la Compañía, de los que conocería unos jueces especiales, aunque la dependencia última de dicha Compañía sería del Rey y la formación de hombres especializados en la Marina y en el comercio se haría en dos Academias (en España e Indias) y un Consejo o Tribunal de cinco sujetos, electos por los directores y la Compañía, vigilarían la conducta de los que forman la Compañía con el mayor rigor y severidad para que nadie se extraviase de la ley, como ocurre con el tribunal de la Inquisición. Proyectos que necesitan el paso de un tiempo y el cambio de mentalidad en la sociedad para poderse llevar a cabo y como tantas otras reformas iniciadas a comienzos del siglo, verán la luz en la segunda mitad de la centuria.

Los intentos de reforma cesarán durante esos años, en los que la llegada de los Borbones supone un paso atrás en el comercio americano, según ponen de manifiesto autores como Gaspar Naranjo y Romero<sup>102</sup> y más tarde Jerónimo de Uztáriz (1670-1732)<sup>103</sup>. Pero la situación cambia en el Tratado de Utrecht, donde Francia será perjudicada tanto territorialmente (con la entrega a Inglaterra de

<sup>100</sup> AHN, Sección de Estado, Legajo 2884/83: *Proposición que persuade a formar una Compañía general...*, p. 5.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> Comisionado por el gobierno para recorrer las fábricas textiles del reino, cuyo resultado fue su publicación *La Antorcha que alumbra para empezar la restauración económica de España por medio de su comercio interior y fábricas de sus naturales*, 1703.

<sup>103</sup> Secretario de la Junta de Comercio y Moneda del Consejo de Indias, en su obra *Theoría y práctica de comercio y de marina*, 1724.

Nueva Escocia, de los territorios que poseía en Terranova, en la Bahía de Hudson y en San Cristóbal), como económicamente (por el citado Tratado de Asiento de Negros de 26 de marzo de 1713-1739, encargándose, como ya apuntamos, a la Compañía Real de Inglaterra todo lo referente a la introducción de esclavos en América, por 30 años y el permiso para vender en todos los puertos de las Indias, lo que provocaría un gran aumento del contrabando). Un artículo adicional da la concesión de un «navío de permiso», con autorización de comerciar con las Indias españolas en tiempos de feria, navío que sólo se envió ocho veces en todos los años de la concesión, con lo que se reitera en los escritos del período la opinión mantenida por los ingleses de que los beneficios que Inglaterra sacó de estas medidas fueron mínimos.

Puede que esto fuera así, pero está claro que el comercio colonial en su mayor parte estará en manos de potencias europeas (Holanda, Francia e Inglaterra), a las que se considera países enemigos por dicho motivo, provocándose continuos conflictos, aún después del vencimiento de los acuerdos de dicho Tratado, como lo demuestra uno de los numerosos escritos, llamado *Proyecto de ajuste con los Ingleses*<sup>104</sup> de 1746, que con el pretexto de la negación de Inglaterra a la visita de sus navíos, para el reconocimiento de patentes y la legitimación de su bandera por los guardacostas españoles, único control español de las costas americanas, el gobierno inglés insiste en la prórroga de la libre navegación de los súbditos ingleses, de la navegación y del comercio en sus puertos so pretexto de «que aún deben continuar, fundándolo en que por los rompimientos que ha habido entre las dos Potencias desde la paz de Utrecht, no han disfrutado los treinta años porque se les concedió el Asiento ni los Navíos de permiso», actitud no compartida por el gobierno español, que considera «que con su comercio ilícito se apropian de la maior parte de las producciones de América, privando al Herario Real de sus justos derechos y a los vasallos de los adelantamientos de su comercio», con lo que tendremos tres enemigos peligrosos en «Inglaterra, Francia y Holanda».

Añadimos al control de los extranjeros, el protagonismo en los años siguientes a Utrecht que ejercerá el Caribe, lugar de confrontación de las potencias europeas y que reciben una especial atención del gobierno las provincias ribereñas de este mar y las Antillas «que aplica en ellas algunos de sus más importantes planes de reconstrucción: la industria naval, las compañías de comercio, la instalación de familias europeas, y hasta la creación de un nuevo virreinato», ejemplos de una clara recuperación política y militar de la península; pero también causa de continuos roces diplomáticos por la posesión de «estas tierras aparentemente sin dueño (las costas de la Florida a la Guayana, salvando los puntos fortificados de San Agustín, Veracruz, Campeche, Portobelo y Cartagena), y por la decisión de hacer efectivo el monopolio español sobre el comercio de las Indias española –limitando e incluso procurando la anulación de las concesiones hechas por la fuerza a Inglaterra en Utrecht–»<sup>105</sup>.

A pesar de los conflictos bélicos, son dignas de considerar las medidas tomadas y que ya hemos recogido más arriba, sobre la recuperación económica del

<sup>104</sup> AHN, Sección de Estado, Legajo 2484/87, núm. 8.

<sup>105</sup> NAVARRO GARCÍA, L.: *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, pp. 31 y 33.

reinado de Felipe V; medidas como la supresión de aduanas internas, el establecimiento de factorías o una política protectora de las industrias nacientes y la atracción de artesanos extranjeros, en un período en el que ejerce el poder la princesa de los Ursinos, quien tras la muerte de la reina, en 1714 y un corto paréntesis de control del cardenal Giudice, inquisidor general, asume plenos poderes, como apunta Cose: «El interregno, porque así debemos llamar al intervalo entre la muerte de la reina y la llegada de su sucesora, fue el reinado de la princesa de los Ursinos»<sup>106</sup> y su hombre de mayor confianza, Juan Orry<sup>107</sup>, al que se le confía por segunda vez el despacho de los negocios<sup>108</sup>. En el Consejo Real, «se deputaron consejeros en cada línea de negocios, y se añadieron el marqués de Jamayca, ya duque de Veraguas, y el príncipe de Chelamar; los negocios estaban divididos en quatro clases: Iglesia, Justicia, Estado y Guerra; sólo Juan Orry y el conde de Vergueich entraban en todos, pero aquél era el árbitro de la nueva planta»<sup>109</sup>.

Fue Orry, el alma de la autoridad ministerial y un administrador laborioso, el que reintegra a la Corona rentas que ya estaban usurpadas. Sin embargo, era odiado por su carácter impetuoso, despótico y brutal en su trato humano. Discípulo de la escuela francesa, su primordial objetivo es la centralización de las rentas, desarrollando su programa económico en una gestión en la que hay que distinguir dos etapas: cuando comenzó a actuar en la Hacienda en 1703, se propone el aumento de los ingresos, liquidar la deuda pública y la recuperación de las rentas enajenadas de los señoríos reales que revierten a la Corona, así como establecer mejoras en la administración militar y en la Marina, creando una Tesorería Mayor de Guerra. Orry reunió los señoríos en una sola categoría y creó una «Junta de Incorporación de señoríos y bienes enajenados por la Corona», para determinar si los títulos presentados eran válidos. Plan que no se llevó a cabo por la guerra y por su salida del gobierno en 1706, que volvió a recuperar en 1713, intentado un nueva planta de arrendamiento. Por decreto de 26 de diciembre de 1713, se dividió la administración española en 21 provincias regidas por normas uniformes y se arrendaron las rentas de cada una a una sola persona, y más tarde, bajo el Consejo de Hacienda, pero no logró su propósito de sustitución de dichas rentas provinciales por un impuesto único. Otras medidas son tomadas por Orry, como la limitación de los privilegios del clero y la disminución del poder de la Inquisición, apoyado por el confesor real Robinet y el célebre Macanaz, que resultaron un fracaso, sin olvidar el intento de unificación de moneda, que se logrará en 1718, año en que se reorganizan las casas de moneda en Castilla.

<sup>106</sup> COXE, G.: *España bajo el reinado...*, t. II, p. 116.

<sup>107</sup> Se han ocupado de este personaje, entre otros, el MARQUÉS DE SAN FELIPE en su obra *Comentarios sobre la Guerra de España*, Madrid, 1957, y la biografía clásica de ROUSSEAU, F.: *Un reformateur français en Espagne au XVIII siècle*, Corbeil, 1892.

<sup>108</sup> En 1701 es enviado por Luis XIV a Madrid este oscuro hombre (inspector de contribuciones y hombre de negocio), con el fin secreto de examinar los ingresos, de ver cómo se administraban por la Monarquía y el modo de aumentarlos. Personaje muy vilipendiado, pero que jugará un gran papel en las finanzas españolas (BAUDRILLART, A.: *Felipe V y Luis XIV...*, t. I, p. 92).

<sup>109</sup> *Comentarios sobre la Guerra de España*, II, pp. 107-108, citado por ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...*, t. I, p. 48.

Actuaciones de gran trascendencia en las reformas del siglo XVIII, tendentes a la universal administración, planteamiento moderno de la economía, en cuya consecución influyeron también aspectos en los que no podemos entrar, como fueron las reformas fiscales de la Nueva Planta de la Corona de Aragón o la abolición de los puertos secos entre Castilla y Aragón para la formación de un nuevo espacio aduanero.

Nada hemos dicho sobre la necesidad de los Borbones de potenciar la producción industrial, la creación de un nuevo modelo mercantilista desarrollado por Uztáriz, en el que se trata de la recuperación comercial de España, impidiendo la salida de metales precios de América fomentando una industria que abasteciera el mercado nacional y sirviera para la exportación.

## 2. AÑOS DECISIVOS EN LA POLÍTICA ESPAÑOLA: 1715-1719

Cuando Alberoni sube al poder con la intención de hacer de España la Monarquía más poderosa de Europa, lo hace en clave económica de claro influjo «colbertista» por influencia de los años que pasó en la corte de Luis XIV, pensando que la actuación política tenía que estar apoyada en un desarrollo económico. Ideas nuevas sobre política económica que llegan en estos años de 1715, pero que opinamos no descubren nada nuevo, siendo la continuación del mercantilismo de finales del siglo XVII y no presentan ninguna ruptura con la primera década de la presente centuria, pues con la ayuda de Ripperdá, emprende una reforma dirigida al saneamiento de la Hacienda (reducción de gastos y supresión de abusos), la creación de una Marina y un Ejército y la revitalización de la industria (fábricas estatales) y del comercio (con el nacimiento de la idea del Príncipe comerciante), especialmente del comercio americano con la fabricación de productos de lujo para la demanda de la corte y de los estamentos privilegiados. En estos primeros años no se pretende una mejora en la producción y en el comercio, sino sólo animar el crecimiento de las rentas del Estado, desarrollándose un programa de reformas recogido por múltiples documentos del período, entre los que destacamos unas *Instrucciones presentadas al Rey por D. José Rodrigo, Marqués de la Compueta en 1716*<sup>110</sup>, ya citado, que persigue lograr la paz a través de una estructura administrativa con los cuatro ramos fundamentales en la época; Hacienda, Guerra, Marina y Gobierno.

Cuando tratan de la Hacienda, se refieren en primer lugar a las rentas provinciales o tributos de los pueblos, con un arrendador de rentas en cada provincia con facultad absoluta, lo que ha desembocado en el encabezamiento, pagado por el arrendador y en el aborrecimiento de la cultura de las compras, que provocan la salida de españoles a las Indias y el que todos los vasallos quieran beneficios y oficios. En segundo lugar, se preocupa de la desatención de las rentas de las aduanas, sobre las mercancías que salen de España (oro, plata, tabaco, cacao, cochinilla, quina, lanas, vino y otros géneros), con las que se hace el mayor comercio con Europa. Y en tercer lugar a la multiplicidad de tributos. Extremos

<sup>110</sup> BN, Ms. 18055.



que «no puedo dejar de dezir a V. M. que esto se ha de comunicar, o consultar con hombres versados en comercio extranjeros, y que haian leído, y visto lo que pasa en otros Payses»<sup>111</sup>, como se hizo en Francia en el reinado de Enrique IV, y de Luis XIV, con Colbert.

En Guerra, especialmente le preocupa la distribución de las tropas en las diferentes plazas; así como la creación de una gran Armada, al modo de Inglaterra y Holanda, con extranjeros y hombres de mar catalanes, mallorquines y vizcaínos. Nada ha cambiado la situación en la península desde el control de la gestión ejercido por Orry, pero sí ha crecido espectacularmente la preocupación española por América, tema tratado en profundidad en todos los escritos y sobre ello el presente documento analiza los tres problemas fundamentales en el comercio con las Indias: el primer problema es el oro y la plata sacados de las minas americanas, para el comercio con España y para el comercio con los extranjeros. Ya que hasta el siglo XVII América se abasteció de géneros y mercaderes de España, pero, después, vinieron los extranjeros a llevarse estos tesoros, sacando el oro y la plata que llegaba de América; con las guerras se interrumpió el comercio y «se alteraron las confianzas», convirtiéndose estos países en enemigos; «Y entre estas turbaciones los comerciantes franceses procuraron, tomando el camino dilatado del cabo de Horno, llevar muchos géneros al Perú y a México (...) y los Ingleses hacían el mismo comercio»<sup>112</sup>.

El segundo problema es la actitud de las autoridades, virreyes, secretarios, mayordomos y demás autoridades, sobre los que refleja una imagen depresiva, que conviene reproducir por ser unas de las causas que conducen a una política de mayor control en la América de los Borbones:

«Quieren bolber ricos a España, venden cuanto hay, disimulan, o no pueden averiguar robos de los oficiales Reales y violencias de estafas de los Correxidores; no se cobra lo que se debe a la Real Hazienda, no se pagan los tributos, es cierto y esto lo sé, que se ofrezce dinero oy por la comisión de tomarse una residencia: y en una palabra: en las Indias, según se oye, todo es codicia, venta y robo a V. M. no hay cosa mas pretendida que hir siruiendo a un Virrey y se comprende una navegación tan larga, con repetidos riesgos de la vida, y esto es porque todos van con esperanzas de bolber ricos y sino es con el trato, o con malos medios, no hay camino de serlo en las Indias»<sup>113</sup>.

La solución es nombrar virreyes y ministros de calidad y enviar intendentes, independientes de los virreyes, que controlen los puertos y cobren los derechos.

Pero el único medio que hay para que América dé riquezas inmensas es formar una Compañía, nuevas plantas de Consejos y subsanar las malas prácticas en las leyes. Triste panorama el que nos presenta, causa de la decadencia de un Imperio en un siglo donde la opinión generalizada es que las Indias producen metales y géneros nobles más que cualquier otra potencia en el mundo; opiniones que pueden ser subjetivas, pero que vienen avaladas por hechos reales que podemos sintetizar en

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 188 v.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 192 v.

una realidad que pretende subsanar Felipe V, o mejor, sus ministros. El dato más repetido es el control del comercio americano por los europeos, holandeses, franceses e ingleses, que manifiesta el interés de Europa por América en este primer tercio del siglo XVIII, hasta el extremo de producirse un comercio ya directo sin prácticamente control de la metrópoli, como se constata en la Junta de Restablecimiento del Comercio de 1705, las reformas de 1711 del sistema comercial con Indias, el impuesto único y la Compañía de comercio de Honduras de 1714.

La mayor preocupación de la Monarquía por estas cuestiones la encontramos desde 1717, año en que se realiza el traslado de la Casa de Contratación de Sevilla a Cádiz, por diversas razones analizadas por González Enciso, entre otras la mayor facilidad para el contrabando, y destaca además una razón que nos parece fundamental: «Las cuestiones del comercio americano dejarían de ser competencias del Consejo de Indias para pasarlo a serlo exclusivamente de la Casa de Contratación, que quedaba bajo la dependencia de la Intendencia General de Marina»<sup>114</sup>. Numerosas son también las disposiciones que en estos años se dan sobre el contrabando y el comercio ilícito: ya en 1714, una real cédula de 9 de abril dirigida a los virreyes y gobernadores de los puertos del Perú y Nueva España en la que se les faculta para las Patentes de Corso, ordenándoseles que hiciesen uso de esta facultad con españoles y con tripulación española y en el mismo año, el 9 de agosto, se manda «que en inteligencia de lo que está prevenido sobre la prohibición de comercio ilícito con cualesquiera naciones, sin excepción de ninguna, celen y vigilen de forma que se logre su más exacto y puntual cumplimiento»<sup>115</sup>. Un tema sumamente interesante que preocupa a la Monarquía, como se manifiesta en 1715 con varias disposiciones sobre el comercio ilícito y de extranjeros, de las que especialmente destacamos dos, que nos parecen las más importantes, una de 5 de noviembre, sobre los franceses que fueron a comerciar y se quedaron avecindados en la jurisdicción de esa Audiencia, para que «se les notifique y obligue a que salgan luego de esos dominios y que vuelvan a Europa», mandato que también se envía al presidente de Santa Fe<sup>116</sup>. Más gráfica en cuanto a la situación que describe, es la segunda, la real cédula enviada al virrey del Perú, príncipe de Santo Buono, el 28 de diciembre sobre el comercio ilícito, para que no reciba apoyo en los gobernadores y ministros de las Indias: «los infractores cesarían en él, y manteniéndose mi primera intención en promover todos los medios más seguros y eficaces para atajar de una vez ese furtivo y nocivo tráfico del comercio ilícito (...) y que se castigase a los que incurriesen en su continuación»<sup>117</sup>. Son constantes, como vemos, las llamadas de atención sobre el comercio ilícito y el contrabando consentido de algún modo por las autoridades españolas y americanas.

Por estos años preocupa también el control que España puede ejercer sobre el comercio de los europeos, acerca del que se dictan disposiciones como la de 4 de marzo de 1715, relativa a un barco francés que se salta el itinerario permitido, por lo que se manda por Real Decreto que lo prendan, dando uno y otro por de-

<sup>114</sup> GONZÁLEZ ALONSO, A.: *Felipe V: La renovación de España*, p. 154.

<sup>115</sup> AGI, Indiferente General, 432, Libro 48, f. 7 v.

<sup>116</sup> *Ibidem*, f. 64 v.

<sup>117</sup> *Ibidem*, f. 75.

comiso<sup>118</sup>, o la del 12 de octubre, donde se ordena que «(...) siendo tan repetidas las órdenes que tengo expedidas para impedir el ilícito comercio (...) mando a mis virreyes del Perú o Nueva España, que en caso de que arribasen los expresados bajeles a cualquiera de los puertos de su jurisdicción den las más estrechas órdenes que convengan, para que no logren los interesados los dañados fines opuestos (...)»<sup>119</sup>, y el 5 de noviembre de 1715 se insiste sobre el particular, haciéndose mención de las diferentes disposiciones que tratan de él, aclarándose que en 1701 se expidieron numerosas órdenes para atajar este mal; en 1703 se estableció «que los navíos mercantes que llegasen a los puertos por arribada voluntaria, fuesen comisionados (...) se aprehendiesen e el puerto, se embargasen y confiscasen, y que las sentencias se remitan al Consejo de Indias (...) mandando que en todas las Indias se hiciera publicar esta deliberación, para que la ignorancia no pudiese producir circunstancias que disminuyese el delito ni moderase la pena», orden que se remitió por despachos de 1711, que extendían dichas penas a los transgresores y a las autoridades indianas; pero viendo que dichas órdenes y provisiones para suprimir el ilícito comercio no han sido atendidas, mandó el rey repetir las órdenes anteriores para que las observasen y si llegasen a los puertos del Sur tres navíos franceses que se tenía noticias de que habían salido de Cádiz, los hiciesen prender y comisar; repitiéndose el 28 de noviembre de 1713, añadiendo que si no se observaba así «será de mi Real desagrado»: «que los ministros deben ser privados de sus empleos, perdidos sus bienes, presos y traídos a sus reinos (...) prohibiendo el comercio con todas las naciones, y que no permitiesen entrar por ningún puerto, costa, caleta, ningún navío extranjero (...) y así mismo declaré y prohibí que ningún vasallo mío pudiese embarcarse para estos reinos, ni pasar a esos en navíos extranjeros y que si alguno lo ejecutase lo declaraba por extrañados de mis dominios; (...) y finalmente mandé que estas órdenes se publicasen por bandos y que se pusiesen edictos de ellas en las ciudades, villas y lugares de cada jurisdicción (...) que el remedio o última ruina de las Indias depende únicamente de que vos y vuestros antecesores, cuidéis y celéis como debéis ejecutarlo (...)»<sup>120</sup>. Disposiciones que desembocan en el sistema de *navíos de aviso* que se crea en 1718, cuya misión es dar información sobre el comercio con América e incluso servir de correos, y se inicia el sistema de registros sueltos que alcanzarán su madurez en 1739.

Referente al comercio con América, como señalamos más arriba, la modificación más importante de nuevo es la creación de *Compañías privilegiadas*, un proyecto viejo que viene del siglo XVI y se desarrollan especialmente en el siglo XVII, donde recogemos la siguiente situación:

«(...) haviendose representado a V.M. los Consejos (el remedio único, que podrá discurrir su zelo para restituirse el comercio entre los naturales de Castilla y reparar la declinación ha que havia venido era formar una Compañía armada por cuya mano corriese pribatibamente el tráfico y contratación de la América»<sup>121</sup>.

<sup>118</sup> *Ibidem*, f. 31.

<sup>119</sup> *Ibidem*, f. 49.

<sup>120</sup> *Ibidem*, f. 51 v.

<sup>121</sup> BN, Ms. 18055: *Estado de la Monarquía*, p. 231.

Ante el presente panorama se forma una Junta de Comercio, a la que se elevan las representaciones sobre el desarrollo económico, poniendo como motivo «el mal estado más lastimoso de las Indias desde su descubrimiento, con su comercio en manos de extranjeros», de la que saldrá la consulta presentada en este trabajo sobre el establecimiento, organización y ordenanzas de dicha Compañía. Ya en el siglo XVIII, continúan los proyectos para el establecimiento de compañías, como *El proyecto para establecer en España un Consexo de comercio, por la prompta, y fiel administracion de Jutzisia y tambien para establecer una banca real, y iuna Compañía de las Indias orientales y Occidentales*<sup>122</sup>. Documento que en once puntos aconseja crear en la ciudad de España una Junta de Justicia para decidir los pleitos sobre el comercio sin la intervención de la justicia y los asuntos en apelación se elevarían al Consejo de Comercio, que residiría en Madrid; establecer en Madrid una Banca Real, semejante a la de Londres, como también una Compañía Real de las Indias Orientales y Occidentales con un gobernador, un vicegobernador, cuarenta y ocho administradores o comisarios, dos secretarios y ocho oficiales, a la que se le conceda el Asiento de negros y que ejerza el comercio sola y con exclusión de todas las naciones, obligándose a pagar al rey los derechos de todas las mercaderías y productos según unas tarifas: «(...) la compañía haze salir sus navíos de Cadiz, para las Indias occidentales, ella pagará los derechos de salida en las Indias occidentales y viniendo a España pagara los derechos de entrada en Cádiz. Después la Compañía carga sus navíos con bienes y productos de las Indias occidentales y de España, para enbiarlos a las Indias orientales, o islas Philipinas de su Magestad. La Compañía pagará los derechos de salida y viniendo a España los Navíos allá con bienes y productos de las Indias orientales y de las islas Philipinas y se su Magestad (...)»<sup>123</sup>. Proyecto que no se llevará a cabo hasta 1728 en que se creará la primera Compañía, la Guipuzcoana de Caracas, tras el ensayo de la Compañía de Honduras de 1714.

En líneas muy generales ésta es la situación del comercio, considerado la causa principal de la riqueza en estos momentos, «la sangre de un Estado», como se considera en los Memoriales realizados por personajes importantes en el gobierno, ministros de la monarquía española, representantes del Estado, cuya opinión nos parece valiosa y no tratada hasta ahora en nuestro trabajo, aunque coincide con los teóricos del período en criticar la organización comercial heredada de los Austrias y plantear reformas a semejanza de los países europeos, casi con unanimidad. Destacamos tres, además de Melchor de Macanaz<sup>124</sup>, ya analizado, José de Carvajal y Lancáster, primer ministro de Fernando VI, en su *Testamento político*, y José del Campillo y Cosío, ministro de Hacienda de Felipe V y de Guerra, Marina e Indias<sup>125</sup>.

<sup>122</sup> AHN, Sección de Estado, 288, 4/3.

<sup>123</sup> *Ibidem*.

<sup>124</sup> «Avisos políticos, máximas prudentes y remedios universales que dicta la experiencia y remite al sr. Rey D. Fernando VI en el principio de su reinado para que su práctica restablezca la decadencia de la monarquía española de los innumerables males que padece», en *Semanario Erudito*, vol. VIII, pp. 217-237.

<sup>125</sup> En *Nuevo sistema de gobierno económico*, Madrid, 1743.

Los tres autores tienen una gran preocupación por las Indias y especialmente en el plano económico y en particular por el comercio, donde reproducen lo que hasta ahora hemos presentado, que podemos resumir, como planteamientos mercantilistas e Ilustrados, criticando la situación existente, por haberse roto los fundamentos con los que se estableció la relación España/Indias tras el descubrimiento, para ser sustituida por un comercio *pasivo*, en el sentido de que los géneros que se gastan en España, en su mayoría, son comprados manufacturados a los europeos de materias primas españolas; frente al comercio *activo*, en el que se venden productos manufacturados en el propio país, llevados en barcos propios, ganándose en la mercancía y en el transporte. Razón por la que el comercio está estancado, por «autoeliminación de la metrópoli»<sup>126</sup> y sólo florece el contrabando y el sistema monopolístico, con un sistema de flotas inútil. «Enfermas están de muerte América y España; aquélla porque ésta no le da documentos; y ésta, porque aquella no le tributa tesoros»<sup>127</sup>. Sobre estas conocidas bases, Campillo propone un *Nuevo sistema*, con la premisa de aconsejar que «Debemos mirar la América baxo dos conceptos. El primero, en quanto puede dar consumo a nuestros frutos y mercancías; y el segundo, en quanto es una porción considerable de la Monarquía, en que cabe hacer las mismas mejoras que en España»<sup>128</sup>, para suprimir este sistema que aniquila a España, basado en cerrar las puertas a los productos españoles y en invitar a las potencias extranjeras a llevarlos a sus reinos, permitiendo el comercio ilícito y el establecimiento de fábricas en Perú y Nueva España.

El plan de reformas iría encaminado a restablecer el poderío español, abarcando desde la industrialización de España, al aumento de metales preciosos a través de la exportación. Con respecto a América las medidas más importantes propuestas por el autor serían las visitas generales de las Provincias de América, nueva organización de la Hacienda, la libertad del comercio y el establecimiento de un sistema de correos marítimos; así como la creación de las Intendencias<sup>129</sup>. Programa ya conocido, del que hemos hablado, pero con una fuerte carga proteccionista a imitación de naciones como Inglaterra y Francia, en el sentido de que debemos conseguir que sólo vayan a las Indias los vasallos españoles con productos nacionales, en navíos de construcción española y con un comercio dirigido por el Gobierno. A este planteamiento debemos añadir una nueva premisa que nos viene de Carvajal, que considera que para llevar a cabo estas medidas España necesita por lo menos una aliada que piensa debe ser Inglaterra.

<sup>126</sup> CARVAJAL Y LANCÁSTER, J.: *Testamento político*.

<sup>127</sup> CAMPILLO Y COSÍO, J.: *Nuevo sistema...*, p. 61.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>129</sup> Tema especialmente interesante en el siglo XVIII, tratado por numerosos autores que debaten el carácter innovador o de continuidad con la política de los Austrias que supone la creación de esta institución, entre los que cabe destacar: BARRERO, A. M.<sup>a</sup>: «La materia administrativa y su gestión en las Ordenanzas de Intendencias de América, en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, VI, Guayaquil, pp. 113-133; GARCÍA PÉREZ, R.: *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, México, 2000; MARILUZ URQUIJO, J. M.<sup>a</sup>: diversas obras sobre las Ordenanzas de Intendentes en el virreinato del Río de la Plata; NAVARRO GARCÍA, L.: *Intendencias en India*, Sevilla, 1959; PIETSCHMANN, H.: «Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España», en *Boletín del Archivo General de la Nación*, XII, 2, pp. 399 a 442, México D.F., 1971.

El Informe de Campillo concluye considerando que se debe acabar con la situación abusiva existente en América: «es preciso conocer, que toda la gran máquina de abusos que hay, y se exercen en América, fue fabricada por el dolo, por la usurpación, y por la tiranía, fácilmente se desbaratará por un Monarca, que en los casos arduos sepa poner un ánimo firme y constante a las dificultades que ocurren en la ejecución de sus justos designios. Y baxo de la sabia dirección de un Soberano, que dé este exemplo de fortaleza, bien podrá un cuerpo de Ministros de su elección hacer juzgar, según los casos, la dulzura, la prudencia y el rigor»<sup>130</sup>.

Política y economía, dos caras de una misma cuestión, lo que es imprescindible para poder comprender el doble papel de América como territorio que se debe considerar como parte integrante de la situación cada vez más problemática internacionalmente, incluso siendo campo de batalla en algunas ocasiones; pero también y especialmente como abundante mercado, imprescindible para España y las potencias europeas. Doble preocupación existente en la época en la monarquía española, el afán por implantar una administración más fuerte y enérgica que proteja a la Indias y la ejecución de una política mercantil y mercantilista.

### 3. ECONOMÍA AMERICANA TENDENTE AL CARIBE

La clave americana, centrada como nos hemos referido en la regionalización, estará en nuestra opinión, además de en las cuestiones políticas y económicas ya apuntadas, en el hecho importante del cambio de escenario que se producirá con el traslado del centro económico de Lima a México, por la importancia que va adquiriendo el Caribe. Motivo que explica, de algún modo, la preocupación que hemos observado en los diferentes documentos encontrado en el Archivo Histórico y en la Biblioteca Nacional de Madrid en los que se analizan las cuestiones planteadas en cuanto afectan a dicho territorio, lo que puede resultar contradictorio, en relación a la importancia que adquiere el virreinato de Nueva España, pero es explicable cuando comprobamos que su análisis se centra en la preocupación primordial sobre el comercio y sus rutas desde el Mar del Sur al cabo de Hornos y las Antillas. Razón por la que nos parece imprescindible su análisis, ya que nos sitúa a las puertas de nuestro tema, el virreinato de Nueva Granada. Y lo haremos siguiendo un documento de suma importancia por su claridad de planteamientos, un manuscrito de la Biblioteca Nacional, una Representación al Rey sobre el Estado de la Monarquía<sup>131</sup>, con motivo del traslado del consulado del Sevilla a Cádiz, del envío de una escuadra al Mar del Sur para evitar el comercio ilícito y el restablecimiento de la Armada del Sur. Actuaciones infructuosas en el Perú porque no han remediado «el mal que padece», ni las actuaciones de los oficiales reales y gobernadores de los principales puertos de estos reinos: Buenos Aires, Cartagena, Caracas, Veracruz, Santa Marta y la Isla de la Trinidad, «siendo aquellos reinos tan opulentos de plata y oro, con los que fre-

<sup>130</sup> CAMPILLO Y COSÍO, J.: *Nuevo sistema...*, p. 96.

<sup>131</sup> BN, Ms. 18055.

cuentan los extranjeros sus comercios ilícitos en contravención clara de las leyes y órdenes reales y de tratados de paz (...) Con que no llevan sólo la plata y oro que acosta de la vida de los pobres Indios y tanto desvelo de V.M. y de sus Ministros, sino que de lo que tenemos adquirido aquí nos llevan también con sus industrias, y por nuestro total culpable descuydo tan exorbitantes caudales (...) dejándonos al reino exausto de plata y oro»<sup>132</sup>.

A continuación expone el lamentable estado en que se encuentra el gobierno de los comercios de España e Indias, en el que las cargas de los galeones y flotas van ocultas y el comercio organizado por unas rutas en las que el paso del cabo de Hornos para el Mar del Sur estaba cerrado, habiéndose abierto por los extranjeros, que contraviniendo lo establecido van y vienen a su arbitrio; como en 1705, con la creación de una Junta de Comercio, en que se decidió el envío de personas de Andalucía, especialistas en comercio de la carrera de Indias con dos franceses, que determinarían abastecer a Francia de la lana que necesitaban. Las escuadras enviadas para impedir este comercio son destruidas y desoídas las disposiciones reales, como las órdenes publicadas por el Consejo de Estado en los años de 1717-18 sobre la Compañía de las Indias Orientales y Occidentales.

Para salir de esta situación propone la creación de una Compañía de españoles en España, porque hay abundancia de géneros nobles y preciosos en la península e Indias: «fábricas de navíos (Habana, Campeche, en las costas del mar del Norte y en las del Sur, en Guayaquil y Chile); de lana, linos finos y lienzos y otros productos necesarios; maestros y oficiales inteligentes para la construcción, como para la navegación (...) y ninguna potencia en la Europa, ni aun todas juntas tienen la disposición y medios tan probables, que España tiene». Continúa reflejando cuáles son los productos fundamentales del comercio entre España/América que pueden ser controlados por la Compañía, entre los cuales destaca:

- El cacao, el fruto más considerable de Caracas, Cumaná y Maracaibo, está mal administrado, pues se produce para los extranjeros, holandeses, y conocemos que en 1716 volvían de América de 24 a 30 navíos de cacao, de palo de Campeche, de fardos de tabaco, de tabaco en polvo de La Habana y además de estos productos traían oro en polvo y otros géneros. Comercio que aumenta en 1719.
- El comercio de azúcar: de La Habana y de otras partes de las islas de Barlovento, se ha arruinado y «ni a V. M. produce derechos, ni a sus vasallos vitalidad», e igual ha ocurrido en lugares como Granada, Motril, Salobreña y Valencia.
- El comercio de galeones del Perú, donde se distinguen:
  - a) «Los géneros de España que se embarcaron, azafrán, paños de Segovia (escasos porque hay fábricas en Indias), de Toledo. Damascos, terciopelos, tejidos de oro y plata, tafetán, mantos de sedas, sedas labradas en madejas. De Granada, damascos, paños, tafetán y terciopelo y seda

<sup>132</sup> CAMPILLO Y COSÍO, J.: *Nuevo sistema...*, p. 230 v.

labrada en madejas de Córdoba», estos géneros son los que van debajo de «azpillera» y pagan los derechos por palmo cúbico y «los que van suelto de España son hierro y tirantes de cáñamo, romero, pasas, almendras, alcaparra y aceitunas, vino, arguadiante, aceite y jabón»<sup>133</sup>.

- b) Los géneros de los dominios europeos: lencerías, tejidos de seda y lana que son de Alemania, de Inglaterra, Holanda, Francia, Italia, la China y Turquía; paños de Inglaterra y Francia y sedas en grandes cantidades de Italia y Damasco, así como vasos, medias, sedas labradas en madejas y bordadas; géneros que van debajo de aspilleras y contribuyen a los derechos de palmo cúbico.

Continúa el documento reflejando cómo «El exceso grande de la maior porción de géneros de dominios extranjeros que respecto de los de España se embarcan en Galeones y flotas, no es disputable, porque lo saben todos», aunque es ahora cuando se han hecho los mayores esfuerzos por enviar géneros de la fábrica de España en galeones al Perú, el comercio es mucho menor que de productos extranjeros; situación que sólo se podría subsanar a través de la creación de la Compañía. Para entablar este comercio de galeones del Perú sin recelo de que dejen de bajar de Lima a Panamá a celebrar la feria de Portobelo «que es en lo que consiste toda la felicidad y opulencia de los comercios de España» y el Perú; importante porque está abierto el cabo de Hornos. En efecto, es el período en el que el comercio entre Nueva Granada y España se realizaba en convoyes periódicos desde Cádiz al continente americano. Los comerciantes españoles en sus galeones arribaban a la costa y vendían sus productos en las ferias de Cartagena y Portobelo, donde previamente los comerciantes del Perú habían llegado con sus productos navegando en sus galeones por la costa del Pacífico, primero a Cartagena donde realizaban sus primeras ventas y posteriormente a Portobelo, esperando en el Istmo hasta el final de las transacciones, que una vez se producían y habiendo partido las flotas, los comerciantes redistribuían los géneros adquiridos al por mayor o a pequeños comerciantes de las diferentes ciudades, Mompós, Popayán, Honda, Medellín, Santa Fe, etc., que traficaban por segunda o tercera mano, produciéndose un mayor progreso en la costa que en las ciudades del interior, como se manifiesta en las quejas de estas que denuncian el escaso interés de los comerciantes de Cartagena. Comercio que irá en aumento y se desarrollará a lo largo del siglo a través de las diferentes reformas de los Borbones, como la implantación del libre comercio o del Consulado, tema estudiado por Antony Mc Farlane<sup>134</sup> entre otros.

También hace mención el documento al Asiento de negros de Inglaterra y señala cómo con el pretexto de conducir alimentos para mantener a los negros en las factorías llevan las embarcaciones cargadas de barriles de harina, manteca, aceite y otros alimentos, que no son para los negros sino que los venden en Por-

<sup>133</sup> *Ibidem*, pp. 238 y 238 v.

<sup>134</sup> En «Comerciantes y monopolio en la Nueva Granada. El Consulado de Cartagena de Indias», en *Anuario colombiano de Historia social y de la cultura*, Colombia, 1983, núm. 11, pp. 129-187.



tobelo y en Cartagena. Como los abusos del navío anual que les está concedido para vender en las ferias de galeones y flotas y no antes ni después, lo que provoca el acuerdo del comercio de Lima en dos Juntas generales (1717-1718) se representa al virrey Príncipe de Santo Buono, para que saliese una flota de Cádiz que trate de evitar los daños que causaría el navío inglés vendiendo su carga fuera de los tiempos de la feria.

Concluye precisando cómo es España, y no Europa, la que puede hacer el comercio sin salir de sus límites, pero es a su vez donde se encuentran menos navíos y embarcaciones de particulares, porque los navíos sueltos, al faltar navíos en la Armada, se solían destinar a ella y no a la carrera de Indias, y es que en España no hay comerciantes que tengan navío de provecho fabricado en ella; se han construido 18 navíos desde el año 1716, 15 en Cantabria y 3 en Cataluña, lo que ha producido una escasez de madera, que por el contrario es abundante en Campeche y La Habana, con lo que España mandará en navíos de registro, maestros constructores y oficiales con las medidas para la construcción, como se expresa en un papel ejecutado en 1713 por Bernardo Tinajero. Parecida situación atraviesan las «fábricas de paños», de sedas y de lanas del interior de España, Valladolid, Salamanca, Béjar, Segovia, Ávila, Mérida, Valencia, Guadalajara, Valdemoro, donde se fabrican, que se hallan en la Secretaría del Despacho de Marina, pero falta consumo de las ropas fabricadas y faltan fábricas; por lo que es necesario e indispensable buscar medios que faciliten el despacho y la venta de las ropas, porque si no sería inútil restablecer las fábricas. Pero existen serios tropiezos en España para promocionar este comercio, como son:

«La inclinación de nuestra nación de apetecer géneros extranjeros, despreciando las fábricas del País, aunque sean a precios mas cómodos y de mejor ley y bondad, considero por conueniente que además de las providencias dadas para que las tropas se bistan de géneros de España, se dé tambien la posible disposición para que se practique en la Casa Real de Tribunales que tengan Ministerios para que se mueban todos a enriquecer al País, consumiendo los géneros deel»<sup>135</sup>.

Además de estas precisiones, no faltas de razón, hay también que prever privilegios para los fabricantes, dispensándolos de algunas cargas y dándoles las ventajas que tienen los extranjeros, que extraen la lana ajustándola con los dueños cuatro o cinco meses antes de la esquila, aunque sea a precio crecido, para asegurársela contraviniendo las órdenes reales que mandan que 15 días antes de la esquila saquen las lanas al pregón, porque de la forma anterior quedan muchos sin oficio, como el cardador, el estambrero, las hilanderas, los tejedores y otros más y se producen escasos beneficios. Igual ocurre con la fabricación de la seda y otros géneros.

Certeras apreciaciones que nos introducen en nuestro tema, resaltando la situación del comercio y de la industria en el virreinato del Perú y especialmente en su costa y mares.

<sup>135</sup> CAMPILLO Y COSÍO, J.: *Nuevo sistema...*, p. 247 v.

## V. LAS RAZONES DEL VIRREINATO DE NUEVA GRANADA

Hemos ido analizando el marco histórico-jurídico de las relaciones hispano-americanas en el primer tercio del siglo XVIII, período en el que Bernal<sup>136</sup> considera que las reformas de los Borbones «no pasaron de ser medidas coyunturales, sin orden deliberado, ni respondiendo a principios de política económica sino impuestas por la necesidad», planteamiento contrapuesto a la segunda mitad del siglo, «aunque sus resultados sean tan ambiguos como los precedentes». Planteamiento no coincidente con los realizados por Gonzalo Anes, cuya opinión es que «América se convirtió en aquel siglo en objeto predilecto de la atención de los europeos cultos, por el surgimiento de las ciencias nuevas, de la economía política, de la crítica social»<sup>137</sup>; y Sarrailh, otro de los autores preocupados por el tema, nos dice que «América se mostraba a la vez como un modelo de virtudes en su pureza primitiva y como un ejemplo de errores que había que evitar en la administración de los pueblos»<sup>138</sup>. Considerando otros autores que el reformismo económico de los Borbones «vio, pues, una aplicación en el mundo colonial: Esta empresa exigió, simultáneamente, una reorganización administrativa del Imperio colonial, de la cual resultó, entre otras cosas, la creación de un Virreinato nuevo, con sede en Santafé de Bogotá»<sup>139</sup>.

Quedémonos con esta última información, que considera como un hecho fundamental de la política borbónica en estos años la creación del virreinato de Santa Fe o de la Nueva Granada en 1717, aunque el mismo Magnus Mörner añade que el restablecimiento no fue definitivo hasta su segunda implantación en 1739; consideramos que fue un acontecimiento que responde a unos planteamientos político-económicos que se fueron encadenando desde el comienzo del siglo, como hemos ido exponiendo en nuestro trabajo, y se explica por toda una serie de razones complejas que vamos a tratar de recoger en un resumen lo más ajustado posible.

Fue un proceso largo y laborioso acompañado de múltiples disposiciones en la administración española de las que (si hacemos una secuencia temporal, arrancaríamos del inicio del siglo en el que los reinos americanos aceptan al nuevo Rey con la única excepción de Caracas donde el archiduque Carlos fue proclamado rey en 1702) no se produce ningún afán separatista y la administración monárquica y las minorías de la sociedad permanecen unidas, iniciándose un período de estabilidad americana, económica, de unión monetaria y de centralización política, jalonadas por medidas como en 1705, con la citada Junta de Restablecimiento del Comercio o la posterior Junta de Hacienda y Comercio en 1713, para concluir con el traslado de la Casa de Contratación

<sup>136</sup> BERNAL, A. M.: *La financiación de la carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Madrid, 1992, p. 296, recogido por MARTIRÉ, E.: *1808...*, p. 156.

<sup>137</sup> ANES, G.: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, Madrid, 1976 (2.ª ed.).

<sup>138</sup> SARRAILH, J.: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, 1957, p. 510.

<sup>139</sup> MÖRNER, M.: *La reorganización imperial de Hispanoamérica: 1760-1810*, Tunja, 1979, recogido por GONZÁLEZ, M.: «La política económica virreinal en el Nuevo Reino de Granada: 1750-1810», en *Anuario colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Colombia, 1983, núm. 11, p. 131.

a Cádiz en 1717 y con la consagración del sistema de flotas o galeones, de buques sueltos o de navíos de registro, que hacían la ruta Cádiz-Cartagena-Portobelo, para traficar en sus ferias, prototipo del comercio de Perú y causa de las transformaciones en este virreinato. No podemos olvidar otros acontecimientos políticos que jalonan nuestro siglo desde la muerte de Carlos II y la llegada al trono español del Duque de Anjou, cuando las escuadras francesas dominan los mares o cuando dejan de considerarse peligrosas para América, porque son sustituidas por la amenaza inglesa, de mayor peligro por su potencial económico.

A partir de la terminación de la guerra en 1713, cuando el primer Borbón se consolida en el trono español, comienza a surgir en América un sistema de equilibrio de potencias, semejante al europeo, que en principio se refleja en toda una serie de órdenes y disposiciones, que junto con las generales dadas para los virreinatos de Nueva España y del Perú, especialmente dirigidas a la persecución del comercio ilícito, afectan de forma especial y van dirigidas al territorio del Reino de Nueva Granada<sup>140</sup>, u otras que indirectamente le afectan e interesa tenerlas en cuenta a pesar de que a veces son suspendidas por la práctica administrativa de *acatar pero no cumplir las órdenes*, ya que –como dice Ots Cadepqui– paralelamente se va a dar una política fiscalizadora del Estado español, que fue muy efectiva en el Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII, donde se intentó, como era habitual, un equilibrio de poderes. En efecto, en el marco jurídico del Nuevo Reino de Granada, son muchos los temas que se convierten en un auténtico problemas y que conviene precisar, teniendo en cuenta la Real Audiencia y Chancillería de Santa Fe, faro de toda la política española en ese territorio, pues en ella se desarrolla toda la maquinaria burocrática, aún en el siglo XVIII; razón que nos lleva a plantear todas las órdenes dictadas en relación con ella, como las complejas relaciones con los Virreyes; los asuntos que se refieren a la Hacienda Real, cuestión que preocupa especialmente a las autoridades españolas; las reales cédulas dirigidas a la Real Audiencia de Santa Fe, sobre las atribuciones del Consejo en materia de Justicia como la de 6 de junio de 1708, en que la reprende por la decisión de la Junta de Tribunales sobre el pago de salarios de los Ministros u Oficiales del Consejo, cuyo importe se dejó de ingresar en las Arcas y se utilizan en el socorro de las plazas, o la de 7 de marzo de 1712, sobre el pago de quinientos ducados de vellón en los recursos dirigidos a tribunales de España y mil ducados cuando dichos recursos se hacían en las Indias. Sin olvidar las cuestiones sobre competencias en asuntos de Comercio y Hacienda: fraudes en la cobranza de los quintos reales, que provocaban problemas de competencias entre la Audiencia, Gobierno y gobernadores de Cartagena y Popayán, decidiéndose por real cédula de 13 de abril de 1712 que se remitan los autos al Consejo. U otras disposiciones sobre el Consejo en noviembre de 1717, fecha en la que se notificaba a las autoridades del Nuevo Reino de Granada sobre que todo lo que trata

---

<sup>140</sup> Reales Cédulas que se encuentran en el Archivo Nacional de Colombia y que son recogidas en su mayoría por OTS CADEPQUI, J. M.: *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Colombia, 1750.

de asuntos relacionados con la Real Hacienda, Guerra, Comercio, Navegación, Provisiones de empleos, cargos y órdenes y confirmación de encomiendas había de correr privativamente por la vía reservada (por la Secretaría del Despacho Universal).

Limitación del poder del Consejo de Indias, pero que ayudan al conocimiento por las autoridades indianas de lo dispuesto por el gobierno, dentro de un marco ambiguo del casuismo y dispersión del derecho indiano, como son las dictadas desde 1713: el 28 de octubre, sobre la autenticación de las disposiciones reales, debiéndose acompañar de un *sobre-carta del Consejo de Indias*, o sobre cómo realizarse las informaciones de la situación internacional española y de los acontecimientos reales; la real cédula de 17 de marzo de 1714, expresamente dada contra los abusos en las encomiendas, cuyos expedientes se deben remitir al Consejo al pedir la *Real Confirmación* (figura jurídica necesaria para los oficios públicos según la cédula de 11 de abril de 1713). No menos interesantes son las que tratan sobre uno de los grandes problemas de América con respecto a la Península, la distancia que, en ocasiones, hacía imposible el gobierno de estos territorios; motivo por el que se insiste en la obligación de las autoridades indianas del Nuevo Reino de Granada, Presidente, Audiencia, Tribunales de Cuenta y Oficiales Reales, de informar en general a la Corona, que se impone con dureza a las autoridades coloniales: como la del 8 de julio de 1714, en que se reprende a las autoridades por la falta de información que se tiene con la Corona, ni de cartas, ni de oficios informativos, de las autoridades de Cartagena, en lo referente a un navío de aviso, que había permanecido anclado ocho meses y que llega a Cádiz, con el mandato de que se informase de todos los conceptos por separado de las remisiones de caudales y de la rendición de cuentas de los oficiales reales (real cédula de 26 de julio de 1719), o sobre los atrasos y fraudes cometidos por los Alcaldes ordinarios, administradores de las Cajas Sufragáneas de la Real Hacienda. Falta la información como vemos en todos los terrenos, pues se dan órdenes en que se solicita información en los asuntos de gobierno, en las competencias jurisdiccionales de las autoridades, en la ejecución de obras públicas y especialmente sobre navegación y comercio, como pone de manifiesto la real cédula en la que se solicita información desde el Consejo de los navíos extranjeros que llegasen a los puertos de las Indias (6 de noviembre de 1715), o la de 3 de agosto de 1714, en que se mandase relación jurada de las encomiendas. Para concluir con toda una serie de órdenes sobre irregularidades cometidas en la imposición de multas, en la suspensión de empleos y sueldos, o de represión a las autoridades.

Son años de intensa actividad legislativa que pensamos ponen de manifiesto los grandes problemas que se tienen en estos territorios, dando prioridad a la actuación de la Audiencia de Santa Fe (Audiencia pretorial) frente a las otras Audiencias menores del Nuevo Reino de Granada y preparando el terreno para la creación del virreinato, lo que fue un acontecimiento importante o «una de las más profundas alteraciones en el gobierno de Felipe V», pero que como nos dice García Gallo, este hecho «no altera el sistema de organización establecido hacia 1570, puesto que lo único que supone es convertir una Presidencia que ejercía el superior gobierno en un virreinato y modificar la ads-

cripción de unas provincias a una y otra circunscripción superior»<sup>141</sup>. Fue una decisión que se tomó junto a otras de las mismas fechas, como los Decretos de Nueva Planta y la reforma de las Secretarías del Despacho, período pues de reformas importantes, y así se plantea en los numerosos documentos que tratan de la real resolución: «auiendose tratado en varias ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner virrey en la Audiencia que reside en la Audiencia de Santa Fe, nuevo reino de Granada»<sup>142</sup>. Frases que se repiten continuamente en los múltiples documentos que tratan sobre el tema, en los años de 1717 y 1718, en el Archivo General de Indias, especialmente en la Audiencia de Santa Fe, pero también en la Audiencia de Lima, en Caracas, Panamá, e Indiferente General, un importante arsenal de papeles que reflejan la ardua labor necesaria para la creación de una nueva institución y la posterior comunicación a autoridades del territorio, en los siguientes términos, que recoge la real cédula de fundación de 1717:

«Y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren y lo que conviene que aquel nuevo Reino de Granada sea reído y Governado por Virrey que represente mi Real persona y que tenga el Gouierno superior, aga y administre Justicia, yualmente a todos mis súbditos, y vasallos y entienda en lo conducente al sosiego, quietud y ennoblecimiento y pasificacion de aquel Reyno y aga oficio de Presidente de aquella Audiencia, teniendo a su cargo el Gouierno de aquellas dilatadas prouincias y de todas las facciones militares que en ellas se ofresieren como su capitán general de suerte que pueda hazer y aga cuidar y cuide de todo lo que mi misma persona real hiziera y cuidara si se hallara presente (...) amparo de los Indios, dilatacion del Santo evangelio, administracion política (...) asistidas las plazas marítimas (...) correr de sus manos las reales Cajas (...) y cuidar por este medio las discordias y alborotos tan ruidosos y escandalosos como los que an ofresido en los tribunales de aquel Reino de Santa Fe y entre los ministros que los componen muy en deseruicio de Dios y mio, perjuicio de la causa pública; y no menos en detrimento de mi real Hacienda teniendo por sus operaciones, aquellos dominios en miserable estado y consternación»<sup>143</sup>.

Las razones aducidas, semejantes a las utilizadas en las diversas cuestiones tratadas y especialmente en las reformas realizadas por Alberoni, con la ayuda de Ripperdá, ponen de manifiesto que en el Nuevo Reino de Granada, agregado a la Corona de Castilla en 1538 y en el que se fundó su Real Audiencia en 1550, aún no se ha superado la crisis que lo distanciaba de la metrópoli en el siglo XVII, «100 años de soledad colombiana», «tiempo de ruidos», como los denominan algunos autores a esta centuria, por las transformaciones profundas que estos territorios sufrieron, guerras, subidas de precios, rebeliones, ataques piratas, crisis económicas. Pero también son las mismas razones expuestas por el Intendente

<sup>141</sup> GARCÍA GALLO, A.: *Los orígenes españoles de las Instituciones americanas*, Madrid, 1987, p. 874.

<sup>142</sup> AGI, Caracas 4, *Reales cédulas de fundación del Virreinato*, p. 1.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 2 v.

Bartolomé Tienda de Cuervo <sup>144</sup>, que asiste en su gobierno a Pedrosa, en un «Memorial» en el que opina del estado del Nuevo Reino de Granada y da respuesta al informe pedido por el Rey sobre el restablecimiento del Virreinato el 20 de agosto de 1734, en el que presenta una situación caótica, a pesar de la riqueza de sus territorios, de la que hablaremos más tarde; argumento que le hace considerar al autor que es imprescindible la creación de una autoridad fuerte para el control del territorio y la defensa de sus plazas. Y en ese contexto señala los siguientes problemas:

– La defensa militar y el gran poder de los Gobernadores: Tema recurrente en los escritos de la época y puesto de manifiesto ya en 1697, cuando en el mes de abril, en Cartagena de Indias, ciudad emblemática, sede de una poderosa emigración, famosa por su situación geográfica y la riqueza de su provincia y convertida en escala y puerto para las escuadras al ser un lugar donde fondeaban los galeones cargados de mercancías, se recibe la noticia de la proximidad de una escuadra francesa, mandada por el barón de Pointe. Estaba gobernada la plaza por Diego de los Ríos, que no hace caso del aviso de la Audiencia creyendo que se dirigían contra los galeones existentes en la costa, pero el día 7 de abril se avisó al Gobernador de la llegada de 22 embarcaciones ante el castillo de Bocachica, resultando las operaciones un fracaso, que concluyen con la entrega de la plaza el 3 de mayo y la salida del gobernador de la ciudad; lo que se consideró como que «el gobernador no supo o no quiso colocarse a la altura de su misión». Comprobamos el poder omnímodo de estas autoridades y así lo manifiesta el Memorial cuando dice «que cada Gobernador en su Distrito, sea ó no la jurisdicción grande, con el carácter de Capitán General es absoluto, y no conoce superioridad en otro para corregir sus yerros» <sup>145</sup>. Es común opinión en los autores considerar a los gobernadores como caciques. Y esto queda demostrado en el conflicto que se va a producir en Cartagena después de los hechos narrados, entre el Gobernador de la plaza y el Presidente, sobre el que García García opina «que fue un conflicto que tiene singular importancia, tanto por la calidad y el carácter de los personajes que intervinieron en aquel episodio como por las causas que los determinaron y por el resultado final de los sucesos, ya que veremos que a éstos se debió en gran parte la creación del virreinato en el siglo XVIII» <sup>146</sup>, pues se forman dos bandos; uno en pro del Gobernador (que tenía su defensa puesta en una Junta de Guerra) y otro a favor de la Real Audiencia de Santa Fe, de la que era fiscal Antonio de la Pedrosa y Guerrero (que pretende someterlo a juicio por los hechos ocurridos y hacer respetar su autoridad, venciendo la resistencia del Gobernador), mientras que la Inquisición permanece imparcial y realiza un papel de mediadora. Cartagena es sitiada, y la resistencia, violenta. El presidente Cabrera tiene que tomar la decisión de levantar el sitio por las di-

<sup>144</sup> En el *Memorial sobre el estado de Nueva Granada y conveniencia de restablecer el Virreinato*, Apéndice núm. 18, recogido por RESTREPO TIRADO, E.: *Gobernantes del Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII*, Buenos Aires, 1939, pp. 203 ss.

<sup>145</sup> *Memorial sobre el estado de Nueva Granada...*, p. 208.

<sup>146</sup> GARCÍA GARCÍA, J. A.: *Relación de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada*, Nueva York, 1869, p. 27.

ficultades encontradas, temiendo un desastre para las tropas de la Audiencia; en marzo de 1698, se levanta el cerco: «tanto la autoridad política del Presidente como la autoridad judicial de los Oidores quedaron quebrantadas, mas fue un quebranto transitorio: el Fiscal de la Audiencia poco tiempo después se hizo a la vela con rumbo a la península e informó allí al Consejo de Indias. En pago a su lealtad recibió un alto cargo en aquella Corporación y su presencia en ella contribuyó sin duda a que, en testimonio de aprobación y confianza, se conservase por largos años a Cabrera y Dávalos en la Presidencia de Nueva Granada»<sup>147</sup>. Situación que cambiará a partir de 1700, en que la citada plaza y Portobelo será sitiada por escoceses e ingleses (escuadra del Almirante Du-casse) y un convoy de 14 balandros fue destruido por el corsario Tomás Colb; en 1710 se teme un nuevo ataque inglés.

En el año de la fundación del virreinato, 1717, encontramos un largo documento sobre los «Autos que el sr. D. Antonio de la Pedrosa y Guerrero (...) mando se hicieran sobre el apresto y salida del navio de guerra Príncipe de las Asturias de la Bahía de esta ciudad (Cartagena de Indias) en el alcance de una Balandra de piratas que oy apresto junto a la muralla de Cataxena aun Bergantin de la Trinidad –y con este motivo a reparar las costas desta América de Comercio Ilícito que los extranjeros tienen introducido–»<sup>148</sup>.

– Discordias y alborotos en la Audiencia de Santa Fe en la fecha de la fundación y en 1734, en que el Memorial reitera la necesidad de un Virrey, que «haría florecer también la Audiencia en rectitud y la más pronta administración de justicia, se evitaría infinidad de competencias entre las jurisdicciones Eclesiásticas y Real; las ocurrencias de pleitos y discordias, que tanto dan que hacer á S.M. y Consejo, sería muy pocas, y el respeto y autoridad de Virrey apagaría los enconos y malas correspondencias que se rodean entre los Prelados o jueces eclesiásticos y los Gobernadores, de que son frecuentes los ejemplares»<sup>149</sup>. Ésta descripción de la situación de 1734 es semejante a la existente en las fechas de fundación del Virreinato, e incluso antes, pues ya en 1714, en que es nombrado Presidente Francisco Meneses Bravo de Saravia, fecha en que la Audiencia dicta una real provisión en que por la desobediencia del gobernador de Cartagena lo suspende de empleo, lo que supone un nuevo conflicto en que se solicita el apoyo del Obispo de Cartagena y del Inquisidor. Los Oidores de la Audiencia acusan a Meneses de embriaguez, adulterio y robo (en otros documentos se habla de sedición y traición<sup>150</sup>) tomando la determinación de deponer, prender y embargar los bienes del Presidente, prendiéndolo en el castillo de Bocachica, cuando iba al tribunal del Acuerdo, desde donde escribe al rey que contesta diciendo: «Atendiendo a contar ya por las referidas cartas y autos de la Audiencia insuficientes causas y falta de jurisdicción con que procedieron en la prisión de su Presidente los mencionados oidores Don Vicente de Aramburu y Don Matheo de Yepes, y el fiscal Don Manuel Antonio Zapata he resuelto mandar por Despacho de la dicha de esse al expresado D. Antonio de Covián, que sin la más leve

<sup>147</sup> GARCÍA GARCÍA, J. A.: *Relación de los Virreyes...*, p. 36.

<sup>148</sup> AGI, Santa Fe, 368, núm. 16.

<sup>149</sup> *Memorial sobre el estado de Nueva Granada...*, pp. 225-226.

<sup>150</sup> AGI, Indiferente General, 513, Legajo 4/1/663, p. 118 v.

omisión ni dilación, passe a aprender a los referidos oidores y al fiscal (...)»<sup>151</sup>. En esta situación se encuentra el asunto cuando Pedrosa entra en Cartagena de Indias, preso aún Meneses, y al día siguiente se le comunica la absolución real y la reintegración en su puesto del Presidente. Asunto complejo que pone de manifiesto la desintegración en que se encuentran las instituciones del Nuevo Reino de Granada y por ello el Rey insiste en su objetivo, por encima de los hechos: «Y considerando lo que importa la reintegración de la Justicia y de mi autoridad en aquel Reyno, y que se mantenga el respecto a quien representando mi Real persona exerce mi Jurisdicción, y administra la Justicia y conviniendo tambien manifestar que no se consienten las tropelias y violencias ejecutadas por los oidores y demas personas que cooperaron a la referida deposición»<sup>152</sup>.

– Defensa del monopolio comercial y represión del contrabando: Una de las razones fundamentales de la creación del virreinato que ya hemos desarrollado ampliamente en los anteriores puntos de nuestra investigación en los 17 años del siglo XVIII, trata de la importancia de estas plazas costeras como enclaves y lugares estratégicos y centros comerciales en los que preocupa la creación, como dijimos, de una compañía de comercio americano, la formación de una armada y la organización del comercio a través de las ferias, uniendo el intercambio de mercancías del exterior y el interior del territorio y considerando primordial los grandes problemas de dicho comercio, entre los que hemos destacado las abundantes riquezas que van a parar a manos extranjeras, «porque aquel oro en polvo sacado á Panamá por dicho río de San Juan, lo conducen á la costa de Portobelo, y el que se extrae por el de Atrato á la de Cartagena, donde siempre hay embarcaciones tratantes comerciando, con que todo lo perciben los extranjeros»<sup>153</sup>. E igual planteamiento se nos hace del comercio ilícito, del que hemos hablado ampliamente, resaltando las múltiples disposiciones dictadas en estos años, fruto de la preocupación real por evitarlo y la necesidad que en esta época se tiene de la formación de fuertes y fortalezas que permitan la defensa de tan apreciados enclaves.

– La exigencias fiscales en el saneamiento de la Hacienda, causas de una gran trascendencia hasta el extremo de considerar Ots Cadepqui que la creación del virreinato obedeció «más que a razones políticas a exigencias de tipo fiscal. El saneamiento de la Real Hacienda sobre la base del nuevo sistema profundamente centralista de los monarcas de la Casa de Borbón»<sup>154</sup>. Sabemos por los informes de Antonio de la Pedrosa al Consejo de Indias que su llegada sólo encontró en las cajas de Santa Fe 19 reales de plata, sin que se hubieran pagado las cargas; estado realmente lamentable en unas tierras de abundante e inagotable cantidad de minas de oro, como pone de manifiesto un informe que dice:

«(...) certificando à V.E. que este punto en su conjunto, por los daños que de allí comprende todo el Reino, requiere el más pronto remedio, por ser una costa

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 122. El mismo tema es tratado en AGI, Santa Fe, 532, Legajo 15/1/134.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>153</sup> *Memorial sobre el estado de Nueva Granada...*, p. 219.

<sup>154</sup> En *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, 1950, p. 176.



abierta y abandonada, más dueños de ella los extranjeros que los propios vasallos naturales y con la intermediación de sus colonias las frecuentan y disfrutan de un todo, perdiendo la Real hacienda hasta el ingreso de los derechos de las considerables porciones de ganado, palo, brasil, sebo, cueros y sal que producen tan fértil provincia y sus valles con grande atraso y perjuicios de Cartagena, según es tan notorio»<sup>155</sup>.

En la misma línea se expresan los documentos de la época, donde encontramos disposiciones que enlazan con las dadas anteriormente y que ya recogimos, lo que pone de manifiesto la difícil solución de los problemas; desde el mandato real dado el 23 de mayo de 1717 a la Audiencia de Santa Fe sobre los sueldos de los ministros del Consejo de Indias y de la omisión de la real cédula dada sobre el particular el 13 de abril de 1712<sup>156</sup>, el dado a la misma Audiencia el 3 de mayo de 1717, con motivo de saber que en las Cajas Sufragáneas del reino, en las que los Alcaldes Ordinarios administran la Real Hacienda, la situación es muy grave por los fraudes que se cometen. Razón por la que por despacho de 13 de abril de 1712, se pide que informen de la práctica que tenían estos Alcaldes y los motivos por los que no dan fianzas, no recibiendo ninguna contestación, y por ello he resuelto «advertiros asido muy de mi desagrado la dimision que en este haveis tenido y ordenaros como por el presente lo hago que luego que lo recibais y sin la más leve demora executéis lo que os mando», y amenaza: «(...) y que por la leve omisión pasare a tomar la deliveración correspondiente para el castigo de vuestra personas (...)»<sup>157</sup>.

Consciente el Rey de la desastrosa situación de la Hacienda Real y considerando una cuestión fundamental para la fundación del virreinato, se preocupa de ello, incluso precediendo la real cédula de 27 de mayo (de fundación y confirmación del real decreto de 29 de abril), ya que con fecha de 26 de mayo encontramos una serie de despachos sobre el particular dirigidos a Francisco López de Olivares, contador del tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe, documentos que se refieren a cuestiones diversas, como los salarios de dos oficiales del tribunal de cuentas<sup>158</sup>; la contestación a las representaciones elevadas por López de Olivares sobre los puntos problemáticos en la Hacienda en este reino, «para que remedieis todo lo que hallareis relajado castigando con severidad los fraudes de mi Real Hacienda y expecialmente y sin la menor disposición en todo genero de ministros que habran tenido a su cargo la administración o judicatura dellas (...)»<sup>159</sup>. O sobre la cobranza de la medio annata, a Gil de Cabrera, por la prórroga de su cargo de Gobernador y Capitán General, durante 8 meses, como está mandado en las reglas de la media annata; igualmente le preocupan los abusos y fraudes cometidos en la Casa de la Moneda de Santa Fe y demás oficinas de ella<sup>160</sup>; así como de las Cajas de Antioquía, Musa, Maracaibo y sus

<sup>155</sup> *Memorial sobre el estado de Nueva Granada...*, p. 217.

<sup>156</sup> AGI, Santa Fe, 532, Legajo 15/1/170, p. 165.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>158</sup> AGI, Santa Fe, 532, Legajo 15/1/172, pp. 167 y 168.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 469.

<sup>160</sup> *Ibidem*, pp. 173-174.

sufragáneas, con los datos recogidos en las Visitas de las dichas cajas, «procediendo en ello, con la eficacia que deueis, y conuiene a mi real servicio»<sup>161</sup>. También preocupa y por ello se manda a la Audiencia de Santa Fe, para que se proceda contra la persona y bienes del Contador Don José Flores o contra sus herederos y los oficiales reales de las Cajas Sufragáneas por decisión de la Junta de Tribunales, por representación del Contador Don Francisco López de Olivares, por la falta de peso y de ley que llevaban losoros a causa de hacerse en sus orígenes por toques y no por aguas fuertes<sup>162</sup>.

Todas las medidas, como vemos, están dirigidas al control de las cajas reales y la persecución de los fraudes. Preocupación que no podía menos que recogerse en la real cédula de 27 de mayo de 1717, en la que se destaca el tema de la Real Hacienda dirigiéndola hacia una mayor centralización y control:

«(...) que los oficiales reales de Caracas, y los de la ciudad de Quito, u cajas reales sufraganeas á ellos, den las quantas en el referido tribunal de Santa fee, empezando con las de este presente año de mi setezientos y diez y siete, siendo de cargo Iobligación del de Lima y de la ofizina de la contaduria maior que reside en la ciudad de Caracas, tomar las dadas del fin del próximo pasado de mil y setezientos y diez y seis, las cuales se concluian y fenezcan con toda brevedad, cobrando los alcances líquidos que resultasen a favor de mi real hacienda; y de la misma suerte se finalizen y determinen las resultas y adiciones que se hubiesen sacado y sacren en las quantas antezedentes procediendose a la recaudación de las cantidades en que los ofiçiales reales y demas personas fuesen condenados, y que por el tribunal de quantas de Lima, y la oficina de la Contaduria maior de Caracas, se remitan al de Santa fee por copias zertificadas, los papeles, ordenes reales y Zédulas espeçiales que tubiesen para el gouierno y regimen de la buena administracion de mi Real Haçienda»<sup>163</sup>.

A las razones que hemos recogido hay que sumar la situación de inestabilidad de los diferentes pueblos indios, como los goajiros (finales del siglo xvii) y los cocinas (1701), que en 1710 se sublevarán de nuevo unidos los dos pueblos, provocando una inestabilidad que se prolongará durante un largo período. Razones internas, que proceden y se interrelacionan con las expuestas de la política general española en estos años, llevarán a la conclusión anunciada al comienzo: la necesidad de crear un Virreinato y de nombrar un Virrey.

## VI. EL TERRITORIO Y JURISDICCIÓN DEL NUEVO VIRREINATO

Si hemos comprobado la necesidad de acabar con el estado de interinidad existente en el Nuevo Reino de Granada, representado por el desorden administrativo existente, por los conflictos entre las autoridades, el déficit de las cajas

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>162</sup> *Ibidem*, pp. 178-188.

<sup>163</sup> AGI, Santa Fe, 368, núm. 82, pp. 3 y 3 v.

reales y una Hacienda endeudada; sin olvidar el estado de sus plazas marítimas indefensas, su comercio en manos extranjeras y dominado por el contrabando y una situación militar de indefensión no podemos perder de vista un motivo fundamental de su creación, en nuestra opinión, que es la riqueza de su territorio y la situación estratégica para la política de los Borbones, de su administración preocupada por una mayor centralización, por una postura enérgica y una preocupación de nuevos proyectos mercantiles.

Manteniendo la tesis que hemos querido exponer durante todo el trabajo, en el sentido de que nos parece que existió una continuidad en las reformas borbónicas del siglo XVIII, que sin duda van alcanzando su consolidación en la segunda mitad, pero que con frecuencia se inician en el período que nos ocupa y que podemos denominar prerreformista, e incluso en los antecedentes teóricos del siglo XVII; si nos centramos en este importante apartado que trata de la situación del territorio, existió en estos años un afán por coordinar los territorios peninsulares y americanos, intentándose una América dividida en Regiones, con un poder económico.

El territorio del nuevo virreinato se desgaja del de Perú; lo componen las provincias especificadas en las reales cédulas de fundación:

«Como el que sean atendidas y asistidas las Plazas Marítimas que se comprenden en aquel territorio siendo las mas prinzipales y antemurales de la América, como son: Cartagena, Santa Marta, Maracaybo y otras cuios situados tienen consignados en las Cajas Reales de Santafee y Quito con los cuales serán puntualmente socorridas habiendo Virrey en la capital y está en el zentro de aquel reino y corriendo vajan de su mano, dichas reles cajas podrán acudir prontamente a la Plaza ó Plazas que intentaren imbadir enemigos desta Corona y aplicar los socorros y demás providencias en las vigenzias y casos quelo pidiesen (...)»<sup>164</sup>.

En efecto, los límites del Virreinato rozaban con los de México por Costa Rica y Nicaragua, y en torno a la ciudad de Santa Fe, capital del Nuevo Reino de Granada y centro del Virreinato, sito en la provincia de Santa Fe, cuya descripción recogemos del Memorial del Intendente Tienda de Cuervo: «Es tierra muy amena de frutos del país, y ha producido mucho de las Europa (...) siendo grande los que hay de aguas (...) las minas de oro corrido son tantas y tan abundantes como se dirá y es bien notorio, las tan célebres de Plata de Santa Ana o Mariquita, que su criadero es sobre oro (...) la riqueza de las minas de la ciudad de los Musos, la Chiquita, la del Aguardiente que están llenas de esmeraldas, aunque hoy abandonadas»<sup>165</sup>. Los gobiernos y provincias dentro del distrito de la Audiencia de Santa Fe, como son Cartagena, Panamá, Veraguas, Santa Marta y Riohacha; Maracaibo y Mérida, Cumaná y Barcelona y Guayana; sin olvidar las islas de Trinidad y Margarita; más las provincias políticas de Antioquía, Chocó, Mariquita, Neiva, Tunja y Pamplona; y del gobierno de Venezuela las antiguas provincias de Caracas y Coro, Reino de Tierra Firme<sup>166</sup>.

<sup>164</sup> AGI, Santa Fe, 368, núm. 85: *Real Cédula de 27 de mayo de 1717*, p. 2 v.

<sup>165</sup> *Memorial sobre el estado de Nueva Granada...*, p. 204.

<sup>166</sup> BENEDETTI, C.: *Historia de Colombia*, Lima, 1887, p. 239.

Riquezas sin fin, lugar estratégico y Capitanía General desde donde se puede controlar el istmo de Panamá, coordinar la defensa y participar del comercio de las fortalezas costeras del Caribe con la importancia que ya hemos apuntado va adquiriendo la zona, como pone de manifiesto Luis Navarro: «En torno a ese mar, a cuya exclusividad hace tiempo renunció, posee España, sin embargo, la mayor parte de las costas y amplios espacios, formando un conjunto de provincias de diversa fisonomía (...) El volumen de metales preciosos extraídos anualmente se halla muy lejos de las cifras que arrojan los virreinos (de México y Perú), la explotación agrícola —azúcar, cacao, tabaco, añil—, aunque de cierta importancia, nunca alcanza en todo el siglo XVIII el valor que en las colonias vecinas de otras naciones. No obstante, también en este espacio se produce una profunda hispanización, especialmente sensible en esta centuria»<sup>167</sup>. Tienda de Cuervo da una imagen más idílica de este territorio: «La provincia de Panamá, ó Tierra Firme, que se reputa de dicho Reino, produce consiguientemente la perlería que se sabe: las de Guayaquil, Caracas y Cartagena hasta la villa de Onda y ciudad de Mariquita, dan las considerables porciones de cacao que omito ponderar, por no ofender la notoriedad, pero añado que toda la tierra caliente de dicho Reino, produce en abundancia este fruto (...) En las mismas provincias de este Reino se da el añil, achote, tabaco en rama y palo Brasil con abundancia y lo mismo de la grana (...) sólo falta que se dediquen sus habitantes al cultivo como en la Nueva España»<sup>168</sup>. Y especialmente creemos que debemos resaltar la importancia de las ferias de Cartagena y Portobelo, que comercian con los productos del interior y del resto del Virreinato del Perú, con productos como las finas lanas, el algodón, las maderas selectas y los ganados, pero se lamenta Tienda de Cuervo: «(...) por ser máxima general de todos los mercaderes de aquel Reino, como de los del Perú, el apocar sus caudales considerándola ventajosa para sus empleos y así sucede en Cartagena, venderse numerosas porciones de ropas, y como es todo a especie de oro, por no bajar allí otra dejánle hacer cuerpo, y en los registros de galeones o navíos sueltos no se manifiesta ni la mitad, como sucedió después de los últimos, que habiéndose conducido en ellos la porción que se sabe devuelta de Portobelo y se vendió toda, y lo que de sus productos se registró no llegó a medio millón lo de cada uno de ellos; a que se llega las grandes cantidades que de este rico metal consume allí el asiento de Inglaterra (...) y así se ignora los considerables intereses que producen las provincias del Nuevo Reino de Granada»<sup>169</sup>. Pero además el autor destaca la incorporación a este reino de la provincia de Quito, que aunque se extinguió su Audiencia, posee mucha población y su principal comercio está en el puerto de Cartagena, de donde se provee cuando llegan los galeones de los géneros de la península, lo que completa el panorama de la amplia superficie del virreinato, pero también conviene señalar el estado en que se encuentran dichas riquezas, pues ¿responde el estado del país a todas estas riquezas?:

<sup>167</sup> NAVARRO GARCÍA, L.: *Hispanoamérica en el siglo XVIII...*, p. 87.

<sup>168</sup> *Memorial sobre el estado de Nueva Granada...*, p. 205.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 225.

«La mayor parte de las minas no se trabajaban; la agricultura no progresaba como era necesario; la industria permanecía estancada, y en algunos ramos, en franca decadencia, pues el número de obrajes para el laboreo de las lanas había disminuido; y el comercio lícito padecía la ruinoso competencia del contrabando: el país no prosperaba porque subdividido en provincias totalmente independientes y sin lazo alguno de subordinación entre sus autoridades, las respectivas providencias de éstos se neutralizaban frecuentemente, el amor propio convertía a los gobernantes en rivales, y el abandono de uno de ellos, sobre todo en lo relativo al comercio ilícito, hacía estériles los esfuerzos de los demás (...)»<sup>170</sup>.

## VI. DON ANTONIO DE LA PEDROSA Y GUERREO, PRESIDENTE O VIRREY

No se puede dudar de la necesidad político-económica estratégica en la creación del nuevo virreinato, fruto maduro de todos los factores que entran en liza en estos primeros años del siglo XVIII y pensamos que tampoco nadie en la época dudó del beneficio que reportaría a la Corona española, tan necesitada de éxitos en política de equilibrio internacional; pero de la misma forma creemos que no fue fácil entender la inusitada decisión real de unificar el poder en «una persona autorizada por sus antecedentes de honorabilidad y rectitud, por sus conocimientos jurídicos y por su decisión al Real servicio, para que se trasladase al Nuevo Reino de Granada y lo pusiese a disposición de recibir al Virrey que S.M. tuviese a bien nombrar»<sup>171</sup>. Fórmula que jamás se había utilizado en el nombramiento de un Virrey, pues supone un doble nombramiento, que provocó una gran indeterminación en el comienzo de su andadura.

Sabemos que esa determinación real no facilitó la creación del nuevo virreinato y los autores nos presentan variadas opiniones sobre la mencionada dualidad de autoridades, planteándose, ¿cuál fue el cargo de Pedrosa: Comisario, Presidente, Virrey? Y así, autores como Groot, Becker y Rivas, Álvarez de Estrada y Alcázar consideran que Pedrosa ejerció el poder como Virrey<sup>172</sup>. Por el contrario Ots Cadepqui, Restrepo Sáenz y Restrepo Canal piensan que el primer Virrey fue Villalonga<sup>173</sup>. Postura más radical mantiene Restrepo Canal, que piensa que «Pedrosa y Guerrero se abrogó el título de virrey y ello fue una usurpación»<sup>174</sup>.

<sup>170</sup> GARCÍA Y GARCÍA, J. A.: *Relación de los virreyes del Nuevo reino de Granada...*, p. 70.

<sup>171</sup> RESTREPO TIRADO, E.: *Gobernantes del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Buenos Aires, 1934, p. V.

<sup>172</sup> GROOT, J. M.: *Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada*, Bogotá, 1953, p. 30. BÉCKER, J. y RIVAS GROOT, J. M.: *El Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII*, Madrid, 1921, p. 75. ALCÁZAR: «Los Virreinos en el siglo XVIII», t. XIII de la *Historia de América*, dirigida por Antonio Ballesteros, p. 81. ÁLVAREZ DE ESTRADA, J.: *Los grandes Virreyes de América*, Madrid, 1969, p. 156.

<sup>173</sup> OTS CADEPQUI, R.: *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, p. 175. RESTREPO SÁENZ: «El primer Virrey», en *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. XXXII, núms. 363-364, p. 120, Bogotá, 1943.

<sup>174</sup> RESTREPO CANAL, E.: *Los Gobernantes del Nuevo Reino de Granada, durante el siglo XVIII*, Buenos Aires, 1943, p. V.

Por último hay autores que afirman que «creado el virreinato, el gobierno no envía a Santa Fe un virrey, sino un nuevo presidente de la Audiencia, Don Antonio de la Pedrosa, aunque dotado de plenos poderes para adoptar todas las decisiones precisas para organizar el virreinato»<sup>175</sup>.

Estas respuestas son el resultado de la falta de claridad de los documentos que se encuentran en el Archivo General de Indias; un dossier de un gran número de páginas que podemos clasificar en dos apartados: las reales cédulas de fundación del virreinato (Real decreto de 19 de abril de 1717, la Real cédula de 27 de mayo de 1717 y la Real cédula de 1 de julio de 1717, en la que se le aumentan los poderes de Pedrosa). Todas ellas se encuentran recogidas y han sido enviadas a la Audiencia de Santa Fe (368), a Caracas (4) y a Panamá (125), mientras que al Virrey del Perú se le comunica que «por despachos expedidos al príncipe de San Buono y a la Audiencia de la ciudad de los Reyes, en 13 de junio del año próximo pasado de 1717, haviendose tenido por conveniente establecer empleo de virrey en el dicho Nuevo Reino de Granada, estareis advertido de que no aueis de tener Jurisdicción alguna a nada que toque a la de aquel nuevo Virreinato de Santa Fe»<sup>176</sup>. A lo que debemos añadir un sinnúmero de legajos para la comunicación a las autoridades de cada una de las provincias que conforman el virreinato (la Real cédula de 1718 e incluso la Real cédula de 27 de mayo de 1720).

En ninguna de estas reales cédulas se le nombra Presidente de la Audiencia, como cargo independiente del de Capitán General y Gobernador, que son los que asumen los virreyes por su nombramiento. Por el contrario, en muchas de las cédulas citadas se le denomina Virrey: en la del 4 de julio de 1718, leemos: «En la ciudad de Santa Fe a quatro de julio de 1718, el exmo. Señor D. A. De Pedrosa y Guerrero, señor de la Villas de Buxes del Consexo de S. M.: en el Rl. Y Supremo de las Yndias, elexido y nombrado por S.Magd. para establecer y fundar el virreinato en este nuevo reino y para otros negocios y encargos de mayor ymportancia del Rl Servicio, virrey, governador y capitán Genl. De dho. R.º, Pres. de la Rl. Aud. De el»<sup>177</sup>. Asimismo el 27 de mayo de 1720, en otro documento, leemos: «Testimonio de Autos sobre el Informe echo por los contadores del Tribunal de Quentas de las deste Reino», en el que se nombra a Pedrosa, como «Virrey, Pres. Gouernador y Cpn. General deste Reino»<sup>178</sup>. Pero llama la atención que no existe ningún nombramiento y que en la documentación no se percibe ningún motivo que nos plantee la decisión real de nombrarlo Virrey, título que nos consta le pone en los documentos la Audiencia por propia voluntad.

En medio de esta confusión nos parece imprescindible analizar el contenido de las reales cédulas de creación del virreinato:

En primer lugar, nos centraremos en la Real cédula de 27 de mayo de 1717, que es la que ratifica el Real decreto de 19 de abril del mismo año, y en ella se distinguen tres decisiones reales:

– La parte que trata de la necesidad de poner un virrey en la Audiencia que reside en la ciudad:

<sup>175</sup> NAVARRO GARCÍA, L.: *Hispanoamérica en el siglo XVIII...*, pp. 94-95.

<sup>176</sup> AGI, Indiferente General, 513, Legajo 4/1/663, p. 331 v.

<sup>177</sup> AGI, Santa Fe, 369.

<sup>178</sup> AGI, Santa Fe, 299.

«(...) que represente a mi real persona y tenga el gobierno superior, haga y administre justicia, entienda del sosiego y pacificación de ese reino y haga oficio de Presidente de la Audiencia, teniendo a su cargo el gobierno de esas dilatadas provincias y de todas la facciones militares que en ellas se ofrecieren como su Capitán General (...)»<sup>179</sup>.

– El establecimiento del Virrey en la Audiencia:

«(...) que sea Gobernador y Capitan General Y Presidente de ella en la misma forma que los son los del Perú Y Nueva España y con las mismas facultades que les estan concedidas por las Leyes, Cédulas y Decretos reales (...) y que el territorio y jurisdicción que el expresado virrey; Audiencia y Tribunal de cuentas de esa ciudad de santa Fee Nuevo reino de Granada (...) (plazas que componen el virreinato) (...) Y asi mismo he resuelto que respecto de agregarse á esa Audiencia de Santa Fee la provincia de Quito, se extinga y suprima la Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco (...) (Real Hacienda) (...)»<sup>180</sup>.

Interesante este párrafo del documento donde se plantea los poderes del Virrey que sería Don Jorge de Villalonga, Caballero de San Juan, cabo principal de las Armas de tierra del Perú y Teniente General del Ejército, nombrado virrey el 13 de junio de 1717:

«Por la presente os elijo y nombro, por virrey y Gobernador del Nuevo Reino de Granada, por el tiempo que mi voluntad fuere, para que le rijas y governeis y en mi nombre podeis hacer y hagais las gratificaciones, grazias y mercedes (...) y proveer todos los cargos de Guerra y Justicia (...) en la jurisdicción de ese Reino Nuevo de Granada (...) conforme a lo que está dispuesto. Y mando al Presidente y Oidores y Alcalde y fiscales que al presente son a adelante fueren de mi Real Audiencia (...) y a los Consejos, Justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombre buenos (...) que os hayan y tengan por mi Virrey y Gobernador de aquel Nuevo reino de Granada (...) y que os dejen libremente usar y exercer los dichos cargos en el tiempo que fuere mi voluntad, en todos los casos que entendiéredes convenir (...) y os obedexcan, y cumplan vtos. Mandamientos y ordenes (...) que en todo os acaten y obedezcan, como a persona que representa la mía, sin os poner en ninguna cosa, dificultad ni impedimento alguno (...) y os doy tan cumplido poder y facultad como se requieren (...) en cuiu consecuencia mande despachar este título por la vía reservada (...)»<sup>181</sup>.

Amplios son los poderes concedidos al primer Virrey del Nuevo Reino de Granada; en una serie de documentos se van delimitando sus competencias en el gobierno y justicia del territorio y se le van comunicando a las autoridades de mayor y menor rango y a las diversas instituciones para que acaten al nuevo representante real, lo que se hace en términos parecidos al utilizado para comunicarlo al Presidente y Oidores de la real Audiencia de Santa Fe, «que quando mi

<sup>179</sup> AGI, Santa Fe, 542, por citar alguna fuente de las múltiples que se envían a todas las autoridades del virreinato.

<sup>180</sup> *Ibidem*, pp. 3 y 4.

<sup>181</sup> AGI, Santa Fe, 271.

Virrey del dicho Nuevo Reino de Granada, proveyere como tal en las cosas de Gobierno y Guerra y administración de mi Hacienda para ese Reino algunas cédulas y despachos, los guardeis y hagais guardar y cumplir, en todo y por todo, según y como en ellas se declare, sin que en ello hay remisión alguna, por quanto mi voluntad es, que aquello se guarde y cumpla como no sea en contravención de los dispuesto por ordenanzas (...)»<sup>182</sup>. En general éstas son las fórmulas que se usan para el nombramiento del Virrey, al que se le concede todo tipo de poderes, entre otros en el de presidente de la Audiencia, Capitán General y Gobernador.

– La tercera decisión real es la que más nos interesa, porque afirma:

«Y considerando sea preciso que para la expedición y execución de todo lo referido, y demás encargos y negocios que ocurren en el Nuevo Reino de Granada vaya ministro de integridad, grado y autoridad, y representación por conbenir así a mi Real servicio; he tenido por bien de nombrar á D. Antonio de la Pedrosa y Guerreo del Consejo de las Indias para que pase luego á esa ciudad de Santa Fee, y demás partes que convenga, a fin de establecer y fundar el expresado Virreinato, y reformar todo lo que fuese necesario dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes: Y he resuelto asi mismo que luego que el referido D. Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue a esa ciudad reciva en si el gobierno y la Capitanía General de ese Reino, y Presidente de la Audiencia, tomando posesión y manejo hasta que llegue el Virrei, que yo nombrare y que por muerte ú otro qualque impedimento exerza el expresado Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero del dicho Virreinato en la misma forma que lo exercia ó debiese exercer el referido Virrei, y que hallandose este siruiendo asista él sin embargo á la Audiencia y tribunal de Cuentas siempre que le pareciere y tuviese por conveniente con voz y voto, prefiriendo a todos los Oidores, Contadores y oficiales Reales como en todos los actos públicos que se ofreciesen: Y he mandado a Don Antonio de la Pedrosa que pase a la ciudad de San Francisco de Quito y extinga y suprima la Audiencia y passando asi mismo a la ciudad de Panamá, extinga y suprima tambien la Audiencia (...) y que en su consecuencia de las ordenes que tuviese por conveniente a fin de que se execute y tenga entero cumplimiento todo lo referido y lo demás que convenga ami Real servicio, guardando las Instrucciones firmadas de mi Real mano que se le ha entregado para ello y demas encargos y negocios que he puesto ha su cuidado, para cuiá expedición y execución he concedido al expresado Don Antonio de la Pedrosa el poder y jurisdicción tan bastante como se requiere y es necesario dandole los Despachos correspondientes, por la vía reservada (...)»<sup>183</sup>.

Pedrosa llega a Santa Fe en los primeros días de junio de 1718 (había permanecido en Cartagena hasta mayo de 1718), y desde allí envía a España un despacho donde informa:

«Allandome en actual exercicio siruiendo Plaza de Consexero togado en el Real y Supremo Consejo de Indias memando Su Magd. (que Ds. Guard) pasase a estos Reynos, por conbenir asi as Real Servicio y que se aprestase un navio de

<sup>182</sup> *Ibidem*, 2 y 3.

<sup>183</sup> AGI, Santa Fe, 542, pp. 4 y 5.



Guerra de su Real Armada nombrado el Principe de las Asturias para conducir mi Persona como se ejecutó en el qual y en cumplimiento de lo resuelto por Su Magd. E executado mi viaxe en cuiá atenzion y en virtud de S. Real Orden paso a mano de VS. La Real Cédula adjunta (mayo de 1717) (...)»<sup>184</sup>.

No concluye aquí el tema y el 4 de julio de 1718 Antonio de la Pedrosa, ya en Santa Fe, dice «que por real Zédula de principio de Julio de mill sett. Y dies y siete se sirue su Magd. Conceder a su Exssa. la plena facultad y jurisdicción que en ella se expresa, y para los efectos que convenga mando que a continuación de este Auto se ponga a testimonio a las letras de dicha Real Zédula y se remita (...)»<sup>185</sup>. En efecto en dicha Real cédula, dada en el Pardo a primero de julio de 1717 (después del nombramiento de Villalonga como Virrey), se le concede a Pedrosa plenos poderes, como dice García García, con facultades extraordinarias «con poderes superiores a los que se otorgaban a los que desempeñaban esos cargos»<sup>186</sup>, y lo hace en los siguientes términos:

«Por tanto por la presente doi y concedo desde luego al referido Don Antonio de la Pedrosa *toda la facultad y Jurisdiccion* necesaria assi para la execusion de los despachos, e Instrucciones que se le han librado y librase, como para que conosca de todos los negocios y causas que considerase conveniente al seruicio de Dios y mio, a la real hazienda, causa pública y buen tratamiento de los Indios, aunque no estén prevenidos en los despachos e Instrucciones, en los quales los doy por inciertos, para que por defecto de expresión del casso, o casos que se trateren no dexen de proceder en ellos como declaro puede proceder en virtud deste despacho en quanto convenga a mi real servicio (...) y *mando al Virrey y Audiencia de Santa fee, tribunal de quantas, oficiales reales, gobernadores, Alcaldes, Ordinarios y demas justicias del territorio que comprehende y señalado nuevamente al Virreynato de Santafee que en consecuencia destami real deliberación se aparten del conocimiento de los casos, negocios, y causas, que en qualquier manera conosca el referido Don Antonio de la Pedrosa. Y que no se entrometan, ni puedan entrometerse, ni mezclarse en cossa alguna dellos, y que lo dexen obrar libremente sin estorbarselo, ni embarárselo, conpretexto, motivo, ni causa alguna, aunque sea con el tocarles y perteneserles su conocimiento, Pues le inhiuo deel en casso necesario, por ser mi real ánimo conosca y pueda conocer detodo lo expresado el referido Don Antonio de la Pedrosa, sin que se le pida la razon y motivo que para ello tubiesse, ni tampoco el que muestre los despachos, e instrucciones que se le han dado, y antes bien le daran para su execución todos los Autos, relaciones, quantas y demas instrumentos y papeles para la comprobación deel caso necesitare y les pidiese y el fauor y aiuda que ubiere menester, para el buen y efectivo cumplimiento de las órdenes que expediese el referido Don Antonio de la Pedrosa. Pues espero desempeñe la grande obligación en que le pone la especial confianza que hago de su zelo y entereza para la mas perfecta y justificada dirección y conducta de los casos y causas que conociere y de todo los demas negocios (...)»<sup>187</sup>.*

<sup>184</sup> AGI, Santa Fe, 368.

<sup>185</sup> AGI, Caracas, 4, p. 7. Se encuentra también en otros documentos de Santa Fe y de Panamá.

<sup>186</sup> *Relación de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada...*, p. 72.

<sup>187</sup> AGI, Caracas, 4, p. 2.

Real cédula firmada «Yo el Rey» y rubricada por Miguel Fernández Durán, Secretario de Guerra y Marina, como ocurre con todos los documentos que tratan sobre la creación del virreinato que aparecen firmados por dicho Ministro y no por el Presidente del Consejo de Indias, Andrés de Pez, fruto de la pérdida de protagonismo de esta institución y de la enorme dispersión del período. Además extraña comprobar que el control de un acontecimiento tan importante lo ejerce el Ministerio de Guerra y Marina, cuyas competencias se recogen en *la Novísima Recopilación* (III, VI, 5), y se refieren a todos los asuntos del ramo, sin hacer referencia a Indias; por el contrario los asuntos de América y sus competencias son asumidos, según *la Novísima*, por el Ministerio de Justicia, Gobierno político y Hacienda.

Corren tiempos de indefinición en la política española y de dificultad para entender, como ya dijimos, las medidas tomadas en lo gubernativo, en estos años de fundación del virreinato; bajo el control político de un hombre de la confianza del Rey, Julio Alberoni, sin títulos, ni nombramientos, pero que asume plenos poderes en detrimento de las instituciones de la administración del Estado. Creemos que guardando las distancias y sin poderlo aplicar a toda América, sino sólo en el territorio que nos ocupa, podríamos en nuestra humilde opinión afirmar que:

– Por lo apuntado en el párrafo anterior y conociendo la total vigilancia y censura que Alberoni ejercía en los diferentes ministerios, donde cesaba a unos ministros y daba su confianza a otros (como es el caso de Fernández Durán, al que mantiene en la Secretaría de Guerra y Marina), podemos concluir que en nuestra opinión, también a América llega la mano larga de Alberoni, que ejerce el poder a través de una doble vía: por el control de la Secretaría y a través de la vía reservada.

– Se repiten los parámetros peninsulares en el sentido siguiente: aunque hay autores que consideran que el ascenso de Alberoni se inicia en 1715, adquiriendo mayor poder en 1716, opinión que compartimos, lo cierto es que el italiano no consuma su control del Estado hasta octubre de 1717, fecha posterior a las resoluciones relativas al virreinato, dadas en España (mayo a julio de 1717), por las que se envía a Antonio de la Pedrosa y Guerrero, señor de la villa de Buxes, que había sido Alcalde de la Casa y Corte, Superintendente general en el Reino de Murcia y Consejero de Hacienda, Fiscal de la Audiencia de Santa Fe, siendo en la actualidad Consejero Togado del Real y Supremo Consejo de Indias, buen conocedor de la situación americana y hombre de la confianza del Rey, sin ningún tipo de nombramiento oficial, sólo con el título de «ministro», para crear un Nuevo Virreinato, el de Nueva Granada, y para tan alto encargo se le conceden plenos poderes y jurisdicción plena, como se desprende de las reales cédulas que hemos recogido y que son suficientemente expresivas. Poder que no se ve recortado por ninguna otra disposición como ocurrió con el virrey Villalonga. Pedrosa no fue realmente nombrado virrey, ni presidente, pero parece altamente probable que fuera hombre de confianza de Alberoni o de otro personaje de la corte de Felipe V, lo que nos plantea la posibilidad de que se haya creado un nuevo sistema en Indias, paralelo al que se comienza con este singular personaje en la península.

# La Comisión de Códigos (1843-1846)

SUMARIO: I. Los precedentes inmediatos de la Comisión: la Comisión especial para la formación del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1836-1839): 1. Formación y extinción de la Comisión; 2. Su composición; 3. Datos acerca de su funcionamiento: 3.1. Las Comisiones especiales.—II. Creación de la Comisión de Códigos (1843-1846); 1. Acerca del nombre: Comisión de Códigos o Comisión General de Códigos y no Comisión General de Codificación; 2. La Cédula fundacional; 3. El personal de la Comisión: 3.1. Los vocales; 3.2. Los auxiliares; 4. Presupuesto y sueldos; 5. Cuestiones organizativas: 5.1. La Comisión o sección penal; 5.2. La Comisión o sección civil; 5.3. La Comisión o sección reunida de procedimientos.—III. Supresión de la Comisión de Códigos.

## I. LOS PRECEDENTES INMEDIATOS DE LA COMISIÓN: LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA FORMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1836-1839)

### 1. FORMACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN

Tras el restablecimiento de la Constitución de 1812 en 1836, el ideal codificador volvía a renacer. La derogación del Código de 1822<sup>1</sup> a la vuelta del régimen absolutista había dado al traste con el mismo por cuanto la reacción más in-

---

<sup>1</sup> Código que ya desde el primer momento tuvo adeptos y retractores, aunque reconociéndosele un adelanto evidente respecto de la regulación penal del Antiguo Régimen. Sobre este Código puede verse la siguiente bibliografía que citamos sin pretender ser exhaustiva: ALONSO Y ALONSO, J. M.: «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», *Revista de Estudios Penitenciarios* (en adelante *REP*), 11 (febrero, 1946), pp. 2-15; ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco José: «Contribución al estudio sobre la aplicación del Código penal de 1822», *Cuadernos de política criminal*, 5 (1978), pp. 229 ss.; ANTÓN ONECA, José: «Historia del Código penal de 1822», *Anuario de Derecho penal y ciencias penales* (en adelante *ADPCP*) (1965), pp. 263-278; BERMEJO CABRERO, José Luis: «Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822», *AHDE*, 66 (1966), pp. 967-972; CASABÓ RUIZ, José Ramón:

mediata fue la total supresión de los ideales codificadores y la vuelta a las rudas penas del Antiguo Régimen. Pero el moderantismo de los últimos años de Fernando VII propició el deseo de un nuevo Código resurgiendo la necesidad específica de una codificación penal<sup>2</sup>. La Real Orden de 30 de abril de 1829 ordenó la formación de la «Junta del Código criminal», presidida por Esteban Asta, y formada por Ramón López Pelegrín, Joaquín Fernández Company, con Pedro Sainz de Andino como secretario con voto, para la formación de un proyecto de Código penal que no fue tomado en consideración<sup>3</sup>. El 23 de octubre de 1829 se ordenaba a Sainz de Andino que elaborase «por sí solo un proyecto de dicho Código», que debía elevar al Ministerio, cosa que efectuó el 25 de mayo de 1831<sup>4</sup>. Llegados a este punto no existe coincidencia entre los estudiosos acerca de lo que ocurrió a continuación. Antequera sostiene que el 24 de junio de 1831 una Real Orden nombraba una junta nueva compuesta por José Hevíá Noriega, Francisco Javier Caro, Manuel Plácido Berriozábal, Manuel Pardo, Pedro de Sainz de Andino y Juan López de Vinuesa<sup>5</sup>, al objeto de revisar el proyecto de Sainz de Andino, pero en su lugar propuso el proyecto de 1830 con algunas modificaciones. Por su parte Lasso Gaité indica que fue la Real Orden de 16 de junio de 1831 la que nombró una segunda junta para la revisión del proyecto, no coincidiendo con las fechas de las reuniones<sup>6</sup>. Por su parte Casabó Ruiz considera que esta versión no es exacta pues en la exposición de motivos del proyecto de 1834 se dice que la Comisión se nombró por Real Orden de 9 de mayo de 1833 y por los nombres que aparecen firmando el proyecto concluye que se trataría de la existencia de dos comisiones distintas<sup>7</sup>. Junto a ello Lasso Gaité considera

---

*El Código penal de 1822*, Tesis doctoral, 1968, y «La aplicación del Código penal de 1822», *ADPCP*, 32 (1979), pp. 333-344; FIESTAS LOZA, Alicia: «Algo más sobre la vigencia del Código penal de 1822», *Revista de Historia del Derecho*, II-1 (1977-1978), pp. 55-77; PESET REIG, Mariano: «La primera codificación liberal en España (1808-1823)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 488 (enero-febrero, 1972), pp. 125-157; SAINZ CANTERO, José A.: «El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822», *ADPCP* (1967).

<sup>2</sup> ANTÓN ONECA, José: «El Código penal de 1848 y D. Juan Francisco Pacheco», *ADPCP*, 18 (1965), pp. 473-495, p. 473. Sobre el proceso de formación de los Códigos penales hasta la redacción del de 1848 puede verse SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> Dolores del Mar: *La Codificación penal en España. Los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, BOE-CEPC, 2004.

<sup>3</sup> LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación penal*, 2 vols., Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, I, p. 176. José Ramón CASABÓ RUIZ indica que todos pertenecían a la Cámara de Castilla (*El proyecto de Código criminal de 1830*, Estudio preliminar y edición, Murcia, Universidad, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, D. L., 1978, p. 5). Según José María ANTEQUERA la formación de la Junta la ordenó el Ministro Calomarde en un decreto de 26 de abril de 1829 (*La codificación moderna en España*, Madrid, 1886, Pamplona, Analecta [2002], reproducción de la edición de Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886, p. 39).

<sup>4</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 201. Según ANTEQUERA lo que se le encomendó a Sainz de Andino fue una revisión detenida del texto de la Junta (*Op. cit.*, p. 40).

<sup>5</sup> ANTEQUERA: *Op. cit.*, pp. 40 y ss.; ANTÓN ONECA: «El Código penal...», *op. cit.*, p. 474.

<sup>6</sup> También menciona entre los miembros de esta segunda junta de 1832 a Teótimo Escudero del Consejo Real (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 202 y 209).

<sup>7</sup> CASABÓ RUIZ, José Ramón: *El proyecto de Código criminal de 1834*, estudio preliminar y edición, Murcia, Universidad, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, D.L., 1978, p. 2.

que el 9 de mayo de 1833 se nombró una tercera junta cuyos vocales eran los de 1829 más Joaquín Sisternes, siendo Esteban de Asta el que redactó el proyecto que se elevó a la reina gobernadora<sup>8</sup>.

Con todo el precedente más inmediato de la Comisión de Códigos se encuentra en la creación el 1 de septiembre de 1836 de una Comisión especial<sup>9</sup>, que era conocida como «Comisión del Código criminal y de procedimientos», con el encargo específico de revisar el Código penal de 1822 y formar la Ley de enjuiciamiento criminal, Comisión que estuvo en funcionamiento hasta 1839, pero no sabemos si fue nombrada mediante algún decreto especial, pues sólo tenemos una minuta del oficio de esta fecha nombrando a sus componentes<sup>10</sup>, aunque puede que se debiera el nombramiento a una Real Orden que no hemos encontrado, dadas las referencias existentes a la misma en los papeles. Curiosamente en el documento que recoge la minuta, posterior a la misma y probablemente escrito por Lasso, que fue quien organizó los papeles del Archivo de la Comisión, expresamente figura la anotación de que no se la debe considerar extinguida hasta la creación de la Comisión de 1843<sup>11</sup>. En este sentido, y respecto de la solicitud del último de los componentes que fueron nombrados para la misma, Pablo de Ayala y Morla, de que se declare cuándo cesó la Comisión, el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Antonino Casanova, manifestaba al Presidente de la Comisión de Códigos el 8 de febrero de 1861: «no constando en este Ministerio ninguna disposición relativa a su suspensión, aun cuando tácitamente debe entenderse suprimida desde la fecha en que se creó la Comisión General de Códigos»<sup>12</sup>, cuando se le solicitó una aclaración en los papeles de la Comisión. El escrito de contestación, de 31 de febrero, expresamente deja claro que no existe «ninguna resolución en la que se mandase que la misma cesara en el ejercicio de sus funciones», por lo que también se entiende que no quedó definitivamente suprimida hasta que se creó la del año 1843. Ello motiva una declaración expresa de la Reina mediante una Real Orden, comunicada el 29 de mayo de 1861 al Presidente de la Comisión de Codificación, en el sentido de que dicha Comisión quedó suprimida el 19 de agosto de 1843, fecha del decreto mediante el que se constituyó la Comisión de Códigos<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> CASABÓ RUIZ dice que ello contrasta con los que firman el proyecto por lo que duda de si puede ser la verdadera composición de la Junta (*El proyecto de Código criminal...*, op. cit., p. 3). LASSO GAITE tan sólo se extraña de que Esteban de Asta, participante activo del proyecto, no lo firmara, aunque señala que la explicación del propio Asta fue que se encontraba enfermo (*Crónica...*, op. cit., 5-I, p. 217).

<sup>9</sup> Al parecer la Real orden no fue publicada y se dictó siendo Ministro Landero (LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española, 3. Procedimiento penal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, p. 88 *infra*).

<sup>10</sup> Archivo de la Comisión General de Codificación (en adelante ACGC), *Sección de Organización de la Comisión* (todos los legajos aquí citados van referidos a esta sección, por lo que en adelante no figurará especificado), leg. 1, carpeta 1, doc. 1. En una reseña de los antecedentes de la formación del Código penal se consigna esta fecha de creación pero sin mencionar que se trate de una Real Orden (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>11</sup> En tal sentido se manifiesta CANDIL JIMÉNEZ, Francisco: «Observaciones sobre la intervención de don Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848», *ADPCP*, 28 (1975), pp. 405-441, p. 406.

<sup>12</sup> ACGC, 1, 1, 6. Véase lo que decimos en el apdo. II.1 sobre el nombre.

<sup>13</sup> ACGC, 1, 1, 6.

En el documento en que consta la creación de la Comisión, se deja constancia de cómo la Reina gobernadora hubiese deseado restablecer inmediatamente el Código penal de 1822 en su deseo de fomentar la Administración de Justicia. Las razones que no aconsejaron la medida fueron la presencia en la misma de los «jueces de hecho» cuya ley orgánica no existía, la necesidad de establecimientos penitenciarios que no podían improvisarse, la inexistencia del Código de procedimientos al que frecuentemente aludía el Código penal, la necesidad de hacer una nueva impresión del mismo y señalarle un día para el inicio de su vigencia, que se preveía bastante lejano. Mientras tanto podían encontrarse reunidas las Cortes e introducir mejoras considerables y perfeccionarlo. Por ello la Reina gobernadora manda convocar una Comisión que deliberase sobre el tema.

## 2. SU COMPOSICIÓN

La Comisión estuvo presidida por Miguel Antonio de Zumalacárregui<sup>14</sup>, Magistrado del Tribunal Supremo, y en un primer momento formaron parte de la misma Antonio Martel, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Claudio Antón de Luzuriaga, Fiscal de la Audiencia de Barcelona que fue sustituido por Antonio Benavides Navarro, magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, Tomás Fernández Vallejo, Auditor de Castilla la Nueva, y Gabriel Ferrer, abogado del Colegio de Madrid, actuando en un principio como secretario Manuel Fuente Herrero, oficial de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Castilla e Indias<sup>15</sup>, aunque es preciso hacer una matización: en el documento en el que constan los nombramientos no figura el nombre del presidente, y la convocatoria va dirigida a Antonio Martel, mientras se incorporaba el futuro presidente: Miguel Antonio de Zumalacárregui. En el nombramiento se ha pensado en magistrados conocidos por su «patriotismo» (*sic*) y sus conocimientos prácticos en la ciencia de la legislación. La secretaría de la Comisión la desempeñó José de la Fuente Herrero, oficial de la Audiencia de Cáceres, con el encargo especial de analizar los trabajos existentes sobre el Código penal en la Secretaría del Des-

<sup>14</sup> Miguel Antonio Zumalacárregui y de Imaz nació en 1769 en Idiazábal (Guipúzcoa). Estudió Cánones y leyes en las Universidades de Córdoba, Osuna y Sevilla, recibéndose de Abogado en la Audiencia de Sevilla en 1797. Ejerció de Magistrado de la Audiencia de Asturias en 1803 y en la de Madrid en 1814. Fue desterrado por Real Orden de 17 de diciembre de 1815. En 1820 se le nombra Oidor de la Audiencia de Madrid y Magistrado del Tribunal Supremo, siendo cesado en 1823, aunque se le vuelve a nombrar en 1835. Fue elegido diputado por Guipúzcoa en 1810, presidiendo las Cortes. Al crearse la Audiencia de Burgos en 1834 fue designado su Presidente. En 1842 se le nombra Ministro de Gracia y Justicia, jubilándose en 1845 (LASSO GAITE, Juan Francisco: *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1998).

<sup>15</sup> ACGC, 1, 1, 1. Véase LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 88. Entre los expedientes de los vocales de la Comisión sólo hemos encontrado el de Gabriel Ferrer: Abogado del Colegio de Madrid y cesante de la Asesoría General del Ministerio de Hacienda. Consta su participación en la Comisión especial de 1836 y, según él, en la de procedimientos civiles de 22 de octubre de 1841 presidida por José Landero y en la de Código civil de 8 de diciembre de 1841, presidida por Álvaro Gómez Becerra. De la certificación del archivero se deduce que fue nombrado el 1 de septiembre de 1836 pero fue relevado el 8 de dicho mes por solicitud propia, acreditando a continuación el resto de los extremos por él alegados y señalando su ausencia de la Comisión de 1843 (ACGC, 2, 1, 1).

pacho de Gracia y Justicia, para hacer propuestas a la mayor brevedad. De hecho consta en el Archivo del Congreso de los Diputados el envío de toda la documentación existente en las Cortes acerca del Código penal<sup>16</sup>. Se trata pues de revisar la codificación penal, y a la vez formar el Código de procedimiento criminal y los proyectos de ley y reglamentos precisos para presentar ambos Códigos sin dificultad. Por ello se encomienda a los miembros que trabajen «sin levantar mano» para que todo esté preparado a la mayor brevedad para poder presentar los trabajos a las próximas Cortes, encargando al Secretario de la Comisión que se persone ante la Secretaría de Gracia y Justicia para darle traslado de los papeles para comenzar los trabajos.

A los componentes se les expidió nombramiento personalizado dirigido a sus jefes inmediatos superiores. En el caso de Luzuriaga, el Regente de la Audiencia de Barcelona recibió la notificación el 4 de septiembre de 1836, ensalzando su ilustración y conocimientos. En el caso del presidente Zumalacárregui, la notificación se hizo al Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, al día siguiente. El 3 de septiembre el abogado Gabriel Ferrer solicitaba el relevo en el seno de la Comisión debido a que la defensa de los negocios relativos a arbitrios de amortización, a que estaba destinado, no le dejaba ningún tiempo libre. Y ese mismo día se envía comunicado al Regente de la Audiencia de Cáceres, referente a José de la Fuente Herrero, que queda relevado de su asistencia a la Comisión de aranceles, dirigiendo el correspondiente escrito al Regente de la Audiencia de Madrid, responsable de la misma. Algunos cambios se producen inmediatamente en el seno de la Comisión: el 8 de septiembre se daba cuenta del nombramiento de José Sojo como miembro de la Comisión, en atención a sus conocimientos de aranceles de tribunales y el 17 de septiembre se daba traslado al Presidente de la Comisión del nombramiento de Antonio Yriarte y Alegría, abogado del Colegio de Madrid<sup>17</sup>, puede que en sustitución de Gabriel Ferrer, cuyo relevo había solicitado. De Tomás Fernández Vallejo, que figuraba en la primera minuta, no sabemos nada.

El 24 de septiembre el Presidente de la Comisión enviaba escrito al Secretario de Estado de Gracia y Justicia solicitando la sustitución de Claudio Antón de Luzuriaga, que había pasado a desempeñar el puesto de oficial de la Secretaría del Ministerio, por Antonio Benavides Navarrete, magistrado de la Audiencia de Puerto Rico que se encontraba en la Corte con licencia real, para que lo presentase a su firma a la Reina<sup>18</sup>. El nombramiento se tuvo que efectuar, pues el 8 de octubre de 1836 el interesado solicitaba que se diese traslado a la Secretaría de Hacienda del nombramiento.

De momento parece que éstos fueron los componentes de dicha Comisión hasta que el 20 de septiembre de 1837 el Ministro de Justicia envió un escrito al Presidente de la Comisión dando cuenta del nombramiento de Pedro Pascual Sirgado, auditor de Guerra, a la vez que insistía en la brevedad en la tramitación del

---

<sup>16</sup> Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante ACD), *Serie General*, 46, núm. 123. Sobre el particular puede verse SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La Codificación penal...*, *op. cit.*

<sup>17</sup> ACGC, 1, 1, 2.

<sup>18</sup> ACGC, 1, 1, 3.

proyecto encomendado, preguntando acerca de los días y lugar donde se realizaban las sesiones<sup>19</sup>.

Los últimos nombramientos de que tenemos constancia son los de Gaspar Ondovilla, senador y Regente de la Audiencia de Granada, realizado el 6 de mayo de 1939<sup>20</sup> –dándonos un dato revelador: la Comisión se estaba ocupando en ese momento del Código de procedimientos– y de Pablo de Ayala y Morla en sustitución de Pedro Pascual Sirgado el 11 de noviembre del mismo año<sup>21</sup>.

### 3. DATOS ACERCA DE SU FUNCIONAMIENTO

El 7 de septiembre la Comisión se había «instalado» –nombre con el que se designaba al acto de constitución– y el 14 de septiembre de 1836 Zumalacárregui comunicaba al Secretario de Gracia y Justicia haber comenzado los trabajos encomendados<sup>22</sup>. La publicación de una nueva Constitución hace preciso recomendar adecuar los trabajos que se están llevando a cabo con los preceptos constitucionales allí contenidos, insistiéndose el 1 de mayo de 1837 desde las instancias reales en la necesidad de acelerar el trabajo de la Comisión para poder establecer el Código de 1822 con las modificaciones precisas para salvar los inconvenientes referentes al sistema penitenciario establecido por aquél, y remitir con prontitud el Código de procedimientos. De ahí que la Comisión comunique al Ministerio que está preparado el Código penal pendiente tan sólo de una revisión, mientras se avanza en el de procedimientos<sup>23</sup>.

Sabemos que la Comisión hizo un nuevo Código penal, que estaba concluido el 20 de abril de 1839 pendiente tan sólo de las últimas revisiones<sup>24</sup> y que fue elevado al gobierno el 21 de julio de 1839, junto con una comunicación de Miguel Antonio de Zumalacárregui<sup>25</sup>. En cambio en una relación de los antecedentes relativos a la formación del Código penal consta como fecha del envío del proyecto de Código el 19 de julio, acompañado de un capítulo adicional sobre los indultos y una exposición razonada con el sistema seguido en la confección de la obra<sup>26</sup>. En dicha relación consta que no llegó a presentarse la segunda parte del encargo, el Código de procedimiento criminal, ni se volvió a tratar de la materia, de ahí que, como señala Antón Oneca ni llegó a publicarse ni a presentarse en las Cortes<sup>27</sup>.

<sup>19</sup> ACGC, 1, 1, 4. En una reseña de los antecedentes relativos a la formación del Código penal consta que fue nombrado secretario Manuel de la Fuente Andrés, pero no hemos encontrado referencias concretas al mismo (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>20</sup> ACGC, 1, 1, 5.

<sup>21</sup> ACGC, 1, 1, 6.

<sup>22</sup> ACGC, 4, 1, 1.

<sup>23</sup> ACGC, 4, 1, 2 y 3.

<sup>24</sup> ACGC, 4, 1, 14.

<sup>25</sup> ACGC, 4, 1, 16. Véase ANTEQUERA: *Op. cit.*

<sup>26</sup> ACGC, 1, 3, 1.

<sup>27</sup> ANTÓN ONECA, José: «El Código penal...», *op. cit.*, pp. 473-495.



### 3.1. Las Comisiones especiales

Aunque no tenemos constancia de su nombramiento, sí tenemos noticia de las manifestaciones de Manuel Seijas Lozano representando haber formado parte de la Comisión creada por el Gobierno por la ley de 21 de julio de 1838 para formar una instrucción de procedimientos civiles y criminales, habiendo pasado todos los trabajos de la misma a la Comisión general de Códigos creada en 1843<sup>28</sup>. Al parecer Castro Orozco, entonces Ministro de Gracia y Justicia, trataba de que aquélla se aprobase mediante una autorización de las Cortes para que sustituyera al Reglamento provisional de la Administración de justicia de 1835<sup>29</sup>. De hecho Seijas manifiesta que dicha Comisión fue nombrada sin utilizar la fórmula de decreto, siendo Ministro de Gracia y Justicia Francisco de Paula Castro y Orozco, Comisión que estaría presidida por Seijas y estaría formada por Ventura Romero, Claudio Antón de Luzuriaga, Juan Bravo Murillo, Manuel Pérez Fernández y Manuel García Gallardo, con la finalidad de redactar una instrucción del procedimiento civil, ocupándose personalmente de ese trabajo<sup>30</sup>. Lo cierto es que los nombramientos fueron secretos y se conservan apuntes de sus miembros sobre diversos aspectos procesales civiles<sup>31</sup>.

Sí tenemos constancia de un escrito dirigido a Seijas con fecha 8 de febrero de 1839 apremiándole a la conclusión de sus trabajos referentes al procedimiento criminal, que estaba encargado de redactar, aunque para ello deje de concurrir a su puesto en la Audiencia de Madrid, siendo autorizado para ello y comunicado al Decano de la misma<sup>32</sup>. Y sabemos que la Comisión estaba también encargada de proponer un proyecto de organización del Ministerio Fiscal. Por ello sólo caben dos posibilidades: o que esta comisión funcionase de forma paralela a la *Comisión del Código criminal y de procedimientos*, o que actuase dentro de ella conformando una sección de la misma, por cuanto sabemos que ésta no se había extinguido, como hemos visto, además de que el 17 de abril de 1839 se giraba una orden al presidente de la misma, Miguel de Zumalacárregui, incitando la terminación del Código criminal de cara a presentarlo en la próxima legislatura<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> Constan estas manifestaciones el 22 de enero de 1844 dentro de los papeles de organización y trabajos de la Comisión (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>29</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 89. Todo lo relativo a este Reglamento puede verse en SAINZ GUERRA, Juan: *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1993.

<sup>30</sup> ACGC, 4, 1, 56. Al someterse el 7 de junio de 1838 las bases del proyecto de ley para el nuevo reglamento que debía abordar la comisión a las Cámaras, la comisión nombrada en el Congreso para emitir su dictamen era de signo contrario al gobierno, por lo que desbarató todas las bases presentadas planteando otras nuevas que son las que aparecen en la ley de 21 de julio de 1838 (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 90).

<sup>31</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 91, y *Crónica de la Codificación española*, 2. *Procedimiento civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998, p. 25. Los apuntes de los vocales pueden verse en esta última obra, pp. 27-33, resaltando de forma especial la Instrucción provisional del enjuiciamiento de Manuel García Gallardo.

<sup>32</sup> ACGC, 4, 1, 13.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

Pero es que además el 14 de mayo de 1839 una Real orden excitaba el celo de una Comisión, presidida por José Landero, encargada de la realización de un proyecto de ley sobre inamovilidad y responsabilidad judicial de Jueces y magistrados para su conclusión<sup>34</sup>, mientras que un oficio de 12 de agosto de 1839 dirigido a Manuel de Seijas excitaba el celo de la Comisión encargada del proyecto de organización del Ministerio Fiscal<sup>35</sup>. La técnica del Ministro de dirigir los oficios y Reales órdenes a estos dos últimos presidentes en vez de al Presidente de la *Comisión del Código criminal y de procedimientos*, para dar traslados de los mismos con posterioridad, nos hace pensar en que se trata de tres Comisiones distintas y en cierta forma independientes. La más importante fue la encargada del Código criminal y de procedimientos, pero a su lado existieron por las mismas fechas dos *Comisiones especiales* nombradas por el Ministerio cada una con una materia concreta, que actuaban de forma independiente sin ser secciones de aquélla. De una ya hemos hablado. Respecto de la otra, la encargada del proyecto sobre inamovilidad y responsabilidad, fue nombrada por Real Orden de 14 de marzo de 1839 y estaba formada por José Landero, José Pérez Rivas, Pedro Pidal, Saturnino Calderón Collantes, José Mariano Olañeta y José María Monreal, elevando el proyecto de ley el 23 de agosto de 1839<sup>36</sup>.

Tenemos también constancia de que por orden de Espartero de 23 de septiembre de 1841 se forma una comisión especial para el Código de procedimientos civiles presidida por José Landero, Magistrado del Tribunal Supremo, y formada por José María Tejada, magistrado de la Audiencia de Madrid, Juan Manuel González Acevo, José de Ibarra –estos dos últimos abogados del Colegio de Madrid– y José Valverde, relator de la Audiencia de Madrid<sup>37</sup>.

Otra Comisión especial se nombró el 4 de septiembre de 1842 para redactar un proyecto de ley sobre conflictos entre la jurisdicción ordinaria y las autoridades administrativas, formada por José María Calatrava, Salustiano Olózaga, José Rodríguez del Busto, Francisco Cabello y Mateo Miguel Ayllón, esta vez con la característica básica de estar formada por Diputados a Cortes<sup>38</sup>.

La lista de Comisiones especiales es aún más larga, pero al ser Comisiones especiales convocadas expresamente, a veces están confusos los trabajos de las mismas, y en muchas ocasiones nos encontramos con escasas referencias acerca de su funcionamiento y los frutos de su trabajo. Por lo demás no hay actas, ni datos acerca de las deliberaciones.

---

<sup>34</sup> ACGC, 4, 1, 15. Sobre la inamovilidad y responsabilidad judicial véase SAINZ GUERRA: *Op. cit.*, pp. 102-132.

<sup>35</sup> ACGC, 4, 1, 17.

<sup>36</sup> LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación española, I. Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998, pp. 34-35.

<sup>37</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 2, p. 25.

<sup>38</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 2, p. 26.

## II. CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE CÓDIGOS EN 1843

### 1. ACERCA DEL NOMBRE: COMISIÓN DE CÓDIGOS O COMISIÓN GENERAL DE CÓDIGOS Y NO COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN

Como ya sostuve en mi estudio acerca de los Códigos penales de 1848 y 1850<sup>39</sup>, el nombre de la Comisión fue el de *Comisión de Códigos*. Así figura en todos los documentos referidos a la misma, además de disponer la Comisión de su propio papel con membrete, en el que consta esta denominación, utilizado en la correspondencia y comunicaciones con los demás organismos de la monarquía. En orden de funcionamiento interno se utilizó la denominación de *Comisión General de Códigos* para referirse a las sesiones a las que asistía la totalidad de sus miembros, o generales, y distinguirla de las diferentes Comisiones –penal, civil y de procedimientos–, Comisiones que en ocasiones empiezan ya a ser designadas con el término «secciones», en que se dividió por cuestiones organizativas y funcionales, y de las que hablaremos más adelante. Nunca se utilizó durante la vigencia de esta Comisión el término Comisión General de Codificación para denominarla. La mencionada denominación es posterior a la misma y creemos que va referida sobre todo a la Comisión formada en 1856, salvo que estudios posteriores antedaten dicha fecha.

### 2. LA CÉDULA FUNDACIONAL

Fueron varias las solicitudes de las Cortes en el sentido de crear una Comisión con especialistas que no tuviesen ninguna otra ocupación. Joaquín María López había solicitado el 18 de mayo de 1843 a las Cortes la concesión de 500.000 reales para ese año con los que poder crear una Comisión de magistrados con la misión de redactar Códigos completos<sup>40</sup>, aunque el borrador del proyecto lleva fecha de mayo de 1842, es decir posterior a la contestación al discurso de apertura de las Cortes de dicho año, por lo que el proyecto llevaba tiempo en mente<sup>41</sup>. El proyecto en cuestión consta de una extensa exposición de motivos que no coincide para nada con la existente en el borrador del año anterior. En dicha exposición se insiste especialmente en la necesidad de una legislación adecuada para el eficaz funcionamiento de la administración de jus-

<sup>39</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La Codificación penal...*, *op. cit.*, p. 40.

<sup>40</sup> ACD, *Serie General*, 64, núm. 12 (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 252-253). El proyecto de ley solicitando el suplemento a la partida presupuestaria del Ministerio de Gracia y Justicia se encuentra en el Archivo de la Comisión aunque la forma adoptada fue la de apéndice al presupuesto de Gracia y justicia (ACGC, 1, 2, 1).

<sup>41</sup> Este borrador, mucho más claro a nuestro juicio que el proyecto resultante, señala curiosamente cómo debía preceder el Código civil al penal lo que no fue así y solicita una cantidad mayor a la que finalmente se solicitó: setecientos mil reales.

ticia, pues «cuando la legislación llega a envejecer, á la ley se sustituye el arbitrio judicial que en un gobierno representativo no debe en manera alguna autorizarse. Si además la legislación está basada sobre principios que no son conformes á los que presiden en las instituciones políticas es inaplicable, en muchos casos sin faltar á éstas y sin poner en graves conflictos á los Tribunales»<sup>42</sup>. Se señala también que éstos son los defectos de la legislación civil y penal del momento, así como la procedimental ajena a los principios constitucionales existentes. Tras mencionar los intentos de reforma de las Cortes de 1820-1823, cuyos materiales considera que deben aprovecharse, señala como causas del fracaso de anteriores Comisiones el no haberse fijado el orden a seguir ni las bases o principios de los Códigos, lo que dificultaba la cohesión de los textos, y aunque el gobierno se apresuró a presentarlos a las Cortes, revisados los trabajos se adquiere el convencimiento de que es preciso «nombrar personas que no tengan otro cargo que el importante y honroso de redactar los códigos dotadas competentemente cual cumple á lo delicado de su comisión». La cantidad solicitada sólo preveía los gastos de ese año, sin perjuicio de lo que se votase en los presupuesto del año siguiente, pues se trataba de comenzar los trabajos codificadores. El proyecto de ley constaba de tan sólo dos artículos, el primero con la cuantía solicitada y el segundo facultando al Gobierno para el nombramiento de los miembros de la Comisión de entre magistrados en servicio activo.

Al igual que en el proyecto, el preámbulo del Real Decreto de 19 de agosto de 1843 consigna que la cantidad iba destinada al pago del personal y material necesario, dado que los magistrados veían reservadas en propiedad sus plazas y si era preciso podían nombrarse magistrados interinos asignándoles un sueldo<sup>43</sup>. El proyecto de ley pidiendo el crédito a las Cortes pasó a las secciones correspondientes para el nombramiento de una Comisión que deliberase sobre el mismo, pero el proyecto de ley no llegó a discutirse<sup>44</sup>. Nos encontramos con una Comisión extraparlamentaria para la creación de un Código, la primera de este tipo, trasladándose con ello la iniciativa codificadora al Gobierno.

Fue el gobierno provisional de Joaquín María López, que a la sazón era también Ministro de Gracia y Justicia, el que por Decreto de 19 de agosto de 1843 establece la formación de la Comisión de Códigos encargada de codificar el derecho penal, el civil y el procesal<sup>45</sup> que transcribimos a continuación:

<sup>42</sup> ACGC, 1, 2, 1.

<sup>43</sup> ACGC, 1, 2, 1.

<sup>44</sup> ACD, *Serie General*, 64, núm. 12. ANTEQUERA: *La codificación...*, *op. cit.*, p. 55.

<sup>45</sup> CANDIL JIMÉNEZ recoge el nombre de los integrantes de la misma según el Decreto de formación aunque por error Domingo Vila figura como Domingo Díaz («Observaciones...», *op. cit.*, p. 406). Pese a que en principio eran dieciocho los miembros quedaron reducidos a diecisiete tras la salida de Madoz, Tejada, Urbina y Escriche, y su posterior sustitución por Felipe Gómez Acebo, Tomás María Vizmanos y José de la Peña Aguayo (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 253). *Vid.* ANTEQUERA: *Op. cit.*, pp. 59-60, que da noticia detallada de los cambios y de Pacheco, Clarós y Castro y Orozco, y JIMÉNEZ DE ASSÚA, Luis: *Tratado de Derecho penal*, 3.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1964, I, p. 759.

«Entre las muchas reformas que reclama imperiosamente el pueblo español, la de su legislación es acaso la mas importante de todas: asi lo han conocido cuantos gobiernos se han sucedido en el poder de muchos años á esta parte; y sin embargo, preocupado el ánimo de los gobernantes y de los cuerpos colegisladores con las amargas vicisitudes de la guerra civil y la agitación de las cuestiones políticas, poco se ha adelantado hasta ahora en la grande obra de la codificación; atraso lamentable y que en gran parte se debe al sistema empleado en los trabajos preparatorios.

Convenido de esto el actual gobierno, y deseando dotar cuanto antes la nación de códigos claros, precisos, completos y acomodados á los modernos conocimientos, presentó el 18 de mayo último á las pasadas Cortes un proyecto de ley, como apéndice del presupuesto de Gracia y Justicia, pidiendo un crédito efectivo de 500,00 rs. vn. destinados al pago del personal y material de una comision general encargada de la formación de códigos, para la que podrían ser nombrados los magistrados en activo servicio que tuviere por conveniente, reservándoles la propiedad de sus plazas, que en caso necesario serian servidas por magistrados interinos con el sueldo correspondiente.

Con señaladas muestras de aprobación fue recibido en el congreso de los diputados este proyecto de ley: ni podia ser de otro modo cuando se trataba de procurar al pais un beneficio tan grande y por tanto tiempo esperado. Conocidas son de todos las circunstancias que han impedido la realización de este pensamiento universalmente aplaudido; pero el gobierno, firme en el propósito de no retardar su ejecución, se ha servido espedir el decreto siguiente:

El gobierno provisional de la nación ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Sin perjuicio de obtener la aprobación de las Cortes, se formará desde luego una comision compuesta de las personas abajo designadas, cuyo número podrá aumentarse en caso necesario, para la formación de los códigos que se expresan oportunamente.

Art. 2.º El gobierno dictará las medidas convenientes para la formación de las diferentes comisiones en que ha de dividirse la general, y la distribución de los trabajos.

Art. 3.º Los individuos de esta comision gozarán el sueldo anual de 60,000 rs.

Art. 4.º Se compondrá esta comision de D. Manuel Cortina, presidente; D. Juan Bravo Murillo, D. Pascual Madoz, D. Manuel Perez Hernandez, D. Luis Gonzalez Bravo, D. Francisco de Paula Castro y Orozco, D. José María Tejada, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Domingo Vila, D. Manuel Gallardo, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Manuel Urbina y Daoiz, D. Javier de Quinto, D. Florencio García Goyena, D. Cirilo Alvarez, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Ortiz de Zúñiga y D. Joaquin Escrache.

Dado en Madrid á 19 de agosto de 1843.= Joaquin María Lopez, presidente.= El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin María Lopez»<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Publ. por D. J. S. y D. A. de B.: *Código penal de España comentado*, Barcelona, Imprenta de Tomás Gorchs, 1849, pp. 7-9. El decreto lo reproduce SERRANO GÓMEZ en «El sesquicentenario de la Comisión de Códigos de 1843», *Revista de Derecho Penal y Criminología* (en adelante RDP y Crim), 3 (1993) p. 9-17, p. 10 *infra*.

### 3. EL PERSONAL DE LA COMISIÓN

#### 3.1. Los vocales

Como se ve en el texto del decreto se culpa del fracaso codificador a la técnica empleada hasta el momento. Inicialmente, pues, la Comisión estuvo presidida por el progresista Manuel Cortina, pero su renuncia se produjo el 6 de mayo de 1844, siendo sustituido por el conservador Bravo Murillo. En sus inicios la Comisión de Códigos estuvo formada por dieciocho personalidades de la política, magistratura y abogacía de diferentes ideologías<sup>47</sup>, con dedicación exclusiva a la atención de los menesteres de la Comisión. Tras la renuncia de cinco de ellos, se procedió al nombramiento de sustitutos para los mismos, y lo mismo cuando alguno de ellos era promovido a otro cargo. Así pues, los vocales iniciales fueron:

1. Manuel Cortina, Presidente (19 de agosto de 1843 a 19 de mayo de 1844). El 21 de agosto de 1843 se le comunicaba su nombramiento como Presidente de la Comisión General de Códigos, aceptando el mismo. Tiene preparada y firmada una renuncia al cargo por discrepancias políticas desde febrero de 1844, pero se le da curso el 6 de mayo y se le admite el 19 de mayo junto con el nombramiento de Bravo Murillo<sup>48</sup>. En la misma lamenta no poder poner su firma en los Códigos, señalando que no ha dimitido antes por considerar que la Comisión se encontraba ajena de la política.
2. Juan Bravo Murillo<sup>49</sup>, Vocal y Presidente con posterioridad (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Toma posesión el 23 de agosto de 1843, asignándosele a las secciones de procedimiento civil y crimi-

---

<sup>47</sup> «Entre los individuos que formaban la comisión de códigos eligió el gobierno personas de distintas ideas políticas que representaran también los distintos intereses legislativos que pudiesen tener las provincias de la monarquía española» (D. J. S. y D. A. de B.: *Op. cit.*, p. 9.) ANTÓN ONECA cifra la importancia concedida políticamente a la Comisión en la asistencia a la misma del Presidente de Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia («El Código penal de 1848...», *op. cit.*, p. 481).

<sup>48</sup> ACGC, 2, 1, 2.

<sup>49</sup> Juan Bravo Murillo nació en Fregenal de la Sierra (Badajoz) en 1803 y murió en Madrid en 1873. Sus estudios iniciales se realizaron en Sevilla y Salamanca y fueron de carácter eclesiástico pero terminó obteniendo la licenciatura en leyes en Sevilla en 1825, donde ocupa también la cátedra de Filosofía. Tras el ejercicio de la abogacía, es nombrado fiscal de la Audiencia de Cáceres (1836) y Oviedo. Se traslada pronto a Madrid, donde funda con Pacheco el *Boletín de Legislación y Jurisprudencia*. Fue diputado en 1837 por Sevilla y en 1840 por Ávila, por el partido moderado. Tras una estancia en Francia, donde tuvo que exiliarse tras ser acusado de conspirar contra Espartero, regresa e 1843 incorporándose a la Comisión de Códigos. En 1847 acepta la cartera de Gracia y Justicia bajo el gobierno del duque de Sotomayor y la de Comercio, Instrucción y Obras Públicas del gobierno de Narváez, y dentro de éste pasará a la de Hacienda (1849), la de Fomento y de nuevo la de Hacienda. En 1851 se encargó de formar gobierno, encargándose de la cartera de Hacienda. Tras la revolución de 1854 abandonó España no regresando hasta 1856, aunque desde entonces no volvió a detentar cargos políticos, desapareciendo de la vida pública en 1868 cuando era senador vitalicio.

nal. Fue designado Presidente Interino el 2 de marzo de 1844, sustituyendo a Cortina en la Presidencia el 19 de mayo de dicho año. Sólo deja la Presidencia interinamente el 1 abril de 1846 –regresa el 18 de mayo– para ver a su familia, encomendando la Presidencia al Vicepresidente Seijas. También es nombrado Presidente de la Comisión que sustituye a ésta en 1846<sup>50</sup>.

3. Pascual Madoz<sup>51</sup>, Vocal (19 de agosto de 1843 a 22 de agosto de 1843). No acepta el nombramiento renunciando por preferir presidir la Comisión de Estadística<sup>52</sup>.
4. Manuel Pérez Hernández, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). El 16 de septiembre de 1843 fue nombrado miembro de la sección de procedimientos<sup>53</sup>.
5. Luis González Bravo<sup>54</sup>, Vocal (19 de agosto de 1843 a ¿? –ni consta en la relación de sueldos de 28 de febrero de 1844, ni firma el proyecto de Código penal elevado al gobierno el 23 de diciembre de 1845–). El 16 de septiembre de 1843 fue designado miembro de Sección de procedimientos<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> ACGC, 2, 1, 1.

<sup>51</sup> Pascual Madoz e Ibáñez nació en Pamplona el 17 de mayo de 1806 y murió en Génova el 13 de diciembre de 1870. Estudió en el Colegio de los escolapios de Barbastró cursando Derecho en la Universidad de Zaragoza. Pronto tomó conciencia política, participando en la revolución liberal de 1820. Sus ideas políticas liberales progresistas le condujeron a prisión durante cierto tiempo exiliándose a Francia en 1831, regresando tras la amnistía otorgada por la Reina M.<sup>a</sup> Cristina. Desde ese momento se dedicó al ejercicio de la abogacía en Barcelona, llegando a dirigir el periódico *El Catalán*. Fue Juez de Primera Instancia, Alcalde Mayor de Barcelona y Gobernador del Valle de Arán en 1835. Su acta de diputado en representación de Lérida la obtuvo en 1836, a la que representó hasta 1840. En esta fecha publicó su obra *Colección universal de causas célebres* (Madrid, 1840). Su oposición a Espartero le supuso la cartera de Hacienda y el acceso al Tribunal Supremo de Justicia en 1843. Fue encarcelado en 1844 durante tres meses junto con Manuel Cortina. Publicó un *Diccionario geográfico, histórico y estadístico de España* (Madrid, 1848-1850). Fue nombrado Gobernador de Barcelona en 1854, dejándolo en 1855 para ocupar la cartera de Hacienda iniciando el proyecto de desamortización civil y eclesiástica, pasando a la oposición por la falta de apoyo del Gobierno. Se opuso a O'Donnell en 1866, por lo que tuvo que huir al extranjero. Tras la revolución de 1868 fue Gobernador de Madrid, con posterioridad diputado por Alcoy, y fue uno de los miembros de la representación que ofreció la Corona a Amadeo de Saboya, cuando le sobrevino la muerte (RUIZ CORTÉS, FRANCISCO y SÁNCHEZ COBOS, FRANCISCO: *Diccionario biográfico de personajes históricos del siglo XIX español*, Madrid, Rubiños, 1998).

<sup>52</sup> ACGC, 2, 1, 7.

<sup>53</sup> ACGC, 2, 1, 11.

<sup>54</sup> Luis González Bravo nació en Cádiz en 1811 y murió en 1871 en Biarritz (Francia). Se licenció en Derecho, pero abandonó la abogacía para dedicarse a la política. Su ideología fue contraria al partido moderado, siendo elegido diputado en 1841, encargándosele la formación de gobierno en 1843 a la caída de Olózaga, conservando también la cartera de Estado, pero la retirada del apoyo de la Corona le hizo dimitir en mayo de 1844, dedicándose a la vida diplomática. En 1864, y bajo el gobierno de Narváez, ocupó la cartera de Gobernación hasta que O'Donnell forma gobierno en 1865. La vuelta de Narváez en 1866 le supuso de nuevo la misma cartera, formando gobierno en 1866 a la muerte de aquél. Se exilió a Francia tras la revolución de 1869 (RUIZ CORTÉS, FRANCISCO y SÁNCHEZ COBOS, FRANCISCO: *Op. cit.*).

<sup>55</sup> ACGC, 2, 1, 4.

6. Francisco de Paula Castro y Orozco<sup>56</sup>, Vocal (19 de agosto de 1843 a ¿? –ni consta en la relación de sueldos de 28 de febrero de 1844, ni firma el proyecto de Código penal elevado al gobierno el 23 de diciembre de 1845–). El 16 de septiembre de 1843 fue designado miembro de Sección de procedimientos<sup>57</sup>.
7. José María Tejada, Vocal (19 de agosto de 1843 a 6 de enero de 1844). El 16 de septiembre de 1843 era asignado a la Sección civil. El 6 de enero de 1844 se admitía su renuncia<sup>58</sup>.
8. Manuel de Seijas Lozano<sup>59</sup>, Vocal y Vicepresidente (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). El 20 de junio de 1844 se le daba tras-

<sup>56</sup> Francisco de Paula Castro y Orozco, Marqués de Gerona, nació en Granada en 1809, donde estudió Derecho y ocupó la cátedra de práctica forense. Fue asesor del Patronato Real y Gobierno civil de Granada. Fue elegido diputado por Granada en 1836, interviniendo en la redacción de la Constitución, presidiendo el Congreso de los Diputados en 1846. Fue Ministro de Gracia y Justicia en 1837 impulsando la codificación con varias leyes procesales importante y nombrando en 1837 una Comisión para el Código de Procedimiento civil. Publicó también varios trabajos jurídicos (LASSO GAITE, Juan Francisco: *El Ministerio de justicia. Su imagen histórica [1714-1981]*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1984).

<sup>57</sup> ACGC, 2, 1, 12.

<sup>58</sup> ACGC, 2, 1, 13.

<sup>59</sup> «Nació en Almuñécar (Granada) en 1800 y murió en Madrid en 1868. Estudió Derecho y Filosofía en su ciudad natal y muy pronto empezó a destacar como brillante jurista y eminente político. Su carrera judicial se inició como abogado de la Chancillería de Granada, pero pronto pasaría a la carrera fiscal en la que su ascenso fue paulatino: fiscal interino en el Juzgado de Alhambra en 1827, de la recién creada Audiencia Territorial de Albacete en 1834, en cuya estructuración y puesta en marcha colaboró, y poco después en la de Valencia; magistrado de la Audiencia de Granada en 1835, de la de Sevilla en 1838 y después en la de Madrid. De esta última fue separado en 1842 por motivos políticos, y repuesto en 1843 por el gobierno provisional de Joaquín M.<sup>a</sup> López. Tras este último destino es nombrado Presidente de la Sala tercera de la Audiencia, pero renuncia por motivos de salud, al igual que ocurrió con posterioridad con el puesto de fiscal del Tribunal Supremo, para el que fue nombrado en 1857 y al que renuncia en 1861 –aunque la renuncia no se le aceptó hasta un año después, pues al parecer existía la creencia de que el motivo era no haber sido nombrado senador por el gobierno–. Políticamente puede definirse como conservador. Fue procurador en Cortes al tiempo del Motín de la Granja y diputado en numerosas legislaturas. Llegó a Presidente del Senado en 1868, aunque también lo fue del Congreso y del Consejo Real. También fue titular de varias carteras ministeriales: en 1847 la de Gobernación, en 1849 la de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, en 1850 la de Hacienda, en 1856 la de Gracia y Justicia y en 1864 la de Ultramar. Como otros puestos destacables de esta personalidad inquieta podemos destacar su Presidencia de la Real Academia de Jurisprudencia en 1840 y 1848, así como de la Real Academia de la Historia, o su contribución a la formación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1857. Se le concedió el collar de Carlos III y el Toisón de Oro. Aunque su carrera docente no fue igual de relevante no por ello no merecen destacarse su ocupación en temprana edad del puesto de Decano del Colegio de la Chancillería de Granada y su nombramiento como Catedrático de Filosofía del Derecho en el Ateneo. Su producción literaria fue escasa habida cuenta de su intensa trayectoria profesional de ahí que sólo podamos destacar su *Teoría de las Instituciones judiciales, con proyectos formulados de Códigos aplicables á España*, publicada en dos volúmenes en Madrid en 1841-1842, y la publicación que se hizo en Madrid en 1863 por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de sus dictámenes como Fiscal del Tribunal Supremo que se realizó con el título *Colección de algunos dictámenes emitidos por D. Manuel Seijas Lozano, D. Pedro Gómez de la Serna y D. Antonio Corzo, como Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia; y del Sr. D. Pedro Gómez de la Serna como Fiscal de la Cámara del Real Patronato*, y de algunos de sus Discursos, como el que pronunció en su acto de recepción en la Real Academia de la Historia sobre el *Régimen mu-*



lado de su nombramiento como Vicepresidente de la Comisión. Formó parte de la sección encargada por Real Orden de 7 de marzo de 1846 de la ley de orden público. Presidente interino por ausencia de Bravo Murillo desde el 1 de abril de 1846 hasta el 18 de mayo de dicho año<sup>60</sup>.

9. Domingo Vila<sup>61</sup>, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). El 16 de septiembre de 1843 fue asignado a la sección civil<sup>62</sup>.
10. Manuel Gallardo, vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Fue asignado a la sección reunida de procedimientos del 16 de septiembre de 1843<sup>63</sup>.
11. Claudio Antón de Luzuriaga<sup>64</sup>, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Fue asignado a la sección de Código civil el 16 de septiembre de 1843<sup>65</sup>.
12. Manuel Urbina Daoiz, Vocal (19 de agosto de 1843 a 20 de enero de 1844). El 16 de septiembre de 1843 fue asignado a la sección de Códigos

---

*nicipal de Castilla e influjo que ha ejercido en las instituciones de este reino*, Madrid, 1853, que fue contestado por el Marqués de Pidal, o el de la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación del día 24 de octubre de 1848 *Qué es la jurisprudencia y qué es el juriconsulto*» (voz «Seijas Lozano», colaboración de Sánchez González, M.<sup>a</sup> Dolores del Mar, para el volumen colaboración en el *Aniversario del Consultor de Ayuntamientos*, en prensa). Véase también LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, op. cit., pp. 107-109.

<sup>60</sup> ACGC, 2, 1, 5.

<sup>61</sup> Domingo María Vila nació en Barcelona en 1886. Obtuvo el grado de bachiller en Derecho civil en la Universidad de Cervera, aunque se licenció y doctoró en la Universidad de Barcelona, de la que fue rector y catedrático de Derecho público y Constitución. De ideología liberal es síndico en Barcelona, en cuya Universidad trabaja intensamente para lograr su restauración. Tras la reacción absolutista ejerce la abogacía en su ciudad natal, siendo elegido diputado en 1836. También ejerció como abogado en Madrid. Escribió el *Proyecto de Ley constitutiva de los Tribunales de Justicia del Fuero General* (Madrid, 1848) [SERRANO MAÍLLO, Alfonso: «Voto particular de Domingo María Vila al proyecto de Código penal de 1845 (delitos contra la religión católica y pena de muerte por delitos políticos)», RDP y Crim, 4 (1994), pp. 895-939].

<sup>62</sup> Por razones de salud, solicitó en varias ocasiones licencia para tomar baños: el 24 de agosto de 1844 en que se le concede una breve licencia, el 8 de junio de 1845 en que se le concede una licencia de tres meses y el 23 de mayo de 1846 en que se le conceden dos pese a haber solicitado tres meses (ACGC, 2, 1, 14).

<sup>63</sup> ACGC, 2, 1, 15.

<sup>64</sup> Claudio Antón de Luzuriaga nació en Soto de Cameros (Logroño) en 1810 y murió en 1874 en San Sebastián. Estudió leyes en Valladolid y Alcalá, doctorándose en la Universidad de Oñate. Fue abogado pero en 1821 fue nombrado Juez de Primera Instancia de San Sebastián. En 1833 es nombrado Secretario de la Junta de comercio y en 1839 Regente de la Audiencia de Cataluña, tras ser fiscal en la misma, hasta su traslado a la Corte por ser nombrado Fiscal del Tribunal Especial de Órdenes Militares. En 1843 era Magistrado del Tribunal Supremo, convirtiéndose en su presidente en 1855. Dentro de su trayectoria política, fue diputado en varias ocasiones, tuvo la cartera de Estado en 1854 y rechazó la cartera de Gracia y Justicia ofrecida por O'Donnell en 1856, siendo nombrado en 1857 miembro del Consejo de Estado. Perteneció también a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Para más datos véase LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia...*, op. cit., pp. 87-88.

<sup>65</sup> Luzuriaga era Ministro cesante de la Secretaría de Gracia y Justicia y jubilado del Tribunal Supremo de Justicia. Por razones de salud, solicitó en varias ocasiones licencia para tomar baños: el 22 de agosto de 1844 en que se le concede una breve licencia, el 8 de junio de 1845 en que se le concede una licencia de tres meses y el 21 de mayo de 1846 en que se le conceden dos pese a haber solicitado tres meses (ACGC, 2, 1, 6).

- digo penal. Renuncia al cargo el 20 de enero de 1844 por pasar a ser oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia<sup>66</sup>.
13. Javier de Quinto, Vocal (19 de agosto de 1843 a ¿? –ni consta en la relación de sueldos de 28 de febrero de 1844, ni firma el proyecto de Código penal elevado al gobierno el 23 de diciembre de 1845–). Fue asignado el 16 de septiembre de 1843 a la sección civil<sup>67</sup>.
  14. Florencio García Goyena<sup>68</sup>, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Formó parte de diferentes secciones o comisiones especiales tal y como se dirá más adelante. El 16 de septiembre de 1843 fue incorporado a la sección civil, en la que fue elegido Presidente el día después. Fue dispensado de su asistencia al Tribunal Supremo de Justicia por su trabajo en la Comisión de Códigos salvo cuando fuese necesario a su presidente, comunicándose así el 3 de junio de 1844<sup>69</sup>.
  15. Cirilo Álvarez<sup>70</sup>, Vocal y Secretario interino (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Toma posesión el 9 de noviembre de 1843. El 16 de septiembre de 1843 es asignado a la sección penal, pasando el 7 de diciembre a la civil. El 16 de diciembre es nombrado Secretario interino,

<sup>66</sup> ACGC, 2, 1, 16.

<sup>67</sup> ACGC, 2, 1, 17.

<sup>68</sup> «Florencio García Goyena nació en Tafalla (Navarra) en 1783 y murió en 1855 en Madrid. Estudió en las Universidades de Madrid y Salamanca. En 1816 fue nombrado síndico consultor de las Cortes y Diputación de Navarra. Tuvo puestos muy importantes durante el Trienio Liberal –jefe político de León, Granada y Zaragoza–, lo que provocó su exilio a la vuelta al absolutismo. Tras la muerte de Fernando VII pasó a desempeñar los cargos de Fiscal de lo criminal en Burgos (1834), comisario regio en Navarra, corregidor en Guipúzcoa y jefe político de Navarra. No pudo tomar posesión de su cargo de gobernador electo en Zaragoza por la opinión en contra de las autoridades locales. Fue Regente de las Audiencias de Valencia y Burgos en 1836 y después magistrado del Tribunal Supremo –organismo del que regentó la presidencia– y presidente de la Sala de Indias. De ideología puritana, fue ministro de Gracia y Justicia durante el gobierno de Pacheco en 1847, y a la caída del mismo, se encarga de formar uno nuevo, de escasa duración, en el que ocupó la cartera de Gracia y Justicia y del que formaron parte dos puritanos, dos progresistas y dos moderados. Su participación dentro de la Comisión de Códigos fue esencial para la elaboración del proyecto de Código civil de 1851. De esta época data su *Código criminal español según las leyes y práctica vigente, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés* (2 vols., Madrid, 1843). Positivista por excelencia, fue enemigo de reformas innecesarias, y en cuanto a teorías penales procuró distanciarse de Beccaría en lo concerniente a la aplicación de la pena de muerte, rechazó la institución del jurado y consideró innecesaria la introducción del *habeas corpus*. Su otra obra clave fue *Concordancias, motivos y comentarios al Código civil*» (SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, *op. cit.*).

<sup>69</sup> ACGC, 2, 1, 10.

<sup>70</sup> Cirilo Álvarez Martínez nació en Villahoz (Burgos) en 1807 y falleció en Madrid en 1878. Estudió leyes en la Universidad de Valladolid, siendo abogado en 1833 de su Cancillería, ejerciendo también en Burgos y Madrid. Fue diputado provincial de Burgos en 1836, rechazando el empleo de relator de la Audiencia, por preferir el ejercicio de la abogacía. Diputado a Cortes por Burgos en 1836 fue amigo de Manuel Cortina. Fue Ministro de Gracia y Justicia en el gobierno de O'Donnell en 1856. También fue senador y senador vitalicio desde 1877. Se le nombra Presidente del Tribunal Supremo en enero de 1872, y de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Escribió varias obras de contenido jurídico: *Nociones fundamentales del Derecho*; *Prolegómenos al estudio del Derecho*; *Instituciones de Derecho civil*; *Comentarios al Código penal* (en colaboración con Tomás M.<sup>a</sup> Vizmanos); *Ensayo Histórico-Filosófico Legal sobre el duelo*, además de múltiples discursos (LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, *op. cit.*).

- siendo elegido para este puesto el propiedad por unanimidad el 18 de enero de 1844, al renunciar Manuel Urbina y Daoiz<sup>71</sup>.
16. Domingo Ruiz de la Vega<sup>72</sup>, vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Fue asignado a la sección de Código civil el 16 de septiembre de 1843.
  17. Manuel Ortiz de Zúñiga, Vocal (19 de agosto de 1843 a 14 de diciembre de 1843). Asignado a la sección civil el 16 de septiembre de 1843, de la que fue elegido Secretario, hasta su paso a la Subsecretaría de Gracia y Justicia el 14 de diciembre de 1843<sup>73</sup>. Renuncia al sueldo por el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia el 19 de marzo de 1844<sup>74</sup>.
  18. Joaquín Escriche, Vocal (19 de agosto de 1843 a 13 de octubre de 1843). Aceptó el cargo el 28 de agosto de 1843, siendo asignado el 16 de septiembre de 1843 a la sección civil. Renuncia al cargo por incompatibilidad del mismo con la elaboración de su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* el 13 de octubre de 1843<sup>75</sup>.

Los vocales que renunciaron al cargo de entre los que fueron nombrados en el decreto de fundación fueron: Manuel Cortina, José María Tejada, Manuel Urbina Daoiz, Joaquín Escriche, Juan Bautista Alonso y Pascual Madoz. El primero en renunciar fue Pascual Madoz<sup>76</sup>, que lo hizo antes de que se «instalase» la propia Comisión. En cambio Joaquín Escriche en un principio admitió el cargo renunciando al sueldo el 13 de octubre de 1843<sup>77</sup>. En sustitución de ambos se incluye a Felipe Gómez Acevo y Tomás Vizmanos<sup>78</sup>, siendo este último encargado de sustituir a Manuel Ortiz de Zúñiga en la secretaría de la Sección civil<sup>79</sup> y de dirigir los trabajos de los taquígrafos<sup>80</sup>. Juan Bautista Alonso, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, fue nombrado el 20 de noviembre, renunciando al cargo al día siguiente<sup>81</sup>, por lo que dos días después se nombra a

<sup>71</sup> ACGC, 2, 1, 8.

<sup>72</sup> Domingo María Ruiz de la Vega nació en Sevilla en 1789. Estudió Filosofía, Leyes, Cánones y medicina en la Universidad de Granada, donde ejerció como abogado y fue nombrado Catedrático de Ética en la Facultad de Filosofía. Fue elegido diputado a Cortes en 1822 siendo secretario y Presidente del Congreso, exiliándose a Londres tras la Restauración absolutista. Tras la amnistía de M.<sup>a</sup> Cristina fue nombrado jefe político de Ávila y magistrado de la Audiencia de Barcelona. Fue Ministro de Gracia y Justicia, senador, secretario y presidente del Senado, presidiendo el Consejo de Estado (LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, op. cit.).

<sup>73</sup> ACGC, 3, 1, 1.

<sup>74</sup> ACGC, 2, 1, 19.

<sup>75</sup> ACGC, 2, 1, 9.

<sup>76</sup> Lo hizo el 22 de agosto de 1843, admitiéndosele la renuncia el 28 de ese mes («Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843», ACGC, 1, 3, 1).

<sup>77</sup> «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843» (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>78</sup> Nombrados el 27 de octubre de 1843 (ACGC, 1, 3, 1 y 2, 1, 20 y 21).

<sup>79</sup> El 14 de diciembre de 1843 se comunicaba su elección por los miembros de la sección (ACGC, 3, carpeta 1, 1).

<sup>80</sup> La fecha del encargo es 17 de septiembre de 1844 (ACGC, 2, 1, 21).

<sup>81</sup> ACGC, 2, 1, 22.

José de la Peña Aguayo, abogado del colegio de Madrid y ministro honorario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Por su parte el 6 de enero de 1844 se admite la renuncia de José María Tejada.

El 17 de septiembre de 1843 fue nombrado secretario de la Comisión Manuel Urbina Daoiz, pero renunció el 6 de enero de 1844 por ser nombrado oficial de Gracia y Justicia<sup>82</sup>.

El 28 de febrero de 1844 figuran como individuos de la Comisión: Domingo M.<sup>a</sup> Ruiz de la Vega, Tomás Vizmanos, Domingo Vila, Manuel Ortiz de Zúñiga, Claudio Antón de Luzuriaga, Manuel García Gallardo, Florencio García Goyena, Cirilo Álvarez<sup>83</sup>.

Tras la renuncia de Manuel Cortina el 6 de mayo de 1844, y el posterior nombramiento de Bravo Murillo como Presidente, Manuel de Seijas es nombrado Vicepresidente y Joaquín Francisco Pacheco<sup>84</sup>, fiscal del Tribunal Supre-

<sup>82</sup> ACGC, 1, 3, 1.

<sup>83</sup> Relación de los sueldos de los miembros de la Comisión (ACGC, 1, 4, 2).

<sup>84</sup> «Joaquín Francisco Pacheco y Gutiérrez Calderón nació en Écija (Sevilla) el 22 de febrero de 1808. Cursó la licenciatura de Derecho en Sevilla, concluyéndola en 1829, desarrollándose por entonces una intensa actividad literaria en la que nunca logró destacar –*El Alfredo* (1835), *Los siete infantes de Lara* (1836) y *Bernardo* (Madrid, «La Publicidad», 1848), así como varias poesías, son obras suyas–. Su faceta política se inicia en 1833 como procurador síndico del Ayuntamiento de Écija. En 1836 es elegido Diputado a Cortes por el partido moderado, aunque por el motín de la Granja no pudo ejercer su puesto de diputado, por anularse las elecciones, hasta 1837, en que volvió a ser elegido por la provincia de Córdoba. Su traslado a la Corte supone además la co-fundación del *Boletín de Legislación y Jurisprudencia* –junto con Juan Bravo Murillo y Manuel Pérez Hernández–, nuestra primera revista jurídica, en la que escribió numerosos artículos que fueron recopilados en sus *Estudios de legislación y jurisprudencia* (Madrid, Viuda de Jordán e Hijos, 1834) o bien publicados como libros como es el caso de los *Comentarios a las leyes de desvinculación* (Madrid, Manuel de Rojas, 1843) y del *Comentario al decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad* [Madrid (s. n.), 1850 (Imp. de la V. de Perinat y C.<sup>a</sup>)]. Es también intensa su labor como periodista fundando *La Abeja* en 1834 con Bravo Murillo y *El conservador* con Ríos Rosas y Cárdenas, y participando en periódicos como *El español* o *El correo nacional*. En el curso 1839-1840 pronunció en el Ateneo de Madrid sus famosas «Lecciones de Derecho penal», que alcanzaron gran espectro dentro del mundo jurídico y que fueron publicadas bajo el título *Estudios de Derecho penal* [Madrid (s. n.), Manuel Tello, ediciones en 1868, 1877 y 1887]. Por esas fechas publicó también su *Historia de la Regencia de la Reina Cristina* (Madrid, Fernando Suárez, 1841) y entró como académico numerario en las Academias de Bellas Artes, Historia, Lengua Española, Ciencias Morales y Políticas y Jurisprudencia y Legislación. En el curso 1844-1845 y también en el Ateneo pronunció sus *Lecciones de Derecho político* que también fueron publicadas (Madrid, Ignacio Boix, 1845; hay edición contemporánea con estudio preliminar por Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984), obteniendo a su vez la cátedra de Derecho político. Dentro del partido moderado lideró la facción puritana, alcanzando la Presidencia del Consejo de Ministros en 1847 así como la cartera de Estado, que detentó por escaso tiempo y que supuso su fracaso político. Tras su salida del gobierno ocupó tres veces la embajada española en Roma y fue también embajador en Méjico. Con todo en 1854 ocupó la cartera de Estado con el primer Gobierno de Espartero y también en 1864 con el último Gobierno de Mon. Promovió y presidió el primer Congreso de Juristas que se celebró en 1863. Un hecho que suele ser pasado por alto es su faceta investigadora, pues junto con Francisco de Cárdenas y Luis Torres Mendoza formó la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía* [Madrid (s. n.), 1864-84 (Imp. de M. Bernaldo de Quirós)], veinte volúmenes con documentos procedentes del Archivo de Indias. En 1865 se publicó su última obra, que quedó incompleta, *Comentario histórico-crítico de las Leyes de Toro*. Murió en Boadilla del Monte (Madrid) el 8 de octubre de 1865» (SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, op. cit.).

mo, se incorpora el 2 de julio de 1844, renunciando el 15 de dicho mes, pero la renuncia no es admitida. Pacheco se incorpora el 2 de octubre de 1844 a la sección de procedimientos<sup>85</sup> y curiosamente en ningún momento estuvo incorporado a la sección penal<sup>86</sup>.

El 3 de diciembre de 1844 la Comisión manifiesta la conveniencia de incorporar dos nuevos vocales para la redacción del primer libro del Código penal proponiendo a José María Clarós que había sido magistrado cesante y secretario de la Comisión de Códigos, y al fiscal de la Audiencia de Granada José de Castro Orozco, ambos sin sueldo, pero este último cesó el la Comisión el 10 de diciembre de 1844 al haber sido nombrado Presidente de la Audiencia de Granada<sup>87</sup>. Ambos se incorporaron a la sección penal.

### 3.2. Los auxiliares

Se hizo una selección entre los candidatos que pretendían ocupar el puesto de auxiliar<sup>88</sup> y el 31 de agosto de 1843 se nombra a José María Sánchez Puig, Álvaro Santillana Guerra, Francisco de Paula Díaz y Eugenio Ahumada, que fue promovido a oidor de la Audiencia de Puerto Príncipe el 6 de septiembre de 1844, como auxiliares de la Comisión. El 3 de enero de 1844 la propia Comisión propone que se nombren dos auxiliares más, nombramiento que recayó en Facundo Cortadillas y Puig y Carlos Montemar<sup>89</sup>. Un auxiliar nuevo es nombrado el 18 de noviembre de 1845, José María Gorostidi, un abogado de Guetaria<sup>90</sup>.

Los seis auxiliares eran el 28 de febrero de 1844 los siguientes: Álvaro Santillana Guerra, José M.<sup>a</sup> Sánchez Puig, Eugenio Ahumada, Francisco de Paula Díaz, Fernando Cortadillas y Carlos Montemar. Como portero figura Francisco García Palomino<sup>91</sup>.

La división de la Comisión en comisiones o secciones, de la que hablaremos más adelante, repercutió en las asignaciones de los auxiliares. De ellos, consta la asignación de José M.<sup>a</sup> Sánchez Puig como Secretario a la Comisión general el 12 de septiembre de 1844, y el 21 de septiembre a la de procedimientos, participando también en la sección especial nombrada para redactar definitivamente el Código penal<sup>92</sup>. Por su parte Álvaro Santillana Guerra fue asignado con la reestructuración de 16 de septiembre de 1843 a la sección de Código penal, sustituyendo a Sánchez Puig el 13 de septiembre de 1844 en la de procedimientos por haber sido nombrado auxiliar de la Comisión gene-

<sup>85</sup> ACGC, 2, 1, 24.

<sup>86</sup> Acerca de la autoría de Pacheco del Código de 1848 véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, *op. cit.*, pp. 49-56.

<sup>87</sup> ACGC, 1, 3, 1 y 2, 1, 24, 25 y 26

<sup>88</sup> Consta en el archivo documentación de seis de los pretendientes presentados en 1843 y 1844: Ignacio Velasco Pérez, Gregorio Carretero, Luis Antonio del Campo, Juan Antonio Rianza, Juan Pérez y Juan Bautista Sandoval (ACGC, 3, 2, 2).

<sup>89</sup> «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843», ACGC, 1, 3, 1. Los nombramientos, en ACGC, 3, 3, 1.

<sup>90</sup> ACGC, 1, 3, 1

<sup>91</sup> «Relación de los sueldos de los miembros de la Comisión» (ACGC, 1, 4, 2).

<sup>92</sup> ACGC, 1, 3, 1.

ral<sup>93</sup>. En esa misma reestructuración Francisco de Paula Díaz lo fue a la sección civil<sup>94</sup> y el cargo de habilitado de la Comisión recayó en Eugenio Ahumada –hasta el 12 de septiembre de 1844, en que fue relevado por haber sido nombrado Magistrado– aunque también fue asignado a la sección de procedimientos<sup>95</sup>.

De la misma manera consta el nombramiento el 11 de septiembre de 1846 como Vicesecretario de la Comisión general de José María Gorostidi. Como auxiliares primeros de la misma son nombrados Francisco de Paula Díaz y Álvaro Santillana Guerra, siendo designados como auxiliares segundos Eduardo López Pelegrín y Carlos Montero Higaldo<sup>96</sup>, por lo que todos los auxiliares pasaron a la Comisión que sustituyó en 1846 a ésta. Bravo Murillo solicitó el 18 de septiembre de 1844 que asistiesen a las deliberaciones generales taquígrafos, admitiéndose dos días después la entrada de dos con sueldo que debían ser pagados al igual que los otros gastos de la Comisión del presupuesto asignado, lo que repercutió en un aumento de los gastos de la Comisión<sup>97</sup>, pero hay que hacer constar que de momento no hubo pronunciamiento acerca de la posible publicidad de las discusiones, índice evidente de la contratación de taquígrafos. Los nombrados fueron Juan Vallejo y Francisco de Paula Madrazo, que empezaron sus tareas en octubre de 1845<sup>98</sup>. Y el 24 de febrero de 1845 la Comisión solicitó un escribiente auxiliar proponiendo a Eduardo López Pelegrín, que resulta nombrado<sup>99</sup>. Un nuevo escribiente, Carlos Montero Hidalgo, sería nombrado el 26 de noviembre de 1845<sup>100</sup>.

#### 4. PRESUPUESTO Y SUELDOS

El 21 de agosto de 1843 se daba traslado del decreto al Director General del Tesoro con la formación de la Comisión, así como de las variaciones de personal, de los vocales que renunciaron al sueldo –Juan Bravo Murillo, Manuel Pérez Hernández, Luis González Bravo, Francisco de Paula Castro y Orozco, Manuel de Seijas Lozano, Javier de Quinto, Manuel Ortiz de Zúñiga y Felipe Gómez Acevo<sup>101</sup>– y los que lo admitieron –Domingo Vila, Manuel Gallardo, Clau-

<sup>93</sup> ACGC, 3, 2, 3.

<sup>94</sup> Constan también las múltiples licencias solicitadas por su precaria salud (ACGC, 3, 2, 4).

<sup>95</sup> ACGC, 3, 2, 5. El 8 de septiembre de 1844 adquiría la condición de cesante por su paso al puesto de oidor de la Audiencia de Puerto Príncipe.

<sup>96</sup> ACGC, 3, 1, 1.

<sup>97</sup> ACGC, 1, 3, 1.

<sup>98</sup> ACGC, 3, 2, 6.

<sup>99</sup> ACGC, 3, 3, 3.

<sup>100</sup> ACGC, 3, 3, 4.

<sup>101</sup> El 22 de agosto de 1843 admitieron el cargo renunciando al sueldo Manuel Cortina, Juan Bravo Murillo, Luis González Bravo, Francisco de Paula Castro y Orozco, Manuel de Seijas Lozano. No figura cuándo renunció al cargo Manuel Pérez Hernández. El 25 de agosto lo hizo Javier de Quinto, el 1 de noviembre el recién nombrado Felipe Gómez Acevo. Manuel Ortiz de Zúñiga renunció al sueldo el 15 de marzo de 1844 por las ocupaciones que le ocasionaba el cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (ACGC, 1, 3, 1).

dio Antón de Luzuriaga, Florencio García Goyena, Cirilo Álvarez, Domingo Ruiz de la Vega, Tomás Vizmanos, José Peña Aguayo, Joaquín Francisco Pacheco, José Castro y Orozco (que fue promovido a Presidente de Sala de Granada) y José María Clarós<sup>102</sup>. Los que aceptaron su sueldo cobraron la cantidad de 60.000 reales cada uno, pero la Comisión contó además con cinco auxiliares a los que se les asignaron 10.000 reales a cada uno –José María Sánchez Puig, que renuncia al sueldo el 3 de septiembre de 1843, Álvaro Santillana, Francisco Díaz, Eugenio Ahumada y José María Gorostidi– y dos más que cobraron 5.000 reales cada uno –Facundo Cortadellas y Carlos Montemar–, más dos escribientes que cobraron 5.000 reales por persona –Eduardo López Pelegrín y Carlos Montero Hidalgo– y un portero –Francisco García Palomino, que cobró 2.920 reales, aunque pronto solicitó aumento de sueldo.

El 21 de febrero de 1844 se mandó un oficio al contador General del Reino solicitándole una relación de los sueldos que disfrutaban los individuos de la Comisión de Códigos, para su inclusión en los presupuestos generales<sup>103</sup>. La relación era enviada el 28 de febrero de 1844 y según la misma los ocho vocales de la Comisión existentes en ese momento –Domingo M.<sup>a</sup> Ruiz de la Vega, Tomás Vizmanos, Domingo Vila, Manuel Ortiz de Zúñiga, Claudio Antón de Luzuriaga, Manuel García Gallardo, Florencio García Goyena, Cirilo Álvarez– cobraban 60.000 reales, pero cuatro de ellos constaba además el sueldo que deberían percibir si dejasen de pertenecer a la Comisión: Manuel Ortiz de Zúñiga, 50.000 reales como Subsecretario del Ministerio de Gracia y justicia; Claudio Antón de Luzuriaga, 30.000 reales como jubilado; Manuel García Gallardo, 40.000 reales como fiscal de la Audiencia de Madrid; y Florencio García Goyena, 20.000 reales como Ministro cesante de la Audiencia de Madrid<sup>104</sup>. En esa misma relación constan los 10.000 reales de los cuatro auxiliares –Álvaro Santillana Guerra, José Puig, Eugenio Ahumada, Francisco Díaz–, los 5.000 reales de Fernando Cortadillas y Carlos Montemar, y los 2.920 del portero Francisco García Palomino<sup>105</sup>.

Por lo demás estaba prevista la cantidad de 8.400 reales para gastos interiores<sup>106</sup>. De esa cantidad pronto su Presidente solicita 5.000 reales para gastos de instalación de la Comisión y oficinas, dando cuenta el 27 de septiembre de su inversión<sup>107</sup>. Pronto se ve que esa cantidad resulta insuficiente, solicitándose una

<sup>102</sup> Pese a lo manifestado en este documento consta poco después que José de la Peña Aguayo renunció al sueldo el mismo día de su admisión del cargo, aunque consta una nota de que esta renuncia tuvo limitación el 11 de julio del 1844, pues tras llegar a peor fortuna volvió a solicitar su sueldo, concediéndoselo en agosto de dicho año. Y también hay que hacer constar que José María Clarós fue nombrado sin sueldo al igual que José de Castro Orozco, que entró en la Comisión con la premisa de seguir cobrando su sueldo de fiscal de la Audiencia de Granada, aunque para este último se estableció el 18 de diciembre de 1844 que cobrase lo que los demás vocales de la Comisión (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>103</sup> ACGC, 1, 4, 1.

<sup>104</sup> «Relación de los sueldos de los miembros de la Comisión» (ACGC, 1, 4, 2).

<sup>105</sup> ACGC, 1, 4, 2.

<sup>106</sup> ACGC, 1, 2, 4.

<sup>107</sup> ACGC, 4, 1, 22 y «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843» (ACGC, 1, 3, 1).

ampliación a Hacienda a 5.400 reales, aunque en febrero de 1844 no se había recibido respuesta alguna. Con motivo de la entrada de los dos taquígrafos, para los que se estableció un salario mensual de 600 reales para cada uno, se solicita un aumento de los gastos internos a 8.400 reales anuales, accediéndose el 28 de octubre de 1844.

El 30 de septiembre de 1845, mediante una circular enviada a los Regentes de las Audiencias del país, los miembros de la Comisión son eximidos de la «Abogacía de pobres» durante todo el tiempo que desempeñen su cargo gratuitamente<sup>108</sup>.

## 5. CUESTIONES ORGANIZATIVAS

El 28 de agosto de 1843 a las 10 de la noche se produce el acto oficial de constitución de la Comisión —«acto de instalar la Comisión»— en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia<sup>109</sup>. Lo primero que se hizo, al día siguiente, fue buscar un local para la Comisión, tal y como el Ministro había indicado, sugiriendo el Presidente el antiguo cuarto del contador de la Imprenta Nacional que se encontraba libre, por lo que se solicitó el mismo al Ministerio de la Gobernación, y aunque se giraron las órdenes oportunas para que dicho cuarto se convirtiese en las oficinas de la Comisión<sup>110</sup>, dado que la Imprenta contestó que el cuarto estaba ocupado por el contador cesante y que cuando lo dejase libre lo comunicaría<sup>111</sup>, vemos que el 7 de septiembre aún no se había logrado el mismo.

Por razones de funcionalidad se procedió a una asignación del trabajo en secciones mientras que la Comisión general era la encargada de realizar las discusiones de los trabajos de las secciones y de informar al Ministerio de Justicia<sup>112</sup>. Esto y el excesivo número de miembros son señalados como dos de los inconvenientes que dificultaban las tareas de la Comisión<sup>113</sup>.

Las Comisiones o secciones, según la información enviada al Ministerio, eran cuatro: de Código penal, de Código civil, de procedimiento penal y de procedimiento civil. Asimismo se acordó que las dos secciones de procedimiento «reunidas» se ocupasen antes de nada de un Proyecto de organización de los Tribunales, que debía ser aprobado por la Comisión general para servir de base a los distintos Códigos<sup>114</sup>. De la misma manera se ordenaba la funda-

<sup>108</sup> ACGC, 1, 3, 1 y 5, 1.

<sup>109</sup> «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843» (ACGC, 1, 3, 1). Véase también ACGC, 4, 1, 19.

<sup>110</sup> Así se le comunicó a Cortina el 30 de agosto de 1843 (ACGC, 4, 1, 19).

<sup>111</sup> ACGC, 4, 1, 19.

<sup>112</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 256. Lasso Gaité manifiesta cómo «los trabajos de las secciones eran ponencias o anteproyectos de los que se repartían copias manuscritas a todos los individuos de la comisión y después eran objeto de discusión en las reuniones de la Comisión General o conferencias generales» (*ibidem*, p. 269).

<sup>113</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro: «Estado de la codificación al terminar el reinado de Isabel II», *RGLJ*, 39 (1871), pp. 284-300, p. 296.

<sup>114</sup> Sobre las repercusiones y efectos que tuvo la publicación del Código penal de 1840 sobre los tribunales cuando no se había procedido a reformar y adaptar constitucionalmente a los mismos



ción de una Comisión especial que debía proponer las bases generales de la codificación <sup>115</sup>.

De los diferentes expedientes personales, se deduce que los miembros de las secciones fueron los siguientes:

1. *Comisión o sección penal*

Presidente: Juan Bravo Murillo

Manuel Seijas Lozano

Vocales: Cirilo Álvarez

Manuel Urbina Daoiz

Felipe Gómez Acevo

Tomás M.<sup>a</sup> Vizmanos

José M.<sup>a</sup> Clarós

José de Castro Orozco

Auxiliares: Álvaro Santillana Guerra

2. *Comisión o sección civil*

Presidente: Florencio García Goyena

Secretario: Manuel Ortiz de Zúñiga (hasta 14 de diciembre de 1843)

Tomás M.<sup>a</sup> Vizmanos

Vocales: Claudio Antón de Luzuriaga

Cirilo Álvarez (pasa desde la penal el 7 de diciembre de 1843)

Joaquín Escriche

José María Tejada

Domingo M.<sup>a</sup> Vila

Javier de Quinto

Domingo Ruiz de la Vega

Auxiliares: Francisco de Paula Díaz

3. *Comisión o sección reunida de procedimientos*

Presidente: Manuel Cortina

Juan Bravo Murillo

Secretario: Manuel García Gallardo

Vocales: Luis González Bravo

Francisco de Paula Castro Orozco

Manuel Pérez Hernández

Juan Bravo Murillo

Manuel García Gallardo

José de la Peña y Aguayo

José Francisco Pacheco

Auxiliares: Eugenio de Ahumada

José M.<sup>a</sup> Sánchez Puig

---

puede verse SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. M.: «Las repercusiones de las reformas penales de 1848 en la Administración de Justicia», en *Reformistas y reformas en la Administración española. III Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, INAP (en prensa).

<sup>115</sup> La comunicación lleva fecha de 17 de septiembre de 1843 (ACGC, 4, 1, 23).

Una comisión especial, en el seno de la Comisión, nombrada el 16 de septiembre de 1843, elaboró unas bases, o principios que debían regir la codificación. Estuvo formada por:

Vocales: Manuel Cortina  
 Manuel García Gallardo  
 Claudio Antón de Luzuriaga  
 Florencio García Goyena

Las bases generales referentes a la codificación que salieron de la mencionada Comisión son las siguientes:

«1.<sup>a</sup> El objeto político de la codificación debe ser realizar y desenvolver los principios consignados en la constitución política de la monarquía.

2.<sup>a</sup> Con arreglo á su artículo 4.<sup>o</sup> no se reconocerá en los códigos fuero alguno especial sino por razon de las cosas ó materias, estableciéndose uno solo para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

3.<sup>a</sup> El código civil abrazará las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él á las provincias que tengan legislaciones especiales no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aun las esperanzas creadas por la legislaciones.

4.<sup>a</sup> En el código penal habrá sancion adecuada á la civilización de la época presente para los delitos contra la religión católica que profesan los españoles.

5.<sup>a</sup> Por ahora la aplicación del jurado debe quedar limitada á los delitos de imprenta, por no estimarse que ha llegado la época de que se aplique á los demas delitos.

6.<sup>a</sup> Los códigos deberán regir solo en la Península é islas adyacentes, sin perjuicio de que, si se estimare conveniente que tengan aplicación en las provincias de Ultramar, pueda hacerse por medio de una ley, en la que se establezcan las modificaciones que exigen las circunstancias especiales de aquellos países»<sup>116</sup>.

Las bases fueron remitidas junto con una exposición de motivos razonada al gobierno provisional el 23 de septiembre de 1843<sup>117</sup>. Al parecer la exposición razonada fue obra de Manuel García Gallardo<sup>118</sup>. Dicha exposición es interesante desde muy diversos puntos de vista. En ella se manifiesta al gobierno la necesidad de consultarle acerca de diferentes extremos relaciones con la Constitución, indicando lo imprescindible de establecer la uniformidad de fueros y Có-

<sup>116</sup> Las bases generales en ACGC, 1, 3, 1 y ACGC, 21, 1, 25. También las publica D. J. S. y D. A. de B.: *Op. cit.*, p. 10, quien señala cómo las pasiones políticas de los miembros de la Comisión quedaron al margen de la redacción de las bases; VIZMANOS, Tomás María de y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo: *Comentarios al nuevo Código penal*, 2 vols., Madrid (s.n.), 1848 (Tip. de J. González y A. Vicente). Un resumen de las mismas en LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española, 1. Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998, p. 48.

<sup>117</sup> CANDIL JIMÉNEZ señala como fecha de la remisión el día 21 (*Op. cit.*, p. 406). En realidad dicho día se aprobaron las bases que se remitieron dos días después.

<sup>118</sup> ACGC, 2, 1, 6.

digos para que desaparezca el «espíritu de provincialismo y aislamiento que es tal vez el mayor de los males que nos han legado las pasadas generaciones», aunque matizando que dicha uniformidad no debe ser tan absoluta que todas las cuestiones deban ser vistas por los tribunales ordinarios, sino que se deben permitir ciertas actuaciones de los tribunales especiales<sup>119</sup>. Pero en cambio sí considera que:

«La unidad de Códigos también exige que desaparezca la monstruosa variedad que hoy se observa en el derecho privado de las diversas provincias que componen la Monarquía; pero la equidad, y la prudencia, y los altos merecimientos, de las exentas del derecho comun de Castilla, aconsejan que en la ejecución de aquellas innovaciones que mas choquen con los habitos arraydados, no solo se respeten los derechos adquiridos sino que se procure no defraudar las esperanzas que han hecho concebir a la generación presente, la legislación especial bajo cuyo imperiosa nacido; la paz pública y el interes de la concordia de todos los españoles, son consideraciones preferentes que deben prevalecer sobre cualesquiera otras por sólidas que parezcan»<sup>120</sup>.

La Comisión también se pronuncia en ese escrito acerca de la permisión de otro culto y los problemas que ello acarrearía, por lo que considera necesario reprimir los ataques a la religión católica, en aras a la tranquilidad y la concordia. Respecto del establecimiento del jurado, se considera que la falta de seguridad y de la posibilidad de establecer una protección a las personas aconsejaba no introducir la figura del jurado. También considera que la aplicación de los Códigos en Ultramar requiere de una ley especial que tenga presente las peculiaridades de cada territorio.

El gobierno provisional aceptó todas las bases excepto la 5.<sup>a</sup> y la 6.<sup>a</sup>: la primera porque entendía que debía establecerse el jurado al menos en lo criminal con excepción de los delitos políticos y las causas contra empleados públicos por faltas en el desempeño de sus funciones<sup>121</sup>, y la sexta por entender que también debía regir en Ultramar, aunque una ley especial se encargase de establecer los supuestos excepcionales<sup>122</sup>. En su réplica la Comisión presenta como razones el

<sup>119</sup> La matización consistía en que las cuestiones civiles y penales, y en general ordinarias, que afectasen a las personas aforadas se sustanciases ante los tribunales ordinarios quedando limitados los tribunales especiales a la sustanciación de los procedimientos que afectasen a su propia materia. Así, se pone el ejemplo de que los militares o eclesiásticos por procesos de deudas deben ser juzgador por los tribunales ordinarios, pero que cuestiones como los cánones religiosos o abandonos de guardias deben ser sustanciados cada uno por su propio tribunal.

<sup>120</sup> ACGC, 2, 1, 25. La fecha de la aceptación de las bases es el 28 de septiembre de 1843 (ACGC, 4, 1, 27).

<sup>121</sup> Lo hizo el 28 de septiembre de 1843 (ACGC, 1, 3, 1). D. J. S. y D. A. de B. señalan cómo ello supuso un retraso importante para la Comisión (*Código penal de España comentado, op. cit.*, p. 10). Juan Antonio Alejandre señala que la Comisión encontraba más inconvenientes que ventajas en el establecimiento del Jurado, alegándose la falta de instrucción generalizada del pueblo, la irresponsabilidad penal de los jurados y la tensión política propia del momento (*La justicia popular en España, Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, Edit. de la Universidad Complutense, 1981, p. 105).

<sup>122</sup> Sobre la codificación ultramarina puede verse la obra de ALVARADO, J.: *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, CEP, Madrid, 2001.

que los jurados no podían ser menos ajenos a las influencias políticas que los jueces, y realiza todo un extenso alegato tratando de convencer al gobierno de lo nefasto de la medida<sup>123</sup>. Por fin el 27 de noviembre de 1843 el gobierno aceptó la base quinta, y la aplicación del jurado tan sólo a los delitos de imprenta<sup>124</sup>, cuando Luzuriaga accedió a las posiciones de la Comisión<sup>125</sup>. Junto a ello cada una de las secciones se dedicó a preparar unas bases particulares de sus respectivos trabajos, bases que debían ser aprobadas por la Comisión general<sup>126</sup>, y de las que Cortina daba cuenta que ya estaban remitidas por dichas secciones el 21 de octubre de 1843<sup>127</sup>.

Para facilitar su labor, el Ministerio solicitaba a la Academia española que remitiese a la Comisión un ejemplar del Fuero Juzgo, Fuero Real, las Partidas, Nueva y Novísima Recopilación, y a la Imprenta Nacional los Decretos y órdenes del gobierno<sup>128</sup>. Además el 23 de diciembre la Comisión recibía el proyecto de instrucción provisional de enjuiciamiento formulado por la Comisión de 1839, junto con los datos y documentos empleados para su redacción, detectando la falta de algunos pliegos que son reclamados a José Landero, antiguo presidente de la Comisión<sup>129</sup>. Tiempo después también solicitó la Comisión la posibilidad de consultar una colección de decretos y leyes francesas existente en el Ministerio, insistiendo en la necesidad del envío de la Nueva y Novísima Recopilación, siendo ambos textos prestados por el Tribunal Supremo<sup>130</sup>.

La Comisión recibió en un primer momento instrucciones del Ministerio en el sentido de informar dos veces al mes del estado de progreso de los trabajos<sup>131</sup>. Pronto el Ministro de Gracia y Justicia ordenó a la Comisión que se le informase cada quince días del estado de dichos trabajos realizados, señalando Bravo Murillo, que había sido nombrado por la propia Comisión Presidente interino, que no se había procedido a evacuar los informes por las excepcionales circunstancias en que se encontraba Cortina, pero que durante el mes de enero de 1844 se había procedido a la discusión de las bases generales, mientras que en el mes de febrero la sección penal había presentado el libro 1, la sección civil estaba concluyendo los libros 1 y 2, y la de procedimientos se estaba ocupando de la Ley Orgánica de los Tribunales<sup>132</sup>. Siguiéndose las instrucciones del Minis-

<sup>123</sup> Escrito de 21 de octubre de 1843 de Manuel Cortina al Ministro de Gracia y Justicia (ACGC, 4, 1, 31).

<sup>124</sup> ACGC, 4, 1, 37.

<sup>125</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 257-258.

<sup>126</sup> El 26 de septiembre de 1843 las dos secciones procesales ya habían preparado sus bases (ACGC, 1, 3, 1). El 6 de noviembre de 1843 ya estaban aprobadas las bases de la sección penal. El 26 de septiembre de 1843 la Comisión comunicaba al Ministro que las secciones iban a elaborar unas bases de cada Código (ACGC, 4, 1, 26).

<sup>127</sup> ACGC, 4, 1, 32.

<sup>128</sup> Oficio de 12 de octubre de 1843 (ACGC, 4, 1, 28).

<sup>129</sup> ACGC, 4, 1, 45. Aquél entregó los pliegos que faltaban el 1 de febrero de 1944 (ACGC, 4, 1, 60)

<sup>130</sup> La fecha de la solicitud fue el 5 de enero de 1844 (ACGC, 4, 1, 50).

<sup>131</sup> El 28 de noviembre de 1843 el Presidente daba cuenta de los mismos al Ministerio (ACGC, 4, 1, 38). Poco después el 18 de diciembre volvía a hacerlo (ACGC, 4, 1, 44).

<sup>132</sup> Consta como fecha de este evento el 29 de febrero de 1844. La respuesta es de 7 de marzo (ACGC, 1, 3, 1).

terio fue remitido a la Comisión desde la Secretaría de Gracia y Justicia un inventario con todos los expedientes, cajas y legajos existentes referentes a codificación que se remitían a la Comisión<sup>133</sup> y que ésta utilizó para elaborar los proyectos de Código:

1. Un expediente sobre responsabilidad de los Secretarios de Despacho.
2. Dieciocho tomos y expedientes sobre el Código criminal.
3. Expediente sobre el Código civil.
4. Expediente formado por la Comisión del Código de procedimientos civiles.
5. Expediente sobre inquilinatos en Madrid y preferencias sobre los mismos de los militares.
6. Expediente de la ley de mayorazgos y otras vinculaciones.
7. Legajo sobre señoríos.
8. Expediente sobre enfiteusis y laudemios.
9. Expediente sobre el Código de procedimientos criminales.
10. Ley sobre el modo de proceder en las causas de conspiraciones contra la Constitución.
11. Expedientes sobre estados de sitio.
12. Expediente sobre presidios, presidiarios y condenas.
13. Trabajos de la Comisión del Código civil y antecedentes.
14. Proyecto de ley sobre reforma de artículos del Reglamento provisional para la administración de la justicia.
15. Proyecto de ley sobre recursos de nulidad, segunda suplicación e injusticia notoria.
16. Expediente sobre capellanías y patronatos.
17. Expediente sobre reforma del Código de comercio.
18. Observaciones de la Audiencia de Castilla la Nueva sobre el Código de procedimientos.
19. Observaciones del Tribunal especial de las Órdenes sobre el Código penal.
20. Proyecto sobre aranceles.
21. Expediente general de aranceles.

Poco después se enviaba además un proyecto de Código civil firmado por José Ayuso y Navarro, Eugenio de Tapia y Tomás de Vizmanos<sup>134</sup>.

El 26 de marzo de 1844 se informaba de la conclusión del libro 1.º de procedimientos, con base en los proyectos de Manuel García Gallardo y José de la Peña Aguayo, que trataban fundamentalmente de organización y facultades de los Tribunales, encontrándose avanzados los trabajos sobre los Códigos, solicitando el 15 de abril el Gobierno la remisión de aquél para tener constancia del mismo. Es poco después cuando el Gobierno apremia la realización de la Ley Orgánica de los Tribunales, a la vez que solicita ver el libro 1 del Código civil y

<sup>133</sup> La remisión se hacía el 13 de septiembre de 1843 (ACGC, 4, 1, 23).

<sup>134</sup> El 2 de octubre de 1843 (ACGC, 4, 1, 23).

pide que se «escite el celo de los individuos encargados de la redacción del penal para que adelanten sus trabajos»<sup>135</sup>. El interés del gobierno en establecer un nuevo orden que regule y organice los tribunales se hace patente desde el momento en que el propio Ministro Luis Mayans manifiesta su deseo de acudir a la Comisión a la deliberación de la sección de procedimientos, materializándose dicha visita el 20 de mayo de 1844.

El 4 de septiembre de ese año la Comisión excusaba la falta de reuniones de la sección general en la ausencia y enfermedad de un buen número de vocales, procediendo a iniciar la discusión del libro 1 del Código penal el 2 de octubre. Días antes, el 18 de septiembre, se produce una cuestión importantísima para el nexo de los acontecimientos que vendrían después en relación con el Código penal: la opinión de la Comisión en la consulta que se le ha realizado acerca de si convenía obtener autorización de las Cortes para publicar y poner en ejecución los Códigos obtiene una respuesta rotunda de ésta, en un informe elaborado por Claudio Antón de Luzuriaga<sup>136</sup>:

«(...) la Comisión entiende que estos no pueden ser discutidos en las Cortes ya por su extension, ya porque peligraría la unidad de pensamiento, de redaccion y de orden. Menos puede discutirse en los cuerpos colegisladores uno de los codigos aisladamente, puesto que todos deben guardar una perfecta unidad, correspondencia y armonía. Y la discusion aislada de las bases generales de los Códigos produciria inmensos, gravisimos inconvenientes»<sup>137</sup>.

Aquí puede encontrarse la razón de por qué aunque el Código penal estaba elaborado y podía presentarse a su aprobación no se hizo hasta muchos años después. El gobierno tenía la intención de presentar todos los Códigos juntos, cosa que por lo demás le había aconsejado la propia Comisión, de ahí que el Ministerio comience a impacientarse y el 27 de octubre de 1844 se soliciten las actas de las sesiones realizadas desde que se empezó a debatir el Código penal<sup>138</sup>, pero las mismas no fueron remitidas hasta el 12 de febrero de 1845. Como veremos, el paso del tiempo y la falta de resultados fue determinante para el porvenir de la Comisión.

Concluida la discusión del libro 1 del Código penal, la Comisión pasó a centrarse en el libro 1 del Código civil, motivo por el que recibió un escrito del Ministerio de Estado el 6 de marzo de 1845 pidiendo que se remitiese cuanto se había actuado en el seno de la Comisión referente a extranjeros y fuero de extranjería para acordarlo con los tratados internacionales suscritos, lo que se verificó así. El 7 de marzo la Comisión había terminado de discutir el libro 1 del Código civil y pasaba a ocuparse de los libros 2 y 3 del Código penal<sup>139</sup>.

<sup>135</sup> La referencia es de fecha 28 de abril de 1844. Curiosamente el 21 de abril consta la existencia de un escrito del Ayuntamiento de Burgos de haber tenido noticia de que la Ley Orgánica de los Tribunales suprimía la Audiencia de dicha localidad, apresurándose a solicitar que no se llevase a efecto. Es asombrosa la rapidez con que dicha noticia trascendió habida cuenta que en principio sólo el Gobierno y la Comisión tendría noticia de ello (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>136</sup> ACGC, 2, 1, 6. Véase la polémica en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La codificación penal...*, op. cit., pp. 77-97.

<sup>137</sup> La anotación es de fecha 18 de septiembre de 1844 (ACGC, 1, 3, 1 y 4, 1, 78).

<sup>138</sup> ACGC, 4, 1, 82.

<sup>139</sup> ACGC, 1, 3, 1.

El Presidente de la Comisión recibió una orden expresa del Ministerio el 1 de mayo de 1845 de que, habida cuenta de que algunos periódicos estaban calificando los proyectos de los Códigos, ni las actas, ni las sesiones, ni los discursos o memorias, ni los proyectos de Código se facilitasen a nadie, ni tan siquiera a los mismos miembros de la Comisión<sup>140</sup>, insistiéndose sobre el particular el 19 de mayo de ese año. Esta orden de silencio y bloqueo implícito a la prensa contribuye a explicar el porqué del silencio de la misma<sup>141</sup>. También se insistía en la necesidad de remitir actas y discusiones cada quince días al Ministerio, plazo que la Comisión alegó ser de imposible cumplimiento habida cuenta del trabajo que suponía, a la vez que se comprometía a remitirlo todo con la mayor brevedad.

El 3 de julio de 1845 la Comisión manifestaba haber concluido los debates de los libros 2 y 3 del Código penal quedando tan sólo pendiente el libro de las faltas, manifestando el Ministro Mayans a la Comisión que «había visto con gusto el estado de sus trabajos»; no obstante pronto apremiará con saber si en septiembre habrían concluido los trabajos penales y procesales penales<sup>142</sup>, ante la respuesta estoica de su presidente: ello es impredecible. De ahí que el Ministerio procediera a retirar todas las licencias en disfrute por parte de los vocales de la Comisión, para agilizar la finalización de la obra codificadora<sup>143</sup>. La tensión empieza a sentirse cuando el mismo Presidente de la Comisión deja a Seijas en su lugar por tener que ausentarse.

El 1 de septiembre de ese año la Comisión general discutía el libro de las faltas<sup>144</sup>. Y para demostrar que la Comisión cumplía con su tarea, el 27 de noviembre se elevaba al Ministerio el libro I del Código civil debatido y aprobado por la Comisión general<sup>145</sup>.

Una vez aprobado el texto del Código penal se nombró el 16 de septiembre de 1845 una sección especial para redactar definitivamente el texto del Código penal aprobado, corregir y unificar el estilo del mismo, formada por<sup>146</sup>:

Vocales: Juan Bravo Murillo  
 Manuel Seijas Lozano  
 Claudio Antón de Luzuriaga  
 Florencio García Goyena  
 José de Castro Orozco  
 Auxiliar: José María Sánchez y Puy (Secretario).

<sup>140</sup> ACGC, 4, 1, 96.

<sup>141</sup> Véase sobre el particular SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, *op. cit.*, pp. 208-235.

<sup>142</sup> Escrito de 10 de julio de 1845 (ACGC, 4, 1, 108). Se trataba de poder realizar la impresión de los trabajos del Código penal para presentarlos a la próxima legislatura, y de paso preguntar acerca de la finalización del Código de procedimiento criminal y de la ley de organización de los tribunales, que se encontraba en el libro primero de aquél.

<sup>143</sup> Escritos de 17 de julio de 1845 solicitando que estén presentes los individuos de la comisión el 1 de septiembre (ACGC, 4, 1, 109).

<sup>144</sup> Véase ACGC, 4, 1, 111.

<sup>145</sup> ACGC, 4, 1, 115.

<sup>146</sup> ACGC, 2, 1, 6

Por fin, el 1 de noviembre se enviaba un oficio señalando que la Comisión general había debatido y aprobado el último de los libros referentes al Código penal a la vez que se comunicaba que se estaba revisando la totalidad del mismo, remitiéndolo el 24 de diciembre de 1845<sup>147</sup>, junto con un voto particular formulado por Domingo María Vila<sup>148</sup>, pasando a continuación a ocuparse de forma preferente de organización de los tribunales, sin abandonar el Código civil y el de procedimientos. Un dato muy importante a tener en cuenta es un escrito de Domingo Vila alegando que la comisión de revisión había realizado cambios en la regulación del Código penal sin tener en cuenta a la Comisión general, solicitando su inclusión en acta<sup>149</sup>. Éste será tan sólo el primero de una serie de cambios que sufrirá el proyecto de forma sistemática estando en diversas instancias, y que provocó muchas críticas porque al final el parecido con el proyecto elevado cada vez se alejaba más de la realidad.

El Gobierno, que tanta prisa manifestaba en la conclusión de la codificación, no contribuyó precisamente a agilizar los trabajos de la misma, por cuanto mediante un oficio de 7 de marzo de 1846 del Ministro de Gracia y Justicia Arrazola, ordenaba a la Comisión la formación de un proyecto de ley de orden público, para su aplicación en los casos previstos por el artículo 8 de la Constitución<sup>150</sup>, utilizando como base el título 3.º, libro 2.º del proyecto de Código penal<sup>151</sup>. Se habilitó para ello una sección especial dentro de la Comisión el día 29 de marzo formada por<sup>152</sup>:

Vocales: Florencio García Goyena  
 Claudio Antón de Luzuriaga  
 Manuel Seijas Lozano  
 Manuel García Gallardo.

A la Comisión se le trasladó desde el Ministerio todos los antecedentes existentes sobre el tema de orden público<sup>153</sup>. En otro orden de cosas, relacionadas con la función principal para la que fue creada, la Comisión general comunicaba hacer aprobado un Proyecto de Ley constitutiva de Tribunales<sup>154</sup>, que en realidad era el libro primero del Código de procedimientos, que remitía junto con un voto particular de Domingo María Vila al mismo<sup>155</sup>, así como el del propio Presidente contrario al sentir de la Comisión, por cuanto no estaba de acuerdo

<sup>147</sup> ACGC, 4, 1, 114 y 117.

<sup>148</sup> Sobre el voto particular de Vila véase SERRANO MAÍLLO: *Op. cit.*

<sup>149</sup> ACGC, 4, 1, 125.

<sup>150</sup> Artículo 8.º Constitución de 1845: «si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley». Artículo 7.º: «No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

<sup>151</sup> ACGC, 4, 1, 120.

<sup>152</sup> ACGC, 2, 1, 5 y 6.

<sup>153</sup> ACGC, 4, 1, 122.

<sup>154</sup> De fecha 12 de junio de 1846 (ACGC, 4, 1, 126).

<sup>155</sup> ACGC, 4, 1, 124.



con el establecimiento del juicio oral para las causas criminales, aprobado por la mayoría y defendido a ultranza por Pacheco y Seijas, por lo que considera que el proyecto debía rehacerse sobre la base del juicio escrito. Creemos que esta discrepancia de Bravo Murillo pudo tener algo que ver con la posterior supresión de la Comisión y pone de manifiesto un talante bastante autoritario del mismo, pues se supone que los acuerdos eran tomados por la mayoría de los miembros de la Comisión. Ello podemos enlazarlo con mi teoría acerca de que las modificaciones introducidas en el Código penal, una vez que el mismo se encontraba en poder del gobierno, fueron realizadas por Bravo Murillo y son debidas a su propia ideología política<sup>156</sup>.

### 5.1. La Comisión o sección penal

Cortina había encomendado a Manuel Seijas Lozano la Presidencia de la sección penal de la Comisión, quedando bajo su cargo la responsabilidad de la elaboración del Código penal.

La Sección penal estuvo formada, como ya dijimos, por pocos miembros: Manuel Urbina Daoiz, Cirilo Álvarez Martínez, Felipe Gómez Acebo, José María Clarós y José de Castro Orozco, pero Daoiz dimitió el 20 de enero de 1844, Cirilo Álvarez pasó a la sección civil, Gómez Acebo se ausentó y Castro Orozco cesó el 10 de diciembre de 1845, con lo que tan sólo Seijas y José María Clarós alcanzaron una cierta permanencia y pudieron desarrollar los trabajos codificadores<sup>157</sup>.

Seijas elaboró un cuestionario que según Lasso se presentó a la Comisión el 29 de septiembre de 1843<sup>158</sup>. No sabemos por qué consigna Lasso esta fecha pues en el documento que existe en el Archivo de la Comisión General de Codificación la fecha de presentación del documento a la consideración de la Comisión es la de 7 de mayo de 1844<sup>159</sup>. Las bases definitivas para la redacción del Código, redactadas por Seijas, también fueron aprobadas por la Comisión general en marzo de 1844.

Volviendo al tema de las fechas, lo cierto es que parece razonable que medie un tiempo desde la presentación de las cuestiones hasta la publicación de las bases, por lo que el documento podría estar redactado de antes, y al parecer las actuaciones de la Comisión se paralizaron tras la detención de Cortina<sup>160</sup> y su posterior sustitución en la Presidencia por Bravo Murillo tras su renuncia el 15 de mayo de 1844<sup>161</sup>, por lo que la medida supuso un importante retraso para la Comisión.

<sup>156</sup> Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, *op. cit.*, pp. 65-69.

<sup>157</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 257.

<sup>158</sup> Las cuestiones están recogidas por LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 259-260, y CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, pp. 407-409.

<sup>159</sup> ACGC, 3, 1, 1.

<sup>160</sup> CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 409. Su detención se produjo, junto a la de Joaquín María López y otras personalidad progresistas, a instancia de González Bravo por estar implicados en la rebelión realizada por el Coronel Bonet en Alicante (LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, *op. cit.*, p. 86). Al parecer los papeles se encontraban en su poder (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 261).

<sup>161</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 254.

Dichas bases son las siguientes:

«1.<sup>a</sup> Que las violaciones de las leyes penales se clasifiquen consultando su gravedad en crímenes, delitos y faltas, subdividiéndose éstas en graves y leves.

2.<sup>a</sup> Que las penas que se establezcan en el Código sean las siguientes: la muerte, los trabajos forzados perpetuos fuera o dentro de la Península, cuya duración será de seis a dieciocho años; presenciar la ejecución de la muerte en la argolla; la reclusión de seis a dieciocho años fuera o dentro de la Península; la degradación civil; la relegación, que será perpetua; el extrañamiento del reino, que será perpetuo; la prisión; el confinamiento, el destierro, la inhabilitación para cargos públicos, la privación de oficio, empleo, profesión, honores o condecoraciones; la suspensión de los mismos goces; la interdicción de derechos políticos o civiles; el arresto de primero y segundo grado; la amonestación pública y privada; la prevención; la sujeción a la vigilancia de las autoridades; la caución de conducta; la multa; la pérdida de honorarios, derechos y emolumentos; la pérdida de instrumentos y efectos del delito; la indemnización del daño causado; el abono de gastos ocasionados por el juicio; el pago de costas procesales.

3.<sup>a</sup> No se establecerá en el Código la pena de infamia.

4.<sup>a</sup> Tampoco se atribuirá esta cualidad a algunas de las penas que en él se reconozcan.

5.<sup>a</sup> Se determinarán en el Código los casos en que tenga lugar la sustitución de las penas por las circunstancias personales de los procesados.

6.<sup>a</sup> En el Código se señalará la relación de equivalencia entre las penas conmensurables para los casos en que no puedan aplicarse o ejecutarse las establecidas.

7.<sup>a</sup> No se excluirá absolutamente la pena de muerte en los crímenes políticos.

8.<sup>a</sup> No se comprenderán en el Código los crímenes delitos que puedan cometer los Ministros de la Corona en su calidad de tales ni las penas a ellos correspondientes.

9.<sup>a</sup> Tampoco se comprenderán los delitos consistentes en abusos de la libertad de imprenta.

10.<sup>a</sup> Para cada violación se designará una pena con su máximo y su mínimo dentro de los que los tribunales harán la aplicación discrecional según las circunstancias del hecho y de los culpables.

11.<sup>a</sup> Se admitirá el principio de la prescripción de las penas con las modificaciones, precauciones y requisitos que exijan las diferentes clases de infracciones y las circunstancias de los culpables.

12.<sup>a</sup> No se reconocerá lugar alguno de asilo para el efecto de reducir la pena que deba imponerse a los culpables.

13.<sup>a</sup> En la pena de multa no se tomarán por base las utilidades, emolumentos o rentas diarias de los procesados, sino que se fijarán cantidades determinadas.

14.<sup>a</sup> El reo penado a multa que se manifiesta insolvente, sufrirá en defecto de pago la prisión, a cuyo fin se establecerá una escala proporcional.

15.<sup>a</sup> Lo propio se realizará cuando se presente el reo insolvente para la satisfacción del daño cursado.

16.<sup>a</sup> También sufrirá la prisión no satisfaciendo los gastos ocasionados por el juicio el reo que a ellos fuere condenado.

17.<sup>a</sup> No se extiende esta sustitución a la responsabilidad de las costas procesales»<sup>162</sup>.

Con esas bases Seijas Lozano, que había sido nombrado vicepresidente de la Comisión el 20 de junio de 1844<sup>163</sup>, elaboró un anteproyecto del Libro I del Código que a su vez se traslada a la Comisión general que inició sus deliberaciones el 2 de octubre de 1844<sup>164</sup>. El anteproyecto no seguía las bases aprobadas, ni fue aceptado en su totalidad, siendo objeto de largas discusiones, ya que era la Comisión general la que se encargaba de la totalidad de las modificaciones<sup>165</sup>, influyendo también que al renunciar muchos de sus miembros al sueldo que se les había fijado, tuvieron que compaginar su ocupación en la Comisión con sus puestos de trabajo, con lo que la esencia de la Comisión quedaba desvirtuada<sup>166</sup>. Clarós fue quien elaboró los libros II y III que se reducirían al libro II.

Aunque la Comisión trabajó intensamente durante octubre y noviembre de 1844, suspendió sus reuniones en abril de 1845, no reanudándose las sesiones hasta el día 16<sup>167</sup>.

Los libros II y III fueron discutidos por la Comisión desde el 12 de marzo hasta el 3 de julio de 1845, enviándose pocos días después al Ministerio. Este apremió a la Comisión para que el texto estuviese terminado en septiembre, al faltar solamente el libro de las faltas, en principio encomendado a Clarós aunque terminó siendo redactado por Seijas, debido a que aquél no pudo volver a la Comisión por una grave enfermedad. Luzuriaga también redactó un libro de faltas, pero el texto objeto de debate en el seno de la Comisión fue el de Seijas<sup>168</sup>.

El proyecto resultante de las deliberaciones de la Comisión especial encargada de la redacción definitiva del texto fue aprobado el 19 de diciembre de

<sup>162</sup> ACGC, Sección de Código penal, 3, 1, 1. Las bases las publica LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 261-262.

<sup>163</sup> CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 406.

<sup>164</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, 263; CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 415. La comunicación al Ministerio de que los debates habían comenzado se realizó el 11 de octubre de 1844 (ACGC, 4, 1, 81).

<sup>165</sup> Así parece desprenderse de la sesión de 16 de septiembre de 1845: «El Sr. Castro fue especialmente encargado de hacer las observaciones que se le ocurriera en el examen de los Libros del Código (...) Yo hubiese deseado también que el Sr. Castro hubiera tenido tiempo para ello, y se hubiera encargado de la redacción para que ésta fuese informada. Pero si bien no ha podido hacerlo hasta ahora, se manifiesta dispuesto a hacerlo desde luego, si se le presta alguna ayuda. Esto no es obra de la Comisión General, porque entonces entraríamos en otra discusión del Código tan larga y prolija como la que ha pasado» (Acta de la sesión de 16 de septiembre de 1845, ACGC, 9).

<sup>166</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 254. Según GÓMEZ DE LA SERNA aunque esta actitud no puede censurarse en realidad supuso un perjuicio en el funcionamiento de la Comisión, dado que ello implicaba que tuvieron que atender a sus puestos originales para lograr su subsistencia repercutiendo en un retraso en la tarea codificadora («Estado de la codificación...», *op. cit.*, p. 296).

<sup>167</sup> CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 426.

<sup>168</sup> LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 264.

1845, firmándolo la Comisión el 23 de diciembre de 1845<sup>169</sup>. Fue remitido al Gobierno el 24 de diciembre de 1845<sup>170</sup>, pero el Gobierno se encontraba con graves problemas de gobernabilidad debido a las intrigas cortesanas en torno, fundamentalmente, al matrimonio de la Reina<sup>171</sup>, por lo que lo puso en espera.

## 5.2. La Comisión o sección civil

La presidencia de la Comisión estuvo encomendada a Florencio García Goyena, siendo designado secretario, Manuel Ortiz de Zúñiga, que desempeñó el cargo hasta el 14 de diciembre de 1843, en que pasó a Tomás M.<sup>a</sup> Vizmanos. Los vocales que la formaban fueron: Claudio Antón de Luzuriaga, Cirilo Álvarez que pasa a la Comisión desde la sección penal el 7 de diciembre de 1843, Joaquín Escriche, José María Tejada, Domingo M.<sup>a</sup> Vila, Javier de Quinto, Domingo Ruiz de la Vega. Como auxiliar de la comisión se designó a Francisco de Paula Díaz.

Nada más empezar a trabajar el Presidente de la Comisión dio traslado de las doce primeras bases del Código civil para su debate en la Comisión general<sup>172</sup>. Dichas bases eran las siguientes:

«1. El Código civil se dividirá del modo siguiente:

- Libro 1.º. De las personas.
- Libro 2.º. De las cosas y sus relaciones con el dominio.
- Libro 3.º. De los modos de adquirir, transmitir y perder el dominio.

2. La ley no reconoce como legítimo el matrimonio si no está sancionado por el sacramento.

3. Las condiciones establecidas por las leyes del reino (esto es por las de este código) deben preceder para que el matrimonio produzca los efectos civiles, tanto en referencia a los esposos como a los hijos.

4. La declaración de nulidad del matrimonio es privativa de la jurisdicción eclesiástica.

5. La autoridad civil conocerá de las causas de divorcio en cuanto a la separación del tálamo y vida conyugal.

<sup>169</sup> Los miembros de la Comisión que firman el texto son: Juan Bravo Murillo, presidente, Miguel de Seijas Lozano, Claudio Antón de Luzuriaga, Domingo María Vila, José de la Peña y Aguayo, Joaquín Francisco Pacheco, Tomás María Vizmanos, Manuel Ortiz de Zúñiga, Javier de Quinto, Domingo Ruiz de la Vega, Manuel Pérez Hernández, Florencio García Goyena, Manuel García Gallardo y Cirilo Álvarez, secretario [Diario de Sesiones del Senado (en adelante DSS), Apéndice 3 al núm. 17, p. 215].

<sup>170</sup> ANTÓN ONECA: «El Código penal de 1848...», *op. cit.*, pp. 484 y 491. Así se deduce de la comunicación realizada por Bravo Murillo al Ministro de Gracia y Justicia el 24 de diciembre de 1845 y que recoge CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 421. Véase LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 302.

<sup>171</sup> Además de la escisión del partido conservador señalada por LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 303.

<sup>172</sup> ACGC, 4, 1, 29. La fecha del traslado de las bases era la de 3 de octubre de 1843 y en ella la Comisión plantea además el problema de la prisión por deudas a la Comisión general.

6. El padre ejerce un poder templado sobre la familia: corrige a los que la componen con intervención judicial cuando la corrección salga fuera de lo que ordinariamente basta para hacer respetar la autoridad paterna.

7. La madre se subroga en lugar del padre cuando se disuelve el matrimonio por la muerte de éste, mientras ella no tome otro estado.

8. La capacidad para casarse y hacer testamento se mantendrá como está en la actual legislación.

9. La menor edad concluirá a los veinte años.

10. La adopción se conserva: no se admite la tutela oficiosa.

11. La muerte de la mujer no causa novedad en el poder del padre. La muerte de éste hace tutora a la madre mientras no vuelva a casarse.

12. El cónyuge sobreviviente puede nombrar tutor a los hijos por testamento».

Las bases trece a veintiséis fueron remitidas el 24 de octubre de 1843 para su debate por la Comisión general, y son las siguientes:

«13. La autoridad del tutor ha de durar tanto como la menor edad, es decir, se reconoce sólo la tutela, y no la curatela o curaduría.

14. Sin perjuicio de la legítima que se fije a los hijos puede el padre mejorar en una porción de ella a éstos y sus descendientes y disponer de otra parte de sus bienes en favor de extraños.

15. Habrá legítima de ascendientes.

16. No se reconoce legítima en línea colateral.

17. No se reconoce legítima de los cónyuges entre sí. El premuerto puede disponer a favor del sobreviviente de una porción mayor que la que podría dejar en favor de un extraño. Esta misma ventaja puede estipularse en las capitulaciones matrimoniales.

18. Se admite la sustitución vulgar.

19. Se admite la sustitución pupilar en la parte de la libre disposición de los padres.

20. ¿Podrá un pariente o cualquier extraño instituir heredero o donar sus bienes a un impúber, con la condición de que si muriese dentro de la edad en que no puede hacer testamento, pasen aquéllos a otra persona?

21. No se adopta la sustitución ejemplar.

22. No se admiten los fideicomisos en general, ni tampoco las disposiciones testamentarias que tienen por objeto dejar a alguno una herencia para que aplique todos o parte de los bienes al uso, fin o destino que reservadamente le hubiere comunicado el testador.

23. Se prohíbe a las manos muertas toda adquisición de bienes inmuebles; pero exceptuándose los establecimientos de hospitalidad, de beneficencia y de instrucción pública, los cuales podrán adquirir con autorización del Gobierno.

24. En todo negocio convencional, la cantidad convenida entre partes por razón de intereses de deudas, cualesquiera que sea aquélla, tendrá validez en derecho civil.

25. No se fijará en el código la cantidad del interés legal. El Gobierno publicará el día primero de diciembre de cada año el que haya de regir para el siguiente; y en su defecto seguirá el que hubiese señalado el año anterior.

26. No se reconoce la acción rescisoria por lesión, cualquiera que ésta sea, en ninguno de los contratos».

El 4 de enero de 1844 se ampliaban las bases hasta el número de 47, y a continuación cada miembro de la sección expresaba su opinión acerca de los hijos ilegítimos; las bases propuestas son las siguientes:

«27. Para adquirir las hipotecas, sea legal, judicial o convencional, no basta el título de adquisición, sino que se requiere absolutamente la toma de razón en el registro público, desde cuya fecha data en todo como el derecho real de hipoteca misma. De esta regla general no habrá más excepciones que las que se expresarán en el Código.

28. ¿Para que produzcan efecto los títulos constitutivos y traslativos de dominio, tanto universal como particular, será precisa la inscripción en el registro público? ¿En el caso de decidirse afirmativamente será extensiva la inscripción a los títulos de adquisición anterior a la publicación del código?

29. Se admite la restitución a favor del menor, incapacitado o ausente, como remedio supletorio, cuando fuere ineficaz la acción contra el tutor y no pudiere tener lugar la indemnización pedida contra el tercero que intervino en el contrato; pero no procede cuando han intervenido en éste la aprobación judicial y los demás requisitos que prevenga el código; y en todo caso se limitará el término de la acción a un plazo corto.

30. Queda abolido el retracto gentilicio o de sangre.

31. Se conservará el retracto de comuneros en las fincas proindivisas; sin perjuicio de establecer las reglas y restricciones convenientes para no dejar incierto el libre ejercicio del dominio.

32. El consorte viudo que contrajere segundo o ulterior matrimonio está obligado a reservar para los hijos del anterior; y en defecto de éstos para los descendientes que tengan derecho a heredarlos, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido del cónyuge o de sus hijos por sucesión testamentaria o intestada, por donación o por cualquiera otro título lucrativo.

Exceptúanse de la reserva los bienes que un hijo mayor de edad haya donado o dejado por testamento a su padre o a su madre después de haber alguno de éstos contraído segundo matrimonio.

33. Se conservará la sucesión de los descendientes legítimos sin hacerse novedad en nuestra legislación.

34. También se conservará nuestra actual legislación en cuanto a los ascendientes: esto es, a falta de descendientes legítimos sucederán los ascendientes según la proximidad de grados con exclusión de los colaterales; y los ascendientes iguales en grado sucederán por líneas y no *in capita*.

35. No se admitirá en la sucesión intestada de ascendientes ni de colaterales el principio de troncalidad.

36. Los cónyuges sucederán entre sí, en convivencia con los hijos y con padres en la porción que determine el código.

37. En la sucesión intestada ¿excluyan los cónyuges a los hermanos?

38. El padre tendrá la facultad de desheredar a sus hijos por justas y graves causas que designará el código: los hijos del desheredado por causa justa y pro-

bada entrarán sin embargo en el lugar y derechos que al padre le hubieran correspondido.

39. Se permitirá la desheredación de los padres por los hijos en algunos casos graves y más raros que los que se admitieren respecto de la desheredación de los hijos.

40. Estando aprobado por la comisión el dar legítima al cónyuge admitirá la desheredación de éste en los casos que designará el código.

41. La propiedad literaria, artística e industrial se registrará por leyes especiales.

42. Se admitirá la legitimación por subsiguiente matrimonio y no de otro modo.

43. Se admitirá el consejo de familia en la forma y para los casos que determine el código.

44. Se exigirá el registro público respecto de todas las cargas que modifiquen o limiten la propiedad, salvo las excepciones que determine el código.

45. La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal civil ni eclesiástico admitirá demandas sobre ellos».

Algunas rectificaciones se hicieron en estas bases, unificando aquellas de contenido similar<sup>173</sup>.

El presidente de la Comisión dio cuenta de las manifestaciones de la Sección civil señalando la conveniencia de conciliar las legislaciones forales con la castellana, solicitando informes de una serie de Audiencias y Colegios de Abogados: los de La Coruña y Oviedo sobre las disposiciones que debían usarse sobre los foros de Galicia y Asturias<sup>174</sup>; los de Valencia sobre las cuestiones que estimen pertinente y sobre todo de sucesiones, censos, uso y aprovechamiento de aguas; el Colegio de Abogados de Granada también sobre uso y aprovechamiento de aguas; la Audiencia y Colegio de Zaragoza sobre patria potestad y derechos de los cónyuges; y el Colegio de Abogados de Bilbao en materia de sucesiones, legítimas y retractos<sup>175</sup>. También se reclamó un expediente sobre foros que se había incoado el siglo anterior por el Consejo de Castilla<sup>176</sup> y se solicitó al Ministerio datos acerca del derecho foral de determinadas provincias<sup>177</sup>.

### 5.3. La Comisión o sección reunida de procedimientos

Aunque a nivel funcional se produjo una división de la sección de procedimientos en dos –civil y penal– lo cierto es que los documentos que hemos encontrado van referidos de forma fundamental a la «sección reunida» que agluti-

<sup>173</sup> ACGC, 4, 1, 30.

<sup>174</sup> Sobre los foros puede verse mi publicación «Acerca de la diferente naturaleza y configuración del foro altomedieval y romano-renacentista», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 12 (1997), pp. 27-68.

<sup>175</sup> El 11 de noviembre de 1843 daba cuenta el Presidente de la Comisión de la petición de la Sección, pero aunque se enviaron oficios a las Audiencias y Colegios, a 11 de mayo de 1844 fue preciso proceder a recordar la petición (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>176</sup> Oficio de 31 de octubre de 1843 (ACGC, 4, 1, 34).

<sup>177</sup> Oficio de 4 de julio de 1844 (ACGC, 4, 1, 73).

naría a los miembros de las dos secciones de procedimientos, y sólo constan algunos borradores de las reuniones de esta sección reunida. No sabemos por tanto si llegaron a funcionar de forma separada las secciones procesal penal y procesal civil alguna vez, y si ello fue así quiénes formaron parte de una u otra, o si todos los miembros formaron parte de las dos, aunque esto último no nos parece operativo, ni funcional.

Esta sección daba cuenta el 27 de diciembre de 1843 de haber realizado las bases referentes a los procedimientos que iban firmadas por el Secretario Miguel García Gallardo<sup>178</sup>. Dichas bases son las siguientes:

«1.<sup>a</sup> El procedimiento en materia criminal no ha de ser propiamente oral, sino escrito, con las modificaciones necesarias que corrijan los defectos del sistema actual.

2.<sup>a</sup> En la 1.<sup>a</sup> instancia dictarán la sentencia tres jueces, y cinco en la 2.<sup>a</sup>.

3.<sup>a</sup> En los juicios civiles y criminales de que conozcan los tribunales habrá solamente dos instancias ordinarias; pero en el caso de que al menos cuatro de los jueces de la 2.<sup>a</sup> no estén conformes con la revocación de la sentencia apelada, se verá el pleito de nuevo con dos jueces más.

4.<sup>a</sup> Habrá un Tribunal de casación que conocerá de los recursos de casación en los casos en que proceda.

Habrá un tribunal superior a las audiencias, el que además de las atribuciones que la ley le conceda, conocerá en el fondo de los negocios en que se declare haber lugar la casación».

Las bases se incrementaron hasta el número de 18, si bien se modificaron las bases tres y cuatro que quedaron redactadas de esta forma:

«3.<sup>a</sup> En los juicios criminales de que conozcan los Tribunales habrá solamente dos instancias ordinarias.

4.<sup>a</sup> Para confirmar la sentencia de primera instancia dictada por unanimidad o mayoría, bastará la mayoría de los Jueces de la segunda».

Añadiéndose las siguientes bases<sup>179</sup>:

«5.<sup>a</sup> Bastará asimismo la mayoría de segunda instancia para revocar la sentencia de primera dictada por mayoría.

6.<sup>a</sup> Cuando para revocar la sentencia de primera instancia dictada por unanimidad no se reuniesen cuatro de los cinco Jueces de la segunda, se verá de nuevo el proceso con dos Jueces más. En este caso, si cuatro de los siete Jueces votaren por la confirmación quedará firme la sentencia.

7.<sup>a</sup> También quedará firme si cinco Jueces votaren la revocación. Si votare la revocación una mayoría de menos de cinco Jueces, se entenderá impuesta la pena inmediatamente inferior a la que hubiese votado la mayoría de cuatro Jueces.

<sup>178</sup> ACGC, 4, 1, 46.

<sup>179</sup> ACGC, Sección de enjuiciamiento civil, 2, 2, 5 (publ. por LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 2, pp. 36-37).



8.<sup>a</sup> En los juicios civiles de que conozcan los tribunales habrá dos instancias ordinarias.

9.<sup>a</sup> Para confirmar la sentencia de primera instancia dictada por unanimidad o simple mayoría bastará la mayoría de los Jueces de la segunda.

10.<sup>a</sup> Para revocar dicha sentencia, dictada por mayoría, bastará asimismo la simple mayoría de los Jueces de la segunda instancia.

11.<sup>a</sup> Si para revocarla no se reuniesen cuatro de los cinco Jueces, se verá de nuevo el proceso por dos Jueces más, y lo que se acordare por simple mayoría formará sentencia.

12.<sup>a</sup> El Tribunal Supremo del reino estará dividido en dos Secciones, denominadas de Casación y Justicia.

13.<sup>a</sup> La primera conocerá de los recursos de casación. Decidirá también, sin ulterior recurso, de las contiendas de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales que no reconozcan un superior común.

14.<sup>a</sup> La Sección segunda, o sea, la de Justicia, conocerá en lo criminal de las causas que por delitos comunes se formen contra prelados y altos empleados públicos.

En lo civil, de los pleitos que hubiesen de fallarse de nuevo en definitiva, por haber quedado sin efecto la anterior, en virtud de haberse declarado contraria a Derecho.

15.<sup>a</sup> El pleito en que hubiese recaído sentencia de casación por infracción de Ley en los trámites, se devolverá al Tribunal de que proceda, para que por distintos Jueces se sustancie y determine de nuevo.

16.<sup>a</sup> Las causas criminales en que tuviere lugar la casación por infracción de Ley, ora en la sentencia, ora en los trámites, se verán o sustanciarán de nuevo por el Tribunal competente en el territorio jurisdiccional de que procedan.

17.<sup>a</sup> El tribunal, o la sección de Justicia a quienes a virtud de la casación se remite un proceso para que lo determine de nuevo, podrá insistir en la opinión manifestada por los primeros Jueces y será ejecutoria su sentencia; y estimándose el punto dudoso, habrá lugar a promover por los medios que se establezcan la resolución de la duda.

18.<sup>a</sup> El presidente del Tribunal Supremo será el Ministro de Gracia y Justicia».

El Ministerio solicitaba la remisión del primer libro del Código de procedimientos el 15 de abril de 1844<sup>180</sup>; la respuesta de Bravo Murillo consistió en dar largas informando de la discusión de los proyectos de dicho libro y del libro I del Código civil, alegando como motivo del retraso en los trabajos la prisión de Cortina y la consiguiente suspensión de las reuniones generales desde primeros de febrero<sup>181</sup>. Con todo la copia se remitió el 18 de abril de dicho año<sup>182</sup>. El Ministerio no entiende por qué el retraso y cuatro días después, aunque mostraba su

---

<sup>180</sup> ACGC, 4, 1, 63.

<sup>181</sup> ACGC, 4, 1, 64.

<sup>182</sup> Oficio del presidente de la Comisión remitiendo al Subsecretario copia del libro 1.º de procedimiento (ACGC, 4, 1, 65).

satisfacción por los trabajos realizados, siendo subsecretario Ortiz de Zúñiga, apremiaba acerca de la necesidad de la discusión del mencionado libro, a la vez que insistía en la necesidad de adelantar los trabajos del Código penal y solicitaba una copia del libro 1.º del Código civil<sup>183</sup>.

### III. SUPRESIÓN DE LA COMISIÓN DE CÓDIGOS

La Comisión de Códigos fue disuelta por Decreto de 31 de julio de 1846, firmado por Joaquín Díaz Canaleja, alegándose que su organización era defectuosa, los escasos logros y el excesivo gasto que producía en sueldos por el elevado número de vocales<sup>184</sup>. En dicho decreto se apuntaban como causas de la lentitud en el funcionamiento el entorpecimiento del excesivo número de vocales «porque en trabajos científicos de tanta extensión, la concurrencia muy numerosa de pareceres encontrados ofusca y prolonga sin término las discusiones, y priva a la obra de aquel concierto, sencillez y unidad que deben distinguirla»<sup>185</sup>. El decreto contenía cuatro artículos:

«Art. 1.º La Comisión de Códigos creada por decreto del gobierno provisional de 19 de agosto de 1843 queda suprimida.

Art. 2.º Las asignaciones de que han gozado hasta ahora algunos de los individuos de dicha Comisión y las demás personas agregadas a la misma con el título de auxiliares o bajo cualquiera otro concepto, cesarán desde este día.

<sup>183</sup> El subsecretario que solicitaba la rapidez era Ortiz de Zúñiga (ACGC, 4, 1, 67).

<sup>184</sup> ANTÓN ONECA: «El Código penal de 1848...», *op. cit.*, p. 492; LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 309. No obstante Francisco de CÁRDENAS ESPEJO señala que no existió motivo alguno para la disolución: «el Gobierno no alegó ninguno, y aunque debió de tenerlo, no llegó a ser conocido, y no es posible, por tanto, juzgarlo hoy ni calificar su suficiencia» (*Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación suprimida por decreto del Regente del Reino de 1.º de octubre de 1869, escrita y publicada por acuerdo de la misma, siendo ponente D. \_\_, vocal de ella y seguida de varios apéndices*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1871, p. 9). Aunque el decreto de supresión debería figurar en ACGC, 1, 6, 1, ello no es así. La comunicación oficial al Presidente de la Comisión se hizo el 1 de agosto de 1846, advirtiéndole de la necesidad de la entrega de los papeles (ACGC, 1, 3, 1).

<sup>185</sup> CANDIL JIMÉNEZ cita como localización del decreto el ACGC, 1, 24 (*Op. cit.*, p. 422), pero esa localización no existe en la actualidad al estar divididos los legajos en carpetas. Una síntesis del decreto encontramos en ACGC, 1, 3, 1 bajo la fecha 31 de julio de 1846, que da cuenta de los artículos.

La Comisión presentó muchos puntos débiles en su funcionamiento puesto de manifiesto en las siguientes palabras de Gómez de la Serna: «Tuvo también la Comisión el inconveniente de ser demasiado numerosa, pues se compuso de diez y nueve individuos, cosa poco conveniente porque sobre ser difícil encontrar tantas personas bastante competentes y preparadas con los profundos estudios que la Codificación exige, descansan unos en la diligencia de los otros. Pocos van bien preparados por la discusión, la falta de asistencia de algunos, cuando es frecuente, da por resultado que no estén imbuidos todos en las mismas ideas y que según los que compongan en cada sesión la mayoría, prevalezcan diferentes sistemas alternativamente, de modo que el conjunto de la obra no tenga toda la armonía, toda la unidad que requiere esta clase de trabajos» («Estado de la codificación...», *op. cit.*, p. 296).

Art. 3.º Los papeles y efectos de la Comisión quedarán a disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Me reservo decretar lo oportuno para la conclusión de los proyectos de Códigos que aún no se hubiesen redactado»<sup>186</sup>.

El auxiliar José María Gorostidi, bajo las órdenes del Presidente de la Comisión y del oficial del Ministerio Francisco Guerrero, comisionado al efecto, se encargó del inventario de los papeles de la Comisión, siendo el único que continúa percibiendo su sueldo<sup>187</sup>.

De los trabajos de la Comisión general se conservan los borradores con las discusiones, existiendo cuatro versiones distintas, que han sido recompuestas y publicadas por Lasso Gaité, ante la imposibilidad de encontrar los libros de actas en el Archivo General del Ministerio de Justicia<sup>188</sup>.

Respecto de las verdaderas razones de la supresión de la Comisión es bastante evidente que ésta no cumplió con los objetivos para los que fue creada: elaborar los cuatro Códigos esenciales –civil, penal, procesal civil y procesal penal– para presentarlos conjuntamente y con cierta unidad entre ellos –lo que en el momento de la aprobación del Código penal fue objeto de muchas críticas, sobre todo que se presentase el Código penal sin haber presentado antes el Código civil–, así como un proyecto de organización de los tribunales, cuya aprobación hubiese sido importantísima para facilitar la puesta en marcha de los distintos Códigos<sup>189</sup>. Pero además creemos que pudieron existir otros factores distintos de los alegados y también importantes, y de hecho pudo ser esencial la misma discrepancia de Bravo Murillo con el resto de los miembros de la Comisión, lo que le pudo llevar a organizar otra Comisión con menos personas y más partidarios de sus tesis entre ellos, pero ese tema lo dejamos para otro momento, dejando aquí planteada tan sólo una hipótesis.

M.<sup>a</sup> DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

<sup>186</sup> ACGC, 1, 3, 1.

<sup>187</sup> ACGC, 1, 3, 1 y 4, 1, 127.

<sup>188</sup> LASSO GAITE: *Crónica... op. cit.*, 5-I, p. 266.

<sup>189</sup> Véase al respecto SÁNCHEZ GONZÁLEZ: «Las repercusiones...», *op. cit.* En él se analizan los efectos de la falta de dicha adecuación.



# Diversité institutionnelle et mythe de la constitution historique dans la Révolution libérale: la *Breve noticia del Reyno de Navarra* de Hermida (1811)

SUMARIO: I. Réformer la «Constitution historique»: la construction d'un discours politique ambigu: 1. De la convocation à la réunion des premières Cortès générales pour toute la Monarchie Espagnole; 2. La réforme de la «Constitution historique», un mythe fondateur forgé par un discours politique ambigu; 3. Les modèles historiques dans le débat public.–II. La Constitution de Navarre pendant la Guerre d'Indépendance: 1. Les fueros de Navarre et le régime afrancesado de Joseph Bonaparte; 2. La Constitution de Navarre dans le débat patriotique; 3. Les fueros de Navarre à Cadix jusqu'au projet de Constitution et dans la discussion.–III. Hermida et la Constitution de Navarre: un modèle ibérique pour défendre la monarchie absolue; ou la revendication historique de l'exercice mutuel du pouvoir monarchique: 1. Un modèle ibérique d'équilibre dans l'exercice du pouvoir: 1.1. Le Royaume de Navarre comme modèle monarchique; 1.2. La conservation de l'équilibre politique par le droit de chaque corps à consentir à ses obligations communes; 2. Des garanties institutionnelles aux libertés du Royaume de Navarre: 2.1. Des garanties inflexibles contre l'arbitraire; 2.2. Le subterfuge d'une «llamese» Constitution de Navarre pour défendre la vieille monarchie pactiste ou forale.–IV. Épilogue: l'introduction du Constitutionnalisme en Navarre et la crise de l'Ancien Régime du Royaume.

A Cadix, en août 1811, les Cortès générales et extraordinaires réunies depuis un peu moins d'une année entrèrent de plain-pied dans le débat constituant. Pour le président de l'Assemblée, Ramón Giraldo<sup>1</sup>, était heureusement arrivé «el deseado día en que vamos a ocuparnos en el más grande y principal objeto de nuestra misión. Hoy se empieza a discutir el proyecto formado para el arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación española, y

---

<sup>1</sup> Député pour la Manche (*infra*).

vamos a poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para la salvar a nuestra afligida Patria, y hacer la felicidad de la Nación entera»<sup>2</sup>.

Dans la première partie du discours préliminaire, écrit par plusieurs membres de la Commission de Constitution<sup>3</sup> pour présenter le 18 août 1811 son projet à l'«auguste Congrès», est faite cette affirmation bien connue que «nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española (...)»<sup>4</sup> mais l'excuse pour ne pas entrer dans les détails est l'urgence, le manque d'auxiliaires littéraires et l'impatience du public. Trois modèles normatifs historiques furent revendiqués et la Commission d'évoquer les lois fondamentales de l'Aragon, de la Castille et de la Navarre pour appuyer les principes du projet. De la «Constitution» du petit royaume du Nord de la péninsule, la Commission fait une description relativement longue et détaillée. Le discours revient fréquemment sur elle à propos de la représentation en Cortès, de leur forme, de ses lois criminelles sages, de la compétence territoriale exclusive de ses tribunaux ou de la conservation de son gouvernement local, c'est-à-dire de la forme de ses municipalités et surtout de la résistance que la Navarre a su opposer aux assauts lancés par des gouvernements arbitraires contre ses *Fueros*<sup>5</sup>.

Cette description est presque simultanée<sup>6</sup> avec celle que fait le député pour la province de Santiago, Benito Ramón de Hermida, dans un petit ouvrage qu'il publie en hommage aux Cortès de Cadix: *Breve noticia de las Cortes, gobierno ó llamese Constitución del Reyno de Navarra*<sup>7</sup>. Cet opuscule de 44 pages, très rarement cité dans les études portant sur la révolution libérale dans la Guerre d'Indépendance<sup>8</sup>, est la seule référence accompagnée d'une description assez poussée des institutions publiques de la Navarre. Ce qui est intéressant dans la

<sup>2</sup> DSCGE (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Imp. de J. A. García, Madrid, 1870, 9 vols. [CD ROM ed. por Congreso de los Diputados, Diario de Sesiones, Serie Histórica 1], # 327, 25-08-1811, p. 1683.

<sup>3</sup> Le discours est l'œuvre collective de la Commission, rédigé très probablement par Agustín de Argüelles (1776-1843) et l'ecclésiastique libéral José de Espiga y Gadea et lu par le premier: L. SÁNCHEZ AGESTA: «Introducción» a A. de ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, CEC [Centro de Estudios (Políticos y) Constitucionales], Madrid, 1989, pp. 19-28. M.<sup>a</sup> L. Alguacil Prieto: «Síntesis cronológica de la elaboración y aprobación del proyecto, con discurso preliminar, proyecto y texto definitivo de la Constitución de 1812», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 149-389.

<sup>4</sup> ARGÜELLES: *Discurso preliminar*, *op. cit.*, p. 67. DSCGE, # 320, 18-08-1811, p. 1651.

<sup>5</sup> ARGÜELLES: *Discurso preliminar*, *op. cit.*, respectivement pp. 74, 82, 86, 96, 103, 114, 76.

<sup>6</sup> J. M.<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, BOE (Boletín Oficial del Estado)-CEPC, Madrid, 2000, p. 275, n. 26. En août 1811, la fille de Hermida remit des exemplaires à lord Holland, certainement à une date très proche de la publication.

<sup>7</sup> Imprenta de Niel Hijo, 1811 (non référencé par PALAU: *Manual de librero hispanoamericano [...]*, Barcelona, 2.<sup>a</sup> ed. 1948..., 28 t.); 2.<sup>a</sup> ed. [Imp. D. Ignacio Aguayo], Santiago, 1812 (Palau: 113410). Nous publions en annexe le texte intégral de l'édition de 1811. Les seules corrections portées sont signalées entre crochets.

<sup>8</sup> En dehors du très complet livre de Portillo (*supra*), nous n'avons trouvé que de très rares références à l'opuscule d'Hermida et sans examen. Il est pourtant dans la bibliographie donnée par M.

concomitance de l'utilisation de cet exemple institutionnel, c'est que l'une émane du discours d'un organe officiel dont l'orientation politique est libérale, et l'autre paraît dans un ouvrage indépendant écrit par un député *servil* (*infra*). D'autre part, ces mentions en 1811 sont très tardives dans un débat qui depuis 1808 n'a cessé de recourir au thème de la «Constitution historique» pour revendiquer la nécessité de réunir des Cortès pour qu'elles puissent recouvrer ces institutions que l'absolutisme a tenté de rendre caduque «aprovechando sagazmente las preocupaciones, los errores y delirios de la superstición y el imperio que esta ejercía sobre los espíritus, después de interceptar las comunicaciones de la luz, obstruir las vías y cerrar todos los pasos del saber» pour «envilecer y degradar el corazón español, que familiarizado con sus cadenas las amaba y hacía mérito de ser esclavo» comme le dit Martínez Marina<sup>9</sup>. Ce débat n'avait pas manqué de faire renaître les questions qui avaient été suscitées au XVIII<sup>e</sup> siècle par les réflexions sur le contenu de la Constitution historique en rapport avec la structure plurale de la Monarchie espagnole remise en cause par la *Nueva Planta* imposée par Philippe V après la guerre de succession, sauf en Navarre et dans les provinces basques où les *Fueros* avaient été conservés et étaient restés en vigueur jusqu'à la Guerre d'Indépendance<sup>10</sup>.

L'intérêt de présenter cette *Breve noticia*, un ouvrage au milieu d'un torrent de publications favorisées par la liberté de la presse<sup>11</sup>, comme nous avons tenté de l'induire, est double: il est une rare et tardive référence à la Navarre dans un débat qui prétend se nourrir de la réalité des institutions traditionnelles et qui laisse de côté celles qui avaient survécu jusqu'alors, et il est concomitant avec le discours préliminaire, les deux utilisant les mêmes institutions pour parvenir à des conclusions politiques opposées. Pour introduire un commentaire du texte de Hermida<sup>12</sup> (3), ce défenseur de la monarchie traditionnelle, il convient de le replacer dans son double contexte, celui idéologique du discours sur la «Constitution historique» dont il faut souligner les caractéristiques (1) et celui objectif du protagonisme des institutions du Royaume de Navarre au moment de la Guerre d'Indépendance, localement et dans le discours (2).

ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea*, CEPC, Madrid (2000), nous utilisons la 2.<sup>a</sup> ed. de 1975-76, vol. II, pp. 11-122, p. 65, # 240.

<sup>9</sup> Francisco MARTÍNEZ MARINA (1754-1833): *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español* (1813), estudio preliminar J. A. Maravall, CEC, Madrid (1957), 1997, # 117.

<sup>10</sup> Santos M. CORONAS GONZÁLEZ a consacré plusieurs travaux à ces questions: «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», *AHDE (Anuario de Historia del Derecho Español)*, 65 (1995), pp. 127-218; «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», *Notitia Vasconiae*, núm. 1 (2002), pp. 83-118; «En torno al concepto de Constitución histórica española», *Notitia Vasconiae*, núm. 2 (2003), pp. 481-499.

<sup>11</sup> Finalement proclamée d'après débats des Cortès le 10-11-1810, Décret IX in *Colección de decretos y ordenes de las Cortes de Cádiz*, facsimil de la ed. Cádiz, 4 t., 1811-1813, Cortes Generales, 175 aniversario de la Constitución de 1812, Madrid, 1987, nous citons selon ed. 1811: t. 1, pp. 14-17.

<sup>12</sup> Pour une correction du point de vue du droit foral navarrais de la description de Hermida, voir un article de publication prochaine de L. DE EGBAR URRUTIA: «La *Breve Noticia* de Hermida desde una perspectiva histórica del Derecho Navarro».

## I. RÉFORMER LA «CONSTITUTION HISTORIQUE»: LA CONSTRUCTION D'UN DISCOURS POLITIQUE AMBIGU

Si la révolution atlantique n'avait pas manqué de toucher l'Espagne, notamment avec la Révolution française, ce sont les grands plans européens de l'Empereur qui précipitèrent sa monarchie dans les bouleversements politiques et institutionnels qu'impliquent la mise en place des gouvernements constitutionnels, conséquence et objet des révolutions libérales. La présence et l'attitude ambiguë des armées alliées françaises entrées en Espagne à destination du Portugal<sup>13</sup> furent l'élément catalyseur de la chute du favori Manuel Godoy, système de gouvernement «archaïque»<sup>14</sup> en ce début de XIX<sup>e</sup> siècle. Les événements de mars 1808 à Aranjuez, avec l'émeute provoquée contre l'honni Prince de la Paix suivie de l'abdication de Carlos IV ne furent que le début de la crise dans laquelle les querelles de la famille régnante entraînèrent le pays en donnant à Napoléon, une occasion qu'il n'avait sans doute pas cru pouvoir espérer de renverser le dernier trône des Bourbon<sup>15</sup>. Entraîné dans le piège que l'Empereur organisa à Bayonne, l'inexpérimenté et en partie mal conseillé jeune Fernando VII fut forcé à l'abdication, laissant aux yeux des Espagnols hostiles à l'intervention française la monarchie acéphale, quelques jours seulement après le début du soulèvement populaire du 2 mai à Madrid qui allait conduire au soulèvement patriotique dans toute l'Espagne. La veille de son abdication, il expédia un ultime décret pour convoquer des Cortès<sup>16</sup> prétendant leur faire jouer un rôle autre que celui purement formel de reconnaissance des rois et princes des Asturies auquel elles avaient été réduites par la monarchie absolue<sup>17</sup>.

C'est par le processus de convocation et de réunion des Cortès (1) que le discours sur la réforme de la «Constitution historique» fut officialisé donnant lieu à un

<sup>13</sup> L'entrée des troupes françaises fut antérieure à la signature du traité de Fontainebleau (10-10-1807) qui la légitima: F. MARTÍ GILABERT: *El motín de Aranjuez*, EUNSA-CSIC (Consejo Superior de la Investigación Científica), Pamplona, 1972, pp. 41-45.

<sup>14</sup> L'expression est de M. ARTOLA: «Estudio Preliminar», *Memorias de Tiempos de Fernando VII*, BAE (Biblioteca de los Autores Españoles...), Atlas, Madrid, 97, 1957, p. IX.

<sup>15</sup> MARTÍ GILABERT: *El motín de Aranjuez*, *op. cit.*, ch. 6 & 7. Conséquence de l'émeute, Charles IV abdiqua puis protesta, donnant l'opportunité à Napoléon de s'imposer comme arbitre du conflit familial.

<sup>16</sup> R. D. 05-05-1808, Bayonne. Pedro CEVALLOS (1764-1840): *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla por Don ...*, *Primer secretario de Estado y del Despacho de S.M.C.*, Imp. Real, Madrid, 1808, pp. 40-42 (BAE 97, *op. cit.*, pp. 153-185). M. MORÁN ORTÍ: «La formación de las Cortes», *Ayer*, 1 (1991), pp. 13-36, p. 22. F. SUÁREZ VERDEGUER: *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Eunate, Pamplona, 1982, pp. 27-33.

Sur les événements de Bayonne, consulter les témoignages réédités par M. Artola in *Memorias de Tiempos de Fernando VII*, *op. cit.*, en particulier Azanza, O'Farril, Escoiquiz y Cevallos. Une évaluation de ces sources in F. DURÁN LÓPEZ: «Las Fuentes autobiográficas españolas para el estudio de la Guerra de la Independencia», in F. MIRANDA RUBIO: *Fuentes documentales para el estudio de la guerra de la Independencia*, Eunate, Pamplona, 2001, pp. 47-120, pp. 62-66.

<sup>17</sup> J. LONGARES ALONSO: «Las últimas Cortes del Antiguo Regimen en España (19 septiembre-5 diciembre de 1789)», *Estudis*, 3 (1974), pp. 113-165.



mythe fondateur du nouveau régime libéral (2) sans que les recherches sur la pluralité des institutions historiques ne formulent de solutions politiques concrètes (3).

## 1. DE LA CONVOCATION À LA RÉUNION DES PREMIÈRES CORTÈS GÉNÉRALES POUR TOUTE LA MONARCHIE ESPAGNOLE

La création de juntes locales et provinciales puis la création d'une Junte Suprême Centrale de Gouvernement du Royaume donnèrent à l'Espagne le gouvernement qui devait assumer la souveraineté que les patriotes refusèrent de reconnaître à Joseph Bonaparte, roi constitutionnel que son frère l'Empereur des Français plaça à la tête de la nouvelle pièce de son système européen<sup>18</sup>. Le caractère extraordinaire du pouvoir de la Junte Centrale fut la raison pour laquelle le grand *ilustrado* Jovellanos, représentant de la Principauté des Asturies au sein du nouveau gouvernement central installé à Aranjuez le 25 septembre 1808, proposa d'annoncer<sup>19</sup> une réunion prochaine des Cortès pour renouer avec la légalité de la Constitution historique de la Monarchie. En effet, dans ce rapport sur l'établissement du gouvernement intérimaire, il s'appuya sur la *Ley de Partida* et la *Ley de Especulo* pour convaincre sans succès ses pairs. Sa proposition mérite d'être soulignée car ce qu'elle met en évidence c'est l'introduction du thème de la Constitution historique dans le débat politique et institutionnel de la Guerre d'Indépendance. Santos M. Coronas a montré que pour Jovellanos et quelques autres, «apenas (...) una docena de juriscultos» a-t-on envie de d'écrire à l'instar de Don Gaspar<sup>20</sup>, la récupération de normes historiques ordonnant le

<sup>18</sup> Minute de la Secrétairerie d'État du 06-06-1808, Décret royal du 11-06-1808 qui fut publié dans la *Gaceta extraordinaria* du 14-06-1808 in *Derecho parlamentario* [M. FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para Diputados y Senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo* (1886), ed. facsimil Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, 3 vols.], I, pp. 290-292. Il fut lu lors de la première séance de la Junte de Bayonne, voir *Actas Bayona* [*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg y la Junta Suprema de Gobierno, precedidas de dicha orden convocatoria y seguida del proyecto de constitución consultada por el Emperador a la misma y la constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, Imp. y fundición de J. A. García, Madrid, 1874, ACD (Archivo del Congreso de los Diputados), Papeles reservados de Fernando VII: t. III-IV / CD ROM ed. por Congreso de los Diputados, Diario de Sesiones, Serie Histórica 2], pp. 20-21.

<sup>19</sup> «(...) la Junta suprema debe convocar las Cortes para la institución de un consejo de regencia, con arreglo a las leyes; y pues que las circunstancias del día no permiten esta convocación, por lo menos debe anunciar á la nación la resolución en que está de hacerla, y señalar el plazo en que la hará»: Gaspar Melchor de JOVELLANOS (1744-1811): *Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central del reino, y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad* (1811), in *Obras publicadas e inéditas*, BAE 87, M. ARTOLA (ed.), 1956, pp. 503-622, apéndice V, pp. 584-589, citation p. 585 (éd. en 1992 par la Junta General del Principado de Asturias, avec une étude préliminaire de J. M. Caso González, Oviedo).

<sup>20</sup> Il se plaignait auprès du Docteur Prado, du conseil de l'Université d'Oviedo du fait que justement, «apenas haya entre nosotros una docena de juriscultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución». Gijón, 17-12-1795, in BAE 50, pp. 145-148 *Obras completas de Jovellanos*, J. M. CASO GONZÁLEZ (dir.), Centro de estudios del siglo XVIII, Oviedo, 1984-1999, t. III, pp. 175 sq.].

fonctionnement du pouvoir en limitant son extension avait été un objet de préoccupations essentielles dans l'exigu champ politique de leurs activités polyvalentes d'hommes des Lumières<sup>21</sup>.

Calvo de Rozas relança la proposition de réunir des Cortès en mai 1809, mais dans le but clairement revendiqué de les voir sanctionner «una reforma saludable a los ojos de toda la nación; y como cualquiera que se hiciese no puede recibir principios de duración sino de una Constitución bien ordenada»<sup>22</sup>. Elle déboucha après un projet de décret radicalement libéral rédigé par le chef du secrétariat de la Junte Centrale, Quintana<sup>23</sup>, sur le décret du 22 mai 1809, bien plus modeste dans sa portée<sup>24</sup>. À la suite d'un bref préambule sur la mission de la Junte de prévenir la répétition de la situation présente, le décret contenait quatre mesures: l'annonce du rétablissement de la représentation légale et connue de la Monarchie en ses anciennes Cortès, la préparation de ces Cortès dans les circonstances de la Guerre d'Indépendance avec la création d'une Commission de Cortès, la préparation du travail devant leur être confié, dont les recherches sur les moyens d'assurer le respect des lois fondamentales du Royaume et les moyens d'améliorer la législation en bannissant les abus introduits et en facilitant sa perfection et enfin, une consultation des organes d'Ancien Régime étendue à tous les savants connue comme la «consultation du pays»<sup>25</sup> pour qu'ils se prononcent sur les questions qui devront être soumises aux Cortès. La portée du décret est double et Tomás y Valiente<sup>26</sup> a parfaitement exprimé les termes de l'enjeu politique qui porte sur deux questions distinctes: quelles Cortès, cette institution traditionnelle, faut-il réunir pour représenter pour la première fois toute la Monarchie, et des Cortès, pourquoi faire?

Le processus par lequel les Cortes monocamérales, générales et extraordinaires se réunirent pour la première fois sur l'île de Léon le 24 septembre 1810 a fait l'objet de plusieurs études auxquelles nous avons déjà fait référence dans les notes. Soulignons néanmoins qu'après le décret de mai, c'est la pression des libéraux exercée au sein de la Junte Centrale par Calvo de Rozas en septembre 1809, insistant pour une convocation prompte, mêlée à la complication de la si-

<sup>21</sup> CORONAS GONZÁLEZ: «Las Leyes Fundamentales», *op. cit.*, pp. 187-194; «El pensamiento constitucional de Jovellanos», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 1 (junio 2000), en particulier # 9-12.

<sup>22</sup> Sevilla, 15-04-1809: *Derecho parlamentario*, I, pp. 436-438. Juan Lorenzo Calvo de Rozas: Renedo (Viscaya), 1773-Madrid, 1850, *DBTL* (A. GIL NOVALES: *Diccionario biográfico del trienio liberal*, El Museo Universal, Madrid, 1991), pp. 116-117.

<sup>23</sup> Projet attribué à Quintana (1772-1857) in *Derecho parlamentario*, I, pp. 439-445. Les rapports des membres, *ibidem*, pp. 445-477. Voir A. DÉROZIER: *Manuel José Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne*, Les Belles Lettres, Paris, 1968, vol. 1, pp. 466 sq. (trad. esp.: Turner, Madrid, 1978).

<sup>24</sup> Décret in *Derecho parlamentario*, II, pp. 559-561.

<sup>25</sup> F. SUÁREZ a édité les réponses officielles: *Informes oficiales sobre Cortes*, Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, Pamplona, vol. 1, «Baleares», 1967; vol. 2, «Valencia y Aragón», 1968; vol. 3, «Andalucía y Extremadura», 1974. ARTOLA a édité une anthologie des rapports officiels et volontaires des «sabios»: *Orígenes*, *op. cit.*, II, pp. 123 sq.

<sup>26</sup> «Génesis de la Constitución de 1812: de muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución», *AHDE*, 65 (1995), pp. 14-102, p. 59 (*Obras completas*, CEC, Madrid, 1997, vol. V, pp. 4449-4555).

tuation militaire et politique qui aboutirent aux manifestes et décret du 28 octobre<sup>27</sup> dans lesquelles la réunion des Cortès était annoncée pour le premier mars 1810 selon une procédure électorale devant être publiée le premier janvier suivant. La Commission de Cortès qui avait été créée le 8 juin 1809<sup>28</sup> et ses juntas auxiliaires accélérèrent leur activité, notamment celle de cérémonial de Cortès, chargée de déterminer la façon de réunir ces Cortès. Le premier janvier 1810, les représentants des juntas supérieures, des villes avec vote traditionnel aux Cortès et des Provinces furent convoqués<sup>29</sup>. Le 29 janvier, à la veille de sa dissolution, conséquence de la campagne militaire victorieuse de Joseph Bonaparte en Andalousie, la Junte Centrale accepta le principe de Cortès bicamérales, mais les deux décrets de convocation des Grands d'Espagne et des Prélats ne furent pas publiés par le Conseil Suprême de Régence de l'Espagne et des Indes, en dépit de l'instruction laissée pour son fonctionnement dans le dernier décret de la Junte<sup>30</sup>. C'est l'arrivée des députés pour le premier mars 1810 et la pression exercée par la Députation de la Junte de Cadix<sup>31</sup> qui permirent, contre l'hostilité de la Régence, la réunion des Cortès générales de Cadix formées de députés de toute la Monarchie, élus selon une procédure uniforme<sup>32</sup> et avec des suppléants pour les provinces occupées<sup>33</sup>, concluant les spéculations politiques pour répondre à la première question posée par le décret de mai 1809. Le deuxième point soulevé par le décret de mai 1809 trouva une réponse beaucoup moins claire.

## 2. LA RÉFORME DE LA «CONSTITUTION HISTORIQUE», UN MYTHE FONDATEUR FORGÉ PAR UN DISCOURS POLITIQUE AMBIGU

En censurant le texte du poète Quintana, dans lequel Jovellanos trouvait beaucoup d'inconvénients à entendre «hablar mucho de hacer una nueva constitución y aun de ejecutarla»<sup>34</sup>, la Junte Centrale coupait court à une expression volontariste et radicale du discours politique libéral. En orientant la question dans le champ historique, le décret de mai 1809 qui ouvrait un véritable débat

<sup>27</sup> *Derecho parlamentario*, II, pp. 562-571, núm. III-IV. Décret publié le 27-11-1809. SUÁREZ: *El proceso*, *op. cit.*, pp. 310 sq.

<sup>28</sup> Décret in *Derecho parlamentario*, II, pp. 561-562.

<sup>29</sup> Trois décrets et instruction à observer pour l'élection des Députés aux Cortès in *Ibidem*, I, pp. 571-590.

<sup>30</sup> «¿Juráis contribuir por vuestra parte a la celebración de aquel augusto congreso en la forma establecida por la Suprema Junta, y en el tiempo designado en el decreto de creación de la regencia?»: Serment et décret du 29-01-1810 in *Derecho parlamentario*, I, pp. 613-620. Proposition de décret pour convoquer les Évêques et Grands d'Espagne, 01-01-1810, *ibidem*, pp. 589-590. SUÁREZ: *El proceso*, *op. cit.*, pp. 427-438. DÉROZIER: *Quintana*, *op. cit.*, I, pp. 484-493 (une interprétation sur la disparition de ces décrets).

<sup>31</sup> Représentation au Conseil de Régence, 17-06-1810, in *Derecho parlamentario*, I, pp. 647-650.

<sup>32</sup> Instruction générale, une spéciale pour les Canaries, 01-01-1810, pour l'Asie et l'Amérique, 14-02-1810: *ibidem*, II, pp. 574-600.

<sup>33</sup> Différentes mesures in *ibidem*, II, pp. 601-615.

<sup>34</sup> JOVELLANOS: «Dictamen sobre el proyecto de convocar Cortes, 21-05-1809», *Memoria*, *op. cit.*, apéndice 12, p. 599, # 25 (*Derecho parlamentario*, I, pp. 458-477).

pré-constituant confirmait l'érection d'un des mythes fondateurs du premier constitutionnalisme espagnol. Mais c'était bien depuis le début de la crise que l'histoire était devenue la trame du discours politique de tous les publicistes qui désiraient appuyer une action qui, pour en prendre le plus petit dénominateur commun, ne voulait pas se limiter à l'acceptation d'une gestion *ipso facto* et *ad hoc* des Juntas provinciales, d'autant plus que dans la plupart d'entre-elles, le pouvoir avait été repris en mains par des conservateurs. Et la Junte Centrale «trataba mas de su existencia política y de asegurar su autoridad (...) que de salvar la patria», comme l'affirmait Martínez Marina<sup>35</sup>. Juan Sempere y Guarinos qui, à l'inverse, fut l'une des rares voix à condamner pour son caractère illusoire l'instrumentalisation de l'histoire des Cortès: «una de las causas que más se oponía a las innovaciones útiles, era la firme creencia en que estábamos de que España había sido en otros tiempos la nación más feliz, y poderosa de todo el mundo. Que aquella felicidad había dimanado de la excelencia de sus instituciones, y prácticas, políticas, y religiosas»<sup>36</sup>, partageait sa critique de la Junte Centrale. Hormis cette voix dissidente, la constitution historique a été instrumentalisée tour à tour pour s'opposer à l'immobilisme en prônant la réforme sans révolution, avant de devenir le leitmotiv des libéraux pour justifier leur révolution<sup>37</sup>.

Dans leur premier décret pris à l'initiative du député libéral Diego Muñoz Torrero<sup>38</sup>, les Cortès proclamèrent que «los Diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional»<sup>39</sup>. Trois mois plus tard le secrétaire des Cortès fit la lecture d'une lettre adressée depuis Londres par l'ambassadeur Pedro Cevallos dans laquelle il manifestait «lo conducente que será formar la Constitución del Reino, y que la Nación tiene grandes motivos para esperarla excelente, según la muestra que las Cortes han dado de su conducta política»<sup>40</sup> et après plusieurs séances de discussions, la Commission de Constitution fut désignée<sup>41</sup>. Il pourrait sembler qu'ainsi, avec la conclusion du débat pré-constituant par l'ouverture du débat constituant, les spéculations historicistes sur la réforme de la Constitution ancienne devaient trouver un terme. Elles ne cessèrent pas pourtant, en effet, les li-

<sup>35</sup> MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía*, op. cit., # 106.

<sup>36</sup> [J. SEMPERE Y GUARINOS] (1754-1830): *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Imp. Manuel Moreno, Granada, 1810, pp. III-IV. Il écrivit son *Histoire des Cortès d'Espagne* (par M. Sempere de l'Académie de l'Histoire de Madrid, ci-devant Procureur du Roi en la Chancellerie de Grenade, et Membre Honoraire du Conseil des Finances d'Espagne, Chez P.re. Beaume, Imprimeur-libraire, Bordeaux, 1815) pour corriger les «Rêves agréables d'un honnête citoyen, mais rêves et théories étrangères à la vérité de l'histoire» de Martínez Marina dans sa *Teoría de las Cortès* (p. 242).

<sup>37</sup> Ver J. B. BUSAALL: «La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique», *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 2002-4, pp. 419-450.

<sup>38</sup> DSCGE, # 1, 24-09-1810, p. 3. Diego Muñoz Torrero, 1761-1829: *DBTL*, p. 459.

<sup>39</sup> *Colección de decretos*, op. cit., t. 1, p. 1. Idem in *Derecho Parlamentario*, II, pp. 624-626.

<sup>40</sup> DSCGE, # 72, 07-12-1810, p. 149.

<sup>41</sup> DSCGE, # 74, 77, 88; 09,12, 23-12-1810, pp. 153, 159, 217.

béraux ne sortirent jamais franchement de l'ambiguïté<sup>42</sup> et leurs adversaires stigmatisés comme «*serviles*» depuis leur opposition à la liberté de la presse<sup>43</sup> argumentèrent leur refus du volontarisme juridique par la défense de la tradition juridique. Et même si la Commission de Constitution prétend avoir tiré tous les principes de son travail de la tradition juridique, «al oírse la protesta del Sr. Gómez Fernández», député de Séville qui prétendait que chaque article du projet soit soutenu par une référence précise à une norme historique déterminée, «no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si fuera éste un colegio de Abogado»<sup>44</sup>. Et pourtant tout le débat des Cortès constituantes resta ponctué de rappels historiques et de références aux institutions juridiques anciennes.

Pour parvenir à imposer leur révolution, les libéraux utilisèrent les organes officiels pour que la réponse à la question de la raison d'être des Cortès soit résolue dans le sens de leurs objectifs politiques, et se faisant, il acceptèrent le jeu d'un discours historiciste qui leur permettait de se démarquer de la rupture revendiquée par la Révolution française. Ainsi, pour répondre dans le domaine normatif aux impératifs du rationalisme constructif qui s'était imposé avec les Lumières, ils suivirent les termes du décret de mai 1809 qui donnait comme point de départ au travail que devaient accomplir les futures Cortès, un legs historique dont il fallait faire l'inventaire préalable pour l'organiser et le purger des abus du temps et du point de vue des libéraux plus particulièrement de ceux introduits par l'absolutisme monarchique. Il faut remarquer que si la majorité des réponses à la Consultation du pays suivirent le schéma théorique de la réforme du corpus juridique historique de la Monarchie, certaines comme par exemple celle de la municipalité de Yecla qui considérait que «el formar ésta (una buena Constitución política) debe ser la función y obra principal de dichas Cortes»<sup>45</sup>, participèrent plus du schéma du projet de décret de Quintana.

Comme l'a bien montré Tomás y Valiente, c'est au sein de la Junte de législation de la Junte Centrale, créée le 27-09-1809, que la nature du travail constitutionnel officiel changea subrepticement de nature<sup>46</sup>. L'instruction rédigée par Jovellanos au nom de la Commission de Cortès donnait pour mission à la Junte de «escoger, ordenar, declarar y mejorar las [Leyes] ya establecidas» en consi-

<sup>42</sup> ARGÜELLES écrivit juste après le triennat constitutionnel un *Examen histórico de la Reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, publié en 1835 à Londres (ed. M. Artola, Oviedo, 1999, 2 vols.).

<sup>43</sup> *Ibidem*, vol. I, pp. 322-323.

<sup>44</sup> DSCGE, # 327, 25-08-1811, p. 1691, intervention de Calatrava après que Gómez eut été interrompu par les protestations.

<sup>45</sup> 14-10-1809, in ARTOLA: *Orígenes*, op. cit., II, pp. 322-327, cit. p. 326.

<sup>46</sup> «Génesis», op. cit., pp. 77 sq. Les 20 «acuerdos» de la Junte sont publiés *ibidem*, pp. 103-125. Cette documentation a été travaillée inégalement par M.<sup>a</sup> C. DIZ-LOIS: «Estudio preliminar», *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pp. 40-51; M. MARTÍNEZ SOSPEDRA: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 1978, pp. 77-84; SÚAREZ: *El proceso*, op. cit., pp. 239-278.

dérant que les lois fondamentales de la Monarchie Espagnole et les lois positives (civiles, pénales...) formaient un «mismo sistema de Legislación». Les seules innovations que la Junte pouvait envisager devaient être «conformes al espíritu de las ya establecidas» et dans le seul objet d'améliorer l'ensemble<sup>47</sup>. La Junte avait chargé Antonio Ranz Romanillos, auteur du prologue de l'édition académique des *Partidas*, afrancesado repentini qui avait été désigné directement par l'Empereur pour être secrétaire de l'Assemblée de Bayonne<sup>48</sup>, de «recoger las leyes fundamentales de la Monarquía Española esparcidas en los diversos Códigos de su jurisprudencia»<sup>49</sup>. Il présenta à la session suivante<sup>50</sup>, un questionnaire dans lequel, après un exposé libéral de motifs théoriques d'ordre politique, il exposa vingt points institutionnels à propos desquels la Junte devait, d'après lui, décider pour remplir son office. Ce questionnaire organisa l'ordre du jour des séances indépendamment du catalogue de lois fondamentales qui, alors qu'il devait être un préalable, ne fut lu que le 10 décembre pour ne jamais être mentionné ensuite dans les actes<sup>51</sup>. Le basculement dans la nature de son travail est révélé dans les commentaires de la Commission de Constitution des Cortès<sup>52</sup> ou dans sa présentation postérieure par Argüelles qui en fut le secrétaire avec vote: «había con el nombre de Junta de legislación, a quien estaba encargada extender el *proyecto de constitución* que se debía someter a la aprobación de las Cortes»<sup>53</sup>. Les libéraux acceptèrent la dialectique historique, non pour qu'elle soit une base de leur raisonnement, mais bien comme un moyen de confirmer leurs axiomes politiques théoriques, cette méthode que la Commission de Constitution «no ha podido menos de adoptar» en fonction «del estado presente de la nación» et de l'avancement de la «ciencia del Gobierno»<sup>54</sup>.

La réunion de Cortès monocamérales et générales, c'est à dire uniques pour tout le pays, et leur caractère constituant sont les deux éléments principaux de réponse apportés aux interrogations officialisées par le décret du 22

<sup>47</sup> Instruction lue lors de la première réunion de la Junte à Séville, 04-10-1809: TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», *op. cit.*, pp. 103-106. Publiée par ARTOLA avec un titre erroné: «El pensamiento político de Jovellanos según la instrucción inédita a la "Junta de Real Hacienda y Legislación"», *Archivum*, vol. XII (1962), pp. 210-216.

<sup>48</sup> La seule bibliographie sur ce personnage capital est déjà ancienne et mériterait d'être revue: J. A. PÉREZ-RIOJA: *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830)*, Centro de Estudios Sorianos-CSIC, Madrid, 1962; TOMÁS Y VALIENTE donne des informations complémentaires in «Génesis», *op. cit.*, pp. 78-80. Quelques documents in AHN (Archivo Histórico Nacional), Estado, Leg. 28-C, núms. 154-162.

<sup>49</sup> 5.º acuerdo, 29-10-1809, in TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis», *op. cit.*, p. 108.

<sup>50</sup> 6.º acuerdo, 05-11-1809, *ibidem*, pp. 109-110.

<sup>51</sup> «Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía Española clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de legislación en los párrafos 7.º y 9.º», leída el 10-12-1809, 12.º acuerdo, in *ibidem*, pp. 113-118.

<sup>52</sup> «Se acordó que el señor Pérez de Castro practicase la diligencia de recoger de mano de D. Antonio Ranz Romanillos el proyecto de constitución que se sabe conserva en su poder, trabajado sobre ciertas bases que adoptó la Comisión creada para este objeto por la Junta Central [...].», 06-03-1811: *Actas de la Comisión de Constitución*, *op. cit.*, p. 73. Nous mettons en italique.

<sup>53</sup> ARGÜELLES: *Examen*, *op. cit.*, I, p. 130.

<sup>54</sup> ARGÜELLES: *Discurso preliminar*, *op. cit.*, p. 68.

mai 1809. La révolution libérale, peu préoccupée par le contenu effectif de normes historiques ceintes au discours, a résolu par l'esquive les interrogations suscitées par la structure plurale de la Monarchie Espagnole, nécessairement évoquée dans le débat.

### 3. LES MODÈLES HISTORIQUES DANS LE DÉBAT PUBLIC

La préoccupation de Jovellanos par rapport au manque d'études mettant en relation l'histoire de la Monarchie Espagnole et le droit qui l'a régit au cours des âges, une nécessité comme il en défendit l'idée lors de son discours d'entrée à la *Real Academia de la Historia*<sup>55</sup>, témoigne de la difficulté première pour retrouver le contenu d'une supposée «Constitution historique». Au sein de l'Académie, Antonio de Capmany qui deviendra député à Cadix, avait bien réalisé un abrégé historique des souverainetés d'Europe<sup>56</sup>, c'est-à-dire un tableau de toutes les institutions politiques d'Ancien Régime des différents États du continent en décrivant les principales règles de leur fonctionnement, l'organisation de la noblesse, les tribunaux et les différents ordres de la société. Mais il s'agit plutôt d'une description institutionnelle que constitutionnelle, en remarquant en plus l'absence d'interprétation théorique de la nature de ces «souverainetés». Un autre futur député, Ramón Lázaro de Dou i de Bassols rédigea des *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia particular del de Cataluña*<sup>57</sup> dans lesquelles il faisait un «tratamiento sistemático serio y completo»<sup>58</sup> du droit public de l'Espagne, mais en le structurant selon des catégories pré libérales ce qui le laissait aux marges de l'époque nouvelle qu'inaugurait la Guerre d'Indépendance. La *Novísima Recopilación* de 1805<sup>59</sup> qui contenait tout le droit en vigueur, sauf celui des provinces *forales*, non seulement souffrait du vice primitif d'avoir été rédigé du temps de Godoy, symbole de l'arbitraire despotique, mais en plus elle était remplie d'erreurs et d'omissions. Juan Pérez Villamil, directeur de l'Académie d'Histoire, lui reprochait en 1808 l'omission de deux lois fondamentales, celle «de valerse el rey en los casos arduos del consejo de sus súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las ciudades, villas y lugares» et «que no se echasen nuevos pechos ni tributos en todo el reino sin ser este llamado a cortes, y otorgándolo sus procuradores»<sup>60</sup>. Au-

<sup>55</sup> «Sobre la necesidad de unir al Estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades», Madrid, 14-02-1780, in JOVELLANOS: *Obras publicadas e inéditas*, BAE 46, 1951, pp. 288-298.

<sup>56</sup> A. de [CAPMANI (*sic*) Y] MONTPALAU (Barcelona, 1741-Cádiz, 1813): *Compendio cronológico-histórico de los soberanos de Europa*, Madrid, 1784; *Descripción Política de las Soberanías de Europa*, Oficina de D. Miguel Escribano, a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros, &c., Madrid, 1786, que l'auteur donne dans son prologue comme une suite du premier.

<sup>57</sup> Madrid, 1800-1803, 9 vols. (facsimil Banchs, Barcelona, 1975). Dou i Bassols: Barcelona, 1742-Lérida, 1832, *DBTL*, p. 186.

<sup>58</sup> L'expression est de F. TOMÁS Y VALIENTE: «El pensamiento jurídico», *Obras Completas, op. cit.*, pp. 3993-4070, p. 4044.

<sup>59</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*, dividida en XII Libros [...], mandada formar por el señor Don Carlos IV, 1805, ed. facsímil BOE, Madrid, 1992, 6 vols.

<sup>60</sup> [J. PÉREZ VILLAMIL (1754-1824)]: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*, Imp. Josef de Orga, Valencia, 1808, p. 30. Attri-

trement dit elle ne pouvait pas constituer une source pour reconstituer le contenu de la «Constitution historique».

Le principal ouvrage qui pouvait servir de base, tant en raison de l'étendue des connaissances historiques que de l'effort de reconstruction théorique, était l'*Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*<sup>61</sup>, écrit par Martínez Marina pour servir de prologue à l'édition académique. L'ouvrage «un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, [y] otro de máximas políticas y morales, tan luminosas»<sup>62</sup>, que Jovellanos envoya enthousiaste à son ami lord Holland<sup>63</sup> contenait la thèse de la conservation d'une Constitution politique depuis les wisigoths jusqu'au bas moyen-âge, que les rois ne pouvaient pas modifier sans le consentement du peuple réuni en «grandes juntas nacionales». Mieux encore, l'*Ensayo* soutenait la possibilité de récupérer cette constitution, simplement en lui ôtant les marques laissées par la féodalité et l'absolutisme pour la remettre dans son état de modération et rétablir les libertés traditionnelles. L'ecclésiastique pourtant resté à Madrid après la campagne menée directement par l'Empereur et la réoccupation de la ville fin 1808, participa au débat patriotique. Afin de soutenir la proposition de réunir des Cortès, il rédigea pour Jovellanos<sup>64</sup> une *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino* publiée anonymement à Londres en 1810<sup>65</sup>. Notons qu'elle avait circulée dans les cercles sévillans<sup>66</sup> ce qui permet de

---

bution et résumé par [Isidoro de ANTILLÓN (1778-1814)]: *Quatro verdades útiles a la Nación extractadas de algunos escritores españoles*, con permiso de la Junta Superior de Mallorca, Imp. de Domingo, Palma, 1810, pp. 35-40, # 5. Pérez Villamil était réactionnaire: *DBTL*, p. 520.

Voir le *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, écrit par MARTÍNEZ MARINA en 1816 contre le travail fait par Juan de Reguera Valdelomar (in *BAE* 194, 1966, pp. 355-480).

<sup>61</sup> Imp. Hija de Don J. Ibarra, Madrid, 1808; *BAE* 194, Madrid, 1966, pp. 1-354.

<sup>62</sup> *Obras completas de Jovellanos*, op. cit., V, # 1759, p. 22. Lettre du 02-11-1808.

<sup>63</sup> Sur le whig «españolado» voir M. MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España, los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.

<sup>64</sup> Pour J. A. Escudero, soit Martínez Marina a écrit la *Carta* de sa propre initiative, l'envoyant à son confrère académicien et asturien Jovellanos, et de surcroît membre de la Junte Centrale, soit il l'écrivit à sa demande à l'époque où Don Gaspar allait tenter de convaincre la Junte de réunir des Cortès: «Estudio introductorio», F. MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes* (1813), Junta General del Principado de Asturias, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 9, Oviedo, 1996, t. 1, p. XCIV.

Dans la correspondance entre les deux hommes en octobre 1808, Jovellanos accuse réception d'un «sabio extracto que usted ha hecho de nuestras Cortes con respecto al objeto que tanto nos interesa en el día», Aranjuez, 07-10-1808, in *Obras completas de Jovellanos*, op. cit., t. V, p. 13 (Martínez Marina à Jovellanos, 03-10-1808, # 1745), p. 18 (Jovellanos à Martínez Marina, 04 & 07-10-1808, # 1747-1748). En août 1809, Jovellanos tenta des gestions pour faire savoir à l'ecclésiastique que sa présence était souhaité à Séville en raison de sa connaissance des monuments historiques: *ibidem*, # 1942 & 1943 (idem in *Memoria*, op. cit., appendice XII, p. 600).

<sup>65</sup> Imp. Cox, hijo & Baylis, Londres, 1810. Nous utilisons l'édition par J. L. BERMEJO CABRERO avec une étude qui clarifie les circonstances de sa publication et son importance dans la bibliographie de Marina comme dans celle de la Guerre d'Indépendance: «Tríptico sobre Martínez Marina», *AHDE*, 65 (1995), pp. 219-243-265.

<sup>66</sup> D'après Bermejo (*ibidem*, p. 224) qui explique ainsi que la *Carta* soit tombée entre les mains de José María Blanco White (1775-1841) qui depuis son exil londonien en publia un comp-



relever son importance dans le débat public par rapport à la date tardive de sa publication<sup>67</sup>. Renvoyant à l'*Ensayo* pour la période allant jusqu'au XIII<sup>e</sup> siècle, Martínez Marina insista sur le fait qu'au bas moyen âge jusqu'aux Rois Catholiques «las juntas nacionales fueron aun más frecuentes, más solemne y más importantes»<sup>68</sup>. Les Autrichiens ruinèrent l'édifice des libertés espagnoles, opinion largement diffusée parmi les libéraux qui voulaient insister sur l'idée que la liberté était espagnole et que l'absolutisme était étranger, imposé tour à tour par les Autrichiens et les Bourbon. Les trois siècles pendant lesquels les Cortès ne furent plus qu'une «lánguida imagen de las antiguas» ne changèrent pas le fait que «los asuntos políticos de mayor gravedad, los casos arduos» étaient «propiamente casos de Cortes»<sup>69</sup>. Les abus de l'absolutisme pouvant être corrigés, on retrouverait la «Constitution historique». Dans ces deux ouvrages, tout comme dans le *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno Español*, publié à part puis aménagé pour servir de prologue à la *Teoría de las Cortes*<sup>70</sup>, Martínez Marina confond systématiquement la Castille avec l'Espagne. La pluralité politique hispanique, une division, s'avérant être le résultat néfaste de la féodalité<sup>71</sup>: en 1808, suivre les usages et lois de Castille était ce que prévoyaient les lois fondamentales et «notre Constitution»<sup>72</sup>.

Antonio de Capmany que Holland recommandait à Jovellanos «en cuanto a los hechos de tiempos antiguos»<sup>73</sup> avait vu, dans son pamphlet violemment anti-français et patriotique de 1808, *Centinela contra franceses* l'avantage de l'existence de ces «Aragoneses, Asturianos, Gallegos, Catalanes, etc. (...) estas pequeñas naciones [de] que se compone la masa de la gran Nación» sans l'action et la valeur desquels le pays aurait succombé. Et c'est bien une supériorité de l'Espagne par rapport à la France où déjà, «no hay Provenza ni provenzales; Normandía ni normandos (...) allí no hay patria señalada para los

te-rendu avec de larges extraits dans *El Español*, # 1, 30-04-1810, pp. 48-65. L'ecclésiastique libéral andalou considérait aussi qu'il fallait réunir des Cortès, mais se séparait de l'opinion de Marina sur l'existence de cette constitution historique: «los Españoles nunca tuvieron esta idea clara y decidida, y así mal nos la pudieron transmitir». L'article in J. M. PÉREZ-PRENDES: «Martínez Marina y Blanco White sobre las Cortes de Castilla», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 73 (1987-1988), pp. 317-332, cit. p. 331.

<sup>67</sup> Ce qui permet de nuancer les conclusions de J. I. SÁNCHEZ AMOR qui ignorait l'existence de la *Carta*: «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», *REP* (nueva época), 62 (1988), pp. 89-129.

<sup>68</sup> BERMEJO CABRERO: «Tríptico», *op. cit.*, p. 247.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 264-265.

<sup>70</sup> [...] o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla, monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo, Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la Monarquía Española sancionada por la Cortes Generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 (1813), ed. cit. Oviedo, 1996, 3 vol.

<sup>71</sup> MARTÍNEZ MARINA: *Discurso*, *op. cit.*, # 73-74.

<sup>72</sup> Lettre à Jovellanos, # 1745 cit.

<sup>73</sup> «(...) y a lo que los llaman los franceses “recherches”, me parece que es uno de los más útiles del día, y tal vez, a un cierto punto, el padre de esa ciencia en España»: Holland à Jovellanos, Cadix, 31-05-1809, in *Obras Completas de Jovellanos*, *op. cit.*, t. V, lettre 1878, p. 177. Sur Capmany (1742-1812) pendant la Guerre d'Indépendance voir M. RAVINA MARTÍN: «El testamento y codicilo de Antonio de Capmany», *Gades*, 16 (1987), pp. 249-264.

franceses, porque ni tiene nombre la tierra que les vio nacer (...)»<sup>74</sup>. Il fut de ceux qui abandonnèrent Madrid en décembre 1808. Réfugié à Séville, il collabora avec la Junte Centrale, d'abord comme directeur de la *Gaceta del gobierno*<sup>75</sup> puis au service de la Commission de Cortès qui lui confia la mission de chercher et regrouper toutes les informations qui pourraient être utiles pour organiser leur réunion. Le 17 octobre 1809, il remit à la Commission de Cortès un *Informe sobre Cortes*<sup>76</sup>, dans lequel il réagissait contre «algunos discursistas», «declamadores de hipócrita popularidad» en corrigeant selon ses «lucos, más cortas que su celo» dit-il modestement, l'effet qu'avait produit la variété des réponses à la consultation du Pays. Il affirmait la nécessité de prendre en compte pour contempler l'existence d'une «Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la Nación», «las provincias de fueros, que componen una tercera parte de la Monarquía»<sup>77</sup>. En novembre il fut nommé membre de la Junte de cérémonial de Cortès<sup>78</sup>, dont la première tâche fut d'examiner si les Cortès devaient se réunir en une ou deux chambres: il vota pour des Cortès monocamérale<sup>79</sup>. En décembre, il remit à Manuel Abella<sup>80</sup>, secrétaire de la Commission de Cortès en charge du registre, un résumé de la pratique et de la façon de convoquer et célébrer des Cortès dans les Royaumes d'Aragon et de Valence, ainsi que dans la Principauté de Catalogne<sup>81</sup>, document publié en 1821: *Practicasy estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*<sup>82</sup>. Dans une introduction qu'il avait ébauché, il di-

<sup>74</sup> (...), dedicado al Excmo. Señor D. Henrique Holland, Lord de Gran Bretaña, por Gómez Fuentenebro y Compañía, con permiso superior, Madrid, 1808; ed. por F. Etienvre, Tamesis Book Limited, Londres, 1988, pp. 124-125.

<sup>75</sup> De janvier à juillet 1809, voir le document le déchargeant de cette fonction in *Derecho parlamentario*, I, p. 494. La *Gaceta* fut créée sur proposition de Jovellanos pour diffuser par voie de presse les décisions de la Junte Centrale. Selon DÉROZIER, l'inimitié farouche entre Quintana et Capmany vint du fait que ce dernier n'appréciait pas d'être soumis au contrôle du premier en tant que chef administratif du secrétariat de la Junte Centrale: *Quintana, op. cit.*, pp. 369 sq.

<sup>76</sup> Publié par J. ÁLVAREZ JUNCO à partir d'une copie manuscrite se trouvant à la Biblioteca Nacional (Madrid): «Capmany y su Informe sobre la necesidad de una constitución (1809)», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210 (1967), pp. 520-551, cit. suivantes pp. 538, 539. Il fut publié anonymement à l'époque: *Informe sobre Cortes Nacionales*, Imp. Don Josef Niel, Cádiz, 1811.

<sup>77</sup> ÁLVAREZ JUNCO: «Capmany», *op. cit.*, p. 547.

<sup>78</sup> D. 21-11-1809. Les autres membres étaient Sebastián de Torres, vice-président, Manuel Abella, Pedro Polo de Alcocer, Vicente Eulate, Alejandro Dolarea et José Ramírez y Cotes, secrétaire avec vote: *Derecho parlamentario*, I, p. 494.

<sup>79</sup> 04-12-1809, *ibidem*, pp. 529-531.

<sup>80</sup> D'après F. SUÁREZ, au moment de la formation de la Commission de Cortès, Jovellanos avait insisté pour que Manuel de Abella (1763?-1817) devienne secrétaire, notamment parce qu'il avait «tratado con frecuencia en la Real Academia de la Historia, de que es miembro, los varios ramos que abraza nuestra historia civil, y señaladamente el de nuestras antiguas Cortes»: *Proceso, op. cit.*, pp. 140-141. Nous mettons en italique.

<sup>81</sup> *Derecho parlamentario*, I, p. 515.

<sup>82</sup> (...) *Recopilado todo y ordenado por D. ..., va añadido [por el editor] el reglamento para el consejo representativo de Ginebra y los reglamentos que se observan en la Cámara de los Comunes de Inglaterra*, Imp. de don José del Collado, Madrid, 1821. Cela semblerait correspondre avec ce qu'affirme l'éditeur: «este manuscrito de don Antonio Capmany, a cuya diligencia encomendó este trabajo la Junta Central en Sevilla, en septiembre de 1809» [p. (III)].

sait bien que son intention n'était pas de présenter «el estado político de las Cortes de Aragón como modelo perfecto de una Constitución, tal como acaso necesitan los pueblos para alcanzar y afianzar la última felicidad y libertad del hombre en sociedad; ni tampoco cual conviene a la nación española en las actuales circunstancias», mais «mostrar al mundo poco instruido de nuestra antigua legislación hasta qué grado de libertad llegaron las provincias de aquella corona en siglos que hoy se les quiere llamar góticos, por no decir bárbaros (...)»<sup>83</sup>. La présentation répond à un critère pratique. Capmany présente l'organisation des Cortès d'Aragon, de Catalogne et de Valence sous le forme de réponses à des questions précises comme «Quien puede celebrar Cortes» ou «Qué oficiales reales son los que no pueden intervenir en Cortes», sans opérer de reconstruction théorique de la réalité historique. Les institutions qu'il présente doivent être des éléments de réflexions pour déterminer, soit dans l'immédiat, soit pour que les futures Cortès décident pour l'avenir, la meilleure façon de les organiser.

En considérant l'hétérogénéité temporelle et géographique des différentes entités qui avaient composé la Monarchie Espagnole, un travail historique seul ne pouvait pas permettre de déterminer le contenu d'UNE «Constitution historique de la Monarchie». Le *relator del crimen* de la Chancellerie de Grenade, Fernando Andrés Benito, dans le rapport qu'il adressa à la Junte Centrale remarquait que les Biscayens, Navarrais, Aragonais, Castellans, Galiciens et Andalous réclament leur loi «y todos con razón. ¿Qué motivo hay para que aquéllos se hayan de regir por las de éstos o por el contrario?». Ainsi concluait-il «que ninguno de los actuales códigos, ni antiguos ni modernos, generales o particulares, castellanos, navarros o aragoneses, fueros, usos ni costumbre de reinos, ciudades o lugares pueden, como cuerpo legales, servir de regla para la convocación de las actuales Cortes (...)»<sup>84</sup>, même s'ils pouvaient servir comme corps de doctrine. Et finalement Jovellanos qui avait pourtant été un des promoteurs les plus anciens et fervents de l'idée de la Constitution historique au singulier, lui substitua pour déterminer la façon de réunir les Cortès un modèle réel anglais que son ami Holland n'avait eu de cesse de lui souffler<sup>85</sup>. En définitive, l'Angleterre offrait le

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. IV-V.

<sup>84</sup> Grenade, ¿23-II?-1809, in ARTOLA: *Orígenes*, *op. cit.*, II, pp. 474-495, pp. 483-485.

<sup>85</sup> Nous avons abordé la question in BUSAALL, «La dualité du débat», *op. cit.*, pp. 436-8.

Rappelons tout de même les travaux de C. ÁLVAREZ ALONSO: «La influencia británica y la idea de constitución en Jovellanos», J. M.<sup>a</sup> PORTILLO-VALDÉS, «¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812», Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810)», in A. ROMANO: *Il modelo costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*, Giuffrè, Milano, 1998, respectivement pp. 507-543, pp. 545-585, 615-643. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «Los orígenes del sistema bicameral en España», M. MORENO: «Sugerencias inglesas para una Cortes españolas», in *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, respectivement pp. 191-206, 516-519. TOMÁS Y VALIENTE: «Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord Inglés, un Ilustrado Español y un joven médico llamado John Allens», *Obras completas*, *op. cit.*, V, pp. 4717-4731.

modèle tranquille, libéral et vivant de la monarchie tempérée que les réformateurs espagnols recherchaient dans les archives, elle pouvait être le succédané d'une solution introuvable dans la confrontation de l'histoire et du mythe historique. Mais la grandeur de l'Espagne, ses gloires passées et sa gloire présente d'avoir été la seule nation envahie à résister à Napo-léon méritait mieux qu'un modèle étranger pour conduire son gouvernement. Lorsque pour s'opposer à la réunion de Cortès bicamérales, la Junte de cérémonial de Cortès argumenta qu'il fallait ôter aux détracteurs du gouvernement de la Junte Centrale «*toda ocasión de llamarnos serviles imitadores de la nación inglesa*»<sup>86</sup>, elle insinuait contre toute imitation. Ainsi, la recherche de la «*Constitution historique*» avait aussi le sens d'une affirmation nationale et patriotique qui prenait la forme d'une recherche d'un modèle hispanique au-delà de la revendication locale des institutions anciennes. Les municipalités de Cadix ou de Grenade n'hésitèrent pas à faire les louanges de la constitution aragonaise, la première proposant l'adoption du système du Grand Justicier de l'Aragon dans toute la Monarchie<sup>87</sup>, la seconde montrant comment le pouvoir royal y avait été maintenu dans ses limites par l'effet cumulé de l'office du Grand Justicier et du serment royal au moment de monter sur le trône<sup>88</sup>.

Les références aux libertés dans la couronne d'Aragon sont récurrentes dans la documentation de l'époque pour montrer le caractère limité de la monarchie et le pouvoir reconnu et légitime des Cortès. Ce royaume est le plus souvent cité comme contre-exemple unique face à la Castille moins libre<sup>89</sup>. La fréquence de la mention du *Justicia mayor de Aragón*, et cette phrase des Cortès s'adressant au monarque lors de sa prestation de serment, sortie des *fueros* légendaires de *Sobrarbe* pour la répéter à l'envie: «*Nosotros, que valemos tanto cada uno como Vos, y que todos juntos somos más poderosos que Vos (...)*» est telle qu'il serait sans intérêt de tenter de recenser les exemples. Elle s'inscrit dans la continuité de la période précédente. Claude Morange<sup>90</sup> a expliqué les circonstances de la singulière interprétation de la Constitution aragonaise: aristocratique, féodale et réactionnaire, donnée par le Comte de Montijo dans son discours de réception à l'Académie Royale d'Histoire en 1794<sup>91</sup>. Cette vision était, a aussi noté Morange, en discordan-

<sup>86</sup> Informe de la Junta de Ceremonial a la Comisión de Cortes, 05-12-1809, in *Derecho parlamentario*, I, pp. 539-544, cit. p. 544.

<sup>87</sup> 21-09-1809, in SUÁREZ: *Informes oficiales sobre Cortes, op. cit.*, vol. 3, pp. 130 sq.

<sup>88</sup> 25-11-1809, in *ibidem*, pp. 194-195.

<sup>89</sup> Sempere par exemple ne sort jamais des deux exemples castillans et aragonais: *Observaciones, op. cit.*, 1810, ou *Histoire des Cortès d'Espagne, op. cit.*, 1815. La diffusion de *The History of the reign of the emperor Charles V, with a view of the progress of society in Europe from the subversion of the Roman empire to the beginning of the sixteenth century* (Londres, 1769, 3 vols.) de W. ROBERTSON (1721-1793) facilitait cette interprétation. Voir en particulier, vol. I, pp. 144-165.

<sup>90</sup> «El Conde de Montijo, reflexiones en torno al "partido" aristocrático de 1794 a 1814», *Trienio*, 4 (1984), pp. 33-38 (*Siete calas en la crisis del Antiguo Régimen español*, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Alicante, 1990, pp. 55-57).

<sup>91</sup> Eugenio de PALAFOX Y PORTOCARRERO, Conde de Teba, Duque de Peñaranda de Duero, Conde de Montijo y de Baños, Grande de España (Madrid, 1773-1834): *Discurso sobre la autoridad de los Ricos Hombres sobre el Rey y cómo la fueron perdiendo hasta llegar al punto de opresión en que hallan hoy*, intercepté avant d'être lu en mai 1794. *DBTL*, p. 501.

ce avec la plupart des auteurs, notamment Arroyal<sup>92</sup> ou Frère Miguel de Santander<sup>93</sup>, qui toujours du temps de Charles IV y trouvaient des limites au pouvoir royal comme conséquence du caractère contractuel des relations entre le Peuple et le roi. L'*Avis aux Espagnols*, lancé depuis la France révolutionnaire par le Sévillan José Marchena incitait ses compatriotes soumis au despotisme politique et religieux à réunir des Cortès en suivant le modèle aragonais<sup>94</sup>. Ces trois auteurs montrent l'orientation révolutionnaire que pouvait prendre la revendication des institutions abolies par Philippe V. En dépit de l'afrancesamiento de Santander<sup>95</sup>, mais sûrement grâce au caractère anonyme de sa *Carta*, Isidoro de Antillón<sup>96</sup> résuma son opuscule pour souligner l'interprétation républicaine qu'il avait donnée à l'organisation constitutionnelle aragonaise, même si, reconnaissait le moine auteur de la lettre, sa forme était monarchique. Juan Romero Alpuente, un juriste aragonais n'avait pas vu d'ailleurs d'inconvénient à suggérer la similitude entre la Constitution historique aragonaise et celle de la République américaine lorsqu'il proposait en 1808 de suivre l'un ou l'autre modèle pour réunir des Cortès<sup>97</sup>. Le discours politique libéral historiciste fit de l'Aragon le paradigme des libertés historiques par rapport à la Castille d'où vint le despotisme, sans mentionner les particularités de la Principauté de Catalogne ou du Royaume de Valence. Pour Gérard Dufour qui a souligné la continuité du rappel des institutions aragonaises jusque dans le triennat libéral avec l'exemple de Llorente, cette persistance du recours à l'histoire est un héritage des Lumières dans l'émergence incomplète du libéralisme<sup>98</sup>. Dans l'ouvrage où il s'est détaché de sa première orientation historiciste<sup>99</sup>, passant à un libéralisme radical, un Canga Argüelles écrivait que «nada hay más

<sup>92</sup> León de ARROYAL (1755-1813): *Cartas económico-políticas (Con la segunda parte inédita) (1786-1795)*, Univ. de Oviedo, Ed. J. Caso González, Oviedo, 1971.

<sup>93</sup> Fr. M[iguel] de S[ANTANDER]: *Carta de un religioso español, amante de su patria, escrita a otro religioso amigo suyo sobre la constitución del reyno y abuso del poder*, s.l.n.d. [Toro, 24-03-1798]. L'attribution est de A. ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, 1970, pp. 301 sq.

<sup>94</sup> J. MARCHENA (1768-1821): *Obra Española en Prosa (Historia, Política, Literatura)*, CEC, Madrid, 1990, pp. 109-113. Sur ce personnage au parcours captivant, révolutionnaire en France, afrancesado, libéral exalté pendant le triennat, voir J. F. FUENTES: *José Marchena. Biografía política e intelectual*, Editorial Crítica, Barcelona, 1989.

<sup>95</sup> Évêque auxiliaire de Saragosse (1803) grâce à l'appui de Godoy, il fut récompensé de son activité décidée en faveur du régime josphin par la mitre épiscopale de Huesca (1810) puis archiépiscopale de Séville, sans pouvoir en prendre possession. Il se réfugia à Montpellier avec la déroute napoléonienne. *DBTL*, pp. 632-3.

<sup>96</sup> ANTILLÓN: *Quatro verdades, op. cit.*, pp. 7-16, p. 10.

<sup>97</sup> «El grito de la razón al Español invencible o la guerra espantosa al pérfido Bonaparte...», in J. ROMERO ALPUENTE (1762-1835): *Historia de la revolución española y otros escritos*, ed. A. Gil Novales, CEC, Madrid, 1989, vol. 1, p. 22.

<sup>98</sup> G. DUFOUR: «El tema de la Constitución antigua de Aragón en el pensamiento de la Ilustración española», *Actas del Seminario de la Ilustración Aragonesa*, Zaragoza, 1987, pp. 215-222.

<sup>99</sup> Dans son anonyme *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización* (Valencia, octobre 1809), José Canga Argüelles (1771-1842) invoquait l'histoire: «Leamos con atención y respeto los códigos antiguos de España, salgan del polvo del olvido los fueros memorables de Aragón y de Valencia, las costumbres laudables de Cataluña y las leyes de la fiera Cantabria: consúltese nuestra historia, escuchemos la voz hermosa de la patria (...) y jurando ser españoles, aprendamos a serlo estableciendo las opiniones, y hasta los usos y las costumbres sobre el modelo de los antiguos españoles», p. 18. C. García Moneris a même montré que Capmany dans son *Práctica y es-*

impolítico en esta coyuntura que disputar sobre si las Cortes castellanas han sido más o menos perfectas que las de Aragón y de Valencia; si la tiranía vino de la parte del norte, o de la del mediodía de España (...) semejante discusiones sólo pueden producir la desunión cuando más se necesitan estrechar los lazos de la fraternidad»<sup>100</sup>, reflétant bien l'idée que la question historique était hors de propos, le problème étant politique. Il concluait «que las leyes referidas y lo mismo los fueros decantados de algunas provincias, deben de mirarse como un depósito venerable de las máximas antiguas, para examinarlas y acomodar a la obra actual lo que parezca al caso»<sup>101</sup>. Dans le même esprit et à la même époque, Ignacio García Malo, traducteur d'Holbach, considérant que l'on entendait citer et vanter les Constitutions d'Angleterre, d'Aragon ou de Catalogne, la plupart du temps pour le simple fait d'en avoir entendu chanter les louanges par tel ou tel qui ne les connaissait pas nécessairement, il fallait que les Cortès auxquelles il s'adressait, les étudiant réellement pour composer une nouvelle Constitution qui profiterait de toutes leurs expériences cumulées<sup>102</sup>. L'asturien Canga Argüelles était depuis 1804 intendant général de l'Armée de Valence et de Murcie. C. García Monerris<sup>103</sup> le décrit comme un de ces serviteurs de la Monarchie qui, ayant tenté une réforme rationnelle de l'intérieur, dans son cas dans le contexte valencien, remit en cause le système dans son entier devant l'évidence de l'échec du despotisme éclairé.

Sur le Royaume de Valence qui avait lui aussi disposé d'une Constitution autonome, il convient de remarquer les travaux de deux ecclésiastiques valenciens, qui défendirent dans leur description des institutions de leur «petite patrie» un modèle parfait d'équilibre des pouvoirs entre le roi et le royaume. Il s'agit du frère dominicain Bartolomé Ribelles (1765-1826), chroniqueur officiel de la Ville de Valence et du Royaume et auteur en 1809 des *Memorias histórico-críticas de las Antiguas Cortes de el Reyno de Valencia*<sup>104</sup>, et de Francisco Javier

---

tilo... et Marínez Marina dans sa *Teoría de las Cortes* copièrent des passages des *Observaciones: «Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura "constitucional"», Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 3 (junio 2002), # 15 sq. L'aragonais ANTILLÓN reprocha à Canga de ne pas faire, comme bon nombre d'autres publicistes, assez la différence entre les Cortès de Castille et d'Aragon, ces dernières seulement disposant du pouvoir législatif: *Quatro verdades*, op. cit., p. 68.

<sup>100</sup> J. CANGA ARGÜELLES: *Reflexiones o ideas sobre la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes de las Cortes*, por D.J.C.A., Imp. José Estevan, Valencia, 1811. Nous utilisons l'édition de C. García Monerris CEPC-BOE, Madrid, 2000, p. 7.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 13, 3.

<sup>102</sup> *Reflexiones sobre los puntos más importantes en que deben ocuparse las Cortes con un apéndice sobre los fueros de Aragón acerca de la libertad de la imprenta*, Imp. de Domingo, Palma, septième 1810. Sa traduction d'Holbach: *La política natural o discursos sobre los verdaderos principios de gobierno*, Miguel Domingo, Palma de Mallorca, 1811. Voir aussi Y[gnacio GARCÍA] M[ALO]: *Los derechos de la soberanía nacional contra el despotismo y la hipocresía*, Imp. Real, Palma de Mallorca, 1810, d'après G. CARNERO: «Estudio Preliminar» a I. GARCÍA MALO (1760-1812): *Voz de la Naturaleza*, Madrid, 1995, pp. 23-36.

<sup>103</sup> Elle a consacré plusieurs travaux à ce personnage, dont «José Canga Argüelles o el sueño radical de un servidor imposible de la Monarquía», étude introductrice de CANGA ARGÜELLES: *Reflexiones*, op. cit., pp. XI-CIV. Voir aussi «Lectores de historia», op. cit., nota 2 & # 5-47.

<sup>104</sup> Nous avons consulté l'exemplaire qui se trouve dans l'«Expediente instruido por la Audiencia de Valencia sobre la Convocatoria a Cortes»: ACD, Leg. 1, núm. 63, doc. 225 (IV-95 p. mss.). Il se présente comme chroniqueur f. III. Il l'était depuis 1800, GARCÍA MONERRIS: «Lectores de historia», op. cit., # 48.

Borrull (1745-1838) auteur d'un *Discurso sobre la Constitución que dio al Reino de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme (sic) Primero*<sup>105</sup> qui complétait son rapport pour la consultation du Pays<sup>106</sup>. Celui-ci était rédigé pour répondre immédiatement à des questions pratiques, celui-là pour exposer sa théorie politique de l'histoire. Ces deux personnages ont été étudiés dans le contexte idéologique de la Guerre d'Indépendance à Valence dans un article récent de auquel nous renvoyons pour de plus amples informations<sup>107</sup>.

Les *Memorias* de Ribelles furent rédigées à l'invitation d'une Commission créée par l'Audience de Valence pour répondre à la circulaire du 24 juin 1809. Cette Commission enthousiasmée voulut que le travail du chroniqueur soit à quelques points prêts le rapport envoyé à la Commission de Cortès, mais devant l'opposition des *Fiscales* du tribunal, tout le dossier fut envoyé en guise de réponse. Ribelles qui se situait dans une lignée d'historiens qui s'étaient occupés de reconstruire l'identité politique et culturelle des Royaumes péninsulaire sur la base d'un travail de reconstitution historique et critique<sup>108</sup> présenta les *Memorias* en trois parties. Dans la première, il insista pour montrer que l'établissement des Cortès du Royaume ne fut pas une concession du Roi conquérant, mais un pacte entre lui et les populations chrétiennes, «*todos eran Aragoneses, o Catalanes*»<sup>109</sup>, qu'il fit venir pour repeupler le royaume reconquis. Ainsi, «*todo esto manifiesta que unos y otros estaban convencidos de que ni el Rey solo, ni los Brazos del Reino solos podían hacer leyes, sino todos juntos, por medio de un ajuste y convenio reciproco*»<sup>110</sup>. Par contre, le roi ayant demandé à plusieurs reprises des contributions en dehors des Cortès, il n'est pas possible de considérer que les accorder est une de leurs capacités exclusives. Dans la deuxième partie, le chroniqueur expliquait que la présence des trois ordres avait été un fait invariable dans la représentation du Royaume, avant de poursuivre dans la dernière partie des *Memorias* sur la possibilité de réunir un Parlement. Dans l'histoire constitutionnelle de Valence, «*fueron unas Asambleas de los Representantes de todo el Reino, o de una gran parte de ellos, y que tuvieron a las veces el mismo objeto y carácter que las Cortes, careciendo solamente de ciertas formalidades, que no era posible verificar, atendida la premura con que se congregaban. La ausencia del Rey, su im-*

<sup>105</sup> Por Don Francisco Xavier Borrull y Villanova, juez de Diezmos, primicias y tercios-diezmos de dicho Reyno, Imp. de D. Benito Monfort, Valencia, 1810. Ed. facsímil por el Ayuntamiento de Valencia, 2000. Borrull in *DBTL*, p. 96. Le portrait qu'en fit C. LE BRUN mérite d'être signalé pour sa bienveillance par rapport à un député «*(...) Servil de buena fe, por lo mismo no le hacía ascos a algunas de las ideas de los liberales. (...) Se resistía poco su servilismo, que era más bien una antigualla; y así estaba absolutamente limpio de malignidad y del negocio que hace el carácter de este partido. La sinceridad de su intención no le daba tampoco aquel aire de petulancia ramplona que tienen generalmente todos los serviles. Los liberales mismos lo miraron siempre por esta razón como un buen compañero, y no hubiera faltado libertad a la España, si fueran todos los serviles así: Retratos políticos de la Revolución de España...*», Filadelfia, 1826, p. 257.

<sup>106</sup> Valencia, 01-08-1809, in ARTOLA: *Orígenes*, op. cit., II, pp. 442-445.

<sup>107</sup> GARCÍA MONERRIS: «*Lectores de historia*», op. cit., # 48-82 (Ribelles) & # 83-112 (Borrull).

<sup>108</sup> GARCÍA MONERRIS: «*Lectores de historia*», op. cit., # 49.

<sup>109</sup> ACD, Leg. 1, núm. 63, doc. 225, p. 20, # 24.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 22, # 26 de la 1.ª partie.

potencia física, o moral para presenciar el Acto, y la perentoriedad con que exigían los negocios una resolución, fueron de ordinario las causas de la celebración de los Parlamentos»<sup>111</sup>. L'analogie avec les circonstances dans lesquelles se trouvaient l'Espagne depuis 1808 ne pouvait pas manquer de conforter et même de légitimer le processus de convocation des Cortès débuté par la Junte Centrale. Après avoir montré que l'équilibre entre le Roi et le Royaume, représenté par les Cortès, n'avait pas pu être brisé comme en Castille par le despotisme royal, en raison des dispositions constitutionnelles convenues dès la conquête sur les arabes, les *Memorias* concluaient «que si las Cortes Valencianas se purgasen de ciertas imperfecciones que no nacieron con ellas, antes bien son ajenas de su primera Constitución, serían las únicas, en que podría realizarse el plan tan vasto como saludable que se ha propuesto la Suprema Junta Central de España»<sup>112</sup>. En tout dernier point, ce ministre de théologie sacrée, descendait jusqu'aux «vasallos» (et non «súbditos»), au-delà de l'équilibre des ordres représentés aux Cortès, pour décrire le fonctionnement harmonieux et favorables à tous de cette «Constitución enviable!»<sup>113</sup>.

Le point de vue Xavier (sic) Borrull sur l'origine des *Fueros* de Valence est différent. Son conquérant «podía obrar con toda libertad por haberlo conquistado de los moros, y adquirido con ello la soberanía»<sup>114</sup>. Cette interprétation que C. García Moneris considère comme la clé pour comprendre tout le discours insiste plus sur le caractère volontaire que sur celui de concession des *Fueros* par Jaime I. Le souverain conquérant utilisant l'expérience de son propre règne accorda une Constitution que ses successeurs n'avaient pas le droit de modifier et organisait des mécanismes politiques qui faisaient intervenir les Cortès du Royaume. Les pouvoirs du roi étaient ainsi limités et ceux du peuple assurés. Le discours présentait, sans peur de recourir à l'anachronisme comme le faisait remarquer Tomás y Valiente<sup>115</sup> une constitution dans laquelle Borrull distinguait les trois pouvoirs législatif, exécutif et judiciaire. Le premier s'exerçait par le roi et les Cortès qui se composèrent toujours «de sujetos de todas las clases, a saber, del clero, de la nobleza y de la plebe, que son verdaderamente los que representan al Estado, y como miembros suyos interesan todos ellos en su conservación y buen gobierno»<sup>116</sup>. Contrairement à l'opinion de Ribelles, le roi était obligé de recourir aux Cortès pour les nécessités financières qui dépassaient ce que pouvait rapporter les rentes qu'il s'était réservé avant de limiter son pouvoir. Ainsi les successeurs de Jaime I étaient forcés de ne pas pouvoir se passer de la représentation du Royaume.

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 83-84, # 19 de la 3.º partie.

<sup>112</sup> «(...) En vano se fatigaron los ingenios más sublimes, si piensan idear un Plan de Cortes y de Gobierno mas apto que el antiguo del Reino de Valencia para asegurar la observancia de las Leyes Fundamentales, mejorar la legislación, desterrar abusos, administrar sin dilapidaciones las rentas de la Provincia y del Estado, sostener un Ejército respetable en tiempo de paz y guerra, tener lista una Marina poderosa, y conseguir todos los gloriosos fines que se ha propuesto, y desea ver cumplidos toda la Nación Española», *ibidem*, pp. 93-94, # 31 de la 3.º partie.

<sup>113</sup> *Ibidem*, # 32.

<sup>114</sup> BORRULL: *Discurso*, *op. cit.*, p. 2.

<sup>115</sup> «Génesis», *op. cit.*, p. 49.

<sup>116</sup> BORRULL: *Discurso*, *op. cit.*, p. 7.



Borrull a assimilé en conservateur les concepts diffusés par Montesquieu. Cet anti-libéral défendait une séparation des pouvoirs pour voir intervenir un corps intermédiaire: les Cortès qui représentent toujours les trois ordres, c'est-à-dire tous les intérêts de la société, et qui sont une garantie contre le despotisme. Notons que Jaime I élaborait la Constitution et «un Código de Fueros acomodados a sus particulares circunstancias», rendant spécifique le droit de son nouveau royaume par rapport à l'Aragon dont il provenait. Alors que, mieux que toute autre Constitution, celle de Valence avait pu s'opposer aux excès et aux empiètements du pouvoir royal sur les prérogatives des Cortès, maintenant un parfait équilibre, elle fut abrogée pour un motif fallacieux, la soit-disant rébellion du Royaume contre Philippe V, le premier Bourbon d'Espagne alors que de l'aveu du roi lui-même, ni le clergé, ni la noblesse, «en consecuencia de ello ni el reino»<sup>117</sup> n'avait commis ce délit. Comme le montrent les termes de son rapport pour répondre à la circulaire de juin 1809 et la quatrième partie de son Discours dans laquelle il examinait quelques Constitutions d'autres royaumes et les notables différences entre elles et celle de Valence, le magistrat ecclésiastique n'était pas sans espoir de réimplanter ce qui avait été perdu pour un motif injuste. Les Cortès de Valence étaient de loin supérieures à celles de Castille qui n'avaient pas pu résister au despotisme des Autrichiens qui n'osèrent faire de même dans ce Royaume oriental<sup>118</sup>. Elles disposaient constitutionnellement, toujours dans l'esprit de Borrull, et dès leur origine du pouvoir législatif. Cela les distinguait des Constitutions de l'Aragon et de la Catalogne, «por no haber comunicado a las Cortes esta parte del poder legislativo ni los Fueros de Sobrarbe, ni los Usages de Cataluña» pays dans lesquels ce fut une concession ou un pacte plus tardif<sup>119</sup>. Bien évidemment, la Constitution de Bayonne, se basant sur les principes opposés à ceux qu'avait suivis Jaime I, ne peut qu'être destinée à «destruir el reino, y a privar a sus habitantes de su libertad y derechos mas preciosos»<sup>120</sup>, sans dire que «no merecen atención alguna la diferentes Constituciones, que en el corte espacio de 10 años ha visto la Francia nacer, dominar y exterminarse en su distrito (...)»<sup>121</sup>. Seule paraît résister à la comparaison la Constitution de l'Angleterre «mirado como la más juiciosa», mais l'implantation progressive du système parlementaire dans lequel le parti du gouvernement emporte la «voluntad del pueblo»<sup>122</sup> lui permet de placer au-dessus les Cortès de Valence dans lesquelles ni le roi, ni ses ministres ne pouvait prendre le dessus. Les limites politiques de la position de Borrull qui ensuite fut un orateur royaliste modéré au sein des Cortès de Cadix, s'affiche dans son incompréhension de la différence qu'il peut y avoir entre une Constitution politique même d'origine coutumière et des *Fueros* fonctionnant selon une logique d'Ancien Régime, correspondant dans le meilleur des cas au sens corporel premier du mot.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 55. La critique de la Constitution de 1808, pp. 54-63.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>122</sup> *Ibidem*, pp. 64-66 pour la description de la Constitution anglaise.

Sur la Catalogne, il n'y a pas à notre connaissance d'ouvrage rédigé dans le cadre du débat de 1809, mais le chancelier de l'Université de Cervera, Ramón Lázaro de Dou déjà évoqué, rédigea un rapport à la Junte Centrale dans lequel on lit que le moyen d'assurer l'application des lois fondamentales du royaume «es la formación de Cortes por un estilo semejante al antiguo de Cataluña, jurándose por el rey la observancia de lo que en ella se establezca. El número de los 18 jueces de *greuges* o agravios (...) con facultad de conocer de plano y decidir de todas las quejas de haberse vulnerado los privilegios y capítulos de Cortes podría ser útil. También lo podría ser la celebración periódica de Cortes cada seis o siete años»<sup>123</sup>. Le serment royal, les juges d'offenses et une participation des trois ordres, ainsi que ce fut semble-t-il le cas en Castille, souligne Dou, sont les éléments constitutifs d'une tradition analogue dans toute la nation<sup>124</sup>. Mais loin de se limiter à un modèle ancien qui est une base, Dou dont le dernier point évoqué montre son acceptation du relativisme de Montesquieu, propose du même auteur la séparation des pouvoirs à l'anglaise. Lorsque les Cortès ne sont pas réunies, il faut un corps dans lequel réside le pouvoir législatif puisque «jamás parece que en España haya tenido el rey el poder legislativo; este residía en las antiguas Cortes»<sup>125</sup>. Il ne s'attache pas comme Borrull qui n'attribuait cette faculté qu'à celles de Valence, à faire de distinction entre les différentes formes de Cortès. L'exemple anglais montre que cette séparation des pouvoirs n'affecte pas la dignité royale mais il l'illustre par la projection de sa puissance à l'extérieur sans s'attarder sur ses conséquences dans l'ordre politique interne de l'Île. Le système institutionnel catalan présenté par Dou n'est pas suffisant, il lamentait le manque de livres pour répondre de façon historique aux questions de la circulaire et n'hésita pas à adjoindre un modèle complémentaire pour l'organisation de toute la Monarchie. Xavier Arbós a souligné que, comme Capmany Dou avait fait dans ses *Instituciones de Derecho público* l'éloge des décrets de *Nueva Planta*, le «Solió de Cataluña»<sup>126</sup>. Il n'est donc pas étonnant qu'il ne soit pas un défenseur plus ferme du droit historique de la Principauté. Et lorsqu'il recommandait l'adoption de la «constitución (catalana) dos *de sentencia*»<sup>127</sup> qui prescrivait que pour l'appel, les juges devaient motiver leurs sentence, il est clair que l'acception nouvelle du terme «constitution» n'avait pas de sens pour lui, aussi se cantonna-t-il à parler de lois fondamentales, restant dans les termes du débat officiel. Plus qu'une rationalisation du système juridique sur la base des institutions traditionnelles revendiquées pour leur valeur intrinsèque, c'est une réforme corrective qu'il soutient, dans la continuité du despotisme éclairé: une partie importante de son rapport est un mémoire pour résoudre le problème de la dette publique.

La partie que Capmany consacra à la façon de réunir les Cortès en Catalogne dans ses notes de 1809 était une description mettant en perspectives les diverses opi-

<sup>123</sup> Cervera, 17, 29-08-1809, ARTOLA: *Orígenes, op. cit.*, II, pp. 399-421, p. 399. Italique de l'auteur.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 416-417.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 418.

<sup>126</sup> X. ARBÓS: *La idea de Nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Curial, Barcelona, 1986, p. 78.

<sup>127</sup> ARTOLA: *Orígenes, op. cit.*, II, p. 419, aussi p. 400.

nions laissées par les historiens et chroniqueurs de la Principauté<sup>128</sup>. Les réponses des ecclésiastiques catalans à la consultation du pays et même celle de la Junte supérieure évoquent à peine les institutions juridiques disparues alors depuis presque un siècle<sup>129</sup>. Le chapitre cathédrale de Lérida appuyait l'instauration d'une contribution unique, telle qu'elle avait existée en Catalogne, mais aussi en Aragon, à Valence et aux Baléares. Le chapitre cathédrale de Tarragone évoqua «las leyes del Reino, como las constituciones (*sic*) de Cataluña» qui commandaient, sans effectivité regrète-t-il, la rapidité des procès. La faible revendication des institutions catalanes dans le débat patriotique est symboliquement compensée, pour montrer l'effectivité de sa mémoire, par la tentative de José Garriga à Bayonne en 1808 dans un contexte particulièrement défavorable. Nous reviendrons dessus, mais lorsque les députés des trois provinces basques et les deux du Royaume de Navarre demandèrent avant le début de la discussion sur le projet constitutionnel de l'Empereur, que les actes fassent foi de leurs protestation en faveur de la constitution spécifiques des quatre territoires foraux, «el Sr. José Garriga pretendió hacer otra igual por el Principado de Cataluña; pero el Sr. Presidente (Azanza) le hizo observar que ni había sido nombrado por el Principado mismo<sup>130</sup>, que era el caso de los otros Diputados, ni la Cataluña tenía Constitución particular»<sup>131</sup>.

Comme le fit remarquer C. Muñoz de Bustillo, la Principauté des Asturies disposait d'institutions qui furent considérées forales lors de la convocation des notables à Bayonne en mai 1808<sup>132</sup>. Le magistrat valencien Manuel Mahamud l'incluait d'ailleurs dans son énumération des distinctes entités de l'Espagne entre lesquelles il y avait des différences qui devaient disparaître au nom du «todos somos Españoles»<sup>133</sup>. Le fonctionnement de la Junte générale de la Principauté des Asturies à la fin de l'Ancien Régime a fait l'objet d'une étude récente<sup>134</sup>. Réunie en mai par le Député général Gregorio de Jove, juste après que les événements de

<sup>128</sup> *Práctica y estilo, op. cit.*, pp. 65-144.

<sup>129</sup> Les réponses sont celles des Évêques de Tarragona, Lérida et Urgel, des Chapitres de Lérida, Tarragona et Tortosa et de la Junte Supérieure de Catalogne: ARTOLA: *Orígenes, op. cit.*, II, respectivement pp. 129-131, 200-207, 221-235, 253-257, 267-272, 272-277, 335-337. Il faut prendre en compte l'occupation de la plus grande partie de la Catalogne au moment de la consultation.

<sup>130</sup> Les députés catalans étaient le marquis de Lupio, titre de Castille désigné par Madrid, Joseph de Vega, élu du corps municipal, Joseph-Antonio Ysart, curé désigné par l'évêque de Barcelone et M. Gassó désigné par la corporation de Commerce de Barcelone. Un rapport anonyme au ministre des affaires étrangères Champagny sur des députés catalans précisait que «s'ils tenaient à remplir leur mission, ce qui n'est pas sûr, ils eurent grand tord de différer un départ, qui, trois jours après était devenu impossible» en raison de la généralisation du soulèvement. Le rapport (29-05-1808) est attribué à Blondel et cité par P. CONARD: *Napoléon et la Catalogne, 1808-1814: la captivité de Barcelone (février 1808-janvier 1810)*, Paris, 1910, p. 71. Garriga avait été convoqué directement sur ordre du Ministre de Grâce et de Justice, Urquijo pour représenter «el estado general del Principado de Cataluña»: *Actas Bayona*, p. 20.

<sup>131</sup> *Actas Bayona*, p. 37.

<sup>132</sup> «De Corporación a Constitución: Asturias en España», *AHDE*, 65 (1995), pp. 321-404, pp. 324-335.

<sup>133</sup> Valencia, 09-09-1809, ARTOLA: *Orígenes, op. cit.*, II, pp. 552-567, p. 556. Sur Mahamud, voir GARCÍA MONERRIS: «Lectores de historia», *op. cit.*, # 53.

<sup>134</sup> M. FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, marzo de 2001 (ed. Oviedo, 2003), en

Madrid du début du mois aient été connus, la Junte Générale désigna pour lui succéder pour le triennat à venir Alvaro Flórez Estrada<sup>135</sup> qui impulsa la résistance populaire<sup>136</sup> et proposa des réformes telles que la liberté de la presse. La Junte Générale, institution traditionnelle vint à jouer le rôle de Junte provinciale, dépassant largement ses fonctions pour répondre à une situation aussi critique qu'un soulèvement armé et du point de vue du *Procurador*, une révolution<sup>137</sup>. Après avoir insisté pour «reconcentrar en un solo cuerpo el gobierno soberano de todas»<sup>138</sup> les juntas, la Junte générale désigna pour la représenter au sein de la Junte Centrale et avec des pouvoirs illimités Francisco Bernaldo de Quirós, Marquis de Camposagrado et surtout Gaspar Melchor de Jovellanos. Lorsqu'en mai 1809, le marquis de la Romana, Général en Chef de l'armée du Nord, fit un coup de force contre la Junte Générale, la dissolvant par les armes pour la remplacer par une «Junte d'armement, observation et défense», il déclencha les protestations sans effets de la Junte Centrale et en particulier des deux représentants asturiens<sup>139</sup>. Dans la première représentation, ils insistèrent sur le fait que «la autoridad de la Junta general del principado de Asturias, [había sido] erigida, no tumultaria ni ocasionalmente, sino con arreglo a las leyes municipales de la provincia; libremente elegida por todos los consejos, que según las mismas leyes, tienen derecho legítimo de representación para formarla; instalada conforme a la antigua inmemorial costumbre y franquezas del país (...)» avant d'affirmer sans appel dans la deuxième que sa «constitución ha sido violada»<sup>140</sup>. Les circonstances militaires malheureuses aidant<sup>141</sup>, la Junte Générale de la Principauté ne revit pas le jour avant 1815 après le rétablissement de l'Ancien Régime au retour de Ferdinand VII. Jovellanos fin septembre 1809 dans l'instruction qu'il rédigea pour la Junte de législation abandonna l'idée de défendre la constitution particulière des Asturies, et de toutes les autres

---

particulier t. 1, pp. 595-696. M. J. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ: «Estudio preliminar», in A. FLÓREZ ESTRADA: *Escritos políticos*, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 5, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. XXVI-XXXIII. M. FREIRA ÁLVAREZ: «Notas sobre la Constitución histórica asturiana: el fin de la Junta General del Principado de Asturias», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 4 (junio 2003).

<sup>135</sup> 1766-1853. Sur ce libéral très en avance, voir C. LANCHÀ: *Alvaro Flórez Estrada, 1766-1853, ou le libéralisme espagnol à l'épreuve de l'histoire*, Publications de l'Université des langues et lettres de Grenoble, Grenoble, 1984. J. VARELA SUANZES-CARPEGNA (coord.): *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.

<sup>136</sup> *Proclama de la Junta General del Principado de Asturias et Proclama a los Asturianos*, Oviedo, 05-06-1808, in FLÓREZ ESTRADA: *Escritos políticos, op. cit.*, pp. 143-146.

<sup>137</sup> A. FLÓREZ ESTRADA, *Introducción para la historia de la Revolución de España*, Imp. R. Seguiné, Londres, 1810 (in *Obras*, vol. II, «Prólogo» L. A. Martínez Cacho, BAE 113, pp. 215-305).

<sup>138</sup> «Dedicatoria a la Nación Española», in A. FLÓREZ ESTRADA: *Constitución para la Nación Española, presentada a S.M. la Junta Gubernativa de España è Indias en 1º de noviembre de 1809, con unas «Reflexiones sobre la libertad de la Imprenta»* (Imp. Swinney y Ferrall, Birmingham, 1810 / Constitution manuscrite in ACD, Leg. 7, núm. 10), BAE 113, pp. 307-350, p. 307.

<sup>139</sup> «Recursos contra el marqués de la Romana», apéndice X in JOVELLANOS: *Memoria, op. cit.*, pp. 591-596. FREIRA ÁLVAREZ: *La Junta General del Principado de Asturias, op. cit.*, I, pp. 686 sq. MUÑOZ DE BUSTILLO: «De Corporación a Constitución», *op. cit.*, pp. 381-383.

<sup>140</sup> JOVELLANOS: *Memoria, op. cit.*, p. 591.

<sup>141</sup> Les troupes du maréchal Ney occupèrent Oviedo du 19 mai au 10 juin 1809. La Romana s'embarqua dès qu'il su la nouvelle de leur arrivée et les généraux Voster, Ballesteros et Porlier s'affrontèrent pour le commandement militaire.

provinces forales, en dépit de leur caractère historique et traditionnel, car «ninguna constitución política puede ser buena si le faltare unidad, y nada sería más contrario a esta unidad que las varias constituciones municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias que son partes constituyentes del Cuerpo Social»<sup>142</sup>. Santos M. Coronas González attribue ce changement chez Jovellanos à l'influence qu'a pu avoir sur lui le rapport de la municipalité de Cadix remis à la Commission de Cortès peu de jours avant qu'il ne rédige l'instruction et réclamant une Constitution unique<sup>143</sup>. Il n'est pas inutile d'ajouter qu'à cette époque, Jovellanos avait déjà abandonné l'idée d'un recours à la Constitution historique pour suivre le modèle de la Constitution anglaise. Les *Insinuaciones sobre las Cortes*<sup>144</sup> qui firent l'objet d'une correspondance nourrie entre Allen, Jovellanos et Holland furent imprimées, donc terminées dès le 15 septembre 1809<sup>145</sup>. Comme l'a décrit Tomás y Valiente, le modèle suivi avait dérivé de plus en plus vers la Constitution anglaise laissant de côté les Cortès castillanes prises comme espagnoles<sup>146</sup>. En juin, il était déjà favorable à titre personnel au plan d'Allen, et s'il ne voulait pas le voir établi de la part de la Junte Centrale si peu soutenue et «sin previa aprobación» de la nation en raison des nouveautés, mais il le trouvait excellent pour qu'il soit proposé aux futures Cortès que «de nada tratarán primero que de arreglar la representación para las sucesivas»<sup>147</sup>. Il avait rapidement abandonné le chemin de la réforme de la Constitution historique, et à plus forte raison des Constitutions historiques, devant l'évidence que cela ne freinait pas les vellétés révolutionnaires et que cela risquait de justifier l'émergence de forces de réaction opposées à tout changement dans les régions périphériques. La rationalisation par l'unification du système juridique et les arguments exposés à la Junte de législation, égalité juridique et patriotisme élargi répondaient aussi à sa formation d'homme des Lumières. Il semblerait que nul ne fit de description des institutions asturiennes afin d'illustrer ses compatriotes sur le contenu d'une constitution historique ibérique.

Au sein du camp patriotique, sans pouvoir dire que leur existence fut ignorée<sup>148</sup>, les *Fueros* de Biscaye, Alava et Guipúzcoa ne firent pas non plus l'objet

<sup>142</sup> «(...) puesto que ellas hacen desiguales las obligaciones y los derechos de los Ciudadanos, y reconcentrando su patriotismo en el círculo pequeño de sus distritos debilitan otro tanto su influjo respecto del bien general de la Patria, la Junta de Legislación investigará y propondrá los medios de mejorar en esta parte nuestra Legislación, buscando la más perfecta uniformidad, así en el gobierno interior de los Pueblos y Provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes», in TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis», *op. cit.*, p. 104.

<sup>143</sup> «El pensamiento constitucional de Jovellanos», *op. cit.*, # 29-32.

<sup>144</sup> [John ALLEN]: *Suggestions on the Cortes* (E. Blackader, London, 1809) les deux textes anglais et espagnols furent publiés par F. Tomás y Valiente in A. IGLESIA (ed.): *Estat, dret i societat al segle XVIII. Homenatge al professor Josep M.ª Gay i Escoda*, Barcelona, 1996, pp. 771-815.

<sup>145</sup> TOMÁS Y VALIENTE: «Las Cortes de España en 1809», *op. cit.*, p. 4726.

<sup>146</sup> *Ibidem*, pp. 4729-4730.

<sup>147</sup> Jovellanos à Holland, Séville, 07-06-1809, in *Obras completas de Jovellanos*, *op. cit.*, V, p. 197, carta # 1888.

<sup>148</sup> Ils sont parfois évoqués au sein d'une énumération et le plus souvent pour réclamer la fin des particularismes locaux au sein de la Monarchie Espagnole. Un exemple dans le rapport cité de Fernando Andrés Benito, ou encore dans celui de Manuel Mahamud: ARTOLA: *Orígenes*, *op. cit.*, II, pp. 483, 556. Capmany en reconnaissait l'existence dans son rapport d'octobre 1809 (*supra*) pour soutenir l'existence des Constitutions contre ceux qui voulaient en faire une, mais sans les décrire nulle part.

d'une présentation comparable à celles des institutions pourtant disparues de l'Aragon ou de Valence. Il existe cependant une référence intéressante à la Constitution de la Seigneurie de Biscaye dans un opuscule de juillet 1808: *Política Popular acomodada a las circunstancias del día por el Doctor Mayo*<sup>149</sup>, que l'opinion publique attribua à Julián Negrete<sup>150</sup> et dont Antillón présenta un résumé en 1810<sup>151</sup>. Cet imprimé décrit par Artola<sup>152</sup> comme l'un des plus représentatifs de la tendance révolutionnaire proposait d'«arreglar el gobierno de tal suerte, que de hoy en más cada español penda de la ley, y no del Magistrado ni de otro alguno»<sup>153</sup>. Le *Doctor Mayo* au pseudonyme bien explicite veut que soit reconnu la dette due au peuple, le cultivateur et l'artisan pas la plèbe précise-t-il qui s'est soulevé pour défendre la liberté de l'Espagne<sup>154</sup>. Sa nouvelle Constitution doit permettre de lutter non seulement contre Napoléon qui représente la tyrannie extérieure mais surtout contre la tyrannie intérieure des ministres, magistrats et de tous ceux qui peuvent accaparer personnellement le pouvoir dérivant de leur fonction. Negrete prévoit dans un plan libéral la mise en place de mécanismes de limitation et de contrôle effectif du Pouvoir et de ses agents avec l'organisation des juntas provinciales de désignation populaire et d'une junta nationale. Celle-ci doit conserver les lois établies et les faire respecter par le roi et ses ministres; pourvoir aux emplois publics en alternance avec le roi et dans le cadre fixé par les lois; soumettre à tous les Espagnols des modifications législatives opportunes pour qu'ils les méditent, la loi étant ensuite décidée par un vote majoritaire exercé par la junta nationale et les juntas provinciales; publier et faire observer les lois ainsi faites; et enfin contrôler l'exercice de la prérogative royale de déclarer la guerre pour ne l'aider que si elle est défensive. Les juntas provinciales contrôlent les membres de la junta nationale, gouvernent les provinces et assument et assurent le recouvrement de l'impôt déterminé légalement au niveau national pour chacune d'elle. La déconcentration du pouvoir national, n'est pas décrite assez précisément pour pouvoir être qualifiée de fédérale, mais dénote une certaine avance dans la promotion du pouvoir local comme garant des libertés, idée plus tard défendue par des grands penseurs libéraux comme Constant ou Tocqueville<sup>155</sup>.

<sup>149</sup> Con permiso superior, Madrid, 1808. Il existe une réplique: *Carta del licenciado Siempre y Quando al doctor Mayo de 1808, autor de la Política Popular* (signée P.A.G.), s.l.n.d.

<sup>150</sup> Negrete était Catedrático de philosophie à l'Université de Valladolid et directeur du Séminaire de Nobles de Madrid: *DBTL*, p. 469.

<sup>151</sup> «Política popular, en diálogos, Madrid, 1808», in *Quatro verdades, op. cit.*, pp. 19-32.

<sup>152</sup> *Orígenes, op. cit.*, I, p. 222.

<sup>153</sup> ANTILLÓN: *Quatro verdades, op. cit.*, p. 22. NEGRETE: *Política Popular, op. cit.*, p. 16.

<sup>154</sup> «Al labrador y al artesano debemos principalmente nuestra libertad, nuestra vida y nuestros bienes y empleos: seamos pues agradecidos, poniéndonos en estado de que trabajando y siendo virtuosos vivan gustosos y contentos». NEGRETE: *Política Popular, op. cit.*, p. 29, ANTILLÓN: *Quatro verdades, op. cit.*, p. 29.

<sup>155</sup> B. CONSTANT (1767-1830): *Curso de política constitucional*, trad. M. A. López, Madrid, 1820, t. II, pp. 3-17. A. DE TOCQUEVILLE (1805-1859): *De la démocratie en Amérique* (1835-1840), partie I, chapitre V. La défense des libertés municipales comme condition de la liberté de la nation avait aussi été argumentée par Martínez Marina depuis sa perspective historique particulière: A. MARAVALL: «Estudio preliminar», in MARTÍNEZ MARINA: *Discurso, op. cit.*, p. 55.

Avant de proposer son plan de Constitution, terme qu'il emploie dans son acception libérale pour définir une organisation du gouvernement dans le but de préserver les droits politiques et civils des Espagnols, le *Doctor Mayo-Negrete* admet que certes, des Cortès existaient en Castille et en Aragon pour la protection du peuple, les secondes étant plus puissantes que les premières, mais leur dégradation depuis Charles Quint aboutit à ce qu'elles soient en fin de compte «nocivas, porque precisamente concurrían las clases menos productivas de la Nación, cuales son los Grandes, los Obispos, y los habitantes de las ciudades» ou plutôt quelques-unes d'entre elles<sup>156</sup>. C'est pourquoi et compte tenu du soulèvement salutaire du peuple, les Espagnols ont le droit, et surtout le devoir de réformer et de réunir des Cortès<sup>157</sup>. Il explique le plan «de la nueva Constitución» puis ajoute pour en soutenir la faisabilité que «sin salir de nuestra patria lo encontramos realizado, en lo principal, de muchos siglos a esta parte (...): «El Señorío de Vizcaya tiene sus leyes fundamentales que son los fueros (...))»<sup>158</sup>. Mais c'est plus sa présentation des institutions traditionnelles de la Biscaye, toujours en vigueur en 1808 qu'il assimile aux principes libéraux de son plan théorique que celui-ci n'a été établi à partir d'une réalité institutionnelle. Il ajoute d'ailleurs, que si étendre la constitution de ce territoire basque à toute l'Espagne est vraiment impossible, alors il faudra établir des Cortès sur le mode aragonais mais avec une représentation égale comme en Biscaye, en donnant la préférence (d'influence physiocratique?) au cultivateur plutôt qu'au commerçant<sup>159</sup>. Ce qui l'intéresse donc finalement, c'est la défense de l'égalité juridique de tous les habitants telle que «todos los vecinos son iguales, sin que ejercicio ni profesión alguna los degrade, ni menos estorbe proponer, discurrir y votar. Todos tienen el mismo derecho a los empleos y honores, y solamente las luces y las costumbres ocasionan la desigualdad de las familias»<sup>160</sup>, une définition qui se rapproche, non sans nuances toutefois, des articles premier et six de la Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen du 26 août 1789. Pour justifier la perpétuation du système biscayen appelé à s'étendre à toute l'Espagne, Negrete doit faire appel à un raisonnement qui tout en rendant particulière la Biscaye affranchit de cette qualité son système politique. Il considère ainsi que «ha conservado su constitución por ser un país pobre y reducido, e incapaz de dar celos a la España ni a la Francia»<sup>161</sup>. Mais au bout du compte, il n'utilise cet exemple que comme argument supplétif qu'il ramène à un point essentiel, le reste étant accessoire. Ce qu'il veut, c'est soutenir la viabilité et le caractère non spéculatif des principes de son plan de Constitution.

<sup>156</sup> NEGRETE: *Política Popular, op. cit.*, p. 25.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>158</sup> *Ibidem*, pp. 37 sq.

<sup>159</sup> *Ibidem*, pp. 39-40.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>161</sup> John Adams (1735-1826, 2<sup>e</sup> président des États-Unis, fédéraliste) considérait au contraire que la liberté de la Biscaye était la cause de sa richesse et son indépendance le fruit de l'union entre les trois forces du gouvernement mixte devant la crainte de ses voisins, notamment le roi d'Espagne. Et même en considérant à tort que le système biscayen était une démocratie, le particularisme de cette région enclavée dans les montagnes empêcherait d'en déduire une viabilité du système démocratique: *Defense of the Constitutions of Government of the United States of America* (1787), nous utilisons une édition «(...) avec des notes et des observations de M. de La Croix (...)», Buisson, Paris, 1792, lettre IV, t. 1, pp. 56-63.

Vu que le Nord de la péninsule était occupé, c'est face au régime afrancesado que l'on trouve des témoignages d'une revendication de la conservation des *Fueros*<sup>162</sup>, mais ceci est en dehors du débat patriotique sur la récupération de la Constitution historique et sur la diversité des modèles proposés pour sa reconstitution. Les rapports adressés à la Commission de Cortès de la Junte Centrale, aucun n'émanant des territoires basques, ne s'attardent pas sur ces institutions qui avaient survécu jusque là, préférant évoquer avec une plus grande liberté d'interprétation celles qui avaient disparues.

Ce tableau synthétique des différents modèles de Constitution historique présentés lors du débat pré-constituant de la révolution libérale devrait donner un éclairage à la *Breve Noticia [...] de las Cortes de Navarra*, qui parut au moment du débat constituant. Mais voyons d'abord les conséquences de la Guerre d'Indépendance sur les institutions du Royaume pyrénéen.

## II. LA CONSTITUTION DE NAVARRE PENDANT LA GUERRE D'INDÉPENDANCE

Les *Fueros* de Navarre étaient l'un des rares vestiges de la pluralité institutionnelle de la péninsule, ils n'avaient été perdus ni par l'effet du non-usage, ni comme conséquence de l'abus tyrannique (dans la perspective de discours de l'époque). Les organes du royaume durent donc faire face à l'occupation commencée avant même le début de la Guerre d'Indépendance et au régime intrus de Joseph Bonaparte. En raison de son caractère frontalier, la place militaire de Pampelune, fut un point d'entrée et d'ancrage des troupes de l'Empire, elle fut la dernière capitale évacuée le 20 octobre 1814, quatre mois après la défaite de Vitoria qui porta le coup définitif au régime afrancesado<sup>163</sup>.

Il faut appréhender la question des conséquences de cette situation exceptionnelle du point de vue de la survie des institutions confronté à l'établissement du gouvernement afrancesado (1) avant de décrire la place occupée par la Constitution du Royaume dans le débat patriotique (2) puis à partir de l'ouverture des Cortès jusqu'à la discussion du projet de Constitution et dans le débat successif (3).

<sup>162</sup> Francisco Amorós, Conseiller d'État et Commissaire royal afrancesado en tournée d'inspection dans le nord expose la situation politique à Saint-Sébastien et s'étonne de l'état d'esprit qu'il y rencontre: «siendo cosa singular que los religiosos piensen mejor que los propietarios y comerciantes. Un fraile dominicano ha predicado ya a favor de V. M., y seguirán otros. Lo que mas entretiene en este País la mala fe es el amor de sus fueros de algunas provincias, las preocupaciones envejecidas (...): AHN, Est., Leg. 83-0, núm. 546.

<sup>163</sup> Pour toutes les questions historiques concernant la Guerre d'Indépendance en Navarre, voir le livre de F. MIRANDA RUBIO: *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Príncipe de Viana, Pamplona, 1977; ainsi qu'un article récent qu'il a eu l'amitié de nous communiquer: «La quiebra del Antiguo Régimen en Navarra y la revolución liberal (1808-1836)», *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la historia*, congreso de Historia de Navarra, Eunat, Pamplona, 2003, vol. III, pp. 143-184, en particulier 143-159.



## 1. LES *FUEROS* DE NAVARRE ET LE RÉGIME AFRANCESADO DE JOSEPH BONAPARTE

En février 1808, les premières troupes françaises, 2500 hommes commandés par le général français d'Armagnac<sup>164</sup>, entrèrent en Navarre par Roncevaux. Elles furent reçus d'après F. Miranda avec curiosité par la population de Pampelune dans l'expectative<sup>165</sup>. Dans la nuit du 16 au 17 février, elles occupèrent la citadelle par surprise, acte des plus ambigus de la part d'un allié, provoquant l'inquiétude de la population. D'autres places militaires ayant été occupées, le malaise grandit à la Cour donnant lieu à la suite d'événements qui aboutirent à l'avènement de Ferdinand VII. La Navarre était donc aux mains de l'armée française lorsque débuta le soulèvement patriotique du Deux mai. Les autorités durent composer avec le puissant occupant.

Peu après que la possibilité de changer la dynastie régnante soit apparue, l'idée de donner une Constitution à l'Espagne fit son chemin<sup>166</sup>. Une Députation générale d'Espagnols fut convoquée à Bayonne pour approuver le projet de Constitution que l'Empereur avait rédigé après quelques consultations à Madrid. La convocation publiée dans la *Gaceta de Madrid* le 24 mai 1808 prévoyait que la Députation du Royaume de Navarre devait élire deux représentants et que l'évêque de Pampelune devait être l'un des cinquante ecclésiastiques espagnols<sup>167</sup>. Ce dernier, Juan Veremundo Arias Teixeira prétexta une «indisposición de salud (...)» et désigna pour le remplacer, sur l'instance pressante des collaborateurs espagnols de Murat, Joaquín Javier de Uriz, Prieur de la Collégiale de Roncevaux<sup>168</sup>. Alors que de très nombreux députés furent désignés directement dans la convocation et que le grand duc de Berg dut nommer directement un certain nombre de notables pour compenser les défections causées par l'état général d'insurrection, les deux députés navarrais Miguel Escudero et le lieutenant-colonel Luis Gainza furent effectivement désignés par le royaume, comme en témoigne l'accréditation conjointe qu'ils présentèrent lors de la première réunion de l'assemblée le 15 juin<sup>169</sup>. Ils assistèrent à toutes les réunions et signèrent la Constitution le 6 juillet 1808. Leurs positions pendant les travaux de l'Assemblée furent dans le même esprit que celle des trois députés basques,

<sup>164</sup> Du corps d'observation des Pyrénées occidentales, sous les ordres du maréchal Bessières.

<sup>165</sup> MIRANDA RUBIO: «La quiebra», *op. cit.*, p. 145.

<sup>166</sup> Voir les études classiques de P. CONARD: *La Constitution de Bayonne (1808): Essai d'édition critique*, E. Cornély, Paris, 1910, et de C. SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, Editorial Reus, Madrid, 1922.

<sup>167</sup> Convocation signée le 19-05-1808 par Urquijo, in *Actas Bayona, op. cit.*, pp. 5-6, arts. 10 & 19.

<sup>168</sup> Délégation de pouvoir in *Actas Bayona*, pp. 11-12. Pour ne pas aller à Madrid prêter le serment de fidélité à Joseph, le prélat quitta Pampelune sous un déguisement en 1809: F. MIRANDA RUBIO: «Colaboración del clero navarro con los franceses durante la guerra de la Independencia», *Príncipe de Viana*, 224 (sept.-dic. 2001), p. 699. Veremundo Arias Teixero: Orense, 1841-Valence, 1824 (*infra*).

<sup>169</sup> Copie des pouvoirs in *Actas Bayona, op. cit.*, p. 9. D'après F. MIRANDA, les actes de la Députation du Royaume de Navarre font foi de la désignation des trois navarrais Escudero, Gainza et Uriz pour représenter le royaume: «La quiebra», *op. cit.*, p. 180, n. 7. C'est une accommodation par rapport à la forme de la convocation du 24 mai.

Yandiola pour la Seigneurie de Biscaye, le Marquis de Monte Hermoso pour l'Alava et José María de Lardizábal y Oriar pour Guipúzcoa, tous défendant la préservation des *Fueros*. Le projet de l'Empereur ne pouvait pas manquer d'être centralisateur et il était entendu qu'il ne s'agissait pas de s'encombrer<sup>170</sup> des particularités de l'Ancien Régime espagnol au moment de «régénérer»<sup>171</sup> le pays, il fut silencieux sur le sort des *Fueros*. Mais les députés des provinces concernées entendaient bien ne pas les laisser disparaître de façon implicite, ils attirèrent donc l'attention de l'Assemblée une fois, la seule au cours des douze séances, mais de façon hautement symbolique sur leur volonté de les conserver. Le 27 juin, lors de la neuvième réunion et juste avant de commencer le débat sur le projet, José María de Yandiola manifesta qu'il avait demandé directement à l'Empereur la conservation des *Fueros* de Biscaye, «y lo exponía, o protestaba en caso necesario, para que su asistencia y participación en este acto no se tuviera por adhesión a la Constitución general»<sup>172</sup>. Azanza précisa que les députés avaient été conviés pour émettre leur opinion personnelle, aussi la protestation de principe du député basque pouvait figurer dans les minutes des travaux. Aussitôt, les deux députés navarrais, ainsi que les deux autres basques firent une protestation identique. Cette déclaration de principe permettait finalement à ces cinq députés de participer à la discussion sur le projet comme s'il ne s'agissait pas ensuite de l'appliquer indistinctement à toute l'Espagne. En la déclarant «opinion personnelle», la protestation des députés perdit tout caractère de revendication officielle de leurs provinces.

Les rapports<sup>173</sup> qu'ils rédigèrent sur le projet qui leur fut soumis permettent d'identifier les éléments du nouvel ordre juridique auxquels ils s'opposèrent. Tous adressent une revendication en forme de supplique pour la conservation de leurs *Fueros* qui sont le résultat d'un pacte entre le Roi et le Royaume, qu'ils aimeraient que Joseph renouvelle; ce qui serait d'autant plus justifié que la loyauté de ces quatre territoires n'a pas été à mettre en cause. Ces *Fueros* qui leur procurent un gouvernement «independiente de los demás reinos de Castilla» sont la garantie de leur prospérité, alors que «gran parte de su terreno [es] estéril y sumamente ingrato», écrivent Escudero et Gainza. Les députés voient quatre motifs majeurs d'insatisfaction dans le projet. L'article 87 (art. 96 définitif) qui prévoyait un code civil unique pour toute la Monarchie portait atteinte au «fuero fundamental (...) garantiendo a Navarra como pacto fundamental, de que sus Reyes, salva su Real clemencia, no pueden hacer hechos granados ni leyes, sino a pedimiento de sus tres Estados que componen sus Cortes». Est-ce l'effet de leur protestation solennelle, ou celui de la limitation des débats de la Junte de Bayonne, ou encore le résultat d'une rédaction fallacieuse, ou simplement erronée des ac-

<sup>170</sup> Azanza, le président de l'assemblée, avertit dès la première session qu'il s'agissait de «llenar las altas miras del Emperador» (*Actas Bayona*, p. 21). Il s'évertua à maintenir les discussions aux termes du projet de Napoléon, empêchant tout débat véritable et toute capacité d'opposition.

<sup>171</sup> Telle était la prétention de l'Empereur des Français et Roi d'Italie, voir sa proclamation du 25-05-1808, in *Derecho Parlamentario*, I, p. 283.

<sup>172</sup> *Actas Bayona*, p. 37.

<sup>173</sup> *Actas Bayona*, pp. 106-110; celui de Gainza et Escudero: p. 106, le rapport.

tes par le secrétaire Ranz Romanillos, mais lorsque fut votée une proposition d'ajouter à cet article un autre sur la formation d'un code criminel unique, «todos unánimemente»<sup>174</sup> furent d'accord? Le transfert des douanes aux frontières extérieures<sup>175</sup> (art. 103, projet-116 définitif) tout comme le principe d'égalité contributive sur tout le territoire (projet, art. 104-117 définitif) mettait un terme aux privilèges fiscaux que les députés tentèrent de défendre comme une situation plus avantageuse financièrement pour la Monarchie et salutaire de leur économie. Les Navarrais soulignèrent même que «el Reino junto en Cortes ha ofrecido, a la menor indicación de las necesidades» les subsides volontaires en homme et en argent. La Navarre n'échappait donc pas selon ses représentants aux obligations générales du maintien et du fonctionnement de la Monarchie. Enfin, Escudero et Gainza évoquaient, dans une moindre mesure par rapport au député de Guipúzcoa qui fit une réponse plus détaillée, la compétence exclusive et en dernier ressort des tribunaux navarrais pour toutes les causes nées dans le royaume. Joachin Javier Uriz ne fit que des remarques relatives à son «instituto y carácter sacerdotal»<sup>176</sup>. Devant cette unanime opposition des représentants des provinces forales et dans une but conciliatoire, Napoléon leur accorda un délais en incluant un alinéa dans l'article 144 des dispositions générales de la Constitution, qui prévoyait le renvoi de la question aux premières Cortes «para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y el de la Nación». Il y a peu de doutes sur le fait que cette temporisation de l'Empereur était au mieux un sursis pour préparer l'unification juridique, d'autant plus que comme l'a fait remarquer X. Arbós, la tendance à l'homogénéisation de la Péninsule était présente chez la plupart des notables qui s'exprimèrent à Bayonne<sup>176 bis</sup>.

Le 2 juillet, avant la conclusion de l'affaire de Bayonne, Joseph roi des Espagnes et des Indes depuis un mois<sup>177</sup> dépêcha à la Députation du Royaume de Navarre l'ordre de le reconnaître comme roi<sup>178</sup>. Réunie le 15 juillet, elle s'excusa de ne pouvoir le faire sur la base de deux arguments<sup>179</sup>. Le premier qui fut aussi celui du Conseil de Castille pour retarder la proclamation de la Constitution de Bayonne<sup>180</sup> est qu'il serait plus raisonnable d'attendre que le calme soit réta-

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>175</sup> C'est une question qui posait problème depuis longtemps, elle avait été discutée par les Cortès de Navarre en 1757 et 1781. Elle occupa la place la plus importante de celle de 1817-1818 et fut de nouveau à l'ordre du jour des dernières Cortès, celles de 1828-1829, sans que le problème ne soit résolu: MIRANDA RUBIO: «La quiebra», *op. cit.*, p. 162 & 173.

<sup>176</sup> *Actas Bayona*, pp. 101-102.

<sup>176 bis</sup> ARBÓS: *La idea de Nació*, *op. cit.*, pp. 91 sq. G. DUFOUR: «Le centralisme des afrancesados», in C. DUMAS (ed.): *Nationalisme et littérature en Espagne et en Amérique Latine au XIX<sup>e</sup> siècle*, Lille, 1982, pp. 11-24.

<sup>177</sup> Minute de la Secrétairerie d'État du 06-06-1808 et le Décret royal du 11-06-1808 qui fut publié dans la *Gaceta extraordinaria* du 14-06-1808, in *Derecho parlamentario*, I, pp. 290-292. Il fut lu lors de la première séance de la Junte de Bayonne: *Actas Bayona*, *op. cit.*, pp. 20-21.

<sup>178</sup> Real Orden 02-07-1808 in MIRANDA: *Guerra de la Independencia en Navarra*, *op. cit.*, p. 359.

<sup>179</sup> Lettre de la Députation à Joseph, Pampelune, 15-07-1808, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 4, ff. 272-274.

<sup>180</sup> *Dictamen de los Consejeros de Castilla sobre la Constitución de Bayona*, julio 1808, 12 f. mss., Biblioteca Nacional: R-60150 (colección Gómez Imaz).

bli pour proclamer la Constitution, d'autant plus que, comme les autorités constituées dont la Députation promirent la conservation des *Fueros* pour conserver l'ordre public, ce serait la mettre dans une situation délicate que d'exiger d'elle la proclamation, «la opinión creyendo que este cuerpo había empleado todos sus desvelos en engañarlo y seducirlo». Le second argument, plus important est le rappel de la nécessité de respecter les *Fueros*, et surtout «en la actualidad [cuando] es mas necesaria la observancia de esa ley fundamental, por la nueva Dinastía que se introduce en la Corona». Ainsi, pour être proclamé roi en Navarre, Joseph devait selon ce Corps prêter le serment de respecter les *Fueros* dans les termes énoncés dans le titre 1<sup>er</sup> de la *Novísima Recopilación* (de Navarre), cette condition étant hors de portée de la Députation. Elle délaya suffisamment l'ordre pour y échapper en se mettant hors de portée des autorités françaises après leur retraite stratégique successive à la défaite de Dupont à Baylen (22-07-1808). Elle pu ainsi écrire aux généraux Cuesta et Castaños que «tuve la firmeza de negarme a reconocer por legítimo poseedor del trono al que se veía destituido de todo derecho para ocuparlo»<sup>181</sup>. La tentative du général Moncey de remplacer les Députés ayant fui se heurta à la fuite de ceux qu'il voulut désigner.

Les magistrats des différentes institutions du Royaume quittèrent Pampelune en août 1808, échappant ainsi au contrôle des armées françaises. Le vice-roi fut remplacé par Javier Negrete puis par le duc de Mahon, deux proches de Joseph Bonaparte. En février 1810, le territoire passa sous la coupe d'un gouvernement militaire décrété depuis Paris<sup>182</sup> ôtant tout contrôle depuis Madrid. F. Miranda estime que la collaboration des Navarrais avec les Français fut rare et répondait pour la plupart des ecclésiastiques jugés sur cette cause en 1814 à des motifs matériels<sup>183</sup>. Mais ce qu'il convient de retenir pour notre sujet, c'est l'interruption du fonctionnement des institutions traditionnelles du Royaume de Navarre alors même qu'il avait obtenu à Bayonne la conservation des *Fueros*, même si ce n'était que temporairement.

## 2. LA CONSTITUTION DE NAVARRE DANS LE DÉBAT PATRIOTIQUE

Réfugié à Agreda, la Députation désigna le 22 septembre Miguel de Valanza y Castejón (*sic*) et Carlos de Amatria y Santa María pour représenter le Royaume au sein de la Junte Centrale, le document étant notamment signé par Miguel Escudero, ex-député à Bayonne<sup>184</sup>. F. Miranda s'appuyant sur les archives de Navarre considère que les relations entre la Députation et ses représentants visèrent surtout à obtenir des ressources pour financer la guerre et à informer le gouvernement central des mouvements de troupes françaises en Navarre, c'est aussi ce que montrent les documents conservés aux Archives Historiques Nationales<sup>185</sup>. Après la bataille de Tudela (23-11-1808), la Députation qui s'y était réfugié devant l'avancée française se fit itiné-

<sup>181</sup> MIRANDA: *Guerra de la Independencia en Navarra*, *op. cit.*, pp. 141-142.

<sup>182</sup> Décret du 08-02-1810 in M. ARTOLA: *Los afrancesados*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 238-240.

<sup>183</sup> «La quiebra», *op. cit.*, pp. 151-153. Idem: «Colaboración del clero navarro», *op. cit.*

<sup>184</sup> AHN, Est., Leg. 83-B, núm. 29.

<sup>185</sup> «La quiebra», *op. cit.*, p. 153. AHN, Est., Leg. 83-B, núms. 36-37.

rante tout en maintenant un difficile correspondance avec ses représentants à Séville. La dernière information connue de la Députation alors à Arnedo, du 18 novembre 1809, n'est pas de moindre intérêt. Elle répondait aux deux représentants navarrais de la Junte Centrale qui lui avaient fait passer un document signé par Manuel Abella<sup>186</sup>, secrétaire de la Commission de Cortès dans lequel il lui était demandé de dresser une liste de personnes avec leurs qualités (âge, profession et domicile) et capacité pour représenter les Navarrais aux Cortès qui devaient se réunir. La Députation se désista en faveur de la proposition que ferait la Commission de Cortès, étant dans l'incapacité de dresser une telle liste la plus grande partie de la Navarre étant occupée. L'activité des deux représentants navarrais au sein de la Junte Centrale n'a pas du être fondamentale pour la question des Cortès et de la préparation de la réforme constitutionnelle, si on prend en compte qu'on ne les retrouve nul part dans les travaux de la Commission de Cortès ou de ses juntas auxiliaires qu'ils semblent ne pas bien connaître: ils se trompent sur les attributions de Abella qu'ils présentent à la Députation de Navarre comme le secrétaire de la Junte de législation dont il n'était pas même membre, à propos d'une question dans laquelle cette Junte n'avait rien à voir<sup>187</sup>. D'après Suárez, ils ne votèrent pas toujours de concert, ils se montrèrent en général partisan du maintien de la Junte Centrale contre l'instauration d'une Régence et voulaient la réunion des Cortès<sup>188</sup>.

Ainsi la Députation du Royaume comme les deux représentants à Séville ne jouèrent qu'un rôle restreint dans le processus politique patriotique; mais il y a tout de même un Navarrais qui participa pleinement: Alejandro Dolarea syndic de la Députation<sup>189</sup> qui rejoignit la capitale politique de l'Espagne patriotique après l'occupation complète de la Navarre. Il fut membre de deux juntas particulièrement importantes, celle de législation aux travaux de laquelle il assista assidûment et celle de cérémonial de Cortès aux côtés de Capmany. Les informations sur Dolarea sont rares sur la période antérieure à la Guerre d'Indépendance<sup>190</sup>. Arrivé à Séville, il fut nommé ministre du «Tribunal de Navarre», sans solde jusqu'à occu-

<sup>186</sup> Nous remercions Francisco Miranda qui nous a communiqué le document conservé aux Archives Générales de Navarre, sección Reino, Cortes, Leg. 11, carpeta 20. Il en traite dans «La quiebra», *op. cit.*, p. 154.

<sup>187</sup> *Ibidem*. Voir Acuerdo 1<sup>er</sup> de la Junte de législation in TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis», *op. cit.*, p. 103: le secrétaire était Argüelles. La confusion peut venir du fait qu'Abella était chargé au sein du secrétariat de la Commission de Cortès de traiter des affaires de la Junte de législation: ACD, Leg. 3, núm. 1/1, doc. 5. Par contre, il fut membre de la Junte de cérémonial de Cortès créée le 21-11-1809.

<sup>188</sup> *El proceso*, *op. cit.*, consulter l'indice onomastique pour leur positions respectives sur différents votes.

<sup>189</sup> Il est l'un des signataire du document de nomination des deux représentants de la Navarre au sein de la Junte Centrale.

<sup>190</sup> La *Enciclopedia general ilustrada del País Vasco* (ed. Auñamendi, San Sebastián, 1978, vol. IX, p. 352), l'une des rares où il est mentionné nous apprend qu'en 1772, il a suivi des études de Logique et l'année suivant de Physique. Il s'installe dans sa ville natale Pampelune comme avocat. M.<sup>o</sup> Cruz Mina Apat dans une note biographique non exempte d'erreurs (d'après elle, il fut Député à Cadix, ce qui est faux: *infra*) affirme qu'il est né en 1745 dans une famille *baztanesa*. Son père était avocat au Conseil Royal de Navarre. Dolarea aurait été *alcalde de Corte* et Auditeur à la Chancellerie de Séville, puis syndic de la Députation de Navarre à partir de 1804. Il aurait été *alcalde de Casa y Corte* à Madrid en 1819 et membre du Conseil de Castille: *Fueros y revolución liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Alianza, Madrid, 1983, p. 63, n. 14.

pation d'une place libérée<sup>191</sup>. Il fut député des Cortès ordinaires de 1814<sup>192</sup>. Le portrait au vitriol que Carlos Le Brun, hostile au particularisme revendiqué par ce juriste navarrais de tendance politique réactionnaire révèle son activisme en faveur des *Fueros* de Navarre: «Hablaba por los codos, pero siempre en sentido servil *navarro* (...) y según las *libertades* que ellos dicen allá que tienen, porque conservan unas, como Cortes, compuestas de monjes, obispos, y algún otro señorón, que juegan al congreso alguna temporadas, pero siempre con cuidado con lo que se habla, no sea que les cuesta alguna *Lanuzada*, como la de Aragón, por meterse a nación, como si no tuvieran Rey, y Rey, que no juega al Rey, como lo fueron el mismo Rey Don Pedro, y Felipe 2.<sup>do</sup>. Dolarea tenía llenos los cascos de esas Cortes, de esos privilegios de Navarra, de esas diputaciones intermedias, de esa *nacioncita*, como pintada, con su libertad *nominal*, su representación lo mismo, y su Rey en efectivo —y se figuraba que así (...) poco más o menos, era, como debía salir la España de las manos de sus Cortes, con un Fernando a lo Navarra—, con su voluntad libre para cuanto y como le diese la gana, o unas cortesitas de frailes y canónigos con un algún otro *Rico-home*, para figurar una representación, y que el Rey las llama a su placer, y les diga lo que quiere, como ha sucedido hasta aquí (...)»<sup>193</sup>. Les archives du Congrès des Députés gardent la trace d'un rapport perdu de Dolarea du temps de la Junte Centrale. Il y fit lui-même référence en relatant son activité à Séville depuis son arrivée dans une demande de revenu à la Junte Centrale: «dedique mis cortos conocimientos a exponer con simplicidad la Constitución de [?] Reyno, y he tenido la satisfacción de haber merecido ese papel una acogida superior a sus merito»<sup>194</sup>. Dans l'inventaire des papiers remis aux Cortès de Cadix par la Secrétairerie de Grâce et de Justice en octobre 1810, figure d'Alejandro Dolarea, avec le numéro 28 «un papel con 45 folios y un extracto que se dice del cuaderno 2.<sup>o</sup>». Enfin un dernier document intitulé «Escrito de don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra» est un extrait fait par Francisco Redondo de la Junte de *Ordenación y redacción*<sup>195</sup>. Il convient d'être très prudent sur ce document de seconde main d'après lequel Dolarea applique les concepts politiques nouveaux aux institutions anciennes. Si on recoupe cette information avec la façon dont Hermita presenta en 1811 la *llamase Constitución del Reyno de Navarra*, et ce qu'il explique comme l'origine du texte<sup>196</sup>, il est possible que don Benito qui était Ministre de Grâce et de Justice du temps de la Junte Centrale, puis Conseiller d'État sous la Régence ait récupéré le rapport de Dolarea à une date indéterminée, ce qui peut expliquer pourquoi il n'est pas dans les archives aux côtés des autres. Il faut

<sup>191</sup> ACD, Leg. 3, núm. 1/1, doc. 10-14. SUÁREZ: *El proceso*, op. cit., p. 244.

<sup>192</sup> DSC 1813-1814 (*Diario de Sesiones de Cortes, legislatura de 1813-1814*, Diario de sesiones, serie histórica 2, op. cit.), # 75, 20-01-1814, p. 356. DSC 1820, # 1, 26-06-1820, p. 2.

<sup>193</sup> LE BRUN: *Retratos políticos*, op. cit., pp. 159-160. Italique de Le Brun.

<sup>194</sup> Sevilla, 04-11-1809, Dolarea à Jovellanos, in ACD, Leg. 3, núm. 1/1, doc. 10.

<sup>195</sup> Cette Junte fut créée le 10-08-1809; pour dépeupiller et résumer les rapports qui arrivaient à Séville voir SUÁREZ: *Proceso*, op. cit., pp. 187-191.

L'«indice des mémoires présentés à Séville» et remis au Cortès in ACD, Leg. 3, núm. 1/2, doc. 26 [reproduit par SUÁREZ: *Informes*, op. cit., I, pp. 37-54. La liste donnée par Artola (*Orígenes: op. cit.*, II, pp. 675-677) est recomposée à partir de plusieurs documents] et extrait in ACD, Leg. 10, núm. 30. 10 ff. mss. F<sup>co</sup> Redondo: *DBTL*, p. 555.

<sup>196</sup> *Breve noticia*, op. cit., p. 12.

donc bien prendre en compte et retenir que le livre que nous présentons a un double auteur ce qui permettra de compléter les explications sur Dolarea. Mais il faut aussi retenir que ce rapport au moment de la consultation du Pays est en définitif le seul qui prenne en considération l'exemple du Royaume de Navarre. Le Baron de Castellet ou encore José Batlle y Jover évoquent bien l'existence d'institutions propres à la Navarre ce qui déjà est un fait rare, mais seulement comme en Aragon ou en Catalogne et finalement en argumentant expressément pour «restaurer» l'unité institutionnelle de l'Espagne<sup>197</sup>.

Sans entrer dans le détail sur le travail accompli par la Junte de législation, la participation de Dolarea oblige à s'interroger sur l'influence qu'il a pu exercer en faveur des institutions de son petit Royaume dans la discussion. Pour cela, il faut se contenter des «acuerdos» rédigés par le secrétaire Argüelles et qui sont loin de reproduire les débats du petit groupe de travail chargé selon l'instruction de Jovellanos de «reunir todas las leyes constitucionales de España»<sup>198</sup>. Sur les 24 réunions, Dolarea n'est absent que deux fois (12-11-1809 & 19-01-1810), il se retrouve à deux reprises seul avec Ranz Romanillos et Argüelles, raison pour laquelle les sessions ne s'ouvrent pas (22, 24-12-1809), mais il ne fait l'objet d'une mention particulière dans les actes (hormis la liste des présents) qu'une seule fois, lors de la consultation extraordinaire de la Junte par la Commission de Cortès à propos de deux mémoires que Flórez Estrada avait envoyé à la Junte Centrale en défense de la liberté de la presse. En fait, Lardizábal, le Comte de Pinar et Valiente s'étant déjà prononcés sur le sujet en tant que membres du Conseil réuni, le rapport de la Junte de législation est celui du trio Argüelles, Ranz Romanillos et Dolarea: «la libertad de la imprenta no sólo es útil y provechosa a la mejora y prosperidad del Estado, sino también necesaria e indispensable para mantener la libertad política y civil de toda sociedad en que se halle establecida un gobierno justo y liberal»<sup>199</sup>. Si le doute n'est pas permis sur la position personnelle de Ranz et Argüelles, faut-il conclure de cette profession de foi libérale en faveur de la liberté de la presse que Dolarea partageait aussi cette position? Ses positions ultérieures conservatrices, illustrées au retour de Fernando VII plus que confirmées par le portrait de Le Brun, permettent d'en douter. Un vote non daté de Dolarea et mal rangé dans une liasse des archives que Tomás y Valiente a trouvé<sup>200</sup> fait surgir une autre question. Dans cet avis, le navarrais opine en faveur de Cortès monocamérales réunissant des «ciudadanos» des trois classes, à savoir clergé, noblesse et «universidades». Ces trois classes sont celles qui composent l'état d'une monarchie catholique modérée, leur participation est justifiée par un «droit général» qui d'une part est celui qu'ils ont en tant que citoyens d'assister et de voter aux Cortès et d'autre part celui de défendre leurs justes droits, sous-entendu en tant que corps «en el caso que por oposición de principios se trate de debilitarlos o destruirlos en todo lo que no se oponga al beneficio de la Nación». Le texte de Hermida devrait donner son juste éclairage à la position de Dolarea en

<sup>197</sup> ARTOLA: *Orígenes*, *op. cit.*, II, respectivement pp. 442 & 609.

<sup>198</sup> TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis», *op. cit.*, p. 104.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 119 (17-12-1809).

<sup>200</sup> ACD, Leg. 120 (Expediente sobre la Constitución), núm. 42. Reproduit in TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis», *op. cit.*, p. 98, núm. 255.

montrant qu'en fait c'est l'idée qu'il a du fonctionnement des Cortès de Navarre qui inspire son jugement. Tomás y Valiente a fait le lien entre ce texte et la 8<sup>e</sup> réunion de la Junte de législation du 19-11-1809 au cours de laquelle ses membres tombèrent d'accord, sauf Argüelles qui fit apparaître son opinion dissidente dans l'acte, pour déterminer que les Cortès devaient se convoquer «según se ha acostumbrado en Castilla; personas de los tres brazos del clero, nobleza y Estado general, pero de manera que, aunque se hayan de nombrar precisamente Diputados de estas tres clases, habrán de considerarse no como representantes de ellas respectivamente, sino de la Nación en general, en cuya calidad deberán reunirse y votar»<sup>201</sup>. En effet, dans le vote cité de Dolarea, il justifie son opinion par le fait qu'il s'agit principalement de rétablir les Cortès de Castille auxquelles les trois bras assistaient. Pour notre part, nous pensons que l'opinion du syndic navarrais n'était pas destinée à la Junte de législation, mais plutôt à celle de cérémonial de Cortès créées quelques jours après ce huitième accord et dont le premier objet fut de déterminer la forme sous laquelle devaient se réunir les Cortès à venir, alors que la Junte de législation s'était lancée dans la rédaction d'un projet de Constitution qui devait être soumis à ces mêmes Cortès, sans bien sûr signifier que ses membres ne souhaitaient pas que la convocation par la Junte Centrale ne soit pas une première application des principes qu'ils déterminaient. Fernández Martín a reproduit les votes de six des huit membres de la Junte de cérémonial, du début de décembre 1809 et justement il manque celui de Dolarea qui rentre parfaitement dans le cadre de la question posée. Sa position en faveur d'une seule chambre contre l'avis de la Commission de Cortès où Jovellanos était partisan de deux chambres, reflètent le rejet d'une authentique nouveauté<sup>202</sup>. De plus pourquoi Dolarea aurait-il donné une opinion écrite sur une question débattue lors d'une réunion à laquelle il assista et qui se résolut pour des Cortès monocamérales, non certes sans de sensibles différences sur le caractère de la représentation?<sup>203</sup> Il faut prendre en considération qu'il est un juriste navarrais imbus des *Fueros* de son royaume qui n'ont cessé de s'appliquer qu'en raison de l'invasion française et non des abus du despotisme de la Monarchie centrale. Il n'y a donc rien d'étonnant que pour lui il s'agisse de rétablir les Cortès de Castille ayant fort à parier qu'il n'était pas question pour lui de remettre en cause le régime particulier de la Navarre mis entre parenthèses par l'occupation. Les institutions d'Ancien Régime en Navarre n'étaient entrées en crise qu'en raison des causes externes, les premiers signes de crispation, comme le problème des douanes intérieures, handicap pour la bourgeoisie commerçante n'étaient pas encore de nature à faire envisager leur remise en cause à la faveur des événements de la part des propres Navarrais. Comme membre de deux juntas auxiliaires de la Commission de Cortès, Dolarea était au courant des décisions de celle de législation de privilégier le rétablissement des Cortès de Castille au moment de rédiger son vote pour celle de cérémonial, pour d'ailleurs insister, comme nous l'avons dit, en fait sur le modèle navarrais tel qu'il a du le décrire dans le rapport utilisé par Hermida. Dès août 1813, les

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>202</sup> *Derecho parlamentario*, I, pp. 528-539. Vote de la Junte de cérémonial en faveur de Cortès monocamérales, du 05-12-1809, in *ibidem*, pp. 539-544.

<sup>203</sup> Ce serait aussi le seul vote écrit d'un membre de la Junte de législation!



Cortès reçurent deux représentations significatives, une du député Francisco de Paula Escudero et l'autre de Miguel Escudero et Manuel Díaz del Río de la Députation du Royaume de Navarre pour solliciter que l'on ordonne la réunion des Cortès générales de Navarre, interprétant le silence de la Constitution Politique de la Monarchie Espagnole de 1812 sur les *Fueros* comme la possibilité de leur survie, en dehors de toute logique globale et positiviste d'une Constitution libérale<sup>204</sup>. Pour revenir à Dolarea à Séville, son attitude n'est pas éloignée de celle des députés basques et navarrais à Bayonne: ils ne renoncent pas à leurs *Fueros*, mais cela ne les empêche pas de participer à l'élaboration d'un nouveau système politique pour la Monarchie Espagnole, étant bien clair aussi que l'équilibre du système foral en dépendait, ne serait-ce que parce que le Roi était le même. Lorsque Ranz Romanillos présenta sa «reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía Española», il ne considéra que le droit historique d'origine castillane, mais ajouta dans la première des deux notes qu'il mit à la fin de son travail, ce qui d'après lui devait être la conclusion qu'il importait d'en tirer: «se viene a entender que este Gobierno era una Monarquía templada, como lo era con caracteres más marcados la de los Reynos que componían la Corona de Aragón, y lo es todavía la del Reyno de Navarra, que ha conservado su constitución propia; mas como este es tan sabido de todos, no se ha tenido por conveniente agregar a esta reunión sus leyes y fueros particulares, además de que hubiera sido obra inmensa»<sup>205</sup>. Cette conclusion quant au droit de la Navarre convient certainement à Dolarea dont l'appréciation ne donne pas lieu à une mention dans les actes de la Junte, et une fois de plus, préciser que cette Constitution est toujours en vigueur, et connue de tous même s'il est permis d'en douter et de penser qu'il n'aurait pas été inutile de dire ce que Ranz prétendit aller sans dire, est une façon d'induire que les motifs de la changer n'existent pas. Si l'on veut recouvrer le système de la monarchie tempérée et que la Navarre a ce gouvernement, n'est-il pas logique de conclure que rien n'implique de bouleverser ses *Fueros*? L'assentiment de Dolarea est révélateur d'une ambiguïté, d'un non dit quant au devenir du régime foral dont tout permet de croire, entre naïveté des uns et sens politique de l'exploitation d'un silence par d'autres, qu'il n'a pas besoin de ré-forme constitutionnelle.

Dissoute la Junte Centrale après la fuite de Séville et la désignation d'une Régence, celle-ci dut sous la pression des députés qui étaient arrivés à Cadix pour assister aux Cortès qui devaient se réunir le premier mars 1810 d'après le décret des convocation du mois de janvier, se résigner à les réunir le 24 septembre 1810. La Navarre étant occupée, les élections n'avaient pas pu avoir lieu. L'instruction pour l'élection des Députés aux Cortès du 01-01-1810 prévoyait qu'elle devait envoyer quatre députés en proportion à sa population ou un député suppléant. Le 18-08-1810, le Conseil de Régence ordonna la rédaction de listes des habitants natifs des provinces occupées qui se trouvaient à Cadix ou sur

<sup>204</sup> DSCGE, *Actas Secretas*, 20-08-1813, p. 864. Les Cortès décidèrent de ne pas délibérer sur la question, passant du silence au mutisme! Sur ce sujet voir les suggestives remarques de B. CLAVERO: «Constitución en común entre cultura y escritura: encrujada de los fueros vascos», *Notitia Vasconiae*, núm. 2 (2003), pp. 613-661.

<sup>205</sup> TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis», *op. cit.*, p. 118.

l'île de Léon afin qu'ils puissent désigner les députés suppléants<sup>206</sup>. Segundo García Cid et Román Lorenzo Calvo dressèrent les listes des Navarrais, le 24-08-1810, respectivement 41 à Cadix et 3 sur l'île de Léon<sup>207</sup>. Conformément à l'instruction additionnelle à celle de janvier pour organiser l'élection des suppléants<sup>208</sup>, les Navarrais élurent sept «compromisarios» dont Dolarea, «ministro electo del Consejo de Navarra»<sup>209</sup> qui à leur tour désignèrent, «conferenciando entre sí» Francisco de Paula Escudero, officier de la Secrétairerie du Bureau de la Marine comme député suppléant parmi trois réfugiés qu'ils avaient tirés au sort. Fernández Martín rapporte une information contradictoire, d'après lui, le 24 août 1810 les navarrais qui se trouvaient à Cadix s'adressèrent à la Régence en demandant que la ville de Pampelune ait une représentation avec vote aux Cortès générales et que les membres de la Députation permanente qui ont la confiance du Royaume de Navarre et avaient eu celle de la Junte Centrale soient admis comme Députés; en conséquence de quoi la Régence aurait décidé le 29 que la Navarre aurait quatre députés, un pour Pampelune, un pour la Députation et deux autres du peuple, sans que cela ne serve de précédent pour le futur<sup>210</sup>. Ce peut être un exemple de la valse-hésitation du Conseil de Régence à la fin de l'été 1810, toujours est-il que les pouvoirs de Escudero furent approuvés par la Commission des Pouvoirs le jour de l'ouverture des Cortès<sup>211</sup>. Un mois plus tard, fut évoqué sans suite la prétention de Martín de Sesma de voir reconnaître son droit de vote aux Cortès pour le Royaume de Navarre. La demande fut communiquée par le Conseil de Régence et le Ministère de Grâce et de Justice aux Cortès générales qui renvoyèrent la question à la Commission des Pouvoirs<sup>212</sup>.

En prenant en compte le caractère de la représentation navarraise, réduite à un député suppléant, il convient d'examiner les références aux *Fueros* de Navarre dans les débats des Cortès pour évaluer les conséquences des louanges qu'en firent presque simultanément juste avant le débat constitutionnel la Commission de Constitution et Hermida.

### 3. LES *FUEROS* DE NAVARRE À CADIX JUSQU'AU PROJET DE CONSTITUTION ET DANS LA DISCUSSION

Avant le 25 août 1811, début de la discussion sur le projet de Constitution que la Commission responsable présenta en faisant de la Navarre «un testimonial

<sup>206</sup> Édit du Conseil de Régence, in *Derecho parlamentario*, II, pp. 601-603.

<sup>207</sup> P. CHAVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, CEC, Madrid, 1988, pp. 336-338.

<sup>208</sup> 08-09-1810, in *Derecho parlamentario*, II, pp. 605-615.

<sup>209</sup> Les autres sont le Comte de Cimera (Gobernador General de Encomiendas de los Señores Infantes), Francisco Izco (ministro de la Audiencia de Navarra), Manuel de Elejalde (Consultor de la Diputación de Navarra), Juan Bautista Mencos (Brigadier de los Reales Ejércitos), José de Armendary (Exento de Reales Guardias), Martín García (Director y Colonel General de Artillería): CHAVARRI SIDERA: *Las elecciones*, op. cit., p. 337.

<sup>210</sup> *Derecho parlamentario*, I, pp. 682-683.

<sup>211</sup> DSCGE, # 1, 24-09-1810, p. 2.

<sup>212</sup> DSCGE, # 33, 29-10-1810, p. 71. Le nom de la famille Sesma est revenu plusieurs fois associé aux Institutions navarraises, sans que nous n'ayons pu en trouver plus sur ce Martín Sesma.

irrefragable contra los que se obstinan en crear extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino»<sup>213</sup>, les références aux institutions de ce royaume sont rares. Force est de constater que le député suppléant ne brilla pas pour sa défense des *Fueros* au moment du débat constituant. Son seul labeur visible relatif à sa province fut dans la défense de la division de Navarre commandée par Espoz y Mina<sup>214</sup>. Il les fit d'ailleurs associé à Ramón Giraldo y Arquellada, député de la Manche qui avait été fiscal du Conseil de Navarre<sup>215</sup>. Ce dernier est le premier qui eut recours à ce «rincón de España» à propos du rapport de la Commission de justice sur la consultation du Conseil de Castille au sujet de la visite des prisons ordonnée par les Cortès. Après avoir entendu les dures critiques sur l'inefficacité de ces visites pour la garantie des droits d'*Habeas Corpus*, Giraldo affirma qu'en Navarre jusqu'au Vice-roi était soumis à la protection de droits des citoyens en matière criminelle et carcérale<sup>216</sup>. C'est encore lui qui intervient pour expliquer la situation militaire de la Navarre et pour rappeler aux Cortès que «en Navarra nunca se ha reconocido al gobierno intruso, ni jamás se dio cumplimiento a las ordenes repetidas que de Madrid y Vitoria se comunicaron»<sup>217</sup>.

Tout au long du débat constitutionnel juste avant lequel il fut élu président des Cortès<sup>218</sup>, il montra sa connaissance effective des *Fueros* et de la législation navarraise auxquels il fit un recours presque systématique pour éclairer juridiquement la discussion. L'article 3 du projet déclencha une importante discussion relative à sa deuxième partie: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga». Borrull le premier cita à la suite du *Fuero Juzgo*, ceux de Sobrarbe, d'Aragon et de Navarre pour expliquer que la Nation seule, sans le roi ne peut pas faire varier ses lois fondamentales<sup>219</sup>. Giraldo intervint le lendemain pour, dit-il, recentrer la discussion sur la seconde partie de l'article en faisant intervenir les institutions navarraises<sup>220</sup>. Il cita le serment que devaient prêter les rois de Navarre et leurs héritiers, comme le fit Ferdinand en 1795, dans lequel ils promettent de «mantener y guardar todos los *Fueros*, leyes, ordenanzas, usos y costumbres de aquel reino» tout en reconnaissant que «si en lo que he jurado o en parte de ello lo contrario se

<sup>213</sup> ARGÜELLES: *Discurso preliminar, op. cit.*, p. 73.

<sup>214</sup> DSCGE, # 159, 625, 669; 07-03-1811, 04-08-1812, 30-09-1812, p. 643, 3498-9, 3768. Il fut d'autre part membre de la Commission de la guerre, de celle de bibliothèque des Cortès, de Marina, et d'examen de la proposition de M. Gómez del Campo sur le Courrier.

<sup>215</sup> DSCGE, # 129, 02-02-1811, p. 484 (il présente ses pouvoirs comme député élu). Il justifie ses connaissances du système navarrais par la fonction qu'il a exercé au Conseil de Navarre, in DSCGE, # 210, 29-04-1811, p. 967. Après la guerre, il fut auditeur de l'Audience de Valence, voir *DBTL*, p. 285.

<sup>216</sup> DSCGE, # 145, 18-02-1811, p. 561.

<sup>217</sup> DSCGE, # 159, 07-03-1811, pp. 641-642.

<sup>218</sup> DSCGE, # 326, 24-08-1811, p. 1681: élu par 70 voix. Il cessa ces fonctions un mois plus tard (*ibidem*, # 357, 24-09-1811, p. 1911).

<sup>219</sup> DSCGE, # 330, 28-08-1811, p. 1711.

<sup>220</sup> DSCGE, # 331, 29-08-1811, pp. 1718-1719. Références suivantes du même *Diario*, pp. 1719-1726.

hiciera, vosotros los tres estados y pueblo de Navarra no sois tenidos en obedecer en aquello que contraveniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia ni valor». Le respect des prérogatives des navarrais, «sujets» et non «vassaux», d'un «roi» et non d'un «souverain», est rigoureusement observé dans le vocabulaire utilisé dans la Constitution qui fut conservée au moment de son union à la Castille, parce que les Cortès traitèrent bien d'éviter l'application d'un droit de conquête. Enfin, et Giraldo l'avait déjà évoqué, c'est parce que les autorités navarraises furent fidèles à leur Constitution que jamais ne fut reconnu le gouvernement intrus. Si les quatre députés qui lui succédèrent, Villagómez, Golfín, Lera et Inganzo ne commentent pas les propos du Président des Cortès, Muñoz Torrero, membre de la Commission défendit la phrase litigieuse comme une protestation contre les usurpations de Bayonne en utilisant les propos de Giraldo pour retenir qu'en Navarre, les Rois ne disposent pas de la plénitude de l'autorité suprême et que «aquel Reino ha ejercido siempre el derecho de establecer sus leyes y de oponerse a los ordenes del Gobierno cuando hallaba que eran contra fuero». Il reprenait en conclusion que les Cortès de Navarre, tout comme celles d'Aragon disposaient du pouvoir législatif.

L'article 25 du projet prévoyait dans son alinéa 6<sup>e</sup> que «desde el año de mil ochocientos treinta deberán leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano», mesure que voulu conforter Giraldo par l'énoncé d'une règle qui en Navarre empêchait les illettrés d'obtenir des emplois ou des charges municipales, ce qui avait motivé des mesures en faveur des écoles. Argüelles intervient alors pour préciser que l'alinéa ne concernait pas ceux qui disposeront déjà à cette date des droits de citoyens<sup>221</sup>. On sent bien que les lois cités, même à l'appui du projet sont superfétatoires et détournent les Cortès de leur objet, Argüelles veut éviter les équivoques qui pourraient surgir de l'intervention de Giraldo comme Muñoz Torrero ne voulait en retenir qu'un principe tiré de l'exemple navarrais tout de suite associé à celui de l'Aragon.

À propos de l'article 27 qui prévoyait une réunion des Cortès sans prise en compte des classes privilégiées, sur la seule base du droit des citoyens à nommer les représentants de la Nation et qui déclencha la réaction enflammée des traditionalistes, Giraldo fit une longue critique sur les anciens droits d'assistance des corps privilégiés aux Cortès en s'appuyant essentiellement sur la Navarre<sup>222</sup>. Il se rangeait en conclusion à l'avis de la Commission de Constitution, mais son membre Argüelles considérait suffisant de résumer ainsi: «vió la comisión que estos [Estados] se formaban de distinto modo en Aragón, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por que la comisión consideró impracticable aquel sistema»<sup>223</sup>. À propos encore des facultés de la Députation permanente des Cortès (art. 160), Giraldo fit l'éloge de cette institution qui dans les Provinces basques et en Navarre permit la perpétuation de la Constitution. Mais contre ses craintes que l'article ne soit pas assez précis pour éviter que cette Députation ne devienne rapidement un fantôme, Argüelles lui opposa

<sup>221</sup> DSCGE, # 344, 11-09-1811, p. 1818.

<sup>222</sup> Nous développerons pour comparer avec le texte de *Breve noticia*. DSCGE, # 345-346, 12,13-09-1811, pp. 1820-1841.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 1826. ARGÜELLES: *Discurso preliminar, op. cit.*, p. 82.

que «el ejemplo que ha puesto el Sr. Giraldo de Navarra no tiene lugar», puisqu'il y avait trois ans entre chaque réunion des Cortès, ce qui laissait du temps aux abus de s'immiscer, alors que la Constitution dont le projet se discute prévoyait des Cortès annuelles<sup>224</sup>. La législation de Navarre est encore et toujours utilisée par Giraldo pour les dispositions relatives au système judiciaire: le rédacteur du *Diario de Sesiones* résume ainsi sa défense de l'article 261 grâce auquel les causes civiles et criminelles doivent trouver leur terme dans le ressort de l'Audience compétente<sup>225</sup>. Sur l'article 292 qui limitait la saisie des biens d'un accusé aux cas qui sont susceptibles d'impliquer sa responsabilité pécuniaire, Giraldo ensuite appuyé par Anér proposa plutôt de faire un inventaire et d'éviter la saisie, son expérience en Navarre lui ayant montré que c'était suffisant. L'article fut adopté sans variation<sup>226</sup>. Trois fois encore au-delà du projet de Constitution, il s'appuya sur son expérience de magistrat pour argumenter sur le projet de loi sur l'organisation des Audiences et des tribunaux inférieurs pour proposer une double sentence d'un tribunal supérieur pour l'application des peines corporelles<sup>227</sup>, sans succès, pour s'opposer à un article mal compris sur la responsabilité des magistrats<sup>228</sup> et pour confirmer qu'en Navarre, conformément au projet discuté sur l'instruction pour le gouvernement économique-politique des provinces, c'était les autorités politiques qui présidaient aux actes publics<sup>229</sup>.

Il y a quelques autres références aux *fueros* de Navarre ou aux institutions du Royaume en général dans les débats, mais ce qu'il faut en retenir c'est qu'il s'agit d'une utilisation à simple titre d'exemple ou dans la foulée d'une énumération des composantes de la diversité historique de l'Espagne<sup>230</sup>. On a vu comment à chaque intervention de Giraldo, sa référence à la Navarre était sans effet ou était épuré des effets de son caractère vivant pour ne laisser subsister que le principe constitutionnel utile. Avant même le débat constituant, Argüelles fit dans une discussion capitale pour la suppression de l'Ancien Régime, celle sur l'abolition des droits féodaux, une utilisation révélatrice de l'optique dans laquelle il convenait de continuer à prétendre réformer pour retrouver l'âge d'or pré-despotique et les limites de ce discours<sup>231</sup>. Il mit en scène les *Fueros* de Biscaye et de Navarre, ceux de Sobrarbe et la Constitution d'Aragon, les *Usages* de Catalogne et la Constitution de Valence et enfin les lois de Castille pour affirmer que c'est l'histoire légale de l'Espagne et non pas les «*Monitores* franceses», comme l'avaient prétendu les Grands

<sup>224</sup> DSCGE, # 371, 08-10-1811, p. 2016.

<sup>225</sup> Article 262 final, DSCGE, # 424, 30-11-1811, p. 2354.

<sup>226</sup> Article 294 final, DSCGE, # 435, 11-12-1811, p. 2409.

<sup>227</sup> Aussitôt appuyé par Luján: DSCGE, # 605, 07-07-1812, p. 3406.

<sup>228</sup> DSCGE, # 791, 11-03-1813, p. 4807.

<sup>229</sup> DSCGE, # 884, 16-06-1813, p. 5503.

<sup>230</sup> En plus de ce que nous avons cité: VILLANUEVA: # 359, 26-09-1811, p. 1925 & # 372, 09-10-1811, p. 2024, BORRULL: # 373, 10-10-1811, p. 2039, SOMBIELA: # 376, 13-10-1811, p. 2061, DOU: # 422, 28-11-1811, p. 2345, LÓPEZ DE LA PLATA (Américain): # 474, 20-01-1812, p. 2664 (pour dire que toutes ces citations historiques sont inutiles à l'heure de créer une Constitution), POLO: # 541, 10-04-1812, p. 3035.

<sup>231</sup> DSCGE, # 248, 06-06-1811, pp. 1194-1199. Sur l'importance de ce discours, voir A. de ARGÜELLES: *Discursos*, estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, Oviedo, 1995, pp. 83-84, et discours pp. 85-104.

d'Espagne opposés au projet, qui démontrait l'extranéité des droits féodaux. Mais une fois ceci établi, c'était bien de la «luz de la sana filosofía, de la política económica» qu'il fallait éclairer la question. Aussi Argüelles qui dans le discours qu'il prononça au nom de la Commission de Constitution fit un éloge prononcé de la Constitution de Navarre et qui dans la discussion du projet en fit l'origine précise de l'article 173 sur le serment royal<sup>232</sup> et associée à d'autres normes historiques celle de l'article 95 sur l'inéligibilité aux Cortès des secrétaires d'Etat et autres personnes dépendantes du pouvoir exécutif<sup>233</sup>, n'était pas prêt à laisser dévier les travaux de l'Assemblée constituante au-delà d'une évocation des *Fueros* et autres lois de la Péninsule au risque de voir dissoudre l'objectif d'une Constitution libérale et unificatrice des droits de tous les Espagnols. On peut remarquer que dans le discours préliminaire, les seules références légales précises citées à l'appui des descriptions historiques étaient celles de la Réunion des lois faite par Ranz Romanillos pour la Junte de législation, c'est-à-dire de celle de l'Espagne wisigothique ou de la Castille. Il en fut de même dans le discours sur les droits féodaux et toute référence autre que les *Partidas* disparut dans l'*Examen histórico*. Les constituants libéraux utilisèrent l'expérience des différentes traditions juridiques du pays dans tous les cas où elle leur permettait de justifier leurs principes, mais il ne s'agissait pas de produire la confusion ou la prolongation des discussion autour de questions historiques que la politique ne sait de toutes les façons pas résoudre dans un sens différent à celui de ses intérêts, avec l'examen effectif des droits historiques ou en vigueur de tel ou tel Province, toutes les seigneuries, royaumes et principautés ayant perdu ce titre dans l'article 11 de la Constitution. La magie du discours réformateur sembla fonctionner lorsque le chapitre cathédrale de Segorbe félicita les Cortès d'avoir su «restituir a su vigor las Constituciones muy liberales de Aragón, Castilla y Navarra»<sup>234</sup>.

Dans ces conditions, faire référence comme constamment Giraldo aux lois de la Navarre ne pouvait pas produire plus de résultats sur la rédaction finale de la Constitution de 1812 que celles que l'on prétendit chercher dans les archives historiques de Castille ou d'Aragon. Seul le squelette ou le schéma de quelques institutions qui avaient existées partout dans la Péninsule, donc vidé du caractère propre qu'avait pu leur donner l'histoire particulière de telle ou telle entité territoriale et politique, pouvait servir pour participer à la matérialisation d'un projet politique libéral fondé sur une dynamique sociale inédite, dont la superficialité causa l'échec de mai 1814.

L'ouvrage de Benito Ramón de Hermida doyen d'âge des Cortès fut donc du point de vue de l'œuvre de l'assemblée de Cadix un vain effort pour présenter un modèle constitutionnel qui ne pouvait pas dépasser le stade des discussions pour parvenir à la matérialisation de son contenu. Mais après avoir vu de quelle façon les *Fueros* de Navarre furent exploités par les Cortès, il est intéressant de pouvoir comparer l'interprétation quelque peu discordante qu'en avait fait le député galicien et qui correspondait dans une certaine mesure à celle du navarrais Dolarea.

<sup>232</sup> DSCGE, # 379, 16-10-1811, p. 2095.

<sup>233</sup> DSCGE, # 361, 28-09-1811, p. 1944.

<sup>234</sup> Représentation du 27-07-1813 lue aux Cortès le 12-08-1813 (DSCGE, # 940, p. 5928).

### III. HERMIDA ET LA CONSTITUTION DE NAVARRE: UN MODÈLE IBÉRIQUE POUR DÉFENDRE LA MONARCHIE ABSOLUE; OU LA REVENDICATION HISTORIQUE DE L'EXERCICE MUTUEL DU POUVOIR MONARCHIQUE

Il peut apparaître surprenant que Hermida n'ait fait aucune intervention relative aux *Fueros* navarrais dans les débats des Cortès, mais de fait, en raison de son âge avancé<sup>235</sup> sa participation devint sporadique peu avant le début du débat constitutionnel, le rédacteur du *Diario* note plusieurs fois qu'il est inaudible. A partir de juillet 1811, ses interventions ne se firent plus que par des écrits lus devant les Cortès et que les rédacteurs du *Diario* ne prirent même pas toujours le soin de retranscrire.

Benito Ramón de Hermida Maldonado était né à Saint-Jacques de Compostelle en 1736 dans une famille de «notoria esclarecida nobleza»<sup>236</sup>, son père était auditeur de l'Audience de La Corogne. Il fit des études de droit dans sa ville natale qu'il conclut en 1756 en passant le grade de docteur canonique. Il exerça comme juge d'imprimerie et de la Librairie en Galice où il fut chargé d'examiner les livres des ex-jésuites de Santiago (1760). En 1768, il fut nommé juge criminel la Chancellerie de Granada, et Auditeur six ans plus tard. En 1786, il devint Régent de l'Audience de Séville. En 1792, intervient sa nomination de Conseiller de Castille comme Fiscal de la Cámara, poste qu'il n'occupa effectivement qu'en 1799. En conflit avec Godoy, il fut mis à la retraite en 1802 et exilé à Saragosse jusqu'à l'accession au trône de Fernando VII. La Junte Centrale le nomma Secrétaire d'Etat du Bureau de Grâce et de Justice le 15-10-1808, poste qu'il quitta début février 1810, avec l'avènement de la Régence et sa nomination comme Conseiller d'Etat<sup>237</sup>. Élu député des Cortès générales et extraordinaires par la Province de Santiago, il fut membre de la Commission de vérification des pouvoirs des députés et premier président des Cortès le bref temps de l'élection d'un président<sup>238</sup>. Il participa activement aux travaux de l'assemblée jusqu'en juillet 1811 en faisant preuve au début d'une certaine impréparation pour ce type d'activité: sa proposition de réponse au discours du Conseil de Régence «se reducía a reflexiones y principios generales, pero sin la precisión que se requería»<sup>239</sup>. Membre de la Commission sur la liberté de la presse<sup>240</sup> il vota contre<sup>241</sup>. Sa proposition de réponse à la demande de clarification du Conseil de Régence

<sup>235</sup> «(...) no puede asistir por su avanzada edad y notoria indisposición»: DSCGE, 28-05-1813, # 868, p. 5373.

<sup>236</sup> R. GÓMEZ RIVERO: *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, CEPC, Madrid, 1999, pp. 726-728. *Enciclopedia Espasa-Calpe*, ed. 1958, t. XXVII, pp. 1209-1210.

<sup>237</sup> Sa lettre à la Régence pour remercier Sa Majesté de l'avoir relevé de sa charge de Ministre pour l'élever au rang de Conseiller d'État, 09-02-1810, in J. A. ESCUDERO: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, CEPC, Madrid, 1997, pp. 70-71, n. 113.

<sup>238</sup> DSCGE, 24-09-1810, # 1, pp. 1-2. Sur les interrogations de la Commission de vérification des pouvoirs par rapport au caractère inédit des Cortès de Cadix, voir ACD, Leg. 5, núm. 20.

<sup>239</sup> DSCGE, 26-09-1810, # 3, p. 10.

<sup>240</sup> Un des onze membres: DSCGE, 27-09-1810, # 4, p. 12.

<sup>241</sup> DSCGE, 19-10-1810, # 25, p. 53, vote nominal: 32 contre et 68 pour.

sur-le-champ de l'exécutif et du législatif fut acceptée<sup>242</sup>. Il intervient en matière judiciaire sur les collègues d'avocats<sup>243</sup>, l'abolition de la torture<sup>244</sup> et le règlement du pouvoir judiciaire<sup>245</sup>. En plus de la *Breve noticia de las Cortes, gobierno ó llamese Constitución del Reyno de Navarra*, le vieux magistrat publia à Cadix deux opuscules semble-t-il, pour défendre les droits de Régente de l'Infante Carlota, princesse du Brésil<sup>246</sup>. Ses dernières interventions furent en défense du député réactionnaire Ros<sup>247</sup>. Il mourut le premier février 1814 à Madrid.

L'argument principal de ses discours était la précipitation et «la ansia con que los jóvenes corren tras las máximas francesas», défaut qui affectait le projet sur l'abolition des droits féodaux<sup>248</sup> tout comme celui sur l'abolition de l'Inquisition<sup>249</sup>, sujets sur lesquels il révéla son intraitable conservatisme. Il voulut démontrer avec la «Constitution» de Navarre la perfection de la monarchie d'Ancien Régime en faisant de l'exemple pris, un modèle valable pour toute l'Espagne fondé sur l'équilibre dans l'exercice du pouvoir (1) qui démontre que les libertés de ce Royaume n'avaient pas besoin d'être constitutionnalisées avec la séparation des trois pouvoirs pour être défendues (2).

## 1. UN MODÈLE IBÉRIQUE D'ÉQUILIBRE DANS L'EXERCICE DU POUVOIR

L'ouvrage comporte une introduction historique qui occupe plus d'un tiers du volume, puis une description des Cortès de Navarre, suivie d'un bref passage sur l'existence de la Députation du Royaume, puis une description de l'objet des Cortès et pour conclure, après une description sommaire des tribunaux de Navarre, une défense de l'excellence du système politique décrit. Le vieux magistrat sentencieux dans ses discours parlementaires veut montrer que le Royaume de Navarre n'offre pas seulement un exemple singulier, mais est bien

<sup>242</sup> DSCGE, 04-12-1810, Sesión Secreta, p. 87.

<sup>243</sup> DSCGE, # 193, 10-04-1811, p. 854 (*infra*).

<sup>244</sup> DSCGE, # 202, 21-04-1811, p. 906.

<sup>245</sup> DSCGE, # 204, 26-04-1811, p. 942.

<sup>246</sup> *Conversación entre un forastero y un vecino de la Isla de León sobre los derechos de [...] Carlota Joaquina de Borbón a la sucesión eventual del trono de España*, su autor el Exmo. Benito Ramón de Hermida, Santiago, 1811. ANONYME: *Ultimo recurso de la nación española para conservar su existencia política, deducido de la historia de nuestras regencias*, Cádiz, 1813. Il tenta de défendre ses droits aux Cortès, sans beaucoup de succès: Actas Secretas, 19-10-1810, p. 27 & 27-12-1810, p. 161. Dans les *Breve noticia*, il précise qu'en Navarre la loi salique n'avait pu s'introduire légitimement, sans mentionner l'affaire de la Régence mais en introduisant une note non étrangère au sujet: p. 19, n. 1

<sup>247</sup> DSCGE, 18-03-1813 & 04-06-1813, # 798 & 873, p. 4844 & 5422. Manuel Ros y Medrano, Orense 1756-Tortosa 1821: *DBTL*, p. 581.

<sup>248</sup> DSCGE, 28-06-1811, # 269, pp. 1354-1356 (sa plus longue intervention dans le *Diario: infra*).

<sup>249</sup> Voir son discours en défense de l'Inquisition (DSCGE, 08-01-1813, pp. 4240-4242), qui inspira la réponse ironique d'Argüelles à ce député «al borde del sepulcro» sur les différences de tempérament entre la jeunesse et la vieillesse (09-01-1813, p. 4255; idem Mejía, 12-01-1813, p. 4316 et Capmany, 21-01-1813, p. 4412), celle de Muñoz Torreo (10-01-1813, p. 4292) et de Toreno (11-01-1813, p. 4301) pour lui opposer que la Constitution Politique de la Monarchie Espagnole, désormais sanctionnée par la Nation devait être appliquée, ce qui implique l'abolition du Saint-Office.



un modèle monarchique légitime (1.1) dont le fonctionnement repose sur un équilibre conservé par le droit de chaque corps à consentir à ses obligations communes (1.2).

### 1.1. Le Royaume de Navarre comme modèle monarchique

Si Hermida considérait «importante que sería conociese el público este go-bierno»<sup>250</sup>, ce n'est qu'en toile de fond de son texte que l'on comprend qu'il le publie en 1811 pour en faire un modèle qui pourrait être véritablement suivi pour restaurer le gouvernement monarchique pré-despotique. Il est possible de déduire deux séries complémentaires d'arguments en faveur de ce système politique, tout d'abord il n'est pas nécessaire d'aller le chercher hors des frontières et il n'est pas si spécifique à la Navarre qu'il ne puisse se convertir en modèle.

La structure politique de la Navarre a suivi la même dynamique de développement historique que les autres entités de la Péninsule. Hermida fait d'abord un schéma descriptif des origines de la Monarchie en Espagne, puis il explique que la Navarre est une de ses composantes. Sans mention des populations présentes dans la Péninsule avant l'arrivée des Goths, il débute sa description par la situation des peuples des contrées septentrionales qui mues par la légitime recherche d'un ciel plus clément finirent par déferler sur l'Espagne romaine. Les arabes dont l'invasion fut le châtement de l'immoralité des «pésimos reyes» qui avaient oublié les préceptes des Évangiles, la noblesse wisigothique se regroupa dans les montagnes du nord de la Péninsule, derniers remparts contre les mahométans. De là, ils purent entreprendre la reconquête, et la Navarre que Hermida fait intervenir enfin par une citation de Mariana y participa, les «Vascones que habitaban la Navarra, (...) [siendo] de tanto valor, que ellos solos sin ayuda de los demás Españoles ganaron aquella tierra de los Moros, y la poseyeron y conservaron hasta ahora con Cetro y Corona real por lo que merece ser nombrada entre las principales partes de España a pesar de su corta extensión»<sup>251</sup>. L'implantation du système féodal déprime la dignité royale dans toute l'Espagne. C'est au sein des Juntas anciennes, à propos desquelles la seule certitude est ce pouvoir unique reconnu au peuple d'accorder les impôts directs que, les Rois, les *Ricos-homes* (*sic*), le clergé sur lequel Hermida s'étend très peu et surtout ce peuple s'affrontèrent jusqu'à trouver un point d'équilibre. Le schéma historique dressé par l'ancien Ministre de Grâce et de Justice manque complètement d'originalité mais il lui permet de mettre en exergue l'identité germanique et chrétienne d'une Espagne qui ne fut divisée que sous l'effet d'une invasion de fanatiques. Remarquons qu'il n'est pas éloigné de l'apologétique patriotique développée contre les Français dont le fanatisme est d'un autre genre que celui des arabes mais rappelle la nécessité de la piété pour ne pas succomber à un second châtement<sup>252</sup>.

Il est donc évident pour Hermida que parler de la Navarre, c'est parler de l'Espagne, il est très éloigné de la défense des *Fueros* par les propres Navarrais.

<sup>250</sup> HERMIDA: *Breve noticia*, op. cit., p. 12.

<sup>251</sup> HERMIDA: *Ibidem*, p. 13, n. 1.

<sup>252</sup> Voir l'introduction de son discours en défense de l'Inquisition, DSCGE, cit., p. 4240.

S'il salue l'ouvrage de Borrull sur la Constitution de Valence, il refuse de céder comme lui aux sirènes de la Constitution anglaise<sup>253</sup> présentée comme «un modelo de imitación en medio de los defectos que se le imputan, y de los que ninguna obra de los hombres está exenta»<sup>254</sup>. Non seulement l'exemple du royaume de Navarre est espagnol, mais il est aussi plus ancien que ce modèle anglais formalisé puis développé à partir de la *Magna Carta* de 1215. Tout en reconnaissant ne savoir ni à quelle époque ni par quel procédé (privilège royal?), cela s'est passé en Navarre il n'hésite pas à affirmer que «sin duda es de data mas antigua»<sup>255</sup>. À deux reprises, Hermida signale même qu'une prérogative royale reconnue en Navarre l'est aussi en Angleterre ou en Castille, induisant l'inutilité d'aller chercher hors des frontières ce que l'on peut trouver dans la Péninsule<sup>256</sup>.

Dans la description historique introductive, Hermida s'est centré sur le développement du petit royaume des Asturies et Léon en Castille, corps central de la Monarchie Espagnole en concluant sur fin des Cortès avec les Autrichiens qui réduisirent d'abord la noblesse pour ensuite ôter au peuple, seul représenté depuis les Cortès de Tolède en 1538, toute prérogative. Sur l'Aragon, traditionnellement considéré comme plus libre, il note que la féodalité y a été plus conservée qu'ailleurs, mais c'est parce que la modération de la noblesse permit qu'elle ne soit pas honnie par le peuple. Il renvoie à Borrull sur Valence, mais en définitive, quel que soit l'exemple choisi en Espagne et le degré de liberté dont ces pays ont joui, «el único País donde existe todavía con Dignidad la antigua constitución, las cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reino de Navarra»<sup>257</sup>. Avec un point de départ identique, la Navarre a su trouver des mécanismes dont la qualité a permis la persistance de ses Cortès et le maintien de l'équilibre monarchique entre le roi et le royaume. Hermida a pu lui-même s'en persuader lorsqu'il a vu, depuis les hautes sphères madrilènes où il se trouvait, comment l'intégrité du petit Royaume s'est maintenue face aux attaques de Godoy, ce despotique Favori. Il dit avoir lui-même incité Dolarea à rédiger le mémoire qui servit de base pour sa description (supra). C'est donc sous une double autorité, celle du digne magistrat retraité et député Hermida et celle du syndic navarrais, nécessairement très au courant, que le texte est présenté au public.

Mais étant, d'après Hermida, la seule Constitution particulière ayant survécu, ce n'est pas pour cela qu'il faut lui attribuer un caractère singulier, car «no fue repentina, ni casual»<sup>258</sup>. Sans plus de précision, ni de doute critique, Hermida se conforme à l'avis des «Escritores de Navarra» selon lesquels des «consultas de los Papas, y de otros Pueblos que tenían fama de prudente y sabios en la Legislación» précédèrent l'élaboration de cette Constitution du Royaume<sup>259</sup>.

<sup>253</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 10. BORRULL: *Discurso, op. cit.*, p. 64.

<sup>254</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 15.

<sup>255</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 20, n. 1 & p. 36, n. 1.

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>259</sup> Il s'agit d'une paraphrase du prologue du livre 1.<sup>e</sup> du *Fuero General de Navarra* (XIII<sup>e</sup> siècle) dans lequel il est dit qu'un accord fut trouvé pour que «enuiassen a Roma al apostoligo Aldebrano que era entonz, por auer conseio como se manterrian. Otrosi, enuiaron a Lombardia e a Francia que sabian que eran ombres de grant iusticia, e estos enuiaron-les dizir que ouiessen rey por

Les Navarrais, Espagnols du Nord sont ainsi mis au rang des grands peuples législateurs qui, comme les Romains qui cherchèrent leurs XII tables chez les Grecs, s'inspirèrent aussi de la sagesse éprouvée par le temps. En résumé, la Constitution que présente Hermida est l'œuvre de la philosophie ancienne consacrée par l'usage et la résistance aux usures du temps. Qu'en est-il du modèle anglais tant vanté, il n'est que le fruit des circonstances et de l'expérience ce qui en rend l'imitation très hasardeuse puisque rien ne dit que les différences de temps et de climat permettent l'implantation de ces institutions dans la société espagnole. D'ailleurs, ces circonstances ont été réunies en Castille sans que ce royaume ne soit capable de les mettre à profit et la lutte entre le Roi et les Communes s'est soldée par défaite des Cortès<sup>260</sup>.

La conception historique d'Hermida s'agrément de références aux Saintes Ecritures et de quelques comparaisons atemporelles. À partir d'un temps dont la rupture apparaît comme l'effet de la Providence divine, il est nécessaire d'avoir recours pour effectuer les changements, à l'idée de conservation, ce qui réduit l'ampleur de l'action à quelques ajustements par lesquels ce qui n'est que l'effet des circonstances désormais révolues peut être modifié, sans atteindre les fondements de la société. Ceux-ci, compris comme immuables, ne sont justifiés à aucun moment par Hermida. Tout cela contribue à faire de la Constitution de Navarre un modèle pour la récupération pour toute l'Espagne d'un système politique équilibré et fondé sur le droit de chaque corps à consentir à ses obligations communes.

## 1.2. La conservation de l'équilibre politique par le droit de chaque corps à consentir à ses obligations communes

Le gouvernement de Navarre a pu préserver son intégrité par la constance de la réunion du véritable «cuerpo nacional». Hermida fait une description qui mêle l'image corporelle de la monarchie, le roi étant la tête d'un corps, celui du Royaume représenté par les Cortès et la conception de Blackstone qui, dans ses *Commentaires aux lois de l'Angleterre*, fait du souverain le «King and Houses»<sup>261</sup>. La Nation ainsi définie comme le Roi et le Royaume, le premier décret des Cortès de Cadix déclarant la souveraineté nationale exercée par les Cortès qui reconnaissaient pour Roi Ferdinand VII captif à Valençay, pouvait de façon ambiguë satisfaire Hermida. La description organique des Cortès de Navarre débute par la figure du Roi qui «occupa en ellas el primer lugar, y es considerado con los esenciales atributos de la Soberanía», puis sont décrits les «tres brazos [que] constituyen el cuerpo de este congreso», mais ce sont bien «las Cortes, esto es, los tres Estados o

quien se cabdiyassen, e primeramientre que ouissen sus establecimientos escritos e iurados. E fizieron-lo de cómo los ennuaiaron aconsejar. E escriuieron sus fueros con consejo de lombardes e de los franceses quanto eyllos mejor podieron»: J. UTRILLA UTRILLA: *El Fuero General de Navarra, estudio y edición de las redacciones protosistemáticas, series A y B*), Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987, vol. 2, p. 32 (vol. 1, p. 152). Nous devons la suggestion de cette référence à L. de Egibar Urrutia.

<sup>260</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 15, n. 1.

<sup>261</sup> W. BLACKSTONE (1723-1780): *Commentaries on the laws of England*, Oxford, 4 vols., 1765, 1766, 1768, 1769.

brazos referidos componen con el Rey un cuerpo nacional, en que reside plenamente su representación, y la general voluntad de todo el Reino»<sup>262</sup>.

Vaincu le système féodal, l'Autorité Royale recouvra ses prérogatives, et l'équilibre s'est établi entre la noblesse, le clergé et le «peuple» parce qu'aucune des classes n'a pu opprimer l'autre, contrairement à ce qui s'est passé en Castille. Le bon fonctionnement des Cortès pour ce gouvernement monarchique tient à la participation des trois classes qui les composent. Antonio de Capmany dans son rapport d'octobre 1809 concluait dans le même sens qu'en définitive et en dépit des différences d'intérêts, ou justement à cause de celles-ci, les corps partageaient celui de la participation de chacun d'entre eux, car c'est l'affaiblissement de l'un d'eux qui ouvrit en Castille la brèche par laquelle le despotisme pu s'introduire pour les opprimer tous<sup>263</sup>. Le libéralisme faisait un constat similaire<sup>264</sup>, mais pour en tirer des conclusions opposées en se fondant sur les nouveaux intérêts qui excluaient ceux des classes privilégiées. Il n'y a pas dans le texte de Hermida d'explication ou de justification du principe de la représentation, autre que la mention d'un privilège royal. Il se contente de donner une description fidèle, dont le détail est sans doute extrait du mémoire de Dolarea, sans justifier autrement que par la tradition et sans remise en cause à la façon des modernes<sup>265</sup>. Il ne construit pas de réponse théorique contre le discours libéral qui a justifié la réunion des Cortès de Cadix en une seule chambre pour ne pas distinguer de corps. C'est le principe de l'unité du pouvoir monarchique qui implique que la légitimité de la représentation soit le fruit de l'exercice du pouvoir régalien. Il appartient ainsi au roi de désigner ceux qui ont le privilège d'être présents et de voter aux Cortès. Il a été concédé à certaines charges ecclésiastiques, à certaines familles de la noblesse et à certaines «Universités» pour les communautés locales. Pour ces dernières considérées comme des corps, la désignation des députés implique aussi une représentation ascendante avec la désignation par les habitants libres. Hermida reconnaît que ce sont les *Regidores* et les anciens membres des municipalités, c'est à dire l'oligarchie locale qui désigne en fait les Députés. Leur mandat est authentiquement représentatif puisqu'il est absolu, «sin limitación para cuanto se trate en las Cortes» et sans aucune possibilité de révocation ou de remplacement à l'initiative des mandants. Les trois états qui forment solennellement les Cortès délibèrent et votent séparément, ce qui permet d'assurer à chacun d'eux l'autonomie dans l'exercice de son droit de participation et l'effectivité de leur présence, chaque corps produisant un vote unique aux Cortès, quel que soit le nombre de députés qui le composent<sup>266</sup>. Formellement la convocation des

<sup>262</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, pp. 19-20, 29.

<sup>263</sup> «En las Cortes que convocó en Toledo el mismo Carlos I en 1538, donde habiendo temido la unión de los tres brazos trató de destruirlos para debilitar sus fuerzas y separándolos servirse mejor de ellos al logro de sus fines»: ÁLVAREZ JUNCO: «Capmany», *op. cit.*, p. 548.

<sup>264</sup> Par exemple, CANGA ARGÜELLES écrivait que «la diferencia de los intereses de los brazos de nuestras Cortes ha sido causa de la desunión del cuerpo social de la monarquía, y esta desunión produjo la ruina del orden...»: *Reflexiones sociales, op. cit.*, p. 9.

<sup>265</sup> P. HAZARD: *La crise de la conscience européenne, 1680-1715*, Fayard, 1961. Hermida n'est pas éloigné de la position d'un Bossuet face aux changements de mentalité.

<sup>266</sup> C'est par le biais du vote par tête et non par ordre que le tiers état avait obtenu la transformation des États Généraux du Royaume de France en Assemblée Nationale Constituante en 1789.

Cortès de Navarre est un pouvoir régalien, exercé en pratique par le vice-roi, mais le droit exclusif des Cortès pour le vote de la contribution générale du Royaume a garanti que l'obligation de les convoquer à intervalles réguliers soit effective. L'intervalle s'est allongé au fil du temps en raison du coût d'une telle réunion, d'un commun accord entre les classes pouvant réaliser des économies sur la rétribution et l'indemnisation des députés et le roi, et parce que d'autres garanties existent en l'absence des Cortès.

La conservation de l'équilibre est le résultat du droit de chacun des quatre acteurs du jeu institutionnel: roi, clergé, noblesse et «Universités», à consentir à ses obligations communes. La conception de la loi comme *Comunis Sponsio*, une «obligación, ò promesa que á todos mutuamente liga»<sup>267</sup> est de nature contractualiste. L'initiative des lois revient aux Cortès du royaume qui font au roi une «demande» de loi (pas une sollicitation: *pedimiento*). Comme toutes les affaires traitées en Cortes, la détermination de ce qui est considéré comme utile est délibéré par chacun des bras séparément. Au sein de chaque bras, le président est chargé de maintenir l'ordre et peut départager les opinions par son vote prépondérant, mais les députés discutent librement de l'affaire. Si le sujet nécessite des compétences, de l'expérience ou des précisions que n'ont pas nécessairement les députés, des commissions peuvent être formées afin de donner toutes les informations que l'assemblée de chaque classe a besoin de connaître pour se déterminer. Deux ou trois des premiers avocats du Royaume assistent et éclairent les délibérations. Cette assistance technique est un élément essentiel pour Hermida qui en fit le sujet de plusieurs interventions à Cadix, s'opposant à la précipitation immature des «jeunes». Son opinion en faveur de la consultation du Conseil de Castille lors de la discussion sur le règlement du pouvoir judiciaire déclencha les murmures de l'assemblée<sup>268</sup>. Il fut par contre suivi lorsqu'il proposa une consultation des archives municipales pour connaître la façon dont l'organisation de la police s'était faite dans différents endroits<sup>269</sup>, appuyé par deux députés libéraux d'envergure comme Oliveros et Toreno. Mais les conséquences n'étaient pas les mêmes: consulter le Conseil de Castille soumettait les Cortès au sein desquelles résidait la souveraineté nationale, à un contrôle de conformité ou d'opportunité de la part d'un corps constitué qui plus est, rempart du conservatisme d'Ancien Régime; recourir aux archives permettait de s'inspirer de mesures techniques sans atteindre l'autorité du Congrès de Cadix. L'information concrète des Cortès de Navarre est un frein à la démagogie, à l'éloquence séductrice<sup>270</sup>, qui permet que chaque député ait la capacité de juger selon la raison pour former son opinion. Il revient à l'archevêque de Pampelune, président du bras ecclésiastique, de fixer une date pour le vote lorsque les débats ont été suffisants. Il dé-

<sup>267</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 29.

<sup>268</sup> DSCGE, # 207, 26-04-1811, p. 942.

<sup>269</sup> DSCGE, # 294, 23-07-1811, p. 1499.

<sup>270</sup> Argüelles «el divino» fait figure de grand orateur, ses discours ayant exercé une influence notable sur les Cortès. Le jugement de Quintana ne laisse pas de doute, pour lui, Argüelles ne fut ni très intelligent, ni un homme d'action, mais un orateur: *Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional* [1823-1824], in *Obras completas*, ed. A. Ferrer del Río, BAE 19 (1851), 1946, p. 560.

finit les termes des propositions en les réduisant à une ou plusieurs propositions. Chaque proposition est écrite et lue par le secrétaire des Cortès et même si Hermida ne le souligne pas, c'est une façon d'éviter toute équivoque dans les termes de la proposition. Concrétisées de cette façon, elles sont ensuite soumises au vote de chaque bras séparément.

Le vote se fait en public sauf dans les cas précis où la règle impose le secret. Il ne se réfère pas à la présence d'un public dans l'enceinte de l'assemblée, ce qui est une préoccupation du système parlementaire dans lequel la publicité des débats garantit le respect des termes de la représentation et qui fut à Cadix l'occasion de plusieurs incidents<sup>271</sup>, il s'agit d'assurer l'effectivité du vote de chaque député qui, s'il veut garder le secret, peut demander les «urnes». Cette procédure de scrutin contre laquelle nul ne peut répliquer se fait par l'introduction dans des urnes de boules de couleur, cela évite la coaction entre les députés dont l'inviolabilité est ainsi garantie en Navarre. Les trois bras confrontent leur vote, s'il est unanimement conforme, les Cortès demandent au roi une loi. Sinon lors de la session suivante, il y a un nouveau vote sans discussion et en cas de prolongement du désaccord, il y a un troisième vote dans les mêmes circonstances que le deuxième. Un troisième désaccord met un terme à la procédure avant la demande au roi. De cette façon, chaque classe dispose d'un pouvoir absolu de veto, que ni les circonstances ni le temps ne peuvent assouplir. Pour demander une loi, il est nécessaire d'avoir un équilibre harmonieux au sein du Royaume autour de la nouveauté que tous acceptent d'introduire. Le roi auquel le projet ainsi élaboré est soumis est libre de l'accepter tel quel, de le refuser ou de le modifier. Dans le premier cas, les Cortès procèdent à un nouvel examen du projet et peuvent si elles l'estiment finalement non conforme aux buts poursuivis le retirer, en dépit de l'acceptation royale. Dans les deux autres situations, les Cortès peuvent évaluer les motifs du roi et de toutes les façons procéder autant de fois qu'elles le jugent opportun à une demande de loi sans obligation de modifier le projet, mais la transaction est de toute évidence le meilleur moyen d'obtenir gain de cause. Les Cortès détiennent l'initiative mais aussi le dernier mot, mais rien ne peut se faire sans le roi, ce qui lui donne aussi un veto absolu. La seule exception est la sollicitation par le roi des contributions dont le montant qu'il suggère est discuté par les Cortès qui ensuite font une demande de loi de service.

Hermida valorisait ce système dans lequel la composition des Cortès était la garantie conservatrice des intérêts des classes privilégiés, du peuple et du roi. Au contraire, lors du débat constitutionnel sur l'article 27, Giraldo le prit en exemple pour le condamner<sup>272</sup>. À l'inverse de Hermida qui passa sous silence ces points, il débata sa description par le caractère incertain de la représentation jusqu'au moment où les Cortès de 1567 durent établir comme loi que ceux qui étaient ap-

<sup>271</sup> Une intervention du député royaliste Valiente en août 1811 provoqua un tel mouvement dans les tribunes qu'il dut être escorté jusque sur un bateau pour sa sécurité: J. L. VILLANUEVA: *Mi viaje á las Cortes, obra inédita de D. J.L.V., diputado á Cortes por la Provincia de Valencia en las generales y extraordinarias del reino, instaladas en la isla de León en 24 de setiembre de 1810* (1860), Diputación de Valencia, 1998, pp. 287-288.

<sup>272</sup> DSCGE, # 345-346, 12,13-09-1811, pp. 1820-1841 (cit. *supra*).

pelés aux Cortès devaient l'être, «guardando el último estado», ensuite s'ajoutèrent à la liste ceux auquel le roi concéda ce droit par grâce. Ainsi, le clergé n'était pas complètement représenté, faute de la présence des ordres religieux non monastiques ou du bas clergé. Pour la noblesse, la grâce royale constituait le droit d'assister et de voter, excluant toute celle qui ne l'avait pas et surtout, des nobles obtenaient la représentation pour le peuple et s'unissaient avec leur classe d'origine plutôt que de représenter leurs mandants. Ces maux, dit Giraldo, étaient augmentés par la façon dont se faisait la loi. En effet, certains privilèges exorbitants dont jouissait la noblesse, comme celui d'avoir la qualité d'habitant de toutes les bourgades où ils possédaient une maison et donc de pouvoir voter dans chacune d'elle, firent l'objet de réclamation de la part des députés du peuple, mais le désaccord systématique de la classe militaire ou noble bloquait systématiquement le processus avant la demande de loi au roi. Cet exemple néfaste pour les droits de la Nation, terme dont le contenu est bien différent de celui que lui donne Hermida, justifia que Giraldo se prononça contre la reconnaissance du droit des classes privilégiées à une représentation particulière au sein des Cortès Hermida qui pouvait prévoir la critique, se contenta de constater que la Constitution considérait que la non-adoption d'un projet utile était un moindre mal par rapport à l'avantage des garanties pour chaque ordre, ce que l'expérience avait d'après lui confirmé.

Pour Hermida, l'élaboration commune des lois n'est pas plus que la détermination du contenu des normes par la collaboration des différentes classes du Royaume. Il ne s'agit pas de l'exercice d'un pouvoir législatif, correspondant à une séparation organique des pouvoirs. La reconnaissance d'une distinction des ordres dans l'exercice de leurs prérogatives communes permet de ne pas forcer l'ensemble formé par les Cortès à les perdre par «esta igualdad o confusión de clases» diffusée par les Sans-Culottes français<sup>273</sup>. L'unité du pouvoir monarchique est préservée par l'obligation d'obéir, garante de l'ordre, et cette obligation n'est pas que la conséquence du caractère concerté du contenu des lois, mais de la soumission au pouvoir de Dieu qui est l'origine de toute autorité. Cette conception traditionnelle et conservatrice ignore toutes les questions soulevées par l'érection du système représentatif et des monarchies constitutionnelles. L'aspect trompeur d'un fonctionnement parlementaire des Cortès de Navarre et d'une séparation des pouvoirs dans laquelle le législatif est le plus important montre en quoi l'utilisation réticente du terme «Constitution» est surtout un moyen pour Hermida de présenter au goût du jour un système de monarchie traditionnelle dans laquelle les libertés du royaume sont garanties.

## 2. DES GARANTIES INSTITUTIONNELLES AUX LIBERTÉS DU ROYAUME DE NAVARRE

Le magistrat mis à la retraite par Godoy avait l'expérience des dérèglements du gouvernement de Charles IV. Le Favori contre lequel l'unanimité s'é-

<sup>273</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 29, n. 1.

tait figée en 1808 avait tenté de mettre un terme à l'autonomie institutionnelle de la Navarre, sans y parvenir. La capacité de ce système à résister à un tel despotisme offrait des garanties inflexibles de protection contre l'arbitraire (2.1). Mais au terme de la description de cette «llamese» Constitution du Royaume de Navarre, on trouve un rejet des principes fondamentaux du constitutionalisme, œuvre des modernes dont le vocabulaire est utilisé par Hermida, un ancien, pour renommer le gouvernement de la monarchie contractuelle sous les auspices de la Providence divine (2.2).

### 2.1. Des garanties inflexibles contre l'arbitraire

Hermida se situe en plein dans la problématique du questionnaire du décret de mai 1809 sur les moyens de conserver et d'améliorer la législation. Trois circonstances essentielles fragilisent l'équilibre établi entre le Roi et le Royaume représenté en Cortès: le caractère non permanent des Cortès par rapport à un pouvoir royal constamment présent, le maintien de ce dernier dans ses prérogatives (celles que lui donne la couronne de Castille ne doivent pas s'étendre à la Navarre) et l'urgence d'une décision. Des considérations de Hermida, on peut déduire deux types de garanties, celles destinées à maintenir l'équilibre institutionnel et celles dont l'objet est de lutter contre l'arbitraire en renforçant l'observation des *Fueros*.

Le fonctionnement des Cortès rend effective la protection des intérêts de tous les ordres de la société, mais il faut aussi préserver les prérogatives du Royaume face au roi, lorsqu'elles ne sont pas réunies, c'est à dire la plupart du temps. Pour cela, la Constitution de Navarre dispose de deux types de garanties: des procédures incluses dans le cérémonial institutionnel sans lesquelles celui-ci reste bloqué et une garantie organique avec la Députation permanente du Royaume.

Le cérémonial précis pour l'ouverture et la fermeture des Cortès (*el Solio*), pour les communications entre le Roi ou le vice-roi son représentant et les Cortès, inscrit dans la pratique d'Ancien Régime des distinctions et des dignités, permet de garantir le respect de chacune des institutions en évitant l'immixtion progressive de l'une sur l'autre. Le Roi occupe la première place dans le Royaume, mais les Cortès sont traitées sur un pied d'égalité avec lui en ce qui concerne les honneurs et les symboles de la dignité. Le vice-roi en son nom ouvre en grande pompe les Cortès, mais se retire après cet acte solennel. Le député conservateur Creus affirma lors du débat sur l'article 118 du projet de Constitution relatif à l'élection de la présidence et vice-présidence des Cortès qu'en Aragon et en Navarre le Roi était le président né des Cortès et que comme les Cortès forment un corps dont la tête est le Roi, celui-ci devait y assister<sup>274</sup>. Au contraire, d'après Hermida ce qui importe pour préserver les prérogatives des Cortès c'est de les laisser délibérer seules. Le vice-roi peut nommer pour l'assister dans les affaires relatives aux Cortès, des consultants, mais ils doivent être membres du Conseil de Navarre et pour la moitié d'entre eux Navarrais de naissance. Leur fonction est d'entrer dans l'enceinte des Cortès, munis d'une lettre de créance

<sup>274</sup> DSCGE, # 364, 01-10-1811, p. 1965.



pour transmettre le message du Roi et ses pétitions financières, avant de se retirer sans assister aux délibérations. Bien qu'ils interviennent pour l'exercice des droits royaux, le cérémonial avec lequel ils interviennent marque la supériorité des Cortès interlocutrices et non commis du Roi. Le caractère formel de leur réception les dissuade de rester. La fermeture des Cortès, formellement par le Roi, se fait à une date convenue entre elles et le vice-roi.

Du fait de l'existence de deux Royaumes pour un seul Roi, celui-ci est représenté en Navarre par un vice-roi, institution «tolérée» qui en son absence détient toute l'autorité royale déléguée dans un pouvoir spécial. Le Royaume, par l'intermédiaire de la Députation permanente, reconnaît ce pouvoir spécial avant qu'il ne soit restitué au vice-roi. La délégation de pouvoir doit être écrite, signée de la main du Roi et expédiée par la Chambre de Castille qui assure un contrôle de conformité avec les *Fueros*. Aucune instruction secrète ne peut limiter la délégation de pouvoir du vice-roi. Cela permet qu'il soit un exact reflet du pouvoir royal exercé en alternance par le roi présent et son vice-roi lorsqu'il est absent et évite un dédoublement institutionnel qui renforcerait le poids des prérogatives royales, tout comme cela évite que le Roi ne se conduise en Navarre comme Roi de Castille. En dépit de ces précautions, si les graves attentions du Roi le lui permettent, il est désirable qu'il se déplace en personne pour prêter le serment d'accession au trône ou qu'il ratifie postérieurement celui fait par le vice-roi en son nom. Lorsque le Roi délègue son vice-roi pour l'ouverture des Cortès, il doit tout de même convoquer lui-même par lettres nominales les villes, le clergé et la haute noblesse, une lettre du vice-roi au nom du roi étant suffisante pour les Chevaliers.

Pour que le Royaume ait une représentation permanente en l'absence des Cortès, à leur dissolution, sept députés dont la désignation est répartie entre les trois corps, forment la Députation du Royaume dont la fonction est de veiller au respect des lois et de la Constitution. Pour cela elle peut s'opposer par des représentations à toute innovation ou abus du pouvoir royal ou de ses agents. Elle ne dispose pas d'un pouvoir juridictionnel, mais ses plaintes énergiques au trône sont, écrit Hermida, du plus grand poids. Les réponses à la consultation du pays avaient montré que l'existence d'un corps permanent était considérée comme une garantie efficace de la conservation des lois fondamentales, mais le seul exemple utilisé dans la documentation qui reste disponible est celui du Grand Justicier de l'Aragon.

Le second souci des institutions d'Ancien Régime que présente Hermida, c'est le respect des normes juridiques, non en raison de leurs qualités intrinsèques, mais parce que celles-ci sont les règles de fonctionnement du système et que leur ignorance met en danger l'ensemble des droits et des devoirs de tous ceux auxquels elles s'appliquent. La garantie la plus remarquable de l'intégrité forale est la procédure de *contra Fueros* par laquelle la Députation peut s'opposer à toute mesure qu'elle estime contraire aux *Fueros*. La seconde appartient à une préoccupation particulière de l'ancien magistrat, imbu de l'importance de sa fonction. La rectitude du magistrat est pour notre auteur un leitmotiv qu'il rappelle en toute occasion pour en faire dépendre la fermeté du droit.

Par la procédure de *contra fueros*, la Députation proteste auprès des agentes royaux de tout acte ou règle qui contreviennent à ce que les *Fueros* établissent. Elle peut réclamer que le Conseil de Navarre retienne une cédula ou un décret royal. Les Cortès suivantes examinent les cas de *contra fueros* et si elles l'estiment justifié, elles adressent alors au Roi une demande de loi de *contra fueros* qui met fin à la situation par l'annulation de la mesure normative ou d'exécution en cause. Si le Roi s'y oppose, il peut y avoir une réplique, puis une seconde réplique, mais jusqu'à ce que la situation des *contra fueros* soit résolue, le Roi ne peut demander aucun service financier au Royaume. Hermida veut monter sans entrer dans des explications détaillées l'extension d'un mécanisme par lequel tout l'ordonnement institutionnel et juridique est protégé, indépendamment du fait, qui n'intéresse pas Hermida mais si Dolarea, qu'il assure l'autonomie du Royaume par rapport aux autres territoires de la Monarchie espagnole. Les *Fueros* s'imposent à tous, y compris au Roi qui doit jurer de les protéger dans le serment qu'il doit prêter pour accéder au trône. La protection s'étend à toute irrégularité de la part du pouvoir royal, toute loi dans la formation desquelles les Cortès de Navarre ne sont pas intervenues pour avoir été faites en Castille ou adoptée dans l'urgence, toute atteinte aux droits foraux, à la liberté individuelle ou aux propriétés de la part des magistrats ou des agents du roi, toute extension de la justice royale sur un contentieux né en Navarre.

En plus de son rôle judiciaire, le magistrat remplit une triple fonction dans le système monarchique. Il exerce le pouvoir régalien de justice, d'où la dignité de son ministère, il doit être le bon conseiller du Roi et enfin et non sans s'inspirer explicitement de l'exemple anglais comme l'avait fait le Parlement de Paris, Hermida considère que le magistrat est un intermédiaire entre le Roi et le Royaume. Ces idées qui furent certainement un ajout personnel au mémoire de Dolarea, Hermida les avait développées dans un discours lorsqu'il était régent de l'Audience de Séville en 1789 et auquel il fit référence dans la *Breve noticia* et dans le débat des Cortès de Cadix<sup>275</sup>.

La justice est une prérogative royale comme le montre l'histoire de Salomon à laquelle Hermida se réfère pour en montrer le caractère indiscutable<sup>276</sup>. Pendant l'époque féodale, le roi était désigné comme un guide qui mènerait les seigneurs et administrerait la justice, bien plus qu'un souverain absolu. Aussi, nul ne peut lui disputer le droit de nommer les magistrats. La coutume leur a conféré l'inamovibilité même s'il reste toujours la possibilité de les mettre à la retraite, comme ce fut le cas de Hermida exilé par Godoy à Saragosse. Parce que les magistrats parlent au nom du roi, ils provoquent un immense respect et ce serait presque un sacrilège qu'ils ne se considèrent eux-mêmes avec le respect dû à cette dignité. Ceci était l'objet de son discours de Séville: les inciter au respect d'eux-mêmes, leur ministère public devant re-

<sup>275</sup> [B. R. HERMIDA]: «Discurso pronunciado en la solemne abertura de la Real Audiencia de Sevilla el día 7 de enero de 1789», *El Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, 3 & 10-08-1789, vol. VI, pp. 330-340, 352-358. HERMIDA: *Breve noticia*, op. cit., p. 39, n. 1. DSCGE, # 193, 10-04-1811, p. 853.

<sup>276</sup> HERMIDA: *Breve noticia*, op. cit., p. 37, n. 1.

couvrir leur personne privée, en dépit de l'obligation religieuse et philosophique de se mépriser soi-même. Grâce aux magistrats, la royauté est venue à bout de la féodalité et des droits contraires à sa puissance, victoire que les armes n'avaient pu lui donner<sup>277</sup>. Les magistrats sont ainsi l'appui le plus sûr des Rois, leur rectitude et leur probité dans l'application et le respect du droit est ce qui permet que son pouvoir soit toujours juste. Dans les Conseils royaux, ils sont aux côtés du Roi pour le seconder et s'opposer au despotisme que les ministres ou les Favoris veulent toujours introduire dans le gouvernement monarchique. On trouve là ce que Furet a appelé cette «vieille chanson monarchique des temps difficiles» contre les mauvais conseillers du roi, qui toujours «piadoso» est l'autorité du recours<sup>278</sup>. Ainsi, toute mesure royale doit être dépêchée par la Chambre de Castille qui établit un rapport pour que la procédure continue. Ensuite, elle est présentée pour s'appliquer, aux Cortès réunies ou le plus souvent à la Députation. Les intérêts du Royaume de Navarre et la mesure (une loi initialement de Castille) sont discutés. Le Conseil Suprême entend le Fiscal et la Députation puis décide, «*quedando el Consejo arbitro entre los Vasallos y el Rey*»<sup>279</sup>. En cas d'urgence et en l'absence des Cortès, le Conseil Suprême peut décider avec le vice-roi d'appliquer des *Autos acordados* dont l'effectivité cesse dès leur réunion. Les magistrats forment ainsi un corps intermédiaire entre le Roi et le Royaume, grâce à leur inamovibilité et à leur vigilance pour le respect des prérogatives de chacun. Hermida les compare au Grand Justicier de l'Aragon et à la Chambre des pairs anglaise, alors que le premier était nommé par le Royaume et reste plus comparable à la situation de la Députation permanente et que dans le second exemple, les prérogatives de justice élevée des pairs s'exerçaient dans un système parlementaire avec deux chambres.

Dans l'exercice proprement judiciaire de sa charge, le magistrat qui est le seul compétant en ce domaine, est strictement soumis aux lois, sans pouvoir vexer ou emprisonner le citoyen arbitrairement et la Députation qui veille peut se plaindre au Roi ou au vice-roi, c'est-à-dire à celui dont découle sa puissance. Toutes les causes nées en Navarre doivent s'y terminer, ainsi nul n'échappe à la juridiction des *Fueros* et surtout pas par la prétention de recours direct à une justice royale retenue. La description des juridictions du Royaume est rapide, ce qui intéresse Hermida est de bien montrer qu'en Navarre l'arbitraire a des freins efficaces. Mais faire dépendre en dernier ressort le respect du droit de la rectitude du magistrat, qualité subjective, montre les limites de la «*llamese*» Constitution décrite par le député galicien. Ce qu'il veut défendre, c'est la conservation d'une Monarchie d'Ancien Régime et la Navarre démontre idéalement qu'elle est modérée par le respect d'un pacte entre le Roi et son Royaume en dehors de toute préoccupation du constitutionnalisme émergeant dont il manipule le vocabulaire en le vidant de son sens.

<sup>277</sup> *El Espíritu de los mejores diarios*, op. cit., p. 333, n. 1.

<sup>278</sup> F. FURET: *Penser la Révolution française*, Gallimard-folio histoire, Paris (1978), 1997, p. 48. Charles IV est «piadoso» et tout le mal vient de son Favori: HERMIDA: *Breve noticia*, op. cit., p. 40.

<sup>279</sup> HERMIDA: *Breve noticia*, op. cit., p. 34.

## 2.2. Le subterfuge d'une «llamese» Constitution de Navarre pour défendre la vieille monarchie pactiste ou forale

Le titre choisi par Hermida pour présenter avec quelques légères réflexions le mémoire de Dolarea révèle l'ambiguïté de l'utilisation du terme de «Constitution» pour parler du gouvernement ou des Cortès de Navarre. Il s'agit bien pour lui d'utiliser des «*términos de moda*» pour présenter et défendre un modèle monarchique que le libéralisme émergent voulait reléguer à l'Ancien Régime. Le député galicien identifie la grande erreur dans la théorie de la séparation des pouvoirs «*de que tanto se habla en el día*»: elle est une cause de désunion. La façon dont il décortique et présente les institutions navarraises pour montrer tour à tour le processus législatif ou décrire le fonctionnement de la justice peut apparaître trompeuse. S'il identifie, par exemple les tribunaux de Navarre avec le Pouvoir judiciaire, ce n'est que pour rappeler qu'il s'agit de la façon dont les appellent les «Publicistes modernes» alors que la loi ne leur donne pas ce nom. Et sa condamnation de leur théorie est sans équivoque: ces «*los famosos tres Poderes, de que tanto se habla en el día, no pueden jamás ser útiles ni compatibles en una Monarquía, sin una recíproca dependencia, y unión, aunque con mutua libertad*»<sup>280</sup>. Il ne donne de la théorie de la séparation des pouvoirs que sa conception la plus extrême dans laquelle les pouvoirs sont rigidelement séparés, c'est celle de la Constitution de la République américaine de 1787. La théorie libérale classique des pouvoirs n'exclut pas, bien au contraire, la collaboration des organes auxquels un pouvoir a été confié principalement, mais pas en totalité et qui collaborent par ce que Montesquieu a qualifié de «*faculté de statuer*» et «*faculté d'empêcher*»<sup>281</sup>. Cette conception avait été reprise, non sans déséquilibre en faveur de l'Assemblée, dans la Constitution française du 3 septembre 1791. Le rejet effectif de la séparation des pouvoirs repose sur une conception beaucoup plus conservatrice, car ce qu'entrevoit le député galicien c'est la nécessité de l'unité du pouvoir monarchique qui comme l'écrivait Bossuet était «le plus opposé à la division, qui est le mal le plus essentiel des États, et la cause la plus certaine de leur ruine»<sup>282</sup>. Il s'agit d'une unité corporelle qui n'exclue pas la spécificité organique, mais sans possibilité de diviser la souveraineté. Le roi qui est le père de la Nation occupe la première place aux Cortès de Navarre et dispose des attributs essentiels de la souveraineté<sup>283</sup> et à ce titre il est dépositaire du pouvoir exécutif, mais il est aussi Législateur puisque les lois sont faites en son nom et sous ses auspices, sans oublier qu'il est fontaine de toute justice, lui qui nomme les magistrats qui exercent aussi en son nom. Cette unité du pouvoir souverain permet la conservation des classes dont la désunion serait la cause d'un conflit permanent, elle est la conséquence de l'origine divine de l'autorité. La critique faite par Hermida au système féodal était bien dirigée contre l'accaparement de la sou-

<sup>280</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 37.

<sup>281</sup> Charles Louis de Secondat MONTESQUIEU: *De l'esprit des lois* (1748), ed. V. Goldschmidt, GF Flammarion, Paris, 1979, vol. I, p. 298 (Liv. XI, Ch. VI).

<sup>282</sup> Jacques-Bénigne BOSSUET (1627-1704): *Politique tirée des propres paroles de l'Écriture Sainte*, ed. Abbé Bossuet (son neveu), Pierre Cot, Paris, 1709: Liv. 2, art. 1, proposition 8.

<sup>283</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 19 & 38 n.

veraineté royale. Dans une longue intervention aux Cortès sur les droits féodaux, il distinguait l'*imperium* royal, privatif et constitutif de la souveraineté qui est l'inaliénable droit de rendre la justice, mais il s'oppose aux positions régalistes qui prétendent remettre en question les droits justement acquis et bénéfiquement exercés par les seigneurs. Il replaçait en effet la question sous l'angle sous lequel elle avait été abordée pendant le règne de Charles III, car il ne fallait pas que le peuple croie que l'esprit de révolution, sous l'aspect fallacieux de l'égalité et de la liberté, qui a causé de si grands maux en France, ait pénétré aussi en Espagne<sup>284</sup>. Hermida prévenait sous l'autorité de Tacite que l'égalité est une confusion des classes qui produit une inégalité plus grande encore<sup>285</sup>.

L'objet de la séparation des pouvoirs que Hermida ne voit que superficiellement, c'est que la liberté politique qu'il se garde d'évoquer, n'était assurée dans les États modérés, comme l'écrivait Montesquieu, que si l'abus du pouvoir était évité «par la disposition des choses [par laquelle], le pouvoir arrête le pouvoir»<sup>286</sup>, et non seulement par des mesures contre l'arbitraire. Or le modèle navarrais, s'il permet un équilibre entre les ordres du Royaume, le Royaume et le roi, ne limite pas le pouvoir en tant que tel, en effet, «la jurisdicción y poder de las Cortes compuesto del Soberano, y dichos tres Estados no tienen limites»<sup>287</sup>. L'équilibre dans l'exercice du pouvoir législatif ne limite pas sa portée et ne reflète pas de méfiance vis à vis du pouvoir. Les garanties visent à lui donner un cadre régulier prévu par les *Fueros*, et non à le contenir dans un domaine limité par la considération d'un espace dans lequel il ne peut s'immiscer. De ce point de vue, Hermida pouvait se référer au «célèbre y juicioso» Blackstone qui rejetait l'idée de Locke sur le gouvernement limité, en considérant que dans le Parlement composé du Roi, des Lords et des Communes repose «that absolute despotic power, which must in all governments reside somewhere», résumant, «it can in short, do everything that is not naturally impossible»<sup>288</sup>. En ayant recours au juriste anglais dont le caractère de «extremely cautious reformer»<sup>289</sup> lui permet d'auréoler les mécanismes qu'il a mis en évidence en Navarre, Hermida peut valoriser le gouvernement équilibré, modéré, celui qui se situe entre l'autorité absolue du Roi et la résistance nationale, deux opinions rejetées aux extrêmes. Sur la seconde, à propos de laquelle le vieux magistrat pense sans doute à la Révolution française, c'est plus qu'un renvoi à Blackstone qu'il faudrait, mais tout un libre pour «rectificar nuestras ideas»: voilà Pes Cortès averties!

Mais en se référant à Blackstone, Hermida commet une erreur de sens essentielle à partir de laquelle seule existe l'apparence d'une conception politique partagée. L'argument fondamental du *Commentaire aux lois de l'Angleterre* est

<sup>284</sup> DSCGE, # 269, 28-06-1811, pp. 1354 sq.

<sup>285</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 30, n. 1.

<sup>286</sup> MONTESQUIEU: *De l'esprit des lois, op. cit.*, I, p. 293 (Liv. XI, Ch. IV).

<sup>287</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 23.

<sup>288</sup> BLACKSTONE: *Commentaries*, 8.<sup>e</sup> ed. 1776, I, pp. 160-161, cit. H. J. STORING: «William Blackstone, 1723-1780», in L. STRAUSS & J. CROSEY: *History of political philosophy*, Chicago-London, 3.<sup>e</sup> ed. 1987, pp. 622-634, p. 626.

<sup>289</sup> STORING: *Op. cit.*, p. 631. Blackstone parlait de «negative power» pour qualifier la possibilité de chaque composante du Souverain de s'opposer à une nouveauté, ce qui revient à un pouvoir de veto comme nous l'avons montré en Navarre par rapport au texte de Hermida.

«the absolute rights of individuals». L'Anglais suit Montesquieu sur le fait que la liberté civile ou politique est «the very end and scope of the constitution», non sans préciser dans une définition reprise dans l'article 4 de la Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen du 26 août 1789, que «this liberty, rightly understood, consists in the power of doing whatever the laws permit»<sup>290</sup>. Pour Hermida, les droits de l'individu n'appartiennent qu'à l'esprit de révolution. L'*Habeas Corpus* associé à la *Manifestation* d'Aragon et à la *Querelle de l'excès* de Castille qui firent disparaître l'abus des privilèges judiciaires sont des garanties efficaces des libertés, et non pas une reconnaissance de l'existence de droits individuels au-dessus de l'autorité. Par rapport aux droits seigneuriaux, elles permettent de rétablir l'équilibre par la soumission de tous à la même justice dont l'administrateur est le Roi, et par rapport au magistrat l'*Habeas Corpus* est ce qui l'oblige à respecter un certain nombre de règles qui ont pour conséquence la protection du citoyen contre un abus arbitraire de pouvoir. Mais cet abus contrevient, non à un droit reconnu du citoyen, mais à l'exercice juste d'une prérogative royale pour les sujets. La liberté reconnue par les *Fueros*, par l'organisation des Cortès, n'est pas celle des Navarrais en tant qu'individus, mais celles du Royaume qui se répercutent sur le Citoyen. La défense des propriétés privées se concrétise dans le droit de consentir aux contributions et contre les mesures arbitraires qui leur porte atteinte. Mais la limite de ce droit repose dans la possibilité d'y porter toute l'atteinte voulue par un accord entre le Roi et les trois bras des Cortès.

La constitutionnalisation des *fueros* de Navarre par Hermida parce qu'elle rejette les principes constitutifs de la nouvelle pensée juridico-politique est une position proche sans s'identifier à elle, de la théorie des lois fondamentales qui est loin d'avoir la même clarté. À Cadix, les députés royalistes les utilisèrent «como el fundamento de la soberanía del Monarca, como título constitutivo de la Monarquía, al ser la expresión del pacto fundamental de ésta, que se suponía habían llevado a cabo el Rey y el Reino»<sup>291</sup>. Sur le pacte original supposé, Hermida est imprécis; il ne rejette pas l'intervention d'un privilège royal, mais relate aussi que la Nation attribue cette oeuvre bien méditée de sa liberté fondamentale<sup>292</sup>. Pour parler de lois fondamentales, il faut trouver au sein du corpus juridique une différence entre les lois de façon à extraire celles qui sont indisponibles comme l'oeuvre d'un pacte supérieur car original et qui ne peuvent pas être unilatéralement modifiées. Le pouvoir le plus important n'est pas celui de faire des lois, que la rigidité des procédures rend exceptionnel, mais celui de rendre justice. Il n'y a pas dans la présentation de Hermida de différence entre les *Fueros* et la loi. La loi est définie comme une promesse et son élaboration répond aux critères d'un contrat entre les classes du Royaume et le Roi. Toutes les lois intègrent donc par la procédure prévue par les *Fueros*, le corps des *Fueros*. De plus Hermida ne mentionne aucune loi qui soit hors d'atteinte des Cortès en accord avec le Roi. L'identité des «lois» avec les *Fueros* tel qu'en parle le député galicien, aussi

<sup>290</sup> BLACKSTONE: *Commentaries*, 8.<sup>e</sup> ed. 1776, I, p. 6, cit. STORING: *Op. cit.*, p. 625.

<sup>291</sup> J. VARELA SUANZES: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983, p. 128.

<sup>292</sup> HERMIDA: *Breve noticia, op. cit.*, p. 16.

bien du point de vue de leur création que de leur abrogation rend difficile l'identification de lois fondamentales distinctes. Donc, à partir de la pratique continue, de la tradition d'un équilibre conservé Hermida suivant Dolarea peut délimiter les *Fueros* qui appartiennent au droit public du Royaume et les positionner entre la catégorie de lois fondamentales et des lois constitutionnelles coutumières à l'anglaise pour en définitive défendre la conservation de la monarchie pactiste scolastique. Il se positionne de toutes les façons à l'opposé des libéraux pour lesquels le contenu de la Constitution était le résultat de l'exercice rationnel par la Nation de sa volonté unilatérale et souveraine. Hermida opère une sélection des normes constitutives, au premier rang desquelles celle qui oblige à se soumettre à l'ensemble des normes forales du Royaume. De cette obligation, Ranz Romanillos du temps de la Junte de législation et la Commission de Constitution des Cortès tirent la seule conclusion utile à leur fin, de la soumission du pouvoir aux lois, en considérant que c'est une façon de le limiter. Ce que l'ancien magistrat, l'ancien ministre de grâce et de justice de la Junte Centrale, le conseiller d'État et député de la Province de Santiago veut surtout défendre par le biais de l'ordonnement des *Fueros* de Navarre, c'est la vieille tradition de la monarchie pactiste, non limitée mais modérée, unitaire mais organisée et sans confusion des attributions, traditionnelle et non atteinte des théories nouvelles sur l'égalité et la liberté des individus contre la confusion des classes et la licence désordonnée.

La garantie des institutions de Navarre, de la survie du Royaume c'est la conservation de la tradition, ce dont eurent conscience les Cortès de Navarre qui réclamèrent «repetidas veces por el establecimiento de una Universidad que fuese baluarte con su doctrina contra las pestilentes de la Francia» et Hermida de prévenir «hoy que toda España se halla inundada de sus pestíferos libros y de la tiranía de sus armas, es inminente el riesgo que nos amenaza, y más particularmente cuando la herejía se ha presentado en toda la Europa disfrazada con las máximas políticas, y los más dulces nombres de la libertad y la igualdad» pour conclure sur la nécessité d'une «nueva Inquisición para contener los abusos del libre curso de nuestras ideas!»<sup>293</sup>. Blackstone était un réformateur prudent, mais Hermida est un conservateur rigide. Sa présentation *servil* l'exemple navarrais modélisé non seulement était inutile, mais ne pouvait que le desservir au moment de la naissance de la Monarchie constitutionnelle.

#### IV. ÉPILOGUE: L'INTRODUCTION DU CONSTITUTIONNALISME EN NAVARRE ET LA CRISE DE L'ANCIEN RÉGIME DU ROYAUME

La proclamation de la Constitution Politique de la Monarchie Espagnole du 19 mars 1812 se fit en Navarre au fur et à mesure du retrait des troupes françaises, Estella fut la première à le faire le 31 juillet 1812<sup>294</sup>. La Députation du Ro-

<sup>293</sup> DSCGE, discusión sobre el tribunal de la Inquisición, cit., p. 4241.

<sup>294</sup> Cette information et les suivantes, sauf indication particulière, in MIRANDA RUBIO: «La quiebra», *op. cit.*, pp. 154-156.

yaume, toujours itinérante fut contactée en juillet 1813 par la Régence pour la nomination d'un chef politique pour la Province, Miguel Escudero fut désigné; et pour la charger de faire publier et proclamer la Constitution. Comme dans les autres localités du Royaume. Pampelune la proclama lors d'une cérémonie solennelle en novembre 1813 et le 1.<sup>e</sup> décembre suivant la première municipalité constitutionnelle se formait.

La commission chargée par les Cortès extraordinaires de résoudre le problème de la représentation aux premières Cortès ordinaires de 1813-1814 des provinces où les élections n'avaient pu avoir lieu en raison de l'occupation désigna la Navarre comme l'une de celles comprises dans le cas prévu par l'article 109 de la Constitution. Fut approuvée sa proposition qui prévoyait que les députés actuellement présents suppléent ceux qui correspondent à leur province d'élection aux Cortès à venir, jusqu'à l'arrivée des députés propriétaires. Le lendemain, plusieurs députés des provinces concernées dont le suppléant pour la Navarre. Escudero manifestèrent leur opinion contraire à ce qui avait été adopté<sup>295</sup> accepta cependant la désignation lors des réunions préparatoires<sup>296</sup>. Pour la législature de 1814, les élections eurent lieu à Puente la Reina, Pampelune étant toujours occupée, les 25 et 26 septembre 1813. Conformément à sa population, trois députés furent élus: Frère Veremundo Arias Teixeira, évêque de Pampelune, Alejandro Dolarea et Juan Carlos Areizaga, lieutenant-colonel. Il n'est certainement pas anodin que les trois ordres soient représentés. Arias avait été l'un des signataires en décembre 1812 de la pastorale des évêques réfugiés à Majorque franchement hostiles à la Constitution et à la souveraineté nationale<sup>297</sup>. La reconnaissance de ses pouvoirs posa difficulté, mais ils furent acceptés finalement, avec ceux de Dolarea en janvier 1814<sup>298</sup>. En raison d'un procès intenté contre le troisième pour son comportement lors de la bataille d'Ocaña et en dépit de plusieurs propositions pour que la Régence fasse accélérer la cause<sup>299</sup>, il fut décidé de faire siéger l'abbé Manuel José Lombardo, suppléant<sup>300</sup>. Les trois députés navarrais ne votèrent pas de concert sur les différentes questions débattues. Rien dans

<sup>295</sup> DSCGE, # 968, 09-09-1813, pp. 6172-6173 & # 969, 10-09-1813, p. 6179.

<sup>296</sup> DSC 1813-1814, Juntas preparatorias, 25-09-1813, p. 5. Son activité ne fut guère plus remarquable qu'au sein des Cortès extraordinaires.

<sup>297</sup> *Instrucción pastoral de los ilustrísimos señores obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona, al clero y pueblo de sus diócesis*, Mallorca, 1813 (Valencia & Santiago, 1814). ARTOLA en fait une analyse dans *Orígenes*, op. cit., I, pp. 514-518. Ce bénédictin gallicien fut nommé dès 1815 archevêque de Valence dont il fut expulsé dès le début du triennat constitutionnel: *DBTL*, p. 50; LE BRUN: *Retratos políticos*, op. cit., pp. 53-54: «Servil, si los hay, como monje; servil, como catedrático de teología en Salamanca; servil, como obispo; no sabemos, si decir, como Español; y aun, si añadir, como hombre, hay para adelantarle razones de algún peso (...).».

<sup>298</sup> DSC 1813-1814, # 75, 20-01-1814, p. 356. Pour l'évêque de Pampelune: idem, # 74, 19-01-1814, p. 350. M.<sup>e</sup> C. DIZ-LOIS considère que son entrée fut retardée «sin causa justificada» (*El manifiesto de 1814*, UNA, Pamplona, 1967, p. 35), c'est ignorer l'instruction pastorale anti-constitutionnelle.

<sup>299</sup> DSC 1813-1814, # 87, 01-02-1814, p. 409. DSC 1814 (*Diario de Sesiones de Cortes, legislatura de 1814*, serie histórica 2, op. cit.): # 2, 02-03-1814, p. 14; # 65, 24-04-1814, pp. 301-302.

<sup>300</sup> Proposition de Cubells de faire venir le suppléant: DSC 1813-1814, # 101, 14-02-1814, p. 468. Reconnaissance de ses pouvoirs et intégration aux Cortès: DSC 1814, # 13 & 14, 09 & 10-03-1814, pp. 87 & 91.



l'activité de Lombardo ne mérite de mention spéciale pour notre sujet. L'évêque de Pampelune adopta une posture franchement réactionnaire, s'opposant systématiquement au sein d'un petit groupe de députés à toutes les propositions des libéraux. Villanueva rapporta la rumeur selon laquelle, il aurait signé puis fait retirer son nom du manifeste des 69 députés «perses»<sup>301</sup>. Il fut parfois appuyé par Dolarea, notamment sur la question du message des Cortès à Fernando VII qui revenait d'exil<sup>302</sup>.

En mai 1814, la Junte provinciale de Navarre anticipa le retour de Ferdinand, cessant d'utiliser l'adjectif «provincial» dans sa correspondance avec les autres institutions. Le 28, par décret royal, la Députation du Royaume reprenait ses fonctions, avec entre autres membres des personnages bien connus comme l'évêque Arias Teixero et Uriz (ex-député à Bayonne) pour le clergé; Miguel Escudero (ex-député à Bayonne, membre de la Députation en fuite, chef politique de la province) pour le bras militaire; Miguel José Valanza y Castejón et Carlos de Amatria y Santa María (tous deux représentants du Royaume au sein de la Junte Centrale) pour les Universités<sup>303</sup>. Francisco Miranda explique que les autorités navarraises firent tout leur possible pour que le monarque absolu Ferdinand VII reconnaisse le régime spécial des *Fueros*, ce qu'ils obtinrent dans un décret reconnaissant le Royaume de Navarre dès le 14 août 1814. Pour un Veremundo Arias, il s'agissait comme son parcours le démontre de rétablir l'Ancien Régime *in statu quo ante* et non pas de défendre dans une optique navarraise l'autonomie *forale* en tant que telle.

Le Royaume de Navarre dont l'autonomie était soutenue par un système d'Ancien Régime, entra dans sa crise finale avec l'arrivée au pouvoir des libéraux à la mort de Ferdinand VII. Les Cortès s'étaient réunies pendant les périodes d'absolutisme fernandín, en 1817-1818 et en 1828-1829. **Mais leur efforts pour réforer pour réformer et renforcer le système *foral* restèrent insuffisants pour résoudre les difficultés liées aux transformations sociales.** Dans la décade de 1830, le gouvernement central libéral **ne voulait pas de réforme pur parlementariser les institutions du Royaume, mais leur suppression pure et simple** en vue de l'homogénéisation du territoire espagnol. **Son action** rencontra en Navarre des secteurs influents qui acceptèrent de renoncer à l'autonomie forale **pur voir disparaître l'Ancien Régime local.** La capacité de blocage des classes privilégiées de l'Ancien Régime, que Hermida avait présenté comme la clé du modèle navarrais, fut en fin de compte la raison pour laquelle ceux qui assumaient les nouveaux intérêts bourgeoisie renoncèrent complètement à la «*Ilamese Constitución del Reyno de Navarra*».

JEAN-BAPTISTE BUSAALL

<sup>301</sup> *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes, egecutado en mayo de 1814, escritos en la cárcel de la Corona por el diputado Villanueva, uno de los presos*, Imp. D. Diego García y Campoy y Cía, Madrid, 1820, p. 137. DIZ-LOIS: *El manifiesto de 1814, op. cit.*, p. 133, n. 184.

<sup>302</sup> Proposition de Martínez de la Rosa et vote contraire de Dolarea et de l'évêque: DSC 1814, 25-04-1814, Actas Secretas, pp. 950-951. Voir aussi in *ibidem*, 28-04-1814, p. 953 & 30-04-1814, p. 936.

<sup>303</sup> Liste complète in MIRANDA RUBIO: «La quiebra», *op. cit.*, p. 181, n. 33.

## ANEXO

**Breve noticia de las Cortes, Gobierno, ó llamese Constitucion del Reyno de Navarra: publicala en obsequio de las Cortes Generales y Extraordinarias juntas en Cadiz, con algunas ligeras reflexiones, su Diputado en ellas por la provincia de Santiago D. Benito Ramon de Hermida, Consejero de Estado, Cadiz en la Imprenta de Niel, Hijo, año 1811**

(3) INTRODUCCIÓN. Las diversas naciones derramadas sobre la tierra despues del Diluvio por la confusion de las Lenguas, ocuparon facilmente los terrenos desiertos que se les presentaban à la vista, ya errantes, ò sedentarias, en los paises que mas cómodos, ò agradables les parecieron, segun el genio, è índole de las varias Tribus, ò Familias, que reunió la alianza de la sangre, ò la Semejanza del language, primeros vínculos de las sociedades respectivas en esta dispersion general, pero creciendo con el tiempo unas, y otras embidiosas de la mejor suerte, y terrenos que mutuamente gozaban, ù obligadas del hambre y escaseces que por diferentes accidentes empezaron à sufrir en sus primitivos asientos, trataron de emigrar en busca de mas benignos, ò ventajosos suelos; y he aquí principiada la guerra, y la violencia entre los hombres:

(4) el derecho del mas fuerte, ó mas feliz, establecido; turbada la propiedad recíproca, que exístia sobre el fundamento primordial de todas, à saber, una tranquila posesion: El espíritu de conquista, y el amor propio para extender su mando exáltado en el corazon de poderosos [u]surpadores, y ningun habitante seguro ya en el asilo de sus hogares. De este principio de emigracion, y de conquista nacieron en todo el mundo las mudanzas de Reynos, de Dinastías, y finalmente la confusion de gentes derramadas como un diluvio de unas en otras provincias y hasta las Islas, y Montañas mas escondidas. Los paises septentrionales, poblados primero por gentes emigradas, y fugitivas de otros, fueron tan propios para la multiplicacion de la especie humana, que por esto se llamaron *Oficina gentium*; no cabiendo en los margenes de sus yelos, se derramaron particularmente sobre la Europa y Asia, qual devastadores torrentes, conduciendo familias enteras, hijos, mugeres, y ganados enmedio de la juventud armada, para establecer en

(5) mejores climas, y sin ànimo de volver à los senos frios de donde habian salido: fué inutil toda resistencia, y cedió todo al impulso feroz que los animaba. Toda la Europa sufrió su yugo, y España se vió obl[i]gada à recibirlo, una vez vencidos y dispersos los naturales y Romanos que la habitaban, prevaleciendo el Imperio Godo, y tomando su gobierno una forma bastante regular, especialmente despues que la sangre de Hermenegildo mereció del Cielo, que la ilustrase la Religion católica.

Pero no hay secreto, ni misterio alguno de la Política que haya hasta ahora podido conservar un Imperio, quando las costumbres le han abandonado. La Justicia eleva los pueblos, y el pecado los hace miserables: hé aquí un decreto irrevocable de la Providencia consignado por el Espíritu Santo en las Sagradas páginas. *Justitia elevat gentes, miseros facit populos peccatum*: apenas los Godos, y sus pésimos Reyes olvidaron los preceptos del Evangelio que habian abrazado, se eclipsó todo su esplendor, y fueron en

(6) una semana trofeos de las lunas Africanas: víctimas del fanatismo de Mahoma, los que irreligiosos habian despreciado en su conducta la Religion que profesaban: revolucion tanto mas horrible quanto jamás imaginada, y menos conocidos los monstruos, que desde el fondo de la Arabia penetraron en nuestras Regiones, no atraídos de ventajosos climas, y solo impelidos por el fanático arrojio de un impostor que los ha despetado de su natural letargo, y apatia, propio carácter de los Arabes: sus Trages, s[u]

costumbres, su particular Secta todo era extraño a los Españoles, vencidos en los Campos de Guadalete: derribada por sus Tiranos Reyes toda Fortaleza en que pudiesen acogerse, volaron los mas valientes, y mejores al Asilo de remotos, é impenetrables desiertos, aunque ;no sin dolor lo recordamos! grandes Ciudades, y los mas bellos Climas por donde havian entrado, se acomodaron bien presto á las maneras estrangeras, buscando en la sumision á sus amos quietud, y ve[r]gonzosa tranquilidad de Esclavos.

(7) Al fin en aquellas Montañas donde los mas animosos se acogieron, se encontró multitud de Nobles, y de los primeros personajes de los Godos con sus familias y caudales, y descubriendo todavia alguna esperanza de recobrar su patria, erigieron un Simulacro de gobierno, parecido al Gótico, y nombraron con título de Rey un caudillo que los presidiese y administrase justicia, mas bien que un Soberano absoluto à quien obedeciesen. En diferentes puntos de España sucedio esto propio, à corta diferencia de tiempo; la causa que los movia era la misma, y como los pueblos originarios del Septentrion, establecidos sobre las ruinas del Imperio Romano, tenian casi unas mismas costumbres y leyes, asi en toda Europa se estableció un gobierno harto uniforme en que los Grandes tenian la mayor parte del manejo, la Dignidad Real, uno elegido por ellos, solo con el esplendor mas que con la autoridad del Cetro, y el pueblo era contado casi por nada; pareciendose mas bien este gobierno à una Aristocrácia, que à una Monarquía;

(8) como lo considera D. Pedro Lopez de Ayala<sup>304</sup> en su Cronica de D. Pedro el cruel.

Las circunstancias fueron variando y modificando este sistema con el tiempo; y al cabo los Soberanos se alzaron con el mando, como ha sucedido en todos los Países del Mundo, prevaleciendo la unidad del poder en uno, aunque limitado, y de menores fuerzas á la Potencia dividida y rara vez acorde de los Grandes, y de los Pueblos por màs arbitrios con que se cautelase su libertad.

Sin embargo, son dignos de atencion, y de memoria las continuadas luchas con que unos, y otros aspiraban al equilibrio: la Historia refiere los resultados de estos esfuerzos; pero nos dexa poquissima luz sobre las causas politicas de ellos, y mucho menos sobre la antigua legislacion, ó derecho publico de las Naciones, y particularmente de España: solo en general sabemos que hubo Juntas Generales de los Grandes, Prelados, y Pueblo, de las que Mariana cree fuè modelo, la que en fines del signo octavo se adunó para reconocer al niño D. Ramiro III por sucesor

(9) en la corona; se hallan impresas y manuscritas muchas de esas asambleas llamadas Córtes; pero de su poder solo inferimos era el único que se acordó al pueblo, el de señalarse los tributos ordinarios que debia pagar, aunque los indirectos y extraordinarios se establecian por el Soberano, como manifiestan muchos documentos[.] Los hechos grandes y el gobierno le reclamaban como peculiar los grandes, pretendiendo sujetar el arbitrio de los Reyes à su consejo, hasta que en fin dobló su cerviz la Reyna católica, y succumbieron bájo la Imperial magestad del Emperador Carlos V, cuyo nuevo ceremonial, y el exemplo de sus cortesanos Alemanes y Flamencos acabó de humillar à grandes y títulos ante su Magestad; título y tratamiento desconocido de los Reyes de España, que en algunos tiempos se co[n]tentaron con el de merced y señoría; siendo al cabo excluidos de las Córtes de Toledo con los Prelados en el año de 1538, desde cuya época solo las ciudades à quienes se concedió este honor por los Reyes, concurrieron à representar el pueblo, mas para

(10) pedir, que para ordenar, quando se les llamaba para otorgar subsidios, lo que ni aun ahora se hace, pidiendo solamente à las Provincias con separacion, y concurriendo únicamente à las juntas [p. 44: «NOTESE: Que en la Pâgina 10, línea 5, donde se dice, à

<sup>304</sup> 1322-1407. Fue Canciller Mayor de Castilla. Autor del *Libro ó Rimado de Palacio* (1398-1404) y de una historia de Castilla de Pedro I a Enrique III. (Nota del editor.)

*las juntas*, se debe leer, à *las juras*»] de los Reyes y Principes; acabandose de esa suerte los miserables restos de la antigua libertad castellana.

En las diversas Provincias Españolas, que recobraron libertad, hubo tambien diferentes Xefes, y su legislacion, ó derecho fundamental, y publico se conservó escrito, y con mayor cuydado, que en Castilla. Es conocido el de Aragon, y el Sr. Francisco Xavier Borrull nos acababa de ilustrar sobre el de Valencia, con su apreciable comentario, digamoslo asi, á la constitucion de su Libertador el Rey D. Jayme: hay diversidades notables segun el indole de las gentes; y las Leyes de Aragon se hicieron famosas con su celebre Magistrado *el Justicia*, árbitro supremo de las diferencias entre el Rey y el Pueblo; y el derecho de manifestacion, todavia mas favorable à la libertad individual, que el  *Habeas Corpus* de los Ingleses; pero en este

(11) pais respira mas el Feudalismo, con que regalaron á la Europa los advenedizos del Norte, que en Castilla; y la Nobleza conservó respecto de sus vasallos primacias y derechos sobre su vida, superiores al mayor despotismo, que jamas quisieron renunciar los Nobles y Señores, á pesar de las instancias de sus mejores Reyes (1) Estas constituciones, ó fueros particulares, desaparecieron, y aun sus Cortes, rara vez se juntaron despues en España, sino para las juras de los Reyes, ó Principes.

El unico Pais donde existe todavia con Dignidad la antigua constitucion, las cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra,

(n. 1) Es muy notable el empeño que hicieron los Señores en mantener su autoridad absoluta sobre la vida de sus vasallos y no lo es menos la resignacion y sufrimiento de estos, á pesar de la proteccion que les dispensaban los Reyes; prueba clara de que la prudencia de sus Señores fue siempre un freno de su poder y su licencia; y asi aun hoy sin ella, son objeto de la veneracion y estimacion del Pueblo, gozando con menos embidia, que en otra parte de la Peninsula la distincion de sus clases.

(12) precioso monumento, que yace casi desconocido, y en cuyo servicio empleé quanto pude toda mi energia, à pesar de los mayores peligros de mi existencia política, luchando con el Despotico, ó por decir mejor, tiranico poder, y capricho del Favorito Godoy, en todo el tiempo, que he servido la Fiscalia de la Camara de Castilla, Tribunal privativo de los negocios de Navarra en la Corte, y que sirve como de un Consejo de Estado por donde los Reyes de España hacen entender su voluntad á aquel su Reyno.

En esta ocupacion advertí lo importante que seria conociese el publico este gobierno; no me fue dable llenar mis deseos de ejecutarlo por mil incidencias tristes y embarazosas, que me rodearon y no se ignoran; pero en Sevilla, procuré lo conociese la Junta Central, empeñando al ilustrado Sindico de Navarra que allí se hallaba D. Alejandro Dolorea [*sic*] para que extendiese sobre ello una memoria, que entre las ocupaciones del Ministerio de Gracia y Justicia que yo servia me era imposible perfeccionar; la falta de libros

(13) y papeles, que habian perecido en mis forzadas emigraciones, y à la violencia del enemigo no me permitieron tampoco la ilustracion histórica, que exígian varios lugares, pero como en el día se hallan juntas las Cortes generales de la Nacion, y pueden ser de alguna utilidad semejantes documentos, me he resuelto á publicarla compendiada quanto permite la exáctitud, para hacer mas facil su lectura.

(1) Navarra como Leon y Castilla tuvo desde luego sus Reyes, sus Ricos-Homes y su Pueblo, pero los Ricos-Homes tuvieron el mismo influxo, que en aquellos Reynos, y aunque de muy antiguo se halla la memoria de sus Cortes, parece también, q[u]e solo concurrían à ellas, el Rey y doce *Ricos-Homes* ó Señores, llamados Seniores el poder

(n. 1) Los Vascones, que habitaban la Navarra, dice nuestro Historiador el P. Mariana, fueron de tanto valor, que ellos solos sin ayuda de los demas Españoles ganaron aquella tierra de los Moros, y la poseyeron y conservaron hasta ahora con Cetro y Corona Real por lo que merece ser nombrada entre las principales partes de España á pesar de su corta extension.

(14) de los Grandes de Navarra; se vè en la Historia Española quantos disgustos causó à sus Monarcas, y la opresion con que à penas manejaban el Cetro; mas al fin la Constitucion del Reyno fue mejorada, y aunque es dudoso desde quando las Cortes tomaron una forma mas popular, el Pueblo representado fue admitido en ellas, y despues de su union à Castilla, en tiempo de los Reyes Católicos, la politica de estos, produjo los mismos efectos, que en los demas de España. Pero la Autoridad Real recobró sus debidas prerrogativas, que conserva sin opresion del Pueblo, ni de los Eclesiásticos y Nobles, que reunidos en Córtes generales son hoy la base de la Constitucion del Reyno.

Esta Constitucion no fuè repentina, ni casual, formada en los primeros tiempos de sus valerosa insurreccion contra los Moros, sino obra del discurso, y de la politica, y segun los Escritores de Navarra, precedieron sobre ello consultas de los Papas, y de otros Pueblos que tenian fama de prudentes y sabios en la Legislacion, à imitacion de los

(15) Romanos, que fueron á buscar sus celebres doce tablas entre los Filósofos y Sabios de la Grecia: las circunstancias y experiencia fueron el Maestro de otros Pueblos: los choques continuos de autoridad, de mando, y de opresion, despertaron á los Ingleses para formar un equilibrio de fuerzas que es el sistema de su gobierno (I): la celebridad y grandeza de esta Nacion la hizo conocer, venerar y citar como un modelo de imitacion en medio de los defectos que se le imputan, y de los que ninguna obra de los hombres está esenta, sus principios los creo mas antiguos, que el siglo 13; pero en este tomaron una consistencia Real, y constante, sus privilegios en el celebre instrumento, que aun existe y se enseña à los extrangeros de *su*

(n. 1) Los Españoles se hallarán varias veces en iguales ocasiones, pero nunca aprovecharon de ellas, y la ultima en tiempo de Carlos V. fue harto singular; los Pueblos levantaban sus quexas contra el Rey y contra los Grandes, los Grandes con el Rey oprimieron al Pueblo, y luego el Rey oprimió separadamente à los Grandes, fueron echados al fin de las Cortes y no más levantaron su cabeza.

(16) *Magna carta* concedida por el Rey Juan, vulgarmente llamado sin Tierras, en el año, sino me engaña la memoria, de 1215. En Navarra, no podré afirmar qual fuere la época segura de su Constitucion, ni tampoco si medió para ella algun privilegio Real, aunque sin duda es de data mas antigua; y la Nacion parece que solamente se atribuye esta bien meditada obra de su fundamental libertad.

Los hombres en sus grandes necesidades facilmente se entregan á quien les ofrece su proteccion, ò sabe merecer su confianza, ò á quien ellos veneran por su valor ò su opinion anterior; pero quando los apuros y el temor han pasado, el amor propio se resiste al yugo de la obediencia, reclama la libertad, y á duras penas reconoce por árbitra de la suya la voluntad agena: al mismo tiempo el que se hizo á mandar, aun con la mejor intencion, no se desprende gustoso del Imperio en que se persuade ser útil á los que le llamaron por su Defensor ò Soberano, y naturalmente debe empezar la lucha política entre él y las demas clases del Estado; si

(17) vence el primero, el poder absoluto se establece; pero si las clases del pueblo balancean su fuerza, y reyna la razon entre unos y otros; se restablecerá la paz interior, tomando cada uno su lugar, cediendo mutuamente de sus pretensiones, y señalándose limites legitimos á la obediencia, y al mando; asi puede haber sucedido en Navarra, y es verosimil, si como se asegura los vasallos y el Rey buscaron el acierto en el consejo ageno, y con mutua union abrazaron la concordia, y seguridad, que en un lazo recíproco de-

ben hallar unos y otros; gozando el Rey la Suprema, y casi divina prer[r]ogativa de no poder abusar de su Poder, y los Vasallos la de no poder ser ofendidos por el capricho arbitrario del que los gobierna; y este es el fin de las Cortes que vamos á describir; siendo ya demasiado prolixo este exórdio.

### (19) CORTES DE NAVARRA

El Rey ocupa en ellas el primer lugar, y es considerado con los esenciales atributos de la Soberanía (1), libre, independiente, inviolable, primer Magistrado, primer Xefe de la Justicia y de las Armas, Depositario de lo que ahora llamamos Poder ejecutivo, y aun Legislador, para que á su nombre, y baxo los auspicios de la Magestad se expidan y executen las Leyes, y en algunos casos las dispensa[s], pudiendo conceder Indultos á los reos, moratorias á los deudores, venias de edad á los menores, y otras gracias bien por su persona, bien por su Virrey, en quien reside, quando está ausente, toda su autoridad delegada por especial poder que ningunas instrucciones secretas deben restringir, como se restringen las de los Virreyes de América.

(n. 1) El Reyno es hereditario, y suceden en el las Hijas á falta de varones; atermínos, que Mariana dice en su Historia de España, palabra mas ó menos (por no tenerlo á la vista) si mal no me acuerdo, en el tomo 9 de la Impresion de Valencia.

«Juran los Reyes de Navarra de muy antiguo, no permitir se haga fuero, ni ley, ó estatuto, que excluya las Mugerres de la sucesion al Reyno.»

Asi es, que la Ley salica no pudo introducirse legitimamente en Navarra, cuyos fueros no han sufrido derogacion.

(20) Tres brazos constituyen el cuerpo de este congreso, á saber, el Eclesiástico, el Militar, y el del Pueblo, que llama la ley Universidades; el Eclesiástico, á la derecha del Trono, le representan los dos Obispos de Pamplona, y Tudela, el gran Prior de Navarra, dignidad del órden de S. Juan, el Prior de la Real Colegiata regular de Roncesvalles, el Abad Benedictino de el Real Monasterio de Yrache, y les Bernardos de Yranza, Leyre, la Oliva, Fitero, y Marcilla, el Abad Premonstratense de Vrdax, el Provisor del Obispado de Pamplona si fuesen naturales del Reyno, ó naturalizados por las Cortes.

El Militar, ocupa la izquierda del Solio frente al Eclesiástico, y se compone del Condestable de Navarra, dignidad incorporada al Condado de Lerin, del Mariscal, que por Juro de heredad es el Duque de Granada, de los Titulos de Navarra, y otros varios Caballeros particulares, cuyas Casas, ó Palacios, como allí se llaman, fueron agraciados por los Reyes con este honor.

El de las Universidades ocupa el lugar, que media entre los otros frente del Trono Real, y es compuesto de los representantes de Pamplona, y demas Ciudades, y Villas reales, que tienen voto en Cortes, por gracia de los Monarcas (1).

(n. 1) Esta regalia de dar voto en Cortes á los pueblos parece fue propia de los Reyes en Navarra, como lo era en Castilla, y quizá por los mismos motivos de aumentar su partido, y contrariar el de los Grandes, que solos disponian ántes del gobierno, como queda insinuado. De esta regalia gozan tambien los Reyes de Inglaterra.

(21) Cada uno de estos brazos constituye un Cuerpo separado con su particular Presidente, segun la preferencia, que tienen por la Ley y se han nombrado: los demas individuos se sientan como llegan sin distincion de lugares, y cada cuerpo vota con igual separacion; de suerte que el acuerdo, y dictamen de las Cortes se viene á reducir á tres votos, sin contar los particulares, sino el resultado de la mayoría en cada brazo.[.] Del de Universidades, es Presidente Pamplona, y en su falta Estella &c. La Eleccion de sus re-

presentantes corresponde à los vecinos libres de cada Pueblo: en la mayor parte de ellos son electores absolutos los Regidores, é individuos de las veintenas (1), y la Ley no pide en los elegidos mas qualidad, que la naturaleza, y residencia en el Reyno. Los nombrados Procuradores, ò Diputados de Cortes, una vez aprobados sus poderes por la Diputacion del Reyno, á quien se presentan, no pueden ser revocados, ni elegirse otros en su lugar, y los Poderes han de ser absolutos, y sin limitacion para quanto se trate en las Cortes, de otra manera no son admisibles, segun las Leyes.

El Presidente de cada brazo tiene facultad para mantener su policia, y buen òrden en las sesiones; pero qualquier Vocal, pidiendole su venia, tiene derecho de hacer una mocion sobre el proyecto, ò proposicion, que juzgue, util al Rey, ò à la patria, y una vez oyda sino hay peligro en la dilacion, se asigna dia, y hora para la resolucion. El Presidente de cada

(n. 1) Estas se componen de los miembros anteriores de los Ayuntamientos pasados.

(22) brazo tiene voto de calidad, en caso de discordia; pero nada obtiene fuerza de Ley, ni aprobacion Nacional, sin la conformidad de todos los tres votos de los Brazos; y aunque esta union conforme es dificil, y algunos utiles proyectos quedan sin efecto, la constitucion estima menor este inconveniente, y la experiencia lo apoya, cortandose de esta suerte todo influxo parcial de algunos, sobre uno, ú otro Brazo, y resultando en los tres, la plenitud, y la igualdad de poder, fundamento esencial del òrden público, y aun la tendencia de todos al bien comun, objeto en que conocen solo puede lograrse al cabo, la reunion de pareceres.

Las Leyes y negocios se exáminan por la separacion de brazos con la mayor escrupulosidad, y aun emulacion en cada uno, y si exígen luces, ó experiencia, que no tienen los Vocales, se forman Secciones, que informan al Congreso, oyendo previamente á los Facultativos, ó inteligentes, que les parezca, sin precipitacion, ni fiarse de su propio dictamen. Y hay tambien en las Córtes dos ó tres Consultores natos nombrados de los primeros Abogados del Reyno, à quienes se les oye de viva voz, ó por escrito, quando y como se les manda.

Este método es verdaderamente admirable; los intereses publicos se analizan, y debaten quanto es posible por las discusiones que sufren en cada Brazo, y quando se llega á la resolucion, es con plenissimo conocimiento de los Negocios, y sin la sorpresa, que en una votacion comun de un cuerpo numeroso, padecen muchos de los votantes, sin enterarse á fondo de asuntos, que por la primera vez, acaso, llegan á sus oydos, ò alucinados quiza por las especiosas apariencias con que puede presentarselos

(23) una eloqüencia seductora.

Discutidos los negocios bastantemente, el Presidente del Brazo Eclesiastico señala dia para la votacion, y hace la propuesta, reduciendola á una, ó mas proposiciones, y escritas y leydas por el Secretario, se pasa à la votacion singular en cada brazo, haciendo la mocion el Presidente respectivo de cada uno: hay asuntos, que segun el formulario de Cortes, deben votarse en secreto; fuera de este caso se vota en público; pero qualquier Vocal tiene derecho para que se haga lo contrario, con la sola expresion, de pedir *Urnas*, que son las caxas donde se guardan las bolas, expresion à que nadie puede replicar, y cuyo objeto es el de asegurar la libertad individual de dictámenes.

Si conforman los tres brazos el negocio queda resuelto; mas si hay discordia, se repite la votacion en seccion siguiente sin nuevo exámen: si todavía no hay conformidad, vuelve á votarse por tercera y última vez, en la inmediata seccion; pero vuelto á discordar, queda executoriada la negativa, sin poderse renovar en aquellas Cortes, amenos que lo exijan los tres Brazos, por motibos muy urgentes.

La Jurisdiccion y poder de las Córtes compuesto del Soberano, y dichos tres Estados no tiene[n] limites: se hacen y rebocan Leyes, se amplian, ò restringen sobre todas materias y se trata en ellas de todos los males, abusos, y operaciones con que se haya violado la constitucion, la libertad individual, y las propiedades; y aun se infiere de algunas ordenanzas Reales, haberse extendido su conocimiento y Jurisdiccion á materias contentiosas. Las ofensas [h]echas á la constitucion son su primer objeto y se exponen al Soberano por un pedimento de Ley llamado *contra*

(24) *fuero* para que se reparen, derogando las Providencias respectivas, que las causaron, y los daños que de ellas se siguieron, restableciendo en su vigor las Leyes; si el Monarca lo rehusare, se le hacen segundas y terceras instancias que se llaman *replicas*; y para hacerlas mas eficaces, está acordado por diferentes Leyes, que de ningun servicio pecuniario pueda tratarse hasta que efectivamente queden reparadas declarandose el *contra fuero*, que se ha pedido.

Las Cortes se juntaban antiguamente todos los años; luego de dos en dos; y ultimamente desde el año de 1617 se juntan regularmente de tres en tres; pero en ocasiones, por evitar gastos á los pueblos en las Dietas de sus Diputados (1), y por otros motivos, se ha pedido por el Reyno su pror[r]ogacion y asi sucedio por los años de 1780 y 81. Corresponde al Rey solo convocar las Cortes y lo hacia personalmente, hasta que reunido el reyno con el de Castilla, y distraidos los Reyes con el Gobierno de toda España, se toleró delegasen sus facultades en los Virreyes, con poderes amplissimos para substituir su persona y Autoridad, exerciendo quantos derechos corresponden á la Magestad Real. Estos poderes, estan firmados de la Real mano, insertos en Cedula despachada por la Camara de Castilla; los reconoce la Diputacion; viniendo en forma se debuelven al Virrey para su uso; pero si contienen alguna expresion á limitacion contraria á las Leyes, se lo insinuan para que solicite otros nuevos conformes á las Leyes y

(n. 1) Las Dietas se asignan á los Diputados con variacion segun su personales circunstancias, y lo mismo á los Consultores.

(25) estilo, aunque la urgencia publica obligó alguna vez á la dispensa, ò disimulo de esta formalidad.

Quando se remiten al Virrey estas Cédulas de poderes, se acompañan con cartas particulares de S. M. para las Ciudades, Obispos, Abades, y Titulos con sus respectivos tratamientos; pero de esta distincion nominal, no gozan los simples Caballeros á quienes los Virreyes escriben solamente á nombre de S. M. para su concurrencia: Estas cartas sirven de titulo á los llamados y se presentan á la Diputacion del Reyno, ò al Reyno, si han empezado las Cortes.

El Virrey las abre en el dia y lugar, que señala: este acto se llama en Navarra *Apertura del Solio* y le hace con la mayor pompa acompañado de correspondiente tropa, y precedido de doce Diputados sin interrupcion de otra alguna persona, ni cuerpo, excluyendo la Ley al mismo Consejo de Navarra, que alguna vez pretendió asistir á esta ceremonia; y en el congreso (junto en la Sala llamada la *Preciosa*) entra solo, ocupa el Solio, y desde él hace á las Cortes un discurso analogo á las circunstancias, encareciendo las honras que deben á S. M., y las necesidades del estado, para que extiendan la liberalidad de sus donativos hasta donde permita la posibilidad; y si hay necesidad de gente para el Ejército, como sucedió en la anterior guerra con Francia, no olvida encargar este punto para que se facilite: El Presidente del brazo eclesiastico responde á este discurso, como exige la actual situacion de las cosas, derramando en él las expresiones mas adecuadas al amor, zelo, y fidelidad del Reyno congregado.

Acabado este acto se retira el Virrey á su Palacio con el acompañamiento que trajo, y las Cortes se quedan á tratar libremente de los asuntos



(26) que les tiene preparados la Diputacion, sin volver el Virrey al Congreso hasta su disolucion, en la qual se repiten las mismas formalidades, y juramento en su nombre, y el de S. M., de observar los contrafueros, leyes de aquellas Cortes, y toda la Constitucion: en estas ceremonias, si el Virrey se cubre, como suele, hacen lo mismo los Diputados, Sindicos, Consultores y Secretarios de los Estados, cuyo acto de llama, *cerrar el Solio*.

La ley concede à los Virreyes, la facultad de nombrar Consultores para que les asistan en el despacho de los negocios de Cortes; pero deben ser Ministros del Consejo de Navarra, y mitad de ellos naturales del Reyno; mas no se les prohibe tomen otros informes de quienes le parezca: por lo regular son dos los Consultores, y uno de ellos el Regente del Consejo, siguen à las Cortes y acompañan à los Virreyes.

A pocos días de empezadas las Sesiones, se embia uno de ellos al congreso con una credencial firmada por S. M.; los estados le reciben sentados y cubiertos, le dan lugar entre el brazo militar, y en pie descubierta su cabeza manifiesta el objeto de su mision, y las intenciones del Soberano; concluido su discurso, cuya copia dexa sobre la mesa del Secretario, le responde sentado el Presidente del brazo Eclesiastico, y se retira.

Quando el Soberano no fue aun jurado, lo es en las primeras Cortes y á su Real Nombre y con especiales poderes, jura también el Virrey, en la forma prevenida por las leyes; pero los Estados piden, sin embargo al Rey, que quando sus graves cuydados lo permitan, se digne venir á jurar en persona, y asi lo verificó Felipe II volviendo á ratificar el Juramento prestado por el Virrey:

(27) este acto religioso debe, segun el fuero, practicarse en la Catedral de Pamplona, à donde se trasladan las Cortes de otro qualquier lugar en que se celebren, aunque por razones urgentes se suele dispensar esta formalidad y jurar en la Iglesia principal de su residencia.

La accion de disolver las Cortes, ò cerrar el Solio, es privativa del Soberano; pero jamas se executa sin previo consentimiento de los Estados, con quienes se pone de acuerdo el Virrey para fixar el dia: Hasta entonces los Diputados, sus Sindicos, Consultores y Secretario gozan del privilegio de inviolabilidad en sus personas para no ser arrestados, ni encarcelados, ni arrojados, ò pibados de entrar en las Cortes, segun previenen varias leyes de la recopilacion de Navarra.

## DIPUTACION DEL REYNO Y SUS FUNCIONES

Disueltas las Cortes permanece, sin embargo, un Cuerpo de Diputados del Reyno, que continua en velar sobre la observancia de las Leyes y la Constitucion, autorizado, aunque sin jurisdiccion, para oponerse con sus activas representaciones, zelo, y vigilancia, á toda innovacion, ò abuso del poder Real ò sus Agentes, empezando desde el Virrey en todos los ramos del gobierno y especialmente en la administracion de Real Hacienda, dirigiendo sus queexas energicas al Trono, que siempre son del mayor peso, por lo que merece toda

(28) la confianza nacional, y una personal distincion.

Su numero es de siete, tomados de los tres brazos del Estado; uno elige el brazo Eclesiastico, dos el militar, quatro el Pueblo, ò las Universidades: de ellos toca la eleccion de dos al Ayuntamiento de Pamplona; pero los quatro solamente componen dos votos, y todos quedan asi reducidos á cinco; concurren tambien á la Diputacion con voto consultivo los Sindicos Consultores y un Secretario, cuyo empleo, como el de Secretario de Cortes, pertenece, por juro de heredad à un particular.

En la generalidad referida de sus encargos, se comprende especialmente el de pedir se retengan en el Consejo de Navarra todas las Cédulas y ordenes Reales, que contraríen la constitucion, el de pedir el contra fuero de qualquier providencia, que la ofenda, el de exígir, é intervenir en el juramento de los Virreyes, y privativamente cuidar de los Montes y Plantios, como tambien el de entender con los Virreyes en la extraccion de granos, y exclusivamente sobre caminos; bien entendido, que apenas hay asunto de policia y gobierno, en que no tenga intervencion.

El origen de este Cuerpo, como se halla en el dia, es posterior á la union de Navarra á Castilla, y se cuida tanto por las Cortes que nunca falte alguno de sus Individuos, que para suplir su muerte, ò vacante casual, dexan electo por votos secretos, igual numero de Suplentes, reservando sus nombres en una caxa que solo debe abrirse, quando llegue el caso; sorteandose la persona, ò personas que sea necesario emplear, para llenar el hueco respectivo; y si todas faltasen elegirá la Diputacion á qualesquiera de los que pueden

(29) asistir á Cortes, y en defecto de estos, à todo Navarro, vecino del Reyno.

## OBJETO PRINCIPAL DE LAS CORTES

Las Cortes, esto es, los tres Estados ò brazos referidos componen con el Rey un cuerpo nacional, en que reside plenamente su representacion, y la general voluntad de todo el Reyno, en virtud de la qual hace las Leyes con que desea y quiere gobernarse; puesto que segun el antiguo axioma de los Politicos, Juris-consultos, y Filósofos, la Ley no es mas que una obligacion, ò promesa que á todos mutuamente liga, y llaman con propiedad en sus sabios escritos, sea tacita ò expresa, *Comunis Sponsio*, quando no se trata de aquellos pueblos, que Dios quiso regir por sí mismo, segun las especiales leyes y reglas, que les ha dictado para su regimen politico, y cuyo gobierno se llama por excelencia Teocratico, qual era el de Israel.

Entre los demas, que gozan de su libertad y no gimen baxo el yugo de un tirano poder, que los oprima, la Ley es un vinculo de amor y de respeto, en que, sin contar con libertades imaginarias, ni presumptuosa igualdad, todas las clases del Estado se reunen, se ayudan, y favorecen, *sin confundirse ni aniquilarse* (I), desde

(n. 1, pp. 29-30) Esta igualdad ó confusion de clases, vuelta á resucitar [...]

(30) el Vasallo mas humilde y pobre, hasta el mas orgulloso Soberano, doblando todos gustosos la cerviz al yugo de la Ley, que la Providencia impuso sobre los hombres, para enmendar los males, que introduxo su rebelion en el mundo: y asi tanto la Ley, como el poder Supremo parten de un mismo principio, esto es, de la potencia y la sabiduria Divina (1). Convencidos de esta verdad estamparon nuestros Reyes Godos en sus codigos legales por inconcuso fundamento: *Los Reyes y todos sus vasallos guarden las Leyes de este libro*; como se lee en nuestro fuero juzgo, ó Libro de los Jueces.

Asi es que en Navarra, no se constituye una Ley sin el comun acuerdo de los tres referidos brazos ò Estados, Eclesiastico, Militar, y Universidades del Reyno, que representan al tercer Estado, y la aprobacion, ò consentimiento del Monarca; pero este no asiste á las Cortes, ni su Virrey, para dexar sin las su[j]jeciones del respeto, entera libertad á la discusion, y resolucion de los negocios; y hasta que lo votan acordes no hacen, como les toca, la iniciativa ó propuesta al Rey, de el proyecto de Ley, que entienden util á la Nacion, lo que en el pais se llama *Pedimento de Ley*. Visto el proyecto por S. M., y enterado de las razones que lo apoyan, es

(n. 1, pp. 29-30) [...] por los *Sanculotes* franceses, habia ya penetrado entre los Romanos tambien, lo que hizo decir al celebre politico Tacito *Confusis, et perixtis ordinibus, nihil oequalitate inequalius*, esto es: «La confusion y mezcla de clases produce una igualdad la mas desigual».[.] Y asi en parte alguna brilla mejor su distincion que en Inglaterra.

(n. 1, p. 30) *Per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt*, dice el Espiritu-Santo.

(31) libre en aceptarlo, negarlo, ó modificarlo, segun estima conveniente; y de esta suerte quedan enlazados los Poderes; que han querido distinguir los politicos metodistas con los nombres de legislativo y ejecutivo, aunque mas de imaginaria que de verdadera separacion.

Si el Monarca aprueba el proyecto, lo devuelve original á los estados, con su decreto, ó sancion, y empiezan estos à exercer otro segundo derecho, de que gozan, y es, el de exâminar de nuevo la Ley, aunque sancionada, con facultad de retirarla sin publicar, si en esta revision hallasen, que no llena las beneficas ideas con que la propusieron: alguna vez pareció exórbitante, ó poco decoroso este derecho, al Rey, y en 1780 y 81 se pretendió por el Gobierno la publicacion é insercion en el quaderno de Leyes de todas las sancionadas, negadas, ò modificadas; pero seguida esta instancia con respetuosa oposicion por la Diputacion del Reyno, acordó al fin, S. M[.], á consulta de la Camara de Castilla conservarle, sin algun quebranto, tan recomendable prer[ro]gativa, de la qual se ha usado en los años de 1794 y 95: y en las Cortes de Olite de 1801 ningun quaderno de Leyes se permitió publicar por falta de la referida conformidad.

Si el Rey no se conforma con la Ley propuesta, ò la modifica de manera, que à los Estados no parezca oportuna, tienen las Cortes libre su arbitrio, para reiterar sus reclamaciones quantas veces quieran, por cuyo medio se consigue con frecuencia la concordia y union à que se aspira, y de otra suerte la ley queda suprimida como ya se dixo.

La regla general que prescribe á las Cortes la iniciativa de las Leyes, sufre una excepcion: Quando

(32) se trata de impuestos y exacciones para las necesidades del Estado, el Rey ò el Virrey en su caso, como mas instruidos de ellas, usan del referido derecho, proponiendo lo que entienden justo á las Cortes por medio de uno de los dos consultores arriba mencionados, que apoya su proposicion con toda la energia y debida circunspeccion, para facilitar el asenso à sus demandas: Los estados deliberan solos, y luego proponen al Rey un proyecto de Ley, que sigue el giro antes expresado, hasta que despues de las replicas à que de lugar, se conforman el Rey, y las Cortes en la *Ley del servicio*, segun muestran, los que de esta especie se hallan en los quadernos de Cortes.

El zelo de la Constitucion por los derechos peculiares del Reyno, se extiende à no admitir Ley ni Pragmatica alguna de Castilla, por justa é importante que sea, sin que se haya constituido en Ley de Navarra, guardando las formas indicadas: las Pragmaticas de desafios de 1716 en vano clamaban por su execucion: no la tubieron hasta que por las Cortes se hizo Ley al propio efecto; lo mismo sucedió con la de Matrimonios en 1776, y en los ultimos quadernos de Cortes se ven declaradas por contrafuero otras muchas, solo por faltarles esta qualidad.

Ningun impuesto, tributo, ni contribucion directa, ò indirecta puede tampoco imponerse en el Reyno, sin que la otorguen las Cortes, y el Rey la pida como queda expuesto; extendiendo su precaucion, y escrupulo de libertad, en este punto, hasta dar á toda contribucion el nombre solo de *Donativo voluntario*: Esta prerrogativa sufrio muchos ataques de parte de la Real Hacienda, y sus Ministros, en diferentes ocasiones; pero triunfó siempre la Justicia del Reyno, y aun logró asegurar mejor

(33) su libertad con nuevos pactos.

El comercio, y los impuestos relativos à la extraccion, ó la internacion, son del conocimiento de las Cortes, que siempre tienen por sistema la libertad de todo comercio, expresamente no prohibido. El establecimiento de Aduanas, no pudo tener lugar en el Reyno; y à pesar de los esfuerzos, que hizo la Real Hacienda se tràsladaron fuera de sus limites, haciendose justicia à la legitima oposicion de los Estados; pero en algunas cosas de esta especie de prohibiciones, no ha sido posible dexar de sucumbir por una politica, y casi necesaria condescendencia, algunas veces. El derecho triunfa, y la libertad del Reyno se confiesa, sin embargo notorio es quanto ha pasado sobre las Providencias de recargar la introduccion de Musolinas, y otros generos de Algodon, en las Cortes de 1794, y siguientes. El Fiscal de la Camara, apoyando la libertad del Reyno, fue tratado de revolucionario y sus escritos de sediciosos, por el Principe de la Paz en un Consejo de Estado ante el Soberano; las conseqüencias del Poder de este Valido, le hubieran sido funestas, y al mismo Reyno; pero la Providencia protegiò la Justicia; y este exemplo debe animar à todos los Ministros, que le conozcan, para no separarse, en qualquier peligro de su divina senda. Dios ha querido prepararle desde muy lejos para semejantes riesgos. A consulta de la Camara se declararon contrafuero las Providencias de Musolinas, y generos de Algodon, y el derecho triunfó del valimiento, pero la satisfaccion practica de los agravios sigue otros pasos mas dificiles, que ni aun quiza, concibe la Theoria en sus mas trabajados proyectos de Gobierno; tanto las mejores maquinas de toda (34) especie difieren en la Theorica, y en la Practica.

Queda insinuado, que para obligar en Navarra, debe ser erigida en Ley del país, qualquiera de Castilla; y à fin que subre[pl]ticiamente, ó por descuydo, no corran algunas contrarias à la Constitucion, todas las emanaciones de la Autoridad Real, deben transmitirse à la obediencia de Navarra, en Cédulas despachadas por la Camara, y firmadas por S. M. Las Cartas, Ordenes Reales, y otros rescriptos, despachados por las Secretarias del Despacho Universal de Estado no tienen efecto; y las Cédulas referidas necesitan cada una de un Expediente para conseguir el pase, y mandarse librar sobre carta para su execucion, à cuyo fin se presentan en las Cortes, si estan juntas, y sino en la Diputacion: los intereses del Reyno, las leyes, y la constitucion se discuten, y el Consejo Supremo decide: se oye al Fiscal y à la Diputacion, y hay lugar à revista, si alguna de las partes la pidiere, quedando el Consejo arbitro entre los Vasallos, y el Rey, como en cierto modo lo era el Justicia de Aragon y pretende serlo en Inglaterra la Camara de los Pares.

Tan cuerda prevencion asegurará el acierto de mandar, y obedecer, siempre que el Honor, la Probidad, Fortaleza, y Ciencia de los Magistrados no flaqueen.

Este mismo Consejo unido con el Virrey puede tomar en ausencia de la Córtes aquellas providencias extraordinarias, que fueren necesarias por su urgencia, y peligro en la tardanza, lo que en Navarra se llama *hacer Autos acordados*: mas apenas se juntan los Estados, quedan sin efecto hasta su nueva aprobacion.

### (35) TRIBUNALES DE NAVARRA

Los Publicistas modernos no dexaran de llamarlos Poder Judicial; pero la Ley no les dà ese nombre, y sin el, los establece para juzgar en todas las Causas civiles, y criminales con inclusion de las de Estado, y Guerra, respecto à los Naturales, y Habitantes del Reyno, sin opresion, ni dependencia de otras Autoridades, que de las mismas Leyes, inhiendo al Virrey todo acto de violencia, prision, multa, qualquier clase de penas, y toda providencia en materia contenciosa aunque sea un puro compulsorio.

Las Jurisdiccion de los Tribunales del Pais es Soberana en Navarra, y allí deben terminarse las causas, que en ellos se incoan contra qualquiera persona, por privilegiada que sea; y los recursos de injusticia notoria, y de mil y quinientas. En vano se ha intentado introducirlos para los Tribunales, y Corte de Castilla. No faltan autores Nacionales, que imprimie-

ron semejante especie, y entre ellos un Fiscal del Consejo de Castilla, que fue Compañero mio, fundado en citas seguramente equivocadas, que hice buscar en las Secretarías del Consejo, y han resultado inciertas, en el recurso de segunda suplicacion sobre el Marquesado de Sta. Clara, que pretendia en la Camara introducir el Baron de Beorlegui contra los Condes de Siruela: Advertencia digna de tenerse presente y justamente apuntada por el Doctor Don Pedro Boada en las adiciones de la Practica universal forense del referido Señor Fiscal (36) Elizondo y asi deben tener fin todos estos Pleytos en el Consejo Supremo de dicho Reyno.

No se disputa al Rey la eleccion de Ministros ó Magistrados, y S. M. la hace frecuentemente á consulta de la Camara de Castilla, pero se cuyda de mantener su independencia: su separacion debe ser legal y con probada causa: las costumbres vinieron en cierto modo al abayo de la inamovilidad; (1) mas quedò por desgracia el abuso de las Jubilaciones con honrosos pretextos; equivocando por este medio lo que antes era premio de servicios y años, ò con resentimientos secretos, ò con ideas torcidas para dar entrada al favor: tal es la suerte de todos los humanos establecimientos.

Si los Jueces ò Tribunales se apartan del òrden vexando, ò aprisionando al Ciudadano, la Diputacion instruida de qualquiera manera, sale à su defensa, y clama al Soberano ò Virrey por la observancia de las Leyes: asi las Naciones buscaron contra el abuso de estas por los Magistrados, diferentes medios, que impidan arbitrarias opresiones; tal fue el *Habeas Corpus* de Inglaterra, la *Manifestacion* de Aragon, y la *Querrela de exceso* de Castilla, que hizo ya desaparecer de la practica el abuso de los fueros privilegiados.

De los Tribunales de Navarra, el de la Côte mayor es el mas antiguo, que se conoce; el Consejo Supremo, la Camara de Comptos, y los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, son tambien anteriores à la union de este Reyno con Castilla,

(n. 1) Lo mismo ha sucedido en Inglaterra; pero sin mas proceso que pedirlo una de las dos Cámaras, puede el Rey separar á un Juez de su empleo. Antiguamente allí y aquí era á voluntad del Rey el tiempo de su servicio.

(37) y el de la Camara de Comptos parece le estableció Carlos II de Navarra en el año de 1468; subrogandose el actual Supremo Consejo compuesto de Togados, en lugar del que anteriormente à la reunion, componian los ricos homes con el Rey. Reside en el la Suma de la Jurisdiccion, y se extendia sobre los Militares, hasta que las nuevas Ordenanzas reglaron sus juicios; y son de su competencia, todos los casos, que llamamos de Corte, Propios de Pueblos, y las apelaciones en toda materia de Policía y Gobierno, Fuerzas de Eclesiásticos, y Regulares, y ultimamente quanto corresponde en justicia á la Soberania, y alta proteccion, cuyo habito inherente á la Magestad Real desde los mas remotos siglos del mundo, para hacer justicia y mantener en paz á los Pueblos (1), està depositado principalmente para su exercicio actual en manos de los primeros Magistrados; aunque es peculiar obligacion del poder ejecutivo y Real, zelar y cuidar de su mas escrupuloso desempeño, y correccion.

Asi es que los famosos tres Poderes, de que tanto se habla en el dia, no pueden jamas ser utiles ni compatibles en una Monarquia, sin una reciproca dependencia, y union, aunque con mutua libertad: la mas leve inatencion en esta materia será perpetuo origen de la desconfianza, y del desórden (2); por lo qual es seguramente

(n. 1) Salomon, en sus admirables juicios, nos muestra fué propio atributo de los Soberanos hacer por sí mismo justicia á sus Vasallos; y todavia no se duelen los Pueblos donde se conserva esta costumbre, aunque se la tacha de despotismo por muchos Publicistas, constandome quanto la prefieren á las nuestras.

(n. 2, pp. 37-38) Este es el mayor escollo de los Gobiernos; y por [...]

(38) el punto mas importante de la Constitucion Inglesa, el que ninguna novedad puede introducirse sin el convenio y asenso comun de dicho tres Poderes, confusos, y mezclados reciprocamente muchas veces, y no con la total separacion que muchos imaginan: La Camara alta aunque principalmente legislativa, segun se cree, es el primer Tribunal del Reyno, la alta Côte de justicia, Consejo nato del Rey, donde se juzgan las mayores causas, y donde asisten por sus Asesores los doce grandes Jueces de Inglaterra, y la Chancilleria.

El Tribunal de la Corte mayor de Navarra, conoce en primera instancia, y á prevençion, con los Alcaldes ordinarios, aunque tambien por apelacion de las sentencias de estos, en las causas civiles, y criminales del Reyno; pero todas terminan, si son de mayor quantia en el Consejo.

(n. 2, pp. 37-38) [...] lo que á muchos Pueblos sabios, y hoy en nuestra Europa à la Dinamarca, pueblo antes el mas libre, es y fué grato, y preferible el despotismo, contra las ideas comunes, que dan á este nombre siempre un caracter de horror. La desconfianza que se tenga del Rey hace á sus Vasallos rebeldes, ó inclinados á serlo, por principios; y en tal caso los Reyes propenden á la tiranía por politica: No así el despota legitimo, que se subroga à un Padre, y halla en sus Vasallos el amor y respeto de hijos. Este fué el gobierno de los Incas ¡ojalá hubiese continuado! Si algun furioso Demócrata se escandalizare de esta doctrina, le ruego pase á la celebrada Inglaterra, y lea sus libros, donde hallará tanto entusiasmo por la autoridad absoluta del Rey, como por la resistencia nacional; y despues vea el criterio de estas dos opiniones por el celebre y juicioso Jurisconsulto Blakstone [*sic*], como tambien los horribles absurdos en que han caido, y los males que han causado los fanaticos sequaces de la segunda. No cabe en una nota lo que necesitaria un libro para rectificar nuestras ideas.

(39) La Camara de Comptos es un Tribunal de Hacienda, que conoce de las materias del Patrimonio Real, y sus incidencias; mas con apelacion igualmente al Consejo Supremo.

En estos quatro Tribunales seguia toda la Justicia tranquilamente su curso, pero siglos hace que empezaron á sentirse mudanzas con la incursion de fueros privilegiados, que inundò la Europa, y aunque todavia brilla la antigua costumbre con veneracion y respeto á los Tribunales primitivos, ya se ven Juntas particulares, Juzgados, Jueces, Subdelegados, Auditores, y otras in[n]ovaciones, mas bien, que libremente acordadas por las Cortes, sufridas por consideraciones prudentes, y politicas; pero no sin el perjuicio comun de las inevitables competencias, que tanto enflaquecen el patriotismo, y desunen orgulosamente los Individuos de una gran familia (1).

Con todo, el espiritu en general de la Constitucion, ò Gobierno, se conserva, y vale mucho en su apoyo, la actividad, exâctitud, y energí con que exâminan las novedades, y agravios ocurrentes, la Diputacion, y las Cortes sin cansarse de representarlos al Rey, repitiendo replicas, sobre replicas, por un estilo noble, respetuoso, y de una marcha tan seguida, y conforme à los antiguos usos, que no puede darse S. M. por ofendido; viendose cada dia quanto alcanza, y vale la razon, quando se apoya con el desinterés, la rectitud, y el valor, áun contra el empeño de la fuerza, y la autoridad.

(n. 1) Veàse un Discurso del autor pronunciado sobre esto mismo en la Real Audiencia de Sevilla el dia 7 de Enero de 1789, impreso en el espiritu de los mejores Diarios el 3 de Agosto de dicho año.

(40) Son muchos los exemplos de esta verdad de que fuí testigo en las infinitas ocurrencias de la guerra pasada con Francia (1), en porfiadas competencias de Guerra, y Hacienda: en recursos sobre celebracion de Córtes (2); y ultimamente en el acto mas ti-

ranico, que partio jamas, baxo el nombre de un Rey piadoso de la pluma y mano de una Valido injusto, expidiendo una òrden decisiva para suspender todas las Leyes de Navarra, hasta que fuesen vistas, y reconocido su origen, en una Junta formada al intento. Seria muy prolixo, y se mezclaria demasiado mi amor propio en la extensa relacion de este memorable suceso, en que he tomado alguna parte por mi oficio Fiscal, y solo advertiré, que la Constitucion que Principe de la Paz ignoraba, y queria destruir, fue el amparo del Reyno, sepultando en el silencio la òrden destructora; puesto que las expedidas por los Secretarios del Despacho solamente, carecen alli de autoridad alguna; y si se ha pasado adelante en este negocio, aunque al fin sin efecto, fue por la perfida adulacion

(n. 1) Los Navarros todos son Soldados, y deben en masa acudir en hueste á la defensa del Reyno y hasta sus fronteras, á su costa por ciertos días; pero á las òrdenes de su Virrey como Xefe civil; asi reusaban hacerlo al mando de D. Ventura Caro en la ultima guerra con Francia: hubo sobre esto fuertes diferencias con la Corte, que le sostenia; pero triunfó la justicia de Navarra sostenida por la Camara, á peticion Fiscal y exâminadas en Consejo de Estado sus respuestas, el Conde de Colomera, Virrey, tomó el mando del ejército.

(n. 2) Los Reyes quisieron impedirlos, y el Consejo de Estado lo apoyaba temiendo el contagio de la revolucion francesa; el Fiscal de la Camara fué oydo, y el derecho de Navarra se sostuvo apesar de temores, y sospechas, que se procuró disipar.

(41) de algunos Magistrados principales de Navarra, y de la Còrte; advirtiendo de paso à los lectores, que rara vez los Pribados, han podido hacer grandes abusos de su poder, quando nuestras Leyes hallaron firmes executores, y defensores, en los Tribunales, y Ministros de ellos; y seran vanas todas las precauciones de una nueva Constitucion, y Gobierno, por mas que se medite, y exâlte como venida del Cielo, sin la justicia, la constancia, el valor, y un heroico desinterés en todos los Magistrados publicos: Las artes, y medios de que se puede valer el que manda, de ningun otro modo pueden evadirse. Este conocimiento es el fruto de largos años, y de una consumada peligrosa experiencia de sucesos, que no debo disimular à la nacion por un exceso de modestia (1).

Este corto resumen, y noticia del Gobierno ó sea Constitucion, en terminos de moda, del Reyno de Navarra será tanto mas util, quanto se ven en èl, conbinadas las reliquias del antiguo derecho Español esparcidas en varios monumentos: las cautelas establecidas en Navarra para el Despacho, Sistema, y Exâmen de Cédulas Reales á fin de contener la arbitrariedad maligna de algun Ministro, estaban en lo antiguo suplidas en Castilla con la responsabilidad de los Ministros, y Secretarios en quanto presentaban á la firma del Rey; establecida en algunas Cortes, que no puedo citar por carecer de Libros, y Papeles, aunque me recuerdo que en las de Segovia lo insertò el Rey Don Juan el

(n. 1) Este conocimiento existia ya en el Regente de Sevilla, y produjo su Discurso al Tribunal intitulado, *Amor à la Justicia*, que corre impreso en el año de 1788.

(42) primero en sus ordenamientos de Justicia; y en comprobacion de este dictamen; citarè con el mio los del Consejero de Estado Don Francisco de Lema, y del Camarista de Indias Don Miguel Calixto Acedo, en la famosa Junta, de que fuimos unicos Ministros, para terminar la ruidosa causa del Conde de Cabarrus [*sic*], formada á virtud de òrdenes de S. M. despachadas por el Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda Conde de Lerena, pues en ella no solo consultamos al Rey, la inocencia de Cabarrus [*sic*]; sino tambien la responsabilidad, y culpa de Lerena segun el espiritu de nuestras Leyes, condenandole à los enormes daños, y perjuicios, sufridos por el creido reo, con cuyo pa-

recer se ha conformado S. M., á pesar de la grande proteccion, que aun gozaba el Ministro, ya entonces difunto. Cabarrus [*sic*] incoó su accion contra sus Herederos, y aquí fué donde solo pudo valerle el favor; puesto que haciendo causa comun, el favorito Godoy, y los demas Secretarios, temieron las resultas, que podian amenazarles algun dia, y mobieron la generosidad del Rey, para que Cabarrus [*sic*] se apartase de su Demanda, á librarle seis millones de reales del Erario Real, cobraderos en la Compañia de Filipinas. Exemplo harto memorable entre los Cortesanos de aquel tiempo.

Por quantas Oficinas corria el Despacho de los negocios, habia igualmente trabas, para que sus Xefes nada firmasen, nada sellasen, nada sancionasen, que pudiese ser contra las Leyes de la Justicia, y en perjuicio de tercero: la Constitucion mas severa no puede atar las manos al poder, con mas firmes lazos, que nuestros Reyes lo han hecho á sí mismos; y nada

(43) es mas terrible, que el sacrificio, que piden á sus propios Consejeros, repetido particularmente en los dos Decretos de Felipe V. del año de 1715, donde les manda, que arriesgando su propia hacienda y vida, con el peligro de su indignacion, deben replicar á sus mandatos, y suspender la execucion de sus Ordenes, y Providencias, que estimen injustas; y lo mas raro es, que el Ministro de Estado Godoy, con afectada hipocresia haya hechado en cara al Consejo, su descuido, y condescendencia en este punto, dando pase á una òrden comunicada por el Señor Llaguno, que èl declaraba injusta, sobre la reintegracion de un Alcalde de Bilbao, huído de los franceses.

Tampoco son arbitrario efecto del despotismo, como vulgarmente se cree, en nuestros Reyes, las Providencias, con que se dice, alteraban el curso de los negocios de Justicia; pues nunca llegò á tanto el poder, y el influxo del cèlebre Favorito. El Publico ignora las causas de los fenomenos que observa, y los atribuye à las que le parece; jamas S. M. ha procedido en estas materias sin dictamen, y consulta de sus Magistrados y Tribunales; ni estos por lo comun, sin la audiencia de sus Fiscales; con todas estas precauciones cupieron alguna vez errores, y perjuicios. ¿Pero quando, ni en que Constitucion estará el Hombre sin obscuridad, ó flaquezas? Mas las Leyes à todo han atendido, y no nos han dexado que desear en los mas graves puntos, lo que no puede saberse, sin haberlas visto, y estudiado; para verse un negocio con dos Salas; para la mudanza de Ministros, es necesario preceda una Consulta formal del Consejo, y á veces personal al mismo

(44) Soberano, que con este motibo tuvo la benignidad de oirme una vez, que me tocò el hacerla: ¡de quanta importancia son estas pequeñeces, para mantener inflexible la rectitud en el Ministerio de la Justicia, y su decoro! asi como las ceremonias, que parecen mas ociosas, son generalmente la mayor salva-guardia del respeto.

Hay muchos errores en el conocimiento de nuestras Leyes, y de nuestro mismo Gobierno: esto es, hay muchos extrangeros en su propio Pais; seria de gran provecho el ilustrarlos, y mas oportuno ahora, que las propias desgracias fixan, y llaman la atencion, y curiosidad sobre nuestras cosas, antes disipada con el embeleso de estrañas, y lisongeras novelerias de la Francia, á cuya clase pertenecia ya quanto salia de sus prensas, aun con los titulos mas serios; pero es fuera de mi intento, y superior à mis fuerzas; especialmente careciendo de todos los auxilios, que podia prestar la Còrte en sus Archivos, y de otras mil maneras; asi concluyo, recomendando al público, solo mi buen deseo.



# El Almirantazgo del Infante don Felipe (1737-1748). Conflictos competenciales con la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina

«Mar, es lugar señalado en que pueden  
los omes guerrear a sus enemigos».

(*Partidas*, II, XXIII, 1)

## I. LA GÉNESIS DEL ALMIRANTAZGO EN CASTILLA

La doctrina discrepa acerca del origen etimológico de la voz «almirante». Si bien no hay duda alguna de que se trata de una palabra extranjera, el problema es determinar con certeza su procedencia. Según Casariego a «(...) la voz Almirante se la hace proceder comúnmente del árabe emir, que equivale a jefe o caudillo»<sup>1</sup>. De la misma opinión era, a mitad del siglo XVIII, Joseph Quiroga Somoza y Losada, auditor de Guerra y Marina del Departamento de Cartagena. No obstante, aportaba otros posibles orígenes del término:

«Almirante es palabra estrangera, conocida primeramente en Africa, y en la Grecia. Algunos derivan este nombre del griego Almyros, que significa salina, como comandante de las Salinas. Otros de la voz Arabiga Emir, señor, y del griego alios, marino, como señor de la Marina, de donde vino al idioma francés llamarle Amiral. Pero su propia derivacion es del Arabigo Almirafe, Principe o General, que es la dignidad, que exerce el Almirante en la mar»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CASARIEGO, J. E.: «Esquema histórico de las instituciones marítimo-militares de Castilla», en *Revista General de Marina*, Madrid, 1947, núm. 133, p. 296.

<sup>2</sup> Así lo expuso Joseph Quiroga Somoza en un proyecto de Ordenanzas para la Marina de España enviado al marqués de la Ensenada. Anteriormente, este auditor de Guerra y Marina ya lo había presentado a Felipe V, sin obtener respuesta positiva. *Ordenanzas de Fernando VI para la Marina de España. Compuestas por D. Joseph Quiroga Somoza y Losada, Auditor, que fue de Guerra, y Marina en el Departamento de Cartagena* (Archivo Museo Naval, en adelante AMN, ms. 519).

Las *Partidas* de Alfonso X el Sabio también contienen una breve referencia al origen de la voz almirante:

«E porede atiguamente, los atiguos Emperadores, e los reyes, q avia tierra de mar, quado armava navios, para guerrear sus enemigos, ponía cabdillo sobre ellos, a q llama en latin dinioratus, q quere tanto dezir en romace, como cabdillo q es puesto o adelatado sobre los maravillosos fechos: e al q llama en este tiepo almirante»<sup>3</sup>.

Sea cual fuere su verdadera raíz etimológica, lo importante es conocer cuándo comenzó a utilizarse este término con el significado que hoy tiene. Salas defiende que se usó por primera vez por Rogerio II, rey normando de Sicilia, en el año 1142, otorgándole este título al jefe militar de la mar<sup>4</sup>. Esta persona sería, según Ladero Quesada, Jorge de Antioquía, quien «(...) fue *magnus ammiratus* o *amiratus amiratorum*»<sup>5</sup>. Poco más tarde, alrededor del año 1150, Sancho el Sabio de Navarra otorgaba a la recién creada villa de San Sebastián el Fuero de Estella, texto de marcado carácter marítimo en el que se recogían expresiones como la siguiente: «(...) et alia tertia pars Almirantis». Casariego ha expresado muy bien las dudas doctrinales acerca del significado real de este término del Fuero de San Sebastián: «El Almirante del Fuero donostiarrá ¿es un cargo o una institución naval o simplemente un funcionario administrativo como el que con ese nombre existía por aquellas épocas en la gobernación interior de Navarra?»<sup>6</sup>.

Guirao de Vierna hace referencia a otra posible acepción del término, relacionándolo más con el aspecto puramente mercantil de las expediciones navales:

«La voz Almirantazgo se daba antiguamente a la liga formada por capitanes de buques mercantes para emprender juntos el mismo viaje y para prestarse mutuo auxilio y defensa en caso necesario. Nombraban un almirante, al que los demás miembros de la sociedad habían de prestar obediencia durante la travesía; toda contravención imponía al que había faltado la obligación de indemnizar a los demás de todos los daños que su falta hubiera podido originar. Este contrato pasó a denominarse póliza del Almirantazgo»<sup>7</sup>.

Una gran nebulosa envuelve todavía, por tanto, el nacimiento de esta institución medieval. En el caso concreto del Almirantazgo castellano, todavía persiste alguna duda en cuanto a la fecha de su creación. En efecto, fue en el reinado de Fernando III el Santo cuando nació el Almirantazgo en Castilla. Durante su mandato la labor reconquistadora experimentó un notable impulso: Trujillo, Baeza, Córdoba, Jaén y, por último, la conquista de Sevilla: «(...) tocó a Fer-

<sup>3</sup> *Partidas*, II, IX, 24.

<sup>4</sup> SALAS, F. J. de: *Marina española de la Edad Media*, Madrid, 1925, vol. I, p. 100.

<sup>5</sup> LADERO QUESADA, M. A.: «El Almirantazgo de Castilla en la Baja Edad Media. Siglos XIII a XV», en *La institución del Almirantazgo en España*, Madrid, 2003, pp. 57-82, p. 57.

<sup>6</sup> CASARIEGO: «Esquema histórico», p. 295.

<sup>7</sup> GUIRAO DE VIERNA, A.: *El Almirantazgo español del siglo XVIII (1737-1748)*, Memoria de Licenciatura, 1983, p. 1.

nando III de Castilla el lucimiento inicial de los recursos allegados en su territorio. Se veía dueño de Córdoba y de Jaén; quiso descargar sobre la morisma golpe más duro, poniendo la mira en Sevilla, que había de darle acceso a la mar del Sur (...)»<sup>8</sup>. Concentrados sus esfuerzos en la toma de Sevilla, enclave de notable importancia estratégica, Fernando III puso el mando de sus tropas a cargo de Ramón de Bonifaz, un ricohombre de adopción burgalés pero nacido en Montpellier<sup>9</sup>, que ya había participado al servicio del rey en el sitio de Baeza y otras localidades<sup>10</sup>. Dado que en la conquista de Sevilla habría de utilizarse una flota para desarmar la escuadra musulmana del Guadalquivir, Fernando III no tuvo ninguna duda en confiar la dirección de esta operación a Bonifaz «(...) persona experimentada y práctica en las cosas de mar»<sup>11</sup>.

En noviembre de 1248, Sevilla cayó finalmente en manos de los cristianos. Y es precisamente ahora cuando la doctrina se divide, pues si bien unos opinan que Bonifaz recibió el título de almirante de Castilla como premio por la conquista, caso de Fernández Duro, otros opinan que ya desde tiempo antes Bonifaz utilizaba ese título concedido por el rey. De esta opinión es Ávila y Díaz-Ubierna, quien incluye en su obra un párrafo de Nicolás Goyri totalmente esclarecedor en esta polémica: «Ya en el año 1240 era Almirante Mayor de la mar. De los años 1240, 1242 y 1246 son los documentos en que, con anterioridad a la época de su mayor gloria, hemos podido ver la firma de don Ramón de Bonifaz, siendo ya Almirante de Castilla en la primera de estas fechas»<sup>12</sup>. Pero fue Saralegui y Medina el que aportó los datos más concluyentes en este sentido. Cita dos cartas dirigidas por Fernando III a Bonifaz en marzo y abril de 1248, es decir, meses antes de la conquista de la ciudad hispalense, en las que le denominaba almirante. La primera de ellas es de 27 de marzo de 1248, y dice textualmente lo siguiente:

«De los primeros cavalleros que fueron nombrados para la conquista de Baeza e despues de Cordova por capitan y gobierno de la compañía, fuisteis vos, Don Ramon de Bonifaz, e siempre fallamos ser de mas servicio á nuestros reinos el que como valeroso soldado, e Almirante de la Armada de toda prueba (...) e por ser esta empresa de Sevilla tan grande, tengo acordado (...) vos vengades a mas andar a la boca del rio de Sevilla e vos entrades por el, reconociendo los peligros (...)»<sup>13</sup>.

Ya se cita a Bonifaz como almirante, y además con anterioridad a la empresa hispalense. Una semana después, el rey dirigió otra carta a Bonifaz que ya no dejaba lugar a dudas:

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ DURO, C.: *La Marina de Castilla*, Madrid, 1995, p. 25.

<sup>9</sup> SALAZAR Y ACHA, J. de: «Consideraciones sobre algunos aspectos genealógicos y heráldicos del Almirantazgo de Castilla», en *La institución del Almirantazgo en España*, Madrid, 2003, pp. 83-100, p. 87.

<sup>10</sup> ÁVILA Y DÍAZ-UBIERNA, G.: *El primer Almirante de Castilla. D. Ramón de Bonifaz y Cargamo*, Burgos, p. 12.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ DURO: *La Marina*, p. 25.

<sup>12</sup> Párrafo inserto en GOYRI, N.: *Apuntes para la biografía de algunos burgaleses célebres*, Burgos, 1878.

<sup>13</sup> SARALEGUI Y MEDINA, M. de: *Cuadros de Historia*, Madrid, 1908, pp. 205 y 206.

«Recibi vuestra carta por mano de vuestro fiijo don Pedro Bonifaz, e conozco la gran lealtad vuestra, y las buenas diligencias que facedes, en concertar la vuestra Armada, pues solo en vos tenemos puestas todas las esperanzas en esta empresa de Sevilla (...) que come tan gran capitán e mi Almirante de toda experiencia tengo puestas en el favor de Dios todas las esperanzas, que sin vos no se puede tomar»<sup>14</sup>.

También aporta Saralegui la escritura testamentaria de Bonifaz, otorgada el 1 de septiembre de 1246, durante el sitio de Baeza, en la que se llamaba a sí mismo *Almirage Mayor de la Mar*. Así dice este documento:

«Sea conocida cosa a los que esta mi carta de ordenamiento videren como Yo Don Ramon de Bonifaz almirage mayor de la mar estando enfermo e amalato del cuerpo e sano del alma para darla a quien la crió e cuya es, que es Dios, Padre (...)»<sup>15</sup>.

Pérez Embid es de otra opinión, pues afirma que el primer almirante de Castilla fue Ruy López de Mendoza en 1254, ya que no estaba claro que Bonifaz fuese el «(...) primer almirante, a pesar de que esto se acepte con una unanimidad completa. En ninguna fuente contemporánea se le cita como tal, ni el título aparece todavía»<sup>16</sup>. Es cierto que el título no se ha encontrado aún, pero en mi opinión las cartas del monarca a Bonifaz no dejarían lugar a dudas.

La investidura de Bonifaz como almirante no reunió la solemnidad que posteriormente se empleó en estos casos<sup>17</sup>, que era perfectamente descrita por las *Partidas*:

«E el que desta guisa fuere escogido para ser almirante, quando lo quieren fazer, debe tener vigilia, en la iglesia, como si oviesse de ser cavallero. E otro día venir debe delante del rey, vestido de ricos paños de seda. E el ha le de meter una sortija en la mano derecha, por señal de honrra, que le faze. E otrosi una espada, por el poder que le da. E en la yzquierda mano, un estandarte: de la señal de las armas del Rey, por señal de acaudellamiento que le otorga. E estado assi, debe le prometer que non escusara, su muerte, por amparar la fe, e por acrescentar la honrra, e el derecho de su Señor, e por pro comunal de su tierra, e que guardara, e hara, lealmente todas las cosas que oviere de fazer, segund su poder. E desde todo esto fuere acabado, desde adelante, ha poderio de almirante, en todas estas cosas segund dicho es»<sup>18</sup>.

Junto al título de almirante, Bonifaz recibió además, en la que sería la primera atribución de competencias y privilegios a un almirante de Castilla, la jurisdicción plena sobre «(...) todos los que embarcaren en armadas de la Coro-

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 206 y 207.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 207.

<sup>16</sup> PÉREZ EMBID, F.: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, Sevilla, 1944, pp. 6-8.

<sup>17</sup> SALAS: *Marina española*, p. 100.

<sup>18</sup> *Partidas*, II, XXIV, 3.

na (...) cierto derecho sobre las mercancías importadas por mar; privilegio de primer voto en el concejo de Sevilla; cargo y dirección del astillero en que habían de construirse naves y galeras por cuenta de la Corona, y asistencia en la Corte, donde fue muy considerado»<sup>19</sup>.

Unos años después, las *Partidas* confirmaban estas prerrogativas, concediendo a los almirantes jurisdicción para conocer de los hechos de la mar, de los juicios de alzada contra las resoluciones de los cómitres, del recaudo de todas las cosas ganadas por mar, etc. Y todas las personas de los barcos o de los puertos debían obedecerle «(...) assi como faria al Rey mismo»<sup>20</sup>. Además, con el paso del tiempo el Almirantazgo también pasó a conocer de todo lo referente al comercio marítimo y en especial de «(...) su protección armada frente a corsarios y piratas, correspondiéndole asimismo cuidar de la represión del contrabando por mar»<sup>21</sup>. No muy diferentes serán las atribuciones recibidas en el siglo XVIII por el infante don Felipe, como se analizará más adelante.

Lo mismo puede decirse respecto a los ingresos a percibir por el almirante. Al tratarse de un empleo de tan alta dignidad, lógicamente tenía que tener a su disposición importantes fondos para cumplir más que decorosamente su cometido. Así, tanto cuando mantuvieron el mando efectivo de las fuerzas navales, como cuando más tarde se redujo este empleo a algo meramente nominal, los almirantes de Castilla siempre gozaron de sustanciales ingresos: el anclaje, o cantidad que pagaban los barcos por fondear en los puertos; la séptima parte del botín obtenido; un tercio del quinto real conseguido sobre las presas, después aumentado en tiempos de los Reyes Católicos a la totalidad del quinto; el arribo, etc.<sup>22</sup>.

Personas de diversa condición y linaje ocuparon el Almirantazgo de Castilla durante los siglos XIII y XIV. Desde Ruy López de Mendoza (1254-1260), que sustituyó a Bonifaz, hasta Diego Hurtado de Mendoza (1394-1404), pasando por personas de la talla de Jufre Tenorio (1314-1340) o de algunos extranjeros, concretamente de nacionalidad genovesa, como Micer Egidio (1341-1367) y Micer Ambrosio Bocanegra (1370-1373)<sup>23</sup>. En 1405, concretamente el 4 de abril, el rey Enrique III concedió en la ciudad de Toro el título de almirante mayor de la Mar a Alfonso Enríquez<sup>24</sup>, quien era «(...) hijo bastardo del maestre de Santiago don Fadrique, y descendiente directo del rey Alfonso XI»<sup>25</sup>. A partir de entonces, y hasta el reinado de Felipe V, el título de almirante de Castilla estuvo siempre vinculado a la casa de los Enríquez, siendo su último poseedor Juan Tomás Enríquez de Cabrera a principios del siglo XVIII<sup>26</sup>.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ DURO: *La Marina*, pp. 29 y 30.

<sup>20</sup> *Partidas*, II, IX, 24.

<sup>21</sup> CASTRO Y CASTRO, M.: *Los Almirantes de Castilla, llamados Enríquez*, Santiago de Compostela, 1999, p. 37.

<sup>22</sup> CASARIEGO: «Esquema histórico», p. 300.

<sup>23</sup> PÉREZ EMBID, *El Almirantazgo*, pp. XII-XIII.

<sup>24</sup> CASTRO: *Los Almirantes*, p. 36.

<sup>25</sup> CASARIEGO: «Esquema histórico», p. 297.

<sup>26</sup> LAURENCÍN, MARQUÉS DE: *Los Almirantes de Aragón. Datos para su cronología*, Madrid, 1919, p. 12.

Sin embargo, fue a comienzos del siglo XV cuando este empleo perdió el mando efectivo sobre las fuerzas de la mar. Fadrique Enríquez, en 1429, fue el último almirante que, a bordo de una galera, ejerció como tal al mando de una armada por él aprestada. Con su hijo «(...) la dignidad de Almirante general del Mar será un título meramente nominal»<sup>27</sup>. Olesa Muñido expresó esta circunstancia de manera tan sencilla como meridiana: «La dignidad del Almirante de Aragón o de Castilla carece en los siglos XVI y XVII no sólo de funciones operativas sino también de funciones logísticas»<sup>28</sup>.

En efecto, así también ocurrió en Aragón, donde este empleo había nacido en 1230, recayendo según afirma Calderón Ortega en la persona de Caroccio, un marino genovés hijo del conde de Siracusa<sup>29</sup>. Laurencín, sin embargo, atribuye la condición de primer almirante de Aragón al infante Pedro Ferrando, hijo de Jaime I el Conquistador, nombrado para tal empleo el 26 de enero de 1263<sup>30</sup>. Y así como en Aragón, desde el siglo XIV, quien efectivamente dirige las fuerzas navales no era el almirante, sino el capitán general<sup>31</sup>, dignidad creada por el rey Pedro IV<sup>32</sup>, en Castilla ya se ha señalado que había ocurrido otro tanto<sup>33</sup>. Durante los dos siglos de presencia de la Casa de Austria en España, las distintas escuadras, independientes unas de otras, estuvieron al mando de un capitán general<sup>34</sup>.

Era el Consejo de Guerra el organismo encargado de correr con los asuntos de Marina, junto con diversas juntas, destacando sobre todas ellas la denominada Junta de Almirantazgo, instituida por real cédula de 15 de enero de 1625<sup>35</sup>. Su función principal era «(...) vigilar y perseguir el tráfico mercantil ilegal de los holandeses con los reinos de la Monarquía»<sup>36</sup>. Esta Junta terminó por desaparecer y sus funciones judiciales se entregaron a una sala especial del Consejo de Guerra<sup>37</sup>.

<sup>27</sup> GUIRAO DE VIerna: *El Almirantazgo español*, p. 2.

<sup>28</sup> OLESA MUÑIDO, F. F.: *La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España durante los siglos XVI y XVII*, 2 t., Barcelona, 1968, t. I, p. 454.

<sup>29</sup> CALDERÓN ORTEGA, J. M.: *El Almirantazgo de Castilla. Historia de una institución con-flictiva (1250-1560)*, Madrid, 2003, p. 161.

<sup>30</sup> LAURENCÍN: *Los Almirantes*, p. 16.

<sup>31</sup> GUIRAO DE VIerna: *El Almirantazgo español*, p. 1.

<sup>32</sup> LAURENCÍN: *Los Almirantes*, p. 12.

<sup>33</sup> No sólo había perdido el almirante el mando efectivo de la Armada, sino que incluso desde 1560 «(...) y hasta el momento de su abolición en el siglo XVIII, los Almirantes de Castilla únicamente pudieron disfrutar de los derechos económicos y de consideración social, pero no de la jurisdicción del antiguo Almirantazgo» (CALDERÓN ORTEGA: *El Almirantazgo*, p. 150).

<sup>34</sup> GUIRAO DE VIerna: *El Almirantazgo español*, pp. 6 y 7.

<sup>35</sup> DÍAZ GONZÁLEZ, F. J.: *La Junta del Almirantazgo: órgano de gobierno y tribunal de apelación*, Tesis Doctoral, Alcalá de Henares, Curso 1996/97, p. 290.

<sup>36</sup> BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI y XVII)*, Madrid, 1998, p. 245.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 251.

## II. EL GOBIERNO DE LA MARINA EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XVIII

El 25 de septiembre de 1691 falleció en Madrid Juan Gaspar Enríquez de Cabrera, penúltimo de los almirantes de Castilla. Un mes después, el 22 de octubre, Carlos II nombraba a su sucesor en dicho empleo: Juan Tomás Enríquez de Cabrera. Nacido en Génova en 1646, prestó numerosos servicios a su rey, tanto en España como en Italia. Así, llegó a ser gobernador de Milán, embajador extraordinario en Roma, gobernador y capitán general de Cataluña y consejero de Estado <sup>38</sup>. Muy cercano a Carlos II, de quien llegó a ser consejero, era enemigo acérrimo de los franceses, por lo que al inicio de la Guerra de Sucesión a la Corona de España abrazó la causa del archiduque Carlos de Austria. En los primeros años del conflicto bélico destacó en algunas acciones, pues participó en el sitio de Badajoz por las tropas austracistas <sup>39</sup>, y preparó secretamente, junto con los ingleses, el ataque contra Cádiz de 1702 <sup>40</sup>. A su muerte, producida el 29 de junio de 1705, Felipe V decidió no cubrir el empleo vacante de Almirante de Castilla <sup>41</sup>. Es más, veintidós años después, el 22 de enero de 1726, Felipe V firmaba el siguiente real decreto:

«No siendo mi Real animo proveer las Dignidades de Almirante, y Condestable de Castilla, prevengo de ello á la Camara, para que lo tenga entendido. En el Pardo, á 22 de Enero de 1726. Al Obispo Governador del Consejo» <sup>42</sup>.

No sucedió lo mismo en Aragón, donde tras el fallecimiento sin sucesión del almirante Isidro Tomás Folch de Cardona y Sotomayor, producido el 5 de agosto de 1699, Felipe V resolvió el pleito sucesorio planteado otorgando en 1707 el empleo de almirante a Juan Antonio de Palafox, marqués de Ariza <sup>43</sup>.

¿Por qué Felipe V no proveyó el empleo de almirante de Castilla? Evidentemente, la significada filiación austracista del último almirante, Juan Tomás Enríquez, jugó a favor de esta decisión. Quizás los acontecimientos bélicos aconsejaban postergar la decisión. No obstante, había una causa más poderosa, como era la profunda transformación que por entonces empezaba a producirse en el organigrama jurídico-político de la administración española. Cambiaban las ideas y mudaban, también, los órganos de gobierno de las distintas parcelas de la administración, entre ellas, claro está, la Marina.

En efecto, la Marina no fue ajena a esa «(...) honda transformación de los criterios ordenadores del Estado y de la administración pública» <sup>44</sup>. Paralela-

<sup>38</sup> CASTRO: *Los Almirantes*, pp. 297-312.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 319 ss.

<sup>40</sup> GUIRAO DE VIerna: *El Almirantazgo español*, p. 8.

<sup>41</sup> CASTRO: *Los Almirantes*, p. 326.

<sup>42</sup> *Gaceta de Madrid*, del martes 5 de febrero de 1726, pp. 22 y 23.

<sup>43</sup> Al marqués de Ariza le sucedieron como almirantes de Aragón Juan Antonio de Palafox Zúñiga y Ligne, fallecido en 1725, Joaquín Antonio de Palafox y Centurión, y Fausto Joaquín de Palafox y Pérez de Guzmán, fallecido en 1778 (LAURENCÍN: *Los Almirantes*, pp. 66-69).

<sup>44</sup> ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», en *HEMP*, t. XXIX, Madrid, 1985, pp. 80-175, p. 81.

mente al proceso debilitador del poder de los Consejos, operado a lo largo de toda la centuria, se fue estableciendo un nuevo sistema de secretarios que conocieran de los diferentes sectores de la administración de los que antes conocían los Consejos. Así, la Secretaría del Despacho Universal se dividió, por real decreto de 11 de julio de 1705, en otras dos: una de Guerra y Hacienda, y otra de «todo lo demás». Por tanto, sería el primero de estos dos departamentos el que se ocupase de todo lo relacionado con la Marina. En 1714, mediante un real decreto de 30 de noviembre, se procedió a una nueva remodelación, desdoblándose en cuatro los dos ministerios existentes: Estado, Guerra, Marina e Indias y Justicia<sup>45</sup>. Sin embargo, unos meses después, el 28 de abril de 1715, fue suprimida la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, cuyo titular era Bernardo Tinajero de la Escalera, y sus asuntos pasaron a despacharse por la Secretaría de Guerra y Marina, a cargo de Miguel Fernández Durán. Los asuntos de Guerra y Marina se separaron en 1720, configurándose en 1721 la que sería la división clásica de las Secretarías de Estado y del Despacho en el siglo XVIII: Estado, Hacienda, Guerra, Marina e Indias y Justicia y Gobierno Político.

Por tanto, aparece el secretario de Estado y del Despacho de Marina como único encargado de todos los asuntos de Marina. Por debajo de él, el intendente general de la Marina, empleo creado en España en 1705 a imitación del modelo francés. En todo caso, este intendente general de la Marina estaría siempre subeditado al secretario de Estado y del Despacho.

No obstante, una nueva figura emerge en el panorama administrativo español en esos primeros años del siglo XVIII: el ministro de Marina, junto con el ministro de Guerra. Domínguez Nafría, que ha estudiado estos empleos desconocidos hasta hace pocos años, afirma que antes de 1715 «(...) ya venían funcionando un Ministerio de Guerra y otro de Marina (...)», cargos éstos «(...) desempeñados por el marqués de Bedmar en Guerra y el duque de Veragua en Marina»<sup>46</sup>. Los dos, por cierto, miembros del Consejo de Guerra<sup>47</sup>.

¿De qué debía conocer este ministro de Marina? Según el real decreto de 20 de enero de 1717, era

«(...) su principal instituto la Fabrica de baxeles, su manutencion, y surtimiento, se estiende al cargo de celar sobre la conservacion, y aumento de los Montes, y plantíos de esta destinacion, Fabricas de Jarcia, Lona, y Artilleria, y à las demás cosas, que, como necessario à este fin, comprehende su Jurisdiccion (...)»<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. VI, ley 4.

<sup>46</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2001, p. 198.

<sup>47</sup> Real decreto de 23 de agosto de 1715, dando nueva planta al Consejo de Guerra, extinción del empleo de Comissario General de la Infantería, y Caballería de España, y sobre Fuero, y preeminencias de la Tropa, y otros (PORTUGUÉS, J. A. de: *Colección General de las Ordenanzas Militares*, t. II, pp. 78-93).

<sup>48</sup> Real decreto de 20 de enero de 1717 dando nueva planta al Consejo de Guerra (PORTUGUÉS: *Colección General de las Ordenanzas Militares*, t. II, pp. 196-201).



¿No suponía esto una intromisión en el ámbito de conocimiento propio del Secretario de Estado y del Despacho de Marina e, incluso, del intendente general de la misma? ¿Y dónde quedaba el Consejo de Guerra? Domínguez Nafriá nos ha aclarado la delimitación competencial de cada uno de estos órganos. Según él, el complejo organigrama de la administración militar posterior a la Guerra de Sucesión quedó articulado de la siguiente forma:

«Esta organización quedó plasmada en dos Ministerios –Ejército y Marina–, encargados de la preparación de los ejércitos y armadas, un Consejo de Guerra (...) cuya finalidad era velar por el cumplimiento de la legalidad y constituido como tribunal supremo de esta esfera jurisdiccional, y la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina, como instrumento más próximo al rey para la coordinación y gobierno de la política militar, y por tanto de carácter burocrático»<sup>49</sup>.

Ordenación competencial ésta que fue confirmada por el real decreto de 2 de abril de 1717, por el que la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina se reafirmó como «(...) un instrumento burocrático que no tiene mando directo sobre los ejércitos y armadas (...)», pero con acceso directo al rey, pues por el secretario del Despacho «(...) pasaban todos los documentos de algún interés relativos a la administración y organización de las fuerzas militares que tenían que ser aprobados por el monarca»<sup>50</sup>. No obstante esta delimitación de funciones, proliferaron los conflictos de competencias que se plantearon entre los respectivos ministros de Guerra y Marina y el secretario de Estado y del Despacho correspondiente.

Poco o nada se sabe acerca de la figura del ministro de Marina en los años siguientes. A falta de noticias, cabe suponer que desapareció al poco tiempo víctima de la consolidación en el organigrama administrativo español del secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias. Idéntico destino esperaba al ministro de Guerra, del cual no se tiene noticia alguna durante casi veinte años. Sin embargo, el empleo de ministro de Guerra reapareció en una fecha señalada: marzo de 1737.

Hasta aquí la introducción, previa al tema objeto de este estudio, que he considerado relevante por aportar los antecedentes históricos de la institución del Almirantazgo y la situación de los órganos de gobierno de la Marina española previa a su creación. Situación que, como se verá a continuación, tiene una indudable relación y similitud con el esquema de distribución de competencias en el ámbito de la Marina tras la creación del Almirantazgo.

### **III. LA CREACIÓN DEL ALMIRANTAZGO DE MARINA EN 1737. CAUSAS DE SU ESTABLECIMIENTO Y PRIMEROS PASOS**

Sin noticia o anuncio previo alguno, por real cédula de 14 de marzo de 1737 el rey Felipe V reinstauraba en España la institución del Almirantazgo de Marina en la persona de su hijo el infante don Felipe:

<sup>49</sup> DOMÍNGUEZ NAFRIÁ: *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 196.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 197.

«El Rey. Por quanto hallandome en entera satisfaccion de la capacidad, juicio y prudencia que concurren en vos el Infante D. Phelipe, mi mui charo y amado hijo, y teniendo por conveniente a mi Servicio, que vuestro talento y alta representacion se emplee en beneficio de mis Reynos, de momento a la conservazion y aumento de las fuerzas marítimas que con tanto desbello, y aplicacion, he restablecido, y en que sus progresos en la defensa, y utilidad de mis Dominios, y de la religion sean siempre los mas gloriosos y felices, he tenido bien en nombraros Almirante General de España y de todas mis fuerzas marítimas, por tanto mando, que representando mi persona, y veces tengais el mando de todas ellas asi de las Galeras y navios de Alto Bordo, como de otra qualesquiera embarcaciones, ordinarias, y extraordinarias, que de mi cuenta y disposicion se hallaren en qualquiera parte juntas o separadas, y de todos los oficios, y gente de todas ellas ordeneis y mandeis, y probeais en mi nombre particular, y generalmente todo lo que vieres necesario para su buen Gobierno en qualquier apresto, prevenciones, biajes, o empresas que se ofrezcan, y ejerzais asi mismo sobre la Gente empleada en las expresadas fuerzas maritimas, toda la jurisdiccion civil, y criminal alta, baja, mero y mixto ymperio, que yo tengo, y podia ejercer, y podais dar comision en la persona o personas que os pareciere, para que en vuestro lugar, y en mi nombre conozcan de las causas de justicia, y las determinen conforme al derecho, y ordeno que los Virreyes, Governadores, Capitanes Generales de qualquiera parte donde llegareis, y en especial a los Oficiales Generales, y subalternos de la Armada, y todas mis fuerzas maritimas, y demas personas qualesquier grado, titulo, preeminencias, y dignidad en mis Dominios se obedezcan, cumplan, y guarden nuestras ordenes en todo lo tocante a mi Servicio, y al uso, y ejercicio de vuestro empleo respetandoos como a mi persona, asistiendo con el Consejo y ayuda que le pidierais, que siempre que combenga y os pareciere necesario pidais a los ministros, y oficiales de la Marina las notizias y razon formada que quisierais para saber el estado de todo, y disponer lo que hallarais por combeniente, para todo lo que os concedo la facultad, y poder que se requiere, y es mi voluntad, que en todo agais y ejerzais las prerrogatibas, derechos, y obvenciones que por tal Almirante General de España, y todas mis fuerzas maritimas os corresponden, y para cumplimiento de todo lo referido he mandado despachar esta cedula firmada de mi mano, y sellada con mi sello secreto y refrendada de mi mano, infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de esta negociacion. Dada en el Pardo, a 14 de marzo de 1737. Yo el Rey»<sup>51</sup>.

Ya se había indicado cómo en 1705, tras la muerte de Juan Tomás Enríquez de Cabrera, el rey decidió no proveer más este empleo, y que en 1726 así lo había ratificado. Entonces, ¿por qué decide ahora restablecer esta institución en España? La doctrina fundamenta este hecho en varias causas.

Perona habla de una supuesta debilidad del sistema ministerial español tras el fallecimiento de José Patiño el 3 de noviembre de 1736. A su entender, la personalidad de este ministro habría eclipsado, incluso después de muerto, a sus sucesores: el marqués de Torrenueva o Joseph de la Quintana. Nacería así una tendencia a crear órganos paralelos a las Secretarías:

<sup>51</sup> Real cédula de 14 de marzo de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002; también en AMN, ms. 1752, doc. 45, ff. 106-107).

«La Armada, por su parte, no fue una excepción a esta tendencia general. Se creó también un órgano colegiado encargado de la dirección de la Armada. Hemos de señalar, antes de ocuparnos de la nueva institución, que existió una opinión favorable a una dirección pluripersonal. Esta postura ganó adeptos a lo largo del siglo. Para quienes defendían esta posición, frente a las ventajas, ya señaladas, de un órgano unipersonal de rapidez y posible eficacia, un órgano colegiado representaba una línea coherente de actuación independiente de los vaivenes políticos y la personalidad del secretario»<sup>52</sup>.

Del mismo parecer es Olesa Muñido, para quien «(...) se advierte la falta de un órgano colegiado que sistemáticamente informe al soberano antes de decidir. La lentitud en la tramitación, que se critica en los tradicionales Consejos de los Austrias, se sustituye por una irresponsable versatilidad e improvisación»<sup>53</sup>. ¿Qué sistema resultaba más eficaz? ¿Un órgano unipersonal, necesariamente más subjetivo, pero también más ágil y diligente en la toma de decisiones? ¿O un órgano colegiado quizás más lento pero lógicamente más desapasionado e imparcial? Fruto de esta polémica serían los intentos de restablecer el sistema de Consejos en la primera mitad del siglo XVIII.

Por su parte, Abad considera que si Felipe V creó el Almirantazgo en 1737 lo hizo con «(...) el deseo de fomentar y proteger la Marina de guerra y mercante y de adelantar en el arreglo de sus Ordenanzas»<sup>54</sup>. Es cierto que ésta es la razón esgrimida en el citado real decreto de 14 de marzo, y es innegable que a pesar de la labor de Patiño durante diez años como secretario de Estado y del Despacho de Marina, el estado de la Armada todavía era muy deficiente. Y poseer una Armada suficientemente dotada para proteger el comercio español en Europa y en las Indias era una necesidad ineludible. Todo esto, sin embargo, no impide a Abad señalar otra razón: «(...) procurar al infante don Felipe, su hijo, un puesto digno de su egregia cuna, donde se instruyera y pudiera ser útil a la Patria»<sup>55</sup>. Dicho de otra forma, y en palabras del mismo autor, el Almirantazgo se había creado «(...) por el interés de colocar al infante don Felipe y proporcionarle una renta desahogada, entretanto conseguía instalarse como soberano en algún Estado de Italia»<sup>56</sup>.

Es ahora cuando entran en juego los deseos o intereses personales de Isabel de Farnesio, segunda mujer de Felipe V. Conocedora de que la Corona española ya tenía sucesor en la persona del infante don Fernando, hijo del rey y de su primera mujer, María Luisa Gabriela de Saboya, encauzó la política internacional española hacia la recuperación de los territorios perdidos en Utrecht. De ahí las conquistas de Cerdeña y Sicilia en la segunda década de la centuria, y los intentos de buscar un trono a sus hijos en otros territorios italianos. Lo que daría lugar a no pocos quebraderos de cabeza a la Monarquía española, en lo que

---

<sup>52</sup> PERONA TOMÁS, D. A.: *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. 1714-1808*, Madrid, 1999, p. 115.

<sup>53</sup> OLESA MUÑIDO: *La organización naval*, t. II, p. 1215.

<sup>54</sup> ABAD LEÓN, F.: *El marqués de la Ensenada. Su vida y su obra*, Madrid, 1985, vol. I, p. 67.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 37.

podría calificarse como una confusión de ambiciones personales y política de Estado.

Guirao de Vierna, refiriéndose al nombramiento del infante Felipe como almirante, expresa el mismo convencimiento, aportando además una idea sugerente: «Todavía no habían llegado los tiempos en que un hijo del monarca pudiera ser nombrado ministro o cualquier otro cargo de la administración, aún era necesario el otorgamiento de un título o la creación de una dignidad»<sup>57</sup>.

Además, un hecho que ha pasado desapercibido hasta ahora podría venir a corroborar lo dicho respecto a la razón última de Felipe V para nombrar a su hijo almirante general de España. Sólo cuatro días después de este nombramiento, el 18 de marzo de 1737, un real decreto restablecía en España el empleo de ministro de la Guerra que veinte años antes había desempeñado el marqués de Bedmar:

«He tenido por conveniente nombrar al Duque de Montemar, Capitan General de mis Exercitos, por Ministro de la Guerra, para que sirva este empleo en la conformidad que lo executó el Marqués de Bedmar; y lo aviso al Consejo, à fin de que lo tenga entendido; y que el expressado Duque de Montemar, como tal Ministro de la Guerra, debe presidir en el Consejo en la forma que lo hizo el Marques de Bedmar, y según se declaró en la ultima planta dada para el mismo Consejo por Real Decreto de 20 de Enero de 1717. Y siendo tambien mi animo, que por lo mira à las Causas de Militares, en que se recurriere à la Corte por duda, ò por otro motivo, para las explicaciones, se observe lo mandado por Real Decreto expedido al Consejo en 16 de Febrero de 1724 para facilitar el mas pronto despacho de estas importantes dependencias: se tendrá entendido assi en el Consejo para su observancia. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo à 18 de Marzo de 1737. Al Marqués de Mirabel»<sup>58</sup>.

Con ser extraño este nombramiento, su particularidad reside en el hecho de que no vino acompañado de la correspondiente reinstauración del ministro de Marina. ¿Podría, por tanto, ser el almirante general el equivalente en Marina al ministro de la Guerra? Por otro lado, la cercanía en los nombramientos (sólo cuatro días de diferencia) del infante Felipe como almirante y de Montemar como ministro de la Guerra ¿es una simple casualidad? A mi juicio, esta sincronía en el restablecimiento de dos instituciones desaparecidas hacía años no puede calificarse de mera coincidencia. Estaría en discusión que quizás la base «ideológica» de ambos nombramientos fuese la necesidad de crear un órgano colegiado, al margen del secretario de Estado y del Despacho correspondiente, que enmendase el carácter más personalista de las decisiones de este último y que, sobre todo, tuviese a su cargo la gestión diaria de cada uno de estos ámbitos: Guerra y Marina. En este sentido no cabe olvidar que el 11 de abril de 1737 el rey se conformaba con la propuesta que, para formar la Secretaría del Ministerio de la Guerra con un total de once individuos, le había realizado días antes el duque de Monte-

<sup>57</sup> GUIRAO DE VIERNA: *El Almirantazgo español*, p. 15.

<sup>58</sup> PORTUGUÉS: *Colección General de las Ordenanzas Militares*, t. IV, p. 78.

mar<sup>59</sup>. Pero tampoco puede olvidarse que el hecho de resucitar el empleo de ministro de la Guerra, sólo cuatro días después de la creación del Almirantazgo, también puede calificarse como una manera de justificar el otorgamiento al infante don Felipe de tan alta dignidad, dotada además con elevadísimos emolumentos.

Posición ésta que vendría a corroborarse por dos circunstancias:

1. En primer lugar, el rey no prestó la menor atención a la petición realizada por el duque de Montemar de que se le diese una instrucción o similar para ejercer su empleo<sup>60</sup>. Es más, el rey le contestó que debía arreglarse «(...) en todo à lo que se hubiere practicado en tiempo del mismo Marqués de Bedmar, por lo que mira al manejo que corresponde à este empleo». Sin más concreción ni detalle<sup>61</sup>. Si había recibido una instrucción el duque de Bedmar, ¿por qué no el duque de Montemar?

2. En segundo lugar, no hay noticias de un funcionamiento regular del Ministerio de la Guerra, salvo las primeras semanas, en los meses y años siguientes a su restablecimiento, como si se hubiese difuminado en el tiempo hasta desaparecer, tal y como había ocurrido veinte años antes. Quizás no había intención alguna de hacer perdurar una institución a la que no se le habían señalado específicamente unas competencias que desarrollar o unas facultades que ejercer, y que sólo habría sido creada como justificación de otro nombramiento: el del infante don Felipe como almirante general de la Marina.

Sin embargo, el profesor Domínguez Nafría ha aportado recientemente luz en este asunto de la razón que movió a Felipe V a nombrar a su hijo almirante general de la Marina. En su opinión, con el Almirantazgo se pretendía

«(...) no sólo dotar de rentas y de títulos honrosos a un infante, sino, al mismo tiempo dar personalidad institucional y jurídica a la Armada, y entregar su gobierno a los generales de la Armada, aunque bajo la atenta mirada y control de

<sup>59</sup> Sebastián de la Cuadra al duque de Montemar, el 11 de abril de 1737: «Excmo. Señor. Ha visto el Rey el Papel, y Proposicion de V.E. en fecha de 4 del corriente, expressando los sugetos de que parece à V.E. debe componerse la Secretaría del Ministerio de la Guerra del cargo de V.E. y se ha dignado S.M. conformarse enteramente con lo que V.E. dice, aprobando los mismos sugetos que propone, en la forma, con los sueldos, y circunstancias que V.E. refiere, y solicita, sobre que se expidan las convenientes ordenes que corresponden à su cumplimiento; y de la de S.M. lo participo à V.E. para su inteligencia. Dios guarde. El Pardo 11 de Abril de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar» (*ibidem*, p. 86).

<sup>60</sup> Representación de 31 de marzo de 1737 hecha por el Ministro de la Guerra en solicitud de que se le expida la Instrucción que corresponde: «Señor mio: yo deseára que desde luego se me diese Instrucción, que parece correspondiente para servir el empleo de Ministro de la Guerra, con que la Real benignidad del Rey se ha dignado honrarme, como lo considero regular, y conveniente, y assi como he entendido se dio al Duque de San Juan, y al Marqués de Bedmar, de que creo se hallará bastante noticia en la Secretaría del Despacho...» (PORTUGUÉS: *Colección General de las Ordenanzas Militares*, t. IV, pp. 81 y 82).

<sup>61</sup> Carta de Sebastián de la Cuadra al marqués de Montemar, de 5 de abril de 1737 (*ibidem*, pp. 82 y 83).

Ensenada. Entretanto, se dejaba la administración y la gestión política de la Secretaría del Despacho a los políticos, y la gestión a los intendentes e individuos del Cuerpo del Ministerio»<sup>62</sup>.

Domínguez Nafría inserta esta cuestión en la lucha, constante a lo largo del siglo XVIII, entre los miembros del Cuerpo del Ministerio y los oficiales generales o Cuerpo General. Es decir, entre «la pluma» y la «espada». Se trataría de configurar un órgano de gobierno directo de la Marina, a cargo de los oficiales generales, mientras que la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina quedaría simplemente como un «(...) instrumento burocrático»<sup>63</sup>.

En definitiva, siguen existiendo muchas interrogantes acerca del nombramiento del infante don Felipe como almirante general de la Marina, y uno de ellos es el del motivo de su padre para otorgarle ese título. Quizás en la combinación de algunos de los factores antes señalados se encuentre la solución, de tal manera que el rey habría logrado un doble objetivo: el deseo de encontrar un acomodo temporal honroso al infante, y la necesidad de coordinar y poner la gestión operativa diaria de la Marina en manos de quienes tenían mayor conocimiento de la materia: los oficiales generales o miembros del Cuerpo General.

El restablecimiento en España del Almirantazgo en la persona del infante don Felipe se realizó de una manera cuando menos sorprendente, sin preparación alguna. Solamente se conoce que unos días antes del nombramiento, el 27 de febrero de 1737, Francisco Antonio de Ayala enviaba desde el Archivo de Simancas una carta a Sebastián de la Cuadra, secretario de Estado y del Despacho de Estado y Guerra, comunicándole algunas noticias referentes a la creación del empleo de «Generales de Mar» en el siglo anterior<sup>64</sup>. Ninguna otra consulta, trabajo o petición de información sobre la institución del Almirantazgo se realizó antes del 14 de marzo. Al contrario, fue después de esta fecha cuando, una vez nombrado almirante general el infante Felipe, se llevó a cabo una enorme labor de recogida de noticias acerca de los antecedentes de esta institución u otras similares en España y en otros países.

Cabe destacar en este punto dos notas singulares: primero, que no fue el marqués de Torrenueva, titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, quien centralizó este trabajo de búsqueda de precedentes del Almirantazgo, sino que fue Sebastián de la Cuadra, titular de Estado y Guerra, el encargado por Felipe V de recoger toda la documentación. Y en segundo lugar, resaltar que dicha actividad se efectuó bajo un gran secreto, pues se pidió a los distintos informantes la mayor reserva posible.

El 6 de mayo de 1737 Miguel Herrero Ezpeleta enviaba un papel titulado *Cotejo del título de Almirante General de España, con los antiguos de Almirante Mayor de la Mar*<sup>65</sup>, en el que comparaba el título recibido por el infante dos me-

<sup>62</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Perfiles institucionales del Almirantazgo en España», en *La institución del Almirantazgo en España*, Madrid, 2003, pp. 13-55, p. 38.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>64</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 116.

<sup>65</sup> AHN, Estado, leg. 3489.

ses antes con lo dispuesto en las *Partidas* sobre el nombramiento de los almirantes, y también con el título de almirante recibido por Cristóbal Colón en 1492, por Manuel Filiberto de Saboya en 1610 y otros más. Es un documento de gran relevancia del que conviene comentar algunos de sus párrafos.

Comenzaba Herrero Ezpeleta elogiando el soporte histórico del título recibido por el infante don Felipe:

«El título de Almirante General de España, despachado a S.A. contiene varias cláusulas; pero todas tan oportunas, y tan justas, que no solo tienen apoyo en las Memorias antiguas, sino en las Leyes de la Partida, y en los títulos que se despacharon a los primeros Almirantes, quando se conferia esta Dignidad con todas sus prerrogativas y derechos».

A continuación analizaba párrafo por párrafo la real cédula de 14 de marzo de 1737, confrontándolos con otros similares de nombramientos anteriores, y señalando los errores u omisiones que pudiera haber. Por ejemplo, decía que la expresión *Almirante General de todas mis fuerzas marítimas* era correcta, pero que «(...) convendría alguna declaracion por lo respectivo a las Indias, para evitar dudas en aquellos Puertos, puesto que en ellos se han de causar tan crecidos derechos».

No ponía Herrero Ezpeleta ninguna objeción a las amplias facultades de las que se vio investido el infante Felipe. Así, la posibilidad de ejercer la jurisdicción civil y criminal sobre toda la gente empleada en las fuerzas marítimas también estaba recogida en la ley 24, título 9, de la Segunda Partida, así como también se le había reconocido por Enrique II a Ambrosio Bocanegra. E incluso cita a un tal Diego Ortiz de Zúñiga, que en 1405 publicó una obra titulada *Anales de Sevilla*, en la que afirmaba que los almirantes eran «(...) supremos caudillos en lo marítimo, y Justicias mayores, sobre quantos servían, y militaban en las flotas, y Armadas». Tampoco había, a juicio de Ezpeleta, ningún problema en que el almirante pudiese delegar en otra persona el conocimiento de las causas judiciales, pues así se establecía en las *Partidas*.

Respecto a la facultad concedida de pedir a todos los ministros y oficiales de Marina las noticias necesarias para conocer el estado de las cosas, afirmaba Herrero Ezpeleta que aunque no se encontraba en los títulos, leyes o memorias antiguas, «(...) parece que la suponen».

En cuanto a las prerrogativas recibidas por el infante Felipe, no dudaba en afirmar el autor de este informe, basándose para ello en la experiencia, que cualquier general de mar o similar, estando presente el almirante, debía cesar en su mandato, aun cuando fuera a bordo de los navíos. Puesto que «(...) el Almirante mayor de la Mar, es de derecho General de las fuerzas Navales». Es decir, reconoce al almirante competencia para dirigir de hecho cualquier navío o armada por encima de la autoridad del jefe de la misma.

Por último, en lo relativo a los derechos económicos y emolumentos que habrían de reconocerse al almirante, señalaba Ezpeleta que «(...) de este derecho, y de los demas, debe aver razon suficiente en los Libros de la Casa de la Contratacion de Sevilla: en los Archivos de la casa de Medina de Rioseco, y tambien

en el de Simancas». No obstante, concretando un poco, se refería al título de General del Mar que Felipe III hizo en la persona de Manuel Filiberto, Príncipe de Saboya. En él constaba

«(...) que se llamaba: Capitan General de la Mar por el Rey nuestro Señor y que Su Magestad avia declarado que como a tal, le tocaba la decima de las presas que hiciesen las Galeras de España e Italia, en todo el tiempo que fuese Capitan General de la Mar, aunque estubiese o residiese en la Corte».

La recomendación hecha por Herrero Ezpeleta de acudir a archivos, tales como el de Simancas o el de la Casa de la Contratación, fue seguida al pie de la letra. No fueron éstos, sin embargo, los únicos consultados. Se pidió información también a los diferentes Departamentos de Marina, especialmente a los de Cádiz y Cartagena, a los embajadores españoles en el extranjero, y se acudió a otras instituciones en cuyos fondos documentales se pudieran encontrar noticias acerca de los antecedentes del Almirantazgo. Todo ello realizado, vuelvo a repetir, con un gran sigilo, y al margen de Mateo Pablo Díaz Labandero, marqués de Torrenueva, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias <sup>66</sup>.

Se trataba de completar el título de 14 de marzo de 1737 con otras disposiciones posteriores que precisaran las facultades, derechos, prerrogativas y emolumentos del infante don Felipe. Y para ello era necesario tener conocimiento de cómo todo esto se había regulado en los siglos anteriores, tanto en España como en el extranjero.

El 13 de mayo Sebastián de la Cuadra escribía una carta a Tomás Geraldino, embajador español en Inglaterra, solicitándole precisamente ese tipo de información:

«El Rey quiere saber en la mejor y mas individual forma que le sea posible a V.S. que derechos, assistencias, y Prerrogativas gozaba en ese reyno el Gran Almirante, quando havia en el esta Dignidad, y el Almirantazgo ahora subrogado en su lugar; participo a V.S. este deseo de S.M., para que aplicandose desde luego a satisfacerle, passe a mi poder con la brevedad que permita el asunto quanto de el adquiriere V.S., a quien guarde Dios muchos años. Aranjuez, 13 de mayo de 1737. D. Sebastian de la Cuadra. Sr. D. Tomas Geraldino» <sup>67</sup>.

No era desde luego mal inicio comenzar las pesquisas en Inglaterra, pues no existía país de mejor tradición en el gobierno naval que éste. Unos días después Geraldino acusaba recibo de la carta y contestaba a Sebastián de la Cuadra de la siguiente manera:

<sup>66</sup> Mateo Pablo Díaz ocupaba la Tesorería General de Hacienda cuando fue nombrado titular de las Secretarías de Estado y del Despacho de Hacienda y Marina e Indias a la muerte de Patiño. Sin embargo, el ministerio de Marina e Indias lo desempeñó de manera interina durante tres años, pues no se proveyó en propiedad hasta 1739. Nacido en Pelahustán en 1681, sirvió, entre otros, los empleos de oficial de la Inquisición, veinticuatro de Sevilla, director general de la Renta del Tabaco y consejero de Hacienda. Falleció en Madrid el 18 de abril de 1746 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 392).

<sup>67</sup> Carta de Sebastián de la Cuadra a Tomás Geraldino, de 13 de mayo de 1737 (AMN, ms. 2308, doc. 12, f. 119).



«Muy señor mio: Por carta de 13 del presente que rezivi ayer me previene VS mandava el Rey que en la mejor y mas Yndividual forma que me sea possible ynformasse a su Real comprehension que derechos, assistencias y Prerrogativas gozava en este Reyno el Gran Almirante quando havia en él esta dignidad, y ahora el Almirantazgo subrogado en su lugar. Y quedando hecho cargo de la voluntad de SM pondré todos los medios a desempeñar su Real mandato con la brevedad que me fuere possible. Lo que suplico a VS passe a la Real noticia. Dios guarde a VS los muchos años que puede y desseo. Londres 30 de mayo de 1737. Thomas Geraldino. Sr. D. Sebastian de la Quadra»<sup>68</sup>.

Las buenas intenciones de Geraldino se cumplieron un par de meses después, plazo que necesitó para ejecutar la orden recibida. El 20 de julio Geraldino escribía a Sebastián de la Cuadra adjuntándole un informe que él bautizaba como *Exercicio, Prerrogativas, y Pertenencias del empleo de Grande Almirante de Inglaterra*<sup>69</sup>. Informaba sobre cuestiones de muy variada índole relativas al Almirantazgo inglés. Por ejemplo, sobre su dignidad escribió lo siguiente: «El Gran Almirante es uno de los principales oficiales de la Corona, y siempre uno de los del Consejo privado de Estado». A continuación, indicaba el ámbito personal y espacial de su jurisdicción:

«Su jurisdiccion es la mar y todos los rios navegables hasta donde el Puento mas cercano a ella los atraviesa. Tiene jurisdiccion sobre todas las embarcaciones assi las que navegan en los Mares, como en los Rios, y sobre todas las Personas, y Cosas que en dichas embarcaciones se conducen. Tiene poder civil, criminal, y Militar de que puede exercer en personas por via de sus Thenientes, Substitutos con esta distincion de que los poderes de que la persona del Gran Almirante esta revestido no pueden unirse en la de ninguno de sus Thenientes, y Substitutos, de suerte que su Theniente en lo Militar es el Almirante de la Armada para negocios, y delitos Militares, el Asesor del Almirante es el Juez Avogado, y su Theniente en lo Civil, y Criminal es el Juez de tribunal del Almirantazgo».

Sus competencias eran amplísimas: «(...) estender, y adelantar la navegacion, proteger, y aumentar el numero de marineros, hacer pronta justicia entre ellos (...) cuidar de que se observe buen orden en los Arsenales y a bordo de los navios (...) defender las Costas, y navegacion de enemigos Pyratas (...) juzgar de toda especie de presas, naufragios, y balzas (...)». Asimismo, el almirante inglés siempre había gozado de la facultad de «(...) proponer todos oficiales en Gefede Capitan arriba y el nombrar los demas Oficiales de Capitan abajo, este comprehendido».

Ahora bien, dado que en aquellos momentos, en 1737, no había nombrado almirante en Inglaterra, para suplirle sí existía un «(...) Consejo del Almiran-

<sup>68</sup> Carta de Geraldino a Sebastián de la Cuadra, de 30 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>69</sup> Carta de Geraldino a Cuadra, de 20 de julio de 1737 (AMN, ms. 2308, doc. 12, ff. 120-121) e informe titulado *Exercicio, Prerrogativas, y Pertenencias del empleo de Grande Almirante de Inglaterra* (AMN, ms. 2308, doc. 12, ff. 119-120).

tazgo, que se compone de seis individuos». Como se verá más adelante, un órgano similar a este Consejo se estableció en España: la Junta de Marina.

También la Casa de la Contratación recibió varias misivas de Sebastián de la Cuadra solicitando información. El 13 de mayo de la Cuadra escribía a Joseph de Rojas y Contreras ordenándole que estudiase el archivo de la Casa u otros que pudiera haber en Sevilla <sup>70</sup>. El 21 de mayo Rojas contestó a de la Cuadra enviándole algunos documentos. Entre ellos, un *Catalogo de los Almirantes que ha havido en los Reynos de España desde el año de 1246 hasta 1706 que bacó esta Dignidad en que a sido nombrado el presente de 1737 el Serenísimo Sr. Infante D. Phelipe* <sup>71</sup>. En un total de siete páginas, relacionaba Rojas uno por uno todos los almirantes españoles, el monarca que nombró a cada uno y la fecha de su respectivo fallecimiento.

La correspondencia entre Sebastián de la Cuadra y Joseph de Rojas continuó en las semanas siguientes. El 28 de mayo Rojas enviaba al ministro una copia de los privilegios concedidos por el rey Juan II en 1416 a Alonso Enríquez y el «Arancel del Almirantazgo fecho por la Reyna D.<sup>a</sup> Juana de Burgos en 30 de Marzo de 1512» <sup>72</sup>.

Un pequeño problema se planteó en la Casa de la Contratación, y es que dado el traslado a Cádiz de la mayoría de sus dependencias, decretado por José Patiño en 1717, todos los papeles relativos al Almirantazgo se encontraban en la ciudad gaditana. Rojas y Contreras así se lo comunicó a Sebastián de la Cuadra, dando por finalizadas sus pesquisas en el archivo que la Casa de la Contratación todavía conservaba en Sevilla.

Curiosamente, en 1738, cuando el Almirantazgo ya llevaba un año largo de funcionamiento en España, Rojas mandó a de la Cuadra un escrito titulado *Breve resumen, y noticia de diferentes privilegios, rodados despachos y cédulas, reales provisiones sobre cartas y otros ynstrumentos particulares que han podido descubrirse en razon de la jurisdizion, privilegios, y preheminencias de la dignidad de Almirante desde el año passado de 1412 en que la poseia D. Alphonso Enriquez 1.º de este nombre por merced de el Rey D. Juan el 2.º* <sup>73</sup>.

Agotado, en consecuencia, el archivo de la Casa de la Contratación de Sevilla, Sebastián de la Cuadra puso sus miras en Cádiz, donde estaban las oficinas principales de la misma. Así, el 27 de mayo pedía por carta a Esteban de Abaria e Ymaz, contador principal de la Casa de la Contratación de las Indias en Cádiz, que registrase

<sup>70</sup> Carta de Sebastián de la Cuadra a Joseph de Rojas y Contreras, del Consejo de SM y miembro de la Casa de la Contratación, de 13 de mayo de 1737 (Biblioteca Nacional, en adelante BN, ms. 17789).

<sup>71</sup> *Catalogo de los Almirantes que ha havido en los Reynos de España desde el año de 1246 hasta 1706 que bacó esta Dignidad en que a sido nombrado el presente de 1737 el Serenísimo Sr. Infante D. Phelipe* (BN, ms. 17789).

<sup>72</sup> Carta de Joseph de Rojas y Contreras a Sebastián de la Cuadra, de 28 de mayo de 1737 (BN, ms. 17789).

<sup>73</sup> *Breve resumen, y noticia de diferentes privilegios, rodados despachos y cédulas, reales provisiones sobre cartas y otros ynstrumentos particulares que han podido descubrirse en razon de la jurisdizion, privilegios, y preheminencias de la dignidad de Almirante desde el año passado de 1412 en que la poseia D. Alphonso Enriquez 1.º de este nombre por merced de el Rey D. Juan el 2.º* (BN, ms. 17789).

«(...) los papeles de Contratacion, que existen en poder de VM, como Contador de ella, y vea si constan de su examen los derechos, y emolumentos, que en las Indias gozaron los Almirantes Generales de la Armada, por exemplo los dos señores D. Juanes de Austria, y los que se exigían, o exigen, baxo el nombre de Almirantazgo, no obstante que entren en las Caxas Reales y de las noticias que VM pudiere adquirir, me dará promptos, y puntuales avisos»<sup>74</sup>.

También le reclamaba le remitiese con cierta urgencia las noticias que tuviere acerca de

«(...) la cantidad de fierro, clavazon y acero que un año con otro se conducirá a las Indias, a que Puertos, y en que embarcaciones se suele transportar, que derechos se pagaban antecedentemente por quintal, quales posteriormente, y desde que año, que importa el flete en los Navios de Guerra, que en Marchantes (...)».

Asimismo, «(...) quiere igualmente S.M. que VM averigue la distribucion que se hace del importe de los Contrabandos que se aprehenden por lo perteneciente a Indias en esse Puerto, y en los de Indias, por los oficiales Reales».

La finalidad era clara: tener la mayor información posible para poder redactar y elaborar la legislación necesaria para atribuir al infante don Felipe determinado sueldo, emolumentos y derechos sobre las mercancías exportadas o importadas.

También se analizaron y estudiaron, por ejemplo, el título de capitán general de la mar otorgado a Luis de Requesens en 1568, documento éste que se encontraba en el Archivo de Simancas; y de igual modo, una instrucción a D. Juan de Austria, en 1627, para el ejercicio del empleo de gobernador general de todas las armas marítimas, obtenido en este caso no en Simancas, sino en la Secretaría del Consejo de Estado<sup>75</sup>.

De la misma manera, el interés se centró en la documentación extranjera que pudiera hacer referencia al Almirantazgo en otros países. Así, el marqués de la Mina remitió una copia de las Ordenanzas de la Marina de Francia de 1729, haciendo especial hincapié en el título primero, titulado «Del Almirante». También se analizó un escrito anónimo denominado *Brebe noticia de la jurisdiccion y facultades, que corresponden en Francia al Almirante*, y otro informe concerniente a los derechos y emolumentos de los almirantes en Francia<sup>76</sup>.

A finales de mayo de 1737 una noticia anónima nos da cuenta de los pasos dados para recopilar información que sirviera para elaborar más tarde una ordenanza del infante almirante. En algunos puntos ya se había podido llegar a alguna conclusión, mientras que en otros era necesario completar los datos obtenidos:

«Sucinta noticia del Estado en que oy dia de la fecha se halla el assumpto de Almirantazgo.

<sup>74</sup> Carta de Sebastián de la Cuadra a Esteban de Abaria e Ymaz, contador principal de la Casa de la Contratación, de 27 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>75</sup> AHN, Estado, leg. 3489.

<sup>76</sup> Todos estos documentos se encuentran en AHN, Estado, leg. 3489.

Sobre autoridades. Como las noticias, ya adquiridas, no iluminan enteramente, pidense otras a la Secretaria del Consejo de Estado, Archivo de Simancas, de Indias en Sevilla, y Cadiz, y de Galeras en Cartagena.

Junto, que sea todo el material, se demostrará formalmente, la obra ya empezada, de una ordenanza en que se declaren los honores, autoridades, y facultades, que corresponden a la Dignidad de Almirante General, arreglandose a lo practicado en España, y Francia, y adaptandose a la presente constitucion de la Marina, y humores de los naturales.

Hecha que sea esta ordenanza, se propondrán aquellas mas autoridades que parecen deben residir en la alta Persona de un Ynfante de Castilla, por si fuere del agrado de S.M. conceder el todo, o la parte» <sup>77</sup>.

Respecto al sueldo futuro del infante don Felipe ya se indicaba hasta dónde iban a llegar las rentas a percibir:

«Sobre sueldos, y emolumentos. Aunque consta que los dos D. Juanes de Austria, de solo sueldo, como Almirantes, gozaban lo que oy corresponderá a mas de 1000 pessos anuales, es el animo procurar relevar al Real Herario de esta carga.

Por este motivo se applica desde luego al Almirantazgo el derecho de Anorage, que siempre ha sido suyo, como tambien la parte de pressas, que se hagan en Europa, y America».

Era ésta una cuestión importante. La duda estribaba en decidir de dónde se obtenían los emolumentos del infante almirante y el de sus colaboradores: bien cargando una cantidad en las arcas reales, bien detrayéndola de los ingresos señalados al Almirantazgo. Más adelante se verá la solución adoptada y la discusión planteada en este sentido, con muy buen juicio, por el marqués de la Ensenada.

También se trabajaba en otras cuestiones anejas a las antes señaladas, pero de no menor relevancia, como eran la forma de ejercer su empleo el mismo infante don Felipe o las facultades que se le iban a otorgar para fomentar el comercio o luchar contra el contrabando:

«Al mismo tiempo que se trabaxa en lo referido, se está discurriendo el modo de que el Sr. Infante empiece a obrar en su empleo, proponiendo al Rey medios de fomentar el Comercio de Indias, y Europa, Corso contra Infieles, y de dar luz ordenanzas para el gobierno interior, y exterior de la Marina, que carece de ellas».

Casi con toda seguridad este documento, en el que ya se iban perfilando los términos de funcionamiento del Almirantazgo, fue elaborado a partir de varias reuniones que se celebraron con tal fin. A ellas fueron invitados a asistir, entre otros, tres personajes que de una manera u otra tendrían una importante relación con la institución que ahora nacía: Cenón de Somodevilla, ya marqués de la En-

<sup>77</sup> Sucinta noticia del Estado en que oy dia de la fecha se halla el assumpto de Almirantazgo (AHN, Estado, leg. 3224).

senada <sup>78</sup>, el comandante de guardiamarinas Esteban Mari y Joseph de la Quintana, futuro secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias <sup>79</sup>. Fue Sebastián de la Cuadra quien se dirigió al marqués de Mari, ordenándole presentarse en Aranjuez, aunque sin indicarle para qué:

«A Mari. El Rey me manda prevenga a VS se dexé veer en la Secretaría de mi cargo, para los fines del Real Servicio que le comunicare, y de quedar VS en esta inteligencia me dara aviso. Dios guarde a VS muchos años. Aranjuez, 15 de mayo de 1737» <sup>80</sup>.

Con Ensenada ocurrió otro tanto, pues se le requería presentarse en los reales sitios de Aranjuez «(...) para los fines del Real Servicio que le comunicare a voca (...)» <sup>81</sup>, lo que de nuevo viene a demostrar el sigilo con el que se estaba llevando la preparación del Almirantazgo.

Interesante fue la junta celebrada el día 23 de mayo, al término de la cual se redactó un resumen con algunas de las decisiones adoptadas y de las propuestas que habría que hacer en los días siguientes: *Puntos sobre Almirantazgo que se evacuaron en la Junta que se celebro en 23 de mayo de 1737* <sup>82</sup>. En concreto, en esta reunión, a la que asistieron entre otros el marqués de la Ensenada y el marqués de Mari <sup>83</sup>, se deliberó acerca de dos asuntos: las facultades que habría que otorgar al almirante y los derechos económicos que le corresponderían.

Respecto al primero de los puntos, se propuso estudiar los títulos recibidos por los almirantes de Castilla en la antigüedad, tarea calificada por los miembros de la junta como «(...) de grandissimo trabajo, y no de correspondiente utilidad (...)». No obstante, de esos títulos y de los recibidos por el príncipe Filiberto de Saboya y Juan de Austria se recomendaba entresacar «(...) aquello que convenga al fin que se desea, y haciendo igual exscrutinio de lo establecido en Francia, y aun en Inglaterra (...)», para así «(...) formar una especie de ordenanza, referente a lo practicado en otros tiempos, adaptandola a la presente constitucion de

<sup>78</sup> Fue el futuro Carlos III, rey de Nápoles y Sicilia, el que concedió a Cenón de Somodevilla el título de marqués de la Ensenada, concretamente el día 8 de noviembre de 1736, en agradecimiento a los servicios prestados como intendente en Italia (ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 63).

<sup>79</sup> José de la Quintana había nacido en 1680. Casado con María Josefa Lezama, antes de ser nombrado secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias el 7 de marzo de 1739, ocupó otros empleos en los que adquirió la experiencia necesaria para aspirar a lo más alto. Por ejemplo, fue diputado de Vizcaya en la Corte, miembro de la Junta de Comercio y Moneda en 1734, consejero de Indias en 1736, etc. Tras ser separado del Ministerio de Marina e Indias en 1741, volvió al Consejo de Indias. Falleció en Madrid el 22 de mayo de 1750 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 393).

<sup>80</sup> Carta de Sebastián de la Cuadra a Esteban Mari, de 15 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>81</sup> Carta de Sebastián de la Cuadra a Ensenada, de 20 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>82</sup> AHN, Estado, leg. 3224.

<sup>83</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 117.

la Marina». Con este objetivo se consideraba necesario acudir a diferentes autoridades de los Departamentos de Marina: «(...) es indispensable solicitar de D. Bernardo Duro, Cadiz y Cartaxena las diferentes noticias que podran dar, pues concivesse debe procederse en esta materia, acudiendo a la magestad con solo lo mui precisso para su decission Real».

En lo que respecta al sueldo y derechos a percibir por el infante don Felipe, se acordó que los ingresos que proporcionara el derecho de anclage le pertenecieran sin ninguna duda, pues ahora estaba usurpado sin razón por otras autoridades: «El derecho de Anclage no es disputable que toca al Almirante General, pues usurpado, a modo de decir, le disfrutan oy los Governadores, Ciudades y Capitanes de Puerto, o Alcaldes de la Mar, con que en aplicarle a S.A. no se ofrece reparo (Como se propone)».

También se sugería incrementar los ingresos del infante almirante fomentando el curso contra contrabandistas e infieles, tanto en Europa como en las Indias, de tal forma que lo obtenido de estas presas fuese a parar a las arcas del Almirantazgo.

Si la atribución de alguno de estos ingresos al almirante quizás pudiera provocar la protesta de las personas o instituciones que hasta entonces los disfrutaban, no menos problemas iba a suscitar otra de las propuestas realizada por esta Junta:

«No será dissonante, que siempre que se celebren Ferias en Portovelo, y Japala, o que vayan Flotas, y Galeones, se entable la idea, de que entre el Comercio de Europa, y América, se regalen a S.A. 30000 pessos».

Lisa y llanamente, se proponía que los comerciantes regalaran al infante tan importante cantidad de dinero cada vez que se celebrase una feria de comercio en dichas localidades. Como la Junta no desconocía que esta medida podía tener una fuerte oposición, se recomendaba una sutil forma de llevarla a cabo:

«(...) pero para que esta nueva introduccion no sea estrepitosa, podria disponerse que los Generales de los primeros Galeones, y Flota, fuessen sugetos tambien conceptuados, y prudentes, que con la persuasion impussiesen a titulo de generosa demostracion, y reconocimiento al Almirante General lo que despues sera un derecho seguro (Aprobada esta idea)».

Eso sí, se tenía alguna duda sobre si exigir 10.000 pesos por cada licencia, pasaporte o licencia de los navíos mercantes españoles, además de la que ya pagaban al rey. Por ello, y antes de adoptar una solución en este sentido, se acordó: «Pedir noticias para determinar». La misma decisión de consultar previamente se tomó respecto de la posibilidad de pedir un 5 o 10% por cada tonelada que los mercantes trasladaran a las Indias.

Sin embargo, estos ingresos quizás no resultarían suficientes para el infante a juicio de los miembros de la Junta reunida ese 23 de mayo de 1737, por lo que se idearon nuevas formas de obtener dinerario para el nuevo almirante general de

la Marina. Entre ellas, la posibilidad de que las compañías de comercio de Caracas y Filipinas contribuyeran con una cantidad <sup>84</sup>.

No obstante, todas las decisiones tomadas en la Junta estarían a expensas de oír el dictamen de ministros u hombres inteligentes en el comercio de las Indias. ¿Para qué? Pues como concluye el «acta» de esta Junta, para que «(...) alumbraran con nuevas solidas luces, y quizá descubrirán otros arbitrios». No hay lugar a confusión alguna.

El 5 de junio Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada <sup>85</sup>, refrendaba con su firma unos apuntamientos aprobados por Felipe V, entretanto se terminaba de redactar la ordenanza que regularía el ejercicio de su empleo por el infante don Felipe. Su título era el siguiente: *Apuntaciones para extender una Real cedula que se ha de entregar al Sr. Ynfante D. Phelipe, y comunicar su contexto por la Secretaria del Despacho de Marina a las Cavezas de los Departamentos de Marina de España, sus Capitanes Generales, y Governadores, Virreyes de los dos Reynos del Perú y Nueva España, Governadores de las Yslas y Puertos comprehendidos baxo el nombre de Yndias Orientales, y Occidentales, y demas Personas de España, y Yndias a quien toque* <sup>86</sup>. Su contenido, de gran valor por lo que tenía de esbozo del organigrama del Almirantazgo, era el siguiente:

1. Se sujetaba a todos los individuos de Marina a las órdenes del infante don Felipe: «Que todos los individuos y empleados en la Marina (sin exceptuar alguno) tanto en España, quanto en las Indias, deban desde luego estar a las ordenes de S.A. y obedecer las que expidiere verualmente, y por escrito, firmadas de su mano, o del Secretario del Almirantazgo». Fue ésta la primera vez en la que se mencionó al secretario de la nueva institución, empleo que ocuparía el marqués de la Ensenada. Este párrafo se reprodujo íntegramente en la real cédula de 21 de junio que reguló definitivamente el ejercicio del cargo por el almirante.

2. Se señalaba que un oficial general de Marina debía ser elegido lugarteniente del almirante, o vicealmirante, para asistir al infante don Felipe.

<sup>84</sup> «La Compañía de Caracas camina con una felicidad grandissima, y de ella se puede sacar alguna Pension a titulo de gastos de Almirantazgo (Proponerse a los Diputados de la Compañía que estan en la Corte). La ideada Compañía de Philipinas prometia grandissimas utilidades, por lo que se podrá examinar este assumpto. Informarse sobre esta Compañía y la de Campeche».

<sup>85</sup> Cenón de Somodevilla y Bengoechea, marqués de la Ensenada, fue uno de esos grandes reformadores españoles del siglo XVIII. Nacido en Hervías el 25 de abril de 1702, se formó a la sombra del todopoderoso José Patiño, como tantos otros. Su primer empleo fue el de oficial supernumerario de Marina, el 1 de octubre de 1720. A partir de ahí fue ascendiendo en el escalafón del Cuerpo del Ministerio de Marina, hasta ser nombrado el 21 de junio de 1737 secretario del Almirantazgo. Después pasó a Italia con el infante don Felipe, siendo nombrado en 1743 secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, Guerra y Hacienda, y también lugarteniente del Almirantazgo. Fue desterrado dos veces, en 1754 y 1766. Murió en Medina del Campo el 2 de diciembre de 1781 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pp. 394-395). Acerca de las circunstancias del enterramiento de Cenón de Somodevilla puede consultarse MÉRIDA GUERRERO, M. C.: «El principio y final de un gran ministro (A propósito del marqués de la Ensenada)», en *Revista General de Marina*, Madrid, 2002, t. 243, pp. 809-816.

<sup>86</sup> AHN, Estado, leg. 3224.

3. Se indicaba la obligación del almirante de «(...) proponer a SM lo que juzgare conducente a la utilíssima idea de promover, y entretener la Marina en todas sus partes (...)».

4. Se nombra al infante «(...) Protector de todos los Navegantes vasallos del Rey, que comerciaren en Europa, y America». Calificativo éste que no deja de tener su importancia, pues sirvió más adelante como justificante para exigir de los propios comerciantes a los que protegía unas abultadas rentas económicas.

5. En consecuencia de lo acordado en la junta antes mencionada de 23 de mayo, se ordenaba a todos los navíos de cualquier clase que fueren debían solicitar el pasaporte o licencia a Su Alteza el infante don Felipe. Aunque no se dice, esta declaración sirvió de base para establecer una nueva carga económica a los dueños de tales navíos.

6. Y en último lugar, se encuentra el que acaso sea el precepto fundamental de estos apuntamientos aprobados por el monarca, ya que en él se explicaba la relación y jerarquía a observar a partir de esa fecha entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y el Almirantazgo. La función del titular de la primera sería únicamente participar al almirante todas las órdenes expedidas por el rey en lo relativo a escuadras, flotas, galeones, etc.

Todo lo contenido en esta disposición de 5 de junio, fechada en Aranjuez, quedaba supeditado a lo que pudiera establecer la definitiva real cédula cuyo contenido se estaba madurando.

Mientras tanto, seguían recibiendo cartas con nuevas referencias a los precedentes del Almirantazgo, tanto en España como en el extranjero. Y se elaboraban informes, algunos de ellos anónimos, en los que se vertían opiniones, casi siempre favorables a los designios reales, sobre las facultades y derechos que se querían conceder al infante don Felipe. Por ejemplo, las anteriores *Apuntaciones*, aprobadas por Felipe V el 5 de junio, fueron informadas positivamente en todos y cada uno de sus puntos en un informe anónimo. No se manifestaba discrepancia alguna con las amplísimas facultades recibidas por el almirante a título provisional en dicho día. Muy al contrario, se justificaban los poderes de los que había sido investido el infante con frases tales como: «Nada es tan natural como que el subalterno obedezca al superior», o «Es de caxon, que los Commandantes Generales, y Intendentes informen a S.A. de quanto pertenezca a Marina»<sup>87</sup>.

<sup>87</sup> «Noticia que verifica son ordinarias, y de ningun inconveniente a la Monarchia las facultades que se proponen para el Sr. Infante: 1.º Este capitulo, que es la introducion, se remite a textos formales de los señores Reyes antecessores a la Real Cedula concedida al Sr. Ynfante, y a las ordenanzas que se han de hacer. 2.º Nada es tan natural como que el subalterno obedezca al superior. 3.º Siguese el exemplar del Sr. Phelipe 2.º que creo Lugar Theniente del Sr. D. Juan de Austria a D. Luis de requesens Comendador Mayor de Castilla, agregando tambien para su Consejo de marina a los primeros gefes de la Armada. 4.º Es de caxon, que los Commandantes Generales, y Yntendentes informen a S.A. de quanto pertenzca a Marina, y no podria obrar si ignorase muchas cosas que constaran en la secretaria del despacho proprio centro de las noticias publicas y reservadas. 5.º Si todo Commandante General de la Marina, y Yntendente es protector del comercio, con quanta mas razon lo debe ser el Almirante General. 6.º En Francia, y Ynglaterra toda embarcacion de particular lleva Pasaporte del Almirantazgo. 7.º Si S.A. ignorase las resoluciones del rey ab-



En los días siguientes continuaron llegando a manos de Sebastián de la Cuadra numerosos informes que venían a abundar en lo ya estudiado. Así, Andrés Alvarez Lodeyro remitió desde Cádiz copias de distintos títulos: el de capitán general de la mar a favor de Filiberto de Saboya, de fecha 1 de enero de 1612, o el del mismo empleo recibido por el príncipe Juan Carlos Medicis en 1638. Cuadra siguió manteniendo una intensa correspondencia con las diversas autoridades que podían aportar datos, en especial con Esteban de Abaria, contador de la Marina en Cádiz, y con Andrés Jiménez Carrega, intendente de Marina del Departamento de Cartagena<sup>88</sup>. A este último se le pidieron unos datos concretos: los emolumentos que tuvo don Juan de Austria, y los empleos que estaba facultado para proveer:

«He recibido la carta de V.M. de 12 del corriente, y con ella las Copias de los Títulos, y Ynstrucciones que incluye de que queda S.M. enterado y de su Real orden vuelvo a encargar a V.M. solicite adquirir, y me remita noticia de los Sueldos, raciones y emolumentos que gozaron los Sres. D. Juan de Austria por si, y para su Familia, como tambien de los empleos que les era facultativo proveher en la Armada, y proponer a los Reyes. Dios guarde a V.M. muchos años como deseo. Aranjuez, 21 de junio de 1737. Sr. D. Andres Ximenez de Carrega»<sup>89</sup>.

Un nuevo escrito anónimo nos desvela cómo esta fase de consultas, estudios y preparativos iba ya tocando a su fin. Se perfeccionaba casi de manera definitiva el organigrama de gobierno del Almirantazgo, aunque aún existían dudas sobre las personas que habrían de formar parte de los mismos. Así, se aconsejaba nombrar al marqués de Mari, en calidad de teniente general más antiguo, lugarteniente del infante don Felipe, lo cual, como se verá a continuación, no se produjo. Pero al mismo tiempo se planteaba la posibilidad de que, siguiendo el ejemplo de Felipe II cuando nombró a don Juan de Austria capitán general de la mar, se

«(...) formase un Consejo, o llamese Junta, compuesto de los primeros mas expertos, y prudentes Oficiales Generales de Marina, la qual ha de presidir S.A. y tratarse en ella quanto ocurra para el mejor regimen de la Marina, desde luego del importantissimo asunto de ordenanzas, con reflexion al notable perjuicio que se sigue de no haverlas»<sup>90</sup>.

Esta y la siguiente recomendación de nombrar como miembros de dicha junta a los tenientes generales Francisco Cornejo y Rodrigo de Torres se acogieron íntegramente en la real cédula aprobada unos días más tarde.

---

solutamente no podría exercer su empleo, y se causaria grandissima confussion en la Marina. 8.º Como siempre el rey se reserva la facultad de nombrar, y elegir, solo vendra a residir en S. A. la de proponer, como lo practican los Commandantes Generales, y Yntendentes de Marina. 9.º La facultad que se agrega a S.A. es la misma que tienen los Commandantes Generales, y Yntendentes, a los que, como quiera, les queda la de proponer» (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>88</sup> Correspondencia entre estos tres personajes en AHN, Estado, leg. 3489.

<sup>89</sup> Carta a Andrés Jiménez Carrega, de 21 de junio de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>90</sup> *Puntos que se considera combeniente hacer presentes a V.M. al mismo tiempo que V.M. resuelva los que tocan en su representacion el marques de Mari, y D. Cenon Somodevilla* (AHN, Estado, leg. 3224).

También se proponía crear el empleo de secretario del Almirantazgo, a ocupar por Cenón de Somodevilla por su dilatada experiencia y méritos en la Marina:

«Que siguiendo tambien el exemplo de los Señores Reyes antecesores se nombre el Secretario del Almirantazgo, y por consecuencia de la Junta, y que sea un Ministro graduado de la Marina, notoriamente conocido, y practico de los departamentos, campañas, y acciones, en cuió caso se alla con preferencia a todos D. Cenon de Somodevilla, marques de la Ensenada, como criado en la Marina, y escogido para Yntendente, que ha sido de ella en las expediciones de Oran, y Italia, en cuias serias comisiones ha obrado con el acierto y aprovacion que es publico».

Terminaba este escrito con una serie de sugerencias relativas a la lucha contra el contrabando, guardacostas o promociones en los empleos.

Finalmente, el 21 de junio de 1737 Felipe V expedía una real cédula sobre el ejercicio del cargo por su hijo el infante don Felipe, nuevo almirante general de la Marina de España. Conviene analizar su contenido punto por punto. En su preámbulo el monarca se excusaba por la no aprobación en tiempo de las ordenanzas generales de la Marina, razón por la cual se había dictado esa real cédula:

«El rey. Por quanto he considerado la imposibilidad de cohordinar las ordenanzas de mi Marina con aquella brevedad que convendria, y que es mui importante a mi Real servicio, que Vos mi mui caro, y mi mui amado Hijo el Infante D. Phelipe empezeis desde luego a obrar en vuestro empleo de Almirante General de España, y de todas mis fuerzas marítimas. Por tanto, y en interin que se concluyen y publican las referidas ordenanzas en las cuales se expresarán mas clara y distintamente las facultades, honores, prerrogativas, sueldos y emolumentos anexos y concernientes a la dignidad de Almirante General de la Mar en todos los dominios de España y de las Yndias; He venido en declarar lo que en esta mi Real Cedula se mencionará como consequente a lo establecido y practicado por los Sres. Reyes mis Antecesores, y a lo prevenido en mi Real cedula expedida a vuestro favor en 14 de marzo de presente, dirigido todo al fin de que podais sostener, y promover mis Armas de España, e Yndias, el comercio de todos mis Dominios, su defensa y la de la Religion»<sup>91</sup>.

A continuación, se acordaba la creación de una Junta de Marina, tal y como se había propuesto antes, para asistir al infante almirante. Formarían parte de ella tres oficiales generales de Marina, a los que se citaba con nombres y apellidos:

«Que en atencion a que para la maior seguridad de vuestro acierto es conveniente residan cerca de vuestra Persona Oficiales Generales de mi Marina en quienes concurren todas las buenas calidades, que se requieran para semejante fin; He determinado se forme por ahora una Junta de marina compuesta de vos como Presidente, de los Thenientes Generales de Marina el marques de Mari, D. Francisco Cornejo, y D. Rodrigo de Torres (...)

<sup>91</sup> Real cédula sobre el ejercicio del cargo por el Almirante, de 21 de junio de 1737 (AMN, ms. 1752, doc. 45, ff. 109-111).

Por tanto, el marqués de Mari, a quien se había propuesto unos días antes como lugarteniente del almirante, quedaba junto con Cornejo y Torres como miembro de la Junta de Marina del Almirantazgo.

No fue fácil elegir a estos tres miembros de la Junta de Marina. Según Guirao de Vierna, un total de «(...) nueve oficiales generales de Marina reunían las características necesarias para pertenecer a la Junta: los tenientes generales Marqués de Mari, Rodrigo de Torres, Francisco Cornejo, Conde de Clavijo, Blas de Lezo y Pintado; y los jefes de escuadra Reggio, Alderete y Justiniani»<sup>92</sup>. Sin embargo, pronto fueron descartados por el propio infante don Felipe los tres jefes de escuadra, y los tenientes generales Pintado, Blas de Lezo y Clavijo, éste por ser el más moderno y los dos primeros por encontrarse en las Indias<sup>93</sup>.

En cambio, el marqués de la Ensenada sí era designado secretario de esta Junta:

«(...) y de D. Cenon de Somodevilla, Marques de la Ensenada, Comisario ordenador de Marina, y mi Secretario, que como nombrado del Almirantazgo por mi Real titulo de la data de esta mi Real cedula lo deverá ser de la misma Junta en la qual se tratarán todos los asumptos de la Marina, especialmente del reglamento de Ordenanzas notando el Secretario los votos para que en su vista podais informarme de vuestro parecer».

Haciendo caso omiso a alguna de las opiniones manifestadas en los dos meses anteriores, no se nombra a nadie como lugarteniente del infante don Felipe, pero sí un secretario, encargado de coordinar el funcionamiento del nuevo organismo y de dar fe de lo ocurrido en sus reuniones. El elegido para ello era Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada. Fue, a juicio de Abad, el «(...) hombre ejecutivo del Almirantazgo, pieza clave de la institución»<sup>94</sup>.

Al parecer fue el rey quien aconsejó a su hijo no nombrar lugarteniente, remitiéndole a la documentación recibida sobre los dos Juanes de Austria: «Ambos infantes sólo tuvieron lugartenientes cuando entraron en acción al mando de las armadas, no considerándolos precisos cuando residieron en tierra. El rey sugiere a su hijo que se mantenga en esta línea y no nombre lugarteniente hasta que no fuese del todo punto necesario»<sup>95</sup>. Y así efectivamente se cumplió, pues durante unos años el infante don Felipe no tuvo lugarteniente.

Estarían sujetos al nuevo infante almirante todos los individuos de Marina. Así, se ordenaba, reproduciendo literalmente las ya comentadas *Apuntaciones* aprobadas el 5 de junio, que

«(...) todos los Yndividuos y empleados en la Marina, sin exceptuar alguno, tanto en España quanto en las Indias deban desde luego estar a vuestras ordenes, y obedecer las que expidieseis verbalmente y por escrito firmadas de vuestra mano, y del Secretario del Almirantazgo».

<sup>92</sup> GUIRAO DE VIERNA, A.: «Organización de la Armada durante el reinado de Felipe V: diferencias y semejanzas con la británica», en *Revista de Historia Naval*, Madrid, 1987, núm. 18, p. 77.

<sup>93</sup> *Idem*.

<sup>94</sup> ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 67.

<sup>95</sup> GUIRAO DE VIERNA: «Organización de la Armada», p. 77.

Por supuesto, todas las autoridades, incluyendo al secretario de Estado y del Despacho de Marina, debían suministrar al almirante la información que éste les requiriese:

«Que para que podais instruiros del regimen en lo politico militar y economico se practica en la Marina deban los Comandantes Generales, Yntendentes y demas oficiales, y Ministros de ella, pasar a vuestras manos quantas noticias necesitareis, y mandareis, y subministrarse de la Secretaria del Despacho de Marina e Yndias las que pidierais para este importantisimo y preciso fin siendo priatibo de vuestra obligacion proponerme quanto concibiereis, y juzgareis conducente a la utilísima idea de sobstener y entretener la Marina en todas sus partes con las ventajas que de vuestra prudencia, amor, y zelo se promete la Monarchia y mis vasallos».

Era nombrado el infante «(...) Protector de todos mis vasallos, y navegantes que comerciaren, y navegaren en Europa y America vigilando mui particularmente sobre que se les trate con agrado y estimacion». Asimismo, se imponía a todos los navíos el obtener del almirante un pasaporte o licencia, lo cual les obligaba, aunque no se mencionaba expresamente, a pagarle por ello.

A la anterior obligación del secretario de Estado y del Despacho de Marina de comunicar al almirante general de la Marina todas las noticias que en esta materia le fueran solicitadas, se unía ahora la de

«(...) participar quantas ordenes Reales expidiere a los Departamentos de Marina, esteis o no en algunos de ellos o en la Corte, siendo de vuestro encargo proponerme los gefes, Ministros, Capitanes y demas oficiales maiores que se ayan de emplear en las esquadras, Flotas, galeones, Azogues, y demas bageles de Guerra que se armaren con destino al Mar Mediterraneo, y Oceano (...)».

Cabe recalcar el verbo utilizado: *participar*, que no decidir; es decir, se configuraba la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina como un órgano de carácter burocrático con una misión exclusivamente de unión o ligazón entre el rey y el Almirantazgo, sin intervenir en ningún momento en la gestión diaria de la Marina.

Hasta tal punto era así que se incluía en el ámbito competencial del almirante el nombramiento de todos los empleos, tanto políticos como militares, que vacaren en la Marina, ya fueran capitanes, oficiales mayores, etc. Por tanto, se privaba al secretario de Estado y del Despacho de una facultad que antes le correspondía a él. Por último, se disponía que para todos los empleos que tanto los comandantes generales como los intendentes podían proveer, debían éstos proponer al almirante «(...) sugetos y siendo de vuestra aprovacion los despachareis los titulos correspondientes».

Una ausencia notable se dejaba sentir en esta real cédula de 21 de junio de 1737, pues no se hizo mención alguna ni al sueldo ni a los derechos económicos a percibir por el infante almirante. Vacío legal que sería cubierto un mes más tarde.

Coincidiendo con la real cédula de 21 de junio, el mismo día se expedían los reales decretos de nombramiento de Ensenada como secretario del Almirantazgo, y de Rodrigo de Torres, Francisco Cornejo y el marqués de Mari como miembros de la Junta de Marina del mismo. Teniendo en cuenta que en el primer caso, el de Ensenada, cabe observar una particularidad, pues además se le nombró secretario del rey. Así, el 21 de junio Sebastián de la Cuadra le comunicaba ambos nombramientos:

«Atendiendo el Rey a los meritos, y circunstancias de V.S. y a la aprobacion con que ha desempeñado los encargos de su Real Servicio, que se le han cometido particularmente en las últimas expediciones de Oran, y Italia; Se ha dignado S.M. conferir a V.S. el empleo del Almirantazgo General de la Mar que deberá empezar a exercer arreglandose a lo resuelto por S.M. en la Real Cedula de que incluyo copia para gobierno de V.S. no dudando S.M. que en esta nueva confianza desempeñara V.S. el celo y amor al Real Servicio, que ha acreditado hasta aquí. Todo lo cual participo à V.S. entre tanto que se le entrega el título correspondiente, y acudiré á la Cámara para recoger el de Secretario del Rey, de que ha hecho tambien S.M. á V.S. merced. Dios guarde á V.S. muchos años como deseo. Aranjuez, á 21 de junio de 1737. Sebastián de la Quadra. Sr. Don Cenon de Somodevilla»<sup>96</sup>.

Y el mismo día se expedía la real cédula nombrándole secretario del Almirantazgo:

«El Rey. Por quanto he creado por Almirante general del Mar a mi mui charo y mi mui amado Hixo el Ynfante D. Phelipe, y que es conveniente a mi Real Servicio nombrar Secretario del Almirantazgo, eligiendo Persona digna de este empleo por sus meritos, experiencias, y integridad. Por tanto concurriendo en vos D. Cenon de Somodevilla Marques de la Ensenada y comisario ordenador de mi Marina todas las circunstancias que se requieren para el expresado empleo y confianza: he venido en nombraros por tal secretario del Almirantazgo; cuyo empleo es mi voluntad que desde luego le empeceis a exercer arreglandoos a mis Reales Cedula de catorce de Febrero de este año y de la fecha de oi expedidas a favor de mi mui charo y mi mui amado Hixo el Ynfante D. Phelipe, y mando a mis Capitanes Generales, Yntendentes, y demas Oficiales Generales, y Particulares, y Ministros de Marina, y a los Virreyes, Capitanes generales, Yntendentes, y Governadores y Ministros de mis Exercitos, provincias y Plazas os reconozcan, y tengan por tal Secretario del Almirantazgo: guardandoos y haciendoos guardar todos los honores y privilegios que os corresponden y se declararan mas particularmente en las Ordenanzas de la Marina. Dada en Aranjuez a veinte y uno de Junio de mil setecientos y treinta y siete. Yo el Rey. D. Sebastian de la Cuadra»<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Oficio de Sebastián de la Cuadra sobre el nombramiento de Secretario del Almirantazgo y el de Secretario de S.M. (recogido por RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada*, Madrid, 1878, pp. 323-324).

<sup>97</sup> Real cédula de nombramiento de Ensenada como secretario del Almirantazgo, de 21 de junio de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

No fueron éstos los únicos nombramientos recibidos por Ensenada, ya que también fue ascendido a intendente de Marina por decreto de 7 de julio de 1737<sup>98</sup>.

Por su parte, el marqués de Mari recibió su nombramiento el 21 de junio<sup>99</sup>. Era éste un marino experimentado. De ascendencia genovesa, Esteban Mari había servido ya al rey Carlos II, participado en el sitio de Barcelona durante la guerra de Sucesión, en la conquista de Mallorca en 1715 y en las de Cerdeña y Sicilia en 1717-18. Asimismo, fue comandante de la compañía de Guardiamarinas y director del Departamento de Marina de Cádiz<sup>100</sup>.

Por su parte, Rodrigo de Torres y Francisco Cornejo fueron llamados a la Corte inmediatamente, debiendo abandonar los Departamentos donde ejercían sus empleos lo más pronto posible<sup>101</sup>. Avezados marinos los dos, en Cornejo residía una peculiaridad, como lo era la de que sus primeros empleos habían sido en el Ejército, pues no en vano había sido soldado arcabucero, capitán de infantería y ayudante real del Ejército y Costa de Andalucía. Sin embargo, cesó en el servicio en Tierra y pasó a la Armada, donde sirvió como capitán de fragata, capitán de navío, jefe de escuadra y comandante del Departamento de Marina de El Ferrol<sup>102</sup>.

En posesión de sus empleos todos los miembros del nuevo Almirantazgo (almirante general, secretario y Junta de Marina), éste tenía que comenzar a funcionar. Su sede estaba situada en la misma Corte, donde vivían y trabajaban sus

<sup>98</sup> Decreto nombrando a Ensenada Intendente de Marina: «Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por cuanto en atención á los méritos de vos, D. Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, ejecutados con diferentes empleos y comisiones importantes de mi Real servicio, en que habeis correspondido á la confianza que de vuestra persona se ha hecho, y esperando que igualmente lo ejecutaréis con el empleo de Secretario del Almirantazgo, que últimamente os he conferido, he venido en concederos el grado y sueldo de Intendente de Marina. Por tanto, mando al infante D. Felipe (...) dé la orden conveniente para que todos los oficiales generales y particulares de mi Armada de mar (...) os reconozcan por tal Intendente graduado de Marina, guardándoos y haciéndoos guardar todas las honras, preeminencias (...), y que con este empleo hayais de gozar y goceis los 6.000 escudos de vellon al año que le están señalados, los cuales por ahora se os han de pagar por la Tesorería General de Marina de Cádiz. Dado en Buen Retiro, á 7 de Julio de 1737. Yo el Rey. Mateo Pablo Díaz» (recogido por RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, pp. 325-326).

<sup>99</sup> «El rey me manda participar a V.S. que aviéndose dignado resolver que cerca de la Persona del Infante D. Phelipe Almirante General de la Mar residan oficiales Generales de Marina, que formen una Junta, que se debe llamar de Marina para que presidiendola S.A. se trate de todos los asuntos concernientes al Almirantazgo General de la Mar. Ha nombrado S.M. para ella a V.S. y a los Thenientes Generales D. Francisco Cornejo, y D. Rodrigo de Torres, y a D. Cenon de Somodevilla, por secretario. Y de quedar V.S. en esta inteligencia me dará aviso para ponerlo en la noticia de S.M. Dios guarde. Aranjuez 21 de junio de 1737. Sr. Marqués de Mari».

<sup>100</sup> PAULA PAVÍA, F. de: *Galería biográfica de los generales de Marina, jefes y personajes notables que figuraron en la misma corporación desde 1700 a 1868*, Madrid, 1873, pp. 423-425.

<sup>101</sup> Real orden de 21 de junio de 1737 dirigida al marqués de Torrenueva: «Aranjuez 21 de junio de 1737. Al Sr. Marqués de Torrenueva (...) También manda el Rey que con los mismos extraordinarios llame VS a esta Corte a los Thenientes Generales D. Francisco Cornejo y D. Rodrigo de Torres previniéndoles entreguen, por ahora, el mando de los Departamentos en que están de Comandantes Generales a los Oficiales que les corresponde su graduación, antigüedad, y encargandoles emprehendan el viaje luego luego. Y de quedar VS en esta inteligencia y aver puesto lo deliverrado por SM me dará aviso para elevarle a la Real noticia (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>102</sup> PAULA PAVÍA: *Galería biográfica*, pp. 377-394.

miembros: «La Secretaría no es más que una habitación cercana a la del Almirante, y las reuniones del Consejo se celebran en una pieza de los aposentos del Infante. De la misma manera los tenientes generales que componen la Junta, al igual que su secretario, viven en habitaciones cercanas a las del Almirante, por un lado, y a las de la Secretaría por otro»<sup>103</sup>.

Este y otros asuntos sobre el funcionamiento interno del Almirantazgo fueron regulados en una real orden de 5 de julio de 1737, comunicada, ahora sí, por el marqués de Torrenueva, titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, al marqués de la Ensenada. En primer lugar se fijaron las dependencias en las que habrían de celebrarse las reuniones de la Junta de Marina, así como el aposentamiento de sus miembros:

«Que el Sr. Infante D. Felipe señale una pieza de las de su habitación, para que en ella se celebren las Juntas diarias de Marina, que ha de presidir S.A., previniendo a V.S. las horas en que se han de hacer.

Que a los tres Tenientes Generales nombrados para esta Junta de Marina, a V.S., y a los oficiales de su secretaria, se de aposentamiento en los Sitios Reales, a proporcion de la disposición que aya para ello, con advertencia de que precisamente ha de darse a V.S., y situarse su secretaria cerca de la habitación de S.A., para que con prontitud pueda acudir quando sea llamado, procurandose tambien, que los tenientes Generales tengan así mismo su habitación con la posible inmediación a la de S.A. y Secretaria»<sup>104</sup>.

También se acordaron en esta real orden diversos puntos sobre el título a utilizar por el almirante en su correspondencia: «Que a los dictados de que hasta ahora ha usado S.A. se agregue el de Almirante General de la Mar de todas las fuerzas Marítimas de España y de las Yndias (...); y también sobre la firma de dicha correspondencia emanada del Almirantazgo, que se ordenaba fuese firmada por Ensenada «(...) a excepción de que en algunas ocasiones extraordinarias deva firmar S.A. en cuyo caso observará la etiqueta de los Ynfantes de Castilla, con reflexión a que solo son subditos suyos los empleados en la Marina».

Aspecto capital para el buen gobierno de la Marina era el relativo a la relación entre el Almirantazgo y la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias. En este punto no cabía ninguna duda de cuál era el papel de uno y otro órgano. Así, Ensenada, secretario del Almirantazgo, debía formalizar

«(...) todos los expedientes extendiendo al señor Ynfante las consultas que procedan, las cuales, y las demas que por si haga S.A. han de ser firmadas de S.A. mismo; y V.S. las pasará al Secretario del Despacho de Marina, con papeles de oficio, para que dé cuenta a S.M. (...)».

Insistiendo en una idea ya mencionada anteriormente, sobre todas las materias incluidas en el ámbito competencial del Almirantazgo formularía éste la corres-

<sup>103</sup> GUIRAO DE VIerna: *Organización de la Armada*, p. 86.

<sup>104</sup> Real orden de 5 de julio de 1737, comunicada por el marqués de Torrenueva a Ensenada, sobre el funcionamiento interno del Almirantazgo (AHN, Estado, leg. 3224).

pondiente consulta. Ésta debía enviarse por Cenón de Somodevilla al secretario del Despacho de Marina, cuya función, una vez recibidas las consultas, consistía exclusivamente en dar cuenta al monarca para que éste decidiera. Sólo se trataba de «dar cuenta» al rey, por lo que toda posibilidad de intervenir en la toma de decisiones quedaba vedada al secretario de Estado y del Despacho de Marina.

No obstante, como señalaba la misma real orden de 5 de julio, por «(...) lo que mira a assumptos que no requieran consultas de S.A., las participará V.S. al secretario del Despacho de Marina, para que pueda dar las providencias correspondientes».

Ya se había comentado anteriormente la posible identificación orgánica, aunque en ámbitos distintos, del almirante general de la Marina con el ministro de la Guerra, figura reaparecida cuatro días después de haberse nombrado al infante don Felipe como tal almirante. Pues bien, esa relación almirante-secretario del Despacho de Marina que establecía la real orden de 5 de julio de 1737, era idéntica a la dispuesta por real orden de 25 de marzo del mismo año, reguladora de la relación entre el ministro de la Guerra y el secretario de Estado y del Despacho de Guerra. Así, el duque de Montemar, ministro de la Guerra, manifestó en una representación sus dudas acerca de si él mismo debía despachar personalmente con el monarca o bien dirigir los expedientes al secretario de Estado y del Despacho de Guerra para que éste diera cuenta al rey <sup>105</sup>. La respuesta del rey no se hizo esperar:

«Excmo. Señor. Enterado el Rey de lo que aquí expone V.E. me manda S.M. decir à V.E. podrá dirigir en derecho por mi mano los Expedientes que ocurrieren de su Ministerio, para que lleguen à su Real noticia, y pueda S.M. resolver sobre ellos lo que fuere de su agrado, sin que esto embarace el que si en algun caso tuviere V.E. precision de informar verbalmente à S.M. sobre alguno, pueda executarlo» <sup>106</sup>.

No deja de ser significativa esta similitud, con independencia de que el ministro de la Guerra, como ya se ha comentado, no recibió expresamente un paquete competencial concreto, y que su figura se desvaneció poco tiempo después.

Retornando a la Marina, la misma real orden de 5 de julio de 1737 se refería a otras cuestiones también importantes para la articulación interna del Almirantazgo. Por ejemplo, el sueldo de todos los empleados del Almirantazgo (es decir, el de los tres tenientes generales, el del mismo Ensenada, y el de los miembros de su Secretaría, todavía no constituida) debía correr por cuenta de la Tesorería General de la Marina en Cádiz, de tal forma que no se redujesen los ingresos del infante don Felipe. Con este fin se dieron las correspondientes órdenes a Francisco de Varas Valdés, intendente de Marina en la ciudad gaditana.

<sup>105</sup> Representación de 23 de marzo de 1737: «Señor mio, suplico à VS haga presente al Rey, que para que yo pueda desempeñar el encargo que he debido à su Real piedad, hallo conveniente, ò que yo despache con SM una vez en la semana las dependencias que ocurran tocantes à Guerra, ò que SM resuelva que yo dirija los Expedientes en derecho por VS por cuyos dos medios espero conseguir el acierto (...)» (PORTUGUÉS: *Colección General de Ordenanzas Militares*, t. IV, p. 80).

<sup>106</sup> Real orden de 25 de marzo de 1737 (*ibidem*, p. 81).



Además, se facultaba a Ensenada para nombrar cinco personas que formasen la oficina de la Secretaría del Almirantazgo, tres en calidad de oficiales y dos como escribientes <sup>107</sup>.

En cumplimiento de lo dispuesto por la real orden de 5 de julio de 1737, dos días después se aprobaba otra real orden dirigida al aposentador mayor de los Reales Sitios, Domingo María Sani, para que organizase físicamente los aposentamientos de Ensenada, su Secretaría, y los de Mari, Cornejo y Torres <sup>108</sup>.

Quedaba por constituir la Secretaría a cargo del marqués de la Ensenada, a lo que éste puso manos a la obra inmediatamente. Antes de que terminara el mes de julio de 1737 ya había elegido Ensenada a todos los miembros de su Secretaría, conformando la siguiente planta de la misma:

- Como oficiales, se nombró a Pedro Cenón Martínez, Joseph Rodríguez Camargo y Agustín de Ordeñana. El primero de ellos, que actuaría como oficial mayor de la Secretaría, era ya comisario real de Guerra de Marina desde el 1 de febrero de 1733, mientras que los otros dos recibieron este empleo por real orden de 17 de agosto de 1739. A los tres se les señaló, como oficiales de la Secretaría del Almirantazgo, el sueldo de 1.500 escudos de vellón al año.
- Fueron nombrados dos escribientes: Alonso Pérez Delgado y Manuel Diego de Escovedo. Los dos servían el empleo de escribanos de navío de la Armada en el momento de ser llamados al Almirantazgo, señalándoles a ambos un sueldo de 900 escudos de vellón anuales. Pérez Delgado fue ascendido el 23 de agosto de 1739 a comisario de Provincia de Marina, y el 3 de septiembre de 1740 a comisario real de Guerra de Marina. En las mismas fechas Escovedo fue recompensado con idénticos empleos que su compañero.
- Asimismo, el marqués de la Ensenada designó para la secretaría del Almirantazgo de su cargo a dos amanuenses. Sus nombres: Andrés Gómez de la Vega y Juan Antonio Rodríguez Arias. El primero fue destinado al Almirantazgo por orden del infante almirante de 23 de septiembre de

---

<sup>107</sup> «Que S.M. concede facultad a V.S. para que por ahora, y en interin que a proporcion de los negocios que ocurran, se aumente el numero de oficiales correspondiente, en que se ha de procurar no cargan mas que los mui precisos y que los que se propusieren sean utiles en el trabajo, aplicación, y inteligencia, proponga ahora V.S. cinco sujetos, los tres en calidad de oficiales, y los dos restantes en la de escribientes; vien entendido, que si los referidos tres oficiales que entraren, no tienen otros sueldos, goce cada uno, mil y quinientos excudos de vellon al año, y nuevecientos cada uno los escrivientes, pagados tambien estos sueldos en la Thesoreria de Marina de Cadiz (...)».

<sup>108</sup> Real orden de 7 de julio de 1737: «Madrid, 7 de julio de 1737. A D. Domingo Maria Sani. El Rey ha resuelto que a los tres Thenientes Generales de Marina Marques Mari, D. Francisco Cornejo, y D. Rodrigo de Torres nombrados para la Junta del Almirantazgo, a D. Cenon de Somodevilla secretario del, y asimismo a sus oficiales se les de aposentamientos en los sitios reales a proporcion de la disposizion que haya para ello, con advertencia de que haya de situarse la secretaria, y avitacion de D. Cenon Somodevilla cerca de la del Sr. Ynfante Almirante General, y de que se procure la posible intermediacion a la de los Thenientes Generales referidos. Todo lo qual participo a V.M. de orden de S.M. para que en su proxima jornada a ese Real sitio lo execute en la forma que se se previene» (AHN, Estado, leg. 3224).

1737, abandonando su empleo de oficial de la «clase de primeros» de la Contaduría de arsenales. El 25 de agosto de 1738 fue promovido a oficial segundo de la misma Contaduría. Por su parte, Rodríguez Arias era escribano de navío de la Armada, pasando a servir en el Almirantazgo desde el 1 de octubre de 1737. Fue ascendido, al igual que su compañero, a oficial segundo de la Contaduría de arsenales, el 25 de agosto de 1738. A los dos se les asignó un sueldo anual de 40 escudos de vellón al mes.

- Se nombraron también tres porteros y un barrendero: Francisco Cordón de Rada, portero primero, con 500 escudos de vellón al año; Juan Isidro Blanco, portero segundo, con 300 escudos anuales, y Josseph de Espinosa. Domingo Fernández, por su parte, ejerció las labores de barrendero.
- Por último, la planta del Almirantazgo se completó con un traductor, eligiéndose para este empleo a Miguel Henríquez, aunque no entró a servir en el Almirantazgo hasta el 6 de diciembre de 1740, con un sueldo de 40 escudos de vellón al mes <sup>109</sup>.

La primera vez que se reunió la Junta de Marina del Almirantazgo fue el día 17 de julio de 1737. La comunicación de Ensenada a Sebastián de la Cuadra, dándole cuenta de ello, resulta en todo punto esclarecedora respecto del funcionamiento interno del Almirantazgo. Da a entender Ensenada que, como cabía suponer, el infante don Felipe no asistía a las reuniones de la Junta de Marina, por lo que él se vería obligado a informarle de lo acordado en cada reunión, o bien a presentarle un informe para que el infante lo examinase y decidiese:

«Mui Sr Mio: oy se ha celebrado la primera Junta de Marina, en que se han tratado, y evacuado varios puntos siendo uno mismo el voto de los tres The-nientes Generales, y esperando yo continúe esta buena armonia que tanto importa al servicio del Rey.

Por mi misma obligacion deba separadamente hacer presente al Sr. Infante Almirante lo resuelto en cada Junta para que S.A. enterado de todo determine lo que fuere de su agrado, que naturalmente sera deferir en el todo, o lo mas a lo propuesto por la Junta; pero juzgaria acertado, que de un día para otro pussiese Yo en manos de S.A. un resumen de lo controvertido en cada Junta, y lo votado, tanto para que S.A. a sus solas pueda examinarlo despacio, quanto para que se forme un libro especie de diario, que será utilissimo para lo presente, y futuro.

Expongolo a V.S. por si gustare ponerlo en noticia del Rey, y advertirme V.S. de la real intencion en este assunto. Dios guarde a VS muchos años como deseo. San Yldephonso 17 de julio de 1737. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Sebastian de la Quadra» <sup>110</sup>.

<sup>109</sup> *Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Marítimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Officiales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la quenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenían formado con empleos anteriores* (AMN, ms. 1737).

<sup>110</sup> Carta de Ensenada a Sebastián de la Cuadra, de 17 de julio de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

Al día siguiente, después de despachar con Felipe V, Sebastián de la Cuadra contestaba al marqués de la Ensenada que en la Junta de Marina se debía deliberar y decidir sobre los asuntos planteados, sin posteriormente molestar al infante almirante. Además, no se estimaba conveniente la recomendación de Ensenada de pasarle a diario un informe al infante con lo discutido en cada Junta:

«Ha oído el Rey con gusto que se celebrare la primera Junta de Marina en la forma que expresa el Papel de VS de ayer; y espera SM que se executen todas no menos acorde, y utilmente; assi me manda asegurarlo a VS y que su Real animo no obstante lo que VS propone, es que se conferencien y resuelban en ellas quantos puntos se ofrecieren, sin que necesite el Sr. Infante Almirante General otro informe que el que allí se le proporcione, ny de determinar aparte lo ya convenido en la mencionada Junta; y que por consiguiente no considera SM por preciso el extracto o Diario que VS enuncia, ni el uso a que le destinaba; lo que participo a VS de su Real orden para que asi lo obserbe»<sup>111</sup>.

En todo caso, se debe resaltar que en estos primeros momentos era Sebastián de la Cuadra, titular de Estado y Guerra, el «enlace» entre el Almirantazgo y el monarca, de tal forma que era a él a quien se dirigía Ensenada y también quien presentaba a Felipe V las consultas de la Junta de Marina del Almirantazgo.

¿Cómo era posible esto? Hay que tener en cuenta, como señala Badorrey Martín, que los reyes fijaban «(...) ciertos días y determinadas horas para que los titulares de cada departamento acudieran al despacho»<sup>112</sup>. Por tanto, cabe suponer que no había ningún problema para que Mateo Pablo Díaz, titular de Marina e Indias, despachara «a boca» con el rey. Sin embargo, hay que atender a otra circunstancia a la que también hace referencia Badorrey Martín:

«Mientras que los monarcas de la Casa de Austria acostumbraban a viajar acompañados tanto por los secretarios personales como por los de Estado, Felipe V durante sus largas jornadas fuera de Madrid prefirió llevarse consigo al titular del Ministerio de Estado (...) con lo cual hizo que este Secretario entendiese no sólo de los negocios de su departamento sino de todos los demás, ya que se convirtió en el único cauce por el que se comunicaban las decisiones del monarca»<sup>113</sup>.

En efecto, relacionando esto con la fecha en la que se creó el Almirantazgo y comenzó a funcionar (junio-julio), por tanto en pleno verano, cabe afirmar que el monarca se encontraba en uno de los Reales Sitios, concretamente en La Granja, como se deduce de la correspondencia. Y que la persona que despachaba con él era Sebastián de la Cuadra, secretario de Estado y del Despacho de Estado. Amén, claro está, de la condición de «Primer Ministro» de de la Cuadra.

Ejemplo claro de esta situación se produjo en el mismo mes de julio de 1737, cuando hubo que decidir sobre el escudo que utilizaría el almirante. En-

---

<sup>111</sup> Real orden de 18 de julio de 1737 comunicada por Sebastián de la Cuadra al marqués de la Ensenada (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>112</sup> BADORREY MARTÍN, B.: *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, Madrid, 1999, p. 300.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 302.

senada consultó a Sebastián de la Cuadra sobre cuál sería el escudo definitivo para que se lo plantease al rey, proponiéndole diversos modelos <sup>114</sup>. Y Cuadra, tras consultar con el monarca, comunicó a Cenón de Somodevilla la resolución real, acordando un escudo con las dos anclas cruzadas <sup>115</sup>. Escudo éste que, según Salazar y Acha, «(...) ha sido utilizado profusamente (...) para significar el empleo de almirante (...) utilizando las dos áncoras cruzadas, acoladas al escudo de cada almirante» <sup>116</sup>.

Fue también con el titular de Estado y Guerra con quien Ensenada mantuvo correspondencia acerca de un asunto «menor»: el uso o no en los despachos del infante almirante de la frase «Por la gracia de Dios». Al parecer, Somodevilla había observado que en los primeros despachos con la firma del almirante no se había incluido ese «(...) distintivo tan apreciable, y tan decoroso a S.A. como el de Por la gracia de Dios»:

«En la apuntacion de dictados en los despachos del Sr. Infante D. Phelipe, que se me entregó para aumentar los de Almirante General eché menos el distintivo Por la gracia de Dios y preguntado qual fuesse el motivo de no comprehenderse, se me dio a entender, que no avia otro, que el de no saberse a punto fixo le huviesen ussado otros Ynfantes de Castilla» <sup>117</sup>.

Envió Ensenada a Sebastián de la Cuadra una relación de los infantes que habían usado dicho distintivo en la antigüedad para que se la presentara a Felipe V y éste decidiera <sup>118</sup>. Aunque no se ha encontrado la orden resolviendo esta consulta, parece que la respuesta fue negativa, pues con posterioridad los despachos

---

<sup>114</sup> Carta de Ensenada a Sebastián de la Cuadra, de 19 de julio de 1737: «Mui Sr. Mio: Por aver observado que en el excudo de armas del Sr. Infante D. Phelipe. No ay señal alguna del empleo de Almirante General, me ha parecido de mi obligacion suplicar a V.S. se sirva preguntar al Rey si ha de subsistir, o no el sello, ó escudo ya determinado, y por si V.S. tuviere por conveniente exponer a S.M. los que practica el Gran Almirante de Francia, incluyo aquí una demostracion de su excudo, del que ussa S.A. y del que se propone, comprehendidas las anclas, que es el distintivo de los Almirantes. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. San Yldephonso, 19 de julio de 1737. Cenón de Somodevilla. Sr. D. Sebastian de la Quadra» (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>115</sup> Carta de Sebastián de la Cuadra a Ensenada, de 20 de julio de 1737: «En vista de los Diseños que remitió V.S. y que le debuelbo y de la Representación de 19 de este con que los acompaña, ha resuelto el Rey que use el Sr. Infante Almirante General el escudo demostrado en el núm. 2 con las dos ancoras cruzadas por orla según corresponde a su dignidad, lo que participo a V.S. de orden de S.M. para su cumplimiento» (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>116</sup> SALAZAR Y ACHA: *Consideraciones sobre algunos aspectos genealógicos*, p. 99.

<sup>117</sup> Carta del marqués de la Ensenada a Sebastián de la Cuadra, de 31 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>118</sup> «Príncipes, y Ynfantes que en sus Despachos han ussado del distintivo *Por la gracia de Dios*. D. Fernando Ynfante de España siendo lugarteniente gobernador y capitan general de los Países Bajos, y de Borgoña en el manifiesto que hizo en Mons en 5 de Julio de 1636 sobre la Guerra contra la Francia. El principe Enrique, que despues fue Rey de este nombre en Castilla, succediendo a su padre D. Juan el 2.º en 15 de octubre de 1445 desde el Alcazar de Segovia de que se apoderó contra la volunta d de su padre. El infante D. Fernando hijo de D. Juan el primero en Medina del Campo en 15 de Agosto de 1403 en la institucion de la orden militar de la Jarra. Lo mismo han practicado Gaston de Francia, primer Duque de Anjou, y Ferdinando Archiduque de Gratz» (AHN, Estado, leg. 3224).

del infante don Felipe seguían sin incluir el señalado distintivo de «Por la gracia de Dios». Se trataba de un privilegio sólo reservado a los monarcas.

Ya se había indicado anteriormente que en la real cédula de 21 de junio de 1737 no se incluía disposición alguna relativa a los derechos económicos que, en atención a su alta dignidad y condición, corresponderían al infante almirante. Este vacío legal fue cubierto por un total de cuatro disposiciones aprobadas en el segundo semestre de ese mismo año 1737. Todas ellas calificadas por Fernández Duro de la siguiente manera: «Profundizando un tanto con el examen en estas disposiciones y en su origen, bien se ve flotar, sobre las frases de utilidad y conveniencia, el diligente afecto materno de la reina Isabel, que procuraba para su segundo hijo un puesto digno de la egeregia cuna; una posición independiente y desahogada, mientras otra mejor, en la que nunca dejaba de pensar, se proporcionara (...)»<sup>119</sup>.

Antes de la aprobación de las citadas disposiciones se elaboraron también varios dictámenes preparatorios. Uno de ellos fue el realizado por el marqués de Mari, que fue informado más tarde por Ensenada y Joseph de la Quintana. Se les encargó que, a la hora de analizar el informe de Mari, tuvieran en cuenta dos circunstancias: que en todo caso el almirante debía tener los ingresos acordes a su dignidad, pero también que esta circunstancia no les debía hacer perder de vista que ni la Real Hacienda ni el comercio podían verse perjudicados. El 12 de julio Quintana y Ensenada respondían que al menos tres de los seis arbitrios propuestos los consideraban excesivos, por lo que aconsejaban reducirlos. Además, entendían que el proyecto de derechos a favor del infante don Felipe debía sujetarse a lo dispuesto para los almirantes de Castilla en la antigüedad<sup>120</sup>.

El 24 de julio de 1737 se aprobó la primera real cédula reguladora de los derechos y rentas que, en lo venidero, recibiría el hijo del monarca en su calidad de almirante general de la Marina. Antes de referir dichos emolumentos, Felipe V justificaba los mismos en la honra, dignidad y autoridad del infante:

«(...) conociendo ahora, que es indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios, que sean posibles, para asegurar, y destinar fondos competentes, al fin de que la elevada grandeza de la Persona del Infante mi Hijo, y la alta Dignidad de Almirante tenga renta, con que puedan sostenerse las calidades de una, y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representación, lustre, y decoro, que corresponde à tan distintas, y señaladas circunstancias, y à la utilidad, que espero, y se promete la Monarquía (...)»<sup>121</sup>.

<sup>119</sup> FERNÁNDEZ DURO, C.: *Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y de Aragón*, Madrid, 1972, t. VI, p. 229.

<sup>120</sup> Informe realizado el 12 de julio de 1737 por Joseph de la Quintana y el marqués de la Ensenada: «Responden dissintiendo como se proponen al establecimiento de tres de los seis arbitrios expressados en el papel del Marques de Mari por considerarlos oppuestos a la idea de no gravar la Real Hacienda, ni el Comercio; pero moderandolos los incluyen en el proyecto de derechos de Almirantazgo, que aquí se referira, el qual conciven se referira enteramente conforme a la intencion de V.M. y a lo que los Sres. Reyes antecesores concedieron en lo antiguo a los Almirantes de Castilla, y a los Gobernadores Generales de la Mar» (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>121</sup> Real cédula de 24 de julio de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

No sólo eso, sino que también el monarca aludía convenientemente a la condición o título que él había otorgado a su hijo de «Protector de los Comercios». Razón de más para que el comercio contribuyera a mantener la institución del Almirantazgo encarnada en la persona del infante don Felipe. Sería prolijo enumerar uno a uno los emolumentos señalados al nuevo almirante, pero a título de ejemplo éstos son algunos de los incluidos en la real cédula de 24 de julio:

«Por cada palmo cubico de Ropa de quanto se embarcare, sujeto à medida, en Fardos, Caxones, Paquetes, ò Barriles, diez maravedis de plata.

Por cada quintal de Fierro en Barras de planchuela, ò Quadrado, Rejas, ò Almaganetas, seis maravedis.

Por cada quintal de Fierro en Hachas, Palas, Azadones, y Combas, todo suelto, diez maravedis.

Por cada quintal de Clavazón de peso, y quenta, diez y siete maravedis.

Por cada quintal de Herrage, y Clavo Motro, quince maravedis.

Por cada quintal de Azero, veinte y siete maravedis.

Por cada quintal de Municion de Plomo, diez maravedis.

.....

Por cada quintal de Canela, ducientos setenta y dos maravedis.

Por cada arroba de Pimienta, veinte maravedis.

Por cada millar de Cañones de escribir, siete maravedis».

También se imponía un gravamen por cada licencia expedida por el Almirantazgo en favor de los navíos a Indias, aun a sabiendas de que los mismos navíos ya habían tenido que solicitar otra licencia o pasaporte a la Casa de la Contratación y pagar por ella. La cantidad a ingresar en las arcas del Almirantazgo era de un escudo de ocho reales de plata por cada tonelada que tuviera el navío. Además, de las presas que se hicieren en Europa y América el rey aplicaba «(...) la octava parte al Infante Almirante General».

Todo lo recaudado debía reunirse en las arcas de la Depositaria de Indias, con sede en Cádiz. El depositario debía separar lo obtenido a cuenta del Almirantazgo de otros caudales que manejare, de tal manera que no se confundieran, y de ello estaba obligado a dar cuenta al infante o a otra persona comisionada a tal efecto.

No obstante, no eran éstos los únicos emolumentos previstos para el infante don Felipe en esta real cédula de 24 de julio de 1737. También se ordenaba que los comerciantes de Nueva España contribuyesen con una cantidad de 5.000 pesos anuales «(...) por vía de regalía (...)». ¿Razón aducida para ello? Pues «(...) los mismos titulos, y el de la particular proteccion, con que el Infante ha de favorecer los Comercios, no solo de España, sino de la America (...)». Singular forma ésta de ayudar el comercio imponiéndole un nuevo gravamen a favor del almirante. Eso sí, no se señalaba el modo de recaudar esta importante cantidad, sino que se dejaba en manos de las autoridades de Nueva España la decisión sobre cómo habría de llevarse a cabo la recaudación <sup>122</sup>.

<sup>122</sup> «(...) sino que el Prior, y Consules, con la rectitud, y justificacion que acostumbran, discurren, y practiquen los medios de apromptar, satisfacer, y remitir la cantidad expressada, ya sea de aquella que tienen destinada para gastos anuales, o ya arbitrandola en la forma que les parezca (...)».

Asimismo, los comerciantes de otros territorios pertenecientes a la Monarquía española fueron de igual modo gravados con nuevos arbitrios a favor del almirante general. El comercio de Filipinas debía contribuir con 2.000 pesos anuales «(...) por el Navio anual, que viene à Acapulco (...)». Desde Lima se debían aportar otros 5.000 pesos, y desde Canarias 15.000 reales de vellón.

Con razón, Fernández Duro estimó que estos impuestos no parecían «(...) de los más efectivos para el fomento de la navegación»<sup>123</sup>, aunque el propio real decreto los calificara como «(...) los mas suaves que se han podido encontrar para hacer subsistente el referido empleo de Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas en el Infante mi Hijo».

La real orden de 27 de julio declaró el derecho de anclaje o anclaje a favor del infante almirante, privando así de este importante ingreso, sin ningún tipo de consideración, a las autoridades que lo percibían en aquel momento:

«(...) se ha servido S.M. declarar, tocar à su Alteza el derecho de anclaje de todos los Puertos, Bahías, Rios, y Radas de estos Reynos, no obstante, que presentemente, por gracia de S.M. ò de los Reyes sus Predecessores, ò por tolerancia lo perciban qualesquiera Comunidades, ò Particulares, baxo de qualquier pretexto, ò motivo, que para ello tengan (...)»<sup>124</sup>.

Los encargados de recaudar este derecho de anclaje serían los gobernadores, corregidores o justicias correspondientes, quienes debían depositar la recaudación obtenida por este concepto a disposición del infante don Felipe.

No sólo el tráfico marítimo a Indias se vio gravado con estos impuestos, sino que también se estimó «(...) preciso declarar los derechos, que por igual privilegiada causa, decoro, y conveniencia se ayan de exigir (...) en los Puertos secos, y mojados de estos mis Reynos»<sup>125</sup>. El real decreto de 23 de septiembre de 1737 contenía una relación exhaustiva de los géneros y mercaderías a gravar, y las cantidades aplicadas a los mismos<sup>126</sup>. Por ejemplo, por cada arroba de aceite, vino o vinagre que se cargare o saliere fuera de España, a excepción de los de Indias, que ya tenían señalada su propia tasa, se habrían de pagar cuatro maravedís. O por «(...) cada arroba de Lana labada, que se sacare por los Puertos secos, y mojados para reynos extraños, se aya de pagar veinte maravedis de vellon». O que por «(...) cada quintal de Cera, o Jabón, que se cargare, ò sacare por el Rio de Sevilla, y demás Puertos, no siendo para Indias, quatro maravedis».

El real decreto finalizaba recordando que los derechos señalados no se habían de exigir a los navíos que fueren a Indias, pues ya se había regulado su arancel por separado. Precisamente, en la antes citada real cédula de 24 de julio.

El 11 de diciembre del mismo año un real decreto vino a resolver algunas dudas planteadas por las anteriores disposiciones<sup>127</sup>. Y, por último, la real cédula de 14 de enero de 1740 añadió a los anteriores nuevos y cuantiosos arbitrios que ha-

<sup>123</sup> FERNÁNDEZ DURO: *Armada española*, p. 229.

<sup>124</sup> Real orden de 27 de julio de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

<sup>125</sup> Real cédula de 3 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

<sup>126</sup> Real decreto de 23 de septiembre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

<sup>127</sup> Real decreto de 11 de diciembre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

brían de incrementar las ya colmadas arcas del infante don Felipe. Así, si para obtener una licencia para navegar a Indias ya se había indicado la cantidad a pagar, ahora se gravaban también las licencias o pasaportes para Europa, a razón de medio real de vellón por cada tonelada de las que midiere el navío. Igualmente si los barcos se dedicaban a hacer el corso contra los enemigos de España. El afán recaudatorio llegaba al extremo de exigir, a las embarcaciones matriculadas en cualquiera de los Departamentos, dos maravedís de vellón por tonelada en todos los viajes que hicieran a puertos situados en otro Departamento; eso sí, «(...) para navegar en los de sus respectivos Departamentos, no han de necessitar otra circunstancia, que la de dar parte de sus viages y destinos à los Ministros de Marina»<sup>128</sup>.

Utilizando terminología moderna, nuevos sujetos tributarios eran señalados en la real cédula de 14 de enero de 1740. Es el caso de los navíos extranjeros que pescaran en las costas españolas y vendieran el producto de esta actividad en suelo español; a éstos se les obligaba a pagar dieciséis reales de plata antigua por tonelada; y 150 de los mismos reales son los que tenían que satisfacer los navíos italianos o de África que vinieran a la pesca del coral. Para mayor escarnio, estas cantidades las venían percibiendo hasta entonces los gobernadores o ayuntamientos de los lugares a los que pertenecían las pesquerías de coral. Pues bien, a partir de la aprobación de esta real cédula se les privaba de ese dinero y se daban las órdenes necesarias para que esas autoridades «(...) no embarquen (...)».

En lo relativo a los ingresos correspondientes al Almirantazgo, además de los apuntados, el infante don Felipe tenía que tener un sueldo apropiado a su categoría y dignidad. El 26 de agosto de 1737 se aprobaba un real decreto por el cual se fijaba en 6.000 escudos de vellón al mes el sueldo del infante almirante, tomando como ejemplo lo recibido en su momento por don Juan de Austria en el reinado de Felipe IV:

«Teniendo presente, que el Señor Rey Don Phelipe Quarto concedió à Don Juan de Austria, como à Generalissimo de la Mar, diez mil escudos de vellon al mes para las assistencias de su Persona, y Casa, situandole los seis mil de ellos en Cruzada, según consta por Decreto de dos de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y nueve: He resuelto, que conforme à este exemplar, y para el proprio efecto, goce el Infante Don Phelipe, mi Hijo, como Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas de España, y las Indias, el mismo sueldo de seis mil escudos de vellon al mes, que gozó con el proprio empleo el referido Don Juan de Austria, sobre los efectos de Cruzada: Tendráse entendido en el Consejo de ella, y vos el Obispo Comissario General darèis las ordenes convenientes à su cumplimiento: Señalado de la Real mano de S.M. En San Ildefonso à veinte y seis de Agsoto de mil setecientos y treinta y siete»<sup>129</sup>.

Se hacía recaer dicha cantidad sobre los caudales del Consejo de la Cruzada, de tal manera que se evitaba así hacer mella alguna en los ya de por sí abundantes ingresos del infante don Felipe. Por tanto, el sueldo de éste pasaba a ser sa-

<sup>128</sup> Real cédula de 14 de enero de 1740 (AHN, Estado, leg. 5002).

<sup>129</sup> Real decreto de 26 de agosto de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).



tisfecho por uno de los Consejos de la Monarquía que nada tenía que ver con los asuntos de Marina.

No sólo esto, sino que más tarde, por la ya citada real cédula de 14 de enero de 1740, se reconocieron al infante almirante otros 4.000 escudos de vellón de sueldo al mes, equiparándolo así del todo con don Juan de Austria. Se esgrimía para ello que «(...) el producto de los derechos, y emolumentos mencionados no podrá ser suficiente ingreso para que os mantengáis con la decencia correspondiente à vuestra Dignidad, y ocurrir à los gastos (...)». ¿No eran bastantes todos los derechos sobre el comercio reconocidos a favor del almirante? ¿Y su sueldo? Estos 4.000 escudos mensuales correrían por cuenta de la Tesorería de Marina en Cádiz, además con efecto retroactivo, pues se reconocieron con fecha 1 de enero de 1738.

Por tanto, la relación ingresos-gastos del Almirantazgo en 1740 era la siguiente: todo lo recaudado iba a parar al infante don Felipe, mientras que los gastos de funcionamiento del propio Almirantazgo se repartían entre la Tesorería de Marina de Cádiz y el Consejo de Cruzada.

Esta situación trató de corregirla el marqués de la Ensenada en septiembre de 1740. Somodevilla elevó una consulta a Felipe V en la que se indicaba la conveniencia de que al menos «(...) los sueldos de los tenientes generales, el suyo como secretario, los oficiales, los gastos de la Secretaría y, finalmente, del auditor se cobrasen de los ingresos del Almirantazgo»<sup>130</sup>. El 16 de septiembre de 1740 Joseph de la Quintana, que ya ocupaba la titularidad de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, ordenaba a Francisco de Varas Valdés, intendente de Marina en Cádiz, que todos los sueldos del Almirantazgo se pagasen con cargo a los ingresos de la propia institución, y no corriesen por cuenta de la Tesorería de Marina. Como ya se indicó, el tesorero general de la Marina en la ciudad gaditana llevaba ambas cuentas por separado. Sin embargo, el rey rechazó la sugerencia de Ensenada alegando que los ingresos del Almirantazgo eran «(...) solo para su persona (la del Infante) y alto carácter»<sup>131</sup>.

#### IV. ÁMBITO COMPETENCIAL DEL NUEVO ALMIRANTAZGO

Durante sus tres primeros años de vida, el funcionamiento del Almirantazgo a cargo del infante don Felipe se desarrolló con arreglo a la real cédula de 21 de junio de 1737. A modo de recordatorio, el contenido de ésta, sustancialmente, era el siguiente:

<sup>130</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 122.

<sup>131</sup> *Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Marítimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Officiales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la quenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenian formado con empleos anteriores* (AMN, ms. 1737, f. 65).

- se sujetaba a las órdenes del almirante general a todos los individuos de Marina sin excepción alguna;
- se ordenaba a cualesquiera autoridades (intendentes, oficiales e incluso al titular de la Secretaría de Marina e Indias) suministrar al infante toda la información que éste requiriese, y
- la provisión de todos los empleos vacantes en Marina correría por cuenta del infante almirante.

Aunque clara y diáfana en sus términos, esta real cédula de 1737 no dejaba de acusar cierta falta de concreción, pues no se señalaban en ningún caso los pasos a seguir por el infante almirante a la hora de hacer valer su autoridad dentro de ese amplio «espacio» que era la Marina española. Dicho de otra forma, su ámbito competencial requería de una nítida delimitación, dado que podrían suscitarse dudas en lo que respecta al conocimiento de materias tales como la matrícula de mar o respecto de la formación de los pilotos, así como en muchos otros asuntos.

Es cierto que la real cédula de 21 de junio de 1737, como se acaba de recordar, no dejaba lugar a dudas: «Que todos los individuos, y empleados en la Marina, (sin exceptuar alguno) tanto en España, quanto en las Indias, deban desde luego estar à vuestras òrdenes». Efectivamente, pero ¿esta disposición era aplicable a todos los ámbitos o materias? ¿En qué lugar quedaba la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias con el nacimiento del Almirantazgo?

Todos estos interrogantes fueron resueltos por la real cédula de 14 de enero de 1740, calificada por algunos autores como las verdaderas «Ordenanzas del Infante Almirante»<sup>132</sup>. No se puede negar su relevancia, pues a lo largo de más de medio centenar de artículos se señalaron las facultades y obligaciones del almirante general de la Marina de España.

Se comenzaba por atribuirle la

«(...) general inspeccion de quanto en todos mis Reynos pertenecièrè à la Marina, particularmente en mis Astilleros, y Arsenales, informandoos de lo que en ellos convenga reformar, ò establecer en las materias, que toquen à Guerra, gobierno, y dirección de las Construcciones, Carenas, y gastos de ellas (...)»<sup>133</sup>.

Asimismo, se consideraba privativo encargo del infante almirante «(...) vigilar à la conservacón, y aumento de los Montes, y Plantíos, como tan importantes para las Construcciones, y carenas, à cuyo fin daréis las ordenes, y instrucciones convenientes à los Intendentes de los Departamentos, y demàs Ministros à quienes toque».

Los puertos y muelles también pasaban al control del infante almirante, quien debería preocuparse por mantenerlos en un estado adecuado de conservación y, además, aptos para su defensa. Igualmente, el almirante debía poner especial cuidado en que en las academias o seminarios existentes para la formación

<sup>132</sup> GUIRAO DE VIERNA: *Organización de la Armada*, p. 83.

<sup>133</sup> Real cédula de 14 de enero de 1740 (AHN, Estado, leg. 5002).

de los futuros empleados de Marina o enseñanzas náuticas (por ejemplo, la Academia de Guardiamarinas de Cádiz), se respetasen y cumpliesen las normas aprobadas para su creación y funcionamiento, haciendo hincapié en las academias de pilotos.

Se recordaba la real orden de 1 de agosto de 1737 por la cual correspondía al infante almirante la concesión de los permisos a todos los individuos de Marina «(...) Políticos, y Militares (...)», así como el cambiarlos de un departamento a otro<sup>134</sup>.

Respecto a la provisión de los empleos que vacaren en la Marina, que la real cédula de 21 de junio de 1737 declaraba de competencia exclusiva del infante don Felipe, se realizaba ahora una separación. Se distinguían en primer lugar aquellos empleos cuya provisión el rey se reservaba para su persona, aunque el almirante general tenía la facultad de proponerlos. Por ejemplo, «(...) en lo Militar, los de Oficiales Generales, y Capitanes de Navio, de Fragata, y de Bombarda, Thenientes, y Alferoces de Navio (...)».

Por el contrario, había otros empleos cuya provisión podía decidir el infante don Felipe en exclusiva. ¿Cuáles eran esos empleos? Pues todos los demás. De todas formas, no hace falta ser muy perspicaz para llegar a la conclusión de que en los empleos de provisión por decisión personal del monarca, ésta respondería en todo caso a la propuesta que realizaba el infante-almirante. Con lo cual el infante don Felipe sería responsable del nombramiento, bien directa, bien indirectamente, de las personas que ocupasen todos los empleos en la Marina española. Inclusive, como se decía en el punto 21 de esta real cédula de 14 de enero de 1740, de empleos que podríamos considerar «menores», como los de cuatralvos alféreces de galeras en lo militar, o los de tesorero o pagadores en lo político. Hasta este punto alcanzaba la facultad atribuida al almirante general.

El conocimiento por parte del infante almirante de alguna de estas materias podría considerarse justo o, incluso, racional, pues se pueden incluir dentro de ese campo tan amplio que Domínguez Nafría califica como el «gobierno de la Armada»<sup>135</sup>. Ahora bien, al infante don Felipe también se le reconocían otras facultades que, sólo en principio, podían considerarse ajenas a su ámbito de actuación. Por ejemplo, el fomento de compañías de comercio, con el fin de contribuir a la exportación de los productos fabricados en España:

«(...) juzgaréis conveniente se formen algunas Compañías, que comercien, y trafiquen por sí los Generos, y Frutos, que producen las Provincias de mis reynos, me lo consultarèis, proponiendo la posibilidad, y medios de establecerlas».

También el estudio de la navegabilidad de los ríos que discurrían por suelo peninsular, para determinar si por ellos se podían transportar los distintos frutos y géneros de un lugar a otro, como también «(...) para el servicio de la Armada (...)». O cuidar de la estricta observancia de las leyes que sobre pesca estaban vigentes en España, para que «(...) no venga à menos la cria de Pezes».

<sup>134</sup> Fue en 1726 cuando las costas españolas se dividieron en tres Departamentos marítimos diferentes: Cádiz, Cartagena y El Ferrol.

<sup>135</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA: *Perfiles institucionales del Almirantazgo*, p. 38.

No obstante, en este punto cabe recordar que el infante almirante había sido distinguido con el título de «Protector del Comercio», y en función de tal consideración se le imponían dichas obligaciones.

En cuanto a las facultades jurisdiccionales del infante don Felipe, ya la real cédula de 14 de marzo de 1737 le había atribuido «(...) sobre la Gente empleada en las expresadas fuerzas maritimas, toda la jurisdiccion civil, y criminal alta, baja, mero y mixto ymperio, que yo tengo, y podia ejercer (...)»<sup>136</sup>.

Fue de nuevo la real cédula de 14 de enero de 1740 la que desarrolló el contenido de esta plena jurisdicción. El artículo 42 acordaba la creación de la Junta de Justicia del Almirantazgo, formada por un total de cinco ministros, miembros de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, y de un auditor general. Para este último empleo fue nombrado Pedro Salvador de Muro, hasta entonces alcalde mayor del Real Sitio de San Ildefonso, con un sueldo de 200 escudos de vellón al mes<sup>137</sup>. El organigrama interno de esta Junta de Justicia se completó con el nombramiento de un escribano de cámara, un relator y un portero, empleos cubiertos con las personas que desempeñaban los mismos en el Consejo de Guerra.

La Junta de Justicia del Almirantazgo tenía encomendado ver y determinar en última instancia «(...) todos los Pleytos Civiles, y Criminales, cuya jurisdiccion os tengo concedida (...)». Reunidos dos veces por semana, los cinco ministros de la Junta sentenciarían

«(...) todos los Pleytos sobre qualquiera genero de Contractos Maritimos del Comercio, que por Mar, y en Embarcaciones Españolas se haga por mis Vassallos en Europa, estèn, ò no matriculados; las haberías, y los fletes; los naufragios; las questiones, y causas entre Capitanes, Patrones, Maestres, y Dueños de Naos con sus Marineros; los Pleytos, que resulten de las Compañías de Guerra de Mar, que se formaren sobre los fondos, quantas, y ganancias de ellas; esto es, los que causen los Armadores en Corso sobre sus Armamentos, declaracion, adjudicacion, y reparticion de sus Presas, y todo lo demàs que penda, ò pender pudiese de la Navegacion, y Comercio de mis Vassallos en Embarcaciones, que arbolaren mi Real Vandera en estos Mares (...)».

También se declaraban incluidos en la jurisdicción del Almirantazgo todos los pleitos que pudieran plantearse por razón de naufragios o contrabando de productos extranjeros.

Ahora bien, se prohibía conocer a la Junta de Justicia del Almirantazgo de todo «(...) lo que mira à la Carrera, y Comercio (...)» de Indias, salvo en lo relativo a las causas y delitos criminales sucedidos entre la gente empleada en esa

<sup>136</sup> Real cédula de 14 de marzo de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002, o en Archivo Museo Naval, ms. 1752, doc. 45, ff. 106-107).

<sup>137</sup> *Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Maritimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Offiziales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la cuenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenian formado con empleos anteriores* (AMN, ms. 1737, f. 65).

navegación. Disposición congruente con lo dispuesto en la real cédula de 18 de octubre de 1737, que regulaba la Matrícula de Mar, y en cuyo articulado se disponía que todas las causas civiles y criminales que se suscitaren contra los matriculados fuesen «(...) juzgadas, y sentenciadas por la Jurisdicción del Almirantazgo (...)»<sup>138</sup>.

En consecuencia de todo lo anterior, correspondía a los tribunales de la Casa de la Contratación conocer de las causas contra toda persona de la Armada que «(...) embarcare por alto, y fuera de registro en las Flotas, Galeones, Azogues, Esquadras, ò Navios sueltos, que navegaren à la America, y de ella bolvieren à España, Mercaderías, Generos, ò Frutos (...)».

## V. CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE EL ALMIRANTAZGO Y LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA E INDIAS

No fueron escasos los problemas causados por la real cédula de 14 enero de 1740. Problemas, ante todo, competenciales. Y los dos órganos afectados en este aspecto fueron la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, y el Consejo de Guerra, más la primera que el segundo.

Al Almirantazgo se le habían reconocido, en todas las disposiciones normativas antes estudiadas, una serie de facultades que mermaron la capacidad de dirección y gobierno sobre la Marina que hasta ese momento tenía la Secretaría del Despacho. Así lo expresa Guirao: «Hasta el establecimiento del Consejo del Almirantazgo, el rey ejercía su autoridad sobre la Armada por medio de la Secretaría de Marina, la cual actuaba a través de los departamentos»<sup>139</sup>.

Las facultades asignadas al infante almirante eran de dos clases: jurisdiccionales, ejercitadas por medio de la Junta de Justicia, y de gobierno. Fueron estas últimas las que se sustrajeron del ámbito de conocimiento de la Secretaría y se atribuyeron al Almirantazgo. Esta institución se convirtió en el verdadero órgano de gobierno de la Marina de España desde marzo de 1737. Montes, plan-tíos, construcción de navíos, nombramientos, inspección general, matrícula de mar, etc., todo lo que podía incidir en el aspecto más operativo y práctico de la vida diaria de la Armada quedó incluido en el ámbito de decisión del Almirantazgo.

¿Cuál fue a partir de ese momento la situación de la Secretaría? ¿Qué funciones tenía encomendadas? Guirao considera que «(...) la Secretaría del Despacho de Marina queda reducida a un papel de mera comparsa, con poderes mínimos sobre el funcionamiento diario de los arsenales»<sup>140</sup>. En la misma idea insiste Martínez-Valverde, calificando este hecho como positivo: «Con su existencia (la del Almirantazgo) se disminuían las atribuciones de la Secretaría de Marina que parecía tenerlas omnímodas y era bueno que fuesen a personal ca-

<sup>138</sup> Real cédula de 18 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

<sup>139</sup> GUIRAO DE VIERNA: *Organización de la Armada*, p. 83.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 79.

pacitado»<sup>141</sup>. Parece aludir Martínez-Valverde a que lo lógico era que los tres oficiales generales (Mari, Cornejo y Torres) que formaban la Junta de Marina del Almirantazgo fuesen los que adoptasen las decisiones para el gobierno práctico de la Marina, pues para ello estarían más «capacitados» que los titulares de la Secretaría de Marina, ocupada en los últimos quince años por miembros del Cuerpo del Ministerio o Cuerpo Administrativo (intendentes, contadores, etc.).

Merino Navarro, por su parte, calificó el papel de la Secretaría como de mera comparsa, coincidiendo así con Guirao: «En estas épocas, la secretaría queda reducida a un papel de mera comparsa, con poderes mínimos sobre el funcionamiento diario de los arsenales»<sup>142</sup>. En consecuencia, «a partir de la creación del Almirantazgo, la Secretaría de Marina se convierte en un gran centro de comunicaciones entre el rey, los departamentos y el recién creado organismo»<sup>143</sup>.

Es el mismo Guirao quien explica, en breves palabras, el modo de actuar tanto del Almirantazgo como de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina en los años sucesivos:

«El Secretario del Almirantazgo tenía la misión de formalizar todos los expedientes, pasando consulta al Almirante de aquellos que considerase procedentes. Estos expedientes, así como las consultas al Almirante, se enviaban a la Secretaría de Marina para que ésta diera cuenta al rey. El resto de los oficios y papeles eran también enviados a la Secretaría de Marina, pero en esta ocasión se hacía para que comunicara a los departamentos las órdenes oportunas»<sup>144</sup>.

Así se produjo en la realidad. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina vio escapar todo poder de decisión, y no fue más, como ya se ha indicado en otra parte de este trabajo, que un órgano burocrático que actuaba como nexo de unión entre el Almirantazgo y el monarca, por un lado, y entre el Almirantazgo y los distintos Departamentos, por otro. Se exponen a continuación varios ejemplos reales de que era así como funcionaban las cosas, y los problemas que se pudieron plantear entre la Secretaría y el Almirantazgo, amén de algunas excepciones que se produjeron al procedimiento regular de actuación.

El 6 de septiembre de 1737, el secretario del Almirantazgo, Cenón de Somodevilla, comunicaba al intendente de Marina de Cartagena, Alejo Gutiérrez de Rubalcaba, una real orden sobre concesión de unas licencias a unos oficiales de Marina:

«A consulta del Sr. Ynfante Almirante General se ha servido el Rey conceder también semestre al Cuerpo de oficiales de Marina de sus Batallones y Brigadas, y para que Vm, en la parte que le toca, pueda poner en ejecución lo resuelto por SM, se lo participo de orden de SA y de la misma paso a manos de Vm la instrucción de la Junta, en que se expresa la forma de entender, y practi-

<sup>141</sup> MARTÍNEZ-VALVERDE, C.: «Constitución y organización de la Armada de Felipe V», en *Temas de Historia Militar*, Madrid, 1983, t. I, p. 290.

<sup>142</sup> MERINO NAVARRO, J. P.: *La Armada española en el siglo XVIII*, Madrid, 1981, p. 24.

<sup>143</sup> GUIRAO DE VIERNA: *Organización de la Armada*, p. 83.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 85.

car en la Marina la ordenanza de semestre del Exército. Dios guarde a Vm muchos años como deseo. San Yldephonso 6 de septiembre de 1737. D. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Alexo Rubalcava»<sup>145</sup>.

En esta real orden aparecen descritos todos los pasos que se seguían para adoptar una decisión. Planteada una cuestión (en este caso una concesión de permisos) ante el Almirantazgo, la Junta de Marina del mismo lo estudiaba y elevaba una consulta al rey. Aunque aquí no se diga, era el secretario de Estado y del Despacho de Marina quien daba cuenta al rey de esa consulta, y el rey ante ella resolvía. En este caso, el monarca respondió afirmativamente acerca de la concesión de dicho permiso o licencia a los oficiales de los Batallones y Brigadas de Marina. Por último, fue el secretario del Almirantazgo quien le comunicó directamente al intendente la decisión real, y no el titular de la Secretaría de Estado y del Despacho, que era el cauce normal para trasladar este tipo de órdenes a las autoridades de los Departamentos.

El 6 de octubre de 1737 Ensenada escribió a Sebastián de la Cuadra, secretario de Estado y del Despacho de Estado y Guerra, adjuntándole la declaración que ante Alejo de Rubalcava habían prestado los patrones de dos embarcaciones catalanas que habían tomado un barco inglés con once moros a bordo. De esta forma Cuadra podía dar cuenta al rey de este asunto para que éste decidiese:

«De orden del Sr. Ynfante Almirante General passo a manos de VS para que pueda ponerla en noticia de SM la copia adjunta de Declaracion que ante el Ministro principal del Departamento de Marina de Cartaxena hicieron en aquel Puerto los Patrones de dos saetias catalanas con motivo de aver tomado un navichuelo ingles en que estaban once moros, y las barcas quedaban haciendo quarrentena en Cartaxena, y el navichuelo se esperaba en aquel Puerto, o el de Alicante. Dios guarde a VS muchos años como deseo. San Yldephonso, 6 de Octubre de 1737. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Sebastian de la Cuadra»<sup>146</sup>.

Para la formación de la Ordenanza de Matrículas de Mar de 18 de octubre de 1737<sup>147</sup>, materia que caía de pleno en el ámbito competencial del Almirantazgo, se siguió el cauce normal. Así, unos días antes, el 6 de octubre, se elevaba desde la Junta de Marina una consulta al rey a través de Sebastián de la Cuadra:

«(...) siendo el punto principal y mas executivo el de matricular la gente de mar de los reynos de España y Mallorca, por ser la Marinería la sangre del Cuerpo de la Armada; propongo a V.M. la cedula adjunta como circunstancia precisa e indispensable para que en su consecuencia pueda yo expedir las ordenes a los Intendentes de los departamentos y remitir mis instrucciones con el fin de perfeccionar en este ibierno una obra en que tanto se interesa el servicio de V.M. el vasallo y el comercio (...)»<sup>148</sup>.

<sup>145</sup> Ensenada a Alejo de Rubalcaba, el 6 de septiembre de 1737 (AMN, ms. 580, doc. 24).

<sup>146</sup> Ensenada a Sebastián de la Cuadra, el 6 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>147</sup> Ordenanza para la Matrícula de Mar, de 18 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

<sup>148</sup> Consulta de 6 de octubre de 1737 (AMN, ms. 472).

Terminaba la consulta pidiendo al monarca: «V.M. resolverà lo que sea mas de su Real Agrado». El rey aprobó el proyecto sobre matrícula de mar redactado en la Junta de Marina del Almirantazgo, siendo devuelto a la misma con la orden de expedir «(...) los Despachos correspondientes a su cumplimiento en la parte que os toca»<sup>149</sup>.

El 22 de diciembre de 1737, tras una nueva reunión de la Junta de Marina, se elevó al rey otra consulta insertando un reglamento con cinco puntos «(...) del todo de lo que deberá constar la Armada»<sup>150</sup>. En esta disposición se regulaban todos los navíos de diferentes clases que se consideraban adecuados, los oficiales generales y particulares y los ministros y subalternos que debería haber, los sueldos tanto a bordo como en tierra, la distribución de navíos y oficiales por Departamentos, etc. Sebastián de la Cuadra despachó con el monarca este asunto, y dada su relevancia y la extensión del proyecto de reglamento, el rey tardó un poco más en resolver. Al final, el 4 de febrero de 1738 Felipe V acordó aprobarlo: «Resolucion de S.M. Apruebo este reglamento como me lo proponeis, y prevendreis lo conveniente a su cumplimiento»<sup>151</sup>.

Hasta los asuntos más insignificantes eran competencia del Almirantazgo. Así ocurrió en octubre de 1737, cuando Ensenada solicitó de Sebastián de la Cuadra que informase al rey acerca de la decisión tomada por la Junta de Marina del Almirantazgo sobre el desarme e internada de tres navíos de guerra en El Ferrol: «(...) me manda SA lo participe a VS para que pueda exponerlo al Rey sirviendose VS avisar lo que se resuelva (...) para que si se conforma SM se expidan las correspondientes ordenes (...)»<sup>152</sup>.

En septiembre de 1738 de nuevo Cenón de Somodevilla remitía a Sebastián de la Cuadra un escrito conteniendo una «Declaracion del Sr. Ynfante Almirante General sobre diversos puntos concernientes al mando interior, y gobierno económico del batallón de galeras que se observarán inviolablemente»<sup>153</sup>.

Por la misma fecha se estudió en la Junta de Marina del Almirantazgo la queja formulada por los duques de Medinaceli y Sesar ante la decisión de privarles del derecho de anclaje del que disfrutaban, respectivamente, en los puertos de Denia y Palamós. Tras la oportuna deliberación, la Junta de Marina decidió no despojarles de tal derecho dado «(...) lo corto del producto (...)». Así constaba en la consulta enviada a Cuadra para que lo despachase con el rey<sup>154</sup>. Unos días

<sup>149</sup> «Resolucion de SM conformandome con lo que me proponeis por la Cedula adjunta» (AMN, ms. 472).

<sup>150</sup> *Reglamento General de la Marina, o pie fixo de ella, en que se expresa la calidad y cantidad de buques de guerra de que se ha de componer la Armada de España, Oficiales Generales, y particulares de guerra, Ministros principales y sus subalternos, tropa y marineria que se ha de mantener para su gobierno y manejo politico, militar y economico, y las Divisiones o departamentos para las carenas y aprestos* (AMN, ms. 472, ff. 37-51).

<sup>151</sup> *Ibidem*, f. 38.

<sup>152</sup> Ensenada a Cuadra, el 8 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>153</sup> *Declaracion del Sr. Ynfante Almirante General sobre diversos puntos concernientes al mando interior, y gobierno económico del batallón de galeras que se observarán inviolablemente* (AMN, ms. 580, doc. ff. 161-167).

<sup>154</sup> «El Infante Almirante General. Dice que los Duques de Medina-celi y Sesar estan en posesion por Pribilegio del rey catholico y posteriores confirmaciones del derecho de Anclaje de De-



después, el 26 de septiembre de 1738, se devolvía la consulta al Almirantazgo con la siguiente anotación al margen: «Como lo propone el Infante. Fho en 26 de Septiembre de 1738».

Idéntica respuesta del monarca obtuvo otra consulta, no fechada, relativa a la concesión de licencias a dos oficiales generales: «El Ynfante Almirante General. Representa que a D. Pedro de Figueroa Capitan de Marina se le conceda licencia que pretende para retirarse del servicio pero sin sueldo alguno. Que se execute lo propio con el Alferrez de fragata D. Geronimo de Hermosilla que se halla en igual caso». El rey no tuvo duda alguna: «Como parece al Ynfante»<sup>155</sup>.

El 3 de noviembre de 1738 el marqués de la Ensenada envió a Sebastián de la Cuadra un escrito titulado *Sucinta noticia, deducida de las individuales, y formales, comunicadas por los Yntendentes, Contadores, y Thesoreros de Marina, y comprobadas por el Mayor de la Guerra, en la parte que le toca, de los caudales que desde 1.º de Jullio de 1737 hasta fin de Junio de 1738 se han destinado para todos los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Marina en España*<sup>156</sup>. Ensenada le pidió a Cuadra que elevase al monarca este interesante informe, en el que se rendía cuenta de los gastos e ingresos de la Marina en el primer año de funcionamiento del Almirantazgo: desde el 1 de julio de 1737 hasta el 30 de junio de 1738. Además, en él se detallaban pormenorizadamente las decisiones adoptadas por el Almirantazgo durante ese año para solucionar el estado de postración en el que se encontró a la Armada:

«(...) que como el Almirantazgo encontró la Marina parada, a modo de decir, pudo proyectar, y practicar las reglas de economía, que son notorias, comprando oportunamente los materiales, y pertrechos, despidiendo Marineria, trabajadores y individuos, que no eran necesarios, y embarazando la provision de empleos, que han vacado, y no son precisos, sin que esta reforma aya debilitado la fuerza de la Armada (...)».

Quizás la mejor demostración del nuevo estado de cosas en la Marina española, tras la creación del Almirantazgo, sea la declaración del mismo secretario de Estado y del Despacho de Marina reconociendo, en un asunto concreto, la autoridad absoluta del infante almirante:

«El marqués de Torrenueva. Hace presente las ordenes y providencias que reserbadamente estan dadas para desalojar los Yngleses del territorio que indevidamente ocupan en La Florida, y especialmente en la nueva Colonia de la Georgia: Y como la Marina está ahora al cargo del Almirantazgo General, y necesitara el Governador de la Havana para quella expedicion valerse de algun Nabio, o Fragatas de las que aya allí, propone se comuniquen reserbadamente al

---

nia, y Palamos con la carga de reparar y tener limpios aquellos Puertos; y conociendo SA la legitimidad de los titulos que han presentado, y lo corto del producto que aun no alcanza a la obligacion, es de parecer no se les despoje de este derecho baxo las concesiones de su concesion; y asi lo propone a VM como que si se aumentare por algun nuevo Arancel deba ser el exceso que hubiere a beneficio de SA» (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>155</sup> Consulta sin fecha (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>156</sup> AHN, Estado, leg. 3224.

Ynfante Almirante General las citadas ordenes y providencias dadas, para que en inteligencia de ellas mande al Comandante de la esquadra que se establece en la Havana, o a las personas a quienes tocare, que tengan a la disposicion del Gobernador de la Havana las embarcaciones que pidiere para executar la expedicion expresada»<sup>157</sup>.

Se trata de un evidente caso de inhibición del marqués de Torrenueva a favor del infante don Felipe. El asunto habría llegado a su conocimiento quizás equivocadamente, y ante su falta absoluta de competencia en la materia, decidió no pronunciarse y trasladar los documentos al infante para que éste decidiese a la vista de los mismos.

No obstante, y a pesar de que el secretario de Estado y del Despacho de Marina se vio obligado a aceptar la nueva situación en la que su ministerio había quedado a partir de marzo de 1737, no es descabellado pensar que hubieron de producirse roces entre el Almirantazgo y la Secretaría de Marina. Perona afirma que Joseph de la Quintana, sucesor desde el 7 de marzo de 1739 del marqués de Torrenueva al frente de la Secretaría de Marina<sup>158</sup>, «(...) tuvo algunas controversias con el Almirantazgo; la duplicidad de órganos motivó algunos problemas»<sup>159</sup>.

¿Por qué Quintana mantuvo con el Almirantazgo algún conflicto por razón de las competencias y no sucedió lo mismo en su momento cuando era el marqués de Torrenueva el titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina? No hay una respuesta que pueda satisfacer plenamente. Ya se ha analizado que a pesar de lo que ordenaban las disposiciones al respecto, durante los primeros meses de funcionamiento del Almirantazgo era Sebastián de la Cuadra, titular de Estado y Guerra, la persona que recibía las consultas elevadas por la Junta de Marina. Y no, como correspondía legalmente, Mateo Pablo Díaz de Labandero, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias.

Esta circunstancia podría explicarse por dos razones ya también apuntadas: en primer lugar, por la condición de «Primer Secretario» o «Primer Ministro» que tenía el secretario de Estado y del Despacho de Estado, lo que le otorgaba un plus de confianza y cercanía con el monarca. En segundo lugar, también se ha indicado que al ser el titular de la Primera Secretaría la persona que acompañaba al monarca en sus viajes fuera de la corte, era él quien despachaba con el rey todos los asuntos que venían de las otras cuatro Secretarías del Despacho, pues el resto de los ministros no se desplazaban. Y por ello, en esos meses de «rodaje» del Almirantazgo (junio-agosto de 1737), fue Sebastián de la Cuadra el que despachaba con Felipe V en La Granja. Sin embargo, pasados los meses de verano, y con independencia de que Felipe V saliera frecuentemente de Madrid para visitar los Reales Sitios, siempre se mantuvo el mismo cauce para el despacho de los asuntos de Marina: Almirantazgo-Sebastián de

<sup>157</sup> AHN, Estado, leg. 3224.

<sup>158</sup> ESCUDERO LÓPEZ: *La reconstrucción de la Administración central*, p. 128.

<sup>159</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 129.

la Cuadra-Felipe V-Almirantazgo. Cabe adivinar, por tanto, cierto apartamiento de sus funciones del marqués de Torrenueva, bien por cuestiones personales o bien por otras razones, como podría ser su falta de personalidad política. Y ello debido a que cuando en marzo de 1739 Joseph de la Quintana fue nombrado secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias en sustitución de Torrenueva <sup>160</sup>, el anterior esquema de despacho de los asuntos se modificó radicalmente y se arregló a lo dispuesto en la real orden de 5 de julio de 1737: Almirantazgo, Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias-Felipe V-Almirantazgo.

En efecto, desde marzo de 1739 las consultas de la Junta de Marina del Almirantazgo pasaron por las manos de Quintana antes de que éste despachase con Felipe V. Por ejemplo, el 4 de diciembre de 1739 Quintana remite a Ensenada cierta documentación para que el Almirantazgo se pronuncie y él pueda comunicar la decisión de la Junta de Marina al rey:

«Paso a manos de V.S. de orden del Rey, las dos cartas adjuntas del Marques de la Mina, para que dando V.S. cuenta de ellas en la Junta de Marina, exponga a S.M. el Sr. Infante Almirante General lo que juzgue mas conveniente al Real servicio, y a fin de que pueda responderse en el asunto al referido Marques. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. 4 de Diciembre de 1739. Joseph de la Quintana. Sr. D. Cenon de Somodevilla» <sup>161</sup>.

Una vez que la documentación estaba en poder de Ensenada, la Junta de Marina pasó a examinarla y adoptó una resolución. Esta fue comunicada por Ensenada a Quintana para dar cuenta al rey: «He hecho presente al Sr. Infante Almirante General este papel, y las dos cartas adjuntas del Marques de la Mina. Y enterado S.A. de su contenido, me manda decir a V.M. para que lo pueda poner en inteligencia de S.M. que (...)» <sup>162</sup>.

En otro caso, Ensenada puso en conocimiento de Quintana la reunión de la Junta de Marina del Almirantazgo para deliberar sobre la causa seguida contra un capitán de navío. Le trasladó la determinación tomada «(...) para que si fuere del agrado del Rey pueda (...)». Lo que demuestra que era Quintana, titular de Marina e Indias, quien despachaba directamente con Felipe V sobre estas cuestiones <sup>163</sup>.

Pero no sólo se trataba de que se siguiese el cauce normal legalmente previsto, sino que incluso parece que Quintana tuvo cierta participación en la adopción de decisiones en materia de Marina, circunstancia ésta que no había ocurrido anteriormente con el marqués de Torrenueva. Así, ante una instancia del embajador francés en España para que se restituyeran cuatro moros encontrados a bordo de un navío francés apresado, la Junta de Marina expuso su

<sup>160</sup> Mateo Pablo Díaz de Labandero, marqués de Torrenueva, fue nombrado el 7 de marzo de 1739 como consejero y miembro de la Cámara del Consejo de Indias. Murió en Madrid el 18 de abril de 1746 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pp. 392-393).

<sup>161</sup> Joseph de la Quintana al marqués de la Ensenada, el 4 de diciembre de 1739 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>162</sup> Ensenada a Joseph de la Quintana, el 6 de diciembre de 1739 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>163</sup> Ensenada a Joseph de la Quintana, el 3 de julio de 1741 (AHN, Estado, leg. 3224).

parecer contrario a la pretensión del embajador. Y también se manifestó Quintana, además en sentido opuesto a la Junta: «(...) no obstante lo que expone la Junta, no dejaba de tener fundamento la pretension de inmunidad de este embajador, y el de Olanda atendiendo a la letra y sentido de los tratados». Ante estas dos posturas tan radicalmente distintas, el rey decidió a favor de su secretario de Estado y del Despacho de Marina: «Como parecía Quintana»<sup>164</sup>.

Otras veces el mismo Quintana daba su parecer sobre alguna cuestión que con arreglo a las leyes escapaba de su ámbito de decisión, como era el traslado de los marinos de un lugar a otro. En este caso, sin embargo, coincidía con la Junta de Marina: «1740. El Almirantazgo. Es de parecer que se remitan a Caracas en Navios de la Compañía según lo propone Quintana los 400 hombres que supone son necesarios para acudir al resguardo de aquella Provincia»<sup>165</sup>.

No fue éste el único caso en el que Joseph de la Quintana manifestó su opinión por escrito acerca de asuntos que no le correspondían. En mayo de 1740 la Junta de Marina del Almirantazgo tuvo que manifestarse ante una proposición de Quintana relativa al traslado de determinadas fuerzas navales del Mar del Sur. Era el rey quien había solicitado ambos pareceres:

«En la Junta de oy he dado quenta del papel de ayer, con que remite V.S. una proposicion del Sr. D. Joseph de la Quintana, que trata del destino de fuerzas maritimas del Mar del Sur, para que el Sr. Infante Almirante General exponga al Rey lo que se le offreciere, y pareciere. S. A. ha prevenido (...)»<sup>166</sup>.

Otra vez Quintana y el Almirantazgo disentían. Se trataba de decidir si el navío *Nueva España* tenía que acompañar o no a la flota de Indias. Estudiados los dictámenes tanto de la Junta de Marina como del secretario de Marina: «Señor. Resolbio V.M. en vista de las razones del Infante Almirante general y del dictamen de Quintana (...)», Felipe V determinó en este caso dar la razón al Almirantazgo<sup>167</sup>.

Ahora bien, no siempre Quintana era consultado por Felipe V, como tampoco era siempre el encargado de transmitir al rey las consultas que el Almirantazgo decidía elevar al monarca. El 27 de noviembre de 1740 Ensenada solicitaba a Sebastián de la Cuadra que pusiese en conocimiento de Felipe V la decisión de la Junta sobre un asunto de canje de prisioneros con Inglaterra: «(...) Es quanto sobre este assumpto me manda S.A. diga a V.S. esperando lo ponga en la comprehension del rey, para que resuelva S.M. lo que fuere de su Real agrado»<sup>168</sup>. Mes y medio después, el 22 de enero de 1741, es de la Cuadra quien pide a Ensenada, a instancias del rey, una relación pormenorizada del estado del armamento de los navíos anclados en los Departamentos, y la fecha en que se podían

<sup>164</sup> AHN, Estado, leg. 3224.

<sup>165</sup> *Ibidem*.

<sup>166</sup> Ensenada al marqués de Villarias, el 14 de mayo de 1740 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>167</sup> Papel anónimo y sin fecha (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>168</sup> Ensenada a Sebastián de la Cuadra (AHN, Estado, leg. 3224).

hacer a la mar. Un día más tarde, Ensenada contestaba al titular de Estado y Guerra, Sebastián de la Cuadra <sup>169</sup>.

¿Por qué en unos casos el eslabón orgánico entre el Almirantazgo y el monarca era el secretario de Estado y del Despacho de Marina, como disponían las normas de tramitación de asuntos, y otras veces lo era el de Estado? ¿Por qué se dio intervención a Quintana en la toma de decisiones en materias de exclusiva competencia del Almirantazgo? ¿Por qué con su antecesor en el cargo, el marqués de Torrenueva, no sucedió lo mismo? Evidentemente, estaríamos ante una soterrada pero dura pugna por el poder en la Marina entre dos instituciones: el Almirantazgo y la Secretaría de Estado y del Despacho. ¿O podríamos decir entre el Cuerpo General y el Cuerpo del Ministerio? En todo caso, esta contienda en unos casos se decantaría a favor del ministro y en otros del lado del almirante.

Esta situación de enfrentamiento larvado entre el Almirantazgo y la Secretaría terminó por salir a la luz. Hasta el punto de que Felipe V, a través de Sebastián de la Cuadra, ordenó al cardenal Molina, gobernador del Consejo de Castilla, que se pronunciase sobre las controversias acaecidas entre ambos órganos de gobierno. El 29 de abril de 1740 el cardenal Molina respondió a Cuadra en un escrito de máxima relevancia, pues es un reflejo perfecto de esos tres años de difícil convivencia entre el Almirantazgo y la Secretaría de Marina. A la vista del gobernador del Consejo de Castilla se encontraba una representación del infante don Felipe quejándose por la actuación del secretario de Estado y del Despacho que se extralimitaba, a su entender, en sus facultades. Comenzaba el cardenal Molina exponiendo las razones alegadas por el infante almirante en su reclamación:

«He visto la representacion del Sr. Infante Almirante General y los documentos que en ella se enuncian, y me remite V. Exc. de orden del Rey, para que en vista de todo exponga lo que se me ofreciere, y pareciere en los assumptos de que habla. Y satisfaciendo a dicha Real Orden, encuentro en la representacion de S.A. un reverente resentimiento de diferentes ordenes dirigidas por la via reservada de Indias, y Marina, sobre providencias de esta Junta, acordadas en presencia de V.A., como Gefe suyo, quien cierto de su filial respeto, y subordinacion a S.M., y de no averse propasado en un punto de los limites, y facultades que se dignó concederle su paternal amor, atribuye los ordenes referidos a informes defectuosos, o expression de hechos inciertos, que con empeño declarado de estrechar a S.A. las autoridades que la dignidad de S.M. quiso concederle, se an puesto en sus Reales oydos; y remitiendose S.A. a los documentos con que acompaña su representazion, para apoyo de todo, pide a S.M. que enterado de ello, tome las providencias que fueren mas de su Real agrado» <sup>170</sup>.

<sup>169</sup> Sebastián de la Cuadra a Ensenada, el 22 de enero de 1741; y Ensenada a Sebastián de la Cuadra, el 23 de enero de 1741 (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>170</sup> El cardenal Molina a Sebastián de la Cuadra, el 29 de abril de 1740 (AHN, Consejos, libro 1478, ff. 193-203). Ya recogida parcialmente por PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pp. 129-130.

El enojo del infante don Felipe ante determinadas órdenes cursadas «(...) por la vía reservada de Indias, y Marina (...)» era grande, más aún cuando veía en ese hecho el deseo nada disimulado de restarle las facultades que «(...) la dignidad de S.M. quiso concederle (...)».

A continuación el cardenal Molina se refería a un caso concreto de discordia entre el Almirantazgo y la Secretaría de Marina. Ante el traslado de un total de ocho navíos desde el Departamento gaditano hasta el de Ferrol, y el nombramiento de los oficiales encargados de ejecutarlo, Joseph de la Quintana había mostrado su disconformidad con la decisión tomada en solitario por la Junta de Marina del Almirantazgo sin consultarle en lo más mínimo algunos puntos de la operación. Además, Quintana se quejaba de que el almirante ni siquiera había consultado al monarca las resoluciones adoptadas en este caso, de tal manera que el infante había obviado el traslado a Quintana de los papeles para que éste diera cuenta al rey:

«El expediente del número 2 es ciertamente muy reparable, y extraño, no solo por lo que exponen los dos Ministros en quanto al modo de comunicar a S.A. una orden de S.M., sino porque siendo el reparo de la vía reservada de Indias y Marina, que S.A. nombrase oficiales para el transito de los ocho Navios desde Cadiz al Ferrol, sin averlos propuesto antes a S.M., se excusara hacerlo, si advirtiera dos cosas notables ambas para el casso; una, que consta del orden mismo, y es que lo tenia S.A. de S.M. para exercitar lo que el Almirantazgo discurriere conveniente, de acuerdo con el Duque de Montemar, sobre el enunciado passo de los ocho Navios de Cadiz al Ferrol, por lo que la vía reservada debio tener por cierto, que seria uno de los puntos acordados la misma eleccion de oficiales que S.A. hizo; y otra, que se reconoce en la misma respuesta del Almirantazgo, y es, que acaso S.A. podria aver puesto en la real noticia de S.M. la eleccion de los oficiales, que juzgó mas a proposito, teniendo su real aprobazion antes de darles las ordenes para el mencionado destino, como lo uno, y lo otro ssucedió con efecto (...)».

En esta ocasión, concluía el cardenal Molina, no necesitaba el almirante «(...) comunicarlo a la vía reservada, por ningun titulo, no siendo de su inspeccion estos assumptos».

También el infante almirante se había mostrado en desacuerdo con una orden de traslado de algunas embarcaciones que no sólo no se había adoptado en el seno de la Junta de Marina del Almirantazgo, sino que además ni siquiera se le había comunicado:

«Sobre el expediente del num. 4.º se hace muy reparable, que estando por punto general y encargada a S.A. la execucion de las ordenes de S.M. para el movimiento de qualquiera embarcazion, no se le passe aviso de lo que S.M. resuelve en tal assumpto, y mas echandose mano de embarcazion comprada a los Apressadores de orden de S.A. (...)».

En primer lugar, por tanto, la Secretaría había asumido para sí unas facultades que correspondía ejercer al Almirantazgo; y, en segundo lugar, el infante almirante no había sido informado del contenido de la real orden. El problema que

podía causar este tipo de actuaciones, estimaba Molina, era que «(...) ussando S.A. de las facultades concedidas a su Ministerio, le de, quizás, un destino, aviendole dado S.M. otro (...)». Es decir, se podía llegar a una situación de duplicidad de órdenes, en distinto sentido, emitidas una por el Almirantazgo y otra por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina.

Después de analizar otros casos de conflicto entre ambos órganos, la conclusión del cardenal Molina no podía ser más tajante y favorable a los intereses del Almirantazgo:

«De esta repetida práctica de la vía reservada con el Almirantazgo, y de los documentos justificativos que S.A. a puesto en las reales manos de S.M. para su apoyo, se reconoce, que el resentimiento que manifiesta en su representacion es mui justo, que a sido arreglada a sus facultades la conducta que a tenido, que no siempre se an hecho presentes a la Real comprehension de S.M. los cassos todos (...)».

Cifraba en siete los casos en los que, en el último año, Quintana había «pasado por encima» del Almirantazgo, sin tener en cuenta la delimitación competencial establecida por las leyes. Como consecuencia, Quintana era acusado por el cardenal Molina de deslealtad a Felipe V:

«(...) que muchas vezes (pues a lo menos son ya siete en solo un año) se han extendido por la vía reservada ordenes tan duros, como agenos de la confianza, y amor que a manifestado S.M. a S.A. por encontrarlo digno de quanto honor, y autoridad puede franquear un Rey padre, y justificado a un Real Infante de España, hijo suyo el mas amante y obsequioso; y que queriendo la vía reservada de Yndias y Marina, que en los ordenes expedidos se respete el supremo imperio de S.M., como es debido, y justo, a faltado en el modo a la alta representacion de S.A. a que Dios y el ser hijo de sus Padres lo an elevado, para que no se le trate como a todos, aviendo nacido como ninguno (...)».

En vista de todo ello, y entendiendo Molina que no había satisfacción suficiente al daño causado al infante-almirante «(...) ni pudiendose esperar una reciproca, firme, y segura buena correspondencia en lo futuro (...)», dando a entender, en consecuencia, que las cosas tenían el viso de seguir como estaban, dejaba la decisión última en este conflicto competencial entre el Almirantazgo y la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias a la real voluntad de Felipe V:

«(...) solo S.M. con su gran talento podrá encontrar la providencia conveniente a evitar los daños, que de su falta pueden seguirse a su Real servicio, lo que V. Exc. se servirá hacer presente a S.M., para que resuelva lo que sea de su Real agrado. Dios guarde a V. Exc. muchos años como desseo. 29 de Abril de 1740. El Cardenal de Molina. Sr. Marqués de Villarias».

Por otro lado, la misma existencia simultánea del Almirantazgo y la Secretaría de Marina planteó otro problema, en este caso con el Señorío de Vizcaya, que se negó reconocer la autoridad misma del Almirantazgo para reclutar a 300 marineros vizcaínos alegando que era contrafuero. El propio infante almirante reconoció su falta de competencia en este asunto, inhibiéndose en favor de la Secretaría:

«El marques de Torrenueva. Dice que el infante Almirante general es de dictamen que para los trescientos marineros vizcainos que se necesitan se expida una orden por la Secretaria de Marina, para evitar disputas, respecto de haber alegado el Señorío que el reconocimiento de Almirantazgo es contrafuero»<sup>171</sup>.

Otro de los órganos que se vio afectado por la creación del Almirantazgo fue el Consejo de Guerra. Las amplísimas facultades jurisdiccionales atribuidas a la Junta de Justicia del Almirantazgo habrían de chocar, inevitablemente, con las del Consejo. Por ejemplo, la resolución de las causas seguidas en materia de contrabando pertenecía al Consejo de Guerra desde 1714, pero desde la creación del Almirantazgo el conocimiento de las mismas, siempre que este delito no se cometiera en el curso del comercio con las Indias, era competencia de la Junta de Justicia del Almirantazgo. Curiosamente, la misma situación se produjo en el siglo XVII, cuando a la creación de la Junta del Almirantazgo se le atribuyó el conocimiento de las apelaciones de las causas por contrabando, en detrimento del Consejo de Guerra<sup>172</sup>.

Esta y otras competencias fueron sustraídas del Consejo de Guerra, lo que produjo un nuevo enfrentamiento con el Almirantazgo. El Consejo, según Perona, «(...) elevó dos consultas, el 24 de febrero y el 28 de abril de 1740, en las que defendía sus antiguas competencias. Ello llevó a un dictamen del gobernador del Consejo el 10 de julio del mismo año. Esto no tuvo ningún resultado (...)»<sup>173</sup>.

## VI. CENIT Y OCASO DEL ALMIRANTAZGO. SU EXTINCIÓN POR REAL DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1748

A pesar de las dificultades y enfrentamientos con otros órganos, los cuatro primeros años de vida del Almirantazgo fueron los de «(...) su mayor actividad, cuando se realizan las tareas también de mayor alcance marítimo»<sup>174</sup>. Actividad, ante todo, legislativa, pues en esos años se aprobaron numerosas normas reguladoras de las más diversas materias que podían afectar al funcionamiento diario de la Marina española. Como señala Fernández Duro «(...) no resultó inútil el rodaje instituido con tanto aparato, entre otras razones, por la acertada elección de secretario»<sup>175</sup>. No es el único que atribuye a Ensenada el mérito de la abundante producción legislativa del Almirantazgo. En el mismo sentido se ha pronunciado Ozanam, y también Guirao, quien señala que a Ensenada «(...) se le deben entre 1737 y 1740, los años en que su actividad se desarrolló al máximo (...)». Fue Ensenada, en efecto, el *alma mater* del Almirantazgo.

Esta fertilidad legislativa se tradujo, por ejemplo, en la ya citada ordenanza reguladora de la matrícula de mar, de 18 de octubre de 1737. Según Pando Vi-

<sup>171</sup> Billeto del marqués de Torrenueva, sin fecha (AHN, Estado, leg. 3224).

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 479.

<sup>173</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 130.

<sup>174</sup> CERVERA PERY, C.: *La Marina de la Ilustración*, Madrid, 1986, p. 73.

<sup>175</sup> FERNÁNDEZ DURO: *Armada española*, p. 229.



llarroya, fue ésta «(...) una de las primeras medidas para el fomento de la Marina de Guerra, sobre una base más sólida y estable que las de 1625 y 1726, con el objeto de remediar por este medio la falta de marinería para tripular los buques de guerra (...)»<sup>176</sup>.

El 17 de diciembre del mismo año se aprobó una *Instrucción general de lo que en los assumptos gubernativos, políticos y económicos se ha de observar, determinadamente en los Arsenales de Cadiz, y en los de Ferrol, y Cartagena*<sup>177</sup>. También en 1737, según Perona, se aprobó un reglamento y ordenanza de hospitales<sup>178</sup>.

El 3 de febrero de 1738 fue aprobado el reglamento de sueldos, gratificaciones, prest y raciones de la Armada<sup>179</sup>. Un mes después, el 15 de marzo, vio la luz un reglamento sobre arqueado, que Ensenada envió a los Departamentos, en este caso al de Cartagena, para su cumplimiento:

«De orden del Sr. Ynfante Almirante General remito a VS la copia adjunta certificada del Decreto expedido por S.A. en que se previenen las reglas y metodo que debe seguirse en adelante para arquear los vageles, assi de Guerra como de particulares que se fletaren a fin de que constando en esos officios esta disposicion se observe y practique generalmente en los terminos que prescribe. Dios guarde a VS muchos años como deseo. Madrid, 15 de Marzo de 1738. D. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Alexo de Ruvalcaba»<sup>180</sup>.

En noviembre de 1738 se firmaba un reglamento de alojamientos en los bajeles del rey<sup>181</sup>. Se regularon también materias tales como el armamento de los bajeles con sus pesos y medidas o los marineros inválidos. Se aprobó asimismo un reglamento «(...) de la gente de mar que ha de servir en los bajeles desarmados (...)» y otro de «(...) tripulaciones y guarniciones para los bajeles de la armada (...)»<sup>182</sup>, y una instrucción sobre el contrabando, en 1740<sup>183</sup>. Además, se sentaron las bases para una elaboración sensata y meditada de las nuevas ordenanzas generales de la Marina, definitivamente aprobadas en 1748.

En opinión acertadísima de Cervera Pery, «puede afirmarse que en este solo trienio el Almirantazgo justificó con creces su, en principio, favoritista creación, sentando líneas maestras para futuras remodelaciones»<sup>184</sup>. Fueron éstos los momentos en los que el Almirantazgo del infante don Felipe alcanzó su cenit.

<sup>176</sup> PANDO VILLARROYA, J. L.: *La administración en la Armada española*, Madrid, 1985, p. 50.

<sup>177</sup> *Instrucción general de lo que en los assumptos gubernativos, políticos y económicos se ha de observar, determinadamente en los Arsenales de Cadiz, y en los de Ferrol, y Cartagena, con reflexión à que los Intendentes deben residir en sus propios Arsenales, que las funciones del Contador que se llama de ellos, les deben suplir en Ferrol, y Cartagena sus Contadores de Marina, y que en estos Departamentos los Guarda-Almacenes Generales lo han de ser tambien de Artillería, y los de Depósitos de lo excluido* (AMN, ms. 1982, ff. 1-27).

<sup>178</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 123.

<sup>179</sup> ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 70.

<sup>180</sup> Ensenada a Alejo de Rubalcaba, el 15 de marzo de 1738 (AMN, ms. 1455, doc. 30, ff. 152-153).

<sup>181</sup> Reglamento de alojamientos sobre los bajeles del rey, de 17 de noviembre de 1738 (AMN, ms. 1455, doc. 30, ff. 157-161).

<sup>182</sup> GUIRAO DE VIERNA: *El Almirantazgo español*, p. 23.

<sup>183</sup> Instrucción sobre el Contrabando de Mar, de 1740 (AHN, Estado, leg. 5002).

<sup>184</sup> CERVERA PERY: *La Marina*, p. 73.

Esta febril actividad del Almirantazgo se interrumpió drásticamente en 1741. Un acontecimiento exterior como fue el fallecimiento de Carlos VI de Austria influyó decisivamente en el Almirantazgo español. El 20 de octubre de 1740 fallecía el que había sido contrincante de Felipe V a la Corona de España. Ahora su muerte provocaba un conflicto que afectó a buena parte de Europa: la guerra de Sucesión austríaca. Las grandes potencias europeas presentaron sus candidatos a un trono que por ley pertenecía a María Teresa, hija mayor de Carlos VI. España, por su parte, presentó al infante don Felipe, almirante general de la Marina.

Desde luego, en esta decisión se dejó notar la mano de la reina Isabel de Farnesio, deseosa como estaba de situar a su hijo en algún trono o territorio europeo. Pero «ante la imposibilidad y complejidad de conseguir la totalidad del trono austríaco, Felipe V hubo de limitar sus demandas a las provincias que el emperador poseía en Lombardía, para establecer en ellas a su hijo el infante don Felipe»<sup>185</sup>. Así es como España se embarcó en una guerra que no habría de aportar ninguna ventaja, salvo la consolidación del infante don Felipe, años después, en los territorios italianos. Y de esta manera el Almirantazgo se vio en un momento descabezado, pues el infante y Ensenada emprenderían camino a Italia.

Los acontecimientos bélicos obligaron, además, a reestructurar buena parte de la administración militar y naval española. El 11 de octubre de 1741 el duque de Montemar fue nombrado general del Ejército destinado en Italia<sup>186</sup>.

Aproximadamente unos 15.000 hombres formaron la fuerza destinada a Italia, a la que se sumaron las tropas dispuestas por Carlos, rey de Nápoles y hermano del infante don Felipe<sup>187</sup>. Como se aprecia en el nombramiento recibido por el duque de Montemar, ya se señalaba al infante don Felipe como generalísimo de las tropas destinadas en Italia, cuando en realidad tal nombramiento lo recibió cinco meses más tarde, el 7 de marzo de 1742:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Mi muy caro y amado hijo el Infante D. Felipe, almirante general: Por cuanto yo he resuelto y mandado que pasen á Italia tropas de mi ejército capaces de formar uno de cincuenta mil hombres por ahora, incluidas las auxiliares del Rey de las Dos Sicilias, y conviene que á su cabeza haya una persona de representacion y autoridad; considerando que ninguna sería más a propósito que la vuestra: Por tanto, he venido en nombraros, como en virtud de la presente os nombro, por Generalísimo de mis fuerzas en Italia, y mando al Duque de Montemar, capitán

<sup>185</sup> ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 71.

<sup>186</sup> Oficio comunicando al Duque de Montemar su nombramiento de General del ejército de Italia a las órdenes del Infante D. Felipe: «Excmo. Señor: El Rey, teniendo presente la acertada conducta de V.E. y sus consumadas experiencias militares, ha nombrado a V.E. para mandar el ejército que de su Real orden se está disponiendo pase á Italia debajo de las órdenes del señor Infante Almirante General, destinado Generalísimo de él. Y lo participo á V.E., mientras se se firman y entregan á V.E. las instrucciones que ha de observar en este importante encargo. Dios guarde San Ildefonso, 11 de Octubre de 1741. Señor Duque de Montemar» (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, p. 326).

<sup>187</sup> ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 72.

general de mis ejércitos, encargado interinamente de él y à los demas Capitanes Generales, Tenientes Generales, Intendentes, Mariscales de Campo (...) etc., os hayan, tengan y reconozcan por tal Generalísimo, y ejecuten las órdenes que le diéreis por escrito ó de palabra, confiriéndoos facultad para proveer los empleos que vacaren de coronel abajo, y que puedan servir los respectivos empleos con vuestras patentes, como si por mí fuesen expedidas, como las vacantes no sean en los regimientos de mis Reales guardias ú otros cuerpos de mi Real Casa, en que habréis de proponer, queriendo yo distingueros con esta prerrogativa (...) Dado en el Pardo á 7 de Marzo de 1742. Yo el Rey»<sup>188</sup>.

Y Ensenada, que había sido durante cuatro años secretario del Almirantazgo, fue nombrado secretario de Estado y Guerra del infante don Felipe, con la intención de que acompañara a éste a Italia:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla (...) Por cuanto Yo he resuelto que el Infante D. Felipe, almirante general, mi mui caro y muy amado hijo, pase à Italia por Generalísimo de mi ejército y para otros fines, y es necesario proveerle de un Secretario de Estado y Guerra de las partes que requiere esta confianza; Por tanto, teniendo presente el acierto con que vos, el Marques de la Ensenada, habeis desempeñado la Secretaría del Almirantazgo en los cuatro años que ha estado á vuestro cargo, y que por lo mismo será vuestra persona grata al Infante, he venido en nombraros, como por la presente os nombro, por su Secretario de Estado y Guerra (...) Dado en Buen Retiro á nueve de Noviembre de 1741. Yo el Rey. José del Campillo»<sup>189</sup>.

Al recibir tal empleo se le dobló a Ensenada el sueldo, que sería de 12.000 escudos de vellón anuales<sup>190</sup>. Nueve días después también recibió Ensenada el nombramiento de intendente general del Ejército y Marina de la expedición a Italia<sup>191</sup>. Ambos nombramientos iban refrendados por José del Campillo, quien desde el 25 de febrero de 1741 desempeñaba la titularidad de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda por enfermedad de su predecesor, Verdes Montenegro<sup>192</sup>. Además, el 11 de octubre del mismo año Campillo recibió dos ministerios más: Marina e Indias y Guerra<sup>193</sup>.

Amplio conocedor de los asuntos de Marina, pues no en vano era miembro del Cuerpo del Ministerio desde 1719, y ante el descabezamiento sufrido por el

<sup>188</sup> Decreto nombrando al Infante Don Felipe generalísimo de las tropas españolas en Italia (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, pp. 328-329).

<sup>189</sup> Decreto nombrando a Ensenada Secretario de Estado y Guerra del Infante don Felipe (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, pp. 326-327).

<sup>190</sup> ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 71.

<sup>191</sup> Decreto nombrando a Ensenada Intendente general del Ejército y Marina de la expedición a Italia (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, pp. 327-328).

<sup>192</sup> Nacido en Allés en 1693, José del Campillo y Cossío desarrolló buen parte de su carrera administrativa en la Marina, siempre a la sombra de Patiño. Fue oficial de la Contaduría de Marina, comisario de Guerra y comisario ordenador de Marina, e intendente de Marina. Se casó dos veces, la primera con Josefa Ambudioli y la segunda con María Benita de Rozas y Drumond. Falleció en Madrid el 11 de abril de 1743 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 394).

<sup>193</sup> ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 2001, reed., p. 111.

Almirantazgo, se le consideró la persona más idónea para llevar las riendas de esta institución hasta el regreso, si éste se producía, del infante don Felipe de su aventura italiana. El 15 de noviembre de 1741 así se lo comunicaba el rey a su hijo:

«Con motivo de vuestra ausencia de España, que está para suceder, he resuelto que D. José del Campillo se encargue de los negocios del Almirantazgo y que los despache por ahora en calidad de vuestro Lugarteniente General. Tendréislo entendido y que así lo he mandado. En Buen retiro, á 15 de noviembre de 1741. Al Infante Almirante General»<sup>194</sup>.

Si en 1737 el rey había aconsejado al infante don Felipe no nombrar a un lugarteniente en el Almirantazgo, ahora las circunstancias lo hacían necesario. Prestos a iniciar su viaje a Italia el almirante y su secretario Ensenada (en marzo de 1742 partieron hacia tierras italianas), era necesario no dejar desgobernado el Almirantazgo. A Campillo se le ordenó el 19 de noviembre de 1741 despachar los asuntos del Almirantazgo en calidad de lugarteniente general del mismo:

«En esta consideracion y con motivo de la ausencia del referido Ynfante Almirante General, que está para suceder (a Italia); He resuelto se encargue de los negocios del Almirantazgo D. Jose del Campillo, de mi Consejo, Governador del de Hacienda, Superintendente General de ella, y Secretario del Despacho de las negociaciones de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, y que los despache por ahora en calidad de su Lugar Teniente General (...)»<sup>195</sup>.

Se dio entonces la curiosa circunstancia de que quien era ya secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias pasaba a desempeñar también el empleo de lugarteniente del Almirantazgo. ¿Qué consecuencias tuvo este hecho? Perona es muy firme en sus apreciaciones: «(...) con la llegada de Campillo, comienza el declive del Almirantazgo»<sup>196</sup>. Por su parte, Guirao coincide con el anterior, al afirmar que «(...) a partir de 1740, con la guerra en Italia (...) la labor de la institución recién creada se desvanece, apenas si podemos encontrar alguna instrucción u ordenanza del Consejo del Almirantazgo con posterioridad a ese año dirigida a la organización de la Marina (...)»<sup>197</sup>.

Los hechos son contundentes, pues a los pocos días de ser nombrado Campillo secretario del Despacho de Marina, se suprimía la Junta de Justicia del Almirantazgo:

«He mandado y zesado la Junta de Justicia del almirantazgo, se siga la última instancia de las causas de Marina en el Consejo de Guerra, en la forma que

<sup>194</sup> Decreto encargando a Campillo los negocios del Almirantazgo durante la ausencia del Infante Don Felipe (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, p. 327).

<sup>195</sup> Real despacho de 19 de noviembre de 1741 comunicando el encargo del despacho de los negocios del Almirantazgo a D. José del Campillo (AMN, ms. 1219, f. 14).

<sup>196</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 130.

<sup>197</sup> GUIRAO DE VIerna: *El Almirantazgo español*, p. 13.

siempre se ha practicado; y habiendo prevenido así al Infante como al Consejo, lo tendréis entendido para comunicarlo a los demás ministros que componían la expresada Junta»<sup>198</sup>.

Con independencia de la fecha concreta en que esta real orden fue aprobada<sup>199</sup>, lo cierto es que el Almirantazgo fue desposeído de unas facultades que venía ejerciendo desde su creación, y que ahora eran devueltas a su titular originario: el Consejo de Guerra. No obstante la supresión de la Junta de Justicia, el empleo de auditor general que desempeñaba Pedro Salvador de Muro ordenó el rey que se mantuviese, pues era independiente de la misma Junta de Justicia. Por real orden se acordó que subsistiera mientras existiese el almirante general o el lugarteniente general, pues su función era asesorar a los mismos<sup>200</sup>.

Sin embargo, la operación de desmantelamiento del Almirantazgo ya venía de antes. Los tres oficiales generales que formaban la Junta de Marina del Almirantazgo, que había funcionado como el verdadero órgano rector en estos asuntos durante los cuatro años anteriores, fueron de una manera u otra separados de sus funciones en los primeros meses de 1741. Rodrigo de Torres fue enviado a América en busca de fondos que ayudaran a financiar los gastos de la campaña italiana. De vuelta a España, fue de nuevo enviado a las Indias, sin que se le nombrara sustituto en la Junta de Marina. Por su parte, desde marzo de 1741 el marqués de Mari ya no asistía a las reuniones de dicha Junta, siendo sustituido por el propio Campillo<sup>201</sup>. Perona señala que al entrar Campillo en el puesto de Mari, esto significó que pasara a ocupar el primer puesto en el escalafón, como así lo tenía Mari. Por último, Cornejo fue nombrado consejero de Guerra el 9 de mayo de 1742<sup>202</sup>, llegando a ser por su antigüedad decano del Consejo de Guerra<sup>203</sup>. De esta forma, Campillo quedaba como único miembro de la Junta de Marina del Almirantazgo, además de lugarteniente del mismo y secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias.

Quizás convenga ahora recordar la tesis defendida por Domínguez Nafría en cuanto a la creación del Almirantazgo. Vinculaba su reinstauración en España

<sup>198</sup> Recogido por PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 131.

<sup>199</sup> Respecto de la fecha de esta real orden, Perona la sitúa el 27 de octubre de 1741. Sin embargo, en un Libro matriz del detall del Almirantazgo la fecha señalada es el 31 de octubre: «Por orden de 31 de octubre de 1741 que original para en el Libro de ellas de S.A. se avisó que el Rey resolvió cese la Junta de Justicia del Almirantazgo, y que la ultima instancia de las causas de Marina, se siga en el Consejo de Guerra como antes se practicaba» (AMN, ms. 1737).

<sup>200</sup> *Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Marítimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Officiales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la quenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenían formado con empleos anteriores* (AMN, ms. 1737, f. 66).

<sup>201</sup> El marqués de Mari volvió a ocupar su antiguo empleo de la Compañía de Guardiamarinas en Cádiz. Sirviendo este empleo falleció sobre los 62 años (PAULA PAVÍA: *Galería biográfica*, p. 425).

<sup>202</sup> PERONA TOMÁS describe minuciosamente en la obra ya citada (pp. 130-133) este proceso de acoso y derribo al Almirantazgo desarrollado durante el año 1741.

<sup>203</sup> Cornejo falleció en Madrid el 27 de marzo de 1759 (PAULA PAVÍA: *Galería biográfica*, p. 394).

con el enfrentamiento entre el Cuerpo del Ministerio y el Cuerpo General, es decir, entre intendentes, contadores o comisarios (la pluma), de un lado, y los oficiales generales (la espada) por el otro. En este sentido, la creación del Almirantazgo, con su Junta de Marina compuesta por tres beneméritos oficiales generales como eran Mari, Cornejo y Torres, supondría una primera piedra en el largo camino a recorrer por el Cuerpo General para hacerse definitivamente con el control de la gestión diaria de la Marina española. Indicar que, y no parece mera causalidad, tanto el marqués de Torrenueva como José de la Quintana, secretarios de Estado y del Despacho de Marina durante los cuatro primeros años de vida del Almirantazgo, no eran miembros del Cuerpo del Ministerio. Sí lo fueron su predecesor en la titularidad de la Secretaría del Despacho, José Patiño, y también José del Campillo, quien sucedió a los dos anteriores en el mismo empleo.

Por tanto, no deja de ser ilustrativo que en los años en los que el Almirantazgo funcionó como el efectivo órgano de gobierno de la Marina (1737 a 1741), se colocó en la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina a dos personas (Torrenueva y Quintana) sin ningún interés corporativo por recuperar el poder perdido por el Cuerpo del Ministerio al crearse el Almirantazgo. No obstante, como se ha estudiado, Quintana sí se esforzaría por asumir su cuota de decisión en los asuntos de Marina.

Al tiempo que Campillo, con más de veinte años de experiencia en el Cuerpo Administrativo o del Ministerio, era nombrado secretario de Estado y del Despacho y lugarteniente del Almirantazgo, los tres tenientes generales miembros de la Junta de Marina eran separados de sus funciones. Ausentes el infante almirante y Ensenada, Campillo quedó como la única persona con mando sobre la Marina: «(...) la misma persona ostentaba la titularidad de los dos puestos más significados en el mando de la Armada, y esa persona pertenecía al Cuerpo del Ministerio»<sup>204</sup>.

El 11 de enero de 1743 se decidió extinguir la Secretaría del Almirantazgo, con lo cual «(...) el aparato institucional del Almirantazgo ha quedado reducido a la figura del lugarteniente», que ocupaba el propio Campillo<sup>205</sup>.

Sin embargo, el 12 de abril de 1743 falleció José del Campillo repentinamente. Escudero cita a Austraui, uno de los más fieles colaboradores del ministro, para asegurar que tras sufrir Campillo una ligera indisposición, trabajó dos días más sin problemas. Pero que en «(...) la madrugada del jueves (Jueves Santo) sufrió un ataque que en pocas horas acabó con su vida»<sup>206</sup>.

Con el fallecimiento de Campillo quedaban vacantes las Secretarías de Estado y del Despacho de Marina e Indias, Hacienda y Guerra, además de la lugartenencia del Almirantazgo. Bien por decisión personal de Felipe V, bien por influencia de la camarera mayor, marquesa de Torrecuso<sup>207</sup>, Ensenada fue el elegido para sustituir a Campillo. El 13 de abril Cenón de Somodevilla, otro ilustre

---

<sup>204</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA: *Perfiles institucionales del Almirantazgo*, p. 36.

<sup>205</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 132.

<sup>206</sup> ESCUDERO LÓPEZ: *La reconstrucción de la Administración central*, p. 130.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 131.

miembro del Cuerpo del Ministerio, fue nombrado secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, Guerra y Hacienda. Recibió la noticia en Chambery, emprendiendo inmediatamente viaje a España, a pesar de sus reticencias iniciales a aceptar tan altos encargos<sup>208</sup>. Y un mes después, por real decreto de 24 de mayo de 1743, recibía también el nombramiento de lugarteniente general del Almirantazgo:

«Con motivo del fallecimiento de D. Joseph del Campillo que estava encargado de los negocios del Almirantazgo por la ausencia del Infante Almirante mi muy Caro y Amado hijo he resuelto poner a vuestro cuidado su despacho en calidad de lugarteniente General del Infante. Tendreislo entendido para su cumplimiento»<sup>209</sup>.

Como señala Martínez-Valverde, dada la ausencia del infante don Felipe, que permanecía en Italia, Ensenada fue «(...) Lugarteniente de un Almirantazgo sin Almirante, o sea, que hacía sus veces»<sup>210</sup>. En realidad, Somodevilla no ejerció como tal lugarteniente<sup>211</sup>, sino que, aun apareciendo su título de lugarteniente en los papeles, «durante los años siguientes la actividad de Ensenada se desarrolló a través de la Secretaría de Estado y del Despacho de Estado»<sup>212</sup>. El Almirantazgo, en la práctica, desapareció. ¿Había dado la puntilla a esta institución, de esta forma, el Cuerpo del Ministerio? La respuesta no puede ser más que afirmativa.

A partir de entonces, fue la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, a cargo de Ensenada, el órgano director y decisor en los asuntos de Marina. Esta situación se mantuvo hasta 1748, cuando por la Paz de Aquisgrán el infante don Felipe obtuvo los ducados de Parma, Piacenza y Guastalla. Estableci-

<sup>208</sup> ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 115.

<sup>209</sup> Real decreto de 24 de mayo de 1743 (recogido por PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 132).

<sup>210</sup> MARTÍNEZ-VALVERDE: *Constitución y organización de la Armada*, p. 291.

<sup>211</sup> Real despacho de 4 de junio de 1743 comunicando haber creado Lugarteniente General del Infante D. Felipe a D. Cenón de Somodevilla, por muerte de D. José del Campillo: «El Rey. Por Despacho de 19 de noviembre de 1741 tube a bien mandar, que con motivo de la ausencia que estaba para hacer de estos reynos, el Infante D. Felipe, mi muy caro y amado Hijo, Almirante General de España, y de todas mis fuerzas maritimas, se encargase de los negocios del Almirantazgo D. Jose del Campillo, y los despachase por entonces en calidad de lugar Teniente General del Ynfante; Y habiendo fallecido aquel ministro, he nombrado para exercer este encargo con las mismas circunstancias, y facultades, que lo exerció D. José del Campillo, a D. Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, de mi Consejo de Guerra, y Secretario de Estado, y del Despacho de las Negociaciones de Indias, Guerra, marina, y hazienda, y Superintendente General de ella. En cuya consecuencia mando a mis Virreyes, Gobernadores, y capitanes generales del Perú, nueva España, y Sta. Fé, a los Gobernadores de los Puertos y Plazas de mis Dominios de las Yndias, a las Justicias de ellas, Oficiales Militares de Tierra y Marina, Ministros de ambas clases, y demas personas a quien pertenezca, y pudiere pertenecer, que enterados de esta resolucion, la obedezcan, observen, y cumplan, puntualmente, cada uno en la parte que le toque, en todo lo que se ofreciere de mi servicio concerniente a Almirantazgo. Que así es mi voluntad y que me dén cuenta de recibo de este Despacho. Dado en Aranjuez a 4 de Junio de 1743. Yo el Rey. Cenon de Somodevilla» (AMN, ms. 1219, f. 19).

<sup>212</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 132.

do, por fin, el hijo del ya fallecido Felipe V en territorio italiano, era ya más inútil que nunca mantener la ficción del Almirantazgo. Así lo estimaba el marqués de la Ensenada en una carta dirigida al marqués de Losada el 29 de octubre de 1748:

«Presto se tratará resolutivamente del viaje de la Infanta a París, y en nuestra confianza diré a VM que S.A. despues que hubo los Preliminares, ha perdido un poco de concepto. Pretende con ansia la continuación del Almirantazgo, pero creará no lo logre (...)»<sup>213</sup>.

Como buen y eficaz gestor que era, proponía Ensenada dedicar los cuantiosos ingresos del Almirantazgo a reducir los números rojos de la Hacienda española:

«(...) porque la autoridad es muy excesiva y los intereses no despreciables y que acaso se pensaría en aplicarlos para pagar parte de los empeños tan grandes que ha contraido la Hacienda con motivo de esta guerra»<sup>214</sup>.

Un día después, el 30 de octubre, se aprobaba un real decreto extinguiendo el único empleo que por entonces subsistía en el organigrama del Almirantazgo: el de lugarteniente general, a cargo de Ensenada. Además, se ordenaba, tal y como había aconsejado éste, que los ingresos pertenecientes al almirante se aplicaran en lo sucesivo a la Real Hacienda:

«Respecto de que se han destinado para el establecimiento del Ynfante D. Felipe mi Hermano los Ducados de Parma, Plasencia y Guastalla, y que en su formal ausencia de mis Dominios no puede servir el Empleo de Almirante General del mar; he venido en no proveer por ahora y hasta que sea mi voluntad esta dignidad, y en que por consecuencia quede extinguido vuestro empleo de lugarteniente General conservandoos los honores prevenidos en las Ordenanzas Generales de Marina. Y atendiendo a los gravámenes de la Corona por las enagenaciones hechas de ella para ocurrir a los gastos de las últimas guerras; mando que el producto de los sueldos, derechos y emolumentos pertenecientes à Almirantazgo llevandose cuenta y razon separada, se emplee precisamente en el desempeño justo, y restauracion de mi Real Erario. Tendraislo entendido para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os toca, y para que con mis decretos se envíen copias de este a los Tribunales que corresponde, dandose tambien los avisos necesarios a las Oficinas y demas parages de España y America. Señalado de la real mano de S.M. en San Lorenzo el Real a 30 de octubre de 1748. El Marqués de la Ensenada»<sup>215</sup>.

Fue éste el punto y final del Almirantazgo del infante don Felipe. Sin funcionamiento desde 1741, este real decreto de 1748 supuso dar cobertura legal a

<sup>213</sup> Ensenada al marqués de Losada, el 29 de octubre de 1748 (Recogida por PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 133).

<sup>214</sup> *Ibidem*.

<sup>215</sup> Real decreto de 30 de octubre de 1748 (AMN, ms. 1219, f. 35).



la extinción de una institución que sólo existía en los papeles, pero no en la práctica.

En los días siguientes, como señala Perona, varias normas completaron este real decreto. Quedaban algunos cabos sueltos que solucionar, por lo que el 4 de diciembre del mismo año se ordenó que «(...) los empleos que proveía directamente el Infante serían nombrados en adelante por el Rey. Otra, de 16 de diciembre de 1748, regulaba cómo habían de administrarse los derechos del Almirantazgo en adelante»<sup>216</sup>.

La supresión definitiva del Almirantazgo creado en 1737 ha sido criticada por los estudiosos de la institución. Quizás el más contundente haya sido Vargas Ponce, quien afirmó que «(...) quedó entregada otra vez la Marina a las solas luces y caprichos de un Ministro, ceñida a la dirección y pasiones de un solo Jefe; cesó aquel consejo y tribunal que recomendaba el saber y la prudencia de los más expertos»<sup>217</sup>. Por su parte, Olesa Muñido atribuye la extinción del Almirantazgo a Ensenada, considerándola un grave error: «El mantenimiento de una institución que hubiera dado continuidad a su política habría evitado la crisis de poder naval y la desorientación que siguió a su caída»<sup>218</sup>.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO

---

<sup>216</sup> PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 133.

<sup>217</sup> Juicio de Vargas Ponce recogido por MARTÍNEZ-VALVERDE: *Constitución y organización de la Armada*, p. 292.

<sup>218</sup> OLESA MUÑIDO: *La organización naval*, p. 1217.



DOCUMENTOS



## La *editio actionis* en un fragmento inédito de Martino Sillimani

En la inagotable mina constituida por el manuscrito Vaticano, Arch. S. Pietro A.29<sup>1</sup>, hay un texto que merece una atención particular porque afronta, aunque de modo no completo, uno de los temas más debatidos en la doctrina jurídica de derecho procesal del tardo medievo.

Se trata del problema de la *editio actionis*. Si la *actio* es concebida como intrínsecamente connaturalizada con el derecho sustancial, la *editio actionis* está por esto mismo conexa con el proceso y, más que esto, determina su misma legitimidad. Si en cambio la *actio* se entiende como derecho de llamar a un proceso (*ius persequendi in iudicio*) a quien aparezca a los ojos del actor como culpable de un acto ilícito civil, para esta concepción el instrumento que avía el proceso consiente escindir el momento procesal de aquel sustancial, el *ius persequendi in iudicio* (*actio* en el sentido procesal) del *ius* que se quiere tutelar en el proceso (*actio* en el sentido originariamente romano del derecho sustancial). Esto tiene una consecuencia específica: en el primer caso no es admisible una variación del *nomen actionis* en el libelo introductivo del litigio; en el segundo la variación es posible y también es legítima.

Es en ese frente en donde se coloca el texto incluido en el manuscrito Vaticano, Arch. S. Pietro A.29. El autor declarado es Martino Sillimani, conocido jurista que vivió en la segunda mitad del siglo XIII y fue profesor en Bologna en sus años de madurez.

---

<sup>1</sup> El precioso códice ha sido identificado como *Liber magnus quaestionum disputatarum* por Manlio BELLOMO, quien lo descubrió en la segunda mitad de los años sesenta del siglo pasado. Lo ha evidenciado en un artículo, «Due “Libri magni quaestionum disputatarum” e le “quaestiones” di Ricardo da Saliceto», *Studi Senesi*, Ser. III, 18.2 (1969), 256-291; los ha utilizado repetidamente en el curso de los últimos decenios y recientemente los ha analizado ampliamente en su libro *I Fatti e il Diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Roma, 2000.

El texto de Martino está entremetido entre centenares de *quaestiones in iure disputatae* (públicas y privadas) y por esto en una primera lectura estaría un tentado de considerarlo como la verbalización de una disputa escolástica. Hay, en realidad, elementos en contrario. Ante todo faltan las usuales contraposiciones de argumentos (*pro* y *contra*) siempre presentes en las *quaestiones disputatae*, y falta también la usual *solutio* final. Después el discurso se desenlaza como para dar un sintético motivo a la memoria, evocando argumentos distintos, primero ordenadamente y siguiendo de modo más somero y confuso. Al final está el cotejo con un fragmento reclamado en el mismo texto (que es una glosa de Accursio)<sup>2</sup>, y la comparación convence de que estamos recuperando a nuestro conocimiento un fragmento de una lección (*lectura*) de Martino Sillimani. Entre la glosa *emendari* contenida en el aparato ordinario de Accursio y la escritura de Martino hay sólo alguna correspondencia literal: pero hay sobre todo correspondencias significativas de técnica expositiva y de materiales explicativos de la l. *edita* del *Codex* (C.2.1.3, *de edendo*, l. *edita*). De esta manera todo deja suponer que en el curso de sus lecciones Martino Sillimani hubiera tenido en cuenta la *Glossa* ordinaria de Accursio, que hubiera puesto por escrito sus lecciones sobre el *Codex* justiniano, al menos aquellas bajo el título *de edendo*, y que el texto transmitido en el manuscrito vaticano y ahora encontrado constituya un fragmento de aquellas lecciones.

Si se lee el texto del fragmento viene a la memoria una posición audaz de Piacentino, evidentemente no tenida presente o puede ser que desconocida por completo por Martino Sillimani. Piacentino, de hecho, cuando había tenido ocasión de interpretar el mismo texto del *Codex*, C.2.1.3<sup>3</sup> (y lo había hecho ciertamente en el transcurso de su curso de lecciones), había tenido una intuición que parece perderse después de él, si bien faltan hasta el momento investigaciones específicas en esta dirección. Un fragmento de aquellas lecciones suyas, editado por Gero Dolezalek<sup>4</sup>, consiente apreciar cuán agudo y renovador era el punto de vista del jurista de Piacenza. En efecto, la glosa *decernit aequitas ad C.2.1.3* es un texto de importancia fundamental, bien sea porque encierra la esencia del pensamiento de Piacentino en el tema de la *actio*, bien sea porque, después de haber considerado los diferentes matices de *causa* y *actio*, propone una distinción innovadora entre *ius persequendi* y *actio*: «aliter causa dicitur esse ius persequendi, et aliter actio»<sup>5</sup>. Distingue dos significados de la *actio*: por cuanto podemos comprender leyendo el

<sup>2</sup> Martino cita genéricamente la *Glossa* accursiana. Una investigación específica consiente afirmar que en realidad es citada la glosa *emendari* ad C.2.1.3, *de edendo*, l. *edita*.

<sup>3</sup> PIACENTINO: *Summa Codicis* 2.1.3 (reprod. anast., prefazione di Fr. Calasso, Torino, 1962).

<sup>4</sup> PIACENTINO: glosa *decernit aequitas* ad C.2.1.3, *de edendo*, l. *edita*, ed. G. Dolezalek, *Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Iustiniani*, unter Mitarbeit von L. Mayali, 2 vol. (Frankfurt am Main, 1985), II, sub 348, p. 604, cit. por M. BELLOMO (rec. a W. LITEWSKI: *Der römisch - kanonische Zivilprozess nach den alteren ordines iudiciarii*, 2 Bände (Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellonskiego, Kraków, 1999), en ZSS, R.A., 119 (2002), 541-544. En esta magnífica recensión –mejor sería calificarla como «artículo» por las aportaciones y construcciones originales que Manlio Bellomo lleva a cabo– el jurista e historiador italiano echa en falta los debates que apasionadamente tenían lugar en ambiente escolástico sobre textos de la compilación justiniana y de las primeras compilaciones canónicas y que adiestran a los jóvenes en temas relacionados con las exigencias e intereses del foro.

<sup>5</sup> M. BELLOMO (rec. a W. LITEWSKI: *Der römisch - kanonische Zivilprozess nach den alteren ordines iudiciarii*), 541.

fragmento de su *lectura* el mismo término puede servir para indicar el derecho sustancial que el titular quiere reconocido y tutelado en el proceso, y puede servir también para indicar un *ius perseguendi in iudicio* que se piensa y se representa como mero instrumento procesal, caracterizado por su neutralidad interna y por su adaptabilidad para situaciones jurídicas diferentes, y por esto siempre idóneo para reconocer y tutelar cualquier derecho sustancial. Es decir, destaca y califica las dos situaciones que deben de ser consideradas diversas. La primera –*ius perseguendi*– pertenece y corresponde a la autonomía del medio procesal y la segunda –*actio*– da pie al ejercicio de la defensa del derecho sustancial. Se trata de una preciosa contribución a un problema de fondo que provocó multiplicidad de aportaciones al género del *ordo iudiciarius*, desarrolladas entre la segunda mitad del siglo XI y los primeros decenios del XII, y que, pasados los siglos, durante el XVIII y los primeros años del XIX dio origen a una gran base documental constituida por ediciones de muchas de esas obras producidas para uso práctico del foro<sup>6</sup>.

Las consecuencias de la distinción determinante ofrecida por Piacentino entre el medio procesal y el derecho sustancial defendido a los que considera en total autonomía van a ser fundamentales a la hora de valorar la posibilidad o no de mutar el contenido de la *actio* después del momento en que ya ha tenido lugar la *editio libelli*. El reconocimiento o no de la independencia entre el derecho de perseguir en juicio, como un paso del proceso, y la acción, como configuradora del derecho que se defiende, ha sido objeto de contraposición de opiniones, dudas y debates a favor y en contra porque de la aceptación o no de esta diversificación depende el que la esencia del derecho que se pretende hacer respetar pueda sufrir algún tipo de modificación una vez que ya se ha dispuesto el libelo<sup>7</sup>. Naturalmente es un punto de gran importancia y que afecta de forma directa al *agere civiliter*, al desarrollo del proceso civil, porque en este ámbito sí que tiene sentido la distinción entre el instrumento procesal y el derecho sustancial; el ordenamiento jurídico interviene para controlar y dirigir la defensa privada de intereses singulares y deja amplio espacio a la actividad individual. No así en el campo del proceso penal, en donde el *agere* se identifica de forma clara con el *inquirere* o con el *accusare*<sup>8</sup>. En este punto Manlio Bellomo considera que la glosa *decernit aequitas* (núm. 357)<sup>9</sup> es ejemplar cuando recoge y utiliza la dis-

<sup>6</sup> En gran parte han sido catalogadas por L. FOWLER-MAGERL: *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius* (Frankfurt am Main, 1984).

<sup>7</sup> Un análisis que considero fundamental en el tema de la acción y del derecho subjetivo es el llevado a cabo por G. PUGLIESE: *Actio e diritto subiettivo* (Milano, 1939), 443 páginas en que este autor plantea, analiza, desarrolla y configura toda la problemática en torno a la cuestión de la prioridad de la *actio* sobre el derecho subjetivo tanto en el ámbito de la lógica como en el de la historia, así como a la de la cuestionada conexión y distinción de la *actio* con el derecho subjetivo y establece sus propias consideraciones científicas y reflexiones jurídicas.

<sup>8</sup> A este propósito M. BELLOMO (rec. a W. LITEWSKI: *Der römisch – kanonische Zivilprozess nach den alteren ordines iudiciarii*), 2, indica que la distinción entre *ius perseguendi in iudicio* y *actio* no es «invenibile nel processo penale, dove il problema storicamente più rilevante consisteva nella scelta tra un processo inquisitorio e un processo accusatorio».

<sup>9</sup> G. DOLEZALEK: *Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Iustiniani*, unter Mitarbeit von L. MAYALI, cit. por M. BELLOMO (rec. a W. LITEWSKI: *Der römisch – kanonische Zivilprozess nach den alteren ordines iudiciarii*), 1.

tinción entre las iniciativas procesales que se sustancian «in universalibus et generalibus actionibus» y otras que proceden «in singularibus», admitiendo la mutabilidad en el primer caso y negándola en el segundo<sup>10</sup>. Así pues, la *actio* que se tiene en general para poder actuar en procesos es susceptible de cambio, mientras que la determinación concreta del derecho que se trata de defender no puede ser alterado con mutación alguna.

En este contexto podemos situar el contenido de la *quaestio domini Martini*<sup>11</sup> que, en realidad, es un pequeño tratado de ámbito procesal, ya que su estilo y desarrollo responden más a esta naturaleza que al planteamiento ordinario de una *quaestio*, como hemos indicado. Nada deja entrever que Martino Sillimani hubiera querido (o sabido) introducir novedades significativas respecto a una tradición que no había recogido el estimulante principio de Piacentino, y era por ello llevada a identificar la *actio* con el derecho sustancial y por consecuencia a negar la posibilidad y la legitimidad de una variación *nomen actionis* cuando ya había llegado el momento de la *litis contestatio*.

*Dominus Martinus* se pregunta, muestra y desarrolla a lo largo de su discurso sus consideraciones y justificaciones a propósito de si se puede o no enmendar o mutar el contenido de la *actio*<sup>12</sup>. Antes de nada, me parece que debemos recordar que, según la interpretación de una parte importante de la historiografía romanística actual, la acción y el derecho sustancial son dos entidades jurídicas, así como también que el ejercicio de la *actio* precede y condiciona el reconocimiento del derecho subjetivo<sup>13</sup>.

Como iremos viendo, el discurso inicial está todo empernado sobre posibilidades marginales. Centra el comienzo de sus argumentaciones planteándose hasta qué momento del proceso se puede enmendar y en qué modo el contenido del libelo y en esta primera parte de sus reflexiones se fija en el supuesto de libelo generalmente concebido «in actionibus generaliter»<sup>14</sup>.

Debemos pensar por qué Martino se hace esta pregunta. Según nuestra moderna sensibilidad jurídica si la respuesta de nuestro jurista es negativa, esto significará que *Martinus* no distingue el *ius perseguendi in iudicio* de la *actio* como derecho subjetivo porque si el derecho subjetivo está ligado a la *actio*, a cada derecho subjetivo corresponde un libelo con su *editio actionis* determinada. Si la respuesta es afirmativa querrá decir que para Martino hay una distinción entre *ius perseguendi in iudicio*, que concretamente se incorpora en el libelo introductorio del litigio, y el derecho subjetivo independiente, que se puede continuar indicando con el término *actio*.

<sup>10</sup> M. BELLOMO (rec. a W. LITEWSKI: *Der römisch – kanonische Zivilprozess nach den alteren ordinibus iudicariis*), 1.

<sup>11</sup> Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>12</sup> «Utrum actio, id est libellus, possit emendari. Item an posit mutari. Item an in eo possit actio cumulari. Queritur», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>13</sup> Sobre este punto mantiene G. PUGLIESE: *Actio e diritto subiettivo*, 326, que sucede que la acción viene mencionada en el lugar del derecho subjetivo; pero que esto no es una señal del contenido sustancial de la *actio* o de la inexistencia de un auténtico derecho subjetivo, sino que depende del más vasto fenómeno de la institución del perfil sustancial al procesal.

<sup>14</sup> «Eadem omnino esset responsio in libello generaliter concepto in actionibus generalibus (...)», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.



*Martinus* resulta contundente y categórico al determinar que si el cambio consiste en hacer una petición de la reclamación a satisfacer por el demandado cuantitativamente inferior a la que se había concretado es posible enmendar el contenido del libelo en este aspecto en cualquier momento de la situación procesal: «usque ad sententiam»<sup>15</sup>. Claro, porque dentro del ámbito «civil», es lícito renunciar a todo o a una parte del resultado que se espera obtener al hacer valer un derecho de forma litigiosa. En definitiva, redundaría en una situación jurídica de ámbito privado en la que el que tiene un derecho y trata de defenderlo con una defensa en derecho en el campo del foro, puede reducir el objeto de su reclamación pecuniaria; puede disminuir su petición de resarcimiento hasta el momento de la sentencia porque no altera el contenido del derecho sustancial ni perjudica en absoluto a la parte demandada; simplemente, disminuye su pretensión de satisfacción. Bien entendido que, a mi modo de ver, se está refiriendo nuestro jurista solamente a las posibles consecuencias compensatorias que podrían corresponderle de parte del que ha vulnerado su derecho; no está incidiendo en la sustancia del derecho que se reclama, sino en el alcance de la compensación que pretende, a la que puede renunciar totalmente<sup>16</sup>. Es decir, que el fin de la *actio* es la puesta en práctica –*agere*– en juicio para la actuación de la sanción prevista a la tutela de un derecho subjetivo de naturaleza privada. Este punto en cuestión debió de ser sin duda objeto de las controversias doctrinales y prácticas a las que al principio he aludido y que se desprende también del tono con el que de forma lacónica concluye Martino su concreto planteamiento en el que se suma a los que han opinado de forma similar: «et qui sic dicunt bene dicunt»<sup>17</sup>, tras invocar (*a sensu contrario*) el contenido de la l. *postquam* en la que queda determinado que una vez que se ha finalizado la causa ningún motivo permite, *post litem*, instaurarla de nuevo o removerla<sup>18</sup>.

Es distinta la situación que tiene lugar si el *actor* pretende enmendar el contenido del libelo al aumentar la estimación de su reclamación, lo que, según nuestro autor –basándose en la l. *edita*– solamente es posible realizarlo «usque ad litem contestatam»<sup>19</sup>, no pudiendo oponerse a esto la l. *si hereditatem petam*<sup>20</sup> en la que Paulo considera que cuando se reclama una herencia de quien poseía una sola cosa, que era la única que se discutía, el reclamado debería restituir también lo que empezó a poseer después. Claro, porque una vez que se ha alcanzado el momento de la *litis contestatio*, cualquier incremento de la cantidad reclamada en el libelo tendría que ser objeto de un nuevo proceso<sup>21</sup>; no así el

<sup>15</sup> «Emendare libellum minus petendo, ut si pretii XX. nunc peto X. licet quodcumque usque ad sententiam (...)\», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>16</sup> «Nam si licet renunciare in totum et in partem licebit (...)\», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>17</sup> Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>18</sup> C.2.3.4, *de pactis*, l. *postquam liti*: «Postquam liti de praedio motae renuntiasti, causam finitam instaurari posse nulla ratio permittit».

<sup>19</sup> «Emendare libellum augendo, ut si petii X. nunc peto XX. licet usque ad litem contestatam (...)\», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>20</sup> D.5.3.4, *de hereditatis petitione*, l. *si hereditatem petam*: «Si hereditatem petam ab eo, qui unam rem possidebat, de qua sola controversia erat, etiam id quod postea coepit possidere restituet».

<sup>21</sup> «Nam tunc novo libello est opus (...)\», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

aumento de bienes con que se puede hacer frente a una reclamación realizada. Me parece que debe ser entendido dentro de este contexto porque la acción tiene su origen en la *litis contestatio* ya tenga por objeto el procedimiento a desarrollar ante el juez ya el fin de la condena que éste pronuncie. Martino busca en este punto apoyatura para la afirmación a la que he aludido en la *l. non potest*, que sigue prácticamente a la letra y en la que Paulo había determinado que no podía considerarse que había sido llevado a juicio lo que hubiera sucedido después de aceptado éste, siendo preciso en este supuesto el ejercicio de otra demanda<sup>22</sup>. Martino lleva a cabo en este punto una aclaración que me parece singularmente interesante porque, a mi modo de ver, sirve para diferenciar bien el contenido del derecho sustancial del contenido de la condena o consecuencia satisfactoria de la acción ejercida. Me refiero a la concreción que hace respecto del reo que poseyera poco en el momento de la *litis contestatio* y después llegase a ser poseedor de mucho; en este caso, todo debe de servir para aplicar a la satisfacción de la condena porque al hacerlo no se enmienda el libelo, sino que se están utilizando dichos nuevos bienes para el primer libelo no enmendado<sup>23</sup>. Es decir, el contenido de lo que se demanda –derecho sustancial– no se puede mutar al incrementar de algún modo la petición después del momento de la *litis contestatio*; en cambio puede servir para hacer frente a la condena aquello que el reo hubiera poseído después y que no tenía en el momento de la edición del libelo. Todos estos nuevos bienes deben servir para hacer frente a la condena (consecuencia de la acción ejercitada), porque con esto no se altera el contenido del *libellus* (de lo que se pretende –derecho– hacer respetar), sino que estos nuevos bienes están «al servicio» del objeto del único derecho cuyo contenido ha sido reclamado y determinado. En este punto Martino argumenta sobre la base de una reflexión de Paulo que utiliza de forma paralela o que más bien parece servirle para hacer un ejemplo concreto de la afirmación que ha realizado: la *l. si quo tempore*. Esta disposición recoge la consideración de *Paulus* respecto de la reclamación de herencia: si en el momento en que era demandado el poseedor de la herencia poseía menos cosas y después tomó posesión de otras, al ser vencido deberá también restituir éstas, ya hubiese adquirido la posesión antes de aceptado el juicio o la hubiese adquirido después; y, de la misma forma, si luego poseyera menos cosas de las que poseía al principio y esto hubiera sido sin dolo por su parte, debería ser absuelto respecto de las cosas que dejó de poseer<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> D.5.1.23, *de iudiciis*, *l. non potest*: «Non potest videri in iudicium venisse id quod post iudicium acceptum accidisset: ideoque alia interpellatione opus est».

<sup>23</sup> «(...) nisi tempore? litis contestationis reus pauca possidebat et postea invenitur multa possidere, que omnia veniunt in condemnationem, qui illud non est propter emendationem libelli, sed propter primum libellum non emendatum, qui servatur universaliter conceptus», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>24</sup> D.5.3.41, *de hereditatis petitione*, *l. si quo tempore*: «Si quo tempore conveniebatur posesor hereditatis, pauciores res possidebat, deinde aliarum quoque rerum possessionem adsumpsit, eas quoque victus restituere debet, sive ante acceptum iudicium sive postea adquisierit possessionem et si fideiussores, quos dederat, ad litem non sufficiant, iubere eum debet procónsul “ut idonee caveat”. Ex diverso quoque si pauciores postea possidebat, quam initio possidebat, si modo id sine dolo eius acciderit, absolvi debet quod ad eas res quas desit possidere. “Fructus computandos etiam earum rerum, quae defunctos pignori accepit, Iulianus sit”».

Martino se pregunta, en la que puede considerarse segunda parte de su *quaestio*, la posibilidad de cambiar la acción propuesta en el libelo<sup>25</sup>. Se expresa de esta forma tajante porque la situación debía ser o haber sido ciertamente polémica. Él mismo refiere cómo había sido lícito desistir en cualquier momento *ante litis contestationem*<sup>26</sup> e indica varias disposiciones incluidas en el *Digestum* –I. *amplius*<sup>27</sup>– y en el *Codex* –I. *edita*<sup>28</sup> y I. *invitus*<sup>29</sup>– que avalan su apreciación. Y, en efecto, de una forma absolutamente directa se expresa el contenido de la I. *edita*: «edita actio speciem futurae litis demonstrat quam emendari vel mutari licet»<sup>30</sup>. Sin embargo, *Martinus* refiere cómo *hodie* no es posible desistir, sino que es necesario persistir en el contenido de la acción que se ha propuesto una vez que se ha cerrado el libelo y se ha citado al reo<sup>31</sup>. Y, en efecto, según el contenido de la *Auth. qui semel*<sup>32</sup> que nuestro jurista invoca: «actor in actione preposita habet necesse persistere usque ad finem litis»; de tal forma que no cabe la posibilidad de cambiar el contenido del libelo y se debe de persistir en el contenido de la querrela<sup>33</sup>. En el supuesto de que el actor quisiera cambiar de alguna forma el contenido de su reclamación, tiene que dejar morir la antigua acción y proponer una nueva en cuyo contenido puede agregar o acumular lo que estime conveniente «quia nulla lex prohibet», determina *Martinus*<sup>34</sup> siguiendo el contenido de la glosa *emendari*<sup>35</sup> a la que de forma específica se remite. Nuestro jurista invoca la *Summa* de Azzone –en un punto concreto relativo a *de ordine iudiciorum*– cuando se adhiere a la regla en la que éste determina que si se trata de acciones «omnes civiles nomine diversarum rerum potest omnes simul proponere

<sup>25</sup> «Mutare actionem propositam in libello an liceat (...)», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>26</sup> «Dico quod olim licebat desistere a prima quodcumque ante litis contestationem (...)», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>27</sup> D.46.8.15, *ratam rem haberi et de ratihabitione*, I. *amplius*: «Amplius non peti verbum Labeo ita accipiebat, si iudicio petitum esset, si autem in ius eum vocaverit et “satis iudicio sistendi causa” acceperit, iudicium tamen coeptum non fuerit, ego puto non committi stipulationem amplius non peti: hic enim non petit, sed potere vult. Si vero soluta esset pecunia, licet sine iudicio, committitur stipulatio: nam e si quis adversus petentem compensatione deductione usus sit, recte dictum est petisse eum videri et stipulationem committi amplius non peti. Nam et heres, qui damnatus non petere, si horum quicquam fecisset, ex testamento tenetur».

<sup>28</sup> C.2.1.3, *de edendo*, I. *edita*: «Edita actio speciem futurae litis demonstrat, quam emendari vel mutari licet, prout edicti perpetui monet auctoritas vel ius reddentis decernit aequitas».

<sup>29</sup> C.3.7, *ut nemo invitus agere vel accusare cogatur*, I. *invitus*: «Invitus agere vel accusare nemo cogitur».

<sup>30</sup> C.2.1.3.

<sup>31</sup> «Hodie non licet desistere, immo habere necesse persistere oblato libelo et citato reo (...)», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>32</sup> Nov. 112 = *Auth. 107*, Coll. VIII, *de litigiosis*, post C.7.43.8, *quomodo et quando iudex*, I. *consentaneum*.

<sup>33</sup> «(...) non licet actori mutare libellum quin habet necesse in veteri querela persistere (...)», en Nov. 112 = *Auth. 107*, Coll. VIII, *de litigiosis*, post C.7.43.8, *quomodo et quando iudex*, I. *consentaneum*.

<sup>34</sup> «(...) Sed quicquid teneas de mutatione que tunc fit, cum nocere relicta actione vult aliam proponere actor qui erit, sed veterem non vult relinquere. Sed in ea perficiendo novam ei accumulare vel aggregare an licebit dicit glo(ssa) quod sic, quia nulla lex prohibet», en Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>35</sup> Glosa *emendari* a C.2.1.3, *de edendo*, I. *edita*.

nisi sunt contrarie»<sup>36</sup>. Claro, porque, en efecto, al tratarse de varias acciones «nomine diversarum rerum», no se trata de acumulación de acciones dado que éstas «in aliquo non conveniunt»<sup>37</sup>.

Que finalmente no se admite la acumulación de acciones y que no es posible proponer a la vez dos acciones a la misma persona y contra lo mismo (bien protegido por la acción) porque, según Gayo afirma –l. *bona fides*<sup>38</sup>–, la buena fe no tolera que se exija dos veces lo mismo; y en esta misma consideración se reitera Paulo –l. *nemo*<sup>39</sup>– al afirmar que cuando concurren varias acciones por la misma causa, se debe ejercitar solo una de ellas. Naturalmente, porque la acción es singular, dado que el bien jurídico protegido por ésta es también uno y a su respeto va dirigida la *actio singularis*. Sin embargo, una vez consumada la sentencia sobre el ejercicio del derecho reclamado en una acción, la excepción de cosa juzgada no es obstáculo para el ejercicio de otras *actiones* si vienen o proceden de causas diversas; es decir, si tratan de proteger otros bienes jurídicos, otros derechos sustantivos<sup>40</sup>. Martino termina su discurso afirmando que es admitido que si las *actiones* proceden de la misma causa no pueden acumularse y proponerse simultáneamente, ya que la primera es perjudicial a la segunda, y una vez *lata sententia* en la primera la excepción de cosa juzgada obsta a otra<sup>41</sup>, «quia eedem persone eadem res eadem causa licet alia actio»<sup>42</sup>.

EMMA MONTANOS FERRÍN

<sup>36</sup> AZO: *Summa super codicem*, 3, *de ordine iudiciorum*.

<sup>37</sup> «Sed ibi loquitur de pluribus actionibus competentibus nomine diversarum rerum, unde ibi nulla est cumulatio, quia actiones in aliquo non conveniunt», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>38</sup> D.50.17.57, *de diversis regulis iuris antiqui*, l. *bona fides*: «Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur».

<sup>39</sup> D.50.17.43, *de diversis regulis iuris antiqui*, l. *nemo & quotiens*: «Quotiens concurrunt plures actiones eiusdem rei nomine, una quis experiri debet».

<sup>40</sup> «Nam non licet eidem contra eundem ad idem simul duas proponere actiones (...), sed una potest proponi (...) lata sententia super ea non obstat in alia exceptio rei iudicata, quia ex diversis causis competunt», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>41</sup> «Ex eadem causa competenter ante plausum est quod non possunt cumulari et simul proponi, nec etiam lata sententia in una poterit alia proponi, quia prima est preiudicialis ad secundam (...)», Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

<sup>42</sup> Vaticano, Arch. S. Pietro A.29, f. 155va.

## APÉNDICE

## ASP f. 155va

«Questio domini Martini, que talis est.

Utrum actio, id est libellus, possit emendari, item an possit mutari, item an in eo possit actio cumulari, queritur.

Emendare libellum minus petendo, ut si pretii XX. nunc peto X., licet quodcumque usque ad sententiam. Nam si licet renunciare in totum et in partem licebit. Nam iura sunt prompta ad lites minuendas, ut C. de pactis. l. postquam liti (C.2.3.4) et ff. si certum petetur. l. quidam estimaverunt (D.12.1.21). Et qui sic dicunt bene dicunt.

Emendare libellum augendo, ut si petii X. nunc peto XX., licet usque ad litem contestatam, ut C. de edendo. l. edita (C.2.1.3), non post litem contestatam: nam tunc novo libello est opus, ut ff. de iudiciis. l. non potest (D.5.1.23). Non obstat ff. de petitione hereditatis. l. IIII. (D.5.3.4) et l. si quo tempore (D.5.3.41) ubi tempore litis contestationis reus pauca possidebat et postea invenitur multa possidere, que omnia veniunt in condemnationem, quia illud non est propter emendationem libelli, sed propter primum libellum non emendatum, qui servatur universaliter conceptus.

Eadem omnino esset responsio in libello generaliter concepto in actionibus generalibus, ut C. de iudiciis. l. II. (C.3.1.2)

Mutare actionem propositam in libello an liceat. Dico quod olim licebat desistere a prima quodcumque ante litem contestationem, ut ff. rem ratam haberi. l. amplius (D.46.8.15) et C. de edendo. l. edita (C.2.1.3) et C. ut nemo invitus agere vel accusare cogatur (C.3.unica). Hodie non licet desistere, immo habet necesse persistere oblato libello et citato reo, ut in Aut. qui semel<sup>1</sup>. Nam contra auctorem volentem tergiversari, ut ita locura, invenit illa aut(entica) remedium, ut reo instante procedatur ad sententiam diffinitivam. Sed quicquid teneas de mutatione que tunc fit, cum nocere relicta actione vult aliam proponere actor qui erit, sed veterem non vult relinquere. Sed in ea perficiendo novam ei accumulare vel aggregare an licebit. Dicit glo(ssa)<sup>2</sup> quod sic, quia nulla lex prohibet. Et pro hoc videtur facere quod scripsit Azo in Summa, de ordine iudiciorum (C.3.8), ubi ponit regula quod plures actiones potest quis simul apponere nisi in casibus specialibus ibi notatis. Sed ibi loquitur de pluribus actionibus competentibus nomine diversarum rerum, unde ibi nulla est cumulatio, quia actiones in aliquo non conveniunt.

Item pro hoc videtur facere ff. quorum legatorum. l. I. § quia autem (D.43.3.1.4). Sed ibi ad diversa competunt, (FF.) quorum legatorum (D.43.3) et (ff. de) petitione hereditatis (D.2.5.3), quia unum possessorium aliud petitorium, unde non est ibi cumulatio ut dixi, unde finaliter verum est quod cumulum non admittitur. Nam non licet eidem contra eundem ad idem simul duas proponere actiones, ut FF. de regulis iuris. l. nemo. § quotiens (D.50.17.43) et FF. de regulis iuris. l. bona fides (D.50.17.57), sed una potest proponi. Lata sententia super ea non obstat in alia exceptio rei iudicate, quia ex diversis causis competunt. Sed ubi ex eadem causa competere ambe planum est quod non possunt cumulari et simul proponi, nec etiam lata sententia in una poterit alia proponi, quia prima est prejudicialis ad secundam, et lata sententia in prima obstat exceptio rei iudicate in alia, quia eadem persone eadem res eadem causa licet alia actio».

<sup>1</sup> Nov. 112 = Auth. 107, Coll. VIII, de litigiosis, post C.7.43.8, *quomodo et quando iudex*, l. *consentaneum*.

<sup>2</sup> Accursio, glosa *emendari* ad C.2.1.3, de edendo, l. edita.



## Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada

«Art. 2. La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales» (*Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870).

«Art. 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley» (*Ley de Enjuiciamiento Criminal*, de 14 de septiembre de 1882).

«Voté yo el último, a favor del indulto. He considerado el asunto como un caso político, en el que debe hacerse lo más útil a la República. Fusilar a Sanjurjo nos obligaría a fusilar después a otros seis u ocho que están incurridos en la misma pena, y a los de Castilblanco. Serían demasiados cadáveres en el camino de la República. Hay que desacreditar los pronunciamientos, por su propio fracaso y por el descrédito de sus fautores. Fusilando a Sanjurjo haríamos de él un mártir, y fundaríamos, sin quererlo, la religión de su heroísmo y de su caballerosidad. Fusilando a Sanjurjo iríamos hoy a favor de la corriente, pero se nos volvería contraria a los pocos días, a las pocas horas; los mismos que ahora piden su muerte, lo sentirían después. La monarquía cometió el disparate de fusilar a Galán y García Hernández, disparate que influyó no poco en la caída del trono; procuremos no incurrir en un yerro análogo. Se ha de acabar con la historia de los levantamientos y con los fusilamientos, haciendo ver que estas acciones no producen ni gloria. Más ejemplar escarmiento es Sanjurjo fracasado, vivo en presidio, que Sanjurjo glorificado, muerto» (Manuel Azaña, *Diarios, 1932-1933*, 25 de agosto de 1932).

## INTRODUCCIÓN

1. Vengo trabajando últimamente sobre la figura y la obra de José Antón Oneca (1897-1981) que, durante décadas, hasta su tardío y dificultoso traslado a la Universidad Complutense, fue Catedrático de Derecho Penal en la Facultad salmantina en la que también profesa quien esto escribe. Durante los años de la República, más concretamente entre marzo de 1932 y diciembre de 1936, acogéndose al turno de juristas de reconocido prestigio, fue Magistrado del Tribunal Supremo. Según nos han contado algunos de sus discípulos, en el transcurso de dicho período llevó a cabo una intensa y extensa labor jurisprudencial<sup>1</sup> que, desde esta perspectiva de la aplicación judicial del derecho, ha contribuido al bien ganado prestigio de que sigue gozando en la ciencia jurídica española. Si bien todo ello, como ha escrito uno de aquéllos y conviene no olvidar, a cambio de ser «en la zona nacional injustamente perseguido y encarcelado, sin acusación concreta ni juicio previo, por el solo hecho de defender tenazmente su independencia profesional junto a su ideología liberal»<sup>2</sup>. Y a cambio también —añado yo por mi cuenta y argumentaré más despacio en otro lugar— de ser inhabilitado para desempeñar cargos directivos y de confianza en el ámbito académico, tras la guerra civil y hasta 1948. En su estancia en el Tribunal Supremo ejerció el profesor Antón como magistrado de la Sala Segunda y, lo que es mucho menos conocido, al principio de la misma y durante poco tiempo, de la Sala Sexta, de Justicia Militar. Formando parte de esta última contribuyó a dictar algunas de las sentencias que publico en este trabajo. Es, pues, por esta vía y tirando de estos hilos como he llegado al conocimiento de las mismas.

2. A estas alturas resulta casi ocioso destacar —no sólo para los historiadores de oficio sino también para un público de lectores mínimamente cultos— la trascendencia que la llamada Sanjurjada tuvo en la vida política de la Segunda República. Un repaso, por breve y somero que sea, a lo que se viene escribiendo sobre el asunto nos permitirá apreciar el significado y las secuelas que para el régimen tuvo la frustrada sublevación acontecida el 10 de agosto de 1932 en Madrid y Sevilla y, que como es bien sabido, fue encabezada por el general Sanjurjo y en la que también participaron, aunque de forma bastante desorganizada e inconexa, otros generales y oficiales del Ejército y de la Guardia Civil además de algunos paisanos. Conviene empezar por dos visiones de contemporáneos de los hechos, radicalmente distintas entre sí. La de Azaña, por entonces Presidente del Consejo de Ministros y también titular de la cartera de Guerra, que dedicó mucha atención al asunto en sus diarios, escritos por lo común con un pulcro castellano

<sup>1</sup> Fernando DÍAZ PALOS se refiere a 351 resoluciones de casación en las que Antón fue ponente («Don José Antón Oneca, Magistrado del Tribunal Supremo», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 38, 1 [1985], p. 5). Francisco CANDIL JIMÉNEZ, por su parte, ha publicado 32 casaciones que fueron redactadas por él entre los meses de abril y julio de 1936 («Sentencias inéditas en las que fue ponente el Magistrado del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. Don José Antón Oneca», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2 [1992], pp. 45-113). También puede consultarse a los efectos que ahora me ocupan Alfonso SERRANO GÓMEZ: «Don José Antón Oneca en el proceso del General Sanjurjo y su voto reservado», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2 (1992), pp. 11-43.

<sup>2</sup> F. CANDIL: «Sentencias inéditas...», p. 46.



y en los que tanto<sup>3</sup> abundan los análisis lúcidos. Encontramos en ellos, en efecto, abundantes e imprescindibles páginas destinadas a describir los avatares del complot tanto en Madrid como en Sevilla, de cuya gestación presume estar al corriente, así como a relatar en particular su enérgica respuesta al mismo y también la actitud del Gobierno en lo relativo al indulto de Sanjurjo. La segunda de las perspectivas es la del teniente coronel Esteban-Infantes, uno de los sublevados con Sanjurjo en Sevilla. Este oficial que, al menos, desde el comienzo de la República era ayudante del general y que, pocos años después, en los comienzos de la dictadura franquista, mandaría la División Azul, publicó en 1933, un año antes de ser amnistiado por el gobierno Lerroux, un pequeño libro cuyo contenido apenas va más allá de un vehemente, y probablemente interesado, panegírico del general teñido de un desafortunado monarquismo<sup>4</sup>.

La aportación de Arrarás merece consideración especial. Este estudioso, uno de los historiadores oficiales del régimen franquista, publicó una conocida historia sobre la República. En esta obra, y por lo que se refiere al tema que ahora nos afecta, sin renunciar a la mencionada adscripción, supo combinarla con un cierto rigor en su trabajo historiográfico. Dedicó abundantes páginas<sup>5</sup> tanto al golpe de Madrid como al de Sevilla, sin olvidar un detallado análisis de los diversos planos en los que se produjo la reacción de la República ante esta crisis, abordada esta última con tintes descalificatorios. Y entre ellas, destinó algunas, insólitas en la historiografía por lo que iremos viendo, al proceso contra Sanjurjo y a la sentencia que le condenó. Todo ello sin olvidar, por supuesto, ofrecer una imagen del general acusadamente mitificada e idealizada que, por lo que comprobaremos más abajo, no se corresponde del todo con la realidad.

En la historiografía más reciente sobre la República, la Sanjurjada también ha merecido atención. Conviene detenerse en algunos ejemplos sin pretender ahora agotar el elenco de autores. A Tuñón de Lara ya le preocupó el asunto y lo abordó en varias de sus publicaciones<sup>6</sup>. En ellas describe los acontecimientos de Madrid y Sevilla reparando en ciertos detalles como, por ejemplo, que allí los insurgentes establecieran su puesto de mando en el domicilio de los marqueses de

<sup>3</sup> Se trata concretamente de las anotaciones correspondientes a los días comprendidos entre el 9 y el 25 de agosto de 1932 (Manuel AZAÑA: *Diarios, 1932-1933. «Los cuadernos robados»*, Crítica, Barcelona, 1997, pp. 13-47).

<sup>4</sup> A la vuelta a Madrid, tras el viaje en tren a Hendaya, acompañando a Sanjurjo que escoltaba a la reina Victoria Eugenia y a sus hijos, escribió: «Camino ya de mi casa, ví en los edificios públicos ondear una bandera extraña. No era la misma que vieron mis ojos servir de sudario a valientes soldados y oficiales, compañeros y amigos queridísimos, muertos gloriosamente en Marruecos en lucha por los mandatos de España (...) la nueva combinación de colores de las banderas que encontraba a mi paso, me hicieron suponer —por un momento— que había llegado a la capital de un país extranjero» (Emilio ESTEBAN-INFANTES: *La sublevación del general Sanjurjo. Relatada por su ayudante Emilio Esteban-Infantes. Con un prólogo del propio Sanjurjo*, Madrid, Imp. de J. Sánchez de Ocaña, 1933, p. 156).

<sup>5</sup> Joaquín ARRARÁS: *Historia de la Segunda República Española*, Madrid, Editora Nacional, 1956, 4 vols. Las páginas de referencia están contenidas en los capítulos 19 a 22 del vol. 1.º, pp. 449 ss.

<sup>6</sup> Manuel TUÑÓN DE LARA: *La II República*, Madrid, Siglo XXI, 3.ª ed., I, 1976, pp. 108-112. *Tres claves de la Segunda República. La cuestión agraria, los aparatos del Estado, Frente Popular*, Alianza, Madrid, 1985, pp. 251-258.

Molins, muy cerca del Ministerio de la Guerra, y que Sanjurjo hiciera lo propio en el palacio sevillano de la marquesa de Esquivel. Insistió, por lo demás, en lo prematuro de la sublevación, para él más promonárquica y reaccionaria en Madrid que en Sevilla. Y no dejó tampoco de interesarse por sus consecuencias políticas que llevaron al desbloqueo y subsiguiente aprobación por las Cortes mediante mayorías muy amplias, a las pocas semanas del levantamiento, de leyes tan importantes como el Estatuto de Cataluña o la de Bases de la Reforma Agraria<sup>7</sup>. Por el contrario, no le interesaron en modo alguno –actitud, por lo demás, habitual entre los historiadores– los procesos y las condenas que recayeron sobre los golpistas, esto es, la vertiente procesal y penal que, al lado de sus obvias implicaciones jurídicas, reúne también un nada despreciable contenido informativo<sup>8</sup>. Que tampoco ha llamado la atención de Payne, uno de los mejores expertos en la historia militar española más reciente, quien obviamente ha analizado en sus obras los acontecimientos del 10 de agosto de 1932<sup>9</sup>.

A la búsqueda de referencias a las sentencias que se publican más abajo, también he buceado sin éxito en tres obras, excelentes todas ellas, destinadas respectivamente a la carrera política de Alejandro Lerroux, a la actuación del partido radical en los años de la República y a la biografía de Franco. El apasionante libro que Álvarez Junco escribió hace algunos años sobre «el emperador del Paralelo» trata sobre todo de la trayectoria personal y política del personaje anterior al período republicano. No obstante, en las páginas consagradas a este último no se dejan de apuntar las connivencias del protagonista con los golpistas del 10 de agosto, señaladamente con Sanjurjo<sup>10</sup>. Y en esta línea ha profundizado Townson en la segunda de las publicaciones aludidas. El principal interés del capítulo de-

<sup>7</sup> Como es bien sabido, las Cortes republicanas aprobaron en una sola sesión, la de 9 de septiembre de 1932, tanto el Estatuto de Cataluña (por 314 votos frente a 24) como la Ley de Bases de Reforma Agraria (por 318 frente a 19) (M. TUÑÓN DE LARA: *Tres claves...*, p. 251; *La II República...*, pp. 108 ss.). Respecto a esta última, también es conocido que disponía la expropiación sin indemnización de las fincas rústicas de los aristócratas que formaban la grandeza de España. Menos ha trascendido que ya la ley de 24 de agosto de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 25 de agosto) había establecido en su artículo 1.º «la expropiación sin indemnización, y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales (...) de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el Régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes, y situadas en todo el territorio de la República». Tras adscribir estos bienes «exclusivamente» a la reforma agraria en curso, el mencionado precepto incluía también como fincas rústicas «las propiedades, casas señoriales o de recreo y sus tierras adyacentes que, aunque no estén dedicadas a explotación agrícola, se hallen situadas en núcleos de población rural inferiores a 1.500 almas».

<sup>8</sup> Este tipo de fuentes, en concreto las sentencias que publico en este trabajo, no aparecen en los amplios anexos documentales que suelen acompañar a algunas de las obras de TUÑÓN DE LARA. Así, por ejemplo, la recién citada *La II República...*, II, pp. 195-242. O en la selección de textos y documentos del período republicano, realizada por el propio Tuñón, e incluida en el volumen XII (pp. 378-453) de la conocida *Historia de España* editada en Barcelona por Labor y que este historiador dirigió.

<sup>9</sup> Stanley PAYNE: *Los militares y la política en la España contemporánea*, París, Ruedo Ibérico, 1968, pp. 241-254. Repite estas páginas con muy leves modificaciones en *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Madrid, Akal, 1976, pp. 395-412.

<sup>10</sup> «Se supo que compraba a diputados como agente de Juan March o que había mantenido contactos con Sanjurjo previos a su pronunciamiento en Sevilla» (JOSÉ ÁLVAREZ JUNCO: *El emperador del paralelo: Lerroux y la demagogia populista*, Madrid, Alianza, 1990, p. 429).

dicado a la Sanjurjada reside en analizar al detalle la faceta de Lerroux como conspirador en el seno de la alta oficialidad del Ejército, intensificada en los meses que precedieron a la sublevación. A lo largo de estas páginas se argumenta, con inteligencia y rigor, acerca de las implicaciones del político populista, rozando en ocasiones la participación, en la preparación del complot y sobre las graves fisuras que produjeron en las filas republicanas, en concreto respecto a sus relaciones con Azaña<sup>11</sup>. Por último, la acreditada biografía del dictador Franco que Preston escribió no hace muchos años también aborda el tema que ahora me preocupa. A lo largo de sus páginas abundan las alusiones a Sanjurjo incidiendo en aspectos de la trayectoria del general en los que no se suele insistir como, por ejemplo, su inequívoca implicación en el golpe de Primo de Rivera, sus a veces cuestionadas decisiones tácticas en las campañas de Marruecos o su carácter fatuo que no fue ajeno al accidente aéreo que le costó la vida, cuando despegaba de los alrededores de Lisboa para ponerse al frente de la sublevación del 18 de julio. En cuanto a su conexión con Franco, Preston destaca la actitud ambigua del «caudillo» respecto al complot de agosto de 1932, y su negativa a participar argumentando la deficiente preparación del mismo, factores todos ellos que enturbiaron las relaciones entre ambos<sup>12</sup>.

Si el olvido de la historiografía sobre el tratamiento judicial de la Sanjurjada, que vengo comentando, resulta sorprendente, todavía lo es más el de la historia jurídica. Así, por ejemplo, Fiestas, en su conocida obra sobre los delitos políticos en la España contemporánea, se limitó a una somera e imprecisa referencia a la sentencia dictada contra Sanjurjo y los otros sublevados en Sevilla<sup>13</sup>. Y Alejandro y sus colaboradores ni la mencionan, en un trabajo por lo demás sumamente interesante sobre los avatares por los que atravesó la pena de muerte en los años de la República<sup>14</sup>, justamente los mismos en que fueron dictadas ésa y las otras sentencias que ahora publico.

A la vista de lo que queda expuesto se comprueba el descuido, por no decir el desprecio, de los historiadores hacia las fuentes de conocimiento que emanan de los diversos trámites del proceso en general, y del penal por lo que se refiere a nuestro caso. Tal actitud es difícilmente comprensible, y mucho más si se tiene en cuenta la riqueza informativa de dichos materiales, por no entrar ahora en su obvio interés en lo relativo a la aplicación del ordenamiento jurídico. Con frecuencia se olvida en estos medios que toda sentencia contiene un apartado de resultandos, es decir, un relato de «hechos probados», en ocasiones muy porme-

---

<sup>11</sup> Nigel TOWNSON: *La República que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*, Madrid, Taurus, x2002, pp. 163-180.

<sup>12</sup> Paul PRESTON: *Franco «Caudillo de España»*, Barcelona, Grijalbo, 1994. Véanse las numerosas entradas destinadas a Sanjurjo en el índice alfabético de esta obra. «Esta reunión (Preston se refiere a la mantenida entre ambos generales junto con Varela en Madrid, a finales de julio de 1932) explicaría el cáustico comentario que hizo Sanjurjo en el verano de 1933, durante su encarcelamiento tras el fracaso del golpe: “Franquito es un cuquito que va a lo suyito”» (*op. cit.*, p. 119).

<sup>13</sup> Alicia FIESTAS LOZA: *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Gráficas Cervantes, 1977, p. 290.

<sup>14</sup> Juan Antonio ALEJANDRE: «De la abolición al restablecimiento de la pena de muerte durante la República (1932-1934)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 62 (1981), pp. 7-45.

norizado, a los que el juez o el tribunal aplican las normas. Y tampoco se tiene en cuenta que dicho relato es el resultado del sumario, esto es, de una compleja investigación realizada por lo común por un órgano judicial distinto del que dicta la sentencia, detalladamente regulada en las disposiciones legales<sup>15</sup>, y que en ocasiones ocupa tiempo y extensión muy considerables<sup>16</sup>. Reivindico, pues, desde aquí –junto, naturalmente, a otras fuentes– la función de sumarios y sentencias en la investigación histórica. Otra cosa es que, lamentablemente, dado el estado de muchos archivos judiciales, con frecuencia no sean tan accesibles como sería de desear.

3. Para acabar estas consideraciones preliminares, me permitirá el lector, antes de darle paso para que ejercite su buen criterio en cuanto a la valoración de las sentencias, una breve presentación de las mismas. Teniendo en cuenta el carácter de los delitos que se enjuiciaban, el de rebelión militar en sus diversos grados, las cuatro fueron dictadas por la Sala Sexta, de Justicia Militar, del Tribunal Supremo que, a partir de 1931, había sustituido a estos efectos al Consejo Supremo de Guerra y Marina. La Sala en cuestión, para las sentencias que nos ocupan, estuvo formada durante esos años por los mismos siete miembros, con la única excepción del magistrado Antón Oneca, a quien me referí al principio de estas páginas, que la integró en las dos primeras pero no así en las dos últimas. Aunque por lo que sé hasta el momento, ninguno de estos siete magistrados –ocho, si incluimos a Antón– fue procesado ni condenado por los tribunales de excepción que tanto abundaron en los primeros tiempos de la dictadura franquista, sí que me consta que varios de ellos, además de uno de los secretarios de la Sala, fueron investigados (imagino que con todo lo que ello suponía) durante los primeros años de la posguerra<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Véase el Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, «Del sumario», artículos 259-648, aplicable a los hechos objeto de las sentencias que ahora publico.

<sup>16</sup> Así por ejemplo, en el caso de la sentencia de 18 de marzo de 1935, la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo dictó casi tres años antes, el 11 de agosto de 1932, auto de incoación de procedimiento criminal por los presuntos delitos de rebelión militar cometidos el día anterior en Madrid y en Alcalá de Henares. Una copia de este voluminoso sumario, que consta de 11 piezas y 4.237 folios, se encuentra en el Archivo General de la Guerra Civil Española (en adelante A.G.C.), Político Social, Serie Militar, cajas 335-342. Los sumarios sobre la rebelión de Madrid y la de Sevilla que obran en el Archivo Central del Tribunal Supremo constan respectivamente de 3.543 y 1.450 folios.

<sup>17</sup> No hay, en efecto, sumarios contra ninguno de ellos en los fondos del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo que se custodian en el A.G.C. Aparte de esto, no he encontrado nada en este fundamental archivo en relación con José Antón Oneca, Ángel Ruiz de la Fuente, José María Álvarez Martín, Isidro Romero Cibantos y Emilio de la Cerda L. Mollinedo. No sucede lo mismo con los restantes. Mariano Gómez González, que presidía la Sala, y que en marzo de 1937 era también presidente del Tribunal Supremo (A.G.C., Secretaría, exp. 34.085), fue investigado sin resultado en 1941 y 1944 por el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas, que residía en Madrid. No obraba contra él en el Servicio de Recuperación de Documentos –que ya funcionaba, e intensamente, en Salamanca– ninguna prueba relativa a «antecedentes masónicos (ni) político-sociales» (A.G.C., Masonería, c. 1166, exp. 64). Tampoco encontraron nada en el depósito de Salamanca contra Joaquín Lacambra Brun que, huyendo de Madrid, se había refugiado en Ceuta desde cuya plaza, en marzo de 1938, el juez militar pidió informes al respecto (A.G.C., Masonería, c. 1204, exp. 39). Fernando Abarrategui Pontes tenía abierto en 1941 expediente por parte del mencionado Juzgado de Responsabilidades Políticas. Del Servicio de Salamanca respondieron que no constaban antecedentes de los aludidos contra él, pese a haberlos, y abundantes, de masón contra su

En el terreno formal, no sé si por obra de los ponentes que las redactaron o de los escribientes que las copiaron, conviene advertir acerca de la deficiente redacción de estas resoluciones en las que no son infrecuentes los defectos de puntuación y acentuación así como las erratas y otros fallos, que he procurado corregir en esta publicación.

La sentencia de 25 de agosto de 1932, la más conocida<sup>18</sup> y polémica de las cuatro, fue dictada en procedimiento sumarísimo, es decir, con gran rapidez, y juzgó, y condenó, a Sanjurjo y a los principales encartados de la sublevación de Sevilla. Es breve y sencilla tanto en lo relativo al relato de hechos probados como en lo que hace a la argumentación jurídica. De los cuatro procesados sólo fue absuelto el capitán Sanjurjo, hijo del general. Aunque en la copia que he manejado no figura, uno de los magistrados de la Sala, precisamente Antón Oneca, hizo un voto particular en el que, a diferencia del resto de sus miembros, solicitaba al Gobierno la conmutación de la pena de muerte impuesta a Sanjurjo, única contemplada en el precepto aplicado del Código de Justicia Militar, por la de reclusión perpetua<sup>19</sup>.

Contra los participantes en el frustrado cuartelazo acontecido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del 10 de agosto de 1932 se puso, transcurrido casi un año desde los hechos juzgados, la sentencia de 19 de julio de 1933. Hubo en esta causa un abultado número de procesados, 50 en concreto, con predominio de los militares pero con notable presencia también de elementos civiles de diversas profesiones. La sentencia, en sus numerosos y amplios resultandos, describe con todo lujo de detalles los entresijos de la intentona. En cuanto a la argumentación jurídica, en considerandos asimismo frecuentes y detallados, la sala consideró también los hechos incursores en el delito de rebelión militar aplicándoles asimismo los correspondientes preceptos del mencionado Código de Justicia Militar. En el fallo, junto a 35 absoluciones instadas por el

---

hermano Alejandro (A.G.C., Masonería, c. 1028, exp. 40, y c. 421, exp. 37). Por último, Ángel Manzanque y Feltrer, que era el secretario de la Sala cuando se dictó la sentencia de 1934, fue denunciado en 1941 ante el Juzgado Especial del Gobierno Militar de Madrid por haber frecuentado, entre 1926 y 1930, una logia madrileña perteneciente al Gran Oriente Español. Pese a ello, en el Servicio de Salamanca que, como vamos viendo, era casi omnipotente a estos efectos, no encontraron antecedentes masónicos ni de otro orden (A.G.C., Masonería, c. 345, exp. 49). Del otro secretario, Emilio de Urzár y Olazábal, que actuó como tal en las sentencias de 1932, 1933 y 1935, no existen antecedentes que consten en el A.G.C., salvo que fue el secretario de la causa instruida por los sucesos de agosto de 1932 (Político Social, Serie Militar, Madrid, leg. 319).

<sup>18</sup> La publicó, junto con otras piezas del proceso, A. SERRANO: «Don José Antón Oneca...», pp. 27-35, aunque sin citar en ningún caso las fuentes de procedencia.

<sup>19</sup> El Código de Justicia Militar, pena de muerte incluida, fue mantenido en vigor por la República, como es bien sabido. Al margen de la legislación castrense, ALEJANDRE ha analizado los avatares políticos y jurídicos que experimentó la pena capital durante aquellos años. Conviene recordar, como hitos principales, que la abolición fue recogida en el proyecto pero no así en el texto definitivo de la Constitución de 1931. La pena capital fue suprimida, por primera vez en España, por el Código Penal de 5 de noviembre de 1932, que entró en vigor el 1 de diciembre siguiente. No obstante, bajo gobiernos radical-cedistas, la ley de 11 de octubre de 1934 la restableció, aunque sólo durante un año y exclusivamente para delitos cometidos mediante explosivos y para los de robo a mano armada. Por esta grieta se coló, siendo ministro de Justicia el salmantino Cándido Casanueva, la ley de 20 de junio de 1935 que prorrogó con carácter indefinido dicho restablecimiento y, además, amplió sustancialmente los delitos a los que afectaba («De la abolición al restablecimiento...», *passim*).

propio fiscal al retirar la acusación, se produjeron 15 condenas con penas comprendidas entre los 3 y los 20 años de cárcel.

La siguiente sentencia que publico lleva fecha de 7 de febrero de 1934 y en ella se enjuicia, ahora en procedimiento ordinario, a los participantes en la sublevación de Sevilla no afectados por la sentencia ya pronunciada en agosto de 1932. Cuento 38 procesados, todos ellos oficiales del Ejército (incluidos 16 pertenecientes a la Guardia Civil) salvo un comisario de policía. Como viene siendo habitual la sentencia es prolija en cuanto al análisis de los hechos, centrada fundamentalmente en narrar las negligencias en las que incurrieron los procesados frente a Sanjurjo así como los apoyos que éste recibió por su parte. La fundamentación jurídica gira en buena medida en torno a los delitos de negligencia en el cumplimiento de deberes, en caso de rebelión militar, y de auxilio a la misma. El fiscal, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, retiró por falta de pruebas la acusación respecto a 31 de los procesados. Los 7 restantes fueron condenados, por los delitos a que acabo de hacer referencia, a penas que giraron en torno a los 12 años de cárcel.

Por último, la sentencia de 18 de marzo de 1935 afectó también al complot de Madrid y fue dictada contra un grupo de sublevados, dirigidos por el general Barrera, y casi todos ellos declarados en rebeldía. Además de este general, fueron procesados otros 13 oficiales. Encontramos aquí otro relato, más breve pero no menos expresivo que el contenido en la sentencia de 1933, de lo acontecido en la capital republicana y siempre, conviene no olvidarlo, con la categoría de hechos probados propia de toda resolución judicial. Por el delito de rebelión militar, cometido en diversos grados, fueron condenados 9 de los procesados, destacando la pena de muerte impuesta a Barrera como jefe de la conspiración. No obstante, la sala, en el mismo texto de la sentencia, les aplicó la muy polémica ley de amnistía, de 24 de abril de 1934<sup>20</sup>, expedida por el gobierno presidido por Lerrox y del que formaban parte Madariaga, en Justicia, e Hidalgo, en Guerra. Fueron, pues, estos delincuentes perdonados aunque expulsados del Ejército, manteniéndoles, eso sí, pensiones y haberes pasivos.

Al final de cada una de las cuatro sentencias de las que acabo dar cuenta sucintamente, y cuyos textos íntegros tiene el lector a su disposición, figuran sendos mandatos expresos de la sala ordenando la publicación de la respectiva resolución tanto en la *Gaceta de Madrid* como en la *Colección Legislativa*. Consultadas ambas fuentes con el debido detenimiento, y para sorpresa de quien esto escribe, no hay el menor rastro de ninguna de ellas ni en el diario gubernativo ni en la colección normativa. Y sigo, por supuesto, sin explicarme las razones de este que quiero pensar silencio antes que olvido. Para contribuir a aumentar mi pasmo, tampoco he encontrado referencia (con una excepción<sup>21</sup>) a estas sentencias en el muy conocido *Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi*.

<sup>20</sup> Esta ley, intencionadamente muy amplia, contenía hasta 26 apartados referidos a delitos sometidos a amnistía. Fue publicada en la *Gaceta* el 25 de abril y puede consultarse también en la *Colección Legislativa de España*, vol. 138, 2, pp. 236-239.

<sup>21</sup> En el volumen correspondiente a 1935 (con el núm. 708, pp. 405-407) hay una referencia parcial a la sentencia de 18 de marzo de 1935, pero que sólo contiene los considerandos y no incluye ni los resultandos ni el fallo.

Acabo ya estas páginas preliminares con la obligada referencia a la procedencia de las fuentes. Las sentencias que figuran a continuación se encuentran en el Archivo Central del Tribunal Supremo<sup>22</sup>. Debo su localización a la amabilidad y diligencia de dos personas que trabajan en esa alta institución a quienes expreso mi agradecimiento más sincero: el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez y Elena Calderón Pavón, directora del archivo.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA

---

<sup>22</sup> Fondo del Consejo Supremo de Justicia Militar. De la sentencia de 18 de marzo de 1935 también hay copia en el A.G.C., Político Social, Serie Militar, c. 342/2.

## SENTENCIA DEL JUICIO SUMARÍSIMO

En la Villa de Madrid a 25 de agosto de 1932.—Vista ante esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo en juicio sumarísimo y única instancia la presente causa seguida por supuesto delito de rebelión militar de la que es pieza separada en procedimiento ordinario la formada por hechos ocurridos en Sevilla y territorio de la Segunda División Orgánica, contra los procesados Don José Sanjurjo Sacanell, Teniente General del Ejército, Director General de Carabineros, de 60 años de edad, estado viudo y vecino de Madrid; Don Miguel García de la Herrán, general de brigada en situación de primera reserva, de 52 años de edad, de estado casado y vecino de Brenes; Don Emilio Esteban Infantes y Martín, teniente coronel de Estado Mayor, ayudante de campo del Director general de Carabineros, de 40 años de edad, de estado casado y vecino de Madrid; Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña, capitán de infantería en situación de supernumerario, de 30 años de edad, de estado soltero y vecino de Barcelona. Todas de buena conducta, y sin antecedentes penales; respectivamente defendidos por los Letrados Don Francisco Bergamín; Don Luis Barrena; Don José Esteban Infantes y Don Juan Fernández, y en la que ha sido única parte acusadora el Ministerio Público directamente ejercido por el Señor Fiscal General de la República y Ponente el Magistrado Don Ángel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta.

Resultando: Que instruido el presente procedimiento con el carácter de sumarísimo, en virtud de auto dictado por la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo a consecuencia de denuncia interpuesta ante la misma por el Señor Fiscal General de la República, para depurar responsabilidades inherentes al alzamiento en armas ocurrido en la ciudad de Sevilla el día 10 del corriente mes, han sido encartados en dicho procedimiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 649 del Código de Justicia Militar el Teniente General Don José Sanjurjo Sacanell, el General de Brigada Don Miguel García de la Herrán, el Teniente coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y el Capitán de infantería Don Justo Sanjurjo Jiménez Peña, asumiendo la Sala de Vacaciones el conocimiento de este asunto, visto lo que sobre el particular dispone el número primero del artículo 86 del mismo Código, que atribuía al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina el conocimiento en única instancia de las causas, en que se persiguieran delitos cometidos por los Inspectores Generales de los Cuerpos e Institutos del Ejército y dado el cargo de Director General de Carabineros que a la sazón desempeñaba al General Sanjurjo; habiéndose pasado después dicho procedimiento de aquella Sala a esta Sala de Justicia Militar como sucesora en el orden judicial del Consejo Supremo, la que le ha dado la tramitación peculiar del caso hasta llegar al presente trámite e instruyéndose pieza separada para depurar en juicio ordinario, aquellas responsabilidades que no están previstas en el artículo 649 del repetido texto legal.

Resultando: Que el Director General de Carabineros, Teniente General del Ejército Don José Sanjurjo Sacanell, con el propósito de provocar un movimiento de carácter revolucionario contra las Cortes y el Gobierno marchó en automóvil desde Madrid a Sevilla, próximamente a las seis de la tarde del día nueve del actual, haciéndose acompañar de su Ayudante de Campo, el Teniente Coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y Martín y de su hijo el Capitán de infantería en situación de supernumerario sin sueldo Don Justo Sanjurjo Jiménez Peña, y una vez en la indicada población, a donde llegó sobre las tres de la madrugada del siguiente día, publicó un bando en el que se nombró a sí propio Capitán General de Andalucía declarando el estado de guerra en todo el territorio de la segunda División Orgánica, bando que hizo promulgar ante su presencia y con las solemnidades establecidas, en los lugares más céntricos de la plaza; sustituyó al Gobernador civil y al General de la División, deteniendo al primero, así como al Alcalde



y a varios Concejales; mandó imprimir y dio a la publicidad un manifiesto en el que declaraba su abierta hostilidad contra las Cortes y el Gobierno constituido; se adueñó mediante actos orales y de presencia, del espíritu de los jefes y oficiales de la guarnición, logrando que en su casi totalidad secundaran el movimiento; situó fuerzas armadas en distintos lugares para la eficacia de sus propósitos; ordenó la organización de una columna integrada por elementos de las distintas armas para oponerse a las fuerzas leales que llegasen de Madrid; incautóse de las Centrales telegráficas y telefónicas y de las estaciones telegráficas de la línea ferroviaria de Madrid y Cádiz; suspendiéndose además el servicio interurbano; ordenó el levantamiento de carriles, lo que se llevó a efecto en la línea de Sevilla a Cádiz en una extensión aproximada de dieciocho metros e igualmente dispuso la voladura del Puente próximo a Lora del Río e interceptar algunas carreteras afluentes a Sevilla, no pudiendo realizarse lo primero, por haber sido detenidos los que intentaban efectuarlo, cuando habían requisado un convoy y a tal propósito en el que conducían tres kilos de trilita, detonadores y mecha, y por ultimo ante el fracaso de su empresa cuando hubo de convencerse que las fuerzas de la guarnición sevillana reaccionaban no estando dispuestas a chocar con las que el Gobierno legítimo envió para sofocar el movimiento, marchó en las primeras horas de la madrugada del día once en un automóvil del servicio público seguido por otro militar que ocupaban un teniente y cuatro individuos armados de la guardia civil, con dirección a Huelva en cuyas cercanías le dieron el alto Agentes de Seguridad y Policía, conduciéndolo al Gobierno Civil de dicha población en unión del General García de la Herrán, teniente coronel Esteban Infantes y Capitán Sanjurjo. Hechos probados.

Resultando: Que el General de Brigada en situación de primera reserva Don Miguel García de la Herrán que se encontraba en Brenes fue avisado de la llegada del General Sanjurjo a Sevilla, trasladóse a dicha capital antes que éste y aguardándole en el chalet «Casa Blanca», donde conferenció con él, secundando sus planes y recibiendo de sus manos el nombramiento de segundo Cabo de la Capitanía General de la División, cargo del que se posesionó ejerciéndolo y desposeyendo violentamente de sus funciones a la Autoridad legítima que lo desempeñaba; que redactó el bando en el que el General Sanjurjo se nombraba Capitán General de Andalucía, contribuyendo a su promulgación con su presencia; que el Alcalde y los concejales detenidos fuéronlo también por sus órdenes inmediatas; que cooperó a la ocupación de las Centrales de telégrafos y teléfonos y cortó el hilo directo que unía con Madrid a la Comandancia Militar; que organizó los equipos de Ingenieros que habían de interceptar las comunicaciones y la columna que había de oponerse a la actuación de las fuerzas leales; que envió a la Estación de San Gerónimo a una Sección de la guardia civil con el propósito de interceptar la vía y cerrar el disco para que el tren de Madrid no entrara en dicha estación y de que fuese tiroteado en el caso de tener acceso a ella, y, finalmente, que fracasado el alzamiento salió con el General Sanjurjo de Sevilla, por la carretera de Huelva, siendo entregado en el Gobierno Civil de la citada provincia en la forma que se expresa en el anterior resultando. Hechos probados.

Resultando: Que el teniente coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y Martín, Ayudante del General Sanjurjo, sin concierto previo para el movimiento de rebelión ni adhesión propiamente dicha al mismo que aparezcan suficientemente justificados en autos, auxilió a dicho General para el desarrollo de aquél, intervino con la añadidura o modificación de algunas palabras no puntualizadas en la redacción del bando declaratorio del estado de guerra en Sevilla que dictó el referido general, le acompañó en sus visitas a la Comandancia Militar y a los cuarteles de la guarnición y transmitió órdenes, todo ello sin iniciativa propia de ninguna clase y prestándole como ayudante una obediencia indebida determinante de aquel auxilio para la rebelión, siendo detenido después de salir de Sevilla en la madrugada del día once del presente mes en unión del

general Sanjurjo y de los demás procesados, y puesto como ellos a disposición del Gobernador Civil de Huelva. Hechos probados.

Resultando: Que el capitán de infantería Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña, acompañó a su padre a Sevilla sin que conste en la causa concretada su actuación, ni cuáles fueron los hechos en que, a los fines de colaborar al propósito rebelde, interviniera personalmente.

Resultando: Que los Generales Sanjurjo y García de la Herrán alegan que el movimiento no se dirigía contra la República; no apareciendo, además en los autos, que a consecuencia del mismo ni durante su desarrollo se produjesen agresiones contra las personas ni víctimas y tampoco daños en las propiedades particulares y sí sólo los mencionados en los anteriores resultandos. Hechos probados.

Resultando: Que Don José Sanjurjo Sacanell obtuvo todos sus empleos desde la categoría de capitán a la de Teniente General del Ejército por méritos de guerra, hallándose en posesión de dos Cruces Laureadas de San Fernando, una de ellas concedida por eminentes servicios prestados como General en Jefe del Ejército de España en África y de la Medalla de Sufrimientos por la Patria como herido grave; que Don Miguel García de la Herrán, que obtuvo los empleos de capitán y coronel por méritos de guerra se halla en posesión entre otras condecoraciones de tres Cruces de María Cristina y de la Medalla de Sufrimientos por la Patria como herido en campaña; que Don Emilio Esteban Infantes Martín obtuvo el empleo de Teniente Coronel por méritos de guerra y Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña obtuvo por igual título el empleo de capitán hallándose en posesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria por herido en campaña. Hechos probados.

Resultando: Que celebrada la vista de la presente causa en el día de ayer por el Ministerio Fiscal reputando los hechos sumariales, como ya consignó en su escrito de calificación constitutivos de un delito de rebelión militar definido y sancionado en los artículos 237 y 238, respectivamente, del Código de Justicia Militar y conceptuando responsables como autores del mismo al General Don José Sanjurjo Sacanell en participación de jefe y a los restantes Procesados Don Miguel García de la Herrán, Don Emilio Esteban Infantes y Don Justo Sanjurjo Jiménez Peña como adheridos a dicha rebelión, solicitó se impusiera al primero la pena de muerte y a todos los demás la de reclusión militar perpetua, con las accesorias a que se refieren los artículos 185 y 188 del Código de Justicia Militar en relación con el 55 del Penal Ordinario, procediendo al abono de tiempo correspondiente de prisión preventiva; por la defensa del procesado Don José Sanjurjo Sacanell se alegó que los hechos imputados a su patrocinado constituían el delito de rebelión no consumada, por propio desistimiento, y que no habiendo mediado intimidación ni habiéndose producido actos de violencia o fuerza que ocasionaran víctimas, procedía imponer a dicho procesado la pena de reclusión temporal; por la defensa del General Don Miguel García de la Herrán se adujo que el delito imputado al mismo era el de auxilio a la rebelión sancionado en el artículo 240 del repetido Código Castrense y en atención a ser auxiliador si no cómplice y a las circunstancias atenuantes que concurran, se le impusiera la pena de prisión mayor; por la defensa del procesado Don Emilio Esteban Infantes y Martín se dijo que éste hubiera sido un mero ejecutor de las órdenes del General Sanjurjo como ayudante que era de éste, pero ni transmitió órdenes, ni firmó documentos ni telegramas, limitándose a acompañarle en su marcha a Sevilla y salida de dicha ciudad y que procedía su libre absolución; por la defensa del procesado Capitán Sanjurjo se alegó que había intervenido en el recurso, absorbido por amor y admiración a su padre al que no podía negar su compañía y que en ningún folio del sumario aparecía el menor cargo contra el mismo que corroborase su confesión de solidaridad con aquél, por lo que solicita la libre absolución de su patrocinado y después de la rectificación de las partes y ser oído el procesado General García de la Herrán, único que usó de este derecho que a todos

fue advertido, se declaró concluso el juicio del que se levantó el acta correspondiente, retirándose el Tribunal a dictar sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las disposiciones legales.

Considerando: Que los hechos realizados por el General Sanjurjo y que anteriormente se detallan están plenamente acreditados en el procedimiento, tanto su confesión explícita como por las pruebas testificales y documentales aportadas y hacen patente que el procesado es reo del delito de rebelión militar en grado de consumación por haberse alzado en armas contra las Cortes y el Gobierno legítimo; figura delictiva encuadrada en el párrafo primero del artículo 237 del Código de Justicia Militar, y que da carácter militar según el número primero del propio artículo, al alzamiento efectuado por estar al frente del mismo individuos de esa condición y por haberse iniciado y sostenido por fuerzas del Ejército sin que desvirtúe su naturaleza jurídica la alegación del procesado de que no iba dirigido contra la República, siendo además indudable que en él asumió el General Sanjurjo las funciones de jefe, por cuyo motivo le es aplicable la penalidad señalada en el artículo 238, número primero, del referido Código, ya que la brillante historia militar del procesado, los servicios que prestó a la Patria y el hecho de no haberse producido derramamiento de sangre durante el desarrollo de la rebeldía por él acaudillada son circunstancias atenuantes que legalmente no pueden ser apreciadas por el Tribunal, ni determinar una menor graduación de la pena por ser única e indivisible la señalada en este caso por la ley.

Considerando: Que los hechos probados imputables al General García de la Herrán, son cuando menos constitutivos del delito de rebelión militar en la participación y graduación punitiva que determina el número segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar como adherido a la perpetración de aquel delito por actos de verdadera y manifiesta colaboración respecto a cuyo alcance esta Sala sentenciadora acepta la mesurada calificación fiscal estimando que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad correspondiente, que el citado precepto legal señala.

Considerando: Que en cuanto a la participación del teniente coronel Don Emilio Esteban Infantes y Martín, ayudante del General Sanjurjo, en los hechos delictivos enjuiciados, es de estimar que, atendiendo al expresado cargo que cerca de dicho general desempeñaba, los vínculos de obediencia y de especial confianza que al mismo le ligaban y la falta de concierto, adhesión estrecha propiamente dicha y personal iniciativa para la realización de los actos integrantes del delito de rebelión militar que se persigue, los hechos probados que respecto a dicho procesado se declaran como tales en esta sentencia e impone la aplicación legal de lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Justicia Militar que en relación con la definición genérica de aquel delito contenida en el artículo 237 tal mismo Cuerpo legal castiga el auxilio para cometerle con la pena de reclusión temporal en los casos en que este auxilio no deba merecer la mayor graduación de una adhesión a la rebelión que por los fundamentos precedentes no cabe aplicar el procesado teniente coronel Don Emilio Esteban Infantes Martín.

Considerando: Que al analizar los términos de la aplicación formulada por la representación pública contra el procesado Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña, no cabe por menos de estimar, que si bien manifestó en su declaración «que hizo cuanto pudo en los actos que realizó su padre», y aun hubo que responder afirmativamente a la imprecisa pregunta de la respectiva indagatoria de ello como del resto de la prueba practicada, no se infiere cuáles fueron en verdad los hechos en que participara y cuya ejecución precisase por modo indefectible, concretar para inducir la existencia de alguna especie de responsabilidad, que sin tal previa determinación, no es dable proclamar, por cuanto implicaría vulneración notoria de fundamentales principios de enjuiciamiento, que sustentados por

eminentes tratadistas, preconizados por la Jurisprudencia y recogidos expresamente por el derecho positivo, encarnado entre otros textos, en los artículos 406 de la Ley procesal, y 420 del Código de Justicia Militar imponen aseverar la certeza de la concesión, que, no complementada por las indispensables aportaciones probatorias de que tales preceptos no dispensan, no otra eficacia ostenta —máxime al exteriorizarse en los términos de generalidad en que se muestra la protestada por dicho procesado— que la de mero indicio, no suficiente a generar declaración condenatoria, a la que, contra lo que acaece en el presente caso, en que ningún testimonio distinto del que el mismo rindiera, reveló la ejecución de aquellos actos de colaboración a la actuación rebelde de los restantes inculpados, debe proceder el desvanecimiento de toda duda racional, acerca de su veracidad; en razón a lo que, y ante la ausencia, no ya de la comprobación inexcusable sino de suficiente enunciación de ellos, que no se especifican ni delatan en el escrito fiscal, limitando sustancialmente, en definitiva, a firmar que el repetido procesado «secundó», tomando parte directamente en la rebelión, los propósitos del jefe de la misma, sin expresar a los fines de modular el grado de responsabilidad y establecer apropiadamente conforme a los artículos trece y quince del Código Penal, la respectiva sanción, cuáles fueron los hechos mediante que se exteriorizara la actuación cooperadora, o que integrara la adhesión o auxilio que los artículos 237 y 240 del Código de Justicia Militar castigan y aquella impresión obliga en método racional y de legalidad estricta a concluir afirmando que la intervención de dicho procesado en los hechos sumariales se redujo, con abstracción de todo acto de aportación al alzamiento, a acompañar a la persona que si jefe y director de éste, era también su padre, circunstancia que a la vez de estimarse, en acatamiento a éticos dictados de que el juzgador no puede ni debe prescindir cuando aspira a que sus resoluciones trasciendan —para ser fiel a expresión de justicia— de la esfera meramente ritual, excluye la licitud de toda punición para quien en franca exaltación de filiales sentimientos, llama a sí una responsabilidad, a cuya legítima exacción —y por ello procede a absolverlo libremente— obstan las realidades sumariales de las que, en el máximo supuesto, pudiera inducirse la ejecución de actos de encubrimiento que, aun definidos en el número tercero del artículo 16 del expresado Código, encontraríanse incursos en la excusa absolutoria que, en mérito a la mencionada razón del parentesco, se establece en el diecisiete del mismo.

Considerando: Que al existir indicaciones no demostradas en autos, de que el movimiento revolucionario surgido en Madrid y en la Capital Andaluza obedecía a un solo plan, parece indicado que debe librarse testimonio de los particulares que en aquéllos consta, relativos a tal extremo, para que surtan sus efectos tanto en la pieza separada que se instruye con referencia a los restantes complicados en los hechos que aquí se persiguen como en los demás mandados instruir por los sucesos ocurridos en esta población, ya que la relación entre todos de tener realidad, impide el que por ahora y en este caso se haga uso por el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo 126 del Código de Justicia Militar en aras de la unificación de los procedimientos y por ende del mayor éxito de las investigaciones sumariales.

Vistos los artículos séptimo, número tercero, 126-172, 173, 185, 188, 190, 219, 237 y 238 del Código de Justicia Militar; 18, 52, 54, 60 y 119 del Código Penal; disposiciones de general aplicación de ambos cuerpos Legales, Decretos-Leyes de dos y once de mayo, dos de junio y tres de julio de 1931, y Ley de 19 de enero de 1901 sobre abono de prisión preventiva.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Teniente General Don José Sanjurjo y Sacanell a la pena de muerte, con las accesorias en caso de indulto de inhabilitación absoluta perpetua y pérdida de empleo, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo 237, número primero, del Código de Justicia Militar y castigado en el número primero del artículo 238

del propio Código; al procesado General de Brigada Don Miguel García de la Herrán, a la pena de reclusión perpetua con iguales accesorias como autor del mismo delito de rebelión y en calidad de adherido a la misma, delito que sanciona el número segundo del artículo 238 de la ley citada; al procesado Teniente coronel de Estado Mayor D. Emilio Esteban Infantes y Martín a la pena de doce años y un día de reclusión temporal con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y pérdida de empleo, como auxiliar del mismo delito que castiga el párrafo primero del artículo 240 del repetido Código, y se absuelve al capitán de Infantería D. Justo Sanjurjo y Jiménez Peña. Abónese al General García de la Herrán y al teniente coronel Esteban Infantes la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida y no ha lugar en este momento a determinar la cuantía de la indemnización de perjuicios debida al Estado y a los particulares por razón del delito cometido hasta tanto que no se fije oportunamente en el juicio ordinario que al efecto se instruye por los hechos que se relacionan con la presente causa.

Procedase al comiso de las armas ocupadas a los reos, devolviéndose al capitán D. Justo Sanjurjo la pistola de su pertenencia.

Póngase esta sentencia en conocimiento del Gobierno y espérese al enterado del mismo para proceder a su ejecución, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo diez del Decreto Ley de dos de junio de 1931, que modifica en este punto el párrafo segundo del artículo 662 del Código de Justicia Militar.

Líbrese testimonio de los particulares obrantes en esta causa referentes a la existencia del complot que produjo el alzamiento y las ramificaciones de éste, a fin de que surtan sus efectos en la pieza separada de la misma y en las actuaciones mandadas instruir a consecuencia de los sucesos ocurridos en Madrid el día 10 del actual.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mariano Gómez González, Fernando Abarrátegui Pontes, José María Álvarez Martín, Isidro Romero Ceballos, Ángel Ruiz de la Fuente, Emilio de la Cerda y L. Mollinedo.-José Antón Oneca. Rubricados.

«En Madrid, a 25 de agosto de 1932<sup>23</sup>. El Magistrado que suscribe, disconforme con la Sentencia dictada en juicio sumarísimo por esta Sala el día 25 de los corrientes, en la que se condena por el delito de rebelión militar cometido en Sevilla el día 10 del actual mes y año, al General José Sanjurjo Sacanell, General Miguel García de la Herrán, Teniente Coronel de Estado Mayor Emilio Esteban Infantes Martín a las penas de muerte, reclusión perpetua y doce años y un día de reclusión temporal, respectivamente, y se absuelve libremente al Capitán Justo Sanjurjo Giménez Peña, formula el siguiente voto.

Que admite y está conforme con la relación de hechos consignados en los resultados de la Sentencia, así como con la doctrina legal que en los Considerandos se declara y presta también su conformidad al fallo, pero, considerando que la pena señalada en el artículo 238 del Código de Justicia Militar al jefe de la rebelión militar, por ser única e indivisible no admite la posibilidad legal de ser rebajada, a pesar de la concurrencia de circunstancias atenuantes bien en el agente o en la infracción, a pesar de la libertad de apreciación que a los Tribunales concede el artículo 173 del citado Código castrense. Considerando que los distinguidos servicios prestados por el General Sanjurjo a la Patria, tanto en tiempo de guerra, como en paz, en momentos sociales y políticos de dificultad, en los que con su acertada y subordinada actuación cooperó a los poderes constituidos con gran prudencia y acierto, evitando trastornos y alteraciones del orden público y te-

---

<sup>23</sup> Publicó este voto particular del magistrado José Antón Oneca. F. DÍAZ PALOS: «Don José Antón...», pp. 35-36.

niendo además en cuenta que en el movimiento revolucionario realizado en Sevilla no hubo derramamiento de sangre, ni actos de violencia sobre los particulares ni los muebles y sólo únicamente un levantamiento de carriles de poca importancia, desistiendo el General Sanjurjo de su propósito insurgente tan pronto como las fuerzas de la Guarnición de Sevilla le manifestaron su propósito de reintegrarse a la disciplina de los poderes legítimos de la Nación, sin intentar ni por un momento que reaccionaran a su favor y continuaran la rebelión, circunstancias éstas que de no ser una pena única dado la amplitud del artículo 173 del Código de Justicia Militar hubieran podido rebajar la pena tan grave impuesta.

Por lo expuesto el que suscribe, discrepando de la opinión de la Sala, entiende que existen méritos bastantes para estimar la pena excesiva y haciendo uso de la autorización que a los Tribunales concede el artículo 2.º del Código penal común elevar al Gobierno la solicitud de conmutación de la pena por la de reclusión perpetua».

DON EMILIO DE URÍZAR Y OLAZÁBAL, Secretario de la Sala Sexta de este Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará, se ha dictado la siguiente sentencia.

Presidente: Excmo. Sr. Don Mariano Gómez.

Magistrados: Excmos. Srs. Don Fernando Abarrátegui.—Don José María Álvarez.—Don Isidro Romero Cibantos.—Don Ángel Ruiz de la Fuente.—Don Emilio de la Cerda.—Don José Antón Oneca.

En la Villa de Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.—Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta Sala por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos entre partes de una, el señor Fiscal General de la República y, de otra, los procesados don José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna hijo de Francisco y Eloísa de sesenta y un años, casado y natural de San José de las Lajas (Cuba) y Teniente General del Ejército en la fecha de autos, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y defendido por el Letrado don Joaquín Fanjul; Teniente General del Ejército, en situación de segunda reserva, don Emilio Fernández Pérez, hijo de José y Saturnina, de sesenta y un años, casado, natural de Madrid, representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don José Canalejas; don Bonifacio Martínez Baños, Teniente Coronel de Caballería, retirado, hijo de Adolfo y Pilar, de cincuenta y siete años viudo, natural de Puerto Princesa (Filipinas), representado por el Procurador don Mariano García Bustelo y defendido por el Letrado don Genaro Poza Ibáñez; don Ricardo Uhagón Ceballos, Capitán de Caballería, hijo de Juan y María, de treinta y cinco años, soltero, natural de Torrelavega (Santander), representado por el Procurador don Luis Santias y defendido por el Letrado don José Luis de Goyoaga; don Augusto Caro Valverde, Teniente de Caballería, hijo de Augusto y Carmen, de veintiséis años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Segovia y defendido por el Letrado don Baldomero Montoya; don Baltasar Gil Marcos, Capitán de Caballería, retirado hijo de Baltasar y Lu-

cila, de treinta y siete años soltero, natural de La Habana (Cuba), representado por el Procurador don Ignacio Corujo y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don Francisco Martos Zabalburu, Abogado, hijo de Alfonso y María, de treinta años soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón; don José Martínez Valero, Comandante de artillería retirado, hijo de Rafael y Rosa, de cuarenta y siete años, casado, natural de Mula (Murcia), y Francisco Rosales Useleti, Comandante de Infantería retirado, hijo de Francisco y Leonor, de cuarenta y siete años, soltero, natural de Madrid, representados por los Procuradores don Victorino Sanz y don José Monsalve y defendidos por el Letrado don Alberto Valero Martín; don José Sanz de Diego, Capitán de Caballería, hijo de Rafael y Buenaventura, de treinta y nueve años, casado, natural de Olmedo (Valladolid), representado por el Procurador don Alberto Vera y defendido por el Letrado don José García de Mesa; don Bernardo Salazar García, estudiante, hijo de Domingo y Paz, de veinticinco años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eduardo Morales y defendido por el Letrado don Miguel Colom; don Federico Gutiérrez de León, Coronel de Infantería retirado, hijo de Federico y Telesfora, de cincuenta y siete años, casado, natural de Zamboanga (Filipinas), representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don Antonio Maseda; don Antonio Cano Ortega, Coronel de Infantería, disponible forzoso, hijo de Buenaventura y María, de sesenta y un años, casado, natural de Sevilla, representado por el Procurador don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado don Luis Hernando de Larramendi; don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, Comandante de Intendencia de la Armada, disponible forzoso, hijo de Eduardo y Luisa, de treinta y siete años, casado, natural de Madrid, y don Isidro Cáceres Ponce de León, Comandante de la Guardia Civil, hijo de Rafael y Antonia, de cincuenta y tres años, casado, natural de Córdoba, representados por los Procuradores don Francisco Brualla y don Antonio Puig y R. de Velasco y defendidos por el Letrado don José Marta del Sol; don Juan Ozaeta y Guerra, Comandante de Infantería retirado, hijo de Rómulo y Jacoba, de cincuenta y dos años, casado, natural de Toledo, representado por el Procurador don Mónico Fernández y defendido por el Letrado don Melitón Quirós; don Tarsilo Ugarte Fernández, Teniente Coronel de Infantería retirado, hijo de Nicolás e Inés, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Guadalajara, representado por el Procurador don Celedonio López y defendido por el Letrado don Agustín Conde; don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, estudiante, hijo de Julián y María, de veintiún años, soltero, natural de Jerindote (Toledo) y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Juan Viscasillas Fernández, estudiante, hijo de Lorenzo y Petra, de diecinueve años, soltero, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz) y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Casimiro Olivares y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Gregorio Oloriz Bello, estudiante, hijo de Victorino y Orosia, de veintiún años, soltero, natural de Pamplona y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fidel Perlado y defendido por el Letrado don Eduardo Cobián; don Antonio Palacios López, estudiante, hijo de Francisco y Florentina, de diecinueve años, soltero, natural de Soria y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Saturnino Pérez y defendido por el Letrado doña Concepción Peña; don José Fernández Pin, Capitán de Caballería, hijo de Emilio y Aurora, de veintinueve años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don José Zorrilla y defendido por el Letrado don Miguel Martínez Acacio; don Antonio Santa Cruz Bahía, Teniente de Caballería, hijo de Antonio y Milagros, de veintitrés años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Antonio Ayllón y defendido por el Letrado don Alfonso García Valdecasas; don Marcelino Lope Sancho, Teniente de Caballería, hijo de Agustín y Manuela, de veintiséis años, soltero, natural de Avellaneda de

Nuño (Burgos), representado por el Procurador don Tomás Acevedo y defendido por el Letrado don José Fernández Cuevas; don Carlos Barbería Lombillo, profesor mercantil, hijo de Carlos y Dolores, de cuarenta y un años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Gonzalo Valcárcel y defendido por el Letrado don Honorio Valentín Gamazo; don Fernando Roca de Togores y Caballero, Abogado, hijo de Fernando y Carmen, de treinta y ocho años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo y defendido por el Letrado don Luis Barrena Alonso; don José Matres Toril, empleado, hijo de Manuel y Margarita, de cincuenta y cinco años, viudo, natural de Granada y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eduardo Morales y defendido por el Letrado don Antonio Goicoechea; don Isidoro Gavilán Santiago, Picador Militar, hijo de Benito y María, de treinta y cuatro años, casado, natural de Madrid, representado por el Procurador don Ruperto Alcua y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Antonio García Prieto, Picador Militar, hijo de Rafael y Anastasia, de treinta y siete años, casado, natural de Fuente P. Naharo (Cuenca), representado por el Procurador don Celedonio López Serranillos y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Ricardo Crespo Malbuenda, Sargento de Caballería, hijo de Agustín y Antonia, de treinta y dos años, casado, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), representado por el Procurador don Serafín Palacios y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Enrique Barges Pozurama, Teniente de Caballería, hijo de Enrique y Eloísa, de veintisiete años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Miguel Argote y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don José María García Landeira, Teniente de Caballería, hijo de Mariano y Carlota, de veinticuatro años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Rafael López Heredia, Teniente de Caballería, hijo de Rafael e Isabel, de veinticuatro años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Francisco Pérez Rojo, Teniente de Caballería, hijo de Ruperto y Cristina, de veinticuatro años, soltero, natural de Alcalá de Henares (Madrid), representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Antonio Sainz Fernández, Capitán de Caballería, hijo de Francisco y Petra, de treinta años soltero, natural de Vitoria (Álava), representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Félix Castellón; don César Motheo Ranz, Comandante de Infantería retirado, hijo de Cesáreo y Amalia, de cincuenta y un años, casado, natural de Albacete, representado por el Procurador don Mariano García y defendido por el Letrado don Francisco de Paula Barrera; don Luis Valderrábano Aguirre, Teniente de Caballería, hijo de Isaías y María, de veinticinco años, casado, natural de Dueñas (Palencia), representado por el Procurador don Joaquín Aicua y defendido por el Letrado don José Abril Ochoa; don José Vallejo Peralta, Teniente de Caballería, hijo de Joaquín y Paula, de veinticuatro años, soltero, natural de Villanueva de la Cañada (Madrid), representado por el Procurador don Guillermo Aguilar y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Emilio Rotonda Pebrer, Abogado, hijo de Emilio y Luisa, de treinta y cuatro años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Federico Fontela y defendido por el Letrado don Adolfo Rodríguez Jurado; don Francisco Roca de Togores Caballero, Abogado, hijo de Fernando y Carmen, de cuarenta y ocho años, soltero, natural de Roma, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eugenio Sánchez y defendido por el Letrado don Francisco Bergamín; don Alfonso Martos Zabalburu, perito mercantil, hijo de Alfonso y Carmen, de veinticinco años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón; don Carlos Fernández Vallespín, estudiante, hijo de Arístides y Eladia, de diecinueve años, soltero, natural de Ferrol (Coruña), vecino



de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Francisco Javier González Amezua y Noriega, Abogado, hijo de Agustín y Primitiva, de veinte años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Jaime Lambeca Fernández, estudiante, hijo de Agustín y María, de veinte años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Pedro Morales Velasco, mecánico, hijo de Hipólito y Manuela, de veintitrés años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Ortega y defendido por el Letrado don Leopoldo Pérez Fontán; don José Furriol Dupuys, del comercio, hijo de Macario y Marta, de cuarenta y cuatro años, soltero, natural de Barcelona, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Andrés Castillo y defendido por el Letrado don Manuel Comyn; don Santiago Matesanz Martín, industrial, hijo de Santiago y Simeona, de veintinueve años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Francisco del Pozo y defendido por el Letrado don Agustín Barrena; don Francisco López Masip, cocinero, hijo de Manuel y Micaela, de veinticuatro años, soltero, natural de Linares (Jaén), vecino de Madrid, representado por el Procurador don Jesús Pastor y defendido por el Letrado don Manuel Martín Arregui; don Manuel López Martínez, empleador, hijo de Mariano y Engracia, de treinta y seis años, casado, natural de Castellar (Guadalajara), vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fernando Pinto y defendido por el Letrado don Manuel Goded, y don Marino Ruiz Ezquerro, estudiante, hijo de Marino y Laura, de veinticinco años, soltero, natural de Pamplona, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Romero y defendido por el Letrado don Enrique Prada Notario; todos en prisión preventiva, sin antecedentes penales y de buena conducta.—1. Resultando, que atribuida a esta Sala la competencia para conocer en única instancia de la presente causa, con arreglo al artículo ochenta y seis del Código de Justicia Militar por figurar desde su iniciación entre los presuntos culpables, el entonces Teniente General don José Cavalcanti, Presidente que fue del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, e incoado el procedimiento con el carácter de sumarísimo, en virtud del auto dictado el doce de agosto de mil novecientos treinta y dos por la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo, hubo después de seguirse la causa por los trámites del juicio ordinario, según así lo resolvió esta Sala Sexta en su auto de primero de septiembre del mismo año, de conformidad con el dictamen emitido respecto a dicho extremo por el señor Fiscal General de la República y en consideración a los motivos procesales expresados en dicho auto y a los que adujo con anterioridad en razonado escrito el señor Juez Delegado de la Sala.—2. Resultando probado, que, después de una etapa preliminar de conspiraciones contra la integridad del Régimen legalmente establecido en España, durante la cual, para dar al movimiento una bandera, se intentó explotar cuanto era susceptible de producir malestar en el Ejército, diversos elementos militares y civiles, entre los que son de notar bastantes Jefes y Oficiales retirados, concertaron un movimiento predominante militar, para cuya realización se fijó la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y que debía producirse simultáneamente en varias capitales de la República, si bien sólo llegó a tener efectividad en Sevilla y Madrid; y por lo que respecta a esta última plaza, en la que los hechos se realizaron con unidad de propósito y en acción conjunta, que respondía a un plan único, cuya Jefatura no estuvo personificada en ninguno de los procesados que han sido objeto de la acusación, es lo cierto que el movimiento tenía como objetivo inmediato conocido apoderarse violentamente del Ministerio de la Guerra y del Palacio de Comunicaciones, y como finalidad política derrocar al Gobierno Constitucional y legitimado de la República y adueñarse por la fuerza del Poder.—3. Resultando, que, para la ejecución del propósito que se había concertado, en las primeras horas de la ma-

drugada del citado día diez de agosto, el Teniente Coronel retirado del Arma de Caballería don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, residente a la sazón en Rivadesella (Asturias), llegó a Madrid el nueve de agosto para sumarse a la rebelión, de la que tenía conocimiento, y se constituyó, vestido de uniforme en el cuartel del Depósito de la Remonta y Compra de Tetuán de las Victorias, unidad que había mandado anteriormente, durante largo tiempo, donde le esperaban el Capitán de día, procesado en esta causa y declarado en rebeldía; el Comandante Jefe de la guardia de prevención, Teniente don Augusto Calvo Valverde, procesado, quien previamente había avisado a los Sargentos y Picadores del Depósito que duermen fuera del cuartel ocultándoles el verdadero motivo de la llamada; el Teniente don Manuel Fernández González Muñiz y otros Oficiales pertenecientes unos a la fuerza de dicho cuartel y ajenos otros a la misma, también procesados y declarados en rebeldía con los que el señor Martínez Baños sostuvo breve conversación al llegar al cuartel, acordando le salida de la tropa. Antes de esto el Oficial de guardia señor Calvo Valverde ordenó al procesado Picador del Depósito don Antonio García Prieto que vigilase el teléfono del cuerpo de guardia para que nadie lo utilizase, encargó al también procesado Sargento don Ricardo Crespo Malbuenda que se trasladaran los mosquetones del depósito de armas al repuesto, y comisionó al Picador don Alfonso del Oro Carvajal y al procesado Picador don Isidoro Gavilán Santiago para que vigilara el pabellón del Teniente Coronel, primer Jefe del Depósito, señor Lizarza, a quien antes se le había privado de comunicación telefónica cortando al efecto los hilos por la parte exterior. Formada, armada y municionada la fuerza, a la que igualmente se ocultó el objeto con que se disponía de ella y después de presenciar el señor Martínez Baños la salida de la misma, el Oficial de guardia señor Calvo Valverde se quedó en el cuartel y aquél se retiró en dirección que no ha sido precisada momentos después de salir la tropa.—Hechos probados.—4. Resultando, que una vez fuera del cuartel la tropa del Depósito de la Remonta se dividió en dos grupos o secciones, marchando uno de ellos a pie y el otro en un autocamión, conducido por persona que no se ha podido determinar, con dirección al Hipódromo desde donde siguieron avanzando por la Castellana y Recoletos hacia la Cibeles, con la consigna de detener a cuantos vehículos y agentes de la autoridad encontrasen a su paso y de obligarles a incorporarse a ellos, yendo en vanguardia y al mando del Teniente señor González Muñiz la tropa que montó en el camión y siguiendo el otro grupo a pie a alguna distancia del primero y al mando de un Oficial declarado hoy en rebeldía. El grupo mandado por el Teniente Muñiz se estacionó en el paseo de Recoletos en el espacio comprendido entre la plaza de Castelar y la calle del Marqués del Duero, en el lado correspondiente a ésta, permaneciendo allí algún tiempo en espera de que llegara la segunda sección y otros refuerzos. Observada la presencia de la referida fuerza en dicho lugar y comprobado que lo estaba ilegítimamente, por disposición del Señor Director General de Seguridad, que cumplía a su vez órdenes directas del señor Ministro de la Guerra, el Comandante de la citada sección de tropa Teniente Muñiz fue requerido por el Teniente Coronel de Seguridad señor Panguas para que retirase la fuerza al cuartel y se presentase inmediatamente en calidad de detenido. No habiendo sido obedecida dicha intimación, el señor Director General de Seguridad se presentó personalmente en el lugar donde se hallaba estacionada la fuerza, llevando en su compañía al mencionado Teniente Coronel y a un Comandante, un Capitán y un Teniente de mismo Cuerpo de Seguridad, y dándose a conocer al Teniente Muñiz le requirió e intimó por dos veces para que retirara la tropa al cuartel y compareciera seguidamente a constituirse detenido, siendo obedecido a la segunda intimación, a consecuencia de lo cual el citado Teniente y la fuerza a sus órdenes montaron seguidamente en el autocamión que les había conducido y emprendieron la vuelta con dirección al paseo de la Castellana. Recorrido en esa dirección un espacio de ochenta o cien metros, se encontró la fuerza que retrocedía con las tropas que venían a pie a las cuales se habían uni-

do durante el trayecto, entre otras personas no determinadas varios Oficiales y Jefes hoy en rebeldía, y el Capitán de Caballería procesado don Ricardo de Uhagón Ceballos, quien, vestido de uniforme y con armas, ayudó ocasionalmente al movimiento. Este segundo grupo de tropas bajaba hacia la Cibeles desplegado en guerrilla, y al encontrarse con el que retrocedía cambiaron impresiones quienes los mandaban, y persistiendo en el primitivo intento descendió del autocamión la fuerza al mando del Teniente Muñiz y se unió a la restante dirigiéndose todas en actitud de agresión armada contra las fuerzas de Seguridad apostadas en las proximidades del Palacio de Comunicaciones, momento y situación en que comenzaron a cruzarse disparos entre aquéllas y éstas; generalizándose el fuego y dispersándose, y huyendo los rebeldes por el paseo de Recoletos como resultado de la refriega, en la que hubo varios muertos de las fuerzas sublevadas y heridos de ambas partes, de todos los cuales se hace mención en otro de los Resultandos que siguen.—Hechos probados, no estándolo, en cambio, que se hicieran disparos por el procesado don Bernardo Salazar desde los balcones de su domicilio en el paseo de Recoletos durante el episodio que queda referido.—5. Resultando, que con escasa anterioridad a la llegada de las fuerzas rebeldes a paseo de Recoletos, penetraron por la calle de Prim, desde dicho paseo, varios automóviles que se dirigieron con los faros encendidos hacia la parte posterior del Ministerio de la Guerra del cual tenían el propósito de apoderarse los elementos que participaban en la sublevación; y al efecto, un grupo de los que iban a pie por el mismo trayecto que recorrieron los automóviles, adelantándose a los demás, se aproximó a una de las puertas de dicho Ministerio, vigilada en la parte interior por ocho números de la Guardia Civil y en el exterior por fuerzas de Seguridad, y no hallando franca la entrada, los grupos rebeldes que habían llegado ya a las proximidades, rompieron el fuego contra los guardias del Ministerio; sosteniéndose un tiroteo entre aquéllos y éstos que originó la dispersión y huida de los facciosos y de los automóviles antes mencionados, por las distintas calles del contorno y su persecución por los guardias de Seguridad y de Asalto, logrando ponerse a salvo la mayor parte de los comprometidos, con abandono de algunos coches en la calle de Prim, y resultando herido el sereno de dicha calle José Díaz Fernández.—Hechos probados, sin que lo haya sido, por el contrario, que el procesado Capitán de Caballería don Baltasar Gil Marcos, que iba vestido de paisano y fue detenido en la calle del Conde de Xiquena, juntamente con otro procesado hoy en rebeldía, antes de los sucesos relatados, se encontrara en dicho paraje como participante del movimiento, con objeto de colaborar al mismo con servicios de avanzada o descubierta ni que realizara actos de violencia, como tampoco está acreditada la participación en el movimiento del Comandante de Artillería don José Martínez Valero, ni del paisano don Francisco Martos Zabalburu, ambos procesados, que fueron detenidos por encontrarse aquella madrugada en lugares próximos a los sucesos.—6. Resultando, que durante los sucesos ocurridos en el paseo de Recoletos y en la calle de Prim que antes han sido descritos, estuvo presente y en relación con las fuerzas rebeldes el procesado Teniente General en situación de reserva don Emilio Fernández Pérez, quien conocía el movimiento, se adhirió al mismo y participó en su ejecución, aunque sin asumir la jefatura de aquél, ni mando directo de fuerzas con las que trabó contacto vestido de paisano, siendo detenido, con otros rebeldes momentos después de haberse refugiado, seguidamente de dicho suceso, en una casa del paseo de Recoletos, para ponerse a cubierto de la persecución que iniciaron las fuerzas leales al producirse la dispersión de los facciosos, ocupando aquéllas al efectuar la detención diversas armas que llevaban todos o parte de los detenidos; como también lo fue en otra casa del mismo paseo el procesado Capitán de Caballería don José Sanz de Diego, quien llegó a esta Villa la tarde del día nueve, procedente de Alcalá de Henares donde tenía su residencia accidental, pernoctó en Madrid, acudió vestido de uniforme y con armas al lugar de los sucesos y, mezclándose entre los grupos rebeldes, ayudó circunstancialmente al movimiento, con el

que se declaró en el juicio oral hallarse identificado, refugiándose en la casa donde al ser detenido se le ocupó el arma de que fue portador, momentos después de dispersarse y huir los sublevados para sustraerse a la persecución de las fuerzas legales.—Hechos probados.—7. Resultando, que condecor el procesado don José Cavalcanti, Teniente General en la fecha de autos, de los procesos que existían en relación con el movimiento de que se trata, por haberle informado del mismo el también procesado Teniente General don Emilio Fernández Pérez, quien hubo de manifestarle en su propia casa, sobre las once de la noche del nueve de agosto último que, por estar resuelto a tomar parte en él, le hacía determinadas recomendaciones de orden familiar para el caso desgraciado que fue objeto de sus previsiones, al ser avisado el señor Cavalcanti, sin que conste por quién, de que la sublevación se había iniciado en el paseo de Recoletos, quebrantando la situación de prisión atenuada en que se hallaba por acuerdo de la Comisión Parlamentaria de Responsabilidades, salió de su casa, vestido de paisano y sin armas, dirigiéndose a dicho lugar con el objeto de buscar al señor Fernández Pérez y retirarle de allí o hacer que desistiera de su conocido propósito de intervenir en el movimiento, lo que no pudo lograr, en vista de lo cual regresó a su domicilio, donde pocas horas después fue detenido, dando ocasión los hechos relatados a que fuera advertida la presencia del señor Cavalcanti en el lugar de los sucesos, entre otras personas por alguno de los Oficiales que tuvieron en éstos preponderante intervención y que con tal motivo, dicho Oficial, sin iniciativa, ni aquiescencia del señor Cavalcanti, profiriera en voz alta frases laudatorias para éste e invocara su nombre y prestigio en el Arma de Caballería, para alentar con ello a las tropas que tomaron parte del movimiento, en el que no ejerció el señor Cavalcanti actos de mando ni de cooperación de ninguna clase que se hayan justificado, a pesar de lo cual, no sólo no lo denunció a sus superiores, en forma y momento adecuado, sino que desde que conoció el plan que luego se desarrolló y aun estando cierto de que se llevaría a efecto, adoptó la resolución, confesada en el acto del juicio oral, de no hacerlo.—Hechos probados.—8. Resultando, que casi simultáneamente a los hechos acaecidos en las proximidades de la calle de Prim y algún tiempo antes de los que ocurrieron en la plaza de Castelar y paseo de Recoletos, penetraron en el Palacio de Comunicaciones varios militares y paisanos, entre ellos, y en primer término, el Teniente Coronel retirado de Infantería don Társilo Ugarte, el Comandante de la propia arma don Juan Ozaeta, también retirado, el Comandante de Administración de la Armada don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba y otros paisanos, con el aparente objeto de poner telegramas, que en efecto cursaron algunos, vistiendo aquéllos sus respectivos uniformes militares, y conversando unos con otros a medida que se concentraban en el vestíbulo central del edificio, donde coincidieron en llegar con intervalos de breves instantes. Personado en el mismo sitio, seguidamente, el Coronel de Infantería don Antonio Cano Ortega, designado por el Jefe del movimiento para tomar a su cargo aquel centro los facciosos, que presenciaban en actitud de asistencia expectante la iniciativa que tomaba el señor Cano Ortega, intentaron detentar el mando de la Guardia Civil que custodiaba el referido Palacio y apoderarse de la sala de aparatos, lo que estimaban cosa llana y fácil de conseguir, porque presumían, erróneamente, que aquella fuerza les secundaría en sus propósitos subversivos; pero lejos de desarrollarse las cosas como ellos esperaban, fueron detenidos, desarmados y reducidos a la obediencia por el mencionado destacamento de la Guardia Civil, que se vio precisado a encañonarles conminándoles con el empleo de la fuerza para que se rindieran, como lo efectuaron sin dar lugar a otras medidas que las puramente precautorias que imponía su manifiesta actitud rebelde. Los que intervinieron en tales hechos eran portadores de armas, que arrojaron al suelo cuando la Guardia Civil les conminó a que lo hicieran, apareciendo luego otras que fueron llevadas allí envueltas en una manta, además de las que se ocuparon en un automóvil que llegó y se estacionó en el pasaje de la Caja Postal de Ahorros con simultaneidad a lo que se ha re-

latado. Estos hechos formaban parte del plan de conjunto concertado por los organizadores del movimiento y participaron en ellos, como conocedores del mismo e identificados con él, los procesados don Antonio Cano Ortega, don Tártilo Ugarte, don Juan Ozaeta y don Fernando Cobián.—Hechos probados, no estándolo, en cambio, que participaran en los mismos, ni que conocieran el plan concertado para este movimiento los procesados don Juan Viscasillas, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios y don Gregorio Oloriz, estudiantes, así como don Francisco Rosales Useleti, detenidos unos en el interior y otros en las proximidades del Palacio de Comunicaciones por sospechas que no han tenido suficiente confirmación.—9. Resultando, que en la propia madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos el Coronel retirado don Federico Gutiérrez de León en unión de un Teniente Coronel y un Comandante, también retirados, procesados y declarados éstos en rebeldía, se presentaron, de uniforme, en el cuartel donde se aloja en esta plaza el Regimiento de Infantería número treinta y uno, con la pretensión de hacerse cargo de dicha unidad, manifestando que había sido derribado el Gobierno constitucional de la República y que el nuevo Gobierno le había mandado que hiciera lo que manifestó, a cuyo efecto no tardarían en recibirse las oportunas órdenes, tratando con estas falsas noticias de sorprender la buena fe de los Jefes legítimos del Regimiento y de predisponer su ánimo para que, dando crédito a la supuesta licitud de lo que pretendía el señor Gutiérrez de León, fuera puesta dicha fuerza bajo el mando personal y directo de éste, lo que en sus designios facilitaría el de disponer de ella con el intento de sumarla al movimiento concertado, malográndose los propósitos del señor Gutiérrez de León, porque no habiéndose recibido las expresadas e inexistentes órdenes en el breve plazo que, para confirmar plenamente sus sospechas, señaló el Teniente Coronel, primer Jefe accidental de dicha unidad don Ángel Sánchez Casas, quedó allí mismo detenido el Señor Gutiérrez de León, medida que se adoptó igualmente con los Jefes que le acompañaban, quienes realizaron actos que por la situación procesal de rebeldía en que éstos se encuentran, están, por ahora, sustraídos al conocimiento de la Sala.—Hechos probados.—10. Resultando, que en la noche del nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, llegaron, procedentes de Madrid, a Alcalá de Henares donde estaban de guarnición, los Tenientes de Caballería procesados don Enrique Barges Pozurama y don Antonio Santa Cruz Bahía, pertenecientes, respectivamente, a los Regimientos números dos y tres del Arma, y con ellos otros dos Tenientes procesados y declarados en rebeldía, quienes convocaron a buen número de Oficiales de las expresadas unidades para una reunión en los aledaños de la ermita de la Virgen del Val, diciendo que debían comunicarles noticias interesantes de Madrid. Reunidos en el referido punto y luego en la pista de la guarnición denominada La Hípica en las primeras horas de la madrugada del día diez de agosto, sin conocimiento ni autorización de sus Jefes, los procesados Capitanes don José Fernández Pin y don Antonio Sainz Fernández, los Tenientes don Antonio Santa Cruz Bahía, don Marcelino Lope Sancho, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Rafael López Heredia, don Francisco Pérez Rojo y varios otros Oficiales declarados en rebeldía, se les manifestó por algunos de los iniciadores de la rebelión que en aquella madrugada ocurriría un levantamiento en toda España que llegarían dentro de poco a Alcalá los Coroneles retirados don Gabriel de Benito y don Manuel Romero de Tejada, procesados y hoy en situación de rebeldía, para informarles más detalladamente respecto al particular y que la entrevista con dichos Coroneles se celebraría en la pista, adonde al efecto se trasladaron todos los reunidos. Llegados allí los mentados Coroneles a quienes se atribuye haber dicho que la guarnición de Madrid se había sublevado, que se había formado un nuevo Gobierno y que los Regimientos de Caballería números dos y tres debían salir para Madrid, acordaron los reunidos para que salieran fuerzas de ambos Regimientos a sumarse al movimiento militar, poner estos hechos en conocimiento de sus Jefes legítimos, siendo comisionado al efecto, entre otros, el

Capitán Sainz. Una vez que regresaron todos a sus respectivos cuarteles el Capitán de día del Regimiento número tres don José Fernández Pin dispuso, antes de que llegaran los primeros Jefes del mismo y sin anuencia de éstos, la salida de un escuadrón, compuesto de tres secciones de sables y una de ametralladoras con cuatro máquinas, que de acuerdo con dicho Capitán mandarían, juntamente con aquél los Tenientes don Antonio Santa Cruz Bahía y don Marcelino Lope Sancho, negándose a ejercer el mando de su sección que le correspondía, el Oficial de semana procesado don José Vallejo Peralta, quien, de acuerdo con el Oficial de guardia don Luis Valderrábano, que como el anterior, no había concurrido a las reuniones de la Virgen del Val y de la pista, avisó al Coronel del Regimiento. Las fuerzas del Regimiento número tres, que salieron, en efecto, del cuartel al mando del Capitán Fernández Pin, con los Tenientes Santa Cruz, Lope Sancho y otros dos Oficiales procesados y en rebeldía, emprendieron el camino hacia Madrid, en columna de viaje, para sumarse al movimiento; y cuando llevaban recorridos unos dos kilómetros, se encontraron en la carretera con los Coroneles De Benito y Romero de Tejada, y al tener noticia por éstos de que el movimiento militar había fracasado en Madrid y como no se les uniera su Coronel ni fuerza del Regimiento número dos, se vieron compelidos a regresar a su cuartel, siendo arrestados por el Coronel primer Jefe de su Regimiento, quien momentos antes, había llegado respondiendo al aviso del Oficial de semana señor Vallejo.—En el Regimiento número dos no se efectuó ninguna salida por esperar órdenes del Coronel legítimo del mismo, si bien con la oposición de algunos Oficiales declarados en rebeldía.—Hechos probados.—11. Resultando, que el procesado don Carlos Barbería Lombillo, con conocimiento de la rebelión y para facilitar la cooperación a la misma de las fuerzas militares acantonadas en Alcalá de Henares, realizó un viaje en automóvil a dicha plaza, trabando contacto con los elementos rebeldes, regresando a Madrid para adquirir noticias del levantamiento en armas, y volviendo a salir en dirección a Alcalá, en cuyo trayecto se puso al habla con el Coronel de Benito, a quien unió para regresar juntos a Madrid.—Hechos probados, no habiéndolo sido, por el contrario, que cooperara al movimiento el procesado don Fernando Roca de Togores y Caballero.—12. Resultando, que el Comandante de la Guardia Civil don Isidro Cáceres y Ponce de León que el día nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos salió en ferrocarril de Oviedo, donde tenía su destino, hacia Valladolid, para asuntos particulares y hubo de continuar el viaje en automóvil desde la estación de León, deteniéndose en Medina de Rioseco, próximamente una hora, sin que se haya demostrado que en tan breve tiempo realizara acto alguno tendente a atraer a la rebelión, que no consta le fuera con anterioridad conocida, a las escasas fuerzas de dicho Instituto que componían el Puesto de la mencionada ciudad.—13. Resultando, que no ha sido acreditada suficientemente la participación en los hechos de esta causa del procesado don José Matres Toril, a quien en el auto de procesamiento se imputó haber colaborado, sin expresar en qué forma, al movimiento de que se trata; atribuyéndosele luego en el escrito de conclusiones provisionales que, con conocimiento exacto del complot y de su finalidad facilitó de manera directa con sus actos, que no se especifican, la realización del mismo, interviniendo en las negociaciones «entre los directores del movimiento» y redactando documentos a él referentes, mientras que en el de conclusiones definitivas se le acusa de que estando en relación con los ya sentenciados don José Sanjurjo y don Emilio Esteban Infantes para el movimiento de Sevilla, no sólo ocultó los propósitos existentes, sino que realizó actos que, aun no habiendo podido determinarse concretamente, implican una participación directa de auxilio o enlace entre los elementos rebeldes.—14. Resultando, que por consecuencia de las heridas de arma de fuego que recibieron durante la colisión que entre las fuerzas leales y las rebeldes, produjo en las inmediaciones de la plaza de Castellar y calle de Prim en los momentos a que los Resultandos cuarto y quinto se contraen, fallecieron a más del Alférez de Complemento don Justo San Miguel Martínez Campos y el

Teniente don Manuel Fernández y González Muñiz que formaban entre las segundas, el Picador de la Remonta don Alfonso del Oro Carvajal, y los soldados de dicha unidad Pedro Fernández García, Manuel Mora Lacrancon, José Castillo Amador, Juan Navarro Artero, Florentino Sánchez Martín y José Espartero Muñoz y el paisano don José María Triana Roig, habiendo también recibido heridas de la propia Arma el Capitán procesado y rebelde don José María Serrano y Rosales, las clases y soldados de la Remonta Bartolomé Ruiz Ruiz, Joaquín Pardo Díaz, Agustín Muñoz López, Pedro Aparicio Ridaura, Salvador Ruiz Martínez, Enrique Miguel Armengol y Francisco Pérez González, los paisanos José Díaz Fernández y Luis Moreno Sánchez y los individuos del Cuerpo de Seguridad pertenecientes a las fuerzas leales José Egea Sánchez, Mariano Villacañas Suárez, Casimiro Hernández Fuentes, Emilio Cordero Molina y Plácido González López, cuyos heridos a excepción de don José María Serrano, que se fugó del Hospital, estando en curación de las lesiones, de Francisco Pérez González que aún permanece sometido al oportuno tratamiento y de Luis Moreno, que no constan por haberse fugado del Hospital Provincial luego de practicada la primera intervención, tardaron en curarse respectivamente dieciocho, uno, setenta y cinco, tres, ocho, cuatro, sesenta y tres, cincuenta y uno, cincuenta, quince, treinta y sesenta y cinco días, durante los que precisaron asistencia facultativa o estuvieron impedidos para dedicarse a sus habituales ocupaciones.—15. Resultando, que conforme está acreditado en los autos el día diez de agosto y sucesivos, fueron recogidas por los Agentes de la Autoridad en los distintos lugares donde se desarrollaron los sucesos que son objeto de la presente causa y con ocasión de los mismos numerosas armas, abandonadas unas, ocupadas otras a las personas, y en lugares y circunstancias que en aquéllos se determinan, siendo bastantes de ellas de la propiedad del Estado por constituir el armamento de las tropas de la Remonta que tomaron parte en la rebelión, habiendo sido utilizadas no pocas como instrumentos del delito y sin que con respecto a bastantes se haya podido determinar a quiénes les fueron ocupadas; cuyas armas, que fueron puestas en su día a disposición de la Sala por la Dirección General de Seguridad, y acompañadas de relación expresiva de su clase, marca, procedencia y demás características, son, en resumen: treinta y cuatro mosquetones marca Mausser ocupados en la plaza de Castelar y sus inmediaciones a soldados de la Remonta; once rifles marca Remington encontrados dentro de un automóvil en las inmediaciones del Palacio de Comunicaciones, en cuyos alrededores y en lugares indeterminados fueron ocupadas también diecisiete pistolas de diversas marcas y cinco revólveres Smith; y ocho pistolas, un revólver, cuatro rifles, un mosquetón, una carabina Remington, seis carabinas Mausser, un fusil de la misma marca y tres escopetas ocupadas a las personas o en los lugares que en la expresada relación se detallan, todo lo cual, así como el número, marca, matrícula y propiedad de los automóviles ocupados por la Dirección General de Seguridad, con ocasión del movimiento, consta también en los autos.—16. Resultando que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas dice: 1) Que los hechos procesales que relata son constitutivos, unos, del delito de rebelión militar, previsto y penado en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar; otros, del de seducción para cometer la rebelión, definido y castigado en el artículo doscientos cuarenta; y otros, del de auxilio a la rebelión que define y sanciona mismo artículo doscientos cuarenta del expresado Código.—2) Que son responsables criminalmente, en concepto de autores por participación directa en los mismos, el procesado don José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna como comprendido en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho antes citado; como comprendidos en el número segundo del mismo artículo y en igual concepto los procesados Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, don Antonio Cano Ortega, don Társilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Francisco Rosales Useleti, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don José Martínez Valero, don Baltasar

Gil Marcos, don Ricardo de Uhagón Ceballos, don José Sanz de Diego, don Augusto Caro Valverde, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Gregorio Oloriz Bello y don Antonio Palacios López; como autores del delito de seducción para la rebelión los procesados don Federico Gutiérrez de León y don Isidro Cáceres y Ponce de León y como autores también del de auxilio a la rebelión, los procesados don José Fernández Pin, don Antonio Santa Cruz Bahía, don Marcelino Lope Sancho, don Carlos Barbería Lombillo, don Fernando Roca de Togores Caballero y don José Matres Toril.—3) Que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.—4) Que procede imponer a don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna como incurso en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar la pena de muerte; a los procesados don Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, don Antonio Cano Ortega, don Tarsilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Francisco Rosales Useleti, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don José Martínez Valero, don Baltasar Gil Marcos, don Ricardo de Uhagón Ceballos, don José Sanz de Diego, don Augusto Caro Valverde, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Gregorio Oloriz Bello y don Antonio Palacios López, la de reclusión perpetua; a don Federico Gutiérrez de León la de quince años de reclusión temporal; a don Isidro Cáceres y Ponce de León la de doce años y un día de la misma pena, a los procesados don José Fernández Pin, don Antonio Santa Cruz y don Marcelino Lope Sancho, a los dos primeros la de quince años de reclusión temporal y al tercero la de doce años y un día de la misma pena; y a los procesados don Carlos Barbería Lombillo, Fernando Roca de Togores y don José Matres, a los dos primeros la pena de doce años y un día de reclusión temporal, y al tercero la de catorce años de la misma pena, con las accesorias correspondientes a todos los procesados, siéndoles de abono también a todos la prisión preventiva sufrida.—5) En concepto de responsabilidad civil, abonarán los inculpados solidaria y mancomunadamente, a los herederos de cada uno de los soldados y clases fallecidos, la cantidad de diez mil pesetas o la que señale la Sala como más justa en su sentencia.—6) Finalmente, con respecto a los procesados don Alfonso Martos Zabalburu, don Carlos Fernández Vallespín, don Francisco Javier González de Amezua y Noriega, don Jaime Lambea Fernández, don Pedro Morales Velasco, don Emilio Rotondo Pebrer, don José Furriols Dupuys, don Santiago Matesanz Martínez, don Francisco López Masip, don Manuel López Martín, don Marino Ruiz Ezquerro, don Francisco Roca de Togores y Caballero, Comandante don César Moneo Ranz, Capitán don Antonio Sainz Fernández, Tenientes don Antonio Vallejo Peralta, don Luis Valderrábano Aguirre, don Antonio Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, Picadores don Isidoro Gavilán Santiago y don Antonio García Prieto y Sargento don Ricardo Crespo Malbuenda, el Ministerio Fiscal, como resultado de la prueba practicada en el juicio, retiró la acusación formulada en sus conclusiones provisionales. También solicita el Fiscal que se deduzca testimonio en relación con los particulares de esta causa relativos a los procesados Capitán y Teniente de Caballería respectivamente don Antonio Sainz Fernández, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, transmitiéndose a la Autoridad militar competente a los efectos oportunos.—17. Resultando, que las defensas de los procesados don José Cavalcanti y Albuquerque, don Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños, don Augusto Caro Valverde, don Baltasar Gil Marcos, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Antonio Palacios López, don Marcelino Lope Sancho, don Carlos Barbería Lombillo, don Isidro Cáceres Ponce de León, don José Matres Toril, al elevar a definitivas



sus conclusiones provisionales solicitaron la libre absolución de los mismos; y formularon sus conclusiones definitivas en escrito que presentaron pidiendo la defensa del procesado don Ricardo de Uhagón Ceballos la libre absolución o alternativamente que se imponga cuatro meses de arresto mayor, o arresto militar en su caso, como autor del delito definido en el artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal, o de la falta grave prevista en el número cuarto del trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar; las defensas de los procesados don Antonio Cano Ortega, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don Francisco Rosales Uceleti y don José Martínez Valero piden la libre absolución por no constituir los hechos delito, o de serlo le son de aplicación la eximente número uno del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar; la del procesado don José Sáenz de Diego, la libre absolución o alternativamente seis meses de arresto por estar incluido el hecho en el caso cuarto del artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar; la del procesado don Juan Ozaeta Guerra pide la libre absolución por no ser delictivos los hechos que se le imputan y de serlo le es de aplicación la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve o alternativamente constituiría una falta grave incluida en el número cuatro del artículo trescientos veintinueve en grado de frustración y debe imponerse arresto militar en su grado medio; la del procesado don Társilo Ugarte Fernández la libre absolución, por no ser los hechos constitutivos de delito y, alternativamente, o concurre la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve, o la atenuante número nueve del Código Penal y la de obrar al impulso de un móvil de carácter moral irresistible en cuyo caso ha de pensarse con seis años y un día de prisión mayor, o debe ser castigado como falta grave del artículo trescientos veintinueve del Código citado, con seis meses de arresto militar, la defensa del procesado Gregorio Oloriz Bello pide asimismo la libre absolución, y alternativamente cuatro meses de arresto como autor del delito previsto en el número primero del artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal; la de don Federico Gutiérrez de León, solicita la libre absolución por no existir delito y de serlo concurre eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar, o en su caso y como autor del delito de proposición para la rebelión en grado de tentativa, con la atenuante sexta del artículo noveno del Código Penal ha de imponérsele un año de prisión; la de don José Fernández Pin solicita la absolución por no existir delito, o, en su caso, sería el que define el artículo doscientos cuarenta del repetido Código de Justicia Militar en grado de tentativa, o una falta militar, con la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve; y las de don Fernando Roca de Togores Caballero y don Antonio Santa Cruz Bahía piden la absolución de sus patrocinados por no ser constitutivos de delito los hechos que se les imputan.—18. Resultando, que en la tramitación de esta causa se han observado las disposiciones legales.—Visto siendo ponente el Magistrado don Emilio de la Cerda y López de Mollinedo.—1. Considerando, que el delito de rebelión militar se halla esencialmente caracterizado por el alzamiento en armas contra la Constitución de la República, el Jefe del Estado, las Cortes o el Gobierno legítimo, siempre que se verifique concurriendo alguna de las circunstancias que a continuación de dicho concepto fundamental enumera el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar entre las cuales figura como primera la de que los reos de la rebelión estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.—2. Considerando, que apreciados en su conjunto los hechos enjuiciados en esta causa y que han sido materia de definitiva acusación—a salvo de las modalidades y formas específicas que concretamente se determinarán—son constitutivos del delito de rebelión militar en los términos definidos en el Considerando anterior puesto que, previo concierto de elementos predominantemente militares, con unidad de dirección, acción conjunta y propósito de derrocar por la fuerza al Gobierno legítimo, bajo el mando, como Jefe de uno de los proce-

sados declarados en rebeldía y sustraído en tal forma actualmente a la acción de la justicia –por lo que en esta sentencia ni procede determinarle ni hacer declaración alguna respecto al mismo– se realizó en la forma que expresan los Resultandos de hechos probados, el alzamiento en armas de parte de las fuerzas de Caballería Depósito de Remonta intentando apoderarse del Ministerio de la Guerra y del Palacio de Comunicaciones, procurando que se sumase a la rebelión el Regimiento de Infantería número treinta y uno de esta plaza así como los Regimientos de Caballería números dos y tres de guarnición en la de Alcalá de Henares con movilización y salida de fuerzas pertenecientes a la unidad últimamente citada, todo según más por menor se relaciona en los Resultandos correspondientes, en que declaramos probados tales hechos integrantes, en su unidad, del delito expresado de rebelión militar del que, además de haberse comprometido la seguridad del Estado y alterado gravemente el orden público, al restablecer éste mediante la obligada defensa en primer término y la forzosa represión que en definitiva hubieron de realizar las fuerzas adictas al Gobierno, resultaron los muertos y heridos que en su lugar especifican.–3. Considerando, que en modo alguno hechos de tal entidad pueden consiguientemente estimarse por su origen, desarrollo, finalidad y consecuencias como simple manifestación de protesta de carácter pacífico o «incruento» según se ha dicho en los debates de juicio oral, puesto que si iniciada por militares y fomentada y auxiliada por los mismos con el concurso de algunos elementos de carácter civil y atendido el propósito, confesado por algunos procesados con jactancia de justicia de derrocar al Gobierno legítimo pretendiendo que no lo era ni representaba la verdadera opinión del país, es lo cierto que para ello desbordándose de todo cauce legal dentro del cual la ciudadanía puede manifestarse, perpetraron un alzamiento en armas seguido de graves violencias y tales hechos no pueden merecer otro concepto que el de rebelión militar ya señalado conforme al artículo doscientos treinta y siete del Código de la justicia castrense, precepto genéricamente aplicable al caso con moldes tan adecuados y precisos que jamás permitirían invocar con referencia a los hechos de autos el artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal dedicado a sancionar las manifestaciones ilícitas aun por parte de aquellos ciudadanos que no tienen disminuida su capacidad de manifestarse políticamente y emitir en este orden con libertad su pensamiento lo que no ocurre el elemento armado al que le están prohibidas esta clase de actuaciones; siendo más improcedentes todavía la pretensión de reputar los actos justiciables que se persiguen en esta causa como constitutivos de la falta grave que define y castiga el número cuarto del artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar que notoriamente no puede referirse a la actuación violenta y subversiva de grupos, unidades o Cuerpos pertenecientes a la milicia y alzados públicamente en armas, comprometiendo la seguridad del Estado y del Ejército como lo hacen los delitos de rebelión y de sedición militares en los cuales conoce constitucionalmente por razón de la materia esta especial jurisdicción.–4. Considerando, que no procede tampoco invocar como fuentes para resolución de los problemas jurídicos planteados en este juicio los antecedentes legislativos que se encuentran en la Pragmática que fue ley quinta del título once, libro duodécimo de la Novísima Recopilación, en el Decreto-Ley de las Cortes de diecisiete-veinticinco de abril de mil ochocientos veintiuno con olvido de que según su artículo séptimo «la obligación impuesta a las autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunión de facciosos, prender a los delincuentes y atajar el mal en su origen», ni en la Ley de Orden Público de veinte-veintitrés de abril de mil ochocientos setenta, intentando sostener con tales antecedentes que para reprimir legítimamente por la fuerza una rebelión militar se imponga ante todo la declaración del estado de guerra mediante la publicación del oportuno bando y que sin este requisito no existan términos hábiles en derecho para exigir las responsabilidades derivadas del delito, siendo de estimar por el contrario que el

precepto legal directamente aplicable al caso sometido al conocimiento de esta suprema jurisdicción que define, en tan citado artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia militar, el delito de rebelión de esta clase, al establecer sus esenciales características y las circunstancias diversas que pueden engendrarle, ni en aquellas notas fundamentales o de primer plano ni en estas otras que afectan a sus diversas modalidades, se expresa ni insinúa siquiera que fuere requisito *sine qua non* para la comisión ni para la legítima sanción del delito una previa declaración del estado marcial o de sitio previsto en la legislación de orden público –y que ya el Real Decreto de catorce de enero de mil ochocientos cuarenta y uno sólo autorizaba con serias restricciones limitativas de los antecedentes legislativos mencionados– sino que, opuestamente a tal hipótesis, el repetido artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en su circunstancia cuarta solo se ocupa del estado de guerra como situación contingente, que puede concurrir o no en el delito de rebelión militar sin que ello afecte por lo tanto a la propia virtualidad de éste, lo cual conduce por consecuencia lógica a sostener y declarar que el caso de excusa absolutoria que determina el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del expresado Código para los meros ejecutores del delito de rebelión que se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto no debe tener otro alcance que el de determinar sus naturales y oportunas aplicaciones en los alzamientos en armas, cuya gestación y evolución permitan a las autoridades, previos los trámites de rigor, la publicación de bandos y la fijación de plazos para el sometimiento de los rebeldes o sediciosos con objeto de evitar males mayores e intentar llevarlos al camino de la legalidad; pero cuando la rebelión surge de improviso en forma violenta y con determinados e inmediatos propósitos gravemente subversivos, como ocurrió en el caso de autos, ni el espíritu ni la letra de la ley pueden dejar indefenso a un Régimen o a cualesquiera de sus instituciones u organismos esenciales en espera de que se cumpla un mero requisito formal que, como queda señalado, el precepto positivo penal directamente aplicable no reputa de ineludible observancia.–5. Considerando, que el delito de que se trata reviste diversas formas y entre ellas y como principales, aparte de las de Jefatura absoluta, o relativa de las fuerzas rebeldes, las de adhesión cualquiera que sea la forma en que se preste a la ejecución del delito y los de auxilio al mismo, y en estos dos aspectos forzoso es reconocer que pueden apreciarse no sólo las diversas participaciones que define el Código Penal en relación con los responsables del acto punible sino en especiales circunstancias los estados intermedios de ejecución de éste, y así autoriza a sostenerlo el precepto de carácter general consignado en el artículo ciento setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y cuyas prescripciones no están exceptuadas ni expresa ni tácitamente por lo que al delito de rebelión respecta, como lo tiene declarado el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina en repetidas sentencias, entre ellas la de treinta de junio y siete de julio de mil ochocientos noventa y seis y veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y siete.–6. Considerando, ello no obstante, que para evitar confusiones precisa establecer una distinción entre el concepto de adheridos a la rebelión militar y el de auxiliares de ella, y en tal sentido, la mayor importancia y gravedad que confiere al primero el texto legal aplicable, a más de su significación gramatical, resulta indudable que el adherido es aquel que pone su voluntad y medios de acción al servicio del movimiento cuyo triunfo propugna y con el cual está identificado, mientras el auxiliar, no se reputa ligado a la rebelión más que de un modo accidental y transitorio, sin vínculo de permanencia, y a veces por un acto que no se relaciona con la misma de un modo inmediato; distinción entre adheridos y auxiliares que interesa dejar sentado no sólo como norma o doctrina de carácter general sino también a los efectos de este juicio, porque de ella depende la diversa calificación y penalidad atribuible a las personas que en él se consideran responsables.–7. Considerando, que dentro del concepto delictivo gené-

rico de la rebelión militar y en cuanto del mismo se acusa por los hechos de autos al entonces Teniente General don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna, los que resultan probados no permiten aceptar la calificación Fiscal que le considera como jefe de la rebelión militar ni siquiera como propiamente adherido a la misma porque su mera presencia en el lugar de los hechos sin que las pruebas practicadas hayan justificado en forma alguna que diese órdenes ni ejecutase actos de mando o de participación activa en la ejecución de aquéllos –aun cuando su nombre se invocara con intento de enardecer a las tropas rebeldes– no son cualificadamente suficientes a tal efecto; pero es por otra parte manifiesto y justificado de un modo pleno que cuando menos a las once de la noche del día nueve de agosto por la visita que en su domicilio le hizo su amigo y compañero de empleo y de procedencia en el Ejército, Teniente General don Emilio Fernández Pérez, tuvo noticia don José Cavalcanti de Albuquerque de la rebelión militar que había de estallar en aquella madrugada y faltando paladinamente al preceptivo e inexcusable deber que le imponía la ley militar de denunciar el hecho a sus superiores para lo cual tuvo tiempo y medios sobrados de hacerlo, incurrió incuestionablemente en la figura de delito previsto y castigado en el segundo inciso del párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y dos del Código de esta jurisdicción, precepto según el cual, el militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de rebelión no lo denuncia a sus superiores incurrirá en la pena de prisión militar mayor.–8. Considerando, que acreditados por propia confesión y por otras pruebas los particulares pertinentes que anteceden respecto al Teniente General don Emilio Fernández Pérez y de igual modo que éste conocía el movimiento, se adhirió al mismo y fue detenido con otros rebeldes según todo se expresa en el resultado sexto de esta sentencia, los hechos que declara probados son constitutivos del delito de rebelión militar en participación de autor que es de aplicar a dicho Teniente General don Emilio Fernández Pérez como adherido a la perpetración de aquél, conforme al número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar.–9. Considerando, que estas mismas calificación y especificación delictivas son de aplicar a los acusados Teniente Coronel de Caballería en situación de retirado don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer y Teniente de Caballería don Augusto Caro Valverde por los hechos probados de su intervención en la salida de las fuerzas del cuartel de la Remonta llevándose a la rebelión, de acuerdo con otros Oficiales y bajo el mando directo de algunos de ellos con grave abuso de la obediencia y la disciplina del Ejército a soldados de Caballería y Picadores de la Remonta que no conocían el objeto para el cual fueron sacados del cuartel mandándoles marchar a Recoletos, desplegarse en guerrilla y avanzar hacia la plaza de la Cibeles con los demás, hechos que estas fuerzas y las que ocuparon un camión automóvil hubieron de realizar por órdenes inmediatas, dadas en el lugar de los sucesos y desatendiendo en definitiva estas fuerzas los prudentes requerimientos e intimaciones previos y reiterados del Teniente Coronel de Seguridad señor Panguas en primer término y, después, del Director General señor Menéndez.–10. Considerando, que los hechos imputados a los procesados Capitanes de Caballería don José Sanz de Diego y don Ricardo de Uhagón Ceballos sin la graduación punitiva de adheridos propiamente a la rebelión constituyen un evidente auxilio a los que lo estaban y a los meros ejecutores de la misma uniéndose a ellos de uniforme y con conocimiento cuando menos circunstancial y formado en el momento de producirse los hechos punibles del alcance y capital finalidad de los mismos, lo que determina la procedente aplicación a dichos acusados de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del repetido Código marcial y les constituye en la situación de reos del delito de auxilio a la rebelión militar.–11. Considerando, que los hechos relacionados en el Resultando octavo de esta sentencia imputables en plena responsabilidad de autores al Coronel de Infantería don Antonio Cano Ortega, al Teniente Coronel de la misma Arma en situación de retirado don Tártilo Ugarte

Fernández y al Comandante retirado, también de Infantería, don Juan Ozaeta Guerra, a quien la dirección del movimiento rebelde había encomendado especial y primordialmente la misión de apoderarse del Palacio de Comunicaciones en unión del Comandante del Cuerpo Administrativo de la Armada don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, auxiliados por otras personas que el resultado de las pruebas practicadas no ha permitido determinar suficientemente imponen para los cuatro procesados antedichos la calificación de adheridos a la rebelión militar con aplicación del citado artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código de esta jurisdicción sin que ninguno de ellos por sus empleos y misión conferida pueda ser considerado como mero ejecutor a los fines del número primero del artículo doscientos treinta y nueve de dicho Cuerpo legal aun en el supuesto, no admitido, de que fuera de aplicar al caso de autos la excusa absolutoria que en el mismo establece.—12. Considerando, que el acusado Coronel de Infantería en situación de retirado don Federico Gutiérrez de León con los actos que realizó en unión de otros dos procesados declarados rebeldes, en la madrugada de autos en el cuartel del Regimiento de Infantería número treinta y uno ha incidido en la calificación de inducción para cometer el delito de rebelión previsto y castigado en el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta del repetido Código de Justicia Militar, que esta Sala estima más adecuado a la realidad de los hechos probados según el Resultando noveno que la de seducción para cometer la rebelión calificada definitivamente por el Ministerio Fiscal y sancionada con pena más grave que la mera inducción si se tiene en cuenta que la seducción como el auxilio —formas delictivas éstas específicamente diferentes y no conjuntas— exigen elementalmente que la fuerza resulte seducida y se rebele y que el auxilio se preste a una rebelión llevada a evento mientras que la provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, que la ley castiga cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, no exigen en su realidad penal que quien provoca, induce o excita a la rebelión logre su propósito sino que bastan tales actos para constituir el delito aunque los inducidos no se decidan a ejecutarlo como ocurrió en el Regimiento de Infantería número treinta y uno en el que en definitiva no se quebrantaron los mandos legítimos.—13. Considerando, que los hechos realizados por las fuerzas de Regimiento de Caballería número tres de guarnición en Alcalá de Henares y por don Carlos Barbería y Lombillo tal como se estiman probados en los Resultandos décimo y undécimo de esta sentencia son constitutivos del delito de rebelión militar en grado de tentativa debiendo en cuanto al particular separarse la Sala del criterio en que se inspira la calificación fiscal que estima estos hechos como integrantes de un delito de auxilio a la rebelión, puesto que conocedores los que lo realizaron de la naturaleza y finalidad del movimiento, adheridos voluntariamente a su participación en el mismo —que otros Oficiales de la propia guarnición libérrimamente rechazaron— comenzaron los actos de ejecución del delito en los términos que en el Resultando correspondiente se expresan y no practicaron todos los que debían producirle por causas que no fueron su propio y voluntario desistimiento con lo cual tales hechos punibles deben calificarse y ser sancionados como un alzamiento en armas de colaboración a un plan de conjunto, que se comienza a ejecutar tardíamente y del que se desiste antes de haber establecido contacto real y directo con las demás fuerzas rebeldes, al ver la defección de elementos con los cuales se contaba y saberse que había fracasado el movimiento general previamente concertado.—14. Considerando, que del delito antes calificado son responsables en concepto de autores los acusados Capitán de Caballería don José Fernández Pin y Tenientes de la misma Arma don Antonio Santa Cruz Bahía y don Marcelino Lope Sancho por actos de ejecución voluntaria, directa, material y forzosamente interrumpidos y en participación de cómplice de la tentativa calificada el acusado don Carlos Barbería y Lombillo por actos de cooperación simultánea y no indispensable para la perpetración de dicho delito.—15. Considerando, que en la comisión de los delitos que se califican e individualizan en esta

sentencia no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal siendo por modo especial de desestimar toda alegación de obediencia debida respecto a quienes sin ser meros ejecutores del delito se concertaron libremente para cometerle o en la misma forma se adhirieron a él o le auxiliaron, así como queda excluida también toda aplicación de la excusa absolutoria contenida en el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar por los motivos ya razonados y del mismo modo no cabe admitir tampoco la apreciación de circunstancias de atenuación sobre el supuesto de vindicación de ofensas, cometidas en un artículo periodístico ni suficientemente próximos ni inferidas por la persona corporativa y pública –el Gobierno de la Nación– contra la cual se ha cometido el delito de rebelión militar, razón que por sí sola excluye en elementales principios de derecho la invocación de tal género de circunstancias siendo, en fin, de desestimar igualmente como motivos de atenuación los referidos a estados de ánimo determinantes de arrebató y obediencia incompatibles por esencia y según reiteradas declaraciones jurisprudenciales de este Supremo Tribunal con la detenida, calculada y premeditada preparación que requiere el concierto, organización y desarrollo de un delito como el de rebelión militar en el caso de autos; todo ello sin perjuicio del arbitrio que esta Sala tiene con arreglo al artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Militar para imponer las penas señaladas por ley en la extensión que estime justa.–16. Considerando, que las leyes penales militares castigan el delito de rebelión en todas sus formas específicas con diversas penas, siempre de naturaleza común, aplicándolas indistintamente a aforados y a paisanos, lo cual implica que con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno del Código de Justicia Militar haya de acudirse al Código Penal de la jurisdicción ordinaria para sancionar los delitos de que se trata, ya que en el citado artículo se preceptúa que «las penas comunes se declararán terminadas con arreglo a lo prevenido en el Código Penal ordinario y tendrán la duración que el mismo disponga», y advirtiéndose en tal respecto que esta equivalencia ha de referirse a la clasificación y escala de penas y duración de las mismas que determinan los artículos veintisiete y treinta del Código Penal vigente por ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos por resultar más beneficioso para algunos de los acusados a quienes se habría de imponer la pena de reclusión perpetua según el texto prístino del Código Penal de mil ochocientos setenta y que, de conformidad con las nuevas normas punitivas y con el principio de derecho transitorio que en el orden penal obliga a aplicar en los casos de modificación legislativa los preceptos más favorables para el reo, había de ser sustituida aquella pena de reclusión perpetua por la de reclusión mayor que comprende desde veinte años y un día a treinta años sustituyendo igualmente las demás penas aplicables a las forma delictivas enjuiciadas por otras de la misma duración pero adaptadas a la nomenclatura y clasificación puesta en vigencia por el Código Penal reformado.–17. Considerando, que si ciertamente y como expresa el artículo diecinueve de dicho Cuerpo legal en relación con el artículo ciento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de todo delito nace una acción civil para la reparación de daños e indemnización de perjuicios causados surgiendo por ello de las responsabilidades criminales que se declaran en esta sentencia las correlativas procedentes del orden civil, es no obstante de evidente apreciación que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales alegó no encontrar elementos suficientes para determinar la responsabilidad civil sin formular por tanto petición alguna respecto a este extremo con implicación de lo dispuesto en los artículos ciento ocho y seiscientos cincuenta, número quinto de la citada ley de enjuiciar en lo criminal teniendo en cierto modo la subsanación de esta omisión en el escrito, en estrados de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, el carácter de una innovación *lite pendente* que altera sustancialmente los términos del debate cuando ya las defensas de los acusados no podían articular pruebas respecto a dicho extremo y por ello no puede estimarse en rigor de derecho ni en buenos principios del procedimiento que di-

cha petición de responsabilidades civiles haya sido propiamente «objeto del juicio» como exige literalmente el párrafo último del artículo setecientos cuarenta y dos de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal para que deba resolverse respecto a la misma en la sentencia aunque ello no impida que conforme a lo dispuesto en el artículo ciento once de tan repetida ley procesal y lo declarado por reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo puedan los perjudicados por el delito ejercitar ulteriormente las acciones que les correspondan como derivados de aquél en el orden civil, derecho y acción que por ello procede reconocerlos expresamente.—18. Considerando, que toda pena impuesta por razón de delito lleva consigo en unión de las demás accesorias que para cada caso establece la ley de decomiso y pérdida de los instrumentos con que se hubiera ejecutado en cuanto no pertenezca a un tercero —como lo es en este caso la hacienda militar respecto al armamento de soldados que ha sido ocupado—, todo según preceptúa el artículo cuarenta y ocho del Código Penal vigente.—19. Considerando que procede absolver libremente por falta de acusación a los procesados Don Alfonso Martos Zabalburu, Don Carlos Fernández Vallespín, Don Francisco Javier González de Amezua, Don Jaime Lambea Fernández, Don Pedro Morales Velasco, Don Emilio Rotondo Pedrer, Don José Furriol Dupuys, Don Santiago Matesanz Martínez, Don Francisco López Masip, Don Manuel López Martínez, Don Marino Ruiz Esquerro, Don Francisco Roca de Togores y Caballero, Don César Moneo Ranz, Don Antonio Sainz Fernández, Don José Vallejo Peralta, Don Luis Valderrábano Aguirre, Don Antonio Barges Pozurama, Don José María García Landeira, Don Francisco Pérez Rojo, Don Rafael López Heredia, Don Ricardo Crespo Malbuenda, Don Isidoro Gavilán Santiago, Don Antonio García Prieto, respecto a todos los cuales fue retirada la acusación por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas. Igualmente deben ser absueltos por no hallarse suficientemente probados los hechos que indiciariamente les han sido imputados los procesados Don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero, don Francisco Rosales Useleti, don Bernardo Salazar García, don Juan Viscasillas Fernández, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios López, don Francisco Martos Zabalburu, don Gregorio Oloriz Bello y Don Fernando Roca de Togores Caballero, deduciéndose testimonios para proceder con arreglo a derecho en cuanto al presunto delito de tener y llevar armas de fuego sin licencia respecto a los procesados don Baltasar Gil Marcos, don Francisco Martos Zabalburu, don José Martínez Valero y don Gregorio Oloriz Bello, y con relación a la falta de carácter gubernativo que pudieran haber cometido los Oficiales señores Sainz Fernández, Barges Pozurama, García Landeira, Pérez Rojo y López Heredia, para que conozca de la misma la autoridad militar competente. Finalmente procede absolver así mismo a los acusados don Isidro Cáceres y Ponce de León y don José Matres Toril, por no ser constitutivos de delito los hechos imputables a los mismos que han resultado probados.—20. Considerando, que por manifestaciones hechas en el curso del juicio oral y según resulta de las actas del mismo, debe deducirse testimonio de la declaración prestada y escrito presentado por el procesado don Augusto Caro Valverde en relación con supuestas irregularidades cometidas en el Depósito Central de Remonta y Compra a los oportunos efectos legales con remisión a la autoridad competente para conocer de aquéllas.—Vistos los artículos ya citados, el doscientos cincuenta y dos, doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, doscientos diecinueve, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y cinco, ciento setenta y tres, ciento setenta y dos y ochenta y seis del Código de Justicia Militar, sesenta y siete del Código Penal de mil ochocientos setenta, treinta y tres y cuarenta y cuatro al cuarenta y siete del Código Penal vigente de mil novecientos treinta y dos; y demás preceptos de general aplicación.—Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados don Emilio Fernández Pérez y don Antonio Cano Ortega a la pena de veintidós años de reclusión mayor con las accesorias de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta e interdicción civil

durante la condena como responsables en concepto de autores de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo doscientos treinta y siete y castigado en el número dos del doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar; a don Tásilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer y don Augusto Caro Valverde a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor con las accesorias anteriormente mencionadas como responsables en concepto de autores de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo doscientos treinta y siete del Código castrense y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho de dicho Cuerpo legal; a don Ricardo Uhagón Ceballos y don José Sanz de Diego a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena como autores de un delito consumado de auxilio a la rebelión militar castigado en el artículo doscientos cuarenta del Código del Ejército; a don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna a la pena de diez años de prisión militar mayor, con la accesoria de separación del servicio como autor en grado de consumación del delito que prevé y castiga el artículo doscientos cincuenta y dos del citado Código en el segundo inciso de su párrafo primero; a don Federico Gutiérrez de León a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como autor un delito consumado de inducción a la rebelión militar, castigado con el número segundo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar; a don José Fernández Pin a la pena, con las accesorias para estos tres sentenciados de separación del servicio, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como responsables de un delito de rebelión militar en grado de tentativa, previsto y castigado en el artículo doscientos treinta y ocho, número dos del Código del Ejército, y a don Carlos Barbería Lombillo a la pena de tres años de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como cómplices del delito de rebelión militar en grado de tentativa comprendido en el número dos del citado artículo doscientos treinta y ocho; a todos los cuales les será íntegramente de abono la prisión preventiva sufrida para el cumplimiento de las penas principales.—Y debemos absolver y absolvemos a los procesados don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero, don Francisco Rosales Uselet, don Bernardo Salazar García, don Juan Viscasillas Fernández, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios López, don Francisco Martos Zabalburu, don Gregorio Oloriz Bello, don Fernando Roca de Togores Caballero, don Isidro Cáceres y Ponce de León y don José Matres Toril y además por retirada de acusación a los procesados don Alfonso Martos Zabalburu, don Carlos Fernández Vallespín, don Francisco Javier González de Amezua y Noriega, don Jaime Lambea Fernández, don Pedro Morales Velasco, don Emilio Rotondo Preber, don José Furriol Dupuys, don Santiago Matesanz Martínez, don Francisco López Masip, don Manuel López Martínez, don Marino Ruiz Ezquerro, don Francisco Roca de Togores y Caballero, don César Moneo Ranz, don Antonio Sainz Fernández, don José Vallejo Peralta, don Luis Valderrábano Aguirre, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo, don Rafael López Heredia, don Ricardo Crespo Malbuenda, don Isidoro Gavilán Santiago y don Antonio García Prieto; todos los cuales serán puestos en libertad definitiva por lo que respecta a esta causa.—Se decreta el comiso de las armas ocupadas a los condenados a las que se dará el destino legal; remítanse al Depósito de Remonta y Compra las que de ellas pertenecen a la Hacienda militar, cáncélense los embargos trabados en bienes de los procesados a quienes se absuelve, y dése cuenta en el ramo de responsabilidad de los restantes para acordar le procedente, devuélvase a los procesados absueltos las armas intervenidas y a disposición de la Sala y para cuyo uso se halla acreditado poseer la oportuna licencia.—Dedúzcase testimonio de los particulares pertinentes de la declaración



del procesado Don Augusto Caro Valverde en el acto del juicio oral y del escrito obrante al folio setecientos treinta y nueve del rollo de esta causa; así como de lo referente a la tenencia de armas por los procesados absueltos don Francisco Martos Zabalburu, don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero y don Gregorio Oloriz Bello y también de la referente a los hechos realizados el día de autos en el regimiento de Caballería número dos de guarnición en Alcalá de Henares por los procesados absueltos Oficiales don Antonio Sainz Fernández, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, que se remitirán los dos primeros al Juez de Instrucción Decano de los de esta Villa y el tercero al Comandante General de la División de caballería a los efectos gubernativos pertinentes.

(...)

DON ÁNGEL MANZANEQUE Y FELTRER, Secretario de la Sala sexta de este Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará, se ha dictado la siguiente sentencia.

Presidente: Excmo. Sr. Don Mariano Gómez.

Magistrados: Excmo. Sr. Don Fernando Abarrátegui.—Don José María Álvarez.—Don Isidro Romero Cibantos.—Don Joaquín Lacambra.—Don Ángel Ruiz de la Fuente.—Don Emilio de la Cerda.

En la Villa de Madrid a siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Vista en juicio oral y público la causa seguida en esta Sala, por el delito de rebelión militar cometido en Sevilla el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, entre partes de una el señor Fiscal General de la República y de otra los procesados don Manuel González González, General de División, hijo de Antonio y Gregoria, de sesenta y cuatro años de edad, estado casado, natural de Vadillo de la Sierra (Ávila), representado por el Procurador don Alfredo Correa Ruiz, defendido por el Letrado don Cristino Jiménez Escribano; don Eduardo Valera Valverde, Teniente Coronel de Caballería, hijo de Eduardo y Dolores, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Cádiz, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y defendido por el Letrado don Hipólito González Parrado; don Valeriano Rivera Vera, paisano, Comisario de Policía, hijo de Mateo y Rosalía, de cincuenta y tres años de edad, estado casado, natural de Buitrago (Madrid), representado por el Procurador don Aquiles Ullrich Fath y defendido por el Letrado don José Esteban Infantes; Don José María García de Paredes, Capitán de Artillería, hijo de Ángel y Mercedes, de treinta y ocho años de edad, estado casado, natural de Cádiz (Cádiz), representado por el Procurador don José María de la Torre López y defendido por Letrado don Manuel Ignacio Senante Espla; don Alfonso Gómez Cobián, Comandante de Infantería, hijo de Alfonso y Adelina, de cuarenta y un años de edad, estado viudo, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Andrés Castillo y defendido por el Letrado don Juan Cobo Corpas; don Fernando Olaguer Feliú, Comandante de Infantería, hijo de José y Josefina, de cuarenta y dos años de edad, estado casado, natural de Manila (Filipinas), representado por el Procurador don Manuel Guerra

Mateos y defendido por el Letrado don Francisco Bergamín García; don Santos Hernández Carretero, Teniente de Infantería, hijo de Ramón y Juliana, de treinta y cinco años de edad, estado casado, natural de Vadillo de la Sierra (Ávila), representado por el Procurador don Guillermo Alar Cuadrado y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Luis Redondo García, Comandante de Caballería, hijo de Eustaquio y de Ana, de cuarenta y dos años de edad, estado casado, natural de Cañaverl (Cáceres), representado por el Procurador José María de la Torre y López y defendido por el Letrado don Manuel Senante Esplá; don Miguel Martín Naranjo, Comandante de Estado Mayor, hijo de José y Raimunda, de treinta y seis años, estado casado, natural de Ciudad Real (Ciudad Real), representado por el Procurador don Miguel Sanz Cabo y defendido por el letrado don Manuel Figueroa Rojas; Don Emilio Rodríguez Palanco, Coronel de Infantería, hijo de José y Juana, de cincuenta y dos años de edad, estado... (ilegible en la copia), de cuarenta y tres años de edad, estado soltero, natural de Cartagena (Murcia), representado por el Procurador don Eugenio Alcalá Herrero y defendido por el Letrado don Valentín González Bárcena; don Manuel Calderón Horrillo, Teniente de Infantería, hijo de José y María, veintisiete años de edad, estado soltero, natural de La Cañada (Almería), representado por el Procurador don Julio Padrón y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don José Alonso de la Espina, Teniente Coronel de Caballería, hijo de José y María, de cincuenta y siete años de edad, estado casado, natural de Madrid (Madrid), representado por el Procurador don Mónico Fernández Toledano y defendido por el Letrado don Mariano Carranceja; don Vicente Valera Conti, Teniente Coronel de Artillería, hijo de Juan de Dios y Concepción, de cincuenta y cinco años de edad, estado viudo, natural de Manila (Filipinas), representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Ángel Domínguez y Díaz Cuesta; don Adolfo Corretger Duinovich, Capitán de Ingenieros, hijo de Adolfo y Carmen, de treinta y tres años de edad, de estado casado, natural de Madrid (Madrid), representado por el Procurador don Eduardo Garamendi Aristizábal y defendido por el Letrado don Manuel Martín Arregui; don Manuel Gómez Cuervo, Teniente de Ingenieros, hijo de Manuel y María Luisa, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de La Habana (Cuba), representado por el Procurador don Miguel Marchena y defendido por el Letrado don Joaquín Codorniu Bosch; don Manuel García del Moral, Coronel de Carabineros, hijo de Víctor y Manuela, de cincuenta y cinco años de edad, de estado casado, natural de Roquetas (Almería), representado por el Procurador don Eduardo de Castro y defendido por el Letrado don Ricardo de la Cierva; don Antonio Vereá Bejarano, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Antonio y María, de cincuenta y siete años de edad, de estado casado, natural de Rota (Cádiz), representado por el Procurador don Wenceslao María Recuero y defendido por el Letrado don Enrique Pérez Aragón; don Jesús Ransan García, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Victoriano y Lorenza, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Berlanga de Duero (Soria), representado por el Procurador don Gonzalo Valcárcce y defendido por el Letrado don Manuel Blasco Garzón; don Fernando Vázquez Ramos, Comandante de la Guardia Civil, hijo de Antonio y Victoriana, de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Montellano (Sevilla), representado por el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo y defendido por el Letrado José María Gutiérrez Ballesteros; don Francisco Rodríguez Hinojosa, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Francisco y Carolina, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Barcelona (Barcelona), representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea y defendido por el Letrado don Fabián de Diego González; don Primitivo Ezcurra Manterola, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Francisco y Rosario, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, natural de Pamplona (Navarra), representado por el Procurador Ángel Gutiérrez Barbudo y defendido por el Letrado don Baldomero Montoya Tejada; don Manuel Fran-

co Pineda, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Ricardo y Dolores, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Joaquín Aicua y defendido por el Letrado don Manuel Blasco Garzón; don Antonio Pérez Lázaro, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Vicente y Luisa, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, natural de Fregeneda (Salamanca), representado por el Procurador don Francisco Javier Cubillo y defendido por el Letrado don Wenceslao Delgado García; don Antonio Díaz Carmona, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Ángel y Matilde, de veintiocho años de edad, de estado casado, natural de Guadiaro (Cádiz), representado por el Procurador don Guillermo Aguilar Cuadrado y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Manuel Elías Gómez, Teniente de la Guardia Civil, hijo de José y Juana, de cincuenta años de edad, de estado casado, natural de Los Palacios (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Pintado Carballo y defendido por el letrado don Luis Cuenca Fernández Toro; don Arturo Garrido Moreno, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Baltasar y Adela, de cincuenta y seis años de edad; de estado casado, natural de Jodar (Jaén), representado por el Procurador don Fidel Perlado y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don Alfredo Maceiras Maceiras, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Francisco y María, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Betanzos (Coruña), representado por el Procurador don Manuel Cerdón de Roa y defendido por el Letrado don Justo Villanueva Gómez; don Francisco Pedrero Vara, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Lino y Antonia, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado; natural de Arcillera (Zamora), representado por el Procurador don Manuel Pintado Carballo y defendido por el letrado don Luis Cuenca Fernández de Toro; don José Sánchez Zamora, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Antonio y Amalia, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Torrente (Valencia), representado por el Procurador don Adolfo Rovira Abarca y defendido por el letrado don Francisco López Goicoechea; don Lorenzo Ortiz Romero, Alférez de la Guardia Civil, hijo de Máximo y Modesta, de cincuenta y dos años de edad, de estado soltero, natural de Valdetorres (Badajoz), representado por el Procurador don Germán Moreno Gutiérrez y defendido por el letrado don Emilio Niembro Gutiérrez; don Eduardo Curiel Palazuelos, Capitán de Caballería, hijo de Eduardo y Concepción, de veintinueve años de edad, de estado soltero, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Romeo Rivero y defendido por el Letrado don Joaquín Fanjul Goñi; don José Onrubia Anguiano, Comandante de Artillería, hijo de José e Hipólita, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, natural de Logroño (Logroño), representado por el Procurador Manuel Martín Veña y defendido por el Letrado don Fernando Rivas García; don Ildefonso Pacheco Quintanilla, Capitán de Infantería, hijo de Ildefonso y Dolores, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Lora del Río (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Ortega Lope y defendido por el Letrado don Basilio Álvarez Rodríguez; don Ángel Sevillano Cousillas, Capitán de Ingenieros, hijo de José y Emilia, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de San Fernando (Cádiz), representado por el Procurador don Bonifacio Gutiérrez Nieto y defendido por el Letrado don Manuel Tercero; don Arturo Roldán Trapaga, Coronel de la Guardia Civil, hijo de Eusebio y Dolores, de sesenta y un años de edad, de estado casado, natural de León (León), representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla, y defendido por el Letrado don Ángel Antonio Tabernilla; don Pedro Romero Basart, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Pedro y Eloísa, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, natural de Santiago de las Vegas (Habana), representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendido por el Letrado don Ángel A. Tabernilla Bolomburu; don Anselmo López Maristany, Capitán de Estado Mayor, hijo de Anselmo e Isabel, de treinta y tres años de edad, estado casado, natural de Ferrol (Coruña), representado por el Procu-

rador don Eduardo Morales Díaz y defendido por el Letrado don Manuel Figueroa Rojas. Todos en prisión preventiva excepto don Eduardo Valera Valverde, don Valeriano Rivera Vera y don José María García de Paredes, que se hallan en libertad provisional, sin antecedentes penales y de buena conducta.—Resultando: que la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo resolvió por auto de doce de agosto de mil novecientos treinta y dos la incoación de procedimiento sumarísimo, en única instancia, para determinar y sancionar las responsabilidades contraídas con motivo del alzamiento de carácter militar ocurrido en la indicada plaza de Sevilla el día diez del propio mes y en atención a que a la sazón desempeñaba el cargo de Director General del Instituto de Carabineros el entonces Teniente General don José Sanjurjo Sacanell complicado en aquel movimiento, y a que, con arreglo a lo preceptuado en el número primero del artículo ochenta y seis del Código de Justicia Militar correspondía al Consejo Supremo de Guerra y Marina y hoy a esta Sala Sexta del Tribunal Supremo, el conocimiento de las causas instruidas por los delitos imputables a los Inspectores Generales de las Armas e Institutos del Ejército; juicio sumarísimo en cuya sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos se declaró por este Tribunal que eran constitutivos de un delito de rebelión militar los actos justiciables.—Resultando 2.º: Que en el mismo procedimiento acordóse que se instruyese pieza separada para depurar en juicio ordinario, aquellas otras responsabilidades que, provenientes del movimiento de referencia, no estaban, sin embargo, comprendidas en el artículo seiscientos cuarenta y nueve del expresado Código, lo cual dio origen a la formación de la presente causa, que ha sido seguida por todos sus trámites.—Resultando 3.º: Que los hechos probados en ella y característicos del movimiento fueron, en síntesis, que al General Sanjurjo que había producido el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos en Sevilla una subversión armada contra las Cortes y el Gobierno constituido, le prestaron su concurso para la realización de tales fines diversos elementos, la mayoría pertenecientes a los Institutos armados del Ejército, sin que el mando militar de aquella plaza adoptase las medidas necesarias para hacer abortar la insurrección. Hechos probados.—Resultando 4.º: Que el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos desempeñaba la Jefatura de la segunda División Orgánica el General de División don Manuel González y González al que comunicó telefónicamente a la una y media de la madrugada de aquel mismo día el Gobernador Civil de la Provincia señor Valera Valverde que si veía al General Sanjurjo le hiciera presente que debía llamar por teléfono al Ministerio de Hacienda, lo que le ratificó después el Secretario particular del Gobernador, al visitarle por encargo de éste y manifestarle que algo grave debía ocurrir en Madrid, puesto que les encargaron que no abandonasen el aparato telefónico. Hora y media después llamó también por teléfono el Ministro de la Guerra al General González González, encargándole que indicase al General Sanjurjo que hablara por el mismo conducto con el Ministro de Hacienda o que marchara a Madrid para conferenciar con éste sobre asuntos propios del Instituto de Carabineros. A las seis de la mañana le comunicó el Jefe de Policía que estaba en Sevilla el General Sanjurjo, y acto seguido recibió la visita del señor Esteban Infantes, Ayudante del citado General, quien le dijo que éste se había sublevado y le entregó una orden del mismo, como Capitán General de Andalucía, dirigida al Coronel del Regimiento de Infantería número nueve para que saliese una Compañía de dicho Cuerpo a publicar un bando declarando el estado de guerra, negándose a ello y marchándose el referido Ayudante. A continuación llamó al Coronel del Regimiento número nueve a los Jefes de Estado Mayor y al Oficial de guardia de la División, disponiendo que las tropas quedasen acuarteladas, que se les comunicase que el enemigo era Sanjurjo y la Guardia Civil y previniendo la defensa del edificio.—A las siete de la mañana enteró al Ministro de la Guerra de lo que ocurría, quien le ordenó procediera enérgicamente contra el General Sanjurjo, mandando entonces que un Capitán de Estado Mayor y dos o

tres Escribientes se enterasen del lugar en que se hallaba aquél. A requerimientos del Gobernador Señor Valera envió fuerzas del Ejército al Gobierno Civil, sin que el propio General González, que también había sido llamado allí por el señor Valera para que conferenciara con los Ministros de la Guerra y Gobernación, lo hiciera tampoco, por estimar el traslado inútil y contraproducente, según afirma. Momentos después entró el General Sanjurjo en su despacho, pretendiendo captar su voluntad, sin conseguirlo, y no le detuvo. Al salir el General sublevado se entrevistó el General González con el Coronel del Regimiento número nueve señor Rodríguez Palanco al que ordenó marchara a su cuartel por si se presentaba en éste el General Sanjurjo, mandándole que en ese caso le prohibiera la entrada o lo expulsase si hubiere penetrado ya en dicho edificio, para el que salió a poco el General González una vez vestido de uniforme y acompañado de dos Jefes de Estado Mayor, viendo dentro del cuartel al General Sanjurjo, que ante el silencio de Jefes Oficiales y Clases le expresó que actuaba contra el Gobierno, replicándole el General González: «donde no hay quien obedezca no es posible mandar», marchando nuevamente a la División, donde encontró instalado en su despacho al General García de la Herrán. Seguidamente llegó el General Sanjurjo, indicándole que pasara a sus habitaciones en calidad de detenido, y así lo hizo. A las dos de la tarde pidió permiso a Sanjurjo para venir a Madrid y dar cuenta de lo ocurrido al señor Ministro de la Guerra y el permiso le fue negado, continuando en tal situación hasta la una y veinte de la madrugada del siguiente día, en que, hallándose descansando, recibió la noticia de la marcha del General Sanjurjo y se reintegró a su cargo sin haber actuado con energía y eficacia para contener el movimiento subversivo y mantenerse en el mando, ni realizar después acto alguno para recuperarlo.—Hechos probados.—Resultando 5.º: Que el Coronel del Regimiento de Infantería número nueve, de guarnición en Sevilla, don Emilio Rodríguez Palanco recibió en la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos una orden escrita a máquina y firmada por el General Sanjurjo para que saliera una Compañía a fin de declarar el estado de guerra en la plaza, entrevistándose luego con el General de la división, quien le dijo que no cumplimentara más órdenes que las suyas y que el General Sanjurjo se había sublevado, y envió por disposición del primero dos Compañías al Gobierno Civil, presenciando la llegada del General Sanjurjo a la División, de la que salió para el cuartel del Regimiento de su mando, recibiendo entonces el Coronel Rodríguez Palanco la orden del General González de que le expulsase de allí, orden que no cumplió y por el contrario se puso a su disposición, prestando ayuda al movimiento y acatando desde entonces las prevenciones de su mando, entre ellas las relativas a la formación de una columna de choque y el traslado de ésta al cuartel de Ingenieros y otra relacionada con unos camiones de Intendencia y admitiendo en calidad de detenidos en los cuarteles que de él dependían al Gobernador Civil, al Alcalde, Concejales y otras personas, hasta que bien entrada la noche, y de acuerdo con los demás Jefes de los Cuerpos de la guarnición, se avistó con el General Sanjurjo para hacerle saber que las fuerzas de Sevilla no saldrían a combatir con las leales.—Hechos probados.

Resultando 6.º: Que el Teniente Coronel de Artillería Don Vicente Valera Conti, Jefe accidental de las fuerzas de dicha Arma, de guarnición en Sevilla, el día de autos recibió orden de la División de que quedaran acuarteladas dichas fuerzas, y más tarde la de que salieran dos baterías para defender el Gobierno Civil, lo que no pudo efectuarse por estar las baterías en servicio de instrucción y no tener municiones; que después, y en virtud de órdenes del General Sanjurjo, dispuso salieran dos baterías para la plaza Nueva, negándose un Capitán abiertamente a su cumplimiento por estimarlas facciosas y eludiéndolas otros oficiales; que estuvo al frente de todas las fuerzas que se encontraban a la sazón en la citada plaza y que, con conocimiento de una orden en la que se disponía la detención del Gobernador, mandó al Comandante Delgado que la cumplimentara, luego de hablar

Valera con aquél; que acató y cumplió las de retirada y acuartelamiento de las baterías, recibidas por conducto de un Jefe del Estado Mayor del Mando intruso; que aceptó sin protestar la del General Sanjurjo en que éste se hacía cargo de la Región y nombraba Segundo Cabo de la misma al General García de la Herranz; y, finalmente, que mandó a las nueve de la noche saliesen dos baterías para el cuartel de Ingenieros donde se iban a concentrar para la formación de la columna que había ordenado el Mando rebelde.—Hechos probados.—Resultando 7.º: Que el Primer Jefe de la Comandancia Móvil del veintiocho Tercio de la Guardia Civil, Don Antonio Vereá Bejarano, como Teniente Coronel más antiguo entre los destinados en Sevilla, asumía la dirección de los servicios del Instituto, cuando ocurrieron los hechos que se persiguen en esta causa y llamado por el General Sanjurjo, en virtud de orden escrita de éste, en ocasión en que se encontraba descansando en su domicilio, concurrió al chalet «Casablanca» a las tres o tres y media de la madrugada del diez de agosto, supo sus intentos, no comunicó los mismos al Gobernador Civil su Jefe, y acató las órdenes del caudillo insurgente por tratarse, según sus manifestaciones, de un General con mando en la Dirección General de Carabineros, permaneciendo desde entonces a su lado casi constantemente, acompañándole al cuartel del Regimiento de Soria, conferenciando con él más tarde en el aeródromo la Tablada e instalándose en la División hasta las nueve de la noche próximamente, en que hizo entrega del mando al Teniente Coronel García Fernández por haber sido destituido; que dispuso el acuartelamiento de las fuerzas del Cuerpo, que el Teniente Sánchez Zamora marchase a Casablanca con tres parejas de Caballería, que fuesen al mismo lugar y se pusieran a las órdenes del Teniente Garrido Moreno otras de Infantería que se encontraban en aquellas inmediaciones, que se concentrasen en la capital andaluza las que guarnecían la ciudad de Écija, que saliesen tropas de la Benemérita a la plaza de España y que del cuartel de Infantería situado en la misma se le facilitasen algunos individuos al Teniente Sánchez Zamora para que procediese a la detención del Gobernador Civil; que ordenó a una pareja acompañara al Alférez Ortiz Romero que, con el Capitán Pacheco, llevaba la misión de que el Capitán Osuna, de Lora del Río, facilitase al Capitán de Ingenieros Don Ángel Sevillano los auxilios necesarios; que se hallaba presente cuando se le ordenó al Teniente Elías que desmontase la Estación Radiotelegráfica del cuartel de Miraflores y no se opuso a ello; que mandó que el Teniente Sánchez Zamora cesase de prestar servicio en la Central Telefónica de que se había incautado la Guardia Civil, quedando allí un sargento y varios guardias; que no informó a la Dirección General del expresado Instituto cada dos horas del desarrollo de los sucesos como se le había ordenado limitándose a dirigirle un telegrama en el que hacía presente que el General Sanjurjo se había hecho cargo de la Región y que reinaba completa tranquilidad; y, por último, que, en virtud de un telefonema oficial firmado por el General García de la Herranz dispuso que un escuadrón de la Guardia Civil se presentase la noche de autos en el cuartel de Ingenieros para la formación de la columna antes mencionada.—Hechos probados.—Resultando 8.º: Que en las primeras horas de la mañana del día de autos el Teniente Coronel de la Guardia Civil, Don Jesús Ransan García, que mandaba accidentalmente el cuarto Tercio y tenía a su cargo las fuerzas del exterior, supo que se había producido un movimiento en Madrid, y más tarde fue llamado por el Teniente Coronel Vereá al chalet «Casablanca», acudiendo con el Ayudante a aquel lugar en donde se hizo cargo de cuáles eran los propósitos del General Sanjurjo con motivo de la escena violenta que tuvo con el mencionado Ayudante al tratar éste de eludir su aquiescencia al movimiento que le era exigida por aquél, lo que le hizo sospechar que se estaba desarrollando un hecho ilegítimo no dando cuenta de esto al Gobernador Civil y retirándose después a la Subinspección a fin de que pasaran por sus manos cuantas órdenes se recibieran, y en el indicado Centro decretó y mandó cumplir dos de carácter urgente autorizadas por el Gobernador Civil

faccioso, referentes a las detenciones de Don Manuel y Don José León Trejo, y de los Señores Casas y González Sicilia, de las cuales se verificó la del primero y no pudo efectuarse la de los demás, por haber sido ya detenido el concejal Señor Trejo y estar ausentes de Sevilla los Señores González Sicilia y Casas, ambos diputados a Cortes y además Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial este último.—Hechos probados.—Resultando 9.º: —Que el Comandante Don Miguel Martín Naranjo, con destino en el Estado Mayor de la Segunda División, intervino en la mañana del día de autos como emisario del General González cerca del Gobernador Civil, en el diálogo que sostuvieron ambas Autoridades por su conducto, enterándose mediante esta circunstancia de la génesis y finalidad del movimiento, así como de la llegada de los Generales Sanjurjo y García de la Herranz a la División, del traslado del General González al cuartel del Regimiento de Infantería de Soria y de su coincidencia en aquel lugar con el General Sanjurjo; continuando desde entonces el procesado subordinado a las Autoridades ilegítimas, y acatando y cumpliendo sus órdenes, de las cuales suscribió una sobre interrupción de comunicaciones telegráficas y telefónicas y otras tres sobre entrega de armas y municiones; permaneciendo fiel a los Generales facciosos hasta que éstos abandonaron el edificio de la División mediada la noche.—Hechos probados.—Resultando 10.º: Que en las primeras horas de la mañana del día de los sucesos el Teniente de Fuerzas de Asalto Don Santos Hernández Carretero recibió orden del Gobernador Civil Señor Valera Valverde de que procediera a la detención de cuantas personas se encontraban en el chalet «Casa Blanca» y trasladándose con su Sección al referido lugar, y después de hablar con el General Sanjurjo, no llevó a cabo dicha detención y volvió a Sevilla dando cuenta al Gobernador de que no había podido efectuarla, a pretexto de la superioridad numérica de la Guardia Civil que custodiaba el edificio; y más tarde sobre las quince horas, hallándose el Gobierno Civil en poder de los facciosos, intervino en el cumplimiento de una orden de éstos y se personó en el Ayuntamiento procediendo a la detención del Alcalde y Concejales.—Hechos probados.—Resultando 11.º: Que conforme está acreditado en los autos, fueron recogidas por los Agentes de la Autoridad en lugares donde se desarrollaron los sucesos que son objeto de la presente causa y con ocasión de los mismos, diversas armas y municiones que no se ha podido acreditar a qué personas han sido ocupadas y las cuales son: un bastón escopeta con puño plateado, una carabina sistema al parecer Remington, una carabina de repetición marca Harfordt; una escopeta de pistón de un solo cañón con abrazadera y adorno al parecer de plata y baqueta, conteniendo en la parte inferior del cañón las siguientes inscripciones en letras doradas: «Esquivel» «En Madrid 1726», y además tres escudos pequeños; una escopeta de un solo cañón sistema Lefauchaux conteniendo en el cañón la inscripción «Arroyable» «Eibar»; una carabina de un solo cañón sistema Remington, en cuyo cañón aparece la inscripción «Francisco Jiménez, Sevilla»; tres pistolas marca Astra calibre 9, dos de ellas de tamaño grande sin inscripción, y la otra modelo trescientos de mil novecientos veinticuatro; una pistola automática modelo mil novecientos treinta y uno, del diez y seis, número trece mil trescientos sesenta y dos; una pistola marca Star de calibre siete sesenta y cinco; una pistola marca F.N. con el número cuatrocientos diez y ocho mil trescientos noventa; trece cargadores sueltos de diferentes calibres de armas; cuatro cajas cada una con veinticinco cápsulas calibre nueve; una caja con veinticinco cápsulas de calibre siete sesenta y cinco y una caja de lata conteniendo ciento diez y seis cápsulas de distintos calibres.—Hechos probados.—Resultando 12.º: Que el Ministerio Público, en su escrito de conclusiones provisionales, no formula petición alguna por lo que respecta a responsabilidades civiles, declarando su inexistencia en el escrito de conclusiones definitivas, sin que se hayan determinado tampoco por el Abogado del Estado, en representación de éste, ni por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, supuesta perjudicada, a la que también se ofrecieron los autos con tal ob-

jeto, si bien tanto esta como aquella representación se reservan el derecho a ejercitar la acción para la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponderle.—Hechos probados.—Resultando 13.º: Que en el acto del juicio oral el señor Fiscal General de la República modificó sus conclusiones provisionales formulándolas en definitiva sobre la base de una nueva relación de los hechos procesales, que calificó como constitutivos de un delito de negligencia en cuanto al cumplimiento de deberes en los casos de rebelión comprendido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar y de otro de auxilio a la rebelión previsto en el artículo doscientos cuarenta del mismo cuerpo legal, en la forma siguiente: Que del primero de los expresados delitos y en concepto de autor resulta responsable el procesado General de División Don Manuel González y González y del segundo también como autores, los procesados Coronel de Infantería don Emilio Rodríguez Palanco, Teniente Coronel de Artillería don Vicente Valera Conti, Tenientes Coroneles de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano y don Jesús Ransan García, Comandante de Estado Mayor don Miguel Martín Naranjo y Teniente de Infantería don Santos Hernández Carretero. Que puede estimarse como circunstancia agravante de la responsabilidad, por lo que respecta al General don Manuel González, la gran extensión que por su inhibición alcanzó la indisciplina y como atenuante para los demás procesados el escaso daño material producido por el delito y la circunstancia de haberse reintegrado a la obediencia por espontánea decisión sin llegar a producirse el choque con las fuerzas leales al Gobierno. Que corresponde imponer al procesado Don Manuel González y González la pena de doce años de prisión militar mayor con la accesoría de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena; y a los procesados Don Emilio Rodríguez Palanco, Don Antonio Vereá Bejarano, Don Vicente Valera Conti, Don Jesús Ransan García, Don Miguel Martín Naranjo y Don Santos Hernández Carretero la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena y con abono a todos del tiempo de prisión preventiva sufrida. Que no hay responsabilidades civiles que exigir; y que con respecto a los procesados Don Eduardo Valera Valverde, Don Manuel García del Moral, Don Alfonso Gómez Cobián, Don Fernando Olaguer Feliú, Don Fernando Vázquez Ramos, Don José Alonso de la Espina, Don Luis Redondo García, Don José María García de Paredes, Don Anselmo López Maristany, Don Valeriano Rivera Vera, Don Alfredo Maceiras Maceiras, Don Francisco Delgado Serrano, Don Manuel Calderón Horrillo, Don Adolfo Corretger Duinovich, Don Manuel Gómez Cuervo, Don Francisco Rodríguez Hinojosa, Don Primitivo Escurra Manterola, Don Antonio Pérez Lázaro, Don Manuel Franco Pineda, Don Antonio Díaz Carmona, Don Manuel Elías Gómez, Don Arturo Garrido Moreno, Don Francisco Pedrero Vara, Don José Sánchez Zamora, Don Lorenzo Ortiz Romero, Don Eduardo Curiel Palazuelo, Don José Honrubia Anguiano, Don Ildefonso Pacheco Quintanilla, Don Ángel Sevilla Cousillas, Don Arturo Roldán Trapaga y Don Pedro Romero Basart, dicho Ministerio retira la acusación que contra ellos sostenía por no quedar comprobada su culpabilidad según el resultado de la prueba practicada en el juicio oral.—Resultando 14.º: Que las defensas de los procesados Don Manuel González y González, Don Emilio Rodríguez Palanco, Don Vicente Valera Conti, Don Antonio Vereá Bejarano, Don Jesús Ransan García, Don Miguel Martín Naranjo y Don Santos Hernández Carretero al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales solicitaron la libre absolución de los mismos, modificando únicamente las suyas la del primero de dichos procesados que formuló escrito de conclusiones definitivas estimando que los hechos realizados por su patrocinado no eran constitutivos de delito por lo que solicitó su libre absolución.—Visto, siendo ponente el Excelentísimo Señor Magistrado Don Ángel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta.—Considerando 1.º: Que el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia del Ejército señala como reos del de-



lito de rebelión militar a los que se alzan públicamente en armas contra la Constitución, el Jefe del Estado, las Cortes o el Gobierno legítimo; de donde se infiere que para calificar de tal suerte un movimiento subversivo basta con que se persiga alguna de las expresadas finalidades y que en él concurra cualquiera de las circunstancias que se especifican también en dicho precepto y entre las cuales figura que los rebeldes estén mandados por militares o que el alzamiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército; factores todos de indiscutible realidad dentro de los hechos que motivan estos autos.—Considerando 2.º: Que con arreglo a lo preceptuado en el propio Código el delito de rebelión militar reviste diversas modalidades o formas: las de ejecución, adhesión, seducción, auxilio, provocación, inducción, excitación, conspiración, proposición, y negligencia; habiendo declarado esta Sala en Sentencia de diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres que reputan como auxiliares de la rebelión a los que no aparecen ligados a ella con un nexo de carácter permanente y a veces por actos que no pueden calificarse con relación a la misma de inmediato.—Considerando 3.º: Que al declarar la propia Sala en sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos dictada en juicio sumarisimo que los hechos acaecidos en Sevilla el día diez de igual mes eran constitutivos del delito de rebelión militar, sancionando debidamente a los entonces responsables, dicha declaración, por tratarse de cosa juzgada, invalida cuantas alegaciones se han hecho en el acto de la vista de la presente causa, tendentes a negar aquella especificación legal del movimiento rebelde.—Considerando 4.º: Que del relato de los hechos que circunstancialmente se exponen en el Resultando concerniente al General de División Don Manuel González y González es evidente que este procesado, desde la una y media hasta las seis de la madrugada del día de autos nada eficaz hizo, ni tomó las enérgicas y adecuadas medidas para prevenir los acontecimientos; no mandó detener en el acto al Ayudante del General Sanjurjo cuando aquél por encargo de éste le puso al corriente del movimiento y le hizo entrega de una orden de dicho General manifiestamente facciosa; no participó lo ocurrido al señor Ministro de la Guerra hasta las siete de la mañana y ante la orden de éste de que procediese enérgicamente contra el General Sanjurjo se limitó a enviar a un Capitán de Estado Mayor y a dos o tres escribientes para que averiguasen su paradero; dejó de acudir al Gobierno Civil de donde fue llamado para conferenciar con los Ministros de la Guerra y Gobernación; no detuvo ni siguió intentó detener al General Sanjurjo cuando fue a verle a la División, ni hizo otra cosa en el cuartel del Regimiento número nueve que abandonar el mando de que se hallaba legítimamente investido; no adoptó determinación alguna con el General García de la Herrán, cuando le encontró instalado más tarde en su propio despacho, y aceptó en suma sin protesta la indicación del General Sanjurjo de que se retirase a sus habitaciones particulares. Y como todas estas omisiones acusan una negligencia bien determinada en el General González y es de trascendentales efectos por razón de sus funciones directivas frente a la rebelión que estaba en el deber de prevenir y reprimir, su responsabilidad se halla claramente definida en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar cuyo párrafo primero castiga como negligente al militar que no emplea todos los medios que están a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando.—Considerando 5.º: Que descartada a los efectos penales la condición de Jefe de Cuerpo del Coronel don Emilio Rodríguez Palanco, por la singular circunstancia de haber asumido el General Sanjurjo en el alzamiento no sólo el mando superior del mismo, sino también todas las iniciativas y atribuciones correspondientes a los que le estaban subordinados, así como que su actuación constituya adhesión al movimiento o ejecución de hechos que sean sustancialmente integrantes de la rebelión misma, es incuestionable, empero, que hubo de auxiliarle con su concurso sin que quepa tener en cuenta su alegada creencia de que se trataba de un movimiento legítimo, pues el General González, que era el que únicamente podía ejercer en

ese aspecto las funciones superiores militares, le había comunicado antes que no obedeciese más ordenes que las suyas y que se había sublevado el General Sanjurjo; y al ponerse a la disposición de éste y acatar las resoluciones emanadas del mismo, es visto que debe considerárselo comprendido en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar como auxiliar del movimiento.—Considerando 6.º: Que esquemáticamente trazados en el Resultando correspondiente los hechos imputados al Teniente Coronel de Artillería don Vicente Valera Conti no puede por menos de reconocerse la actuación esencial y destacada de este procesado en aquéllos hasta el punto de que la misma hubiera merecido a la Sala otra calificación legal más severa que la que va a ser objeto de sus dictados, si la fase característica que presenta la rebelión militar aquí perseguida, según ya se ha hecho notar en el Considerando relativo al Coronel Rodríguez Palanco, no ofreciese como rasgo saliente la existencia de un caudillaje directo e inmediato para todos, ejercido por el General Sanjurjo y ante el cual no hubo mandos con facultades ni atribuciones propias, sino figuras secundarias que se limitaban a cumplir pasivamente sus órdenes, y en estas circunstancias y en vista de la petición que formula el Representante de la Ley con relación a este procesado, no cabe incluirle en el precepto contenido en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, y sí considerársele comprendido en el párrafo primero del doscientos cuarenta por cuanto que su auxilio prestó cooperación eficaz al plan faccioso.—Considerando 7.º: Que la sola enunciación de los hechos más salientes en que intervino el procesado Teniente Coronel Vereá basta para señalarle de manera que no deja lugar a duda, como uno de los agentes que en calidad de auxiliar contribuyó con su actuación al desarrollo del movimiento subversivo, sin que le sirva de atenuación o disculpa la alegación de que con ello sólo pretendía el mantenimiento del orden, pues no sólo omitió, dada la gravedad de los sucesos, ponerse en contacto con el Gobernador Civil, como era su deber, sino que las medidas por él adoptadas vienen a probar, que indirectamente tendían a favorecer el alzamiento en armas, pero sin que con ello quisiera significarse que obrara por propia e independiente iniciativa, ya que colocado desde los primeros momentos al lado del General Sanjurjo se limitaba a interpretar, cumplir y desarrollar sus órdenes y las del General rebelde García de la Herrán para la mayor eficacia de sus propósitos.—Considerando 8.º: Que el procesado, Teniente Coronel de la Guardia Civil don Jesús Ransan García con mando efectivo de fuerzas, no sólo dejó de emplearlas y de adoptar medidas para sofocar el alzamiento que le era conocido desde que se entrevistó con el General Sanjurjo, y del que no dio conocimiento al Gobernador Civil de la provincia, sino que decretó el cumplimiento de órdenes cuya ilegitimidad le constaba, referentes a la detención de los señores Trejo, González Sicilia y Casas, efectuándose la del primero y no realizándose las restantes por causas independientes de la voluntad del señor Ransan, circunstancias todas que apreciadas en conjunto, le hacen estar comprendido también en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, como auxiliar de la rebelión, puesto que la negligencia de que dio muestra y que así mismo pudiera apreciarse en este procesado por su proceder inhibitorio representa una fase del auxilio que a la rebelión prestara en tal concepto.—Considerando 9.º: Que definida como ya se ha dicho en el párrafo primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar la figura de delito de auxilio a la rebelión, es incuestionable que el procesado Comandante de Estado Mayor don Miguel Martín Naranjo cooperó conscientemente al movimiento subversivo, dentro de su esfera de acción, con actos auxiliares prestando su concurso a los Generales sublevados durante todo el tiempo de su actuación y transmitiendo sus órdenes.—Considerando 10.º: Que los hechos de que aparece responsable el Teniente de Seguridad don Santos Hernández Carretero demuestran que éste auxilió igualmente a la rebelión como los demás procesados, pues, sabedor del movimiento y de su ilegitimidad,

hubo de contribuir a la realización del plan subversivo con el cargo que ostentaba y fuerzas de que disponía, dejando primero de ejecutar lo mandado por la Autoridad gubernativa legítima y acatando después el orden del poder intruso para que se procediese a la detención del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento sevillano, misión que llevó a efecto.—Considerando 11.º: Que la obediencia debida para que exima de responsabilidad exige como elementos esenciales la licitud del mandato, que el superior tenga atribuciones para exigirla y el inferior esté obligado a prestarla; y que el acto no viole o quebrante otro deber de evidente rango superior; y es de apreciar que ninguna de las referidas circunstancias concurre en el caso sometido a la resolución de este Supremo Tribunal, pues no puede estimarse como lícito el acto de pretender derrocar por la fuerza a las Cortes y al Gobierno legítimo; ni cabe atribuir a criterios individuales la facultad de discernir sobre si la ejecución de dicho acto es necesaria o conveniente para los intereses del Estado o de la Institución Armada y menos sostener que un Director General de cualquier Arma o Instituto del Ejército, por el hecho de serlo, tenga atribuciones para apartar del cumplimiento de sus deberes a individuos pertenecientes a la colectividad militar y casi en su totalidad ajenos al Instituto que regenta el promotor; ni que éstos en estrictos términos de disciplina deban obedecer sus órdenes, y menos tratándose de Jefes de tropa, cuerpos o dependencias, los cuales, por el hecho de serlo, tienen la obligación de acatarlas siempre que estén dentro de las atribuciones del que las dicta y no se opongan a los deberes de fidelidad y subordinación que para la seguridad y conservación del Estado están llamados a prestar; deberes éstos de superior categoría y por lo tanto de preferente cumplimiento.—Considerando 12.º: En consecuencia, que la legitimidad del Mando militar no puede justificarse por el mero y único hecho de su ejercicio si no va acompañada esta posesión de una causa legítima que la justifique, o sea, de la legalidad del nombramiento de quien la ostenta y de que éste en su actuación no viole el orden jurídico del Estado; por lo que constituye primordial deber en los miembros dirigentes de tropas y entidades del Ejército, discernir y aquilatar, dada la trascendencia que sus actos han de implicar con relación a sus subordinados, si ese mando es legítimo y se desenvuelve de legítimo modo; y en el presente caso ni aun siquiera pudo fingirse lo uno ni lo otro por la forma irregular y clandestina en que se presentó en Sevilla el General Sanjurjo, por los términos desusados del bando declaratorio del estado de guerra al ser nombrado en éste como segundo Cabo —denominación que desapareció hace mucho tiempo de nuestra nomenclatura castrense— un general en situación de reserva; por el contenido notoriamente subversivo del manifiesto, lanzado a la publicidad después; y por haberse procedido a la detención de las Autoridades legítimas; sin que por el ello pueda establecerse razón alguna de paridad, entre estos hechos y otros acaecidos anteriormente en Sevilla, y a los que se ha hecho referencia en el acto del juicio.—Considerando 13.º: Que tampoco puede invocarse como excusa absolutoria la debilidad o el abandono del Mando legítimo en este caso concreto, pues en buenos principios militares, cuando el Mando no actúa o cesa en su función se produce *ipso facto* la sucesión del mismo en el orden legal y recaen sus atribuciones en el Jefe más caracterizado entre los que pueden lícita y válidamente desempeñarlo, no siendo procedente sostener en manera alguna que, porque el encargado da ejercerlo no lo ejerza, pueda el detentador mandar y hacerse obedecer, así como tampoco admitirse por la misma razón que la continuidad de un servicio subordinado al Mando y en relación directa con éste exija que al cesar el que lo desempeña, se prosiga prestando tal servicio cerca del Mando intruso.—Considerando 14.º: Que probado como se prueba en esta causa que el sometimiento de los procesados insurgentes al orden y a la legalidad fue posterior a las violencias, no genéricas que toda rebelión entraña por el hecho del alzamiento, sino específicas, tales como la detención del General de la División, Gobernador Civil, Alcalde, Concejales y otras personas, incautación de las Centrales de Teléfonos y Telé-

grafos e interrupción de las comunicaciones, es evidente que en los hechos que se persiguen no puede invocarse como causa de exención de responsabilidad penal la prevista en el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar, relativa a los meros ejecutores de la rebelión que se sometan a las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.—Considerando 15.º: Que el Código de Justicia Militar, anticipándose a lo que hoy constituye un postulado de la moderna ciencia jurídico-penal, faculta a los Tribunales para imponer la pena señalada por la Ley en la extensión que estime justa y deja también a su prudente arbitrio la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiera podido producir en relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares y la clase o pena señalada por la ley, mas sin que por ello pueda entenderse que dichas atribuciones discrecionales autoricen a los Tribunales castrenses para degradar las penas en el caso de que concurran en la ejecución de los hechos circunstancias atenuantes muy calificadas, porque ningún precepto expreso del referido Código así lo previene, antes por el contrario el artículo ciento setenta y dos del citado Cuerpo legal emplea la locución «impondrán la pena señalada», lo cual quiere significar que más allá de ese límite no puede otorgarse mayor arbitrio al juzgador, al que no le es factible a mayor abundamiento aplicar las reglas contenidas en el Código Penal para la aplicación de las sanciones, ya que cuando se trata de delitos militares estas reglas tienen su determinación adecuada en los artículos doscientos seis y siguientes que corresponden al capítulo VIII, tratado segundo del repetido Código especial, que se refiere a la aplicación de las penas, y en ninguno de ellos se establece que los Consejos de Guerra puedan rebajar las mismas en uno o dos grados, según las circunstancias de atenuación que en los hechos concurran y así se desprende de la doctrina sustentada por esta Sala en su sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Considerando 16.º: Que con arreglo a lo declarado también en repetidas sentencias, entre ellas la de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y tres, dictada en causa por rebelión militar ocurrida en Madrid el diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, como quiera que el Código de Justicia castiga con penas de naturaleza común a los responsables del delito de rebelión militar sean aforados o no, y el artículo ciento ochenta y uno del citado Código prescribe que las penas comunes se declararán terminadas con arreglo a lo prevenido en el Código Penal ordinario y tendrán la duración que el mismo disponga hay que acudir en el presente caso a lo prevenido en los artículos veintisiete y treinta de este último Cuerpo legal, reformado por ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, aplicando por analogía la tercera de sus disposiciones transitorias y sustituyendo la pena de reclusión temporal con que el Código especial sanciona el delito de auxilio a la rebelión por la de reclusión menor que tiene la misma duración que aquélla.—Considerando 17.º: Que con respecto al inculcado General don Manuel González y González procede estimar, como circunstancia agravante, la gran extensión que por su negligente proceder alcanzó la indisciplina en las fuerzas de su mando; y en cuanto a los demás procesados estima la Sala que concurren como circunstancias atenuantes de su responsabilidad la de haber participado en la rebelión sin previo concierto entre sí, ni con los promotores de ella; la de haberlo hecho en los momentos de confusión que produjo de una parte la inercia del mando legítimo y de otra la sugestión que sobre sus espíritus ejerció el inesperado requerimiento del Jefe del movimiento subversivo; la de ser escaso el daño material producido por el delito; la de no haberse producido derramamiento de sangre durante el desarrollo de la rebelión; y la de haberse reintegrado a la obediencia los rebeldes por espontánea decisión, sin llegar a producirse el choque con las fuerzas leales enviadas a Sevilla por el Gobierno, circunstancia esta última que no es de apreciar en los Tenientes Coroneles de la Guardia

Civil Señores Vereá y Ransan, a quienes por haber sido con anterioridad destituido el primero y dado de baja por enfermo el segundo no les fue dable participar en la espontaneidad de tal desistimiento.—Considerando 18.º: Por lo que afecta a responsabilidad civil, que, si bien el artículo doscientos diez y nueve del Código de Justicia Militar, acorde en este punto con el artículo cien de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente, es lo cierto que la acusación pública manifiesta en sus conclusiones que no hay responsabilidades civiles que exigir, y como tampoco se ha formulado en el juicio reclamación acerca de este extremo, no procede hacer sobre el mismo declaración alguna.—Considerando 19.º: Que como el artículo ciento ochenta y nueve del Código de Justicia Militar y el cuarenta y ocho del Código Penal ordinario preceptúan que toda pena que se imponga por el delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado, si no pertenecen a un tercero irresponsable, se está en el caso con sujeción a aquellos indicados preceptos y con relación a esta causa, de declarar comiso de aquellos cuya propiedad no esté acreditada por parte de persona o personas que no aparezcan responsables en el procedimiento.—Considerando 20.º: Que retirada por el Ministerio Fiscal, en trámite de calificación definitiva, la acusación que provisionalmente formuló contra los procesados que en lugar oportuno se mencionan, es forzoso acordar la libre absolución de todos ellos en ineludible acatamiento a imperativos del sistema acusatorio vigente en los términos que para este caso preceptúa el artículo quinto del Decreto-Ley de tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—Vistos los artículos citados, el ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho, seiscientos treinta y uno del Código de Justicia Militar; treinta y tres y treinta y cuatro del vigente Código Penal; las disposiciones de general aplicación y concordantes de ambos Cuerpos legales y el Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno elevado a Ley en diez y seis de septiembre del mismo año.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado, General de División don Manuel González y González, a la pena de doce años de prisión militar mayor con la accesorias de separación del servicio como responsable en concepto de autor de un delito de negligencia, comprendido en el párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar; y a los procesados, Coronel de Infantería, don Emilio Rodríguez Palanco, Teniente Coronel de Artillería, don Vicente Valera Conti, Tenientes Coroneles de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano y don Jesús Ransan García, Comandante de Estado Mayor, don Miguel Martín Naranjo y Teniente de Seguridad don Santos Hernández Carretero, a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena como responsables del delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del mismo Código; abonándole a todos para el cumplimiento de la pena principal la totalidad de la prisión preventiva sufrida. Y asimismo debemos absolver y absolvemos por falta de acusación a los procesados don Eduardo Valera Valverde, don Manuel García del Moral, don Alfonso Gómez Cobián, don Fernando Olaguer Feliú, don Fernando Vázquez Ramos, don José Alonso de la Espina, don Luis Redondo García, don José María García de Paredes, don Anselmo López Maristany, don Valeriano Rivera Vera, don Alfredo Maceiras Maceiras, don Francisco Delgado Serrano, don Manuel Calderón Horrillo, don Adolfo Corretger Duinovich, don Manuel Gómez Cuervo, don Francisco Rodríguez Hinojosa, don Primitivo Ezcurra Manterola, don Antonio Pérez Lázaro, don Manuel Franco Pineda, don Antonio Díaz Carmona, don Manuel Elías Gómez, don Arturo Garrido Moreno, don Francisco Pedrero Vara, don José Sánchez Zamora, don Lorenzo Ortiz Romero, don Eduardo Curiel Palazuelo, don José Onrubia Anguiano, don Ildfonso Pacheco Quintanilla, don Ángel Sevillano Cousillas, don Arturo Roldán Trapaga

y don Pedro Romero Basart.—No ha lugar a hacer pronunciamiento alguno en esta resolución sobre responsabilidades civiles por lo que respecta a los procesados en la presente causa y a los condenados en el procedimiento sumarísimo por sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos. Levántense, en su virtud, los embargos que pesen sobre los bienes de los mismos y cancelense las fianzas que se hubieren constituido.—Se decreta en forma legal el comiso de las armas incautadas y efectos e instrumentos del delito intervenidos. Hágase así con los que pertenezcan a los procesados declarados culpables; devuélvanse a los procesados absueltos los que sean de su propiedad siempre que acrediten respecto de las armas poseer licencia para su uso y reténganse los correspondientes a los procesados en rebeldía, hasta que sobre éstos recaiga en el procedimiento resolución definitiva.—Póngase esta sentencia en conocimiento del señor Ministro de la Guerra y remítase testimonio de la misma con la causa de su razón al Auditor de la segunda División Orgánica para su cumplimiento, remitiéndosele también las piezas de convicción.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mariano Gómez.—Fernando Abarrátegui.—José María Álvarez.—Isidro Romero Cibantos.—Joaquín Lacambra.—Ángel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Fuente. Todos rubricados.

DON EMILIO DE URÍZAR Y OLAZÁBAL, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia.

CERTIFICO: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará se ha dictado la siguiente sentencia.

Presidente: Excmo. Sr. Don Mariano Gómez.

Magistrados: Excmos. Srs. Don Fernando Abarrátegui.—Don José María Álvarez.—Don Isidro Romero.—Don Joaquín Lacambra.—Don Ángel Ruiz de la Fuente.—Don Emilio de la Cerda.

En la villa de Madrid a diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta sala por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos entre partes, de una el abogado fiscal Don Pedro Jordán de Urries y Patiño y de otra los procesados Don Emilio Barrera y Luyando, hijo de Martín y Felipa, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Burgos y Teniente General en situación de segunda reserva en la fecha de autos, representado por el Procurador Don Francisco Brualla y defendido por el Letrado Don Antonio Goicoechea; Don Ricardo Serrador Santés, hijo de Ricardo y Dolores, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Talavera de la Reina (Toledo) y Coronel de Infantería en situación de activo, representado por el Procurador Don Eduardo de Garamendi y defendido por el Letrado Don José María Sol; Don Manuel Romero de Tejada, hijo de Alberto y Teresa, de sesenta y dos años, soltero, natural de Almendralejo (Badajoz), Coronel de Caballería en situación de retirado, representado por el Procurador don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado Don Juan de Goyeneche; Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, hijo de Mateo y Filomena, de cincuenta y tres años, casado, natural de Valladolid, y Coronel de Caballería en

situación de retirado, representado por el Procurador Don Manuel Muniesa y defendido por el Letrado Don Juan de Goyeneche; Don Pablo Martín Alonso, hijo de Juan y Dolores, de treinta y seis años, soltero, natural del Ferrol (Coruña), Teniente Coronel de Infantería en situación de activo, representado por el Procurador Don José Zorrilla y defendido por el Letrado Don Adolfo Rodríguez Jurado; Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, hijo de Juan y Josefa, de cuarenta años, soltero, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz) y Comandante de Infantería en situación de disponible, representado por el Procurador Don Andrés Castillo y defendido por el Letrado Don Francisco Roca de Togores; Don Manuel Fernández Silvestre y Duarte, hijo de Manuel y Elvira, de treinta y un años, soltero, natural de Zaragoza y Capitán de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado Don Eduardo Cobián; Don Carlos Gonzalo Rucker, hijo de Domingo y Ramona, de treinta y un años, casado, natural de Madrid y Capitán de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Pedro Ortiz y defendido por el Letrado Don José Luis del Valle; Don Luis Cabanas Vallés, hijo de Francisco y Amada, de treinta y tres años, casado, natural de Madrid y Capitán de Caballería en situación activa, representado por el Procurador Don Antonio Górriz y defendido por el Letrado Don Joaquín del Moral; Don José Serrano Rosales, hijo de Ramón y de Francisca, de treinta años, soltero, natural de Granada y Capitán de Caballería en situación de disponible, representado por el Procurador Don Eduardo Morales y defendido por el Letrado Don Luis Onís; Don Miguel Morlan Labarra, hijo de Miguel y Dolores, de cuarenta años, soltero, natural de Madrid y Capitán de Ingenieros en situación de retirado, representado por el Procurador Don José Antonio Marencos y defendido por el Letrado Don José Esteban Infantes; Don Ricardo Fernando García Vinuesa y Novales, hijo de Ricardo y Edda, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Madrid y Capitán de Complemento de Caballería, representado por el Procurador Don Celedonio López y defendido por el Letrado Don José Fernández Canela; Don Pedro Sarrais Llasera, hijo de Antonio y Elvira, de veintitrés años, natural de Madrid, y Teniente de Caballería en activo, representado por el Procurador Don Carlos María Bru y defendido por el Letrado Don Emilio Llasera, y Don Francisco Manella Duquesne, hijo de Francisco y María, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Madrid y Teniente de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Francisco Brualla y defendido por el Letrado Don Antonio Goicoechea.—Resultando: que tramitada esta causa en única instancia ante esta Sala en la que fueron declarados en rebeldía entre otros los procesados Teniente General Don Emilio Barrera Luyando, Coroneles Don Ricardo Serrador Santés, Don Manuel Romero de Tejada Galván y Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, Teniente Coronel Don Pablo Martín Alonso, Comandante Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, Capitanes Don Manuel Fernández Silvestre, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés, Don José Serrano Rosales y Tenientes Don Pedro Sarrais Llasera y Don Francisco Manella Vinuesa Duquesne, se suspendió respecto a los mismos el curso de las actuaciones.—Resultando: que los referidos procesados han hecho su presentación después de dictadas varias sentencias en este procedimiento por lo que ha habido necesidad de abrir nuevamente éste en cuanto a los mismos respecta y continuar su substanciación por los trámites marcados para los juicios de esta naturaleza hasta llegar al presente momento procesal.—Resultando: que el procesado Don Emilio Barrera aprovechando el malestar que se dice existía en el Ejército, según confesión propia se puso de acuerdo con el personal militar que había de cooperar activamente al movimiento revolucionario tendente a derrocar violentamente con el empleo de unidades castrenses y la ayuda de elementos civiles al Gobierno legítimamente constituido, celebrando entrevistas con los Jefes comprometidos a los que dio instrucciones y encomendó servicios referentes al alzamiento acudiendo personalmente en

la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos a las inmediaciones del Ministerio de la Guerra con la finalidad de hacerse cargo de este Centro Oficial una vez adueñados del mismo los insurgentes por el golpe de audacia que sobre dicho edificio llevaron a cabo sin éxito la noche de autos los rebeldes; huyendo al extranjero para eludir la acción de la justicia. Hechos probados.—Resultando: que con conocimiento previo del movimiento revolucionario que había de realizarse en la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y para sumarse al mismo se reunieron en las primeras horas del mencionado día en el cuartel que en esta Plaza ocupa el Depósito de Remonta y Compra los procesados Capitanes de caballería Don Manuel Fernández Silvestre, Don Luis Cabanas Vallés, Don Carlos Gonzalo Rucker y Don José Serrano Rosales los que después de cooperar a que fuese levantada, municionada y formada la tropa en el patio del local y de haber conferenciado brevemente con el Teniente Coronel Don Bonifacio Martínez Baños salieron con las fuerzas divididas en dos grupos o pelotones los que se concentraron en los altos del Hipódromo, desde donde ya reunidos continuaron la marcha por el paseo de la Castellana en dirección a la plaza de Castelar con la consigna de detener cuantos vehículos y agentes de la Autoridad encontrasen a su paso, desplegando en guerrilla al llegar a las proximidades de la plaza de Colón, sin observar las reglas tácticas durante la marcha y en este momento y posteriores, siguiendo en esta formación su avance hasta establecer contacto con las fuerzas del Gobierno rompiéndose violento fuego entre éstas y las de la Remonta las que prontamente se dispersaron resultando en la refriega nueve muertos y ocho heridos en las filas insurgentes entre ellos el procesado Capitán Rosales, un muerto y un herido paisanos y cinco heridos pertenecientes a las fuerzas del Cuerpo de Seguridad, muertos y heridos cuyos nombres y circunstancias se especifican en la sentencia dictada en esta misma causa en diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres. Hechos probados.—Resultando: que en las primeras horas del tan repetido día diez de agosto sin conocimiento ni previa autorización de sus Jefes convocados por varios oficiales llegados de Madrid en las proximidades del Santuario de la Virgen del Val, se reunieron buen número de los pertenecientes a la guarnición de Alcalá de Henares, donde se les comunicó el próximo arribo de dos Coroneles que les informarían de un levantamiento militar trasladándose después los convocados al campo de Hípica en espera de los procesados Coroneles Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito los que manifestaron a los congregados que se habían sublevado varias guarniciones de España, que se había constituido un nuevo Gobierno y que los regimientos números dos y tres de caballería debían salir para Madrid a cooperar al movimiento y asegurar el orden. Hechos probados.—Resultando: que los procesados Tenientes Don Francisco Manella Duquesne y Don Pedro Sarrais Llasera ambos pertenecientes al Regimiento de Caballería número tres conocedores del movimiento revolucionario por haber asistido a las reuniones que se mencionan en el Resultado anterior y una vez en su cuartel de regreso a las mismas, salieron al mando del Capitán de día Señor Fernández Pin formando parte de las fuerzas de un Escuadrón que el citado Capitán ordenó montara para acudir a Madrid al movimiento revolucionario que había estallado en la capital de la Nación marchando por la carretera que conduce a ésta, regresando a Alcalá cuando llevaban unos dos kilómetros de recorrido por haberles manifestado el Coronel de Benito, al que se encontraron en el camino con el de igual empleo Señor Romero de Tejada, que el movimiento había fracasado y que debían reintegrarse a su cuartel, siendo arrestados a su entrada en la plaza por el Coronel Jefe legítimo del Regimiento. Hechos probados.—Resultando: que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas dice: 1) Que los hechos procesales que relata son constitutivos de delito de rebelión militar, previsto y penado en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, y otro de inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar com-



prendido en el artículo doscientos cuarenta del expresado Código; 2) Que son responsables criminalmente y en concepto de autores por actos de participación directa del delito de rebelión militar definido y castigado en los expresados artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código Castrense los procesados Don Emilio Barrera Luyando, Don José Serrano Rosales, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don Manuel Fernández Silvestre; que del mismo delito en grado de tentativa, son responsables los acusados Don Francisco Manella Duquesne y Don Pedro Sarraís Llasera; del delito de inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos cuarenta del citado Código, son responsables en concepto de autores los procesados Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito e Ibáñez Aldecoa; 3) Que no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad; 4) Que procede imponer al procesado Don Emilio Barrera Luyando la pena de muerte; a los procesados Don José Serrano Rosales, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don Manuel Fernández Silvestre la de reclusión perpetua; a Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito e Ibáñez Aldecoa la pena de ocho años de prisión mayor; y a Don Francisco Manella Duquesne y a Don Pedro Sarraís Llasera la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias correspondientes a todos los procesados, siéndoles de abono también el tiempo de prisión preventiva; 5) No encuentra atendida la índole de la causa y la indeterminación de los perjuicios producidos, elementos suficientes para determinar la responsabilidad civil exigible a los encartados; 6) Finalmente retira la acusación que tenía formulada contra los procesados Don Ricardo Serrador Santés, Don Miguel Morlan Labarra, Don Ricardo Fernando García de Vinuesa, Don Pablo Martín Alonso y Don José Malcampo Fernández de Villavicencio; 7) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, procede la aplicación de la misma a los procesados que sean condenados como comprendidos en el número cuarto del artículo único de la ley, con la limitación de lo que se establece en el apartado C) de la referida ley.—Resultando: que las defensas de los procesados Don Emilio Barrera, Don Francisco Manella Duquesne, Don José María Serrano Rosales y Don Carlos Gonzalo Rucker al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitaron la libre absolución, por no ser los hechos cometidos constitutivos de delito, añadiendo la del último que se limitó su patrocinio a cumplir las órdenes recibidas de su jefes; el defensor de Don Manuel Fernández Silvestre hace igual pedimento, por no ser punibles los hechos que ejecutó, y en forma alternativa señala la existencia de un delito de sedición penado en el artículo doscientos cuarenta y tres del Código Militar sin las circunstancias que menciona su párrafo segundo, y existiendo la eximente novena del artículo octavo del Código Penal Ordinario, y en todo caso concurre la atenuante séptima del artículo noveno y procede imponerle la pena de seis años y un día de prisión militar mayor. Formularon sus conclusiones definitivas en escritos que presentaron, solicitando la defensa de Don Luis Cabanas la absolución por haber obrado en obediencia debida a su Jefe Don Manuel Fernández Silvestre, Capitán de día y de mayor antigüedad que su defendido; la de Don Pedro Sarraís interesa la libre absolución y en forma alternativa la imposición de la pena de seis meses y un día de prisión correccional y el defensor de Don Manuel Romero de Tejada y de Don Gabriel de Benito, pide también la absolución de sus defendidos por no ser delictivos los actos que ejecutaron y alternativamente la imposición de la pena de un año, dos meses y un día de prisión correccional, como responsables de un delito de proposición para cometer la rebelión, previsto en el número segundo del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Justicia Militar con la circunstancia atenuante del número octavo del artículo noveno del Código Penal en relación con el ciento setenta y tres del Código castrense.—Vistos los artículos doscientos treinta y siete, doscientos treinta y

ocho, doscientos cuarenta, ciento setenta y dos, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y siete del Penal Ordinario y demás de general aplicación de ambos Cuerpos legales, así como la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. Siendo Ponente el Excelentísimo Señor Magistrado Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo.—Considerando: que apreciados en conjunto los hechos que motivaron esta causa son constitutivos del delito de rebelión militar caracterizado por el alzamiento en armas contra la Constitución y el Gobierno legítimo, ya que en ellos concurren los requisitos que para calificarlo como tal exige el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar, o sea que los partícipes del movimiento estén mandados por militares y que el alzamiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.—Considerando: que los actos ejecutados por el procesado General Barrera organizando previamente el movimiento, celebrando entrevistas con Jefes y Oficiales comprometidos, dándoles instrucciones a desarrollar durante el alzamiento, acudiendo personalmente a las inmediaciones del Ministerio de la Guerra para adueñarse del mismo, al propio tiempo que enardecer con su presencia el ánimo de los insurgentes, actos de organización, jefatura y mando ejecutado por este procesado que encuadran su responsabilidad en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense, ya que no precisa para que se estime desempeñada la jefatura de un alzamiento como éste que el caudillo insurgente se ponga al frente de una unidad o grupo rebelde ni actúe con órdenes precisas y directas en los momentos de lucha, cuando como ocurre en el presente caso la jefatura de este procesado se acredita por la organización en conjunto del movimiento y por las órdenes e instrucciones que dio a los Jefes y Oficiales comprometidos, órdenes e instrucciones que sólo podía dar quien ostentaba el mando y ser obedecidas precisamente por reconocerlo como tal aquellos que habían de cumplirlas.—Considerando: que según tiene declarado esta Sala ha de estimarse como adherido a la rebelión militar a aquel que de un modo continuo, no esporádico, pone su voluntad y medios de acción a servicio del movimiento cuyo triunfo propugna y con el que está identificado ideológicamente, y acreditado por propia confesión que los procesados Capitanes Señores Fernández Silvestre, Cabanas, Gonzalo Rucker y Serrano Rosales, conocedores del movimiento, se adhirieron al mismo no por un acto aislado, sino por cooperación persistente y continuada, tomando parte activa y eficaz en él, actuando en la forma y modo que se detalla en el correspondiente Resultando de esta sentencia, sin que conste que ninguno de ellos tomara por sí solo el mando efectivo y directo de las fuerzas de la Remonta ya que todos ellos colaboraron de igual manera y sin que la tropa operase constituida en una organización táctica militar que exigiese para su dirección un mando único, por lo que forzoso es estimar a los mencionados procesados como responsables de la figura delictiva que prevé y castiga el artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código Castrense.—Considerando: que los acusados Coroneles Señores Romero de Tejada y de Benito realizaron en el campo de la Hípica de la guarnición de Alcalá de Henares actos que merecen la calificación legal del delito de inducción para cometer el de rebelión militar previsto y castigado en el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar puesto que aquéllos sin pleno éxito de sus propósitos intentaron cerca de los elementos militares, que previamente habían convocado, sumarlos con noticias falsas al movimiento revolucionario que en la capital de la Nación se había producido.—Considerando: que los hechos realizados por los procesados Señores Manella Duquesne y Sarraís al salir formando parte del Escuadrón que, al mando del Capitán Señor Fernández Pin, se dirigía a Madrid son constitutivos de un delito de rebelión militar en grado de tentativa desde el momento en que dispuestos a participar en el movimiento del que eran conocedores comenzaron los actos de ejecución del delito no practicando todos los que debían producirle por causas

que no fueron su propio y voluntario desistimiento por lo cual tales hechos deben calificarse como una colaboración al alzamiento con armas que se comienza a ejecutar tardíamente y del que se desiste al tener noticia de que había fracasado el movimiento general previamente concertado.—Considerando: que no es procedente admitir como han alegado algunas de las defensas de los procesados la concurrencia en éstos de la eximente novena del artículo octavo del vigente Código Penal común toda vez que para que pueda ser admitida la existencia de esta circunstancia es preciso, según la constante interpretación de este Supremo Tribunal, que la fuerza que actúe sobre el agente obligándole a ejecutar el acto punible sea física, externa y de tal magnitud que aquél no pueda oponer a la misma una resistencia eficaz libertadora de su voluntad, condiciones éstas que no concurren en ninguno de los procesados porque éstos obraron a impulsos de una fuerza moral, no material, a la que pudieron oponer con eficacia de haberlo deseado su firme y enérgica voluntad, no siendo tampoco pertinente admitir la también alegada concurrencia en algunos de los procesados de la eximente doce del citado artículo octavo del mencionado Código Penal común, toda vez que para que la obediencia debida pueda ser reputada como causa de exención de responsabilidad criminal se precisa que se preste con el conocimiento por parte del subordinado de que el superior no obra sólo dentro de sus facultades y atribuciones reglamentarias, sino también con un móvil legítimo, circunstancias éstas que no existieron en el hecho de autos porque si bien es cierto que el capitán de día en ausencia de otro superior más caracterizado es el Jefe del Cuartel y tiene atribuciones para ordenar como lo hizo el Capitán Señor Fernández Pin la salida del Escuadrón no es menos cierto que los Oficiales que al mando de las Secciones que le acompañaron conocían el fin ilícito que guiaba al Capitán al ordenarles formar, motivo éste que obligaba a los subordinados no sólo a no cumplir la orden sino a oponerse a ella sin que esta actitud opuesta al mando hubiera podido estimarse como violadora de los conceptos básicos de subordinación y menos constitutiva de delito.—Considerando: que no son de apreciar en los hechos de autos circunstancias modificativas de la responsabilidad, y que de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento setenta y dos del Código Castrense los tribunales impondrán la pena señalada por la ley en la extensión que estimen justa.—Considerando: que no procede hacer declaración alguna de responsabilidad civil exigible por no haberla instado el Ministerio Público ni la representación de la Hacienda en esta causa.—Considerando: que cualquiera que sea el juicio que al Tribunal merezca la actuación de los procesados es forzoso, por exigencias del sistema acusatorio de obligada observancia por la Sala cuando conoce en causa en única instancia, la absolución, por lo que procede sean absueltos los encartados Coronel Serrador, Teniente Coronel Martín Alonso, Comandante Malcampo y Capitanes Morlan y García de la Vinuesa.—Considerando: que el apartado B) del artículo único de la ley de amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro dispone que para los militares procesados y aún no juzgados por los delitos de sedición o rebelión se continuará la tramitación de la causa hasta que recaiga sentencia definitiva, en la que al hacerse aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta las restricciones que señala el epígrafe C) del mencionado artículo único de la citada ley, según el cual los militares condenados por dichos delitos a quienes se aplique dichos beneficios no serán por ello reintegrados a sus empleos ni carreras de las que seguirán definitivamente separados, ni tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a empleos o cargos militares, a pesar de lo que tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles a la fecha de la comisión del delito.—Considerando: que a los procesados a que esta sentencia se refiere le son de aplicación los beneficios de la citada ley, de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de su artículo único, por ser integrantes del delito de rebelión militar los hechos que realizaron, por lo que es

forzoso a esta Sala aplicarles la mencionada amnistía con las restricciones que se señalan en el anterior Considerando por tratarse de causa instruida en única instancia y en cumplimiento a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto del Ministerio de la Guerra de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a los procesados Don Emilio Barrera Luyando a la pena de muerte como jefe de un delito de rebelión militar previsto y castigado en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense; a Don Manuel Fernández Silvestre y Duarte a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor con los accesorios de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena; a Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don José Serrano Rosales a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor con las mismas accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena como autores de un delito consumado de rebelión militar previsto y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código marcial; a Don Manuel Romero de Tejada y Galván y Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como autores del delito de inducción a la rebelión militar que señala y castiga el número segundo del artículo doscientos cuarenta del tan repetido Código, y a Don Pedro Serrais Llasera y Don Francisco Manella Duquesne como autores del delito de rebelión militar en grado de tentativa que define el artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código del Ejército a la pena de seis años y un día de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena así como la de pérdida de empleo, concediendo a todos los condenados los beneficios de la ley de amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro con las limitaciones en cuanto les fuera pertinentes, que para los militares establece el epígrafe C) del artículo único de la mencionada ley de gracia; que debemos absolver y absolvemos por falta de acusación a Don Ricardo Serrador Santés, Don Pablo Martín Alonso, Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, Don Miguel Morlan Labarra y Don Ricardo Fernando García de la Vinuesa y lo acordado (...). CANCELÉNSE los embargos trabados en los bienes y sueldos de los encartados, condenados y absueltos.—Póngase esta sentencia en conocimiento del Señor Ministro de la Guerra y para su ejecución remítase testimonio de la misma con la causa al Auditor de la Primera División Orgánica. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y *Colección Legislativa*, la pronunciamos, mandamos, y firmamos: Mariano Gómez.—Fernando Abarrátegui.—José María Álvarez.—Isidro Romero Cibantos.—Joaquín Lacambra.—Ángel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Cerda. Publicación: leída y publicada la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Magistrado Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo, Ponente que ha sido en la causa, estando celebrando audiencia pública la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el día de la fecha, ante mí de que certifico, como Secretario de la misma.—Madrid veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio de Urizar.—Todos rubricados.

*Es copia de su original de que certifico y para remitir al Auditor de la primera División orgánica, libro la presente en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cinco.*

MISCELÁNEA



# Aproximación al derecho contractual visigodo

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las mayores lagunas de los estudios histórico-jurídicos quizá sea el derecho contractual. Frente a la suerte del derecho de familia y sucesiones, y aun –en cierta medida– de los llamados derechos reales, el derecho de contratos yace todavía arrinconado, sin planteamientos de análisis global. Esta falta de atención se aprecia más por lo que se refiere al derecho visigodo, un objeto que en estos días –de primacía moderna y contemporánea– padece a su vez el muy limitado tratamiento de la historiografía jurídica. En compensación, sin embargo, el derecho visigodo disfruta de exámenes pretéritos, por lo que al derecho contractual se refiere, de indudable seriedad y prestigio: aunque pasan los años sin nuevos estudios, por los estudios que fueron no pasan los años.

En estas páginas se intenta remediar la carencia de un planteamiento global, o panorámica general, del derecho contractual visigodo. Por supuesto que desde la reverencia hacia las investigaciones que serán referente continuo de estas páginas: las de Paulo Merêa y Álvaro d'Ors, en quienes se ha concentrado un alto porcentaje de la ciencia desplegada sobre el derecho visigodo de contratos. En ellos podrá encontrar el lector, además, asimilada y criticada rigurosamente la historiografía –F. Beyerle, L. Mitteis, F. Dahn, H. Brunner, y sobre todo Ernst Levy– de relieve hasta su fecha. Desde luego que un examen pormenorizado de cada una de las figuras contractuales exigiría el tratamiento directo de este material, para un análisis de mayor calado que el que aquí se acomete. Mi intención –insisto– tiene la vocación de panorámica; y por eso me he conformado con la discusión de los principales problemas institucionales a través de la cirugía de los maestros portugués y español.

La «aproximación», si pierde en profundidad de análisis, compensa en cierto modo con la presentación y sistematización de la normativa completa referente a los contratos tipo del *Liber Iudiciorum*. En los trabajos más plenos so-

bre la materia, Álvaro d'Ors se concentra en su conocida palingenesia del Código de Eurico y Paulo Merêa estudia la donación y la compraventa pero con un afán particularizador de algunas cuestiones fundamentales. En este artículo el lector encontrará un punto idéntico de referencia en la tipicidad contractual diseñada por el libro V del *Liber*, pero también una inclusión de aquellas otras leyes de distinto lugar en las que esos contratos-tipo –la donación, la compraventa, el depósito y el préstamo– tienen una presencia significativa, a título de complemento o de especialidad de la estructura institucional de las figuras contractuales.

Por cierto que la aceptación exclusiva de la compraventa (y la permuta), la donación, el depósito y el préstamo como tipos de contrato del derecho visigodo, explican, por lo que tiene de anclaje en la propia *Lex Visigothorum*, la ausencia, en esta panorámica, de alguna figura, como el «precarium», registrable en ciertas leyes y fórmulas visigóticas<sup>1</sup>. Si aquel anclaje es decisivo, extrañará empero la no aparición de la prenda –legislada en el propio libro V de la *Lex*, título sexto– silenciada al vencer la consideración de su esencia como derecho real, contra la naturaleza estricta de contrato<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Vid. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales», *Études d'Histoire du Droit privé offerts à P. Petot*, Paris, 1959, pp. 481-505, y «El "stipendium" hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal», *Estudios Visigodos*, Roma, 1971, pp. 281-305.

<sup>2</sup> Sin duda, la prenda puede constituirse contractualmente. Y, por otra parte, la nominación de un contrato de prenda no sería exclusiva de la sistemática del *Liber Iudiciorum*, porque es lugar común de la doctrina, hasta el siglo pasado. Sin embargo, hay en este planteamiento una «anomalía», procedente de que la distinción entre *ius in re* y *ius in personam*, es bajomedieval, opera a efectos de análisis institucional interno, en la doctrina, y no a efectos de clasificación dogmática, incluso durante la Modernidad. Desde luego, una mera ordenación legal o doctrinal de la prenda entre los contratos no es motivo suficiente como para extraer conclusiones sobre su naturaleza jurídica. Un caso de inercia designativa más evidente aún –si se quiere ver que aquí no está aislado– y precisamente en sede de derecho de contratos, lo constituye la identificación del contrato de permuta –éste su nombre– con los contratos innominados, recogida en las *Partidas*. Formalmente, la categoría de derecho real no soporta la simultánea categoría de contrato: si la prenda fuera un contrato, no podría fungir de objeto del contrato que como derecho la constituye. Sucede algo parecido a lo que afecta al censo: también se afirma la existencia de un «contrato de censo». Y sin embargo, la legislación y la doctrina modernas no dudan en plantear la «compraventa de censos», de lo que se deduce la imposibilidad de que un contrato –si el censo lo fuera, y no sólo un derecho real– pueda llegar a ser el objeto de otro. La «anomalía» consiste en que la gravedad del derecho real constituido ha llegado a afectar a la nominación del contrato que lo origina. Y la diferencia respecto de otra garantía como es la fianza –cuya naturaleza contractual resulta defendible– está en que ésta –como el contrato de sociedad– configura obligaciones –*iura in personam* y no *in re*– cualificadas –acesorias, solidarias o mancomunadas– en el propio seno contractual, mientras la prenda significa un derecho inmediato –aun de garantía– sobre la cosa, por mucho que su constitución –como la de otros derechos reales– se haya producido por la vía de un contrato. Léanse las reflexiones, a propósito de la relación entre obligación y derecho real, de Luis Díez-PICAZO: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. I. Introducción. Teoría del contrato*, Madrid, 1996, pp. 58-61, y *III. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, Madrid, 1995, pp. 73-75, más sobre el censo en este último tomo, pp. 91-92, y sobre la prenda, pp. 99-100. En todo caso, para la prenda contractual en el derecho visigodo, vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS: *Las garantías reales en el Derecho histórico español. I. La prenda contractual: desde sus orígenes hasta la recepción del Derecho común*, Santiago de Compostela, 1977, pp. 67-109.



## II. EL CONTRATO DE DONACIÓN

### 1. LA DONACIÓN *INTER VIVOS*

La nula *firmitas* de la donación viciada *per vim et metum* es sancionada por una ley *antiqua* que fue de Eurico<sup>3</sup>. Parece una cláusula general, aplicable a todo tipo de donaciones, tanto si *inter vivos* como *mortis causa*. Álvaro d'Ors vincula el precepto a las donaciones testamentarias, en las que la escritura adquiere carácter sustancial, y no puramente probatorio de la *traditio* como es pauta, sin embargo, de las donaciones *inter vivos*<sup>4</sup>: precisamente porque la eventual ausencia de escritura otorga mayor relieve a la emisión del consentimiento –no necesariamente instrumentada– y a su patología, un recordatorio normativo de este calibre merecería la pena sólo respecto de aquellas donaciones que han dejado constancia escrita de la voluntad contractual y por ello arraigan una presunción contra el vicio, que con respaldo legal puede ahora vencerse. En todo caso, esta interpretación apunta una explicación plausible de la génesis del precepto, aunque su finalidad de aplicación general, a toda suerte de donaciones, se posibilita, a la postre, por la falta de especificidades en la ley.

La relación de la escritura con la *traditio* de la cosa que constituye el objeto del contrato de donación, en función sólo de prueba por lo que se refiere a las donaciones *inter vivos*, se desarrolla en la ley *Res donate* de Chindasvinto, que impide la *repetitio* del objeto al donante, si la *traditio* de la cosa donada se produjo en presencia de donante y donatario<sup>5</sup>. Sólo causas ciertas y probadas –decía la antecesora ley de Eurico– permitirían que el donante recuperara la cosa en tal situación<sup>6</sup>. Por lo tanto, la *traditio* de la cosa en la donación *inter vivos*, como la *traditio* de la escritura sustancial en la donación *mortis causa*, consolidan el derecho del donatario<sup>7</sup>. A partir de la *traditio*, la donación se perfecciona y deviene irrevocable, por principio ordinario: sólo causas excepcionales –ciertas y probadas– reducibles por cierto a la ingratitud, conforme a la tradición del derecho romano vulgar<sup>8</sup>, rompen el principio en favor de la revocabilidad.

Esta reducción de las causas de revocación a la ingratitud parece confirmarse por razón de su soledad: es la única que recibe cobertura legal expresa.

<sup>3</sup> LV (= *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I. Legum nationum germanicarum. Tomus I. Leges Visigothorum*, Hannoverae et Lipsiae, 1902, pp. 33-456), 5.2.1 ant. = CE (= Álvaro D'ORS: *Estudios Visigóticos. II. El Código de Eurico. Edición, Paligenesia, Índices*, Roma-Madrid, 1960, pp. 20-43 (309: «Donatio, que per vim et metum fuerit extorta, nullam habeat firmitatem»).

<sup>4</sup> Álvaro D'ORS: *Estudios Visigóticos. II. El Código de Eurico. Edición, Paligenesia, Índices*, Roma-Madrid, 1960 (= D'ORS, *El Código*), p. 239.

<sup>5</sup> LV 5.2.6 Chindasvinto: «Res donate, si in presenti tradite sunt, nullo modo repetantur a donatore».

<sup>6</sup> CE 308.1: «Res donata, si in praesenti traditur, nullo modo a donatore repetatur, nisi causis certis et probatis».

<sup>7</sup> Paulo MERÊA, «A doação “per cartam” no direito romano vulgar e no direito visigótico», *Estudos de direito visigótico*, Coimbra, 1948 (= MERÊA, «A doação»), pp. 75-76.

<sup>8</sup> D'ORS, *El Código*, p. 235.

En efecto, la ley regula varios casos específicos<sup>9</sup>. Así el de la ley de Eurico y *antiqua* sobre donaciones patronales, donde se establece que la donación por el patrono de armas u otra cosa al bucelario, se mantiene firme –regla de irrevocabilidad que también opera en la donación de armas recibida por el sayón<sup>10</sup>– siempre y cuando el patrocinado no elija otro patrono: en tal caso, tendrá la obligación de restituir todo lo que le fue donado, según mandato que se prolonga en el futuro si persiste relación jurídica entre las sucesivas generaciones sucesoras del patrono y del patrocinado<sup>11</sup>. Otro caso es el de la ley *antiqua* que ordena reviertan al antiguo dueño las donaciones efectuadas al liberto que lo abandona –luego continuaba trabajando en su tierra<sup>12</sup>– para marchar a otro lugar<sup>13</sup>. Asimismo, de las donaciones regias, ora en favor de hombres libres –en la ley de Eurico<sup>14</sup>– ora de cualesquiera personas –en la ley de Chindasvinto– se ordena su persistencia *in iure*, y sólo –esta vez en la ley de Chindasvinto– se defiende la transgresión de tales *principum statuta* si existe culpa del donatario<sup>15</sup>, lo que es decir de las donaciones regias si existe ingratitud<sup>16</sup>: Ervigio añadirá que la potestad debe permanecer transferida a quien la *regalis munificentie conlatio* la atribuyó, en un orden patrimonial incólume aun en el régimen de la sucesión intestada, de nuevo en función del principio de respeto a las donaciones regias a falta de culpa del donatario<sup>17</sup>. Idéntico principio de irrevocabilidad rige en las donaciones a la iglesia que realizan los fieles, san-

<sup>9</sup> D'ORS, *El Código*, p. 244.

<sup>10</sup> LV 5.3.2 ant. (= CE 311): «Arma, que saionibus pro obsequio donantur, nulla ratione a donatore repetantur».

<sup>11</sup> LV 5.3.1 ant. (= CE 310.1-3): «Si quis ei, quem in patrocinio habuerit (CE 310.1: bucelario), arma dederit vel aliquid donaverit, aput ipsum que sunt donata permaneant. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuo homini non potest proiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono, quem deseruit. Similis et circa filios patroni vel filios eius, qui in patrocinio fuit, forma servetur: ut, si tam ipse, qui in patrocinio fuit, quam filii eius filii patroni obsequi voluerint, donata possideant. Si vero patroni filios vel nepotes ipsis nolentibus crediderint relinquendos, reddant universa, que parentibus eorum a patrono donata sunt».

<sup>12</sup> D'ORS, *El Código*, p. 244.

<sup>13</sup> LV 5.7.13 ant.: «Si manumissus sine filiis legitimo coniugio natis transierit, et ei patronus in libertate aliquid donaverit, aut forsitan de eius servitute discesserit et alibi se contulerit, omnia ad patronum sive ad eius heredes sine dubio revertantur».

<sup>14</sup> CE 305: «De his donationibus quae a regibus ad ingenuos conferuntur sive antea conlate sunt, hoc observandum esse iubemus quod gloriosae memoriae patris nostri vel decessorum nostrorum constituit mansuetudo; quia iniquum esset res donatas convelli».

<sup>15</sup> LV 5.2.2 Chindasvinto: «Donationes regie potestatis, que in quibuscumque personis conferuntur sive conlate sunt, in eorum iure persistent; quia non oportet principum statuta convelli, que convellenda esse percipientis culpa non fecerit».

<sup>16</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 240-241.

<sup>17</sup> LV 5.2.2: «Donationes regie potestatis, que in quibuscumque personis conferuntur sive conlate sunt, in eorum iure persistent, in quorum nomine eas potestas contulerit regia; ea videlicet ratione, ut ita huiusmodi regalis munificentie conlatio adtributa in nomine eius, qui hoc promeruit, transfusa permaneant, ut, quicquid de hoc facere vel iudicare voluerit, potestatem in omnibus habeat. Quod si etiam his, qui hoc promeruit, intestatus discesserit, debitis secundum legem heredibus res ipsa successione ordine pertinebit, et infringi conlate munificentie gratia nullo modo poterit; quia non oportet principum statuta convelli, que convellenda esse percipientis culpa non fecerit».

cionadas, para mayor consolidación, *pro certo*, las efectuadas *votive ac potentialiter*<sup>18</sup>.

Dicho esto, el contrato de donación se perfila como contrato real, pues aunque la *traditio* se identifique, justamente, como mecanismo para la transmisión de la propiedad del objeto, lo cierto es que la irrevocabilidad –salvo ingratitud– tiene su punto de partida en el momento mismo de la entrega de la cosa.

Ahora bien, Chindasvinto no debilita la fuerza operativa de la *traditio* por el mero hecho de que el objeto de la donación se encuentre lejano. En tal caso admite, a título de *traditio vera*, la entrega de la escritura al donatario *in cuius nomine conscripta*<sup>19</sup>. Recuerda Paulo Merêa que esta función de la escritura, de sentido probatorio, resulta aconsejable, muy especialmente, si se trata de donaciones de bienes inmuebles<sup>20</sup> localizados geográficamente a distancia. Y advierte, asimismo, de que la ley en absoluto exige una entrega de mano a mano, entre donante y donatario, por lo que bastaría que la escritura llegara a encontrarse, por voluntad del donante, en poder del donatario, mediante alguna vía indirecta: no se requiere una *traditio cartae* solemne, sino que vale con que la escritura se integre en posesión del donatario con consentimiento del donante. Una «espiritualización» de la *traditio* que le hace pensar a Paulo Merêa en un tránsito, se diría consumado, hacia el principio de la transmisión consensual de la propiedad, en la medida en la que considera, por una parte, que una *traditio scripturae* ya no es, en puridad, una verdadera *traditio*, sino un puro reflejo de la mentalidad romana que repugna una transferencia de la propiedad sin entrega, más la alternativa asimiladora a una *traditio corporalis*, y por otra parte, que la *traditio* de la escritura es un acto que en cuanto entrega pierde su valor intrínseco suplantado por el propio acto de la donación «que por sí só é transmissor da propriedade, desde que se realize de certo e determinado modo». No hay, en fin, una *traditio cartae* simbólica, desconocida para el derecho romano vulgar<sup>21</sup>. En esta tesitura –cabría pensar– la donación estaría configurándose como contrato consensual, pues la transmisión consensual de la propiedad exige una previa perfección del negocio. Sin embargo, no dejan de aflorar, a este propósito, algunas reflexiones. Así, la consideración legal de la *traditio scrip-*

<sup>18</sup> LV 5.1.1 Recesvinto: «Si famulorum meritis iuste compellimur debite compensare luca mercedis, quanto iam copiosius pro remedii animarum divinis cultibus et terrena debemus impendere et inpensa legum soliditate servare. Quapropter, quecumque res sanctis Dei basilicis aut per principum aut per quorumlibet fidelium donationes conlate repperiuntur votive ac potentialiter, pro certo censetur, ut in eorum iure inrevocabili modo legum eternitate firmentur».

<sup>19</sup> LV 5.2.6 Chindasvinto: «Quod si etiam provenerit, ut quod donatur longe sit positum, pro id donatio evacuari non poterit; quia tunc videtur vera esse traditio, quando iam apud illum scriptura donatoris habetur, in cuius nomine conscripta dinoscitur. Hoc tantum observandum est, ut, si donator dixerit, nec dedisse nec direxisse scripturam, sed sublatam sibi fuisse, tunc ille, cui res donate sunt, per testem convinct, ab ipso donatore eandem aut traditam sibi aut directam vel ex eius voluntate in potestate sua redactam, et dum probaverit, stabilis habeatur. Quod si probare neclexerit, invalida remanebit; si tamen qui donabit voluerit».

<sup>20</sup> Como ya se constataba en el derecho romano postclásico, también respecto de la venta de esclavos o de objetos de gran valor: Ramón FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa en el derecho medieval español», *AHDE*, 25 (1955) (= FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa»), pp. 332-333.

<sup>21</sup> MERÊA, «A doação», pp. 76, 79-80.

*turae* como *traditio vera*, quizá salve expresamente las dificultades técnicas existentes para encauzar su operatividad por una *traditio ficta* a título simbólico, contraria a la tradición romano-vulgar según la indicación de Paulo Merêa. Además, sería excesivamente simplificadora la presunción de que, devaluada la trama formal de la *traditio* de la escritura, tuviera que perder peso, en último término, la efectividad de esta entrega documental, para ganarlo el momento del intercambio de voluntades entre donante y donatario en la formación del consentimiento contractual. Quedaría, para mayor abundamiento, por resolver el problema del término inicial de una irrevocabilidad que, para defender una perfección consensual de la donación, debería operar desde la aceptación del donatario –cuando, como Paulo Merêa admite, su punto de referencia es la *traditio*<sup>22</sup>–: y siempre con la prudencia de valorar cómo esta perfección de la donación, en virtud de una naturaleza consensual del contrato, no empece por principio que la transferencia de la propiedad del objeto donado haya de producirse, después, precisamente mediante su entrega. Es entonces cuando el medio de entrega –corporal, documental– admite una alternancia o, mejor dicho, una supletoriedad, cuyas mayores o menores necesidades formales no alcanzan a perturbar el régimen de la institución.

Un caso relacionado sería el que plantea y resuelve la misma ley *Res donate* de Chindasvinto. Reza que la donación de un sujeto instrumentada en escritura, si ésta no se entregó al donatario en vida del donante y se descubre a su muerte, puede ser reclamada por el donatario, con la integridad del objeto que constare en el documento. La ley termina diciendo que la justicia de este precepto se basa en la necesaria atribución de un *robor plenitudinis* a la escritura que en vida del donante en nada se inmutó<sup>23</sup>. Para Paulo Merêa existe aquí una convalidación de una donación imperfecta, por el hecho de la muerte del donante<sup>24</sup>. En realidad, es un supuesto curioso en el que la donación *inter vivos* se transfigura en donación *mortis causa*. La donación, en vida del donante, no contó –podría presumirse– con la aceptación del donatario, o tal vez sí, pero fue la transmisión de la propiedad del objeto de la donación la que no se produjo, en cualquier caso, al no llevarse a cabo la entrega de la escritura. De existir aceptación del donatario, una comprensión de la donación como contrato consensual carecería de sentido –por supuesto, como si no la hubo– porque la falta de entrega de la escritura no podría dar lugar a ninguna convalidación –la que parece ordenar la ley– de lo que desde un principio se entendería fue perfecto. La donación no fue perfecta, sin embargo, tanto si existió como si no la aceptación del donatario, porque no hubo *traditio* y la propiedad de la cosa no fue transmitida, pues si lo hubiera sido tendría sentido que el donatario tras la muerte reclamara

<sup>22</sup> MERÊA, «A doação», p. 73.

<sup>23</sup> LV 5.2.6 Chindasvinto: «Illut sane addi placuit, ut, si quisque scripturam de suis rebus in quibuslibet personis ediderit, si eam vivendo illi, in cuius nomine scripta est, non tradiderit, quamlibet tradita non sit, tamen, dum post eius obitum repperta fuerit, ille sibi eam vindicabit cum omnibus rebus, que ibi conscripte sunt, in cuius nomine donator eam fieri voluisse cognoscitur. Quoniam iustum omnino est, ut talis scriptura robor plenitudinis habeat, quam vivens donator ita salvabit, ut nequaquam videatur aliquatenus inmutata».

<sup>24</sup> MERÊA, «A doação», p. 77.

la cosa objeto de la donación, mas no sería preciso la reclamación, que parece predominante —«ille sibi eam vindicabit cum omnibus rebus, que ibi conscripte sunt»— de la propia escritura. Más bien es la obtención de la escritura la que perfecciona el contrato, transmite la propiedad y permite la reivindicación corporal subsiguiente. Así las cosas, si la escritura no fue entregada en vida del donante, por lo que ni la perfección del contrato ni la transmisión de la propiedad de la cosa tuvo lugar, lo que comenzó donación *inter vivos*, se truncó, para que ahora la muerte perfeccione lo que resulta constituirse como donación *mortis causa*. Sin embargo, a esta donación por causa de muerte le falta la escritura sustancial. Es sólo el descubrimiento *post mortem* de la escritura lo que habilita al donatario «in cuius nomine scripta est» tanto a reivindicar la entrega de la escritura, como a la reclamación del objeto de la donación que según la escritura le fue donado. Obviamente —conviene insistir— la segunda reivindicación es una consecuencia de la primera vindicación de la escritura: una vez la escritura está en manos del donatario —conforme al criterio de una *traditio scripturae* que no requiere mayor formalidad que la resolución en tenencia del objeto por el donatario de acuerdo con el consentimiento del donante— se reclama el objeto de la donación cuya propiedad la entrega de la escritura ha producido, aunque quepa proceder a ambas reclamaciones simultáneamente. La inmutada persistencia de la escritura durante la vida del donante resuelve el problema tangencial de la constatación de que perduró sin falla su voluntad por lo que se refiere a la donación mientras vivió —luego hubiera admitido la entrega— pese a no haber entregado la escritura: que no hubo perfección de la donación *inter vivos*, por falta de entrega, se traduce ahora en que no hubo revocación de la donación *mortis causa*, perfeccionada por la muerte. Esta transfiguración en donación *mortis causa* es la que permite la convalidación del requisito formal sustancial, para ella, de la escritura, mediante su reclamación, y la consiguiente, entonces, del objeto. No hay tanto una convalidación de una donación imperfecta, como la convalidación, gracias a la perfección *mortis causa* de la donación, de la falta de un elemento formal sustancial, como es la escritura, que habría podido dar lugar a la invalidez.

Otra norma de la misma ley de Chindasvinto ordena que la cosa, objeto de la donación, pertenezca al donante o a sus herederos, si el donatario, por *fatalis casus*, fallece «antequam rem sibi donatam caperet»<sup>25</sup>. Desde luego —como Paulo Merêa explica— lo que parece más de acuerdo con la propia interpretación general de la ley es que no se precisara una ocupación efectiva de la cosa, por parte del donatario, para entender que la transmisión del dominio se hubiera producido: habría sido suficiente la entrega de la escritura. Mas, entendido esto, la perfección de la donación no se habrá producido, si tal *traditio* no se ha efectuado<sup>26</sup>.

Además, en su reforma de la ley, Ervigio dice claramente que un donatario «in iure suo perceperit» la cosa donada, «per traditionem condite scripture sive

<sup>25</sup> LV 5.2.6 Chindasvinto: «Quod si ipsum, cui res donate fuerant, fatalis casus ab hac vita subduxerit, antequam rem sibi donatam caperet, ad donatorem vel ad heredes donatoris res ipsa pertineat».

<sup>26</sup> MERÊA, «A doação», pp. 78-79 n. 53.

per consignationem vel traditionem rerum». De modo que si el donatario acepta, una vez transferido el dominio, que el donante posea la cosa, su fallecimiento en nada mermará lo que hubiera dispuesto acerca de la cosa –en posesión del donante por voluntad de aquél– y será a los herederos del donatario, en buena lógica, a quienes pertenecerá<sup>27</sup>.

La propia normativa que adopta la solución de la *traditio scripturae*, en defecto de la corporal del objeto, informa sobre el régimen formal de la donación cuando no se instrumenta documentalmente. Porque si el donante se niega a admitir que entregó la escritura o que la dirigió al donatario, será éste quien tendrá que probar que la cosa fue puesta en su poder, por el mismo medio que debería utilizar si la entrega hubiera sido efectiva del objeto, esto es, mediante testigos. Mientras la prueba por parte del donatario estabiliza la firmeza de la donación, la falta de prueba produce la invalidez de la donación, a no ser que el donante se avenga a la persistencia de su validez. Ervigio exigirá, a falta de prueba del donatario, para ratificar la invalidez, que el donante jure que no dio ni dirigió la escritura al donatario ni por su voluntad llegó a su poder<sup>28</sup>.

Si los testigos sirven a la prueba de la donación *inter vivos* no escriturada, cabe preguntarse aquí por la necesidad de la *insinuatio*, de la que nada dice la ley, y en la que sería lógico pensar, para la donación de bienes inmuebles, o en general para las donaciones de mayor cuantía. Álvaro d'Ors liga el silencio legal a la escasa aplicación práctica del instituto, en el orden propio del derecho romano vulgar y conforme a la situación histórica de desorganización político-administrativa<sup>29</sup>. Los propios términos negativos en los que se plantea legalmente la formalización del contrato, deducidos de la necesidad de prueba en el caso de donaciones *inter vivos* de frustrada escrituración o en el de documentación extraviada, habrían justificado una referencia a la *insinuatio*, más segura aún que la prueba testifical, si hubiera sido realmente operativa, en relación con las donaciones, sobre todo de inmuebles, con una relevante afección patrimonial.

## 2. LA DONACIÓN *MORTIS CAUSA*

La donación *mortis causa* responde al principio de la revocabilidad, en tanto la muerte del donante no acaece, porque ésta perfecciona la donación. Dice Álvaro d'Ors que la donación visigoda se sitúa bajo las pautas de la donación romano-vulgar, lo que se comprueba en la cercanía entre donación y testamento,

<sup>27</sup> LV 5.2.6: «Certe si quisquis ille rem donatam, sive per traditionem condite scripture sive per consignationem vel traditionem rerum, in iure suo perceperit, et conplacuerit ei, ut donator rem ipsam per voluntatem eius, qui eam donatam percepit, possideat, iam si in postmodum fortasse contigerit, ut ipse, qui rem donatam perceperat, vivente donatore moriens ab hac vita discedat: quicquid de re sibi donata iudicare voluerit, licentiam habeat. Quod si intestatus discesserit, non ad donatorem, sed ad heredes eius, qui rem donatam percepit, res eadem sine dubio pertinebit».

<sup>28</sup> LV 5.2.6: «Quod si probare neglexerit, tunc ille, qui scripturam fecit, iuraturus est, quia eandem scripturam neque per se dedisset neque direxisset, nec per voluntatem suam factum esse, ut eadem scriptura in manus eius veniret, a quo eam videtur repetere, et sic invalida remanebit; si tamen qui donabit voluerit».

<sup>29</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 238-239.

vertida en la revocabilidad de la primera, desde su condición *mortis causa*: un tipo de donación tantas veces presente «sin expresión de su carácter específicamente testamentario»<sup>30</sup>. Así sucede en la donación con reserva del derecho de usufructo, que regula la ley *Res donate* de Chindasvinto –preceptiva con origen euriciano– y viene a confundirse, como dice Paulo Merêa, intencionalmente o no, con la donación *mortis causa*<sup>31</sup>. La ley establece que el donante que mantiene la posesión con derecho de usufructo sobre el objeto de la donación, una vez ordenada la transferencia del dominio para el momento de la muerte del donante, puede revocar la donación cuando quiera, aun no habiéndose producido ninguna lesión, lo que debe interpretarse como inexistencia de causa de ingratitud<sup>32</sup>. ¿La razón de este régimen?: «quia similitudo est testamenti»<sup>33</sup>.

La donación se perfecciona con la muerte del donante: hasta entonces, no es firme. Cabe preguntarse hasta qué punto el problema de la revocabilidad de las donaciones con reserva de usufructo –de sustrato *mortis causa*– da lugar a establecimientos legales, de nuevo con génesis euriciano, tal el de la propia ley de Chindasvinto a renglón seguido del precepto anterior, dispositiva de cómo las impensas en la cosa donada, para utilidad del donante, realizadas, en virtud de una engañosa expectativa de donación que a la postre se revela falsa, por el supuesto próximo donatario, deben ser restituidas a éste por el donante o sus herederos, en la cuantía del lucro cesante por la vacía promesa, para que no sufra daño injustamente<sup>34</sup>. En efecto, Álvaro d’Ors ha relacionado esta norma con la referida a la donación con reserva de usufructo, e interpreta que se ocupa del donatario en posesión de la cosa donada que, creyendo será suya a la muerte del donante, efectúa gastos en ella<sup>35</sup>.

El mismo mundo *mortis causa* acoge otras donaciones. Se ocupa de la donación interconyugal una ley *antiqua*, donde se protege –*extra dotem*: al margen, la razón de dote es única excepción para la participación en lo donado por el rey al cónyuge, según ley *antiqua*<sup>36</sup>– la posesión por el cónyuge donatario

<sup>30</sup> D’ORS, *El Código*, pp. 234-235. Puede consultarse, para la conexión entre testamento y donaciones *mortis causa* en el derecho romano vulgar y visigodo, FRANCISCO SAMPER POLO: «La disposición “mortis causa” en el derecho romano vulgar», *AHDE*, 38 (1968), pp. 87-227, y María Luisa MARÍN PADILLA: *Historia de la sucesión contractual*, Zaragoza, 1992, pp. 63-71, 101-125.

<sup>31</sup> MERÊA, «A doação», p. 77. *Vid.* también las consideraciones de José Antonio RUBIO: «“Donationes post obitum” y “donationes reservato usufructo” en la Alta Edad Media de León y Castilla», *AHDE*, 9 (1932), pp. 8-12.

<sup>32</sup> D’ORS, *El Código*, p. 235.

<sup>33</sup> LV 5.2.6 Chindasvinto (= CE 308.2): «Qui vero sub hac occasione largitur, ut eandem rem ipse, qui donat, usufructuario iure possideat, et ita post eius mortem ad illum, cui donaverit, res donata pertineat, quia similitudo est testamenti, habebit licentiam inmutandi voluntatem suam, quando voluerit, etiam si in nullo lesum fuisse se dixerit».

<sup>34</sup> LV 5.2.6 Chindasvinto (= CE 308.3): «Ille vero, qui falsa donatione circumventus aliquid in utilitatem donatoris expendit, aut ab ipso donatore recipiat aut ab eius heredibus, ne iniuste damna sustineat, qui lucrum se habere de inani promissione putabat».

<sup>35</sup> D’ORS, *El Código*, pp. 239-240.

<sup>36</sup> LV 5.2.3 ant.: «Speciali iure decernitur, ut de rebus regia donatione conlatis, si in nomine mariti fuerit conscripta donatio, nihil sibi exinde mulier, excepto quod in dote perceperit, debeat vindicare. Idemque et si in nomine mulieris inveniatur facta donatio, nihil sibi vir exinde post eius obitum adtemtet aliquatenus usurpare vel iuri proprio mancipare, nisi quod meruerit uxoris largitate percipere».

de la cosa donada hasta el día de su muerte, aunque su poder de disposición se reduzca en favor de los hijos del matrimonio al quinto de lo donado –de no existir los cuales, alcanzará a la totalidad– y la donación revierta al otro cónyuge o a sus herederos si el donatario fallece intestado<sup>37</sup>. Esta donación válida es retocada por Ervigio: la salvaguarda de la voluntad del testador es su idea fija. La que confirma –como toda la regulación, por lo demás, con su perfil de los destinos patrimoniales– que se trata de una donación *mortis causa*: no de donaciones interconyugales *inter vivos*, sino de donaciones testamentarias interconyugales<sup>38</sup>. También hace recordar Ervigio la donación con reserva de usufructo –que, ya está dicho, funge de *mortis causa*– al otorgarse al cónyuge donatario la *expendendi vel utendi potestas* sobre los frutos de la cosa a no ser que la voluntad del testador los afecte con una *specialis testatio*<sup>39</sup>. Otra ley *antiqua* concreta, en caso de inexistencia de hijos, la posesión por la uxora de lo donado por su marido, tras la muerte de éste. Como establece la posesión y libre disponibilidad *mortis causa* –siempre conforme a la voluntad del testador, en añadidura de Ervigio– y reversión de lo donado al marido o a sus herederos en caso de fallecimiento intestada, la única novedad se sitúa en la exigencia de la permanencia *in pudicitia* de la mujer o de la *honesta coniunctio* con un segundo marido –presumida la observancia del *tempus lugendi*– para la posesión de lo donado por el primero, y la sanción de la pérdida de todo lo obtenido del patrimonio del marido, que ha de revertir en los herederos del donante o en los hijos legítimos, si comete adulterio o contrae

<sup>37</sup> LV 5.2.4 ant.: «Si mulier a marito extra dotem de quibuscumque rebus, quacumque donatione vel profligatione conquisitis aut illi debitis, quoquo tempore quodcumque donatum acceperit, si filii de eodem coniugio fuerint procreati, mulier usque ad diem obitus sui secreta possideat et de quinta tantumdem parte earum rerum faciendi quod voluerit potestatem obtineat; post obitum vero suum reliqua integra et intemerata filiis ex ipso viro procreatis derelinquat, et nulla occasione exinde, excepto, ut dictum est, quintam partem, quidquam alium mulier alienare presumat. Quod si ex ipso coniugio filii non fuerint procreati, quidquid mulier de rebus sibi donatis facere elegerit, liberam habeat potestatem. Ceterum si intestata discesserit, ad maritum eius, si suprestis extiterit, donatio revertatur. Sin autem maritus non fuerit, ad heredes mariti, qui donationem fecit, eadem donatio pertinebit. Simili ratione et de viris precipimus custodiri de his, que ab uxoribus tempore quocumque donata perceperint».

<sup>38</sup> D'ORS, *El Código*, p. 237.

<sup>39</sup> LV 5.2.4: «Si mulier a marito extra dotem de quibuscumque rebus, quacumque donatione vel profligatione conquisitis aut illi debitis, quoquo tempore quodcumque donatum acceperit, si filii de eodem coniugio fuerint procreati, mulier usque ad diem obitus sui secundum voluntatem vel ordinationem testatoris secreta possideat et de quinta tantumdem parte earum rerum faciendi quod voluerit potestatem obtineat. Fructus tamen, sicut testator ipse, qui hoc testavit, expendendi vel utendi potestatem habere potuit, ita et illa, que usu hoc ad possidendum percepit, omnia, dum advixerit, sine cuiuslibet inquietudine, suis incunctanter utatur expensis; si tamen idem testator aliquam specialem testationem de ipsis frugibus non instituerit; post obitum vero suum reliqua integra et intemerata filiis ex ipso viro procreatis derelinquat, et nulla occasione exinde, excepto, ut dictum est, quintam partem, quidquam alium mulier alienare presumat. Quod si ex ipso coniugio filii non fuerint procreati, quidquid mulier de rebus sibi donatis iuxta prescriptum testatoris ordinem facere elegerit, liberam habeat potestatem. Ceterum si intestata discesserit, ad maritum eius, si suprestis extiterit, donatio revertatur. Sin autem maritus non fuerit, ad heredes mariti, qui donationem fecit, eadem donatio pertinebit. Simili ratione et de viris precipimus custodiri de his, que ab uxoribus tempore quocumque donata perceperint».



*inhonesta coniunctio*<sup>40</sup>. Chindasvinto permite las donaciones interconyugales *pro dilectione vel merito coniugalibus* transcurrido un año de matrimonio, y con anterioridad sólo en caso de peligro inminente de muerte por grave enfermedad del cónyuge<sup>41</sup>.

Precisamente otra ley *antiqua* reguladora de las donaciones testamentarias interconyugales informa, si se generaliza desde su caso especial, sobre los requisitos formales sustanciales de la donación *mortis causa*<sup>42</sup>. La donación debe estar escriturada, y el donante debe confirmar la escritura *manus sue suscriptione vel signo*, a lo que se añade la suscripción por dos o tres testigos libres. Se advierte además de que no se tolera la existencia de violencia —¿qué sucede con el miedo reverencial, en el caso de la mujer?— para obtener la donación<sup>43</sup>. La misma ley de Eurico, que recogía ya tales preceptos, afirmaba la importancia de la intervención de los testigos, sin cuya presencia en la instrumentación de la escritura ésta no alcanzaba validez<sup>44</sup>. Una importancia corroborada además por la posibilidad de que, cuando la *necessitas* libere de la escritura y permita que la donación sea verbal —testamento ya no escrito sino nuncupativo<sup>45</sup>—, los testigos suplan aquel requisito formal dispensado<sup>46</sup>.

Si la escritura es necesaria, ¿qué quiere decir que se planteen como opciones de perfección de la donación la *scriptura* y la *traditio rei* —«per scripturam sive per traditionem rei»— en la ley de Chindasvinto sobre donaciones paternofiliales?: ley que ordena la libertad de disposición por parte de los hijos y sustracción al régimen sucesorio propio de la *inter heredes quoequatio*, en el caso de lo «sive

<sup>40</sup> LV 5.2.5 ant. (= CE 319): «Maritus si uxori sue aliquid donaverit, et ipsa post obitum mariti sui in nullo scelere adulterii fuerit conversata, sed in pudicitia permanserit, aut certe si ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit, de rebus sibi a marito donatis possidendi et post obitum suum, si filios non habuerit, relinquendi cui voluerit (Erv.: secundum voluntatem testatoris) habeat potestatem. Ceterum si filios non relinquens intestata discesserit, aut ad maritum eius, si suprestis extiterit, aut ad heredes mariti, qui donacionem conscripsit, eadem donatio pertinebit. Si autem per adulterium seu per inhonestam coniunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti sui fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris vel ad filios legitimos revertatur».

<sup>41</sup> LV 3.1.5 Chindasvinto: «Certe si iam vir habens uxorem, transacto scilicet anno, pro dilectione vel merito coniugalibus obsequii ei aliquid donare elegerit, licentiam incunctanter habebit. Nam non aliter infra anni circulum maritus in uxorem seu mulier in maritum, excepto dotem, ut predictum est, aliam donacionem conscribere potuerint, nisi gravati infirmitate periculum sibi mortis imminere prespexerint». Vid. Alfonso OTERO, «Liber Iudiciorum 3,1,5 (En tema de dote y "donatio propter nuptias")», *AHDE*, 29 (1959), pp. 545-555.

<sup>42</sup> D'ORS, *El Código*, p. 238; MERÉA, «A doação», pp. 73-74.

<sup>43</sup> LV 5.2.7 ant. (= CE 307.1, 307.4): «Maritus si uxori sue aliquid donaverit, de hoc, quod ipsa sibi habere voluerit, scriptura manus sue suscriptione vel signo confirmet, ita ut duo aut tres testes ingenui suscriptores vel signa facientes accedant; et sic voluntas ipsius habeat firmitatem. Similis et de uxoris voluntate, que in maritum conferre voluerit, donacionis hec forma servetur, si tamen violenter a viris non fuerit exacta donatio; servata legum in omnibus sanctione, que in decernendis facultatibus dinoscitur ordinata consistere».

<sup>44</sup> CE 307.2: «Testes vero si ad scripturam non fuerint praesentes (...) us testium, voluntas non valeat».

<sup>45</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 236-237.

<sup>46</sup> CE 307.3: «Voluntas autem si necessitas est, coram duobus aut tribus testibus ore tantum ordinari potest».

nuptiarum tempore sive post nuptias filiis quodcumque modo donatum», al igual que Ervigio, al modificarla, vuelve a colocar en paralelo donación con *traditio rei* y *scriptura* —«per traditionem rei, seu per scripturam sive per donationem cuiuslibet rei vel coram testibus tradite»—. Pues bien, no hay otra cosa que la aparición de la dualidad de donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, con referencia a sus mecanismos formales respectivos —*scriptura* de la segunda y *traditio rei* de la primera— habida cuenta de que la ley confirma la libertad de disposición para los hijos en ese doble régimen<sup>47</sup>.

En las donaciones *mortis causa* la revocación por sobreveniencia de hijos, en fin, está expresa en la reforma de Ervigio a una ley chindasvintiana. Ordena en términos de nulidad sobrevenida por esta causa del nacimiento de hijos —una vez realizadas las donaciones interconyugales antes de su nacimiento— en régimen ciertamente *mortis causa*, a saber, instrumentadas por escrito y con naturaleza de *testatio*<sup>48</sup>.

### III. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Las leyes de Eurico y *antiqua* establecen que el vendedor debe ser *idoneus*: a falta de este carácter, deberá dar fiador —de condición libre<sup>49</sup>— al comprador, para que la compraventa tenga firmeza o validez<sup>50</sup>. Álvaro d'Ors explica que la apariencia del precepto conduce a entender que la presencia del fiador es una

<sup>47</sup> LV 4.5.3 Chindasvinto: «Quidquid indiscreta parentum voluntate decernitur, legali necesse est censura coerceatur. Idcirco, quia plerumque parentalis calliditas exigit, id tempore nuptiarum filiis dare, quod quandocumque voluerint auferendi habeant potestatem, abrogata deinceps eadem, qua predictum est, parentum calliditate, hac perpetim lege mansurum per omnia noverint: ut, si quid seu per scripturam sive per traditionem rei (Erv.: per traditionem rei, seu per scripturam sive per donationem cuiuslibet rei vel coram testibus tradite) —extra quod in ornamentis aut vestimentis vel reliquis speciebus, sicut fieri adsolet, pro dignitate nuptialium federum ab aliis fuerit fortasse acceptum; quod utique commodantibus erit reddendum— in mancipiis, terris, vineis, edificiis, vestimentis adque ornamentis fuerit a parentibus sive nuptiarum tempore sive post nuptias filiis quodcumque modo donatum, quodcumque inde filii iudicare voluerint, in eorum consistat arbitrio; eodem tantum ordine reservato, ut post parentum obitum, dum filiis patuerit adeunda successio, excepto id, quod parentes filiis iuxta leges fortasse donaverint, eadem inter heredes quoequatio fiat: ut, quod nuptiarum tempore filius vel filia a parentibus iuxta predictum ordinem possidendum accepit, et licentia sit illi exinde quod voluerit iudicandi, et post parentum obitum aderatione adibita, contropatis his, que tempore nuptiarum promeruit, adque heredibus ceteris eadem compensata equalitate, quidquid super de parentum esse hereditate constiterit, equali teneant hac sequantur divisione».

<sup>48</sup> LV 4.2.19: «Quod si vir et uxor in coniugio positi, antequam filios habeant, invicem sibi unus in alterius nomine de facultate propria donationis faciant scripturam, et post huius testationis ordinem filios talibus habere contingat, talis parentum testatio, si filii ipsi supprestes extiterint, omnino non valeat (...)».

<sup>49</sup> ¿O no es necesaria la exclusión de los siervos y estamos ante una interpolación posterior?: Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas en derecho romanovisigodo*, Sevilla, 1983 (= PETIT, *Fiadores*), pp. 157-158 n. 311.

<sup>50</sup> LV 5.4.2 ant.: «Si venditor non sit idoneus, ingenuum fideiussorem dare debet emtori, et emtio habeat firmitatem» (= CE 295: «Si venditor non fuerit idoneus, fideiussorem dare debet emptori»).

condición para la perfección de la compraventa, algo que en seguida matiza, al considerar que, si depende del vendedor la garantía de la idoneidad, y ésta se abandona al juicio del comprador –dada la poco plausible hipótesis de una declaración judicial previa– lo que en realidad se produce es la perfección de una compraventa al cumplimiento de la condición de la presentación de un fiador por parte del vendedor en el supuesto de su no idoneidad<sup>51</sup>. En efecto, ésta parece una interpretación bien fundamentada. Aunque, en mi opinión, no porque el juicio sobre la idoneidad se remita a una valoración efectuada por el comprador: si se entiende idoneidad como solvencia<sup>52</sup> –y se piensa, por ejemplo, en la venta de una cosa futura– ¿qué tipo de datos –de los que nada dice la ley– debería tener el comprador para poder concluir en una valoración fiable? ¿Se impone la mera sospecha del comprador sobre la buena fe –de la que no hay por qué dudar, apriorísticamente– del vendedor? Más bien se trataría de una fundamentación de la rescisión de la compraventa<sup>53</sup> al comprobarse, *a posteriori*, la inidoneidad del vendedor: se permite la defensa de la revocación *ab initio* del contrato, precisamente porque la condición no se cumplió. Pero es al propio vendedor a quien corresponde entender el deber legal con el que carga –debe ser idóneo, o subsidiariamente debe dar fiador: «si (...) non sit idoneus», dice la ley, partiendo de una negatividad a la que se ata un deber que el vendedor mismo ha de entender y cumplir– y actuar en consecuencia. Se asume la posibilidad, pues, de que resten distanciados el momento del pago del precio, anterior, y el posterior de la *traditio rei*<sup>54</sup>. Para Carlos Petit, que apoya la tesis de Álvaro d'Ors<sup>55</sup>, la fianza operaría como instrumento del «comprador escrupuloso» que temiera, por ejemplo, la venta de cosa prohibida o litigiosa<sup>56</sup>: no existiría rescisión de la compraventa por falta de fiadores sino una condición exigible por el comprador para el contrato de compraventa, lo que antepone la lectura de la ley de Eurico, que prescinde de atribución de *firmitas*, a la de la ley *antiqua*, que la predica. Sin embargo, si parece peligroso, como dice Carlos Petit, interpretar *a contrario* la alusión a la *firmitas* por mor de la defensa de la ineficacia de la compraventa por defecto de fiador, más peligroso parece prescindir de una añadidura que podría confirmar una interpretación práctica de la fianza como obligación del vendedor cuyo incumplimiento, en caso de insolvencia, permitiría la rescisión de la compraventa; los casos que el autor plantea como demostrativos de la innecesariedad del mecanismo de la rescisión –por contar con su propia regulación para satisfacer al comprador– son la evicción y la negativa –perseguido como hurto– del vendedor a entregar la cosa enajenada: mas la evicción no tiene relación necesaria con la insolvencia, y el incumplimiento de la obligación de entrega –si se piensa en una insolvencia sobrevenida o en sobreenvidos deberes o créditos preferentes– no tiene por qué prejuzgar la mala fe.

<sup>51</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 211-212.

<sup>52</sup> Así D'ORS: *El Código*, p. 28.

<sup>53</sup> De acuerdo con la opinión de Ernst Levy, cf. PETIT: *Fiadores*, p. 158 n. 312, que después la rebate.

<sup>54</sup> PETIT, *Fiadores*, pp. 154-155.

<sup>55</sup> PETIT, *Fiadores*, pp. 158-160.

<sup>56</sup> PETIT, *Fiadores*, pp. 155-156.

Desde luego, entre los requisitos mencionados para la validez de la compraventa no se encuentra la *traditio rei*. La obligación de presentar fiador en caso de insolvencia garantiza personalmente el cumplimiento de la obligación del vendedor. El contrato se constituye, en rigor, sin mella de su naturaleza consensual. Ahora bien, una ley *antiqua* euriciana otorga *plena firmitas* a la compraventa efectuada *per scripturam*, una plenitud de fuerza que alternativamente se otorga a su vez a la compraventa no escriturada si se comprueba fue pagado el precio con la presencia de testigos<sup>57</sup>. Por supuesto, la escritura es elemento formal *ad probationem* y contra el engaño, como constatan las Fórmulas Visigóticas<sup>58</sup>. Dice Álvaro d'Ors que el pago del precio se supone siempre, ora como pago efectivo, ante los testigos, ora como declaración de pago inserta en la escritura de venta<sup>59</sup>. El pago sería lo esencial, y la escritura lo accidental<sup>60</sup>.

La duda está en si esta ley supone una concepción de la compraventa en términos, como juzga Paulo Merêa, de un «acto instantáneo», con un reconocimiento de la propiedad del comprador inmediato a la compra, y no de un acto generador de *iura ad rem*<sup>61</sup>. Es decir, parecería que se está sembrando la duda sobre si en función de esta última ley cabría considerar el contrato de compraventa como un contrato que genera una transmisión consensual del dominio. Bien es cierto que sólo relativamente, porque ahí está el pago del precio, y no la *traditio* de la cosa, exigido por la ley –como si respondiera a una dimensión real y no consensual del contrato– como alternativa a la escritura. Paulo Merêa se pregunta si en el caso de una compraventa verbal la propiedad se transmitiría sólo mediante la entrega del precio, con independencia de la *traditio* de la cosa, y responde que ésta debe ser presupuesta; admite, por lo demás, que en la compraventa escriturada no hay cuestión, porque cabe entender que la propia escritura opera como «sucedáneo» de la *traditio*<sup>62</sup>. Y sin embargo, en ningún momento la ley habla de la formalización o consignación o entrega de la escritura por las partes, lo que dificultaría su entendimiento como *traditio* que sustituye a la corporal. La ley habla, estrictamente, de la *plena firmitas* de la compraventa si se escritura; del *plenum robor* de la compraventa no escriturada si se pagó el precio ante testigos.

<sup>57</sup> LV 5.4.3 ant. (= CE 286.1-2): «Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emptio roborem».

<sup>58</sup> FV (= Ioannes GIL, *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla, 1972, pp. 69-112) 12: «Distrahentium definitio licet fidei uinculis adligetur, tamen solidius est ut scripturae firmitas emittatur, ut nec distractoris <pars> per metas temporum quolibet ingenio dissimulando subripiat quae tacendo firmauerat, nec partium comparantis ulla aduersitas calumniantis eueniat. Ideoque distrahere me tuae charitati profiteor et distraxi hoc et illud (...)». FV 13: «Licet in contractibus empti et uendi<ti> qu(ae) bona uoluntate definiuntur uenditionis instrumenta superflue (r)equirantur, tamen ad securitatem comparatoris adiungitur si definitio ipsa scripturae soliditate firmatur. Ac per hoc distrahere me uestrae dominationi profiteor et distraxi hoc et illud (...)».

<sup>59</sup> D'ORS, *El Código*, p. 212.

<sup>60</sup> Vid. FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 339-344.

<sup>61</sup> PAULO MERÊA, «Sobre a compra e venda na legislação visigótica», *Estudos de direito visigótico*, Coimbra, 1948 (= MERÊA, «Sobre a compra e venda»), pp. 87-91.

<sup>62</sup> MERÊA, «Sobre a compra e venda», p. 91.

En mi opinión, no hay deducción posible –por esta última alternativa– sobre transmisión dominical inmediata ni se precisa esa difusa categoría de acto instántaneo que pueda asumir la compraventa. Me arriesgo a entender, en primer lugar, que esta ley –ley 3– debe leerse, necesariamente, en función de la ley anterior –ley 2– sobre la idoneidad del vendedor. Nótese que si la ley 2 decía *firmitas*, la ley 3 dice *plena firmitas*. Tal subrayado de la validez podría depender de que el sentido de la regulación parte de una crisis en la relación jurídica de la compraventa. Si he entendido bien, la ley 2 permite la revocación de la compraventa al comprador si comprueba que el vendedor es inidóneo y no presentó fiador. Pero, ¿qué sucede si, en ese momento, el comprador ya ha pagado el precio? Entra en juego entonces la ley 3, que vendría a distinguir dos casos. Si la compraventa se escrituró, no hay problema: se ratifica –se otorga plenitud, confirmada, plena, a– la compraventa, lo que supone la existencia de una obligación para el vendedor de cumplir con la entrega de la cosa o de resarcir por su incumplimiento; por supuesto, siempre a salvo que el comprador quiera ejercer la acción de revocación por inidoneidad. Si la compraventa no se escrituró, la prueba –por testigos– del pago del precio ratifica la compraventa –le otorga plena firmeza– con el fin de que permanezca incólume la obligación del vendedor de cumplir con su correspondiente obligación de entrega de la cosa o de resarcir los daños; por supuesto, de nuevo, si no prefiere el comprador la revocación de la compraventa. La naturaleza consensual del contrato en nada se merma, ni la transmisión real del dominio.

De esta transmisión real del dominio es prueba, en segundo lugar, la ley dedicada por Chindasvinto a la escritura. Para la validez de la escritura, el legislador requiere la signación por testigos<sup>63</sup>. Mas si la ley *Venditio* ofrecía para la validez del contrato de compraventa la alternativa entre la escritura y el pago del precio ante testigos, y la escritura incorpora la presencia misma de éstos, obviamente el elemento diferencial relevante cuaja en el pago del precio. Y es el pago del precio lo sustancial –operativa su declaración en la escritura formalizada– no porque la *traditio rei* no sea relevante a los efectos de la transmisión del dominio, sino justamente al contrario, porque desde el punto de vista de un contrato generador de obligaciones el derecho a que el dominio sea transmitido mediante la *traditio* queda apuntalado desde el momento en el que el pago del precio sustancia ese *ius ad rem*. En otras palabras, la preocupación del derecho visigodo no se centra en el medio de transmisión del dominio, cuya naturaleza real se presume, sino justamente en los instrumentos que destacan la naturaleza consensual del contrato, y en la generación de las obligaciones, frente a la tensión que pudiera ejercer una interpretación proclive a su naturaleza real.

Además, la ley *antiqua* euriciana *Si pars pretii* establece que, en el caso de que parte del precio se pague y parte del precio se prometa –sin que deba tratarse de una promesa formal<sup>64</sup>–, la compraventa permanece válida, de modo que si

<sup>63</sup> LV 2.5.1 Chindasvinto: «Scripture, que diem et annum habuerint evidenter expressum adque secundum legis ordinem conscripte noscuntur, seu conditoris vel testium fuerint signis aut suscriptionibus roborate, omni habeantur stabiles firmitate». Vid. FERNÁNDEZ ESPINAR: «La compraventa», pp. 368-369.

<sup>64</sup> MERÊA, «Sobre a compra e venda», p. 92.

el comprador en el tiempo establecido no paga el resto del precio debido, quedará obligado a pagar las usuras –lo que hace presumir que el vendedor ya entregó la cosa<sup>65</sup>, en el momento de la actuación *ad interesse*– a no ser que se convenga entre las partes la devolución de la cosa comprada al vendedor<sup>66</sup>. A mi modo de ver, se complementa aquí la ley que permite la prueba de la compraventa a través del pago del precio ante testigos, si no se escrituró<sup>67</sup>. El discurso negativo –«non propter hoc vindicio facta rumpatur»– confirma esta razón complementadora: si sólo se pagó parte del precio y parte se prometió, valga, regulándose a continuación las consecuencias de un futuro incumplimiento de la promesa. La naturaleza consensual del contrato de compraventa, una vez más, en nada sufre: es la transmisión de la propiedad la que se dirime con el pago –en este caso parcial, equiparado al total en la jurisprudencia postclásica<sup>68</sup>– del precio.

Algo más hay ordenado a propósito del pago del precio, en una euriciana ley *antiqua*. No se puede impugnar la firmeza de una compraventa porque se vendiera la cosa *vili pretio*<sup>69</sup>. No cabe rescisión, pues, por *laesio enormis*<sup>70</sup>. En nada afecta a este régimen la ley de Recesvinto en la que se ordena que el pago de una cantidad menor a la establecida en el contrato –éste es el justo precio al que alude la ley: el convenido<sup>71</sup>– asegurando el comprador fraudulentamente o contra la voluntad del vendedor que el precio pagado fue mayor, obliga al comprador a restituir al vendedor el duplo de lo defraudado<sup>72</sup>.

Por otra parte, una ley *antiqua emendata*, con reflejo euriciano, dispone que quien recibe arras por una cosa, «*id cogatur implere, quod placuit*»<sup>73</sup>. A Paulo Merêa le resulta extraña esta obligación de cumplimiento con el precio pactado imputada por la ley ¡al vendedor! y considera que la función de las arras como un elemento formal, a efectos probatorios, del contrato consensual, tiende a asumir la constatación de la existencia misma del contrato, hasta devenir un elemento formal que tiene efectos perfectivos respecto del contrato consensual

<sup>65</sup> D'ORS, *El Código*, p. 216.

<sup>66</sup> LV 5.4.5 ant. (= CE 296): «*Si pars pretii data est et pars promissa, non propter hoc vindicio facta rumpatur; sed si emptor ad placitum tempus non exhibuerit pretii reliquam portionem, pro pretii partem, quam debet, solvat usuras; nisi hoc forte convenerit, ut res empta venditori debeat reformari*».

<sup>67</sup> En este sentido, D'ORS, *El Código*, pp. 216-217.

<sup>68</sup> MERÊA, «Sobre a compra e venda», pp. 92-94.

<sup>69</sup> LV 5.4.7 ant. (= CE 294): «*Vinditionis hec forma servetur, ut seu res aliquas vel terras seu mancipia vel quodlibet animalium genus venditur, nemo propterea firmitatem vinditionis inrumpat, eo quod dicat, rem suam vili pretio vindidisse*».

<sup>70</sup> D'ORS, *El Código*, p. 217. La influencia del cristianismo permitirá la consideración, en el derecho romano postclásico, de la *laesio enormis*, a efectos de la salvaguarda del requisito del justo precio, mediante su reclamación, aunque en ningún caso como causa de rescisión del negocio: FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», p. 328.

<sup>71</sup> D'ORS, *El Código*, p. 217 n. 721.

<sup>72</sup> LV 5.4.6 Recesvinto: «*Si in contractu venditionis minus pretium datum fuerit, et per fraudem aut etiam contra voluntatem vendentis amplius datum pretium nuntietur, quantum de iusto pretio fraudatum est, tantum duplum emtor restituat venditori*».

<sup>73</sup> LV 5.4.4 ant. emend. (= CE 297): «*Qui arras pro quacumque re acceperit, id cogatur implere, quod placuit*».

mismo<sup>74</sup>: más adelante considera que se trata del caso de acuerdo ratificado por medio del arra, cuando ni el precio se ha pagado ni la cosa se ha entregado<sup>75</sup>. En esta línea, Álvaro d'Ors entiende que el contrato no exige el pago del precio, de posible aplazamiento mediando arras, las que funcionarían como señal ratificadora de un contrato consensual<sup>76</sup>. Ésta parece ser la interpretación más ajustada, habida cuenta de que la ley no se refiere a la *firmitas*, sino al cumplimiento debido del contrato. Así, en efecto, la ley obligaría a cumplir su prestación al vendedor, desde el momento en que hubiera recibido no el precio, sino las arras como signo de perfección del contrato consensual, y quedaría obligado –sina-lagmáticamente– a la aceptación del pago del precio estipulado.

Según esta ley *Qui arras*, cuando el comprador, por enfermedad o una grave necesidad inevitable, no comparece en el día fijado para cumplir con el pago del precio, debe designar a quien por él acuda en el tiempo establecido para que efectúe tal pago: si no lo hace así, y ni él comparece ni comparece otro por él, de suerte que el precio no resulta pagado, el contrato no valdrá y se le restituirán las arras que dio<sup>77</sup>. Es ahora la insolvencia –o puro incumplimiento– del comprador, y la ausencia de un cumplimiento subsidiario, lo que degenera en invalidez. Para Álvaro d'Ors, la compraventa en la que median arras es, por lo tanto, perfecta, pero si sometida a un término suspensivo esencial, de ser incumplido, resoluble con los efectos propios de una revocación retroactiva<sup>78</sup>. Así las cosas, este autor defiende que el hecho de que el pago del precio adquiera una relevancia literal de gran calibre –ya comprobada en la ley anterior– ayuda a situar a la compraventa en el tránsito, propio del derecho romano vulgar, entre la categoría de contrato consensual y la de contrato real, siempre que se entienda cómo, en efecto, se trata moderadamente de un tránsito, de modo que la falta de pago, y la consiguiente falta de validez –«res definitiva non valeat»– no afecta, aunque lo parezca, a las recíprocas obligaciones de comprador y vendedor, a la naturaleza consensual del contrato, sino a la estricta transmisión de la propiedad<sup>79</sup>. Por otra parte, como dice Paulo Merêa, el incumplimiento del pago del precio a término no deriva en la desaparición de la obligación del vendedor –ni del comprador, lógicamente, a quien le será exigible responsabilidad– sino en la concesión a éste de la facultad de considerarse liberado de su prestación si la otra parte no cumple con la suya<sup>80</sup>. Lo que permite, por paralelismo, ratificar –creo– la lectura de las anteriormente citadas *antiquae* 2 y 3.

<sup>74</sup> MERÊA, «Sobre a compra e venda», pp. 95, 101-102.

<sup>75</sup> MERÊA, «Sobre a compra e venda», pp. 103-104.

<sup>76</sup> D'ORS, *El Código*, p. 214.

<sup>77</sup> LV 5.4.4 ant. emend.: «Emptor vero, si per egritudinem aut gravem necessitatem, que vitari non potuerunt, ad constitutum non occurrerit diem, quem voluerit pro se dirigat, qui pretium tempore definito perconpleat. Quod si constituto die nec ipse successerit nec pro se dirigere voluerit, arras tantummodo recipiat, quas dedit, et res definitiva non valeat» (= CE 297: «Emptor vero, si non occurrerit ad diem constitutum, arras tantummodo recipiat quas dedit, et res definitiva non valeat»).

<sup>78</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 214-216.

<sup>79</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 218-219.

<sup>80</sup> MERÊA, «Sobre a compra e venda», p. 102.

Precisamente la ley euriciana *antiqua* 3 termina con una referencia a los vicios del consentimiento. La compraventa viciada por violencia o miedo –o por amenaza de secuestro<sup>81</sup>, en la ley de Eurico– carece de validez<sup>82</sup>. En verdad, la violencia y el miedo, como el dolo, habrían permitido la rescisión, tanto de la donación como de la compraventa, en el derecho romano postclásico<sup>83</sup>. La misma eliminación de la firmeza por violencia y miedo la atribuye una ley euriciana *antiqua* al contrato de permuta, junto con una equiparación en la *firmitas* a la compraventa<sup>84</sup> que podría abonar el desplazamiento de ésta hacia la naturaleza de contrato real. Sin embargo, las razones apuntadas hasta este momento impiden desconocer la naturaleza consensual de la compraventa, amén de explicarse la cercanía entre permuta y compraventa como propia del derecho romano vulgar<sup>85</sup>. Otra cosa es que, como ocurre en las Fórmulas Visigóticas, la aparición conjunta de compraventa y permuta, constatando la naturaleza probatoria de la escritura, remita a una *traditio rei* ya efectuada, que por una parte puede deberse a la presencia de la permuta, en efecto, pero que en todo caso se predica del hecho de que las cosas estén «in singulorum iure translatas», luego transferido su dominio y así la potestad «habendi, tenendi et possidendi faciendique (...) quod voluerimus»<sup>86</sup>.

#### IV. INSTITUCIONES TANGENCIALES DE LA DONACIÓN Y LA COMPRAVENTA

Donar y vender constituyen un binomio que expresa la libertad de disposición. Valga como ejemplo la ley *antiqua* que permite al hijo que adquiere en vida por razón «de munificentia regis aut patronorum beneficiis» disponer de su peculio vendiendo o donando<sup>87</sup>. Incluso una ley que comienza a propósito de

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», p. 370; D'ORS, *El Código*, p. 213.

<sup>82</sup> LV 5.4.3 ant.: «Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione» (= CE 286.3: «Venditio si fuerit violenter extorta, id est per metum mortis aut per custodiam, nulla valeat ratione»).

<sup>83</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», p. 335.

<sup>84</sup> LV 5.4.1 ant.: «Commutatio, si non fuerit per vim et metum extorta, talem qualem et emptio habeat firmitatem» (= CE 293: «Conmutatio talem qualem emptio habeat firmitatem»).

<sup>85</sup> D'ORS, *El Código*, p. 211.

<sup>86</sup> FV 27: «Domino et fratri ill. ill. Licet largiente lege commutationis ordo uinditionis optineat uires, tamen oportunum est hoc pro futuris temporibus per scripturae conscribere tramitem, ut et pro conseruanda memoria eius pateat series et ea que sponte conueniunt nullius manente obstaculo pere(n)iter su(m)ant uigorem. Ac per hoc bona electione alterutrum conuenit ut tibi hoc et illud iuris mei causa commutationis dare d(e)berem, quod et dedisse me manifestum est, pro quod igitur e contrario titulo commutationis a uobis accepimus hoc et illud. Quas igitur res superius memoratas, a nobis utraque uoluntate in singulorum iure translatas, habendi, tenendi et possidendi faciendique unicuique nostrorum de re sibi tradita quod uoluerimus libera in Dei nomine nobis per omnia maneant potestas. Quod etiam iuratione firmamus (...)».

<sup>87</sup> LV 4.5.5 ant.: «Filius, qui patre vel matre uivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare uoluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec



compraventa, como la *antiqua* que prohíbe la venta del caballo errante encontrado, establece la pena del hurto aplicada tanto al supuesto de venta como al de donación<sup>88</sup>. Otras veces la alternativa es más amplia, como en el supuesto de la ley de Chindasvinto de que un liberto a quien se manumitió con la condición de que no «distraxerit vel donaverit» de su peculio, lo haga, bajo invalidez<sup>89</sup>; si en esta ley se especifica la donación, en la *antiqua* euriciana que regula la patria potestad del marido sobre los hijos cuando fallece la madre otorgándole la posesión de sus bienes, si no contrae nuevo matrimonio, «ut nihil exinde aut vendere aut evertere aut quocumque pacto alienare presumat», especifica la venta<sup>90</sup>, y a donación y compraventa retorna la ley siguiente que otorga cuota igual a la de los hijos, mas usufructuaria, a la viuda que no contrae nuevo matrimonio, sobre el patrimonio del marido<sup>91</sup>. Nuevo caso que reúne a la donación, la compraventa y la permuta, es el de la ley de Ervigio dispositiva de que la realización de tales contratos con tierra ajena, si el adquirente edifica o planta y el dueño de la tierra no reclama aun sabiéndose engañado —o se encuentra lejos o no tiene conocimiento de la situación— para obtener después el provecho de lo que en la tierra se realizó, desembocan en que el enajenante tenga que dar al dueño «alteram et similem terra in duplo» y el adquirente no pierda las empresas en la tierra consumadas<sup>92</sup>. Aún otro caso general a partir de la venta —«venditionis causa vel

---

sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presument. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat». *Vid.* Alfonso OTERO, «Liber Iudiciorum 4,5,5 (En torno a las limitaciones de la patria potestad)», *AHDE*, 41 (1971), pp. 127-140.

<sup>88</sup> LV 8.5.8 ant.: «Caballum captum errantem nullus tondere vel vendere presumat. (...) Quod si quis inventum animal vendere aut donare presumerit, secundum leges sicut fur teneatur». *Vid.* Edorta CÓRCOLES, *El "furtum" en la "Lex Visigothorum"*, tesis doctoral (inédita), Donostia, 2003 (= CÓRCOLES, *El "furtum"*, pp. 257-259).

<sup>89</sup> LV 5.7.14 Chindasvinto: «Qui mancipium suum per scripturam liberum faciens constituerit fortasse, non licere ei de peculio suo aliquid iudicare, si quid exinde libertus libertave distraxerit vel donaverit, modis omnibus invalidum erit, patronus eius scilicet aut patroni filii omnia sibi vindicaturi».

<sup>90</sup> LV 4.2.13 ant. (= CE 321.1): «Quod si marito supreste uxor forsitam moriatur, filii, qui sunt ex eodem coniugio procreati, in patris potestate consistant, et res eorum, si novercam non superdixerit, ea condicione possideat, ut nihil exinde aut vendere aut evertere aut quocumque pacto alienare presumat, sed omnia filiis suis integra et intemerata conservet».

<sup>91</sup> LV 4.2.14 ant. (= CE 322.1): «Mater, si in viduitate permanserit, equalem inter filios suos, id est qualem unusquisque ex filiis, usufructuariam de facultate mariti habeat portionem; quam usque ad tempus vite sue usufructuario iure possideat. Ceterum nec donare nec vindere nec uni ex filiis conferre presumat».

<sup>92</sup> LV 10.1.6 Ervigio: «Hoc tamen adicimus, ut, si quicumque alteri terram vendiderit aut donaverit sive commutatam acceperit, que tamen repperiatur quandoquidem non eius iuris fuisse, qui dedit, si ille, qui terram ipsam acceperit, in eadem terra domum edificaverit aut vineam plantaverit sive oliveta, horta vel pomeria fecerit, sive etiam si quid utilitatis ibi aut laboris adiecerit, et dominus terre illius, cui terra ipsa debita fortasse manebat, callidum se servans contestari nolit, aut fortasse longe commanens id ipsum aut nescierit aut contestari neglexerit, ut in postmodum laboratum ibi auferre aliquid possit: dum hoc ipse, cuius eandem terram esse paterit, coram iudice propulsaverit, ab auctore, qui terram ipsam iniuste alteri dedit, alteram et similem terram in duplo recipiat; et ille, qui in eadem terra labores suos exercuit, id, quod laboravit, nullo modo perdat».

quibuslibet aliis modis»– incluye en ley de Égica a todas las enajenaciones de bienes inmuebles realizadas por cristianos a judíos, sancionando con la confiscación<sup>93</sup>.

## 1. LA EVICCIÓN

Es dudoso si el régimen del saneamiento por evicción resulta común a los contratos de donación y compraventa.

La ley de Eurico estatuye que si un romano dona a un godo, o realiza la *traditio* de un objeto, que se encuentra pendiente de reclamación judicial, y el godo lo ocupa, el *possessor* podrá recibirlo por ejecución judicial, sin que quepa repetición posterior de la cosa, aunque exista causa para ello, si bien el romano deberá compensar al godo con cosa de igual calidad o mediante la devolución del precio<sup>94</sup>. Álvaro d'Ors cree que el nudo del precepto no se halla tanto en la existencia o no de litigio, cuanto en la posesión de un tercero contra quien no ha recaído sentencia<sup>95</sup>, y llama la atención sobre la falta de coincidencia del derecho romano vulgar, que habría exigido el *duplum*, con esta última solución de la restitución del simple precio<sup>96</sup>. La misma falta de coincidencia que se aprecia en una ley *antiqua*: en efecto, la ley *Si quis rem* ordena que habiendo sido reclamada en juicio una cosa, la compraventa o donación que la afecte antes de haber vencido judicialmente quien la efectúe, o la entrega para su ocupación, privando de este modo sin audiencia judicial de su dominio al *possessor*, se yugule al permitir que éste reciba, por ejecución judicial, la cosa, sobre la cual ninguna repetición será posible después –incluso si existe *bona causa petentis*– de manera que quien vendió o donó o dispuso su ocupación, carente de la posibilidad ya de reivindicar la cosa justamente, quedará obligado a compensar con cosa de igual calidad o con el precio a quien se la dio<sup>97</sup>. Por otro lado, en la ley *Quo-*

<sup>93</sup> LV 12.2.18 Égica: «(...) et tam mancipia quam edificia, terras, vineas atque etiam oliveta vel alias quascumque res immobiles, quas a christianis venditionis causa vel quibuslibet aliis modis accepisse noscuntur, quamvis iam multa annorum curricula effluxissent, reddito tamen illis propter ea de publico pretio, totum fisci erit viribus sociandum, ut, cui hoc regia potestas donare elegerit, libero perfruatur arbitrio».

<sup>94</sup> CE 312: «Romanus qui Gotho donaverit rem que est iudicio repetenda, aut tradiderit occupandam priusquam adversarium iudicio superarit, si etiam eam Gothus invaserit, tum possessor rem suam per executionem iudicis quae occupata fuerit statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione pulsetur, etiam si bona sit causa repententis; sed Romanus Gotho eiusdem meriti rem aut pretium repensare cogatur».

<sup>95</sup> Álvaro D'ORS: «Varia Romana», *AHDE*, 27-28 (1957-1958) (= D'ORS, «Varia»), pp. 1159-1160.

<sup>96</sup> D'ORS, *El Código*, p. 225.

<sup>97</sup> LV 5.4.20 ant.: «Si quis rem, que est per iudicium repetenda, priusquam adversarium iudicialiter superaret, ita vendiderit vel donaverit alicui aut forsitan tradiderit occupandam, ut absque audientia iudicantis privetur dominium possessoris, ipse, qui possedit, per executionem iudicis rem, que occupata fuerat, statim recipiat nec de eius postmodum repetitione contendat, etiam si bona sit causa petentis. Ille vero, qui hoc vendidit aut donabit vel occupari precepit, quod iuste vindicare nullatenus potuit, eiusdem meriti rem aut pretium ei, a quo victus fuerit, repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi».

*tiens*, una *antiqua* con espejo euriciano, se recoge el pago de la cosa doblada al dueño, impuesto al que se atrevió –y ya es convicto– a vender o a donar cosa ajena, quien debe además devolver el precio al comprador –y cumplir con la pena convencional escriturada, según el añadido de Ervigio– sin que el comprador mismo, pues, sufra perjuicio, en este supuesto de contienda judicial acerca de una cosa vendida o donada de la que llega a constar su alienidad<sup>98</sup>; además, se establece la «iuris alieni satisfactio iusta», estimada judicialmente, por parte del vendedor o donante, de las impensas y mejoras en la cosa efectuadas por el comprador o donatario<sup>99</sup>; precepto que se extiende, en fin, a toda cosa, siervo o animal pesado<sup>100</sup>.

Pues bien, Alfonso García-Gallo recuerda que el saneamiento por evicción es propio de los contratos onerosos, en el caso de que su objeto sea cosa ajena, con la restitución del *duplum* al comprador, lo que no rige, por el contrario, en los contratos gratuitos. En el derecho germánico, ahora bien, tanto compraventa como donación serían contratos onerosos. El caso es que la ley de Eurico relativa a las donaciones interraciales precisaría la obligación de saneamiento por evicción para un caso –la donación– que resultaría de discutible naturaleza, por lo que se refiere a su onerosidad como presupuesto de la evicción, al relacionarse en ella sujeto de derecho romano –contrato de donación gratuito– con sujeto de derecho germánico –contrato de donación oneroso– para imponer en definitiva la solución propia del régimen de este último<sup>101</sup>. La ley *Quotiens*, al incluir expresamente la donación junto a la compraventa, cubriría de forma general lo que en la ley de Eurico fue precisión del caso problemático particular, al establecer la obligación de saneamiento por evicción en ambos contratos: como esa inclusión de la donación junto a la compraventa se produce también en la ley *Si quis rem*, Alfonso García-Gallo considera que Leovigildo regula dos supuestos diferentes, a saber, la evicción para el caso de que el enajenante no tenga derechos sobre la cosa, con el pago del *duplum* –en la ley *Quotiens*– y la evicción para el caso de que el enajenante tenga derechos –mejor diríamos: no los tenga excluidos, operando una suerte de presunción a su favor, habida cuenta de la no apertura aún del contencioso o de la litispendencia– sobre la cosa, con la restitución del simple precio –en la ley *Si quis rem*–<sup>102</sup>. Sin embargo,

<sup>98</sup> LV 5.4.8 ant.: «Quotiens de vendita vel donata re contentio commovetur, id est, si alienam fortasse rem vendere vel donare quemcumque constiterit, nullum emtori preiudicium fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem vendere vel donare presumpsit, duplam rei domino cogatur exolvere; emtori tamen quod accepit pretium redditurus (Erv.:) et penam, quam scriptura continet, impleturus» (= CE 289.1-2: «Quoties de vindita re contentio commovetur, si alienam fuisse constiterit, nullum domino praeiudicium comparetur. Et domino qui vendere aliena praesumserit duplum cogatur exolvere, nihilominus emptori quod accepit praetium redditurus».

<sup>99</sup> LV 5.4.8 ant. (= CE 289.3): «Et quidquid in profectum comparate rei emptor vel qui donatum accepit studio sue utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore vel a donatore iuris alieni satisfactio iusta reddatur».

<sup>100</sup> LV 5.4.8 ant.: «Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur».

<sup>101</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO, «Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda», *AHDE* 13 (1936-1941) (= GARCÍA-GALLO, «Nacionalidad»), pp. 207-211.

<sup>102</sup> GARCÍA-GALLO, «Nacionalidad», pp. 211-212.

Álvaro d'Ors defiende que los visigodos excluyeron de su derecho la donación onerosa germánica y se atuvieron al régimen del contrato gratuito, sin *vicissitudo*. Así, la norma de Eurico que regula las donaciones interraciales estaría concretando un supuesto particular, en efecto, pero no relativo al saneamiento por evicción, sino a la necesidad de respetar el orden de las *sortes Gothicae*, cuando el romano entrega un fundo al godo: Eurico recogería la norma, procedente de Teodorico I, en un momento en el que el reparto de tierras habría perdido actualidad, de manera que para generalizarla habría extendido lo que originalmente sería una referencia exclusiva a la *traditio ad occupandum*, a la donación, generalización por lo demás no del todo consecuente –¿o consecuente con la idea de la pérdida de derecho vinculada a la cesión de acción en cuanto *translatio ad potentiores*?– habida cuenta de que mantiene la referencia interracial –todas las donaciones, pero de romano a godo– cuando en puridad tendría que haber generalizado con supresión de referencias raciales, como haría después Leovigildo<sup>103</sup>. Ahora bien, para Álvaro d'Ors, aunque Leovigildo distingue el caso de que el cedente tenga derecho del caso de que no lo tenga, sancionando por la *invasio* en el primer caso con la pérdida del derecho –ley *Si quis rem*– y en el segundo con el duplo –ley *Quotiens*–, la extensión del régimen de la venta al de la donación en el supuesto de *invasio* no se traduce en la obligación de saneamiento por evicción para el donante, sino en una mera tipificación conjunta del delito de disponer de cosa ajena, bien por venta, bien por donación, con la sanción del duplo<sup>104</sup>, habida cuenta de la aproximación entre la *actio furti* y la *reivindicatio* que se produce en el derecho romano vulgar, tomando la segunda un carácter penal, máxime en el supuesto de venta de cosa ajena<sup>105</sup>. Paulo Merêa tampoco cree en la existencia de una donación onerosa visigótica: los requisitos sustanciales y formales de la donación presentes en la legislación visigoda en nada apoyan la existencia de una necesaria contraprestación, amén de que la obligación de saneamiento por evicción no tiene por qué considerarse un efecto necesario de la onerosidad de la donación, y de que la cita del capítulo 14 de los *Fragmenta Gaudenziana*<sup>106</sup>, con su exclusión de la *vicissitudo*, no tiene por qué *a contrario* interpretarse como confirmación de una práctica antes que como la consolidación de una negativa –lo que, sin embargo, tiene en contra, podría apuntarse, la voluntariedad que se constata en la fuente–<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> D'ORS, «Varia», pp. 1160-1162, y *El Código*, p. 246.

<sup>104</sup> D'ORS, «Varia», p. 1163.

<sup>105</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 231-232.

<sup>106</sup> *Fragmenta Gaudenziana* 14 (= *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I. Legum nationum germanicarum. Tomus I. Leges Visigothorum*, Hannoverae et Lipsiae, 1902, pp. 469-472): «Si quis donaverit aliquid alio homini peculium suum, aut aurum sive argentum, aes aut ornamentum, mancipia aut de peculio aliquid, non requirat postea quod donavit, neque vicissitudinem requirat; nisi quod et ille sua voluntate retribuere voluerit. Habeat tamen testes duo aut tres ingenuos, testantes, quod illum non inpromutuaverit, sed donaverit. Si autem donator ille mortuus fuerit, heredes illius non repetat quod donatum est. Et si non habuerit testes ingenuos, qui ibidem presentes fuerint in ipsa donatione, restituat ei, quod ille promutuavit».

<sup>107</sup> Paulo MERÊA, «Para uma crítica de conjunto da tese de García Gallo», *Estudos de Direito Visigótico*, Coimbra, 1948 (= MERÊA, «Para uma crítica»), pp. 223-226, 228.

En mi opinión, Paulo Merêa resuelve completamente la cuestión cuando advierte lo que sigue: la ley *Quotiens*, al plantear el saneamiento por evicción, dada la existencia de una adquisición *a non domino*, no equipara donación y compraventa sobre la base de su común onerosidad, sino que fija los efectos de la enajenación de cosa ajena, manteniendo al propietario en su derecho, definiendo la responsabilidad del vendedor para con el comprador y estableciendo la pena del duplo –como en el derecho romano postclásico<sup>108</sup>– en favor del propietario. Pues bien, el mantenimiento del propietario en su derecho es solución perfectamente aplicable tanto a la compraventa como a la donación, y lo mismo sucede con la pena del duplo, dado que la afección al derecho del propietario es idéntica en ambos casos: cuando los regímenes de donación y compraventa pueden distinguirse, en sede de saneamiento por evicción, a propósito de la responsabilidad del enajenante para con el adquirente, la ley se limita a hablar del comprador –«nullum emptori preiudicium fieri poterit»– y no menciona al donatario<sup>109</sup>.

Es ley *antiqua* aquélla que mantiene la afección tanto a la compraventa como a la donación de la ley de Eurico, en la prohibición de los contratos sobre cosa litigiosa, añadiendo la prohibición de transferencia a otro lugar<sup>110</sup>. Y otra ley *antiqua* establece para la adquisición, con mala fe, de cosa hurtada, el deber de presentar *auctor*<sup>111</sup> y cumplir con la composición del hurto; si no se presenta *auctor*, la pena será la «dupla conpositio, que a furibus debetur»<sup>112</sup>. Esto lo interpreta Álvaro d'Ors –dado que la composición del hurto, presentando *auctor*, alcanza de por sí al duplo– como el doble de la composición del duplo, esto es, el *quadruplum*<sup>113</sup>. Se trata de un precepto que tiene relación con la ley *Quotiens*, evidentemente, ahora ocupándose de la adquisición *a non domino* con mala fe: la interpretación de índole penal que se dio a aquella ley –por lo que se refiere a la conjunta aparición de compraventa y donación– parece confirmarse en la utilización del término *conparare*, con sentido generalizador. El mismo término se utiliza en la ley de Recesvinto que establece que ningún hombre libre –lo que se extiende a los siervos– puede adquirir *universa res* de un hombre des-

<sup>108</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 320, 335-336.

<sup>109</sup> MERÊA, «Para una crítica», pp. 226-228.

<sup>110</sup> LV 5.4.9 ant.: «Rem in contentione positam, id est, quam alter aut repetere cepit aut recipere rationabiliter poterat, non liceat nec donare nec vindere nec aliquo loco transferre» (= CE 298: «Rem in contemptione positam non liceat donare nec vindere»). Para la dubitada nulidad de la venta de cosa litigiosa en el derecho postclásico, *vid.* FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 317-318.

<sup>111</sup> *Vid.* Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Escodriñamiento y otorficación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval», *Estudios medievales de Derecho Privado*, Sevilla, 1977, pp. 174-183

<sup>112</sup> LV 7.2.9 ant.: «Si quis rem furtivam sciens a fure conparaverit, ille, qui emit, suum representet autorem et postea tamquam fur componere non moretur. Si vero furem non invenerit, duplam compositionem, que a furibus debetur, exolvat; quia apparet illum furi esse similem, qui rem furtivam sciens conparasse cognoscitur. Quod si servus hoc fecerit, aut medietatem compositionis de ingenuis persolvat, aut hunc servitutum dominus tradat».

<sup>113</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 227-228. *Vid.* CÓRCOLES, *El "furtum"*, pp. 143-147, 173-178, que calcula el duplo respecto de la pena del novécuplo de LV 7.2.14 ant., que considera ordinaria y no exclusiva de un *furtum manifestum*.

conocido a no ser que presente fiador –a quien se pueda creer– para la excusación de su ignorancia –un fiador cuya función no es tanto la demostración de que el vendedor era un desconocido, cuanto la de suplir en tal circunstancia su responsabilidad frente al comprador<sup>114</sup>–: de no observarse esta regla, el juez le conminará a presentar *auctor* en término suficiente; si no puede encontrar a su *auctor* y niega la existencia de hurto, debe demostrar su inocencia mediante juramento o testigos, y en tal caso restituir la cosa, por la mitad del precio que pagó, al dueño, jurando con éste que habrá de perseguir al hurtador: si no descubren el hurto, bastará con la restitución de la cosa al dueño, pero si el ladrón es descubierto y el dueño no quiere hacerlo público, perderá totalmente la cosa, que restará en posesión del comprador<sup>115</sup>. La razón de esta última norma está en la antijuricidad del encubrimiento: según Álvaro d’Ors, al plantearse en la ley el encubrimiento del dueño de la cosa, y no del comprador de mala fe, se permite interpretar, en paralelo, que el comprador de mala fe que responde –ya se explicó– con el *quadruplum*, si no presenta al *auctor* de su derecho, está debiendo el doble de la *compositio* del ladrón, una vez como ladrón y otra como encubridor<sup>116</sup>.

Al comprador de buena fe se protege, sin embargo, en la ley *antiqua* que se ocupa de las ventas de los comerciantes de ultramar, si los objetos de estas ventas fueron después vendidos *competenti pretio* y se prueba tratarse de cosas hurtadas<sup>117</sup>. Según Álvaro d’Ors, no se trata de una protección *erga omnes* del comprador de buena fe, pues el dueño podrá actuar contra él si prueba que la cosa le fue hurtada, si bien entonces el comprador tendrá la facultad de retenerla hasta que aquél le pague la mitad del precio razonable que a su vez él pagó al mercader<sup>118</sup>. Pero parece que el *competens pretium* no se refiere en la ley al precio que se paga en la venta del mercader, sino al precio de la venta hecha a su vez por el comprador a un tercero. La exigencia de prueba podría no ser sino un presupuesto, lógico, para la consideración del problema de cosa hurtada, que hace sobreentender que su dueño está reclamando, mas en el sentido de liberar de toda responsabilidad definitiva al comprador. El *competens pretium* podría

<sup>114</sup> PETIT, *Fiadores*, pp. 161-162.

<sup>115</sup> LV 7.2.8 Recesvinto: «Universam rem nulli ingenuo liceat de incognito homine comparare, nisi certe fideiussorem adhibeat, cui credi possit, ut excusatio ignorantie auferatur. Quod si aliter fecerit qui comparaverit, a iudice districtus autorem presentet infra tempus sufficienter a iudice constitutum. Quem si non potuerit invenire, adprobet se aut sacramento aut testibus innocentem, quod eum furem nescierit, et quod aput eum agnoscitur, accepta pretii medietate, restituat, adque ambo datis invicem sacramentis promittant, quod furem fideliter querant. Quod si omnino fur invenire nequiverit, rem tantum, que empta est, domino rei emptor ex integritate reformet. Si vero dominus rei furem noverit et eum publicare noluerit, rem ex toto amittat, quam emptor quiete possideat. Haec et de servis forma servabitur». Vid. CÓRCOLES, *El “furtum”*, pp. 129-141.

<sup>116</sup> D’ORS, *El Código*, p. 229.

<sup>117</sup> LV 11.3.1 ant.: «Si quis transmarinus negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quelibet ornamenta provincialibus nostris vendiderit, et competenti pretio fuerint venundata, si furtiva postmodum fuerint adprobata, nullam emptor calumniam pertimescat».

<sup>118</sup> D’ORS, *El Código*, p. 230. Parece coincidir con su opinión, aunque no lo cite, Antonio PÉREZ MARTÍN, «Observaciones a Liber Iudiciorum 11.3», en *Historia. Instituciones. Documentos* 14 (1987), p. 155.

significar su cualidad de comprador de buena fe –hasta ahora no explicitada en la ley– de forma negativa, esto es, entendiendo que sólo si la venta que él realizó fue con precio adecuado a la cosa, su buena fe debe ser presumida, porque si abarató o encareció abusivamente la cosa cabría presumir una receptación o una complicidad con el ladrón o al menos un conocimiento de la procedencia delictiva de la cosa.

## 2. LA SERVIDUMBRE COMO CONDICIÓN DEL SUJETO DEL CONTRATO DE DONACIÓN O COMPRAVENTA

Para la ley de Eurico, la adquisición de la cosa por un siervo, sin que lo sepa su dueño, no alcanza firmeza si el dueño no quiere –pues lo que adquiere el siervo le pertenece, según el derecho romano vulgar<sup>119</sup>– habiéndose de devolver el precio al comprador<sup>120</sup>. En cuanto esta norma presupone la validez del negocio del siervo ratificado por su dueño<sup>121</sup>, será limitada por Chindasvinto. Éste ordena que si un sujeto recibe, de quien conoce ser un siervo o sierva ajena, «domum, agrum vel vineam seu mancipium», bajo cualquier fórmula contractual, la donación, en primer lugar, no tendrá validez, mas sin que al donatario haya de devolverse el «datum commodum pro sepositione», ni la compraventa, en segundo lugar, la tendrá, mas con pérdida para el comprador del precio<sup>122</sup>. Parece que junto a la compraventa podría caber aquí el supuesto de una donación onerosa. Amén, una ley de Recesvinto subtrayará la invalidez del pacto alcanzado por el siervo, aun por escritura o ante testigos, sin el mandato del dueño<sup>123</sup>, acaso contra la presunción práctica de su roboración en virtud del cumplimiento de tales requisitos formales.

Sin embargo, si la venta es de cosas del peculio del siervo o percibidas de sus dueños o de terceros *negotiantí occasione*, el acto será firme –conforme al derecho romano vulgar<sup>124</sup>– de manera que el dueño, para la rescisión de la compraventa, deberá probar, por testigos legítimos o juramento, que la cosa no per-

<sup>119</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», p. 310.

<sup>120</sup> CE 287: «Si quid a servo fuerit comparatum domino nesciente, si dominus firmam esse no- luerit emptionem, praetium reddat emptori, et emptio nihil habeat firmitatis».

<sup>121</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 344-345.

<sup>122</sup> LV 5.4.13 Chindasvinto: «Res iuris alieni sine domini voluntate ab eo, qui non habet distrahendi personam, alienari non patimur. Ideoque, cum promulgata sanctio iuris antiqui non sine dominorum dispendio servorum venditiones in irritum preceperit devocari, providentiori decreto consulimus, si leges patrias ad equitatis regulam redigamus; sitque melius earum statuta corrigere, quam cum eis pariter oberrare. Quapropter, si quis servum vel ancillam alienam sciens, ab eis deinceps domum, agrum vel vineam seu mancipium sub quacumque definitionem perceperit, donatio si- quidem vel sepositio de talibus personis contracta non valeat, ita ut nec datum commodum pro se- positione reddatur; venditio vero cum dispendio comparantis inrupta sic ad servi vel ancille dominum in integrum revocetur, ut emtor pretium ex omnibus perdat. Iuste enim quod per ambitionem dederat videtur amittere, qui suo dominio rem census alieni nititur adplicare».

<sup>123</sup> LV 2.5.6 Recesvinto: «Et honestas hoc habet, et iustitia hoc adfirmat, ut que servi non iu- bentibus dominis suis seu per scripturam paciscuntur sive per testem definiunt, nullo firmo robore penitus habeantur».

<sup>124</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», p. 315.

tenece al peculio del siervo, sino a su propio derecho, y que sin su voluntad fue vendida<sup>125</sup>. He aquí ahora presente, solitario, el contrato de compraventa, ¿o se sobreentiende incluida una donación onerosa? ¿O se trata, antes bien, de que la donación onerosa se presenta sólo cuando resultan afectados los bienes inmuebles<sup>126</sup>? Estas normas referidas rigen, con todo, siempre que se trate «de vilibus et parvis rebus», porque si se trata «de maioribus et necessariis», queda en potestad del dueño revocar o consolidar el negocio<sup>127</sup>.

Por lo demás, en otra ley *antiqua* se alternan donación y compraventa, cuando se prohíbe a los siervos de la corte regia la venta de sus siervos y tierras, salvo que no dispongan de otro patrimonio, pero nunca a hombre libre, sino exclusivamente a otros siervos de la corte, prohibiendo a su vez la donación de siervos y tierras a la iglesia o a los pobres, a quienes sólo se permite la donación *pro animabus* del resto de bienes, y en quienes redundará el precio pagado por el hombre libre cuyo contrato resulte anulado<sup>128</sup>. La referencia al *pretium*, aunque figura tras la frase referida «ad contractum emptionis», en la medida en que tal oración se limita a retomar la primera prohibición de venta de la ley —«ita ut, sicut supra dictum est»— a la que seguía la de donación, ¿puede tener un sentido general que abarque la donación onerosa? Téngase en cuenta que la ley de Recaredo que —en la línea del derecho romano postclásico<sup>129</sup>— prohíbe al judío comprar o recibir en donación siervo cristiano, instituye como sanción que «pretium perdat», además de la libertad de éste<sup>130</sup> —todavía, dicho sea al margen, una ley de Ervigio concederá un plazo para que los judíos vendan sus siervos cristianos, bajo «cognitio sacerdo-

<sup>125</sup> LV 5.4.13 Chindasvinto: «Predictae vero serviles persone si animalia quelibet bruta venderint seu res quascumque vel ornamenta distraxerint, que tamen, aut sui sint peculii, aut a dominis suis vel aliis negotiandi hoccasione distrahenda perceperint, ita perenniter firma subsistant, ut, si dominus eiusdem servi vel ancille, qui vendidit, rescindere venditionem ipsam voluerit, seu rem, que vendita est, non servi peculium, sed sui esse proprii domini adseruerit, non aliter vinditio rescindatur, nisi ille, qui rescindendam venditionem proponit, aut per testes legitimos aut per sacramentum suum non servi peculium, sed suum proprium doceat esse, quod querit, et sine voluntate sua venditum fuisse, quod acquirere cupit».

<sup>126</sup> Ésa era una duda de GARCÍA-GALLO, «Nacionalidad», p. 209 n. 62.

<sup>127</sup> LV 5.4.13 Chindasvinto: «Et hoc quidem de vilibus et parvis rebus; nam de maioribus et necessariis in domini potestate erit infringere an stabilire negotium».

<sup>128</sup> LV 5.7.16 ant.: «Servis nostris sine permissu nostro libertatem mancipiis suis dare non sinimus. Quod si dederint, libertas data non valeat; sed hec tantummodo libertas habeat firmitatem, que ex nostra preceptione conceditur. Simili modo servis nostris mancipia sua aut terras ad liberos homines non liceat vinditione transferre, nisi tantummodo aliis servis nostris vendendi habeant potestatem. Quod si terras sive mancipia ecclesie sive pauperibus donare voluerint, donatio hec vel voluntas nulla ratione subsistat. Illud enim eis tantum pietatis contemplatione concedimus, ut pro animabus suis ecclesie vel pauperibus de aliis facultatibus largiantur. Et si preter terras vel mancipia nihil habeant facultatis, tunc de terris adque mancipiis eis vendendi tribuimus potestatem; ita ut, sicut supra dictum est, a servis nostris tantummodo, quod conservus eorum vendiderit, comparetur, nec liber ullus ad contractum huius emtionis adspiret. Pretium autem, quod de terra vel mancipiis acceperint, erogare pro animabus suis ecclesie vel pauperibus non vetentur».

<sup>129</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», p. 324.

<sup>130</sup> LV 12.2.12 Recaredo: «Nulli Iudeo liceat christianum mancipium comparare vel donatum accipere. Quod si comparaverit vel donatum acceperit et eum circumciderit, et pretium perdat, et quem acceperat liber permaneat».



tum vel iudicium»<sup>131</sup>-. ¿Se registran legalmente, en consecuencia, datos que apoyen la tesis de Alfonso García-Gallo sobre una donación visigoda onerosa –tratada en páginas anteriores– o hay que equilibrar estos datos con los serios argumentos contrarios ya referidos, para quizá limitar los supuestos ahora contemplados e interpretarlos, no tanto en función de donación onerosa, como en función de una donación eventualmente remuneratoria a título lucrativo?

### 3. LA DONACIÓN O COMPRAVENTA DE COSA ECLESIAÍSTICA

Una ley *antiqua* establece que si un obispo vende cosas de la iglesia, su sucesor debe devolver el precio para restituir la cosa, «cum omni augmento», en el derecho de la iglesia<sup>132</sup>. Luego el patrimonio eclesiástico queda fuera del comercio, de acuerdo con la tradición canónica conciliar<sup>133</sup>. Otra ley *antiqua* señala cómo la firmeza de toda compraventa o donación de cosa eclesiástica por obispo, presbítero o cualquier otro clérigo, al margen del consentimiento del resto de los clérigos, se condiciona al respeto de los santos cánones<sup>134</sup>. Así, concreta formas contractuales donde la ley de Eurico<sup>135</sup> aludía a mera disposición, remite al derecho canónico<sup>136</sup> donde aquélla sólo se refería al concurso del consentimiento clerical, y no especifica mención de bienes inmuebles.

<sup>131</sup> LV 12.3.12 Ervigio: «Hoc tantum illis more concedimus pietatis, ut a primo anno regni nostri, id est a kal. Feb. usque in sexagesimum diem habeat quisquis ille Iudeus iuxta tenorem predicte legis licentiam christiana venundare mancipia, non tamen sine cognitione sacerdotum vel iudicum, ad quorum territoria pertinere noscuntur: ne et hii, qui venundandi sunt, damna mortis perferant vel salutis, et hii, qui venditores existunt, locum agende fraudis vel inferende repperiant ultionis».

<sup>132</sup> LV 5.1.2 ant.: «Quod si et aliquid de rebus ecclesie vendere presumserit, succedens episcopus reddito pretio, quod a venditore acceptum est, cum omni augmento rem ad ius reducat ecclesie et nullam calumniam pertimescat».

<sup>133</sup> Vid. FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», p. 352 y n. 241.

<sup>134</sup> LV 5.1.3 ant.: «Si quis episcopus aut presbiter vel quicumque ex clericis preter consensum ceterorum clericorum aliquid de rebus ecclesie vendiderit vel donaverit, hoc firmum non esse precipimus, nisi ita fuerit facta vindictio sive donatio, quemadmodum sanctorum canonum instituta constituunt adque decernunt».

<sup>135</sup> CE 306.1: «Si quis episcopus vel presbyter aliquid praeter consensu omnium clericorum de rebus aeclesiae facere crediderit, hoc firmum non esse precipimus; nisi praebeat omnis clericus consensum suum, seu de fundo seu de hereditate».

<sup>136</sup> Concilio III de Toledo, capitulum III (José VIVES-Tomás MARÍN MARTÍNEZ-Gonzalo MARTÍNEZ Díez, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963): «Haec sancta synodus nulli episcoporum licentiam tribuet res alienare ecclesiae, quoniam et antiquioribus canonibus prohibentur; si quid vero quod utilitatem non gravet ecclesiae pro suffragio monachorum vel ecclesiis ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum maneat; peregrinorum vero vel clericorum et egenorum necessitati salvo iure ecclesiae praestare permittuntur pro tempore quo poterint».

#### 4. LA DONACIÓN O COMPRAVENTA CON VÍNCULO TRIBUTARIO O DE GLEBA

Una ley de Chindasvinto prescribe, por *utilitas publica*, que aquellos curiales o privados que tienen el deber de *caballos ponere* o de tributar *in arca publica*, no deben vender, donar o permutar su patrimonio<sup>137</sup>. No obstante, si acaece que, por su voluntad o por necesidad, venden, donan o permutan *omnis facultas*, el adquirente debe pagar el censo anterior, que ha de persistir escriturado con el vínculo preexistente<sup>138</sup>. Tal es un criterio que coincide con el derecho romano postclásico<sup>139</sup>, y que persigue que la enajenación de heredades gravadas con impuestos y servicios no las libere de éstos por causa de la eventual condición jurídica del adquirente<sup>140</sup>. En el caso de que se enajene, sin embargo, sólo *medietas facultatis*, o alguna parte en siervos, tierras, viñas o casas, habrá de cumplirse la *functio publica* de acuerdo con la proporción patrimonial recibida<sup>141</sup>. Así las cosas, cuando el adquirente no exhibe la escritura, o demora por un año el pago del censo, conocido que fuera esto por el rey –el conde o el juez– perderá el precio, y la potestad regia podrá restituir la cosa a quien la enajenó o dársela a otro<sup>142</sup>. En todo caso, a tales privados y curiales sí les es lícito vender, donar o permutar entre sí, siempre que el adquirente no rehúse el pago por utilidad pública de la *functio rei accepte*<sup>143</sup>.

La misma ley de Chindasvinto establece en su última oración que los plebeyos no tienen la potestad de enajenar su gleba, y que si lo hacen habrán de perder el precio, como si alguien se atreve a adquirir viñas, tierras, casas o esclavos «ab officii huius hominibus»<sup>144</sup>.

<sup>137</sup> LV 5.4.19 Chindasvinto: «Si cura rei familiaris omitti non debet, quanto magis utilitatis publice, quam semper exerceri vel augeri necesse est. Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare».

<sup>138</sup> LV 5.4.19 Chindasvinto: «Tamen si contigerit, aut voluntate aut necessitate, eos alicui, sive vinditione aut donatione seu commutatione, omnem suam facultatem dare, ille, qui acceperit, census illius, a quo accepit, exolvere procurabit, et hanc ipsam summam census eiusdem scripture sue ordo per omnia continebit».

<sup>139</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 321-322.

<sup>140</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 354-355.

<sup>141</sup> LV 5.4.19 Chindasvinto: «Sed et qui medietatem facultatis talium personarum vel partem aliquam in mancipiis, terris, vineis domibusque perceperit, iuxta quantitatem accepte rei functionem publicam inpleturus est».

<sup>142</sup> LV 5.4.19 Chindasvinto: «Qui autem de talibus personis accipiens aut per scripturam illius, a quo accepit, non ostenderit, quid exinde functionis exolvat, aut vel uno forsitan anno reddere censionem ipsam distulerit, mox regis auditibus sive comitis aut iudicis huius rei actio innotuerit, possessor amisso pretio, vel si quid econtra dederat, id etiam, quod accepit, ex omnibus perdat; ita ut principis potestas, seu illi, qui dederat, reddere voluerit, sive alii fortasse, conferre licentiam habeat».

<sup>143</sup> LV 5.4.19 Chindasvinto: «Ipsis interim curialibus vel privatis inter se vendendi, donandi vel commutandi ita licitum erit, ut ille, qui acceperit, functionem rei accepte publicis utilitatibus inpendere non recuset».

<sup>144</sup> LV 5.4.19 Chindasvinto: «Nam plebeis glebam suam alienandi nullam umquam potestas manebit; amissurus procul dubio pretium, vel si quid contigerit accepisse, quicumque post hanc legem vineas, terras domosque seu mancipia ab officii huius hominibus accipere quandoque presumerit».

## 5. LA DONACIÓN O COMPRAVENTA DE LIBRE

Para el caso de compraventa de sujeto libre <sup>145</sup>, la ley de Eurico ordenaba que, en el caso de probarse su libertad, había de recibir del vendedor un siervo o el precio de un siervo, y a su vez el comprador, del mismo vendedor, el duplo del precio <sup>146</sup>. Una regulación que varía con una ley *antiqua*, instituyente de lo que sigue. Si un hombre libre se atreve a vender o a donar a un hombre libre, el juez no deberá dilatar su detención, de manera que aquel libre vendido o donado, una vez restituido en su estado, perciba del vendedor cien sueldos de oro, composición con la pena prevista supletoria de cien azotes y entrega en servidumbre de aquél a quien se atrevió a vender o a donar. Si es un siervo quien se atreve a vender o a donar a una persona libre, padecerá doscientos azotes y decalvación *turpiter*, entregado en perenne servicio de aquélla. Dos reglas que han de ser observadas también por lo que respecta a la compraventa o donación de las mujeres libres <sup>147</sup>. De esta suerte, lo que con Eurico era daño, con Leovigildo adviene delito <sup>148</sup>.

Por otra parte, ordena una ley *antiqua* que si un hombre libre –mayor de veinticinco años, decía la ley de Eurico– permite ser vendido –posibilidad que constatan las Fórmulas Visigóticas en caso de necesidad <sup>149</sup>– y reparte el precio con el vendedor, con el fin de engañar al comprador, cualquier reclamación posterior por su parte no será atendida, antes bien permanecerá en la servidumbre a la que se aquietó. No es digno de libertad –se dice lapidariamente– quien por su propia voluntad se somete como siervo <sup>150</sup>. Ervigio añadirá, empero,

<sup>145</sup> Vid. sobre el estatuto de libertad las breves consideraciones de Alfonso GARCÍA-GALLO, «Curso de Historia del Derecho Privado», *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982, p. 48.

<sup>146</sup> CE 290: «Si quis ingenuum vendiderit, cum ille suam probaverit libertatem, servum aut praetium servi ab illo qui vendidit accipiat ille sibi quem vinditum fuisse constiterit, excepto quod emptori in duplum praetium quod accepit cogatur exsolvere. Haec et de mulieribus forma servetur».

<sup>147</sup> LV 5.4.11 ant.: «Si ingenuus ingenuum vendere vel donare presumerit, huiusmodi presumptorem iudex comprehendere non moretur; ita ut ingenuus ille, in statum suum reductus, centum auri solidos a presumptore percipiat; aut si non habuerit, unde componat, C flagellis publice verberatus, in potestate eius serviturus tradatur, quem vendere aut donare presumerat. Servus autem in ingenuam personam talia facere fortasse presumens, comprehensus a iudice, ducentorum flagellorum hictibus publice verberetur et decalvatus turpiter eius perenniter servitio addicatur. Adque etiam de mulieribus ingenuis venditis vel donatis huius ordinis forma servetur».

<sup>148</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 351-352.

<sup>149</sup> FV 32: «Domino semperque meo ill. ill. Licet sanctione legum sit constitutum, tamen nullus pro sua uoluntate suum statum deteriorat; sed quotiens prae legitimam quis <causam> suam portando personam necessitate uel miseria aliqua laborare uidetur, sua causa constringitur de suum statum qualem uult ferre iudicium, (utr)um meliorandi an deteriora(n)di liberam habeat p(o)testatem. Ideoque propriae mecum deliberaui ut statum meum uenundandum proposui. Quod etiam uestra dominatio haec audiens, et per mea supplicatione uester accreuit adsensus, et datos a tua dominatione solidi (N.) tot propter hoc et illud me accepisse manifestum est. Et ideo memoratum statum meum ex hodierna die habeas, teneas et possideas, iure dominioque tuo imperpetuum uindices ac defendas, uel quicquid in meam uel de meam personam facere uolueris, directa tibi erit per omnia uel certa potestas. Quod etiam iuratione (...)».

<sup>150</sup> LV 5.4.10 ant. (= CE 300): «Quicumque ingenuus (CE 300: post annum vicisimum) se vindi permiserit et pretium cum venditore partitus est, ut circumveniret emptorem, proclamans postea nullatenus audiatur; sed in ea, qua voluit, servitute permaneat; quoniam non est dignus, ut liber sit, qui se volens subdidit servituti».

cómo si aquel que permitió su venta tiene el precio para redimirse —o sus parientes quieren pagarlo— una vez devuelto íntegramente, la venta podrá ser revocada «ad ingenuitatis titulum»<sup>151</sup>.

Según ley *antiqua*, en fin, no es lícito que los padres vendan, donen o empañen a sus hijos, de modo que quien adquiera un hijo de sus padres, ningún derecho propio podrá defender, antes bien perderá el «pretium vel sepositionis commodum»<sup>152</sup>. Explica Álvaro d'Ors que esta solución normativa resulta tajante si se compara con la tendencia del derecho romano cristiano —en el derecho romano postclásico aún se permite la enajenación del hijo, aunque se aprecie la tendencia a su prohibición<sup>153</sup>— a tolerar en ciertas condiciones la venta, a pesar de la repulsión por la inmoralidad del acto, con la intención de evitar el efecto contraproducente de la exposición de infantes, del infanticidio o del aborto<sup>154</sup>. Todavía otra ley *antiqua* se refiere a venta —mas como término subsumido en el de *plagiare* o *sollicitare*— en relación con los delitos cometidos sobre hijos o hijas de hombres y mujeres libres, considerados *non leuius* que el *homicidium*<sup>155</sup>.

## 6. LA DONACIÓN O COMPRAVENTA DE SIERVO

Conforme a una ley *antiqua* de raíz euriciana, si un sujeto vende a un siervo —o sierva— propio y este siervo acusa a su anterior dueño de un crimen, el vendedor lo recibirá y devolverá el precio al comprador, para inquirir en su siervo el crimen del que se le ha acusado<sup>156</sup>. Una resolución de la venta derivada, como dice Álvaro d'Ors<sup>157</sup>, de que el siervo vendido, donado o permutado, no pueda

<sup>151</sup> LV 5.4.10: «Et tamen si ipse, qui se vendiderit vel venundari permiserit, pretium, unde se redimat, habere potuerit, aut si parentes eius redemptionem pro eo ei, cui se vendidit, dare elegerint, reddito ad integrum pretio, quod pro venditi persona emptor accepit, ad ingenuitatis titulum ille, qui se vendiderit, poterit revocari».

<sup>152</sup> LV 5.4.12 ant. (= CE 299): «Parentibus filios suos vendere non liceat aut donare vel obignorare. Nec ex illis aliquid iuri suo defendat ille, qui acceperit; sed magis pretium vel sepositionis commodum, quod dederat, perdat qui a parentibus filium comparavit».

<sup>153</sup> FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa», pp. 323, 352.

<sup>154</sup> D'ORS: *El Código*, pp. 221-223. Sobre la legislación visigoda y la normativa conciliar en materia de aborto e infanticidio, *vid.* Enrique ÁLVAREZ CORA, «Derecho sexual visigótico», *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (Sevilla, 1997), pp. 18-22, 44-45.

<sup>155</sup> LV 7.3.3 ant.: «Qui filium aut filiam alicuius ingenui vel ingenue plagiaverit aut sollicitaverit et in populo nostro vel in alias regiones transferri fecerit, huius sceleris autor patri aut matri fratribusque, si fuerint, sive proximis parentibus in potestate tradatur; ut illi occidendi aut vendendi eum habeant potestatem, aut, si voluerint, compositionem homicidii ab ipso plagiatore consequantur, id est solidos CCC; quia parentibus venditi aut plagiati non leuius esse potest, quam si homicidium fuisset admissum. Quod si eum ex peregrinis ad propria potuerit revocare, plagiator CL solidos, hoc est medietatem homicidii, exolvat, aut si non habuerit, unde componat, ipse subiaceat servituti».

<sup>156</sup> LV 5.4.14 ant. (= CE 288): «Si quis servum suum vendiderit, et ipse servus priori domino aliquod crimen obiecerit, ille, qui vendidit, recipiat quem vendiderat, pretium redditurus emptori, ut ipse in servo suo crimen, quod sibi obiectum est, inquirere vel vindicare studeat. Id autem et de ancillis precipimus custodiri».

<sup>157</sup> D'ORS, *El Código*, p. 219.

ser torturado «in priorum dominorum capite», ni ser creído si acusa de crimen al dueño anterior<sup>158</sup>. Cierta ley de Chindasvinto, además, decreta que la enajenación –a título de donación, compraventa o permuta– de un siervo, acusado de un crimen, deriva en que el primer dueño haya de ser compelido a entregar al siervo *pro culpa* o a componer por él, una vez quien lo adquirió, si no quiere satisfacer por su crimen, lo restituya recibiendo el precio que pagó. Así, en definitiva, responde aquel dueño bajo cuyo dominio consta el siervo perpetró el delito<sup>159</sup>.

La venta de un siervo propio con desconocimiento de su patrimonio –dice una ley *antiqua* euriciana– no elimina la libre potestad del vendedor en cuanto a inquirir y reivindicar si se descubre una cosa que se ignoraba perteneciese al siervo<sup>160</sup>. El peculio si determinado, pues, se incluye en la venta a título de accesorio del siervo vendido<sup>161</sup>. En esta línea, otra *antiqua* ley euriciana establece que si fuera comprado un siervo *de suo peculio* y el dueño no lo supiera, no se sustraerá a la potestad de éste, porque en la compraventa se obtuvo, no un precio, sino cosa del siervo en ignorancia de su dueño<sup>162</sup>. La compraventa es válida, como afirma Álvaro d’Ors, pero se otorga la retención del siervo al vendedor hasta que se le pague realmente, pues es la transferencia de la propiedad, y no la perfección del contrato, la que depende del verdadero pago del precio, siempre presumiendo que el vendedor ignore el origen del dinero, pues de conocerlo se concluiría en que el comprador actúa en virtud de título de mutuo o de donación, pero en cualquier caso cumpliendo con su obligación de pago<sup>163</sup>.

Es también ley *antiqua* la que intenta remediar el fraude que se produce cuando los siervos –o siervas– buscan asilo en las iglesias y se querellan de las injusticias cometidas por sus dueños para que los clérigos intercedan y logren del dueño su venta, o cuando un clérigo u otro sujeto se interpone como comprador y entrega un precio en realidad ajeno, de suerte que sin conocimiento del dueño el siervo sea vendido a quien públicamente nunca concurrió en el inicial contrato de compraventa<sup>164</sup>. Dispone la ley que nadie venda sin voluntad un siervo pro-

<sup>158</sup> LV 5.4.14 ant.: «Idem tamen servus vel ancilla, seu venditi sive donati vel commutati, in priorum dominorum capite non torqueantur, neque credantur eis, si prioribus dominis crimen obicerint».

<sup>159</sup> LV 5.4.18 Chindasvinto: «Non pretermittendum est legali sanctione decernere, unde plerumque in pugnationis occasio videtur existere. Idecirco, si criminis reatu servus obnoxius ad alterum fortasse dominum donationis, vinditionis aut commutationis titulo transierit serviturus, hisdem prior dominus aut servum pro culpa tradere aut pro eo componere compellendus est. Nam qui talem servum comparasse dinoscitur, si respondere vel satisfacere pro crimine eius noluerit, hunc priori domino pretio recepto restituet. Ipse quoque pro scelere servi redditurus est petenti responsum, sub cuius dominio servum constiterit perpetrasse reatum».

<sup>160</sup> LV 5.4.15 ant. (= CE 291): «Si quis servum suum vendiderit, eius nesciens facultatem, habebit inquirendi liberam potestatem, ut sibi vindicet ille, qui vendidit, cum potuerit invenire rem servi venditi».

<sup>161</sup> D’ORS, *El Código*, p. 220.

<sup>162</sup> LV 5.4.16 (= CE 292): «Si servus de suo peculio fuerit emtus, et hoc dominus eius forte nescierit, de domini sui potestate non exeat; quia non pretium, sed res servi sui dominus, dum ignorat, accipit».

<sup>163</sup> D’ORS, *El Código*, pp. 217-218.

<sup>164</sup> LV 5.4.17 ant.: «Sepissime leges oriuntur ex causis, et cum aliquid insolite fraudis existit, necesse est contra notande calliditatis astutiam preceptum nove constitutionis opponi. Conperimus

pio; que el clérigo o quien custodie la iglesia restituya sin dilación al siervo, excusado de culpa<sup>165</sup>, a su dueño; que quien causó error en el dueño al comprar como persona interpuesta pierda el precio, e incluso si aquél conoció *commerci tempore* que se le engañaba, tome posesión de su propiedad, en tanto si lo supo después, reivindique y obtenga por ejecución judicial su siervo; y por último que quien fraudulentamente se presentó como servidor de la compraventa, reste obligado a entregar otro siervo de igual calidad al dueño<sup>166</sup>.

Otra ley *antiqua* se refiere a cuando se vende a un siervo «extra provincias nostras ad alias regiones» y después el siervo regresa y el dueño –movido por *cupiditas*– lo vuelve a vender: la compraventa se rescinde por orden judicial, el siervo deviene libre, y el vendedor ha de indemnizar al primer comprador con otro siervo *paris meriti* y devolver al segundo comprador el precio<sup>167</sup>. Una ley de Sisebuto permite la venta de siervos por hebreos a cristianos siempre que se ajuste *iustissimo pretio*: el siervo, como objeto, se entrega con todo su peculio, o en su defecto con lo que el comprador considere suficiente «ad excolendum vel gubernandum», para que así –excluida la confiscación de bienes– no sea viable la simulación, como compraventa, de un disimulado *exilium*; y prohíbe, por lo demás, la venta de siervos por hebreos «in alias regiones»<sup>168</sup>. Una ley de Re-

---

multorum servos vel ancillas ad ecclesiam quorundam sollicitatione confugere et illic de iniusto dominorum imperio sepiissime querellari, ut ita intercedentibus clericis religionis obtentu domino necessitatem vinditionis extorqueant. Hic etiam plerumque domino error inponitur, ut aut clericus aut quicumque alius se velut emtor interponat, pretium traditurus alienum, et sub huius argumentatione concludii interdum domino nesciente servus vendatur inimico, adque eveniat, ut in vicina forsitam loca constitutus, eum ille possideat, qui publice nullatenus ad contractum vinditionis accessit».

<sup>165</sup> Lo que se interpreta en conexión con LV 9.3.3 ant.: «Si quis de altaribus servum suum aut debitorem, non traditum sibi a sacerdote vel ab ecclesie custodibus, violenter abstraxerit, si honestioris loci persona est, ubi primum iudici de eo fuerit relatum, altario, cui iniuriosus fuit, cogatur exolvere solidos C, inferioris loci persona det solidos XXX. Quod si non habuerit, unde componat, correptus a iudice in conventu C flagella suscipiat. Dominus vero servum, sive creditor debitorem recipiat excusatum».

<sup>166</sup> LV 5.4.17 ant.: «Proinde hac profutura omnibus lege sancimus, ut nullus servum suum vendat invitus; sed clericus aut ecclesie custos, sicut in aliis legibus continetur, excusatum a culpa domino servum amota dilatione restituat. Satis enim videtur indignum, ut in eo loco servi contumaciam rebellionis adsumant, ubi castigationis disciplina et obtemperandi predicantur exempla. Si quis itaque dominum suum in hunc inducit errorem, pretium qui per suppositam personam comparavit amittat; quod ille aut ipso commercii tempore, qui inducebatur, usurpet sue proprietati habiturus, aut si hoc, posteaquam fuerat inductus, agnoverit, iudicis executione percipiat et servum nihilominus sue vindicet potestati. Hic autem, qui se ministrum fraudulente vinditionis ingressit, alium paris meriti servum domino, cui instruxit insidias, reformare cogatur, et tam notande fraudis inprobitas precepti huius coerceatur obiectu».

<sup>167</sup> LV 9.1.10 ant.: «Si quis proprium servum extra provincias nostras ad alias regiones venditione transtulerit, hac postmodum reversus servus fuerit, et dominus eum iteratim venundaverit, cogatur a iudice, ut eum ab emtore recipiat, et receptum deinceps servum nullo modo inquietet; sed liber permaneat. Ipse vero, qui eum ex peregrinis locis ad patriam remeantem notanda iterum cupiditate distraxerat, alium servum paris meriti priori reddat emtori, nihilominus et illi, qui postea comparavit, pretium redditurus. Et tamen servum ex peregrinatione reversum nec vendere prior dominus nec servitio suo applicare presumat; et perenniter hisdem servus in libertate persistat».

<sup>168</sup> LV 12.2.14 Sisebuto: «Ob hoc hac in perpetuum valitura lege sancimus adque omni cum palatino officio futuris temporibus instituentes decernimus: nulli Hebreo ab anno regni nostri feliciter primo christianum liberum vel servum mancipium in patrocinio vel servitio suo habere, nullum

cesvinto prescribe que la recuperación de siervos arrebatados por los *hostes* se resolverá en la obtención de la tercera parte del valor justo que constare de cada siervo, habiendo de ser restituidos a sus dueños<sup>169</sup>; si la recuperación se produce mediante compraventa, deberá manifestarse con juramento el precio pagado, y el comprador recibirá, tanto este precio, cuanto la mejora, del dueño del siervo, a quien inexcusablemente se lo restituirá<sup>170</sup>. Una ley de Égica, por último, estatuye que la compra de siervos por hombres de España a vendedores desconocidos, deberá ser sometida a la fiscalización de un juez o de hombres buenos del lugar donde la venta se produzca, para que investiguen si el siervo vendido es propio o ajeno del vendedor, exigiéndose juramento a éste: si se constata que el siervo es ajeno, por instancia judicial se reintegrará a su dueño, y el vendedor será retenido en custodia hasta que comparezca aquél y obtenga su composición legal<sup>171</sup>.

## 7. LA ESCRITURA DEL CONTRATO DE DONACIÓN O COMPRAVENTA

Ya se ha explicado el distinto valor que tiene la escritura en los contratos de donación *–inter vivos y mortis causa–* y de compraventa. Ambos son afectados por una ley de Égica, que plantea la contradicción posible entre la escritura de instrumentación de tales contratos y la manifestación de voluntad realizada ante los testigos presentes en su perfección. La ley resuelve a favor de la

---

ex his mercennarium nullumque sub quolibet titulo sibimet adherentem hec divalis sanctio fore permittit. Vendere tamen infra fines regionum nostrarum in his locis, ubi conmanere videntur, cum omni peculio christiano, cui fas fuerit, iustissimo pretio libera facultas subiaceat. Nec liceat venditoribus in alias eos regiones transferre, nisi ubi eorum manciorum sessio iudicatur et mansio. Quod si ita proveniat, ut hii, qui transacti fuerint, nihil in suo cernantur habere peculio, tantum his mancipiis a venditoribus dare precipimus, quantum illis sufficere ad excolendum vel gubernandum se invenerit comparantis electio; ne sub nomine emtionis non tam transactio, quam videatur esse exilium».

<sup>169</sup> LV 5.4.21 Recesvinto: «Quecumque mancipia de regionibus nostris ab adversis hostibus extiterint occupata, si ab hominibus regni nostri repperiantur excussa, ille, qui ab oste abstulit, ex quo unumquodque mancipium valere iuste constiterit, tertiam partem pretii habeat et mancipia domino nihilominus reddat».

<sup>170</sup> LV 5.4.21 Recesvinto: «Quod si venditum ab hostibus mancipium fuerit acceptum, cum iuramento manifestetur pretium datum; hac tunc ille, qui dedit, integrum pretium, et quantum mancipium melioravit acceptum, a domino recipiat moxque illi suum mancipium inexcusabiliter reddat».

<sup>171</sup> LV 9.1.21 Égica: «Quicumque tamen hominum infra fines Spanie commanentium vel consistentium a quibuslibet personis mancipia ab incognito accipere voluerint, non aliter ipsa venditio fiat, nisi prius coram iudice vel bonis hominibus, qui in loco illo fuerint, ubi mancipium venditur, perquiratur, utrum proprium an alienum servum vendere videatur, specialiter dicat, et hoc, quod dixerit, ipsum iurando affirmet. Ac postmodum servus ille, quem venundare voluit, per examinationem pene cogatur transire. Et si perventum fuerit, quod non sit illius, qui vendidit, servus, sed alienum constat esse mancipium, tunc proprio domino iudicis instantia reformetur. Illum tamen, qui alienum mancipium vendere voluit, tamdiu in custodie vinculo mancipatum retineat, quamdiu dominus servi illius ibidem occurrens pro iudiciali examinatione suum prosequatur negotium et legaliter compositionis accipiat summam».

*scriptura*, sancionando el dolo con la pena que en la propia escritura estuviera impuesta, más la de infamia, prohibiendo al sujeto que engañó cualquier repetición del bien. La ley rige «inter equales gradu vel ordine». Sólo si se constata que la escritura debe su realización a una «potestas atque compassio» que destruye su libre elaboración, se sancionará inválida y pasará al adquirente todo derecho de posesión sobre la cosa<sup>172</sup>. Por lo tanto, en las eventuales alternativas entre la escritura y otra formalización contractual, sobrepuja la eficacia de la primera.

## V. LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO Y DE PRÉSTAMO

### 1. DEPÓSITO, COMODATO Y LOCACIÓN

El tratamiento de los contratos de depósito y préstamo en el derecho legal visigodo merece a menudo una regulación común, armónica por su naturaleza de contratos reales, y congruente con la equiparación que entre ellos se produce en el derecho romano vulgar<sup>173</sup>.

Es ley *antiqua* euríciana la que establece, tanto para el contrato de depósito –perdida su denominación en derecho romano vulgar, impuesto el verbo *commendare*<sup>174</sup>– como para el contrato de comodato, que si a un sujeto se cedió en custodia, por una merced convenida, un caballo, buey o cualquier otro género de animal, y éste perece, deberá pagar con otro del mismo valor que aquél dado en custodia, si efectivamente recibió la merced o remuneración<sup>175</sup>. De no haberse

<sup>172</sup> LV 2.5.18 Égica: «Cum sive sint verba sive scripturarum quedam indicia, que tamen vera esse oporteat adque simplicia, per que unus in alterius cognitionem, transferat notitiam suam, novellis nunc agitur argumentis, ut in donationibus vel transactionibus scripturarum promta videatur quorundam donatorum voluntas; que tamen testibus aliut alliget occulte, quam quod per scripture seriem noscitur definisse. In qua bifarie duplicitatis astutia quid aliut quam duplex comprobatur voluntas, quia, simplicitatis puritate exclusa, aliut foris publicat, aliut per occultum alligat testem? Quapropter, cum quisquis de quibuslibet rebus scripturam donationis vel venditionis in alterius faciens nomine aliut reperiatur conligare per testem, quam quod per manifestam scripturam cognoscitur definisse, noverit se parti illi penam scripture debere persolvere, cui circumventionem callida noscitur inlusisse, et insuper cum infamio sue persone, quod semel eum constat dedisse, nulla unquam poterit repetitione repossere. Nec testis illic ad testificandum aliut admittatur, qui aliquid aliut protestetur, quam quod prolata donatoris scriptura testatur, ut, repulsa deinceps omni argumentationis sollicitudine, quidquid per manifestam et legitimam scripturarum seriem definitur, nulla subordinati testis machinatione devocetur in irritum. Et hec quidem lex inter equales gradu vel ordine promulgata servabitur. Ceterum si eiusdem potestatis atque compassionis sit ille, qui scripturam se accepisse obiecerit, ut potius exacta ab eo, quam oblata ei scriptura credatur, quidquid de huiusmodi occasionibus ab auctore scripture convinci poterit, tunc et scriptura ipsa invalida erit, et res in donatoris iure possessura transibit».

<sup>173</sup> D'ORS, *El Código*, p. 203.

<sup>174</sup> Max KASER, *Das Römische Privatrecht. Zweiter Abschnitt. Die Nachklassischen Entwicklungen*, München, 1975 (= KASER, *Das Römische Privatrecht*), pp. 371-372.

<sup>175</sup> LV 5.5.1 ant. (= CE 278): «Si quis caballum vel bovem aut quodlibet animalium genus placita mercede ad custodiendum susceperit, si id perierit, aliud eiusdem meriti ille, qui commendata vel commodata suscepit, exolvat; si tamen mercedem fuerit pro custodia consecutus vel pro conducto».



convenido merced, al custodiante no podrá exigírsele nada, por extinguirse el objeto, siempre y cuando preste juramento de que la muerte de los animales no se produjo ni por su culpa ni por su negligencia: esto le eximirá del pago<sup>176</sup>.

Es evidente que la norma tiene dos partes, cuya sucesión da cuenta de la confusión de naturalezas de tipos contractuales. La primera parte se ocupa de un depósito o comodato en cuanto préstamo de uso, desde el tronco común de la custodia remunerada. La obligación del pago de «*aliud eiusdem meriti*» se condiciona no sólo, lógicamente, a la extinción de la cosa, sino también al hecho mismo de la obtención de la remuneración, sin hacer en tal caso juicio de valor alguno sobre la culpa. Con este dato, y la imprecisa referencia –sin exigirla moderada– a la remuneración, potencialmente el contrato del que se trata es de depósito, de comodato, pero estrictamente –y casi innominado– contrato de locación: «*pro custodia consecutus vel pro conducto*». Lo que ha sucedido tiene su atmósfera en el derecho romano vulgar, sin lugar a dudas: el perfil del comodato se ha difuminado en favor de un evanescente concepto de *commodare*, sobre el que se impone el eje de una obligación *ad custodiendum* extendida a todo tipo de entrega, incluida, pues, tanto la que caracterizaría al depósito, como la que se identificaría con el uso propio –perdida además la gratuidad esencial de depósito y comodato– de la locación<sup>177</sup>.

La segunda parte se ocupa propiamente del depósito o comodato, respetando su gratuidad esencial. El depositario o comodatario tiene responsabilidad por dolo y culpa lata –culpa y negligencia, en la ley– por la extinción de la cosa.

Precisamente una ley *antiqua* euriciana, que se ocupa del préstamo de semovientes, prescribe que si un sujeto presta algún jumento o caballo u otro animal, y por alguna enfermedad muere en poder de aquel que lo recibió, éste deberá jurar que la muerte no se produjo por su culpa ni negligencia, y nada pagará entonces. Confirmando la regla, en caso de que la muerte se haya producido por un peso excesivo, acarreo de leña u otra carga o golpe, sin ninguna excusa deberá restituir al dueño animal del mismo valor. Y si el animal prestado causó alguna *debilitas* o *damnum*, compondrá precisamente aquél que lo había tomado en préstamo<sup>178</sup>. He aquí, por lo tanto, un caso –aun enunciado particular– que responde al régimen general de la responsabilidad por dolo o culpa lata propio del depósito y del comodato.

Este régimen de responsabilidad, según Álvaro d'Ors un «reparto del peligro» netamente euriciano entre el dueño y el depositario-comodatario, se com-

<sup>176</sup> LV 5.5.1 ant. (= CE 278): «*Quod si ille, qui nullum placitum pro mercedem susceperat, rem mortuam esse probaverit, nec ille mercedem accipiat, nec ab illo aliquid requiratur; ea tamen ratione, ut prebeat sacramentum ille, qui commendata susceperat, quod non per suam culpam neque per negligentiam animal morte consumtum sit, et nihil cogatur exolvere. Eadem et de commodatis forma servetur*».

<sup>177</sup> KASER, *Das Römische Privatrecht*, pp. 371-372.

<sup>178</sup> LV 5.5.2 ant. (= CE 279): «*Si quis alicui iumentum aut caballum vel aliud animal prestiterit, et per aliquam infirmitatem aput eum, qui accepit, moriatur, sacramentum prebere debeat, quod non per suam culpam neque per negligentiam morte consumtum sit, et nihil cogatur exolvere. Si autem nimium sedendo vel fascas caricando aut quocumque honere vel percussione mortuum fuerit, eiusdem meriti animal domino sine aliqua excusatione restituat. Si vero prestitum animal alicui aliquid debilitatis intulerit vel damni, ille componat, qui eum aput se susceptum habuisse dinoscitur*».

pleta normativamente con una especialidad, típicamente romana<sup>179</sup>, acerca del peligro, respecto de la coexistencia del objeto del depósito o comodato –cosas muebles no semovientes, con excepción de la pecunia<sup>180</sup>– y objetos propios del custodiante, regulada por otra ley *antiqua* euriciana. Reza ésta que si un sujeto toma objetos en depósito o préstamo y salva de ruina, incendio, naufragio o cualquier caso similar, todas sus cosas propias, sin perder ninguna de ellas, estará obligado a pagar lo que recibió en depósito o comodato sin ninguna excusa<sup>181</sup>; en el caso de que salvara sólo parte de sus cosas propias, pagará, conforme a la proporción de cosas perdidas y salvadas, cuanta porción se estime deducida según la razón del juez<sup>182</sup>; si pierde todas sus cosas para salvar la ajena depositada o prestada, y se deduce una similar proporción entre estas cosas salvadas y las perdidas, recibirá parte de lo que salvó al arbitrio del juez, porque es justo que en tal supuesto no afronte el daño sólo quien se expuso a graves peligros para salvar lo menos de lo ajeno perdiendo lo más de lo propio<sup>183</sup>.

El régimen jurídico del peligro se completa con dos leyes *antiquae* euricanas más. Conforme a la primera ley, cuando, sin saberlo el dueño, un objeto fuera depositado en manos de un siervo, la extinción del objeto no responsabiliza ni al dueño ni al siervo por el daño, imputado a quien sin conocimiento del dueño depositó sus cosas en siervo ajeno<sup>184</sup>. Si se trata de algún animal, que se descubre dañado por fraude de los pastores, habrá de ser restituido<sup>185</sup>. Lo mismo debe observarse en los comodatos, en circunstancias análogas de intervención de fraude o malicia *consumta aut dissipata*<sup>186</sup>. La segunda ley se ocupa de la responsabilidad por peligro cuando se actúa *per interpositam personam*, en concreto a través de un siervo propio. Establece que si el dueño ha pedido en comodato a través de su siervo y el siervo se fuga con las cosas prestadas, el dueño queda obligado a restituirlas<sup>187</sup>; si el siervo miente al de-

<sup>179</sup> D'ORS, *El Código*, p. 207.

<sup>180</sup> D'ORS, *El Código*, p. 205 y n. 666.

<sup>181</sup> LV 5.5.5 ant. (= CE 282.1): «Qui commendata susceperit vel commodata et de ruina aut incendio vel hostilitatis naufragio seu quolibet simili casu sua omnia liberaverit et aliena perdiderit, quod accepit sine aliqua excusatione cogatur exsolvere».

<sup>182</sup> LV 5.5.5 ant. (= CE 282.2): «Si vero partem aliquam de rebus propriis liberasse cognoscitur, illi, cuius res secum habuerat, iuxta modum perditae rei vel liberatae restituat, qualem iudex rationem deducta estimaverit portionem».

<sup>183</sup> LV 5.5.5 ant. (= CE 282.3): «Si autem sua omnia perdiderit, cum liberaret aliena, et de liberatis et de perditis rebus similis ratio deducatur, ut partem arbitrio iudicantis qui liberabit accipiat. Iustum est enim in simili casu, ut ille non damnus solus excipiat, qui se gravibus obiecerit periculis, et dum aliena minora conatur liberare, sua maiora cognoscitur perdedisse».

<sup>184</sup> LV 5.5.6 ant. (= CE 283.1): «Quod nesciente domino servo fuerit commendatum, si id perierit, nec dominus nec servus ullum damnus incurrant. Sue enim inputet culpe, qui servo alieno res suas commendaverit domino nesciente».

<sup>185</sup> LV 5.5.6 ant.: «Si vero alicuius rei animal sit, et per fraudem pastorum diminutum repperiatur, hec reddere compellatur».

<sup>186</sup> LV 5.5.6 ant. (= CE 283.2): «Similis et de commodatis forma servetur, si fraude aut malitia consumta aut dissipata noscuntur».

<sup>187</sup> LV 5.5.7 ant. (= CE 284.1): «Si dominus per servum suum quodcumque sibi petierit commodandum, et servus cum rebus commodatis in fuga fuerit elapsus, tunc dominus obligetur, ut commodata restituat».

cir que actúa por orden de su dueño y de esta suerte recibe el objeto supuestamente para entregárselo, la destrucción o extravío, cuando el siervo fugitivo no puede ser descubierto, obliga a su dueño a jurar, para no sufrir sanción, que ni envió al siervo ni conoció su conducta<sup>188</sup>: tanto el dueño como el prestamista se encargarán de buscar diligentemente al siervo<sup>189</sup>. Y lo mismo se ha de observar –dice la ley, en la habitual comunión– respecto de los depósitos<sup>190</sup>.

## 2. DEPÓSITO DE COSA MUEBLE Y HURTO

Según una ley *antiqua* euriciana, encomendado a un sujeto oro, plata, ornamentos u objetos –cosas muebles, no semovientes, con excepción de la pecunia<sup>191</sup>– o entregados para su custodia o venta –«sive custodiende tradite, aut forte vendende»: una expresión vulgar que designa el depósito<sup>192</sup>– la extinción en su casa por incendio con sus propias cosas, le obliga a jurar, con los testigos, que no obtuvo ningún beneficio o aprovechamiento, y entonces nada tendrá que pagar, salvo el oro y la plata, incombustibles<sup>193</sup>. El sujeto que, mientras las llamas consumen la casa, en apariencia presta auxilio, mas en verdad roba, debe restituir al dueño el cuádruplo<sup>194</sup>: *quadruplum* que concuerda con la interpretación de Álvaro d'Ors sobre la sanción de la adquisición de cosa hurtada con mala fe si no se presenta *auctor*; por supuesto, en caso de descubrirse alguna de las cosas depositadas, no debe demorarse su restitución al dueño<sup>195</sup>. Si se prueba que se ha consumado un hurto, al depositario –sin culpa<sup>196</sup>– se le concederá un espacio de tiempo para que investigue y localice al culpable, de suerte que, si lo encuentra, bastará con que entregue las cosas al depositante, perteneciéndole a él la composición del hurto, mientras que si en el período de tiempo establecido no lo descubre, restituirá al dueño de las cosas depositadas su mitad, para que así entre

<sup>188</sup> LV 5.5.7 ant. (= CE 284.2): «Si vero servus petisse dominum mentiat et sic quasi deportanda ad dominum susceperit, et que susceperit aut evertat aut forte perdiderit, et fugitivus non potuerit inveniri, dominus servi prebeat sacramentum, se eundem servum, ut susciperet, non misisse, et cum id peteret, ignorasse; et nihil calumnie pertimescat».

<sup>189</sup> LV 5.5.7 ant.: «Servum tamen tam dominus quam ille, qui commodavit, querere sollicito procurabunt».

<sup>190</sup> LV 5.5.7 ant. (= CE 284.3): «Haec eadem et de commendatis precipimus custodire».

<sup>191</sup> D'ORS, *El Código*, p. 205 y n. 666.

<sup>192</sup> D'ORS, *El Código*, pp. 205-206 n. 667.

<sup>193</sup> LV 5.5.3 ant. (= CE 280.1): «Si alicui aurum, argentum vel ornamenta vel species fuerint commendate, sive custodiende tradite, aut forte vendende, id si perierit vel in domo ipsius, qui accepit, cum rebus eius fuerit incendio concrematum, una cum testibus veniat et brevem det ille, qui commendata susceperat, et prebeat sacramentum, quod nihil exinde suis profuisset compendiis, et nihil cogatur exolvere, excepto aurum et argentum, quod ardere non potuit».

<sup>194</sup> LV 5.5.3 ant. (= CE 280.2): «Et si quis, dum domum flamma consumit, se quasi auxilium prebiturus ingesserit et aliquid forte rapuerit, dominus domus diligenter inquirat, et si eum invenire potuerit, ille, qui rapuerit, in quadruplum rapta restituat».

<sup>195</sup> LV 5.5.3 ant. (= CE 280.3): «Et si de commendatis rebus aput susceptorem aliquid forte repererit, domino restituere non moretur».

<sup>196</sup> D'ORS, *El Código*, p. 206 y n. 670.

ambos carguen con el daño *ex medio*<sup>197</sup>. Si más tarde el dueño descubre cosas sustraídas en casa del depositario que hubiera asegurado fueron perdidas o hurtadas, éste deberá cumplir la composición por hurto conforme a ley<sup>198</sup>.

No muy clara es la ley *antiqua* que juzga como ladrón a quien «pignus alteri depossuerit pro aliquo debito», si *illut ipse* fuera hurtado<sup>199</sup>. Según una interpretación, la calificación *pro fure* opera contra el mismo deudor pignorante que depositó, al recuperar de forma ilícita el bien depuesto<sup>200</sup>. Si se prefiere la lectura *illo* a *illut*<sup>201</sup>, el precepto parece más claro, pues el hurto implica una desidia en el deber de custodia que vincula al depositario o acreedor pignoraticio: «pro fure teneatur».

Un caso especial del depósito de cosa mueble, en fin, es el depósito de documentos. Del depósito de documentos se ocupa una ley *antiqua*. Concretamente, en primer lugar, del depósito de testamentos, y ordena que el depositario, una vez publicado el testamento ante testigos, lo devuelva al heredero a quien le corresponde la mayor parte de lo testado: de entregárselo a un *adversarius*, tendrá que restituir una composición del duplo a aquél a quien defraudó<sup>202</sup>.

Respecto de las escrituras que deben ser entregadas en común a las partes –testamentos, juicios, pactos, donaciones u otras– el depositario que las entrega a un solo comunero, ausentes los demás, deberá revocar lo que dio y restituir sin demora a la totalidad de los comuneros<sup>203</sup>. La obligación de custodia alcanza a la preservación de los derechos que rigen sobre el objeto del contrato.

### 3. MUTUO Y USURA

Reza una euriciana ley *antiqua*: cuando un sujeto recibe pecunia *sub cautione* –lo que se reduce a un documento escrito<sup>204</sup>– con un interés o usura esta-

<sup>197</sup> LV 5.5.3 ant. (= CE 280.4-5): «Si vero que commendata fuerant furto probantur ablata, ei, qui commendata suscepit, spatium tribuatur, ut ordo docet, donec furem sua investigatione perquirat. Et si eum invenerit, commendatori res suas proprias tantummodo reformare cogatur; compositio vero furti ad eum, qui habuit commendata, pertineat. Certe, si fur non fuerit infra statutum tempus inventus, medietas rerum commendatarum domino a suscipiente reddatur, ut damnum ex medio uterque sustineant».

<sup>198</sup> LV 5.5.3 ant. (= CE 280.6): «Et si postmodum dominus rerum apud eum, cui commendaverat, que fuerant suppressa forte repererit, cum hec ille se prius dixerit perdidisse vel furto fuisse sublata, sicut fur pro his, que celabit, secundum legum statuta compositionem implere cogatur».

<sup>199</sup> LV 5.6.2 ant.: «Si quis pignus alteri deposuerit pro aliquo debito, et illut ipse, qui deposuerit, furatus fuerit, pro fure teneatur».

<sup>200</sup> CÓRCOLES, *El "furtum"*, pp. 232-233.

<sup>201</sup> ZEUMER, «Lex Visigothorum», p. 232, línea 27.

<sup>202</sup> LV 5.5.10 ant.: «Testamentum ab eo, cui fuerit commendatum, posteaquam hoc ante testes publicaverit, sicut est in legibus constitutum, illi, qui maiorem partem de eodem testamento est consecuturus, reddatur heredi. Quod si alii redditum fuerit vel adversario eius traditum, qui tradiderit duplam compositionem restituat, quam illi, cui fraudulentus fuerit, inferre voluerat».

<sup>203</sup> LV 5.5.10 ant.: «Illas vero scripturas, que simul tradi partibus debent, si commendatas quicumque suscepit, id est: testamenta, iudicia, pacta, donaciones vel cetera talia, si alteri altero absente tradiderit, ille, qui dederat, revocet quod dedit, et omnibus, quibus in commune debebatur, restituere non moretur».

<sup>204</sup> D'ORS, *El Código*, p. 207 n. 679.

blecido, si la pecunia se extingue por caso fortuito, habrá de satisfacer sólo la pecunia, mas de extinguirse por fraude, culpa o negligencia, pagará también el interés<sup>205</sup>. La operatividad del documento, de la *cautio* o recibo, en su calidad de promesa de la devolución del dinero –así lo manifiestan las Fórmulas Visigóticas<sup>206</sup>– ha sustituido, de acuerdo con las pautas del derecho romano vulgar, a la *traditio* del objeto propia de los contratos reales, extendiéndose no sólo a la suerte principal, sino al interés accesorio<sup>207</sup>. En el supuesto de que con la pecunia prestada se hubiera obtenido algún lucro antes de que restara extinguida, su proporcionalidad conduce a la restitución tanto de la pecunia como del interés –la mitad de éste, decía la ley de Eurico–<sup>208</sup>. Luego la obligación del pago del *tantumdem* por el prestatario rige en toda circunstancia, en virtud de su asunción del peligro, mas el interés ha de pagarse sólo en el caso de que la extinción del objeto sobre el que crece pueda imputarse a dolo o culpa lata; la obtención de lucro con la pecunia, antes de su pérdida, obliga a una compensación.

Así las cosas, se trata de un contrato de mutuo, terminológicamente indiferenciado, conforme al derecho romano vulgar<sup>209</sup>. A pesar de que la ley de Eurico utilice el término *commodare* y la *antiqua commendare*, no hay duda posible: mutuo, y no depósito irregular, desconocido para el derecho romano vulgar<sup>210</sup>. Un contrato de mutuo, por otra parte, cuya usura o interés tiene un límite legalmente prescrito. Es una ley *antiqua* euriciana la que dispone el interés o usura limitado anualmente a no más de tres *siliquae* por sueldo y un noveno por cada ocho sueldos: en definitiva, un 12,50% anual<sup>211</sup>, que añadido a la pecunia conformará la suma máxima objeto de pago por el mutuuario<sup>212</sup>. En consecuencia, si el acreedor extorsiona al deudor –con abuso de su necesidad– forzándole a una *cautio* por encima de tal límite, esta condición, contra las leyes inserta, no tendrá

<sup>205</sup> LV 5.5.4 ant. (= CE 281.1-2): «Si quis pecuniam sub cautione suscepit, daturus usuras, si per casu pecunia perierit, non culpa aut negligentia debitoris, ille, qui pecuniam commendavit (CE 281.1: *commodavit*), solam pecuniam summam recipiat et non requirat usuras. Si vero per ipsius fraudem vel culpa factum est, et pecuniam et usuras solvat».

<sup>206</sup> FV 38: «Domino et fratri ill. ill. Profiteor me per hanc cautionem meam cabere et cabeo tibi, domine et frater ill., propter auri solidi numerus tot, quos pro necessitate mea imperante tibi Domino praestare iusisti. Quos solidos, si Deo dictum placuerit, tibi ad diem Calendas ill. istius anni proximi futuras cum gratiarum actione me spondeo esse redditurum, et in beneficio solidorum ipsorum daturum me tibi(b) spondeo hoc et illud. Quod si minime fecero et diem huius meae cautionis excessero, iuratus dico per hoc et illud quia liceat tibi cautionem mea(m) cui tu ip(se) uolueris trad(ere) et adhibito mihi executore supra (dicta)p(ec)unia una cum beneficio suo duplicata cogar (ex)olueri. In qua cautione praesens praesentibus stipulatus sum et sponendi (...)».

<sup>207</sup> KASER, *Das Römische Privatrecht*, p. 369.

<sup>208</sup> CE 281.3: «Et si aliqua lucra est ex ea pecunia consecutus, et postmodum contigit ut pecunia pereat, extra summam quod acceperat mediam usurarum partem restituit». LV 5.5.4 ant.: «Quod si aliqua lucra est ex ea pecunia consecutus, et postmodum contingat, ut pecunia pereat, si tanta sunt lucra, quanta pecunia fuit, et pecuniam et usuras restituit».

<sup>209</sup> KASER, *Das Römische Privatrecht*, p. 369.

<sup>210</sup> D'ORS, *El Código*, p. 207; KASER, *Das Römische Privatrecht*, p. 373.

<sup>211</sup> D'ORS, *El Código*, p. 208.

<sup>212</sup> LV 5.5.8 ant. (= CE 285.1): «Si quicumque pecuniam commodaverit ad usuram, non plus per annum quam tres siliquas de unius solidi pascatur usuris; si tamen fuerit, unde detur. Et de solidis octo nonum solidum creditori, qui pecuniam ad usuram dedit, exolvat; et sic summam pecuniae et usuras ille, qui dederat, a debitore recipiat».

validez<sup>213</sup>. De forma general, toda actuación contra la preceptiva legal se traduce en la restitución de la cosa dada en préstamo sin el pago de las usuras prede-terminadas en la *cautio*<sup>214</sup>. Todavía otra ley *antiqua* especifica que el préstamo de frutos secos o húmedos –vino y aceite, o cualquier otro género de víveres– no admite un interés superior a la tercera parte, esto es, por cada dos modios que reciba el prestatario, habrá de devolver además un tercero<sup>215</sup>.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

---

<sup>213</sup> LV 5.5.8 ant. (= CE 285.2): «Quod si cautionem ultra modum superius comprehensum per necessitatem suscipientis creditor extorserit, condicio contra leges inserta non valeat»

<sup>214</sup> LV 5.5.8 ant. (= CE 285.2-3): «Si quis autem contra hordinationem hanc fecerit, eam rem, quam commodaverat, recipiat, et que caute fuerant in nullo solvantur usure».

<sup>215</sup> LV 5.5.9 ant.: «Quicumque fruges aridas et humidus, id est: vinum et oleum, vel quodcumque annone genus alteri commodaverit, non plus ab eo propter usuram quam tertiam partem accipiat; id est, ut super duos modios qui accepit tertium reddat. Quam legem ad solas fruges precipimus pertinere; nam de pecunia commodata secundum superiorem legem valere et observare censemus».

# Don Antonio de Elola, autor de dos folletos (1810) en defensa de la Constitución: Monarquía, representación política, soberanía nacional y Administración Pública

SUMARIO: I. Introducción.–II. El autor.–III. *Preliminares a la Constitución para el reino de España...*: 1. Aspectos formales; 2. Contenido: 2.1. El Prólogo; 2.2. El texto.–IV. *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*: 1. Aspectos formales; 2. Contenido.–V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Sabido es de la importancia que la prensa periódica y la publicística tuvieron en el proceso de difusión de las ideas ilustradas y liberales durante los siglos XVIII y XIX. Al tema se ha hecho referencia desde diversas perspectivas, tanto desde la aportación material que representaba<sup>1</sup>, como desde su influencia política e ideológica<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Vid. Manuel GÓMEZ IMAZ: *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia*, Madrid, 1910. Luis del ARCO MUÑOZ: *La prensa periódica en España durante la guerra de la Independencia (1808-1814)*, Castellón, 1916. Pedro GÓMEZ APARICIO: *Historia del periodismo español*, 2 vols., Madrid, 1967-1974. Desde otra perspectiva, vid. José Luis BERMEJO CABRERO: «Prensa política en los orígenes del Constitucionalismo (Cinco aproximaciones al tema)», en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 66, 1996, pp. 615-651. Raquel RICO LINAJE: «Constitución, Cortes y opinión pública: Sevilla, 1809», en *AHDE*, 67-1, 1997, pp. 799-819.

<sup>2</sup> Sobre el tema, en general, vid. Miguel ARTOLA GALLEGU (= ARTOLA): *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975, 2.ª ed., 2 vols. Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del Despotismo ilustrado*, Sevilla, 1979. M. Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977. Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a un sola Constitución», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 13-125. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 127-218. Miguel ARTOLA (ed.): *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 2003.

El objeto del presente estudio es el de analizar dos folletos publicados en 1810 con relación a la futura Constitución española, aprobada en Cádiz en 1812. Antonio de Elola, su autor, era un personaje discreto y poco conocido todavía en la vida pública política de la época, y realizó una serie de consideraciones y reflexiones dirigidas especialmente a los diputados de las Cortes reunidos en Cádiz. Temas de gran vigencia en aquel momento, como la Constitución, la representación nacional, la soberanía, la monarquía, la administración, etc., son examinados con cierto detalle en algunos casos y nos permite conocer una opinión de cierto calibre al respecto.

Las proclamas patrióticas, inevitables en unos textos escritos a escasa distancia del frente militar, así como un lenguaje en algunos momentos edulcorado en su estilo, no deben ocultar o difuminar algunas de las posiciones y propuestas concretas por las que el autor se decanta, en la línea de un incipiente y combativo liberalismo político que defiende con contundencia la necesaria relación entre soberanía nacional, constitución, representación nacional, igualdad de los ciudadanos y unidad de la nación española.

## II. EL AUTOR

¿Qué sabemos de Antonio de Elola Acevedo?<sup>3</sup>

Antonio Pascual de Elola y Acevedo (1760-1840) era un funcionario de cierto nivel al servicio de la Hacienda Pública. Su formación era jurídica, como se demuestra por sus primeras actividades. En 1787 se creó en la Universidad de Valencia una nueva Cátedra de Derecho natural y de gentes. En 1791, Elola obtuvo dicha Cátedra, que no llegó a ocupar, puesto que, por razones que se desconocen, renunció en 1792 a la misma<sup>4</sup>. Según hacía constar en algunos impresos que hemos localizado, se intitulaba «Caballero pensionista de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III»<sup>5</sup>. Sin embargo, no consta su pertenencia a dicha Real Orden entre los miembros nacidos en Cataluña o afincados en ella<sup>6</sup>.

En 1808 estaba adscrito a la secretaría de la Capitanía general de Cataluña como comisario de guerra ordenador, haciendo las veces de Intendente, pues el que lo era, Blas de Aranza, se hallaba huido e incorporado en la administración de José Bonaparte<sup>7</sup>. La Junta Central, a partir de enero de 1809, reorganizó di-

<sup>3</sup> Seguimos los datos obtenidos de su fondo personal depositado en la Biblioteca de Catalunya (= BC), Reserva (= R), Fons personals (= FP), Antonio de Elola (= Elola).

<sup>4</sup> Salvador ALBIÑANA: *Universidad e Ilustración. Valencia en la época de Carlos III*, Valencia, 1988, pp. 66, 122 y 286.

<sup>5</sup> Archivo Municipal de Tarragona (= AMT), Secc. Junta Corregimental (= JC), Legajo 9, carpeta «Año 1810. Guerra de la Independencia/Junta de Gobierno/Comunicaciones/Mes de Octubre». Se trata de dos oficios impresos de Antonio de Elola, de fechas 30 de septiembre y 1 de octubre de 1810, dirigidos al Ayuntamiento de Tarragona.

<sup>6</sup> Pere MOLAS RIBALTA: «Els cavallers catalans de l'Orde de Carles III», en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 16, 1996, pp. 61-95.

<sup>7</sup> Sobre los comisarios de guerra, vid. Eduard ESCARTÍN: *La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995, pp. 269-272, 358. Sobre Blas de Aranza, Joan MERCADER RIBA: *La Catalunya Napoleònica*, Barcelona, 1978, p. 148, n. 35; José Bonaparte, *rey de España (1808-1813)*.



versos aspectos del funcionamiento de las Juntas corregimentales, entre ellos la recaudación de los impuestos, pero sujetándolas a su completa autoridad y del Intendente general del Principado<sup>8</sup>. En el transcurso de la guerra, la Junta Superior del Principado se trasladó e instaló en varias ocasiones y períodos en Tarragona, plaza más segura que Barcelona<sup>9</sup>. Parece ser que fue en estas circunstancias cuando Elola llegó a Tarragona, en calidad de «Comisario ordenador y Contador principal del Ejército y Principado de Cataluña, en cuyo oficio está refundido el antiguo del Maestre Racional»<sup>10</sup>. Estaba en Tarragona al menos desde agosto de 1809, dirigiendo las operaciones de recaudación para el Ejército<sup>11</sup>. La última referencia localizada de Elola en Tarragona es de febrero de 1811<sup>12</sup>. Posteriormente, Elola sería nombrado Intendente de Murcia en 1814<sup>13</sup>, en comisión, aunque probablemente antes estuvo destinado en Mallorca<sup>14</sup>. En 1820 fue nombrado Intendente de Valencia<sup>15</sup>.

*Historia externa del reinado*, Madrid, 1971, pp. 111, 146-147, y *José Bonaparte, rey de España (1808-1813)*. *Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, pp. 198-199.

<sup>8</sup> Josep M. RECASENS I COMES: *El Corregimiento de Tarragona y su Junta en la Guerra de la Independencia (1808-1811)*, pp. 53 y 139. Así lo disponía el Reglamento aprobado. *Vid.* Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent a la dominació francesa (1808-1812)*, pp. 142-144. Sobre el Reglamento de la Junta central de 1 de enero de 1809 y las relaciones con las juntas, *vid.* ARTOLA: *Los orígenes...*, I, pp. 215-216. Richard HOCQUELLET: *Résistance et révolution durant l'occupation napoléonienne en Espagne 1808-1812*, Paris, 2001, pp. 140-164.

<sup>9</sup> De forma intermitente, la Junta Superior del Principado y las oficinas generales de Hacienda, Gobernación, Estado, Guerra y Marina, así como la Audiencia, residen en Tarragona desde el 6 de agosto de 1808 hasta el 17 de mayo de 1811. *Vid.* Juan SALVAT Y BOVÉ: *Tarragona en la Guerra y en la Postguerra de la Independencia*, Tarragona, 1965, pp. 94-95; y Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent...*, pp. 39-40 y 213-228. La ciudad de Tarragona fue sitiada el 4 de mayo, y el asalto y ocupación final por parte del ejército francés se concretó el 28 de junio de 1811; *vid.* José M. RECASENS I COMES: *La Revolución y Guerra...*, pp. 194 ss.

<sup>10</sup> AMT, JC, Legajo 9, carpeta «Año 1810. Guerra de la Independencia/Junta de Gobierno/Comunicaciones/Mes de Octubre»: oficios de Antonio de Elola, de fechas 30 de septiembre y 1 de octubre de 1810, dirigidos al Ayuntamiento de Tarragona. Sorprende la referencia final al Maestre Racional, institución administrativa y financiera creada por el rey Pedro II de Aragón en 1283, pero que había desaparecido con el Decreto de Nueva Planta de 1716; *vid.* Tomàs de MONTAGUT I ESTRAGUÉS: *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, 2 vols., Barcelona, 1987. Bernat HERNÁNDEZ: *Fiscalismo y finanzas en la Cataluña moderna. La fiscalidad catalana en época de Felipe II*, Barcelona, 2003.

<sup>11</sup> AMT, JC, Legajo 16, carpeta «Elola». Hay diversos oficios de Elola dirigidos a la Junta corregimental, de fechas 24 de agosto 1809, 21 de octubre 1809, 26 de octubre 1809, 21 diciembre 1809 y 18 de enero de 1810. A éstos deben añadirse los ya citados de 30 de septiembre y 1 de octubre de 1810.

<sup>12</sup> AMT, JC, Legajo 9, carpeta «Año 1810. Guerra de la Independencia/Junta de Gobierno/Comunicaciones/Mes de Octubre: oficio de 20 de febrero de 1811.

<sup>13</sup> BC, R, FP, Elola, caja 1/1 (1), oficio de 13 de marzo de 1814.

<sup>14</sup> Según se deduce de un folleto de su autoría titulado *Satisfacción preventiva de su proceder que ofrece Don Antonio de Elola, intendente de Murcia en comision... al Excmo. Sr. Marques de Coupigny, al digno comercio y al respetable público para cuando aparezcan los escritos anunciados en respuesta de la demostracion publicada por S.E. la Junta Provincial en el antecipo de 100 (mil) duros pedido por dicho superior gefe a los comerciantes de esta isla* (Palma, Impr. de Brusi, 1812). Existe un ejemplar en la Biblioteca Nacional, sig. VC/2480/55; otro en la Biblioteca de Catalunya, R, FondoTorres Amat núm. 1286/5-8.º, sig. R-478326; otro en la Biblioteca Bartolomé March, de la Universitat de les Illes Balears, sig. 4070/17; y otro en la Biblioteca de Humanidades del CSIC (Madrid), sig. F18-FA/682. Los ejemplares presentan un número de páginas diferentes en cada caso.

<sup>15</sup> BC, R, FP, Elola, caja 7/1 (6), oficio de julio de 1820.

En 1818 fue nombrado Director de la Aduana de Cádiz<sup>16</sup>; poco después (1820) parece que rechazó el nombramiento de Director general de Hacienda, o un puesto adscrito a la misma<sup>17</sup>; en 1821 fue nombrado jefe de Liquidaciones de Atrasos en la Tesorería General.

En 1825 asciende a un puesto de especial y singular relevancia en la Administración fernandina. En efecto, en su calidad de Intendente militar, es nombrado por el rey Fernando VII como uno de los vocales de la Real Junta Consultiva de Gobierno<sup>18</sup>. Dicha Junta fue inspirada e impulsada por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Cea Bermúdez, por lo que debe suponerse que sus miembros deberían contar con su beneplácito<sup>19</sup>, y por tanto Elola no debía de ser un desconocido en los ambientes políticos próximos a la Corte. Durante los pocos meses en que actuó dicha Junta y hasta su disolución en diciembre de 1825, Elola participó activamente en sus sesiones y comisiones, en especial en el tema relativo a las «purificaciones» civiles y militares iniciadas en 1823 con relación a los funcionarios civiles, y en 1824 con respecto a los oficiales del Ejército y de la Armada, para resolver la forma de proceder con los que hubieran recibido o mantenido sus cargos y empleos en el Trienio Liberal<sup>20</sup>. También participó en el informe de la Junta sobre la abolición de los señoríos jurisdiccionales y los problemas de las elecciones de Ayuntamientos<sup>21</sup>, y en el estudio de la situación económica de la Administración<sup>22</sup>.

La relación de Elola con altos cargos de la Administración y el Gobierno había sido más o menos constante desde hacía décadas. De hecho, se le consultaba, a veces de forma reservada, sobre temas y cuestiones relativos a temas relacionados con la Hacienda pública, a los que Elola respondía guardándose una copia de la respuesta<sup>23</sup>.

Pasó a ser Consejero honorario del Consejo Supremo de Guerra, y en los años treinta del siglo XIX ejercía todavía como Contador general de Distribución, en el Ministerio de Hacienda. Así aparece en las numerosas referencias a su cargo y a sus informes que se debatían en el Consejo de Ministros<sup>24</sup>.

Antonio de Elola falleció en Madrid en 1840.

<sup>16</sup> BC, R, FP, Elola, caja 1/1 (2), oficio de 12 enero de 1818.

<sup>17</sup> En un manuscrito sin fecha, pero atribuible a Elola, indica que renunció al cargo de «ministro» de Hacienda, aunque es posible que la palabra «ministro» no deba tomarse aquí en el sentido literal del término; *vid.* el documento en BC, R, FP, Elola, caja 5/2 (21).

<sup>18</sup> Creada por Real Decreto de 13 de septiembre de 1825 (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15) y reproducido en J. M. de NIEVA: *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII...*, Madrid, 1826, pp. X, 275-279. Sobre el tema, *vid.* José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)*, Madrid, 1997.

<sup>19</sup> José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 19-25.

<sup>20</sup> Sobre el tema, ampliamente analizado, *vid.* José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 87-133.

<sup>21</sup> José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 75-83.

<sup>22</sup> José Antonio ESCUDERO: *La Real Junta Consultiva...*, pp. 59-72.

<sup>23</sup> Algunos ejemplos: correspondencia en 1799 con Mariano Luis de Urquijo, primer Secretario del Despacho (BC, R, FP, Elola, caja 6/1 [1]); en 1818, con Martín de Garay, ministro de Hacienda (BC, R, FP, Elola, caja 2/3 [4] y caja 3/3 [4]); en 1825, con Francisco Cea Bermúdez, presidente del Consejo (BC, R, FP, Elola, caja 3/3 [2], y caja 7/2 [4]); en 1832, con Francisco Tadeo Calomarde, ministro de Gracia y Justicia (BC, R, FP, Elola, caja 4/1 [3]).

<sup>24</sup> En las sesiones de 31 de marzo, 7 de julio y 30 de agosto de 1833 se da cuenta de informes de Elola, a la sazón miembro de una «Junta de Economías» en relación a la acumulación de sueldos

### III. PRELIMINARES A LA CONSTITUCION PARA EL REYNO DE ESPAÑA...

#### 1. ASPECTOS FORMALES

En la portada del folleto figura el siguiente texto: *Preliminares / a la Constitución / para el Reyno de España / Que dedica / A la Augusta Asamblea de las Cortes / Un español*. Pero en el interior del texto articulado figura una leve pero significativa modificación. En efecto, se titula «Preliminares / al tratado / de Constitución / para el Reyno de España»<sup>25</sup>. Es decir, se ha introducido la frase «al Tratado», seguramente para darle al texto una lectura más conforme con el tono que va a tener el folleto, menos divulgativo (conceptos, palabras, frases) de lo que se suponía al principio.

Dicho folleto solamente ha sido citado, que sepamos, por tres autores, y por motivos distintos. Miguel Artola lo citó, entre otros folletos, al analizar la opinión pública sobre las futuras Cortes de Cádiz<sup>26</sup>. Por su parte, Josep M. Recasens i Comes lo incluye en su relación de «Impresiones tarraconenses realizadas durante la Guerra de la Independencia»<sup>27</sup>, sin indicar noticia sobre su autor. De hecho, durante la guerra se imprimieron en Tarragona numerosos folletos, la mayoría anónimos, relativos a las Cortes y la Constitución<sup>28</sup>. Finalmente, José M.<sup>a</sup> Portillo utiliza el folleto, comentando alguno de sus artículos, pero sin dar ninguna otra información adicional sobre su autoría<sup>29</sup>.

Existen al menos dos ediciones del folleto.

Una de ellas, que es la que utilizamos, se editó en Tarragona en 1810, en la Imprenta de Brusi, y se halla como hemos dicho anteriormente en la Biblioteca Nacional de Madrid<sup>30</sup>. Existen también, que sepamos, otros ejemplares en la Biblio-

---

y cargos; *vid.* Javier GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.): *Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII. Tomo VIII (1833)*, Madrid, 1994, pp. 90-92, 172-175 y 235-238. En 1834 y 1835 siguieron discutiéndose los informes de Elola, como Contador General de Distribución, en especial sobre la rehabilitación de los empleos y cargos nombrados por el rey durante el Trienio Liberal; *vid.* sesiones de 22 de marzo y 12 de noviembre de 1834, de 9 de febrero y 17 de marzo de 1835, y de 25 de febrero de 1836; *vid.* Javier GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.): *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II. Tomo IX (1833 a 1839)*, Madrid, 1995, pp. 175-178, 259-260, 280-281, 292-299 y 414-416.

<sup>25</sup> Biblioteca Nacional, sig. R-60362. En la última página figura un sello: «B. N. Col. Gómez Imaz. Adquirida en 1977».

<sup>26</sup> ARTOLA: *Los orígenes...*, I, p. 661.

<sup>27</sup> José M. RECASENS I COMES: *La Revolución y Guerra de la Independencia en la Ciudad de Tarragona*, Tarragona, 1965, pp. 479-491, 490. El mismo autor, años antes, había publicado *El Corregimiento de Tarragona y su Junta en la Guerra de la Independencia (1808-1811)*, Tarragona, 1958, pero no daba noticia de la existencia de este folleto (p. 120, n. 234).

<sup>28</sup> *Vid.* Ángel del ARCO y MOLINERO: *La imprenta en Tarragona. Apuntes para su historia y bibliografía*, Tarragona, 1916. Luis del ARCO MUÑOZ: «El periodismo en Tarragona», en *Boletín Arqueológico*, 1908, pp. 107 ss.

<sup>29</sup> José M.<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000, pp. 323, 325. En la bibliografía indica que es un folleto sin lugar ni fecha de edición (p. 500), pero añade entre paréntesis 10-X-1810. Y en la p. 323, n. 20, y p. 324, n. 22, indica que se editó en Tarragona en 1810.

<sup>30</sup> Biblioteca Nacional, sig. R-60362. En la última página figura un sello: «B. N. Col. Gómez Imaz. Adquirida en 1977».

teca-Hemeroteca Municipal del Ayuntamiento de Tarragona<sup>31</sup>; en la Biblioteca de Catalunya<sup>32</sup>, y en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona<sup>33</sup>. Artola consultó otro ejemplar en la Biblioteca del antiguo Instituto de Estudios Políticos<sup>34</sup>.

Una segunda edición se imprimió también en 1810, pero en Valencia, en la Imprenta de José Estevan. Se conserva un ejemplar en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo<sup>35</sup>, y otro en la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid<sup>36</sup>. Artola consultó otro ejemplar en el Instituto de Estudios Políticos, y aunque no identifica el autor, considera que se trata de dos folletos idénticos cuya autoría corresponde a una única persona<sup>37</sup>. En efecto, aunque mantiene el mismo título, se trata de un ejemplar que presenta una paginación diferente, pues presenta cuatro páginas con numeración romana, y cuarenta y dos en arábigos, cuando el editado en Tarragona tiene numeradas correlativamente cuarenta y siete, aunque bien es cierto que las seis primeras sin que conste el número.

Pero hay más diferencias, en especial en lo relativo al autor.

En efecto, en la edición impresa en Tarragona no consta su autor: el título nos indica que es obra de «un español». Según Palau<sup>38</sup>, el autor de la obra es Enrique O'Donnell. ¿Por qué? De hecho puede tratarse de un error inducido por el hecho de que la autorización para poder imprimir el folleto se dicta en el «Cuartel General de Tarragona» el día 10 de octubre de 1810, como se indica en la última página, y se hace constar el «Imprímase desde luego» del que entonces era Capitán General del Principado, instalado a la sazón en su cuartel general situado en Tarragona, que no era otro que el general Enrique O'Donnell. Dicho general había sido nombrado Capitán general de Cataluña el 21 de enero de 1810; un mes después estaba ya instalado en Tarragona, donde permaneció hasta finales del mismo año cuando embarcó a Mallorca para recuperarse de las heridas sufridas<sup>39</sup>. Por estos datos no parece, pues, pueda deducirse con certitud la autoría o participación del militar en el folleto en cuestión, en especial si tenemos en cuenta que durante 1810 el general se dedicó a reorganizar el Ejército, y que fue herido gravemente el día 14 de septiembre de 1810 (prácticamente tres semanas antes de la publicación del folleto) en La Bisbal<sup>40</sup>.

<sup>31</sup> Biblioteca-Hemeroteca Municipal del Ayuntamiento de Tarragona (= BHMT), Legado Gramunt, R-1.118.

<sup>32</sup> Biblioteca de Catalunya, R-447033, sig. Tor 1067-8.º (se atribuye a Enrique José O'Donnell). Existe otro ejemplar en Fulletts Bonsoms, 3645, sin que se haga constar autor alguno.

<sup>33</sup> Biblioteca de la Universitat de Barcelona (F. Arxiu), sig. 07-B-65/3/2/3.

<sup>34</sup> ARTOLA: *Los orígenes...*, II, p. 37, núm. 112.

<sup>35</sup> Biblioteca Central de la Universidad de Oviedo, núm. Amicus 581961, Reserva, sig. CGF054.

<sup>36</sup> Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, ref. I-XLIX-E-83.

<sup>37</sup> ARTOLA: *Los orígenes...*, II, p. 37, núm. 112.

<sup>38</sup> Antonio PALAU DULCET: *Manual del librero hispanoamericano. Bibliografía general española e hispanoamericana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos...*, Barcelona, 1948-1977, vol. XIV (Barcelona, 1962), ref. 236.285, indica que el folleto está «atribuido a O'Donnell».

<sup>39</sup> Josep M. RECASENS I COMES: *El Corregimiento de Tarragona y su Junta...*, pp. 85-86. Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent a la dominació francesa (1808-1812)*, Barcelona, 1989, pp. 75-79.

<sup>40</sup> Joan MERCADER RIBA: *Els capitans generals (segle XVIII)*, Barcelona, 1963, 1.ª reimpr., p. 169.

La segunda edición del folleto que manejamos, la impresa en Valencia, indica en su portada, en el título, que el autor es «D. A. de E.». Estas siglas corresponden a Antonio de Elola y Acevedo, como se indica, con adición manuscrita sobre la portada, en el ejemplar conservado en la Biblioteca Universitaria de Oviedo<sup>41</sup>. No sabemos cómo estaba informado Elola de lo que sucedía en otras partes del reino, como por ejemplo en Cádiz, donde a mediados de 1810 comenzaron a llegar los diputados convocados para la celebración de las Cortes Generales y Extraordinarias, entre ellos el que fue elegido como representante de la ciudad de Tarragona, Plácido de Montoliu, como veremos más adelante. Quizá éste era el sistema: las noticias y avisos que llegaban desde Cádiz, plaza portuaria conectada con Tarragona prácticamente cada semana<sup>42</sup>.

En cualquier caso, Elola escribió diversos folletos. Algunos no pasaron de ser, en realidad, meros informes o memorias elaborados a solicitud de parte<sup>43</sup>. Otros, como el folleto que comentamos, fue escrito de su puño y letra, y a él corresponde en exclusiva su autoría<sup>44</sup>. Pocos días después de la impresión en Tarragona del folleto *Preliminares...*, se publicaba en *Diario de Tarragona* la siguiente noticia: «Venta. Preliminares á la constitución para el Reyno de España, que dedica á la augusta asamblea de las Cortes, un Español. El producto de este impreso, deducidas costas, es fondo para socorrer viudas y huérfanos de somatenes muertos de resultas de accion de esta guerra, á disposicion del Excmo. Sr. General en Gefe de este exercito de Cataluña. Se vende en la calle Mayor, donde se vende la gazeta á 5 real[es] [de] v[ello]n»<sup>45</sup>.

## 2. CONTENIDO

### 2.1. El prólogo

El folleto consta de un prólogo y de un texto articulado en 45 apartados.

En el prólogo del folleto el autor sintetiza en pocas páginas un serie de cuestiones que cree deben posicionar mejor al lector para la lectura posterior del texto. Podríamos decir que se trata de aspectos políticos e ideológicos que pre-

---

<sup>41</sup> Dicho ejemplar perteneció a la Biblioteca del Conde de Toreno, como indica un sello en la portada.

<sup>42</sup> Puede comprobarse la arribada al puerto de Tarragona de barcos procedentes de Cádiz en *Diario de Tarragona*, años 1810 y 1811. Hemos consultado la colección depositada en BHMT. Especialmente en el verano de 1810, las noticias que se transcribían de la prensa gaditana fueron abundantes, por ejemplo, de la *Gazeta del comercio de Cádiz* (en *Diario de Tarragona*, núm. 233, de 22 de agosto de 1810).

<sup>43</sup> Así, en octubre de 1809, escribe y redacta en Barcelona, a petición de la Junta Superior de Cataluña, una *Memoria sobre la necesidad indispensable de organizar el metodo administrativo de España para conservar su independencia, concentrada principalmente al Principado de Cataluña*; vid. BC, R, FP, Elola, caja 2/1 (4). Y en fecha posterior (¿Cádiz, 1812?), escribió un *Prospecto de referencia constitucional para el reino de España. Dedicado a la augusta Asamblea de las Cortes por un español*, 6 f., s.n.; vid. BC, R, FP, Elola, caja 6/7 (3).

<sup>44</sup> El original manuscrito de *Preliminares a la Constitución...*, en BC, R, FP, Elola, caja 6/6 (1)-II; se trata de un cuadernillo en 8.º, de 23 fols.

<sup>45</sup> BHMT, *Diario de Tarragona*, núm. 305, 3 de noviembre de 1810.

sentan una diversidad de intereses y preocupaciones sobre los problemas que existían en aquellos momentos. Vamos a concretarlos en diferentes apartados.

#### A) *Negativa a la dependencia de Francia*

Afirma el autor (p. 3): «Los españoles estan en insurreccion: *porque no quieren ser Franceses, ni depender de Napoleón*. Hé aquí toda la historia de España en el día».

Ésta es una de las principales líneas de argumentación de todo el folleto: la resistencia a depender de otro país, Francia, ante el que se opone la realidad del momento en lo que es, dice el autor, «la historia de España». Pero esta oposición se complementa al mismo tiempo con una negativa a ser considerados, los españoles, como objeto de cambio entre monarquías y/o monarcas, puesto que se resistirán «(...) á ser dominados; á ser objeto de venta, de enagenacion, de donacion, ó de *cesion* (...) se resisten á transmigrar de Nacion (...)».

#### B) *Identificación de los conceptos de España y Nación*<sup>46</sup>

Obsérvese la identificación que se hace entre España y Nación, que encontramos en numerosos apartados: no sólo en el prólogo, sino también en diversos párrafos del texto, donde en todo momento se habla de «españoles», o de «España», sin referencia alguna a la histórica diversidad de reinos y provincias que formaban la monarquía. Así, se afirma (p. 3) que «los Españoles solo defienden lo que deben tener», y que «[los Españoles] se resisten á dexar de ser lo que han sido siempre» (pp. 3-4).

Además, es indudable la realidad del concepto Nación (española): así, se indica (p. 4) que «(...) es preciso patentizar á las *demas* Naciones» (el subrayado es nuestro) de la trama urdida por Napoleón. Pero ¿quién forma la Nación? Para el autor, la Nación es un cúmulo de personas, de todas las personas que la conforman; así, indica que «(...) urge advertir á la opinion Nacional, que constituyen todas capacidades y talentos de todas clases» (p. 4).

#### C) *El por qué de la voluntad de cambio: insurrección frente a revolución*

Particular interés tiene el autor en demostrar lo equivocada que es la afirmación que sostiene que «en España hay revolución». En efecto, su tesis es que en España no ha habido una revolución, puesto que «(...) no se ha revelado contra su legítimo Gobierno (...) no tiene facciones intestinas; no se ha visto lucha de unas Provincias ó Pueblos, con otros; no hay sectas, bandos, partidos, ni oposiciones» (p. 5). Lo que se ha producido es una insurrección, que surge de la

<sup>46</sup> Sobre el tema, *vid.* Xavier ARBÓS: *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona, 1986, y José M.<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS: *Revolución...* cit. También Pierre VILAR: «Patrie et nation dans le vocabulaire de la guerre d'Indépendance espagnole», en *Annales historiques de la Révolution française*, oct-dic., 1971, pp. 503-534 (versión catalana en *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII*, Barcelona, 1973). Un examen concreto en Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistent...*, pp. 239 ss.; Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: «L'idée d'Espagne au XVIIIe. Siècle: l'avènement de la nation», en ASSOCIATION FRANÇAISE DES HISTORIENS DES IDÉES POLITIQUES: *Nation et république: les éléments d'un débat: Actes du colloque de Dijon (6-7 avril 1994)*, Aix-en-Provence, 1995, pp. 315-350, en especial 334 ss.

«(...) extrema necesidad del hombre, para defenderse en su estado natural, baxo la alternativa de su muerte y destruccion» (p. 6). Una insurrección que después de treinta meses (de guerra), no ha «degenerado» en revolución. Queda claro, pues, que el autor teme la revolución, posiblemente por su connotación social.

#### D) *El objeto del folleto*

Ante la situación crítica en que se encuentran los españoles («Los españoles estan en insurreccion» (p. 3), el objeto principal del autor no es otro que hacer llegar «(...) un prontuario sencillo que circule facilmente por todos los lugares; que ocupe poco las imaginaciones y criterios vírgenes, y que su volumen facilite ser portatil» (pp. 4-5). No se trata solamente de realizar una obra asequible en cuanto a volumen, sino también por su contenido, que no pretende ser «(...) un erudita disertacion difusa» (p. 4). El prontuario tendrá como finalidad «despertar en todo Español el conocimiento de sus derechos, de los agravios que se le han irrogado, y de los remedios que la ley de dá para su defensa» (p. 4).

#### E) *Ciudadanos, no súbditos*

Por último, debe señalarse que en la terminología empleada por el autor existe un claro interés por significar en todo momento que los españoles son ciudadanos, sujetos de derechos que no pueden ser abolidos o negados. Así, se afirma que los españoles «(...) solo defienden lo que deben tener, y reclaman lo que se les intenta quitar» (p. 3). Por ello, se resisten y se oponen «a transmigrar (...) de ciudadanos, á esclavos ó feudatarios» (pp. 3-4), identificando claramente, pues, dos situaciones jurídicas diferenciadas: la de ciudadano, libre, y la de feudatario o esclavo, sometido. De hecho, la carga política que contiene la palabra «ciudadano», como sinónimo de igualdad y libertad, sería una constante en la publicística de la época<sup>47</sup>.

## 2.2. El texto

Se trata de un texto redactado de forma articulada: cuenta con cuarenta y cinco artículos, desarrollados en extensión desigual en un total de cuarenta páginas (de la 7 a la 47). El único encabezamiento existente está incorporado previamente al artículo primero, y sirve de resumen genérico de lo que se desarrollará a continuación: «Necesidad de una Constitución estable. Poder de las Cortes para establecerla. Oportunidad presente al intento. Opinión acerca del Reynado del Señor Don Fernando VII, y de la sucesion de su Dinastía» (p. 7)<sup>48</sup>.

Siguiendo este esquema/resumen, el autor dedica los artículos 1 a 9 a tratar sobre lo que es la Constitución, sus características genéricas y sus ventajas y efectos. Del artículo 11 al 24 trata de la capacidad de las Cortes para aprobar una Constitución, relacionando temas como soberanía nacional y representación política. Del artículo 25 al 38 trata del Rey, del reinado de Carlos IV y de Fer-

<sup>47</sup> Raquel RICO LINAJE: «Constitución, Cortes y opinión pública: Sevilla, 1809», en *AHDE*, 67-1, 1997, pp. 799-819.

<sup>48</sup> La cursiva corresponde al texto original.

nando VII, de la cesión de Bayona y de los pactos y obligaciones que podrían subsistir respecto de aquélla. Y por último, del 39 al 45 se comentan y analizan temas relativos a la sucesión de la Corona.

### A) *Sobre la Constitución*

Los tres primeros artículos están dedicados a demostrar por el autor la inexistencia en España de una «Constitución escrita sancionada». Para ello, en primer lugar, manifiesta y argumenta que no puede darse el nombre de Constitución a ciertos textos jurídicos. Y ello, por diversos motivos. En primer lugar, porque aunque los reyes de Castilla recibieron la Corona «de los reyes godos», no consta en los textos jurídicos visigóticos ninguna referencia al tema, pues «(...) las primeras leyes escritas que se conocieron baxo el título de *Ley de los Wisigodos*, dispuestas según tradiciones venerables, por el Príncipe Eurico»<sup>49</sup>, no aporta fragmentos, «(...) ni hace referencia á determinado código Constitucional» (art. 1).

De hecho, el autor utiliza el vocablo Constitución en varios sentidos distintos. La primera, como hemos visto, se refiere al «código Constitucional» como ley o libro jurídico. Pero hay una segunda acepción, cuando el autor afirma que a pesar de las «(...) numerosas accessiones que sucesivamente ha ido recibiendo la Corona de Castilla», en ninguna ocasión se ha hecho referencia «(...) á determinada Constitucion de la Monarquía» (art. 2), es decir, Constitución entendida como estructura u organización política de la monarquía. Incluso podríamos hallar una tercera, cuando por Constitución se identifica «(...) á las primeras leyes que se reconocen escritas, ó al conjunto de costumbres é imitaciones germánicas sancionado por los Reyes; que son las primitivas conocidas en España con el título de *Leyes*» (art. 3). Y una cuarta, cuando se refiere «(...) á un corto número de las leyes fundamentales, tomando una pequeña parte por el todo de la Constitucion»<sup>50</sup>.

En realidad, la concepción que defiende el autor sobre el significado real de Constitución es otra. En efecto, no se trata de las leyes que el rey otorga o «(...) promulga para obligar y regir á sus vasallos», sino las que «(...) prescribe al Soberano la Nación que le admite á reynar» (art. 4).

Esta frase encierra un contenido muy profundo: es la nación quien, por un lado, prescribe las leyes al monarca; por otro, quien le acepta y admite para rei-

<sup>49</sup> El autor se hace eco de la teoría de S. Isidoro de Sevilla, cuando afirmaba que «(...) Sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur». Vid. ISIDORO DE SEVILLA: *Historia Gothorum*, 35 (ed. de Cristóbal RODRÍGUEZ ALONSO: *Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla*, León, 1975). Además de los textos ya clásicos sobre el tema (Zeumer, Ureña, García Gallo, Iglesia Ferreirós), vid. una aportación reciente sobre el tema en Javier ALVARADO PLANAS: *El problema del germanismo en el Derecho español (siglos V-XI)*, Madrid, 1997, pp. 28 ss.

<sup>50</sup> Sobre la relación entre leyes fundamentales y Constitución, debe consultarse necesariamente Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», cit., y Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las Leyes Fundamentales...», cit. También Eduardo FUENTES GAZO: «*La unión del fuego y el agua: el salto del estatalismo a la soberanía nacional en las Cortes de Cádiz*», en Eduardo FUENTES GAZO y José Luis MARTÍN (dirs.): *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI (Actas del Congreso Científico. Benavente. 21-25-X-2002*, Madrid, 2003, pp. 337-365.



nar. Nos encontramos con una teoría cercana al «indigenismo», que el autor vincula claramente con un neogoticismo<sup>51</sup>: en los orígenes hay vinculación o relación con los reyes godos, a los que se cita varias veces. Pero también subyace la idea de poder originario en el pueblo, que después lo cede al rey y que éste recibe y acepta guardar en cada juramento al acceder al trono<sup>52</sup>.

En este sentido, la Constitución debe recoger e incorporar algunas de estas ideas, y por ello debe incluir unos contenidos dictados por la nación, como son (art. 4):

a) Cuestiones relativas a la Corona:

- «Las condiciones con que deposita en él [el rey] los derechos de Magstad».
- «Todas las obligaciones que impone la Nación al Rey, que este acepta cuando jura, y que queda obligado cumplir», teniendo en cuenta que estas obligaciones son más importantes que el poder de que se le reviste y la «dignidad soberana de que se le adorna».
- «(...) el orden de Dinastía que llama á su sucesion».

b) Cuestiones relativas a la organización política de la monarquía:

- «Las condiciones y límites en que precisamente debe ejercer [el rey] los poderes legislativo y ejecutivo».
- Las relaciones del rey con el resto de Cuerpos y magistraturas, que deben iluminarle, auxiliarle y contenerle, si es el caso.
- «Los subsidios que [la nación] le señala [a la monarquía]».
- «Lo que el Rey puede ó no determinar por sí solo».
- «El sistema de Gobierno».

<sup>51</sup> Sobre el tema, *vid.*, en general, Alfonso GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1971, 4.<sup>a</sup> ed., 2 vols., I, pp. 570 ss.; Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1977, 5.<sup>a</sup> ed., pp. 228 ss.; Jesús LALINDE ABADÍA: «Apuntes sobre las ideologías en el derecho histórico español», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 45, 1975, pp. 123-157; Ralph A. GIESEY: *If not, not. The Oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Princeton, New Jersey, 1968; Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: *El orden medieval de Asturias. Discurso de ingreso como miembro de número permanente del Real Instituto de Estudios Asturianos...*, Oviedo, 2000, p. 19, n. 12; José M.<sup>a</sup> LACARRA Y DE MIGUEL: «El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)», en *Dos discursos académicos*, Pamplona, 2002, una edición anterior en *El juramento de los Reyes de Navarra (1234-1329). Discurso leído en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. ... y contestación por el Excmo. Sr. Dn. Luis García de Valdeavellano y Arcimis el día 26 de noviembre de 1972*, Madrid, 1972. Una síntesis, con bibliografía actualizada, en José Antonio ESCUDERO: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 2003, 3.<sup>a</sup> ed., pp. 500 ss.

<sup>52</sup> Es la configuración teórica del llamado «pactismo»; *vid.* Alfonso GARCÍA-GALLO: «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; Tomás de MONTAGUT I ESTRAGUÉS: «Pactisme o absolutisme a Catalunya: les grans institucions de govern», en *Anuario de Estudios Medievales*, 19, 1989, pp. 669-679; F. ELÍAS DE TEJADA: *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona, 1950, e *Historia del pensamiento político catalán. I. La Cataluña clásica (987-1479)*, Sevilla, 1963; Jesús LALINDE ABADÍA: «El pactismo en los Reinos de Aragón y Valencia», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 113-139.

El conjunto de estas leyes, «propriadamente fundamentales»<sup>53</sup>, es lo que «(...) se llama con propiedad *Constitucion del Reyno*». Esta Constitución es calificada por el autor como «base del Estado», con lo que se identifica plenamente el concepto de Nación al de Estado. Para el autor, este tipo de Constitución, con las características señaladas, no existe en España, bien sea porque no ha existido con anterioridad, o porque no se conserva (art. 5). No queda muy clarificada, pues, la posición de Elola sobre la existencia o no de «leyes fundamentales», en el sentido que Jovellanos defendía su existencia basada en el derecho histórico castellano (*Partidas*)<sup>54</sup>. Tesis, dicho sea de paso, muy alejada de la que por la misma época estaban planteando otros autores (Dou, Campany) en favor de una visión jurídica y política de España menos uniformista<sup>55</sup>.

En todo caso, «quanto mayor es la extension y la poblacion de un Estado, tanto mas necesita de Constitucion»; su ausencia impide la subsistencia el Estado, o lo que es peor, su mantenimiento a causa del despotismo o de la violencia, que desemboca en el peligro de convertirse en «(...) juguete de la ambicion mas fuerte, ó del capricho», en clara alusión a Napoleón.

Por el contrario, la Constitución permite establecer un cúmulo de grandes ventajas (art. 6):

- Permite que la acción del Gobierno llegue «(...) hasta las partes infimas extremas del Estado», y que todas estas partes actúen a la vez, «acorde y ordenadamente».
- Mantiene en equilibrio de todas las partes del Estado, pues ella es «(...) el alma del Estado»<sup>56</sup>.

La Constitución es también el instrumento que liga al soberano con la Nación, forjando así la unión de tipo orgánico, por otro lado, bien conocida y divulgada desde antiguo y también en este momento<sup>57</sup>, que el autor describe como un «cuerpo de Soberanía ó Magestad» (art. 7), en el que la cabeza es el rey; los miembros, la Nación; los tendones y nervios, el Gobierno; y las leyes, «(...) las venas por donde circula la sangre de la autoridad». De tal manera que con soberano, gobierno y pueblo se forma la Nación; pero el Estado no puede formarse sin Constitución (que es su alma, dice el autor). Si el soberano respeta y cumple la Constitución, será amado por el pueblo, que le obedecerá «para ser más libre» (art. 8). Pues una Nación compuesta por ciudadanos libres, que lo son «por su obediencia á las leyes», tendrá a sus miembros sa-

<sup>53</sup> Sobre el concepto de «leyes fundamentales», *vid.* Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las Leyes Fundamentales...», pp. 200 ss.

<sup>54</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», pp. 59-67.

<sup>55</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», pp. 53-56. Esta posición no era nueva, ya que durante el siglo XVIII otros autores habían propugnado el retorno y afianzamiento del austracismo político en la monarquía española. *Vid.* Ernest LLUCH: *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Il·lustració*, Barcelona, 1996, y *L'alternativa catalana (1700-1714-1740)*, Barcelona, 2000.

<sup>56</sup> La frase se repite de nuevo en el artículo 7.

<sup>57</sup> JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: «Prensa política en los orígenes del Constitucionalismo (Cinco aproximaciones al tema)», en *AHDE*, 66, 1996, pp. 615-651.

tisfechos porque la Constitución les protege y les «hace partícipes del ejercicio de la Soberanía».

En definitiva, las ventajas de la Constitución que se deducen de los principios antes enunciados son muchas y diversas (art. 9):

- Evita la insurrección, su derivación, la revolución, y en definitiva la guerra civil: la insurrección sólo es lícitamente aceptable en defensa de la Constitución.
- Evita el despotismo y la arbitrariedad, «(...) impidiendo que sea ley la voluntad del Rey», en clara alusión y contraposición a la afirmación de Ulpiano contenida en el *Digesto*<sup>58</sup>, que se trasladaría posteriormente a textos jurídicos medievales<sup>59</sup>. Asimismo, evita las prepotencias de Ministros y privados. Excluye cualquier posibilidad de «cesiones de Soberanía», y limita «el poder gracial» del soberano.
- Establece una división y separación de poderes: en primer lugar, sostiene «el imperio de las leyes», que solamente pueden ser alteradas con el «(...) consentimiento del Cuerpo que deposita la confianza del poder legislativo». Además, prescribe reglas justas y precisas al poder ejecutivo, lo que redundaría en el mantenimiento de «la sagrada libertad del ciudadano». Por último, «deja libre y expedito el juicio del Juez, en el ejercicio del poder judicial».

Después de este análisis, el autor considera totalmente probado que «España necesita de Constitución estable» (art. 10), pues será el instrumento preciso para «(...) mantener la unidad entre más de 28 millones de habitantes» y «para sostenerse [como] Potencia independiente», aunque como reconoce más adelante, el pueblo «(...) conoce bien que difícil es hallar una Constitución perfecta; sabe que ningún Potencia lo ha conseguido, y no pretende lo árduo de la perfección» (art. 24).

### B) *Sobre la representación política y las Cortes*

Una vez ha sido planteada la necesidad de contar con una Constitución, y demostrada su inexistencia, el autor dedica los siguientes artículos del folleto a la argumentación sobre a quién corresponde su elaboración y aprobación, por lo que se entra de lleno en el tema de la representación política.

La idea inicial es muy clara: «Nadie tiene derecho, ni potestad de dar Constitución a un Pueblo libre» (art. 11), puesto que «(...) en él mismo, y en él solo, reside el poder y la libertad de establecerse». Esta potestad puede trasladarse a una persona, de forma expresa, pero teniendo en cuenta que, después, el pueblo «(...) ha de sancionar lo ejecutado, para que valga y obligue». Siendo esto así, cualquier otro procedimiento de elaboración y/o promulgación de un texto constitucional no será válido. Así, «Constitución dada por el Rey al Pueblo, sin su previa comisión y consentimiento, nunca es legítima» (art. 12), teniendo en cuenta además, una cir-

<sup>58</sup> D. 1, 4,1: «Quod principi placuit, legis habet vigorem».

<sup>59</sup> *Liber 2*, 1,5; *Partidas* 1,1, 12; *Usatge* 69, «Item statuerunt».

cunstancia agravante: si el Rey es un «rey extraño», se trata de un procedimiento viciado por la violencia y la sojuzgación que supone (art. 13).

Dicho lo cual, el autor entra en el tema de la representación política del pueblo. La representación surge desde el momento en que el pueblo libre, «que constituye Nación independiente», tiene en sí mismo la Soberanía Nacional, «(...) formada de la pequeña porcion de libertad que cada individuo cede, en cambio (*sic*) de la proteccion, de la seguridad y utilidad que espera» (art. 14). Pero siendo imposible ejercer la Soberanía por la multitud, se ha convenido y adoptado el sistema o medio según el cual «(...) la multitud nombre sus representantes, en quienes deposita su soberanía y su poder entero».

Esta representación tiene diversas características, siempre que sea legítima y corresponda a un pueblo libre (lo que debe interpretarse como un claro rechazo a lo acordado en Bayona):

- Los representantes actúan como «administradores de confianza de la Soberanía Nacional» (art. 15). En virtud de este encargo, pueden entregar dicha confianza bajo determinados pactos «(...) que aseguren á su principal las ventajas sociales á que aspira, y que se le deben por precio de la libertad que cedió». Se trata, pues, de un acuerdo pactado que adopta la forma contractual, en la que los pactos son igualmente obligatorios a «(...) la Persona aceptante, que al Pueblo delegante».
- Los pactos que vinculan a ambas partes (pueblo y representantes) son las leyes fundamentales, «(...) á que, así el Soberano como los ciudadanos están sugetos recíprocamente». Pero una vez rotos o quebrantados los pactos, «La Nación recobra de derecho (...) la potestad y Soberanía Nacional, en el mismo grado de libertad en que antes la poseía».
- Los representantes son los verdaderos legisladores», «los arbitros de adoptar sistema de Gobierno, de establecer y sancionar Constitucion precisa; de obligar con leyes al Soberano que elijan, y á la Nación á quien representan» (art. 16).
- Los representantes han sido elegidos «por todas las clases de la Nación»; ostentan «(...) el poder Soberano absoluto, para quanto es necesario», y por ello pueden «(...) establecer la Constitucion de que España carece y necesita» (art. 17).

El autor califica al poder absoluto como la «esencia de la representacion Nacional»; un poder del que los representantes no pueden precindir, ya que la Nación los ha elegido para cumplir dos objetivos o «voluntades»: en primer lugar, afirmar su independencia, seguridad y protección de las leyes. En segundo lugar, «la Nación no quiere entregarse en patrimonio, en dominio ni á discrecion del Rey», pues solamente se le encomendará para que le (di)rija «baxo determinadas condiciones» (art. 18). Estas dos voluntades están permanentemente protegidas por una autoridad de la cual la Nación no se desprende, y forma parte del poder absoluto «(...) que ha confiado y reside en las Cortes que la representan, aun después de jurada obediencia al Rey, como unico medio que mantiene á este en los límites precisos de su oficio público» (art. 18).

Queda claro para el autor que se *puede* establecer una Constitución, cuya tarea *debe* corresponder a las Cortes. La propuesta del autor es que «(...) tres ó a lo mas quatro Representantes políticos» se dediquen a «(...) formar un prospecto de Constitucion y presenten á las Cortes sus trabajos para la enmienda y Soberana sancion» (art. 19). Su deseo es que los trabajos sean rápidos («Ojalá aparezca quanto antes esta obra»).

El poder que ostentan las Cortes puede también comprobarse en la Historia, pues en los cronistas se hallan fragmentos de memorias, discursos y peticiones que las Cortes hicieron a los Reyes, «(...) en reclamacion de aquel poder, y recordando á estos sus límites y su dependencia» (art. 20). Cita el autor tres ejemplos: Cortes de Segovia de 1276, Cortes de Burgos de 1366 y Cortes de Valladolid de 1518. Las dos primeras referidas a aceptación y juramento del rey, con exclusión de quien inicialmente y legítimamente estaba llamado a ocupar el trono; la tercera, como ejemplo de las obligaciones del rey con respecto al reino, y que han sido consideradas como «(...) la primera formulación paladina del principio pactista»<sup>60</sup>. Como corolario a estos ejemplos, el autor recuerda la fórmula que «los representantes del Reyno» pronunciaban en el acto de la jura del rey: «Nos que valemos tanto como vos, y podemos mas que vos, ós hacemos nuestro Rey é Señor, con tal que guardeyds nuestras leyes é fueros, é se non, nó»<sup>61</sup>.

Toda esta visión sobre las Cortes y el poder que ostentan, y sus relaciones con el rey, configuran una relación armónica entre la Corona y el pueblo. Sin embargo, la «prepotencia de los Ministros» opuso a éste contra aquélla, intentando presentar a las Cortes como «émulo de la autoridad Soberana» y transformando las reclamaciones justas de las Cortes en insubordinación, y sus reflexiones interpretadas ridículamente o con ironía (art. 21). La conjunción de ministros prepotentes, junto con reyes dominados y gobernados y la de representantes del pueblo «tímidos, contemplativos ú egoistas», hizo decaer el concepto de Cortes, «(...) hasta quedar desnaturalizadas, aparentes y de pura ceremonia en Jura de Príncipes», como se vio en las Cortes de Madrid de 1790 (*sic*, por 1789)<sup>62</sup>. Obsérvese que esta visión decadente de las Cortes el Antiguo Régimen era en cierto modo impulsada por los propios ministros y por los que Martínez Marina llamaba «aduladores de los príncipes, cortesanos y enemigos de la li-

<sup>60</sup> David TORRES SANZ: «Las Cortes y la creación del Derecho», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico obre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, pp. 89-135, 117.

<sup>61</sup> Sobre el tema del juramento de los reyes, además de las obras ya citadas de GIESEY y de LACARRA, *vid.* Alfonso GARCÍA-GALLO: «El Derecho de sucesión al trono en la Corona de Aragón», en *AHDE*, 36, 1966, pp. 5-187; Bonifacio PALACIOS MARTÍN: *La coronación de los reyes de Aragón (1204-1410). Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*, Valencia, 1975; Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ: «La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla», en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 639-704. Una aportación reciente en Víctor FAIRÉN GUILLÉN: «El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (Fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza», en *Anales. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 33, 2003, pp. 263-321.

<sup>62</sup> Sobre el tema, *vid.* José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO: «1789. Las Cortes de los Borbones», en Eduardo FUENTES GAZO y José Luis MARTÍN (dirs.): *De las Cortes...*, pp. 313-332; Vicente PALACIO ATARD: *Las Cortes de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, 1979.

bertad nacional y de los derechos del hombre»<sup>63</sup>, para así vaciar de todo contenido y efectividad a las Cortes.

Visto lo cual, surge la necesidad imperiosa de que las Cortes recuperen su «verdadera esencia», basada en la «plenitud de su poder y sus funciones», y de que se instale una «Regencia Constitucional que tome las riendas desde luego, y que reúna la obediencia puntual de todas la Nación» (art. 22)<sup>64</sup>. Con unas Cortes recuperadas en sus funciones, España podrá ser de nuevo independiente, y «afirmar para siempre su Corona en las sienas de su ídolo Fernando» (art. 23). Es esta cuestión la que permite al autor enlazar el tema de la representación nacional, las Cortes y la Constitución con la Monarquía y la sucesión a la Corona, como veremos.

En cualquier caso, queda claro para el autor la necesidad de la Constitución: su objeto es, entre otros, evitar la acción del «débil» Gobierno, que se sustentaba sobre «(...) las dilapidaciones, los caprichos, la ambicion, y su escandalosa disolucion» (art. 24). Esta conducta impedía la queja contra los abusos («quexarse de tropelías, de exacciones violentas ó el imperio de la corrupcion, era crimen de lesa Magestad»), permitía el encarcelamiento de inocentes y «(...) proporcionaba rápidos ascensos al Juez predilecto que merecía la confianza de tales causas».

Destaquemos finalmente que en lo que se refiere a la elección y composición de las Cortes, el autor da pocas informaciones concretas al respecto. Ya en los inicios del folleto se había advertido al lector sobre la composición de las Cortes: éstas estaban formadas por los representantes españoles «(...) elegidos (...) por todas las clases de la Nación, que componen la Augusta Asamblea de las Cortes» (art. 17). Más adelante afirma que los representantes son «... los verdaderos Legisladores» (art. 16), aunque ciertamente en algunos casos se hace referencia a que el rey es el legislador<sup>65</sup>. Su elección, en medio de la guerra, se ha realizado «(...) lo mas legitimamente que ha podido» (art. 24). Para el futuro, el autor cree que para facilitar cuando convenga una siempre rápida convocatoria y reunión de las Cortes, es preciso que «estén siempre nombrados en todos los Pueblos y clases que tienen voto, sus Representantes á quien llamar» (art. 43). En definitiva, el

<sup>63</sup> Francisco MARTÍNEZ MARINA: *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, Oviedo, 1993, 2 vols. (estudio introductorio de Joaquín Varela Suanzes), II, p. 198. Esta afirmación ya había sido expuesta anteriormente en su *Teoría de las Cortes*, Oviedo, 1996, 3 vols. (estudio introductorio de José Antonio Escudero), I, p. 108. Comentario en Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Martínez Marina, Historiador del Derecho*, Madrid, 1991, p. 38. A destacar que la *Teoría* fue leída (en público) en sesiones de la Real Academia de la Historia a partir del 20 de julio de 1810 (Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Martínez Marina...*, p. 23). ¿Conocía nuestro autor las ideas de Martínez Marina?

<sup>64</sup> Esta última afirmación del autor del folleto, teniendo en cuenta que la Regencia se había creado a finales de enero de 1810, puede entenderse como una velada crítica a la misma, pues al caracterizarla como «constitucional» está de hecho señalando y remarcando dicha exigencia. Sobre el proceso previo a la convocatoria de Cortes, vid. Federico SUÁREZ: *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982. Una interpretación en Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA (ed.): *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso Preliminar a la Constitución*, Madrid, 2002, pp. 20 ss. Vid. también Richard HOCQUELLET: *Résistance...*, pp. 285-320.

<sup>65</sup> Así, en el artículo 18 se afirma que el rey puede «(...) equivocarse legislativamente», a lo que se pregunta el autor: «¿quién remediará el error, la ignorancia ó la equivocacion que el Rey padezca en el ejercicio del poder legislativo?»

autor se inclina por unas únicas Cortes elegidas por las diversas «clases que tienen voto», lo que puede interpretarse como una inclinación o defensa del sufragio censitario, aunque no puede deducirse que abogó por la elección y formación estamental de las antiguas Cortes. De hecho, las Cortes de Cádiz ya se habían convocado al margen de cualquier criterio estamental<sup>66</sup>.

### C) *Sobre el Rey y sobre la sucesión de la Corona*

Como hemos indicado, en el artículo 18 se afirma que el rey puede «(...) equivocarse legislativamente», a lo que se pregunta el autor: «¿quién remediará el error, la ignorancia ó la equivocacion que el Rey padezca en el ejercicio del poder legislativo?».

Para el autor, «todo Rey legítimo debe ser constitucional» (art. 19).

El autor hace referencia a los ministros «prepotentes» (art. 21), que configuran un claro ejemplo de «despotismo» (art. 23). Tal ha sido la constante del siglo XVIII: con alguna excepción (el autor cita a Carlos III), «(...) la Corona ha sido desde Felipe Quinto, adorno de Monarcas, pero el cetro lo empuñaron solo los Ministros». Para el autor, «la historia verídica de la decadencia de España en el siglo XVIII (...) mejor que en la cronología de los reyes, se aprende en el catálogo de los Ministros desde del Duque de Valdoma» (art. 26).

Si bien queda claro y es incuestionable para el autor («no admite contradicción») que las Cortes, como representantes del Pueblo libre, adquieren «por los principios del Derecho público de gentes» todas las facultades descritas, no lo es tanto el tema de la dinastía sucesora de la Corona, «porque admite opiniones que deberan someterse á lo que determine la Representacion Nacional» (art. 30).

La ausencia del Monarca permite a las Cortes tratar el tema con entera libertad, no exento del respeto debido (art. 27). El tema que se plantea ahora es una cuestión distinta de la planteada en otras épocas: no se trata, pues, de una «desavenencia entre Príncipes, ni disputa sobre la sucesión» (art. 28). El autor examina a continuación la cesión de Carlos IV en Bayona<sup>67</sup>, que califica de «ilegítima, injusta y dolosa» (art. 31). Ilegítima, porque no fue aprobada por la Nación, y porque los derechos de reinar son intransmisibles e inajenables, además del abandono del reino por parte de Carlos IV. Injusta, «(...) porque Carlos enagenó lo que no era suyo, porque procedió como dueño de lo que no era mas que Rey» (art. 32). Dolosa por un sinnúmero de causas que el autor menciona: estratagemas para contradecir su abdicación en Aranjuez, la expatriación de la familia real; «la severidad y el trato ágrío con que trató de palabra y en escritos á su hijo Fernando en Bayona, sin culpa ni falta que achacarle»; las confabulaciones secretas con Murat, o «(...) el cúmulo de artificios que ha revelado el manifiesto de Don Pedro Cevallos»<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis...», pp. 97-99.

<sup>67</sup> Sobre el tema en general, *vid.* Miguel ARTOLA: «La España de Fernando VII», en Ramón MENÉNDEZ PIDAL (dir.): *Historia de España*, Madrid, 1968, vol. XXVI, y *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975, 2.<sup>a</sup> ed., 2 vols.; Josep FONTANA: *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, Barcelona, 1979.

<sup>68</sup> Se refiere a la obra de Pedro CEVALLOS: *Exposicion de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpacion de la Corona de España, y los medios que el Emperador de los franceses*

No cree el autor que fuera una cesión «criminal», aunque queda para «(...) la Representación Nacional la pública vindicta de los derechos de la Nación» (art. 33). Pero tampoco cree que la cesión de la Corona a Napoleón fuera violenta y no espontánea, pues mientras no se demuestre lo contrario, todos los antecedentes acreditan que la cesión fue preparada y premeditada, «ratificándose cada día» (art. 34). Todo ello conduce a pensar que Carlos IV, que vive tranquilamente lejos de la guerra, no se arrepiente de lo hecho, lo que sin duda le generará remordimientos: pero «(...) no hay rincón en el mundo donde sobrevivir á tales remordimientos, que entre las garras de una fiera como Napoleon».

Como consecuencia de la nombrada y precitada cesión ilegítima, injusta y dolosa, los «pactos» existentes entre Carlos IV y la Nación han quedado rescindidos y anulados (art. 35). Basa el autor la defensa de esta afirmación en la condición de los contratos entre el soberano y la nación (son de «derecho riguroso, *stricti iuris*»); en la «fórmula precisa que le constituye Rey»; en las leyes contenidas en el Libro primero del Fuero Juzgo; y en la restitución *in integrum*, de la que goza el Estado «(...) en los perjuicios que su representante le irroga». Por estos motivos, a causa de la cesión Carlos IV «(...) perdió todos los derechos que tenía de Rey en España»; y a causa del dolo, también queda privado de cualquier compensación o indemnización.

Y lo que es más importante, despojó a los suyos, bien sea por representación o «(...) por derecho transmitido por él», para ser llamados a la sucesión de la Corona. El autor considera que disuelto el pacto y habiendo perdido todo derecho Carlos IV, éste no puede revivir su contenido en los llamados por su representación, pues así se lo establecía la llamada «regla Catoniana», afirmando «(...) quia incidit in casum á quo incipere non poterat» (art. 36)<sup>69</sup>.

Esta argumentación la completa con una larga «Nota» a pie de página, donde el autor manifiesta que el Rey «(...) reina por elección, y no por precisión», puesto que la nación ha aceptado durante siglos la sucesión por primogenitura de las líneas reinantes «(...) porque ha hallado á bien conformarse, no porque carezca de poder y derecho para desviarse», como de hecho lo hizo en la sucesión de Alfonso X (a favor de Sancho IV) y de Alfonso XI (a favor de Enrique II). Al contrario, si la sucesión fuera un derecho preciso y preestablecido, el reino se convertiría en una propiedad vinculada a la dinastía reinante, y con ello, la proclamación del rey y la jura de príncipe heredero sería «apariencia sin efecto», provocando además que la Nación no retuviera derecho alguno, quedando sometida perpetuamente y resultando «(...) ilusorios todos los principios de su verdadera Soberanía, imprescriptible». No puede regularse la sucesión de

---

*ha puesto en obra para realizarla*, Madrid, Impr. Real, 1808. Se hicieron muchas otras reimpressiones, tanto en España (Sevilla, Cádiz, Mallorca), como en Méjico y Puerto Rico, así como diversas traducciones al inglés, francés y alemán. Pedro Cevallos Guerra había sido primer Secretario de Estado y del Despacho entre 1800 y 1808; *vid.* José Antonio ESCUDERO: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Madrid, 1997, pp. 44-61; Carlos FERNÁNDEZ ESPESO y José MARTÍNEZ CARDOS (comps.): *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones orgánicas (1705-1936)*, Madrid, 1972, CXII, núms. 243 y 667. Fue miembro del Consejo de Estado; *vid.* Federico SUÁREZ VERDEGUER: *Documentos del reinado de Fernando VII. El Consejo de Estado (1792-1834)*, Pamplona, 1971.

<sup>69</sup> *Vid.* sobre el tema A. D'ORS: *Derecho privado romano*, Pamplona, 1997, 9.ª ed., p. 382.



la Corona, pues, mediante la mismas normas que regulan la sucesión de los mayorazgos<sup>70</sup>.

Para el autor, la falta de Constitución permite crear si cabe más confusión sobre el tema sucesorio, pues la existencia de diversas opiniones, «baxo el nombre de autoridades», no clarifica la cuestión: recuerda, además, que «(...) en esta materia todo lo que no sea sancion de la Nación, es opinion». Tampoco ayuda a ello la existencia de la ley Sállica, que se introdujo y mantuvo sin que las Cortes lo solicitaran, y «(...) no son conocidas las alteraciones que hubiere recibido»<sup>71</sup>.

La conclusión es evidente: «Carlos Quarto fue el último de su Dinastía reinante, que quedó extinguida por la tal cesion» (art. 37). Y Fernando VII, que abdicó después en su padre, no habría podido recobrar la Corona por derecho de sucesión, a causa de los motivos antes indicados. Ello sin olvidar la dificultad existente para probar si existió realmente violencia en la abdicación de Bayona de Fernando VII a favor de Carlos IV: esta violencia no fue indicada en la abdicación, por lo que debería darse «valor preciso y riguroso á las cláusulas y palabras de la abdicacion» (art. 38).

Fernando VII reina, pues, en España por dos principios: por voluntad de Dios, y por voluntad de los españoles (art. 40). Pero partiendo de estos principios, el autor manifiesta que es rey «(...) no por derecho de sucesion que quedó extinguido, sino por eleccion especial y nombramiento nuevo de la Nacion» (art. 41). La Nación, tiene, pues, la potestad de elegir al monarca, roto el vínculo que anteriormente unía al rey con su pueblo<sup>72</sup>. Esta elección se realiza usando del poder indisputable e imprescriptible de la Nación; Fernando es el primero de su Dinastía, por lo que debería titularse «Fernando Séptimo de este nombre, y Primero de la regeneracion de España». Las Cortes deberán establecer «el orden por que hayan de ser llamadas las líneas transversales de su hermano el Señor Infante Don Carlos y demas Príncipes (...)»; pero en su caso reinarán «por que la Nacion quiere, no porque lo quiera un Rey» (art. 42).

Seguidamente, el autor expone a las Cortes unos deseos sobre la sucesión a la Corona, y que deberían incorporarse al texto de la Constitución. Un primer apartado se refiere a unas consideraciones formales sobre la abdicación en general. En primer lugar, que quede abolido el arbitrio de abdicar. En segundo lugar, que en todo caso, la posible abdicación deba presentarse a los representantes de la Nación, que la admitirán o no según proceda. Por último, «(...) que la resolution de las Cortes sea el valor y los términos de la abdicacion».

Un segundo apartado se refiere a los requisitos que, según el autor, debería contar el futuro rey. Debe ser varón, «porque el regir es atributo de este sexo», aunque no se opone a que la mujer puede transmitir derechos sucesorios. Debe estar capacitado para «(...) desempeñar por sí los deberes de este cargo», aunque

<sup>70</sup> José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación...*, pp. 323-324.

<sup>71</sup> No parece el autor estar informado de los hechos relativos al tema que tuvieron lugar en las Cortes de 1789, en concreto la aprobación y no promulgación de la llamada *Pragmática Sanción*. Aunque más adelante (art. 43), indica que debería modificarse la ley Sállica, y de modo confuso en su redacción añade: «(...) acaso tendrá enmienda esta ley [Sállica], sancionada en sesion secreta de las Cortes de 1790».

<sup>72</sup> José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación...*, pp. 323.

ello pueda obligar a que «se desvie algún grado de la línea de sangre, por que la sangre sola aunque sea Real, no asegura el acierto» (art. 43). Para ello, llegado el caso, las Cortes deben poder obrar con libertad para elegir dentro de la dinastía.

Pero además de estos requisitos relativos a la sucesión dinástica, el autor incorpora dos elementos novedosos.

En primer lugar, defiende que la futura Constitución «(...) mantenga perenne el poder Nacional Supremo de las Cortes quando no estén reunidas», por medio de «Procuradores permanentes» cerca del rey, «con una determinada intervencion en lo legislativo». Entramos así en el tema de la Diputación permanente, que si bien ya era conocida con este nombre o similar en los diversos reinos de la monarquía hispánica<sup>73</sup>, solamente a partir de la Constitución de 1812 se formaliza dicha institución con unas atribuciones que exceden de las meramente fiscales y se convertirá en un organismo que debe «velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado»<sup>74</sup>.

En segundo lugar, que toda innovación o variación que afecte a la generalidad del Pueblo deba ser consultada a las Cortes, para lo que deberán estar siempre nombrados «(...) en todos los Pueblos y clases que tienen voto, sus Representantes á quien llamar» (art. 43).

El corolario final del folleto es el que el autor ultima en sus artículos finales. Todo lo expuesto con anterioridad son unos «(...) preliminares precisos á la paz interna de la Nacion, á la unión entre nosotros mismos y á la unidad de Gobierno» (art. 44). Unidad que el pueblo reclama a las Cortes «por medio de una es-

<sup>73</sup> Para Castilla, *vid.* Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *AHDE*, 32, 1962 [1965], reeditado más tarde en su *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 37-150; José Ignacio FORTEA PÉREZ: «Trayectoria de la Diputación de las Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa...*, pp. 33-87. Sobre Cataluña, Víctor FERRO: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic., 1987, pp. 243 ss.; Albert ESTRADA RIUS: *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (La Deputació del General de Catalunya: dels orígens a la reforma de 1413)*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2001, e Isabel Sánchez de MOVELLÁN: *La Diputació del General de Catalunya*, 1413-1479, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2001. Sobre Aragón, Ángel SESMA MUÑOZ: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II* (Zaragoza 1978). Sobre Valencia, J. MARTÍNEZ ALOY: *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930. Sobre Navarra, Joaquín SALCEDO IZU: *La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, 1969. Una visión de conjunto en José Antonio ESCUDERO: *Curso de Historia del Derecho...*, pp. 546-547 y 734-736.

<sup>74</sup> Constitución de 1812, artículo 160.1. *Vid.* sobre el tema Ángel Luis ALONSO DE ANTONIO: «La Diputación permanente en la Constitución de Cádiz», en Juan CANO BUESO (ed.): *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 39-52, y «La Diputación permanente de las Cortes en la Constitución de Cádiz», en *Revista de las Cortes Generales*, 13, 1988, pp. 137-156, y *La Diputación permanente de las Cortes en la historia constitucional española*, Madrid, 1991; José Antonio ALONSO DE ANTONIO: «La Diputación permanente en el sistema parlamentario español», en *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pp. 133-187; José Vicente GÓMEZ RIVAS: «La Comisión de permanencia en las Cortes Constituyentes de 1869-1871», en *Revista de las Cortes Generales*, 19, 1990, pp. 217-320; Nicolás PÉREZ SERRANO: «La Diputación permanente de Cortes en nuestro Derecho Constitucional Histórico», en *AHDE*, 9, 1932, pp. 290-312, y después publicado en sus *Escritos de Derecho Político*, Madrid, 1984.

table Constitución». Por último, el autor pide a los representantes del pueblo la dispensa por los desaciertos y defectos del folleto, y a los sabios y literatos, su corrección y enmienda (art. 45).

#### IV. ESPAÑA Y EL ESPAÑOL A PRESENCIA DE SUS CORTES EN 1810

##### 1. ASPECTOS FORMALES

Después de publicar el folleto *Preliminares a la Constitución...*, quizá redactado en Tarragona, Elola siguió escribiendo sobre esta temática. En efecto, en la edición de *Preliminares a la Constitución...*, impresa en Valencia (no así en la de Tarragona), en la última página se incluye una nota que indica: «Se está imprimiendo otro quaderno del mis/mo autor, titulado España y el Español á pre/sencia de sus Cortes, el qual es muy intere/sante en las actuales circunstancias». Este folleto siguió un proceso de edición similar al que comentamos. Se trata de *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*. Una edición se imprimió en Tarragona en 1810<sup>75</sup>; otra, en Valencia, en el mismo año<sup>76</sup>. Artola consultó la edición de Tarragona, pero no cita la de Valencia<sup>77</sup>.

En ningún caso se cita el autor de la obra, aunque Palau Dulcet, basándose nuevamente en la posible atribución (errónea, según nuestra opinión) del primer folleto ya citado, adjudica la autoría de este otro también al mismo general Enrique O'Donnell, considerando que fue el discurso que el precitado militar pronunció en la apertura del Congreso provincial de Tarragona el 17 de julio de 1810<sup>78</sup>. Esta atribución es también errónea, pues la autoría del folleto corresponde otra vez a Elola: se conserva el manuscrito original que lo prueba<sup>79</sup>.

En la edición de Tarragona, el folleto lleva impresa la fecha de 3 de noviembre de 1810, así como su situación o localización: «Cuartel General de Tarragona. Imprimase. O'Donnell». También incluye, como se hacía en los *Preli-*

<sup>75</sup> Ha sido citado por Josep M. RECASENS I COMES: *El Corregimiento de Tarragona y su Junta...*, p. 121, y *La revolución y Guerra...*, p. 489, y por Antoni MOLINER I PRADA: *La Catalunya resistient...*, p. 236, n. 30. Existen ejemplares en: Biblioteca-Hemeroteca Municipal del Ayuntamiento de Tarragona, Legado Gramunt, R-460; Biblioteca de Catalunya, Reserva, Fullets Bonsoms, núm. 1531; Fons Torres Amat, Tor. 1067 y Tor. 1126.

<sup>76</sup> Biblioteca Nacional, r-60939. Ha sido citado por José M.ª PORTILLO VALDÉS: *Revolución de Nación...*, p. 498, en referencia a la edición de Valencia. Existen otros ejemplares en Biblioteca General de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, ref. A-105(4); agradezco a la Dra. M.ª Francisca Gámez, profesora de la Facultad de Derecho de Granada, su amable colaboración para poder acceder a una copia de dicho folleto. Existe también un ejemplar en la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, ref. 1-XLIX-F-150.

<sup>77</sup> ARTOLA: *Los orígenes...*, II, p. 52, núm. 185. Da cuenta de dos ejemplares de la edición de Tarragona: uno en la Biblioteca del CSIC, y otro en la del antiguo Instituto de Estudios Políticos.

<sup>78</sup> Antonio PALAU Y DOLCET: *Manual...*, vol. XI, ref. 198.892; *vid.* también vol. V, ref. siguiente a la 82.048, sin numerar.

<sup>79</sup> Se trata de un cuadernillo en 8.º, de 38 folios, con el título *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*; el manuscrito en BC, R, FP, Elola, caja 2/1 (7).

*minares...*, una referencia al producto obtenido de la venta del folleto<sup>80</sup>. Estas anotaciones no constan en la edición impresa en Valencia. Otra diferencia entre las dos ediciones estriba en que mientras la de Tarragona cuenta con 67 páginas, la de Valencia tiene solamente 56. Ello es debido a que aun siendo el mismo texto, el tipo de letra es distinto, por lo que la paginación resultante ofrece aquella disparidad en la extensión para cada una de las ediciones referidas.

Consta el folleto de un prólogo, y del texto propiamente dicho, que se presenta articulado en 50 artículos. El título interior del folleto es distinto del de la portada (recordemos que es *España y el español a presencia de sus Cortes en 1810*), pues se indica de la siguiente forma: «Aspecto de España y del ciudadano español, a vista de sus Cortes en el año 1810».

El autor del texto indica al lector cuáles serán sus objetivos sobre los que centrará su exposición. Para ello, explicará o informará sobre la «Condición del Pueblo Español en su presente tribulacion. / Urgencia de auxilios. / Peligros que hay en la demora. / Precauciones que pueden salvarle /».

## 2. CONTENIDO

Los artículos 1 a 20 se refieren a la «Condición del Pueblo español en su presente tribulacion». Elola dedica una parte de su exposición a realizar una serie de reflexiones personales sobre temas genéricos o globales: el hombre, sus sentimientos, su forma de obrar; la razón, «principio de todo Legislador» (art. 4); la perfección de la Constitución y de la legislación en general, y de su necesaria mejora y perfeccionamiento (arts. 5-7). Los artículos siguientes (del 8 al 20) se dedican a exponer, según el autor, el estado o condición del pueblo español «para recibir Constitucion y leyes». Para ello, examina sus caracteres antes y después de la invasión napoleónica, insistiendo en aspectos ya conocidos y comentados en el folleto *Preliminares...*: antes el pueblo era dócil y sufrido, pero la guerra ha permitido descubrir aspectos hasta entonces ocultos, llevados y conducidos por el odio al opresor y a los ministros corruptos que le apoyan.

De tal suerte que aunque parezca contradictorio, la guerra ha proporcionado a la Nación una serie de remedios para superar la anterior situación: «Primero la libertáron del despotismo interior; luego dispusieron un Gobierno que supliese sin intervalo, al desaparecido ó sorprendido; en seguida abrieron la posibilidad, sazón y exemplo de resistir á la invasion y usurpacion exterior» (art. 18). No admite comparación, según Elola, el actual pueblo español con aquel otro de marzo de 1808, «debil, inerte, flojo, aburrido, abandonado, ignorante, cobijado, subpeditado al despotismo ministerial, lleno de temores (...) trémulo y aterrado al solo nombre del Privado, y amedrentado á la vista de sus sequaces (...) excluido de derechos sociales(...)» (art. 20), referencia esta última de gran interés por la novedad del concepto, aunque lamentablemente no se desarrolla ni insiste en ella con posterioridad.

<sup>80</sup> «El producto de este impreso, deducidas costas, es fondo para socorrer viudas y huérfanos / de somatenes muertos de resultas de accion de / esta guerra, á disposicion del Excelentísimo Señor / General en Gefé del Ejército de Cataluña».

La situación que está creando la guerra provoca, sin embargo, muchos peligros, y conviene atajarlos cuanto antes. Los artículos 21 a 25 se dedican a esta cuestión, que denomina «*Urgencia de auxilios*».

En especial el autor se refiere a los peligros que la exaltación popular podría provocar después de tantos meses de guerra y alteración: las pasiones, dice Elola, «(...) fermentan, van creciendo, chocando y empujándose unas á otras, hasta que (...) se inflaman, degeneran de lo que antes eran y (...) se convierten en un solo espíritu ígneo, abrasador, irresistible» (art. 21). Tal cúmulo de tensiones, si no son frenadas o corregidas a tiempo, pueden conducir irremdiablemente a la ruina: «España no dexará por memoria, mas que los restos de un suelo arido, muerto, cubierto de ruinas y escombros (...) Podrá quedar España desierta, pero nó Españoles ni Nación» (art. 22).

Durante los meses transcurridos desde mayo de 1808, los acontecimientos se han sucedido más o menos controlados o dirigidos en un cierto «orden de unidad», pero las instituciones y organismos que así lo permitían han ido perdiendo su vitalidad: «(...) se quebraron ya los hilos de la Soberanía representativa, de las Juntas Supremas, de la Central, y de la provisional Regencia que esta creó en su despedida» (art. 24). El único reducto que se conserva de aquel orden de unidad son las Cortes («son el último asilo de la esperanza del Pueblo»).

Si los auxilios no llegan pronto, si se retrasan o si se demora su aplicación, los peligros son innumerables. A ellos se refiere el autor en los artículos 26 a 32. Unos peligros acechan al ciudadano español, pues la demora en aplicar remedios puede llegar a consumir sus fuerzas y resistencia, propiciando además la desunión interna y la consolidación de «*facciones, bandos y agitacion interior*» (art. 29). Otros peligros rodean a la Nación, al quedar afectada por causa de la guerra su población, agricultura, comercio e industria. La falta de principios de subsistencia afectan a la propia existencia el Estado independiente, y desemboca en la grave situación que describe Elola: el espíritu de división e independencia que ha «*chispeado*» dentro de la Nación. Así lo describe:

«Aquella inclinacion y propension que nace con el hombre, de adquirir y de mandár: hallará en la demora, razon aparente en qué fundar el espíritu de independencia, no olvidado ni acaso extinguido todavía, en algunos Pueblos ó Provincias que tomaron gusto y apego á la Soberanía, exercida por precisión y porque no habia quien mandase sobre ellas, en los primeros transtornos de nuestra justa insurreccion, sin que hayan manifestado todavia repugnancia en retenir-la ó recobrarla» (art. 30).

Los males o peligros envuelven, pues a la Nación: «*falta de unidad; espíritu de independencia; desunion de Provincias ó Pueblos entre sí; facciones; revolucion intestina, y de aquí la guerra civil*» (art. 30).

La demora o retraso en atajar los peligros puede, sin embargo, aprovechar o favorecer al enemigo. En efecto, advierte Elola que los esfuerzos de Napoleón para dominar a España, tanto los militares como los políticos, han encontrado una resistencia más o menos considerable. Pero por el momento, Napoleón ha buscado y busca favorecer la división interna para acabar con la guerra y obtener la victoria final. Ha dividido territorialmente a España (Elola se refiere al «*divertido decreto de 8 de febrero [de 1810], en que mutila para sí de España, las*

Provincias de la ribera izquierda del Ebro»); ha impuesto a un «Rey de baraja, que ni para esto sirve el cuitado José». Y busca finalmente desintegrar y vencer el último reducto opositor: la celebración de las Cortes en Cádiz. Para ello, «(...) pretenderá indisponer á unos Pueblos y Provincias con otras; supondrá tramas y ofensas entre nosotros; fingirá traiciones; desconceptuará (si puede) á nuestros Representantes, á los sabios, ilustrados, y á quantos reconozca que merecen opinion y confianza para gobernar. Procurará corromper á unos, comprar á otros, y engañar á todos» (art. 31).

Todos estos ardides y otros más de Napoleón «(...) quedan burlados no dándole tiempo con una demora que no se descuidará de aprovechar».

El último de los peligros que acechan es el que rodea a la Cortes, a los representantes de la Nación, a causa de la posible división interna provocada por la tardanza en tomar las resoluciones necesarias que precisa la grave situación en que se vive. Debe evitarse, pues, que el «cuerpo Representativo Nacional» pueda dictar las «infinitas providencias ejecutivas» que requiere la situación, evitando que la lentitud de las deliberaciones «a pluralidad» impidan tomar una decisión (art. 32).

Visto todo lo cual, Elola encara la parte final de su exposición centrada en las *Precauciones* que pueden salvar la situación (arts. 33 a 50). A lo largo de estos artículos, el autor condensa una serie de reflexiones y propuestas concretas de actuación, que se presentan «baxo sagrada protesta de sumisión absoluta á la Soberanía de la Nación» (art. 33). Por ello, sus aportaciones e ideas son muy útiles para conocer con más detalle algunos aspectos de las ideas que circulaban en ese momento inicial de los trabajos de las Cortes de Cádiz con relación a la organización del Estado, su estructuración administrativa, etc.

La Regencia debe ser constitucional, «á vista y baxo proteccion de las Cortes (...) encargandose del Poder executivo» (art. 34). La Constitución es del todo necesaria, como ya se había indicado en los *Preliminares*...: es «la precaución eficaz por excelencia: ella sola és la asa de la libertad» (art. 35). No debe ni puede pretenderse que esta Constitución sea perfecta y eterna: a pesar de sus posibles defectos, con tal que durara unos diez años, será ya útil (arts. 36 y 37)<sup>81</sup>. Ése es el período máximo que Elola concede al dominio de Napoleón, pues o bien será derrotado, o bien «Dios justísimo, cansado de su obstinada reprobación, se la quitará [la vida]» (arts. 38 y 39). En ese espacio temporal, el Imperio francés entrará en crisis, y con él todas sus instituciones (el Senado, el Cuerpo legislativo) y altos cargos (ministros, mariscales, embajadores, etc.), así como la propia familia imperial e incluso la economía francesa: «Napoleón será principio y fin de su Dinastía» (arts. 40-41).

Tras unas consideraciones sobre la situación internacional del Imperio, y las actitudes que se han ido adoptando ante su expansión por parte de otras monarquías (arts. 42-43), el autor aventura que tras la finalización de la guerra con la derrota napoleónica, se celebrará un Congreso que «(...) restablecerá un equili-

<sup>81</sup> Sobre este tema se insiste nuevamente en el artículo 45; según Elola, las Cortes deben renunciar «(...) á la idea insuperable de Constitucion *perfecta y perpetua*», y sancionar un texto adaptado «(...) á la observada condicion de España y del Español, á las circunstancias presentes de la Nacion, y á sus relaciones internas y externas».

brio en la Europa, como lo hizo la Paz de Westphalia después de la guerra de 30 años». En dicho Congreso (que sería el de Viena de 1815), «(...) entrará España á participar de las relaciones que le concede su situación de brazo meridional de la balanza» (art. 44).

A la vista de todo lo cual, el autor establece una serie de precauciones internas y externas que no siendo objeto directo de la atención del texto constitucional, deben sin embargo tenerse en cuenta por parte de las «leyes del Gobierno ó de la Diplomacia».

El artículo 47 incluye un listado de diecinueve «precauciones internas», que son en realidad propuestas de actuación política y jurídica inmediata:

- a) La Representación nacional debe ser permanente, como ya se había indicado en *Preliminares...*<sup>82</sup>.
- b) Debe crearse un «cuerpo legislativo», formado por Diputados de las Cortes y como «delegación» de éstas, que «examine todo proyecto de Ley nueva. Que recorra las innumerables antiguas. Que entresaque las que sean adecuadas, de las abrogadas, contradictorias, contrarias y antiquadas; y que forme de las primeras, junto con las excelentes *Siete Partidas* y el *Fuero Juzgo*, un solo Código Nacional, simplificado y libre del farrago con que hasta aquí es tan fácil confundir y embrollar como descubrir la justicia». Se observa, pues, una voluntad clara en favor de la codificación, que superara las recopilaciones anteriores y buscara una selección de la legislación contenida en las *Partidas* y en el *Fuero Juzgo*.
- c) Deben reorganizarse los Consejos Supremos: con tres bastará. Así, propone mantener el de Estado, otro llamado de España, y el de Indias. En este sentido, Elola se hacía eco de la opinión más o menos generalizada de suprimir los Consejos, o al menos de reducir su número<sup>83</sup>. El resto de Consejos deberían englobarse como secciones de alguno de los tres pecitados, por ejemplo: Guerra y Marina pasarían a Estado. Otros, como el de Hacienda y los organismos de su ramo, formarían un «Instituto Económico», que sería «(...) la única Superioridad en el Fisco y en el Erario».
- d) Los secretarios de Estado y del Despacho, de los que no se fija un número, pero que no deberían llamarse «ministros», pues este vocablo es «(...) dictado peculiar de Autoridad ó Jurisdicción, incompatibles con el

---

<sup>82</sup> *Preliminares...*, artículo 43.

<sup>83</sup> Sobre el tema, Feliciano BARRIOS PINTADO: *El Consejo de Estado de la Monarquía Absoluta (1521-1812)*, Madrid, 1984; José M.<sup>a</sup> PUYOL MONTERO: «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2, 1995, pp. 189-233; J. SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL: «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», en *La España medieval. Estudios en homenaje al profesor Don Claudio Sánchez Albornoz*, Madrid, 1986, V, pp. 1034-1050. Entre el 25 de junio de 1809 y el 16 de septiembre de 1810 existirá, pues, este único Consejo; en esta última fecha se restablecerán los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda. Finalmente, la Constitución de 1812 mantendrá solamente un Consejo, el de Estado (arts. 231 a 241). Elola argumenta poco su posición de reducción de Consejos, que parece poco meditada en comparación con las reformas administrativas propuestas en el campo hacendístico. No parece inclinado a una supresión del sistema de Consejos, sino a su reforma.

- encargo de Secretario». Estos secretarios serán responsables de su actuación ante las Cortes, y no dispondrán de la estampilla de la firma del Rey, para evitar «abusos».
- e) Los empleos públicos serán efectivos, nunca honoríficos, y serán concedidos atendiendo a la idoneidad de los candidatos. Las oficinas de la Administración abrirán al público seis horas cada día, «(...) sin que haya [días] feriados algunos que atrasan el servicio, así como no los conoce la puntualidad en percibir los sueldos».
  - f) En general, las Cortes, los Tribunales de Justicia, los Consejos en sala de Justicia y el Instituto Económico celebrarán sus sesiones a puerta abierta; el Gabinete, los Secretarios y los Consejos en sala de Gobierno, a puerta cerrada.
  - g) Junto a las medidas legislativas codificadoras ya enunciadas, Elola propone otras medidas administrativas unificadoras: «Una misma moneda, nunca imaginaria; un peso y una medida en toda la Nación. Y el idioma castellano único para todo escrito público y de oficio, conforme está mandado».
  - h) Deberá estimularse «la educación general de ambos sexos, cristiana y correspondientemente»; además, la juventud «distinguida o acomodada» deberá estudiar de forma aplicada una carrera, sin que se tenga «opcion a cargo, destino ni empleo público quien no presente y justifique presuncion de aplicado en alguna ciencia ó pericia». Se formará una «fuerza armada urbana» (Milicia) con los hombres de 18 a 22 años, que recibirán instrucción militar en los días feriados y ratos libres. En cuanto al Ejército y la Marina, toda la población debe estar en disposición de formar parte de ellos; en cambio, serán Generales y Jefes solamente «los que tengan disposición para serlo».
  - i) Se establecerá una «prudente libertad de imprenta»; un Magistrado entenderá «(...) quando en escrito no aprobado por el Gobierno, [se] hallaren puntos de la Santa Religión, invectivas, depresion [*sic*] á la autoridad, ó personalidad ofensiva á determinado sugeto».
  - j) En relación a la Economía y la Hacienda, además de la modificación de las leyes suntuarias que obliguen a una necesaria sobriedad, el autor propone varias medidas para obtener recursos y sostener así al Estado: «El Dinero és el Marte verdadero (...) és todo el secreto que España tiene que encontrar». Debe, pues, establecerse una exacción prudente, justa y proporcional de los tributos; la recaudación debe ser precisa; y el conocimiento de la Economía y de sus leyes debe evitar la malversación y dilapidación de los recursos. El mercado de las colonias debe protegerse por la influencia y peso que tiene en la prosperidad de España.

Una vez anunciadas las llamadas «precauciones interiores», Elola expone las de tipo exterior (art. 48). Se centran especialmente en evitar nuevas conquistas de territorios, pues «la extensión desproporcionada es principio de despotismo y destrucción». Propone la fijación de los límites de España, que serán aquellos (...) que ninguna otra Potencia contradice ni resiste, y que no conservan memoria de emulacion»: los Pirineos con Francia («ojalá pudieran elevarse sus



cumbres, escarparse sus faldas, y cerrarse en términos de intransitables por su aspereza»); la frontera portuguesa («inviolabilidad del territorio de Portugal y el reconocimiento perpetuo de su independencia», pues los portugueses son «los amigos naturales de los Españoles»).

La Diplomacia española se guiará por la consecución de la paz; la participación en coaliciones o alianzas ofensivas y la declaración de guerra deberán aprobarse previamente por las Cortes. Se ofrecerá y exigirá a todas las potencias reciprocidad en el trato, y se impedirá la interferencia de los embajadores en los asuntos internos.

Todas estas propuestas y reflexiones las ofrece Elola a las Cortes, que son «el único apoyo de la independencia de España (...) la base a cualquier que sea la Constitución» (art. 49). Recuerda a los diputados de las Cortes que «(...) ahora solo sois Españoles; España es una no más, y todos somos uno (...) tiempo tendréis para reclamar intereses y fueros provinciales» (art. 50).

## V. CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente podemos deducir varias conclusiones.

En primer lugar, las influencias que ha recibido el autor para redactar su obra. En síntesis, se observa una clara defensa de tres principios: la soberanía reside en la Nación; la representación del pueblo se materializa en las Cortes; la Corona se debe a la soberanía de la nación y a sus representantes en las Cortes. Principios e ideas que circularon con gran profusión en los años anteriores al proceso constituyente, y que no eran desconocidos para nuestro autor.

En segundo lugar, las posibles influencias que los folletos examinados tuvieron en otros textos. Realmente, este segundo aspecto es muy difícil de demostrar, puesto que, evidentemente, no nos encontramos ante un gran jurista o pensador que tuviera una actuación y participación destacada en los años posteriores a la publicación de este folleto.

Sin embargo, podemos afirmar que el autor estaba imbuido de una serie de conceptos, e incluso de palabras, que aparecieron en algunos textos jurídicos de suma importancia. Veamos sólo un ejemplo: el Decreto I de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 24 de septiembre de 1810<sup>84</sup>, quince días antes de la impresión del folleto. Mediante este Decreto, las Cortes afirman que «Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional». Seguidamente, «(...) reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey» a Fernando VII, y «(...) declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha a favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Na-

---

<sup>84</sup> *Colección de los decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalacion en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (Cádiz, Impr. Real, 1811), 1-3.

ción». Y a continuación, las Cortes declaran la separación de poderes, reservándose «(...) el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión».

Como se puede ver, existe una gran sintonía de las ideas del autor del folleto con estos principios. Y ello a pesar de que la información sobre el Decreto I llegó a Tarragona, donde residía a la sazón Acevedo, después de la publicación del folleto. En efecto, el diputado a Cortes por la ciudad de Tarragona, Plácido de Montoliu, llegó a Cádiz el 10 de septiembre de 1810<sup>85</sup>; el 25 de septiembre comunicó la jura de los diputados celebrada el día anterior<sup>86</sup>; el día 2 de octubre de 1810 remitió diversos ejemplares del periódico *El Conciso*, que daba información de lo que sucedía dentro y fuera de las Cortes, así como el Decreto de Cortes I, de 24 de septiembre de 1810, antes comentado<sup>87</sup>. Un periódico, *El Conciso*, del que Montoliu desconfiaba, dicho sea de paso<sup>88</sup>.

Por tanto, al menos por esta vía, Elola no podía tener conocimiento de lo que se fraguaba en Cádiz. O bien contaba con otras fuentes de información. En cualquier caso, sus posturas se alineaban claramente con los liberales situados en Cádiz, en pleno proceso constituyente...

Otro aspecto a destacar de los folletos de Elola es la defensa clara de la codificación, de la reforma administrativa del Estado y de la unidad de España. En efecto, nos hallamos ante una nítida y precisa postura codificadora, que marca unas tareas y un camino a lo que debe ser «(...) un solo Código Nacional» tomando como base las leyes incorporadas en Partidas y Fuero Juzgo». No se nos indica, sin embargo, el procedimiento a seguir ni las tareas a desarrollar. En cuanto a la reforma administrativa, Elola, buen conocedor de la Administración, plantea un tímido intento de superación del sistema de Consejos, suprimiendo la mayor parte de ellos, y dedica su atención especial a los temas hacendísticos (su especialidad u ocupación profesional) con una novedosa propuesta cual era la creación de un «Instituto Económico (...) única Superioridad en el Fisco y en el Erario». De hecho, Elola podría calificarse, siguiendo a Fontana, como uno de «(...) aquellos funcionarios que han visto transcurrir su vida en las diversas oficinas de la administración de la hacienda y que acumulan una profunda experiencia acerca de su funcionamiento real (...) se apoyan en sus experiencias concretas que han vivido, o que les son conocidas a través de los expedientes que han estudiado

<sup>85</sup> AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 8 de octubre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 15 de septiembre de 1810.

<sup>86</sup> AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 19 de octubre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 25 de septiembre de 1810, adjuntando un ejemplar, el núm. 74, de 27 de septiembre, de la «Gazeta Extraordinaria de la Regencia de España e Indias», que daba cuenta de la constitución de las Cortes el día 24 de septiembre.

<sup>87</sup> AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 19 de octubre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 2 de octubre de 1810, adjuntando ejemplares de *El Conciso*, núms. 17 (de 26 de septiembre) a 21 (de 2 de octubre), y el Decreto de Cortes I, de 24 de septiembre de 1810.

<sup>88</sup> AMT, Actas Municipales 1810, vol. III, sesión 19 de noviembre de 1810: carta de Plácido de Montoliu, de fecha 30 de octubre de 1810, adjuntando ejemplares de *El Conciso*, núms. 24 (de 8 de octubre) a 36 (de 30 de octubre). Montoliu indica al Ayuntamiento que dicho periódico «(...) adolece de alguna parcialidad, que V.S. no habrá reparos de conocer». Sobre la importancia de dicho periódico y de su grupo de colaboradores, relacionados con Quintana y con Argüelles, vid. M. Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: *Los grupos liberales...*, pp. 48 ss.

en el archivo de Hacienda»<sup>89</sup>. Las propuestas de Elola, o al menos alguna de sus ideas, se formalizarían años más tarde en el marco de las reformas administrativas de la hacienda pública impulsadas por López Ballesteros a partir de 1823<sup>90</sup>.

Finalmente, la constante defensa de España como nación, de su unidad interna (territorial, en su moneda y su lengua, etc.), de la necesaria superación de los «(...) intereses y fueros provinciales», etc., temas que serán debatidos arduamente y quedarían reflejados en numerosas discusiones de los constituyentes. En este sentido, Elola no hizo más que participar de la corriente de pensamiento que consideraba necesario para superar la monarquía absoluta y el gobierno napoleónico un Estado unitario uniformizador, base y fundamento para lograr la igualdad jurídica entre las personas y los territorios que sin duda la futura Constitución debería establecer.

ANTONI JORDÁ FERNÁNDEZ

---

<sup>89</sup> Josep FONTANA LÁZARO: *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona, 1974, 2.ª ed., p. 157.

<sup>90</sup> *Vid.* Josep FONTANA LÁZARO: *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen Español: 1823/1833*, Madrid, 1973, pp. 73-123, en especial la reforma elaborada por José López Juana Pinilla, pp. 112 ss. Y en general, F. SUÁREZ VERDEGUER: *López Ballesteros y la Hacienda entre 1823-1832*, 5 vols., Pamplona, 1970.



# Las fórmulas jurídicas medievales.

## Un acercamiento preliminar desde la documentación notarial de Navarra

De fórmulas jurídicas medievales se habla en muchos trabajos, pero no son muchos los que las presentan y analizan, es decir, no son frecuentes los estudios que ofrecen una relación y análisis de dichas fórmulas<sup>1</sup> que faciliten su identificación y contribuyan al esclarecimiento de los documentos notariales en los que aparecen.

A esta labor de revisar diversas cuestiones lingüísticas relacionadas con la formulación jurídica dedicamos estas páginas. Para ello partimos de un extenso *corpus* de aproximadamente trescientas fichas que presentan unas coordenadas espacio-temporales muy concretas, ya que se encuentran en escritos de los años 1234 y 1235 y en una de las *scriptae* hispánicas, la navarra, con una cancillería muy consolidada ya en estos años primeros del establecimiento de la dinastía francesa instaurada por Teobaldo I.

Presentaremos, pues, las fórmulas jurídicas encontradas encuadrándolas en las diferentes partes que presentan los diversos tipos de documentos notariales entre los que dominan los de venta y los de confirmación<sup>2</sup>. Y ello porque, como es bien sabido, las fórmulas lexicalizadas tienen una presencia constante en los escritos, y mientras algunas son propias únicamente de una de las partes del documento, otras pueden aparecer indistintamente en diferentes apartados, tal como vamos a comprobar a continuación. Asimismo, analizaremos la preferencia de manifestarse escritas en latín o en romance y si presentan o no va-

---

<sup>1</sup> Uno de los trabajos que se ocupa de estos temas, con gran acierto, es el de DÍEZ DE REVENGA-TORRES, P.: *Lengua y estructura textual de documentos notariales de la Edad Media*, Murcia, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1999.

<sup>2</sup> Para más información de los diferentes tipos de documentos notariales *vid.* CODOÑER, C.: «Léxico de las fórmulas de donación en documentos del siglo X», en *Emerita*, XL, pp. 141-149.

riantes o variaciones, por las implicaciones que puedan desprenderse de todo lo indicado.

Como es bien sabido, en un documento notarial pueden señalarse tres partes principales: el protocolo, al principio del texto, el cuerpo o centro, y el escatocolo que cierra el escrito. A su vez, cada una de estas partes consta de otras más concretas en cuanto a la significación que aportan y en las que se encuentran numerosas y diferentes fórmulas para otorgar al documento validez jurídica.

El protocolo puede presentar las siguientes partes: *invocatio*, *intitulatio*, *directio* y *salutatio*<sup>3</sup>.

En cuanto a la *invocatio*, en nuestro *corpus* las fórmulas que se utilizan son éstas:

*In nomine Domini nostri Ihesu Christi.*

*In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen.*

*In Christi nomine.*

*In nomine sancte, perpetue et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti.*

*In nomine Domini.*

*In Dei nomine.*

La última es la más frecuente, están todas en latín y son breves. Tienen un carácter religioso, todas invocan al Señor (Dios Padre), a Jesucristo o a la Santísima Trinidad, con variaciones, como la presencia o no de *amen*, en este caso.

García de la Fuente explica que *in nomine Domini*, con el significado de «con el poder del Señor», es una expresión propia del latín bíblico derivada de una lengua semítica, en concreto se trata de un «doble hebraísmo, *in* con ablativo instrumental, y significado especial de *nomen*, pasado a todas las lenguas románicas y germánicas»<sup>4</sup>.

En la *intitulatio* figura «el nombre, título y condición de la persona de quien emana el documento»<sup>5</sup>; se trata, en definitiva, de dejar constancia del autor de la *actio* documental, que no escribe el documento sino que ordena a alguien que lo escriba. De los ejemplos del *corpus* corresponden a Teobaldo I los siguientes<sup>6</sup>:

*Thibalt / Nos Theobaldus, Dei gratia rex Nauarre, Campanie et Brie comes palatinus.*

*Don Thibalt, por la gracia de Dios rey de Nauarra et comde palazino de Campaynna y Bria / de Champainna et de Bria.*

<sup>3</sup> Seguimos para esta clasificación VV.AA.: *Paleografía y Diplomática*, vol. 2, Madrid, UNED, 1984, que, a su vez, se basa, entre otros, en el trabajo de PAOLI, C.: *Diplomatica*, G. C. Sansoni, Firenze, 1942-1969.

<sup>4</sup> GARCÍA DE LA FUENTE, O.: «El latín bíblico y el latín cristiano en el marco del latín tardío», en *Analecta Malacitana*, X.1, 1987, p. 58.

<sup>5</sup> VV.AA.: *Op. cit.* en la n. 3, p. 178.

<sup>6</sup> En los dos últimos casos se trata de intitulaciones dobles o compartidas: en la primera aparece Teobaldo I y Pedro, obispo de Pamplona, y la segunda se encuentra en un documento que recoge los convenios entre los reyes castellano y navarro en relación con el proyectado matrimonio de sus hijos.

*Nos Theobaldus, Dei gratie rex Nauarre, Campanie et Brie comes palatinus, et nos P(etrus), eiusdem dignatione Pampilonensis episcopus.*

*Nos Dei gratia F(erdinandus) rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, et nos Th(eobaldus), eandem gratia rex Nauarre, Campanie et Brie comes palatinus.*

Otras intituciones también hacen referencia a Fernando III de Castilla:

*Nos F(erdinandum), Dei gratia regem Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie.*

Asimismo, intitución de rey es la que se encuentra en un documento incluido en otro confirmatorio del primero: *Ego Sancius, rex Nauarre.*

Por otro lado, se presentan en otras intituciones el nombre y el cargo, bien civil, bien eclesiástico, o el título únicamente<sup>7</sup>:

*Nos Arnaldus Petri, Petrus Arnaldi de Muxac, Johannes Bodin, Thomasius de Cordouella Pampilonensis, Petrus Stephani, Albertus Stellensis, Petrus Alberníe, Micahel de Albaro Pontis Regine, Martinus Garssie Olit, Dominicus Pardi Oliti, Petrus Guillermi Doelini, Bernardus Durandi, Tutele, sumus iudices positi a domino Theobaldo, illustri...*

*Io don Ponç de Duyme, senescal de Nauarra.*

*Io don Pero Ramirez per la diuina gracia bispe de Pamplona.*

*Nos R(udericus), Dei gratia Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, ac uniuersum eiusdem capitulum, confitemur...*

*Ego Raymundus Guillem, viçcomde de Sola; notum facio uniuersis, quod cum serenissimus dominus meus Teobaldus, Dei gratia rex Nauarra, Campanie et Brie comes palatinus.*

Aparece sólo el nombre en estas intituciones:

*Ego Johannes de Bidaurre.*

*Ego Johannes Sancte Crucis et vxor mea, Imperia.*

*Ego Johannes Sancte Crucis.*

*Ego dompna Vrraca Gomez de Villella.*

En ocasiones se explicita el nombre y el oficio, o se añaden referencias a familiares:

*Ego Petrus Iohannis carnifex, et uxor mea Seuilla*

*Nos dompna (...) et Imperia, cum otorgamento maritu sui Johannes Sancte Crucis, et Eluira Perez, nepote de dompna Pasqua, filia que fuit de dompno Perret, canonico Sancte Marie Tutele...*

<sup>7</sup> En la primera encontramos a los jueces designados por Teobaldo para resolver un asunto legal. La cuarta es una intitución del arzobispo Rodrigo y el cabildo de Toledo. Y la última es una intitución doble en la que aparece también Teobaldo I.

Intitulación igualmente, pero detrás de la *directio*, es ésta:

*Excellentissime domine karissime sue Berengarie, Dei gratia regine Castelle et Legionis, ac illustrissimo uiro amico suo karissimo F(erdinando), Dei gratia regi Castelle et Legionis (directio), Theobaldus per andem rex Nauarre, Campanie et Brie comes palatinus...*

En otro documento, en el que ha aparecido la intitulación tras la *invocatio*, se repite la misma intitulación en el escatocolo, en concreto en la data cronológica del escrito:

*Actum est hoc prima die septembris, anno Domini M.º CC.º XXXº quarto. Regnantibus in Nauarra nos Theobaldo rege Nauarre, Campanie et Brie comite palatino.*

Esta referencia al título del autor de la *actio* documental, o en ocasiones al título del destinatario o simplemente participante en ella, se repite a lo largo del cuerpo documental en algunos escritos sin tratarse ahora de intitulaciones propiamente dichas. No obstante, sólo aparece en el caso de reyes, por lo que lo consideramos exclusivo de este título, por ejemplo, en el caso de Teobaldo I, de Fernando III de Castilla, o de Sancho el Fuerte de Navarra:

*(...) attendentes excellentiam et honorem illustris regis Nauarre, Campanie et Brie comitis palatini...  
domini Theobaldi, illustris regis Nauarre...  
vobis domino / domno nostro Theobaldo, illustri regi Nauarre...  
fecit cum domino meo Theobaldo, illustri regi Nauarra, Campanie et Brie comite palatino...  
sumus iudices positi a domino Theobaldo, illustris regis Nauarre, Campanie et Brie comitis palatini...  
quod cum ad nos F(erdinandum), Dei gratia regem Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie...  
Ad hoc nos F(erdinandus), Dei gratia rex Castelle et Legionis...  
Ego F(erdinandus), rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie...  
Ego Sancius, rex Nauarre, facio istam cartam...*

En todas estas pseudo-intitulaciones pueden observarse diferentes aspectos. Por un lado, se utiliza el latín y aparecen en diferentes casos: dativo, ablativo..., nunca en nominativo, para distinguirse de las intitulaciones propiamente dichas que siempre se redactan en nominativo como ha podido verse. Por otro lado, se expresa en todos los casos el dominio ejercido por el rey refiriéndose al territorio: *rex Nauarre*, *rex Castelle*, o a los súbditos: *Dei gratia Pampillonensium rex*, en referencia a Sancho de Navarra. La lista de títulos puede ser, pues, más o menos extensa, y ello, en el caso de Teobaldo, viene a significar que no heredó la fórmula de su antecesor, Sancho el Fuerte de Navarra, que prefería hacer referencia a sus súbditos antes que a su territorio, tal vez por querer añadir a su título de rey, el de conde de sus posesiones francesas.

En la *directio* se presenta el nombre, título o condición de la persona a quien se dirige el escrito. Hay varias posibilidades y algunas se encuentran en nuestro corpus.



En primer lugar, cuando el documento se dirige a una o más personas, especificando su(s) nombre(s), título(s), etc., como es el caso de los documentos siguientes<sup>8</sup>:

*Excellentissime domine karissime sue Berengarie, Dei gratia regine Castellae et Legionis, ac illustrissimo viro amico suo karissimo Ferdinando, Dei gratia regi Castellae et Legionis (directio), Theobaldus per andem rex Nauarrie, Campanie et Brie comes palatinus...*

*Recipimus a domino nostro Theobaldo, illustri rege Nauarrie, comite Campanie et palatino Brie.*

*Recipimus a domino Theobaldo, illustri rege Nauarrie, Campanie et Brie comite palatino.*

*Vobis domino nostro Theobaldo, illustri regi Nauarrie (en dos escritos).*

Ahora bien, en estos últimos cinco casos la *directio* no aparece al principio del escrito sino en el cuerpo documental.

En segundo lugar, la *directio* puede referirse a un grupo de personas sin especificar nombres, por ejemplo en estos casos<sup>9</sup>:

*Ego Sancius, Dei gratia Pampillonensium rex, facio hanc cartam ad uos homines de Soracoiz qui hodie estis et in antea eritis.*

*Omnibus populatoribus nostris et illis qui venient populare (...) qui sunt populatores in castello.*

En ambos casos se trata de una *directio* a la vez general y concreta, referida a todos los pobladores pero de una villa únicamente, y sin especificar ningún nombre.

En cuanto al primer caso, que aparece en un documento de confirmación de una carta de donación del rey Sancho, conviene señalar, siguiendo a Díez de Revenga, lo frecuente que fue durante siglos reproducir los documentos medievales para su conservación «no tanto por el texto en sí, sino por cuanto suponía para la salvaguardia de los privilegios y mercedes en él contenidos»<sup>10</sup>.

En tercer lugar, la *directio* puede ser mucho más general, al referirse a todas aquellas personas que vayan a tener noticia del documento en cuestión. Son varias las fórmulas de este tipo de *directio* que se encuentran en el *corpus* y en las que se apela a todos / a todos los hombres / a (todos) (tanto) los presentes y /

<sup>8</sup> En el primer caso, Teobaldo envía un escrito a la reina Berenguela y a Fernando III de Castilla, explicándoles que manda a algunos de sus nobles para tratar del matrimonio de su hija Blanca con Alfonso, hijo del rey castellano; en el segundo caso, Inés Imperia y Elvira Pérez (autoras de la *actio*) reconocen haber recibido un dinero de Teobaldo (el destinatario); lo mismo reconocen el arzobispo Rodrigo y el cabildo de Toledo en tercer lugar; y, en cuarto lugar, Juan de Santa Cruz y su esposa venden a Teobaldo una tierra; en quinto lugar, aparece la misma referencia al vender Pedro Juan, carnicero, y su mujer Sevilla a Teobaldo I su tabla de la carnicería, y, por último, se da casi la misma referencia también en la venta de Urraca Gómez de Vilella a Teobaldo.

<sup>9</sup> Así ocurre en el documento de confirmación de una carta de donación del rey Sancho. Parece que la *directio* del documento en el que Teobaldo concede fueros a los vecinos de Aibar.

<sup>10</sup> Díez de Revenga-Torres, P. y García Díaz, I.: «Problemas lingüísticos en los copistas medievales, I», en *Anales de Filología Hispánica*, vol. 2, 1986, p. 10.

(como) a los futuros / a todos los que están y los que estarán / a todos aquellos que estas letras verán. La mayoría en latín<sup>11</sup>:

*Notum facio universis.*  
*Notum facimus presentibus et futuris.*  
*Notum facimus uniuersis presentibus et futuris.*  
*Notum facimus vniversis presentibus et futuris presentem paginam inspecturis.*  
*Notum sit omnibus presentem paginam inspecturis.*  
*Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris.*  
*Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam et futuris.*  
*Notum sit omnibus hominibus presentibus et futuris.*  
*Notum sit hominibus presentibus et futuris.*  
*Notum sit omnibus presentibus pariter et futuris.*  
*Notum tamen sit omnibus presentibus et futuris.*  
*Notum sit hominibus et manifestum* (en tres ocasiones).  
*Notum sit hominibus.*  
*Nouerint vniversi presentem paginam inspecturi.*

En romance las siguientes:

*Conoscida cosa sea a todos aquellos que son e qui seran.*  
*Conoscida cosa sea a todos aquellos qui son et qui seran.*  
*Conosçuda cosa sea a todos aquellos que estas letras ueran.*  
*Conocida cosa sia a totz omnes, ad aquels qui son et son por uenir.*  
*Sabuda causa sea a totz omes.*  
*Sepan los que son e los que son por uenir.*

Estas veintidós apariciones pueden resumirse en tres fórmulas con diferentes variaciones. Tres en latín y dos en romance:

*Notum facio / facimus uniuersis presentibus et futuris presentem paginam inspecturis.*  
*Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris / presentibus et futuris, et manifestum.*  
*Nouerint uniuersi presentem paginam inspecturi.*  
*Conoscida / Sabuda cosa sea a todos aquellos qui son et qui seran / que estas letras ueran.*  
*Sepan los que son e los que son por uenir.*

En todos los casos los nombres a los que se refiere la *directio* van en dativo, a diferencia de los que se hallan en la *intitulatio*, que van en nominativo exclusivamente.

La cuarta parte del protocolo es la que corresponde a la *salutatio*, complementaria de la *intitulatio* y la *directio* pero cuya presencia no es necesaria,

<sup>11</sup> Vienen a significar lo siguiente: *Sea conocido (y manifestado) por todos los hombres presentes y futuros / por todos los que están y los que estarán. Doy / Damos a conocer a todos los presentes y futuros. Conocerán todos los que examinarán la presente página.*

ni siquiera muy frecuente. Se transmite con ella un saludo, con muestras de más o menos afecto y, en los documentos pontificios, la bendición. En el corpus aparece un caso en el que se añade al saludo una muestra de sincero afecto:

*Salutem et sinceram dilectionem.*

Por último, pero no por ello al final del protocolo, pueden aparecer en éste otras fórmulas, complementando a las anteriores, como por ejemplo las de humildad que acompañan a la *intitulatio* real. En nuestro corpus se encuentra un total de once, la mayoría en latín, por estar en documentos redactados en latín, y con variaciones casuales<sup>12</sup>, y sólo en dos ocasiones en romance:

*Dei gratia rex / regi / regem.*

*Dei gratia regine.*

*Eandem gratia rex.*

*Por la gracia de Dios rey.*

La segunda parte del documento, el cuerpo o centro, que es la parte más sustancial del escrito, también se compone de diferentes apartados: *preambulum*, *notificatio*, *expositio*, *dispensatio* y *sanctio* junto con la *corroboratio*.

En primer lugar, el *preambulum*, *exordium* o *captatio benevolentiae*, otorga carácter de solemnidad al escrito pero no es necesario ni imprescindible, ni ha de ir tras el protocolo obligatoriamente, ya que en ocasiones ocupa un lugar indistinto en el Protocolo<sup>13</sup>. De los posibles temas que se pueden tratar, cada cancillería opta por alguno en concreto. Como ejemplo de *preambulum* consideramos en nuestro corpus la fórmula siguiente, encontrada en tres ocasiones, con pequeñas variaciones<sup>14</sup>:

*Placuit mihi / nobis et (ideo) libenti animo et spontanea uoluntate.*

<sup>12</sup> Esta fórmula presenta las variaciones esperables al incluirse en otras que parecen respetar la variación casual latina. En *Dei gratia regine* aparece el dativo por formar parte de la *directio*, y en *Dei gratia regem* se da el acusativo al formar parte de esta oración: *quod cum ad nos F(erdinandum), Dei gratia regem Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie. Eandem gratia rex*, esto es, «rey por la misma gracia», es una variante de la fórmula que nos ocupa; se refiere a la gracia de Dios ya citada al presentarse antes la *directio* que la *intitulatio* en un documento enviado por Teobaldo a los reyes castellanos, reyes por la gracia de Dios.

<sup>13</sup> Se expresan aquí las ideas que se presupone pueden inducir al autor a otorgar el documento y los temas que se recogen son «la proclamación de los derechos y deberes de la autoridad pública; conveniencia de premiar los servicios prestados; utilidades que reportan los beneficios concedidos, deseo de alcanzar la prosperidad en este mundo, y la vida eterna en el otro; motivos de justicia y caridad; consideraciones de orden religioso, moral o jurídico, ventajas que se siguen de dejar constancia de las cosas por escrito» (VV. AA.: *op. cit.* en la n. 3, p. 181).

<sup>14</sup> «*Me / nos complace y (además) con buena disposición y libre voluntad*». Por poner otros ejemplos, en la cancillería de Teobaldo II, en un documento de 1270 redactado en Troyes se recoge: *pro salute animae nostrae, parentum et praedecessorum nostrorum*; y en otro escrito de 1269, redactado en Belin, aparece: *pro salute anime nostre et animarum parentum, antecessorum et successorum nostrorum*. Ambos se ajustan al tema del deseo de alcanzar prosperidad en este mundo y la vida eterna en el otro, al señalar que se busca la salud de su alma, la de sus padres y predecesores y la de sus sucesores.

La *notificatio*, en segundo lugar, sirve para llamar la atención de las personas a quienes pueda interesar el hecho jurídico de que trate el documento. Su presencia no es obligatoria y su colocación puede variar también. En nuestro corpus, la *notificatio* va antepuesta a la *directio* general en la mayor parte de los casos. Debe de tratarse de una característica propia al menos de esta cancillería navarra, aunque no se descarta que pueda aparecer en otras series documentales de la *scripta* navarra o de otra *scripta* hispánica. Los ejemplos, por tanto, son los mismos que los presentados en el caso de la *directio* y las fórmulas con que nos encontramos se reducen a estos tipos:

*Notum facio / facimus uniuersis.*  
*Notum sit (omnibus hominibus) et manifestum.*  
*Nouerint uniuersi presentem paginam inspecturi.*  
*Conoscida / Sabuda cosa sea a todos.*  
*Sepan todos.*

La *expositio* o *narratio* y la *dispositio*, unida a la anterior a veces por una conjunción consecutiva del tipo *igitur*, *quapropter*, etc., en tercer y cuarto lugar dentro del cuerpo documental corresponden a la exposición de motivos que originan la creación del documento y la disposición de la voluntad del autor al respecto.

No hay fórmulas concretas que las introduzcan a excepción de algunas partículas encabezando cada parte<sup>15</sup>. Ahora bien, incluida en estas dos partes, aunque no de forma exclusiva puesto que también puede aparecer en otra parte del documento, se encuentra una fórmula que aporta la idea de posteridad, a través

---

<sup>15</sup> *Concederemus et firmaremus. Aseculo uobis et concedo. Dono ad illos de Soracoiz. Dono et concedo eis... Statuto etiam et concedo illis. Les otroyamos et les mandamos aquellos fueros... Et demas mandamos et otreamos. Mandamosles et otreayamos... Et mandamus adu. Mittimus ad uos dilectos et fideles nostros. Quod placuit nobis et libenti animo ac spontanea uoluntate concedimus et damus in permutat(i)onem perpetuam. Quod ego, Johannes de Bidaure, concedo et annuo permutationi. Conuenimus super sacrosancta Euangelia quod... Quod placuit nobis (liben)ti animo et spontanea uoluntate donamus et concedimus eis. Otorgamos et confirmamos a nuestros labradores de Villatuerta. Istum forum prescriptum dono et concedo ad illos de Soracoiz, quod habeant illos et successores illorum salua mea fidelitate et de omni mea posteritate per cuncta secula. Qui quisies peinos neuetailat que pagas LX sueldos de la moneda que corries por Nauarra et el cuerpo fuesse en merce del rey. Et a maiorem confirmat(i)onem et securitatem damus uobis inde fidanciam quod nuncam faciamus ibi uobis aliqua demanda sicut predictum est in perpetuum scilicet. Et damus uobis fidancia saluetatis de uendicione istius preçie ad forum Tutele sine mala uoce. Recipimus a domino nostro Theobaldo. Autorguei et uenguei de manifest. Confitemur et in ueritate recognoscimus. Vendimus illam nostram peçiam de Albea. Quod sum bene paccatus de illis duo milia solidis. Vendimus illam nostram tabulam bancalem. Vendo illas meas casas. Et etiam me teneo bene pro paccato de illa albara que habeo recuperata et ero inde de manifesto sempre. Et sumus bene paccati de precio et de aliara et sumus inde de manifesto. Et damus uobis fidantia saluetatis de uenditione istius tabule ad forum Tutele sine mala uoce, scilicet Renaldus Murcie. Et sum bene paccata de precio et de aliara, et sum inde de manifesto. Et dono uobis fidanciam de saluetatis de uenditione de predicta tercia parte de alboleca et casis ad forum Tutele sine mala uoce, scilicet Berengarius de Clunec.*

de las generaciones, de las partes implicadas en el acto de la escrituración. Se trata de la siguiente, con diferentes variaciones <sup>16</sup>:

Concedimus et confirmamus *pro nobis et successoribus nostris.*  
 Mandamosles et otreyamos *por nos et todos aquellos qui regnaran empues nos.*  
 Diffinimus et soluimus *uobis et uestris preteritis, presentibus et futuris.*  
 Donandi uel alienandi sepe nominatas uillas prout eidem tote *placuerit et posteritate sue cuncte.*

En quinto lugar, la *sanctio* y la *corroboratio* comprenden las cláusulas que garantizan que se cumpla la acción jurídica presentada en la *dispositio* y certifican que se han seguido todos los pasos que validan y acreditan legalmente el documento. Estas cláusulas son muy numerosas, puede haber hasta diez clases diferentes, aunque no sería normal que aparecieran todas en un mismo documento: unas son de sanción, otras corroborativas, etc. Y cada una de ellas presenta diferentes formulaciones. Veamos cuáles aparecen en la documentación notarial que nos ocupa.

En primer lugar, encontramos cláusulas derogativas, muy importantes en los documentos legales porque sirven para anular cualquier ley, privilegio o derecho que contradiga lo establecido en el documento. En el corpus aparece:

*Plene et sine diminutione aliqua.*  
*Sine contradictione aliqua inconcuse.*  
*Sine conditione et impedimento aliquo.*  
*Sine contradictione uel diminutione aliqua.*  
*Absque contradictione et disminutione aliqua plene et libere.*  
*Libere et / sine aliqua diminutione.*  
*Libere ac sine contradictione aliqua* <sup>17</sup>.

Otra cláusula derogativa, en este caso compuesta, parece ser la siguiente:

*Et diffinimus et soluimus uobis et uestris preteritis, presentibus et futuris totum clamorem et demandam et malam uocem, et directa nobis uel nostris in dicto molendino aliquo iure pertinentia, cum cartis et sine cartis et in quantis maneriis aliquis homo uel femina possit demandare in perpetuum.*

<sup>16</sup> Las dos primeras se refieren al autor u otorgante y las dos últimas al destinatario. Hay otras formas de expresar esta idea aunque no se trate propiamente de una fórmula. En el caso del otorgante: *Et mandamos que nos o aqueill que touiere la villa por nos...* En el caso del destinatario: *Et nos otorgamos et confirmamos este fuero d' esta costeria a ellos et a lur generation...* Asimismo se encuentra esta idea incluida en otras fórmulas, en concreto en cláusulas reservativas: *tam ipsis quam omnis generatio eorum per secula cuncta, (salua nostra) fidelitate et de omni nostra posteritate. Saluo tamen jure domni regis in omnibus et per omnia totique sue posteritate usque in finem seculi.*

<sup>17</sup> «Plenamente y sin disminución alguna; firmemente sin contradicción alguna; sin condición ni impedimento alguno; sin contradicción ni disminución alguna, plena y libremente; libremente y sin disminución / contradicción alguna».

Las cláusulas reservativas pretenden evitar recursos y protestas de terceros, afectados por la aplicación de lo establecido en el documento notarial. En nuestro corpus se encuentra:

*Salva ligeitate domini / domni regis Anglie.  
Saluo tamen jure domini regis in omnibus et per omnia*<sup>18</sup>.

*In omnibus et per omnia* es una fórmula que en este caso forma parte de otra, en concreto en esta ocasión de una cláusula derogativa.

Las cláusulas obligatorias son propias de documentos de carácter contractual. Las partes contratantes se obligan a cumplir lo pactado, moralmente, por medio de una promesa o juramento, o materialmente, ofreciéndose el propio cometido, a sus sucesores o sus bienes. En el corpus la siguiente fórmula encabeza una cláusula obligatoria:

*E quanto es aqui escripto an prometido las partidas deuant ditas.*

Con las cláusulas penales se amenazaba a los incumplidores del documento mediante penas y castigos que podían ser espirituales, de origen eclesiástico, pecuniarias o corporales. Pilar Díez de Revenga presenta todas las posibilidades con que se manifiesta esta fórmula en las cartas medievales escritas en Castilla que ha elegido para estudiar la expresión de la *sanctio*<sup>19</sup>.

En el *corpus* aparecen principalmente las penas espirituales. Dice Díez de Revenga que se concedía mayor importancia en estas fechas a los castigos espirituales que a los materiales, por el ambiente de gran fervor que se vivía en la Edad Media, y explica que «los personajes o hechos que aparecen en estas maldiciones son temas extraídos de la Biblia», por ejemplo Judas, Datán y Abirón; queda, así pues, de manifiesto la continuidad de los formularios cuyos antecedentes se encuentran en las fórmulas visigodas<sup>20</sup>. Los ejemplos de nuestro corpus son éstos<sup>21</sup>:

*Quicumque hanc nostram permutationem infringere uel inmutare uoluerit, indignationem incurrat omnipotentis Domini atque cum ofensa diuina sancto-*

<sup>18</sup> «Libre de la ligadura de..., libre del derecho de...».

<sup>19</sup> Para más información, *vid.* DÍEZ DE REVENGA-TORRES, P.: «Algunas expresiones de la *sanctio* en cartas medievales», en *Voces*, 2, 1991, pp. 63-72.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 66. De Datán y Abirón explica Díez de Revenga que eran hijos de Eliab y que se revelaron contra Moisés, por lo que se los tragó la tierra como castigo, según cuentan «varios libros de la Biblia: Números, Deuteronomio, los Salmos, y Eclesiástico» (p. 67). Abirón, como personaje bíblico, se encuentra también en *el Libro de Alexandre*, según señala García de la Fuente, quien ofrece toda la información relacionada con él (GARCÍA DE LA FUENTE, O.: *El latín bíblico y el español medieval hasta el 1300. Vol. II: El Libro de Alexandre*, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos [CSIC], Logroño, 1986, p. 17).

<sup>21</sup> Grassotti explica que los castigos más crueles de tradición bíblica son los que hacen mención a «la suerte de Datán y Abirón, absorbidos vivos por la tierra, o la de Judas el Traidor condenado al fuego eterno» (GRASSOTTI, H.: «La ira regia en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1965, p. 92).

*rumque omnium, cum Datan et Abiron ac cum inimico hominis, in inferno perpetuo defleat quod deliquit*<sup>22</sup>.

*Et qui contra este nuestro feycto quisies contrariar nin maldizir, con Judas el traydor entro en los infiernos parconero pueda ser.*

*Et qui a este nostro donatiuo quisies maldizir o contrariar, con Judas el traidor entro en los inffiernos pueda ser parconero.*

También se citan penas corporales, al tratar como traidor al incumplidor de los acuerdos:

*E si alguno de partes del senescal estas treugas crebantas, que faga d'aquel qui esto fara, como de traidor del cuerpo e de todas sus cosas.*

*Si alguno del concello o de so partida estas treugas crebantas, que el concello (...) faga d'aquel qui esto fara, como de traidor del cuerpo e de todas sus cosas.*

Las cláusulas corroborativas anuncian cumplidas todas las formalidades que otorgan al documento su validez jurídica o legal. Estas formalidades hacen referencia a la *iussio* y a la *validatio*. La *iussio* expresa la orden que se ha dado para redactar el documento, bien por parte de los autores jurídicos, bien por parte del notario al escribano<sup>23</sup>. La *validatio* se plasma mediante las suscripciones de los otorgantes (autor jurídico, notario o escriba), las de los testigos y la del notario.

La *iussio* del autor jurídico se encuentra en estos casos:

*Ego Petrus Ferrandi de Mandato iudicum scripsi.*

*Ego L(upus) Garssie, domini Theobaldi illustris regis Nauarre clericus, hanc cartam de mandato ipsius regis scripsi.*

*Et Michaelis de Soria notarius qui precepto domini regis (hanc cartam) scripsit.*

*E jo Pero Ferrandez, escriuano del concello de Thudela, por mandamiento del senescal et del concello, esta escriui.*

La validación que otorga el signo o sello se aprecia en estos ejemplos del corpus:

*In cuius rei perpetuam memoriam presentem cartam sigillo nostro duximus roborandam.*

*In cuius rei testimonium sigilla nostra duximus apponenda.*

*In cuius rei testimonium et perpetuam memoriam presentes litteras munimine roborari.*

*In cuius rei testimonium presentem cartam sigillis nostris duximus muniendam.*

<sup>22</sup> «Que se desate contra él la indignación del Señor omnipotente y con la ofensa divina de todos los santos, con Datán y Abirón y con el enemigo del hombre en el infierno perpetuo lllore la falta que cometió».

<sup>23</sup> Para más información *vid.* GARCÍA VALLE, A.: *El notariado hispánico medieval: consideraciones histórico-diplomáticas y filológicas*, Universitat de València, Cuadernos de Filología, 1999, pp. 63-75.

*Presentem cartam sigillo nostro dignum duximus muniendam.  
 Presentem cartam sigillo meo duxi in perpetuam memoriam sillandam.  
 Presentem cartam sigilli nostri munimine fecimus roborari.  
 Et presentem cedulam per alfabetum diuisam sigilli mei munimine roborari precepi in testimonium huius facti<sup>24</sup>.  
 Et a mayor firmeza et a mayor vallimiento d'esti donatiuo et d'esta carta, que mas puedan valler, metemos nostro sieillo pendient.  
 Et a mayor vallimiento et a mayor firmeça que este donatiuo aya metemos y nuestro sieillo pendient.  
 Et a mayor valimiento et a mayor firmeza que esta carta mas pueda valer et que ninguno no les contrarie, metemos nuestro seillo pendient.  
 E por maior firmança d'aquesta cosa, (...) mandamos seiellar esta carta, por a.b.c. partida, con nuestros siellos.  
 Ad maior confirmacion et segurtat desta causa io (...) et nos (...) auem mes nostres sayels pendentz en aquesta carta.*

Fórmulas de validación, como puede verse, tanto en latín como en romance según se encuentre redactado en latín o en romance el documento en el que aparecen. Se trata de una misma fórmula con variantes evidentes, ya que desde un primer momento se distingue entre la variante en latín, que resulta ser la preferida, y la variante que se repite en romance, y además cada una de ellas con variaciones léxicas principalmente que no suponen alteraciones del significado, ya que vienen a decir todas lo mismo.

Aparte de la *iussio* y de la *validatio* en las cláusulas corroborativas se recogen también otras disposiciones finales que vemos expresadas en nuestro *corpus* mediante una fórmula que se repite y a la que se le añaden otras en algunas ocasiones, como por ejemplo *sine mala uoce*, inserta en uno de los ejemplos de esta fórmula:

*Et damus uobis fidancia saluetatis de uendicione istius preçie ad forum Tutete sine mala uoce, scilicet (+ nombre y algún dato personal) Johannes çapartarius socrus meus<sup>25</sup>.*

*Et damus uobis fidantia saluetatis de uenditione istius tabule ad forum Tutete sine mala uoce, scilicet Renaldus Murcie.*

*Et dono uobis fidanciam de saluetatis de venditione de predicta tercia parte de alboleca et casis ad forum Tutete sine mala uoce, scilicet Berengarius de Clunec.*

Esta fórmula se encuentra únicamente en latín, con vacilaciones en cuanto al uso de las grafías y de los casos latinos, recurriendo por ejemplo al empleo de *de*

<sup>24</sup> «Para perpetuar la presente carta ponemos nuestro sello; en cuyo testimonio estimamos añadir nuestros sellos; en cuyo testimonio y perpetua memoria las presentes cartas son protegidas para ser perpetuadas; en cuyo testimonio estimamos protegida la presente carta con nuestros sellos; estimamos protegida la presente carta con nuestro digno sello; estimé protegida la presente carta con nuestro sello en perpetua memoria; la presente carta es protegida por nuestro sello; y ordené ser afirmada por la protección de mi sello la presente cédula dividida por el alfabeto en testimonio de este hecho».

<sup>25</sup> «Y os damos / doy confianza de libertad sobre este precio / esta tabla (...) ante el foro de Tudela».



+ nominativo en lugar del genitivo, como es propio de la época de redacción del escrito.

Otra fórmula parecida a ésta, y considerada, por tanto, como una de sus variantes, es la siguiente:

*Et ad maiorem confirmationem et securitatem damus uobis inde fidanciam quod nuncam faciamus ibi uobis aliqua demanda sicut predictum est in perpetuum, videlicet, Michaellem Martin cambiatiorem<sup>26</sup>.*

Asimismo, conviene señalar que justo antes de la fórmula que nos ocupa se encuentra otra que parece ir unida a ella, ya que se da en todos los casos:

*Et sumus bene paccati de predicto precio et de aliara in pace et sumus inde de manifesto.*

*Et sumus bene paccati de precio et de aliara, et sumus inde de manifesto.*

*Et sum bene paccata de precio et aliara, et sum inde de manifesto.*

*Sumus bene paccati et de manifesto.*

Aún es más, esta última se encuentra incluida en otra serie de fórmulas encadenadas que demuestran que en ocasiones un documento notarial no hace sino recurrir al enlace de fórmulas para componer el texto del que se quiere dejar constancia:

*Cum quibus denariis sumus bene paccati et de manifesto, et deffinimus et soluimus uobis et uestris preteritis, presentibus et futuris totum clamorem et demandam et malam uocem, et directa nobis uel nostris in dicto molendino aliquo iure pertinentia, cum cartis et sine cartis et in quantis maneris aliquis homo uel femina possit demandare in perpetuum. Et ad maiorem confirmationem et securitatem...*

Esta última fórmula, *et ad maiorem confirmationem et securitatem*, se da también en otro escrito, redactado en occitano, introduciendo la validación mediante el sello:

*Ad maior confirmacion et segurtat desta causa (...) auem mes nostres sayels pendetz en aquesta carta.*

Esta fórmula es variante de otra, antepuesta igualmente a la que expresa asimismo la validación mediante el sello y que ya hemos señalado:

*Et a mayor vallimiento et a mayor firmeça que este donatiuo aya, metemos y nuestro sieillo pendient.*

*Et a mayor firmeza et a mayor vallimiento d'esti donatiuo et d'esta carta, que mas puedan valler, metemos nostro sieillo pendient.*

*Et a mayor valimiento et a mayor firmeza, que esta carta mas pueda valer et que ninguno no les contrarie, metemos nuestro seillo pendient.*

<sup>26</sup> «Y para mayor confirmación y seguridad os damos por ello fianza de que nunca os haremos allí ninguna demanda así como se ha dicho antes para siempre».

Esta última cláusula formulística es compuesta, ya que está formada por tres fórmulas que se complementan, esto es, a las dos ya vistas se añade: *que esta carta mas pueda valer et que ninguna no les contrarie*.

El enlace de fórmulas es, pues, una característica constante al menos en esta cancillería navarra. Otros ejemplos, a los que ya nos hemos referido por enlazarse con otras fórmulas señaladas más arriba, aparecen igualmente en ocasiones en otras partes del *corpus* documental, por lo que no son exclusivos de esta última parte llamada *sanctio* y *corroboratio*. Se trata de las siguientes fórmulas:

*Et sumus bene paccati de precio et de aliara, et sumus inde de manifesto.*  
*Et sumus bene paccati de predicto precio et de aliara in pace et sumus inde de manifesto.*  
*Et sum bene paccata de precio et aliara, et sum inde de manifesto.*  
*De qual precio et de aliara se tenieron por pagados.*

La fórmula *de precio et de aliara* aparece casi siempre unida a la *de sum / sumus bene paccata / paccati*, aunque ésta última puede aparecer también sola, o junto a otra fórmula: *et de manifesto*, por ejemplo en un caso de fórmulas encadenadas ya visto:

*Cum quibus denariis sumus bene paccati et de manifesto, et deffinimus et soluimus uobis et uestris preteritis, presentibus et futuris totum clamorem et demandam et malam uocem, et directa nobis uel nostris in dicto molendino aliquo iure pertinentia, cum cartis et sine cartis et in quantis maneriis aliquis homo uel femina possit demandare in perpetuum. Et ad maiorem confirmationem et securitatem...*

Además, en este caso también se encuentra: *me teneo bene pro paccato (...)* *et ero inde de manifesto semper*.

Esta fórmula aparece igualmente en un documento redactado en occitano y en otros casos, tanto en latín como traducida al romance:

*Dont ben per paguat me tengui.*  
*Quod sumus bene paccatus*

El tercer gran apartado que se distingue en un documento notarial, tras el protocolo y el cuerpo, es el escatocolo en el que aparece *la data* y la *validatio*, esto es, por un lado, la datación crónica, junto, en ocasiones, a la datación tópica, para dejar constancia de la fecha y del lugar de redacción del escrito, y, por otro lado, una de las marcas validatorias imprescindibles como es la testificativa del notario<sup>27</sup>.

En primer lugar, en cuanto a la *data*, que suele encabezar el escatocolo, la fórmula general que la expresa empieza con *Datum*, *Factum*, *Actum* o *Scriptum* normalmente, o *Data*, *Facta*, *Acta* o *Scripta*, según el género y número del sus-

<sup>27</sup> GARCÍA VALLE, A.: *op. cit.* en la n. 23, pp. 54-58.

tantivo al que acompañan o al que se refieren estos participios. En el *corpus* encontramos los siguientes casos:

- Acta sunt ista apud Lucronium* + elementos cronológicos.
- Actum est Pampilone* + elementos cronológicos.
- Factum apud Stellam* + elementos cronológicos.
- Datum apud Stellam* + elementos cronológicos.
- Datum apud (...)* + elementos cronológicos.
- Datum Pampilone* + elementos cronológicos.
- Actum en Thutela* + elementos cronológicos. Y detrás del Notario: *Anno Domini...*
- Actum est hoc presentibus* + testigos + elementos cronológicos.
- Actum est hoc* + elementos cronológicos.
- Facta carta* + elementos cronológicos. Este ejemplo aparece en seis ocasiones y una de ellas añade también una indicación diatópica: *Facta carta mense septembris et in ecclesia Sancti Jacobi Tutele*.
- Actum anno graciae* + elementos cronológicos.
- Actum anno gratie* + elementos cronológicos.
- Datum apud Pampilonam* + elementos cronológicos.

*Actum* / *Acta*, *Factum* / *Facta* y *Datum* son, pues, muy frecuentes en esta cancillería, sin poder establecer una de estas posibilidades como preferida.

Asimismo, pueden aparecer fórmulas especiales como la expresión del reinado del monarca y aquellas en las que se amontonan muchas indicaciones cronológicas, aunque las fórmulas de esta cancillería parecen tender hacia la brevedad y la sencillez y de entre todas las posibilidades parece optar por una fórmula más o menos fija.

La *data* consta, pues, de elementos geográficos y cronológicos. Los primeros pueden faltar, aparecer solos o acompañar a los cronológicos, aunque también pueden ir separados y encuadrados en partes diferentes del documento.

La datación del lugar va introducida por *Apud* + el nombre de la localidad en acusativo, o simplemente aparece el nombre de la localidad en genitivo o ablativo. En nuestro corpus los ejemplos son los presentados arriba.

La datación cronológica puede incluir la indicación del año, del mes y del día. La del año plantea el problema de averiguar el punto de referencia de ese número. Esta indicación del año se hace a través de una *era*, de un *período cronológico* o de un *estilo*. La indicación de la era también presenta dificultades, porque hay distintas eras marcadas cada una por algún suceso, y lo mismo ocurre en la indicación del período cronológico, entendido como una serie de años utilizada como referencia en la medición del tiempo, dado que se reconocen varios, o en la del estilo, todavía más variado.

De las diferentes eras a las que un documento notarial puede referirse, en el *corpus* parece hacerse mención a la cristiana, que empieza a contar el año 532 d.C., y la hispánica, que lo hace en el año 716 de Roma, año en el que la Península se incorporó a Roma como una de sus provincias. Se adelanta 38 años a la cristiana. Su fórmula es *Era* / *Sub era* + números romanos. Es la más utilizada en la Península hasta que la llegada de las dinastías francesas a Navarra sustituyó la era hispánica por la

cristiana como referencia en el sistema de fechación de los escritos; no obstante esta sustitución se hizo de forma progresiva, de ahí que en los documentos que forman el *corpus*, al haberse escrito en los dos primeros años de reinado de Teobaldo I en Navarra, se utilice aún la era hispánica para datarlos. Los ejemplos son éstos:

*Sub era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. III<sup>a</sup>.*  
*Sub era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> septuagesima tertia.*  
*Sub era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. III<sup>a</sup>.*  
*Svb era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. III<sup>a</sup>.*  
*Svb era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. III<sup>a</sup>.*  
*Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. tertia.*

Hay un caso que posiblemente presenta un error de transcripción, ya que se trata de un documento de 1234 fechado de esta forma:

*Acta sunt ista apud Lucronium, in vigilia Omnium Sanctorum anno ab Incarnatione Domini M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> III<sup>o</sup>, sub era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XXX<sup>a</sup> II<sup>a</sup> (quizá debería haberse leído: *sub era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup> II<sup>a</sup>*).*

No hay en el *corpus* referencia a la fechación del año por períodos cronológicos, pero sí por estilos, según el sistema de empezar a contar el año. Así, mientras la «era hispánica» lo hace siempre el 1 de enero, la «era cristiana» empieza a contar el año en diferentes fechas. Así por ejemplo, mientras el estilo de la Anunciación o de la Encarnación empieza el 25 de marzo, y se señala con fórmulas como *Anno ab Incarnatione Domini*, el estilo de la Navidad lo hace el 25 de diciembre y sus fórmulas son *Anno Domini*, *anno a Nativitate Domini*, etc.; este último estilo es muy utilizado en la documentación notarial, de ahí que aparezca constantemente en el *corpus* que analizamos. Hay, además, tres casos que suponemos incluidos en este último estilo de datación, ya que hacen mención al *año de gracia*. Los señalamos en primer lugar:

*Datum apud Pampilonam, anno gratie M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> quarto, die ueneris in festo sanctii Egidii.*  
*Actum anno gratie M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> trigesimo quarto, mense octobri.*  
*Actum anno gratie M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> quarto, die lune proximo ante festum Sancti Andree.*  
*Acta sunt ista apud Lucronium, in vigilia Omnium Sanctorum anno ab Incarnatione Domini M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> III<sup>o</sup>, sub era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XXX<sup>a</sup> II<sup>a</sup>.*  
*Datum apud Briocam, III die julii, anno ab Incarnatione Domini M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup>. quinto, era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. tertia.*  
*Actum est Pampilone, anno Domini M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> III<sup>o</sup>.to. mense junii, dominica Trinitatis.*  
*Factum apud Stellam, anno Domini millesimo ducentesimo XXXIII<sup>o</sup>, die martis antes festum beate Marie Magdalene.*  
*Datum apud Stellam, anno Domini millesimo CC.<sup>o</sup> XXXIII<sup>o</sup> in die Sancti Laurentii.*  
*Actum est hoc presentibus Johanne Petri de Baztan (...) anno Domini M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> quarto, prima die septembris.*

*Datum apud (...), mense nouembris, in festo Sancti Clementis, anno Domini M.CC.XXX. qu(arto. Nobis) Theobaldo in Nauarra regnantibus.*

*Datum Pampilone, mense nouembris, in festo beate Catherine martiris, anno Domini M.CC.XXX. quarto.*

*Viernes, XVIº die marcií, anno Domini M.º CC.º XXXº. IIIIº* (la editora lo fecha en 1235). Texto escrito en romance.

*Actum en Thutela en el mes de octubre (+ intitulación notarial). Anno Domini M.º CC.º XXXº. quinto.* Texto redactado en romance.

*Actum est hoc prima die septembris anno Domini M.º CC.º XXXº quarto. Regnantibus in Nauarra nos Theobaldo rege Nauarre, Campanie et Brië comite palatino.*

Como puede verse, las fórmulas están en latín casi exclusivamente, aunque el resto del documento esté escrito en romance. Ello demuestra tanto que las fórmulas están anquilosadas como que se prefiere el latín para escribirlas, al menos en el caso de las de fechación.

Algunas de estas datas señaladas incluyen indicación de la fecha del mes o del día y otras recurren al calendario litúrgico, es decir, indican la fiesta religiosa correspondiente al día en que se escribió el documento, o las vísperas de una fiesta reconocida. Así, mientras algunas dataciones expresan el mes, otras sólo mencionan el día, en muchas ocasiones mediante el nombre de alguna fiesta litúrgica:

*... in vigilia Omnium Sanctorum.*  
*... mense junii, dominica Trinitatis.*  
*... die martis, ante festum beate Marie Magdalene.*  
*... in die Sancti Laurentii.*  
*... prima die septembris.*  
*... mense nouembris in festo Sancti Clementis.*  
*... mense nouembris, in festo beate Catherine martiris.*  
*... viernes XVIº die marcií.*  
*... die ueneris in festo Sancti Egidii.*  
*... prima die septembris.*  
*Actum en Thutela, en el mes de octubre...*  
*Actum anno gracie M.º CC.º trigesimo quarto, mense octobri.*  
*Actum anno gratie M.º CC.º XXXº quarto, die lune proximo ante festum Sancti Andree.*  
*Facta carta mense augusti...*  
*Facta carta mense septembris...*  
*Facta carta mense septembris et in ecclesie Sancti Jacobi Tutele...*  
*Facta carta mense octobris...*  
*Facta carta mense decembris...*

Como puede comprobarse son, pues, muy frecuentes en esta cancillería las referencias litúrgicas en la fechación de los documentos. Tal vez ésta sea una característica propia de todas las *scriptae* hispánicas en general, pero lo que puede resultar particular de la *scripta* navarra y concretando más de un notario casi exclusivamente es la indicación del mes y la era, y en medio de ambos su intitulación notarial. Nos referimos a Pedro Fernández, escribano y notario del concejo de Tudela, que no debía de formar parte por tanto de la cancillería de Teobaldo I.

Señaladas estas precisiones, quedan claras las diferentes formas de presentar la datación en los escritos de los primeros años del reinado de Teobaldo I en Navarra, así como la diferenciación que hay entre los documentos escritos en la cancillería y los redactados por un notario ajeno a ella, que trabajaba para el conde de Tudela. En cualquier caso, todo lo visto nos permite comprobar algunos de los diferentes sistemas de fechación de los escritos jurídicos.

Tras la *data*, la última parte del escatocolo es la de la *validatio* y la *autenticatio*.

La lista de testigos se incluye aquí, puede tratarse de una serie seguida de nombres, a los que en ocasiones se les añaden bien datos personales, por ejemplo, la indicación del cargo que ocupan, bien la explicación de cómo vieron realizarse la *actio* y la *conscriptio*<sup>28</sup> documental. De entre las posibles fórmulas que introducen la lista de testigos, en el *corpus* se impone de nuevo la escrita en latín y la más frecuente es: *Sunt testes*, con variaciones, algunas de las cuales parecen indicar que los testigos han estado presentes en la elaboración del escrito. Son las siguientes:

*Sunt testes qui hoc uiderunt et audierunt...* (en cinco documentos).

*Sunt testes huius rei et qui presentes in loco fuerunt...*

*Son testimonia qui esto uideron e odieron...*

*Testes et audidores son...*

*De todas aquestas sobrenomnadas causas son testimonis et auditors et ueadors qui clamatz et presentz furen el loguar...* (en un documento redactado en occitano).

A continuación de la lista de testigos, se encuentra a veces la suscripción del notario, que resulta imprescindible en los documentos privados porque de ella dependen todos los efectos que jurídicamente se desprendan del documento. De entre las posibles fórmulas con que puede presentarse, en el *corpus* domina *Ego* + nombre (+ título) + *scripsi*, en latín de nuevo, aunque ya se va presentando en romance si el documento está escrito en romance y en primera persona, no obstante también se da el caso de presentarse el notario como tercera persona, tal como puede verse en el último de los ejemplos que incluimos a continuación, esto es:

*Ego Petrus Ferrandi de Mandato iudicum scripsi.*

*Ego L(upus) Garssie, domini Theobaldi illustris regis Nauarre clericus, hanc cartam de mandato ipsius regis scripsi.*

*Ego Petrus Ferrandi, scriptor concilii / conçilii Tutele, hanc cartam scripsi* (en cinco ocasiones, sólo en una de ellas aparece *hanc cartam*).

*E jo Pero Ferrandez, escriuano del concello de Thudela, por mandamiento del senescal et del concello, esta escriui.*

*Et Michaelis de Soria notarius qui precepto domini regis hanc cartam scripsit.*

<sup>28</sup> La *actio* corresponde exclusivamente al autor y al destinatario y la *conscriptio* al rogatario, o persona a la que por encargo o ruego se le encomienda la preparación del documento, su redacción y la imposición de los elementos externos validatorios.

*Testes et audidores son los juratz del Pont de la Reyna, ço es a saber (...) et don Johan de Jaqua qui me scripsit*<sup>29</sup>.

En la lista de testigos suele aparecer una fórmula propia de esta parte: *per manum meam regis / pro manu nostra*, con variaciones, y para dejar constancia de que el cargo de alguno de los testigos le fue concedido por el rey:

*Et eius Johanne Petri de Baztan alferiz in Nauarra et per manum meam regis tenente Lagardia.*

*Et eius fratre Johanne Petri de Baztan alfferiz in Nauarra, pro manu nostra tenente Lagardiam.*

*Et Johanne Petri de Lodosa, pro manu nostra tenente castellum de Diacastello.*

*Et presentibus: Johanne Petri de Baztan alfferiz in Nauarra, pro manu nostra tenente Laguardiam.*

Otras fórmulas que parecen propias de la documentación notarial, aunque no exclusivas de una de las diferentes partes del documento que hemos ido señalando, son las siguientes.

Con respecto a la moneda de pago se encuentra una fórmula que presenta variaciones, esto es, alternancias en el uso de los casos latinos, presencia de preposición + genitivo, etc.:

*... solidos de denariis sanchetis bonis curribilis in Nauarre.*  
*... solidos de denariis sanchetis bone monete Nauarre curribilis.*  
*... solidos denariis sanchetis bone monete curribilis.*  
*... pro mille solidis denariis sanchetis boni monete regis Nauarre curribilis*<sup>30</sup>.

Por otro lado, en relación con las disposiciones establecidas en los documentos de venta destaca una fórmula que se repite en varias ocasiones y que sólo presenta variaciones casuales y morfológicas que no alteran el significado:

*... cum introitu et exitu eius et cum omnibus directis suis.*  
*... cum introitibus et exitibus et omnibus directis suis.*  
*... cum introitibus et exitibus et omnibus directis earum*<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Se trata de los siguientes notarios: Pedro Fernández, escribano y notario del concejo de Tudela, el cual no debía formar parte, por tanto, de la cancellería de Teobaldo I. Lope García, clérigo y notario real de la cancellería de Teobaldo I. Miguel de Soria, escribano y notario real de la cancellería de Teobaldo I, posiblemente de origen castellano, pero vinculado a la cancellería navarra. Juan de Jaca, posiblemente escribano de la villa navarra de Puente la Reina hacia 1235. No debía de formar parte por esto de la cancellería de Teobaldo I. No puede asegurarse que su origen sea navarro, puesto que el documento que redacta presenta rasgos lingüísticos navarros y occitanos conjuntamente. Puede que fuera un inmigrante llegado de Ultrapuertos, al igual que otros escribanos (GARCÍA VALLE, A.: *op. cit.* en la n. 23, p. 202).

<sup>30</sup> «Suedos de denarios sanchetes corrientes de la buena moneda de Navarra; de la buena moneda en curso del rey de Navarra (...)».

<sup>31</sup> «(...) con entradas y salidas y con todas sus direcciones».

Teniendo en cuenta esta última fórmula, es posible que haya otra relacionada con ella en cuanto al significado hasta el punto de mostrarse como una variante suya. Se trata de la siguiente, también con alguna variación:

... *cum iuribus ac pertinentiis suis omnibus...*  
 ... *cum omnibus pertinentiis ac iuribus suis...*<sup>32</sup>

Enlazada con las fórmulas anteriores, va en muchas ocasiones esta otra: *de terra usque ad celum*<sup>33</sup>, es decir:

... *cum introitibus et exitibus et omnibus directis suis, de terra usque ad celum.*  
 ... *cum introitibus et exitibus et omnibus directis earum, de terra usque ad celum.*  
 ... *et cum iuribus ac pertinentiis suis omnibus, ab aquis usque ab abissum, et a terra usque ad celum.*

En el último caso, se encuentra también una expresión que, aunque no se repite, no descartamos que se trate de una fórmula; nos referimos a la siguiente: *ab aquis usque ab abissum*.

Otras posibles fórmulas propiamente jurídicas podrían ser:

... *ut ipsum castrum et villam possideamus toto tempore nostre pacifique et quiete.*  
 ... *a omne ninguno d'esti mundo.*  
 ... *a omne nacido d'este mundo* (esta como variante de la anterior).

A esta fórmula se le une otra: *per / por secula cuncta*. Transmite la idea de perpetuidad «por los siglos de los siglos» y se repite mucho en los escritos, y en diferentes contextos de ellos. Presenta variaciones gráficas y siempre se escribe en latín aunque el documento esté redactado en romance:

*Concedo per secula cuncta.*  
*Salua mea fidelitate et de omni mea posteritate per cuncta secula.*  
*A omne ninguno d'esti mundo per secula cuncta.*  
*A omne nacido d'este mundo por secula cuncta.*  
 ... *tam ipsis quam omnis generatio eorum per secula cuncta.*  
 ... *et nos otorgamos et confirmamos este fuero d'esta costeria a eillos et a lur generation por secula cuncta.*

García de la Fuente detecta en el *Libro de Alexandre* la expresión *sécula cuncta* o *cuncta sécula*, «por siempre, eternamente», y la explica como propia del latín bíblico y traspasada al castellano medieval<sup>34</sup>.

Idea de perpetuidad transmite asimismo la fórmula *in perpetuum*:

<sup>32</sup> «Con todas sus pertenencias y derechos».

<sup>33</sup> «Desde la tierra hasta el cielo».

<sup>34</sup> GARCÍA DE LA FUENTE, O.: *op. cit.* en la n. 20, p. 103.



... *et in quantis maneriis aliquis homo uel femine possit demandare in perpetuum.*

... *quod nuncam faciamus ibi uobis aliqua demanda sicut predictum est in perpetuum.*

Otras posibles fórmulas tal vez sean:

*En uoç del rei* (tal vez occitana, «de parte del rey») *recibiren es firmes en uoç del rei.*

*In feodum et homagium dedit ligium* («di en feudo y homenaje». Fórmula exclusivamente medieval, además).

*Pleno iure*, «de / con pleno derecho», y en una ocasión se le añade *íntegramente*:

... *sic a nobis pleno iure et integre abdicamus.*

... *pleno iure concedimus.*

... *cedant supradicta filie sue primogenite pleno iure.*

... *cedent domicelle B(lanche) pleno iure.*

Una vez señaladas todas las fórmulas jurídicas encontradas, podemos establecer en cuanto a su estudio lingüístico las siguientes consideraciones.

Por lo que respecta a la rigidez que parece ser una constante en la formulación jurídica, dado el carácter de lenguaje escrito, o escrito para ser leído en voz alta que caracteriza a este tipo de textos, parece que no es tal, o, al menos, en un grado tan elevado como se ha venido estableciendo, ya que casi todas las fórmulas presentan variaciones y variantes, hasta el punto de que en algunos casos parece que se prestan a mantener entre ellas relaciones de sinonimia, polisemia, etc., con un elevado grado de libertad en cuanto a la sustitución de sus elementos, lo que permite incluir a las fórmulas jurídicas en el ámbito de la fraseología, tal como se ha podido demostrar en otra ocasión<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> GARCÍA VALLE, A.: «Una primera aproximación al estudio de la formulación jurídica notarial de la Edad Media desde la perspectiva de la fraseología», en *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española* (Madrid, 29 sept.-3 oct. de 2003), en prensa. Así pues, nos enfrentamos a este análisis considerando que las fórmulas jurídicas notariales deben estudiarse desde el punto de vista de la fraseología. Por poner algunos ejemplos, sinónimas son las fórmulas *In nomine Domini* e *In Dei nomine* en la *in uocatio* de los documentos, lo mismo que las fórmulas utilizadas para transmitir idea de posteridad, de las personas implicadas en la escrituración: *pro nobis et successoribus nostris; por nos et todos aquellos qui regnaran empues nos; uobis et uestris preteritis, presentibus et futuris; et posteritate sue cuncte*. De la misma forma, las veintidós apariciones de *directio* que se encuentran en el *corpus* pueden resumirse, como ya hemos señalado, en tres fórmulas sinónimas que presentan diferentes variaciones, tres en latín y dos en romance. Además, estas fórmulas no sólo transmiten la *directio* sino también la *notificatio*, por lo que se trataría de un caso también de polisemia. El hecho de que una misma fórmula sirva para introducir dos partes documentales posiblemente sea una característica propia de esta cancillería navarra, aunque no hay que descartar que pueda aparecer en otras series documentales de la *scripta* navarra o de otra *scripta* hispánica: *Notum facio / facimus uniuersis presentibus et futuris presentem paginam inspecturis; Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris / presentibus et futuris, et manifestum; Nouerint uniuersi presentem paginam inspecturi; Conoscida / Sabuda cosa sea a todos aquellos qui son et qui seran / que estas letras ueran; Sepan los que son e los que son por uenir*.

En cuanto al aspecto de la traducción ha quedado patente que el trasvase de la formulación jurídica latina a la romance es evidente, dado que muchas de las fórmulas en latín ya presentan su correspondiente en romance en documentos de las mismas fechas, y, además, alternan; no obstante, se sigue prefiriendo la versión en latín, tal vez porque los documentos de estos años estudiados se escriben principalmente en latín, e incluso en alguna ocasión se opta por la fórmula latina aunque el documento esté redactado en romance<sup>36</sup>.

Si bien es verdad que al limitar el *corpus* a tan sólo dos años, debido al elevado número de fórmulas extraídas, no se puede generalizar en cuanto a conclusiones cronológicas exactas, y se hace necesario seguir avanzando a lo largo del siglo XIII para conseguir una precisión cronológica en este aspecto. En cualquier caso, lo que sí puede sostenerse es que el hecho de que las fórmulas en latín presenten variaciones o alteraciones casuales indica, por un lado, que se está produciendo ya ese trasvase, al que podemos llamar traducción, de la fraseología latina a la romance y, por otro lado, que, como dice Steiner<sup>37</sup>, aunque refiriéndose a este estudio desde un punto de vista sincrónico, al analizar el estado actual de las lenguas, toda «traducción» empieza en el interior de una misma lengua y ello es lo que facilita la traducción a otras lenguas. Idea ésta que creemos puede trasladarse a un plano diacrónico y aplicarse así al estudio que nos ocupa.

De este modo, la elección del romance para la redacción de estas *unidades fraseológicas*, provenientes todas del latín, supuso, sin duda, una modernización que facilitó el entendimiento del escrito, si bien esto sólo ocurría en el caso de que el documento también estuviera redactado en romance. Se aprecia, además, un contraste entre las fórmulas en romance en escritos en romance con las que se presentan en latín en documentos redactados en romance, debido posiblemente al afán latinizante del escriba y porque el latín se consideraba, sin duda, lengua de prestigio y, por tanto, con una mayor validez jurídica. Díez de Revenega, en el análisis que lleva a cabo de los problemas lingüísticos de los copistas medievales, se plantea qué razones son las que explican «las variantes introducidas en textos cuyas fórmulas se sabe que los amanuenses conocían de memoria», y de las tres que llegó a considerar en un principio, descarta la de la dificultad de comprensión del original por parte del escriba y ratifica las otras dos, la modernización de los textos «siguiendo la norma usual de la época o eligiendo una si había confluencia» y «el olvido involuntario cuando no advierten muestras de la omisión». De la modernización de palabras, dice que es habitual en todos los copistas, y que no modifica el sentido, sino que «abunda en la idea de comprensión de los textos reproducidos», es decir, en su opinión, a pesar del carácter arcaizante de la lengua jurídica, los escribanos debían de modernizar «las formas

<sup>36</sup> Nuestro estudio confirma que el recurso a la traducción, desde las fórmulas latinas a las romances, supera siempre con éxito las posibles dificultades surgidas en este proceso. Sirva como botón de muestra: *Dei gratia rex / por la gracia de Dios rey. Et ad maiorem confirmationem et securitatem / ad maior confirmation et segurtat. Et sumus bene paccati de precio et de aliara / de qual precio et de aliara se tenieron por pagados, etc. (ibidem).*

<sup>37</sup> STEINER, G.: *Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción*, México, FCE, 1995, p. 69 (original: *After Babel: Aspects of Language and Translation*, Oxford, 1975).

que ya no les eran familiares o que no gozaban de demasiada aceptación en la lengua general»<sup>38</sup>.

En nuestra opinión, lo esperable es, pues, que por el carácter arcaizante de la lengua jurídica, estas partes formularias debían resultar más habituales en latín, de ahí que el hecho de que los escribas recurrieran al romance progresivamente, no sólo en la redacción del documento, sino incluso al presentar las fórmulas, es indicativo de cómo el romance va ganando terreno al latín sin muchas vacilaciones. Se cumple, por tanto, un proceso de traducción que como dice Steiner «se encuentra del todo implícita en el más rudimentario acto de comunicación»<sup>39</sup>. M.<sup>a</sup> Teresa Echenique hace una apreciación con respecto a la sintaxis de los textos notariales prealfonsíes que viene a confirmar esta idea, ya que, en su opinión, estos documentos

«ne peuvent pas être vus comme l'étape initiale de l'évolution progressive et imparable de la langue à la recherche d'une amélioration expressive, parce qu'ils ne viennent pas du néant. Tout au contraire, ils s'insèrent dans une tradition préalable déjà bien assise, celle des documents qu'on appelle en général "latins", et c'est à partir de ceux-ci qu'il faut les comprendre, comme l'adaptation à une nouvelle forme d'écriture, qui inaugure une nouvelle tradition à partir de celle déjà donnée»<sup>40</sup>.

Y todo lo dicho acerca de la documentación notarial analizada, esto es, su carácter formulario, las técnicas discursivas y lingüísticas que presenta y las condiciones pragmáticas en que se produce este lenguaje notarial, podría resumirse diciendo que estamos, sin duda, ante una de las *tradiciones discursivas* que se inauguran en la Edad Media cuando las lenguas romances acceden a la escripturalidad, siguiendo a autores como Jacob y Kabatek entre otros.

Las *tradiciones discursivas* se entienden como modelos discursivos y textuales. Son tipos de textos o «moldes histórico-normativos, socialmente establecidos, que se respetan en la producción del discurso»<sup>41</sup>. Estas tradiciones culturales permiten que cada texto histórico se sitúe

«dentro de una filiación intertextual, constituida por una serie de elementos repetitivos, tanto en el plano de los "entornos" (constelaciones situacionales, mediales o institucionales) como en el plano de las formas detectables en la superficie del texto mismo (p. ej. pasajes textuales concretos, carácter formulario, construcción, lengua)»<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> DÍEZ DE REVENGA-TORRES, P. y GARCÍA DÍAZ, I.: artículo citado en la n. 10, pp. 23-25. DÍEZ DE REVENGA-TORRES, P. y GARCÍA DÍAZ, I.: «Problemas lingüísticos en los copistas medievales, II», en *Anales de Filología Hispánica*, vol. 4, 1988-89, p. 73.

<sup>39</sup> STEINER, G.: *op. cit.* en la n. 37, p. 480.

<sup>40</sup> ECHENIQUE ELIZONDO, M. T.: «Nivellement linguistique et standardisation en espagnol (castillan) médiéval», en Michèle GOYENS y Werner VERBEKE (eds.): *The Dawn of the Written Vernacular in Western Europe*, Medievalia Lovaniensia, Leuven (Bélgica), 2003, p. 345.

<sup>41</sup> JACOB, D. y KABATEK, J.: «Introducción: Lengua, texto y cambio lingüístico en la Edad Media iberorrománica», en Daniel JACOB y Johannes KABATEK (eds.): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical; pragmática histórica; metodología*, Vervuet, Frankfurt-Iberoamericana, Madrid, 2001, p. VIII.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

En los escritos analizados se observa con claridad que la lengua utilizada en ellos es capaz de crear, partiendo de modelos preexistentes en latín escrito, los medios lingüísticos adecuados, esto es, las técnicas discursivas y lingüísticas que precisa el lenguaje jurídico notarial. Siguiendo a Kloss, puede decirse que esta lengua histórica se ha constituido como lengua de cultura, ya que, por el proceso de generalización, puede utilizarse como medio de comunicación en las diferentes situaciones comunicativas entre las que se incluye la escrita<sup>43</sup>.

Kabatek, en el análisis que lleva a cabo a propósito de unos textos jurídicos a los que considera tradiciones enmarcadas «dentro del universo del discurso (o sistema de referencias) de la jurisprudencia», observa que en una tradición textual «se da una «dependencia de los textos posteriores con respecto a los textos anteriores»<sup>44</sup>; y esto mismo podría aplicarse también a la documentación notarial, tal vez por el paralelismo que hay entre los textos jurídicos de leyes y los documentos notariales.

Asimismo, las consideraciones de Garatea Grau parecen extenderse a la documentación notarial al afirmar que

«en la dimensión de la escritura las tradiciones discursivas definen los distintos tipos de textos, las estrategias discursivas para cada caso y los esquemas de realización necesarios para asegurar una comunicación escrita eficiente, pero siempre están sujetas al contexto de producción textual y a la competencia escrita del autor»<sup>45</sup>.

Este autor considera que el concepto de *tradicón discursiva* ha de tenerse en cuenta, junto a los de *oralidad* y *escritura*, para explicar «el progresivo ascenso del romance al dominio de la escritura (...) hasta configurar sus propias tradiciones discursivas y adquirir su propia fisonomía como lengua de cultura, con el consiguiente cambio en las valoraciones del entorno», al pasar a valorar el romance «como variedad eficiente y adecuada para los contextos comunicativos antes reservados al latín y para las necesidades comunicativas de los miembros de la comunidad»<sup>46</sup>. Así pues, la extensión del romance a la escritura supuso el replanteamiento de las tradiciones discursivas y, como consecuencia, el nacimiento de nuevos modos discursivos para representar el romance.

<sup>43</sup> KLOSS, H.: «Abstandssprachen und Ausbausprachen», en Joachim GÖSCHEL, Norbert NAID y Gaston VAN DER ELST (eds.): *Zur Theorie des Dialekts. Aufsätze aus 100 Jahren Forschung mit biographischen Anmerkungen zu den Autoren*, Steiner, Wiesbaden, pp. 301-322.

<sup>44</sup> KABATEK, J.: «¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales? El ejemplo de los textos jurídicos castellanos», en Daniel JACOB y Johannes KABATEK (eds.): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical; pragmática histórica; metodología*, Vervuet, Frankfurt-Iberoamericana, Madrid, 2001, pp. 97 y 100.

<sup>45</sup> GARATEA GRAU, C.: «Variedad de tradiciones discursivas en *Orígenes del Español* de Menéndez Pidal», en Daniel JACOB y Johannes KABATEK (eds.): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical; pragmática histórica; metodología*, Vervuet, Frankfurt-Iberoamericana, Madrid, 2001, p. 257.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 260-262. Y ello porque «las características de la escritura disfrazan la oralidad y la reelaboran según las pautas textuales, tradiciones discursivas escritas y las finalidades expresivas de los textos» (p. 264).

En la documentación notarial, sobre todo en el aspecto formulístico, es muy fácil apreciar aún la presencia de los modelos discursivos clásicos y el privilegio histórico del latín para los usos discursivos escritos, y, de la misma forma, también se percibe cómo el romance va considerándose progresivamente la respuesta a las diferentes situaciones comunicativas, escritas, tal como se aprecia en el caso que nos ocupa, pero igualmente orales, de manera que escribas y hablantes «fueron generando nuevas tradiciones discursivas, en diferente ritmo, a partir de la configuración discursiva mantenida hasta entonces por las tradiciones latinas»<sup>47</sup>.

Tradición discursiva igualmente y con la que la documentación notarial navarra puede trazar un cierto paralelismo es la del sermulario pamplonés, aun a pesar de que su datación es más tardía, de finales del siglo xv.

Y ello porque, al igual que se aprecia incipientemente en los documentos notariales, estos sermones se redactan ya en romance, aunque siguen presentando algunas expresiones latinas, frente a todo el Occidente europeo medieval en el que son más numerosas las homilias conservadas en latín que en lenguas romances, sin duda por razones de prestigio, porque el latín era «la lengua propia de la escritura, según unos criterios pragmáticos bien sabidos»<sup>48</sup>.

Más concretamente, estos procedimientos de instrucción religiosa utilizan como vehículo principalmente el romance navarro, elección que deja ver el arraigo que tenía esa lengua para las manifestaciones religiosas, según González Ollé, y porque «el espontáneo condicionamiento de la variedad de lengua elegida a la naturaleza del contenido va decayendo durante el transcurso de la Edad Media»<sup>49</sup>.

Tal vez una más de las razones de la preferencia que manifiestan las fórmulas jurídicas por escribir en latín algunas palabras sea, como en el caso de los sermonarios, su mayor uso en latín, esto es, palabras como *Spiritus Sancti, Patris, Deus, uitam eternam*, etc., resultaban más cercanas o habituales en latín. Otras similitudes o características comunes entre la documentación notarial y los sermones es la ordenación de los escritos, puesto que en este último caso la materia predicable también presenta algunas de las partes señaladas en los documentos, como *dispositio, elocutio*, etc. A esto hay que añadir la variabilidad formal de los sermones, en el nivel fonético, morfológico y léxico, como ocurría en la documentación notarial; la repetición, que en los sermones debe verse como una técnica pedagógica y en los documentos como una técnica aclaratoria; y aunque el sermulario no parece presentar unas fórmulas fijas y comunes, como ocurría en los escritos notariales, González Ollé sí las reconoce con facilidad en las primeras y en las últimas líneas de cada composición, ya que «suele terminarse con una corta fórmula cultural (doxología, aclamación, invocación, plegaria, etc.)

<sup>47</sup> GARATEA GRAU, C.: artículo citado en la n. 45, p. 260

<sup>48</sup> GONZÁLEZ OLLÉ, F.: *Sermones navarros medievales. Una colección manuscrita (siglo xv) de la Catedral de Pamplona*, Edition Reichenberger, Kassel, 1995, p. 37. «A la escritura sólo se confiaba lo que transcendía por su materia el interés momentáneo, lo valioso por cualquier otro motivo y, en consecuencia, digno de preservarse. Con la inmediata aplicación de que, entonces, se redactaba naturalmente en latín» (p. 6).

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 7

siempre en latín. De ella no se da traducción; sin duda innecesaria, pues su convencionalismo permite entenderla a todos los oyentes»<sup>50</sup>, al igual que debía ocurrir con algunas de las fórmulas notariales.

Los resultados obtenidos aquí, correspondientes al área lingüística navarra, se compararán en otra ocasión con los obtenidos tras el estudio de documentación notarial de otras *scriptae* hispánicas. Todo ello porque este trabajo es parte de un proyecto más ambicioso que pretende presentar el «hecho notarial» desde todas las vertientes posibles del análisis filológico.

Todo cuanto hemos señalado pretende contribuir a la propuesta de M. Teresa Echenique de realizar cortes sincrónicos de forma sistemática en la diacronía, a la vez que se ha intentado esbozar una historia particular<sup>51</sup>.

ADELA GARCÍA VALLE

---

<sup>50</sup> GONZÁLEZ OLLÉ, F.: *op. cit.*, p. 11.

<sup>51</sup> ECHENIQUE ELIZONDO, M.<sup>a</sup> T.: «Pautas para el estudio histórico de las unidades fraseológicas», en *Homenaje al profesor Humberto López Morales*, Universidad Complutense, Madrid, 2003.

## BIBLIOGRAFÍA

- CODOÑER, C.: «Léxico de las fórmulas de donación en documentos del siglo X», en *Emerita*, XL, pp. 141-149.
- DÍEZ DE REVENGA-TORRES, P.: *Lengua y estructura textual de documentos notariales de la Edad Media*, Murcia, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1999.
- : «Algunas expresiones de la *sanctio* en cartas medievales», en *Voces*, 2, 1991, pp. 63-72.
- DÍEZ DE REVENGA-TORRES, P. y GARCÍA DÍAZ, I.: «Problemas lingüísticos en los copistas medievales, I», en *Anales de Filología Hispánica*, vol. 2, 1986, pp. 9-25.
- : «Problemas lingüísticos en los copistas medievales, II», en *Anales de Filología Hispánica*, vol. 4, 1988-89, pp. 59-73.
- ECHENIQUE ELIZONDO, M.<sup>a</sup> T.: «Nivellement linguistique et standardisation en espagnol (castillan) médiéval», en Michèle GOYENS y Werner VERBEKE (eds.): *The Dawn of the Written Vernacular in Western Europe*, Medievalia Lovaniensia, Leuven (Bélgica), 2003, pp. 337-350.
- : «Pautas para el estudio histórico de las unidades fraseológicas», en *Homenaje al profesor Humberto López Morales*, Universidad Complutense, Madrid, 2003.
- GARATEA GRAU, C.: «Variedad de tradiciones discursivas en *Orígenes del Español* de Menéndez Pidal», en Daniel JACOB y Johannes KABATEK (eds.): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical; pragmática histórica; metodología*, Vervuet, Frankfurt-Iberoamericana, Madrid, 2001, pp. 249-271.
- GARCÍA DE LA FUENTE, O.: «El latín bíblico y el latín cristiano en el marco del latín tardío», en *Analecta Malacitana*, X.1, 1987, pp. 3-64.
- : *El latín bíblico y el español medieval hasta el 1300. Vol. II: El Libro de Alexandre*, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos (CSIC), Logroño, 1986.
- GARCÍA VALLE, A.: «Una primera aproximación al estudio de la formulación jurídica notarial de la Edad Media desde la perspectiva de la fraseología», en *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española (Madrid, 29 sept.-3 oct. de 2003)*, en prensa.
- : *El notariado hispánico medieval: consideraciones histórico-diplomáticas y filológicas*, Universitat de València, Cuadernos de Filología, 1999.
- GONZÁLEZ OLLÉ, F.: *Sermones navarros medievales. Una colección manuscrita (siglo XV) de la Catedral de Pamplona*, Edition Reichenberger, Kassel, 1995.
- GRASSOTTI, H.: «La ira regia en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII, Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1965, pp. 5-135.
- JACOB, D. y KABATEK, J.: «Introducción: Lengua, texto y cambio lingüístico en la Edad Media iberorrománica», en Daniel JACOB y Johannes KABATEK (eds.): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical; pragmática histórica; metodología*, Vervuet, Frankfurt-Iberoamericana, Madrid, 2001, pp. VII-XVIII.
- KABATEK, J.: «¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales? El ejemplo de los textos jurídicos castellanos», en Daniel JACOB y Johannes KABATEK (eds.): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical; pragmática histórica; metodología*, Vervuet, Frankfurt-Iberoamericana, Madrid, 2001, pp. 97-132.
- KLOSS, H.: «Abstandsprachen und Ausbausprachen», en Joachim GÖSCHEL, Norbert NAID y Gaston VAN DER ELST (eds.): *Zur Theorie des Dialekts. Aufsätze aus 100 Jah-*

*ren Forschung mit biographischen Anmerkungen zu den Autoren*, Steiner, Wiesbaden, pp. 301-322.

PAOLI, C.: *Diplomatica*, G.C. Sansoni, Firenze, 1942/1969.

STEINER, G.: *Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción*, FCE, México, 1995 (original: *After Babel: Aspects of Language and Translation*, Oxford, 1975).

VV.AA.: *Paleografía y Diplomática*, vol. 2, Madrid, UNED, 1984.



# La *Ley de Heredad no Enajenable* (*Reichserbhofgesetz*, 29-09-1933): su contenido y función. Una aproximación a la política de propiedad agraria nacionalsocialista

## I. INTRODUCCIÓN

El 1 de octubre de 1933 se promulgó en Alemania la *Ley de Heredad no Enajenable*<sup>1</sup>. Era una ley con la que los nacionalsocialistas pretendían conservar las fincas de agricultores en el seno familiar, manteniendo en el pueblo alemán la «sangre sana» y preservándole de la «sangre ajena (o extraña)».

Uno de los redactores de esta ley fue Richard Walther Darré, nacido en Argentina y voluntario en la primera guerra mundial<sup>2</sup>. A Darré se le considera como el «constructor de la política agraria alemana» del Tercer *Reich*. Escribió dos libros que trataron exhaustivamente la cuestión agraria en Alemania<sup>3</sup>. En ellos contrastaba los pueblos de nómadas, a los que comparaba con los judíos, mongoles y eslavos, con los pueblos libremente asentados, a los que según él pertenecían los «agricultores nórdicos», es decir, los alemanes. El concepto de *Blut und Boden* («sangre y tierra») sostenido por Darré en sus obras provenía de la terminología de los *Artamanen*, un movimiento al que pertenecían el 80% de los nacionalsocialistas. Ese concepto defendía una «élite de agricultores que estén unidos con sus terrones»<sup>4</sup>. Esos terrones debían ser no enajenables y devenían feudos hereditarios.

---

<sup>1</sup> *Reichsgesetzblatt*, 1933, I, p. 685.

<sup>2</sup> Erich STOCKHORST: *Wer war was im Dritten Reich*, Kiel, 1985.

<sup>3</sup> ERAN: *Das Bauerntum als Lebensquelle der nordischen Rasse*, publicado en 1929, y *Neuadel aus Blut und Boden*, publicado en 1930.

<sup>4</sup> DARRÉ en su libro *Neuadel aus Blut und Boden*, p. 99.

En Prusia, el 13 de mayo 1933 se promulgó una ley que tenía como contenido el derecho de herencia campesina. No causó gran sorpresa, ya que el Presidente del Gobierno prusiano era miembro del partido nacionalsocialista. En la elaboración de la ley prusiana cooperó Darré junto con otros juristas nacionalsocialistas. Así se explica que las ideas de una *Ley de Heredad no Enajenable* no eran nuevas cuando el 1 de octubre 1933 se introdujo la nueva ley en todo el territorio de Alemania<sup>5</sup>. A juicio de los nacionalsocialistas esta legislación constituyó un gran éxito del «nuevo estado y movimiento nacional», y modelo para una nueva política aplicable al pueblo alemán y a sus intereses.

## II. LA FORMACIÓN DE LA LEY DE HEREDAD NO ENAJENABLE

Con la *Ley de Heredad no Enajenable* los nacionalsocialistas acometieron uno de las más importantes objetivos de su ideología racista. La ley, y así lo declaraban los propios nacionalsocialistas, perseguía impedir la fragmentación de fincas y granjas, así como conservar limpia la sangre del pueblo alemán.

El primer borrador fue presentado el 15 de mayo 1933 por el Ministro de Justicia prusiano, Hans Kerrl, al Ministerio de Justicia del *Reich*. Desde el Ministerio de Alimentación y Agricultura, dirigido por Hugenberg –sucedido luego por Darré–, se criticó el borrador, con lo que el plan no prosperó<sup>6</sup>. Las cosas cambiaron cuando el 29 de junio 1933 Darré fue nombrado Ministro de Alimentación y Agricultura. Rápidamente se adoptaron las medidas adecuadas para cristalizar las ideas de Darré en un texto legal. Al principio se creó el *Reichsnährstand*, una organización cuya pertenencia resultaba obligatoria para cualquier empresa agrícola, tanto para agricultores como para campesinos. A su vez se creó una nueva orden de mercado y de derecho del suelo (*Bodenrecht*). Con una ley reguladora de la organización del *Reichsnährstand* se estableció que el territorio del *Reich* se componía de 26 *Landesbauernschaften* (organización regional de agricultores). Los *Landesbauernschaften* se componían a su vez de *Kreisbauernschaften* (organización de agricultores por distritos). Y éstas se formaban finalmente de *Ortsbauernschaften* (organización de agricultores por poblaciones). Las *Ortsbauernschaften* estaban en contacto directo con los campesinos. Al frente de cada organización había un líder. La estructura y régimen del *Reichsnährstand* eran muy estrictos y los líderes ejercían un estricto control sobre los campesinos.

El 20 de julio 1933 Darré expresó por vez primera su deseo de establecer una nueva regulación fundamental de heredad no enajenable. La argumentación de Darré era ciertamente hábil, pues retomaba la idea de Hitler, quien veía en el campesinado el guardián del pueblo alemán y de la «sangre pura» del mismo. Y

<sup>5</sup> Según iban conquistando territorios ajenos durante la II Guerra Mundial, los nacionalsocialistas introducían la ley en esos territorios.

<sup>6</sup> Jörg SCHLIEPKORTE: *Entwicklungen des Erbrechts zwischen 1933 und 1953*, Bochum, 1989, p. 83.

así lo defendió Darré en la prensa oficial nacionalsocialista: «Es mi convencimiento que sin *Ley de Heredad no Enajenable* la sangre del pueblo alemán no podrá preservarse»<sup>7</sup>. La misma idea recogió Hitler en una conferencia del gabinete<sup>8</sup>. La reflexión de Darré fue inteligente y astuta. Incluyó la idea de Hitler en su argumentación, congraciándose así con el *Führer*. Cuando Darré escribió su artículo en el periódico, Herbert Backe, su secretario en el Ministerio de Alimentación y Agricultura, junto con otros ideólogos, ya estaban preparando un borrador de la inminente *Ley de Heredad no Enajenable*. El 2 de septiembre Darré expuso en el congreso del partido nacionalsocialista las ideas fundamentales de la futura *Ley de Heredad no Enajenable*<sup>9</sup>. La preparación y redacción de esta Ley provocó ciertas disputas entre dos Ministerios que entendían les correspondía su redacción y promulgación. ¿A quién competía en realidad? ¿Al Ministerio de Justicia o al Ministerio de Alimentación y Agricultura, por razón de la materia abordada? Entre el Ministro de Justicia, Gürtner, y Darré se desencadenó una disputa vehemente. Darré recordó que Hitler había ordenado la no promulgación de ninguna ley que contuviera normas materiales sobre la heredad no enajenable<sup>10</sup>. El 21 de septiembre 1933 hubo una conferencia entre los representantes de ambos Ministerios en la Cancillería en Berlín<sup>11</sup>. El borrador, elaborado por el Ministerio de Alimentación y Agricultura, sirvió a Vogels, Consejero ministerial de Justicia en Berlín (sección Derecho Civil), como punto de partida. Vogels revisó el texto en tan sólo dos días.

El 25 de septiembre de 1933 se dio traslado del Proyecto de ley a la Cancillería de Berlín. Al día siguiente fue objeto de revisión por el Gobierno, reunión en la que Gürtner indicó que en la *Ley de Heredad no Enajenable* se trataba a las propiedades agrícolas como *res extra commercium*<sup>12</sup>, si bien reconocía que tal consideración podía venir a dificultar la obtención de préstamos bancarios e hipotecas por parte de los campesinos. Tal objeción de Gürtner no pareció preocupar a los demás asistentes a la reunión. Al atardecer del mismo día tuvo lugar otra breve reunión en el Ministerio de Justicia, a fin de terminar de allanar y disipar algunas dudas.

El 29 de septiembre 1933 Vogels mandó a la imprenta del Boletín del Estado la publicación de la ley. El 1 de octubre 1933 se promulgó la ley ante 500.000 campesinos en Hameln<sup>13</sup>. Los nacionalsocialistas defendían la ley con mucho entusiasmo: «La labilidad liberal se reemplaza por constancia nacional»<sup>14</sup>. El Gobierno nacionalsocialista presentó la nueva ley como la solución ideal para ter-

<sup>7</sup> *Völkischer Beobachter* del 20-07-1933, artículo de DARRÉ: «Ein grundsätzlich neuer Weg in der ländlichen Siedlung».

<sup>8</sup> Protocolo del Gabinete, BA (Archivo General Federal de Berlín), R 43 I 1465, fol. 317.

<sup>9</sup> *Völkischer Beobachter* del 4-09-1933.

<sup>10</sup> BA, Reichsjustizministerium 3001, 591, fol. 176.

<sup>11</sup> BA, Reichsjustizministerium 3001, 591, fol. 176.

<sup>12</sup> Contra este concepto, BAUMECKER: *Handbuch des gesamten Reichserbhofrechts*, Köln, 1935, p. 271.

<sup>13</sup> *Völkischer Beobachter* del 3-10-1933. En ese encuentro se utilizaron palabras patéticas en relación a los campesinos. Se les denominó como «origen de la fuerza de la nación», como «punta del ejército» y como «viga de la salud de la nación».

<sup>14</sup> BACKE en *NS-Landpost*, 9-03-1934, núm. 10.

minar con la miserable vida campesina. La orientación de la ley con el empleo de criterios como *Erbgesundheit* (salud hereditaria) y *Rassereinheit* (pura raza) hizo que viniera a denominarse como *völkisches Zuchtgesetz* (ley de crianza nacional).

### III. LA ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS DE DERECHO DE HERENCIA CAMPESINA

Para la aplicación de la *Ley de Heredad no Enajenable* se crearon, conforme a su artículo 40, los *Juzgados de Derecho de Herencia Campesina*. El concepto genérico para los juzgados era *Anerbenbehörden* (Autoridades de Derecho de Herencia Campesina). Los juzgados de Derecho de Herencia Campesina no pertenecían a la jurisdicción ordinaria, sino a otra especial. En el proceso se aplicaban las normas conformes a la jurisdicción voluntaria, siempre que no existieran normas particulares. Darré justificó este hecho esgrimiendo el argumento de que los jueces que tenían que aplicar la *Ley de Heredad no Enajenable* dictaban sentencias políticas, no jurídicas.

En primera instancia existían los *Anerbengerichte* (Juzgados de Derecho de Herencia Campesina). En éstos el juez actuaba juez ordinario. Esta instancia judicial constaba de un juez y dos campesinos, que ejercían el cargo como jueces legos. Todos los miembros de los juzgados tenían que ser naturalmente arios. Su nombramiento era anual.

La siguiente instancia era el *Erbhofgericht*, cubierta por tres jueces nombrados por el Ministro de Justicia. El más conocido era el de Celle, nombrado *Landeserbhofgericht Celle*, cuya competencia se extendía por todo el territorio de Prusia, esto es, la zona más extensa del *Reich* (término para definir el Estado alemán de entonces). Entre el juzgado de Celle y el supremo de Berlín se desarrollaba a menudo una cierta rivalidad en la labor interpretativa de la *Ley de Heredad no Enajenable*. Con frecuencia el juzgado en Berlín llegó a revocar las sentencias pronunciadas por el juzgado de Celle.

El Presidente del *Reichserbhofgericht*, Juzgado Supremo de Derecho de Heredad Campesina de Berlín, era el Ministro de Alimentación y Agricultura, es decir, el mismo Darré en persona. El Presidente del *Reichserbhofgericht* era a la vez el Presidente del primer tribunal del juzgado. Los tribunales del *Reichserbhofgericht* estaban formados por tres jueces y dos campesinos (como jueces legos)<sup>15</sup>. Los jueces eran recomendados por el Ministro de Alimentación y Agricultura para tres años y nombrados por el mismo *Führer*.

### IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS

El procedimiento ante los juzgados de heredad no enajenable no seguía la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, sino la jurisdicción voluntaria, como se dijo. El fallo del juzgado se pronunciaba mediante auto, lo que comportaba que los juzga-

<sup>15</sup> § 6 *Erbhofverfahrensordnung* (Derecho de Enjuiciamiento de Heredad no Enajenable).

dos tuvieran que indagar las circunstancias y clarificar todas las cuestiones pertinentes para poder dictar el auto. El auto tenía que motivarse de manera concisa. El lenguaje debe ser «fácil, inteligible y comprensible, para que los campesinos puedan entender los motivos de los jueces»<sup>16</sup>. No obstante, si se leen algunos autos, se constata más bien lo contrario. Y no es sorprendente, pues los jueces que redactaban los autos habían sido formados en los años de la República de Weimar, y estaban habituados a expresarse en un lenguaje jurídico un tanto enrevesado. El «pensamiento nuevo» de los gobernantes del «Tercer Reich» de que la lengua jurídica desde ahora debía de ser clara y comprensible no logró imponerse<sup>17</sup>. Y algunos jamás creyeron en la viabilidad de tal deseo.

El procedimiento se iniciaba generalmente mediante expresa solicitud, la cual no se sometía a formalidad especial alguna. Aunque no se preveía juicio oral, el juez lo podía ordenar, quedando pues a su arbitrio. La representación mediante abogado no era obligatoria, pero ante las instancias superiores podía exigirse.

En lo que se refiere a los recursos, existían la queja simple y la queja urgente. Aquélla se interponía contra las decisiones del Presidente del tribunal en el plazo de dos semanas, y éste decidía los casos no impugnables. La queja urgente se presentaba contra los autos, siempre que no fueran inapelables. Contra la decisión del juez superior al que se había presentado la queja se podía interponer un recurso al *Reichserbhofgericht* de Berlín, ya como última instancia.

## V. CONTENIDO FUNDAMENTAL DE LA *LEY DE HEREDAD NO ENAJENABLE*

### 1. EL *ERBHOF* (HEREDAD NO ENAJENABLE)

Los preceptos fundamentales en los que la *Ley de Heredad no Enajenable* se apartaba del Derecho civil eran los relativos al Derecho de sucesiones y Derechos reales.

La *Ley de Heredad no Enajenable* recogía el término básico de *Erbhof* (heredad no enajenable). El *Erbhof* tenía que cumplir determinadas condiciones para poder ser inscrito en el Registro de Heredades no Enajenables (*Erbhöferolle*), que se llevaba en cada juzgado de primera instancia. Las condiciones eran, según el § 1 *Ley de Heredad no Enajenable*<sup>18</sup>, las siguientes:

1. Se exigía una determinada extensión; según el § 2 *Ley de Heredad no Enajenable* por lo menos tenía que constituir un *Ackernahrung* (concepto de los nacionalsocialistas, que designaba un terreno de extensión suficiente para mantener la familia del campesino); y según el § 3, no superior a 125 hectáreas.

<sup>16</sup> *Deutsche Justiz*, 1934, p. 349.

<sup>17</sup> FREISLER se refirió a la *Ley de Heredad no Enajenable* como de una legislación que «iban a entender incluso los niños de los campesinos en el colegio» en el comentario «Wagemann/Hopp», *Reichserbhofgesetz*, Berlín, 1933, p. 29.

<sup>18</sup> *Reichsgesetzblatt*, I, 1933, pp. 685 s.

2. Se exigía una cualificación al titular de la propiedad, como *conditio sine qua non* para ser campesino (cualificación para ser campesino que se determinaba por la misma ley).

La heredad no enajenable no podía ser arrendada. Además, se regulaba el carácter de la propiedad de la heredad no enajenable, ya que el *Erbhof* era inalienable, inafectable y no estaba sujeto a la ejecución forzosa (§§ 37-39 *Ley de Heredad no Enajenable*). Las fincas pasaban privilegiadamente a un heredero campesino de la línea masculina (§§ 19 ss.). En consecuencia, el legislador nacionalsocialista tuvo que regular algunas cuestiones como la transmisión o entrega de la propiedad de la finca en vida de algún familiar, así como el carácter del derecho de crédito de los herederos retrocedentes. Los juzgados de Derecho de heredad no enajenable podían aprobar la venta y la afectación de la finca<sup>19</sup>.

Respecto a la extensión, había excepciones. Según el § 5, el Ministro de Alimentación y Agricultura podía permitir ciertas excepciones recogidas en el § 2. En fincas con más de 125 hectáreas sólo se podía permitir: 1) si la clase de la tierra o el clima lo exigía; 2) si se trataba de una finca que tuviera rentabilidad y hubiera permanecido por lo menos 150 años en la propiedad de una familia; 3) si la finca era la propiedad de un alemán provisto de algún mérito; 4) si la familia a quien perteneciera la finca hubiera construido edificios u otros monumentos valiosos artísticamente y no tuvieran base económica con terrenos inferiores a 125 hectáreas.

Esta disposición resultaba interesante para la nobleza, pues sus fincas normalmente excedían las 125 hectáreas que fijaba el § 3. En particular, los puntos núms. 2, 3 y 4 del § 5 *Ley de Heredad no Enajenable* eran ventajosas para los nobles. La mayoría de la nobleza no se mostró contraria a esta nueva regulación. El tratamiento de los impuestos de heredades no enajenables les benefició especialmente, y como muchas fincas de nobles estaban endeudadas, tal exención fiscal tuvo muy buena acogida entre la clase noble.

Hitler en persona concedió a dos nobles el título de «campesino». Se trataba de los mariscales de campo von Beneckendorff y Hindenburgh. Varios documentos recogen ejemplos que testimonian cómo los gobernadores estaban dispuestos de permitir heredades no enajenables en manos de nobles: las fincas de Anton von Krosigk, Condes de Schulenburg, Friedrich von Ludowig, Detloff von Cossel y Anton Huber von Gleichenstein fueron inscritas en el registro de heredades no enajenables<sup>20</sup>. Si bien la mayoría de los nobles estaban a favor de la *Ley de Heredad no Enajenable*, algunos se opusieron a que sus fincas fuesen inscritas en el registro. La inalienabilidad e inafectabilidad de la heredad no enajenable les asustaba. En este sentido, también se encuentran –aunque más raramente– procesos que reflejan cómo algunos nobles lucharon para que sus fincas no llegaran a ser heredades no enajenables.

<sup>19</sup> Véase Jürgen WEITZEL: «Sonderprivatrecht aus konkretem Ordnungsdenken: Reichserbhof und allgemeines Privatrecht 1933-1945», *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 1992, pp. 55-79.

<sup>20</sup> Éstos son, entre otros, algunos ejemplos.

## 2. BAUERNFÄHIGKEIT

Un término importante en la *Ley de Heredad no Enajenable* era *Bauernfähigkeit*, es decir, la cualificación para ser campesino. Esa cualificación se poseía cuando el campesino tenía «sangre alemana» o «sangre de una tribu igual». «Tribus similares» eran, según los nacionalsocialistas, los pueblos arios europeos y los pueblos nórdicos (daneses, noruegos, suecos), además de los anglosajones, holandeses, los flamencos, los suizos, los húngaros, los estonios, los finlandeses y los eslavos.

Además tenía que ser persona honrada y capacitada para cultivar una finca con terrenos. Para los nacionalsocialistas el título de *Bauer* (campesino) era un título de honor. Por eso no se empleaba el término «agricultores» en la ley. El hecho de tener el título de «campesino» incluía un honor especial. También la mujer podía ser campesina, sobre todo cuando ésta ostentara la titularidad de la finca al entrar la ley en vigor el 1 de octubre 1933.

En lo que se refiere a la cuestión de la «sangre pura alemana» los nacionalsocialistas naturalmente no toleraban la presencia de los judíos entre los campesinos. Los propietarios de heredades no enajenables tenían que comprobar la no existencia de parientes judíos en su familia hasta el 1 de enero 1800 (§ 13 III *Ley de Heredad no Enajenable*). Se fijó esta fecha porque marca precisamente el inicio de una etapa de igualdad entre judíos y alemanes, en la que empezó a permitirse el matrimonio entre judíos y cristianos.

Veamos un caso concreto. Llegó este controvertido asunto al Juzgado de heredad no enajenable en Celle (instancia de apelación): un propietario de una finca, que cumplía todas las condiciones para ser heredad no enajenable, tenía un tatarabuelo judío en su familia. Ese tatarabuelo había nacido en 1721 y falleció en 1794, tras haberse convertido al cristianismo. El juzgado de Celle decidió que de descubrirse un pariente judío en la familia con anterioridad al 1 de octubre de 1800, el propietario de la finca no sería de «sangre pura alemana» y, en consecuencia, debería abandonar la finca. La última instancia, el *Reichserbhofgericht* de Berlín, falló el mismo caso en idéntico sentido, sólo que en aquel entonces ya había entrado en vigor el § 6a *Erbhofrechtsverordnung*, prescripción incluida en el reglamento poco después del fallo pronunciado por el juzgado de Celle. Sirva este caso como botón de muestra de la actividad jurisprudencial.

Para ser honorable el campesino debía cumplir ciertas condiciones. Se apreciaba toda su personalidad, así como su comportamiento en el pasado. Su carácter, sus convicciones y la opinión de los demás campesinos resultaban fundamentales para la apreciación. En la expresión «el campesino debe de ser honorable» los nacionalsocialistas cifraban en buena medida la mejora de la clase campesina<sup>21</sup>. Ahora bien, el término *Ehrbarkeit* (honorabilidad) no venía recogido en la *Ley de Heredad no Enajenable*. El legislador prefirió dejarlo en manos de los jueces.

La integridad personal y moral eran requisitos imprescindibles para la honorabilidad del campesino. El *Reichserbhofgericht* falló en una sentencia con-

<sup>21</sup> VOGELS: *Reichserbhofgesetz*, Berlin, 1937, p. 286.

signando que, en caso de delitos que hubiera cometido el campesino, no era importante la duración de la pena que tuviera que cumplir, sino el delito cometido. Del delito se deducía tanto el carácter de la persona como sus convicciones<sup>22</sup>. Por otra parte, la opinión de los demás campesinos cobraba también particular importancia. No es extraño, pues, que en los fallos se señalara que «la personalidad del campesino en la opinión de sus compañeros sociales debe de ser honorable»<sup>23</sup>; o que «la actitud del campesino siempre debe de ser contrastada con la opinión de sus compañeros»<sup>24</sup>. Regía el principio según el cual «lo que dice el pueblo sobre uno es importante». Los juzgados justificaban sus fallos con las distintas valoraciones de la actitud en distintas regiones de Alemania. Así, por ejemplo, no se valoraba del mismo modo el uso de ciertas armas en un robo en Baja Sajonia o en Baviera<sup>25</sup>. El período de tiempo sobre el que se valoraba o estimaba la conducta no era breve. Podía incluso revisarse la conducta del campesino llevada con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley de Heredad no Enajenable*. Entre los delitos más reprobables se encontraban el aborto (el pueblo alemán no debía tolerar ningún acto destructivo o manipulador de la tasa de crecimiento de la población, no prestando atención a la causa del aborto)<sup>26</sup>, el robo<sup>27</sup>, el delito monetario en materia de divisas<sup>28</sup> y el fraude (fraudes que sólo podían cometer los judíos y, en consecuencia, cualquier alemán que incurriera en esta conducta merecía la consideración de judío desde entonces)<sup>29</sup>.

No sólo los delitos sino también las actitudes políticas revestían importancia en lo que se refiere a la apreciación de la honorabilidad del campesino. La participación en partidos políticos contrarios a la causa nacionalsocialista no se toleraba. En este sentido, la pertenencia al partido socialista o comunista llevaba consigo que el campesino no pudiera ser considerado honorable. En un auto del juzgado de Celle se expone: «G. fue miembro del partido socialista por lo menos un año. Actuó de una manera agitadora. (...) El que actúa de esta forma no está capacitado para llevar el título de campesino»<sup>30</sup>. La actuación en el partido socialista o comunista siempre se clasificaba como «antinacional» y contraproductiva al «estado nuevo nacionalista». El hecho de no participar en las colecciones de invierno (*Winterhilfswerk*) también traía consecuencias. Los juzgados entendían que el repudio de esta «organización nacional» entrañaba un rechazo de las ideas del «nuevo movimiento nacional» y, por lo tanto, una clara muestra de animadversión hacia el Gobierno<sup>31</sup>.

Existían otros motivos para negar al campesino la calificación que nos ocupa: la adicción al alcohol, el hecho de no reembolsar deudas, la infracción de las obligaciones del campesino hacia el pueblo alemán, la subrepción de mutuos, deter-

<sup>22</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgerichtes*, I, Berlin, 1935, p. 140.

<sup>23</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgerichtes*, I, Berlin, 1935, p. 140.

<sup>24</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgerichtes*, III, Berlin, 1937, p. 292.

<sup>25</sup> DÖLLE: *Lehrbuch des Reichserbhofrechts*, Bonn, 1939, p. 77.

<sup>26</sup> VOGELS: *Reichserbhofgesetz*, p. 288.

<sup>27</sup> Landeserbhofgericht Celle, *Recht des Reichsnährstandes*, 1935, p. 599.

<sup>28</sup> Landeserbhofgericht Celle, *Recht des Reichsnährstandes*, 1935, p. 802.

<sup>29</sup> Reichserbhofgericht Berlin, *Recht des Reichsnährstandes*, 1941, p. 76.

<sup>30</sup> Landeserbhofgericht Celle, *Recht des Reichsnährstandes*, 1936, p. 218.

<sup>31</sup> Reichserbhofgericht, *Recht des Reichsnährstandes*, 1940, pp. 140 ss.



minadas acciones incompatibles con el débito conyugal, etc.<sup>32</sup>. Además, también impedían la concesión del título campesino ciertas conductas negligentes como no cultivar el terreno por no contratar ayudantes escudándose en el suficiente volumen de producción. Y es que debe tenerse en cuenta que el terreno que cultivaba el campesino no era de su exclusiva propiedad, sino que la compartía con todo el pueblo alemán. Así lo entendían los nacionalsocialistas<sup>33</sup>. La heredad no enajenable era un «feudo hereditario». Éste es el término empleado por Darré en su libro *Neuadel aus Blut und Boden*<sup>34</sup>. La heredad no enajenable se transmitía por herencia de generación en generación, garantizándose así la *Nahrungsfreiheit* (libertad del alimentación) para Alemania, según el parecer de los gobernantes<sup>35</sup>.

Además de las causas concernientes a la actitud y conducta del campesino, existían causas de índole personal que también podía llevar consigo la inhabilitación del campesino, porque afectaban precisamente a su calificación. Estas causas eran la enfermedad y el endeudamiento.

Si el campesino sufría una enfermedad que le impedía cultivar su terreno no podía resultar cualificado. Enfermedades como insuficiencia cardíaca, bronquitis crónica o enfermedades de pulmones no se entendían como tales si no eran duraderas<sup>36</sup>. En consecuencia, el campesino tenía que padecer una enfermedad duradera. Una enfermedad pasajera, pues, no era suficiente. Al campesino no se le obligaba a efectuar él mismo los trabajos en su finca. Podían llevarlos a cabo sus ayudantes<sup>37</sup>. Según muestra la actividad jurisprudencial, las enfermedades que permitieran el cultivo de la propiedad merced a los ayudantes no inhabilitaban al campesino. Estos fallos muestran cómo los juzgados interpretaban la ley con cierta laxitud en lo que respecta a la cualificación campesina por razón de enfermedad. La discusión entre los juzgados y la doctrina jurídica era grande. Algunos estudiosos, entre los que descollaban ciertos Catedráticos de Universidad, discrepaban del parecer de los tribunales. Cammerer, un jurista y experto de la *Ley de Herencia no Enajenable*, rechazaba la opinión de los juzgados según la cual el campesino podía ordenar la ejecución de los trabajos a sus ayudantes<sup>38</sup>, pero los juzgados hicieron caso omiso de tal tesis, arguyendo que el legislador tenía la intención de crear muchas heredades no enajenables<sup>39</sup>. Este fin, según los juzgados, no se conseguiría si no se permitía al campesino ordenar los trabajos a otras personas. La cualificación se negaba al campesino, pues, en los siguientes casos: cuando era ciego de nacimiento<sup>40</sup>, en un caso en el que un propietario que

<sup>32</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgerichtes*, II, Berlin, 1936, p. 15; Landeserbhofgericht Celle, *Recht des Reichsnährstandes*, 1935, pp. 802 y 904.

<sup>33</sup> Sobre la propiedad en el Tercer Reich: Karl KROESCHELL: «Die nationalsozialistische Eigentumslehre», en *Recht im Nationalsozialismus*, editado por Michael Stolleis y Dieter Simon, Tübingen, 1989.

<sup>34</sup> DARRÉ: *Neuadel aus Blut und Boden*, p. 99.

<sup>35</sup> El término *Nahrungsfreiheit* estaba relacionado con el de *Vierjahresplan* (plan de cuatro años), que preparaba ya la guerra contra Francia y Rusia.

<sup>36</sup> Reichserbhofgericht, *Juristische Wochenschrift*, 1934, p. 2982.

<sup>37</sup> Reichserbhofgericht, *Juristische Wochenschrift*, 1935, p. 129.

<sup>38</sup> CAMMERER: *Bayerische Rechtspflegerzeitung*, 1934, p. 5.

<sup>39</sup> Reichserbhofgericht, *Recht des Reichsnährstandes*, 1936, p. 169.

<sup>40</sup> Landeserbhofgericht Celle, 20-03-1935, *Erbhofrechtsprechung*, § 15, núm. 32.

hace años estaba ya ciego cuando la ley entró en vigor<sup>41</sup>, cuando el campesino sufría decrepitud y diabetes<sup>42</sup>, por incapacitación<sup>43</sup>. El alcoholismo era otro motivo que podía acarrear la denegación de la cualificación<sup>44</sup>. Pero hay que reconocer que en general raras veces los juzgados rechazaban la cualificación por enfermedad del campesino.

Problemática bien distinta fue el hecho de que el campesino fuera portador de una enfermedad hereditaria, cuestión que sí preocupó tanto a los juzgados como a la doctrina: ¿podía rechazarse la cualificación por la simple predisposición a contraer una enfermedad hereditaria? El 14 de julio de 1933 se promulgó la *Ley para la Prevención de Enfermedades Hereditarias* (*Gesetz zur Verhütung erbkranken Nachwuchses*), entrando en vigor el 1 de enero de 1934. El 18 de octubre se promulgó otra ley relativa a «la salud del pueblo alemán»: la *Ley para la Protección de la Salud Hereditaria* (*Ehegesundheitsgesetz*). Ésta prohibía a las mujeres portadoras de enfermedades hereditarias el dar a luz. Aquélla vino a legitimar la eutanasia<sup>45</sup>.

En la *Ley de Heredad no Enajenable* el legislador no hizo mención alguna a si una enfermedad hereditaria no declarada pudiera acarrear la inhabilitación del campesino. ¿Qué parecer sostuvieron la doctrina y la jurisprudencia? Aquélla se mostró desigual e irregular. Algunos sostuvieron que la ley no recogió las enfermedades hereditarias porque el legislador perseguía precisamente la existencia de muchas heredades no enajenables<sup>46</sup>. Otros traían a colación otro objetivo fundamental de la ley: proteger el campesinado como «fuente de sangre alemana»; exigían éstos, por tanto, el que el campesino no padeciera enfermedad hereditaria alguna. Partidarios de esta interpretación eran los médicos, quienes normalmente influían no poco en el proceso en calidad de peritos<sup>47</sup>. Y como el § 56 *Ley de Heredad no Enajenable* disponía que en caso de dudas sobre la interpretación del texto de la ley había que recurrir al preámbulo de la misma, los médicos sabían que del preámbulo bien podía deducirse la exigencia de que los campesinos no tuvieran enfermedad hereditaria alguna.

Por el contrario, los jueces del tribunal supremo berlinés no aplicaron jamás el mencionado § 56, sino que optaron por apoyarse en la *Ley para la Prevención de Enfermedades Hereditarias*, consignando que en ella el legislador no hablaba de personas que fueran portadoras de enfermedades, sino que tan sólo contenía algunos casos en los que la enfermedad ya se había declarado<sup>48</sup>. Veamos un fragmento del fallo: «El legislador ha preferido esperar cómo se desarrolla la ciencia en las preguntas de enfermedades hereditarias. La ciencia no puede decir con seguridad si se declarara en los descendientes de portadores la enfermedad. Ade-

<sup>41</sup> Landeserbhofgericht Celle, *Juristische Wochenschrift*, 1935, p. 1168.

<sup>42</sup> Erbhofgericht Zweibrücken, *Juristische Wochenschrift*, 1935, p. 2020.

<sup>43</sup> Landeserbhofgericht Celle, *Erbhofgericht*, § 1, Abs. 1, núm. 1.

<sup>44</sup> Erbhofgericht Bamberg, *Juristische Wochenschrift*, 1935, p. 1167; Erbhofgericht Nürnberg, *Juristische Wochenschrift*, 1936, p. 606.

<sup>45</sup> Ignacio CZEGUHN: «Das Gesetz zur Verhütung erbkranken Nachwuchses vom. 14-07-1933 und die Erbgesundheitsgerichten», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 2004, pp. 359-372.

<sup>46</sup> Vogels, *Juristische Wochenschrift*, 1937, p. 65.

<sup>47</sup> Ebmeyer, *Juristische Wochenschrift*, 1935, p. 3085, con más pruebas.

<sup>48</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgerichts*, Berlin, 1937, p. 135.

más el peligro de declararse la enfermedad se reduce si el portador se une con una persona sana no portadora de genes enfermos»<sup>49</sup>. El juzgado reconoció sin ambages que por el momento no podía fiarse del peritaje médico. De esa forma el *Reichserbhofgericht* como juzgado supremo mantuvo a los médicos al margen de los procesos. Numerosos juristas y médicos criticaron este fallo, reprochando a los jueces su falta de conocimiento y experiencia suficientes a la hora de estimar si los portadores podían poner en peligro «el futuro de la pureza de la sangre del pueblo alemán»<sup>50</sup>.

Además el juzgado de Berlín recurrió al § 25 II *Ley de Heredad no Enajenable* según el cual se permitía al testador no atenerse a la orden del derecho de herencia campesina, cuando mediara causa importante. Una de esas causas era, según el parecer de los jueces, la siguiente: si el testador dudaba de instituir heredero al hijo mayor por ser portador de una enfermedad hereditaria, tenía derecho a no atenerse a la orden y de instituir según el § 25 *Ley de Heredad no Enajenable* al siguiente pariente según el orden del derecho de herencia campesina. Este juicio regiría sólo cuando la enfermedad no se hubiera declarado; de haberse declarado la enfermedad, se negaría al campesino la cualificación.

Respecto al endeudamiento, hay que señalar que no sólo la eficiencia del campesino sino también su actitud en cuestiones financieras y económicas eran objeto de control por *Landesbauernführer* (líder de la organización de campesinos de una región). Si el campesino se endeudaba, en algunos casos, y según las circunstancias, se le negaba la cualificación. Los nacionalsocialistas exigían que el campesino actuase responsablemente en las finanzas de la finca. Veamos algunos autos típicos de los tribunales: al campesino se le prohibía hacer gastos lujosos<sup>51</sup>; un campesino que bebía desmesuradamente y se endeudaba no estaba capacitado para llevar una finca<sup>52</sup>; un campesino que comprara de forma insensata cosas inútiles para la finca y se endeudara no podría responder de sus obligaciones frente al pueblo alemán<sup>53</sup>. Lógicamente no todo endeudamiento llevaba consigo la inhabilitación del campesino. En los años anteriores a 1933, con la crisis agrícola alemana, muchos campesinos se endeudaron. La solicitud de préstamos con elevados intereses e hipotecas agravó la situación de muchos campesinos en la Alemania de la República de Weimar, lo que vino a beneficiar a los nacionalsocialistas electoralmente. Si las deudas se hubieran contraído con anterioridad a 1933 los juzgados eran indulgentes, siempre y cuando el campesinado no tuviera una disposición fraudulenta. Por otra parte, la causa del endeudamiento era importante a fin de valorar las circunstancias. Las deudas contraídas antes o después del 1 de octubre 1933, fecha de entrada en vigor de la Ley, no tenían la misma consideración. Desde entonces, los campesinos debían ser conscientes de que los terrenos y fincas no eran sólo suyos, sino que correspondían también a todo el pueblo alemán, según el parecer de los gobernantes nacionalsocialistas.

<sup>49</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgerichts*, Berlin, 1937, p. 135.

<sup>50</sup> Ferdinand SHOEN: «Beitrag zur Frage der Erbgesundheit im Sinne des Reichserbhofgesetzes», *Der Erbarzt* 1935, p. 91.

<sup>51</sup> Erbhofgericht Stuttgart, *Juristische Wochenschrift*, 1935, p. 1180.

<sup>52</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgerichts*, Berlin, 1935, p. 1.

<sup>53</sup> Reichserbhofgericht, *Juristische Wochenschrift*, 1936, p. 582.

### 3. EL ORDEN DE HEREDEROS CAMPESINOS

El § 20 de la *Ley de Heredad no Enajenable* disponía el orden de sucesión campesina. Como herederos campesinos le sucedían al testador:

- 1) los hijos del testador; en lugar de éste, sus hijos y nietos;
- 2) el padre del testador;
- 3) los hermanos del testador; en lugar de éstos, sus hijos y nietos (masculinos);
- 4) las hijas del testador; en lugar de éstas, sus hijos y nietos;
- 5) las hermanas del testador; en lugar de éstas, sus hijos y nietos;
- 6) las descendientes femeninas del testador y los descendientes de éstas.

En este orden de sucesión puede apreciarse claramente la prioridad de los descendientes masculinos. Además, la *Ley de Heredad no Enajenable* limitaba la sucesión a los parientes más próximos, es decir, a los descendientes del testador, su padre, hermanos, hermanas e hijos de éstos, quedando excluidos los demás parientes. La ley no previó, por ejemplo, la sucesión a la hija del hermano o a los abuelos; tampoco al cónyuge, si bien gozaba del derecho a su reserva legal. Este precepto muestra que el legislador no quiso que la propiedad de la heredad no enajenable pasara a otra familia.

## VI. MEDIDAS CONTRA CAMPESINOS QUE LLEVABAN A LA RUINA LA HEREDAD NO ENAJENABLE O SE LES NEGABA LA CUALIFICACIÓN

Según los §§ 74 al 84 *Derecho de Enjuicimiento de Heredad no Enajenable* y el § 15 II-IV *Ley de Heredad no Enajenable*, existían varias medidas sancionadoras para el campesino de conducta deshonrosa:

- 1) el control de los actos del campesino por un hombre de confianza (§§ 74 al 76 *Derecho de Enjuicimiento de Heredad no Enajenable*);
- 2) la posibilidad de poner la finca bajo la dirección de un fiduciario (§§ 77 al 84 *Derecho de Enjuicimiento de Heredad no Enajenable*);
- 3) en casos graves, cabía la *kleine Abmeierung* y la *große Abmeierung* (§ 15 II-IV *Ley de Heredad no Enajenable*).

Las dos primeras medidas eran aplicables con independencia de la propiedad, pues el campesino se mantenía como propietario de la finca.

La medida más indulgente era el control de los actos del campesino por un hombre de confianza. Si el campesino no llevaba como debiera el cultivo, el *Landesbauernführer* (líder de la organización de campesinos en una región) podía solicitar que la gerencia de la finca corriera a cargo de un hombre de confianza. En los reglamentos se expresaba que la propiedad –según los nacionalsocialistas– estaba sujeta a la obligación de ser usada en beneficio del pueblo alemán. La propiedad de

la heredad no enajenable era propiedad, pero –según Vogels– «en contrario a la era liberal un derecho sujeto al poder soberano»<sup>54</sup>. El hombre de confianza estaba subordinado al *Landesbauernführer*, a quien debía rendir cuentas anualmente de las medidas que había adoptado, así como de la mejoría de la conducta del campesino, quien podía seguir administrando la finca y cultivando el terreno.

Poner la finca bajo la dirección de un fiduciario constituía ya una medida más grave. En este caso se ponía la administración y el uso de sus terrenos en manos de un fiduciario. Tampoco se permitía al campesino disponer de los terrenos o de sus adherencias. Era el fiduciario en este caso quien llevaría la administración de la finca y asignaba el necesario sustento al campesino<sup>55</sup>. El juez debía establecer el período de tiempo en el que el fiduciario debía llevar la dirección de la finca.

La tercera y más grave medida, denominada *Abmeierung*, resultaba aplicable en los siguientes tres casos:

- 1) cuando el campesino perdía la honorabilidad;
- 2) cuando no estaba capacitado para cultivar la finca;
- 3) cuando no cumplía sus débitos y deudas.

Existían dos tipos de *Abmeierung*: la mayor y la menor. Ésta era solicitada por el *Landesbauernführer*, aquélla por el *Reichsbauernführer* (líder mayor de la organización de campesinos para todo el territorio del *Reich*).

La menor comportaba que el campesino ya no era «ni amo ni patrón de su terreno»<sup>56</sup>. No se le sustraía la propiedad, pero sí veía mermado y limitado el ejercicio de sus derechos. No se le permitía el uso, la providencia, ni la disposición. Perdía la administración y el uso de sus terrenos, conservando tan sólo el derecho de residencia en la finca, así como la percepción de un modesto sustento. Además, tampoco podía nombrar heredero (*Anerbe*), a no ser que mediara autorización judicial. Esta *Abmeierung* menor podía imponerse temporalmente o a perpetuidad, según la gravedad de su «comportamiento incorrecto». La administración y el uso se transferían al cónyuge o al heredero.

La *Abmeierung* mayor se aplicaba raras veces. Se distinguía de la menor sólo en el hecho de que el campesino carecía de cónyuge y heredero campesino, en cuyo caso se le sustraía la propiedad sobre la finca y los terrenos. La transmisión de la propiedad se ejecutaba por acto de soberanía estatal<sup>57</sup>. Ésta podía ser solicitada tan sólo por el *Reichsbauernführer*. La elección del nuevo propietario corría a cargo del mismo *Reichsbauernführer*. El juzgado de primera instancia estaba sujeto a la decisión del mismo. El *Reichsbauernführer* debía atender la posible existencia de otros herederos distantes del campesino que no eran herederos campesinos. No se preveía indemnización alguna para el campesino, habida cuenta de su mala actitud<sup>58</sup>.

<sup>54</sup> VOGELS, *Das Reichserbhofgesetz*, Berlín, 1937, § 15, núm. 39.

<sup>55</sup> MEUKEL/AUBELE, *Reichserbhofgesetz, Textausgabe mit Anmerkungen*, p. 59.

<sup>56</sup> BAUMECKER: *Handbuch des gesamten Erbhofrechts*, Köln, 1935, p. 103.

<sup>57</sup> BAUMECKER: *Handbuch des gesamten Erbhofrechts*, Köln, 1935, p. 109.

<sup>58</sup> BAUMECKER: *Handbuch des gesamten Erbhofrechts*, Köln, 1935, p. 109.

## VII. RESULTADO DE LA PÉRDIDA DE LA «HABILIDAD CAMPESINA»

Las medidas descritas llevaban consigo la pérdida de la habilidad para ser campesino (§ 16 *Ley de Heredad no Enajenable*). El resultado era que la persona procesada era declarada inhábil y no podía llevar el nombre de «campesino», pues –como se dijo– se consideraba un título de honor. Esta pérdida del título no llevaba consigo ningún efecto con respecto a la cualidad de la finca, permaneciendo como heredad no enajenable. En contra de lo establecido por el § 1 II 2 *Ley de Heredad no Enajenable*, según el cual si el propietario de la finca no resultaba hábil para ser campesino en el momento de entrada en vigor de la ley (1.10.1933), no se constituía en heredad no enajenable, el § 16 no establecía que con la pérdida del título de campesino la finca perdiera la cualidad de heredad no enajenable. En efecto, la constitución de una heredad no enajenable a partir del 1.10.1933 no podía anularse nunca más, ni cuando el propietario perdía su habilidad de ser campesino, ni cuando la propiedad pasaba a otra persona: por eso existía el refrán «una vez heredad no enajenable, siempre heredad no enajenable»<sup>59</sup>. La cualidad de heredad no enajenable sólo podía sustraerse por los tribunales mediante auto.

## VIII. LA INALIENABILIDAD Y INAFECTABILIDAD DE LA HEREDAD NO ENAJENABLE

El § 37 I *Ley de Heredad no Enajenable* determinaba que la heredad no enajenable era inalienable y inafectable. La jurisprudencia entendía este precepto como una prohibición absoluta de enajenar<sup>60</sup>. Ya la Ley de Herencia campesina de Prusia de 13 de mayo 1933 había determinado en su § 5 que para la venta de la heredad campesina se requería la autorización del juzgado de herencia campesina. La *Ley de Heredad no Enajenable* recogió este concepto con el fin de impedir a los campesinos la venta o cualquier forma de transmisión de las fincas y terrenos. Las servidumbres tampoco estaban admitidas por la ley. La transgresión de esta disposición llevaba consigo la nulidad plena del negocio jurídico, no quedando protegida, pues, la buena fe de los compradores<sup>61</sup>. El juzgado podía reconocer, sin embargo, el negocio jurídico con anterioridad o posterioridad, siendo la única vía posible para evitar la nulidad del acto. Hasta la autorización del negocio, éste quedaba pendiente de eficacia. Y era a partir de ésta cuando el negocio devenía eficaz o ineficaz.

El principio de la inalienabilidad y inafectabilidad de la heredad no enajenable se erigió en un criterio fundamental de la política nacionalsocialista. Con

<sup>59</sup> Vgl. Hagedorn, *Juristische Wochenschrift*, 1934, p. 396.

<sup>60</sup> STAUDINGER: *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, III, tomo, 1935, § 892, 86; con otra opinión SCHAFF: *Das Reichserbhofrecht*, Berlin, 1934.

<sup>61</sup> BAUMECKER: *Handbuch des gesamten Erbhofrechts*, Köln, 1935, p. 271.

él el legislador perseguía que la finca y los terrenos se quedaran en manos de los campesinos, quienes eran «fiduciarios» del pueblo alemán, al tiempo que se pretendía establecer una autarquía en lo que a la alimentación se refiere. Todo ello en vistas a las futuras conquistas de nuevas tierras del este de Europa, y con la idea de introducir también allí este sistema<sup>62</sup>.

La autorización por parte del juzgado sólo era posible si mediaba una causa importante (§ 37 II *Ley de Heredad no Enajenable*). La autorización se supeditaba al cumplimiento de ciertas exigencias severas para que «no se pusiera en peligro la realización de la ley»<sup>63</sup>. La autorización tenía que garantizar que la cualidad de la heredad enajenable no quedaba en peligro: piénsese, por ejemplo, en el caso de que el campesino tuviera la intención de vender una parte de los terrenos y esa venta pudiera comportar la pérdida de la extensión mínima de una heredad no enajenable. Los tribunales advertían sin reparos que «la *Ley de Heredad no Enajenable* tenía como fin impedir que la tierra del pueblo alemán se vendiese a los capitalistas»<sup>64</sup>. Los intereses de los campesinos debían supeditarse siempre a los del pueblo alemán.

## IX. LA CRÍTICA DE LOS CONTRARIOS

El legislador nacionalsocialista no se conformó con el régimen de heredad campesina existente ya en algunas regiones de Alemania, sino que promulgo órdenes más severas. La principal crítica de los nacionalsocialistas al «liberalismo» y «capitalismo» de la República de Weimar consistía en reprochar a los juristas la falsificación del «antiguo derecho germánico», entre el que se encuentra precisamente el derecho de herencia campesina. Sostenían que la tierra nunca fue degradada bajo las antiguas tribus germánicas a una «pura mercancía», y rechazaban completamente el modelo romano del Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*).

Tales tesis no convencieron a todos y algunos autores no dudaron en criticar el modelo nacionalsocialista; entre éstos, cabe destacar a Max Sering y Hans Joachim von Rohr.

Max Sering participó en un principio en la redacción del borrador de la mencionada ley prusiana. Sering ya se había dedicado en la República de Weimar al tema del derecho sucesorio campesino y era autor de varios artículos sobre esta temática; fue director del Instituto de Agricultura de Berlín, Instituto que fue cerrado tras la publicación de un artículo en el que criticó la *Ley de Heredad no Enajenable*. Las autoridades arguyeron como motivo de la clausura del Instituto la condición judía de su madre. Sus escritos fueron censurados y confiscados por la *Geheime Staatspolizei* (Gestapo), entre los que estaba su estudio monográfico sobre la heredad campesina. Sering era un conservador moderado. Sus ideas no eran del todo contrarias a las de los legisladores nacionalsocialis-

<sup>62</sup> Se introdujo en Austria, la parte anexionada de Checoslovaquia y Polonia.

<sup>63</sup> VOGELS: *Reichserbhofgesetz*, Berlin, 1937, p. 423.

<sup>64</sup> *Entscheidungen des Reichserbhofgericht*, Berlin, 1935, p. 221.

tas. También él criticaba, por ejemplo, el modelo romano del Código civil alemán. Sering pretendía por encima de todo la disminución de las deudas de los campesinos, endeudamiento que en la República de Weimar había alcanzado unas cotas insostenibles. Sin embargo, a su juicio las medidas de la *Ley de Heredad no Enajenable* eran demasiado rigurosas. Criticaba la falta de atención prestada a las reglas y derechos de heredad campesina en las regiones de Alemania. Advertía expresamente la falta de una adecuada indemnización para los herederos que finalmente no heredaban el terreno. Deseaba que sus ideas pudieran recogerse en el reglamento de un futuro próximo<sup>65</sup>. En su estudio Sering presentó un catálogo reivindicativo para la reforma de la *Ley de Heredad no Enajenable*. Entre las medidas propuestas, sugería restablecer una vía para que el testador pudiera testar en favor de cualquier heredero campesino, sin tener que prestar atención a una serie de herederos preestablecido legalmente. Pero esta exigencia era absolutamente contraria a las ideas de los nacionalsocialistas. Según Sering, debía admitirse la disposición *mortis causae* en favor de una heredera campesina.

Por otra parte, exigía una justa indemnización de los herederos hacia los preteridos. La inalienabilidad e inafectabilidad de la heredad no enajenable para Sering era una insensatez, habida cuenta de que impedían al campesino invertir en su finca a fin de modernizarla y mejorarla. Ningún banco ni entidad alguna de crédito iba a estar dispuesta a conceder préstamos si los campesinos no podían, por expresa prohibición legal, hipotecar sus terrenos. De esa forma, continuaba argumentando Sering, en pocos años las fincas de los campesinos irían necesariamente a menos<sup>66</sup>. Resulta sorprendente constatar cómo algunas ideas de Sering se implementaron en los años de la guerra, cuando por ejemplo ya no había muchos herederos masculinos, porque fallecieron en la guerra o se encontraban en los frentes de batalla. Los nacionalsocialistas entonces se vieron obligados a cambiar la *Ley de Heredad no Enajenable* en alguno de sus puntos más importantes<sup>67</sup>.

Otro crítico de la ley fue Hans Joachim von Rohr, nacionalista alemán y latifundista. Rohr trabajó bajo Backe en el Ministerio de Alimentación y Agricultura. Escribió un memorándum en el que abordaba exhaustivamente el latifundismo y se remitía al estudio de Sering<sup>68</sup>. La crítica se concentraba en la inalienabilidad e inafectabilidad de la heredad no enajenable. Tales notas, según Rohr, llevarían a los campesinos a la ruina; la *Ley de Heredad no Enajenable* provocaría el éxodo del campo a la ciudad. Las ideas de Rohr, como las de Sering, se siguieron rara y tardíamente por el legislador, y sólo por la presión de la guerra. Rohr tuvo que exiliarse en Holanda, ya que se le consideró contrario al Gobierno nacionalsocialista.

<sup>65</sup> SERING: *Erbhofrecht und Entschuldung unter rechtsgeschichtlichen, volkswirtschaftlichen und biologischen Gesichtspunkten*, Berlin, 1934, pp. 39 ss.

<sup>66</sup> Estas ideas ya las tuvo Gürtner, pero, como hemos visto, no se les prestó atención.

<sup>67</sup> En total hubo trece reglamentos refiriéndose a la *Ley de Heredad no Enajenable*.

<sup>68</sup> Denkschrift Hans Joachim VON ROHR: *Beitrag zur deutschen Agrarpolitik*, 1934, p. 56. Este documento se encuentra en el Archivo federal de Berlín, BA K1. Erw. 404, p. 56.



## X. LA ABROGACIÓN DE LA *LEY DE HEREDAD NO ENAJENABLE*

La *Ley de Heredad no Enajenable* fue abrogada por el artículo 1 I de la *Ley del Consejo de Control* núm. 45. La supresión no se llevó a cabo con efecto retroactivo, sino según el artículo XII I de la *Ley del Consejo de Control* núm. 45 el 24.04.1947, es decir, dos meses después de entrar en vigor la *Ley del Consejo de Control*. La *Ley de Heredad no Enajenable* permaneció vigente desde el 1 de octubre de 1933 al 23 de abril de 1947.

Para los procesos de herencia campesina no finalizados que se hubieran producido entre el 1.10.1933 y el 23.04.1947, ya no se aplicaría la *Ley de Heredad no Enajenable*. El artículo XII II de la *Ley del Consejo de Control* núm. 45 dispuso que éstos debían ser resueltos conforme a la nueva legislación. Ahora bien, los casos ya fallados con arreglo a la *Ley de Heredad no Enajenable* no fueron revocados.

## XI. CONCLUSIÓN

Con la *Ley de Heredad no Enajenable* los nacionalsocialistas trataron de resolver algunos de los principales problemas que atravesaba la agricultura en Alemania desde principios del siglo pasado. A la vez esta regulación legal rezumaba la ideología racista de los nuevos gobernantes. Me resulta un tanto prematuro emitir ahora un juicio certero sobre su posible eficacia con respecto al control de la economía agrícola. Esta cuestión debe ser objeto de un estudio más detenido y dentro de un marco más amplio: el del control de la economía en las dictaduras de la Europa decimonónica. Por el momento sí puede afirmarse que esa regulación legal recogió en buena medida ideas y principios existentes con anterioridad a la fundación del partido nacionalsocialista; y que lo novedoso radicó en la agravación de ciertas ideas como la de copropiedad de las fincas entre los campesinos y el pueblo alemán, al que se consideraba como verdadero copropietario de estos terrenos.

IGNACIO CZEGUHN



# Fracaso de la reforma institucional a finales del reinado de Felipe III

SUMARIO: I. Introducción.–II. Proyección social del valido.–III. Formulación doctrinal y política.–IV. El poder político como instrumento de cambio.–V. Cortes de 1619.–VI. Teoría y práctica de gobierno.–VII. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XVII se produjo una profunda evolución de la administración de carácter organizativo y funcional que afectó a la relación establecida entre el rey y la aristocracia, obligando a ésta a profesionalizarse, so pena de verse excluida del ámbito de influencia del gobierno de la monarquía, de manera que los miembros de la nobleza que deseaban permanecer en el círculo íntimo del rey optaron por prepararse convenientemente. Este afán de formación no era más que una de las estrategias que la nobleza debió utilizar para adecuarse coherentemente a los requisitos que exigía la administración del Estado, adjudicándose nuevas funciones que la incluyeran como pieza fundamental en la estructura burocrática de la administración y que, a la par, le permitieran conservar su preeminencia social y económica.

El monarca ocupaba la cabeza del entramado orgánico de la administración y ejercía un poder soberano, y no presentó ningún obstáculo que en la práctica estuviese asistido por consejeros que le ofertaban diversas opciones para la acción de gobierno, siendo de su exclusividad tomar la definitiva decisión sobre cualquier asunto. La colaboración entre el rey y los consejos era un principio fundamental de la literatura política, por lo que, a la hora de entender la figura del «valido», resultará más fácil considerar el papel decisivo de algunos consejeros y las distinciones que el soberano les concedía. Desde un punto de vista

funcional no era sino una variante de consejero, en la cual la relación que se daba entre el monarca y el favorito se definía por los poderes que ejercía, circunscritos al rey.

Algunos estudios recientes sobre los validos han argumentado su naturaleza y la evolución del valimiento en la monarquía española precisamente a partir del proceso de adaptación de la aristocracia a las necesidades institucionales del Estado<sup>1</sup>, demostrándose así que la nobleza no estaba dispuesta a ceder su espacio cortesano, por lo que a través del valido o privado institucionalizó una figura que le permitiese intervenir en la dirección del Estado y le situase por encima de cualquier otra instancia político-administrativa. Según nos recuerda Tomás y Valiente, los validos en el siglo XVII podían ser mediocres o excelentes políticos, pero en definitiva, hombres de gobierno, ministros y aun primeros ministros del rey, que usaron de la amistad y la confianza reales como presupuesto legitimador<sup>2</sup>. Esta premisa conduce inevitablemente a la conclusión que el mismo autor establece como requisito característico del valido: la íntima amistad con el rey.

Sin embargo, en referencia a la última década del reinado de Felipe III, es más prudente reconocer la importancia que tuvieron las rencillas nobiliarias en el proceso de inserción de la aristocracia en el centro del poder estatal, movida por la alta significación que se lograba en el plano político y en el social<sup>3</sup>. Consanguinidad y afinidad eran la base del sistema, convirtiendo a las redes familiares en la principal fuente de apoyo del modo de gobernar. Además dichas redes clientelares operaban de tal manera que ciertas familias o miembros eran preferidos cuando había que ocupar los puestos más altos de la administración, de forma que, cuando un miembro de dicho grupo alcanzaba una posición destacada gracias a su amistad con el soberano, debía emplear sus posibilidades de patro-

<sup>1</sup> ELLIOTT, J. H.: *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, Grijalbo, 1990, junto con otras aportaciones que incluyen interpretaciones de conjunto sobre la trama política y social del siglo XVII y que son referentes obligados, así ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial*, 6.ª ed., Barcelona, Vicens-Vives, 1980; y ELLIOTT, J. H. y BROCKLISS, L. (eds.): *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999. También son de interés las obras de LYNCH, J.: *España bajo los Austrias. Imperio y absolutismo (1516-1598)*, 6.ª ed., Barcelona, Península, 1989; THOMPSON, I. A. A.: «El reinado de Felipe IV», en *Historia General de España y América*, t. VIII, Madrid, Rialp, 1981, pp. 470-493; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1982, y, del mismo autor, «La España de Felipe IV: El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea», en *Historia de España*, dirigida por J. Jover, v. 25, Madrid, Espasa-Calpe, 1982. A lo largo de este trabajo se irán referenciando nuevas interpretaciones surgidas de la revisión a que está siendo sometida la figura de los validos. Otros estudios monográficos son: PÉREZ BUSTAMANTE, C.: *Felipe III. Semblanza de un monarca y perfiles de una privanza*, Madrid, 1950; CHUDOBA, B.: *Spain and the Empire, 1519-1643*, New York, 1969; BENIGNO, F.: *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*, Madrid, Alianza, 1984; GARCÍA GARCÍA, B. J.: *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*, Leuven, 1996; FEROS CARRASCO, A.: *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

<sup>2</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los validos en la monarquía española*, op. cit., 54. Del mismo autor: «Las instituciones del Estado y los hombres que las dirigen en la España del siglo XVII», en *Anuario dell'Istituto Storico Italiano per l'età moderna e contemporanea*, 1977-78, 29-30: 179-196.

<sup>3</sup> Sobre el papel institucional de la Corte como embrión administrativo, véase HESPANHA, A.: «La Corte», en *La Gracia del Derecho: Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993: 175-200.

nazgo al servicio del rey, pues sus facultades e intervenciones en el gobierno provenían del cargo que ocupaba y que le determinaba como primer servidor del rey más que como pieza fundamental del gobierno.

Este proceso de inserción de la aristocracia como elemento clave de la administración del Estado resulta indispensable para situar en su justo punto la existencia del valido. *A priori*, el funcionamiento de esta institución implicaba una estructura de fidelidad clientelar que puede interpretarse como la permanencia residual de una obediencia interna al clan y a la propia estructura de una sociedad jerarquizada, pero no podemos dejar de advertir ciertas novedades. La fidelidad al valido y a su facción se profesaba con miras a utilizar el patronazgo regio, a explotar los recursos públicos y a consolidarse en la esfera del poder. No debemos olvidar que, en la práctica, era la opinión del valido la que constituía la base de muchas operaciones de la monarquía y la que, con su actuación, potenció el poder absoluto del rey.

El objetivo de este trabajo no es abordar una lucha de facciones cortesanas, sino demostrar que, para una parte importante de la aristocracia castellana, el acceso al poder requería de una fórmula calculada para promover el relevo gubernamental en un período marcado por un sustrato de efervescencia política e intelectual en el que se buscaban soluciones a los problemas que afectaban al gobierno de la Monarquía Hispánica.

En cuanto al modo de actuación del valido, no se percibe una ruptura en las reglas que defendían la independencia de las decisiones regias, ya que en ningún caso se olvida que, en la toma de decisiones, la responsabilidad última correspondía al monarca. Este respeto al poder real se daba dentro de una sociedad que esperaba que sus reyes actuaran como tales, argumento del que estaban convencidos, incluso, quienes tenían interés en reformar el sistema estructural de la monarquía. Este asunto afectaba al esbozo de un concepto racional del poder ejercido de hecho por el valido, cuyo destino era desempeñar un papel relevante al servicio del Estado, o lo que es igual, de su rey.

Sin embargo, conviene precisar la perspectiva desde la que se ha abordado este trabajo; en primer lugar, se enmarca dentro del sistema político de la administración central en general, y en particular de la institución más próxima a la monarquía: el valido, que encabezaba los órganos de la administración; pero también el análisis afecta a otros temas, siendo el principal la propia significación del valimiento y de su proyección social y política, derivada de la relación entre monarca y ministro, que es la que proporcionaba al valido la posibilidad de intervenir en el gobierno, junto al fortalecimiento de la institución que llevó a que todos los demás órganos de la monarquía le estuviesen sometidos. Teóricamente, la figura del valido estaba reservada a la nobleza, porque existía el convencimiento de que sus miembros eran los más capaces para enfrentarse a los grandes problemas del Estado, tanto domésticos como internacionales.

Indudablemente, han sido las fuentes documentales consultadas en el Archivo Histórico Nacional (AHN): secciones de Consejo y Estado; Archivo General de Simancas (AGS); Archivo del Palacio Real (APR) y su Biblioteca (BPR); la Biblioteca Nacional de Madrid (BNM): sección de manuscritos; el Ar-

quivo Nacional da Torre do Tombo (ANTT) y la Biblioteca Nacional de Lisboa (BNL), las que han aportado la mayor parte de la información sobre la que se apoya nuestro discurso interpretativo. Otro factor importante lo han constituido las referencias historiográficas que mostraban relación directa con el material utilizado<sup>4</sup>.

## II. PROYECCIÓN SOCIAL DEL VALIDO

La amistad con el rey se hacía patente cuando alguien vivía en palacio y en trato continuo con el monarca, pero no todos los cortesanos disfrutaban del mismo grado de confianza y acceso<sup>5</sup>, por más que fuese característica común a todos ellos su pertenencia a la nobleza, distribuyéndose en distintos linajes que mantuvieron una pugna palaciega, en la que algunos autores han visto la existencia en la corte de distintas tendencias políticas<sup>6</sup>.

La nobleza siempre estuvo representada en la Corte: no en vano se reservaba en exclusividad los cargos de consejeros en el Consejo de Estado y de Guerra<sup>7</sup>, y puesto que en los Consejos de Hacienda, de Indias, de Castilla y en otros, las funciones que debían desempeñar los consejeros eran muy diferentes, el reclutamiento también lo era, encontrándose con frecuencia a especialistas en derecho

---

<sup>4</sup> Resulta indudable que otro recurso importante han sido las aportaciones bibliográficas que muestran relación directa con el material utilizado. Las obras más utilizadas han sido CÉSPEDES Y MENESES, G.: *De la historia de D. Felipe el III, Rey de las Españas*, Lisboa, Pedro Graesbeeck, 1631; CASTRO EGAS, A. de: *Eternidad del rey don Filipe Tercero... el Piadoso: discurso de su vida y santas costumbres*, Madrid, Viuda de Alonso Martín, 1629; GONZÁLEZ DÁVILA, G.: *Monarquía de España. Historia de la vida y hechos del ínclito monarca, amado y santo D. Felipe Tercero. Obra póstuma del maestro Gil González Dávila, cronista de los señores reyes D. Felipe III y IV*, Madrid, Joaquín de Ibarra, 1771; *Memorias de Martín de Novoa, Ayuda de Cámara de Felipe IV, LX y LXI*, Madrid, Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España, 1875; CÁNOVAS DEL CASTILLO, A.: *Historia de la decadencia de España. Desde el advenimiento de Felipe III al trono, hasta la muerte de Carlos II*, 2.ª ed., Málaga, Algazara, 1992; LEÓN PINELO, A. DE: *Anales de Madrid: Reinado de Felipe III, años 1598 a 1621*. Edición y estudio crítico del manuscrito número 1225 de la Biblioteca Nacional por Ricardo Martorell Téllez-Girón, Valladolid, Maxtor, 2003.

<sup>5</sup> «El lenguaje del “favoritismo” es impreciso y proteico, cubre diferentes relaciones y roles (...) Hubo favoritos personales, favoritos políticos, ministros-favoritos, favoritos hegemónicos y ministros plenipotenciarios (...)». Cf. THOMPSON, I. A. A.: El contexto institucional de la aparición del Ministro-favorito, en ELLIOTT J. y BROCKISS, L. (dirs.): *El mundo de los validos*, op. cit., 25-41, la referencia en la p. 26.

<sup>6</sup> Benigno recoge el juicio emitido en 1578 por el Almirante de Castilla: «*el gobierno de Felipe II ya no era un gobierno de justicia, pues los hijos de quienes en la guerra de las Comunidades habían sido adversarios del emperador y de la nobleza habían conquistado la guía del país y utilizaban el poder para vengarse de sus antiguos adversarios*», en *La sombra del rey*, op. cit., 58. También Antonio Pérez, *Relaciones y cartas*. Introducción, notas y edición de Alfredo Alvar Ezquerro, Madrid, Turner, 1986, v. 1, 289-290: «*algunos de los ministros de las persecuciones de estas tales personas eran descendientes de los perseguidores de ellos (...) Porque se vea el trueque de las cosas humanas*».

<sup>7</sup> Sobre este tema destacamos los siguientes estudios monográficos: BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía española: 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984; FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI de España, 1982.

atendiendo estas tareas<sup>8</sup>. Otra responsabilidad que les estaba reservada a los aristócratas era la de embajador<sup>9</sup>, gobernador o virrey, en cuya preferencia podemos considerar que el cargo de virrey era tan apetecido como el de Consejero de Estado, especialmente en los territorios italianos, pues aseguraban poder y prestigio, y a veces estaban acompañados de importantes ingresos<sup>10</sup>. Feliciano Barrios ha elaborado un catálogo de los consejeros de cada reinado y, en concreto, en el de Felipe IV llegó a contabilizar ochenta y seis: «*diez y seis eclesiásticos y setenta laicos* (...)». *De los setenta laicos, sesenta y tres aparecen con títulos nobiliarios*<sup>11</sup>. De estos últimos, durante el período 1595-1621, once habían sido virreyes, tres embajadores y diez comandantes del ejército<sup>12</sup>. Realmente la nobleza titulada ocupaba posiciones importantes en el aparato institucional de la monarquía, notoriamente en todo lo relativo al ejército y a la política exterior.

Fue, sin embargo, a comienzos del siglo XVII cuando los nobles mostraron interés especial en hacerse notar en la corte<sup>13</sup>. Los altos cargos palatinos, que siempre fueron una prebenda, incluían altas retribuciones, junto a ventajosas honoríficas

<sup>8</sup> La alta nobleza deseaba y aceptaba los cargos palatinos pero no se sentía interesada por las magistraturas, es decir, empleos ocasionales no vinculados a una carrera. Rara vez aceptaban un empleo. Véase BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado...*, op. cit.: 159 y THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, Crítica, 1981, especialmente el capítulo «El papel de la nobleza», 181-197.

<sup>9</sup> Una embajada por lo general era honrosa pero ofrecía menos expectativas de enriquecimiento que los virreinos. Lo que permitió que, en algunos casos, fueran las embajadas la vía expedita para alejar a un aristócrata de la Corte, a quien tan sólo había que encomendarle una embajada honrosa a la vez que ruinoso para iniciar o rematar su proceso de empobrecimiento. Según la costumbre de la época, el embajador debía mantener un tren de vida en consonancia con la grandeza del monarca que representaba, y en esto los embajadores del rey de España no podían ceder. Una de las más honrosas y temidas por sus gastos era la embajada en París, por lo que no era extraño que con motivo de haber paliado los gastos derivados de la embajada se recurriese al rey para resolver otros compromisos económicos y «*se exima a don Alonso de Vivero, conde de Fuensaldaña, de los descuentos suplementarios sobre unos juro que poseía «por los servicios que hizo en Flandes y ahora en la embajada en Francia»*». Facultad que le fue denegada ante la protesta del heredero del mayorazgo, cf. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984: 108. Lo normal era la adscripción de las embajadas a miembros de la nobleza, con preferencia por los castellanos, véase BENAVENTE Y BENAVIDES, C.: *Advertencias para reyes y embajadores*, Madrid, 1643.

<sup>10</sup> Los virreinos, especialmente los italianos, proporcionaban más y mejores remuneraciones «oficiales». Pero lo sustancial eran los ingresos extraordinarios, que incorporaban una serie de conceptos como ayuda de costa, remuneración de funciones militares anejas o ingresos «*per soldí, propine, luminaria e altro*». Y esto cuando ya se había abolido la costumbre de que tanto en Nápoles como en Sicilia se diera a los virreyes una parte del «*donativo*» que, en el primer caso, en 1610 alcanzó la suma de 300.000 ducados, bajo la excusa de que eran para la «*viceregina*». Cf. YUN CASALILLA, B.: «La aristocracia castellana en el seiscientos. ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?», en *Revista Internacional de Sociología*, 1987, 1: 87.

<sup>11</sup> BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado...*, op. cit., 159.

<sup>12</sup> Prólogo de J. M. Batista e Roca a KOENIGSBERGER, H. G.: *La práctica del imperio*, Madrid, 1975: 34.

<sup>13</sup> La mala situación económica de la nobleza no fue obstáculo para que durante el reinado de Felipe III desearan permanecer lo más cerca posible de la corte. Véase YUN CASALILLA, B.: «La aristocracia castellana en el seiscientos. ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?», en op. cit., 77-95. Del mismo autor: «La situación económica de la aristocracia castellana durante los reinados de Felipe III y Felipe IV», en *La España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, Universidad, 1990: 517-551.

y otras oportunidades inherentes a la comunicación diaria con el soberano, por eso eran los más apetecidos, a pesar de que también llevaban aparejada la obligación de realizar unos gastos indirectos excepcionales. Aceptar la distinción obligaba al noble a establecer casa en Madrid, a asistir a las jornadas reales y a demostrar en cualquier actividad el rango que ocupaba en la jerarquía nobiliaria y cortesana, realizando un consumo suntuario excesivo<sup>14</sup>. Estas obligaciones no fueron contempladas como un inconveniente por aquellos linajes que arrastraban una precaria situación económica, a pesar de que para muchos de ellos la residencia en la corte les supusiera una quiebra patrimonial. Este riesgo no era anecdótico, sino que casi podríamos decir que era inherente al ejercicio de un cargo cortesano, y es un factor más para explicar la existencia en la corte de facciones hegemónicas.

A la carencia de recursos por parte de la nobleza debe añadirse que el monarca tampoco gozaba de una situación económica muy saneada, siendo su ayuda a las grandes familias bastante limitada, de ahí la importancia de estar entre los elegidos. A veces, el apoyo del rey a un clan era en perjuicio de otros grupos, lo que ya era razón suficiente para desatar el conflicto entre ellos. Esta tensión se advertía con mayor claridad si en coincidencia se detectaba algún indicio de inestabilidad en la relación entre el valido y el rey, que no siempre era perfecta, ni estaba carente de conflictos.

Esta circunstancia también se dio entre Felipe III y su principal valido, el duque de Lerma. En realidad, cuando surgió el primer escollo en su privanza, se habló de la ineficacia del valido para controlar la política financiera, pero en realidad, el verdadero trasfondo de la situación era la importante fisura que se estaba produciendo en su red clientelar<sup>15</sup>. Esta división interna de la facción lermista dio nuevas esperanzas a sus opositores, quienes reanudaron el debate ideológico de legitimación en favor de la institución monárquica, provocando la inquietud entre aquellos que se sentían preocupados por la merma del poder y la autoridad del rey<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> En 1615, el Conde de Olivares con motivo de la boda del Príncipe Felipe con Isabel de Borbón, fue nombrado gentilhombre de su «Casa», compuesta por un sumiller de Corps, un caballero mayor y seis gentilhombres. Instalado el duque al lado del Príncipe tuvo que representar su vida de fausto; en 1615 acompaña a la Corte llevando a Behovia a Ana de Austria y trayendo a Madrid a la prometida del príncipe. En la real comitiva iban los Grandes, con su acompañamiento más lucido de servidores y poetas, entre ellos el Duque de Sessa, con Lope de Vega; y a todos procuraba eclipsar Olivares. Una relación de la época nos describe la salida del Rey, de Burgos, dice que «*la que más bien pareció aquella tarde fue la [compañía] del Conde de Olivares, que junta una tropa de 24 pajes, 12 lacayos, dos cocheros en su coche, vestidos de paño leonado obscuro, bosqueado de pasamanos de plata, con plumas blancas en sombreros, con toquillas bordadas de plata y aparecía a caballo, entre los otros más vistosos*», en MARAÑÓN, G.: *El Conde-Duque de Olivares...*, op. cit.: 34. Sobre la fastuosidad y brillantez que se mostraban en las fiestas y actos de la corte véase SIMÓN DÍAZ, J.: *Relaciones de actos públicos celebrados en Madrid (1541-1650)*, Madrid, Instituto de Estudios madrileños, 1982.

<sup>15</sup> FEROS, A.: *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons, 2002: 201-251.

<sup>16</sup> ELLIOTT, J. H.: *España y su mundo. 1500-1700*, Madrid, 1991, especialmente el capítulo titulado «Poder y propaganda en la España de Felipe IV», 201 ss.



### III. FORMULACIÓN DOCTRINAL Y POLÍTICA

Durante el siglo XVII, los soberanos españoles, o los miembros de su entorno, percibieron los efectos de una corriente ideológica que reflexionaba sobre los defectos del sistema y proponía soluciones para ponerles remedio<sup>17</sup>, que se difundieron a través de unas obras cuya originalidad y novedad radicó en que no proponían un pensamiento político desarrollado, sino que fueron expresamente elaboradas para atender y resolver los problemas que afectaban a la gobernabilidad del Estado desde una perspectiva estrictamente política.

Elliott señala que entre los libros que más influencia gozaban en ciertos núcleos intelectuales sevillanos estaba el *De constantia* de Justo Lipsio, humanista, neoestoico y editor de Tácito, cuya obra fue traducida para publicarse en castellano en 1616<sup>18</sup>. Más tarde, la influencia de esta obra se dejó notar en los escritos de los asistentes a dichas tertulias, como en el de Vera y Zúñiga, *El embajador*<sup>19</sup>, donde Elliott ha querido ver los ecos de las discusiones que Olivares

---

<sup>17</sup> Respecto a los arbitristas, su horizonte se circunscribía a un determinado espacio y a un momento dado. Estaban animados por el propósito de encontrar una solución para un caso determinado. Ninguno expresó la aceptación común del válido, más bien lo tomaban como resultado de las circunstancias. Tal fue el ambiente en el que se desarrolló este singular fenómeno en el que abundaron multitud de arbitrios y de arbitristas en búsqueda de remedios que evitaran o al menos contuviesen el desastre que se presentaba. Unos proponían ideas certeras y otros manifestaban un sinfín de escritos desorientados, pero en el fondo posibilitaron la aparición de numerosos proyectos para mejorar el gobierno de la monarquía. Gutiérrez Nieto, en un intento de clasificar esta nutrida producción, distingue entre arbitrista fiscal y financiero del económico y aun a éste lo diferencia del político. GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: «El pensamiento económico, político y social de los arbitristas», en *Historia de España* dirigida por J. JOVER, t. XXVI: *El Siglo del Quijote (1580-1680)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1986: 235, y VILAR, J.: *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro*, traducido por Francisco Bustelo, Madrid, Revista de Occidente, 1973. El mismo autor aprovecha la introducción a la reedición de Sancho de Moncada: *Restauración política de España*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973, para ofrecernos sugerentes planteamientos.

<sup>18</sup> Justo Lipsio publicó en Leiden el *Politicorum sive civiles doctrinae libri sex* [1589], que fue traducido al castellano en 1604 por Bernardino de Mendoza, embajador español en Francia (1584-1591) con el título de *Los seis libros de las políticas o doctrina civil de Justo Lipsio, que sirven para el gobierno del reino o principado*, Madrid, Imprenta real, 1604. La primera traducción de Tácito al español publicada es la de Manuel Sueyro, un lingüista flamenco de origen portugués, en Amberes: 1613. Sobre la influencia de Lipsio en Portugal, véase ALBUQUERQUE, Martín de.: *Um percurso da construção ideológica do estado*, Lisboa, Quetzal, 2002. La traducción de Sueyro fue seguida por la de Baltasar Álamos de Barrientos y aunque la fecha de publicación es 1614 la obra fue escrita durante la estancia del autor en la cárcel, entre 1590 y 1598. Las traducciones castellanas de Tácito son tardías; al parecer, se temía la influencia que pudiera tener en las costumbres y en la sociedad. Ponce de León, también traductor de Tácito, expone las razones en *Censura de don Pedro Ponce de León sobre los Anales e Historias de Cayo Cornelio Tácito, para consultar si convendría imprimir su traducción en español*. Hay dos versiones de este manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid. Cf. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, CEC, 1986: 165, nota 6.

<sup>19</sup> VERA Y ZÚÑIGA, J. A. de: *El Enbaxador por... Comendador de la Barra en la Orden de Santiago. Señor de las villas de Sierra Brava y San Lorenzo. A Don Felipe III N.S. Glorioso Monarca de España, Emperador de las Indias*, Sevilla, Francisco de Lyra, 1620. «Otros son los hombres, pero no son otras las costumbres», frase que emplea Juan Antonio de Vera, Conde de la Roca, para citar a Tácito, en ELLIOTT, J. H.: *El duque de Olivares*, Barcelona, Grijalbo, 1998: 54-59.

mantuvo con sus contertulios, extremo difícil de demostrar, pero que no impide la constante referencia a Lipsio y Tácito en dicha obra. La influencia se constata con el recurso de una cita que empleó Baltasar Álamo de Barrientos, amigo y discípulo de Antonio Pérez<sup>20</sup>. Elliott añade que «*En este depósito de experiencias históricas que constituía Tácito, el político del siglo XVII*—maquiavélico a su pesar— *hallaba la sabiduría necesaria para embarcarse en su viaje por aquellos mares peligrosos y desconocidos*»<sup>21</sup>.

La influencia de Justo Lipsio afectó a un importante grupo de españoles quienes, a pesar de no constituir un grupo compacto, coincidieron en sus intereses y sobre todo en el deseo de resolver las crisis, para lo que acometieron un proceso de formulaciones de reforma política relativas a las necesidades concretas de la monarquía Hispánica<sup>22</sup>. Esta corriente estuvo integrada principalmente por hombres que ejercían sus empleos en permanente contacto con el rey, de manera que sus aficiones doctrinarias no fueron sino el producto de una necesidad fehaciente de organizar el Estado<sup>23</sup>.

En la última década del reinado de Felipe III el discurso político conoció un impulso decisivo. El objetivo era salir de la crisis y para conseguirlo no se dudaba en apelar a la construcción de un pensamiento político establecido sobre la experiencia<sup>24</sup>. Una concepción especial de esta idea la tuvo Antonio Pérez, quien se esforzó por tratar la política como una ciencia, apelando a la necesidad de establecer una comunicación entre órganos y monarca, pues entendía que «*ciencia es la del Gobierno y Estado y su escuela tiene que ser la experiencia particular y la lección de las historias que constituye la Universal. La cual ciencia servirá de poco si de ella no se sacasen los principios y reglas que digo. Y sus maestros también tienen que son los antiguos ministros y consejeros de los príncipes y lo que éstos nos dejaron escrito y oímos de ellos*»<sup>25</sup>.

Se imponía la necesidad de dar un sentido práctico a la gestión del poder real, idea que se proponía en los distintos proyectos de reforma, y que conforme se extendía crecía la preocupación por buscar el bien de la monarquía que, con-

<sup>20</sup> El sentimiento de crisis se inició en los últimos años del reinado de Felipe II y se fomentó en los tratadistas españoles durante los reinados de Felipe III y IV, desarrollando doctrinalmente las corrientes maquiavelista y contrarreformista. A partir de la edición de la obra de Justo Lipsio se detectó una manifestación del tacitismo que venía repercutiendo en el pensamiento político español desde comienzos del siglo XVII. Véase FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J.: *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, op. cit.: Introducción.

<sup>21</sup> ELLIOTT, J. H.: *El Conde-duque de Olivares*, op. cit.: 55.

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J.: *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, op. cit.: 1-5. También aborda este tema ALBUQUERQUE, M. de: *Um percurso da construção ideológica do Estado*, Lisboa, Quetzal, 2002.

<sup>23</sup> Según Maravall, paralelamente se desarrolla un grupo de obras que en último término enlazan con ciertos aspectos de la doctrina tacitista dedicadas a formar profesionales que debían desempeñar puestos en la administración. Véase MARAVALL, J. A.: «La corriente doctrinal del tacitismo político en España», en *Cuadernos hispanoamericanos*, 1969, 238-240: 645-667.

<sup>24</sup> MARAVALL, J. A.: «Los orígenes del empirismo en el pensamiento político español del siglo XVII», Granada, Universidad de Granada, 1947.

<sup>25</sup> PÉREZ, A.: *Suma de Preceptos, justos, necesarios y provechosos en consejo de Estado al rey Felipe III siendo Príncipe. Aforismos sacados de la Historia de Publio Cornelio Tácito*, introducción y notas de Modesto Santos, Barcelona, Anthropos, 1991.

forme avanzaba el siglo XVII, se sentía más acosada y evidenciaba su inestabilidad<sup>26</sup>. Las obras en las que se reflejaba esta tendencia ofrecían en común la exaltación de la autoridad, por lo que siempre giraban en torno a la idea de que el éxito de sus propuestas se concebía desde la consideración obligada de la persona del rey.

La primera condición que exigía la monarquía hispánica, por sus características especiales, era contar con un poder máximo, pero este poder, dado el lugar que había de ocupar junto al rey, no debía ser tal que se pudiese percibir superior al del monarca. De aquí el dilema en que se movían estos tratados políticos de principios del XVII.

Uno de los puntos centrales de las teorías sobre la monarquía era que del príncipe procedía todo lo bueno que podía suceder a la comunidad. Desde este corolario se explica la importancia que se daba a la educación del príncipe para asumir sus tareas de gobierno. Partiendo del estudio de las virtudes que debía tener un monarca, los contemporáneos incidieron en las formas de gobierno destacando «*la divinización o sacralización del monarca como una lógica derivación del absolutismo*», idea recogida por Juan de Santamaría, autor de otro libro de gran influencia titulado *República y política cristiana*, editado en 1615 y dedicado a Felipe III<sup>27</sup>. Para este autor, el éxito del gobierno estaba íntimamente relacionado con la moral, idea recogida de un texto de Salustio: «*quando un reino llega a tal corrupción de costumbres (...) bien se puede dar por perdido, acabado su imperio*», por lo que advertía al rey de los inconvenientes que le ocasionaría la elección de un privado corrupto. Esta obra se encargó de encauzar los valores institucionales frente al desorden con que el reinado de Felipe III era percibido por sus coetáneos, quienes se plantearon la necesidad de salir de la decadencia en la que se había sumido el país y restaurar el estado de cosas existente antes de su acceso al trono.

Junto a esta preocupación moral surgió otra, bien alejada de las consideraciones espirituales, que pretendía resolver los problemas políticos y económicos de la Monarquía implantando medidas eficaces. Sancho de Moncada en su *Restauración política de España*, publicada en 1618<sup>28</sup>, presentaba la íntima relación que existía entre una política económica acertada y la supervivencia del Estado, insistiendo en la existencia de una ciencia para gobernar que incluso se debía enseñar en la Universidad.

La monarquía delegaba sus funciones de forma concentrada en una figura principal, ya que el rey no podía atender a todos los problemas. Se trataba de que recibiese ayuda, la más eficaz y rápida, restringiendo las consultas a un número

---

<sup>26</sup> «*Verdaderamente, señor, me parece que poco a poco nos vamos haciendo terreno adonde todo el mundo quiere tirar sus flechas*», Duque de Sessa (embajador español en Roma) a Baltasar de Zúñiga (embajador español en Bruselas), 28 de septiembre de 1600. Cf. PARKER, G.: *La Gran estrategia de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1999: 199.

<sup>27</sup> El mismo autor hará llegar a Felipe IV un memorial titulado «*Lo que S.M. debe ejecutar contada brevedad y las causas principales de la destrucción de la Monarquía*», Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 18723-11.

<sup>28</sup> MONCADA, Sancho de: *Restauración política de España*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1974 [1618].

limitado de individuos, elegidos por el monarca, y de su confianza. Las teorías que reivindicaban la figura del valido o privado, habían sido ideadas para legitimar la independencia de los consejeros y otros miembros de las instituciones reales, pero no eran unánimes a la hora de potenciar un ministro superior a los demás.

El resurgir de los discursos sobre las teorías acerca de los consejeros reales no fue casual<sup>29</sup>. Eran la prueba de que el debate doctrinal iba a encargarse de argumentar intelectualmente las razones que aducían quienes se disputaban el derecho a asistir al príncipe en el gobierno. De ahí que el mecanismo empleado fuese estimular la crítica de los arbitristas y sus propuestas económicas y políticas alternativas<sup>30</sup>.

Lo cierto es que no había un consenso claro en las medidas a adoptar para acometer las ansadas reformas, pero sí crecía el malestar de fondo que exigía encontrar las medidas adecuadas para acabar con la crisis gubernamental. Conforme aumentaban las preocupaciones, crecía el convencimiento de la necesidad de acometer un cambio en la dirección política<sup>31</sup>.

La aparición de publicaciones que cuestionaban la legitimación de la figura del valido, tratando de ofrecer la base teórica para definir y concretar sus funciones, estaba conectada con el espíritu y las tendencias de la época. Se percibía la posibilidad de un relevo en el poder, y lentamente se iban elaborando unos textos aclaradores de lo que pretendía dicha reforma, que aportaban los elementos indispensables para poder reconducir las funciones del valido, con objeto de que limitase sus actuaciones a la acción de gobierno: «*Quieren al primer Ministro, mas no le quieren privado, sino un criado que ayude templado y modesto al despacho de los pretendientes, que no el árbitro y dispensador de las mercedes, el que presuma de hacerlo todo; no le quieren, como dije, ídolo, y dificultoso de hallar y hablar, ni retirado, sino siempre pronto y dispuesto á todas sus necesidades y tener por pretexto e darse á todos (...)*»<sup>32</sup>.

No creemos que esta actitud fuera programada desde el comienzo de manera consciente, ni tampoco que se estableciera de antemano quiénes intervendrían en su plasmación, pero lo cierto es que en 1617, con la renovación de un im-

<sup>29</sup> 1619 fue un año fructífero para los reformistas: se publicaron constructivas reflexiones a los males de la nación. Estas obras reclamaban una limitación de los compromisos castellanos en empresas extranjeras: reestructuración del sistema tributario en Castilla; una contribución realista y, sobre todo, la reducción del gasto gubernamental. Muchas de las ideas divulgadas acertaron a encauzar el malestar general a finales del reinado de Felipe III. Sobre los arbitristas véase GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: «El pensamiento económico, político y social de los arbitristas», en *Historia de España* dirigida por J. M. Jover, vol. 26: *El Siglo del Quijote (1580-1680)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1986: 235 ss.

<sup>30</sup> FEROS, A.: «Vicedioses, pero humanos: el drama del rey», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 1993, 14: 103-131.

<sup>31</sup> Los contemporáneos incidieron en las formas de gobierno destacando la divinización o sacralización del monarca como una lógica derivación del absolutismo y tratando la literatura, dirigida a la educación del príncipe cristiano, como guías para encauzar y erigir los valores institucionales y políticos frente al poder real. Complementaria a esta perspectiva pervivía la explicación teológica que vinculaba el poder espiritual y el poder temporal. Véase FEROS, A.: «Vicedioses pero humanos: el drama del rey», *op. cit.*

<sup>32</sup> *Memorias de Matías de Novoa, Ayuda de Cámara de Felipe IV, op. cit.*: 105.

portante número de consejeros, se presentó la situación propicia para poner en práctica la teoría que encarnaba esta corriente reformista<sup>33</sup>.

#### IV. EL PODER POLÍTICO COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO

El valido era una figura propia del contexto político, intelectual y administrativo de su tiempo, pero no teniendo título ni oficio definido, cuando evolucionó hacia la de primer ministro, se abrió una nueva relación entre la teoría y la práctica del valimiento. La doctrina se prestó a proporcionarle apoyo público actuando de canal propagandístico. Se proclamaba que el valimiento no era solamente gracia, sino oficio: «*Entre Privado y Ministro ay grande diferencia (...) Despache Vuestra Majestad los negocios, y asista en buena hora privado para irse mostrando a todo, y dar su parecer, y así sera Vuestra Majestad un Rey abisado y amado (...)*»<sup>34</sup>.

La importancia que alcanzaron todas estas publicaciones se explica desde la transformación política que se estaba produciendo. Incluso la terminología cambiaba gradualmente, a pesar de que el objetivo fundamental continuara siendo adoptar las medidas que permitieran al monarca asegurar la existencia y el bienestar de sus reinos. En este proceso de alteración ideológica, ciertos vocablos sufrieron un proceso similar, mientras que unos se incorporaban adquiriendo significados nuevos, otros conservaban intacto su significado.

Así ocurrió con el término «reputación», concepto que, según Martím de Albuquerque, ya estaba acuñado a finales del reinado de Felipe III alcanzando un significado amplio, no sólo en la sociedad, donde abarcaba términos como honor, honra, fama, respeto, crédito, temor, admiración, seguridad o gloria, sino también en su ámbito más reducido, el político<sup>35</sup>.

Junto a la reputación se situaba la «conservación»; ambos términos englobaban conceptos políticos que a finales del reinado de Felipe III condicionaban y orienta-

<sup>33</sup> Los consejeros eran elegidos por el monarca entre personas «de mayor suposición de la Monarquía, a quienes, junto a la grandeza y lustre de sangre, han acreditado la experiencia en los mayores virreynatos y gobiernos». Sobre la estructura, composición y funcionamiento del Consejo de Estado, véase el capítulo I de la obra *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, donde su autor, Feliciano Barrios, observa los méritos que el soberano ha de tener en cuenta a la hora de elegir entre los candidatos propuestos; la cita se localiza en la p. 55. P. WILLIAMS matiza el supuesto protagonismo político de Lerma en los Consejos e intenta demostrar que con respecto a este órgano Lerma no fue omnipotente: «El reinado de Felipe III, en *Historia General de España y América*, vol. 8, Madrid, Rialp, 1981: 440-469. Junto a las grandes familias nobiliarias se constata el papel político de familias de menor renombre social que alcanzaron puestos claves en la administración (embajadores, virreynatos y, sobre todos, obispos). FEROS CARRASCO, A.: *El duque de Lerma, op. cit.*: 378.

<sup>34</sup> BNM, Ms. 1788: 38r-39r. *Advertimento que se dio a Su Majestad sobre los ministros*.

<sup>35</sup> Una reciente síntesis de la utilización de Tácito por los escritores de la península Ibérica nos la ofrece Martím de Albuquerque, que entiende que Tácito fue manejado tanto por los partidarios de Maquiavelo como por sus detractores. Para unos fue el instrumento encubierto de penetración de las ideas de Maquiavelo, para los otros se convirtió en el contrapunto de Maquiavelo y sus ideas. Véase ALBUQUERQUE, M. de: *Um percurso da construção ideológica do Estado, op. cit.*: 23.

ban las decisiones de los gobernantes, sirviendo de fundamento o de rechazo para la adopción de decisiones. En cualquier caso, se trataba de principios empleados en los discursos, debates e informes, como el emitido por Bedmar, quien concluía ante el Consejo de Estado diciendo: «*se hubiera procurado gloria y reputación*»<sup>36</sup>.

Quienes más se identificaban con estos conceptos eran militares y diplomáticos, que en recompensa a sus servicios a la monarquía habían ocupado el Consejo de Estado<sup>37</sup>, como fue el caso de Agustín Mexía, el marqués de Bedmar y de Laguna, el conde de Benavente y, desde luego, Baltasar de Zúñiga<sup>38</sup>, que especialmente influenciado por Justo Lipsio, a quien había conocido personalmente en Bruselas, iba a encarnar el impulso reformista<sup>39</sup>. Precisamente su experiencia diplomática fue determinante para incorporarle al consejo de Estado en el momento en que se agravaban los problemas respecto a Bohemia y a la sucesión del Imperio.

La incorporación de Zúñiga al consejo de Estado coincidió con un momento crítico. El malestar que producía Lerma no dio paso a una facción única, sino que la diversidad de las críticas a su modelo de gobierno originó la aparición de varios grupos de individuos descontentos, lo que a su vez propició un recrudecimiento de la oposición dentro de su propia facción<sup>40</sup>, al mismo tiempo que en

<sup>36</sup> AGS, Estado, Legajo 2139: 218.

<sup>37</sup> Junto a la condición de nobles, los consejeros de Estado solían ser elegidos entre personas de probada experiencia en puestos de responsabilidad de la vida político-administrativa, del ejército o de la diplomacia. Esta necesaria experiencia hizo que generalmente se accediera al Consejo en edad madura, tras largos años de servicios en distintos destinos. Cf. BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado...*, *op. cit.*, especialmente el capítulo I: Estructura y Composición del Consejo de Estado. La cita en la p. 161. Para estos hombres, incorporarse al Consejo de Estado era acceder al «*centro del universo*», al centro burocrático del imperio universal. Véase ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial, 1469-1716*, traducción del inglés de J. Marfany, Barcelona, Vicens Vives, 1980: 269 ss.

<sup>38</sup> Fue el hijo menor del IV Conde de Monterrey, don Jerónimo de Zúñiga y Fonseca, y de doña Inés de Velasco. Nació en Orense y estudió en la Universidad de Salamanca. Cuñado de Enrique de Guzmán, padre de Olivares, Zúñiga pasó una temporada visitando a su hermana, María Pimentel de Fonseca, en Roma, donde su cuñado le inició en las artes de la diplomacia. Nombrado consejero de los archiduques Alberto e Isabel en Bruselas, participó en las negociaciones con Inglaterra, primero en Boulogne sur Mer, en 1600, y más tarde en 1603 en Londres. En este mismo año fue nombrado embajador en Francia, donde permaneció hasta 1606, año que fue trasladado a la corte imperial de Praga, donde permaneció hasta 1617. Pueden recogerse detalles de su biografía en GONZÁLEZ LÓPEZ, E.: *Los políticos gallegos en la Corte de España y la convivencia Europea*, *op. cit.*: 82-90, y en el elogio impreso, de una página de extensión, escrito con motivo de su muerte en octubre de 1622 por el cronista real Antonio de Herrera *Elogio a Don Baltasar de Zúñiga*. Una copia en AGS Estado, Legajo, 7038. De él se ocupan las obras que tratan de las relaciones internacionales a comienzos del siglo XVII, particularmente en B. GARCÍA, quien plantea la política externa de Felipe III en términos de prudencia en su obra *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*, *op. cit.*: 16. CHUDоба, B.: *Spain and the Empire, 1519-1643*, Chicago, The University Press, 1952: 194-198; BRIGHTWELL, P. J.: «The spanish origins of the Thirty Years War», en *European Review*, 1979, 9: 409-431, y ALCALÁ ZAMORA, J.: *España, Flandes y el mar del norte*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2001.

<sup>39</sup> Lipsio dedicó su obra *De Militia Romana* [1595] al príncipe Felipe. La correspondencia de españoles con Lipsio ha sido publicada por RAMÍREZ, A.: *Epistolario de Justo Lipsio y los españoles, 1577-1606*, Madrid, Castalia, 1966; se incluyen cuatro cartas de Lipsio a Zúñiga.

<sup>40</sup> La conjura contra Lerma fue referenciada por NOVOA en sus *Memorias...*, *op. cit.*, vol. 61, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1875. Sobre la rivalidad entre Lerma y la reina es rotunda la

el entorno gubernamental, de quienes eran ajenos a ella. La lucha por sucederle en la privanza se dispuso en dos bandos muy concretos liderados por el conde de Lemos y por el duque de Uceda.

Finalmente la situación se resolvió a favor del duque de Uceda, quien pasó a sustituir a su padre, el duque de Lerma, en la dirección del gobierno de Felipe III. En términos prácticos, el cambio de valido favoreció el incremento de escritos y debates sobre el gobierno de la monarquía, aumentando las posibilidades de influencia de Zúñiga, quien ocupaba su asiento en el Consejo de Estado desde 1617. No creemos que fuera simple casualidad que la salida de Lerma de la Corte se produjera en octubre de 1618, inmediatamente después de que el rey aprobase las medidas propuestas por Zúñiga en el Consejo de Estado relativas a la política que debía seguir la monarquía con respecto al Imperio<sup>41</sup>.

Precisamente, Baltasar de Zúñiga se valía de la experiencia adquirida como embajador en Flandes, París y Praga, para convertirse en el referente, dentro del Consejo, para cuantos asuntos se relacionaban con la política internacional. Esta confianza en sus gestiones venía de atrás, pues el Consejo le había reconocido oficialmente, en los informes que emitía a las propuestas hechas por Zúñiga desde Alemania, una actuación cargada de prudencia y mucho tiento para optar siempre por los acuerdos que más convenían<sup>42</sup>.

Amparado por estos elogios Zúñiga aprovechó su cargo de embajador para proponer al rey alternativas en su política europea atendiendo a las prioridades del régimen: «*el fomentar Vuestra Majestad los herejes tiene dificultad en Estado y en conciencia; en Estado, es muy de considerar el crédito que se perdería con el bando católico*»<sup>43</sup>. La mejor forma de procurar la «restauración» de la monarquía era reivindicar la imagen tradicional del rey, opinión que conectaba

---

opinión de P. WILLIAMS: «*la reina se mostró como un feroz rival de Lerma*», en *Historia General de España y América*, op. cit.: 433. «(...) dejó entender al Duque que le querían para privado mas no para pariente ni iguales», en PÉREZ BUSTAMANTE, C.: *Felipe III*, op. cit.: 103.

<sup>41</sup> Las noticias de la rebelión en Bohemia llegaron a Madrid en la primera semana de junio de 1618, por lo que de inmediato se abrió un debate sobre cuál debía ser la actitud de la monarquía. Las reuniones celebradas el 6 y 14 de junio fueron claves para resolver este asunto. En la primera de ellas, Baltasar de Zúñiga parecía defender en solitario su propuesta, pero al final la consulta que el consejo envió al rey el 21 de agosto de 1618 acabó elaborándose sobre las propuestas de Baltasar de Zúñiga. AGS Estado. Legajo 711: 210, 214-215. Véase BRIGHTWELL, P. J.: «The spanish origins of the Thirty Years War», en *European Review*, 1979, 9: 409-431; CHUDOBA, B.: *Spain and the Empire, 1519-1643*, op. cit.: 353-357; y GARCÍA GARCÍA, B. J.: *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*, op. cit.: 116.

<sup>42</sup> Parecer del Consejo de Estado sobre cartas de Zúñiga del 8 y 21 de mayo de 1610. Archivo General de Simancas, Legajo 709. Carta del Consejo de Estado a Felipe III, 21 de junio de 1611. La imagen de Zúñiga ante el Consejo de Estado vuelve a loarse por el recato y advertencia que mostró ante el Duque de Baviera (informe del 14 de diciembre de 1610). AGS Estado 709-1.<sup>a</sup>-130. Lo mismo en las decisiones sobre las propuestas que hacía Zúñiga en sus cartas al monarca de 9 y 25 de octubre, respondidas por el Consejo el 3 de noviembre de 1620: «*Don Baltasar sirve de manera que es muy justo favorecerle en todo*». La misma opinión se refleja en el informe emitido el 6 de julio de 1620. AGS Estado 709-1.<sup>a</sup>-130, 6 de julio de 1620: «*En lo tocante al rey de Hungría, que don Baltasar lo hace muy bien y se le debe alabar y encargar que se camine por aquella vereda*».

<sup>43</sup> AGS Estado, K 1460: 28.

con el concepto de monarquía que tenía Zúñiga y que no dudaba en explicitar a la hora de definir sus caracteres: «*Una monarquía en mi sentir, cuando ha perdido la reputación, aunque no haya perdido el estado, será un cielo sin luz, un sol sin rayos, sin espíritu, un cadáver*»<sup>44</sup>. En términos prácticos, estas declaraciones de Zúñiga promovían el debate de cuál debía ser la política a seguir por el rey y sus prioridades.

La reputación era un argumento más para que la corriente reformista adquiriese mayor importancia, venían a corroborarlo las propias deliberaciones del Consejo de Estado, donde se contrastaban opiniones y pareceres sobre la extinción de la tregua en Holanda, atendiendo particularmente a la opinión de los consejeros portugueses<sup>45</sup>. La intromisión de barcos holandeses en las posesiones portuguesas durante los años de la tregua constituía una preocupación para el gobierno de Madrid, no sólo por las pérdidas económicas en sí, sino también por las consecuencias perjudiciales que pudieran tener en las delicadas relaciones de Portugal con Castilla. No sorprende, por tanto, que el propio Felipe III determinara hacer una visita a Lisboa, ya que la monarquía debía compaginar a un tiempo sus aspiraciones universales, sus exigencias administrativas y su dinámica política interior.

## V. CORTES DE 1619

Si los nuevos gobernantes no podían cambiar de forma radical la política, lo que sí hicieron fue tratar de armonizar las relaciones entre el rey y sus súbditos. Éste es el contexto desde el que se explica el viaje de Felipe III a Lisboa, y que quiso reflejar una nueva imagen del rey, pues anunciaba la necesidad de que el rey se manifestase en los distintos territorios y que ofreciera a sus súbditos la confianza de que sus demandas serían atendidas.

Además el encuentro entre el rey y el reino permitiría reconducir la posible crisis política, pues los reinos no castellanos comenzaban a percibir al monarca como un monarca castellano poco interesado en resolver los problemas que les afectaban, en especial en Portugal que se consideraba muy perjudicada pues sus posesiones se estaban convirtiendo en el objetivo a batir por los enemigos de la Monarquía Hispánica. Mientras tanto, el Consejo de Hacienda hizo las oportunas objeciones económicas al viaje, incluso desde el Consejo de Estado el propio Baltasar de Zúñiga lo consideraba inoportuno, pues en esos momentos había que concentrar todos los esfuerzos en atender la crisis de Alemania<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> YANE, J.: *Memorias para la historia de don Felipe III, op. cit.*: 117.

<sup>45</sup> En su informe insistió en las desastrosas consecuencias que ha tenido la tregua para las posesiones portuguesas en Oriente, con la presencia de los ingleses tras los holandeses. AGS Estado. Legajo 634, núm. 344.

<sup>46</sup> Aliaga y Zúñiga se encontraban enfrentados acerca del tipo de compromiso que España debía adoptar en el exterior. Véase WILLIAMS, P.: «Philip III and the restoration of the Spanish government», en *English Historical Review*, 1973, 88: 761.



La decisión adoptada por Uceda no dejaba de ser una importante medida en consonancia con la política reformadora que se reclamaba. Se procuraba estimular la participación de los distintos reinos en las empresas reales, al tiempo que se proponían nuevos instrumentos políticos para abordar los graves problemas que afectaban a la conservación de la monarquía. Pero si las intenciones fueron buenas, la puesta en práctica fue un desastre<sup>47</sup>.

El 22 de abril de 1619 se inició el desplazamiento a Portugal, disponiéndose un dispositivo de actos que suponían el reconocimiento público y elogioso de la figura del rey, en clara alusión al poder que representaba<sup>48</sup>. El viaje pretendía formalizar la exigencia del juramento de fidelidad al Príncipe como señor natural y heredero del reino<sup>49</sup>. De cualquier manera, nada más iniciarse la jornada se produjeron otros acontecimientos que evidenciaban la verdadera intención del gobierno.

Durante la primera noche en Móstoles, el rey hizo gentiles-hombres de su Cámara a Francisco de Sandoval, Juan Alonso Enríquez, Juan Girón y Baltasar de Zúñiga, a quien también encargó de la asistencia al Príncipe. Las consecuencias inmediatas de estos nombramientos las describió Novoa diciendo: «por cuanto D. Diego Manrique, Conde de Paredes, Gentil-hombre más antiguo de su Cámara, á quien se le había encargado esta asistencia antes en ausencia del Duque de Lerma y ahora del de Uceda (...) dejó su cuarto y se retiró este día»<sup>50</sup>. También durante el desplazamiento falleció la Condesa de Saldaña, con

<sup>47</sup> «(...) quan desacreditado viene de Portugal, y lo que se dice de V.E. y del confesor, (...) Tengo grandísima lastima de V.E. [duque de Uceda] porque todos los que aquí estan de Madrid y han venido de Portugal, son contrarios de V.E.», ESCAGEDO, M.: «Los Acevedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 1926, 8: 18.

<sup>48</sup> «Salio lunes a veynte y dos dias deste mes passado de Abril a las quatro de la tarde (con gran aparato y pompa, que pertenecia a la grandeza de un Rey tan poderoso), al Reyno de Portugal: dizese va su majestad a coronar al Principe Felipe Domingo quarto su hijo (...)», en SIMÓN DÍAZ, J.: *Relaciones de actos públicos celebrados en Madrid (1541-1650)*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1982: 108.

<sup>49</sup> Para Novoa la importancia de la ceremonia radicaba en que suponía el reconocimiento de una facultad preexistente, de una autoridad institucional. Sin embargo la teoría de la época tendía a considerar superflua esta ceremonia, pues veían innecesaria la jura del príncipe porque estaban convencidos de que su autoridad no derivaba del reconocimiento de los súbditos, sino de la legitimidad que aportaba el propio orden sucesorio. Para los portugueses, la sucesión de la corona radicaba en el derecho sucesorio, sin depender del juramento del Reino, sino de la muerte del antecesor. Sobre este tema véase el informe que el Marqués de Alenquer presentó al duque de Lerma en enero de 1613. BNM, Ms. 2348: *Dictamen del conde de Salinas en que se examinan las prerrogativas de la Corona y de las Cortes de Portugal*. También en CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990. Para los portugueses: «fem a merce de nos ver, & fem o favor de o vermos; demais disto, juraramos a hum Principe de esperanzas, que inda que sostem muy certas (...)», en *Auto do juramento que el Rey dom Phelippe Nosso señor, segundo deste nome, fez aos tres Estados deste Reyno, & do que elles fizerão a sua Magestade, do reconhecimiento, & aceitação do principe Dom Phelippe Nosso Senhor, seu filho, Primogenito. Em Lisboa a 14 dias do mes de Iulho de 1619*».

<sup>50</sup> Insiste Novoa en que el título de Ayo le había sido concedido a Zúñiga para que asistiese al Príncipe en ausencia, «porque el título verdadero, el Duque solamente le tuvo, porque el Duque de Uceda, después de la retirada de su padre, como le sucedió en todo, le sucedió en esto», en *Memorias de Matías de Novoa...*, op. cit., LXI: 198.

lo que su marido, Diego Gómez de Sandoval, perdía las posibilidades de heredar la casa del Infantado<sup>51</sup>.

Esta situación fue aprovechada inmediatamente por Zúñiga, a quien no se le escapó un hecho tan relevante como era la presencia junto al Príncipe<sup>52</sup> de Manuel de Moura<sup>53</sup>, miembro distinguido de un fuerte grupo de nobles portugueses fieles a la monarquía, aunque nostálgicos del protagonismo que habían alcanzado en el anterior reinado<sup>54</sup>, pues por entonces «ocupava los mayores puestos» estando «las dos Casas Reales llenas de hijos tuyos con numerosos oficios»<sup>55</sup>.

Los cargos en Madrid eran la recompensa a la ausencia del monarca en el reino. El propio Moura consideraba que todos los portugueses que trabajaban como criados de la Casa Real, eran «criaturas suyas y hechuras»<sup>56</sup>. Además es-

<sup>51</sup> «(...) perdió los oficios dentro de dos años, que fue lo que nos duró la felicísima vida del Rey (...)», en las *Memorias de Matías de Novoa*, op. cit.: 226. Obra que hemos seguido para valorar el ambiente cortesano durante el viaje a Portugal, cuando se procedió a destituciones o sustituciones de personajes que, por razones ideológicas y prácticas, no compartían los proyectos de Zúñiga y de Olivares. También nos hemos servido de las de ELLIOTT, especialmente *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, op. cit.; MARAÑÓN, G.: *El Conde-Duque de Olivares*, op. cit.: 74-75 y DAMANHA, I. B.: *Viagem da Catholica Real Magestade del Rey D. Filipe II. N.S. ao reyno de Portugal e rellação do solene recebimento que nelle se lhe fez. Seu coronista mayor*, Madrid, Thomas Lunt, 1622.

<sup>52</sup> «Ao Príncipe N. Sôr vierão servindo D. Baltasar de Zuniga, seu aio, Comendador mór de Lião da Ordem de Santiago, do Conselho de Estado, & Guerra, D. Galcerão de Alvanell Mestre de sua Alt. Abade de Alcala a Real. Os Gentileshomes da Camara, D. Diogo Gomez de Sandoval Conde de Saldanha, Estribeiro mór de Sua alt. Dom Gaspar de Guzmão Conde de Olivares, D. Manoel de Moura Corterreal, Marques de Castelrodrigo, Comendador mór de Alcantara, & D. Francisco de Benavides Cõde de S. Estevão, por Mordomo D. Diogo de Meneses, & o Mestre fr. Antonio de Sotomaior, da Ordem de S. Domingos, confesor de Sua alt.», en DAMANHA, I. B.: *Viagem da Catholica Real Magestade del Rey D. Filipe II. N.S.*, op. cit.: 2.

<sup>53</sup> Era hijo del portugués don Cristóbal de Moura, marqués de Castel Rodrigo; para más datos biográficos véase *Memorias de las honras y mercedes que su Majestad a hecho al marqués de castelRodrigo*, BNM, Ms. 18722.

<sup>54</sup> «Llegó la de Hespaña a la cumbre de sus felicidades quando el Rey D. Filippe II vuestro aguelo (llamado con justo titulo el Prudente) se apoderò deste Reyno jurado en las Cortes de la villa de Tomar, que le conserbaria en las leyes, estylos, libertades, fueros, y exemptiones, que los Reyes de Portugal, que le avian sido predecesores (...) advirtieron, con toda Hespaña, que avieis hecho resignacion de vuestras acciones en las de un privado tan absoluto, que su valimiento prometia ser independiente de vuestra voluntad, porque no exercitaveis acto que la tuviese», en LUCINDO, L.: *El príncipe encubierto. Manifestado en quatro discursos politicos*, Lisboa, Lopes Rosa, 1642: 6. Natural o forastero, el rey era, para los súbditos de casi todos sus reinos, un rey ausente. Ciertamente que el absentismo ofrecía también algunas ventajas, ligadas al arte de la disimulación, como señaló el portugués Carvalho de Parada: «Tal vez importa cerrar los ojos a desordens, quando de averlas visto puede resultar mayor daño (...) Cauza muchas vezes la ausencia del Principe mejores efectos que su presencia». Cf. RAMADA CURTO, D.: *O discurso político em Portugal (1600-1650)*, Lisboa, Centro de estudos de História e Cultura Portuguesa, 1988: 222.

<sup>55</sup> CORA Y BAAMONDE, M. F.: *Exortación al Reyno de Portugal, persuadiéndole buelva a la obediencia de su Rey y señor natural Don Felipe Quarto nuestro señor*, Madrid, 1658: 7.

<sup>56</sup> En la *Memoria de las honras y mercedes hechas al Marqués de Castel Rodrigo* da noticia de los familiares que se encontraban en la Corte. Dos gentiles hombres de la Cámara (el propio Moura y Diego de Silva, Conde de Portalegre), siete gentiles hombres de la boca (Francisco de Melo, Gaspar de Sousa, Álvaro de Sousa, Rui Teles, Francisco de Lencastre, Rodrigo da Silva y Luis Coutinho), cinco meninas (Francisca de Távora, Margarita de Távora, Maria Coutinho, Paula Margarita de Castro y María de Távora), *Memorias de las honras y mercedes que su Majestad a hecho al marqués de castel Rodrigo*, BNM, Ms. 18722: 52.

taba emparentado, en mayor o menor grado, con Diego de Castro e Nuño Álvarez, gobernador de Portugal; Antonio de Ataíde, general de la Armada de Portugal; Francisco Rolim, gobernador de Cabo Verde; y con Diego de Silva, Francisco de Braganza, Gaspar de Sousa y Manuel de Vasconcelos, consejeros del rey para los asuntos de Portugal.

No es de extrañar que, en medio de un clima de opinión favorable a las reformas y de tensiones con respecto a las decisiones políticas que afectaban a los intereses económicos del reino de Portugal, Zúñiga procurara ganarse la solidaridad clientelar del grupo portugués a través de Moura. Esta relación le congraciaba con el Consejo de Portugal, a la par que se aprovechaba de los colaboradores con que contaba Moura, tanto en Madrid como en Portugal.

La posibilidad de incrementar la presión fiscal en el reino de Portugal no era más propicia que en Castilla, tal como apuntaba ya en 1601 Cristóbal de Moura al señalar que los portugueses se quejaban de que se sacase dinero del reino para utilizarlo en asuntos ajenos a la defensa de Portugal<sup>57</sup>. Acritud que se mantenía en 1603, pues los portugueses «han entrado en sospecha y desconfianza de que por tenerles vuestra Majestad en poco no los favorece con su Real presencia y les parece que aquel reino se ha reducido a provincia como si hubiera sido conquistado y a esto se añaden los inconvenientes que siempre trae consigo el gobierno de naturales»<sup>58</sup>. El mismo Virrey de Portugal en 1616, Marqués de Alenquer, se hacía eco de estas preocupaciones al presentar al rey un dictamen respecto a problemas de derecho público portugués con agudas observaciones de gobernante, asegurando que el poder del rey en ese reino, a pesar de los Acuerdos de Tomar, eran superiores a los que «el rey de Francia, el rey de Inglaterra, y el Emperador y el Turco tienen en sus coronas, en las cuales no hay Ley que su fundamento sea sola la voluntad del rey», como sucedía en el caso de Portugal<sup>59</sup>.

Junto a los intereses particulares de Zúñiga hay que tener en cuenta la situación previa al viaje del rey a Portugal. Los inconvenientes indicados por los consejeros portugueses se reflejaban también en las noticias que llegaban hasta Madrid. Felipe III había recibido una consulta: «Sobre algunas cosas que necesitaban de remedio en Portugal» entre las que se apuntaba «tener cuydado con todos [os nobres] y en particular con el de Braganza porque es mirado en este reyno con más autoridad de la que convenía y, aunque se puede creer mucho de su lealtad, tienese por agrabiado en la Subcessión y de quien lo piensa hay muy poco que fiar (...)»<sup>60</sup>. En las Cortes de Lisboa de 1619 se insistió en las promesas de Tomar, recordando al rey «que vagando alguns bens da Coroa elle [Felipe III] nem seus sucesores os tomarião para si antes os darião a parentes daquelles por

<sup>57</sup> AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 435: 27. Informe de la Junta de Hacienda de Portugal.

<sup>58</sup> AGS, Estado, Legajo 2636: 125. Consulta del Consejo de Estado, 2 de noviembre de 1603.

<sup>59</sup> BUCETA, E. (ed.): «Dictamen del conde de Salinas en que se examinan las prerrogativas de la corona y de las cortes de Portugal», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1932, 9: 375-386.

<sup>60</sup> BNM, Ms 11083: *Copia de consulta que se hizo al Rey nuestro Señor Don Phelipe Tercero, hallandose en Lisboa el año 1619.*

*quem vagassem (...)»*<sup>61</sup>, por lo que el proceder del rey no era absurdo, actuaba bien aconsejado al distinguir de entre los nobles portugueses a Manuel de Moura. El acercamiento de Zúñiga a los nobles portugueses no fue visto con indiferencia por todos los castellanos que acompañaban al rey, muchos de ellos estaban convencidos de que Portugal «*es opuesto y así regaña contra el gobierno de Castilla; y como es diverso en lenguaxe, se diferencia lo más que puede, en su traje, y costumbres en todo: es antiguo enemigo, e inzierto vasallo, y mudable de fee, con facultad, pues no puede aun que abasallado, encubrir su odio»*<sup>62</sup>.

El conde de Olivares tampoco sentía especial aprecio por Moura, a pesar de compartir con él el servicio al príncipe y, según se comentaba en la corte, haber colaborado con él en favor del duque de Uceda y en contra del conde de Lemos<sup>63</sup>. La misma opinión que Olivares compartían otros consejeros castellanos, quienes supeditaban los cambios a la necesidad de redefinir previamente las relaciones que debían establecerse entre la corte y otros reinos. Sin embargo, para conseguir un resultado económico de la visita a Portugal se exigía una inmediata negociación con las élites de aquel reino. Olivares no fue capaz de identificar esta medida como una exigencia política y desconcertado por el rumbo que tomaban los acontecimientos abandonó Lisboa repentinamente para refugiarse en Sevilla<sup>64</sup>.

Aparentemente la actuación de Zúñiga puede parecer contradictoria, pues por un lado la corriente reformista criticaba los medios que hasta entonces había empleado el valido para atender a las empresas reales, pero, por otro, era necesario conseguir fondos para poder llevar a cabo cualquier decisión política de la monarquía. Ésta era precisamente la intención que había detrás del viaje a Portugal, establecer un diálogo político que ayudara a reformar los Acuerdos de Tomar, concediendo mayores poderes al monarca que facilitaran la colaboración financiera de este reino en la defensa y conservación del imperio<sup>65</sup>. Fue a partir de

<sup>61</sup> BOUZA ÁLVAREZ, F.: *Portugal no tempo dos Philipes. Política, Cultura, Representações (1580-1640)*, Lisboa, Cosmos, 2000: 112.

<sup>62</sup> VIÑAS Y MEY, C. (dir.): *Peso político de todo el mundo del Conde D. Antonio Xerley*, Colección de documentos inéditos de Historia económica y social, Madrid, CSIC, 1961: 3.

<sup>63</sup> Según cuenta Novoa, don Rodrigo Calderón, un día en el que se encontraba en compañía de Olivares, de Castel Rodrigo y de dos aliados del conde de Lemos en la cámara del príncipe, dijo: «*Si vence el duque [de Lerma] mi señor, vuestras señorías, Sr. Conde de Olivares y Marqués de Castel Rodrigo, serán castigados, y si el Duque de Uceda, el Sr. D. Fernando de Borja y D. Diego de Aragón*», en *Memorias de Matías de Novoa. Ayuda de Cámara de Felipe IV, op. cit.*, 61: 148.

<sup>64</sup> El conde de la Roca ofrece varias explicaciones a la inesperada decisión de Olivares, entre las que incluye los problemas financieros, que sin duda eran serios. Pero por el tono de su discurso se aventura una crisis personal a las que era tan dado el conde de acuerdo con el estudio de Marañón, en esta ocasión debido a la tensión que libraba por instalarse en la corte y ante la decepción de que su propio tío no considerara que era el momento oportuno para impulsarle. Sobre este suceso véase VERA Y FIGUEROA, J. A. de: «Fragmentos históricos de la vida de don Gaspar de Guzmán», en *Seminario Erudito*, 1787, 2: 115; y MARAÑÓN, G.: *El Conde-Duque de Olivares. La pasión de mandar, op. cit.*: 74.

<sup>65</sup> Se había intentado obtener fondos de Portugal sin necesidad de convocar Cortes, pero fue en vano, pues el reino portugués se negó a colaborar fiscalmente con la monarquía hispana. Así se constató en 1613 con ocasión del debate sobre los medios para conseguir 500.000 ducados que se dedicarían a la dote de la infanta Ana de Austria. También se dispuso crear un arbitrio sobre la pi-

este momento cuando Zúñiga comenzó a establecer un consenso capaz de garantizar la destitución del equipo gobernante y procurar un acuerdo que beneficiase a otro candidato.

Estos planes deben enmarcarse en un conjunto de acontecimientos que sucedieron en Lisboa y durante el viaje de regreso, que no estuvo exento de sorpresas, ya que antes de llegar a Madrid, el rey enfermó, y a partir de entonces no disfrutó más de buena salud; por otra parte, el incidente de Lisboa se saldaba en Madrid, meses después, desterrando de la Corte al marqués de Velada. De nada sirvió que intercediera Juan de Santamaría ante Fernando de Acevedo, presidente del Consejo de Castilla diciendo: *«está obligado a decir al Rey, que como mando salir de la corte al Marques de Velada, y a su tio, mande tanvien salir al Duque de Uceda pues de los dos se habla por culpados igualmente, en las heridas de Lisboa, y en lo que aquí después ha subcedido, del uno, porque dio la causa y del otro porque la vengo»*<sup>66</sup>.

Resulta curioso que el viaje a Lisboa produjese tantos cambios en los personajes que rodeaban a Felipe III. No es de extrañar que, bajo estas aparentes casualidades, se detecte el modo de hacer de Baltasar de Zúñiga, partidario de obtener ventajas promoviendo conflictos en lugar de intervenir directamente, pues incluso en los imprevistos, era rápido reconduciendo sus planes. Así, ante la enfermedad del rey, llamó urgentemente a su sobrino Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, para valerse de la confianza y amistad que le dispensaba el soberano, patente desde su acceso al trono, el 31 de marzo de 1621, cuando declaró: *«que los Reyes no havían menester privados, y que para consejos ahí estaban sus consejeros y para entretenerse ahí estaba su mujer y sus hermanos a quien él ama como a sí mismo, y que sólo sirve don Baltasar de Zúñiga de recoger los memoriales y hacerle relación, que él ha de ser el que los ha de despachar»*<sup>67</sup>.

Lo cierto es que las crónicas más significativas del reinado de Felipe III, escritas en los años inmediatos a su muerte, y las específicas sobre Felipe IV nos cuentan que el rey habría preferido confiar el despacho de los negocios a Olivares

---

mienta de Portugal, que, según Cristóbal de Moura, nunca llegaría a ser aprobado por el reino si *«V. Majd. no hiciese jornada para Portugal»*. El presidente del consejo de hacienda notificaba a Lerma, que a pesar de haber solicitado a los ministros portugueses que remitiesen todo lo procedente de la pimienta portuguesa, hacía *«ya más de cuatro meses (...) no se ha tenido respuesta»*, en AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 520: 12, 17 de abril de 1613. Para atender esta exigencia, en 1616, se propuso una visita real, pero finalmente fue suspendida por falta de fondos para atender los gastos que dicha jornada provocaría. Véase AGS, Estado, Legajo 262: Consulta del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1616.

<sup>66</sup> ESCAGEDO, M.: *Los Acebedos*, op. cit.: 22.

<sup>67</sup> Sumario de las nuevas de la Corte y principios del nuevo gobierno de la Católica Majestad del Rey don Felipe IV, nuestro Señor, en ALMANSA Y MENDOZA, A.: *Cartas de... Novedades de esta Corte y avisos recibidos de otras partes, 1621-1626*, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1886: 126. También los enviados extranjeros informaban que: *«El nuevo rey está en grandísima opinión a todo el mundo (...) y muy inclinado a los asuntos, de los cuales da la principal administración a don Baltasar de Zúñiga, que es el más capaz de conducirlos bien de todo este Estado, y esa elección ha sido grandemente aprobada por todo el mundo (...)»*, en Carta del Mariscal Bassompierre al duque de Luynes (30 de marzo de 1621), con motivo de su embajada a España, en *Viajes de Extranjeros por España y Portugal... op. cit.:* 215.

y no a Zúñiga<sup>68</sup>, pero aquél rehusó la oferta porque no tenía ni la salud ni la capacidad suficiente para ocuparse de los asuntos públicos y, aunque esta preferencia por Olivares sólo se base en rumores, se ha manejado como la versión más generalizada para los historiadores. Lo que ha supuesto, pese a las contrastadas diferencias en el perfil político de cada uno de los personajes, que Zúñiga haya quedado subsumido por la fama de Olivares; sin embargo se exageró la creencia de que Zúñiga actuó limitándose a ser un testaferro de aquél, que se proyectó indebidamente hacia la convicción de que quien dirigía los hilos del poder era Olivares.

La forma en que se habían desarrollado los últimos acontecimientos del reinado de Felipe III invalidaba a Olivares para acceder a la privanza. De haber forzado su nombramiento, valiéndose del afecto y la confianza del príncipe, hubiese establecido una privanza falta del apoyo del resto de las instituciones de la Monarquía, sobre todo del Consejo de Estado. Lógicamente tanto la actitud de Zúñiga, como la de su sobrino, Olivares, en la Corte, pretendía inyectar fórmulas nuevas a la gestión del poder del Estado, por lo que, en medio de este estado de cosas, muy sutilmente, Zúñiga empleó su pericia profesional, sus habilidades y conocimientos para que el rey terminase aceptándole como su primer ministro.

Con este propósito y con toda intención, el autor de los *Apuntamientos políticos o instrucciones sucintas... dirigidas a Zúñiga*, se preocupó de acompañar en todo momento los términos privado o valido con el de ministro o, aún mejor, «*ministro superior*»<sup>69</sup>. El momento e intenciones de ese manuscrito se corresponden con la tendencia que abogaba por la necesidad de un individuo que colaborase con el rey en las actividades de gobierno, pero rechazando de plano la existencia de un personaje que pudiese aprovecharse de la amistad con el monarca para satisfacer sus pretensiones económicas y personales, o las de su familia.

Por más que en definitiva la actuación del valido estuviese dirigida a emplear su liderazgo e influencia para conseguir cualquier objetivo político, donde hemos de ver otro rasgo característico de los validos, el de que eran políticos pues promovían proyectos concebidos para reforzar la autoridad y la reputación del Estado, y no se limitaban a ejercer sus posibles conocimientos técnicos dentro de una administración que estaba orientada por las prácticas y valores tradicionales, por lo que su actuación en el gobierno exigía ir situando a personas fieles a su proyecto en los puestos claves de la administración.

## VI. TEORÍA Y PRÁCTICA DE GOBIERNO

Se empeñó Baltasar de Zúñiga en deshacerse de la característica más criticada del privado tradicional y rechazó participar en la distribución de mercedes,

<sup>68</sup> CONTARINI, S.: *Relación que hizo a la república de Venecia Simón Contarino al fin del año de 1605 de la embajada que había hecho en España y todo lo que entendía de las cosas de ella*, BNM, Ms. 11085: 27.

<sup>69</sup> El término «ministro» aparece en el propio título, *Apuntamientos políticos o instrucciones sucintas, que debe observar un Privado o Ministro del Rey para acertar á gobernar bien el Reyno*, Papel dirigido a D. Baltasar de Zúñiga. Ayo que fue del Rey, BNM, Ms. 5873.

dejándolas al rey y a su sobrino, que le asistía tanto en las audiencias como en el servicio personal: «*Ha havido y ay muchos privados de Príncipes que van muy errados por entender que la privanza consiste en que todos los negocios del Imperio vengan a parar a sus manos, y con esto se han hechado a perder, porque no saben lo que es privanza, y en qué consisste y ansí no la saben conservar. El Privado ha de dexar que los negocios se separen y cometan a los Ministros y tienda dellos conforme fuere la calidad del negocio (...)*»<sup>70</sup>. Esta exigencia era sin duda un deseo del nuevo ministro y una necesidad impuesta por la doctrina<sup>71</sup>. Se partía del menester que tenía el rey de recibir consejo y ayuda<sup>72</sup>, de forma que, aceptada esta premisa, las teorías esgrimidas ideaban fórmulas para distinguir entre las labores que correspondían al privado y el necesario reparto de las funciones administrativas que debía haber entre ministro y consejos<sup>73</sup>.

Zúñiga y Olivares se habían repartido de antemano las diversas obligaciones, de manera que formaban una combinación perfecta. Zúñiga se dedicaba en exclusiva a las tareas de gobierno y a la formación de sus jóvenes familiares para ir habituándoles a las exigencias y organización de la administración<sup>74</sup>, mientras Olivares atendía al joven rey en los asuntos privados y personales. Por fin se conseguía distinguir entre el servicio personal del rey y el oficio de principal consejero real en materia de gobierno. Así lo manifestaba Zúñiga en el *Compendio de advertimientos* que escribió para el Conde de Olivares, su sobrino<sup>75</sup>. Esta combinación fue posible gracias a la relación familiar que existía entre ellos, pues ambos servicios los desempeñaban miembros de la misma clientela, con los mismos intereses y sobre todo con el objetivo común de llevar a cabo las reformas necesarias para establecer nuevas prácticas en el ejercicio del poder real. Así, distribuidas las funciones con toda armonía, se puede entender que la imagen de Zúñiga fuera la de un oficial inserto en el gobierno de la monarquía, cuya

---

<sup>70</sup> RENZI, M.: *Tratado del perfecto privado*. El doctor Mateo Renzi fue criado y capellán de don Baltasar de Zúñiga, en GARCÍA GARCÍA, B. J.: *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*, op. cit.: 16.

<sup>71</sup> «*Predicó Florencia el segundo día de Pascua al Rey, y (...) alabó la priesa con que despachaba ahora y hacia mercedes (...)*», en ALMANSA Y MENDOZA, A.: *Novedades de esta Corte*, op. cit.: 13.

<sup>72</sup> LORENZO RAMÍREZ DE PRADO nos recuerda que consejo es el dictamen que el político práctico ofrece al gobernante prudente, en *Consejo y consejeros e príncipes*, Madrid, 1655, edición de J. Beñeyto Pérez, Madrid, 1958: 5.

<sup>73</sup> «*Entre privado y ministro ay grande diferencia porque privado siempre es uno sólo y no es necesario que sean muchos, ministro no puede ser singular (...)*», *Advertimiento que se dio a su Majestad sobre los ministros*, BNM, Ms. 17881; 38-39.

<sup>74</sup> En los testimonios de la época se distinguen entre dos funciones: la privanza, que atribuían a Olivares, y el gobierno o los negocios, dirigidos por Zúñiga. En calidad de privado, Olivares era quien poseía la mayor influencia sobre el Rey y se centraba en conceder audiencias, pero casi nadie le atribuía cometido alguno ni misión específica en la dirección del gobierno. ALMANSA Y MENDOZA, A.: *Cartas de... Novedades de esta Corte y avisos recibidos de otras partes, 1621-1626*, op. cit.: 132.

<sup>75</sup> «*(...) debe considerar el Conde que es llegado a la privanza del Mayor monarca del Mundo, y que por estar en la edad de diez y ocho años y nuevo en el gobierno, al qual no admitem por Compañeros los Reyes de España (...)*», en *Compendio de advertimientos que hizo d. Baltasar de Zúñiga para el Conde de Olivares su sobrino, quando entro a servir el puesto de primer Ministro de Phelipe quarto, el Grande Rey de España*, BNM, Ms. 12633: 235.

labor se centraba en la intervención política, convirtiéndose en el eje de la distribución de papeles hacia los oficiales u órganos correspondientes.

Respecto a la división del poder entre Zúñiga y Olivares, se ha ido pasando desde el convencimiento de que tan sólo se trató de una estrategia de apariencia por parte de Olivares a estimarse que dicha actitud fue una realidad impuesta por Zúñiga. Avalan este cambio de opinión los recientes estudios que se han realizado acerca del ambiente cortesano en los años previos al reinado de Felipe IV<sup>76</sup>. No eran propicios los tiempos para que un solo individuo pretendiera imponerse junto al Monarca. Es más, la conveniencia de establecer la división de funciones o simplemente de actuar disimuladamente y esperar, era el resultado de un proyecto meditado. Toda una maniobra propia de un político que nunca disentía en público, pero que en privado empleaba cualquier estrategia para conseguir lo que le interesaba.

En este sentido, la clave para entender el modelo de gobierno que pretendía instaurar Zúñiga la obtenemos de sus primeras decisiones gubernamentales. Durante el corto periodo de tiempo que dirigió el gobierno de Felipe IV defendió los intereses reales mediante negociaciones y acuerdos. Encarnaba el retrato del perfecto embajador, de acuerdo con el modelo fijado por la obra homónima que había publicado en Sevilla Juan Antonio de Vera en 1620<sup>77</sup>. Actuaba con astucia y habilidad, y prefería la negociación y el diálogo con su interlocutor, convencido de que los gestos resolutivos y arriesgados eran poco eficaces.

Así lo puso en práctica con el caso de la Valtelina, cuando el duque de Feria, en calidad de gobernador de Milán, presionaba a sus contactos en Madrid para que apoyaran una intervención española inflexible y ejemplar, dispuesto como estaba a mantener sus posiciones en el conflicto aunque tuviera que enfrentarse con Francia. Su actitud contaba con el apoyo incondicional del conde de Benavente y del duque del Infantado, partidarios de una intervención activa e inmediata. Pero sobre este tema, el Consejo estaba tan dividido que el rey hubo de convocarlo expresamente bajo su presidencia. El mariscal Bassompierre, cuya misión en calidad de embajador extraordinario de Francia en Madrid coincidió con la enfermedad y la muerte del monarca, nos ha legado información muy interesante al respecto. Especialmente de Baltasar de Zúñiga, a quien el embajador consideró el ministro de más influencia del «*sabio Consejo*»<sup>78</sup>. El asunto de la

<sup>76</sup> Véase ELLIOTT, J. H.: *El Conde Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, op. cit., capítulo II: «La herencia de los Zúñiga». Resaltan también las cualidades políticas de Baltasar de Zúñiga los trabajos que conectan el valimiento con una serie de motivaciones políticas, sobre todo en la vertiente internacional, en especial CHUDоба, B.: *Spain and the Empire, 1519-1643*, op. cit., y GARCÍA GARCÍA, B. J.: *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*, op. cit.

<sup>77</sup> Juan Antonio de Vera se consideraba miembro de la selecta corte de diplomáticos de principios de siglo. Intelectual, militar y cortesano había servido en Flandes y representó a España en Saboya y Venecia. Consejero de Estado y primer Conde de la Roca. El retrato del perfecto embajador no era solamente un ejercicio literario, sino que contenía una detallada descripción de praxis política. VERA Y ZÚÑIGA, J. A. de: *El Embaxador*, op. cit.

<sup>78</sup> GARCÍA MERCADAL, J. (recopilación, traducción y notas): *Viajes de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta comienzos del siglo XX*, vol. 3, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1999: 208.



Valtelina se decantó por una salida negociada, tal y como vaticinaba Zúñiga, pues tampoco le interesaba al monarca español iniciar una guerra contra los intereses de Francia, pero antes exigió restaurar el honor del rey y recuperar las pérdidas, por lo que se alcanzó la solución más conveniente<sup>79</sup>.

A Zúñiga se le tenía por prudente y flemático, una apariencia que definieron acertadamente las palabras del conde de la Roca, al describirle como un hombre que «*aunque parecía dormido, no dormía en lo interior*»<sup>80</sup>. Él mismo se tenía por el guardián de las grandes tradiciones de la monarquía, su insistencia en el concepto de «reputación» que empleaba en sus decisiones políticas la reiteró nada más acceder al gobierno de la monarquía, llevándole a declarar en abril de 1621 que su empeño se dirigía a conservar y «*restaurarlo todo al estado en que se hallaba durante el reinado de Felipe II*»<sup>81</sup>. Para conseguir su propósito introdujo en la administración ideas contenidas en los escritos arbitristas más significativos: «*Ha havido y ay muchos privados de Príncipes que van muy errados por entender que la privanza consiste en que todos los negocios del Imperio vengan a parar a sus manos, y con esto se han hechado a perder, porque no saben lo que es privanza, y en qué consisste y ansí no la saben conservar. El Privado ha de dexar que los negocios se separen y cometan a los Ministros y entienda dellos conforme fuere la calidad del negocio (...)*»<sup>82</sup>. Esta exigencia era sin duda un deseo del nuevo ministro y una necesidad impuesta por la doctrina: «*Predicó Florencia el segundo dia de Pascua al Rey, y (...) alabó la priesa con que despachaba ahora y hacia mercedes (...)*»<sup>83</sup>.

Los cambios de personal en las altas instancias del gobierno de la monarquía eran el requisito previo para comenzar la principal tarea, una fase de suspensión de la política anterior, al tiempo que de modificación, representando la posibilidad de renovación y transformación del régimen<sup>84</sup>. Eran medidas lógicas, como lo demuestra que el mismo fray Juan de Santa María aconsejara al rey acerca de «*Lo que su majestad debe ejecutar con toda brevedad y las causas principales*

---

<sup>79</sup> El Duque de Feria apoyaba la presencia militar en un principio vigente, pues pensaba que debía exigirse el restablecimiento del honor hispano y para reparar una injuria o para reivindicar un derecho se prescribía la guerra. Zúñiga, como buen negociador, tomaba en cuenta otra razón fundamental: si no era posible entablar la guerra, había que procurar recuperar las pérdidas. Honor y ganancia fueron los guías de sus gestiones, en este caso optó por la segunda: *Ibidem*: 208-210.

<sup>80</sup> VERA Y FIGUEROA, J. A. de: *Fragmentos históricos de la vida de don Gaspar de Guzmán*, op. cit.: 162.

<sup>81</sup> Zúñiga al embajador genovés, en ELLIOTT, J. H.: *El Conde Duque de Olivares...*, op. cit.: 111.

<sup>82</sup> MATHEO, R.: *Tratado del perfecto privado*. El doctor Matheo Renci fue criado y capellán de don Baltasar de Zúñiga, en GARCÍA GARCÍA, B. J.: *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*, op. cit.: 16.

<sup>83</sup> ALMANSA Y MENDOZA, A.: *Novedades de esta Corte*, op. cit.: 13.

<sup>84</sup> El cambio de titularidad en el trono iba acompañado necesariamente de nuevas incorporaciones personales y reformas administrativas que trataban de restaurar el poder y las competencias ordinarias de las instituciones que radicaban en la Corte. Era natural proceder al reemplazo de las bajas ocasionadas por motivos de edad, salud o despidos, recurriendo a hombres de confianza y prestigio y a verdaderos profesionales. Véase WILLIAMS, P.: «Philip III and the restoration of the Spanish government», en *English Historical Review*, 1973, 88: 751-769.

de la destrucción desta Monarchia»<sup>85</sup>. Se trataba de incorporar personas de confianza y por ello se procedió a nombrar nuevos consejeros: el duque de Monteleón, el marqués de Aytona, Diego de Ibarra y el marqués de Montesclaros. Los dos primeros fueron nombrados para congraciarse con Aragón y Cataluña. Los dos últimos por compartir amistad e ideas con Zúñiga. Dos son los fundamentos de toda monarquía, afirmaba Montesclaros, representante real, a los regidores sevillanos en un intento de convencerles para que aprobasen un importante servicio fiscal: uno reputación, el otro poder<sup>86</sup>.

La reafirmación de la autoridad real se dirigía, en primer lugar, hacia los propios oficiales de la Corona, y más que una medida política se trataba de un medio para asegurar un buen gobierno<sup>87</sup>. No era fácil entenderse con un personal administrativo que había sido reclutado por el gobierno anterior, por lo que Zúñiga se procuró la ayuda del secretario Aróztegui e incorporó a Francisco de Alviz y Antonio Carnero<sup>88</sup>, entre quienes era imprescindible que hubiese entendimiento y coordinación con el válido, razón por la que creó el empleo de secretario del despacho<sup>89</sup>.

No era fácil prescindir del reparto de mercedes y oficios, que no sólo concedió a quienes le habían ayudado directamente para acceder al cargo, sino que aprovechó para concederlas a quienes podían extender su influencia a toda la organización administrativa de la Monarquía. Éste era el medio para atraerse a aquellos que estaban situados en puestos claves del sistema, de aquí que se mantuviese el buen entendimiento entre Zúñiga y Manuel de Moura y que se encargara de hacerlo llegar hasta Portugal, donde se divulgaba la idea de que Moura era privado de su Majestad: «y tiene gran mano en las cossas de Portugal y que en todas se le defiere y se haçe lo que quiere y lo a echo creer más ver-

<sup>85</sup> «Lo que su Majestad debe ejecutar con toda brevedad y las causas principales de la destrucción desta Monarchia». Dióle a su Majd. el padre fray Juan de Santa María, en 6 de abril de 1621, BNM, Ms. 18723-11. Un resumen de este documento en ELLIOTT, J. H.: *El Conde-Duque de Olivares, op. cit.*: 102. TOMÁS Y VALIENTE realizó también un estudio de la obra de Fray Juan de Santamaría: *Los validos en la monarquía española...*, *op. cit.*: 143. Según BENIGNO, el manuscrito da buena cuenta del clima cortesano que criticaba la política de Uceda y de sus colaboradores, entre otros el confesor del rey, Aliaga. También apunta que pudo ser obra del Conde de Villamediana, en *La sombra del rey, op. cit.* 117. Sobre el papel de Santa María en estos años, véase MONCADA, S. de: *Restauración política de España*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974: Introducción.

<sup>86</sup> Montesclaros poseía méritos personales suficientes para incorporarse al Consejo. Había sido virrey de México y de Perú, y fue el primer ex virrey de las Indias que llegó a ser consejero de estado. Su relativa juventud –contaba cincuenta y un años–, su experiencia en el gobierno de los reinos de las Indias y su talento le auguraban una influyente carrera ministerial. Se acomodaba al modelo de profesional que se estaba requiriendo doctrinalmente para acceder a los altos cargos de la monarquía. Su carrera ministerial se vio interrumpida al morir en 1628. Véase ELLIOTT, J. H.: *El Conde-Duque de Olivares, op. cit.*: 102, y FEROS, A.: *El duque de Lerma, op. cit.*: 276.

<sup>87</sup> Véase KAGAN, R. L.: «Olivares y la educación de la nobleza española», en *La España del Conde Duque de Olivares, op. cit.*: 225-238.

<sup>88</sup> ALMANSA Y MENDOZA, A.: *Cartas de... Novedades de esta Corte y avisos recibidos de otras partes, 1621-1626, op. cit.*: 18.

<sup>89</sup> Zúñiga eligió a su secretario y además creó en 1621 el secretario del despacho. ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho. 1474-1724*, 2.ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976: 255.

*se las ventajas que su Majestad le hiço en tan poco tiempo y a sus deudos y echuras y que todo cae aquella parte y se aiunta a esto el mucho casso que el señor Don Baltasar [de Zúñiga] haçia de él y le defería en todo que era la más cierta demostración de su privanza porque se entendía que como tan de cassa sabía lo que passava de las puertas de Palaçio adentro»<sup>90</sup>.*

Zúñiga ya se había manifestado ante el secretario Juan de Ciriza con respecto a las quejas portuguesas y creía que dado el punto en el que encontraba la situación «*es tratar de lo imposible*»<sup>91</sup>. Estaba convencido de que cualquier incidente europeo promovería una alianza entre Holanda, Alemania, Francia e Inglaterra en perjuicio de los intereses españoles, pero no podía sustraerse a la presión de los consejeros de Portugal, de manera que se estimó conveniente crear la Junta de Comercio<sup>92</sup>, con objeto de resolver los problemas existentes. La imprevista muerte de Zúñiga no fue la causa de que no se alcanzaran soluciones a las cuestiones portuguesas, que continuaron persistiendo durante muchos años, como muestra que en septiembre de 1624 Felipe IV tuviese que ordenar la convocatoria de una junta extraordinaria con los presidentes de los consejos de Portugal, de Italia, de Flandes y de Hacienda para reconsiderar el informe que en su día había elaborado Baltasar de Zúñiga en su visita a Lisboa y estudiar de qué manera se podía satisfacer a los portugueses de «*la soledad que les haçe el que no asistamos alli*»<sup>93</sup>. Eran los mismos problemas que permanecían sin solución desde el reinado anterior.

Todo ello nos obliga a considerar que las novedades proyectadas a comienzos del reinado de Felipe IV no siempre lograron cuajar mediante innovaciones concretas y sustanciales, sino que los cambios que se pretendieron, en muchos casos, quedaron solapados bajo el análisis doctrinal sobre la competencia de los órganos de la monarquía, o de sus instituciones fundamentales, sin pasar nunca a la aplicación práctica. La reforma estuvo más interesada en aportar estabilidad política y gubernamental que en alcanzar reformas administrativas concretas que hubiesen permitido impulsar nuevas prácticas de derecho positivo.

## VII. CONCLUSIONES

La figura de Baltasar de Zúñiga representa las reformas propuestas durante el reinado de Felipe III, que se intentaron aplicar con unas pretensiones estricta-

<sup>90</sup> BNM, Ms.: *Memoria de las honras y mercedes...*, op. cit.: 213.

<sup>91</sup> ELLIOTT, J. H.: *El Conde-Duque de Olivares*, op. cit.: 81-82.

<sup>92</sup> AGS, Estado, Legajo 2847: 1 de diciembre de 1621. Eran miembros de la junta Diego de Ibarra, Juan de Villela, el conde de Gondomar, Mendo da Mota y el marqués de Montesclaros como presidente.

<sup>93</sup> En AHN, Estado, Libro 728, Madrid, 15 de septiembre de 1624: «*Estando el Rey mi señor Padre que aya gloria en Portugal pareció a don Baltasar de Çuñiga vistas con atención las cosas de aquel gobierno que no avía medio más eficaz de quietar aquellos ánimos de la soledad que les haçe el que no asistamos allí, sino enviar por virrey alguna persona de mi sangre*». También BNM, Ms. 11083-4: Copia de consulta que hizo el Rey nuestro señor Don Phelipe Tercero hallándose en Lisboa el año 1619: 42-43. Para completar la evolución de la situación portuguesa, puede consultarse VALLADARES, R.: *Felipe IV y la Restauración de Portugal*, Málaga, Algazara, 1994.

mente políticas. Su experiencia política le permitió establecer una comunicación entre los órganos del estado y el monarca que conectaba con las tendencias doctrinales de la época, marcando diferencias entre la pertenencia a la aristocracia y los méritos provenientes de la pericia profesional, pero este afán personal suyo se interrumpió con su muerte e impidió que la innovación se perpetuara. Su sucesor, el conde de Olivares, ya no contó con una persona capacitada y de confianza en quien pudiera delegar el servicio personal del rey. La continuidad de esta especialización en el alto servicio al monarca exigía una confianza plena entre las personas que ocupasen ambos cargos, e incluso nos atreveríamos a aventurar que también exigía una marcada diferencia de edad entre ambos, como ocurrió entre tío y sobrino.

En este punto, hay que señalar otro dato más: Olivares era joven y demasiado inexperto para ganarse el respeto del resto de los consejeros, apoyo que sin embargo concentraba Zúñiga en su persona y que, sin duda, era todo un respaldo para iniciar la nueva faceta de gobierno, pues éste había demostrado ya su competencia y habilidades como diplomático que le habían hecho, de entre todos los consejeros, el más adecuado para establecer una nueva dirección en la política internacional y en las relaciones internas del estado.

En esta línea de actuación hay que situar los sucesos que siguieron a la muerte de Felipe III y la determinación de Felipe IV que fue interpretada favorablemente hasta por los observadores externos. La embajada inglesa llegó incluso a comunicar a Londres que el proceso de toma de decisiones, en manos de Baltasar de Zúñiga, parecía haber adoptado un ritmo más ágil<sup>94</sup>, lo que nos obliga a contemplar la relación entre Zúñiga y Olivares sustentada sobre razones muy distintas a las empleadas hasta hoy, siendo causante de que Felipe IV accediese a la corona con la imagen de un rey atento y justo servido por un consejero experimentado.

CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

---

<sup>94</sup> Cf. BENIGNO, F.: *La sombra del rey*, op. cit.: 116.

# Quiebra del Erario Real y vulneración de privilegios fiscales en la España de finales del Antiguo Régimen: el caso de Canarias

SUMARIO: I. Introducción.–II. La provincia fiscalmente privilegiada de Canarias y los arbitrios dirigidos al servicio de la Deuda Pública en tiempos de Carlos IV.–III. La vulneración de los privilegios canarios en 1802.

## I. INTRODUCCIÓN

La crisis del Antiguo Régimen fue fundamentalmente una crisis fiscal que aunque se agudizó en tiempos de Carlos IV venía en realidad lastrándose desde mucho tiempo atrás. Dicha crisis partía del desajuste histórico entre los gastos de un gran Estado y una Hacienda Real inadecuada y confusa, desigual e incontrolada, que sobrecargaba a determinados sectores de la población y dejaba libres de cargas a otros amplios grupos sociales, tanto por una razón de prestigio derivado de las características propias de la sociedad estamental, como por otras múltiples circunstancias que, de tipo histórico o geográfico, dotaban de regímenes fiscales diferentes a múltiples lugares. En definitiva, una Hacienda mermada por numerosos privilegios y franquicias que impedían el funcionamiento saneado del Erario Público y que redundaban en unas cuentas estatales continuamente deficitarias, que conforme se fue centralizando y fortaleciendo la burocracia del Estado y engrandeciéndose éste, se fue mostrando cada vez más desafortunada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre la Hacienda del Antiguo Régimen existen multitud de estudios pero con carácter general siguen siendo útiles, entre otras, las obras de ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, y GARZÓN PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda en España*, vol. I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984. En ellas se evidencia la importancia de los privilegios en la decadencia de la Hacienda Moderna aunque por supuesto no fueran la única causa de la crisis, pues a

Durante toda la Edad Moderna fue, por este motivo, siempre un terreno controvertido el de estos múltiples privilegios, pues a nadie escapaba que la mejora de la Hacienda Real pasaba no sólo por una reorganización de sus aparatos gestores, sino también por un más equitativo reparto del gasto. Y que era precisamente esta maraña de privilegios existentes y la obligación que el monarca tenía de respetarla por muy absoluto que fuera según la teoría política de la época, el principal de los obstáculos a vencer para mejorar la situación. De manera que cuando la cuestión financiera iba «especialmente» mal, que era casi siempre, el problema del respeto a los privilegios fiscales (sociales, territoriales, etc.) terminaba siempre por rebrotar provocando enormes quebraderos de cabeza a los responsables de las finanzas del Estado. Y así, aunque desde pronto se había comenzado a adoptar tímidas y no tan tímidas medidas vulneradoras de dichos privilegios en el Antiguo Régimen, los monarcas no se atrevieron a ir demasiado lejos, hasta que en el ilustrado siglo XVIII, conforme la crisis financiera se hacía completamente intolerable y se consolidaba la ciencia de la economía política que favorecía la reforma integral del Erario (particularmente la desaparición de los privilegios fiscales), los políticos comenzaron a ser menos cautelosos en esta materia<sup>2</sup>.

El reinado de Carlos IV ocupa un papel importante en esta política de vulneración de privilegios fiscales, al tratar de unificar y racionalizar la confusa Hacienda tras los frustrados intentos de reinados anteriores, pues a la par que el Estado absoluto entró en su crisis definitiva, debido a la extraordinaria deuda pública que generaron las continuas y desafortunadas guerras en que España se vio involucrada a partir de la Revolución Francesa (cuatro en diez años), fue necesario maquinar soluciones radicales con el fin de evitar la bancarrota del Erario<sup>3</sup>.

---

esta causa se sumarían otras como la plétora de figuras impositivas, lo desafortunado de la gestión o el exceso de la imposición indirecta frente a la directa. Por otra parte, debe señalarse respecto a los privilegios fiscales que éstos, entendidos como disposiciones por las que se otorgaba a una persona (física o jurídica) un derecho especial, distinto del que señalaba el derecho común, no eran necesariamente fruto de la arbitrariedad o capricho del rey (aunque ello ocurría en algunos «infundados»), sino que obedecía a diferentes razones de «justicia» presentes en aquel momento, desde las sobradamente conocidas de tipo estamental (pues había estamentos sociales privilegiados fiscalmente: clero y nobles), hasta las concesiones señoriales que otorgaban a su titular el monopolio del cobro de las rentas públicas, pasando por diversos territorios que por razones históricas o geográficas poseían un trato fiscal beneficioso, como ocurría muy claramente con las provincias vascas, sin duda el caso más llamativo por su envergadura y perdurabilidad, pero también con la provincia de Canarias.

<sup>2</sup> Sobre los diferentes intentos de reformar la hacienda durante la Edad Moderna pueden consultarse las obras generales ya señaladas en el pie de página anterior y otras como la de Richard HERR: *España y la revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1964. Debe destacarse la dificultad que acarreo siempre todo intento por retocar la Hacienda Real, dando lugar incluso a auténticas revueltas populares cuando el Rey trató de excederse en la imposición de la carga tributaria, hasta el punto de que puede afirmarse que muchos de los conflictos internos de la Edad Moderna española encerraron habitualmente el descontento de la población (o de determinados sectores dentro de ella) con la política fiscal del Estado, como ocurre con las comunidades y germanías en el siglo XVI o con la rebelión de Cataluña en el XVII. Por supuesto las dificultades se mantuvieron en el siglo XVIII y un buen ejemplo de ello es el frustrado intento de establecer una «única contribución» en Castilla.

<sup>3</sup> Sobre las causas de la crisis de la Hacienda de Carlos IV sigue siendo un referente inexcusable la obra de Artola ya citada (pp. 321-459), pero también otros estudios más específicos como

Canga Argüelles en su *Diccionario* ha dejado constancia de las abundantísimas memorias de Hacienda que se escribieron precisamente en aquel convulso reinado para tratar de salir de la crisis, y el cuidado que pese a todo se tuvo para evitar en lo posible afectar a los diferentes sectores privilegiados fiscalmente, pero la imposibilidad de seguir sobrecargando a las clases pecheras (traducida en importantes revueltas populares en Barcelona en 1789 y en el campo de Galicia en 1790-91 con ocasión de nuevos impuestos), obligó finalmente a enfrentarse a la situación con un valor inusitado<sup>4</sup>.

El tema se concentraba fundamentalmente en dos cuestiones: la primera en la necesidad de mejorar la gestión de la increíble deuda pública que se había venido acrecentando desde 1793, especialmente por la indiscriminada emisión de vales reales, la segunda en encontrar arbitrios suficientes para cubrir su servicio, respetando, dentro de lo posible, los marcos del sistema de los privilegios.

Respecto al primero el reinado de Carlos IV se tradujo en un sistema realmente innovador que estableció la creación de un aparato gestor independiente para el negocio de la misma: primero el Real Fondo de Amortización (1794-1798 y 1799-1800), luego la Real Caja de Amortización (1798-1799) y por último la Comisión Gubernativa de vales reales (1800-1811) que supusieron un avance tremendo en el sistema financiero español, al menos sobre el papel, al centralizar el complejo tema de la deuda pública<sup>5</sup>.

Respecto al segundo, se tradujo en el establecimiento de una serie de medidas financieras extraordinarias (arbitrios) que dirigidas fundamentalmente, al menos en teoría, al servicio de esa deuda, suponía un conjunto heterogéneo y numeroso de nuevos tributos entre los que se hallaban algunos impuestos sobre la

---

por ejemplo el artículo de MERINO NAVARRO, J.: «La Hacienda de Carlos IV» (publicado primero en *Hacienda Pública Española*, 69, 1981, pp. 139-182, y luego también en VV.AA.: *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXXI, vol. 1.º, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pp. 853-911), y los libros de HERR, R.: *La Hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991; LASARTE, J.: *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen: dos estudios*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1976; y FONTANA I LÁZARO: *La Hacienda en la historia de España, 1700-1931*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980. Por supuesto el gran elemento desestabilizador de la crisis fue la emisión indiscriminada de vales reales, un tipo de título de deuda que ha sido objeto de diversos estudios, entre otros, la monografía de CARRERA RAYA, F.: *Antecedentes histórico-jurídicos de la Deuda Pública Española*, Universidad de Málaga, Málaga, 1987.

<sup>4</sup> El *Diccionario de Hacienda, con aplicación a España* de José CANGA ARGÜELLES (Imprenta de don Marcelino Calero y Portocarrero, Madrid, 1833, 2 vols.), hace referencia a abundantes de estos escritos en la voz «memorias», recogiendo especialmente las realizadas por los diferentes Ministros de Hacienda del reinado de Carlos IV. Pero también puede consultarse la magnífica obra de LASARTE, J.: *La Hacienda en la Bibliografía de 1700 a 1845*, vol. I, *Siglo XVIII*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980, para conocer otras memorias que a lo largo del XVIII trataron de plantear distintos proyectos de reforma fiscal.

<sup>5</sup> Sobre este organigrama puede consultarse la obra de Merino Navarro ya citada y también el artículo de TEDDE DE LORCA, P.: «Crisis del Estado y Deuda Pública a comienzos del siglo XIX», en *Hacienda Pública Española*, núms. 108-109, 1987, pp. 169-196. También puede consultarse mi tesis doctoral *Desamortización y otros arbitrios en las islas Canarias durante el reinado de Carlos IV* (publicada en *Tesis Doctorales, curso 2000/2001, Humanidades y Ciencias Sociales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 2003), pp. 108 ss., donde estudié con algún detalle la configuración y funcionamiento de cada uno de estos organismos, especialmente de la Comisión Gubernativa de Vales Reales.

población (sobre el consumo, sobre el lujo, sobre sucesiones...), contribuciones eclesiásticas (subsidio extraordinario de siete millones, el noveno de toda la masa decimal...), imposiciones sobre la hacienda de los municipios (el 10% del producto de todos los propios y arbitrios de los pueblos), y una serie de medidas que promoviendo la redención de los censos perpetuos y la enajenación, voluntaria o forzosa según los casos, de bienes que eran titularidad de determinadas «manos muertas» (obras pías, capellanías, vínculos, jesuitas expulsados, colegios mayores), dieron lugar a un importante proceso liberalizador, desamortizador y redentor, de la propiedad del país. Unos arbitrios que, sobrecargando fiscalmente a la población y, en muchos casos, atentando contra diversos privilegios fiscales que se hallaban en la base de la sociedad del Antiguo Régimen, supusieron un paso importante en su disolución<sup>6</sup>.

El objeto de este estudio se incardina precisamente en este último ámbito, en la vulneración de privilegios que implicaron muchos de estos arbitrios. En concreto se trata de exponer cómo algunos de ellos afectaron muy de lleno a los privilegios fiscales históricos de una provincia en cierto sentido exenta, la de Canarias (entonces unificada), que provocaron una importante controversia jurídica y política en las islas al llevarse a cabo en 1802 por medio de un comisionado real llamado don Juan Antonio Báñez. Una vulneración que además ha sido, si no desconocida, sí poco valorada por la historiografía canaria, que tradicionalmente ha preferido ubicar el inicio de la efectiva vulneración de sus privilegios más de una década después, con la llegada de otro comisionado, don Felipe de Sierra Pambley, en 1817<sup>7</sup>.

Se aprovecha además este estudio para ofrecer algunos datos generales sobre la hacienda de las islas Canarias, no demasiado conocida, y especialmente ofrecer diversas cifras particulares sobre lo recaudado en ellas por razón de los arbitrios dirigidos al servicio de los vales reales, creados durante el reinado de Carlos IV. Se aspira al hacerlo conocer el peso efectivo de dichos arbitrios en las finanzas isleñas<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> La historiografía sobre estos arbitrios es muy desigual, pues mientras se ha escrito mucho en relación con los arbitrios desamortizadores de la propiedad, desde que Richard HERR rescatara su estudio en su célebre artículo «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV» (*Moneda y Crédito*, 118, 1971, pp. 37-100), sobre los otros se ha mostrado muy poco interés, a pesar de algunas referencias importantes que sobre los mismos se han hecho en otros estudios, como ocurre en la obra de Tedde de Lorca ya citada, en la obra de Emilio CAMPOY *Política fiscal y desamortización de Carlos IV en Toledo (1793-1808)*, Caja de Ahorros de Toledo, Toledo, 1980, o en mi propia tesis doctoral (*op. cit.*).

<sup>7</sup> Colocar en Sierra Pambley el inicio de la pérdida efectiva de los privilegios fiscales de Canarias es una constante desde que así lo indicara Francisco María DE LEÓN en el siglo XIX en su obra *Historia de las islas Canarias 1776-1868* (Aula de Cultura de Tenerife y el Instituto de Estudios Canarios, Biblioteca Isleña IV, s.l., 1978), pues aunque algún autor ha destacado la relevancia de Báñez más de una década antes, como Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ en «Canarias, 1800-1870. Fiscalidad y Revolución Burguesa» (*Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987, pp. 327-40), las referencias a éste eran poco claras y superficiales.

<sup>8</sup> Unos datos que por otra parte han sido difíciles de obtener debido a la complejidad que siempre entraña reconstruir las cuentas de la hacienda preliberal, especialmente cuando lo que se busca es sólo conocer lo recaudado por algunos arbitrios concretos y además en un territorio tan peculiar como el de Canarias. Así lo indica el propio MERINO NAVARRO en «La Hacienda de Carlos IV», ya



## II. LA PROVINCIA FISCALMENTE PRIVILEGIADA DE CANARIAS Y LOS ARBITRIOS DIRIGIDOS AL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EN TIEMPOS DE CARLOS IV

Hablar de los privilegios fiscales de Canarias en el Antiguo Régimen es hablar de uno de sus principales signos de identidad. De algo además, como se señaló, no excepcional en el Antiguo Régimen. De modo que el que las islas hubieran logrado desde la conquista una importante serie de franquicias fiscales, que se traducían concretamente en que no pudiera exigirse en ellas ninguna contribución, pecho ni alcabala que recayese directa e inmediatamente sobre sus habitantes, no dejaba de ser coherente con el contexto histórico en que se habían desarrollado<sup>9</sup>.

Dichos privilegios tenían de este modo una larga historia. Una Real Cédula de los Reyes Católicos, expedida en Salamanca a 20 de enero de 1487, había sido la norma clave para configurarlos. En ella, para hacer atractivo a los colonos su asentamiento en la isla de Gran Canaria, recientemente conquistada, los monarcas habían decidido exonerar a sus habitantes, por el plazo de veinte años, del pago de toda especie de pechos y alcabalas a excepción sólo del pago del 3% del almojarifazgo y la moneda forera<sup>10</sup>. Sin embargo, esta medida limitada tanto geográficamente a una de las islas, como cronológicamente al plazo de veinte años, se había terminado extendiendo a todas las demás realengas del archipiélago (Tenerife y La Palma junto a Gran Canaria)<sup>11</sup> y convertido en perpetua gracias a la confirmación que de ella habían hecho todos los sucesores de los Reyes Católicos, si bien elevándose el porcentaje del almojarifazgo del 3 al 6%<sup>12</sup>.

---

citada, al señalar que si «la organización de la Hacienda y el sistema fiscal no son excesivamente complicados vistos en conjunto el tema se oscurece cuando se desciende a los niveles regionales o locales y a la aplicación concreta de cada uno de los pequeños impuestos: ahí ya es fácil perderse y hay que andarse con cuidado para no mezclar las cosas» (p. 143).

<sup>9</sup> Según LALINDE ABADÍA en su artículo «El Derecho castellano en Canarias», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 16, 1970, en realidad estas franquicias canarias tenían un claro antecedente en los mercados francos medievales que con exención de alcabalas existían en numerosas ciudades y villas de la Edad Media.

<sup>10</sup> La *moneda forera* era un tributo que se pagaba cada siete años para que la moneda no fuera alterada de valor. Era de importe muy escaso (AZNAR VALLEJO, Eduardo y LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «La Hacienda Real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI», en *IV Coloquio de Historia Canario-Americana*, 1982, p. 97).

<sup>11</sup> Pues lógicamente las islas señoriales del Archipiélago (las cuatro restantes: Fuerteventura, Lanzarote, La Gomera y El Hierro) tenían su propio régimen fiscal, no correspondiente, al menos en principio, a la Corona.

<sup>12</sup> Sobre estos privilegios debe consultarse en primer lugar la magnífica obra escrita en el siglo XVIII de VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, 2 vols., Goya Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1982, especialmente las pp. 545-546, pero por supuesto existe una abundante historiografía sobre este tema. Entre otras: BOURGON TINAO, Juan P.: *Los Puertos Francos y el Régimen Especial de Canarias*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982 (de especial interés para conocer las características jurídico-administrativas del régimen de franquicias de Canarias desde su origen); OJEDA QUINTANA, José J.: *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas de Gran Canaria, 1983; la voz «Hacienda Pública» escrita por Antonio MACÍAS HERNÁNDEZ, Francisco CLAVIJO HERNÁNDEZ

Ciertamente que las islas fueran privilegiadas no implicaba que en ellas no se recaudase ningún impuesto, que en ellas no hubiese ninguna presión fiscal.

En primer lugar estaba, pese a su carácter privilegiado, la Hacienda Real, pues aunque era una provincia privilegiada en los términos señalados, ello no impedía el cobro de diversos impuestos (aunque ninguno directo sobre los habitantes), no sólo el mencionado almojarifazgo, sino también otras contribuciones que de alguna manera permitían el privilegio (matizado con el tiempo simplemente como franquicia de impuestos interiores). De modo que se cobraban también otros impuestos aduaneros junto al mencionado almojarifazgo (como los derechos de Indias, que eran un 2,5% sobre los géneros exportados a aquellos territorios, y otras gabelas de menor cuantía)<sup>13</sup>, los estancos del tabaco y de la orchilla<sup>14</sup>, la cuota correspondiente al Rey dentro de las rentas eclesiásticas (las Reales Tercias), algunos ingresos de menor relieve como lo obtenido por correos y lanzas, y por supuesto, gran cantidad de donativos que con carácter extraordinario hicieron desde temprano los canarios con el fin de conservar sus privilegios fiscales como colaboración «espontánea» al servicio del monarca.

En segundo lugar estaba la importantísima Hacienda de la Iglesia, mucho más elevada que la real, pues durante el Antiguo Régimen tenía su propio sistema fiscal de diezmos y primicias, ya que aunque éste consistía en contribuciones directas sobre los habitantes, para con él no tenían los canarios ningún tipo de privilegio fiscal<sup>15</sup>.

En tercer lugar, en las islas señoriales (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) se cobraban las rentas dominicales (derecho de quintos)<sup>16</sup>.

Y en cuarto y último lugar estaban las contribuciones municipales, un conjunto amplio y diverso de ingresos entre los que se hallaban incluso ya algunos impuestos sobre el consumo.

Pero pese a que no dejara de existir una cierta hacienda, incluso de importancia<sup>17</sup>, durante la Edad Moderna, Canarias había logrado seguir manteniendo

y Sonsoles MAZORRA MANRIQUE DE LARA, en *Gran Enciclopedia Canaria*, t. VII, Ediciones Canarias, 1999; MAURICIO SUBIRANA, S.: *La franquicia sobre el consumo en Canarias. Análisis histórico y régimen actual*, Madrid, 1994; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, José Miguel: «Vigencia constitucional del régimen económico-fiscal de Canarias», en VV.AA.: *La reforma del régimen económico fiscal de Canarias*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, Madrid, 1992, pp. 19-47; y MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: «Canarias, 1800-1870: fiscalidad y revolución burguesa», ya citada.

<sup>13</sup> MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M.: «Canarias, 1800-1870...», p. 328.

<sup>14</sup> Liquen empleado en la industria textil y monopolio real y señorial en sus respectivos territorios.

<sup>15</sup> Pues si todas las rentas reales se elevaban aproximadamente a unos cuatro millones y medio anuales, las eclesiásticas lo hacían a más de siete a finales del Antiguo Régimen (HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Germán: *Estadística de las islas Canarias. 1793-1806 de Francisco Escolar y Serrano*, Centro de Investigación Económica y Social de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, col. Cuadernos Canarios de Ciencias Sociales, núm. 11, Gran Canaria, 1983, 3 vols., vol. III, p. 587).

<sup>16</sup> Si bien su recaudo, valorado por ESCOLAR (*op. cit.*) en algo más de 100.000 reales, no impedía la exigencia en estas islas también de determinadas contribuciones reales (por ejemplo la regalía de la orchilla) y por supuesto de todas las eclesiásticas.

<sup>17</sup> Señala MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. que a finales del Antiguo Régimen «en síntesis, la carga fiscal total por habitante asciende a 64,4 reales de vellón y la economía del país soporta una presión

sus privilegios cara a la Hacienda del Rey, impidiendo la revocación del privilegio y logrando exonerarse de impuestos internos. Éste había sido el caso, por ejemplo, del «papel sellado», cuya exigencia siempre se había evitado<sup>18</sup>. Pero también el talante que había permitido limitar la «ofensiva fiscal borbónica», que desde principios del siglo XVIII había pretendido reorganizar la hacienda canaria estableciendo en las islas una Intendencia y aumentado la presión fiscal con nuevos recargos en las aduanas (entre otras cosas, exigiendo aduanas realengas en las islas señoriales)<sup>19</sup>.

De modo que cuando se inició el reinado de Carlos IV la Hacienda Real Canaria, cuya tesorería provincial se encontraba entonces en Santa Cruz de Tenerife bajo la dirección del Comandante General, como Intendente, y un Tesorero<sup>20</sup>, seguía siendo una Hacienda en cierto sentido exenta que se limitaba a recaudar fundamentalmente los impuestos aduaneros y el tabaco<sup>21</sup>.

Por eso, cuando se dictaron los arbitrios dirigidos al servicio de la deuda en este reinado, como muchos de ellos eran precisamente impuestos internos sobre el consumo y la riqueza personal, por tanto contrarios a los privilegios fiscales tradicionales de las islas, se habían inaplicado sistemáticamente por las autoridades de éstas (utilizando el viejo instrumento político del «obedézcase pero no se cumpla»), de manera que, por ejemplo, un nuevo impuesto del aguardiente y otros licores que se había creado por la Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800, ni la Real Audiencia de Las Palmas, ni los distintos magistrados que habían recibido la norma de su establecimiento habían creído que fuese aplicable en Canarias como «país privilegiado», y que por ello ni se había tratado de ejecutar, ni los fiscales lo habían pedido atendiendo al principio de no revocarse el privilegio o ley particular por la general<sup>22</sup>.

---

fiscal total valorada en un 13,7% de su producto neto agrícola y pecuario; el diezmo representa el 58,5% del total de las exacciones, seguidas del 36,7% de los ingresos de la Hacienda Real» («Canarias, 1800-1870...», p. 331).

<sup>18</sup> «La Real Pragmática de 15 de diciembre de 1636, ordena que todos los instrumentos y despachos públicos se escribiesen en papel sellado. Por orden de 29 de febrero de 1640 se remite a Canarias ocho balones de papel sellado. Ante la protesta de las islas, basándose en la Real Cédula de los Reyes Católicos, la real orden de 20 de agosto de 1640, dispone no se usase en las islas el papel sellado, sino el ordinario anterior, y que se devolviesen a la corte los ocho balones a costa de las islas» (OJEDA QUINTANA, José J.: *La Hacienda en Canarias...*, p. 21).

<sup>19</sup> MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: «Canarias, 1800-1870...», pp. 328 y 329. En relación con la Intendencia, conviene advertir que su establecimiento en las islas con el fin fundamental de evitar el contrabando y mejorar la gestión de la Hacienda Real dio lugar a uno de los episodios más sangrientos de la historia política del archipiélago: el asesinato del primer intendente don Juan Antonio de Cevallos, al que se refiere VIERA y CLAVIJO en sus *Noticias...*, vol. 2, pp. 328-330, y que llevó a atribuir en adelante en la provincia la labor de Intendente al Comandante General.

<sup>20</sup> El empleo de Tesorero en las islas Canarias se había dado por primera vez en 1718. A la altura del reinado de Carlos IV lo era don José Bartolomé de Mesa, que ocupó este cargo desde el 9 de marzo de 1789. A él le sustituiría en 1 de enero de 1805 don Domingo Poggio, quien se mantendría en este puesto hasta tiempo después de concluido el reinado de Carlos IV (datos obtenidos del Archivo General de Simancas, en adelante AGS, sección XXIII, Dirección General del Tesoro, inventario 31, leg. 52).

<sup>21</sup> MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: «Canarias, 1800-1870...», p. 331.

<sup>22</sup> El arbitrio en cuestión había sido creado por la Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800 (art. 5) y consistía en el cobro de 8 maravedís en cada cuartillo de aguardiente y 17 en el de «ro-

Ciertamente el respeto a los privilegios canarios no había impedido que sí se aplicasen en el Archipiélago otros arbitrios de los recientemente creados por el monarca, caso del 10% del producto anual de propios y arbitrios, del donativo del clero regular, del subsidio eclesiástico de siete millones, de una nueva recarga en los derechos de aduanas, de un complejo arbitrio de depósitos, del noveno de los diezmos e incluso del arbitrio consistente en la venta de los bienes de los establecimientos piadosos (inicio de la célebre desamortización de Carlos IV), pero pese a que muchos de ellos eran enormemente polémicos, especialmente los últimos, ninguno atentaba contra los privilegios fiscales de la provincia.

De manera que a partir de 1798 (fecha en que estos arbitrios comenzaron a recaudarse en las islas) y hasta 1802 (en que se vulneraron las franquicias tradicionales de la provincia al imponerse en ella aquellos otros impuestos que las autoridades isleñas habían dejado de aplicar por contrariar su régimen jurídico especial tributario), comenzaron a obtenerse en el archipiélago algunas cantidades de dinero derivadas de éstos, que sin duda conviene conocer con el objeto de comprender más tarde qué envergadura tuvo en el archipiélago la vulneración de sus privilegios.

Determinar el volumen de estos arbitrios no es, en cualquier caso, una tarea sencilla debido a lo fragmentario de la documentación (repartida en diversos archivos e irremediadamente perdida en muchos casos), pero pese a ello se ha podido disponer de una fuente extraordinariamente valiosa. Desde 1798, en que fue creada la Real Caja de Amortización en Madrid, se comisionó en las islas a una compañía, la casa comercial de Juan Cologan e hijos (con sede en Tenerife), para que se encargase de recaudar los distintos arbitrios dirigidos al servicio de la deuda. Gracias a la documentación de esta compañía, que se ha conservado en perfecto estado en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y a algún otro fondo paralelo de menor importancia, es posible reconstruir con bastante certeza la recaudación de gran parte de estos arbitrios al menos desde 1799 hasta 1802 tal y como se observa en el siguiente cuadro<sup>23</sup>.

---

*solis*», «*mistelas*», cremas de olor y cualquier otro licor que se consumiese, pero su regulación detallada se hizo por circular de 4 de julio de 1801, en la cual, a lo largo de diez artículos, se señalaba con detalle el modo en que dicho gravamen debía recaudarse. La imposición suponía en cierto sentido la recuperación de un antiguo privilegio real sobre la comercialización de estos productos (antiguo estanco del aguardiente y demás licores), puesto que a pesar de que desde el reinado de Fernando VI se había cedido su importe a beneficio de los pueblos en las ventas al por menor, ésta simplemente había sido la cesión de una regalía que además se había mantenido incólume en diversos lugares, entre ellos Madrid y los Sitios Reales (GARZÓN PAREJA, Manuel: *op. cit.*, vol. 1, pp. 663-664).

<sup>23</sup> El Fondo Zárate-Cologan se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife en proceso de catalogación. Otras fuentes consultadas fueron la Estadística llevada a cabo por Escolar a finales del Antiguo Régimen en Canarias (editada por Hernández Rodríguez en obra ya citada) y por supuesto la consulta en el AGS de las cuentas de la Tesorería de Canarias conservadas en Dirección General del Tesoro: inventario 31, legajo 52 (organizado por fechas). Para más información tanto acerca de las cifras obtenidas como de la ejecución particular de los arbitrios puede consultarse mi tesis doctoral ya citada, pp. 158 ss. Por otra parte, conviene advertir que los ingresos señalados a continuación son ingresos netos, al haberse descontado ya de ellos diversos aunque pequeños gastos de gestión. También debe advertirse que en relación con la tesis he preferido ahora simplificar las cifras presentando en un único cuadro todos los ingresos netos de los arbitrios,

**Arbitrios dirigidos al servicio de los vales reales recaudados en Canarias entre 1798-1802**

Arbitrios	Ingresos (en reales y maravedíes de vellón)
Donativo del clero regular	17.372,31
Depósitos	116.133,17
Subsidio eclesiástico de siete millones	83.948,7
10% de propios	164.879,26
Desvinculación	90.627,1
Ventas de bienes y redención de obras pías	473.586,19
Otros (indeterminados, recaudados tanto por los Cólogan como por otra instancia)	235.486,19
Total	1.182.034,18

FUENTE: Libros de cuentas corrientes de la compañía de Juan Cólogan e hijos y cuentas de la Tesorería de Canarias.

NOTA: Elaboración propia.

Se observa que el volumen de ingresos aproximado por razón de estos arbitrios para el período 1799-1802 asciende a 1.182.034,18. Si lo comparamos con los ingresos hacendísticos ordinarios recaudados en las islas en ese mismo período, podemos obtener datos relativos a su importancia efectiva dentro de ellos.

En esta operación hay que ser sumamente cautelosos. A la de por sí más que hipotética cifra de caudales por razón de los arbitrios que se ha calculado, se sumaría la inexistencia de una fuente exacta para conocer los ingresos generales de la Hacienda Canaria en aquel período.

Según la estadística de Escolar, la mejor fuente de la que se dispone, en el quinquenio 1802-1806 la media de estos años en cuanto a ingresos de rentas reales en Canarias se elevaría a 4.609.916 reales de vellón<sup>24</sup>. No es una cantidad exacta, entre otras cosas porque este autor no computa para calcularla los arbitrios dirigidos al servicio de la deuda, pero nos puede servir para tratar de comprender cuál estaba comenzando a ser (si bien de forma aproximada) el peso de

---

fueran o no recaudados por los Cólogan. Por supuesto las cifras de 1802 aún no traducen los posibles efectos de la vulneración de los privilegios fiscales que se inicia tardíamente ese año, de modo que será a partir de 1803 cuando esos nuevos arbitrios contrarios a las franquicias pudieron tener una cierta relevancia cara al Erario provincial.

<sup>24</sup> HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Germán: *op. cit.*, vol. III, p. 587.

los arbitrios dentro de las finanzas canarias con una simple operación aritmética: si en cuatro años (de 1799 a 1802) los ingresos ordinarios de la Hacienda se elevaron aproximadamente a unos 18.439.664 y en esos cuatro años los arbitrios rindieron 1.182.034, está claro que los arbitrios supusieron una dieciseisava parte de todo lo recaudado por la Hacienda real en aquellos años.

Pero este dato debe matizarse. Primero porque no en todos los años se recaudó por los arbitrios la misma cuantía, de manera que en realidad, puede afirmarse que el peso efectivo de los arbitrios en Canarias osciló en esta primera fase entre una dieciseisava parte o menos en 1799 (cuando se estaban comenzando a establecer los arbitrios) a una doceava parte en 1802<sup>25</sup>. Segundo, porque del «novenno de los diezmos» (otro de los arbitrios recientemente establecidos aunque de inmediato se destinara a un fin diferente al servicio de la deuda pública<sup>26</sup>) no se han podido obtener datos exactos para este período de tiempo, a pesar de que comenzó a cobrarse en las islas desde 1801 y que de computarse podría elevar, al menos para 1802, la proporción de los recaudado por los nuevos arbitrios, de una doceava a una octava parte dentro de los ingresos del Rey en Canarias<sup>27</sup>.

Pese a todo, y siguiendo los datos de las rentas reales que ofrece por una parte Escolar y por otra la documentación de los Cóllogan, puede afirmarse que ya en 1802 el volumen de estos arbitrios en su conjunto estaría por debajo de la renta general de la aduana (que era el ingreso individual más elevado con más de un millón y medio por sí solo), la del tabaco (también superior al millón) y algunas contribuciones eclesiásticas (tercias, noveno si no se incluye en los arbitrios y bulas), si bien se sitúa por encima de otros caudales importantes tradicionales en las islas como la renta del excusado, el correo y la orchilla.

### III. LA VULNERACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS CANARIOS EN 1802 Y SUS CONSECUENCIAS

La situación de exención que vivían tradicionalmente las islas, aunque fuera sólo en relación con los impuestos internos, y que había determinado la inaplicación en Canarias de muchos de los arbitrios creados por Carlos IV con el fin de dar apoyos suficientes al servicio de la deuda, varió súbitamente en octubre de 1802 cuando llegó un comisionado real al archipiélago, don Juan Antonio Báñez, con el objeto específico de exigir en ellas uno de esos arbitrios, concretamente el del aguardiente ya mencionado, y también con el encargo más amplio de incen-

<sup>25</sup> LECUONA PRATS, Emilio: *Desamortización y otros arbitrios...*, p. 228.

<sup>26</sup> Pues según la Instrucción de 24 de marzo de 1801 «que deben observar los Intendentes, Subdelegados, Contadores y Administradores de Rentas, como comisionados por el Tesorero mayor de Su Majestad en la recaudación del noveno extraordinario» se advertía que dado el mal estado del Erario real se dispondría directamente de lo recaudado por este arbitrio por la Real Hacienda y no para la consolidación de vales, aunque para esto hubiera sido creado (Archivo Diocesano de Las Palmas, 2, Documentos civiles 2.1. Reales Órdenes 1700-1875, pp. 143-144).

<sup>27</sup> LECUONA PRATS, Emilio: *Desamortización y otros arbitrios...*, p. 234.

tivar e inspeccionar todos los demás arbitrios dirigidos al servicio de los vales reales en la provincia<sup>28</sup>.

Resulta curioso que fuera en ese año, especialmente positivo para la Corona al haber cesado la costosa guerra contra Inglaterra en marzo, cuando Madrid decidiera una medida tan polémica en el archipiélago como ésta. Pero ello se comprende si observamos la total calamidad en que se hallaba el Erario Real en aquellos tiempos. La situación era de tal agobio financiero, tan al borde de la quiebra, que difícilmente podía comprenderse que una provincia como la canaria, poco relevante políticamente, se atreviera a interferir en la voluntad del Rey, esgrimiendo privilegios centenarios cuando el Erario necesitaba obtener dinero de donde fuera. De modo que la Hacienda Real no quiso tolerar más la situación y decidió terminar con estos privilegios de la forma más sencilla, es decir, simplemente vulnerándolos.

La llegada de Báñez fue por ello un acontecimiento especialmente polémico en la época. Y a pesar de que ser comisionado del Rey le convertía en una persona sin duda respetable, y su misión en una labor difícilmente discutible, ello no impidió, desde luego, que los Cabildos de las islas realengas (las afectadas por la medida en cuanto detentadoras de las franquicias) hicieran de inmediato todo lo posible para evitar que Báñez llevase a cabo su labor, temiendo sin duda, más que los males que podría provocar el impuesto del aguardiente en las islas, una clara vulneración de los privilegios, que de ser tolerada, podría legitimar al Rey para exigir de inmediato en la provincia otros arbitrios internos, como los también recientemente creados para el servicio de la deuda, el impuesto de herencias transversales y el de criados, mulas, caballos, tiendas y otros objetos, que tampoco se habían aplicado en Canarias por ser contrarios a sus privilegios. Así es que ante la insistencia del comisionado por exigir el arbitrio del aguardiente se decidió remitir por cada uno de los tres Cabildos de las islas realengas una serie de recursos dirigidos al Rey, para que éste resolviese la ilegitimidad de la vulneración que se pretendía y anulase la actividad del comisionado<sup>29</sup>.

El hecho de que Báñez rechazase la petición de los Cabildos de suspender su comisión en tanto se esperaba la respuesta de Madrid, y que incluso decidiera comenzar a exigir el impuesto personalmente ante la oposición de los Cabildos realengos, aumentó la polémica. Sin embargo, la actuación del comisionado se

---

<sup>28</sup> Acerca de la llegada y comisión de don Juan Antonio Báñez a Canarias pueden consultarse, entre otras obras, las de GUERRA, Juan Primo de la: *Diario*, Aula de Cultura de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1976; y LEÓN, Francisco María de: *Historia de las islas Canarias 1776-1868*, Aula de Cultura de Tenerife y el Instituto de Estudios Canarios, Biblioteca Isleña IV, s. l., 1978. Pero especialmente dos estudios de los que soy autor: *Desamortización y otros arbitrios...* y «El licenciado Báñez y la vulneración de privilegios fiscales de Canarias en tiempos de Carlos IV» (comunicación presentada en el *XV Coloquio de Historia Canario Americana*, 2002, en prensa). También puede consultarse el original de su comisión en el Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), sección Consejos suprimidos, Consejo y Cámara de Castilla, Sello de Castilla (civil), sig. 8454, doc. 5791.

<sup>29</sup> En mi tesis doctoral *Desamortización y otros arbitrios...* tuve ocasión de tratar este tema, sobre todo destacando la relevancia que los recursos tienen para obtener una visión de la economía y sociedad canaria de principios del siglo XIX, línea que volví a destacar en la comunicación ya citada «El licenciado Báñez y la vulneración de los privilegios fiscales canarios en los tiempos de Carlos IV».

comprende porque sin duda la vulneración de privilegios era una medida ya tomada en la Corte antes de su llegada. De manera que cuando una Real Orden de 25 de julio de 1803 en respuesta a la petición de la vulneración declaró la licitud de ésta, simplemente se ratificaba la intención de la monarquía por desentenderse ya totalmente de unos privilegios canarios que no sólo la gravedad de la crisis económica del Estado justificaba (aunque sólo fuera con carácter extraordinario) sino que el escaso poder político de las islas permitía, por mucho que en el recurso del Cabildo de La Laguna se amenazara veladamente a la Corona de que violar los privilegios canarios podría provocar quizás una insurrección en las islas al «debilitar el amor al gobierno»<sup>30</sup>.

La Real Orden legitimando la vulneración fue un mazazo para los habitantes de Canarias, y la más grave agresión contra los privilegios que había sufrido en su historia por su carácter expreso, aunque sólo fuera la culminación de una tendencia uniformadora previa desde que la dinastía Borbón había accedido al poder. Una vulneración que además se tradujo de inmediato, como se temía, en la aplicación en las islas de los otros arbitrios señalados de herencias y criados<sup>31</sup>.

Es difícil conocer los datos exactos de la Hacienda con posterioridad a 1802 necesarios para conocer el peso efectivo que esos nuevos impuestos ejercieron sobre las islas y comprender si estaba o no justificado el temor de los canarios por perder sus privilegios, pues la ausencia a partir de 1803 de una fuente de información tan detallada y completa como la de la Casa Comercial de Juan Cóllogan e hijos (que dejaron su función de recaudación precisamente ese año), obliga a acudir a fuentes más generales, como las de la Tesorería Canaria, conservadas en el Archivo General de Simancas<sup>32</sup>.

Pese a todo se ha podido saber que la cantidad recaudada en Tesorería por los arbitrios en 1803 se elevó enormemente respecto a lo obtenido en los cuatro años anteriores: una cantidad de 684.530 reales de vellón con 26 maravedís (sin contar con el noveno de 112.097,17<sup>33</sup>) que es más de la mitad de lo recaudado hasta entonces por este concepto. Algo que nos informa del carácter estimulador que a partir de ese momento estaba teniendo el recién llegado don Juan Antonio Bá-

<sup>30</sup> El texto de este recurso puede consultarse en distintos archivos: se encuentra en el AHN, fondo contemporáneo, sección Hacienda, serie general, Leg. 1818.1; pero también en el Archivo Municipal de La Laguna (AMLL), Actas del Cabildo, oficio segundo, núm. 29, pp. 225r-232v. Sin embargo se ha publicado también (si bien no completo) en NAVA GRIMÓN, Alonso de: *Escritos Económicos. Canarias: Economía e Ilustración (1788-1827)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, Fundación Incides-Cajacanarias, Santa Cruz de Tenerife, 1988, pp. 205-215.

<sup>31</sup> Respecto a la Real Orden no ha podido ser localizada, pero de ella se hace referencia en el AMLL, Actas del Cabildo, oficio primero, núm. 41, sesión de 23 de septiembre de 1803. En cualquier caso no hay dudas acerca de la vulneración y aplicación de los nuevos arbitrios, no sólo porque sobre la misma han quedado referencias en otros archivos (tal y como puede verse en mi obra *Desamortización...*) sino porque además se sabe que al menos el Cabildo de Tenerife decidió en sesión de 18 de octubre de 1803 recurrir también esta Real Orden, aunque todo parece apuntar a que tampoco tuvo éxito en esta ocasión (AMLL, Actas del Cabildo, oficio primero, núm. 41, sesión de 18 de octubre de 1803).

<sup>32</sup> Sobre las fuentes en particulares me remito a mi obra *Desamortización...*, pp. 350 ss.

<sup>33</sup> Si bien esta cantidad, ingresada en Tesorería debe ser, según sabemos por la Estadística de Escolar, muy inferior a lo que realmente se ingresó por el noveno, que según este autor debía superar los 500.000 reales de vellón (HERNÁN DE RODRÍGUEZ, G.: *op. cit.*).



ñez sobre los arbitrios. Una cantidad que si la comparamos con el resto de los ingresos practicados en la Tesorería en 1803 advierte de inmediato la envergadura que los arbitrios dirigidos al servicio de los vales estaba adquiriendo en Canarias, colocándose ya (sin contar con el noveno) como el cuarto ingreso más importante de los recibidos por dicha Tesorería, sólo por detrás de lo obtenido por tabacos (1.523.004,6), Reales Tercias (925.692,20) y Comercio libre con América (735.159,22), y muy por encima del almojarifazgo y las bulas, que hasta entonces habían sido mayores; pasando de representar una doceava parte de todos los ingresos recaudados «en nombre del Rey» en Canarias a ser poco menos de la novena.

Incremento de lo obtenido por los arbitrios que sigue constatándose a lo largo de los años sucesivos y que ya en 1805 (sin contar tampoco el noveno) se elevó a la cantidad de 3.000.000 de reales, una cantidad muy importante que los colocaría ya como los ingresos más elevados en Tesorería, es decir de la Hacienda Real en el archipiélago<sup>34</sup>; pasando de ser una novena parte del total de los ingresos reales a ser casi una tercera, al ponerlo en relación con el resto de los ingresos (aproximadamente 7.811.742) y el noveno (105.000). Una proporción de extraordinaria importancia que se mantuvo en 1806 cuando los ingresos relativos a la «consolidación de vales» fueron en total de 2.750.186,1 y que también debió ser igual o incluso mayor en 1807; reduciéndose sólo a partir de 1808 a raíz de los difíciles momentos de aquel año<sup>35</sup>.

De modo que ciertamente de estos datos se deduce la enorme envergadura de lo recaudado por razón de los arbitrios de Carlos IV en las islas Canarias, que debió llegar desde 1798 hasta fin de 1808 a una cantidad aproximada de más de diez millones de reales de vellón. Cifra que si bien puede no parecer importante si la comparamos con las cuantías de los arbitrios a escala nacional (donde sólo en un año se recaudaba por ellos más de cien millones de reales de vellón<sup>36</sup>, y en los que la participación canaria no llegaría ni tan siquiera al 1%) es una cantidad elevadísima en el ámbito de una provincia cuyos ingresos en tiempo de paz se valoraban en menos de cinco millones de reales al año.

Cantidades recaudadas que adquieren aún mayor relevancia si atendemos a que lo obtenido se concentró fundamentalmente en los años posteriores a la llegada de Báñez y por tanto a la vulneración de los privilegios fiscales tradicionales.

¿Qué puede deducirse de todos estos datos? ¿Que la vulneración de los arbitrios fue realmente una «catástrofe» financiera tal y como temían los canarios? Ni mucho menos.

En realidad el arbitrio que más rindió, con gran diferencia, no vulneraba los privilegios fiscales del archipiélago y ni tan siquiera conllevaba ninguna presión fiscal, pues fue el relativo a la venta de los bienes de establecimientos piadosos, vínculos y redención de censos, con una cuantía ya superior de por sí a los

<sup>34</sup> AGS, Dirección General del Tesoro, Inv. 31, Leg. 52.

<sup>35</sup> De 1807 y 1808 no se conservan datos en el Archivo General de Simancas que puedan servir para ofrecer datos como los anteriores, sin embargo su evolución puede deducirse de la de la desamortización, que tuvo una fuerte subida en el primero y un fuerte descenso en el segundo.

<sup>36</sup> TEDDE DE LORCA: *op. cit.*, pp. 188 y 192.

nueve millones de reales (esto es casi un 90% de lo recaudado por razón de los arbitrios dirigidos al servicio de los vales). De manera que, frente a él, el resto de los arbitrios, tanto vulneradores (impuesto del aguardiente, herencias, criados) como no vulneradores (recargo sobre aduanas, el 10% de propios...) fue en realidad muy poco significativo.

¿Puede afirmarse entonces que la vulneración no tuvo apenas repercusión en las islas a la luz de estos datos? De ninguna manera. Aunque ciertamente esta pérdida de privilegios apenas se hizo sentir en las cifras globales del Erario Real, la auténtica importancia de esta vulneración se encuentra en la agresión moral contra un derecho adquirido (el de la franquicia). Algo que si bien no arruinó a los canarios (al menos la vulneración llevada a cabo por Carlos IV) sí enrareció el ambiente hasta provocar en 1808 una reacción organizada de las élites isleñas contra el comisionado Báñez y el Comandante General de las islas, Casa Cagigal, al frente de su Hacienda. Lo que dio lugar a uno de los procesos más apasionantes de la historia del Archipiélago, que si bien se inició como un proceso de acusación de infidencia y afrancesamiento contra ambos, ocultaba sobre todo el odio de una población sobrecargada fiscalmente que trataba de recuperar sus derechos privilegiados y que de inmediato trató de olvidar el nombre de Báñez y volver tácitamente a la situación de exención anterior<sup>37</sup>.

De modo que puede afirmarse que si bien estuvo justificado que desde Madrid se quisiera exigir con toda envergadura el arbitrio de la desamortización en las islas, y en este sentido ya de por sí hubiera estado justificada una comisión a Báñez, no lo está el esfuerzo invertido ni el malestar provocado en la exigencia de los otros arbitrios vulneradores de los privilegios fiscales.

La vulneración llevada a cabo en tiempos de Carlos IV fue sin duda una medida política desafortunada. Innecesaria desde el punto de vista financiero, sólo supuso un revés contra la identidad canaria y el convencimiento en las islas de que se trataba de una provincia incomprendida desde la Corte. Idea esta última que se potenció de inmediato cuando se observó que la unificación fiscal era ya algo imparable y una idea defendida tanto por los políticos conservadores de Fernando VII como por los liberales.

Así, en las Cortes de Cádiz no se reconoció el carácter privilegiado de las islas y a la vez se favoreció el establecimiento de una Intendencia en ellas por Real Orden de 16 de enero de 1812 y, poco más tarde, en 1817 un nuevo comisionado regio (posteriormente ministro de Hacienda) Sierra Pambley al asumir la Intendencia repartió a los pueblos la contribución conocida con el nombre de Paja y Utensilios, hollando, señala Francisco María de León, «nuestros antiguos privi-

<sup>37</sup> El proceso contra Casa Cagigal (al que se suma el de Báñez) ha levantado siempre interés entre los historiadores canarios a pesar de tropezar con abundantes carencias documentales, al limitarse la documentación básicamente a dos legajos: uno del AHN, sección Estado, legajo 45, y otro de la Biblioteca Nacional, sala de Manuscritos, 112685, «Causa del Marqués de Casa Cagigal en Canarias». En cuanto a las obras que han estudiado el tema pueden consultarse los estudios de LEÓN, Francisco María de: *op. cit.*, pp. 58 ss.; BONNET Y REVERÓN, Buenaventura: *La Junta Suprema de Canarias*, Editora Interinsular Canaria-Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, La Laguna, 1980, 2 vols., vol. I, pp. 34-54; y mi tesis doctoral *Desamortización...*, pp. 342 ss., en la que especialmente destaco las razones financieras del proceso.

legios y exenciones»<sup>38</sup>. La vulneración de los privilegios fiscales se consolidó, no obstante, durante el Trienio Liberal con la introducción del papel sellado, del derecho de registro y de la imposición del Arancel General único para toda la Monarquía decretado el 5 de octubre de 1820<sup>39</sup>.

La vulneración hecha en tiempos de Carlos IV fue pues un primer paso, importantísimo, en este definitivo dismantelamiento del régimen fiscal privilegiado canario que terminó de llevarse a cabo en los años sucesivos. Una transgresión que nunca fue aceptada por los isleños y que no estaba justificadas más allá de una cerril idea centralizadora. De manera que tuvo que ser el tiempo el que determinara que aquellos privilegios fiscales de las islas estaban fundados (en sus peculiares características geográficas) y no obedecían a un mero capricho histórico, algo que terminó comprendiendo el propio Estado liberal cuando comenzó a establecer, desde mediados del siglo XIX, un régimen fiscal especial para Canarias en relación al menos con los aranceles aduaneros y que se tradujo especialmente en la célebre ley de Puertos Francos<sup>40</sup>.

EMILIO LECUONA PRATS

---

<sup>38</sup> LEÓN, Francisco María de: *op. cit.*, p. 170.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 200-201.

<sup>40</sup> Sobre este tema evidentemente existe una amplia historiografía. Para comprender el origen de estos privilegios arancelarios puede verse LEÓN, Francisco María de: *op. cit.*, en el que se insiste en el error en que incurrieron los primeros liberales al tratar de igualar los aranceles de Canarias con los otros peninsulares sin «considerar a las islas como un país puramente distinto de la Península y digno de leyes excepcionales» (pp. 173-174). Otras obras de interés son las ya citadas de Bourgon Tíno, Ojeda Quintana y Mauricio Subirana.

# Un ejemplo de administración señorial secular en la Galicia del siglo XVI: el estado de Montaos\*

## I. INTRODUCCIÓN

Al igual que sucede en el resto de los dominios peninsulares de la corona castellana, el señorío desempeñó un papel harto importante como célula político-administrativa básica en la Galicia moderna<sup>1</sup>, en torno a la cual se consolidó y articuló la convivencia cotidiana entre los diversos súbditos que tenían en común el hecho de residir en un territorio sometido a la arbitrariedad de un mismo señor<sup>2</sup>. La existencia de este marco referencial de gobierno justificaba, en esencia, la vigencia de un ordenamiento social jurídicamente desigual<sup>3</sup>, cuyas raíces

---

\* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «Los pazos de Galicia: hidalgos y señores en el Antiguo Régimen» (XGPS 2002-09). Quisiéramos expresar nuestro especial agradecimiento a A. Framiñán Santas por las numerosas consultas que le hicimos mientras procedíamos a redactar la versión definitiva del presente texto, sobre todo en relación con la idiosincrasia de la estructura de los estados señoriales gallegos a finales de la Edad Media y comienzos del siglo XVI.

<sup>1</sup> Además de las reflexiones clásicas sobre el régimen señorial en los dominios peninsulares de la Monarquía Católica que debemos a S. MOXÓ (vid. «Los señoríos. En torno a una problemática por el estudio del régimen señorial», en *Hispania*, 93, 1964, pp. 185-236, y 94, 1964, pp. 399-430) y a A. M.<sup>a</sup> GUILARTE (vid. *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, 2.<sup>a</sup> ed. [Madrid, 1962]), también resulta de utilidad el estado de la cuestión en que se hallaban las investigaciones sobre el señorío a finales de la década de los años ochenta de M. PESET: «Los señoríos en el Antiguo Régimen», en *Áreas*, 10, 1989, pp. 75-79, y especialmente la obra editada por E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍNEZ (eds.): *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, 4 vols.

<sup>2</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1994, pp. 44 ss.

<sup>3</sup> A. M.<sup>a</sup> GUILARTE: *El régimen señorial...*, pp. 85-95; B. YUN CASALILLA: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca,

hemos de buscar en los siglos medievales<sup>4</sup>, y que todavía no habrá de ser abolido definitivamente hasta 1837 coincidiendo con el progresivo afianzamiento del nuevo Régimen liberal en la España decimonónica<sup>5</sup>.

Sin embargo, este destacado papel que hemos de atribuirle al señorío en tanto en cuanto «elemento básico a la hora de definir la sociedad del Antiguo Régimen»<sup>6</sup>, todavía contrasta con el limitado interés que ha suscitado, en términos generales, como materia de estudio en el conjunto de la amplia producción historiográfica modernista gallega, sobre todo si tenemos en cuenta el gran desarrollo alcanzado por otras líneas de investigación<sup>7</sup>. Tal es así, que las reflexiones incluidas en algunas de las monografías comarcales elaboradas en la década transcurrida entre la primera mitad de los años setenta y mediados de los ochenta del siglo pasado siguen siendo, aún veinte años después, unos referentes tan útiles como imprescindibles a la hora de abordar esta compleja temática<sup>8</sup>. Razonamiento que podemos aplicar, incluso, en similares términos a la exhaustiva visión de conjunto referida al señorío gallego que elaboró A. Eiras Roel en 1989, fundamentalmente para la Galicia dieciochesca<sup>9</sup>, y que habría de ampliar este mismo autor poco después<sup>10</sup>, además de Pegerto Saavedra en sus abundantes trabajos referidos a esta cuestión, al introducir una amplia gama de ejemplos representativos de los diversos señoríos eclesiásticos y seculares para toda la Época Moderna<sup>11</sup>, y C. Fernández Cortizo para la segunda mitad del siglo XVI<sup>12</sup>.

---

1987, p. 72; I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, pp. 118 ss.; y A. CARRASCO MARTÍNEZ: *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la Casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991, pp. 26-36.

<sup>4</sup> S. MOXÓ: «El señorío, legado medieval», en *Cuadernos de Historia*, 1, 1967, p. 105.

<sup>5</sup> R. VILLARES PAZ: *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, 1982, pp. 146-147.

<sup>6</sup> Expresión acuñada por P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: *La vida cotidiana...*, p. 52.

<sup>7</sup> Vid. P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «Las investigaciones sobre el Antiguo Régimen gallego», en X. CASTRO y J. DE JUANA (dirs.): *Historiografía gallega*, Ourense, 1988, pp. 147-194, y «As aportacións á Historia Moderna de Galicia desde mediados da década dos anos oitenta», en J. BERAMENDI (coord.): *Galicia e a Historiografía*, Santiago, 1993, pp. 107-121.

<sup>8</sup> B. BARREIRO MALLÓN: *La Jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII. Población, sociedad y economía*, Santiago, 1978, 2.<sup>a</sup> ed. (Santiago, 1973), pp. 585-600; J. M. PÉREZ GARCÍA: *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la Península del Salnés (Jurisdicción de La Lanzada)*, Santiago, 1979, pp. 373-376; y P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: *Economía rural antigua en la montaña lucense. El concejo de Burón*, Santiago, 1979, pp. 99-101, y *Economía, Política y Sociedad en Galicia: La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Madrid, 1985, pp. 457-472. A estas monografías comarcales hemos de añadirle además la tesis doctoral de L. FERNÁNDEZ VEGA: *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, 1982, vol. II, pp. 117-134.

<sup>9</sup> A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXVIII, 1989, pp. 113-135. Vid. además, para este mismo momento, la obra de F. RÍO BARJA: *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago, 1991.

<sup>10</sup> A. EIRAS ROEL: «El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna. Evaluación», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 6, 1997, pp. 7-47.

<sup>11</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1990, pp. 103-184; «Administración y sociedad en la Galicia del Antiguo Régimen», en VV.AA.: *Historia de la Administración Pública*, Santiago, 1993; *La vida cotidiana...*, pp. 46 ss.; «Régimen señorial y administración local en la Galicia de los

A partir de estos análisis amplios en los que ha sido abordada la cuestión del señorío gallego<sup>13</sup>, se ha podido demostrar que: 1.º, en la segunda mitad del siglo XVIII, la mayor parte del territorio galaico se hallaba en manos de señores seculares<sup>14</sup>; 2.º, que el mapa jurisdiccional que presentaba entonces el reino gallego, a grandes rasgos, se remonta a los siglos medievales<sup>15</sup>; y 3.º, que a comienzos de la última centuria moderna, algunos señoríos seculares pertenecientes a la nobleza titulada ya presentaban una administración y una estructura organizativa complejas<sup>16</sup>.

Otras investigaciones especializadas en aspectos más concretos del señorío gallego durante esta época histórica han ayudado a ampliar nuestro grado de conocimiento en relación con dicho tema, si bien es cierto que las modalidades episcopal y eclesiástica, paradójicamente menos extendidas que la secular en el conjunto del reino —aunque sí en las provincias de Santiago y Mondoñedo—, han venido suscitando, hasta el presente, un mayor interés entre de los distintos investigadores<sup>17</sup>. Así, sabemos que el Arzobispo compostelano ocupaba el primer puesto en el ranking señorial gallego desde la Edad Media<sup>18</sup>, aunque, tal como ha podido demostrar O. Rey Castelao, los ingresos que percibió en tanto en cuanto señor jurisdiccional durante los siglos modernos, y sobre todo a partir de principios del siglo XVII, no fueron, en modo alguno, mayoritarios<sup>19</sup>. En este mismo sentido, habría que destacar la visión de conjunto sobre el señorío monástico

---

siglos XVI-XVIII», en X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ y P. GONZÁLEZ MARTÍNEZ (coords.): *Historia da Administración*, Santiago, 1994, pp. 29-62; y «La administración señorial en la Galicia Moderna», en *Hispania*, 8, 1998, pp. 185-212.

<sup>12</sup> C. FERNÁNDEZ CORTIZO: «El señorío rural en tiempos de Felipe II», en A. EIRAS ROEL (coord.): *El Reino de Galicia en la Monarquía de Felipe II*, Santiago, 1998, pp. 379-408.

<sup>13</sup> A los cuales debemos añadir, además, la visión de conjunto para la antigua provincia de Ourense que debemos a O. GALLEGO DOMÍNGUEZ: *La organización administrativa territorial en la antigua provincia de Orense a mediados del siglo XVIII*, Ourense, 1988; así como la referida a la de Betanzos, elaborada por A. ERIAS MARTÍNEZ y X. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ: «O marco xurisdiccional na antiga provincia de Betanzos», en *Anuario Brigantino*, 12, 1989, pp. 17-84.

<sup>14</sup> A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego...», p. 119.

<sup>15</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «Contribución al estudio del régimen señorial...», p. 114.

<sup>16</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «La administración señorial...». Un ejemplo lo bastante ajustado a esta cuestión lo tenemos en el estado de Monterrei. Vid. P. GONZÁLEZ DE ULLOA: *Descripción de los estados de la Casa de Monterrey en Galicia, 1777* (ed. a cargo de J. R. Fernández Oxea, Santiago, 1950).

<sup>17</sup> Así, mientras que el señorío secular comprendía el 54,15% del territorio, el 48,96% de los vecinos en 1760, y el 48,46% de los habitantes en 1787; el episcopal y el eclesiástico comprendían, conjuntamente, el 32,99% del territorio, el 38,92% de los vecinos en 1760, y el 37,00% de los habitantes en 1787. Vid. A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego...», p. 117.

<sup>18</sup> Vid. M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ: *El Arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, Sada, 1996, pp. 113 ss. En relación con el poder señorial también ejercido por el Cabildo catedralicio compostelano vid. F. J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *El Dominio del Cabildo Compostelano en la Edad Media (Siglos XII-XIV)*, Santiago, 1994, pp. 87 ss.

<sup>19</sup> Fundamentalmente debido a la creciente importancia que van a tener los ingresos procedentes del Voto de Santiago. Vid. O. REY CASTELAO: «Estructura y evolución de una economía rentista de Antiguo Régimen: La Mitra Arzobispal de Santiago», en *Compostellanum*, XXXV, 1990, p. 467, y también «La crisis de la economía de las instituciones eclesiásticas de Galicia», en P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ y R. VILLARES Paz (eds.): *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, Barcelona, 1991, vol. I, pp. 266-267 y 298.

gallego que debemos a C. Burgo López<sup>20</sup>, además del estudio sobre cómo se articularon las sucesivas desmembraciones de los señoríos eclesiásticos a lo largo del siglo XVI, a partir del ejemplo compostelano, elaborado por M.<sup>a</sup> López Díaz<sup>21</sup>. Podríamos añadir, todavía, aquellos trabajos que la propia M.<sup>a</sup> López ha dedicado a evaluar la evolución de algunos municipios gallegos, por cierto también de señorío eclesiástico—Lugo, Ourense y Santiago—, durante la primera centuria moderna, en su intento por emanciparse de sus respectivos señores y reconvertirse en núcleos de realengo<sup>22</sup>; así como las investigaciones en las que J. M. González Fernández ha analizado cómo se articula en la práctica el ejercicio de la justicia local en los señoríos de la Galicia occidental<sup>23</sup>.

Así, aunque nuestro grado de conocimiento sobre el señorío en la Galicia moderna resulta ciertamente óptimo en lo que respecta a visiones de conjunto y a los principales aspectos relacionados con el señorío eclesiástico, todavía no estamos en condiciones de poder aplicar estos mismos términos cuando nos referimos a la modalidad secular. De hecho, tan sólo disponemos, en primer lugar, de ciertas valoraciones que han tenido como objeto de análisis la incrustación de la hidalguía gallega en el entramado del poder señorial, aunque dentro de investigaciones que atienden a contenidos bastante más amplios en los cuales dicha temática no da lugar a reflexiones extensas<sup>24</sup>, a no ser en alguna que otra excepción reciente<sup>25</sup>. Y en segundo lugar, a las escasas publicaciones que se han aproximado a los grandes y medianos señores seculares gallegos desde una óptica monográfica<sup>26</sup>, o lo que es

<sup>20</sup> M.<sup>a</sup> C. BURGO LÓPEZ: «El señorío monástico gallego en la Edad Moderna», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 1992, pp. 99-121.

<sup>21</sup> M.<sup>a</sup> LÓPEZ DÍAZ: «Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la edad moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI», en *Estudios Mindonienses*, 7, 1991, pp. 559-588.

<sup>22</sup> M.<sup>a</sup> LÓPEZ DÍAZ: *Señorío y Municipalidad. Consecuencia y conflicto de poder en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago, 1997, pp. 94 ss.; «Del señorío al realengo. Ourense en los siglos XVI y XVII», en *Cuadernos de Estudios Feijonianos de Historia Moderna*, 1, 1999, pp. 233-263; y «Poder y autonomía local: algunas reflexiones a propósito de los casos compostelano y lugués en los siglos XVI y XVII», en C. FERNÁNDEZ CORTIZO, D. L. GONZÁLEZ LOPO y E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (eds.): *Universitas. Homenaje a Antonio Eiras Roel*, Santiago, 2002, vol. I, pp. 153-173.

<sup>23</sup> *Vid.*, entre sus abundantes investigaciones referidas a esta temática, J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ: «La crisis de la administración señorial en la Galicia de finales del Antiguo Régimen», en E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍNEZ (eds.): *op. cit.*, pp. 387 ss.; «La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 4, 1995, pp. 233-254; y *La burocracia judicial de Bouzas, Vigo y Santiago (siglos XVII-XVIII). Los caracteres socioprofesionales de los oficios de la administración de justicia en Galicia (1640-1820)*, Vigo, 1999. En relación con la actividad judicial de la Corona en el reino gallego generada por la principal institución que ésta poseía aquí—la Real Audiencia de Galicia—, *vid.* O. REY CASTELAO: «La justicia del rey en la Galicia del Antiguo Régimen», en VV.AA.: *¿Quen manda aquí? O poder na Historia de Galicia*, Santiago, 1998, pp. 167-191.

<sup>24</sup> *Vid.* p. ej. J. L. DÍAZ-CASTROVERDE LODEIRO: *El señorío de la Casa de Sonán en su jurisdicción, gobierno y hacienda durante los siglos XVI al XX*, Padrón, 1995, pp. 19-27; e I. GARCÍA TATO: *Vilanova, Outarelo y San Francisco Blanco. Monografía histórica de una parroquia gallega*, Barco de Valdeorras, 1999, pp. 71-73.

<sup>25</sup> V. M. MIGUÉS RODRÍGUEZ: *A fidalguía galega: Un breve enxergar histórico através da casa de San Fiz de Asma e agregadas no Antigo Réxime*, Santiago, 1997, pp. 132-138; y A. PRESEDO GARAZO: *Dueños y señores de casas, torres y pazos, 1500-1900 (Contribución al estudio de la hidalguía gallega)*, Santiago, 2001, tesis doctoral inédita, pp. 448-457.

<sup>26</sup> Línea de investigación en la que merece un lugar destacado la obra de F. BOUZA-BREY TRILLO *El señorío de Villagarcía desde su fundación hasta su marquesado (1461-1655)*, Santiago, 1965.

lo mismo: el estudio de la consolidación patrimonial de los estados de Andrade, Lemos y Monterrei que debemos a M.<sup>a</sup> J. Baz Vicente<sup>27</sup>; la valoración de los juicios de residencia del estado de Ribadavia durante el siglo XVIII que efectuó M.<sup>a</sup> L. García Acuña<sup>28</sup>, y, asimismo, la descripción del proceso de consolidación y la articulación del estado de Montaos en la Época Moderna a la cual hemos dedicado una parte considerable de los contenidos desarrollados en nuestra tesis doctoral<sup>29</sup>.

Precisamente, en el presente artículo hemos retomado dicha descripción del estado que poseyeron y administraron los Bermúdez de Castro de Montaos, cuyos límites se extendían a lo largo de las antiguas provincias de Betanzos, Coruña y Santiago, para centrarnos ahora exclusivamente en el siglo XVI, esto es, antes de su fusión con el condado de Grajal vía matrimonio en 1605<sup>30</sup>, y de que obtengan el título de marquesado en 1624<sup>31</sup>. Es justo entonces, en el último cuarto de dicha centuria, cuando las merindades compuestas por diversas parroquias, junto con el patrimonio rústico y urbano, pertenecientes a la casa desde la primera mitad del XIV y amayorzados a comienzos del Quinientos, aparecen reconocidos en la documentación como parte integrante de un «estado» cuya organización interna presenta una complejidad administrativa evidente que ya nos encontramos en otras casas nobiliarias gallegas, bastante más poderosas que la de Montaos, unos cien años antes<sup>32</sup>.

Todavía a comienzos del siglo XVII, Sebastián de Covarrubias no recogía en su *Tesoro de la lengua Castellana o Española* el término «estado señorial». Sí identificaba, en cambio, el «señorío» como «el estado del señor»<sup>33</sup>, y, por analogía con la segunda entrada del término «estado», podríamos deducir que el estado señorial era entendido como «el gobierno de la persona [del señor] y de su [señorío], para su conservación, reputación y aumento»<sup>34</sup>. Cuando en 1596 se

<sup>27</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): La Casa de Alba*, Madrid, 1996.

<sup>28</sup> M.<sup>a</sup> L. GARCÍA ACUÑA: «Mecanismos de control señorial. Los Juicios de Residencia en el estado de Ribadavia», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 5, 1996, pp. 119-134.

<sup>29</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 426-452.

<sup>30</sup> Archivo Histórico Universitario de Santiago (en adelante AHUS), Fondos Privados (en adelante FP), Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 14. *Vid.* una reciente monografía sobre el señorío de Grajal durante la baja Edad Media y el siglo XVI en A. FRANCO SILVA: *Grajal de Campos. Un señorío leonés en la baja Edad Media*, Cádiz, 2001.

<sup>31</sup> J. C. CRESPO POZO: *Blasones y linajes de Galicia*, t. II, Santiago, 1962, p. 195.

<sup>32</sup> Entre ellas, dos de las primeras que cuentan con una administración señorial perfectamente jerarquizada son las casas de Benavente (Pimentel) y Ribadavia (Sarmiento), tal como han demostrado recientemente J. BECEIRO PITA: *El Condado de Benavente en el siglo XV*, Salamanca, 1998, pp. 235 ss., y G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *La Nobleza gallega entre los siglos XIV-XV. Los Sarmiento Condes de Ribadavia*, Santiago, 2002, pp. 263 ss. También la de Altamira (Moscoso), cuyo riguroso y exhaustivo análisis está realizando en la actualidad A. Framiñán Santas como eje principal de su tesis doctoral, poseía un estado señorial a comienzos del siglo XVI. *Vid.* alguna documentación indicativa de ello en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La Casa de Altamira durante el Renacimiento», en *Liceo Franciscano*, 157-159, 2000, pp. 692 ss. y 816 ss.

<sup>33</sup> S. de COVARRUBIAS Y OROZCO: *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, 1611 (ed. a cargo de F. C. R. Maldonado, Madrid, 1985, y revisada por M. Camarero, Madrid, 1995), p. 890.

<sup>34</sup> La segunda entrada asentada por Covarrubias y Orozco para este término es, literalmente: «En otra manera se toma por el gobierno de la persona real y de su reino, para su conservación, reputación y aumento», *ibidem*, p. 514.



procedió a realizar el apeo general del «estado de Montaos»<sup>35</sup>, coincidiendo con el comienzo del apeamiento de otros importantes estados nobiliarios gallegos<sup>36</sup>, estaba claro que, además de pretender que se reconociesen judicialmente sus derechos patrimoniales –tanto desde la perspectiva material como desde la inmaterial–, justo después de la resolución del pleito por su tenuta que había comenzado en 1589<sup>37</sup>, la casa de Montaos disponía de un organigrama de gobierno propio que había originado una administración suficiente, de la cual se valía para gobernar y administrar con eficacia y cierto control sus dispersos –y ya por entonces distantes– dominios gallegos<sup>38</sup>. Pero a la vez, en el contenido del propio documento a que nos estamos refiriendo también se halla implícita la acepción de «ESTADO. Se toma tambien por el País y dominio de un rey, República o señor de vassallos» que no veremos plasmado en ningún corpus semántico hasta que se edite en 1732 el primer *Diccionario de Autoridades*<sup>39</sup>. De ahí que el objetivo principal de la presente reflexión consista en valorar ambos aspectos; es decir: en primer lugar, comprobar cuáles son los límites geográficos reales del estado de Montaos, para, a continuación, describir cuál es el organigrama administrativo de que se vale la casa para proceder a su gobierno.

## II. LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS DEL ESTADO DE MONTAOS EN EL SIGLO XVI

A mediados del siglo XVI, el estado de Montaos ya presentaba unos límites geográficos casi idénticos a los que nos habremos de encontrar cinco décadas más tarde cuando los jefes de casa procedan a realizar el apeo general. Quizá la diferencia más sustancial a nivel organizativo que se detecta entre una fecha y otra sea la presencia, a finales de dicha centuria, de ciertos oficios integrados en el organigrama de la administración señorial ausentes hasta ese momento, que serán de suma importancia, a partir de entonces, para articular el gobierno de los distintos territorios que conforman este estado. Pero al margen de dicha salvedad, que será valorada con detalle a lo largo de la presente reflexión, esta continuidad evidente de sus límites nos está indicando que la consolidación definitiva, o más bien deberíamos decir casi definitiva<sup>40</sup>, se habría producido durante la pri-

<sup>35</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

<sup>36</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 124 ss.

<sup>37</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23.

<sup>38</sup> Hemos de tener en cuenta que a partir de 1569, tras el óbito de don Fernando Bermúdez de Castro II, la titularidad de la jefatura de la casa siempre va a recaer en individuos cuya residencia habitual acostumbra a hallarse lejos de Galicia (p. ej.: Roma, Valladolid, Grajal...). *Vid.* A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 70-75.

<sup>39</sup> *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1732, p. 623. Esta definición también será incluida en la primera edición completa de dicha obra de 1780.

<sup>40</sup> Ya que categóricamente no podemos referirnos a unos límites inamovibles dado el carácter heterogéneo del patrimonio que conforma el estado y a la dinámica expansionista de la casa, aunque teóricamente ya estuviesen fijados. Y ello es debido, en buena medida, a que el estado de Montaos no sólo incluye las jurisdicciones o merindades sobre las cuales ejerce como señor el jefe de casa, sino porque también comprende rentas territoriales que se cobran en áreas no sometidas a la arbi-

mera mitad de siglo. Y lo cierto es que la actividad fundacional acometida por el deán compostelano don Fernando Bermúdez de Castro en 1504<sup>41</sup>, así como por su hijo natural, el señor don Pedro Bermúdez de Castro en 1523<sup>42</sup>, junto con las adquisiciones patrimoniales protagonizadas por este último y su primogénito varón –también llamado Fernando–<sup>43</sup>, resultaron fundamentales para que el estado de Montaos llegase a alcanzar el aspecto concreto que presenta en torno a 1550, y que habrá de permanecer casi inalterable durante toda la Época Moderna, cuando menos hasta el segundo tercio del siglo XVIII<sup>44</sup>.

Antes de proceder a presentar cuáles son las unidades básicas que configuran el estado, que tienen en común el estar sometidas a un mismo señor jurisdiccional, en este caso concreto secular, nos detendremos brevemente en los distintos mecanismos y fases que permitieron que, a partir de un momento dado –el segundo cuarto del siglo XVI–, los Bermúdez de Castro de Montaos dispusiesen de un patrimonio material e inmaterial amayorazgado lo bastante extenso como para ser considerados entonces «de las casas sin título la mas principal de Galizia»<sup>45</sup>.

## 1. LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO EN LOS SIGLOS XIV-XVI: FASES Y MECANISMOS

A diferencia de lo que sucede con los patrimonios de la hidalguía rural que veremos proliferar en la Galicia moderna desde 1550 en adelante, y ya más ge-

---

triedad jurisdiccional de la casa; cuestión que incluso podríamos ampliar a las rentas territoriales procedentes de las propias jurisdicciones integradas en el estado, pues éstas tienden a fluctuar durante los siglos modernos.

<sup>41</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss.; y también Archivo Histórico del Reino de Galicia (en adelante AHRG), Real Audiencia (en adelante RA), Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v-140r. Puede verse una transcripción de este mismo documento, aunque procedente de una copia depositada en Simancas, en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La casa de Montaos en el siglo XVI. Vida y muerte en una casa señorial gallega», en VV.AA.: *Morte e sociedade no noroeste peninsular*, Santiago, 1998, pp. 70-76; y asimismo una buena aproximación a la biografía de este personaje en M.<sup>a</sup> D. BARRAL RIVADULLA: «Aquí iaz Don Fernando de Castro, señor de Montaos», en VV.AA.: *Vida y piedra de la Colegiata Coruñesa*, A Coruña, 1995, pp. 45 ss., y que esta misma autora habría de retomar un poco más tarde en su obra *La Coruña en los siglos XIII al XV. Historia y configuración de una villa de realengo en la Galicia medieval*, A Coruña, 1998, pp. 214-217.

<sup>42</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r-164r. Pueden verse dos transcripciones de este mismo documento en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: *ibidem*, pp. 77-84, y en M.<sup>a</sup> D. BARRAL RIVADULLA: *La Coruña en los siglos XIII al XV...*, pp. 460-467.

<sup>43</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núms. 5, 13, 14, 16, 17 y 18.

<sup>44</sup> Sobre todo porque desde comienzos del siglo XVII, una vez que se produzca la unión de la casa de Montaos con el condado de Grajal, y de que se consiga el título de marquesado en 1624, la política matrimonial hará que los titulares de la casa también ostenten los títulos de marqueses de Alcañices y condes de Grajal, Villanueva de Cañedo y Fuensaldaña, y finalmente el de duques de Albuquerque. Así, a pesar de que hay ciertos cotos que aparecen adscritos al señor de Montaos en el *Nomenclátor* de Floridablanca de 1789, o no, esto podría ser debido a que el marqués de Montaos ya era entonces a la vez conde de Grajal y marqués de Alcañices.

<sup>45</sup> B. S. de MOLINA: *Descripción del Reyno de Galizia*, Mondoñedo, 1550 (ed. facsímil a cargo de J. Filgueira Valverde, Santiago, 1949), s.f.

neralizadamente a partir de 1650<sup>46</sup>, los dominios de las casas nobles gallegas que consiguieron acceder a un título antes de esta última fecha tuvieron su origen en el período bajomedieval. Para acceder a cotas de poder señorial y a unos elevados ingresos económicos fueron determinantes las relaciones políticas, no siempre exentas de controversia, con otros señores –ora eclesiásticos, ora seculares–<sup>47</sup>, y asimismo una dinámica de parentesco acertada. La interrelación de ambos factores, junto con la participación más o menos intensa en el nada transparente mercado de la tierra, van a propiciar que los jefes de casa sucesivos entre 1379 y 1528 lleguen a afianzar la posesión sobre un estado señorial propio con entidad suficiente.

### 1.1. Claves del acceso al poder señorial (cronología, vías y conflictividad)

Los Bermúdez, o Vermûs –patronímico con que aparecen citados en las fuentes medievales–, de Montaos, se hallan claramente integrados en el panorama nobiliario gallego en el último cuarto del siglo XIV<sup>48</sup>, para ser más exactos durante el reinado de Juan I (1379-90). Sin embargo, algunos indicios de peso nos indican que hemos de buscar el origen histórico del linaje –e incluso el de la casa<sup>49</sup>– en un momento algo anterior, pues éste se halla íntimamente relacionado con los Prego y los Silván<sup>50</sup>. Con toda seguridad, este linaje ya estaba asentado en el territorio gallego cuando se produjo el complejo –y sin lugar a dudas controvertido y revisable– proceso de renovación nobiliaria que habría traído de la mano el acceso de Enrique II al trono castellano en 1369<sup>51</sup>. El primer perso-

<sup>46</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 192-198.

<sup>47</sup> *Vid.* la síntesis clásica de J. GARCÍA ORO: *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*, Santiago, 1981; así como los estudios monográficos sobre las casas de Benavente, Lemos y Ribadavia que debemos a I. BECEIRO PITA: *op. cit.*; E. PARDO DE GUEVARA: *Los señores de Galicia. Tenentes y Condes de Lemos en la Edad Media*, A Coruña, 2000, 2 vols.; y G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *op. cit.*

<sup>48</sup> E. PARDO DE GUEVARA: «Vellas e novas liñaxes en Galicia ó final da Idade Media. Unha visión panorámica», en VV.AA.: *Galicia románica e gótica*, Santiago, 1997, pp. 265 y 273.

<sup>49</sup> Esta distinción entre casa y linaje vendría marcada por el hecho de que el linaje funciona como un referente de origen necesariamente remoto, mientras que la casa nos pone ante la pista de grupos familiares, generalmente nobiliarios, más recientes. Esta hipótesis planteada por la historiografía modernista portuguesa se adapta perfectamente, creemos, a la transformación que experimentaron las poderosas casas nobles gallegas bajomedievales durante el período que transcurre entre 1480 y 1550. *Vid.* si no la reflexión de N. G. FREITAS MONTEIRO: *O crepúsculo dos grandes. A casa e o património da aristocracia em Portugal (1750-1832)*, Lisboa, 1998, pp. 78 ss.

<sup>50</sup> V. de APONTE: *Recuento de las casas antiguas del reino de Galicia, ca. 1530-1535* (ed. a cargo de C. Díaz y Díaz *et al.*, Santiago, 1986), p. 154.

<sup>51</sup> En relación con la temprana presencia de otros linajes en la órbita de influencia del Arzobispo de Santiago –como por ejemplo los Mariñas y los Moscoso–, anterior a la llegada al trono castellano por parte de Enrique II en 1369, *vid.*, respectivamente, C. VAAMONDE LORES: *Gómez Pérez das Mariñas y sus descendientes (apuntes históricos y genealógicos)*, A Coruña, 1917, pp. 21 ss.; y J. GARCÍA ORO y M.ª J. PORTELA SILVA: «La Casa de Altamira...», pp. 385-391, así como las visiones de conjunto que debemos a M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ: *op. cit.*, pp. 196-211; y a G. F. SUÁREZ FERNÁNDEZ, A. FRAMINÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: «Galicia en 1480: la readaptación del estamento nobiliario», en VV.AA.: *Enfrontaments civils: Postguerres i reconstruccions*, Lleida, 2002, pp. 32-36.

naje suficientemente documentado a quien podemos atribuir el origen de la casa es García Prego de Montaos, identificado por su propio hijo como «ca-bal[lero] de nuestro señor rei»<sup>52</sup>.

Tanto los bienes anejos a la merindad de Silván, junto con una parte considerable de la de Montaos, nunca fueron objeto de cesión arzobispal, siguiendo la vía tradicional del otorgamiento de feudos y otras fórmulas contractuales, a lo largo de todo el siglo xv; por lo que no resulta arriesgado datar el asentamiento de los Prego-Bermúdez de Montaos en el ámbito del señorío episcopal compostelano en torno a 1355-60, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestro García Prego ya había recibido por entonces ciertos bienes forales procedentes del monasterio de Santa Clara de Santiago<sup>53</sup>. Es más, todavía a comienzos del Cuatrocientos le correspondía al Prelado compostelano nombrar el juez al frente del juzgado de Montaos<sup>54</sup>, pero es evidente que los Prego ya se han identificado con la Tierra de Montaos, se han aproximado a algunos de los linajes gallegos más poderosos de la órbita compostelana<sup>55</sup>, y han comenzado a desarrollar un modelo de reproducción social en el que la casa como elemento aglutinante va a resultar decisiva<sup>56</sup>.

Así que cuando en 1415 –seguramente poco después de la muerte de García Prego–, Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», por entonces escudero, recibió en feudo del arzobispo don Lope de Mendoza «la sua casa forte de Penaflor»<sup>57</sup> en manos de su propio sobrino Gómez Pérez das Mariñas, ya era notoria la estrecha relación, basada en complejos –y a veces laberínticos– intereses mutuos, que existía entre el más poderoso señor gallego del momento –esto es, el Arzobispo compostelano– y el «herdeyro de Montaos», uno de las «cinco cavalarias» que, según nos informa el *Tumbo Vermello* redactado por mandato de dicho prelado en 1435, debían servirle «ênas fronteyras tres meses do año a suas custas»<sup>58</sup>. Y es esta relación contractual, perfectamente documentada a comienzos del siglo xv<sup>59</sup>, pero que habría principiado cuando menos a mediados del anterior, la que va a permitir que los Bermúdez de Montaos puedan protagonizar, sobre todo ya desde 1445 en adelante, su particular proceso de apropiación de poder señorial a expensas del señor al que habían servido en un principio<sup>60</sup>.

<sup>52</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>53</sup> Archivo Histórico Diocesano de Santiago (en adelante AHDS), Fondo General (en adelante FG), San Martín, leg. 12 (ms. 14), fol. 85r.

<sup>54</sup> Tal como informa el *Tumbo Vermello* de don Lope de Mendoza, de 1435. Vid. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *O Tumbo Vermello de don Lope de Mendoza*, Santiago, 1995, p. 65.

<sup>55</sup> M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ: *op. cit.*, y G. F. SUÁREZ FERNÁNDEZ, A. FRAMIÑÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*

<sup>56</sup> De hecho, pueden verse en la clásica obra de Vasco de Aponte, de principios del siglo xvi, algunas referencias a la casa de Montaos en las que parece que ha adoptado la dinámica de casa a comienzos del xv. Vid. V. de APONTE: *op. cit.*, pp. 154, 171, 173 y 204.

<sup>57</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fol. 32r.

<sup>58</sup> A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *op. cit.*, p. 98.

<sup>59</sup> Que además también implica el acceso de los Bermúdez de Montaos a las merindades de Dubra, Montaos y Vilaprego, tal como se desprende de AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 33v. ss.

<sup>60</sup> En relación con la privatización de las funciones jurisdiccionales por parte de la nobleza castellana, vid. I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 35 ss.

Efectivamente, tras el óbito de este Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello»<sup>61</sup>, su hijo primogénito, que responde al mismo nombre pero con el apodo de «o Moço», también recibió en feudo del arzobispo, en este caso don Álvaro de Isorna, en 1445, los bienes que había usufructuado anteriormente su padre: la merindad de Penaflor, junto con las de Dubra, Vilaprego, y una parte de la de Montaos<sup>62</sup>. Al igual que había sucedido a comienzos de esta centuria, la merindad de Silván ya no aparece como una posesión que el prelado pueda ceder o no en favor de los Bermúdez de Montaos. Todo parece indicar que éstos simplemente ya la usufructúan y administran –y casi nos podríamos atrever a afirmar que la poseen– como algo suyo propio. No obstante, el Arzobispo todavía parece mantener el control en lo que respecta a Vilaprego y a parte de la de Montaos, aunque vuelve a situarlas en sus manos, del mismo modo que Penaflor y Dubra. He aquí, en líneas generales, el núcleo del patrimonio que será incluido a comienzos de la Época Moderna en el primer mayorazgo fundado en 1504, aunque los límites definitivos del estado no queden fijados hasta un poco después (véase Mapa 1).

Donde mejor se aprecia el deseo que muestran los jefes de casa por desprenderse paulatinamente del compromiso y las obligaciones vasalláticas con su señor, o lo que es lo mismo de dejar de ser «fiel e obediente basallo», es en la adopción de un comportamiento hostil contra los intereses de aquél. Sin ir más lejos, este mismo Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» se posicionó abiertamente a favor de los nobles que se enfrentaron al titular de la mitra catedralicia en 1452, por entonces don Rodrigo de Luna<sup>63</sup>, con los cuales todavía se habría de hermanar en 1458<sup>64</sup>; motivo por el cual don Alonso de Fonseca I decidió ceder en 1463 parte de los bienes pertenecientes a Penaflor a favor de Alonso de Lanzós –cuñado del por entonces difunto Pedro–<sup>65</sup>, que posteriormente habrían de ser reintegrados a la casa por don Alonso de Fonseca II luego de la actuación de la Hermandad en 1467-68<sup>66</sup>.

<sup>61</sup> Véase su testamento en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

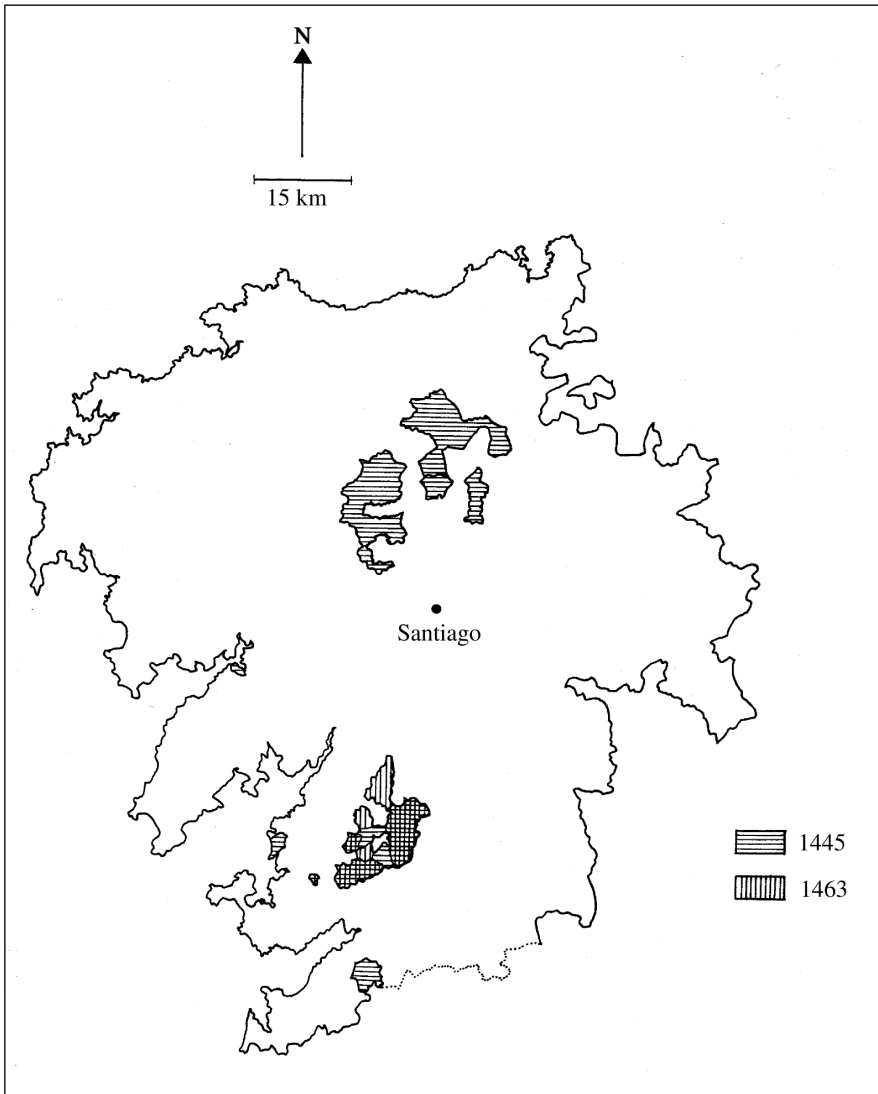
<sup>62</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 33v ss.

<sup>63</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 5. También está testimoniada su presencia en la oposición nobiliaria a este arzobispo compostelano en las declaraciones de los testigos incluidos en el Pleito Tabera-Fonseca de 1526. Vid. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas de la mitra compostelana y los «irmandiños»*. Pleito Tabera-Fonseca, A Coruña, 1984, pp. 100 y 198.

<sup>64</sup> Doc. edit. en A. LÓPEZ FERREIRO (dir.): *Galicia Histórica* x, t. II, Colección Diplomática, Santiago, 1901, pp. 19-27.

<sup>65</sup> Doc. edit. en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval del Archivo diocesano de Santiago: “Libro de feudos de diferentes bienes, feligresías, cotos y jurisdicciones”», en *Compostellanum*, XXXVII, 1992, pp. 438-440.

<sup>66</sup> El motivo fundamental que explica esta devolución de los bienes de Penaflor a los Bermúdez de Castro por parte del Arzobispo compostelano, que habían sido cedidos en 1463 a Alonso de Lanzós, se halla en el hecho de que este hidalgo, al igual que otras «personas principales y ricas», se había destacado como capitán de la Hermandad que en 1467-68 derrocara las fortalezas pertenecientes a la mitra compostelana. Vid. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas de la mitra compostelana...*, pp. 98, 126, 138-142, 144 y 244. Además, este mismo año de 1467 su suegra doña Leonor de Castro, viuda de Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», le había hecho donación del coto de Broño (AHDS, FG, San Martín, leg. 12 [ms. 14], fols. 75v-76r). En el testamento que otorgó dicho hidalgo en 1498-VI-13 se aprecia con toda claridad su intención de que su propia descendencia biológica habida en doña María de Montaos, hermana del difunto Pedro Bermúdez de



Los bienes de 1445 comprenden los tres feudos que recibió Pedro Bermúdez de Montaos «O Moço» ese mismo año (AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 [ant. 97]). Los de 1463 son los que recibió Alonso de Lanzós, cuñado de éste, después de su óbito ese mismo año, y que consta que también había llevado Pedro (datos tomados de A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval del Archivo diocesano de Santiago: “Libro de feudos de diferentes bienes, feligresías, cotos y jurisdicciones”», en *Compostellanum*, XXXVII, 1992, pp. 438-440).

MAPA 1. Posesiones recibidas en feudo por los Bermúdez de Castro de Montaos, procedentes del señorío del Arzobispo de Santiago durante el siglo xv.

El deán don Fernando Bermúdez de Castro, hermano del anterior y último titular medieval de la jefatura de la casa, o si se prefiere el primero moderno, no hizo sino consolidar esta dinámica expansionista<sup>67</sup>. No sólo logró que la casa volviese a disponer del patrimonio acumulado desde mediados del siglo XIV, parcialmente fragmentado en la década de los años sesenta de la siguiente centuria, sino que además fue beneficiario de ciertos forales procedentes de monasterios compostelanos: de Santa Clara en 1467<sup>68</sup> —cuando todavía era arcediano de Nendos— y de San Pedro de Fora en 1498<sup>69</sup>; además de figurar como comendatario del de San Paio de Antealtares en 1484-85<sup>70</sup>. Pero lo que nos interesa destacar ahora es que a él debe la casa de Montaos, justamente, la privatización definitiva de las diversas merindades que pertenecían al señorío episcopal compostelano, y que los Bermúdez de Montaos habían usufructuado en calidad de vasallos suyos de manera continuada desde ca.1350. Al incorporarlas a la donación que otorgó a favor de su hijo natural don Pedro Bermúdez de Castro<sup>71</sup> cuando éste se desposó en 1504 con doña Violante de Andrade<sup>72</sup>, aplicándole la normativa sucesoria estipulada en la legislación castellana relativa al mayorazgo<sup>73</sup>, no hizo sino afianzar la privatización del acceso a la titularidad del señorío

---

Montaos «o Moço», se consolide como una casa perfectamente diferenciada de la de Montaos. De hecho, el paso decisivo en este mismo sentido lo dio la misma doña María de Montaos dos años más tarde, quien en su testamento, otorgado en 1500-VI-21, añade la cláusula de que «aparto todos mys parientes e parientas» de su propio patrimonio, del que se convierten en herederos universales los componentes de su prole. Ambos testamentos se hallan en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>67</sup> Vid. una adecuada aproximación biográfica a este personaje en A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 88-89, y en los trabajos citados anteriormente de M.<sup>a</sup> D. BARRAL RIVADULLA. Otras investigaciones se han ocupado parcialmente de esta figura clave durante la ocupación de la prelatura compostelana por parte de don Alonso de Fonseca II (1464-1506), relacionándolo con la casa de Lemos, y no con la de Montaos, siguiendo la errónea interpretación de A. LÓPEZ FERREIRO: *Galicia en el último tercio del siglo XV*, Vigo, 1968, 3.<sup>a</sup> ed. (Santiago, 1883), pp. 189-191, quien, por cierto, nunca consultó los fondos privados pertenecientes al Archivo de la Casa de Montaos —en la actualidad depositados en el Archivo Histórico Universitario de Santiago, en el Municipal de Cuéllar y en el Provincial de Soria—, cuando no basándose en un controvertido y dudoso documento de 1481. Sin embargo, es preciso aclarar que no nos hemos propuesto matizar estas arriesgadas interpretaciones en el presente trabajo porque dicha tarea excedía con creces nuestros objetivos iniciales. Baste con indicarle al lector que en el apéndice III de este artículo puede ver representada la genealogía de la casa de Montaos entre ca. 1379 y 1605, elaborada, principalmente, a partir de la documentación privada procedente de la casa, y depositada en el AHUS; y que, en la actualidad, estamos preparando, precisamente, la redacción de una aproximación biográfica exhaustiva a la figura del deán catedralicio compostelano don Fernando Bermúdez de Castro.

<sup>68</sup> AHDS, FG, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fols. 84v-85r.

<sup>69</sup> *Ibidem*, leg. 57 (ms. 74), s.n.

<sup>70</sup> AHUS, Bienes Nacionales (en adelante BN), San Paio de Antealtares, leg. 824, fol. 203r, y leg. 897, fol. 237r.

<sup>71</sup> Cuya paternidad habían reconocido los Reyes Católicos en 1498 a petición expresa de dicho deán. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 10, núm. 1.

<sup>72</sup> Hermana asimismo de don Fernando de Andrade, primer conde de Vilalba. En relación con este personaje vid. J. GARCÍA ORO: *Don Fernando de Andrade, conde de Villalba (1477-1540). Estudio Histórico y Colección Documental*, Betanzos, 1995. Esta donación se halla en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v-140r.

<sup>73</sup> A. CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

de estas merindades episcopales, sobre las cuales ya habían venido ejerciendo, en la práctica, como verdaderos señores.

La culminación de este proceso habrá de llegar en 1523 cuando el señor de Montaos, todavía don Pedro, decide acometer una nueva agregación a favor del primer mayorazgo de 1504, tras haber obtenido en 1520 la necesaria licencia real que le permite fundar un nuevo mayorazgo ya reconocido por la Corona<sup>74</sup>. En 1527, este mismo señor tendrá que hacer frente a un pleito que le puso el Arzobispo de Santiago en relación con la posesión de la jurisdicción de Montaos, la fortaleza de Penaflor y el patrimonio anejo a esta última, que habrán de continuar sus descendientes y herederos directos a partir de 1529<sup>75</sup>. Pues bien, en dicha contienda judicial se pretende discernir a qué parte le corresponde legalmente la titularidad sobre ambos territorios jurisdiccionales<sup>76</sup>, y su resolución todavía se va a prolongar a lo largo de lo que resta de siglo, tal como atestiguan los sucesivos expedientes promovidos por ambas instituciones en diversas instancias judiciales de la Corona en 1543, 1578 y 1590<sup>77</sup>.

El estado de Montaos ya era, pues, una realidad consumada a mediados del Quinientos, pese a que otro pleito promovido en su contra por el monasterio de San Martiño Pinario en 1588 se habría de saldar en detrimento de los intereses de los Bermúdez de Castro<sup>78</sup>, y de que la rama linajuda de los Sarmiento que dio lugar al condado de Gondomar logró hacerse con los cotos de Vinciós, Gondomar y Val de Louriña desde mediados de siglo<sup>79</sup>. A diferencia de lo que sucede en es-

<sup>74</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r-164r.

<sup>75</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, legs. 8 (ant. 97) y 9 (ant. 98). Queremos agradecer a A. Rodríguez González el que nos haya facilitado una copia de la transcripción completa de dicho leg. 9 que todavía permanece inédita. Asimismo, pueden verse dos cartas autógrafas de este señor don Pedro Bermúdez de Castro enviadas a don Pedro de Soutomaior y a doña Urraca de Moscoso, en relación con dicha disputa con el Arzobispo de Santiago, en el Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 478, fols. 71v-72r y 74r/v. Esta documentación nos ha sido amablemente facilitada por los profesores M.ª P. Rodríguez Suárez y M. Romaní, a quienes reiteramos desde estás páginas nuestro agradecimiento.

<sup>76</sup> Un caso similar es el de los Caamaño y su intento por consolidar su posesión sobre la jurisdicción de Vilagarcía en 1544, que también dio lugar a un pleito con el Arzobispo de Santiago. Vid. F. BOUZA-BREY TRILLO: *op. cit.*, pp. 51 ss.

<sup>77</sup> Por una resolución judicial dada por la Real Audiencia de Galicia en 1543, el señor de Montaos, en este caso don Fernando Bermúdez de Castro II, fue emplazado a pagar 400.000 maravedís para poder seguir usufructuando los bienes que poseía la casa a través de los feudos otorgados por la Mitra compostelana (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 6). En 1578, otra resolución judicial dada por las autoridades de esta misma institución de justicia obligaba a doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa, sobrina del anterior y detentadora de la jefatura de la casa, a abonarle anualmente 177.790 maravedís al Cabildo catedralicio de Santiago para poder seguir ejerciendo el usufructo sobre estas jurisdicciones (*ibidem*, caja 1, núm. 13). Y en 1590, los apoderados de la casa de Montaos todavía llegarán en grado de apelación hasta la Chancillería de Valladolid para apelar estas sentencias (*ibidem*, caja 1, núm. 3).

<sup>78</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 21.

<sup>79</sup> *Ibidem*, caja 1, núm. 8. Todavía en 1634, don Juan de Vega, marqués de Montaos y conde de Grajal, presenta una demanda en la Chancillería de Valladolid en relación con los cotos de Vinciós, Gondomar y Val de Louriña, *ibidem*, caja 3, núm. 23. Vid. además algunas referencias a este mismo litigio en J. GARCÍA ORO: *Don Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar y embajador de España (1567-1626). Estudio biográfico*, Santiago, 1997, pp. 31-33.



tos dos litigios<sup>80</sup>, el pleito con el Arzobispo compostelano se resolvió beneficiosamente para los intereses de Montaos, tal como evidencian los distintos bienes incluidos en el apeo general del estado que se acomete en 1596<sup>81</sup>.

## 1.2. La ampliación patrimonial a través del mercado de la tierra durante el siglo XVI

En líneas generales, los límites del estado de Montaos ya habían sido fijados, luego, a la altura del segundo cuarto del siglo XVI, aunque en lo que resta de dicha centuria todavía serán ligeramente ampliados a partir del mercado de la tierra, para ser más exactos en dos etapas adquisitivas localizadas en 1510-30 y 1550-70<sup>82</sup>. Lejos de pasar desapercibidas en el proceso de consolidación de la estructura dominial del estado, estas adquisiciones van a desempeñar un papel parcialmente destacado, ya que el capítulo principal de los ingresos de la casa procede del cobro de rentas territoriales<sup>83</sup>; motivo por el cual éstas también fueron asentadas detalladamente en el apeo general de 1596 como parte integrante de los bienes adscritos al estado<sup>84</sup>. Tanto don Pedro Bermúdez de Castro,

<sup>80</sup> Y en otros de menor relevancia en los que estuvieron en juego ciertos bienes de naturaleza territorial, no señorial, pertenecientes a la casa, en la segunda mitad del siglo XVI. Pueden verse algunos ejemplos para 1551 y 1590-97 en AHRG, RA, Causas particulares, legs. 560-18 y 1.033-28; y para 1562-76 en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 1.

<sup>81</sup> Vid. una interpretación concisa de las reivindicaciones de la Iglesia durante el siglo XVI en relación con las usurpaciones nobiliarias en M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: «Los dominios y prebendas eclesiásticas de la alta nobleza en Galicia: la historia de una integración frustrada», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLV, 1998, pp. 85-88.

<sup>82</sup> Coincidiendo, parcialmente, con la cronología que presentan las inversiones de los marqueses de Mondéjar durante el siglo XVI. Vid. H. NADER: «Noble Income in Sixteenth-Century Castile: The Case of the Marquises of Mondéjar, 1480-1580», en *The Economic History Review*, XXX-3, 1977, p. 417.

<sup>83</sup> Unos 473,51 Hls. de renta abonada en especie líquida procedente de contratos forales, tal como informa el apeo general acometido en 1596.

<sup>84</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19. Y ello es debido, en buena medida, a que el señorío va a experimentar un proceso de progresiva complejidad a medida que vayamos avanzando en la Época Moderna, tal como sostiene J. L. BERMEJO CABRERO: «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, 1985, p. 268. Los titulares de la casa de Montaos, que residieron habitualmente en el reino gallego hasta 1569, identificaron desde bien pronto estos ingresos territoriales, a los cuales no podemos atribuirles en modo alguno ningún carácter jurisdiccional, como parte integrante de su patrimonio, y por extensión de su estado, aun dando por supuesto que su percepción no implicaba en absoluto reconocimiento de señorío. Sin lugar a dudas, la escasa incidencia de los derechos señoriales en la estructura hacendística de la casa, reducidos desde pronto al cobro de una cantidad normalmente fija por vasallo (que engloba al servicio, las *colleitas*, los mostrencos...), fue determinante para que esta tipología de ingresos procedentes de la renta territorial, que sí eran susceptibles de experimentar alzas, pasasen a ocupar un puesto ciertamente destacado en la estructura hacendística de la casa. De hecho, a diferencia de lo que sucede con los estados nobiliarios castellanos, como por ejemplo el de Osuna, en los que las adquisiciones habían sido decisivas en el momento de consolidar los límites jurisdiccionales del estado durante el siglo XV (I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 77-84), y en los que las tierras incorporadas al mayorazgo en el capítulo de los bienes libres habían desempeñado un papel de segundo orden en la actividad fundacional (*ibidem*, p. 87), el caso de Montaos ofrece, por el contrario, una realidad mucho más compleja. En primer lugar, porque, como hemos comprobado, el acceso al poder señorial había tenido su origen en una apropiación jurisdiccional gradual al Arzobispo de

primer titular del mayorazgo de la casa fundado en 1504, como su hijo don Fernando, son los encargados de protagonizar dicho incremento con una inversión económica total, en absoluto desestimable, que alcanza los 910.212,30 maravedís, o lo que es lo mismo, unos 151.702,05 maravedís por década<sup>85</sup>.

Esta hipótesis de una ligera ampliación de los límites del estado a partir del mercado de la tierra se halla refrendada, en primer término, por el hecho de que el grueso principal de los 104 contratos de compra de que tenemos constancia pasaron ante notarios señoriales, a cuyo otorgamiento asistieron, casi siempre, los propios señores en calidad de beneficiarios. Los Bermúdez de Castro de Montaos se habrían desplazado regularmente, luego, dentro de los límites discontinuos comprendidos por su señorío, aprovechando para adquirir nuevas propiedades rústicas con la intención de incorporarlas a continuación al patrimonio de la casa. En segundo lugar, la dispersión geográfica que presentan los bienes adquiridos a través de estas transacciones también nos indica que hasta un 75,96% de las mismas se concentran en una franja territorial que comenzando en el actual ayuntamiento de Laracha se desplaza hacia el sur en busca del curso del río Dubra, para abarcar parte de los de Carballo, Coristanco, Cerceda, Tordoia, Trazo y Val do Dubra. O expresado en otros términos, tres cuartas partes de las operaciones afectaron a diversos bienes procedentes de la población rural, mayoritariamente campesina, residente en las jurisdicciones de Caión, Vilaprego, Silván, Montaos y Dubra, o en sus inmediaciones.

Otro destacado 24,03% de los contratos se destina a la adquisición de los bienes que habrán de conformar, con el tiempo, la Hacienda de Alvedro, próxima a la capital coruñesa; un núcleo patrimonial importante del que dispone la casa desde el primer cuarto de siglo y que será finalmente integrado en el estado<sup>86</sup>, pero sobre el cual no va a ejercer ninguna potestad jurisdiccional<sup>87</sup>.

Los vendedores encajan perfectamente en el modelo clásico de un campesinado que, viviendo al límite de sus posibilidades, incrementa su endeudamiento crónico con el comprador, esto es, el señor de Montaos<sup>88</sup>. Y ciertamente, los Ber-

---

Santiago, mientras que la única adquisición de un señorío de que tenemos constancia resultó ciertamente anecdótica: «la tercia parte de una quinta parte de todo el señorío de Castelo de Valdayo» en 1506 (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núm. 5). Y en segundo lugar, porque a diferencia de lo que sucede en los señoríos de la Tierra de Campos, donde B. YUN CASALILLA ha constatado «la escasa capacidad de la aristocracia castellana para aprovecharse de un proceso de crecimiento económico generalizado durante el siglo XVI» (*op. cit.*, p. 229), Montaos parece representar el paradigma de todo lo contrario: 104 operaciones de adquisición de bienes rústicos con un desembolso global de casi un millón de maravedís.

<sup>85</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núms. 5, 13, 14, 16, 17 y 18. *Vid.* los datos procedentes de estos contratos de compra-venta desglosados en el apéndice 1.

<sup>86</sup> A través de su incorporación al mayorazgo que realizó don Pedro Bermúdez de Castro en 1523. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>87</sup> De hecho, según el apeo general de 1596, la Hacienda de Alvedro va a funcionar en la práctica como un partido cobratorio más en la estructura hacendística de la casa de Montaos, del mismo modo que lo hacen las siete merindades sobre las cuales ejercen los Bermúdez de Castro como señores jurisdiccionales, y de las cuales procede el grueso de las rentas territoriales pertenecientes a dicho estado. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

<sup>88</sup> J. E. GELABERT GONZÁLEZ: *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640*, Sada, 1982, pp. 143 ss.

múdez de Castro acostumbraron a prestar pequeñas cantidades de moneda a través de la fórmula contractual crediticia de la obligación-préstamo. No en vano, en el protocolo notarial de Alonso Alborja correspondiente a 1596 <sup>89</sup>, «uno de los scrivanos de la Audiencia del Alcalde Mayor de Montaos», podemos comprobar cómo de las 39 obligaciones de que dio fe ese mismo año, el 71,79% de las mismas fueron otorgadas a favor de la casa. Además, una parte muy considerable de estas adquisiciones se acometen estacionalmente en los meses de octubre-enero y mayo-junio, en el momento en que los campesinos han comenzado a agotar el contenido de sus despensas, y ante la amenaza del endeudamiento se desprenden de parcelas de tierra con el objeto de asegurar su subsistencia y la siembra, en el próximo año agrícola, de sus propiedades ya hipotecadas.

Por su parte, a través de este mecanismo, el señor consigue incrementar la dependencia hacia su persona, o en su ausencia hacia sus oficiales, por parte de los vasallos vendedores, y reforzar su influencia económica en aquellas áreas en las que no ejerce como señor de vasallos, tal como parecen sugerir las adquisiciones en Alvedro. La misma composición de los bienes adquiridos refuerza este argumento: el 32,20% del capital desembolsado por los Bermúdez de Castro se destina a la compra de fincas rústicas, seguidas de cerca por el 26,55% de las legítimas de bienes; en un segundo nivel se hallan los lugares, cuya adquisición requiere del 19,34% del capital abonado por la casa, junto con los edificios, que suponen el 15,85% del total; y finalmente, en el tercer puesto nos encontramos con la compra de rentas territoriales, que tan sólo representan un bajo 2,74% de las inversiones acometidas por estos dos jefes de casa.

La actividad adquisitiva de don Pedro Bermúdez es muy superior a la de su hijo: una media teórica de 4,58 contratos por año en los que invierte casi 50.000 maravedís <sup>90</sup>, lo cual nos sitúa ante unos 11.000 maravedís por adquisición <sup>91</sup>. Recordemos que a él corresponde la nueva agregación vincular de 1523 a favor del mayorazgo de Montaos. El ritmo adquisitivo va a descender, sin embargo, durante la ocupación de la jefatura de la casa por parte de su hijo don Fernando, aunque sus compras sean decisivas para consolidar definitivamente la Hacienda de Alvedro: 2,88 transacciones anuales con una inversión media teórica de casi 19.000 maravedís <sup>92</sup>, dos veces y media menos que su padre; descenso que también afecta a la inversión media teórica por contrato, que se sitúa ahora en 6.500 maravedís <sup>93</sup>.

### 1.3. La dinámica de reproducción biológica y social de la casa

Todavía hemos de considerar un tercer elemento que condicionó, en gran medida, el que la casa de Montaos hubiese sido capaz de consolidar su propio estado a la altura del segundo cuarto del siglo XVI: su dinámica de reproducción biológica y social durante el amplio período de tiempo transcurrido entre la primera generación de jefes que muestra una vocación evidente por consolidar un

<sup>89</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 10, núm. 12.

<sup>90</sup> La cantidad exacta asciende a 49.381,94 maravedís/año.

<sup>91</sup> La cantidad exacta asciende, en este caso, a 10.774,26 maravedís/adquisición.

<sup>92</sup> Ídem: 18.687,08 maravedís/año.

<sup>93</sup> Ídem: 6.483,12 maravedís/adquisición.

patrimonio tangible y un capital simbólico propios<sup>94</sup> —con los cuales se van a identificar los miembros de la casa con el paso del tiempo—, y las primeras generaciones que van a usufructuar estos bienes después de haber sido apartados del mercado a través de la fundación de un mayorazgo<sup>95</sup> y haber adoptado un modelo reproductivo de naturaleza claramente desigual y excluyente<sup>96</sup>.

Esta transformación, que incluso va a afectar a la dinámica de alianzas horizontales que habían venido desarrollando tradicionalmente los linajes nobiliarios en la Galicia bajomedieval<sup>97</sup>, se materializó en el caso de Montaos a lo largo de las cuatro generaciones biológicas que se suceden en la jefatura de la casa entre García Prego de Montaos (ca.1355/60-ca.1415) y su bisnieto don Pedro Bermúdez de Castro (1504-1529). La adopción de este modelo reproductivo nos está poniendo sobre la pista de que existe una planificación incipiente por parte de los miembros que componen la casa, generalmente individuos unidos por estrechos lazos de parentesco, por consolidar y reforzar un patrimonio que habrá de permanecer lo más intacto posible en las generaciones sucesivas de descendientes. Y esto sucede así bastante antes de que se produzca la decisiva actividad fundacional de 1504 y 1523, y ya menos importante de 1569<sup>98</sup>, pues tenemos constancia de que algunos parientes fueron parcialmente excluidos de dicha dinámica, aun manteniendo filiaciones sanguíneas, tras integrarse en otras casas que también se hallaban inmersas en la consolidación de sus propios dominios y cuyos intereses económicos, e incluso políticos, se van a orientar hacia extremos que hemos de calificar, en toda regla, de excluyentes<sup>99</sup>.

<sup>94</sup> En relación con la adopción de un emblema heráldico como parte sustancial del capital simbólico de las casas nobles gallegas entre los siglos XIII y XVI, *vid.* E. PARDO DE GUEVARA: *Palos, Fajas y Jaqueles. La fusión de armerías en Galicia durante los siglos XIII al XVI*, Lugo, 1996; y más concretamente para el primer tramo de la Época Moderna gallega, A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 179-183.

<sup>95</sup> B. CLAVERO: *op. cit.*, p. 269.

<sup>96</sup> Este modelo de reproducción social excluyente, propio del mayorazgo castellano, también lo encontramos en otros estados europeos del ámbito mediterráneo, como de hecho lo son Portugal y Nápoles. *Vid.* respectivamente M. L. de ROSA: *O Morgadio em Portugal, séculos XIV-XV*, Lisboa, 1995, y M. A. VISCEGLIA: *Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in Età Moderna*, Nápoles, 1988.

<sup>97</sup> Una de las primeras casas, que se incorporarán al panorama nobiliario gallego en la segunda mitad del siglo XV, en adoptar este modelo de reproducción social basado en el mayorazgo castellano, en la baja Edad Media, fue la de los Fonseca-Acevedo, cuyo primer mayorazgo data de 1460, todavía en tiempos de Enrique IV. *Vid.* J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: *Os Fonseca na Galicia do renacemento. Da guerra ó mecenado*, Noia, 2000, pp. 65 ss., especialmente, p. 81. Además, *vid.* unas consideraciones más amplias sobre la generalización de este modelo sucesorio entre la nobleza gallega bajomedieval en G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ, A. FRAMINÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*

<sup>98</sup> En relación con esta nueva fundación de 1569, AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss. *Vid.* la transcripción de una copia de dicho documento depositada en Simancas, en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La casa de Montaos...», pp. 84-96.

<sup>99</sup> Ya hemos tenido ocasión de referirnos anteriormente en la nota 66 a la drástica emancipación de María de Montaos, confirmada en su testamento otorgado en 1500, quien simplemente reforzó la voluntad de su marido Alonso de Lanzós. Recordemos ahora, brevemente, que este hidalgo había usufructuado una parte considerable de los bienes pertenecientes a la merindad de Penaflores entre 1463 y ca.1469-70, que, por cierto, habían poseído los Bermúdez de Montaos en calidad de feudatarios del Prelado compostelano desde 1415. A partir de ca.1469-70, los Bermúdez de Montaos vuelven a recuperar el dominio sobre dicho patrimonio, lo cual no hará sino favorecer que se consolide cierto antagonismo entre ambas casas por acceder a dicha merindad, y cuya culminación hemos de situar, pre-

Una vez que la casa normaliza dicha dinámica reproductiva a través del mayorazgo, y consigue apartar del mercado los bienes incluidos en los documentos fundacionales, la mayor preocupación de ésta va a consistir en perpetuar, generación tras generación, y llegado el caso de ampliar, el patrimonio inicialmente amayorazgado. Tal es así, que el estado se consolida finalmente como consecuencia del casamiento de don Pedro Bermúdez de Castro con doña Violante de Andrade en 1504<sup>100</sup>, ya que ésta aporta como dote los cotos de Perbes y Vilarmajor<sup>101</sup>, que a finales de siglo ya conforman otra administración<sup>102</sup>.

Es preciso señalar, no obstante, que el efecto condicionante del azar en las concepciones afectó notablemente al relevo generacional en la jefatura de la casa desde 1529 hasta 1605, año este último en que se pactó el enlace matrimonial entre doña Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca y el heredero a los derechos sucesorios del condado de Grajal, don Pedro Álvarez de Vega<sup>103</sup>.

Las claves que explican, y sobre todo condicionan, esta dinámica de reproducción biológica y social son ciertamente bastante sencillas<sup>104</sup>. El punto de par-

---

cisamente, en 1500, cuando María de Montaos decide apartar a sus familiares de la posibilidad de heredar su peculio. Hemos de tener en cuenta, además, que su hermana doña Isabel de Castro ya había decidido venderle a su hermano Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» los bienes que le correspondían por su legítima en 1449 –cuatro años después del óbito de su padre en 1445–, a cambio de 30.000 maravedís pares de blancas (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núm. 2). Así que si María de Montaos había decidido seguir un camino distinto era porque existían suficientes motivos para ello, y seguramente el problemático usufructo de la merindad de Penaflor tenía bastante que ver con ello. De hecho, en la generación anterior, su tía doña Teresa de Montaos se había desposado con Ares Pardo das Mariñas (V. de APONTE: *op. cit.*, p. 154) sin que ello supusiese la aparición de intereses contrapuestos entre ambas casas; tal es así que Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» incluso había llamado en su testamento otorgado en 1445 a su sobrino Gómez Pérez das Mariñas para que heredase los bienes de la casa de Montaos en caso de que su prole directa no llegase a asegurar la continuidad biológica (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1), aun dando por supuesto que doña Teresa había recibido en dote cuatro o cinco feligresías procedentes de la casa de Silván (V. de APONTE: *op. cit.*, p. 153). Las diferencias habidas entre los Bermúdez de Montaos y los Lanzós iban, consecuentemente, más allá de las incidencias previsibles de la política matrimonial.

<sup>100</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss.; AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v ss.; y V. de APONTE: *op. cit.*, p. 160.

<sup>101</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 1; y V. de APONTE: *ibidem*, p. 138.

<sup>102</sup> Es preciso aclarar, sin embargo, que don Fernando Bermúdez de Castro II, asimismo hijo primogénito de doña Violante de Andrade, le había cedido a su mujer doña Juana de Zúñiga ambos cotos en su testamento otorgado en 1569, como pago de las arras que éste se había comprometido a abonarle (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss.). Esta circunstancia dará lugar a un pleito que enfrentará a doña Juana de Zúñiga con su cuñado don Antonio Bermúdez de Castro, inmediatamente después de la defunción de don Fernando. La sentencia dada por la Real Audiencia de Galicia en 1572 va a determinar que los bienes incluidos anteriormente en los dos mayorazgos de la casa permanezcan intactos, tal como era de esperar según la legislación vigente; pero, a cambio, doña Juana va a recibir en pago ciertos bienes raíces y la garantía de que su cuñado va a quedar obligado a reintegrarle el importe de la dote que habían abonado los Zúñiga para que aquélla se pudiese desposar con don Fernando: nada más y nada menos que 3.192.000 maravedís (*ibidem*, caja 1, núm. 9). La heredera de don Antonio, esto es, su sobrina doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa, demandará nuevamente a su tía política doña Juana de Zúñiga en 1588 en relación con dichos bienes raíces que le habían sido adjudicados a ésta en 1572 (*ibidem*, caja 1, núm. 21).

<sup>103</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 14.

<sup>104</sup> *Vid.* los datos desglosados referentes a esta cuestión en el apéndice 2.

tida para nuestros cálculos sobre las diferentes variables demográficas lo tenemos en ocho generaciones biológicas que se suceden entre *ca.* 1379 y 1605, durante las cuales ocupan la jefatura de la casa ocho parejas de dueños y dos eclesiásticos, esto es, diez jefes consecutivos que, asimismo, se distribuyen equitativamente en dos secuencias: cinco en *ca.* 1379-1528, durante una fase que vamos a denominar de consolidación de la dinámica de casa; y otros cinco más entre 1529 y 1605, coincidiendo con el momento en que se normaliza dicha dinámica.

El número medio de hijos que corresponde a cada pareja fértil de jefes, incluidas las concepciones naturales consumadas por los eclesiásticos que en algún momento detentaron la jefatura, es de 4,33 individuos<sup>105</sup>, y por lo tanto, coincide con los datos obtenidos en su día por M. C. Gerbet para la nobleza media extremeña durante este mismo período histórico<sup>106</sup>. Tres aspectos básicos a tener en cuenta actúan decisivamente en el relevo biológico y van a condicionar, en buena medida, la futura reproducción social de la casa. En primer término, el ritmo de las concepciones es mucho mayor en el período en que todavía se están articulando las bases de la dinámica de casa, de tal suerte que por cada hijo/a concebido/a en 1529-1605, lo han sido 2,85 –casi el triple– en la etapa anterior. Un segundo elemento a tener en cuenta es que, por norma, el número de hijas engendradas es superior al de los hijos: un 55,55% de éstas frente a un 44,44% de aquéllos; aunque esta relación se invierte durante la etapa de consolidación (*ca.* 1375-1528), en la cual los varones concebidos consiguen superar ligeramente a las mujeres. No obstante, es preciso hacer constar, en tercer lugar, que los alumbramientos habidos a partir del segundo cuarto del siglo XVI van a ser en su gran mayoría mujeres.

Por lo tanto, la reproducción biológica de la casa está muy condicionada por un ritmo en las concepciones que se va a ralentizar una vez que los jefes acometan el principal impulso fundacional. Si hasta ese momento las concepciones de varones habían sido sólo ligeramente superiores a las de las mujeres, a partir de entonces, y como consecuencia directa del azar<sup>107</sup>, éstas no sólo se van a estancar drásticamente, sino que incluso el único alumbramiento de varón habido

---

<sup>105</sup> Esto es: 27 hijos habidos consecutivamente en 9 parejas de jefes, incluidos los eclesiásticos que accedieron a la jefatura, de cuyo cociente resulta una media teórica de 3 hijos por cada jefatura. Ahora bien, al descontar la tres jefaturas que no aportan descendencia biológica alguna, dicho cociente experimenta un alza hasta llegar a 4,33.

<sup>106</sup> M. C. GERBET: *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Cáceres, 1989 (París, 1979), p. 94.

<sup>107</sup> Una prueba lo bastante ilustrativa de que el azar desempeña un papel importante en la reproducción biológica de la casa, la tenemos en el hecho de que dos jefaturas ocupadas por sendos primogénitos varones, separadas entre sí unos cien años, se saldaron respectivamente con cero descendientes directos. Pues bien, tras el óbito del primero de ellos (Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço», m. 1463), desposado con una mujer procedente de la casa de Ribadavia, la jefatura recaerá en su hermano (esto es, el deán don Fernando Bermúdez de Castro), un eclesiástico que fundará el primer mayorazgo de la casa en 1504. Y tras la defunción del segundo (el señor don Fernando Bermúdez de Castro II), que era asimismo el primogénito varón del primer individuo beneficiado con dicha fundación, y que había tomado por esposa a una mujer procedente de la casa de Montreiri, la jefatura recaerá nuevamente en un hermano suyo eclesiástico (don Antonio Bermúdez de Castro), pero en este caso sin descendencia biológica, por lo que los derechos sucesorios irán a parar finalmente a su sobrina, la italiana doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa.

en el seno de la casa se disipará lánguidamente tras su óbito en pupila edad <sup>108</sup>. Una vez consolidado el estado y normalizada la dinámica centrípeta de casa, la expansión socioeconómica y política de los Bermúdez de Castro de Montaos en el seno del estamento noble, a partir de 1529 hasta 1605, ya integrados en el ámbito castellano, que no el gallego, va a depender en exclusividad de las mujeres.

Otro nivel donde podemos apreciar esta dinámica centrípeta por parte de la casa es en las escasas oportunidades de que disponen los miembros de la prole para acceder al mercado matrimonial y aspirar a integrarse, vía casamiento, en otras casas linajudas. De los cinco jefes de casa varones que se desposaron entre *ca.* 1379 y 1574, lo hicieron en una única ocasión tres de ellos, y en segundas nupcias dos <sup>109</sup>, siempre con mujeres procedentes de otras familias hidalgas en plena expansión socioeconómica y política. El matrimonio resulta, ante todo, una vía de acercamiento a otras casas con una evidente vocación por influir en el entorno del señorío arzobispal compostelano, y representa, en sí mismo, la concreción de un pacto en el cual van a tener cabida las solidaridades estamentales <sup>110</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» se desposa con sendas mujeres procedentes de las casas de los Mariñas y los Castro, su hijo

<sup>108</sup> Concretamente, el pupilo don Gaspar, muerto en 1590, un año después del trágico asesinato de su madre doña Lucrecia Bermúdez de Castro y Grisón; hermano de la ya citada doña Beatriz que contraerá matrimonio con el heredero al condado de Grajal en 1605.

<sup>109</sup> Aunque es preciso señalar que todavía no conocemos con total exactitud el número de nupcias que contrajo el caballero García Prego de Montaos.

<sup>110</sup> Se puede apreciar más detenidamente el alcance de estas alianzas estamentales horizontales que esconden los pactos matrimoniales programados por la casa de Montaos en el apéndice 3, en el que hemos representado sus entronques con otras casas nobiliarias entre 1379 y 1605. Fijémonos por ejemplo en la primera etapa en que se está consolidando la dinámica de casa, esto es *ca.* 1379-1528. Cuando Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» hace pleito homenaje al Arzobispo compostelano en 1415 por la fortaleza de Penaflor, realiza dicho pleito en manos de su sobrino Gómez Pérez das Mariñas, hijo asimismo de su hermana Teresa de Montaos (AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 [ant. 97], fols. 31v-33v). Pues bien, en el testamento que otorga este mismo Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» en 1445, llama a este Gómez Pérez a que herede su patrimonio en caso de que su propia prole fallezca sin sucesión biológica alguna; y además llama a Rodrigo de Moscoso, pariente de Gómez Pérez, como cumplidor de sus mandas testamentarias (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1). Poco después, en 1458, Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» decide hermanarse con otros nobles gallegos y ciertas ciudades del señorío arzobispal, entre los cuales aparece Bernaldino Yáñez de Moscoso (doc. edit. en A. LÓPEZ FERREIRO [dir.]: *op. cit.*). Este acercamiento político a los Moscoso todavía se habría de intensificar a comienzos del siglo XVI. Así, don Rodrigo Osorio de Moscoso dejó como su cumplidor testamentario y al cargo de su prole, tanto en su testamento de 1507 como en su posterior codicilo de 1510, al señor don Pedro Bermúdez de Castro (*vid.* J. GARCÍA ORO y M.ª J. PORTELA SILVA: «La casa de Altamira...», pp. 509-515 y 803-812); quien, además, en su testamento de 1523 llamará al conde de Altamira, por entonces don Lope Osorio de Moscoso, para que «mire por dichos mis hijos e hijas» (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.). De hecho, tanto el señor de Montaos como el conde de Altamira habían asistido a la junta de caballeros y señores de Galicia que se había celebrado en la villa de Melide a finales del mes de diciembre de 1520, en la cual la nobleza gallega decidiera condenar el levantamiento de las Comunidades de Castilla (doc. edit. en J. GARCÍA ORO: *Don Fernando de Andrade...*, pp. 325-328). El matrimonio significaba, luego, algo más que una mera relación conyugal, e iba mucho más allá implicando compromisos mutuos entre las distintas familias que pactaban en común, privadamente, el desposorio de algún miembro de sus proles.

Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» lo hace con otra de la de Ribadavia, su nieto don Pedro Bermúdez de Castro con dos que proceden respectivamente de los Varela y los Andrade, y el último de este grupo, don Fernando Bermúdez de Castro II, toma por esposa a una doncella nacida en la casa de los Zúñiga. Todos ellos, pues, matrimonios de conveniencia entre casas que comparten un mismo horizonte estamental, una misma ideología y unas mismas intenciones políticas –que no intereses.

Ahora bien, esta política matrimonial se torna más férreamente restrictiva entre los hermanos varones que no llegan a desempeñar la jefatura, ya que tan sólo se produce un único matrimonio en este subgrupo, eso sí nuevamente con una mujer de extracción noble, italiana en este caso. El resto no parece haber tenido mejor suerte que digamos: los dos únicos varones que accedieron a la carrera eclesiástica ocuparon en algún momento de sus vidas la jefatura de la casa después de haber conseguido una exitosa promoción en los cargos que habían desempeñado<sup>111</sup>, mientras que del resto desconocemos si desempeñaron o no algún oficio. Esta política matrimonial tan restrictiva no hace sino revalidar aún más la hipótesis de que existe una dinámica de casa centrípeta y de que los miembros que la componen se supeditan a ella.

Y lo mismo sucede si nos referimos a las mujeres de la casa, pues es manifiesta la abundancia de la soltería femenina, que llega a afectar a un 59,99% del total de las hijas. Las dos únicas mujeres cuyo matrimonio hemos constatado entre 1375 y 1529 lo hicieron para integrarse como consortes en la jefatura de sendas casas hidalgas: Teresa de Montaos se incorporó a través de su desposorio a la casa de los Mariñas, y su sobrina María Bermúdez hizo lo propio con los Lanzós. El resto, un elevado y significativo 53,33%, fueron principalmente encaustradas en diversos monasterios femeninos gallegos y castellanos, en donde incluso van a acceder al cargo de abadesas<sup>112</sup>. Es decir, una vez más, tan sólo se desposan selectivamente aquellas hijas a quienes es preciso situar en el mercado matrimonial para afianzar alianzas horizontales con otras casas nobiliarias, mientras que el resto, que es la mayoría, permanecen célibes. Sólo a partir de 1574, cuando recaiga por primera vez la jefatura de la casa en una mujer, éstas van a portar la titularidad sobre los derechos hereditarios de la casa ininterrumpidamente hasta el primer cuarto del siglo XVII, coincidiendo con una fase en la cual los varones van a pasar desapercibidos en el reemplazo biológico de la familia.

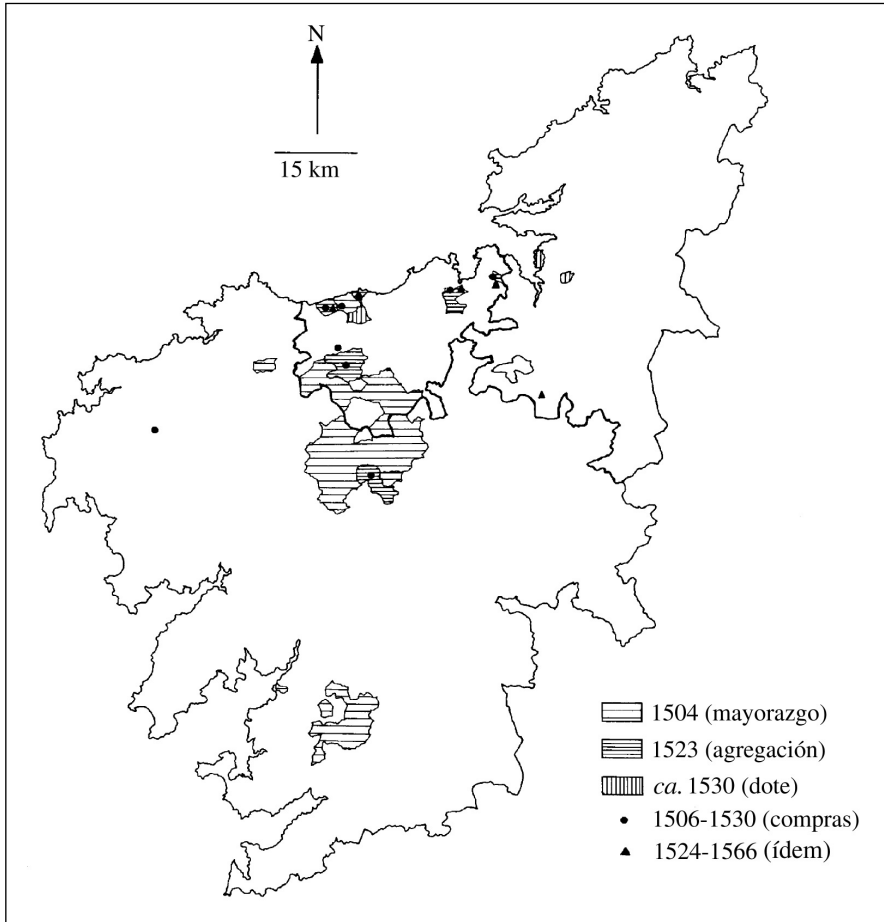
Cuando en 1504 se fijó por primera vez un orden sucesorio concreto que habría de determinar, a partir de entonces, quiénes estaban capacitados para ocupar la jefatura de la casa, el patrimonio de la Mitra arzobispal que los Bermúdez de Castro de Montaos habían venido usufructuado en calidad de feudatarios del

---

<sup>111</sup> Esto es, el deán don Fernando Bermúdez de Castro, que ocupó la jefatura entre 1463 y 1504, y su nieto don Antonio Bermúdez de Castro, que lo hizo entre 1569 y 1573.

<sup>112</sup> Como de hecho sucede con doña Juana Bermúdez de Castro y su hermana doña María de Haro, que fueron abadesas del convento compostelano de San Paio de Antealtares durante la primera mitad del siglo XVI. AHUS, BN, San Paio de Antealtares, leg. 893, fols. 454r-457r, y leg. 894, fols. 15r-17r. Vid. G. M. COLOMBÁS: *Las señoras de San Payo. Historia de las Monjas Benedictinas de San Payo de Antealtares*, A Coruña, 1980, pp. 94-96.





MAPA 2. Fases y mecanismos de consolidación del patrimonio amayorazgado de la casa de Montaos durante el siglo XVI.

Prelado compostelano quedó incorporado definitivamente a su casa, todavía sin título pero perfectamente identificada con un capital simbólico propio: «el que ansi por mayorazgo tuviere los dichos vieses nonbre y traya por apellido las armas prinçipales como yo las trayo». La ampliación de 1523, incluso con licencia real, junto con el pago de la dote aportada por los Andrade, no harían sino reforzar aún más, legal y patrimonialmente, el peso de la casa. Sólo bastaba que se siguiesen rigurosamente las cláusulas incluidas en los documentos fundacionales para conseguir la deseada continuidad inalterable en el disfrute de los bienes amayorazgados; la cual tan sólo se vio comprometida cuando la sucesión biológica de la casa tuvo que pasar la difícil prueba de que el señor don Fernando Bermúdez Castro II hubiese fallecido sin haber engendrado en su mujer, doña Juana de Zú-

ña, descendencia alguna<sup>113</sup>, y asimismo cuando aconteció el violento homicidio de su sobrina-nieta doña Lucrecia Bermúdez de Castro y Grisón en 1589<sup>114</sup>.

A finales de dicha centuria, los bienes incluidos en los mayorazgos de 1504 y 1523 todavía permanecían adscritos a una única rama genealógica de la casa pese a los litigios interfamiliares de 1572-88, 1574<sup>115</sup> y 1590-97, así como a pesar de los pleitos entablados con ciertos nobles e instituciones eclesiásticas gallegas. El contenido del apeo que se realiza en 1596 es en sí mismo la mejor evidencia de ello, del mismo modo que el exitoso pacto matrimonial de la joven doña Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca con el heredero del por entonces recién fundado condado de Grajal (en 1599)<sup>116</sup>, concertado en 1605. Tan sólo uno de los ocho bisabuelos de esta doña Beatriz había nacido en Galicia, pero era más que suficiente para que, siguiendo al pie de la letra las cláusulas contenidas en los documentos fundacionales, pudiese ser depositaria de los derechos sucesorios de la casa de Montaos.

## 2. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTADO EN 1596

A comienzos de la segunda mitad de los años noventa del siglo XVI, después de que la casa de Montaos haya conseguido refrendar judicialmente sus derechos sobre los bienes que fueran amayorazgados durante los primeros veinticinco años de dicha centuria, tras haber resuelto casi todos los litigios entablados con ciertas instituciones eclesiásticas gallegas, y en menor medida con alguna casa nobiliaria, y, sobre todo, el enfrentamiento legal habido entre los consuegros doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa y don Juan de Menchaca en relación con la tenuta del patrimonio familiar, se va a proceder a realizar un apeo general de los bienes pertenecientes al mismo.

Al igual que otros apeos de patrimonios nobiliarios que también se comenzaron a realizar en el reino de Galicia en el último tramo del Quinientos –tales como los de Andrade, Lemos y Monterrei<sup>117</sup>–, los dueños de casa, concretamente los tutores de la jovencísima doña Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca, decidieron efectuar un reconocimiento e inventariado conciso de los diferentes bienes, tanto materiales como simbólicos, que pertenecían por entonces a la casa<sup>118</sup>. Es precisamente en este extenso documento, cuyo contenido hemos de

<sup>113</sup> Ya hemos tenido ocasión de referimos en la nota 102 a la actividad judicial que originó esta circunstancia, sucesivamente, en 1572 y 1588.

<sup>114</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 28r-42r. Este escabroso suceso dará lugar, posteriormente, a un sonoro pleito por la tenuta de dicho estado que todavía se prolongará hasta 1597. *Vid.*, en relación con la incidencia de los pleitos por tenuta en la consolidación del estado de Osuna, I. Atienza Hernández, *op. cit.*, pp. 91-95.

<sup>115</sup> Pleito que litigan doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa contra don Pedro de Andrade en relación con la tenuta del estado de Montaos. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 11.

<sup>116</sup> B. YUN CASALILLA: *op. cit.*, p. 322; y A. FRANCO SILVA: *op. cit.*, p. 78.

<sup>117</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 124 ss.

<sup>118</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

relacionar con una evidente intencionalidad probatoria por parte de quien posee todo aquello que es objeto de apeamiento<sup>119</sup>, donde nos hemos encontrado, por vez primera desde el asentamiento de los Prego-Bermúdez de Castro de Montaos en Galicia un poco antes de mediados del siglo XIV, el empleo explícito del término «estado» para referirse a su heterogéneo y disperso patrimonio galaico.

Anteriormente, los miembros de la casa se habían identificado con un código simbólico afín, una misma dinámica de reproducción social, y un patrimonio considerable cuya titularidad había sido objeto de continuas disputas casi de manera continúa desde 1527. Pero la fragilidad latente que todavía pendía sobre sus dominios, propiciada en buena medida por los mecanismos ilícitos que habían empleado los jefes de casa para hacerse con éstos, así como por el azar en las concepciones, y cuya mejor expresión tenemos, sin lugar a dudas, en la intensa actividad litigante desarrollada a lo largo de la centuria, explica por sí misma el que los Bermúdez de Castro todavía no se hubiesen decidido a emplear abiertamente este término. Y esto no fue así porque desconociesen qué se debía de entender exactamente por estado señorial<sup>120</sup>. Al contrario, les podían haber servido de modelo a seguir otros ya consolidados a mediados del siglo XV, como de hecho lo eran los de Ribadavia y Benavente, y con cuyos jefes ya habían tenido ocasión de coincidir<sup>121</sup>. Es más, desde comienzos del XVI también les hubiese podido servir, en cierta medida, Altamira, casa con la que, tal como hemos comprobado unas páginas atrás, había mantenido una estrecha y fluida relación cuando menos desde el tercer cuarto del XIV. Sin embargo, los Bermúdez de Castro no habían sido capaces de seguir los pasos de los Sarmiento, los Pimentel y los Moscoso. Lo cual nos está indicando que se produjeron algunos cambios sustanciales a nivel organizativo durante el período de tiempo transcurrido entre el momento en que aconteció el óbito de don Fernando Bermúdez de Castro II (1569) y aquel en que se procedió a realizar el apeo general (1596).

Pues bien, estos cambios se manifestaron cuando los nuevos titulares de los derechos hereditarios del patrimonio amayorazgado de la casa dieron muestras de haberse familiarizado con el concepto de estado señorial. Así, el oficio señorial de alcalde mayor ya está perfectamente definido en el momento en que se realiza el apeo, y su reconocimiento a través de dicho documento no hace sino confirmar que ha sido adoptado un nuevo modelo de organización administrativa ya existente en otros poderosos patrimonios nobiliarios castellanos del momento<sup>122</sup>, e incluso en los de aquellas casas nobles gallegas que se habían anticipado a dar este paso. De hecho, a este importante oficio jurisdiccional dedicaremos una parte sustancial de nuestras consideraciones al referirnos, en el próximo epígrafe, a los ofi-

<sup>119</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 125-134.

<sup>120</sup> A fin de cuentas, los Bermúdez de Castro de Montaos habían sido conscientes desde su irrupción en el panorama de casas nobles que se pusieron al servicio del Arzobispo de Santiago, de que la consolidación de su patrimonio señorial sólo habría sido posible a través de la privatización de las funciones jurisdiccionales que habían recibido en feudo por parte del Prelado compostelano. Vid. en este mismo sentido la reflexión de I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 35-42 y 117-118.

<sup>121</sup> J. BECEIRO PITA: *op. cit.*, pp. 235 ss., y G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *op. cit.*, pp. 263 ss.

<sup>122</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, p. 129; y A. HERRERA GARCÍA: *El Estado de Olivares. Origen, formación y desarrollo con los tres primeros condes (1535-1645)*, Sevilla, 1990, pp. 27 ss.

cios y cargos señoriales del estado. Pero nos interesa destacarlo ahora porque su existencia misma no sólo nos está sugiriendo una modernización en la estructura gubernamental, sino, además, la concreción de cambios de suficiente consideración respecto al organigrama anterior, y que resulta preciso tener en cuenta para comprender el contenido específico del apeo.

Para poder describir con precisión cuáles eran los límites geográficos que comprendía el estado de Montaos en 1596, hemos de partir necesariamente del encabezamiento del apeo que nos ocupa: esto es, el de «apeo general». Por él sabemos que se procedió a apea la totalidad de los bienes pertenecientes a esta casa nobiliaria, dentro de los cuales no sólo nos vamos a encontrar los cotos sobre los que ejercen los Bermúdez de Castro como señores jurisdiccionales, sino también su capital simbólico –como por ejemplo el patronato de determinadas iglesias parroquiales<sup>123</sup>– y, sobre todo, las rentas territoriales de las cuales procede su principal fuente de sus ingresos<sup>124</sup>. El estado de Montaos va más allá, pues, de los lindes jurisdiccionales correspondientes a las siete merindades sometidas al señorío, y se extiende hacia aquellos lugares en los cuales, aun sin estar bajo su jurisdicción, aportan rentas territoriales.

Esta especial circunstancia ya había sido planteada en tiempos de los señores don Pedro Bermúdez de Castro (1504-28) y su hijo don Fernando (1529-69), cuando éstos habían decidido ampliar el patrimonio de la casa a través del mercado de la tierra; pero al realizar el apeo general de 1596 incluyendo esta salvedad, los nuevos dueños de la casa, de origen ya claramente foráneo, no han hecho sino ratificar una realidad preexistente y normalizada, en la cual los bienes de naturaleza territorial son tan merecidos de ser integrados en el estado como los bienes de naturaleza señorial, sin que esta disociación tenga por qué implicar, en modo alguno, incompatibilidad entre los unos y los otros. Al contrario, el estado en tanto en cuanto conjunto patrimonial nobiliario concreto y reconocido parece englobarlo todo, aunque es preciso aclarar que la hacienda de la casa depende básicamente de los ingresos cobrados en concepto de renta territorial, y que el ejercicio del poder señorial le aporta a la misma un reconocimiento objetivo y sustancial que evidentemente nunca llegan a proporcionar las rentas territoriales. De ahí que haya jurisdicciones que cuentan con alguna parroquia en la que tan sólo se ingresan rentas agrícolas procedentes de la cesión del dominio útil de ciertas propiedades rústicas, y que el señor de Montaos no ejerza sobre ellas jurisdicción alguna<sup>125</sup>; o que incluso la Hacienda de Alvedro, donde únicamente se cobran rentas territoriales pero no se ejerce jurisdicción alguna, aparezca perfilada como una administración cobratoria más dentro del estado<sup>126</sup>.

<sup>123</sup> Exactamente, en las iglesias parroquiales de Sta. María de Bardaos, S. Pedro de Benza, S. Cristovo de Erviñou, Santalla de Gorgullos, S. Martiño de Laxe, S. Cristovo de Lema, S. Xiao de Lendo, S. Pedro de Rebón, Sta. María de Rodiz, S. Salvador de Saiáns, S. Vicenzo de Vigo y S. Pedro de Vilariño. *Vid.* en relación con esta misma cuestión M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: «Los dominios y prebendas eclesíásticas...», pp. 89-98.

<sup>124</sup> Ofreciendo, consecuentemente, un aspecto similar al analizado por M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE al referirse a los apeos de los estados de Lemos, Andrade y Monterrei (*op. cit.*, pp. 124 ss.).

<sup>125</sup> P. ej.: en la Jurisdicción de Montaos, la parroquia de S. Vicenzo de Vilouchada; y en la de Dubra, la de Santiago de Buxán.

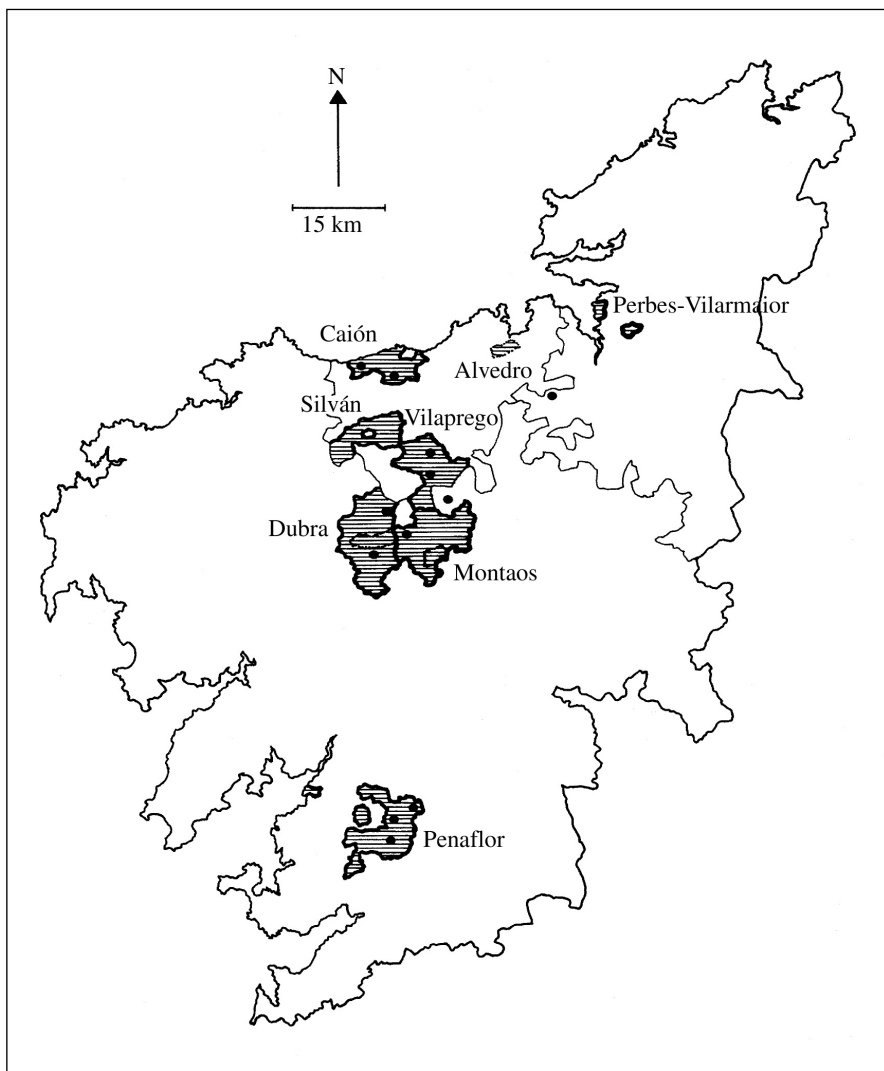
<sup>126</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

A lo sumo, podemos intuir la existencia de dos niveles administrativos distintos que discurren en paralelo dentro del organigrama del estado y que se entrecruzan con bastante frecuencia. Uno de ellos atiende al cobro de los ingresos procedentes de las rentas territoriales, y el otro a las atribuciones jurisdiccionales que le competen al señor de Montaos. Ambos coinciden a grandes rasgos sobre un mismo territorio, aunque es preciso hacer constar dos salvedades: 1.<sup>a</sup>, el primero abarca un área geográfica más extensa de actuación, comprendiendo indistintamente circunscripciones sometidas a señorío y territorios sobre los cuales tan sólo se cobran exclusivamente rentas agrícolas, que acostumbran a coincidir en la mayoría de las ocasiones, pero no siempre; y 2.<sup>a</sup>, es el nivel que atiende al señorío al que nos vamos a referir, en sentido estricto, como estado señorial. No obstante, tanto en la teoría como en la práctica, ambos forman parte de un mismo patrimonio amayorazgado que pertenece a un misma casa noble, esto es de un estado.

Este contraste estructural que afecta al concepto de estado señorial y a la propia idiosincrasia de su funcionamiento administrativo podemos verlo claramente reflejado en el mapa 3.

Las siete jurisdicciones que conforman la estructura señorial del estado no se extienden, en absoluto, a lo largo de un territorio geográficamente homogéneo y continuo: Caión, Dubra, Montaos, Penaflor, Perbes-Vilarmaior, Silván y Vilaprego. Al contrario, el único elemento afín a todas ellas es que sus habitantes son vasallos de un mismo señor, y como tales están obligados a responder de sus actos, en primera instancia, ante los oficiales jurisdiccionales de aquél<sup>127</sup>. Aunque existen merindades muy próximas, e incluso adyacentes, como por ejemplo sucede con Silván y Vilaprego, en la práctica funcionan como circunscripciones jurisdiccionales perfectamente diferenciadas entre sí que disponen de una infraestructura judicial propia que, además, no tiene por qué coincidir necesariamente. A lo sumo, podemos intuir la existencia de una franja longitudinal señorial que comenzando en la merindad de Caión se desplaza, intermitentemente, en dirección sur hasta alcanzar los valles de Barcala y Dubra, donde nos encontramos el núcleo dominial más compacto del estado (Silván, Vilaprego, Montaos y Dubra). Quedan al margen de este eje patrimonial, sin embargo, la importante merindad de Penaflor, al sur, en las proximidades del Salnés, así como la villa de Carril—cuya jurisdicción comparten los Bermúdez de Castro con el Arzobispo de Santiago—, y los cotos de Perbes y Vilarmaior, al noreste, en la ría de Betanzos. Esta discontinuidad jurisdiccional, fruto de la dispersión patrimonial, obliga al señor, o al oficial que mejor le representa dentro de los límites comprendidos por su estado—esto es, el alcalde mayor—, a pasar por otros señoríos sobre los cuales no ejerce jurisdicción alguna si es que pretende desplazarse desde un extremo a otro del mismo. Motivo por el cual se va a fijar un lugar preciso que sirva como capital administrativa en la que se pueda celebrar regularmente una audiencia, en la que el señor, o su más próximo representante jurisdiccional, atienda a las demandas de los vasallos. Ésta quedará fijada en la parroquia de S. Pedro de Ben-

<sup>127</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 164 ss.; J. CALVO POYATO: *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986; y A. CARRASCO MARTÍNEZ: *op. cit.*, p. 171.



En las áreas que aparecen delimitadas con líneas discontinuas, el señor de Montaos tan sólo percibe rentas territoriales. Por su parte, los puntos indican las iglesias parroquiales que son patronato de la casa.

MAPA 3. *Delimitación del estado de Montaos según el apeo general de 1596.*

za, en la jurisdicción de Montaos, donde la casa de Montaos ya posee desde el primer cuarto del siglo XVI el Pazo de Lestrove<sup>128</sup>.

<sup>128</sup> Tal como nos indica el apeo general de 1596: «Ytem probee [el señor de Montaos] un alcalde maior que esta y tiene su Audiencia en los dichos Palazios de Lestrove, los cuales son cave-

El señorío comprende cerca de 500 km<sup>2</sup> a finales de la centuria <sup>129</sup>. Tal como nos informa el apeo, el señor Montaos ya había perdido por entonces el control jurisdiccional sobre algunas localidades sitas en la merindad de Silván en favor del monasterio de San Martiño Pinario, el cual «tomo de lo que saco al estado» <sup>130</sup>; y, del mismo modo, tampoco fueron objeto de apeamiento los cotos que habían ido a parar a manos de los Sarmiento en 1555 <sup>131</sup>. Incluía, por tanto, una considerable extensión superficial si es que tenemos en cuenta que nos hallamos ante una casa nobiliaria de nivel medio <sup>132</sup>.

Las jurisdicciones más extensas son las de Dubra, Penaflor y Montaos, que, con una media de 101,55 km<sup>2</sup>, representan en conjunto hasta el 63% del señorío. A continuación, en un nivel intermedio, se halla la de Vilaprego con sus 78,40 km<sup>2</sup>. Y finalmente, se encuentran aquellas que abarcan una superficie territorial menor, dos de las cuales se extienden a lo largo de unos 45 km<sup>2</sup> –Silván y Caión–, mientras que los cotos de Perbes y Vilarmaior que había aportado doña Violante de Andrade en su dote, y que van a conformar una misma unidad jurisdiccional, apenas suman 10 km<sup>2</sup>.

Tampoco existe un número fijo de vasallos, tal como se especifica en el contenido mismo del apeo:

---

za del dicho estado» (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.). No obstante, para que se hubiese podido dar esta circunstancia, fue preciso que surgiera la necesidad de disponer de un centro administrativo, lo cual nos sitúa, nuevamente, ante un proceso paulatino que no cuajará decididamente hasta el último cuarto de dicha centuria. A comienzos del siglo XVI, la casa de Montaos ya contaba con «la casa de Lestrove y sus casares» en Benza (*ibidem*, caja 2, núm. 23, fol. 63v), aunque el centro neurálgico de la merindad de Montaos seguramente continuaba localizado en la parroquia de Sta. María de Castenda, donde todavía a finales del Quinientos se mantenía erguida en mal estado «una fortaleza con su barrera y barbacana y puente lebadiza, y tiene dos torres con su zerca al derredor y foso con agua, esta caída la puente y el tejado y suelos, por lo qual no se puede vibir en ella» (*ibidem*, caja 12, núm. 19, s.f.). Es más, el propio jefe de casa, por entonces el deán don Fernando Bermúdez de Castro, había fijado su residencia en Santiago, donde poseía «las casas principales de aposentamiento que yo tengo» (*ibidem*, caja 2, núm. 23, fol. 64r). Serán sus dos inmediatos sucesores en la jefatura, quienes aún permanecen principalmente en el reino de Galicia –aunque más don Pedro que don Fernando–, los que den el paso decisivo en este sentido. Van a seguir residiendo sobre todo en el entorno urbano de las ciudades de Santiago, Coruña y Betanzos –p. ej.: en 1509, don Pedro era «visyno de la çibdad de La Coruña» (*ibidem*, caja 6, núm. 2)–, pero además van a habitar dos edificaciones residenciales construidas según los nuevos gustos arquitectónicos del Renacimiento. Una de ellas es la «casa de Cayon», en la cual incluso llegan a otorgar sus respectivos testamentos en 1523 y 1569 (*ibidem*, caja 2, núm. 23, fols. 83v ss., y 101r ss. respectivamente); y la otra, la de Lestrove, en donde don Pedro planificó la defensa judicial de los derechos de la casa por hacerse con el patrimonio jurisdiccional que sus antecesores le habían ido sustrayendo al Arzobispo de Santiago (Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 478, fols. 71v ss.).

<sup>129</sup> En cambio, en 1789 su extensión será sustancialmente menor, en torno a los 228,45 km<sup>2</sup>. Vid. A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego...», p. 132.

<sup>130</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.

<sup>131</sup> *Ibidem*, caja 6, núms. 5 y 6.

<sup>132</sup> Y por tanto, tomando nuevamente de referencia los datos elaborados por el profesor A. Eiras Roel para 1789, todavía muy lejos de los 3.407,65 km<sup>2</sup> bajo el señorío del conde de Lemos, los 2.005,56 km<sup>2</sup> del de Altamira, los 1.949,24 km<sup>2</sup> del de Monterrei, y los 807,08 km<sup>2</sup> del de Ribadavia. Vid. «El señorío gallego...», p. 131.

TABLA I

**Ránking de las jurisdicciones que componen el estado de Montaos según su extensión en km<sup>2</sup> en 1596**

Puesto	Jurisdicción	Extensión en km <sup>2</sup>
1.º	Dubra	113,30
2.º	Penafior	96,36
3.º	Montaos	95,00
4.º	Vilaprego	78,40
5.º	Silván	44,90
6.º	Caión	44,80
7.º	Perbes-Vilarmaior	10,40
<b>Total</b>		<b>483,16</b>

FUENTE: Elaboración propia a partir de AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

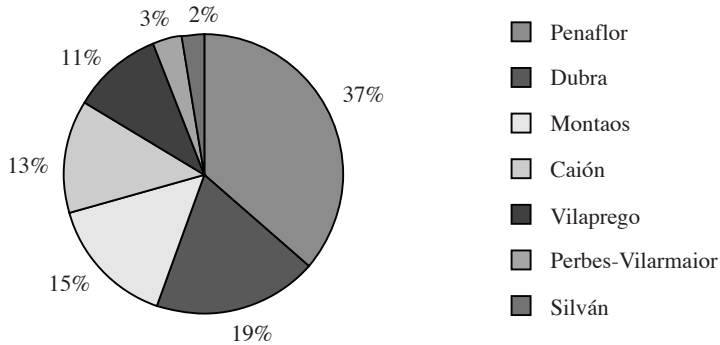
«(...) [los vasallos] no son perpetuos porque se mueren y otros se ban y dejan la tierra, y tambien otros bien (*sic*) de nuebo, porque el dicho vasallage no se atiende conforme a las posesiones sino respecto a la jurisdizion en donde viben, y esto se a de entender asimismo para en las demas feligresias y vasallos del dicho estado»<sup>133</sup>.

En general parece cumplirse la norma de que cuanto mayor sea la extensión superficial abarcada por cada circunscripción jurisdiccional, mayor resulta el número de vasallos afincados en ella. Así, de los 2.175 vasallos de que dispone el estado de Montaos en 1596, efectivamente, la mayor parte de ellos se hallan en las tres jurisdicciones más extensas, es decir, Penafior, Dubra y Montaos: 71% (gráfica 1 y tabla 2). Ahora bien, Caión se perfila como la excepción a tener en cuenta ya que pese a ser la sexta merindad en extensión, sólo por encima de Perbes-Vilarmaior, es la cuarta en lo que respecta al número de vasallos (con un 13% sobre el total), para ascender hasta el tercer puesto –incluso por delante de Dubra y Montaos– si es que nos fijamos en la densidad de vasallos por km<sup>2</sup>. Penafior se perfila como la jurisdicción más poblada, no sólo en lo que respecta al número de vasallos, sino también a la densidad de los mismos por kilómetro cuadrado<sup>134</sup>. Por el contrario, mientras que Dubra y Montaos también ocupan los

<sup>133</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.

<sup>134</sup> De hecho, tal como se desprende de dos recuentos de vasallos de que disponemos para esta misma jurisdicción, se habría producido un considerable incremento demográfico durante la segunda mitad del siglo XVI –basándonos, claro está, en el número de vasallos asentados en dichos recuentos–, del orden del 69% entre 1562 y 1585, al pasar de 439 vasallos en la primera de ambas fe-





GRÁFICA 1. Distribución de los vasallos del estado de Montaos en 1596 según su jurisdicción o merindad de residencia.

TABLA II

**Ránking de las jurisdicciones que componen el estado de Montaos según su número de vasallos en 1596**

Puesto	Jurisdicción	Núm. de vasallos	Núm. de vasallos/km <sup>2</sup>
1.º	Penafior	793	8,22
2.º	Dubra	416	3,67
3.º	Montaos	328	3,45
4.º	Caión	279	6,22
5.º	Vilaprego	232	2,95
6.º	Perbes-Vilarmaior	73	7,01
7.º	Silván	54	1,20
<b>Total</b>		<b>2.175</b>	<b>4,50</b>

FUENTE: Elaboración propia a partir de AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

chas a 742 en la segunda (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2 para 1562; y caja 11, núm. 6 para 1585). Este incremento poblacional todavía se prolongó durante la década que transcurre entre 1585 y 1596, eso sí más atenuadamente: un 6,43%. Pero lejos de tratarse de una característica concreta de esta jurisdicción, también podemos ver reflejado dicho incremento demográfico en otras merindades de este estado durante el siglo XVI. Así, el número de vasallos de los cotos de Perbes y Vilarmaior se habría incrementado hasta un 41% entre 1596 y 1658 (*ibidem*, caja 10, núm. 20); y en el núcleo patrimonial más compacto del estado, el número de feligreses de seis parroquias de la merindad de Montaos habría crecido del orden del 116,80% entre 1519 y 1607 según sendas visitas pastorales, siendo incluso ligeramente mayor en otras tres de la de Vilaprego: un 126,47%. *Vid.* D. L. GONZÁLEZ LOPO y A. PRESEDO GARAZO: «A visita pastoral de Juan Manxón ó arcediagado de Cornado de 1519», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLV, 1998, p. 51.

primeros puestos en cuanto a lo que a la extensión superficial como a la cantidad de vasallos se refiere, sus respectivas densidades de vasallos por km<sup>2</sup> se sitúan por debajo de la media obtenida para el conjunto del estado. Esto es, aunque dichas jurisdicciones comprenden una extensa franja de territorio, y asimismo disponen de un elevado número de vasallos que representan una mayoría objetiva sobre el conjunto del estado, en la práctica, están realmente poco pobladas, aunque sin llegar a mostrar los valores tan bajos de Vilaprego y Silván. Esta última –recordemos que en ella radica uno de los primeros referentes simbólicos de la casa– representa, de hecho, el extremo opuesto a la realidad estructural que nos encontramos en Penaflor: no sólo se trata de una de las tres merindades menos extensas<sup>135</sup>, sino que además posee el número de vasallos menor y es la menos poblada de todo el estado.

Por tanto, la discontinuidad geográfica del estado de Montaos, que incluso se deja entrever en la propia naturaleza heterogénea del patrimonio amayorazgado, también afecta estructuralmente a las distintas circunscripciones que lo componen: tanto en la extensión superficial como en el número total de vasallos y en la densidad de los mismos por cada km<sup>2</sup> de cada jurisdicción, las desviaciones de los valores parciales sobre las medias teóricas calculadas para el conjunto del estado son lo que más abundan. Pues bien, para gobernar este extenso, discontinuo y heterogéneo señorío, ya configurado casi definitivamente en el segundo cuarto del XVI, los señores de Montaos disponían de un organigrama administrativo propio que se consolidará paulatinamente, en lo que resta de siglo, sobre una estructura organizativa medieval que ya no resulta funcional ante los nuevos retos expansionistas que se le van a plantear a los Bermúdez de Castro fuera de Galicia, una vez se integren en la dinámica de alianzas estamentales de la nobleza castellana.

### III. CLAVES DE LA ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL

La administración señorial tiene como objeto prioritario dotar a un señor jurisdiccional de un resorte burocrático eficaz y suficiente que le permita encauzar todas las cuestiones gubernamentales y jurisdiccionales relacionadas con las distintas circunscripciones que comprenden su estado<sup>136</sup>. Del mismo modo, ha de velar que la figura del señor no sea quebrantada dentro de los límites del señorío, y garantizar unas normas básicas de gobernabilidad en las que se basa la convivencia pacífica de los vasallos que se hallan sometidos en primera instancia judicial a su autoridad jurisdiccional<sup>137</sup>.

<sup>135</sup> Como de hecho también lo son Caión (6.º puesto) y Perbes-Vilarmaior (7.º puesto). Sin embargo, a diferencia de Silván, en lo que se refiere a la variable de número de vasallos por cada km<sup>2</sup> ambas merindades se sitúan al frente del estado: Perbes-Vilarmaior y sus 7,01 vasallos/km<sup>2</sup> ocupan el segundo puesto, y Caión con sus 6,22 el tercero.

<sup>136</sup> S. MOXÓ: «Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII, 1973, p. 293, e I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 127-131.

<sup>137</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 164 ss.; J. CALVO POYATO: *op. cit.*, pp. 510-511; A. CARRASCO MARTÍNEZ: *op. cit.*, pp. 171-177, y S. MOXÓ: «Los señoríos: cuestiones...», pp. 296-298.

En la medida en que dichas potestades proceden directamente de un señor concreto que las ha delegado previamente en sus subalternos, es preciso que nos detengamos, antes de nada, en analizar la figura simbólica del señor de Montaos.

## 1. EL SEÑOR Y EL GOBIERNO POLÍTICO DE SU ESTADO

Según los diversos autores que se han ocupado de estudiar la génesis del señorío en el contexto político de la Monarquía hispánica, éste venía representando desde la Edad Media una privatización de ciertas potestades jurisdiccionales y gubernamentales que la propia Corona había ido cediendo a algunos de sus súbditos, generalmente procedentes de los estamentos nobiliario y eclesiástico<sup>138</sup>. Como tal, el señor, indistintamente de que fuese eclesiástico o secular, era ante todo el garante de la seguridad y la paz social en aquellos territorios en los que había sido reconocido como señor jurisdiccional, después de un largo proceso de apropiación que había comenzado, en la mayor parte de las ocasiones, en una donación regia o incluso en un contrato de feudovasallaje y otros de naturaleza similar, y en el cual la violencia habría desempeñado un papel harto importante<sup>139</sup>. Por tanto, su figura también era portadora de un fuerte componente simbólico, de tal suerte que los individuos que habitaban dentro de un territorio comprendido por una jurisdicción –esto es, los vasallos– reconocían en éste, o –por delegación piramidal de funciones– a través de sus oficiales, un ordenamiento social y político previamente establecido, del cual éste era además el verdadero responsable en la medida en que su autoridad procedía, inicialmente, del propio Rey<sup>140</sup>.

Esta faceta del señorío todavía va a seguir vigente en el contexto particular del reino de Galicia aún después de que Isabel I y Fernando V se afiancen definitivamente en el trono castellano en 1479-80. No obstante, hemos de tener en cuenta una circunstancia novedosa que parece sugerir que la Corona ha decidido limitar, en parte, las atribuciones judiciales que habían venido ejerciendo los señores gallegos desde la época medieval. La consolidación de una audiencia real con competencias de ámbito regional para el reino gallego, constituida en 1480-86 y refrendada a partir de las ordenanzas regias de 1494 y 1500<sup>141</sup>, permitirá que sus súbditos de este amplio y heterogéneo territorio fragmentado en multitud de jurisdicciones, puedan acudir hasta dicha institución real en primera instancia

<sup>138</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 117-118; A. CARRASCO MARTÍNEZ: *op. cit.*, p. 169; A. M. GUILARTE: *op. cit.*, pp. 43 ss., y S. MOXÓ: «Los señoríos. En torno a una problemática...», pp. 190-205.

<sup>139</sup> *Vid.*, a modo de ejemplo, para el caso andaluz J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ: «El espejo del mal señor. El señorío de Almodóvar del Pinar durante el siglo XVI», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 16, 1995, pp. 265 ss. Y para el caso gallego, en relación con las casas de Andrade, Lemos y Monterrei, M.<sup>ª</sup> J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 27 ss.

<sup>140</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: «El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», en *Manuscripts*, 9, 1991, p. 189.

<sup>141</sup> A. EIRAS ROEL: «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la Época de la Monarquía absoluta», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV, 1984, pp. 326 ss.

judicial, y ya no necesariamente ante las correspondientes audiencias señoriales<sup>142</sup>. Este progresivo afianzamiento de dicha audiencia real, que todavía no contará con una sede fija hasta el reinado de Felipe II<sup>143</sup>, sólo va a afectar, en cambio, a la capacidad que poseen los señores para ejercer justicia en primera instancia sobre sus vasallos; por lo que el señorío continuará actuando como marco básico y referencial de convivencia para los súbditos gallegos –indistintamente sean señores o vasallos– durante el Antiguo Régimen.

Cuando se comenzó a producir este reforzamiento de la autoridad regia en el territorio galaico, el jefe de la casa de Montaos, por entonces el deán don Fernando Bermúdez de Castro, aún usufructuaba las merindades que su hermano, su padre y su abuelo, habían recibido en calidad de feudatarios del Arzobispo de Santiago, sucesivamente, cuando menos desde 1415<sup>144</sup>. Ya hemos tenido ocasión de comprobar cómo a él debe la casa el primer intento serio de privatización de estas propiedades cuando decidió otorgar una donación a favor de su hijo natural don Pedro en 1504, en la que incluyó las cláusulas contractuales propias del mayorazgo; y asimismo cómo este segundo continuó con dicha actividad fundacional en 1523, propiciando que el Prelado compostelano le pusiese un pleito en 1527, precisamente ante la Real Audiencia de Galicia, cuyas diligencias se habrían de prolongar durante lo que resta de siglo. Del mismo modo, también hemos comprobado que la casa salió beneficiada de dicho litigio, pues en el apeo general de 1596 se reconoce que el señor de Montaos, y en su nombre sus oficiales, están capacitados para ejercer justicia en primera instancia en todas las merindades que componen su estado señorial<sup>145</sup>. Eso sí, recordemos que aún en 1578, una nueva resolución judicial obliga a los Bermúdez de Castro de Montaos a abonarle regularmente a la iglesia de Santiago casi 180.000 maravedís anuales para poder seguir disfrutando de estos feudos arzobispales ya amayorazgados por la casa.

Así que la figura del señor de Montaos en tanto en cuanto señor jurisdiccional no deja de ser un tanto ambigua en la teoría jurídica, cuando menos hasta el segundo cuarto del siglo XVI, coincidiendo con el momento en que las autoridades episcopales solicitan a la Corona que se dirima judicialmente –a través de un pleito promovido contra esta casa– a quién corresponde verdaderamente el ejercicio jurisdiccional sobre los feudos en cuestión cuyo usufructo había sido cedido por el Prelado compostelano a los Prego-Bermúdez de Castro en la baja Edad Media<sup>146</sup>. Y esta ambigüedad tiene su origen, concretamente, en el hecho de que, en la práctica cotidiana, este usufructo continuado de dichas merindades les había servido para proclamarse, y a la vez ser considerados, como verdaderos señores de estas circunscripciones, a las que únicamente habían accedido en calidad de feudatarios.

<sup>142</sup> L. FERNÁNDEZ VEGA: *op. cit.*, vol. II, pp. 117 ss.

<sup>143</sup> M.<sup>a</sup> C. SAAVEDRA VÁZQUEZ: *La Coruña durante el reinado de Felipe II*, A Coruña, 1989, p. 109.

<sup>144</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 32r ss.

<sup>145</sup> Aunque es preciso aclarar que, tal como hemos podido verificar unas páginas atrás, los cotos de Perbes y Vilarmair fueron aportados en la dote de doña Violante de Andrade cuando ésta se desposó con don Pedro Bermúdez de Castro en 1504.

<sup>146</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, legs. 8 (ant. 97) y 9 (ant. 98); y también AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 6.

El primer jefe de casa que se proclamó abiertamente señor de Montaos fue precisamente don Fernando Bermúdez de Castro, quien lo hizo, además, a partir de un momento de máxima inestabilidad política en el conjunto del reino gallego, como hecho lo fue el año de 1467<sup>147</sup>. Anteriormente, ni su padre ni su hermano, e incluso ni él mismo, habían sido capaces de aparecer –y por tanto de ser reconocidos– como tales en la diversa y variada documentación que ha sido consultada<sup>148</sup>. Es más, el primero de los tres aparece claramente identificado como «escudero» en el feudo que recibe en 1415<sup>149</sup>. A diferencia de lo que sucede con otras casas nobles gallegas, no podemos referirnos a los Prego-Bermúdez de Castro de Montaos en tanto en cuanto señores jurisdiccionales, estrictamente hablando<sup>150</sup>, hasta el último cuarto del siglo xv, sino a lo sumo como servidores o feudatarios del Arzobispo. El *Tumbo Vermello* de don Lope de Mendoza de 1435 no deja lugar a dudas: «El julgado de Montâaos (...) perteesçe de dar al arçobispo»<sup>151</sup>. Es, pues, el Prelado quien dispone de la facultad necesaria para perpetuarles en el usufructo de dichos bienes en calidad de feudatarios suyos, tal como sucede en 1445, o, por el contrario, para apartarles de ello, tal como acontece en 1463<sup>152</sup>.

Sin embargo, don Fernando se desmarcó claramente de sus antecesores inmediatos en la jefatura, puede que motivado por la estrecha relación que mantuvo en todo momento con la Mitra compostelana<sup>153</sup>, puede que por haber adoptado una actitud menos beligerante que la de aquéllos<sup>154</sup>. A partir de 1467 ya

<sup>147</sup> C. BARROS GIMARÁNS: *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo xv*, Madrid, 1990 (Vigo, 1988), pp. 31 ss.; G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ, A. FRAMIÑÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, y M.<sup>a</sup> C. PALLARES y E. PORTELA SILVA: «Compostela y la revuelta irmandiña», en C. FERNÁNDEZ CORTIZO, D. L. GONZÁLEZ LOPO y E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (coords.): *op. cit.*, pp. 89-110.

<sup>148</sup> Por no extendernos demasiado en el contenido concreto de dicha documentación, baste con señalar que bien se trate de fuentes judiciales, privadas o municipales, ninguno de estos tres personajes son identificados como «señor de Montaos» en las numerosas ocasiones en que aparecen citados entre 1415 y 1464. Puede consultarse alguna documentación en este mismo sentido en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 5; caja 17, núm. 1; y caja 18, núm. 2; AHDS, FG, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fol. 323r; Ídem, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 31v ss.; y AHRG, Sección Pergaminos, núm. 662. Así como en las obras de A. LÓPEZ FERREIRO (dir.): *op. cit.*, pp. 119 ss.; G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ, *op. cit.*, pp. 389-391; A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *Libro do Concello de Pontevedra (1431-1463)*, Pontevedra, 1989, pp. 60 y 182; *Libro do Concello de Santiago (1416-1422)*, Santiago, 1992, pp. 113, 173, 178 y 214; y «Documentación Medieval...», pp. 438-440; y A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y J. ARMAS CASTRO (eds.): *Minutario notarial de Pontevedra (1433-1435)*, Santiago, 1992, pp. 33-34.

<sup>149</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 31v-33v.

<sup>150</sup> *Vid.* en contraposición el ejemplo de la casa de Ribadavia en G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *op. cit.*, pp. 265-266.

<sup>151</sup> A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *O Tumbo Vermello...*, p. 65.

<sup>152</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 33v-38v para 1445; y A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval...», pp. 438-440 para 1463.

<sup>153</sup> M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *La institución notarial y el Cabildo Compostelano (1460-1481)*, Santiago, 1996, vol. I, p. 123. Tal como ha podido constatar esta autora a partir de los libros de Actas Capitulares del Cabildo Compostelano, don Fernando Bermúdez de Castro hizo una donación de ciertos bienes raíces a favor de la mesa capitular en 1468 (*ibidem*, vol. II, fol. 49r).

<sup>154</sup> *Vid.* un buen ejemplo de ello correspondiente al año de 1464 en AHRG, Sección Pergaminos, núm. 662.

aparece identificado en la documentación como «señor de Montaos»<sup>155</sup>, con lo cual consigue refrendar la estrecha relación que venía existiendo entre su casa y el patrimonio señorial que ésta había usufructuado en calidad de feudataria arzobispal. Este reconocimiento va a permitir que, cuando menos nominalmente, la casa de Montaos refuerce sus pretensiones por acceder a la titularidad señorial sobre las distintas merindades que había recibido, o lo que es lo mismo, sobre Montaos, Silván, Vilaprego, Dubra y Penaflores.

Nos interesa destacar que se trata de la primera vez en que un jefe de casa no sólo se identifica con un patrimonio material concreto, sino que además lo hace manifiestamente como señor de varias circunscripciones jurisdiccionales. No en vano con él se consolida en 1504 el ya por entonces irreversible y conflictivo proceso de privatización señorial. Al igual que su padre, es él, en tanto en cuanto jefe de casa, quien va a situar al frente de los cargos jurisdiccionales que puede proveer la casa a aquellas personas más idóneas para desempeñar adecuadamente dichas funciones<sup>156</sup>; pero a diferencia de aquél, consigue dotar al patrimonio familiar de una consistencia mayor, aun a pesar de que todavía éste se halla inmerso en su complejo proceso de consolidación dominial. Don Fernando se va a identificar claramente ante el resto de la sociedad gallega como señor jurisdiccional, y, una vez dado este paso, procede a incluir en un documento fundacional las diversas merindades sobre las cuales ha decidido autoproclamarse como tal, adscribiéndolas a su propia casa:

«Las quales dichas felegresias y propios vos dono [a don Pedro Bermúdez de Castro] con todo el señorío alto y baxo, mero y misto inperio y con todos sus pechos y derechos, penas y calunias y con todo lo a ellos anexo e perteneciente»<sup>157</sup>.

<sup>155</sup> AHDS, FG, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fols. 84v y 85v para 1467; M. VÁZQUEZ BERTO-MEU: *op. cit.*, vol. II, fol. 49r para 1468; AHUS, Marquesado de Montaos, caja 18, núm. 3 para 1472; AHDS, FG, San Martín, leg. 86 (ms. 103), s.f. para 1474; AHUS, BN, San Paio de Antealtares, leg. 897, fol. 237r para 1484; etc. Recordemos que es precisamente en 1467 cuando doña Leonor de Castro le cede a su yerno Alonso de Lanzós el coto de Broño (AHDS, FG, San Martín, leg. 12 [ms. 14], fols. 75v-76r), y que asimismo este hidalgo había recibido 1463, de manos del Arzobispo don Alonso de Fonseca I, parte de los bienes usufructuados hasta entonces por la casa de Montaos (A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval...», pp. 438-440). Posiblemente, este suceso explique, en parte, el que los Bermúdez de Montaos comiencen a identificarse abiertamente, justo a partir de entonces y no antes, como «señores de Montaos», pues al relacionar a la casa con el ejercicio jurisdiccional sobre las merindades que habían recibido en feudo de manos del Arzobispo compostelano, pretenden apartar preventivamente a otras casas –como por ejemplo la de los Lanzós– que también puedan aspirar a acceder a dicho usufructo.

<sup>156</sup> En el testamento que otorgó Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» en 1445 se puede comprobar como es él mismo quien había designado personalmente al individuo que debía estar al cargo de la fortaleza de Penaflores: el hidalgo García de Caamaño (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1). Por su parte, en 1471, Martín Becerra también hace juramento de pleito homenaje como *alcaide* de esta misma fortaleza a favor de don Fernando Bermúdez de Castro (*ibidem*, caja 14, núm. 2).

<sup>157</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss., y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v ss.

Su hijo don Pedro Bermúdez de Castro no hará sino avanzar en este mismo sentido cuando en 1523 continúe con la actividad fundacional, refrendada, ahora, por la licencia real otorgada a su favor por el monarca Carlos I en 1520. Al igual que había hecho su padre y directo antecesor a partir de 1467, siempre aparece identificado como «señor de Montaos» y vuelve a incluir, ese mismo año, el señorío sobre las merindades arzobispales en el nuevo mayorazgo de la casa:

«Los quales dichos bienes de suso nonbrados e declarados con todo lo a ello anexo e pertenesciente e juresdicion çibil e criminal, alto mero misto ynperio, asi abido por anexado, metido e yncorporado en el dicho mayorazgo»<sup>158</sup>.

La novedad más sustancial que ofrece este nuevo mayorazgo de 1523 es que además nos hallamos ante la primera manifestación palpable de paternalismo señorial por parte de un Bermúdez de Castro, en tanto en cuanto señor jurisdiccional de Montaos, hacia sus propios vasallos. El contenido de algunas cláusulas testamentarias es suficientemente ilustrativo de ello:

«Yten porque yo soy en mucho cargo a mis basallos de dabidas e serbiçios que me an hecho mando que sean bien tratados sienpre y faboresçidos porque ellos lo meresçen muy bien, e que no se quiten los bueyes mansos a los que los tienen antes que se den mas a los otros mis basallos que los pidieren e ubieren por menester y que los tengan hasta que sean de repaso e sin les llebar por el tiempo que los tubieren cosa alguna. Otrosi por quanto yo e llebado algunas penas a los dichos mis vasallos sin las sentençiar, primero mando que mis cunplidores hagan diligençia y sepan que penas e de que calidad las he llebado e las que no fueren sentençiadadas y fueren ynjustamente llebadas mando que las restituyan e paguen a las personas a quien las llebe o a sus herederos, y esto mando publicar por hedito publico con termino de treynta días. Yten mando que el serbiçio de carretar se guarde a cada uno su libertad y lo que antiguamente se a guardado hasta agora. Yten mando que si paresçiere que yo debo algo a alguno de mis basallos por algun mi conosçimiento o probança sumaria que sea bastante, mando que se le page. (...) Yten mando al dicho don Fernando mi heredero que no llebe ltuosas a los menores y esto mesmo mando a los que suçedieren y fueren herederos de la dicha mi casa, y esto porque llebarlas de estas personas me paresçe cargo de conçiencia»<sup>159</sup>.

Así que el pleito que se inicia acto seguido entre la casa de Montaos y el Arzobispo de Santiago en 1527<sup>160</sup> no hace sino confirmar que los Bermúdez de Castro ya han sido capaces de conseguir que les sean reconocidas, en la práctica consuetudinaria, sus pretensiones a ser aceptados como verdaderos señores de Montaos. Las reclamaciones judiciales planteadas por parte de los procuradores arzobispales ante las diversas instituciones de justicia reales nos están indicando, sobre todo, que la privatización de las competencias jurisdiccionales sobre estas cinco merindades re-

<sup>158</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss., y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>159</sup> *Ibidem*. Este texto en concreto procede de la edición de dicho documento realizada por J. GARCÍA ORO y M.ª J. PORTELA SILVA: «La casa de Montaos...», pp. 79-80.

<sup>160</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, legs. 8 (ant. 97) y 9 (ant. 98).

cibidas en feudo en la baja Edad Media ya era una realidad consumada. En 1529, el nuevo señor don Fernando Bermúdez de Castro II va a continuar con las diligencias judiciales promovidas por dicha causa, e incluso ya hemos tenido ocasión de comprobar que se vio obligado a litigar nuevamente por tal motivo en 1543<sup>161</sup>; pero lo cierto es que esta actividad judicial no resultó en absoluto un obstáculo serio para impedir que se pudiese consolidar el proceso de usurpación señorial. De hecho, en su testamento de 1569 continúa con las muestras de paternalismo hacia sus vasallos que había iniciado su padre casi unos cincuenta años antes:

«(...) mando que se vistan çien pobres que sean mis vasallos de las merindades de Dubra e Montaos e Villaprego e Silban e Cayon, Perbes y Villamayor, a vista e parecer de los dichos mis testamentarios y del paño que les paresçiere (...). Mando que repartan por las dichas merindades çien cargas de trigo e çiento de çenteno e çiento de millo a los pobres mas neçesitados de este»<sup>162</sup>.

Aunque el señor de Montaos continuaba siendo, pese a todo, una figura jurídicamente un tanto ambigua, debido a que el Arzobispo compostelano seguía considerando que los Bermúdez de Castro llevaban dichas merindades en calidad de feudatarios suyos, era obvio que esta ambigüedad se había ido disipando a medida que nos acercamos al tramo final de la centuria.

Una prueba bastante significativa que avala esta hipótesis es que cuando menos desde 1520 ya tenemos constancia de que la casa de Montaos había comenzado a cobrar, a título propio, cargas señoriales abonadas por los vasallos residentes en estas merindades. Don Pedro ingresaba entonces en calidad de señor jurisdiccional servicios varios, penas de cámara, luctuosas y «los carneros de los lobos», tal como se desprende de su testamento. La información de que disponemos para su hijo e inmediato sucesor don Fernando resulta incluso más abundante. Consta por el acuerdo de un consistorio municipal de la ciudad de Santiago correspondiente al mes de octubre de 1534 que, al igual que el conde de Altamira, se había excedido con sus vasallos en el cobro de la luctuosa<sup>163</sup>; y asimismo sabemos por algunos memoriales cobratorios el alcance de otras rentas señoriales que percibió: las *colleitas* en la jurisdicción de Penaflor para el año de 1562<sup>164</sup>, y el de las penas de cámara para la de Dubra en 1565<sup>165</sup>. Otros memoriales de cargas señoriales que debían abonar los vasallos, redactados durante el período de tiempo que precede al apeo general de 1596, también nos confirman que su cobro ya estaba normalizado por entonces: dos correspondientes al pago del servicio en Penaflor para 1580-83 y 1590 respectivamente<sup>166</sup>, otro de luctuosas para esta misma jurisdicción en 1580-83<sup>167</sup>, y uno más referido a las penas de cámara para la de Dubra en 1583<sup>168</sup>.

<sup>161</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 6.

<sup>162</sup> *Ibidem*, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss.

<sup>163</sup> AHUS, Archivo Municipal de Santiago, *Libro de Consistorios (1532-36)*, lib. 3, fol. 160v.

<sup>164</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 4.

<sup>165</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 5.

<sup>166</sup> *Ibidem*, caja 14, núms. 12 y 19.

<sup>167</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 12.

<sup>168</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 15.



Del mismo modo, los señores de Montaos también ejercían justicia en primera instancia, tal como se deduce del ya tantas veces citado testamento de 1523 y los diversos memoriales correspondientes al pago de penas de cámara.

E incluso disponían de tres monopolios concretos que reforzaban simbólicamente su figura de señor jurisdiccional dentro de los límites comprendidos por su señorío <sup>169</sup>:

- 1) en la jurisdicción de Montaos: una feria que se celebra tres veces al año en las cercanías del Palacio de Lestrove, en la parroquia de S. Pedro de Benza, y que es el principal evento mercantil dentro de este estado;
- 2) en la de Dubra: «la barca de la Puente de Portomouro» que permite cruzar el río Tambre;
- 3) y en la de Caión: «el puerto de Cayon con las casas arriba dichas [en que viven los balleneros], de los hornos que se arriendan cada un año a los vallengeros para la matanza de las vallengeras».

En 1596, era evidente que el jefe de la casa de Montaos ya era a la vez señor indiscutible de un estado señorial propio que comprendía seis unidades jurisdiccionales, en las cuales disponía de potestad suficiente como para ejercer justicia en primera instancia. Pero por si todavía hubiese lugar a alguna duda, cuando ese mismo año se procedió a redactar el apeo general de este estado, se dejó perfectamente asentado en dicho documento que:

«En cada una de estas merindades, que entre sí estan divididas y demarcadas por sus limites y mojones, tiene la dicha señora [doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa] en cada una de ellas, la juridizion alta e vaja, mero y misto inperio en todas las causas ceviles y creminales, sin reserbazion // de caso alguno y privativamente, sin que aya acumulazion ni prebenzion de otro juez, eceto en algunas felegresias que se pornan (*sic*) adelante quando se tratte en especie de cada una merindad y de lo que en ellas tiene la dicha señora» <sup>170</sup>.

El jaquelado de oro y azul con que se habían identificado simbólicamente los Bermúdez de Montaos desde mediados del siglo XIV habría de servir, con el tiempo, para reconocer a los jefes de la casa de Montaos como señores jurisdiccionales dentro de los límites que comprendía su estado señorial, ya consolidado –casi definitivamente– desde el segundo cuarto del XVI. Ahora bien, para poder gobernar este vasto territorio jurisdiccional que se extendía de manera discontinua a lo largo de unos 500 km<sup>2</sup> en la Galicia occidental, era preciso que dispusiesen de una administración señorial correctamente estructurada y jerarquizada.

## 2. OFICIOS Y CARGOS JURISDICCIONALES

En la última década del siglo XVI, el estado de Montaos ya disponía de una administración jurisdiccional perfectamente estructurada en función de las nuevas necesidades organizativas que habían ido surgiendo a lo largo de la centuria.

<sup>169</sup> *Ibidem*, caja 12, núm. 19, s.f.

<sup>170</sup> *Ibidem*.

Cuando los Bermúdez de Castro consiguieron normalizar el usufructo del poder señorial sobre las diferentes jurisdicciones que componían su estado, a partir del segundo cuarto del Quinientos, comenzó a perfilarse el embrión de un nuevo modelo organizativo que acabaría por yuxtaponerse, y luego por sustituir completamente, a la antigua organización administrativa del señorío, mucho más sencilla, basada en la actuación de escuderos y *alcaldes* de fortaleza contratados al servicio de la casa.

El propio jefe de casa, en tanto en cuanto señor jurisdiccional, era quien debía ejercer justicia en primera instancia sobre los vasallos que habitaban dentro de los límites de su señorío, pero lo cierto es que sólo tenemos noticia de que este supuesto teórico se hubiese llevado a la práctica por primera vez entre 1504 y 1529, coincidiendo con el momento en que don Pedro Bermúdez de Castro se hizo cargo de las competencias judiciales que le corresponden por su condición de señor jurisdiccional, después de que su padre –quien, por cierto, ya se había comenzado a designar abiertamente como señor de Montaos en 1467– le hubiese hecho donación del patrimonio jurisdiccional que habían usufructuado los anteriores jefes en calidad de feudatarios arzobispaes desde 1415. En su testamento de 1523 está perfectamente reflejado que era consciente de su obligación de «sentenciar» debidamente las causas que le hubiesen podido llegar a plantear sus vasallos.

Por el contrario, no disponemos de suficientes datos que nos permitan afirmar que esto habría sido exactamente así para antes del primer cuarto del siglo XVI; es más, durante la primera mitad del XV el Prelado compostelano todavía designaba él mismo al individuo que habría de estar al frente del «julgado de Montâaos»<sup>171</sup>. Los cargos que habían proveído los distintos jefes de casa entre 1415 y 1504 no habrían tenido, pues, necesariamente por qué tener implícitas atribuciones jurisdiccionales<sup>172</sup>, y más bien todo parece sugerir que habrían

---

<sup>171</sup> También hemos constatado la existencia de una notaría en la Tierra de Montaos coincidiendo con la cronología del *Tumbo Vermello de don Lope de Mendoza* de 1435. Sin embargo, no disponemos de indicios suficientes que nos permitan relacionar al notario Juan de Castelão, que desempeñó dicha notaría entre 1433 y 1437, con los Prego-Bermúdez de Montaos (AHDS, FG, San Martín, leg. 11 [ms. 62], fols. 127r y 136v-137r). Incluso en el apeo general de 1596 el señor de Montaos no posee ninguna escribanía en dicha jurisdicción; eso sí, esta circunstancia también se halla muy condicionada por el hecho de que la audiencia del alcalde mayor –que sí dispone de dos escribanos– tiene su sede aquí, exactamente en la feligresía de S. Pedro de Benza. Es evidente que si el Arzobispo de Santiago proveía el cargo de justicia en dicha merindad durante la primera mitad del siglo XV, también lo habría hecho del notario que ejercía como tal en dicha circunscripción señorial. *Vid.* en este mismo sentido M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su Tierra en el siglo XV*, Santiago, 2001, pp. 17-24.

<sup>172</sup> Lo cual no se contradice, en absoluto, con el hecho de que estos individuos, como representantes directos que eran de los Prego-Bermúdez de Montaos, y asimismo estos últimos en calidad de feudatarios del Arzobispo compostelano, no se llegasen a comportar en la práctica como verdaderos oficiales depositarios de atribuciones jurisdiccionales. Si no fuese por esta situación de ambigüedad jurisdiccional que obligaba al jefe de casa, y en su representación sus subalternos, a ejercer por delegación y por costumbre como verdaderos señores jurisdiccionales sobre el terreno, difícilmente se podrían llegar a contextualizar con acierto los excesos nobiliarios que precedieron a la actuación de la Hermandad en 1467-68. *Vid.* algunos testimonios ilustrativos de dicha circunstancia referidos a los oficiales de los Bermúdez de Montaos en la fortaleza de Penafior, procedentes del pleito Tabera-Fonseca de 1526, en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas...*, pp. 524 y 542.

servido para reforzar alianzas horizontales entre casas hidalgas en fase de consolidación y expansión dominial<sup>173</sup>, y para afianzar relaciones de dependencia entre el jefe de casa y sus subalternos a través del servicio personal<sup>174</sup>.

Veámoslo brevemente tomando de referencia la nómina de individuos que desempeñaron la alcaidía de la fortaleza de Penaflor durante esta etapa tardomedieval. Entre 1415 y 1445, coincidiendo con la ocupación de la jefatura por parte de Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», este mismo personaje habría estado a su frente cuando menos en un período inicial, pues en el momento en que la recibió en feudo del Arzobispo en 1415 tan sólo era reconocido como escudero<sup>175</sup>. Poco después debió de cederla al hidalgo García de Caamaño, quien por entonces también estaba intentando hacerse un sitio propio entre el variado y extenso elenco de hidalgos que pretendían acceder al patrimonio episcopal compostelano a través del servicio<sup>176</sup>. En su testamento otorgado en 1445 declara que la habría de dejar a cargo de su pariente político Rodrigo de Moscoso, o en caso de defunción de éste a su sobrino en primer grado Gómez Pérez das Mariñas<sup>177</sup>, mientras su hijo primogénito, esto es Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço», no cumpliera los dieciséis años, para que éstos pudiesen entregarla a la persona que considerasen más oportuna para ocupar este cargo<sup>178</sup>. Especifica, además, que el motivo de esta petición que hace a Rodrigo de Moscoso se debe a que le tiene un «gran e buen deudo, sangre, amor e amystad (...) y el comygo». Asimismo, ya hemos tenido ocasión de comprobar, unas páginas atrás, cómo Pedro había recibido el feudo episcopal de 1415 en manos de este sobrino suyo. Pedro Ares de Aldán estará al frente de dicha *alcaidía* después de que don Fernando Bermúdez de Castro acceda a la jefatura en 1463, pues estaba desempeñando el cargo de «merino de Peñaflor» cuando actuó la Hermandad en 1467-68<sup>179</sup>; a quien sustituyó Martín Becerra en 1471<sup>180</sup>. Finalmente, ya a

<sup>173</sup> *Vid.* en este mismo sentido la similitud que existe con la nobleza escocesa de los Lowlands en la tesis de J. WORMALD: *Lords and Men in Scotland: Bonds of Manret, 1442-1603*, Edimburgo, 1985, pp. 34-51; así como en los diversos trabajos editados en la obra colectiva de K. J. STRINGER (ed.): *Essays on the Nobility of Medieval Scotland*, Edimburgo, 1985.

<sup>174</sup> A nuestro entender, resulta fundamental para la comprensión de este aspecto, debido al gran paralelismo que se observa con la estructura organizativa que presentan las poderosas casas de la nobleza gallega bajomedieval y del primer tramo de la Época Moderna, la tesis de M. SOARES DA CUNHA: *A Casa de Bragança, 1560-1640. Práticas senhoriais e redes clientelares*, Lisboa, 2000.

<sup>175</sup> Seguramente entre febrero de 1415 y algo antes de mayo de 1418, pues en esta segunda fecha ya tenemos constancia documental de que Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», que figura entonces como «vasalo do noso señor el Rey», ya disponía, él mismo, cuando menos de otros dos escuderos a su servicio. AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 31v ss. para 1415; e *Ibidem*, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fol. 323r para 1418.

<sup>176</sup> *Vid.* una edición del feudo que otorgó el Arzobispo compostelano don Rodrigo de Luna a favor de este hidalgo en 1454, así como su testamento de 1478, en F. BOUZA-BREY TRILLO: *op. cit.*, pp. 99 ss.

<sup>177</sup> Cuyo testamento de 1474 se puede consultar en C. VAAMONDE LORES: *op. cit.*, pp. 21 ss.

<sup>178</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>179</sup> A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas...*, p. 30.

<sup>180</sup> Martín Becerra de Caamaño es hermano asimismo de García de Caamaño, quien, recordemos, también había estado al frente de la alcaidía de Penaflor. *Vid.* en relación con este personaje la obra de F. BOUZA-BREY TRILLO: *op. cit.*, pp. 20-21. El de Martín Becerra es el único pleito-homenaje de un individuo como *alcaide* de la fortaleza de Penaflor que se conserva en la actualidad,

comienzos del siglo XVI, durante la jefatura de don Pedro Bermúdez de Castro va a desempeñar este cargo Jácome Freire de Lanzós, quien también era sobrino de este señor de Montaos<sup>181</sup>.

Así pues, todos ellos eran hidalgos que se estaban moviendo en la órbita de influencia del señorío episcopal compostelano, arañándole a su titular cotas de poder señorial, y con algunos de los cuales incluso habían estrechado lazos de parentesco los Prego-Bermúdez de Castro de Montaos. Antes de acceder al cargo, debían hacer «el pleyto omenaxe que es obligado y debe hazer [el merino o alcaide]»<sup>182</sup>, con lo cual era manifiesto que el jefe de casa había conseguido reforzar su autoridad a costa del señor que le cediera esta fortaleza, y a la vez, que había tejido una espesa red de alianzas políticas basadas en relaciones interpersonales y de apoyo mutuo.

No menos relevantes que estos vínculos interpersonales resultaban las relaciones de dependencia, a partir de las cuales los Bermúdez de Castro lograrán consolidar un grupo flexible de subalternos con los que no mantenían necesariamente relaciones de parentesco en sentido biológico, y del cual seleccionaron el personal necesario para desempeñar funciones específicas de gobierno de la casa y su patrimonio: los escuderos. Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» dispuso, por lo menos, de unos diez entre 1418 y 1445. La mayor parte de ellos acostumbraban a hacer vida, cuando menos por algún tiempo, en la residencia principal de que disponía la casa en la ciudad de Santiago<sup>183</sup>. Realizaban tareas específicas –encomendadas personalmente– en calidad de servidores, en las cuales es frecuente que se limiten simplemente a hacer acto de presencia como escuderos del jefe de casa<sup>184</sup>. Motivo por el cual reciben en préstamo, en ocasiones, ciertas propiedades rústicas sitas en el área geográfica en que se halla ubicado el patrimonio de la casa<sup>185</sup>. De ahí que el propio jefe los tenga presentes, al igual que a los criados, en sus mandas testamentarias:

---

cuando menos a tenor del estado actual de las investigaciones sobre la nobleza gallega en la baja Edad Media. Puede consultarse dicho documento en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2.

<sup>181</sup> *Ibidem*, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>182</sup> AHUS, FG, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>183</sup> Tal como se puede deducir del hecho de que la mayoría de estos individuos aparezcan citados en documentación redactada en Santiago, y de que Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» deje indicado en su testamento de 1445 que se les respetarían los préstamos a sus escuderos «en quanto bibieren» acompañando a su viuda, *ibidem*.

<sup>184</sup> Así, en 1418, los escuderos Juan Rodríguez Moula y Lopo Ledo fueron designados por el propio Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» como sus procuradores (AHUS, FG, San Martín, leg. 12 [ms. 14], fol. 323r). En 1419, su otro escudero Lopo Prego le acompaña como testigo en una carta de pago que efectuó el concejo de Santiago a favor de un oficial municipal (doc. edit. en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ [ed.]: *Libro do Concello de Santiago...*, p. 173). En 1433, el también escudero Esteban de Salnés va a fletar un barco en su nombre en Pontevedra con destino a la cornisa cantábrica (doc. edit. en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y J. ARMAS CASTRO [eds.]: *op. cit.*, pp. 33-34). E incluso en 1445, asisten al otorgamiento de su propio testamento, sus escuderos Lopo Prego, Rodrigo González Pérez, Pedro Soneira, García de Pazos, Fernando de Lema y Sueiro da Barca (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1).

<sup>185</sup> AHUS, *ibidem*; y AHRG, Sección Pergaminos, núm. 662.

«(...) mando que dicha mi muger [doña Leonor de Castro] tenga los escuderos e criados que yo aora tengo (...) prestamados y que les no quite los prestamos que // de mi tienen en quanto bibieren con ella y la quisieren serbir. (...)

(...) Yten mando que mys conplidores den de bestir a todos los moços // e moças que [a]l tienpo de my faleçimiento bibieren comygo en my casa segun pertesçe a su estado. Yten mando que ayuden a casar estas moças que me sirben y les den de mys bienes segund fuere de boluntad de my muger e de mys conplidores»<sup>186</sup>.

Por lo tanto, es obvio que esta estructura administrativa de eminente carácter feudovasallático debió de experimentar, en un momento dado, un proceso de burocratización que habría de permitir su transformación en una administración señorial más compleja, similar a la que podemos ver en otros estados nobiliarios modernos. Y esta circunstancia nos sitúa, nuevamente, ante un proceso paulatino que se va a prolongar durante buena parte de la centuria. Tal es así, que en el período en que ocupó la jefatura de la casa don Pedro Bermúdez de Castro, o lo que es lo mismo, en el primer cuarto del siglo XVI, aún persiste, a grandes rasgos, el viejo modelo administrativo bajomedieval<sup>187</sup>. Todavía entonces, el *alcaide* de la fortaleza de Penaflor sigue obligado a hacerle pleito homenaje cuando toma posesión de su cargo; y del mismo modo es evidente que este señor ha contraído deudas con alguno de sus escuderos<sup>188</sup>. Pero se comienzan a vislumbrar, en cambio, algunas innovaciones respecto a la estructura organizativa anterior. En primer lugar, ya hemos comprobado que él es el primer jefe de casa en manifestar que se están cobrando regularmente, y por tanto con cierto control, las rentas señoriales. No menos indicativo lo es, en segundo término, el que reconozca abiertamente su derecho, y a la vez su obligación, a ejercer justicia en primera instancia en aquellos territorios que están bajo su jurisdicción. Es obvio que esta participación más activa en el poder señorial le va a plantear a la casa, como era de esperar, nuevas necesidades administrativas. Motivo por el cual don Pedro se ve obligado a proveer nuevos cargos jurisdiccionales, o cuando menos que no hemos visto reflejados documentalmente para la fase anterior<sup>189</sup>.

También hemos de considerar positivamente, al analizar este paulatino proceso de burocratización que experimenta la administración señorial del estado de Montaos en 1504-29, la especial circunstancia de que don Pedro haya tomado contacto con otras casas nobiliarias gallegas que ya se habían anticipado a adaptar sus antiguas administraciones señoriales bajomedievales a las nuevas nece-

<sup>186</sup> AHUS, *ibidem*.

<sup>187</sup> A pesar de que las fortalezas de la casa de Montaos ya debían de ofrecer por entonces un aspecto de parcial abandono, similar al que presentan las de la Mitra compostelana, en las cuales los *alcaldes* o merinos, tras haber perdido su antigua función militar, procedieron a ausentarse de ellas. Vid. C. OLIVERA SERRANO: *El ocaso de las fortalezas compostelanas. Visitas y tasaciones (1535-1547)*, Santiago, 2000, pp. 35-43.

<sup>188</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>189</sup> Como por ejemplo, la provisión de un escribano para la jurisdicción de Caión en 1523. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2.

sidades que presentan sus haciendas privadas<sup>190</sup>. Sin ir más lejos, el haber ejercido la curaduría de la prole del conde de Altamira en 1510-11 seguramente le aportó la posibilidad de conocer más de cerca cómo se estructuraba la contabilidad y la administración de uno de los principales señoríos seculares del reino de Galicia<sup>191</sup>. E incluso su propio matrimonio con doña Violante de Andrade, hermana del conde de Vilalba, habría sido sustancialmente beneficiosa a la hora de acometer dicho aprendizaje<sup>192</sup>.

Igualmente, la labor de su hijo don Fernando en este mismo sentido, en el tramo central del siglo, tampoco pasó desapercibida. Su casamiento con doña Juana de Zúñiga también le sirvió para tomar contacto con otra de las casas nobles gallegas que gozaban de gran poder, tanto dentro como fuera de las fronteras del reino galaico, y que contaban con un poderoso estado desde mediados del siglo xv<sup>193</sup>. Al igual que su predecesor, continuó proveyendo nuevos oficios señoriales<sup>194</sup>. Pero sobre todo, nos interesa destacar que integró dentro del grupo de 18 individuos que componen «los de casa» a sujetos ya familiarizados con la administración fraccionada y jerarquizada que presentan algunas casas nobles castellanas<sup>195</sup>.

Sus sucesores inmediatos en la jefatura durante el último cuarto de siglo serán los encargados de acometer el cambio decisivo en la administración señorial preexistente, adaptándola al organigrama administrativo jerarquizado de los estados nobiliarios castellanos, tales como Osuna o Benavente<sup>196</sup>. En estas casas, los ingresos procedentes de rentas enajenadas de la Corona resultan prioritarios en su estructura hacendística –por entonces diversificada–<sup>197</sup>, y asimismo sus dueños han optado por un modelo de gestión en el que prima el absentismo sistemático,

<sup>190</sup> Aunque es preciso tener en cuenta que el organigrama administrativo de los arzobispos compostelanos también constituyó un referente muy importante a seguir. *Vid.* unas consideraciones al respecto en A. LÓPEZ FERRREIRO: *Foros municipales de Santiago y su Tierra*, Madrid, 1975 (Santiago, 1895).

<sup>191</sup> *Vid.* una edición de las cuentas del estado de Altamira correspondientes al ejercicio económico de 1511 que efectuó don Pedro Bermúdez de Castro, en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La casa de Altamira...», pp. 803-812.

<sup>192</sup> *Vid.* si no el testamento de don Fernando de Andrade, hermano de doña Violante, que otorgó en 1540, en el que se especifica la presencia de un individuo al servicio de su casa ejerciendo las funciones de alcalde de la villa de Pontedeume. Doc. edit. en J. GARCÍA ORO: *Don Fernando de Andrade...*, *Addenda*, p. 16.

<sup>193</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *Señorío y propiedad foral...*, p. 64.

<sup>194</sup> Nuevamente la escribanía de Caión en 1543. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2.

<sup>195</sup> Así, sabemos por su testamento de 1569 que contó con un criado llamado Juan Rei, al cual había que abonar 50.000 maravedís por sus servicios «asta el día que saliere de mi casa e se partiere para Castilla o su tierra», y con otro llamado Melchor de San Miguel, por entonces «bebedor (...) del Duque del Ynfantazgo». AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss.

<sup>196</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder...*, pp. 127-131 y 291 ss.; e I. BECEIRO PITA: *op. cit.*, pp. 235 ss.

<sup>197</sup> A. CARRASCO MARTÍNEZ: «Alcabalas y renta señorial en Castilla: los ingresos fiscales de la Casa de Infantado», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 12, 1991, pp. 111 ss.; D. GARCÍA HERNÁN: «Las fuentes de ingresos de la aristocracia castellana bajo los Austrias», en *Torre de los Lujanes*, 28, 1994, pp. 47-55; y B. YUN CASALILLA: «Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)», en *Revista de Historia Económica*, III-3, 1985, pp. 445-446.

circunstancia esta última que favorece la contratación de oficiales subalternos que se van a dedicar exclusivamente a tareas de gobierno relacionadas con el patrimonio de la casa<sup>198</sup>. La delimitación concisa y especializada de las distintas funciones que le corresponde desempeñar a cada uno de estos oficiales es, de hecho, una realidad consumada. De ahí que la administración de estos estados se estructure jerárquicamente desde el nivel básico de los funcionarios que acostumbran a residir en las propias circunscripciones que comprenden el estado señorial, hasta llegar a la instancia judicial con mayores responsabilidades jurídicas, frecuentemente presidida por un individuo muy próximo al jefe de casa. Su implantación implica, necesariamente, cambios sustanciales respecto al modelo administrativo tardomedieval, ya transformado parcialmente entre 1504 y 1569.

La justicia señorial va a disponer, ahora, de un cauce procesal más complejo, acorde con la progresiva burocratización que ha experimentado la administración jurisdiccional del estado<sup>199</sup>.

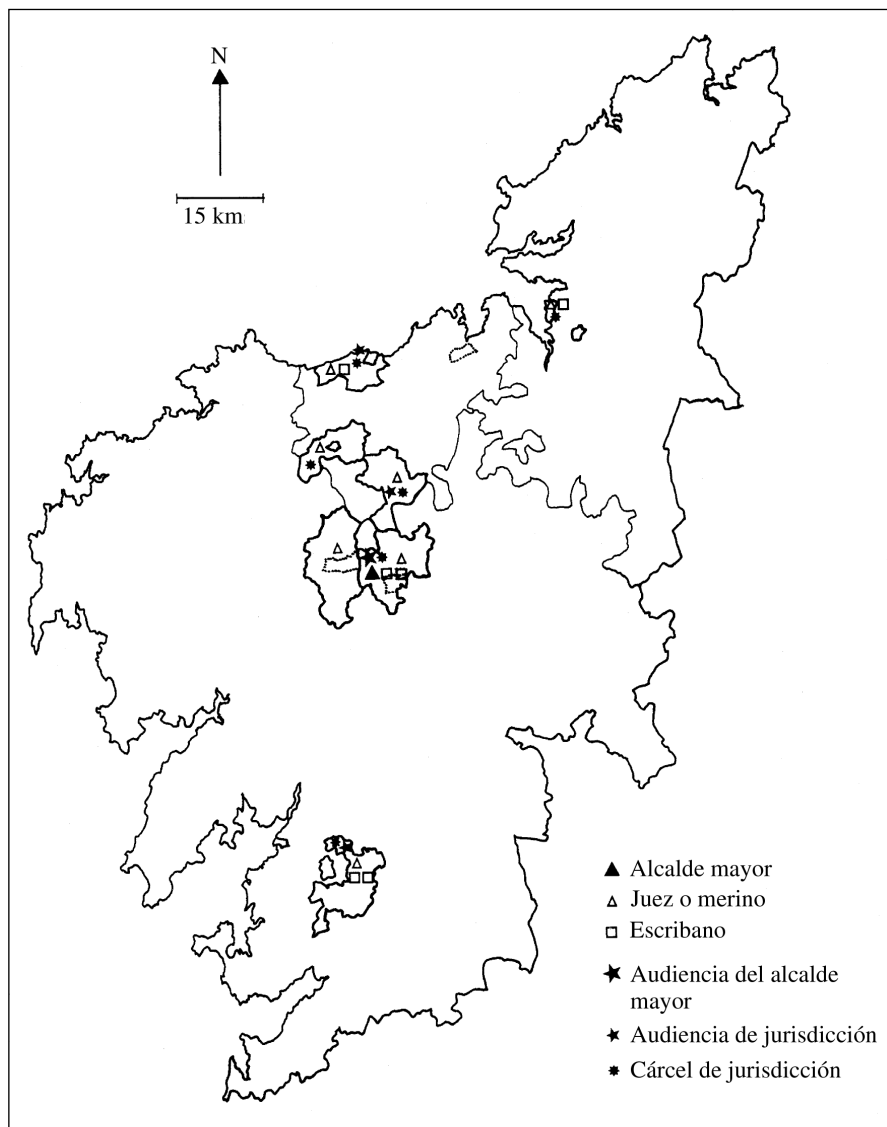
Así, pese a que los merinos o justicias de las siete jurisdicciones que componen el señorío, sucesores de los antiguos *alcaldes* y/o merinos medievales, siguen ejerciendo justicia en primera instancia en aquellas circunscripciones que tienen a su cargo, el nuevo modelo administrativo permite que el señor disponga de un alcalde mayor que le va a representar con autoridad suficiente como para actuar en primera instancia en todas estas jurisdicciones, así como en grado de apelación en la audiencia que se celebra en la capital político-administrativa del estado de Montaos, esto es, el Pazo de Lestrove, y que él mismo preside. He aquí una innovación sustancial, a nuestro entender, que se ha producido respecto a la antigua administración señorial. Aunque el señor continúa siendo el verdadero responsable de que se sentencien correctamente las diversas causas juzgadas por sus oficiales, entre otros motivos debido a su condición intrínseca de señor jurisdiccional, va a situar en el territorio gallego a un individuo que, gubernamentalmente, haga las veces de «hilo conductor» entre sus vasallos y él mismo. El apeo general de 1596 se refiere a esta figura administrativa en los siguientes términos:

«(...) conoce en grado de apelacion de todas las // causas y pleitos que ante ellos vienen apelados de los merinos de las Jurisdicciones del dicho estado, y asimismo conoze en primera instancia de todos los pleitos que ante ellos bienen por qualesquier personas de las dichas Merindades, y ansimismo el dicho Alcalde mayor probe y despacha executores contra los dichos Merinos, y los ynibe y aboca asi las causas, aunque no esten sentenziadas difinitivamente quando les parece, aunque esto se guarde, y en caso que los dichos merinos sean sospechosos a las partes y no les hagan justizia, y asimismo pendiendose execucion ant'el dicho Alcalde mayor la pueda hazer y haze en qualesquiera partes de las dichas jurisdicciones, y tiene el conozimiento de causas en todos casos ceviles y creminales sin reserbacion de cosa alguna»<sup>200</sup>.

<sup>198</sup> A. CARRASCO MARTÍNEZ: *El régimen señorial...*, pp. 302-326.

<sup>199</sup> Consúltase el apéndice 4. *Vid.*, en relación con la Casa de Osuna, I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder...*, p. 171.

<sup>200</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.



MAPA 4. *Cargos e infraestructura jurisdiccionales de que dispone el estado de Montaos en 1596.*

Además, el señor ha situado a otro juez de apelaciones que no tiene por qué actuar dentro de los límites geográficos comprendidos por el estado, ni tan siquiera en Galicia, que va a juzgar en grado apelación todas las causas que le puedan llegar recurridas, bien procedentes de los merinos que actúan en primera instancia en cada una de las siete jurisdicciones –y, por lo tanto, dispone de potestad para



juzgar en segunda instancia, al igual que el alcalde mayor—, o bien procedentes de la audiencia de Lestrove —así que también puede juzgar en tercera instancia.

Y asimismo, el señor aún cuenta con la posibilidad adicional de nombrar a los magistrados que —y cuando— considere oportuno para residenciar a cualquiera de los individuos que hayan podido desempeñar algún cargo en su jerarquizada administración señorial<sup>201</sup>.

Este nuevo organigrama competencial, ampliamente jerarquizado, liberaba, pues, al señor de Montaos de una parte considerable de las tareas de gobierno de su estado que antaño él mismo había desempeñado, eso sí, aconsejado y ayudado por miembros integrados en su casa a través del servicio personal. De ahí la necesidad de poner a disposición de sus vasallos unos cauces judiciales lo más trasparentes posibles que garanticen que la justicia señorial habrá de ser ejercida imparcialmente, evitando con ello que los vasallos vayan a presentar sus causas ante la Real Audiencia de Galicia. Una buena garantía de transparencia judicial que el señor ha decidido poner a disposición de sus vasallos son, precisamente, los juicios de residencia, cuyo primer vestigio documental tenemos fechado en 1626<sup>202</sup>; pero además, con la llegada del siglo XVII, veremos proliferar una actitud ciertamente todavía más paternalista por parte del jefe de casa, por entonces con título de marquesado, hacia sus vasallos gallegos, tal como se desprende de la correspondencia que enviaron algunos señores de Montaos desde la villa de Grajal de Campos a su alcalde mayor en Galicia<sup>203</sup>.

El mismo señor es quien provee todos los cargos administrativos del estado. A excepción de los ejecutores que deben servir al alcalde mayor y cuyo número varía en función de las necesidades que se le puedan presentar a aquél, para acceder a cualquier oficio jurisdiccional es preciso que el señor dé previamente su beneplácito. Aunque conviene señalar una precisión a tener en cuenta. Mientras que los principales oficios jurisdiccionales son proveídos en exclusividad por éste, los cargos de menor relevancia y responsabilidad administrativa acostumbran a ser nombrados por el alcalde mayor o los merinos, para, a continuación, ser confirmados por el señor. Así, éste era el único verdaderamente capacitado para designar al juez de residencia, al juez de apelaciones, al alcalde mayor, a los siete merinos y a los seis escribanos que debían ejercer justicia y dar fe dentro del territorio comprendido por el señorío. Y aunque también podía designar a los alguaciles y tenientes de oficios que habrían de servir a cada uno de estos merinos, así como a los mayordomos parroquiales, había optado, sin embargo, por delegar esta responsabilidad en sus oficiales de justicia dentro del estado<sup>204</sup>. Esto se traducía en la práctica

<sup>201</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder...*, pp. 131-138, y «El señor avisado...», pp. 172-176; y A. CARRASCO MARTÍNEZ: *El régimen señorial...*, pp. 659 ss.

<sup>202</sup> Residencia que se tomó a los oficiales señoriales de la merindad de Vilaprego. AHUS, FP, marquesado de Montaos, caja 16, núm. 1. Por tanto, con algo de retraso respecto al estado nobiliario de Ribadavia, cuyos primeros juicios de residencia se remontan a 1571 y 1584. *Vid.* M.<sup>a</sup> L. GARCÍA ACUÑA: *op. cit.*, p. 121.

<sup>203</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 434-435.

<sup>204</sup> Tal como informa el apeo general de 1596 en relación con la provisión de estos oficios señoriales: «los nombran los mismos juezes si se les da espezial titulo y comision para ello segun que siembre se les da». AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.

en que cada merino podía elegir personalmente a aquellos individuos que considerase apropiados para desempeñar los oficios de alguacil, teniente y mayordomo parroquial en aquella merindad que el propio señor de Montaos había puesto a su cargo. A lo sumo, el alcalde mayor podía intervenir a la hora de designar a los mayordomos de parroquia. Por lo que este nuevo modelo administrativo, mucho más funcional y operativo que el anterior, va a permitir que se consoliden pequeños grupos de oficiales jurisdiccionales proclives a la corruptela que van a actuar, dentro de los límites comprendidos por la merindad, como si de «verdaderos intocables» se tratase, no sólo por el hecho de que actúan en representación directa del señor, sino porque también cuentan con la complicidad del juez o merino de la jurisdicción que además les había elegido para desempeñar dicho cargo.

Ya en 1583 había sido preciso elaborar una relación de los excesos que habían cometido los oficiales de la jurisdicción de Silván<sup>205</sup>. Entre los atropellos que se le imputan al alguacil, destaca:

«Que llebaba de oqupacion tres reales por cada dia a los basallos (...). Que siendo tal alguacil tiene taberna en su casa y juega con los presos y con los que no estan presos llamandolos y metiendolos por fuerza en su casa. Que husaba de catar las casas de los onbres onrrados sorraticamente, y despues les llebaba lo que le parecia que eran prendas por deudas (...). Que siendo tal alguacil se conformaba con el merino y denunciaba de las reboltas que estaban cerradas por llebar la tercia parte y no acian proceso. Que siendo tal alguacil, tenyendo dos ladrones presos, solto uno porque era su pariente. Que llebando presa a Antonya Tecelana, la tubo presa y despues que tubo eceso con ella la solto. Que prendio a Mencia Lopez diciendo la prenda por puta, y nunca la quiso soltar asta que se echo con un basallo, y la cargaba de prisiones asta que el tubo con ella eceso. Yten que forriblemente amarro a Antoya de Fontan y la arrastro siendo muxer onrrada».

Pero tampoco parece que el merino hubiese cumplido mucho mejor con su deber, sobre todo si tenemos en cuenta:

«Que xuega en la abdiencia dineros y bino con los basallos (...). Que riñe y se atrabiesa con los presos porque le den o agan algun disparate para les llebar lo que tienen, y los aorca por las piernas con la cadena. Que come y bebe con los presos de lo que ellos traen, y a los que traen de comer les abibia las prisiones por que traen presentes. Que juega en las tabernas y compra bino y lo bende en su casa (...). Que el mismo merino es carçelero y coxe el dinero a los carcelaxes (...). Que lleba coechos y se concierta con los pleyteantes antes de la sentencia (...). Que enqubrio en su casa una moza que Garrido, merino de Cayon, tenya preñada».

Para controlar estos excesos, el señor siempre disponía de la posibilidad de residenciar a dichos oficiales, pero lo cierto es que los juicios de residencia no se sucedieron con cierta regularidad en el estado de Montaos hasta la llegada del siglo XVIII<sup>206</sup>. Así que a finales del XVI, después de que se consolide el nuevo modelo de administración señorial que había sustituido definitivamente al tardo-

<sup>205</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 13.

<sup>206</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, p. 435.

medieval, era notorio que dicho organigrama administrativo iba a permitir que se constituyese un nuevo horizonte social de servidores señoriales, nutrido de individuos mucho más pendientes de sus propios intereses –que se localizan generalmente en el ámbito local– que de los del señor<sup>207</sup>. En cuanto puedan, los miembros más afortunados de este grupo, ya incorporados a la elite local, no dudarán en integrarse en las filas de la hidalguía rural a lo largo del xvii<sup>208</sup>. Por lo que, al igual que había sucedido en los dos últimos siglos medievales, el señorío y el desempeño de oficios señoriales continuarán siendo una vía eficaz de ennoblecimiento para los súbditos gallegos.

ANTONIO PRESEDO GARAZO

---

<sup>207</sup> Ofreciendo, pues, una imagen bastante próxima a la dinámica descrita por B. YUN CASALILLA para la Tierra de Campos durante el siglo xvi. *Vid. Sobre la transición al capitalismo...*, pp. 224-228.

<sup>208</sup> *Vid.* si no una detallada relación de los notarios, escribanos y jueces que estuvieron al frente de la Jurisdicción de Peñaflores, y su filiación con ciertas casas hidalgas locales, en la obra erudita de A. FOLGAR CRESTAR: *Historia de la Jurisdicción de Peñaflores*, Vigo, 1979.



## APÉNDICE 1

### Ritmo de las adquisiciones acometidas por la casa de Montaos durante el siglo XVI (1506-1566)

*I.a)* **Seguimiento individualizado de las adquisiciones según dos distintos jefes de casa**

Jefe de casa	Período	Operaciones (núm.)	Maravedís invertidos	Operaciones/año	Maravedís/año	Maravedís/operación
Don Pedro Bermúdez de Castro	1506-29	55	592.586,00	4,58	49.381,94	10.774,26
Don Fernando Bermúdez de Castro	1524-66	49	317.685,80	2,88	1.867,08	6.483,12

*I.b)* **Movimiento quinquenal de las adquisiciones y del capital invertido**

Quinquenio	Operaciones (núm.)	Maravedís invertidos	Maravedís/operación
1505-10	1	?	?
1511-15	1	15.999,72	15.999,72
1516-20	2	113.322,00	56.661,00
1521-25	40	576.534,26	14.413,28
1526-30	19	26.005,24	547,40
1531-35	0	0,00	0,00
1536-40	0	0,00	0,00
1541-45	0	0,00	0,00
1546-50	1	1.700,00	680,00
1551-55	3	4.692,00	766,36
1556-60	23	103.491,58	4.499,56
1561-65	13	61.795,00	4.753,20
1566-70	1	6.732,00	6.732,00

**1.c) Ritmo mensual de las adquisiciones**

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	Total
Núm.	11	3	6	11	17	10	6	5	4	10	12	9	104
Porcentaje	10,57	2,88	5,76	10,57	16,34	9,61	5,76	4,80	3,84	9,61	11,53	8,65	100

**1.d) Destino del capital invertido**

	Tierras	Legítimas	Edificios	Lugares	Otros	Rentas	Total
Maravedís	293.154,80	241.745,44	144.292,26	176.099,94	29.920,00	24.999,86	910.212,30
Porcentaje	32,20	26,55	15,85	19,34	3,28	2,74	100

## APÉNDICE 2

## Dinámica de la reproducción biológica y social de la casa de Montaos entre 1379 y 1605

## 2.a) Composición de la prole engendrada por los distintos jefes de casa, según la generación biológica de que se trate

Generaciones de jefes		Hijos/as habidos		Total de hijos/as
		Varones	Mujeres	
1379-1528	1. <sup>a</sup>	1	2	3
	2. <sup>a</sup>	2	3	5
	3. <sup>a</sup>	0	0	0
	3. <sup>a</sup> ''	2	0	2
	4. <sup>a</sup>	6	4	10
1529-1605	5. <sup>a</sup>	0	0	0
	5. <sup>a</sup> ''	0	0	0
	(5. <sup>a</sup> ''')	0	1	1
	6. <sup>a</sup>	0	4	4
	7. <sup>a</sup>	1	1	2
<b>Total</b>		12	15	27
Porcentaje		44,44	55,55	100

**Nota:** Correspondencia entre las diversas generaciones de jefes e individuos que las componen: 1.<sup>a</sup>: García Prego de Montaos c.c.?; 2.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» c.c. 1. Teresa das Mariñas; 2. Leonor Bermúdez de Castro; 3.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» c.c. Constanza de Mendoza; 3.<sup>a</sup>'': don Fernando Bermúdez de Castro; 4.<sup>a</sup>: don Pedro Bermúdez de Castro c.c. 1. doña María Fernández Varela; 2. doña Violante de Andrade; 5.<sup>a</sup>: don Fernando Bermúdez de Castro c.c.; doña Juana de Zúñiga; 5.<sup>a</sup>'': don Antonio Bermúdez de Castro; 5.<sup>a</sup>''': don Gómez Pérez Bermúdez de Castro c.c.; doña Camila Carrafa; 6.<sup>a</sup>: doña Beatriz Bermúdez de Castro c.c.; Celio Grisón; 7.<sup>a</sup>: doña Lucrecia Bermúdez de Castro c.c.; don Francisco de Menchaca.

## 2.b) Participación de los varones en la reproducción biológica y social de la casa

Generaciones biológicas		Según el estado civil						Según su oficio		
		Casados			Célibes			Eclesiásticos	Militares	Sin especificar
		Jefes		Hermanos	Jefes	Hermanos				
		1. <sup>as</sup>	2. <sup>as</sup>			Eclesiásticos	Sin especificar			
1379-1528	1. <sup>a</sup>	1	0	0	0	0	0	0	1	
	2. <sup>a</sup>	0	1	0	0	0	0	0	1	
	3. <sup>a</sup>	1	0	0	1	1	0	1	0	
	4. <sup>a</sup>	0	1	0	0	0	0	0	1	
1529-1605	5. <sup>a</sup>	1	0	1	1	1	3	1	1	
	6. <sup>a</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	
	7. <sup>a</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	
	8. <sup>a</sup>	0	0	0	0	0	1	0	1	
<b>Total</b>		3	2	1	2	2	4	2	1	
Porcentaje		25	16,66	8,33	16,66	16,66	33,33	16,66	8,33	

**Nota:** Correspondencia entre las diversas generaciones biológicas con los individuos que las componen: 1.<sup>a</sup>: García Prego de Montaos X; 2.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» y sus hermanos/as; 3.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» y sus hermanos/as; 4.<sup>a</sup>: don Pedro Bermúdez de Castro; 5.<sup>a</sup>: don Fernando Bermúdez de Castro y sus hermanos/as; 6.<sup>a</sup>: doña Beatriz Bermúdez de Castro; 7.<sup>a</sup>: doña Lucrecia Bermúdez de Castro y sus hermanas, y 8.<sup>a</sup>: doña Beatriz Bermúdez de Castro y su hermano.



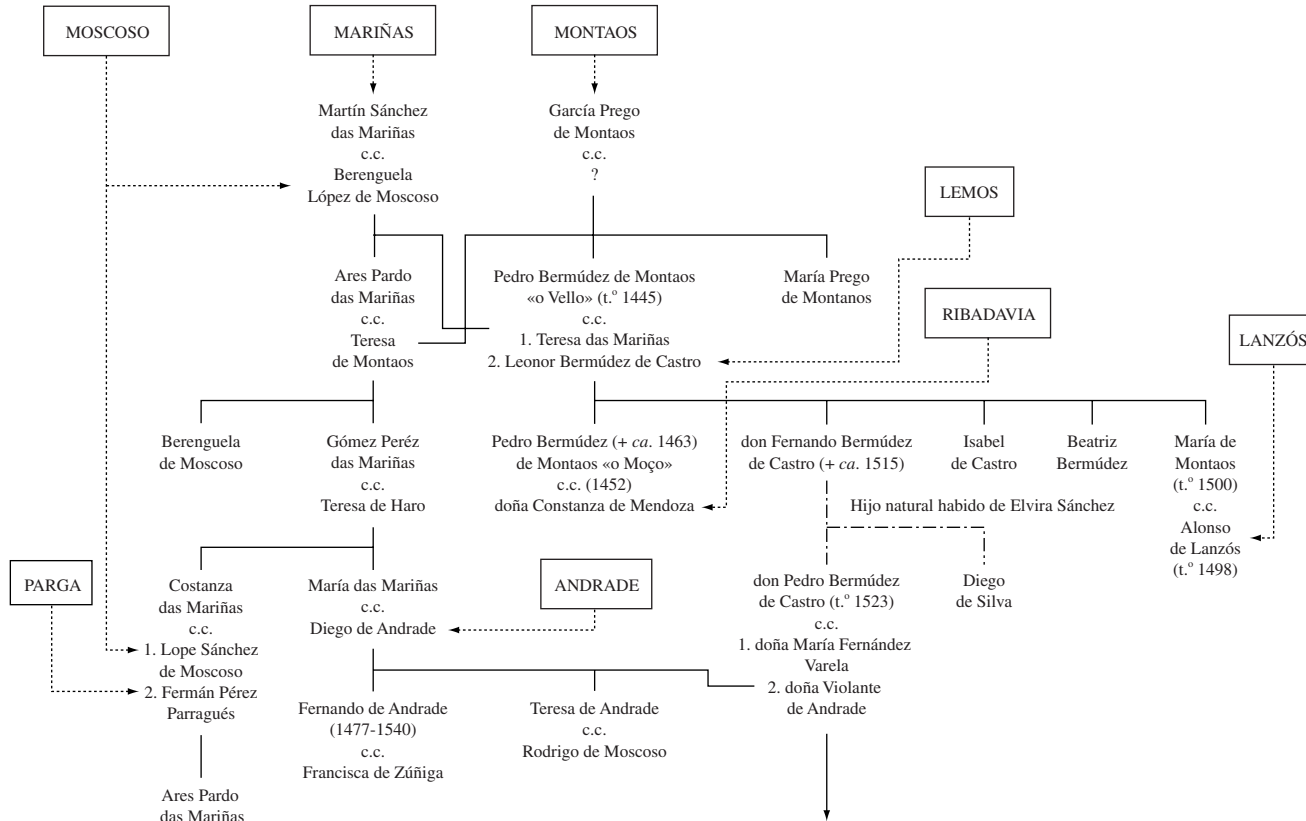
## 2.c) Participación de las mujeres en la reproducción biológica y social de la casa

Generaciones biológicas		Casadas		Célibes	
		Jefas de casa	Hermanas	Enclaustradas	Sin especificar
1379-1528	1. <sup>a</sup>	0	0	0	0
	2. <sup>a</sup>	0	1	1	0
	3. <sup>a</sup>	0	1	2	0
	4. <sup>a</sup>	0	0	0	0
1529-1605	5. <sup>a</sup>	0	1	3	0
	6. <sup>a</sup>	1	0	0	0
	7. <sup>a</sup>	1	0	2	1
	8. <sup>a</sup>	1	0	0	0
<b>Total</b>		3	3	8	1
Porcentaje		20	20	53,33	6,66

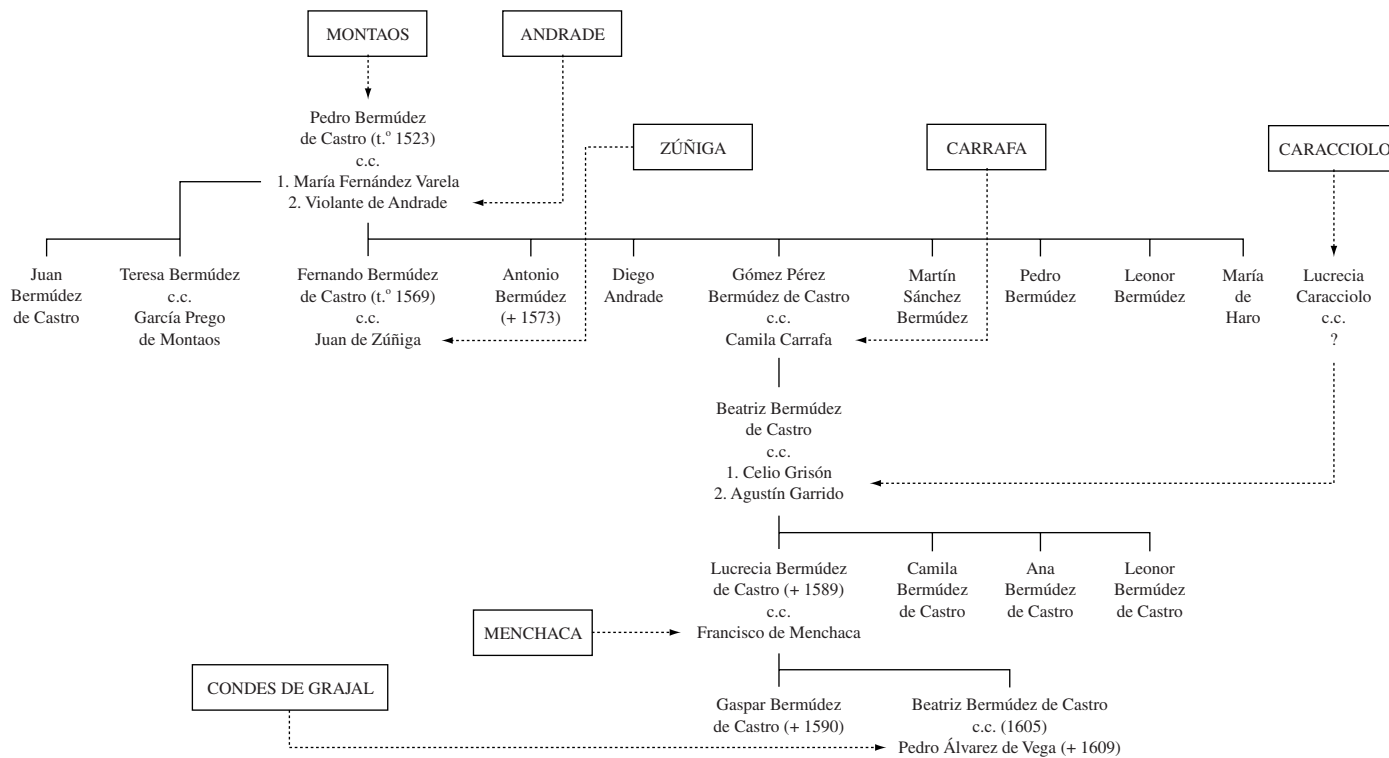
**Nota:** La correspondencia entre las diversas generaciones biológicas con los individuos que las componen es la misma que para la tabla 2.b).

## APÉNDICE 3

### 3.a) Genealogía de la casa de Montaos y sus entronques con otras casas nobiliarias entre 1379 y 1528



### 3.b) Continuación entre 1529 y 1605



## APÉNDICE 4

### Organigrama judicial y de oficiales jurisdiccionales del estado de Montaos en 1596

#### 4.a) Organigrama judicial del estado de Montaos en 1596

**1.<sup>a</sup> instancia:** Justicias o merinos de las jurisdicciones o merindades:

- «Para el ejerzizio de la jurisdizion en cada una de las dichas merindades».

**1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia:** Audiencia del alcalde mayor en el Pazo de Lestrove:

- «Conoce en grado de apelazion de todas las // causas y pleitos que ante ellos vienen apelados de los Merinos de las Jurisdiziones del dicho estado, y asimismo conoze en primera instancia de todos los pleitos que ante ellos bienen por qualesquier personas de las dichas Merindades, y ansimismo el dicho Alcalde mayor probe y despacha executores contra los dichos Merinos, y los ynibe y aboca asi las causas, aunque no esten sentenziadas difinitivamente quando les pareze, aunque esto se guarde, y en caso que los dichos Merinos sean sospechosos a las partes y no les hagan justizia, y asimismo pendiendose execucion ant'el dicho Alcalde maior, la puede hazer y haze en qualesquiera partes de las dichas jurisdiziones, y tiene el dicho conozimiento de causas en todos casos civiles y creminales sin reserbacion de cosa alguna».

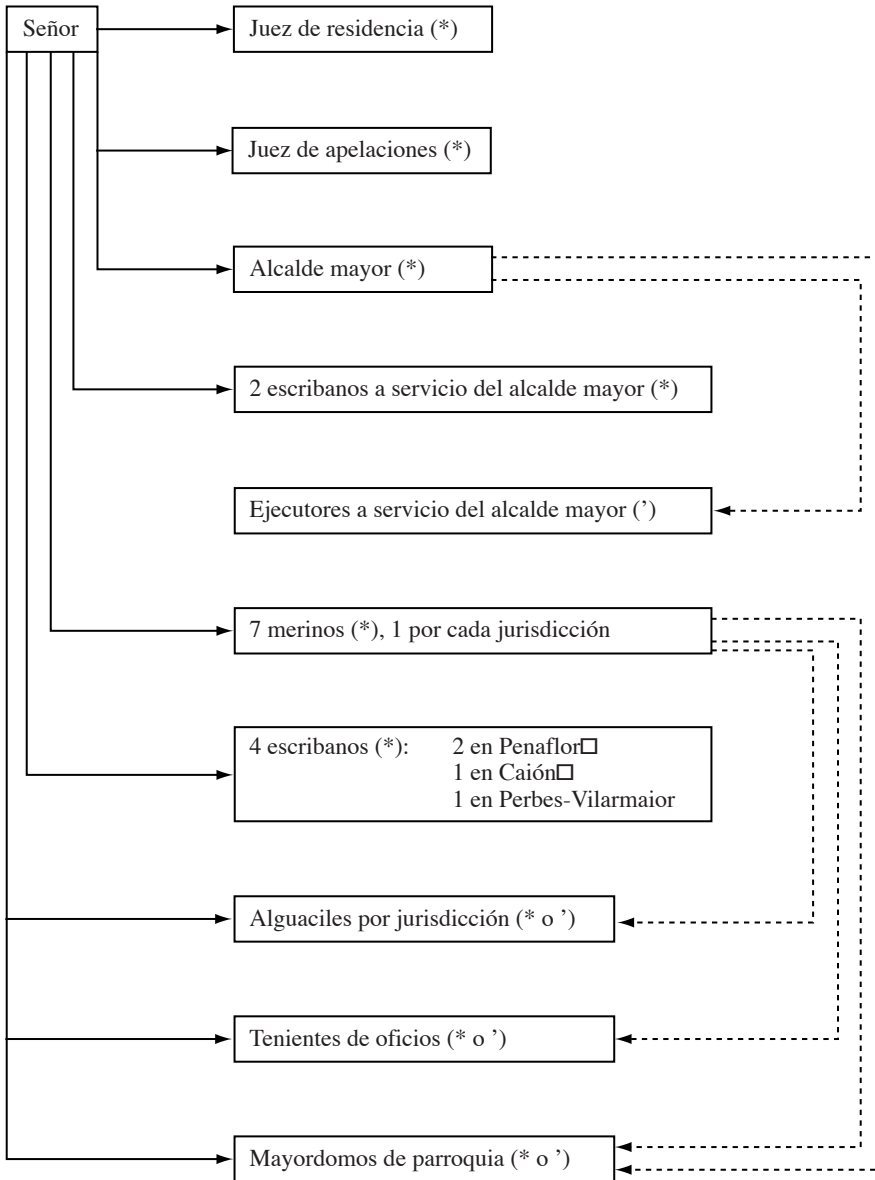
**2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia:** Juez de apelaciones:

- «Conoze en grado de apelazion de todas las causas que a el ban apeladas de los dichos Merinos y del dicho Alcalde mayor, ansi zeviles como creminales, e no tiene conozimiento em primera ynstanzia//, el qual probe y conoze de los dichos pleitos apelados en donde quiera que se alla, aunque sea fuera de este estado, y por ante qualquiera escribanos que le pareze, no estando los del Alcalde mayor presentes, o los demas escribanos que nonbra la dicha señora en los Juzgados arriva dichos».

**Jueces de residencia:**

- «(...) quando le pareze [al señor] que la toman al dicho Juez de apelaciones y Merinos, y a los demas oficiales escribanos».

4.b) Organigrama de los oficios señoriales del estado de Montaos en 1596



(\*) = Cargos proveídos por el señor. (') = Cargos proveídos por el alcalde mayor o los merinos.



# La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)

## I. PLANTEAMIENTO

Como es sabido, uno de los aspectos en los que se advierte el paso del medioevo a la modernidad, en el caso de España o, más concretamente, de Castilla, es en lo relativo a la extraordinaria ampliación de tareas que va a ser asumida en adelante por el poder político. En términos generales puede decirse que esto mismo es lo que dará pie –sin que falten opiniones en contrario– a la consideración de este último como una verdadera organización de carácter estatal<sup>1</sup>. Este proceso, que irá concretándose paulatinamente durante la segunda mitad del siglo XV, recibe un impulso definitivo en los últimos tiempos de esa centuria gracias a la ingente labor desplegada en el reinado de los Reyes Católicos. A las escasas competencias asignadas con anterioridad al rey y reunidas un tanto confusamente en los conceptos de *justicia* y de *gobierno*, se añadirán otras funciones que ahora vienen referidas a materias hacendística, de política exterior o militar, mientras aquellas dos primeras comienzan pronto a separarse adquiriendo contenido propio y específico<sup>2</sup>.

Factor esencial en todo este proceso de extraordinarias consecuencias desde el punto de vista político y administrativo será, por una parte el *legalismo* cada vez más acentuado que se aprecia en todos los órdenes de la vida y con especial

---

<sup>1</sup> Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV*, t. XXV de la *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1982, pp. 3-17.

<sup>2</sup> Cf. Para todo esto José M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN: «La burocracia de Carlos V», en *Carlos V. Europaísmo y universalidad. La organización del poder*, vol. II, Madrid, 201, p. 275.

incidencia en la corona de Castilla, y, por otra, la intensa participación en toda esta tarea de una cada vez más numerosa y especializada *scientia iuris*, es decir, de la doctrina surgida de las Universidades, en concreto la de Salamanca<sup>3</sup>.

La nueva organización estatal había apostado de forma clara y decidida por la participación en el proyecto de los letrados o funcionarios provenientes de las Universidades, fundamentalmente españolas (Salamanca a la cabeza) e italianas. Unos agentes u oficiales públicos que traían en mente una nueva concepción del poder político personificado en el príncipe más centralizada y más autoritaria, tal como habían aprendido del redescubierto Derecho común. Como ha señalado algún autor estos letrados, «gracias a la mano –interesada por supuesto– tendida por los reyes, llegaron a constituir elemento esencial de las transformaciones de toda índole promovidas por la Monarquía»<sup>4</sup>.

Pero lo que ahora nos interesa destacar es que durante los siglos XVI y XVII será el derecho –derecho regio– castellano de formación bajomedieval el que establecerá por primera vez las bases normativas a las que habrá de atenerse durante largo tiempo todo lo relativo a la administración pública y, sobre todo, de sus agentes los oficiales públicos. Las normas contenidas en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio y los principios en ella insertos constituirán la base de partida de la nueva organización funcional. De este modo, como ha sido puesto de relieve por algún autor, el código alfonsino «contiene (el germen) de un verdadero “derecho funcional” en el que se contiene el estatuto jurídico de los oficiales públicos (derechos, obligaciones, condiciones de idoneidad, retribuciones, responsabilidad, etc.)», y desde luego normas relativas a la duración y finalización en el ejercicio de los cargos. De esta forma «toda esta estructura burocrática, recogida por la norma y diseñada, discutida y ampliada por la doctrina constituye un imbricado sistema al que –al menos teóricamente– los ministros y oficiales han de plegarse de acuerdo con un principio de “legalidad” en la adjudicación de los cargos y la promoción de sus detentadores»<sup>5</sup>.

No es ésta la ocasión de ocuparnos con mayor detenimiento de los distintos aspectos en que es posible diversificar este «derecho funcional» o este «estatuto de la función pública» al que acabamos de aludir, no sólo por razones de espacio, sino también de objetivos, ya que, como es sabido, en su momento fue ya objeto de atención por la historiografía<sup>6</sup>. Hay, en cambio, algunos aspectos de este régimen de la función pública que, si bien fueron objeto de atención por parte tanto de la normativa como de la doctrina jurídica bajomedieval, no aparecen suficientemente tratados por la historiografía jurídica. Nos referimos a cuestiones colaterales relativas a la propia terminación del oficio (amortización de la plaza,

<sup>3</sup> Cf. DÁMASO DE LARIO: *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsbúrgica (1568-1659)*, Bolonia, 1980. También RICHARD KAGAN: *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981. Igualmente J. M. PELORSON: *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III*, Poitiers, 1980. En todas estas obras pueden hallarse numerosas noticias sobre el particular.

<sup>4</sup> JOSÉ M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN: *La burocracia de Carlos V*, p. 277.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 281.

<sup>6</sup> Ver JOSÉ M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2.<sup>a</sup> ed., INAP, Madrid, 1987, y también del mismo autor *La burocracia castellana bajo los Austrias*, 2.<sup>a</sup> ed., INAP, Madrid, 1986.



renuncia simple o remoción, a la dialéctica planteada doctrinalmente en torno al dilema temporalidad/perpetuidad de los cargos, a los supuestos que justifican la suspensión en el ejercicio de los mismos o, finalmente, al espinoso tema de la sucesión en los puestos por parte de familiares o terceros. Los referidos aspectos constituyen el objeto de estas páginas.

Parece ineludible anticipar que en todos estos aspectos se produjo un claro divorcio entre la teoría y la práctica, de tal manera que *grosso modo* todo puede reducirse a una simple afirmación o a la admisión sin fisuras de un principio: las normas contenidas en el código alfonsino relativas al régimen de la función pública, en especial aquellas relativas a la necesaria idoneidad de los aspirantes y a la no menos recomendable temporalidad de los cargos, se vieron afectadas por una práctica en contrario —en Castilla y fuera de ella— que en realidad redujo prácticamente a la nada los postulados en ella establecidos<sup>7</sup>.

La concepción patrimonialista que afectó a los cargos públicos, tanto del rey como de los municipios, ya afectados definitivamente por la marea centralizadora, iniciada desde la segunda mitad del siglo XIII e incrementada en los siglos siguientes, hasta el XVIII, transformó a aquéllos en objetos privatizables susceptibles de enajenación en cualquiera de sus formas previa autorización regia. De este modo, la venta, el arrendamiento, la cesión en pago de deudas o la *resignatio in favorem* quebraron de forma definitiva los juiciosos principios consignados en el código alfonsino.

De todo ello se hace eco la doctrina jurídica de los siglos XVI y XVII, a la cual quiero ahora referirme en las personas de algunos de sus más cualificados representantes. En los escritos de estos últimos es posible ver una poco disimulada disparidad de opiniones tanto sobre la propia naturaleza de la función pública como sobre los efectos que cabía atribuir a la simple detentación de los cargos. Desde el momento en que las cada vez más acuciantes necesidades financieras de la corona hacían necesario allegar recursos económicos que una hacienda pública en ciernes no era capaz de proporcionar, la puesta a disposición de los oficios al mejor postor se transformó no sólo en el principal modo de atribución de aquéllos sino también en un modo rápido y eficaz de allegar tan solicitados recursos.

Como es de suponer, ello explica sobradamente esa dialéctica o ese dilema entre el ser y el deber ser que impregna todo el sistema de la función pública desde mediados del siglo XIII hasta el siglo XVIII<sup>8</sup>. Lo cierto es que quien había comprado un cargo de justicia o de gobierno se encontraba en óptimas condiciones

<sup>7</sup> Ver por todos Roland MOUSNIER: *La venalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, París, 1971.

<sup>8</sup> Aunque la historiografía que se ha ocupado de este extremo es numerosa, nos limitaremos a dejar constancia de algunas aportaciones ya clásicas: cf. José M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, pp. 137-177. Igualmente Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1970, y del mismo autor: «Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)», en *Actas de las primeras jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas*, vol. III, Historia Moderna, Santiago, 1975, pp. 551-568. También Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», en *Anuario de Historia económica y social*, núm. 3, 1970.

para traspasarlo lícitamente a sus sucesores vía testamento o a un tercero mediante documento de compraventa y, por supuesto, a arrendarlo. Las exigencias de idoneidad requeridas una y otra vez por la norma quedaron, pues, en simple *desideratum* sin otra virtualidad práctica que su más o menos convencido acuerdo por parte de los juristas e intérpretes de siglos posteriores.

El resultado final de esta política impuesta en la práctica diaria, que además fue propiciada por la propia corona, consistió en el abandono mediante una costumbre en contrario de los postulados insertos en las *Partidas* del Alfonso X el Sabio.

Tras estas consideraciones de carácter previo, examinaremos ahora, a la luz de algunos distinguidos representantes de la doctrina jurídica de los siglos XVI y XVII, aquellos extremos a que antes hacíamos referencia.

## II. TERMINACIÓN DEL OFICIO

La opinión común en esta cuestión –teniendo a la vista la normativa encajada básicamente en las *Partidas*– es que el oficio público encomendado a un determinado individuo acaba al término del período temporal para el que fue designado, y ya sabemos que la temporalidad en el ejercicio del cargo aparece como regla esencial para la inmensa mayoría de los autores.

Pero al mismo tiempo se destaca como voluntad propia de la función pública que su titular ocupe el puesto hasta la finalización de su mandato, de tal manera que no cabe nueva provisión del cargo con anterioridad. Nos dice Francisco de Avilés que «antes de que termine el tiempo no debe el rey poner a otro en el oficio, porque si el rey lo hace, el oficial no está obligado a recibir a su sucesor, ya que tal provisión realizada antes de terminar el período del anterior oficio, no vale»<sup>9</sup>. Insiste el citado tratadista en su opinión<sup>10</sup> que, como acabamos de ver, enuncia una doble consecuencia si se nombra sucesor del oficio antes de que el predecesor hubiera completado el tiempo del suyo; a saber: *a)* el sucedido está legitimado para negarse a recibir a su sustituto, ya que *b)* dicha sustitución aparece viciada de nulidad.

Por otro lado, se ocupa el citado Avilés de determinar con precisión el momento en el que se extingue la jurisdicción del sustituido y comienza la del sustituto, llegando a las siguientes conclusiones<sup>11</sup>:

- 1.<sup>a</sup> Es precisa la llegada del sucesor al lugar del desempeño del cargo para que expire el oficio del que le precede.
- 2.<sup>a</sup> El nuevo oficial, aun llegado, no adquiere la jurisdicción sino tras la presentación de sus cartas de nombramiento al concejo municipal o ante

<sup>9</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio capitum seu legum praetorum*, Medina del Campo, 1557, LV, núm. 1, p. 283.

<sup>10</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio...*, V, núm. 7, p. 122 y núm. 13, p. 123.

<sup>11</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio...*, V, núm. 2, p. 121; núm. 5, p. 122; núm. 12, p. 123; núm. 15, p. 123 y núm. 16, p. 123.

la autoridad que debe posesionarle de su oficio. Hasta dicho momento el predecesor juzga y expide asuntos, aunque el sucesor esté en la ciudad, debiendo aquél percibir su salario por el tiempo extraordinario que permanece en el desempeño del cargo. Esta regla general de que mientras el sucesor en el oficio no cumplimente las citadas formalidades prolonga su jurisdicción el sucedido, ha de entenderse en la jurisdicción ordinaria, y no en la jurisdicción delegada, ya que el delegado con predeterminación de tiempo, una vez transcurrido éste, no puede conocer de más asuntos <sup>12</sup>.

- 3.<sup>a</sup> Quien muestra oposición a que su sucesor tome oposición efectiva de su oficio, comete delito de lesa majestad, por la sencilla razón de que el origen de toda jurisdicción (o de todo poder) reside exclusivamente en el monarca, siendo éste el que deba atribuirla de nuevo en cada caso.

Algún autor se refiere a otra forma de terminación del oficio distinta del cumplimiento del tiempo que fue concedido para su ejercicio, y que más bien tiene relación con la edad o las condiciones físicas del oficial, permitiéndose a éste solicitar el retiro o jubilación, de cuya solicitud es decidido partidario el rey, que puede incluso concederla de oficio, si los achaques debilitan el cuerpo o el entendimiento. El cese en el ejercicio de la función pública por esta causa no es incompatible, sino todo lo contrario, con la percepción de salario digno, honores y preeminencias parangonables con los que disfrutaba en activo <sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio...*, V, núm. 9, p. 122.

<sup>13</sup> Francisco BERMÚDEZ DE PEDRAZA: *Hospital real de la Corte, de enfermos heridos del ánimo de vicios de corte, su origen, malicia y preservación y medicina curativa de ellos*, Granada, 1643, pp. 91-93: «Vacaciones llamaron los antiguos, al punto y termino de las ocupaciones o cuidados publicos, al ocio de los negocios y quietud dellos, a la tarea de cada dia en paz, o en guerra, dize el Sagrado Texto. Y el Derecho usó desta benignidad con los envejecidos en el Tribunal, o en la campaña, a todos concede indulgencia plenaria para descansar en su casa. Y es tan desgraciada, que ha venido a tenerse por desgracia la mayor gracia del Príncipe (...) Y no faltan exemplos en Castilla. El Marqués de Mondéjar Presidente della, pidió licencia a Felipe II para dexar el oficio, y tratar de la salud de su alma. Y el Conde de Miranda, tambien Presidente, sin pedirla a Felipe III ni despedirse de su mujer e hijos, se retiró al Aguilera, donde labró su entierro, y se quedó en él y fue buena resolucion; porque esto de tratar del retiro, y nunca hazerle, es la mayor ambicion (...) Y el Doctor Juan de Solórzano del Consejo de Indias y de Castilla, he visto cartas pidiendo parabienes de su jubilación, y yo se los doy de retiro tan util al servicio del Rey y del Reyno, escribiendo libros, que ilustran la Monarchia (...)».

«Su exemplo sea medicina de muchos ministros, que ni piden ni quieren este jubilo; y estando cargados de años, y de achaques, sin fuerzas el cuerpo, y menos el entendimiento, replican por el trabajo del oficio, quando menos pueden trabajar en el. Caso es, que me admira de ver, que solicite uno en la juventud oficio, para asegurar la olla en la senectud; y quando la tiene, con toda comodidad; hallandose muy lexos de la vida, y mas cerca de la muerte. No estima la piedad del Rey que le jubila, dandole en su casa salario, y ayudas de costa, honores y preeminencias, esentas del cuydado de madrugar al Consejo, de estudiar los pleytos, y dar audiencias; y tiene por mejor tratar de los negocios de todos, que del suyo; como si este fuera ajeno, y los agenos suyos, grande delirio. No hay bruto entre los irracionales tan necio, que se agrade de que le carguen de pesada carga, y tire coces al decargarle della; no hay esclavo que de gracias, quando le manda trabajar su amo, y se enoje quando le ordena que descanse, y coma; y dezirle a un ministro que ha servido muchos años al Rey, coma y descanse en su casa, bala de plomo mortal; y mientras mas años tienen, cargan de mas pretensiones; no hay oficio ni comission, que no la pueden hazer, y no hazen ninguna porque no pueden, no tienen tiempo ni lugar».

El mencionado autor plantea el supuesto de que el predecesor se apegue al cargo de tal manera que impida por cualquier medio que el sucesor tome posesión del oficio. Los tratadistas no dudan en encontrar a aquél inmerso en la máxima violación de la norma penal: quien así actúa comete delito de lesa majestad<sup>14</sup> por la sencilla razón de que desobedece el mandato imperativo que contiene cada carta de nombramiento regia.

Abordan también los tratadistas las consecuencias jurídicas que se desprenden del óbito, bien sea del oficial, bien sea del príncipe que a éste nombra.

Producida la muerte del oficial, es preciso atender a si dejó el fallecido nombrado teniente o adjunto suyo o no lo hizo. En este último caso, los regidores municipales pueden elegir persona que administre el oficio hasta que el rey lo provea nuevamente. Posibilidad vedada completamente al concejo del lugar si el fallecido dejó nombrado teniente del corregimiento, el cual es sin duda el que debe ejercer el oficio en el ínterin hasta que el Rey provea<sup>15</sup>.

En este caso la voluntad del concejo municipal es meramente subalterna y por tanto duradera hasta el momento en que el soberano haga una nueva provisión, normalmente en la persona del teniente de corregidor. Como ya se ha apuntado, las viejas municipalidades de los siglos medios que dotaban de una generosa libertad a los miembros del concejo han sufrido primero un paulatino y luego un progresivo atentado contra sus privilegios y libertades, de forma que en la Edad Moderna pocas son ya las facultades reconocidas a los municipios por el rey y *su derecho*, determinados a transformar en obsoletas aquellas viejas facultades municipales que si en los tiempos altomedievales enriquecían una vida ciudadana autónoma, ahora sólo constituían frenos a la concentración del poder y al centralismo administrativo derivado de éste.

---

«La misma enfermedad padecen todos los que no quieren ser jubilados: viven con mas ambicion de mandar, que fuerças para vivir, y les parece que no han de morir mientras tienen en la mano el palo, y el mando, como si no fuera mas poderosa la guadaña de la mueerte».

«Su exemplo sea medicina de muchos ministros, que ni piden, ni quieren este júbilo; y estando cargados de años, y de achaques, sin fuerzas el cuerpo, y menos el entendimiento, replican por el trabajo del oficio, quando menos pueden trabajar en el. Caso es, que me admira de ver, que solicite uno en la juventud oficio, para asegurarla alla en la senectud; y quando la tiene, con toda comodidad, hallandose muy lexos de la vida, y mas cerca de la muerte. No estima la piedad del Rey que le jubila, dandole en su casa salario, y ayudas de costa, honores, y preeminencias, exentas del cuydado de madrugar al Consejo, de estudioar los pleytos, y dar audiencias; y tiene por mejor tratar de los negocios se todos, que del suyo; como si este fuera ageno, y los agenos suyos, grande delirio. No hay bruto entre los irracionales tan necio, que se agrade de que le carguen de pesada carga, y tire coces al descargarle della; no hay esclavo que de gracias, quando le manda trabajar su amo, y se enoje cuando le ordena que descanse, y coma; y dezirle a un ministro que ha servido muchos años al Rey, coma y descanse en su casa, libre de la tarea civil de los negocios, es tirarle al corazon una bala de plomo mortal; y mientras mas años tienen, cargan de mas pretensiones; no hay oficio ni comission que no la puedan hazer, y no hazen ninguna porque no pueden, no tienen tiempo ni lugar (...).»

«La misma enfermedad padecen todos los que no quieren ser jubilados: viven con mas ambicion de mandrar, que fuerças para vivir, y les parece que no han de morir mientras tienen en la mano el palo, y el mando, como si no fuera mas poderosa la guadaña de la muerte».

<sup>14</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio...*, V, núm. 12, p. 123.

<sup>15</sup> Alfonso de VILLADIEGO BASCUÑANA: *Instrucción política y práctica judicial*, V, núm. 49 y 50, Madrid, 1617, p. 155.

En una línea más matizada y, por lo tanto, más completa, se pronuncia Castillo de Bovadilla. Fundamenta este último su tesis en que por el título de nombramiento de teniente, expedido por el oficial titular, por el cual el Rey conoce y aprueba la presencia del tal teniente, se arraiga en él y se prorroga la jurisdicción y el poder para ejercerla. Y también se confirma la jurisdicción de dicho teniente por el examen, aprobación y juramento que se hace en el concejo. Asimismo –concluye– si por disposición legal se ordena que si el corregidor se ausenta por más de noventa días queda *ipso facto* vacante el oficio, y la misma ley comisiona a su teniente para que se subrogue, y dado que en Derecho se equipara la vacación por renunciación, o por privación o por muerte, es evidente que el teniente designado previamente ocupa el lugar de quien fue subordinado hasta la nueva y regular provisión del oficio<sup>16</sup>.

En cuanto al supuesto del fallecimiento del príncipe, Hevia Bolaños es de la opinión de que tal circunstancia no extingue la jurisdicción de los oficiales por él puestos<sup>17</sup>.

Hay otras tres maneras excepcionales de terminación del oficio concedido que nada tienen que ver con la expiración del término temporal, o la incapacidad física o muerte del oficial, a todo lo cual nos hemos referido con anterioridad. Las nuevas causas que ponen fin al ejercicio de cualquier jurisdicción, que enseguida abordamos, hay que ponerlas en relación con la mera voluntariedad de quien otorga el oficio o de quien lo ejerce, sin que, al menos en dos de ellas, concurren otras circunstancias externas tal como ocurría en las causas anteriores. En definitiva, nos estamos refiriendo a la consunción o renuncia del oficio y a la remoción del mismo.

Para Fernández de Otero la consunción (hoy hablaríamos de amortización) hace desaparecer el oficio y, naturalmente, a su titular o detentador en cuanto tal. Y dada la consideración absolutista del poder regio que prima en la doctrina política de estas centurias, no precisa acudir a graves e intrincados razonamientos para encontrar en quién reside la potestad de consumir o hacer desaparecer un oficio y el fundamento de dicha potestad: la consunción de los oficios corresponde al príncipe, ya que es señor de ellos y tiene poder para crearlos y, consecuentemente, para lo contrario<sup>18</sup>. No excusa tampoco dicho autor razones justificativas de la bondad de semejante medida. Así, nos dirá que la consunción de los oficios es algo totalmente útil al reino, porque la pluralidad de magistrados antes que beneficiar a la república actúa en detrimento y perturbación de la actividad jurisdiccional, amén de que –llega a decir– el excesivo número de administradores, de ministros subordinados y de sus servidores y amigos, lo único que hace es nutrirse de la sangre del pueblo<sup>19</sup>.

En cuanto a la simple renuncia al cargo (no la *resignatio in favorem*, es decir, la renuncia expresa a favor de una persona concreta con autorización del rey, me-

<sup>16</sup> Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, II, VIII, núm. 144, ed. Amberes, 1750, p. 151.

<sup>17</sup> Juan de HEVIA BOLAÑOS: *Curia filípica*, Valladolid, 1612, p. 41.

<sup>18</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus de officialibus reipublicae*, I, XVII, núm. 1, ed. Colonia, 1732, p. 78.

<sup>19</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, XVII, núm. 2, p. 78.

diando contraprestación económica) hecha por su titular, no ofrece dificultades para la doctrina su aceptación como un medio más de terminación del oficio con plena viabilidad jurídica, si bien en este caso dependiente exclusivamente de la voluntad del titular que dimite de su función<sup>20</sup>. No se exigen demasiados requisitos para que la renuncia surta sus efectos. En realidad basta con que se presente ante el rey –concedente del oficio– o su representante y que el monarca la acepte de manera expresa. Aceptación que en el caso mucho más frecuente de la *resignatio in favorem* abrirá el paso a la contraprestación, específicamente económica, que como beneficio del renunciante llevaba aparejada la renunciación<sup>21</sup>.

La remoción o destitución del oficial está en principio proscrita. En todo caso se exige justa causa, ya que la remoción presupone arrojar infamia sobre el removido y ha de reservarse para aquellos oficiales de los que pueda probarse una conducta nítidamente inmoral o criminal en el ejercicio de su jurisdicción<sup>22</sup>. Se considera por la doctrina que, existiendo causa justificativa, e incluso sin tenerla, el rey puede remover a los oficiales sean éstos perpetuos (advértase cómo la misma doctrina reconoce la existencia de oficios *sine temporis praefinitione*, es decir, perpetuos, o por la vida de una o más personas) o no, en base a que la concesión del oficio siempre se consideró como una liberalidad regia, de tal forma que sólo el monarca podía revocarla. Ello se apoyaba en la presunción *iuris et de iure* de que aquél, como titular de la jurisdicción suprema, siempre tenía causa para hacerlo, sin que contra aquélla se admitiera prueba en contrario<sup>23</sup>.

Una vez más hay que aclarar que en la práctica la extensión del régimen de la patrimonialización de los cargos públicos a que se ha hecho ya referencia redujo prácticamente a la nada el efecto de la libre remoción por parte del soberano, desde el momento en que la adquisición a título oneroso de la mayor parte de los oficios transformaba a sus titulares en verdaderos propietarios de los mismos.

### III. DURACIÓN DE LOS OFICIOS

Escribe García Marín que «la relación entre el oficial bajomedieval y su provisor o mandante se extingue por diversas causas, entre las que cuentan la muerte del oficial, la edad, el transcurso del plazo, la remoción por la autoridad que lo instituyó, la renuncia simple y la enajenación del cargo, siempre que esta última lleve consigo el traspaso de la titularidad del mismo de manos del anterior poseedor en un tercero»<sup>24</sup>.

Como puede observarse –y ahora insistiremos en ello– no existen diferencias apreciables entre lo que se venía aplicando en la práctica desde la segunda mitad del siglo XIII, pero sobre todo a partir del siglo XV, y la situación que nos viene

<sup>20</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, XVII, núm. 4, p. 79.

<sup>21</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, XVII, núm. 4, 5 y 8, p. 79.

<sup>22</sup> Francisco ALFARO: *Tractatus de officio fiscalis et de fiscalibus privilegiis*, XII, núm. 5, Madrid, 1639, p. 35.

<sup>23</sup> Francisco ALFARO: *Tractatus...*, XII, núm. 6, p. 36.

<sup>24</sup> José M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, p. 338.

dada en los siglos XVI y XVII. Es cierto que las *Partidas* habían consagrado el principio de temporalidad en el desempeño de los cargos, especialmente los dotados de jurisdicción. Y ello por una razón de peso: poco tiempo al frente de una magistratura dará menos ocasiones al titular de la misma para cometer abusos que si aquélla se adjudica «por juro de heredad». Aunque también habrá comentaristas de los siglos XIII y XIV que opinen que la corta duración muy bien podría determinar una mayor actividad por parte de los mismos funcionarios en lograr el enriquecimiento rápido, a la vista de la corta duración de su mandato.

De nuevo debemos insistir en que la gran mayoría de los autores, bajomedievales y modernos, se sitúan en sus disquisiciones en un plano teórico que, en realidad, bastante poco tiene que ver con lo que la realidad práctica ofrecía a cada paso. Cuando a partir del siglo XV la patrimonialización se instale de forma habitual en la función pública y los cargos, tanto del rey como de los municipios, comiencen a ser dados al mejor postor o como medio de satisfacer el monarca una deuda contraída con un tercero, el principio de la temporalidad (anualidad, bianualidad, etc.) sufrirá una quiebra cuyos efectos serán definitivos, no solamente en Castilla, sino en el resto de la Gran Monarquía. De poco servirán las protestas ciudadanas ante los abusos originados por la concesión de oficios vitalicios o hereditarios por los reyes<sup>25</sup>.

La generalidad de la doctrina científica del período que nos ocupa coincide en la necesidad de que los oficiales públicos se mantengan temporalmente en el ejercicio de su función. Lo que equivale a decir que por lo general adoptan la solución de las *Partidas*. Es excepcional encontrar alguna posición contraria, siendo éste el caso de Juan Francisco de Lancina, que no tiene inconveniente en poner de relieve que «los senadores y ministros de los Consejos, quando son perpetuos, son mejores, si han sido con prudencia escogidos»<sup>26</sup>. Posición que comparte Alfonso de Castrillo, quien estima que los titulares de cargos de gobernación pueden verse tentados de enriquecerse ilegítimamente durante el breve período en que detenten su magistratura, mas si conocen que son perpetuos se hazen más perezosos para el robo y desta manera cometen menos engaños y no tantos hurtos»<sup>27</sup>.

Salvo las excepciones antes referidas, que no pretenden ser exhaustivas, la defensa de la temporalidad de los oficios, aunque en la práctica gozó de poco predicamento, incluso en cargos municipales, aparece diáfana en los tratadistas, aunque sostenida con argumentos diversos. Unas veces los autores pretenden encontrar apoyo en el propio ordenamiento jurídico, y así Fernández de Otero nos dirá que «la continuación en el oficio público de una misma persona se encuentra en todas partes prohibido por leyes antiguas»<sup>28</sup>. Pero la realidad es que la poca o nula definición legal de tan importante cuestión obliga a los autores a fundamentar su postura en razones de sentido común, más sociológicas que jurídi-

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 339-344.

<sup>26</sup> Juan Francisco de LANCINA: *Comentarios políticos a Cayo Cornelio Tácito*, núm. 17, Madrid, 1687, p. 488.

<sup>27</sup> Alfonso de CASTRILLO: *Tratado de Republica con otras historias*, Burgos, 1521, ed. del IEP, Madrid, 1958, cap. XXII, p. 165.

<sup>28</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO, *Tractatus...*, I, VII, núm. 1, p. 31.

cas. Unas veces se nos dirá que de la temporalidad brota la esperanza de los hombres de permanecer virtuosos por si de tal conducta se derivase un nombramiento público<sup>29</sup>. Otras veces, el mismo Castillo de Bovadilla señalará que «pues es notorio, que el estar mucho tiempo en los oficios causa gran remisión y negligencia en el gobierno y exención de la justicia»<sup>30</sup>, opinión que comparten el P. Mariana<sup>31</sup>, Eugenio Narbona<sup>32</sup>, Fuertes y Biota<sup>33</sup>, Juan Francisco de Lancina<sup>34</sup> y Alfonso de Castrillo<sup>35</sup>, para todos los cuales una prolongada detentación del oficio produce graves daños a la cosa pública, hace proclives al mal a los gobernantes y causa enojo y desesperanza a los gobernados.

Expresada de manera tan mayoritaria la doctrina acerca de la necesaria temporalidad en la posesión de los oficios, seguidamente abordan los autores el tema del período, más o menos dilatado, en que debe concretarse dicho límite temporal. Al respecto algunos tratadistas marcan como ideal el breve espacio de un año, si bien hay matices sobre la importante cuestión de si pueden o no ser confirmados o prorrogados los oficios tras el año. Fernández de Otero es decididamente adverso a tal posibilidad para los oficiales constituidos *ad beneplacitum*<sup>36</sup>, mientras que otros la admiten, bien porque por el rey o la república se ordene otra cosa, como Francisco de Avilés<sup>37</sup> o García Mastrillo<sup>38</sup>, o bien porque, sencillamente, como nos indica Castillo de Bovadilla, aunque por ley sólo debían durar un año, la realidad práctica es que aunque los titulares no ocupan los cargos más de cinco años, tampoco los tienen menos de tres<sup>39</sup>.

Hasta seis años, por justa causa, pueden darse los oficios para algún autor<sup>40</sup> y, según otros, pueden prolongarse más allá del año y sin sujeción a límite si así place al príncipe o lo permite la costumbre con tal de que sea para oficios de no demasiada relevancia<sup>41</sup>, e incluso algún tratadista ve viable que los oficios concedidos por el príncipe sin previa determinación de tiempo sean considerados a efectos prácticos como otorgados a perpetuidad<sup>42</sup>.

Como puede deducirse de todo esto y en especial del último párrafo, en el tema de la duración de los oficios públicos confluyeron dos planos tan incompatibles como explicables. Si el *desideratum*, representado por la norma regia medieval y posterior, se mostraba partidario de una reducción en el tiempo de per-

<sup>29</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 2, p. 31.

<sup>30</sup> Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, I, XVII, núm. 17, p. 211.

<sup>31</sup> P. MARIANA: *Del rey y de la institución de la dignidad real*, ed. Madrid, 1845, p. 266.

<sup>32</sup> Eugenio NARBONA: *Doctrina política y civil escrita en aphorismos*, Madrid, 1621, aforismo 172, p. 132.

<sup>33</sup> A. FUERTES Y BIOTA: *Alma o aphorismos de Cornelio Tácito*, Amberes, 1651, p. 529.

<sup>34</sup> Juan FRANCISCO DE LANCINA: *Comentarios políticos a c. c. Tacito*, núm. 17, Madrid, 1687, p. 488.

<sup>35</sup> Alfonso de CASTRILLO: *Tratado de Republica*, XXII, pp. 162-163.

<sup>36</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 4 y 5, p. 31.

<sup>37</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio...*, I, núm. 16, p. 30.

<sup>38</sup> GARCÍA MASTRILLO: *Tractatus...*, I, XXIII, núm. 68, p. 118.

<sup>39</sup> Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, I, XVII, núm. 25, p. 212: «porque en el largo tiempo y en el breve se hallan los inconvenientes referidos (...)».

<sup>40</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 1, p. 31.

<sup>41</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 10, 11 y 12, p. 32.

<sup>42</sup> Francisco ALFARO: *De officio fiscalis*, VIII, núm. 1 y 2, p. 19.



manencia de los oficiales en los cargos, a fin de lograr un mayor control sobre el ejercicio de los mismos, la *praxis*, impulsada por las necesidades regias sometidas a un proceso de transformación, mostraba el triunfo de la perpetuidad. El resultado fue que los mas importantes puestos de la administración fueron concedidos «por juro de heredad», *ad beneplacitum regis* o *sine temporis praeafinitione*, transformando en papel mojado las prudentes consignas recogidas en las *Partidas*. Sin duda, el autoritarismo regio, temprano y enérgico, había encontrado para su desarrollo un nuevo medio de financiación de sus intereses, seguro, eficaz y duradero<sup>43</sup>.

La cuestión referida al momento jurídico de comienzo y terminación de la función de los corregidores tampoco es ajena a la doctrina, que expresa su convicción de que la presentación de las cartas (de nombramiento) al concejo municipal marca el comienzo de la jurisdicción sin consideración a la fecha de llegada efectiva del oficial. Consecuentemente, en ese mismo momento cesa la potestad del oficial saliente. En el caso de que la presentación del rescripto por el sucesor se demore en el tiempo, de forma que el corregidor saliente exceda el tiempo para el que fue nombrado, este último no puede seguir actuando, pues de lo contrario incurre en responsabilidad. Según Avilés las normas reales y las propias provisiones regias de corregimientos recogen este principio de forma clara y terminante: «tenga por nos el officio de corregimiento de esa ciudad por un anno, contado desde el dia que por vos fuere recebido al dicho officio»<sup>44</sup>.

Se matiza aún más. Así Avilés es de la opinión de que no sólo el que ha terminado su plazo debe esperar a que el sucesor presente sus cartas, sino que en el ínterin debe entrar a conocer de las causas como si estuviese en el uso de su jurisdicción, con plena validez de lo actuado, y realizar todas las cosas de su competencia hasta la llegada del nuevo oficial. Consecuentemente, debe percibir el salario acostumbrado por el tiempo que dure la prolongación de su potestad. El mismo autor distingue, sin embargo, al respecto entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción delegada, siendo válido lo dicho acerca de la prolongación del oficio sólo en el primer caso, ya que el delegado con predeterminación de tiempo, una vez transcurrido éste, no puede conocer más en ninguna circunstancia<sup>45</sup>.

En cambio, no se admite que antes de que termine el tiempo para el que el oficial fue nombrado sea obligado a recibir a su sucesor, y si tal cosa sucediere la nueva provisión del cargo es nula<sup>46</sup>.

#### IV. SUSPENSIÓN DEL OFICIO

Se ocupa la doctrina jurídica del siglo XVII de otras incidencias relativas al ejercicio de la jurisdicción por los oficiales públicos, tal como la suspensión del

---

<sup>43</sup> Cf. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. David TORRES SANZ: *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982. Jeanine FAYARD: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, París, 1979, etc.

<sup>44</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio*..., V, núm. 5, p. 122.

<sup>45</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio*..., V, núm. 6 y 9, p. 122.

<sup>46</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio*, LV, núm. 1, p. 283. También V, núm. 5 y 6, p. 121-122.

oficio en determinados supuestos. Para Avilés, la jurisdicción se suspende por apelación, recusación y relación; asimismo, por restitución y por el recurso al superior que sucede en el lugar de la apelación. Otra causa de suspensión ineludible es la que ha de recaer sobre los oficiales que van a ser residenciados, a fin de que no puedan, desde el pleno ejercicio de sus potestades, influir sobre los testigos que han de intervenir en el juicio de residencia. Tampoco pueden ocultar dolosamente a aquellos otros individuos conocedores de la verdad de los hechos que se le imputen. Por la misma razón ha de ser suspendido el oficial acusado de crimen cometido en relación con su oficio mientras se resuelve el correspondiente proceso<sup>47</sup>.

## V. SUCESIÓN DEL OFICIO

Se ocupan también los tratadistas de la Edad Moderna del tema de si los cargos públicos pueden ser sucedidos por los parientes y amigos del que cesa en el ejercicio de la jurisdicción, y como a veces ocurre, en el tema que ahora nos ocupa la doctrina nos explica el deber ser, no siempre coincidente con la realidad fáctica.

Aborda la cuestión Fernández de Otero<sup>48</sup>, para quien terminado el cargo u honor por cualquiera de las causas previstas en el ordenamiento jurídico, el hijo del cesante no podrá ser admitido en el mismo puesto, ni tampoco las personas unidas a aquél con vínculos de sangre más lejanas que las existentes en la relación paterno-filial, sin que se establezca con precisión hasta qué grado de parentesco alcanza la prohibición. Indeterminación esta última que revela la inaplicabilidad de la regla, referida a los parientes, sobre todo si tenemos en cuenta que el mismo autor reconoce que el hijo no puede suceder al padre en el ejercicio de la misma función pública sólo en el caso de que permanezca bajo la potestad de su progenitor, desapareciendo la imposibilidad si el hijo está emancipado de la patria potestad por algunas de las causas que, previstas en la norma, le convierten en *sui iuris*.

Consecuentemente, cuando el mismo autor citado recomienda que la medida de no sucesión en el oficio debe alcanzar incluso a los grandes amigos del que termina su jurisdicción a fin de evitar las graves consecuencias derivadas de la formación de bandos, monopolios, parcialidades y cuantas otras son fáciles de imaginar, parece lógico extremar las cautelas acerca de la virtualidad práctica de la interdicción sucesoria que nos ocupa. Según el autor que comentamos, la razón de esta medida está en que «en muchas ciudades del reino las familias poderosas transmiten casi por sucesión los oficios a sus sucesores» y personas de su con-

<sup>47</sup> Francisco de AVILÉS: *Expositio...*, VII, núm. 1 y 4: «Igualmente el oficial acusado de crimen cometido en relación con su oficio, porque pendiente la acusación o la inquisición, puede ser suspendido del oficio. ¿Qué sucede si alguien es elegido como potestad de alguna ciudad y otro se opone a esta elección diciendo que no es válida?, ¿puede ejercer el cargo mientras dura el litigio? Digo que no si no comenzó a desempeñarlo, lo contrario sucede si ya había comenzado a actuar».

<sup>48</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 18, p. 32, y núm. 19 a 21, p. 33.

fianza. Todo ello sin que, por otro lado, encontremos datos en la doctrina acerca de la duración concreta de la incapacidad para suceder, limitándose Fernández de Otero a señalar que el hijo, pariente o amigo íntimo no puede continuar en el oficio en cuestión «inmediatamente», término poco preciso, pero que rigurosamente aplicado nos ha de llevar a la conclusión de que la medida prohibitiva agota sus efectos tras el primer mandato que siga al que ostentó el oficial cuyo hijo, pariente o amigo pretenda ser elegido o designado para el mismo cargo.

## VI. NUEVO NOMBRAMIENTO

Es preciso examinar ahora la cuestión de si una vez terminado el ejercicio del oficio por haber transcurrido el tiempo predeterminado al efecto, existe la posibilidad de un nuevo e inmediato nombramiento del anterior titular sin solución de continuidad.

La cuestión planteada no presenta problemas en lo que se refiere a los ministros y oficiales del rey, es decir, aquellos que nutrían su Casa y Corte y, sobre todo los que ocupaban plaza en los numerosos Consejos y en las Audiencias y Chancillerías<sup>49</sup>. Sin embargo, no sucede lo mismo con los contados municipios que durante el siglo XVI aún conservaban algunos de aquellos viejos privilegios consagradores de su autogobierno<sup>50</sup>. Un autogobierno de larga tradición que por principio chocaba con la política autoritaria y de consolidación de su poder iniciada por los reyes en la segunda mitad del siglo XIV y cuyo resultado será una organización política revestida de los caracteres definitorios del estado moderno. Como es sabido, el final de ese proceso será la desaparición del poder intermedio que representaban las autonomías municipales y la sustitución del primitivo gobierno concejil reconocido en los fueros municipales, por un sistema centralizado dependiente únicamente del monarca<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Dada la más directa dependencia de estos cargos de la voluntad o de la liberalidad regia, la gran mayoría de ellos eran concedidos de por vida o con juro de heredad, sin olvidar los casos extremos de concesión a través de «cartas expectativas». Cf. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Sociedad e instituciones en la España moderna», en *Revista de Historia del Derecho*, I, Granada, 1976, pp. 206-207.

<sup>50</sup> Ver José M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN: *La burocracia...*, pp. 249 ss.

<sup>51</sup> Ver Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)*, cit., pp. 555-568. Del mismo autor: «Las instituciones del estado y los hombres que las dirigen en la España del siglo XVII», en *Anuario dell'Istituto Storico Italiano per l'età moderna e contemporanea*, núms. 29-30, 1977-1978. Datos interesantes sobre el particular en el amplio contexto del gobierno de la Monarquía nos proporciona el mismo autor en «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV*, t. XXV de la *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, Madrid, 1982. Finalmente recogeremos las ilustrativas palabras de Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Sociedad e instituciones en la España moderna», en *Revista de Historia del Derecho*, I, Granada, 1976, p. 208: «Miles de cargos, altos y bajos, fueron vendidos; bastantes en el siglo XVI; la mayoría en el XVII; algunos, en la primera mitad del XVIII. En su mayoría eran cargos de ámbito municipal: regidurías, alferazgos, escribanías... Otros muchos relacionados con la recaudación de rentas, incluso tesorerías de las Casas de Monedas. En las Indias los abusos fueron mayores: llegaron a verse corregimientos, altos puestos de Justicia y por lo menos en un caso, un virreinato».

Escribe Maravall que «coincidiendo con esa progresiva presión del poder real sobre los pueblos se da una ofensiva de los grupos nobiliarios para reconquistar sus perdidas posiciones en el gobierno municipal y aun aumentarlas. Puede observarse cómo las exigencias a este respecto van creciendo a medida que avanza el siglo XVI, de manera que en el XVII prácticamente la nobleza se ha apoderado de los puestos más importantes de la administración y gobierno locales»<sup>52</sup>.

La respuesta que a la cuestión formulada más arriba encontramos en la doctrina de este período es negativa, como regla general, para todo tipo de oficios concejiles<sup>53</sup>, exigiéndose, con la misma generalidad, un período vacacional para poder ocupar el oficial cesado el mismo, otro semejante o diferente puesto. Así, si se trataba del mismo oficio, los autores suelen exigir el transcurso de cinco años para que proceda la nueva designación, salvo que se trate de un oficio oneroso, en cuyo caso bastarán dos años. Si se estuviese en presencia de un cargo diferente, aunque por su cometido y naturaleza fuese semejante, el tiempo que ha de transcurrir hasta que se produzca la nueva provisión en la misma persona se reduce a tres años<sup>54</sup>.

Sin embargo, esta prohibición no es considerada de carácter absoluto en lo concerniente a la continuidad en los cargos públicos de los municipios. En algunos casos aquélla queda sin efecto en algunos supuestos concretos:

- a) Cuando la reelección del oficial se haga por toda la colectividad, concejo o regimiento de la villa o ciudad.
- b) Aunque los intervinientes no estuviesen unánimemente de acuerdo, no discrepe alguno de los corregidores para la elección, siendo entonces válida la confirmación, nombramiento y reelección.
- c) Que falten ciudadanos idóneos en los que pueda recaer el nombramiento, en cuyo caso los antiguos magistrados pueden ser reelegidos por un año o más.
- d) Que se trate del oficio de regidor, el cual puede repetir si voluntariamente lo autorizan los demás regidores<sup>55</sup>.

#### JOSÉ MANUEL DE CÁRDENAS Y RODRÍGUEZ MOYA

<sup>52</sup> José Antonio MARAVALL: *Estado Moderno y mentalidad social*, II, Madrid, 1972, p. 501.

<sup>53</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 23, p. 33 y I, XVII, núm. 22, p. 212.

<sup>54</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 14, 15 y 17, p. 32: «Se señala por los autores que si el padre administra algún honor u oficio anual, transcurrido el año y terminado un honor, no podrá el hijo ser admitido al mismo (...) ni podrá continuarlo inmediatamente. Esto se entiende, sin embargo, del hijo que está en potestad del padre y no del emancipado». También en núm. 23, p. 33. Igualmente Francisco de AVILÉS: *Expositio capitum...*, I, núm. 16, p. 30. En núms. 19-21, p. 33 señala expresamente: «Está prohibida la continuación entre padre e hijo y personas de su casa y familia. La razón es —se dice— porque en muchas ciudades del reino, las familias poderosas transmiten casi por sucesión los oficios a sus sucesores. Es por ello que por la misma razón se repueba la costumbre que rige en muchos lugares de que el oficial pueda nombrar sucesor en el oficio para el año siguiente. Esta costumbre se desarrolla no sólo cuando el sucesor nombrado para el oficio sea pariente unido por vínculos de sangre al anterior oficial, sino también cuando se trata de un gran amigo, determinando la existencia de facciones populares, que el vulgo llama “bandos”».

<sup>55</sup> Antonio FERNÁNDEZ DE OTERO: *Tractatus...*, I, VII, núm. 24, p. 33; núm. 25, p. 33 y núm. 26, p. 33.

## BIBLIOGRAFÍA



**ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo: *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del «Libro de los Fueros de Castilla», «Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla», «Fuero Viejo de Castilla» y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas, a cargo de...», Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, 659 pp.***

«En mi vida he leído un solo libro *de cabo a rabo*, mi forma de leer es la de un hojeador en alto grado dotado, que prefiere hojear a leer, y por consiguiente hojea docenas y, llegado el caso, cientos de páginas, antes de leer una sola; pero cuando ese hombre lee una página, la lee más a fondo que nadie y con la mayor pasión que cabe imaginar (...). Es mejor que leamos, en fin de cuentas, sólo tres páginas de un libro de cuatrocientas, más a fondo que un lector normal, que lo leerá todo, pero ni una sola página a fondo, dijo (...). Así, toda la gente lee hoy todo volando, lo leen todo y no conocen nada. Yo entro en un libro y me establezco en él en cuerpo y alma (...). El que lee todo no comprende nada, dijo. No es necesario leer todo Goethe, todo Kant, ni tampoco es necesario todo Schopenhauer; unas páginas del *Werther*, unas páginas de *Las Afinidades electivas*, y al final sabremos más sobre esos dos libros que si los hubiéramos leído del principio al fin, lo que, en cualquier caso, nos privaría del placer más puro (...). Al fin y al cabo, el mayor placer nos lo dan los fragmentos, lo mismo que en la vida; al fin y al cabo, sentimos el mayor placer si la consideramos como fragmento, y qué horrible nos resulta el todo y nos resulta, en el fondo, la perfección acabada (...). Desde hace mucho tiempo no podemos aguantar ya nuestra época como un todo, dijo, sólo si la vemos como fragmento nos resulta soportable. El todo y lo perfecto nos resultan insoportables».

[Bernhard, Thomas, *Los Maestros Antiguos*, versión en castellano de Miguel Sáenz, reedición de Madrid, 2003 (1ª ed. en alemán, Frankfurt del Main, 1985; 1ª ed. en castellano, Madrid, 1987), pp. 27-28]

He aquí la primera transcripción y edición crítica conjuntas de los textos del Derecho territorial castellano, o, más bien, *comarcal*, vigente durante la Edad Media en una parte del Reino de Castilla, la vieja Castilla (las Asturias de Santillana, la Montaña, Campos y Castilla), que se extendía desde el norte hasta el río Duero o las *extremaduras*. Es decir, de aquellos textos jurídicos históricos –al menos, los hasta ahora conocidos– que surgieron en las tierras de Burgos, comarcas a las de La Rioja, durante un período temporal que se extendería, aproximadamente, entre 1212 y 1356: el *Libro de los Fueros de Castilla* (pp. 253-354), el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* (pp. 355-399), las *Devisas que an los senhores en sus vasallos* (pp. 401-418), el *Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* (pp. 419-449), el *Pseudo Ordenamiento de León* (pp. 451-472), el *Fuero*

*Antiguo de Castilla* (pp. 473-481), el *Fuero Viejo de Castilla* (pp. 483-614) y las *Fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid* (pp. 615-626). Esta edición crítica va precedida de dos estudios, debidos a un maestro y un discípulo. El segundo, Gonzalo Oliva Manso, elaboró su tesis de doctorado, en su día, en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, bajo la dirección del primero, siendo publicada poco después: *Pugna duorum: perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y política medieval de Castilla y León*, Madrid, UNED, 2000. Fruto de aquéllas, y posteriores, enseñanzas, son los, ahora, mencionados textos paleografiados, precedidos por un estudio global sobre los mismos, titulado *Una nueva propuesta sobre el Derecho territorial castellano* (pp. 153-235), que da cuenta fundamentada del *stemma*, original y final (p. 236), que se propone. En este caso, el otrora director de tesis, Javier Alvarado Planas, no se ha limitado –que ya sería mucho– a cumplir con las obligaciones y tareas propias de quien ha de seguir encauzando, aconsejando, revisando y corrigiendo, académica, científicamente, al, ya que no incipiente, sí todavía neófito investigador, y reciente doctor, sino que ha elaborado su propia tesis. Que, en realidad, constituye una verdadera *relectio*, una monografía de contenido *revolucionario* –en sus consecuencias, desde luego–, que somete a meditada, ponderada y argumentada crítica lo que se conoce como el *estado de la cuestión* doctrinal en esta debatida materia del Derecho territorial castellano, con el título de *Una interpretación de los Fueros de Castilla* (pp. 13-152).

En esta *relectio* o *revisio* interpretativa de los Fueros de Castilla, que lo es de toda la Historia jurídica castellana bajomedieval, en definitiva, de ambición, temple y consecución totalizadoras, llevada a cabo por Javier Alvarado, nos habremos de detener, con algún detalle, a continuación, dado su sumo interés y novedad. Pero, antes, conviene hacer algunas precisiones, al hilo de lo expuesto por ambos autores. Como advierte el editor crítico, Gonzalo Oliva, subrayando uno de los primordiales méritos de la obra, los mencionados textos del Derecho territorial castellano habían sido transcritos, hasta ahora, de forma independiente, sin que, en «ningún caso se hayan utilizado sus reconocidas similitudes para salvar las lagunas y lecturas erróneas que salpican abundantemente estos textos, y que ahora señalamos en aras de lograr la mejor de las redacciones posibles» (p. 156). Por otra parte, se ha preocupado Oliva de utilizar versiones más antiguas de los mismos, que, de forma incomprensible, habían sido desechadas por anteriores editores o investigadores, o que permanecían en un olvido fácilmente subsanable. Por los *Criterios de edición* (pp. 237-250) manejados consta la procedencia de dichos manuscritos: el famoso número 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid para el *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC), las *Devisas* (D), el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* (PNII), y la colección exenta de *Fazañas* (FZ) incluidas en ese mismo manuscrito; el catalogado como I-212 de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, para el *Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* (FFyF); los manuscritos, español 335 de la Biblioteca Nacional de París y Z-II-14 de la Biblioteca del Monasterio de El Escorial, para el *Pseudo Ordenamiento de León* (POL); el 2803 de la Biblioteca Nacional de Madrid, para el *Fuero Antiguo de Castilla* (FAC), teniendo a la vista, al mismo tiempo, el 13.117 de esa misma Biblioteca Nacional; así como los manuscritos 9199, también de la Biblioteca Nacional de Madrid, y 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, para el *Fuero Viejo de Castilla* (FVC), subsanando sus posibles defectos utilizando, además, los manuscritos 709 de la Biblioteca Nacional madrileña, II-2428 de la Biblioteca del Palacio Real, y X-II-12 de la Biblioteca de El Escorial. Unos *Índices, toponímico* (pp. 629-632) y *onomástico* (pp. 633-643), acompañados de unos utilísimos *Cuadros de concordancias* (pp. 645-659) para FVC, LFC, PNII, D, FFyF, el *Fuero de Alvedrío* (FA) y el *Ordenamiento de Alcalá* (OA) de 1348, acompañan a esta meticulosamente cuidada edición crítica de los textos de los Fueros de Castilla.



Una cuestión a tener muy en cuenta, como la han tenido Alvarado y Oliva, es la de la indeterminación, incluso numérica, de los textos que componen –que compusieron– el llamado Derecho territorial castellano. Como es sabido, las colecciones que se conservan se han ido enriqueciendo poco a poco, siendo el último ejemplo de ello el reciente descubrimiento, en 1999, del FFyF por parte de José Luis Bermejo Cabrero, hecho público en esta misma sede. Un enriquecimiento que ha consistido, como en este último caso, en manuscritos originales que sacan a la luz nuevos textos, y, en otras ocasiones, en versiones anteriores o coetáneas, o incluso en las enmiendas de ciertos errores de datación que permiten hacer uso de textos descartados en algún otro momento. Pese a lo cual, Oliva se atreve a vaticinar que, del examen continuado de los fondos de los archivos y bibliotecas en el futuro no es de esperar, al margen del incremento cuantitativo de los manuscritos, un aumento de la diversidad de los textos, todos ellos muy relacionados con los ya existentes, de modo que «puede existir un cierto número de extractos, copias parciales o textos cuasi completos, cuya individualidad será acorde con el criterio de su autor para escoger unas disposiciones, rechazar otras, añadir las extrañas que considere convenientes» (p. 155). Una predicción que sólo el tiempo juzgará si ha sido arriesgada, y acertada o no, puesto que los repositorios documentales han solido dar más de una sorpresa, aun en el reducido y detalladamente *fichado* universo de las fuentes medievales históricas. En cualquier caso, ambos autores, Alvarado y Oliva, han tenido presente, en sus investigaciones, toda, y cualquier, referencia a los textos del Derecho territorial castellano, incluidas aquellas hoy perdidas documentalente: junto al FA, el *Fuero de las hazañas hecho por el conde Don Sancho de Castilla*, el *Ordenamiento de Nájera*, el *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*, las *Fazañas y costumbre antigua de España*, el *Fuero Alfonsí* o *Tablas Alfonsés*, el *Fuero de los Fijosdalgo* (FH), el *Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla* o el *Fuero Castellano*, cuya coincidencia de títulos hace presumir, desde luego, que su contenido no debió ser muy diferente. Al más incauto de los lectores, y al más ignorar en la materia, no se le escapan las extraordinarias dificultades que presenta el intentar siquiera esbozar un *stemma* de las relaciones que ligan los diferentes textos de los Fueros de Castilla. De ahí el valor, al margen de otras virtudes, del que perfilan, y no sólo esbozan, con trazo firme y seguro, Alvarado y Oliva, del que se dará cuenta. Máxime cuando a ello añaden la originalidad, algo verdaderamente difícil de aportar –y, en ningún caso, caprichosamente– en una paradigmática y *disputata quaestio* como es la que nos ocupa, al final de un camino de casi ochenta años de intenso debate doctrinal. Estos obstáculos, extrínsecos, se han de añadir, como se ha indicado, a los intrínsecos (pp. 232-236), que en absoluto resultan tampoco desdeñables: el enfrentarse a textos histórico-jurídicos que han llegado a nosotros por cauces distintos, y a través de manuscritos de épocas muy dispares, y ninguno de ellos de un momento próximo a su elaboración o promulgación; la interferencia de numerosos copistas, a lo largo del tiempo, para los que nunca la literalidad o la exactitud en la copia parece haber sido una preocupación principal; el hecho de que, salvo en el caso del FVC, del que existen varios manuscritos, de todos los demás textos únicamente se conserva un ejemplar, pues, cuando existen varios (FAC, POL), éstos representan una misma línea de copias, etc.

I. En el frontispicio de su *Interpretación de los Fueros de Castilla*, una extensa monografía con dimensiones de libro, Javier Alvarado rinde justo tributo de agradecimiento, en la primera de sus notas a pie de página, al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, una «institución cuya labor editorial vive en los últimos años una auténtica *etapa dorada*, de la que es protagonista destacado su Subdirector de Publicaciones, Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones» (p.15). Un merecido homenaje al que el autor de estas líneas se une, igualmente, como no podía ser de otro modo, puesto que de esa *etapa dorada* he podido hacerme eco, proporcionando

de ella modesto testimonio, en anteriores recensiones o reseñas, algunas de ellas en estas mismas páginas del *Anuario*, al calor de la publicación de alguno de los muchos y variados libros de índole iushistórica, de muy diversa concepción, criterio y autoría, que dicho Centro ha ido publicando entre 1996 y 2004, gracias al desvelo e impulso ejemplares del Profesor Barrios. Hay muchas formas de contribuir al progreso, engrandecimiento y prestigio científicos de una disciplina, y, una de ellas, la más abnegada y oscura, la más generosa y desinteresada, es la de velar por la edición y mayor difusión posible –y, difusión de la máxima altura, en los círculos intelectuales– de los resultados y logros alcanzados por quienes la cultivan. Detrás de toda empresa humana hay un hombre concreto, con nombre y apellidos, que la alienta y dirige, que la hace posible, en definitiva. En muchos casos, con el paso del tiempo, todo, obra y fautor (en su noble acepción), se olvida, queda postergado, involuntaria, pero, sobre todo, voluntariamente, puesto que nada se olvida si no se quiere. Es la injusticia del tiempo, y de los hombres, ese eterno *ritornello*. Para no tener que *rescatar* luego del olvido –esa tarea que la sociedad atribuye, tan ingenua como indolentemente, casi en exclusiva a los historiadores– lo que no debe ser olvidado, ni puede ser obviado, es de agradecer estos directos testimonios, mientras todavía los testigos de ello pueden prestarlo. Muy posiblemente, esta edición de *Los Fueros de Castilla* de la que se da cuenta haya sido una de las últimas, sino la última de las publicaciones llevadas a cabo por el Profesor Barrios como Subdirector General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Buena prueba de ello, y del cuidado de los autores y editores, es el esmerado gusto, y exquisito detalle histórico-artístico de su edición material, tanto en la encuadernación y tipográficamente, como en la grabación de los motivos de su sobrecubierta, que incluyen un sello de Fernando III y un brocado hallado en la tumba de Alfonso VIII. Lo que se une a la circunstancia, ya no tan común, hoy en día, en el arte de la imprenta, y de los impresores, en esta época de celérico, y muchas veces accesorio y deleznable, tráfigo editorial, de la constatación honrosa de la coincidencia entre el contenido intelectual del libro y su elaboración material: figura en el colofón que esta, concreta e histórica en sí misma, edición de *Los Fueros de Castilla* se acabó de imprimir, en los talleres de la Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, el día 30 de mayo de 2004, festividad de San Fernando III, Rey de Castilla. Porque la cronología es, por descontado –sigue siéndolo, ineluctablemente–, el hilo conductor, vertebrador y explicativo de la historia, de los hechos históricos, aun de los más menudos, como son siempre los de las imprentas, aunque se trate de libros y de quienes levantan acta de los mismos, y los interpretan, de quienes, al testimoniar que han *sido*, hacen que *existan*, al fin: en fin, el fin de los historiadores.

Hay que decir, ante todo, que la, su, *Una interpretación de los Fueros de Castilla*, del Profesor Javier Alvarado Planas, es, resulta evidente, una obra de madurez. Una madurez de la que el autor ya había dado claras muestras, sino antes, en *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, publicado en 1997. Y, una madurez, se entiende, en ese estadio superior de cualquier estudioso, e investigador, que es el del magisterio en una disciplina del conocimiento, en nuestro caso, la histórico-jurídica. Si el grado de doctor presupone la capacidad mínima de poseer ideas propias, personales y originales, sobre un determinado, concreto, ámbito de investigación, el de *maestro* –en estos términos coloquiales, que no en los universitarios históricos– supondría la posesión de teorías personales, innovadoras y originales, de carácter global, sobre ámbitos temporales superiores, de larga duración y amplitud material, de la disciplina, o sobre su misma totalidad. En su primera acepción, el tomo IV (1734) del *Diccionario de Autoridades* define el *Magisterio* como «el gobierno, instrucción, preceptos y enseñanza que el maestro ejerce con sus discípulos». A nuestros efectos, desechando los demás, podría ser intercambiado el término de *precepto* por el de *teoría*: por el talento, aptitud o disposición para

formular hipótesis fundamentadas, de validez general, sobre los grandes problemas de conocimiento de una materia del saber. De forma más gráfica, sería algo parecido al proceso químico descrito en la acepción cuarta y última de esa misma voz: «En la Química es la preparación de un mixto, por medio del qual todas las partes homogéneas se subliman a otro grado de calidad y substancia, más noble del que naturalmente tenían, sin otra mudanza que la expulsión de las impurezas externas» (t. IV, p. 456, s.v.). Porque uno de los rasgos más característicos de su producción iushistórica es, a mi juicio, el de su constante y permanente talento, y talante, revisor, *revisiónista*, de todas y cualesquiera teorías historiográficas, por muy tradicional o generalmente aceptadas, y asentadas, que estuviesen o estén. Esta persecución, y prosecución, en el *iter* cognoscitivo, esta insatisfacción apriorística ante toda y cualquier idea dada, ante toda tesis cómodamente instalada en la comunidad de investigadores, esa inquieta actitud de no aceptar nada por presuntamente sabido, todo ello sobre la base de un gran dominio de las fuentes históricas y de la bibliografía –en lo que aquí atañe, genéricamente medieval, y no sólo estrictamente iushistórico medieval–, evidencia una loable inquietud, que se halla en la base constitutiva de cualquier disciplina de conocimiento: la de seguir la estela de los maestros que, sintiéndose insatisfechos de los caminos trillados, y aparentemente certeros, de los tiempos en que vivieron, supieron poner las bases de conformación, evolución y mejora, desde Eduardo de Hinojosa hasta Alfonso García-Gallo, por apuntar dos hitos trascendentales en la Historia del Derecho, desde finales del siglo XIX hasta finales del XX, de una nueva disciplina.

Ahora bien, la tradición en general, también la cognoscitiva, si es cierto que, en algunas de sus partes, puede y debe ser modificada, alterada o superada, también lo es que puede serlo porque ella misma –y sólo ella, puesto que de hombres y de su vida en sociedad se trata– lo posibilita. Sabido es que Juan de Salisbury atribuyó por escrito a Bernardo, maestro de la Escuela de Chartres, a principios del siglo XII, de quien era discípulo, el haber dicho que *somos como enanos subidos en los hombros de gigantes*, de tal modo –habría seguido diciendo–, que *podemos ver mejor y más lejos que ellos, no porque nuestros ojos sean más agudos, ni porque seamos mayores que ellos, sino porque nos levanta y lleva en alto la magnitud gigante del pasado*. A esa fecunda tradición pertenece, y en ella se integra, aunque la impugne y subvierta ortodoxamente, Javier Alvarado, cuando, desde un principio (p. 16), rinde tributo de respeto, admiración y agradecimiento a la decisiva labor investigadora que le ha precedido, a cargo de historiadores del Derecho de primera categoría, que es la que le ha permitido proporcionarnos una interpretación tan coherente, verosímil y completa del vetusto, y complejo, Derecho castellano<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sin pretensión de exhaustividad, conviene recordar aquí, por orden cronológico, a los principales acreedores del Profesor Alvarado en su estudio, y en el de todos nosotros, como cultivadores de la disciplina, de los Fueros de Castilla: Sánchez, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328; García-Gallo, Alfonso, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 522-531; e *Id.*, «Textos de Derecho territorial castellano. (Devysas, Pseudo-Ordenamiento II de Nájera, Pseudo-Ordenamiento de León, Fuero Antiguo)», en *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 308-396; Suárez, Federico, «La colección de fazañas del Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 579-592; Sánchez-Albornoz, Claudio, «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», en los *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 35-36 (1962), pp. 315-336; García González, Juan, «Notas sobre fazañas», en *AHDE*, 33 (1963), pp. 609-624; Sánchez-Albornoz, C., «Me nos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», en el *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, 3 (1966), pp. 465-467; García González, J., «El Fuero Viejo Asistemático», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784; Bermejo Cabrero, José Luis, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, Madrid, 32 (1972), pp. 61-76; Clavero, Bartolomé, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la

En 1985, al escribir *Los Maestros Antiguos*, su último relato, que es la obra de la que procede la cita que encabeza estas páginas, el austríaco Thomas Bernhard (Heerlen, Holanda, 1931-Viena, 1989) trazó el más implacable y desolador retrato del hombre *moderno* (y *postmoderno*), al que, desnudo de todo, desde la religión y el Estado hasta el amor y la familia, sólo le resta una lúcida soledad, y la muerte. Qué duda cabe que sobre tan pesimista visión, filosófica, existencial, literaria, pesa la *historia*, la realidad histórica, y la *Historia* con mayúsculas de elaboración literaria, el conocimiento de esa realidad pretérita, del cruento y cruel siglo xx, europeo y mundial. Pero, en la soledad del ser humano, Bernhard sólo admite un compañero: la sabiduría de los *antiguos*, de los *maestros de la Antigüedad*, el saber clásico. La narración gira en torno a la figura de un musicólogo, llamado Reger, crítico del diario *The Times*. En la Viena de finales del siglo xx, desde hace treinta y seis años, Reger acude en días alternos, a la misma hora, a la *Sala Bordone* del *Kunsthistorisches Museum*, donde, sentado siempre en el mismo banco tapizado de terciopelo, frente a *El hombre de la barba blanca* de Tintoretto, encuentra el único lugar propicio para la meditación. Hasta tal punto ha desarrollado su capacidad de observación durante ese tiempo, al analizarlas pormenorizadamente, que ha logrado concluir que no existe ninguna pintura, ninguna obra de arte, *perfecta*: en todas las consideradas como tal, hay siempre un defecto que las invalida como máximas obras de arte. Tampoco hay relatos perfectos, ni piezas musicales acabadas. El saber de los maestros antiguos es lo único verdadero y válido que ha sido capaz de generar el hombre, pero, como él mismo, es también imperfecto, en última instancia, y paradójicamente, falso, inválido. Como, a la par, imperfecto ha de ser, necesariamente, el modo de conocimiento del ser humano. Como se recoge en la mentada cita preliminar, resulta así mismo paradójico que leerlo todo no sirva para conocer mejor, que los fragmentos y no el todo proporcionen mayor placer, vital y literario, o que lo perfecto pueda llegar a ser insoportable. No es el caso, lógicamente, de Javier Alvarado y sus *Fueros de Castilla*, pero, sí puede serlo, también paradójicamente, de esos lejanos *fueros* y *fazañas* del siglo XIII, que, en apariencia, tan lejanos y oscuros pueden parecer a primera vista, o desde la primera impresión, pero, que, tan fragmentarios y esquivos como se muestran, con los retazos de vida, popular y nobiliaria, concejil, señorial y regia que transpiran, se perfilan, igualmente, como plenamente *postmodernos*, incluso como perfectos objetos de análisis para la

---

formación de un Derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44 (1974), pp. 201-342; Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín, «El Fuero Viejo de Castilla», en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. X, Madrid, 1975, pp. 401-404; Clavero, B., «Notas sobre el Derecho territorial castellano (1367-1445)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), pp. 141-166; González, Julio, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», en los *Cuadernos de Historia de España*, 61-62 (1977), pp. 357-361; Iglesia Ferrerós, Aquilino, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 4 (1977), pp. 155-197; e *Id.*, «Fuero de Alvedrío», en los *Estudos em homenagem aos Profs. Doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 545-621; Pérez-Prendes, José Manuel, «Para unos índices del Libro de los Fueros de Castilla», en VV.AA., *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus noventa años. III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp. 151-165; Grassotti, Hilda, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», en los *Cuadernos de Historia de España*, 80 (1988), pp. 255-272; Otero Varela, Alfonso, «Las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547; González Alonso, Benjamín, «Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», en *El Fuero Viejo de Castilla*, edición facsimilar, transcripción de A. Barrios García y G. del Ser Quijano, 2 tomos, Salamanca, 1996; y Bermejo Cabrero, J. L., «Un nuevo texto afín al Fuero Viejo de Castilla: el *Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla*», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 239-274; e *Id.*, «En torno a las Cortes de Nájera», en *AHDE*, 70 (2000), pp. 245-249.

postmodernidad historiográfica, e iushistórica, si es que la hay. Ahora bien, aunque no sea el caso del Profesor Alvarado, sí lo es el de la cita preliminar, pues, aunque él sí haya leído en profundidad, erudita, exhaustivamente, y *hojeado* al modo bernhardiano, todas las fuentes documentales y bibliográficas pertinentes, el hecho es que ha entrado en *un libro*, en los fueros de Castilla, y se ha *establecido en él, en cuerpo y alma*. Y no lo ha hecho, por primera vez, con el Derecho territorial castellano. Gusta Javier Alvarado de los grandes desafíos, de los vastos horizontes, de penetrar en el *sancta sanctorum* de las grandes cuestiones, de las más problemáticas, de la Historia jurídica, española o europea. Escapando del estrecho caparazón del especialista de vocación, Alvarado lo es, pero, también, vivificadoramente, es un *generalista*, en la más honrosa y elevada expresión del término: alguien que no pierde la visión de conjunto, enmarañado en asuntos minúsculos, sino que ambiciona trazar grandes mapas, *cartas de marear* que auxilien al investigador en la compleja cartografía del conocimiento, en la exploración de lo desconocido en materia de conocimiento histórico. Sólo así, desde la generalización, desde una perspectiva caballera, se puede renovar e impulsar, hacia nuevos rumbos, a una disciplina. Unos rumbos en los que no es posible esquivar los grandes escollos, los grandes *tópicos*, de la historiografía jurídica española. Y tampoco Javier Alvarado se ha permitido esquivarlos, sino todo lo contrario, los ha enfrentado, los ha buscado directamente. Una tradición historiográfica se construye y temple, desde luego, con tales tópicos, que son el sedimento de particulares decisiones investigadoras, individuales y generacionales, de historiadores precedentes: la naturaleza científica de la Historia del Derecho, la personalidad o la territorialidad de la legislación visigoda, la idea imperial castellano-leonesa, la obra legislativa de Alfonso X *el Sabio*, el derecho territorial bajomedieval, la *idea* y el *ser* de España, la Inquisición española, la aparición del Estado moderno o los orígenes del constitucionalismo y las Cortes de Cádiz, entre otros muchos que podrían ser citados.

Por descontado que, en ese *misterioso taller de Dios*, como respetuosamente llamó Goethe a la historia, nada de lo que es *obrado*, individuo o sociedad, acontecimiento o hecho histórico, es indiferente o trivial. Pero, claro es que unos individuos, algunas sociedades, ciertos hechos históricos, resultan más fructíferos, más ricos en influencias y consecuentes, más decisivos para el acontecer futuro de otros muchos individuos, sociedades y acciones, y padecimientos, humanos. De lo contrario, se estaría negando la libertad del hombre, y su capacidad de modificar el mundo que le rodea, que no es inmutable, ni fatalmente necesario. De ahí que momentos determinados susciten mayor curiosidad e interés entre los historiadores. O que la falta de fuentes, directas e indirectas, tiñan de complejidad el conocimiento de otros. Pues bien, Alvarado, haciendo gala de su estilo literario, de su modo de escribir, directo, conciso, sintético, cartesiano en tanto que esencial, vocacionalmente racional, ajeno a los artificios retóricos que puedan afectar a lo medular de su análisis, ha abordado varios de los aludidos tópicos de nuestra historiografía jurídica con ejemplar solvencia. Y lo ha hecho de principio a fin, de un extremo a otro del lapso temporal y del contenido material de nuestra disciplina, a pesar de su todavía juventud intelectual, desde los orígenes hasta los límites de la contemporaneidad, a lo largo de una ya extensa obra, que incluye una decisiva colaboración y coordinación en un *Manual* de nuestra parcela del saber iushistórico<sup>2</sup>. En su aportación al debate sobre la

---

<sup>2</sup> También sin pretensiones de exhaustividad, pueden ser mencionados los siguientes títulos de la bio-bibliografía de Alvarado Planas, Javier, *Tartessos, Gárgoris y Habis: del mito cosmogónico al mito de la realeza*, Madrid, 1984; *Id.*, *El pensamiento jurídico primitivo*, Madrid, 1986; *Id.*, «Historia del Derecho y Antropología Jurídica», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 75 (1989-1990), pp. 11-28; *Id.*, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993; *Id.*, «El Proyecto de Código Penal de 1884 de Silvela y el

naturaleza científica de la Historia jurídica e institucional, *La Historia del Derecho ante el siglo XXI* (2001), ha defendido el Profesor Alvarado –a mi juicio, certeramente–, presentando nuevos argumentos en la línea conceptual y metodológica trazada por José Antonio Escudero desde 1969, su carácter de ciencia dual: tanto por su objeto de conocimiento (el Derecho en su dimensión histórica), como por su método (jurídico e histórico).

Código Penal del Protectorado Español en Marruecos», en el *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, 1 (1993), pp. 85-129; *Id.*, «Valor jurídico de las ceremonias entre Celtas y Germanos: *suovetaurilia* y muertes triples», en la *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 3eme série, 41 (1994), pp. 3-43; *Id.*, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en Alvarado Planas, J. (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 91-139; *Id.*, «La Comisión de Codificación en las Provincias de Ultramar (1866-1898)», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 829-878; *Id.*, «La codificación del Derecho militar en el siglo XIX», en Alvarado Planas, J. y Pérez Marcos, Regina María (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, 1996, pp. 277-300; *Id.*, «La polémica de los justos títulos en la iconografía americana», en Scholz, Johannes-Michael y Herzog, Tamar (eds.), *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Frankfurt del Main, 1997, pp. 219-251; *Id.*, «Fueros y Cartas pueblas inéditas de Galicia», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 141-152; *Id.*, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997; *Id.*, «La Sección de Orden Público a finales del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros policiales reservados», en Alvarado Planas, J. (coord.), *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, 1997, pp. 149-231; *Id.*, «El pensamiento jurídico primitivo», en Montagut Estragués, Tomás de (coord.), *Història del pensament jurídic. Curs 1996-1997 dedicat a la memòria del Professor Francisco Tomás y Valiente*, Barcelona, 1999, pp. 35-50; *Id.*, «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en Alvarado Planas, J. (edit.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Vol. I, Madrid, 2000, pp. 331-385; *Id.*, *Estudio preliminar a Celso, Hugo de, Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla, abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisivo*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. I-XXXII; *Id.*, «Mito y realidad de la influencia germánica en el Derecho español altomedieval», en Maqueda Abreu, Consuelo (coord.), *Encuentros Históricos España-Suecia. Poder, derecho y legislación*, Madrid, 2001, pp. 235-268; *Id.*, «La eficacia del juicio de residencia en Ultramar a propósito de una conspiración decimonónica», en Pérez Marcos, Regina María (coord.), *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 217-240; *Id.*, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el Derecho medieval», en Baró Pazos, Juan y Serna Vallejo, Margarita (eds.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 335-366; *Id.*, «La Historia del Derecho ante el siglo XXI», en *AHDE*, 71 (2001), pp. 621-687; *Id.*, *Constitucionalismo y Codificación en las Provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; *Id.*, «Las Juntas para la reforma de las leyes y Administración ultramarinas en el siglo XIX», en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, 2002, vol. I, pp. 101-121; *Id.*, «El debate sobre la supresión del juicio de residencia en el siglo XIX», en las *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coordinados por Luis E. González Vales, 2 vols., San Juan, Puerto Rico, vol. I, pp. 589-614; e *Id.*, «Los orígenes de un contrato herético: el pacto con el diablo», en Escudero, José Antonio (coord.), *Actas del Congreso Internacional sobre «Los problemas de la intolerancia: Orígenes y etapa fundacional de la Inquisición»*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales e Instituto de Historia de la Intolerancia, en prensa. Además de Alvarado Planas, J. et alii, *Casos prácticos de Historia del Derecho Español, con comentarios de texto y ejercicios de autoevaluación (adaptados al programa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia)*, Madrid, 1996; e *Id.*, *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998; y Alvarado Planas, J. y Pérez Marcos, R. M. (coords.), *Lecciones de Historia del Derecho y de las Instituciones*, 2 vols., Madrid, UNED, 2002.

Y ello, pese a que pone de manifiesto, al mismo tiempo, la equívocidad del término *ciencia*, que sería, en sí mismo, y, a su vez, «un *acto psicológico* sometido a los condicionantes *históricos* del momento». Como ha subrayado con agudeza, el objeto de la Historia del Derecho no es, exclusivamente, el Derecho no vigente. La vigencia o no del Derecho, o de una institución jurídica, no constituye un correcto factor delimitador del objeto de nuestra disciplina. Entiende el Profesor Alvarado que lo que caracteriza al iushistoriador no es que investigue hechos del pasado, sino la *manera* en que se aproxima a su objeto de conocimiento. El historiador jurista contempla los fenómenos jurídicos como resultado de un proceso histórico, tratando de analizar sus causas y de mostrar, en lo posible, sus consecuencias. En cambio, al jurista que aplica el Derecho positivo, sólo le preocupa la coherencia, utilidad y eficacia de la norma; y, el filósofo del Derecho, por su parte, quiere deducir el *deber ser* de la norma, no de la experiencia histórica, sino de una reflexión justa y meditada. Por lo tanto, tratar de catalogar, en obligada disyuntiva, a la Historia del Derecho como ciencia histórica o jurídica sólo conduciría a un *descomunal problema semántico*, fruto del «espejismo de no distinguir entre la Historia como pasado y la Historia como investigación». Desde estos presupuestos está construida la obra escrita de Javier Alvarado, levantada sobre la constante voluntad, y esfuerzo, de destacar lo jurídico en su entramado histórico, ya desde su no bien apreciada, en su momento, valiente, tenaz e iniciática investigación acerca de *El pensamiento jurídico primitivo* (1986). Ante el reto de la escasez, de la práctica inexistencia de fuentes para el estudio del Derecho primitivo –y las dificultades parecen ser el acicate, y estímulo precisos, para despertar su más placentero afán indagador–, Alvarado fue proporcionando no bien estimadas, tampoco, hipótesis sobre el origen, evolución y construcción del pensamiento jurídico en los hombres primitivos. Partiendo de su insoluble relación con la religión (las cosas son *reales* en la medida en que *participan de lo sagrado*), el Derecho sólo podría haber surgido en sociedad como una participación con lo sagrado, adquirida por *imitación*. Al reconocerse el hombre primitivo, como *ser histórico*, sólo en la medida en la que imitaba a los dioses, los héroes civilizadores o los antepasados míticos, siendo tal conducta valorada como modelo o revelación sobrenatural, la *ley* no habría sido, para él, más que una hierofanía primordial, es decir, la revelación *in illo tempore* de las normas hechas por una divinidad o un ser mítico. En consecuencia, la *ley primordial arquetípica*, cuya imitación garantizaría la aplicación de la justicia, no podría ser otra que el rito cosmogónico, es decir, la primera *ley del cosmos*, el rito de creación del universo como primera actividad de la divinidad suprema. De ahí que, concebido el universo por el hombre primitivo como una intrincada red de acontecimientos, en la que todo suceso humano encontraba un *modelo* primordial, de él irían derivando las diferentes instituciones, jurídicas y políticas, desde el jefe o rey como individuo que imitaba a los dioses y participaba de su sacralidad. Al morir ese primer individuo histórico, que desempeñaba una función necesaria para la comunidad, el vacío funcional era ocupado por otro, convirtiéndose la función social en *institución*, al tiempo que, siendo ahistórica la memoria colectiva en las sociedades primitivas, los acontecimientos ejemplares, despersonalizados, eran reducidos a categorías míticas o *arquetipos*.

Ahora bien, es su monografía antes aludida, sobre *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos v-xi* (1997), la que más directamente entronca con la de los Fueros de Castilla, en una coherente línea de pesquisa del pasado iushistórico. En aquella, Javier Alvarado estructuraba en tres apartados sus innovadoras propuestas: en un primer capítulo, planteaba una novedosa hipótesis sobre la territorialidad del Derecho visigodo; versaba el segundo acerca de las ordalías y el Derecho consuetudinario en la España visigoda; y, el tercero enmarcaba, desde otra perspectiva, el problema general del *germanismo* en el Derecho español altomedieval. Su tesis mixta, en lo relativo a la territoriali-

dad o personalidad de la legislación visigoda, parte del rechazo, como insostenible, de la primera, la territorialidad del Derecho visigodo, y de la consiguiente derogación de un código por otro (del *Código de Eurico* por el *Breviario de Alarico*, de éste por el *Código de Leovigildo*, y de éste, a su vez, por el *Liber Iudiciorum*); y de considerar, además, también como seriamente cuestionada la tesis de la personalidad o vigencia nacional (entre visigodos, galo-romanos e hispano-romanos, por separado) de cada código. Entiende Alvarado, por tanto, que el Derecho romano fue siempre aplicado, en una primera etapa, como ordenamiento principal para los romanos y subsidiario para los godos, y, en otra segunda etapa, de forma subsidiaria general. En concreto, hasta tiempos de Leovigildo, el *Código de Eurico* regiría para los godos, mientras que el *Breviario de Alarico* rigió como Derecho principal para los galos e hispano-romanos, pero, también entre los godos como Derecho subsidiario. Se habría producido una mezcla de personalidad (en el Derecho principal) y de territorialidad (en el supletorio). Desde Leovigildo, en cambio, se impondría la territorialidad: como Derecho principal regiría territorialmente su *Codex Revisus*, mientras que como subsidiario se hallaría vigente, también territorialmente, el *Breviario de Alarico*. Esta complejidad jurídica aumentaría, en la práctica, con el imperio de la factualidad: en los latifundios se aplicaría el derecho del señor, y, además, al desaparecer la Cancillería imperial, desde el año 476, el Derecho romano, convertido en un ordenamiento anquilosado, carente de renovación, sería progresivamente abandonado por la población, que se acogería al nuevo Derecho visigodo. Ya en la Alta Edad Media, los *germanismos* apreciables en sus fueros, sobre todo, desde finales del siglo XI, obedecerían a la vulgarización del *Liber* y a la recepción de un Derecho, el franco, extraño a la tradición jurídica visigoda, que penetraría en la Península Ibérica a través de las rutas jacobeanas, por influjo de la reforma de Cluny en la Orden benedictina, por la acción de los monarcas y los condes hispanos, y por la llegada de guerreros francos para participar en las campañas reconquistadoras frente a los musulmanes. Por supuesto que todas estas tesis del Profesor Alvarado, algunas de ellas, aunque bien documentadas, no por ello menos arriesgadas, han de superar, con el transcurso de los años, la crítica de los especialistas. Porque no hay, no debe haber, urgencias en la decantación del conocimiento y saber históricos, que avanza paulatinamente, en ocasiones retrocediendo, y volviendo a cuestionar lo supuestamente admitido ya sin discusión. El tiempo, como en las obras literarias, en las artísticas en general, también en las históricas es el mejor, supremo e irrefutable juez. No es menester propio, aquí y ahora, por lo tanto, enjuiciar tales teorías, pero, sí dar cuenta de ellas, con la relevancia que merecen, y engarzarlas en el continuado esfuerzo investigador de su autor.

Un engarce que también pone de manifiesto a la hora de presentar su original y sólida –salvo mejor criterio iushistórico– interpretación de los Fueros de Castilla, surgida, en sus primeros atisbos, precozmente –confiesa su autor, con modestia (p. 15)–, durante el primer curso de la licenciatura en Derecho, y, sobre todo, en un curso específico de doctorado, donde pudo conocer con detalle las ideas de los grandes maestros clásicos de nuestra asignatura (Galo Sánchez, Claudio Sánchez-Albornoz, Alfonso García-Gallo). Porque, con ocasión de su explanación, procura Javier Alvarado deshacer el que califica de *tópico*, injustificado, sobre el Derecho medieval castellano: su pretendido rechazo o aversión a la tradición jurídica leonesa, y, por ende, al Derecho visigodo. Sobre la base de su pesquisa sobre *El problema del germanismo*, evitando caer en el extremo opuesto, de negar toda influencia germánica en el Derecho medieval español para ceder todo el protagonismo al Derecho romano, entiende que en el Derecho territorial castellano se aprecian claramente influencias, tanto del Derecho germano como del romano. Al mismo tiempo, recuerda que los germanismos advertibles en el Derecho medieval castellano, al margen de la procedencia franca de algunos, o muchos, de ellos, también provenían del mismo Derecho visigodo oficial, aunque adaptado o encubierto bajo el lenguaje y las ins-



tuciones romanas (un ejemplo sería la germánica institución de la *venganza de la sangre*, disfrazada con los ropajes jurídicos de las romanas *traditio in potestatem* y rebeldía procesal). Por otra parte, el Derecho vivo y aplicado en la España visigoda no se habría agotado con el recogido en el *Liber Iudiciorum* (LI), que acogía, fundamentalmente, jurisprudencia o decisiones regias sobre casos concretos, dejando sin regular determinadas materias de Derecho privado (como la institución de la adopción) o de Derecho público (como la organización administrativa), que sí regularía el Derecho romano del *Breviario de Alarico* (BA), subsidiario –según Alvarado– del LI. A ello se uniría que no todo el Derecho de la época goda, prolongado hasta la Edad Media, procedía del LI, puesto que, no hay que presuponer siempre, cuando son aplicadas sus leyes en la época medieval, que la cita es directa de algún ejemplar del mismo, sino que puede ser, perfectamente, una transmisión indirecta, a través de formularios o colecciones de contratos, utilizadas por notarios o prácticos del derecho. De ahí que prefiera hablar el Profesor Alvarado, más que de perduración del LI, al fin, nada más que un texto jurídico concreto, de pervivencia de la *tradición jurídica visigoda*, que es un concepto, desde luego, más amplio y útil. Y varios son los ejemplos que aduce de prolongación de la tradición jurídica visigoda, y, particularmente de la fiscal, en los Fueros de Castilla: el régimen de encomendación militar, las gabelas o tributos del *nuptio* y las *ossas*, el servicio de mandadería, la posibilidad de cumplir en grupo (*adjutorium*) los deberes militares, la infurción medieval, la marzadga, etc. También estaría documentada la manifiesta influencia de leyes concretas del LI, y no sólo de instituciones fiscales que no estaban en él, ni siquiera en el BA, puesto que ambos libros no agotaban la vida jurídica y administrativa del Reino visigodo, en la formación de los Fueros de Castilla: como LI, III, 1, 9 (=LFC, 183 y FVC, V, 5, 1), que sancionaba con la pérdida de los derechos hereditarios a la hija que se casaba sin consentimiento paterno; o BA, III, 5, 5 (=LFC, 241 y FFyF, 95 y FVC, V, 1, 4), que contemplaba la famosa *ley del ósculo* esponsalicio, entre otros varios supuestos (pp. 28-42).

Conviene, a continuación, que, hecha la oportuna referencia a los precedentes en los que se encuadra genéticamente su personal *interpretación* del Derecho territorial castellano, nos detengamos algo en los sucesivos pasos, lógicos, documentados acuciosamente, eruditamente expuestos, que sigue Javier Alvarado en su bien trabado análisis, y síntesis, del mismo. Para lo que cuenta, al mismo tiempo, con la sólida labor de edición crítica de su discípulo, Gonzalo Oliva, de la que se ha beneficiado, al tiempo que ha hecho posible con su visión integral del tema. Porque otra virtud detectable en la labor, y obra, del Profesor Alvarado es su capacidad para suscitar, en torno suyo, un fértil trabajo en equipo, que es inmejorable síntoma de un siempre deseable, ordenado y previsor, planteamiento de la investigación científica. Sólo posible, cierto es, cuando se concitan la altura y disponibilidad de quien dirige con el rigor, y la seriedad, de quien es dirigido, como es el caso que nos ocupa, en la brillante ejecución de Oliva Manso.

II. Inicia su indagación Javier Alvarado haciendo frente a tres aspectos problemáticos, tradicionalmente cuestionados, en los orígenes del Derecho territorial o comarcal castellano. Uno de ellos ya ha sido puntualizado, como es el relativo al supuesto rechazo castellano a la tradición jurídica gótico-leonesa, representada por el LI. Es más, como bien advierte el autor, no se debe dejar de tener presente que Castilla era una demarcación territorial del Reino de León, supeditada a su régimen administrativo, por lo que, incluso tras su separación, desde finales del siglo X y a lo largo del XI, la estructura jurídico-administrativa leonesa se prolongó, y condicionó la posterior, y singular, trayectoria del reino castellano. Manifiestamente, en el caso de los regímenes tributario y de prestaciones económicas y personales de los hombres de señorío, heredados de la etapa condal castellana, y que procedían, en líneas generales, del Derecho romano y visigodo (p. 30). Los otros dos aspectos problemáticos serían los supuestos precedentes legislativos que podrían

constituir los llamados *buenos fueros* del conde Sancho García (995-1017); y el de los jueces de Castilla y el juicio arbitral, o, lo que es lo mismo, el problema del origen de las *fazañas* a partir de la mítica actividad judicial de los dos primeros, y legendarios, jueces castellanos, Nuño Rasura y Laín Calvo. Por lo que se refiere a la actividad legislativa del conde Sancho, entiende Alvarado que, al margen de la leyenda, alguna base histórica hubo de tener. Y ello pese a que las colecciones de fueros y fazañas a él atribuidas fueron redactadas en el siglo XIII, y no en el X. Habría que atribuirle, en definitiva, una notable ampliación del estatuto jurídico de la nobleza y de la caballería villana castellana, no en forma de privilegio general o territorial, sino de concesiones a grupos estamentales o lugares concretos, cuya misma notoriedad e importancia explicarían su prolongación en la memoria colectiva, y en los documentos forales castellanos, de posteriores generaciones (pp. 17-19). En lo que atañe a la gran singularidad jurídica de la Alta Edad Media castellana, la ausencia de Derecho territorial escrito, esa *Castilla, tierra sin leyes* —así bautizada por Galo Sánchez—, obviamente, a tenor de lo antes visto, suscita la oposición del Profesor Alvarado. Frente a la tesis judicialista castellana (presencia del arbitrio judicial o *fuero de albedrío*, rechazo de la ley y jurisdicción prerogativa de León, y generalización de este modelo judicialista), adelanta serias reservas, pues, a su entender, no se compadece con los hechos históricos, ni con los documentos conservados. El *Prólogo-fazaña* del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (FZ), conocido como el *Título por qual razón los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de alvidrío*, constituiría una reelaboración de textos, cuyo objetivo habría sido el de reforzar el prestigio de una institución nobiliaria que, a comienzos del siglo XIV, perseguía legitimar un estatuto propio: el de los *dos* alcaldes de corte, que fuesen inexcusablemente *hidalgos* y *castellanos*, encargados de resolver las causas de la nobleza. Por lo demás, el origen del juicio de albedrío habría de ser buscado en LI, II, 1, 15, que regula el arbitraje judicial. Hay que tener en cuenta que, aunque el juez-árbitro no fuese nombrado por el rey, su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del monarca, aunque no partiese de ella la designación. La quema pública de ejemplares del *Fuero Juzgo* en el arenal de Burgos sería muy dudosa, puesto que no ha dejado huellas en las crónicas, ni otra constancia histórica, pero, sí hay razones para suponer que el arbitrio judicial, un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria, alcanzó tal grado de notoriedad en Castilla: por la onerosa obligación de tener que acudir los castellanos a León, ante el rey, para apelar de las sentencias de los alcaldes; por la pérdida de la ventajosa tradición foral municipal de Castilla, de reparto de las *caloñas* o penas pecuniarias entre el monarca, el concejo o la víctima, frente al régimen del LI aplicado en el tribunal regio de León, que prescribía la entrega íntegra de las multas al fisco regio; y por las excesivas prerrogativas reales contempladas en el LI, sobre todo, la reserva en favor del monarca de la interpretación del derecho o de la facultad de dictar normas en caso de vacío legal. De ahí que proliferasen, y triunfasen, los tribunales arbitrales para resolver las causas de la nobleza castellana (pp. 19-28). En este punto, aventura Alvarado la hipótesis, necesitada de un futuro desarrollo y fundamentación, de que la facultad de acordar el nombramiento de jueces-árbitros pudiese derivar de la costumbre concejil de elegir colectivamente, y de designar periódicamente, a sus propios jueces-árbitros, los *alcaldes*, luego reconocida por los monarcas como privilegio foral. Una hipótesis que se basaría en otra, todavía no demostrada plenamente, del origen del municipio medieval en la antigua asamblea judicial germánica, que podría haber perdurado hasta la Edad Media —sigue sugiriendo Alvarado—, adoptando la apariencia romana que proporcionaba el tribunal arbitral, esto es, la libre y voluntaria elección periódica de árbitros a los que someter las causas suscitadas entre los vecinos (p. 27). En una palabra, si como supone Javier Alvarado, el *Prólogo-fazaña* de FZ describe el peculiar origen de una jurisdicción superior,

específicamente castellana, mediante el procedimiento arbitral, esta hipótesis vincularía, *per se*, el origen y desarrollo del fuero de Castilla a la jurisprudencia emanada del tribunal condal o real castellano.

Desentrañados o aclarados, en la medida de lo –documentalmente– posible, los fabulosos orígenes del Derecho territorial castellano, ha de emprenderse una similar, y más trascendente, labor en lo que se refiere a su gestación histórica. Frente al Profesor Aquilino Iglesia Ferreirós, que es el único autor que, después de los clásicos estudios de Galo Sánchez, ha expuesto, desde 1977, una solvente, sugerente y fundada hipótesis de conjunto sobre el Derecho territorial castellano, entiende Alvarado que los Fueros de Castilla no fueron un Derecho señorial y antirregio, propio de los hijosdalgos castellanos, que habría encontrado su redacción definitiva en el FVC, en su versión sistemática, sino, por el contrario, un Derecho de efectivo carácter territorial, interestamental y, además, de origen real. Siendo un derecho que regía, en efecto, a la nobleza, no sería exclusivo del estamento de la nobleza, ni de las relaciones señoriales. Estamos, pues, ante la tesis central, nuclear, original y *revolucionaria* –en tanto que no sostenida, argumentadamente, con anterioridad– de la monografía alvaradiana: los Fueros de Castilla fueron un Derecho de origen real, y no señorial, destinado a regir, no sólo a un determinado estamento, el nobiliario, sino con carácter general, sobre todo un territorio o comarca, incluidos sus concejos. Afirmada la tesis, van siendo desgranadas las pruebas que la avaloran, que deben acreditarla. Ya Benjamín González Alonso, en 1996, consideró insuficiente y reduccionista la teoría del carácter señorial y antirregio de los Fueros de Castilla, al no encajar en dicha categoría el LFC, que es una recopilación de Derecho esencialmente concejil. En esta misma línea profundiza Javier Alvarado: si se aceptase que el FVC contiene Derecho señorial y antirregio, tendente, en consecuencia, a restringir la jurisdicción del monarca, ¿cómo se puede explicar que, en materia de casos de corte, de pesquisas reservadas al rey, FVC, II, 4, 1 contemple más supuestos que LFC, 117? ¿cómo es posible que un texto de Derecho municipal como LFC resulte, en este punto, paradójicamente más señorial que FVC, que es el texto presuntamente señorial? Por otro lado, FVC, I, 7, 1 tiene su origen en una fazaña del tribunal regio, destinada a la Castilla Vieja, y no a las Extremaduras, por lo que resulta evidente su carácter territorial. Y ello porque, a la hora de establecer una protección o garantía del monarca sobre los labradores solariegos, frente a sus señores, quienes, además de quitar sus bienes al que despoblaba su solar, llegaban a *prender el cuerpo y le fazer otro mal*, se prevenía que el labrador se podía *querrellar al rey e el rey non le deve consentir más desto*. En otros muchos preceptos del FVC (III, 4, 17; IV, 1, 4; IV, 5, 7; V, 3, 15), en los que no puedo detenerme, se aprecia que se trataba de una recopilación, no de Derecho señorial, sino de Derecho territorial o comarcal interestamental, especialmente receptivo hacia el Derecho municipal. El estudio de sus destinatarios aclara todavía más las cosas, en la medida de lo posible. En LFC, 19, 134 y 235 (con sus paralelos en FVC, III, 4, 5; IV, 5, 4; y V, 1, 11) se alude a *todo omne* (deudor ausente, vecino que impide el cerramiento de una casa colindante, deudor insolvente), que ya no puede ser sólo hidalgo, o campesino solariego o de behetría, sino también villano de realengo. Se trata, por tanto, de preceptos esencialmente territoriales. Y, hay más genéricos destinatarios: *ningún christiano, algund judío, omne qualquiera*. Todos ellos abogarían por el carácter territorial de los correspondientes títulos y leyes del LFC y del FVC. Cabe recordar que los judíos, cuando aparecen como destinatarios de los preceptos que regulaban sus relaciones jurídicas, se hallaban, en la Edad Media, bajo la directa y especial tutela jurisdiccional de los monarcas. Finalmente, tampoco puede ser olvidada una muy expresiva ley del FVC, V, 1, 12 (=LFC, 239), que, en contra del principio general de limitación de la mujer casada para obligarse sin licencia marital, establecía una excepción para aquellas que se dedicasen al comercio, como la *muger pana-*

dera, la *muger de buhón* o las *mugeres que compran et venden, e plaze a los maridos* (pp. 42-52). Parece evidente, en efecto, que esta ley del FVC, más próxima al *ius mercatorum* que al Derecho señorial, también apoya su carácter territorial.

Un análisis detenido de todas las leyes y títulos que componen las diversas colecciones de los Fueros de Castilla permite a Javier Alvarado ilustrarnos sobre cómo entiende que fue el proceso de su formación. De conformidad con su tesis, ya anticipada, deduce que la inmensa mayoría de sus leyes y sentencias proceden del propio rey, o de los jueces regios, delegados inmediatos suyos. Tras reiterar que, originariamente, las instituciones castellanas mantuvieron una íntima relación con las del Reino de León, debiendo haber sido común el régimen fiscal (sin perjuicio de algunos privilegios tributarios especiales) o el estatuto privilegiado de la nobleza, cuya existencia, la de un estamento, el nobiliario, cuyos privilegios personales, situados por encima de los límites comarcales, actuaría como verdadero factor de territorialización del derecho, incluye una relación de las fuentes de formación de los Fueros de Castilla. En primer lugar, los *privilegios reales*, como fue el recogido en LFC, 1, otorgado en Valladolid, en marzo de 1227, bajo la rúbrica de *privilegio de los huérfanos que dio el rey don Ferrando al conçejo de Burgos*, que establecía limitaciones de disposición sobre los bienes de los menores de dieciséis años, salvo para pagar las deudas de los padres, o las deudas al fisco regio. En segundo lugar, los *mandatos reales* (D, 32=FVC, I, 9, 4 y OA, XXXII, 38); junto con las *sentencias del rey* o sentencias pronunciadas en la casa del rey (*fuero en Casa del rey*), como es la que regula, en FVC, V, 4, 4 (=LFC, 297 y PNII, 19 y FFyF, 82), en relación con el deber de representación procesal del huérfano menor de edad, que está a cargo de sus parientes más próximos. Aunque gran número de títulos y de leyes del LFC y del FVC proceden de fazañas decretadas en casa del rey, sin embargo, otro gran número de ellas no conservan expresa referencia a esta circunstancia. En cuarto lugar, se advierte la presencia de *sentencias emanadas de los jueces regios* (*juzgaron los alcaldes* de corte), es decir, de fazañas dictadas por los adelantados mayores o los alcaldes de corte (FVC, V, 6, 2 =LFC, 186 y PNII, 18 y FFy F, 78). Otro medio de formación del Derecho territorial castellano, más modesto, pero, de muy reveladoras consecuencias, serían las *costumbres o fueros locales* que pasaron a engrosar los Fueros de Castilla. Así ocurrió con la *costumbre de Belorado* (LFC, 135), relativa a la tasa exigible a los foráneos que dejaban su cosecha depositada al cuidado del concejo, que aparece como *fuero de Castilla* en FVC, IV, 5, 7 (pp. 52-61). En opinión de Alvarado, debió ser más frecuente la territorialización de normas locales que la aplicación local de un Derecho territorial preexistente. Y es aquí donde cree haber encontrado la clave de interpretación del proceso de formación de los Fueros de Castilla, y una de las principales pruebas de la tesis de su origen real, y de su carácter territorial. A pesar de su extensión, por su claridad y precisión, merece la pena recoger la siguiente cita literal:

«Partiendo del origen judicial de buena parte del derecho reflejado en estas colecciones, el acceso del Derecho local al Derecho territorial sólo habría sido posible mediante su alegación ante el tribunal del rey, generalmente, tras la correspondiente alzada. Es decir, que tales preceptos aparecerían consignados en LFC (texto que refleja la tradición concejil o burguesa de los fueros de Castilla) por haber sido invocados en juicio tras suscitarse un litigio entre vecinos o concejos (por ejemplo, de villas burgalesas aforadas a fuero de Logroño o Sepúlveda, pero dependientes de los alcaldes de Burgos). Esta circunstancia también proporcionaría una explicación a la variopinta incorporación de preceptos de Derecho municipal en textos jurídicos como LFC: informar o ilustrar a los alcaldes de alzada sobre el derecho alegado por los aforados» (p. 61).

A la hora de determinar los elementos o fuentes de formación de los Fueros de Castilla, se suscita una cuestión conexa: ¿qué origen atribuir a las leyes y títulos que carecen de uno específico? Así ocurre con expresiones como *fazanna del fuero de Castilla* (FVC, V, 3, 16= LFC, 187 y FFyF, 6) o *fuero de una fazanna* (LFC, 150=FVC, IV, 6, 6). Tiende Javier Alvarado, en el primer caso, a interpretar que se trata de una sentencia que aplica un fuero de Castilla, o sea, una norma preexistente; y, en el segundo, el derecho nuevo o precedente creado a partir de una resolución judicial. Al mismo tiempo, admite que también fueron cauces de creación del derecho, puesto que el proceso de formación de la tradición jurídica territorial castellana no debió ser tan pacífico y lineal como sugeriría una pretensa exclusividad, ordenada y segura, de las anteriores fuentes de formación, los usos inveterados, más o menos consentidos por el monarca, y las *fazañas desaguasadas*, que pugnarían por encontrar acomodo en los textos manejados por los *omes foreros* (pp. 61-63). Por lo tanto, entiende Alvarado que, siendo los Fueros de Castilla un Derecho real, emanado del rey, de los tribunales de corte y de los delegados regios, no es posible seguir manteniendo un supuesto rechazo de los monarcas hacia ellos. Por el contrario, afirma que constituyeron un derecho respetado y aplicado por los monarcas. Prueba de ello serían las remisiones de los Ordenamientos de Cortes al *fuero de Castilla* (v. gr., Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258, para calcular el valor del *conducho* tomado en tierra ajena), o las mismas referencias de las crónicas. Y, tampoco admite la observación de que algunas leyes del FVC eran poco respetuosas con la dignidad real. De la lectura de tales leyes y títulos, extrae la consecuencia de que no recogían más que derecho emanado de los mismos tribunales de la corte del rey, que se pronunciaban sobre asuntos tan graves como eran los de desnaturamiento de la nobleza vasallática. En cualquier caso, serían pocas las leyes aparentemente *desconsideradas* hacia la autoridad real, que, en todo caso, procederían de la actividad de tribunales arbitrales, designados por el monarca y la nobleza díscola, como partes, cuando litigaban. Sospecha Alvarado que dichos fueros, relativos al desnaturamiento de vasallos, constituirían uno de los estratos más antiguos de la recopilación de los Fueros de Castilla, que habrían cobrado relevante valor con motivo de la rebelión antialfonsina, siendo cuidadosamente recuperados o seleccionados en los meses en que se produjo la reelaboración del texto, en noviembre de 1272, a fin de dejar constancia tanto de las prerrogativas del monarca como de los derechos y deberes de los desnaturados, en su exilio en el Reino de Granada. En suma, unas pocas leyes de tal condición no serían motivo suficiente para calificar a todas las de los Fueros de Castilla como Derecho señorial y antirregio, sobre todo, cuando —añade el autor— la parte del Derecho castellano más beneficiosa a los intereses señoriales, que era aquella que regulaba los deberes y prestaciones (*devisas*) de los labradores hacia sus señores, fue incorporada, precisamente por la monarquía, por Alfonso XI, en el OA de 1348. De ahí que niegue Alvarado la visión historiográfica de un FVC limitador o impugnador de las prerrogativas regias, que habría obligado a los monarcas a rechazar su aprobación. El examen del contenido de sus leyes no avalaría esta hipótesis, ya que, por poner sólo dos ejemplos, el libro I del FVC, en su capítulo 7, incluye las *devisas* o prestaciones señoriales, cuyo carácter antirregio quedaría rebatido por su aludida completa integración en la legislación regia, a través del OA de 1348; o el libro II del FVC, dedicado a los delitos, las composiciones y a algunas especialidades procesales (como la venganza de la sangre), que se inicia con una significativa ley penal (FVC, II, 1, 1), que reserva el *ius puniendi* como facultad exclusiva del monarca (pp. 63-73).

No admite discusión que las recopilaciones del Derecho territorial castellano atravesaron por un complejo proceso de formación, pero, concluye Javier Alvarado que se puede deducir la existencia de dos clases de textos recopilatorios en él, de carácter señorial y concejil. Dentro de la *tradición jurídica señorial* habría que englobar aquellos

textos propiamente nobiliarios, esto es, reguladores de las relaciones entre los nobles, de los hidalgos con sus vasallos, o de los vasallos entre sí, siendo aquella parte del Derecho territorial castellano aplicable a los señoríos (FA, FFyF, y epítomes o extractos como D y PNII). Paralelamente, la *tradición jurídica concejil* o *municipal* recogería el Derecho territorial aplicable en algunos concejos de realengo, cuyo centro podría situarse en la capital castellana, en Burgos, sede del tribunal de alcaldes del concejo, al tiempo que lugar de actuación preferente de los alcaldes del rey, y foro en el que se movieron los llamados *omes foreros*, que eran expertos sobresalientes en el viejo Derecho castellano (p. 73). Precisamente, el texto más antiguo de este Derecho territorial castellano es el LFC, que recoge una selección de la tradición jurídica concejil, generada en torno a Burgos por ser la sede del tribunal de primera instancia, o también para las alzadas. A este respecto, Gonzalo Oliva vincula el LFC con una comarca concreta de las proximidades de Burgos, la merindad de Rioja con Montes de Oca. Y ello porque la mayor parte de las localidades cuyos fueros son nombrados en el LFC (Nájera, Cerezo de Riotirón, Grañón, Villafranca, Belorado) pertenecen a esta comarca, mientras que otros fueros, no burgaleses, de villas de importancia y con fueros de notorio arraigo igualmente citados (Logroño, Sepúlveda, Viguera), también fueron otorgados a villas de dicha merindad (pp. 177-185). Tiempo después, ambas tradiciones jurídicas, señorial y concejil, se integraron en un solo texto, el denominado FH (*Fuero de los Hijosdalgo*), que se puede considerar como la versión asistemática (FVA) del FVC (pp. 191-198).

Al detenerse en la tradición nobiliaria o señorial de los Fueros de Castilla, el Profesor Alvarado se pregunta por la fecha a la que puede retrotraerse la existencia de un texto o libro de tal naturaleza. Más concretamente, si existió un cuaderno de leyes señoriales aprobado en las Cortes de Nájera, a finales del siglo XII o principios del XIII. Tras las investigaciones de Sánchez-Albornoz, en 1962 y 1966, y, sobre todo, de Julio González en 1977, no hay duda de que debieron celebrarse tales Cortes, hacia 1184 ó 1185, bajo el reinado de Alfonso VIII. Sin embargo, Alvarado no está de acuerdo con la teoría de Alfonso Otero Varela, hecha pública en 1993-1994, quien sostuvo que, frente al Derecho señorial reformado y sancionado por el monarca en Nájera, algunos grupos nobiliarios, dispuestos a que su antiguo derecho no fuese modificado, respondieron al derecho *nuevo* aprobado en las Cortes de Nájera con formulaciones del *viejo* derecho. Este derecho anterior, preterido o modificado en Nájera, habría pasado a llamarse *Fuero Viejo* o *Fuero Antiguo* de Castilla, precisamente para asegurarse la superior legitimidad que otorgaba la costumbre secular. Como es de suponer, Alvarado critica esta tesis, haciendo acopio de tres argumentos. Dos de ellos, ya los conocemos: casi todo el Derecho territorial castellano había emanado directamente del rey o de sus tribunales delegados superiores, por lo que no podía ser un Derecho señorial, alternativo al del monarca; y las *Devisas*, la parte del FVC más legitimadora de los intereses señoriales, sería recogida por el rey en el OA de 1348. El tercero que ahora invoca también es de consideración, al observar que, durante las minoridades regias (de Alfonso VIII y de los monarcas posteriores), los nobles no aprovecharon la debilidad de la corona para obtener la aprobación de algún texto señorial, lo que se podría explicar teniendo presente que, los señores, lo que reivindicaban, en realidad, era el aumento de sus privilegios económicos, y no la sanción oficial de un texto con privilegios jurídicos (pp. 74-76). Desde 1929, con Galo Sánchez, se ha venido sosteniendo la historicidad del prólogo del FVC. Coincide, también con él, Alvarado, en que Alfonso VIII no aprobó texto alguno de los Fueros de Castilla, pero, añadiendo ahora que ello fue así porque, en realidad, los nobles no perseguían del monarca la fijación del Derecho señorial, sino la concesión de nuevos privilegios económicos, y fiscales, como se ha dicho. Entre 1248 y 1252 sería redactado el LFC, la conocida recopilación de Derecho territorial o comarcal castellano, de carácter municipal, y, pocos años después,

se tiene constancia de la existencia de una recopilación de Derecho señorial, identificada con el llamado FA, un texto que sirvió para la redacción del FVA (pp. 76-80).

Resulta imposible orillar el examen detenido del LFC, cuando se trata de profundizar en el análisis de la tradición municipal de los Fueros de Castilla. Sabido es que estamos ante el más antiguo texto conservado del Derecho territorial castellano, de índole asistemática, carente de técnica jurídica, redactado con alguna precipitación. Rechaza Javier Alvarado, frente a Martínez Marina, que el LFC proceda, en parte al menos, del Fuero de Burgos, aduciendo la hipótesis de que debe proceder de un texto normativo territorial anterior, compuesto por fazañas debidas a los alcaldes concejiles de Burgos, confirmadas por los alcaldes de corte o por el rey, a las que un escribano habría añadido los restantes materiales jurídicos. Es más, el Fuero de Burgos, como fuero municipal que era, sería un derecho privilegiado, de aplicación preferente, mientras que los Fueros de Castilla actuaban como un derecho territorial común, de aplicación subsidiaria. Ahora bien, también se plantea Alvarado dos lógicos, y consecuentes, interrogantes: si el LFC era derecho territorial, ¿por qué recogía las singularidades de los derechos municipales (fueros de Belorado, Cerezo, Villafranca, Logroño)?; y, ¿por qué el LFC recogía derecho concejil, a diferencia del FVC, que incluía derecho señorial? Entiende Alvarado, partiendo de su tesis de que el LFC acoge derecho territorial, fundamentalmente fazañas confirmadas por el rey y por sus jueces delegados, que lo que aparecen, en su seno, como fueros municipales, no son más que normas previas a una fazaña, elaboradas por los jueces concejiles antes de ser interpuesto el recurso de alzada ante el rey, o ante sus alcaldes de corte. Al ser confirmadas dichas normas o preceptos municipales por el rey o por los alcaldes de corte, pasarían ya a integrar el derecho territorial contenido en el LFC. Complementa la fuerza de esta segunda gran tesis alvaradiana (la de los Fueros de Castilla como derecho común o supletorio respecto del derecho especial o privilegiado de cada municipio, representado por su correspondiente fuero municipal) la posibilidad de probar, documentalmente, la aplicación de los Fueros de Castilla, entre ellos, el LFC, en Burgos. Bien conocidas son las llamadas *Leyes Nuevas*, que constituyen dicha prueba documental. Se trata de la recopilación de consultas, llevada a cabo en torno al año 1260, que los alcaldes concejiles de Burgos elevaron a Alfonso X, planteándole las dudas que les suponía la sustitución del derecho *viejo* (conformado por su fuero municipal más el LFC como Derecho territorial común o supletorio) por el *nuevo*, conformado por la concesión del *Fuero Real* (FR) a la ciudad de Burgos, hacia 1256 (pp. 81-86).

Como se puede comprobar, esta segunda gran tesis alvaradiana conlleva, implícita, la defensa de la importancia de los fueros o derechos municipales en la formación del Derecho territorial castellano. Que se relaciona con la primera gran tesis, la de la naturaleza regia de dicho Derecho territorial castellano, formado por privilegios y mandatos reales, y por sentencias del rey y de los jueces delegados regios. Sin embargo, al hilo de esta creación judicialista de los Fueros de Castilla, comprobable hasta mediados del siglo XIII, a tenor de las fazañas o *iuditia* de los reyes y alcaldes de corte, y de los jueces inferiores confirmadas por los monarcas y por sus alcaldes de corte, que se fueron incorporando en ellos, el Profesor Alvarado se plantea más interrogantes, tratando de *falsar* –en términos popperianos– sus tesis: por ejemplo, ¿por qué, no sólo preceptos del derecho municipal de Burgos, sino una simple interpretación o *postura* de su concejo (en LFC, 130) ha podido pasar a ser un pretendido fuero de los hidalgos de Castilla (en FVC, V, 3, 8)? En efecto, en LFC, 130 se consigna que, fallecido el padre, los hijos emancipados que viven fuera de la casa paterna tienen derecho a repartirse, no sólo los bienes de la herencia, sino también los bienes muebles y las heredades adquiridos por los hijos que vivían con los progenitores. Ahora bien, cuando uno de los hijos acogía en su casa a sus padres, carentes de recursos, el cumplimiento de tal deber filial podía suponer su ruina, ya

que, al fallecer aquéllos, sus hermanos podían pedir el reparto de los bienes paternos, incluidos los del hijo benefactor. Para evitar tal injusticia, LFC, 130 salvaguarda los bienes de este último *por postura del concejo de Burgos*, aclarando que *non es por fuero*. Significativamente, esta interpretación concejil es elevada por el FVC, V, 3, 8 a *fuero de Castilla*. Pues bien, a esta *antítesis* contesta Alvarado que, en primer lugar, hay que entender que las *posturas* del concejo eran doctrina de los alcaldes concejiles de Burgos, pendiente de confirmar por el rey y sus alcaldes de corte. De ahí que el LFC pudiese incorporar estas interpretaciones municipales, pese a que sólo contenía derecho confirmado por el rey, ya que, tales *posturas* o interpretaciones informaban a los alcaldes de corte sobre el fuero personal de los litigantes que apelaban ante el monarca. De esta manera, en el Reino de Castilla se habría ido configurando un Derecho territorial con función supletoria, semejante a como se venía utilizando el *Liber Iudiciorum* en el vecino Reino de León: supletorio respecto del previo derecho especial o privilegiado de las cartas pueblas y fueros locales, o, en caso de no existir éstos, como derecho principal en los señoríos, en las villas no foreras. Porque, otra nueva hipótesis suministrada por el autor es la de que los jueces del tribunal concejil de Burgos habrían podido asumir funciones judiciales, semejantes a las del *Tribunal del Libro* en el Reino de León. Paralelamente, los castellanos podrían haber podido apelar, en algún momento, las sentencias de los alcaldes de corte ante el tribunal concejil de Burgos, como depositarios que eran, sus jueces, de la tradición jurídica de los fueros de Castilla (pp. 86-93).

Pero, sigue formulándose Javier Alvarado más interrogantes contradictorios, de *falsación* de sus teorías e hipótesis, variadas y numerosas, como se va pudiendo ver. Por un lado, el LFC contenía preceptos de derecho municipal junto a otros de derecho señorial, pero, es que, además, algunos de dichos preceptos de derecho concejil procedían del Fuero de Sepúlveda, y de otros, muy alejados de Burgos, y del territorio de aplicación del fuero de Castilla. A lo que se responde el contradictor que habría necesidad, sin duda, de aplicar el Fuero sepulvedano, cuna del Derecho de las Extremaduras, ante el tribunal de alzadas sito en Burgos, en litigios en los que, al menos una de las partes, estuviese aforada a fuero de Sepúlveda. Otro problema, ya apuntado, era el de cómo algunos preceptos de derecho municipal llegaban a convertirse en Derecho territorial. La respuesta ya ha sido anticipada: porque los alcaldes de corte tenían que aplicar, en las alzadas, los Fueros de Sepúlveda, de Logroño, etc., concedidos a lugares de su jurisdicción. De lo que cabe deducir la verosimilitud de otra hipótesis proporcionada por nuestro autor: el LFC era una recopilación del fuero de Castilla, redactado por y para los jueces del rey. En concreto, sería un texto para el tribunal de alzadas, en el que era necesario conocer las singularidades forales de los litigantes, para, así, a la vista de ellas, poder resolver los alcaldes del rey. Desde luego, estos alcaldes de alzadas serían los alcaldes de corte, y no los alcaldes concejiles de Burgos. De ahí que en el LFC se conserven las referencias a los fueros municipales, que dejarían ya de ser precisas al ir pasando, algunos de sus preceptos, a la condición de *fuero de Castilla*. La inclusión de la jurisprudencia, en materia de casos de corte, en el LFC, permite a Alvarado extraer una serie de conclusiones, que apoyarían la naturaleza regia de dicho texto. La primera de ellas, el interés del recopilador del LFC por «dar a conocer la mecánica de las alzadas municipales desde la óptica de un tribunal superior»; la segunda, que el redactor del LFC «no actuaba constreñido por el derecho y el tribunal de Burgos»; la tercera, que, al constar asuntos reservados o privativos del monarca, «hay que suponer que ese tribunal superior es el del rey y sus alcaldes de corte» (p. 98). No obstante, haciendo gala de su constante replanteamiento de las deducciones obtenidas a partir de sus tesis e hipótesis de partida, se plantea Alvarado el estudio de las competencias de los jueces que aparecen en el LFC, único modo de poder fijar si era éste un texto jurídico destinado a los alcaldes concejiles de Burgos, o a los alcaldes de corte.



Dado que el LFC no refleja siempre que los juicios del rey, o los de sus alcaldes de corte, sean consecuencia de una segunda o una tercera instancia, iniciada ante un alcalde concejil, distingue entre los *alcaldes de Burgos*, elegidos por el concejo, y los *alcaldes del rey en Burgos*, designados por el monarca, y poseedores de una jurisdicción comarcal. En una palabra, se pregunta el autor si la referencia literal que aparece en distintos títulos o leyes del LFC, de *alcaldes de Burgos*, en sí misma, sin más precisiones, equívoca, aludía, en realidad, a delegados regios para intervenir en ciertos pleitos y recursos, y aplicar el Derecho territorial castellano. Puesto que sabemos que no todos los *alcaldes de Burgos* eran elegidos por el concejo, ya que consta la existencia de algunos designados por los monarcas, para que representasen los intereses regios en el alfoz y comarca burgalesa, habría que entender que estos últimos *alcaldes del rey en Burgos* ejercían una jurisdicción comarcal, que sobrepasaba los límites del alfoz burgalés. A la vista de lo cual, plantea Alvarado dos hipótesis más, no necesariamente excluyentes: o bien el LFC sería una recopilación privada de la tradición jurídica municipal, sobre todo, de jurisprudencia en materia de realengo, es decir, de resoluciones utilizadas en la casa del rey por los alcaldes de corte; o bien el LFC sería, también, una selección de fazañas y fueros de Castilla, junto con preceptos municipales a punto de ser aplicados en litigios pendientes de resolución, mandados reunir por un juez que, entre 1248 y 1252 (años extremos comprobados de elaboración del texto jurídico), era alcalde del rey en Burgos, además de alcalde de corte (pp. 94-107). Porque, el recopilador del LFC debió ser un práctico del derecho —el *ome fore-ro* era, lógicamente, un juez poseedor de un texto—, familiarizado, precisamente, con el derecho de la comarca burgalesa. A este respecto, resulta encomiable que el Profesor Alvarado se haya propuesto averiguar, incluso, el nombre de ese posible autor del LFC, indagando sobre las escasas noticias que nos han llegado acerca de tales *alcaldes de Burgos*, pero, resultando imposible alcanzar ninguna certeza, llega, sin embargo, a descartar la candidatura conocida más probable, la de Ordoño de Medina, alcalde de la casa del rey y adelantado mayor de Castilla. Porque el conocimiento histórico también avanza por descarte, y el que los resultados de una investigación sean temporalmente negativos, a tenor de los datos poseídos, no significa que el proceso investigador sea inútil, ni mucho menos brillante. Lo es esta erudita, modesta y trabajada nota número 139, en la p. 106, que no sólo ahorrará pérdidas de tiempo y de energía investigadoras a futuros estudiosos de la materia, sino que, de seguro, les podrá ilustrar notablemente, abriéndoles cauces que, con el tiempo, permitan alcanzar el éxito de la no imposible identificación del autor del LFC.

Al abordar el proceso de refundición de las dos tradiciones jurídicas y textuales de los Fueros de Castilla, la señorial (del FA y el FFyF) y la municipal (del LFC), nos tenemos que introducir en todo el período de reformas legislativas de Alfonso X *el Sabio*, y en la labor acometida, en la parte inicial de su reinado, de desplazamiento de dicho Derecho territorial castellano. Una labor iniciada, como es bien conocido, en el reinado precedente de Fernando III, con la concesión a distintos concejos del *Fuero Juzgo* (FJ), luego proseguida, desde 1252, por Alfonso X, con el otorgamiento del *Fuero Real* (FR), que era Derecho territorial castellano, aplicado como fuero singular en cada lugar, y que estaba constituido por una selección del Derecho municipal de Castilla (especialmente, del recopilado en la *Suma de leyes* o Fuero de Cuenca), con el añadido de otra selección de leyes, en este caso, del FJ, inequívocamente favorables al poder real. También, por descontentado, Javier Alvarado ha logrado tallar una posición historiográfica propia sobre el sentido y la finalidad de la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X. Criticando los excesos centralistas de lo que denomina «un cierto espejismo de la historiografía más estatalista» (p. 108), considera que el fin de dicha labor legislativa, no sólo fue la recuperación del monopolio judicial, sino la resolución del problema del excesivo casuismo de

los fueros y fazañas de Castilla, que, aun siendo Derecho regio, impedían la consecución de una construcción jurídica amplia y trabada. De este modo, Alfonso X habría considerado insuficientes los Fueros de Castilla como Derecho territorial, por lo que habría proyectado —otra hipótesis fundada más— suplir la tradición jurídica municipal de los Fueros de Castilla con el FR, desde 1255, y la tradición jurídica señorial, primero con el proyecto inconcluso del *Espéculo*, y, después, con un texto más general y ambicioso, las *Partidas*. O lo que es lo mismo, Alfonso X no sólo quería recuperar el monopolio legislativo para la corona, sino también elaborar un Derecho amplio y autosuficiente. Un Derecho, el alfonsino, que defendía la exclusiva prerrogativa regia de nombrar jueces (FR, I, 7, 2), o la prohibición a los concejos y a los señores de sentenciar en caso de vacío legal (FR, I, 7, 2). La conclusión sería, pues, evidente: Alfonso X no habría impuesto el FR en el Reino de Castilla porque el Derecho territorial castellano fuese pretendidamente antirregio, sino porque era incompleto (pp. 107-112). He aquí otra consecuencia lógico-histórica de la que llamamos primera gran tesis alvaradiana. A este propósito, aquí también recuerda el autor, teniendo a la vista, y en comparación con el FR, que, reconociendo el FVC las facultades legislativa y judicial del monarca, ello probaría, además, que el LFC y el FVC no respondían a intereses concejiles o señoriales, sino que eran derecho confirmado por los reyes. Por otra parte, el FVC no podría ser una recopilación del pretendido Derecho señorial antirregio, si no llegaba a esbozar siquiera una institución nobiliaria, de importancia tan capital para ese estamento privilegiado, como era, sería, y fue, el mayorazgo (pp. 111-112). Por cierto que, todavía tiene tiempo Alvarado para impugnar parcialmente las tesis de García-Gallo sobre la obra legislativa alfonsina, de paso, en una breve nota, la número 146 de la p. 112, al rebatir su hipótesis de que el fuero aplicado en 1255 fue el *Espéculo*, y no el FR, aduciendo que el propio *Espéculo*, V, 14, 22, se remitía al *Libro de las Leyes*, el FR, II, 15, 2, en alguna cuestión.

Por supuesto, si Javier Alvarado sustenta una tesis personal, y original, sobre la obra legislativa de Alfonso X, no resulta extraño, ni ilógico, ni impropio, que esgrima otra, de iguales características, sobre el fundamental período de la conocida como reacción foralista antialfonsina, y la confirmación de los Fueros de Castilla en las Cortes de Burgos de 1272. Al subir al trono, consciente de la ruinosa situación de la hacienda regia, Alfonso X aumentó la presión fiscal, tratando de sustituir el tradicional *pedido* (un 3,33 por 100 del patrimonio de los pecheros) por el *servicio* (un 13,33 por 100). Obviamente, hay que pensar que la reacción antialfonsina rechazaba, más que el FR en su conjunto, la política tributaria, además de algunas leyes concretas del FR. En caso contrario, años después, algunos concejos no habrían solicitado la confirmación del denostado FR. La nobleza castellana, con el infante don Felipe y Nuño González de Lara a la cabeza, que preveía desnaturalarse en el Reino musulmán de Granada, no habría reclamado la retirada del FR, sino algo muy distinto: que los jueces de las villas no les aplicasen a ellos, los nobles y señores, el FR, en detrimento de su derecho específico, el señorial. Al incorporarse los concejos a la rebelión antialfonsina de 1272, fue cuando se comenzó a reclamar la retirada del FR, siendo uno de los motivos, no menores, el reparto de las *caloñas*, que el FR asignaba al fisco regio, a diferencia de los fueros castellanos, que favorecían con ellas a la víctima o a los señores de vasallos, como ya se anticipó. Pues bien, Alfonso X se mantuvo inflexible en no retirar la solicitud de los *servicios*, que ya habían sido aceptados por las Cortes, pero, hubo de admitir las reclamaciones de la nobleza, de aplicar a los hidalgos los fueros viejos de Castilla, y de nombrar para el tribunal de corte a *alcaldes de fijosdalgo que fuesen de Castilla*. Y, en las Cortes de Burgos, celebradas entre los meses de septiembre y noviembre de 1272, también tuvo que autorizar Alfonso X que numerosos concejos recuperasen sus antiguos fueros municipales. En las posteriores Cortes de Zamora, de junio y julio de 1274, Alfonso X confirmó los fueros y las exenciones fiscales

de los rebeldes, tanto a los concejos como a los señores de vasallos (pp. 113-123). Porque, como advierte Alvarado, no consta que el sucesor de Alfonso X, su hijo, Sancho IV, confirmase, a lo largo de su reinado, ningún texto de los Fueros de Castilla, supuestamente rechazado por su padre, como consecuencia de las exigencias nobiliarias y concejiles. En el famoso *Prólogo* del FVC se da por otorgados, y confirmados, los Fueros de Castilla en 1272, por, y en vida de, Alfonso X.

Porque, hasta el final de su monografía, se concentra Javier Alvarado en desentrañar el origen y la naturaleza del FVC, que representa la culminación textual de los Fueros de Castilla. Con ocasión de este análisis, concluye la que podemos bautizar, así mismo, como la tercera gran tesis alvaradiana: partiendo del FH (=FVA=FA más textos de Derecho comarcal concejil), el FVC sería el texto refundido de ambas y conocidas tradiciones jurídicas de los Fueros de Castilla, tanto de la señorial como de la municipal (p. 152, y su cuadro sinóptico). Ya hemos indicado que, al igual que Galo Sánchez, el autor defiende la indudable veracidad histórica del *Prólogo* del FVC, pero, en cambio, difiere de las ulteriores interpretaciones de los Profesores Clavero (1974 y 1976) e Iglesia Ferreirós (1977). Sabido es que, se supone la existencia de tres versiones de dicho *Prólogo* del FVC: una, desconocida, la original y más antigua, que habría que datar después del mes de noviembre de 1272, todavía bajo el reinado de Alfonso X; otra, redactada con carácter *pro-concejil*, tal vez en 1312, transmitida por Pedro Rodríguez Campomanes en su *Tratado de la Regalía de Amortización*, de 1765; y, una tercera, de índole *pro-nobiliaria*, que acompaña a la redacción sistemática de 1356, transmitida por Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel en su edición de *El Fuero Viejo de Castilla*, de 1771. Pues bien, para Clavero, la primera versión, de 1272, sólo habría reconocido la aplicación de los Fueros de Castilla a los hidalgos, frente al FR, y no a los concejos, que no habrían logrado, en cambio, sus reivindicaciones. Por su parte, desde su conocida tesis de que el FVC sólo es un texto de Derecho señorial, para explicar el tenor *pro-municipal* de la segunda versión, transmitida por Campomanes, Iglesia Ferreirós entiende que no refleja su aplicación en los concejos (de Burgos), sino la petición de los hidalgos de que los alcaldes de Burgos cumpliesen, en adelante, lo que les prohibía el FVC, y, de ese modo, que no pudiesen seguir juzgando a sus vasallos de señorío. En cambio, Alvarado, partiendo de sus comentadas tesis, de que el FVC no contenía sólo Derecho señorial, y que los alcaldes de Burgos aplicaban los Fueros de Castilla en los concejos de realengo, señala que la existencia de la versión *municipalista* prueba, frente a Iglesia Ferreirós, que los Fueros de Castilla eran aplicados en los concejos. Además, frente a Clavero, estima que sólo existieron, en realidad, dos versiones del *Prólogo*: la *pro-municipal*, y la *pro-nobiliaria* de 1356; y, que esta última fue tal, *pro-nobiliaria*, porque, estando ya vigente el OA de 1348, como derecho general de los concejos, sólo a la nobleza le interesaba mantener el FVC. Gonzalo Oliva, por su parte, acepta, siguiendo a su maestro, que la versión campomanesiana del *Prólogo* del FVC, que sería, mejor dicho, la del FH, es la original de 1272-1273, y proporciona, para ello, nuevos argumentos (pp. 195-198). Después, precisando aún más, Alvarado fija como fecha de redacción de dicho *Prólogo* los días 23 a 28-III-1273, durante la celebración del conocido como *Ayuntamiento* (que no Cortes) de Almagro (pp. 123-128). Previamente, Alfonso X habría confirmado, en las Cortes de Burgos, el 11-XI-1272, los cuadernos del Derecho territorial castellano, tanto el señorial (FA, FFyF) como el comarcal concejil (LFC), produciéndose la definitiva integración de ambas tradiciones, nobiliaria y municipal, en la referida *reunión* de Almagro, entre el 23 y el 28-III-1273, donde habría sido aprobado el FH (=FVA). Los argumentos esgrimidos para sostener tan precisadas afirmaciones son múltiples. En primer lugar, la *Crónica de Alfonso X*; después, el mismo *Prólogo* del FVC, del que se puede deducir que el LFC se aplicaba en los concejos castellanos hasta que Alfonso X, en 1255, les concedió el FR, re-

torando los Fueros de Castilla desde el día de San Martín (25-XI) de 1272 (era de 1310), coincidiendo con el inicio del período tributario. Una tercera razón sería la misma tradición textual del FVC, puesto que ningún manuscrito de los Fueros de Castilla incorporan leyes posteriores a 1254. Lo que se explicaría teniendo en cuenta que, el otorgamiento del FR, en 1255, y la actividad jurisdiccional de los alcaldes de corte, que sólo aplicarían el FR, habría detenido la creación de fazañas, en los Fueros de Castilla, a partir de 1254. Y nos consta que las fazañas posteriores a 1272, desde el reinado de Sancho IV, no fueron incluidas en ningún texto oficial, apareciendo sólo en el FZ o manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Un cuarto argumento lo proporcionaría D, una de cuyas leyes se remitía a lo que el libro dice, y el único libro que regula la cuestión objeto de dicha ley es el FVC, lo que presupone que era un texto con autoridad legal. Por otra parte, el FVC no podía ser más que un texto jurídico vigente en Castilla, puesto que recogía privilegios reales y fazañas del mismo monarca, o de sus jueces superiores. En sexto lugar, las propias invocaciones a los *fueros de Castilla*, en la *Crónica* alfonsina, por parte del rey y de la nobleza, probarían que seguían siendo derecho vigente, y aceptado por la autoridad regia. Como séptimo argumento, habría que reiterar uno ya traído a colación: si el FVC hubiese sido un Derecho señorial antirregio, ¿por qué la nobleza no aprovechó los períodos de minoridad y debilidad regias para obtener su sanción oficial? (pp. 128-138). Desde una perspectiva más general, política y no exclusivamente jurídica, Alvarado proporciona otra hipótesis, complementaria: la confirmación de los Fueros de Castilla, llevada a cabo por Alfonso X en la Cortes de Burgos de 1272, no habría sido como consecuencia de una reivindicación nobiliaria y concejil, impuesta a la voluntad del monarca, sino una alternativa al programa político de los rebeldes, aconsejada posiblemente al rey por sus colaboradores, a fin de atraerse a la nobleza y a la caballería villana (pp. 137-138).

Hay que preguntarse, a continuación, qué consecuencias trajo consigo el repliegue de la política de unificación jurídica, aceptada por Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274, junto con la renuncia a sus convergentes políticas, fiscal y administrativa. En las precedentes Cortes de Burgos, en noviembre de 1272, ya había aceptado la retirada del FR en la Castilla septentrional, y el retorno a los viejos Fueros de Castilla. La distinción salida de las Cortes de Zamora de 1274, entre *pleitos del rey* y *pleitos foreros*, era el medio de asegurar la aplicación del derecho viejo por parte de los alcaldes de corte, y por eso le fue pedido a Alfonso X que hubiese *alcaldes de Castilla* en el tribunal de corte, naturales de las tierras castellanas y concedores de los Fueros de Castilla. Pero, subraya Javier Alvarado, en las Cortes zamoranas nada se dice del nombramiento de *alcaldes fijosdalgo* para juzgar las causas de la nobleza. De ahí que crea que Alfonso X cumplió sus promesas, pero, no institucionalizó la existencia de dichos *alcaldes fijosdalgo*, lo que explica las posteriores reivindicaciones nobiliarias. De todo lo cual extrae el autor una nueva hipótesis, la del origen del *Prólogo-fazaña* del manuscrito 431, recopilado hacia 1353, cuyo propósito sería, precisamente, el de legitimar la reivindicación de la nobleza, que seguía siendo la de que el monarca crease dos *jueces de fijosdalgos*. En cualquier caso, la confirmación a la nobleza de su *fuero de albedrío* (el derecho a ser juzgados por árbitros-hidalgos, sus iguales) estimuló la redacción de extractos del Derecho tradicional castellano, como las D, el PNII, el POL y el FAC, lo que permitiría explicar, además, la coincidencia temporal de la aparición factual de los *alcaldes fijosdalgos* de corte, originarios de Castilla, y la redacción de tales epítomes o resúmenes de los Fueros de Castilla. Por lo demás, otro efecto de las Cortes de Zamora de 1274 fue el de que los concejos aprovecharon, entonces, para solicitar la confirmación de sus antiguos fueros municipales, desplazados por el FR desde 1255. Se inició lo que Alvarado califica de proceso de *exaltación foral*, desde 1274, con la elaboración de nuevas copias de dichos fueros anti-

guos, lo que garantizaba, de paso, la vitalidad de los mismos Fueros de Castilla, en la medida en que éstos eran fuente supletoria de los fueros municipales. No obstante, con el transcurso del tiempo, al confirmar Sancho IV muchos fueros municipales, dotó a los concejos de autonomía normativa, lo que fue eliminando su dependencia de los Fueros de Castilla, en cuanto que Derecho territorial supletorio, por lo que éstos fueron quedando reducidos, en su aplicación, a algunos señoríos de Castilla la Vieja. De hecho, ningún precepto del FVC, de data conocida, es posterior al reinado de Alfonso X, por lo que se entiende que, en dicho reinado, quedó fijado el texto del FVC (pp. 138-143). A la postre, aunque el FVC (el derecho viejo) coexistió con el FR (el derecho nuevo), la superioridad técnica del segundo, el FR, basado en el *ius commune* y en sus cada vez más numerosos intérpretes, los juristas letrados de las Universidades, junto con la incapacidad de renovación del FVC, hicieron que las burguesías de los concejos, sus grupos oligárquicos, fuesen prefiriendo progresivamente el FR, y la modernización económica y mercantil que representaba su derecho, por lo que, los reyes posteriores, crecientemente, tuvieron que seguir concediendo el FR a los concejos.

Es un hecho histórico indubitable que fue Alfonso XI quien completó la política de unificación jurídica emprendida por Fernando III, e intentada por Alfonso X. Y que el OA de 1348 consolidó la primacía de la legislación general, los Ordenamientos de Cortes, en todo el Reino de Castilla, aunque sin derogar el Derecho foral anterior –no sancionado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348–, aunque lo desplazó a la condición de derecho supletorio. En este caso, Javier Alvarado también presenta una, otra más, personal y original tesis interpretativa, ahora frente a Otero Varela (1993-1994), que argumentó, en su momento, que el derecho nobiliario, recogido en el OA, era el que Alfonso VIII, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV se habían negado a sancionar durante sus respectivos reinados. A juicio de Alvarado, la incorporación de las D, que es un extracto del FH (=FVA), en el OA de 1348, constituye la mejor prueba de que el FVA era un texto de Derecho regio, confirmado por Alfonso X. Consciente del error cometido por su abuelo, Alfonso X, de sustituir o revocar los fueros municipales, lo que había provocado la reacción desfavorable de los concejos, Alfonso XI situó a los fueros municipales como fuente supletoria del OA. Al mismo tiempo, los concejos ya no se resistirían a esta supletoriedad de los fueros municipales porque la creación del cabildo cerrado, desarrollado a lo largo del reinado de Alfonso XI, perpetuó en el poder a la caballería villana, lo que le aseguró su estatuto fiscal privilegiado. Por tanto, la incardinación del Derecho territorial castellano en el orden de prelación de fuentes del OA de 1348 indica, por un lado, que la nobleza de algunas comarcas castellanas seguía rigiéndose por el FVC, y, por otro, que en las demás se aplicaría subsidiariamente, lo que probaría, además, la vigencia de los Fueros de Castilla. Una vigencia que hacía preciso contar con un texto escrito de los mismos, que pudiese ser mostrado y alegado ante los tribunales. Ello explica la aparición del FVC en 1356, durante el reinado de Pedro I. Sobre la autoría de este FVC, mantiene Gonzalo Oliva la hipótesis de diferentes redactores para cada uno de sus libros, pudiéndose determinar la existencia de dos, al menos, puesto que el redactor del libro I se muestra más ordenado, en su composición, que el o los restantes (pp. 198-216). Una vez más, impugna Javier Alvarado las respectivas tesis de los Profesores Iglesia Ferreirós y Clavero, de considerar el FVC como la respuesta de la nobleza al OA de 1348. El FVC no podría ser la respuesta legal al OA, cuando ya estaba vigente –según las teorías comentadas de Alvarado– desde hacía décadas, y era Derecho regio. Y porque, además, el FVC sólo recogía ya, como uno de sus componentes jurídicos, Derecho señorial anquilosado del siglo XIII, y no del XIV. De modo complementario, extrae nuestro autor su última consecuencia lógico-histórica a su nutrido arsenal de tesis e hipótesis: el FVC habría venido a completar, desde 1356, auspiciado por la corona, el orden de prelación de fuentes del OA

de 1348. No se debería olvidar que no todas las leyes del FVC son de orientación nobiliaria, y que los señores, y algunas villas, habrían querido evitar la aplicación de las *Partidas* con el recurso a los viejos Fueros de Castilla. En conclusión, hay que remarcar que, a mediados del siglo XIV, todavía eran aplicados dichos Fueros de Castilla, pero, desplazados por la nueva legislación regia, su aplicación fue quedando reducida a los señoríos de algunas comarcas castellanas. Por último, sostiene Alvarado, consecuentemente, frente al Profesor Benjamín González Alonso (1996), que el Derecho comarcal castellano no se agotó ante el Derecho regio, sino que fue su peculiar modo de creación, el judicialista (las fazañas), el que quedó marginado (de ahí la escasa repercusión del LFC y del FVC en el FR y en las *Partidas*), en presencia de la política legislativa unificadora y centralizadora de los monarcas (pp. 143-151). En última instancia, el Derecho territorial castellano estaba muriendo, inevitablemente, desplazado por el *ius commune*, que era el que inspiraba la labor legislativa de los reyes.

III. No es posible alargar más estas líneas. Aunque no creo que su extensión suponga una injusta desmesura, puesto que no todas las obras son iguales, ni en su calidad, ni en la ambición de sus objetivos, ni en la amplitud de su visión, ni en la complejidad de su objeto, ni en el riesgo asumido con su escritura. En el caso de los Fueros de Castilla, el riesgo era, evidentemente, mucho, puesto que sólo primeras autoridades en la disciplina, grandes maestros y sobresalientes especialistas han aportado su particular interpretación, contribuyendo a conformar un muy consolidado, a lo largo de muchos decenios, *status quaestionis*: Galo Sánchez, Alfonso García-Gallo, Claudio Sánchez-Albornoz, Bartolomé Clavero, Aquilino Iglesia Ferreirós, José Luis Bermejo Cabrero, Benjamín González Alonso... De todo ello sale extraordinariamente airoso Javier Alvarado Planas, quien, por méritos propios, pasa a formar parte de ese reducido grupo de historiadores del Derecho que han manifestado opinión propia, personal y original –por escrito, que es lo único que cuenta– sobre muy diversas cuestiones, las *disputatae quaestionibus*, de nuestra disciplina. Porque una de las características primordiales de sus *Fueros de Castilla* es haber sido contruidos en diálogo permanente con los autores, y teorías, que le han precedido. El diálogo es, pues, ejemplarmente constructivo, puesto que es mucho lo que Alvarado desecha de las aportaciones de dichos ilustres iushistoriadores, pero, al mismo tiempo, también es mucho lo que aprovecha, le aprovecha, y nos aprovecha. Es posible que, sin tan eruditos antecedentes, no hubiese mediado el acicate imprescindible para labrar tan perfilada, y sugerente, composición. En cualquier caso, no puede, ni debe, hurtársele a Javier Alvarado el calificativo de *revolucionaria* –mejor dicho, de revolucionarias, puesto que múltiples son las novedosas tesis e hipótesis con las que nos regala, como se ha podido ver– a todo su completo, a la par que nítido, diáfano, entramado interpretativo sobre el Derecho medieval castellano. Pero, es que, además, esta gruesa, bien meditada y pulida, monografía no constituye un fruto aislado, una *rara avis*, en la producción investigadora de su autor, sino un eslabón más, como se ha visto al hacer referencia –lo que explica, y justifica, como se advertirá, la mayor detención y extensión, obligadas si quieren hacer justicia a sus méritos, de las presentes páginas de recensión–, a sus anteriores exploraciones, y hallazgos, en torno a *El problema del germanismo en el Derecho español*.

Muy ingenuo, y de un atrevimiento incompatible con la seriedad y la responsabilidad exigibles a todo conocimiento *científico* –al margen de que el histórico, como las demás ciencias de la cultura, humanas o sociales, pueda ser o no *ciencia*–, sería que quien esto escribe emitiese su parecer sobre el acierto de todas, o algunas, o muchas de las tesis, hipótesis, conjeturas e interpretaciones (*posturas*, también, incluso, al estilo medieval) de conjunto que Javier Alvarado nos proporciona. En primer lugar, porque, al margen de que no sea el recensionador especialista en la materia, habría que pronunciarse sobre todo el Derecho medieval español en sentido amplio, hispano-romano y visigodo, alto y ba-

jomedieval, y ello requiere tiempo, meditación y sosiego. Sin descartar que pueda hacerlo en el futuro, corresponde a todos los cultivadores de nuestra disciplina valorarlas, especialmente a los medievalistas, sin olvidar que el debate *científico*, constructivo y provechoso, ha enriquecido, continuada e *históricamente*, a nuestra disciplina, también en la materia que nos ocupa: así, en los años veinte y treinta del siglo XX contribuyeron a él Galo Sánchez y García-Gallo, en los sesenta, Sánchez-Albornoz y Juan García González, en los setenta, Bartolomé Clavero y Aquilino Iglesia, y, todavía en los noventa, Benjamín González Alonso, Alfonso Otero Varela y José Luis Bermejo. No está de más anotar ejemplos, tanto o más recientes, en otros ámbitos de la historiografía, institucional e histórico-jurídica, e histórica en general. Me vienen a la memoria, ahora mismo, dos entre otros muchos: en relación con los orígenes de la Inquisición española, con ocasión de la traducción al castellano, en 1999, del libro de Benzion Netanyahu, titulado *The origins of the Inquisition in Fifteenth Century Spain* (Nueva York, 1995), se suscitó una fértil polémica, de notable altura y gran repercusión pública, incluso periodística, entre noviembre de 1999 y mayo de 2000, en la que intervinieron plumas de la calidad, y solvencia, de Nicolás López Martínez, Ricardo García Cárcel, Julio A. Pardos, Antonio Domínguez Ortiz, Ángel Alcalá, José Antonio Escudero o el mismo Netanyahu<sup>3</sup>; y, en relación con el concepto de Ilustración, con ocasión de la publicación, también en 1999, de *La mentalidad ilustrada*, de Francisco Sánchez-Blanco, la que este autor sostuvo con Antonio Mestre Sanchís, después proseguida por otros historiadores, colegas y discípulos, durante el año 2000 y los siguientes<sup>4</sup>. En cualquier caso, en fin, la premura con la que ha sido redactada esta recensión sólo persigue dar a conocer, de la forma más amplia y rápida posible, la aparición de una monografía que no dudo que ha de convertirse, con el tiempo, al margen de sus posibles errores, que alguno habrá, como en toda obra humana, contingente por definición, y yo creo que con sus incontestables aciertos, en un hito de obligada referencia futura, dado su rigor, espíritu de renovación, y fecundo, y respetuoso, in-conformismo.

Pese a lo cual, no quisiera dejar de apuntar algo. Ante todo, lo que más destaca, al concluir la lectura de *Los Fueros de Castilla*, es la coherencia, sencillez y amplitud con la que la teoría fundamentadora, profusamente documentada, de su complejo interpretativo, el origen regio y el carácter territorial, e interestamental, de los Fueros de Castilla, conformados por dos tradiciones jurídicas integradas, la señorial y la municipal, explica el mayor número posible de interrogantes, contradicciones e indeterminaciones de las fuentes comarcales o territoriales castellananas. El poder siempre ha sido, tendencial, esencialmente, uno, como ha quedado magníficamente expresado, en razones y palabras, en el canto II de la *Iliada*, por boca de Ulises, ante las murallas de Troya, mucho antes de que sobre ello se teorizase *ad nauseam*, desde Aristóteles, y su *Política*, en adelante: «Aquí no todos los aqueos podemos ser reyes; no es un bien la soberanía de muchos; uno sólo sea príncipe, uno solo rey; aquel a quien el hijo del artero Cronos ha dado cetro y leyes para que reine sobre nosotros» (*Il.*, II, 200-206). O, como el cordobés Lucano, en *La Farsalia* (I, 92-93), dejó escrito, hacia el año 62-63 d.C., con inigualable concisión,

---

<sup>3</sup> Los materiales correspondientes han sido recogidos por Escudero, José Antonio, «Dossier Netanyahu. (A propósito de una polémica)», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 8 (1999), pp. 275-346. Además de Escudero, J. A., «Netanyahu y los orígenes de la Inquisición española», en *Revista de la Inquisición*, 7 (1998), pp. 9-46; y Alcalá, Ángel, «Principales innovaciones metodológicas y temáticas sobre *Los orígenes de la Inquisición* en la obra de Benzion Netanyahu. Algunos reparos», en *Revista de la Inquisición*, 7 (1998), pp. 47-80.

<sup>4</sup> Puede consultarse la *Revista de Libros*, Madrid, 43-44 (julio-agosto de 2000), pp. 23-24 (escritas por Enrique Giménez López) y 58, con cartas al director de Sánchez-Blanco y Mestre.

luego muchas veces remedada, en ese su gran poema épico sobre las guerras civiles: *Omnis potestas impatiens consortis*. Porque, desde luego, ningún poder ha consentido, consiente, ni consentirá, socios, asociados. El poder real, por muy mínimo *primus inter pares* que fuese alguno, o varios de sus titulares en la Alta Edad Media, era el preeminente, lo que no pueden ocultar las angustiadas crónicas, al dar cuenta de las guerras intestinas, o de las inestabilidades producidas con ocasión de las minoridades regias. El *poder* siempre ha sido un concepto político indeterminado, por muchas o pocas limitaciones jurídicas que hayan intentado domeñarlo, o aprehenderlo. Todos los textos, todas las fuentes, documentales y crónicas, medievales, aun en los períodos de máxima debilidad regia, no pueden ocultar el protagonismo, la iniciativa, la última instancia que siempre suponía el monarca, que siempre asumía el rey, a pesar de las reiteradas interferencias, conspiraciones y presiones de los consabidos Haro, Castro, Meneses o Lara. De ahí que, quizás, desde luego, a partir de Javier Alvarado en este año de 2004, haya que invertir la carga de la prueba, y empezar a pensar que, también en la Edad Media castellana, si algún Derecho es interpretado al margen de la autoridad real, o impuesto a la potestad regia, habrá de argumentarse sin presunción favorable alguna, e incluso contando con una contraria, y sólida, presunción *ius tantum*.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**ANDRÉS-GALLEGO, J.:** *El motín de Esquilache, América y Europa*, Fundación Mapfre Tavera-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2003, 799 pp.

El motín de Esquilache constituye uno de los hechos históricos más controvertidos y discutidos de la Historia de España. Se pueden contar por centenares los estudios publicados no sólo sobre esos tres días de marzo de 1766, sino también sobre acontecimientos anejos al mismo que en ningún momento se pueden disociar del motín: la expulsión de los jesuitas, la política regalista de los Borbones, el mismo reinado de Carlos III o la polémica tasa sobre el grano. A pesar de esta vasta bibliografía, permanecen todavía muchos interrogantes acerca de esta revuelta: ¿fue realmente una rebelión «popular» o hubo otros intereses en juego?, ¿cuál fue la verdadera participación de los jesuitas como Orden o bien de algunos de ellos en particular?, ¿fue el motín un acontecimiento aislado o tuvo unos precedentes en otras ciudades españolas?

Son estas cuestiones las que el profesor José Andrés-Gallego responde en esta obra. Autor de más de doscientos cincuenta estudios de muy diversa índole, es un amplio conocedor de la época que enmarca al motín de Esquilache. No en vano ha publicado en las dos últimas décadas más de una treintena de artículos y monografías centradas en la problemática socioeconómica del siglo XVIII español e hispanoamericano y, más en concreto, sobre el reinado de Carlos III. Así, la obra aquí recensionada supone la culminación de una investigación iniciada en 1982, hace ya más de veinte años.

En consecuencia, lo primero que cabe decir es que se trata de un libro con una base documental realmente exhaustiva, de tal manera que queda perfectamente reflejado en el texto el trabajo de investigación realizado en los diversos fondos documentales consultados. Desde el Archivo Histórico Nacional de Madrid hasta el Provincial de Mendoza en Argentina, pasando por el Archivio Notarile di Napoli o el Archivo Histórico de la Ciudad de México, así hasta completar más de un centenar de archivos visitados. La labor de



investigación en ellos realizada ha sido realmente minuciosa, como se deja traslucir a lo largo del texto.

Dos son las ideas que el autor avanza en la misma solapa del libro, y sobre las que después sostiene todo el relato. La primera, ya comúnmente aceptada por casi todos los historiadores, es que el motín de Esquilache no puede explicarse por una sola causa, sino que fue consecuencia de varias «concausas» que actuaron al unísono y se concretaron en los acontecimientos del 23 al 26 de marzo de 1766. Hoy ya difícilmente se puede sostener la opinión contraria, por carecer de todo rigor científico. Y la segunda, y en ella reside parte de la originalidad de esta obra, es que el motín de Madrid tuvo un precedente en las Indias. Es decir, que con anterioridad a la revuelta madrileña se sucedieron una serie de alborotos en tierras indianas que, como demuestra Andrés-Gallego, no pueden nunca asociarse al motín ocurrido en la capital de España. Además, en aquellas revueltas americanas entraba a jugar un papel importantísimo la actuación de los jesuitas establecidos en Indias.

Por tanto, partiendo de estas dos premisas, el autor describe a lo largo de los nueve capítulos del libro las nueve causas que, a su entender, bien directa, bien indirectamente, provocaron el motín. Causas que se corresponden, una por una, con diferentes actuaciones o políticas de Leopoldo de Gregorio, marqués de Esquilache, en los diferentes ámbitos de gobierno que tenía a su cargo. Todo ello después de una relación de los hechos concretos sucedidos en Madrid en marzo de 1766 y después de exponer la opinión sobre los mismos reflejada por la doctrina en los últimos años.

Como se pregunta el propio autor: «¿qué es lo que hubo detrás del motín?». Bajo el sugestivo título de «Esquilache y el pan», el primer capítulo está dedicado a estudiar la política de Esquilache en relación con la famosa tasa que gravaba el traslado del grano de un lugar a otro. No hay que olvidar que una de las peticiones realizadas por los amotinados a Carlos III fue la de que se redujera el elevado precio del pan, circunstancia que ya había provocado algunas protestas populares en otras ciudades como Segovia, Córdoba o Salamanca. El análisis de la discusión en el Consejo de Castilla en torno a dicha tasa, y la de la real pragmática de 11 julio de 1765, derogatoria de la misma, constituye la parte central de este capítulo. Esquilache, como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que era, tuvo una ineludible responsabilidad en los perversos efectos causados por la abolición de dicha tasa, entre ellos la carestía del pan en el año 1766.

El pueblo de Madrid tuvo también algo más que reprochar a Esquilache, pues éste se propuso reformar la capital de arriba abajo en unos pocos meses. Las medidas adoptadas para ello, estudiadas por el autor en el capítulo segundo, fueron obra del propio Esquilache. Aunque bien intencionadas (se empedraron las calles, se empezaron a recoger las basuras, se alumbraron las calles con las farolas después destrozadas en el tumulto), no fueron todas bien comprendidas por los madrileños, amén de que chocaban con unas costumbres ya arraigadas en la villa y corte desde antiguo. La gota que colmó el vaso fue el famoso bando del 10 de marzo de 1766, que confirmaba la prohibición del uso de la capa larga y del sombrero chambergo. Como consecuencia de todo ello, dos días después aparecía en Madrid un pasquín, recogido íntegro en el texto, anunciatorio del motín si en el plazo de doce días no se volvía al traje español.

Quizás sea ésta una de las mejores cualidades de la obra de José Andrés-Gallego. Son numerosísimos, y de gran relevancia, los documentos incluidos en los que se deja traslucir el sentimiento popular hacia la política del marqués de Esquilache (como el citado pasquín de 12 de marzo). Fiel reflejo de la enemistad que el pueblo sentía hacia este ministro, por lo demás extranjero, el autor nos ilustra a lo largo del texto, y como apoyo a sus diferentes argumentaciones, con un amplio rosario de sátiras, décimas, manifiestos o representaciones con origen en la sabiduría popular. Porque no cabe desconocer que otro

de los estamentos que tenía motivos para desear la caída de Esquilache era el eclesiástico, y en él tenían su origen algunos de esos escritos subversivos. Así nos lo explica el autor en el tercer capítulo, dedicado al análisis de las siempre tensas relaciones entre el ministro italiano y la Iglesia. Auténtico promotor de la política fiscal regalista, Esquilache intentó que las manos muertas eclesiásticas pagaran los impuestos correspondientes, no ya por los bienes que por entonces estaban amortizados, sino sobre las nuevas incorporaciones. Esto, unido al proyecto de frenar a toda costa el proceso amortizador, al restablecimiento del *exequatur* en noviembre de 1761, y a la nueva administración del excusado por un empleado de la Real Hacienda, provocó un enorme malestar en el estamento eclesiástico, nada proclive a aceptar la «nueva situación de la Iglesia en la Monarquía».

También el conjunto de la población española podía alegar razones más que suficientes para desear lo peor a Esquilache. Y es que la política fiscal emprendida por el italiano nada más llegar a España en 1759, aunque positiva para la Hacienda real (entre 1760 y 1766 se atendió a todas las obligaciones de la Monarquía, e incluso se pagaron deudas contraídas por monarcas anteriores), significó un ataque frontal a todos aquellos que aprovechando el desbarajuste existente no pagaban los impuestos. Esquilache, como explica el autor en el cuarto capítulo, intentó reorganizar y simplificar el sistema hacendístico, y para ello tuvo que suprimir empleos superfluos, exigió las cantidades debidas a los deudores, redujo sueldos, luchó encarnizadamente contra el contrabando, etc. Las protestas no se hicieron esperar, tanto en la Península como en las Indias. Así, José Andrés-Gallego hace referencia a la oposición que tales medidas, y otras más adoptadas por Esquilache, produjeron en el continente americano entre 1762 y 1765, especialmente entre la población nativa. Esos desórdenes habrían de causar una enorme impresión en la Península, y no cabe, según el autor, considerarlos independientemente del motín madrileño de 1766.

Si en el interior la figura de Esquilache no era del agrado del común de la población, en el exterior se podía decir otro tanto. Tras el tercer Pacto de Familia firmado con Francia en 1761, España se granjeó la enemistad de Inglaterra y de su aliado natural, Portugal. La conquista británica de Manila y La Habana malquistó las relaciones entre ambas naciones, hasta el punto de que en los días previos al motín de marzo de 1766 había rumores fortísimos de guerra abierta con Inglaterra. Y con nuestro vecino Portugal las relaciones no podían ser peores, enfrentados como estaban los dos países por la colonia de Sacramento y las reducciones jesuíticas del Paraguay. Tampoco contribuyó a calmar los ánimos del estamento militar la reorganización emprendida por Esquilache en el Ejército, que prácticamente afectó a todos los Cuerpos.

Las *Constituciones y Ordenanzas*, que con buen criterio recoge el autor en el quinto capítulo, no son más que una muestra del descontento generalizado hacia Esquilache y reflejo de un sentimiento patriótico que, a pesar de la política militar del ministro, todavía persistía dentro del Ejército y también fuera del mismo. Con especial interés cabe leer esas *Constituciones*, fechadas el 12 de marzo de 1766, porque de su texto se podría deducir cierta preparación del motín ocurrido once días después, y que lo contenido en las mismas se cumplió, al menos en parte. Por ejemplo, los gritos a pronunciar por los amotinados: «Viva el Rey, viva España, muera Esquilache», tal y como se proclamaron en la revuelta.

En el sexto capítulo el autor analiza la posible participación de la nobleza como impulsora del motín. Y es que razones tampoco le faltaban, pues la reducción antes comentada de empleos y sueldos decretada por Esquilache también afectó a la Casa Real, viéndose algunos nobles directamente perjudicados. Si a ello añadimos el acaparamiento de puestos claves por el ministro italiano, las acusaciones de corrupción vertidas contra él y el giro despótico del modelo de gobierno de Carlos III, cabe comprender la inquietud de la nobleza. Malestar que se plasmó en un drama que empezó a circular por la

Villa y Corte, titulado *Raquel*, y cuya autoría se atribuye al bibliotecario del duque de Alba. ¿Pura coincidencia?

En los dos siguientes capítulos José Andrés-Gallego estudia las tensas relaciones, en primer lugar, entre Esquilache y Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla, debidas en gran parte al afán fiscalizador del italiano; y, en segundo lugar, entre el mismo Esquilache y Francia. La política inflexible del ministro con el contrabando practicado por los franceses fue objeto de una agria disputa diplomática entre dos naciones en principio aliadas. Después de varios años de negociaciones, éstas se rompieron el 9 de marzo de 1766, tras una entrevista entre Esquilache y el embajador francés. El autor nos ilustra acerca de lo señalado de la fecha, catorce días antes del motín, así como también sobre el interés de los franceses, nada disimulado, en promocionar al marqués de la Ensenada como posible sustituto de Esquilache.

La tesis mantenida por José Andrés-Gallego que atribuye a varias concausas el motín de Esquilache se ve refrendada nada más comenzar el noveno y último capítulo. La frase no deja lugar a dudas, como resumen de lo escrito anteriormente: «¿Se entiende ya que todo y todos conspirasen contra el secretario de Hacienda y Guerra?». Este último capítulo está dedicado a examinar una cuestión trascendental para el autor: la intervención de los jesuitas en la preparación y el desarrollo del motín, junto a los motivos que pudieran tener para acabar con Esquilache. Sumamente interesante resulta esta parte, pues en ella se describe todo el proceso de investigación de los hechos y de búsqueda de los responsables de los mismos. Esta labor estuvo en manos de un Consejo Extraordinario nombrado al efecto, y del que formaban parte, entre otros, el conde de Aranda y Campomanes.

Las pesquisas y averiguaciones se llevaron a cabo en toda España, destacando de manera especial el celo desempeñado por Campomanes. Este incluso redactó unas *Noticias extrajudiciales* en las que ya dejaba caer que el motín no había tenido nada de espontáneo, y que sus responsables eran personajes notables, en acusación velada a los jesuitas. Poco a poco se fue creando un clima antijesuítico, acusándoles de todo tipo de desmanes, corrupción e, incluso, desobediencia al rey. Más adelante, se empieza a hablar de un «cuerpo religioso» como promotor del motín.

Cuando Carlos III y su familia deciden volver a Madrid, en diciembre de 1766, Campomanes redacta un dictamen final, absolutamente demoledor, en el que se llega a pedir el extrañamiento de los jesuitas. No pasarían ni dos meses para que por la pragmática de 27 de febrero de 1767 se acordara la expulsión de los jesuitas. Poco después, el Papa Clemente XIV acordó la extinción de la Compañía de Jesús. Las consecuencias de esta expulsión, nefastas en el ámbito de la enseñanza, son también expuestas de manera pormenorizada al final del capítulo.

El autor no llega a firmar con rotundidad la culpabilidad de los jesuitas, pero parece inclinarse por esta teoría al concluir, sin añadir palabra alguna, con un escrito de Campomanes posterior al dictamen citado, en el que el fiscal del Consejo de Castilla aporta pruebas irrefutables de ello.

Los cinco anejos, a modo de apéndice documental, con los que finaliza la obra, son de gran valor, especialmente el dedicado a los orígenes del marqués de Esquilache y el repertorio de sátiras del año 1766.

En definitiva, se trata de una obra sólida y bien fundamentada. La ambientación histórica que se da a los hechos narrados y la vasta utilización de fuentes documentales y bibliográficas nos muestran la enorme labor investigadora del autor. Es, por tanto, una obra madura, erudita e imprescindible para los estudiosos de este acontecimiento excepcional: el motín de Esquilache.

**ÁLVAREZ CORA, Enrique:** *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 206 pp.

Una de las materias a las que hasta hace poco tiempo los historiadores del Derecho –con las salvedades de rigor– distaban de haber prestado suficiente atención era la relativa a las transformaciones que a lo largo del siglo XIX se produjeron en el seno de la administración de justicia, tan importantes, tan reveladoras, a veces tan profundas desde que despuntaron los primeros intentos de erigir un régimen político de nuevo cuño fundado en los principios liberales. El aparato judicial experimentó en el curso de la centuria mutaciones sustanciales que en ocasiones habían concitado el interés de los cultivadores de otras ramas, principalmente de los procesalistas, en mayor medida que el de los historiadores del Derecho.

En los últimos diez o doce años, aproximadamente desde comienzos de la década de los noventa en adelante, la situación ha empezado a cambiar, merced a la aparición de sucesivos artículos y monografías en las que se examina bien la trayectoria de la organización judicial decimonónica, bien el paralelo replanteamiento del estatuto jurídico de los jueces y magistrados, bien la evolución doctrinal del Derecho Procesal y de su enseñanza universitaria. Me consta que sobre tales cuestiones y sobre los procedimientos judiciales de la época se están elaborando en el momento en que escribo varias investigaciones que no tardarán en enriquecer un panorama hasta fechas recientes tan pobre y desnudo. Estamos, así pues, ante una de las múltiples parcelas felizmente rescatadas por los actuales estudiosos de la historia jurídica.

A las recientes publicaciones aludidas, en la memoria de todos, viene a sumarse esta nueva obra que Álvarez Cora dedica a su maestro, Enrique Gacto, preparada a conciencia como todas las suyas y merecedora de lectura sosegada, entre otros motivos porque sus páginas contienen más de lo que a simple vista podría parecer y encierran elementos apropiados para provocar provechosas reflexiones acerca del procedimiento civil decimonónico –que ha sobrevivido, como nadie ignora, hasta ayer mismo– y aun sobre la administración de justicia liberal en su conjunto.

El objetivo expreso (y cumplido satisfactoriamente) de Álvarez Cora ha consistido en suministrar –y así reza el subtítulo– «una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX», pero el autor reserva el análisis reposado, completo y sistemático, matizado, de impecable factura, de la regulación decimonónica del procedimiento civil para la segunda parte del libro, a la que antepone la exposición previa y apenas menos extensa en la parte anterior del volumen tanto de la agitada trayectoria legislativa de la planta judicial (y aun del propio proceso civil), cuanto del problemático establecimiento de la unidad jurisdiccional y de la independencia judicial. El examen de las fases de la reforma (sucesivamente «parcial» y «global») de los aspectos orgánicos y procesales de la justicia civil, de la azarosa (y a la postre incompleta) implantación de la unidad de fueros y del arduo camino que conducía a la independencia e inamovilidad judiciales antecede, por consiguiente, a la consideración sistemática de cada una de las piezas, al tratamiento de la evolución de los institutos procesales que conformaron el enjuiciamiento civil del ochocientos.

El método expositivo de Álvarez Cora no obedece a la casualidad. Responde, si no me equivoco, a la creencia de que los grandes *principios* (unidad de código, unidad de fuero, independencia) enmarcan los cambios legislativos; los justifican y los exigen; cuando menos los inspiran y rigen su curso, del mismo modo que, por otro lado –pero simultáneamente–, la planta condiciona el proceso, por lo cual, «la organización judicial debía preceder [a] toda transformación procedimental». Mas esa creencia tampoco ha anidado en la mente del Autor de manera fortuita, sino que a su vez presupone una concep-

ción muy precisa de la originalidad histórica de la justicia liberal frente al arquetipo imperante en el Antiguo Régimen y traduce la visión que Álvarez Cora alberga del acaecer del liberalismo y de sus sucesivas concreciones a lo ancho del siglo XIX; visión, por cierto, que no comparece explícitamente en las páginas del libro pero que lo vertebraba y opera con indiscutible eficacia. La comparto plenamente. Cuando no resulta insólito vislumbrar en autores consagrados, incluso en historiadores de la que se ha dado en llamar «edad contemporánea», una pavorosa ignorancia sobre el liberalismo, groseros errores sobre su relación –tormentosa por demás– con los principios democráticos y un desconocimiento radical de las diversas manifestaciones del liberalismo hispánico, se agradece sobremanera que Álvarez Cora haya adoptado una perspectiva diáfana, que le permite transitar por el siglo XIX con absoluta desenvoltura y mostrar con meridiana claridad sus aristas ocultas a medida que el progreso de la exposición lo hace necesario.

Tampoco ofrece duda para Álvarez Cora que la ruptura inherente a la eclosión del liberalismo invirtió por completo la posición de los órganos jurisdiccionales respecto del titular de la soberanía. La novedad relevante consistió en eso, no en la mera «revisión» o «redefinición» de un proceso civil heredado del Derecho común que los redactores de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 consumirían con el aplauso de Calderón Collantes por haberse limitado a «reformar conservando». E igualmente transparente resulta el itinerario de la justicia decimonónica que subyace al discurso de Álvarez Cora: su inicial adecuación al «proyecto liberal doceañista»; su ulterior aproximación al «liberalismo transaccionista»; su viraje durante el Sexenio hacia la confluencia de los postulados estrictamente liberales con las exigencias democráticas.

Claro que los grandes hitos que jalaron el establecimiento de la organización judicial liberal y la reglamentación de los juicios civiles eran conocidos, y que en ese orden de cosas no cabía introducir innovaciones sustanciales ni hay lugar para sorprender con revelaciones espectaculares. Álvarez Cora tampoco lo intenta (lo que acredita, además de honradez intelectual, dosis estimables de respeto al lector y de buen gusto). Ese mismo sentido de la medida, de lo que se podía y se debía hacer y eludir, ha ahorrado al autor la presentación de la enésima versión de una pura crónica deslavazada e inconexa, que hubiera resultado perfectamente prescindible. La contribución de Álvarez Cora consiste sobre todo, a mi entender, en la aportación de un punto de vista definido que confiere a sus páginas a un tiempo solidez y coherencia. Dicho de otro modo, éste no es un libro en el que simplemente, mejor o peor, *se cuenten cosas* una detrás de otra: posee un armazón compacto y robusto. El autor abarca la materia en su conjunto, la examina con profundidad, desvela sus conexiones internas y empedra la exposición con un sinfín de observaciones enriquecedoras por sugerentes. Por eso este libro representa un progreso innegable en el estado de la cuestión y tendrá que ser consultado y tenido en cuenta sin falta a partir de ahora.

Quienes se adentren en él percibirán de inmediato que se internan en un territorio reconocible, porque Álvarez Cora posee acusada personalidad y sus escritos responden indefectiblemente a una *manera* identificable, tanto por el calado de los temas y su invariable impregnación y enjundia jurídicas, como por el rechazo de la superficialidad en su tratamiento. La conjunción de esos rasgos desemboca también en *La arquitectura de la justicia burguesa* –que no constituye excepción alguna en la producción y el quehacer habitual de Álvarez Cora– en páginas caracterizadas por la claridad de su estructura y la sencillez de su sistemática, que el autor desarrolla luego con extraordinaria densidad y expone en un lenguaje de regusto conceptista, conciso y preciso, respetuoso con la sintaxis y exento de jerga, apretado y difícil, sin concesiones al lector, del que reclama cierto esfuerzo y al que obliga a observar una actitud pausada y reflexiva.

**ASTIGARRAGA, Jesús:** *Los Ilustrados Vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Editorial Crítica, Colección de Historia del Mundo Moderno dirigida por Josep Fontana, Barcelona, 2003, 279 pp.

*Ex fructibus eorum cognoscetis eos.*  
(Mat. 7, 16)

Es la de Jesús Astigarraga, Profesor Titular de Historia Económica en la Universidad de Zaragoza, una obra —esta que ahora nos ocupa, *fruto* sazonado de su tesis de doctorado, que ha dejado madurar, sabiamente a la vista de los resultados ofrecidos, durante más de diez años— equilibrada y sintética. De *síntesis*, porque el autor presupone el conocimiento de las fuentes históricas: unas fuentes a las que alude y cita con concisión, o resume en lo indispensable, pero que no glosa, ni copia superflua o tediosamente. Es evidente que, de las diversas fases de elaboración de una monografía original (y no otra cosa ha de ser una tesis doctoral), se hace gracia al lector de las iniciales e intermedias, de planteamiento, hipótesis y elaboración, obsequiándole con la más importante, la final o conclusiva. Porque, cierto es que desde la perspectiva caballera de las conclusiones, bien meditadas y trabadas, parece estar escrito todo el libro. Desde un principio, Astigarraga encauza obra y lector, historia y presente, tesis y crítica. Y a los críticos, a los que enjuicia y clasifica. A ello, y a ellos, luego se aludirá. También, como he dicho, se trata de una obra *equilibrada*, desde la perspectiva, según entiendo, que brinda la segunda acepción, proporcionada por el *Diccionario de Autoridades*, publicado entre 1726 y 1739, del verbo *equilibrar*, que:

«Por analogía, vale disponer y hacer que una cosa no supedite a la otra, como el poder y fuerzas de un Reino con las de otro, sino que estén iguales proporcionalmente, para que se puedan conservar, sin ofenderse el uno al otro. *Lat. Aequare, Adequare*»<sup>1</sup>.

La alusión evangélica de San Mateo que encabeza estas líneas, el admonitorio *Por sus frutos los conoceréis*, está íntimamente relacionada con otros *frutos*, los de la Ilustración europea, a los que Astigarraga concede voz por medio de Pietro Verri en su cita preliminar: *los escritos de los filósofos quedan sin recompensa, pero no siempre sin fruto*. Un fruto moral, se entiende, también político, social, incluso económico..., y, asimismo, personal. En una *Nota* inicial (pp. 9-10), el autor da cuenta de la dedicatoria de su obra a Ernest Lluch, del que se declara discípulo, y director de su tesis de grado, leída y defendida en la Universidad de Deusto en 1991, bajo el título de *Pensamiento económico y reforma ilustrada de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (1760-1793)*. Porque de eso se trata: de una Historia de la Ilustración vasca, de sus posibilidades y potencialidades, sus éxitos y fracasos, sin olvidar sus limitaciones. Y sus relaciones, de precedente o presunto modelo, de colaboración o discordancia, con el resto de las Sociedades Económicas de Amigos del País, con la Ilustración del resto de España, en el seno de la Monarquía borbónica del Setecientos. Al mismo tiempo, puesto que de *ilus-*

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua, dedicado al Rey Nuestro Señor Don Phelipe V (que Dios guarde), a cuyas Reales expensas se hace esta obra, compuesta por la Real Academia Española*, 6 tomos, Madrid, 1726-1739 (ed. facsimilar, 3 vols., Madrid, 1990), vol. II, t. III, p. 540 s. v.

tración—esto es, de razón, raciocinio y seres racionales— se trata, el fondo y la forma se dan intencionadamente la mano. De ahí que Astigarraga, vasco y profesor universitario, no eluda presentar su investigación como un *escrito de pacífico combate* contra la irracionalidad que segó la vida de su maestro en un vil asesinato terrorista, en homenaje a su viuda y a sus hijas, con la esperanza de que «un día se imponga, sobre la opresión tenebrosa y cobarde de las armas, la voz universal y esclarecida» del *Sapere aude!* kantiano. De un tiempo, en fin, de luz y libertad, y no de sombra y esclavitud.

La emoción y el compromiso ético que dejan entrever la trayectoria personal y académica del autor, y las vicisitudes existenciales de su obra, muestran que el oficio del historiador no es nunca el de un aséptico catalogador de documentos o testimonios del pasado, o el de un curioso coleccionista de más o menos entretenidas, o interesantes, anécdotas, personales y materiales, de épocas pretéritas. Algo que Francisco Tomás y Valiente, por cierto, historiador del Derecho y profesor universitario, al igual que Lluch lo fue de Historia de la Economía, ambos asesinados por los mismos tentáculos del terror, siempre procuró resaltar, tanto en su obra escrita como en su legado docente. De ahí que la elección del tema de investigación no resulte, desde luego, en el caso de Astigarraga, casual. Su estudio del pensamiento económico de la *Bascongada*, fundada en 1765, de los *Amigos vascos*, como gusta de llamarla, es, en consecuencia, una indagación sobre el proceso de la modernización (de la *modernidad*) en España: su implantación, sus consecuencias, sus límites, sus posibilidades incoadas, también frustradas. Y, desde un principio, desde la *Introducción* (pp. 13-19), el autor adelanta la tesis que habrá de defender a lo largo de las páginas de su contribución al esclarecimiento del mismo. Lo que el lector agradece, indudablemente, puesto que esta honestidad de inicio le permite confrontar la bondad de otras tesis, más o menos contrapuestas a la suya. Hay que decir que la de Astigarraga es de carácter conciliador, aunque no acomodaticiamente sincrética, dadas las razones, originales y bien argumentadas, que suministra. Se sitúa, pues, tanto frente a las posiciones historiográficas abiertamente ensalzadoras de la labor de la *Bascongada* (Sarrailh, Elorza, Fernández de Pinedo, Fernández Albaladejo), como de aquellas directamente descalificadoras de la misma (Portillo, Fernández Sebastián, Martínez de Gorrarán). Para los autores encuadrados en la primera, habría sido la precursora del conjunto de la Ilustración española, auspiciadora de un germinal pensamiento liberal, político y económico, y responsable de un programa de reformas relativamente coherente, a la hora de solventar los problemas de crecimiento de la economía vascongada en el último tercio del siglo XVIII. Para los partidarios de la segunda interpretación, no se trataría de una institución ilustrada, puesto que sus miembros pertenecían mayoritariamente al estamento nobiliario o estaban interesados en el mantenimiento de los privilegios corporativos. Los intereses públicos se habrían confundido, por consiguiente, con los particulares, y no habría habido ningún programa de reforma de la sociedad, sino, por el contrario, de mantenimiento del orden social existente.

Como se ha anticipado, Jesús Astigarraga aporta, y mantiene, una tesis—fundamentalmente— conciliadora, que trata de explicar lo que considera que constituye, con gran acierto, una de las principales cuestiones históricas: la *cuestión foral*. La supuesta condición liberal, o pre-liberal, de la *Bascongada* le situaría, superándole, fuera del Antiguo Régimen; su defensa de los fueros y privilegios de las Provincias Vascongadas, en cambio, le devolvería inevitablemente a él. Se trataría de resolver el interrogante de si las ideas ilustradas europeas y los fueros vascos fueron realidades excluyentes entre sí, y de contrastar los proyectos de reforma social y económica propugnados por los *Amigos vascos* con los de aquellos otros *Amigos del País* españoles, impulsados desde el Consejo Real de Castilla por su primer fiscal, Pedro Rodríguez Campomanes, a partir de su *Discurso sobre el Fomento de la Industria Popular* de 1774. Un interrogante que Astigarra-

ga contesta en el sentido de defender la peculiaridad y originalidad de la Ilustración vasca, hasta el extremo de conciliar el indudable carácter universal del ideario ilustrado con la particularidad –y privilegio– foral de sus tres Provincias, de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava. Sostiene, en suma, que la *Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País* constituyó una alternativa, tanto a los programas sociales y económicos defendidos por las instituciones forales vascas, como a los proyectos de reforma económica planteados desde la Administración central de la Monarquía. De esta forma, la *Bascongada* habría creado un *foralismo ilustrado* (una interpretación y aplicación *ilustradas* de los tradicionales fueros de las Provincias Vascongadas), entendido como general voluntad de modernización de los ordenamientos jurídicos forales, luego continuado, con sus peculiares variaciones, en el siglo XIX. Al mismo tiempo, el nacimiento y desarrollo de la *Bascongada* coincidió –y tuvo su razón de ser– con el proceso de consolidación en Europa, como disciplina autónoma, de la Economía Política. Pues bien, dentro de los límites temporales que se ha fijado, entre 1748 y 1804, Astigarraga ordena su investigación desde tres puntos de vista (las instituciones, las ideas y las reformas económicas), que conforman los cuatro apartados en los que estructura la misma, de acuerdo con su útil índice (pp. 277-279), que personifica adoptando el punto de vista de los *Amigos vascongados*, cual si fuese la perspectiva de Javier María de Munibe, conde de Peñafiorida, o de Joaquín de Eguía, marqués de Narros: el primero, *Organizándose* (pp. 21-74), relativo al proceso de fundación y establecimiento institucional; el segundo, *Programando* (pp. 75-147), en el que es analizado el rico contenido de ideas y textos económicos generado por los socios, entre 1760 y 1780, fundamentalmente; el tercero, *Reformando* (pp. 149-204), centrado en las principales reformas económicas que pudieron ser implantadas, y la destacada importancia del fracaso del intento de supresión o reforma del régimen aduanero vasco-navarro; y, el cuarto, *Adaptándose* (pp. 205-247), que procura explicar por qué y cómo surgió una nueva *Sociedad Bascongada*, de índole y giro *agrarista*, entre 1782 y 1794. Dentro de este último gran apartado, un breve *Epílogo* (pp. 242-247) concluye con el período de decadencia y desaparición de la *Bascongada*.

En esta sede, y a los historiadores del Derecho y de las Instituciones, sin dejar de interesarles las demás partes del libro, han de resultarles especialmente estimulantes las páginas dedicadas a la institucionalización de los *Amigos del País* vascongados, desde las germinales Juntas Académicas de los *caballeritos* de Azcoitia, a partir de 1748. Sobre todo, porque Astigarraga nunca olvida la perspectiva singular que la supervivencia foral de las Provincias de Guipúzcoa y Álava, y del Señorío de Vizcaya, tras los *Decretos de Nueva Planta*, de 1707-1716, otorgó a la *Bascongada*. Sólo desde tal punto de vista puede comprenderse la autonomía, y privativa organización, de la que siempre hicieron gala los *Amigos vascos*. Aunque destaca su evidente origen nobiliario, y su condición, e intereses, de titulares de mayorazgos, no se trataba de nobles rentistas e inactivos, vinculados al cultivo de la tierra, sino de comerciantes abiertos a las ideas foráneas, como lo prueba la publicación, en 1758, por Peñafiorida y Narros, de *Los aldeanos críticos, o cartas críticas sobre lo que se verá*, donde la reiteración del término *crítica* resulta más que expresivo. Después vendría el *Plan de una Sociedad Económica, o Academia de Agricultura, Ciencias y Artes útiles, y Comercio, adaptado a las circunstancias y economía particular de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa* (1763), obra de Peñafiorida; que culminaría en el *Ensayo de la Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (1768), dedicado a Carlos III, y en sus *Estatutos* (1765, 1773); amén de los *Extractos* de sus Juntas Generales, impresos entre 1772 y 1793. Acierta el autor, por tanto, cuando se detiene en apuntar la actividad política de los *ilustrados Amigos* guipuzcoanos, desarrollada en el seno de las instituciones forales, las Juntas Generales y la Diputación, como fue el caso del mismo Peñafiorida, nom-



brado diputado de la Provincia de Guipúzcoa en la Corte, en 1758; de Narros, asistente a las Juntas Generales de 1753, 1756, 1757, 1759 y 1762; o de Miguel José de Olaso, participante en las de 1752, 1757, 1758 y 1759. En Madrid residiría Peñaflovida durante tres años, acompañado de su cuñado, Martín de Areizaga, segundo diputado. Por otra parte, la autonomía respecto de la Administración central de la Monarquía, que siempre procuraron mantener los *Amigos vascongados*, fue compatible —así, en el *Plan* de Peñaflovida, de 1763— con la adopción de una interna estructura territorial descentralizada, respetuosa con la tríada provincial (Guipúzcoa, Álava, Vizcaya), a imitación del modelo de la *Société d'Agriculture, de Commerce et des Arts* de Bretaña, o de la *Société Oeconomique* de Berna, frente al más centralizado de la *Dublin Society*, y de las posteriores iniciativas de Edimburgo y Londres.

El período de institucionalización de la *Bascongada* se extendió entre el 21-XII-1764, día de la aprobación de sus primeros *Estatutos* por los diecinueve hidalgos guipuzcoanos, alaveses y vizcaínos, participantes en las Juntas y demás instituciones forales, que se reunieron en una junta celebrada en Azcoitia, designaron sus cargos internos y acordaron el empleo de su apelativo caracterizador (*Amigos del País*) y su divisa (*Irurac bat*, «Las tres [provincias] hacen una»), y el 14-X-1772, en el que fue fechada la Real Cédula, mediante la cual, el Consejo de Castilla autorizó sus *Estatutos* definitivos. Una institucionalización que presuponía y conllevaba respeto y petición de protección administrativas, por parte de la Monarquía, pero no dependencia, ni supeditación, al menos, *ab initio*. En ello insiste Astigarraga, que muestra una *Bascongada* nacida —y, en cierto modo, amparada— en el seno de las Juntas e instituciones forales vascongadas, pero, al mismo tiempo, enfrentada con ellas, al no aceptar quedar sometida a las mismas. Ni al poder central, que autorizó su existencia, e incluso estimuló que fuese adoptada como modelo, en cierto modo y hasta cierto punto, pero que no le dispensó ningún apoyo concreto, por vía de dotación económica. El examen, por otra parte, de los socios numerarios de los diferentes núcleos y sedes de Juntas particulares de la *Bascongada*, que superarían los mil ochocientos entre 1765 y 1794, su origen, composición, organización e intereses (pp. 53-58), tanto en Guipúzcoa (San Sebastián, Vergara, Azcoitia, Tolosa), como en Vizcaya (Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Orozco, Guernica, Marquina) y Álava (Vitoria), le permite al autor llegar a una serie de conclusiones. Frente a la tesis de José María Portillo de una *Bascongada* como corporación tradicional y escasamente *ilustrada*<sup>2</sup>, aun reconociendo la procedencia e intereses estamentales de sus *Amigos del País*, defiende que sí «encerraba una auténtica aspiración de *Ilustración*, es decir, de reforma social» (p. 59). Por otro lado, aceptando los postulados de Lluç de que los programas ilustrados de reforma impulsados desde el Consejo Real de Castilla, sobre todo durante el reinado de Carlos III, no fueron los únicos posibles, puesto que existieron otros propios en Cataluña y las Vascongadas, mantiene que esta última, la *Ilustración vasca*, fue algo más que de meros funcionarios, como, en general, caracteriza Franco Venturi a las Luces en España, pero también menos homogénea de lo que se cree, dadas las diferencias existentes dentro de la *Bascongada*, en cada una de sus tres Provincias. En especial, si se contraponen los intereses comerciales de las costeras, Guipúzcoa y Vizcaya, frente a los agrícolas de la interior, Álava.

La originalidad constitutiva e institucional de la *Bascongada* es opuesta, por Astigarraga, por último, a su más que peculiar secuela de las Sociedades Económicas de

<sup>2</sup> PORTILLO VALDÉS, José María: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991; e ÍDEM: «La imagen del político en la Ilustración vasca», en José María IMÍZCOZ (ed.): *Élites, poder y red social*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1996, pp. 147-159.

Amigos del País, repartidas por todos los ámbitos de la Monarquía española, incluidas las Indias o dominios americanos. A ello le dedica unas pocas páginas (70-74), menos de las que el lector, sin duda, esperaría, y podría reclamar, pues, aunque en este punto la bibliografía es amplia, el buen y fundado sentido crítico del autor hace desear que se hubiese extendido más en tal cuestión. En cualquier caso, aunque admite que se trató de generalizar el ejemplo vasco al resto del territorio de la Monarquía, Astigarraga juzga a la *Matritense*, creada en 1775 y matriz de la nueva generación de Económicas, y a la *Bascongada* como instituciones diferentes, portadoras de movimientos reformistas igualmente distintos. Con una característica común: si la segunda sólo pudo culminar felizmente, en 1765, gracias al apoyo de las instituciones forales vascas, por igual, la segunda, y las demás, desde 1775, sólo pudieron ver la luz merced a la cobertura que les dispensó el Consejo Real de Castilla, a través de su primer fiscal, Campomanes. Pese a lo cual, advierte Astigarraga en Campomanes, por la lectura de sus dos *Discursos, sobre el Fomento de la Industria Popular* (1774) y *sobre la Educación Popular de los Artesanos, y su fomento* (1775), una escasa influencia –o, mejor dicho, aceptación de los postulados– de la *Bascongada*. La organización de la *Sociedad Matritense de Amigos del País* fue más simple que la de los *Amigos vascos*, ya que, en ella, lo esencial era la tutela del poder real, a través del Consejo de Castilla. Carente de aspiraciones políticas, su programa docente, estructurado en torno a las llamadas *Escuelas patrióticas de artes*, poco tenía que ver con la avanzada investigación y docencia científicas perseguidas en el Seminario de Vergara. Tratada siempre como institución singular, la estrategia del Consejo Real habría sido, en fin, la de «rectificar los fundamentos del programa económico, cultural y político de la *Bascongada*, mitigando su industrialismo, reconduciendo hacia las artes *aplicadas* su apuesta por la docencia y la investigación en ciencias básicas, y anulando el posible margen de intervención de las Sociedades Económicas en la esfera política» (p. 73).

Algunas observaciones conviene efectuar, en relación con las valiosas conclusiones aportadas en la obra que se comenta. Antes, sin embargo, conviene dar cuenta, aunque sea obligadamente abreviada, de las restantes partes de la misma. Por lo que respecta a las ideas y a los textos económicos salidos de las plumas de los socios de la *Bascongada*, la información es abundante, y su análisis pormenorizado. Es de destacar la constante referencia a expresiones como *economía*, *económico* o *ciencia económica* que se advierte en el *Plan* de Peñaflores, de 1763. Una *Economía* que los *Amigos vascos* siempre asumieron como la *ciencia fundamental del gobierno de los estados* (de los *estamentos* y de los *Estados*, hay que sobrentender). En su caso, caracterizada por el liberalismo agrario, y el *hermanamiento* de la agricultura con la industria: del *Ensayo* de 1768 se desprendía que la economía vasca no podía seguir supeditada a la agricultura, siendo necesario que su crecimiento descansase sobre una industria autóctona. Por supuesto que sus planes de reforma agraria no impidieron a Peñaflores, Narros y demás ilustrados vascos encabezar la represión de la *machinada* de la primavera de 1766. Y es que tales planes requerían del impopular libre comercio de granos, en el interior del mercado vasco. Pero su mayor alegato fue siempre en pro de la actividad comercial, y de sus beneficios económicos y sociales (pp. 95-100). No en vano el comercio ayudaba a conciliar la fuerza de la Monarquía, del poder político, con el enriquecimiento de los particulares. Precisamente, en el próspero ámbito mercantil bilbaíno habría de surgir un modelo de desarrollo industrial para la economía española, a través de la *Recreación Política* de Nicolás de Arriquiribar, publicada en 1779 (pp. 104-121). De ahí que diversas cuestiones, igualmente, apareciesen con carácter recurrente en los escritos económicos de los socios de la *Bascongada*. Como su defensa del lujo, y de una política suntuaria como estimuladora de la actividad industrial, lo que hacía precisa una estricta separación de las esferas religiosa y econó-

mica, de conformidad con lo planteado por Manuel de Aguirre en su *Discurso sobre el lujo*, en 1776. O su decidido interés en encauzar productivamente la caridad y la política asistencial, tratando de conseguir que los hospicios y las casas de misericordia se transformasen en lugares de trabajo y producción, que desterrasen el desempleo crónico de vagos, ociosos, malentrenidos e indigentes. Para ello, convenía generalizar la educación primaria fuera del ámbito doméstico, aunque restringiendo, eso sí, la superior, que debía quedar reservada a los grupos sociales pudientes. Y, por descontado, reformar gradualmente el régimen gremial, en particular, en lo relativo a su estricta reglamentación industrial, y al sistema de contratación y de aprendizaje; y promover la honorabilidad de los oficios, sobre todo, como es comprensible, la del comerciante, pues no en vano la alta nobleza vasca se dedicaba a la minería, la siderurgia o el comercio con las posesiones americanas, o los meros hidalgos vascongados a los oficios artesanos y al comercio al por menor, como quedó de relieve en los *Discursos sobre el comercio* de Juan Antonio de los Heros, impresos en 1790 (pp. 122-147).

Por lo que se refiere a las reformas económicas auspiciadas, y en algunos casos alcanzadas, por la *Bascongada*, el balance global puede ser calificado, a pesar de todo, de negativo. Un fracaso que se entiende, desde luego, porque, en bastantes supuestos, estaban siendo criticadas las bases constitutivas de la sociedad estamental del Antiguo Régimen. Más que reforma, su alteración precisaba de revolución, que habría de ser la francesa de 1789, algo que los *Amigos vascos* no deseaban, por descontado, ni perseguían. Más que un proyecto único de reforma agraria, en la *Bascongada* coexistieron dos complementarios, que trataron de dar respuesta a los problemas de las provincias costeras del Cantábrico, por un lado, y a los peculiares de la Llanada y de la Rioja alavesa. Aunque, en las tres Provincias, los instrumentos que trataron de ponerla en marcha fueron los mismos, clásicos en el movimiento de las Económicas en Europa: la difusión de nuevas semillas, el préstamo de capitales, los premios públicos y las experiencias de mejora de los cultivos. En lo que atañe a la industria, sus éxitos resultaron más tangibles: dedicación a la manufactura textil del Hospicio de Vitoria, a partir de 1779; y la creación de las Compañías de cuchillos de Vergara (1768), de pesca de Bilbao (1775) y de acero de Vergara (1777). Otras aportaciones, consignables en el haber de la *Bascongada*, fueron la unificación de las pesas y medidas empleadas en el laboreo del hierro y el carbón, y el estudio de las técnicas siderúrgicas aplicables en las herrerías. Sin olvidar las investigaciones mineralógicas, protagonizadas por Proust y los hermanos Elhúyar en el Seminario de Vergara, y las botánicas (pp. 151-175). Sin embargo, hacia 1780, el impulso reformista de los *Amigos vascos* comenzó a presentar síntomas de agotamiento, precisamente cuando el debate sobre la conveniencia o no de mantener el régimen foral aduanero, vasco-navarro, se hallaba en su punto culminante y decisivo. Pese a que Astigarraga estima que han sido exageradas sus causas y sus efectos, lo cierto es que, en 1779, fue fundada la Sociedad Económica de San Sebastián, bajo el amparo del Consejo Real de Castilla, lo que ponía de manifiesto la separación existente, en el seno de la *Bascongada*, entre los comerciantes de la capital y puerto guipuzcoano, vinculados a la Compañía privilegiada de comercio de Caracas, y la nobleza ilustrada de dicha institución. Por otra parte, los artesanos, y las organizaciones gremiales, se opusieron a los planes industriales de la *Bascongada*, al igual que los comerciantes a la hora de reformar la siderurgia. A los labradores, por lo demás, les preocuparon las nuevas ideas de *individualismo* agrario que sus integrantes propugnaban, con postergación de sus tradicionales derechos y bienes colectivos, de propios, comunales, etc. Finalmente, las iniciativas de los *Amigos vascongados* nunca contaron con el apoyo explícito y pleno de las instituciones políticas, ya fuesen las forales o las centrales, bien las Juntas y Diputaciones, bien el Consejo Real (pp. 175-179).

Nada tiene de extraño, por tanto, que tampoco su parecer fuese seguido en la cuestión, crucial, planteada en 1778, de la necesidad de suprimir las aduanas forales. Si, en 1765, Bilbao y San Sebastián habían quedado excluidos de la relación de puertos autorizados a comerciar directamente con América, al margen del monopolio de la Casa de la Contratación, sita en Cádiz, en 1778, la propuesta de *comercio libre* con las Indias requirió la modificación del régimen foral, suprimiendo las aduanas interiores, a fin de que dichos puertos vascos fuesen habilitados para tal comercio directo. Frente a la intransigencia de las instituciones forales, radicalmente contrarias a la modificación del derecho y privilegios provinciales, los Consulados de Comercio se mostraron abiertamente partidarios de ella. En medio, la *Bascongada* trató de actuar como intermediaria y de conciliar voluntades contrapuestas. Partidarios sus socios de la obtención de un puerto habilitado, procuraron centrar la polémica en la importancia de la actividad mercantil para una economía, como la vascongada, dotada de escasos recursos naturales, procurando alejarla de la cuestión de la intangibilidad y preservación tradicional de los fueros y privilegios provinciales. Había que reformar el régimen aduanero, en definitiva, si se quería fomentar la industria (pp. 181-190). Pero la labor pedagógica de la *Bascongada*, en favor de la habilitación de un puerto vasco, del *comercio libre* con América, y de la supresión de las aduanas interiores vasco-navarras, se vio entorpecida, y aun frustrada, a juicio de Astigarraga, por lo que califica de (absolutista, se entiende, obviamente) *rappel à l'ordre* del secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, por medio de una Real Orden de 17-V-1779. En virtud de la cual se estableció un provisional *derecho de extranjería* sobre las manufacturas que, procedentes de las Provincias Vascongadas, fuesen introducidas en el resto de la Monarquía. Lo que suponía que dichas Provincias, hasta que admitiesen el traslado de sus aduanas o *puertos secos* a los puertos de mar o *puertos mojados*, que había ya resultado efímero y fallido entre 1717 y 1722, habrían de recibir el mismo tratamiento que si fuesen dominios extraños o extranjeros. Como era previsible, dicha Orden Real fue acogida muy desfavorablemente en las Provincias forales, al estimar que constituía un flagrante *contrafuero*. El papel mediador, *razonador*, de la *Bascongada*, que también hubo de criticar lo desmedido de tal disposición regia, se vio inevitablemente perjudicado, al tiempo que se radicalizaban las posiciones de las instituciones forales, las cuales desconfiaban, además, de una Sociedad Económica cuya consulta imponía a las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, y de las Provincias de Guipúzcoa y Álava, esa misma Real Orden de 1779, para tratar de que se observase en los llamados *territorios exentos* el *Reglamento de Comercio Libre* de 1778 (pp. 190-193).

Pese al fracaso de la *Bascongada* en esta trascendental cuestión de las aduanas, interpreta Astigarraga que se originó, a partir de ella, y de entonces, lo que denomina como un –se sobrentiende también que inteligente, y acertado por acomodado a las circunstancias económicas– *fuero ilustrado* (pp. 193-204). Aunque la polémica aduanera alejó a la *Bascongada* de las instituciones forales, sus socios nunca propugnaron la renuncia, sino la modernización del favorable régimen foral vascongado –habría que hablar, mejor dicho, de los respectivos regímenes forales, guipuzcoano, vizcaíno y alavés–, equidistantes como se manifestaron, tanto de las posiciones foralistas ortodoxas como de las abiertamente antiforalistas. Entiende el autor que los *Amigos vascos*, al querer sobreponer a los privilegios forales, propios de otra época, economía y estadio de desarrollo social, los principios *ilustrados* de la naciente Economía Política (libertad de comercio interior y exterior, proteccionismo arancelario), sólo deseaban hallar un mejor acomodo de las Provincias forales en el seno de la Monarquía, que ofreciese beneficios recíprocos, «aunque para ello estas Provincias debieran renunciar a parte de sus privilegios» (p. 194). No otra era la opinión manifestada, por ejemplo, por Valentín de Foronda en sus *Cartas escritas por Mr. de Fer al Autor del Correo de Europa, en que le da noticias de lo que ha*

*observado en España*, publicadas en Burdeos, en 1783. En cualquier caso, desde el punto de vista institucional, el fracaso de su programa de reformas económicas llevó a la *Bascongada*, a instancias, de nuevo, del conde de Peñaflores, a un repliegue, desde 1781. Un repliegue que encubría una primera crisis, la de centrar los impulsos reformadores en el Seminario de Vergara, sobre bases más científicas y docentes que económicas, dadas las crecientes y generales críticas que estaba recibiendo, tanto de los comerciantes de Bilbao y San Sebastián, como de los campesinos y pequeños propietarios rurales, de los artesanos y, por supuesto, de las instituciones forales.

La cuarta y última parte de la monografía que nos ocupa versa sobre los años finales de la *Bascongada* en el siglo XVIII, hasta 1804, y su segunda, y definitiva, crisis. Son los años que preceden a la Revolución Francesa, desde la caída de Turgot, en 1776. Lejanos ya los tiempos de optimismo reformador, las reflexiones económicas (sobre agricultura, artes e industria), e incluso políticas, habituales en los *Extractos* de sus Juntas Generales, ceden el paso a los mucho menos conflictivos, y más anodinos, desde 1788, discursos sobre oratoria, geografía, lingüística, arqueología o genealogía. Al fallecer Peñaflores en 1785, su sustitución en la dirección de la *Sociedad Bascongada* por un terrateniente alavés, el marqués de Montehermoso, imprimió a la *Ilustración vasca* lo que Astigarraga bautiza como un *giro agrarista*, acorde con las características orográficas, poblacionales y económicas de las Provincias *exentas*: esto es, la defensa del pequeño cultivo, basado en el reparto de la propiedad, el trabajo familiar, la agricultura intensiva, etc. (pp. 207-224). Esta última parte termina con un ajustado análisis de la obra económica de Foronda, un economista surgido de los círculos de la *Bascongada*, pero cuyas ideas y contribuciones desbordan las propias y características de dicha Sociedad de Amigos del País (pp. 224-242). Su liberalismo utilitarista, que se advierte en sus *Cartas sobre la Policía*, de 1801, enlaza el pensamiento económico de la *Bascongada* con el de la Economía Clásica decimonónica. No obstante, la *Bascongada*, como tal institución, murió a finales del setecientos, precisa, y paradójicamente, mientras sus Cátedras de Química, Mineralogía y Metalurgia del Seminario de Vergara le proporcionaban renombre internacional, gracias a la incorporación, en 1778, de François Chabanneau y Louis Joseph Proust, y de Fausto de Elhúyar en 1781 (pp. 243-247). Desterrada la economía de sus preocupaciones primeras, desapareció su razón de ser fundacional. La Guerra de la Convención, y la ocupación de Vergara por las tropas francesas, en noviembre de 1794, arruinaron materialmente a la *Bascongada*. Durante los años siguientes, entre 1796 y 1808, la acusación de *afrancesamiento* y de deslealtad imputada a sus socios, y la imposibilidad de encontrar sustitutos de altura para los miembros de la generación fundacional que iban desapareciendo (Montehermoso en 1798, Samaniego en 1801, Narros en 1803), explican que se mostrasen impotentes cuando, en 1804, Godoy decretó que el Seminario de Vergara dejaba de depender de la *Bascongada*, pasando a la custodia de la Administración central.

Concluye Jesús Astigarraga indicando que la herencia de la *Bascongada* fue, históricamente, el *fuerosismo liberal*, si se tiene en cuenta que «la Ilustración es una ideología que trasciende los límites del Antiguo Régimen (...), por medio del proceso de articulación político-institucional que seguirán desarrollando las Provincias forales (...); y del novado programa proteccionista de comerciantes y productores vasco-navarros, en su intento de participar sin trabas en los mercados interior y colonial, que marcará el largo camino hacia el traslado de las aduanas» (pp. 246-247). En suma, el legado de la *Bascongada* habría sido la tradición de pensamiento, económico y político, más conciliador, pragmático y progresista aportado por el País Vasco en el siglo XIX, por encima y en contraposición, indudablemente, al pensamiento y a las guerras carlistas, que supondrían su abierta negación, así como su fracaso efectivo. Una conclusión final que resulta difícil de

rebatir, o de no compartir, después del recorrido argumentativo y documental realizado, de la mano, firme y segura, y nada impositiva, del autor. Al menos, con ella coincide quien esto suscribe. Pese a lo cual, no quisiera dejar de consignar algunas observaciones, de desigual importancia, que entiendo resultan procedentes tras la lectura de la muy sugerente monografía de Jesús Astigarraga.

Unas observaciones que pueden ir de lo menor, o más anecdótico, a lo que posee mayor fuste. En algún caso, expresan personales convicciones, derrotadas de antemano ante cada vez más extendidas, incluso entre los historiadores, y triunfantes, prácticas, como la del sistema de cita anglosajón, en lugar del tradicional, a pie de página. En este caso, aunque de Historia de la Economía y de un historiador económico se trate, su muy valioso y detenido examen de las fuentes, documentales y archivísticas (General de Navarra en Pamplona, General de Guipúzcoa en Tolosa, Histórico Nacional de Madrid, Privado de Campomanes también en Madrid, Municipales de Vergara y Rentería, Provincial de Álava en Vitoria, del Seminario de Vergara, Bibliotecas del Parlamento Vasco de Vitoria y de la Diputación Foral de Guipúzcoa en San Sebastián, entre otras), proporcionaría más detallada noticia, obtendría más lustre tal esfuerzo investigador, y procuraría más satisfacción al lector interesado, que reclama cuenta individualizada de cada afirmación textual, que remita a su origen documental y permita su contrastación, mediante la cita a pie de página. Menos engorrosa, por cierto y a la postre, que esa crípica –sobre todo para el lector no especializado– referencia, machacona y horra de concreción, al autor y el año de publicación. O el uso excesivo y abusivo de acrónimos, que oscurece más que ahorra espacio y tinta, en la referencia a las fuentes impresas, puesto que la mención completa de lo omitido tampoco ocupa tanto de ambos: *E* por *Extractos*, *ES* por *Estatutos*, *P* por *Plan*, *LAC* por *Los Aldeanos Críticos*, *CMF* por *Cartas de Mr. de Fer* de Foronda, etc. En muchas ocasiones, más que portadores de un valor práctico, los acrónimos simulan una pretensa marca de prestigio periodístico, que resta claridad y elegancia más que sumarla. En otros casos, los anglicismos no se compadecen con la labor de un historiador, pues, al igual que el Derecho y las Instituciones, político-administrativas, civiles, penales, procesales y mercantiles deben ser estudiadas en su tiempo y lugar históricos, al margen de anacronismos anticipatorios, deformadores de toda investigación del pasado humano, creo que también la Economía ha de ser investigada teniendo en cuenta su momento y circunstancia históricos. Así lo hace, desde luego, Astigarraga, por lo que compagina mal con su escrupulosidad investigadora el que, después, a la hora de escribir, emplee términos tan extemporáneos –y, ya se sabe que, remedando a Wittgenstein, *los límites de cada mundo histórico son los límites del lenguaje de sus protagonistas, los hombres que en él vivieron*– como los de *líder* o *liderazgo*, además, repetidamente (pp. 15, 24, 31, 70, 151, 172). Otros, igualmente, sorprenderían hasta la incomprensión a los mismos *Amigos vascos* estudiados colectivamente por el autor, por ejemplo, cuando deduce consecuencias de sus escritos, o de sus planteamientos de reformas, para los *agentes sociales*, o en los *recursos humanos* de su sociedad y época (p. 174).

La investigación monográfica del profesor Astigarraga está construida, primordialmente, al margen de las fuentes documentales, sobre bibliografía histórico-económica, de teoría económica, e histórico-política, con olvido de la histórico-jurídica, que le habría resultado muy útil, sobre todo a la hora de elaborar la primera parte, aquella que él mismo denomina como de configuración institucional de la *Bascongada*. Muy particularmente cuando del complejo entramado, organizativo y funcional, de las instituciones forales vascas se trata. No es oportuno hacer mención aquí de los autores y la bibliografía pertinente, que los lectores de este *Anuario* tan bien conocen, al igual, con toda seguridad, que el mismo autor de la obra comentada. Puesto que no se trata, in-

dudablemente, de desconocimiento, sino de una cuestión de perspectiva y enfoque, el manejo y empleo de las correspondientes fuentes documentales secundarias habría afinado, empero, el planteamiento y ajustado la crítica de Astigarraga, en los diferentes apartados de su obra. Al margen de que, al sintetizar el proceso de aparición de la Economía Política como disciplina autónoma, entre 1662, año de la publicación del *Treatise of Taxes and Contributions* de William Petty, y 1776, en el que vio la luz la *Wealth of Nations* de Adam Smith, no resulte muy acertado calificar a España de *nación periférica* (p. 14) –tal vez, sí desde el punto de vista geográfico, en una perspectiva eurocentrista, pero no históricamente, tratándose de la *Monarquía Universal*, y pese a su indiscutible decadencia económica, y política desde la Paz de Westfalia–, lo cierto es que el análisis de la composición estamental de los *Amigos vascos* peca de falta de una base iushistórica. Así, la *pertenencia a la nobleza de linaje*, lejos de *garantizar la igualdad ante la ley* (p. 25), fundamentaba todos sus privilegios sociales y políticos en la desigualdad jurídica, clave de la sociedad estamental del Antiguo Régimen. De ahí que tuviese más mérito aún la falta de prejuicios de los *Amigos vascos* a la hora de ejercer oficios considerados *viles*, o de estimular la práctica del comercio. El que así lo hiciesen no se explica desde una perspectiva económica, puesto que muchos de ellos ya eran comerciantes, sino desde la iushistórica, de abierta ruptura con una de las claves de bóveda del régimen social estamental. No quedan claras las relaciones institucionales de los órganos forales (Juntas Generales, Diputaciones) con la *Bascongada*, máxime cuando el mismo autor subraya, muy certeramente, la compatibilidad del desempeño, en varios de sus socios de número, de la condición de *juntero*, en diversos años. Todo el complejo proceso de debate de la pretendida supresión del régimen aduanero, en torno a 1778, quedaría mejor explicitado, profundizando en el régimen de organización y funcionamiento de las instituciones forales, y dando cuenta detallada del plano institucional de la labor de mediación que pretendió llevar a cabo la *Bascongada*, entre la Administración central y la foral. Sólo así podrían ser comprendidas las razones de desconfianza que los *Amigos vascos* terminaron suscitando en dichas instituciones forales, y que sólo radicarían en motivaciones políticas –de concreto funcionamiento institucional, y en el ámbito competencial–, y no exclusiva, y aséptica o puramente económicas. De esta forma, no se nos aparecería, como así ocurre a lo largo del texto, una descompensada imagen: la de una *Bascongada* ricamente articulada y profusamente explicada, y conocida en su vida organizativa, y unas instituciones forales (y, también, de la Administración central, la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, o el Consejo Real de Castilla) rígidas, acartonadas, carentes de vida propia, monolíticas en sus apreciaciones y resoluciones. Al poner el foco en la actividad de la *Bascongada*, ésta se nos aparece como un sujeto histórico dinámico y prolífico, como indudablemente debió serlo, pero resulta difícil aceptar que las instituciones forales o el Consejo de Castilla, simplemente porque se oponían o diferían de los criterios de aquella, careciesen también de dinámicos estímulos, por muy errados que resultasen sus posiciones, decisiones y pareceres. Todos los sujetos históricos, individuales y colectivos, tienen sus *razones*, aun los de conducta criminal, y al historiador compete dar cuenta de ellas, por repugnantes, erróneas, falsas o descaminadas que resulten, coetánea o contemporáneamente.

Si bien es cierto que la *Bascongada* aludía a sí misma, en diferentes ocasiones, como a un *cuerpo de nación* de todos los vascos (p. 49), desde luego que no debía comprender bajo dicha expresión a los territorios vascos en una categoría institucional diferente, y superior, de la de *provincia*. No conviene olvidar que, entonces, *nación* equivalía a *naturaleza*, lugar de nacimiento, sin las derivaciones políticas que el liberalismo del siglo XIX añadiría, con la construcción técnico-jurídica y político-constitucional del

*Estado-nación*. Por otra parte, aunque es mucho más aceptable la tesis de Astigarraga, de la *Bascongada* como portadora de unas propuestas de reforma económica y política superadoras de los propios, y comprensiblemente egoístas, intereses estamentales de sus socios, pertenecientes casi todos a los grupos sociales privilegiados jurídicamente de la nobleza, y, en general, de la hidalguía, frente a la de Portillo, que sólo vería *meros proyectos despóticos de algunos mayorazgos*, sin embargo, creo que los *Amigos vascos*, al igual, en esto, que los restantes ilustrados españoles, sólo pretendían obtener reformas políticas y económicas, pero no alterar sustancialmente las bases sociales del Antiguo Régimen. En ambos casos, los vascos y los demás ilustrados españoles, salvo contadas excepciones, por eso mismo singulares, no pusieron en cuestión los dos principales instrumentos jurídicos que posibilitaban y garantizaban, custodiaban y defendían, los privilegios, jurídicos y sociales, económicos y políticos, de la nobleza y del clero: el *mayorazgo*, y la facultad de *amortización* de los bienes que ingresaban en el patrimonio eclesiástico. Por cierto que, en lo que se refiere a la riqueza y los miembros del estamento eclesiástico, la obra que nos ocupa apenas hace referencia a los criterios mantenidos, a su respecto, por los *Amigos vascos*. Nobleza y pueblo llano (labradores, comerciantes, artesanos) aparecen ampliamente por sus páginas, mas no la Iglesia. Finalmente, las escasas páginas dedicadas a Campomanes y a sus *Sociedades Económicas de Amigos del País* (70-74, principalmente) olvidan que el fiscal del Consejo Real de Castilla fue, ante todo, un jurista, y no un economista. La economía fue algo instrumental para sus planes de reforma jurídico-política. Es desde el campo del derecho, y de las instituciones político-administrativas, desde donde puede ser más fructíferamente examinada su labor. Por lo demás, particularmente escuetas resultan las referencias a las económicas del resto de la Monarquía, incluidas las americanas, siendo de desear que un tan meticuloso investigador como es el profesor Astigarraga hubiera detenido su personal criterio en su examen. Muy destacadamente, en el caso paradigmático de la *Matritense*, del que cabría esperar un más detallado y prolongado contraste con la *Bascongada*.

En fin, basten estas apreciaciones para enaltecer, como se merece, el valor y el *fruto* de esta monografía de Jesús Astigarraga. Si me he detenido en aportar algunas puntualizaciones y, sobre todo, dudas –que son la verdadera moneda de cambio de los historiadores, economistas o juristas–, al hilo de la lectura de sus inteligentes páginas, es precisamente porque sólo lo excelente estimula la reflexión, incluso de quien, como el que esto escribe, no es historiador económico. Sobre las bondades de esta seria, meditada y concienzuda investigación ya me he extendido al principio. Ahora, sólo quiero concluir volviendo a destacar el que considero su principal acierto, y señera característica: su *equilibrio*. De ahí que me permitiese copiar, literalmente, lo que por tal, aunque fuese en su segunda acepción, entendían los hombres de la época en la que vivieron los *Amigos vascos*, recogida en el *Diccionario de Autoridades*, vivero de la lengua común de quienes convivieron en la España del siglo XVIII: *hacer que una cosa no supedita a la otra, como el poder y fuerzas de un Reino con las de otro, sino que estén iguales proporcionalmente, para que se puedan conservar sin ofenderse el uno al otro*. Y libertad, mesura y proporción es, en efecto, de lo que se hace gala en *Los Ilustrados Vascos*. No de otra forma se puede hacer ciencia –si es que la Historia es más que un *arte*, nada menos–, ni de otro modo aprehender (y *comprender*) la verdad, o las verdades, de los hombres.



**AA.VV.: *Guerre, Paix et Antiquité*, L'Harmattan, Paris-Montréal-Budapest-Torino, 2001, 186 pp.**

Este volumen es el resultado del Congreso que la Asociación «Méditerranéés» (promovida por el Departamento de Historia del Derecho, de las Instituciones, de los Hechos Sociales y Económicos de la Universidad de París X-Nanterre y que cuenta con un órgano de expresión propio: la revista del mismo nombre, poco conocida en España) celebró los días 1 a 4 de noviembre de 2000 en Malta, marco geográfico sumamente idóneo por su trayectoria histórica, marcada por continuas guerras e invasiones, para disertar acerca de la «Guerre, Paix et Antiquité», tema central del Congreso. En su prólogo, el editor Jacques Bouineau aporta una extraordinaria síntesis de las diversas contribuciones, que se completa con el resumen más detallado realizado por Jean-Pierre y Dominique Hocquellet insertado en las páginas finales del libro, ofreciendo en su conjunto al lector una amplia visión de la problemática desarrollada a lo largo del mismo, a la vez que facilita en gran medida la comprensión de su complejo contenido. Partiendo del marco conceptual propuesto en el propio Congreso, los participantes llevan a cabo en el mismo una serie de reflexiones a propósito de los conceptos «guerra» y «paz», que se presentan como una constante tanto en las antiguas civilizaciones mediterráneas vinculadas a la civilización romana, como en aquellas surgidas con anterioridad o al margen de Roma. En todos los casos, el punto de partida necesario viene representado por la «guerra», estado natural originario a partir del cual se desarrollará posteriormente la idea de «paz». La guerra aparece así indefectiblemente unida al surgimiento mismo de las diversas civilizaciones y perdura en el tiempo como instrumento necesario para el logro y mantenimiento de la paz. Como afirman J. P. y D. Hocquellet, pese al aparente antagonismo de los conceptos, existe pues una dialéctica posible y, añadimos, obligada, en el binomio guerra-paz.

En el primero de los artículos presentados, nos trasladamos de la mano de Sydney H. Aufrère al Egipto de la segunda mitad de la décimo tercera dinastía y ahí aparece Tebas, resistiendo una vez más el ataque enemigo tras esa fortaleza moral encarnada en el Dios de la guerra, Montou, y en Amon, señor de Tebas, rey de los Dioses, resistencia que se materializa a partir de ese momento y hasta el final de su historia a través de una representación alegórica que se repite de manera continua en los diversos monumentos. La misma simbología se reproduce de manera constante en los mismos: arco, flechas y puntas de lanza, y una disposición defensiva de las figuras, irradiando energía y poder, que transmiten la idea de una Tebas-Victoriosa bajo el manto divino, protectora, fuerte e invencible ante un ataque armado. Es la «Tebas-Victoriosa», símbolo de la guerra y de la ciencia, tal como reza en el propio título de la contribución: «Thèbes-Victorieuse. Allégorie de la guerre et de la science. Histoire d'un concept». Más adelante, observa el autor, esta concepción variará para ofrecernos la visión de una Tebas más urbanizada, donde las armas quedan relegadas a un segundo plano dando paso a las ideas de prosperidad y progreso, manifestadas en las representaciones alegóricas de Tebas como señora de la paz y de la ciencia, investida de una misión civilizadora de todas las ciudades de Egipto.

La indisoluble ligazón que existe entre los conceptos «guerra» y «paz» queda patente también en la particular visión que Frank-Joseph Brami nos ofrece del legendario duelo entre las dos grandes potencias del antiguo Occidente, Roma y Cartago, en su sangrienta lucha por obtener la hegemonía sobre el mar Mediterráneo. Tal como sugiere ya el propio título de su trabajo, «Les magistrats à pouvoir militaire du commandement carthaginois pendant la deuxième guerre contre Rome», el autor trata a lo largo del mismo de desmitificar la figura del famoso Aníbal, a quien la tradición escrita ha presentado como

el artífice e incuestionable protagonista de la segunda guerra púnica, hasta el extremo de llegarse a denominar «la guerra de Aníbal». Trabajando sobre esas mismas fuentes que han contribuido secularmente a forjar la leyenda de nuestro personaje (todas ellas, como bien advierte el autor, de origen greco-latino), Brami intenta establecer una aproximación al organigrama del ejército cartaginés, en la que nos descubre la existencia de dos grupos o jerarquías diversas: los que denomina *les commendements inférieurs*, designados esto es para misiones puntuales, y *le commendement supérieur*, compuesto por oficiales dotados de *imperium* (asimilándose así a ciertos magistrados romanos, como los cónsules o los pretores), también llamados por ello *imperatores*, designados bien por el pueblo, bien por el Senado (las fuentes –observa Brami– ofrecen al respecto datos bastante ambiguos y a menudo contradictorios), para gobernar un territorio o dirigir una campaña militar. Y, aunque según el autor, parece demostrada la pertenencia de Aníbal a este segundo grupo, y aun la probable elección del mismo por aclamación de sus tropas, luego ratificada por las instituciones cartaginesas, lo coloca empero en un plano de absoluta igualdad en relación al resto de los *imperatores* mentados en las fuentes, negándole al mítico personaje –ésta es la conclusión básica a la que le lleva su estudio– ese papel decisivo o preponderante que tradicionalmente se le atribuye en la segunda batalla de Cartago contra Roma.

Como es sabido, después de las grandes guerras de conquista que se suceden a lo largo y ancho de la época republicana (a las que hacía referencia el trabajo anterior), y que prácticamente le aseguran a Roma el control sobre todas las rutas marítimas que atraviesan el mar Mediterráneo, se produce a comienzos del Principado, e incluso ya desde antes, un notable cambio de ritmo en la política expansionista llevada a cabo hasta entonces. Vueltos ahora los ojos hacia el interior del continente, dos serán fundamentalmente los objetivos que se persigan a partir de entonces: de un lado, defender la península itálica de la fuerza invasora de los pueblos bárbaros del Norte; de otro, proseguir la conquista de la parte oriental, ya iniciada durante la tercera guerra púnica con la incorporación fundamental de Macedonia y Grecia como provincias romanas. En este específico marco histórico se ubica precisamente la siguiente contribución, a cargo del coronel Gérard Fassy, «L'importance du pivot balkanique dans le système défensif du Haut-Empire romain (I<sup>er</sup>-II<sup>ème</sup> siècles après J-C)», que pone de relieve el papel decisivo que para la consecución de los fines antes dichos jugará la península balcánica, fortaleza natural que viene a proteger el norte de Italia, y punto estratégico en que confluyen las principales vías que comunican Europa y Asia. Se trata en suma, como advierte el autor, de un importantísimo *centre de gravité*, cuya trascendencia abarca tanto el ámbito militar, como el comercial o económico. Partiendo de esta idea básica, G. Fassy examina las dos estrategias puestas en juego desde Augusto hasta Marco Aurelio para lograr el control y la paz en el seno del Imperio. La primera, por la que optan los príncipes de la dinastía Julio-Claudia, consistirá en la creación de los denominados *États-clients* o colonias militares repartidas a lo largo del Rin y del Danubio (en Panonia, Dalmacia y Mesia, básicamente), y que evidencia una finalidad prevalentemente defensiva de la península itálica frente a la amenaza de los pueblos bárbaros del Norte. Y una segunda estrategia, ensayada ya desde tiempos de los Flavios y desarrollada sobre todo bajo los Antoninos, consistente en sustituir los mentados *États-clients* por los *limes*, término éste que –explica el autor– viene a designar una suerte de redes de caminos o rutas fortificadas cuya finalidad es la de detener el ataque armado en la propia zona fronteriza. Este sistema se combinará además con el reforzamiento y ensanchamiento de tales fronteras, básicamente mediante la incorporación al dominio romano de la Dacia (culminada, lo recordamos, por Trajano), cuya misma posición avanzada –advierte G. Fassy– la hará empero especialmente vulnerable, llegando a peligrar incluso la seguridad de los *limes* del Danubio. Re-

flexionando acerca de la eficacia de uno y otro sistema defensivo, el autor se atreve a formular la interesante conclusión de que ninguno de ellos puede considerarse totalmente eficaz, pues aun admitiendo que con la segunda de las estrategias mencionadas se trató ciertamente de evitar los continuos ataques a las provincias fronterizas, la misma llevaba empero aparejada una notable dispersión de los efectivos militares a lo largo de la zona fronteriza, que volvía al ejército romano sumamente vulnerable frente a un ataque armado de especial envergadura. Pero sobre todo, como bien apunta el coronel Fassy, el mentado sistema de *limes* contribuiría a la postre a la propia decadencia del Imperio romano, para cuya defensa fue paradójicamente ideado. En efecto, a cambio de la romanización de las regiones fronterizas del Danubio se pagó el alto precio de la «regionalización» de los ejércitos romanos, afincados de manera estable en tales regiones, y de su consiguiente y progresiva desvinculación del poder de Roma. Todo sumado, este autor nos ofrece una interesante reflexión acerca del empeño y del esfuerzo de un Imperio llamado a desintegrarse, por mantener la paz y el orden dentro de sus dominios, esfuerzos tales que resultarán a la postre insuficientes e ineficaces ante la realidad de una amenaza externa cada vez más fuerte y, aun más, ante la grave crisis interna que el mismo atraviesa y que contribuirá, en no menor medida que el factor exógeno, a su final desaparición.

La siguiente comunicación, a cargo del Padre Edward G. Farrugia, versa sobre la influencia de las ideas cristianas en la manera de entender los conceptos «guerra» y «paz» y la recíproca interdependencia entre los mismos. Bajo el sugestivo título «Doit-on préférer Néron à Constantin? Un nouveau regard du christianisme sur la guerre et la paix au moment de son accession au stade de religion universelle», el autor lleva a cabo un detenido examen de la cuestión, que enfoca desde tres perspectivas fundamentalmente: en primer lugar, analiza los posibles motivos que llevaron a Constantino a dar un giro en la política seguida por los emperadores anteriores y sobre todo por su predecesor inmediato, Diocleciano, frente al cristianismo, giro que encuentra su primera manifestación segura en la promulgación en 313 del Edicto de Milán que, como es sabido, reconoce oficialmente y tolera por vez primera la nueva religión. En segundo lugar, el autor retorna a los orígenes de la doctrina cristiana para recabar en lo más profundo de la misma, tal como aparece reflejada en las Sagradas Escrituras y en la literatura patristica y conciliar de los cuatro primeros siglos d.C., para confrontar finalmente, y en tercer lugar, esas nuevas ideas con la política estatal desarrollada a partir de Constantino, con el fin de determinar el verdadero alcance e injerencia de la mentada doctrina cristiana en el mundo romano.

Siguiendo la sistemática expuesta, la primera parte del trabajo ofrece al lector una respuesta al interrogante que se plantea en el título del trabajo, lo recordamos: «Doit-on préférer Néron à Constantin?». En efecto, desarrollando un planteamiento ya avanzado por el cardenal Emmanuel Suhard en 1947, Farrugia llega a la conclusión que para los intereses de la Iglesia la política de Nerón fue, contra lo que a primera vista pudiera parecer, bastante menos perjudicial que la seguida por Constantino, pues mientras que la persecución a que fue sometida la nueva religión bajo el Imperio del primero no hizo sino fortalecerla, por el contrario, la política de tolerancia iniciada con Constantino tendría como contrapartida no sólo el fuerte intervencionismo del Estado en el ámbito de la Iglesia (verdadera razón ésta que –advierte el autor– impulsó la política constantiniana de tolerancia frente al cristianismo, por encima de otros posibles motivos de índole más espiritual o interna que quedan contradichos por la propia trayectoria vital del emperador), sino también y sobre todo la flexibilización o dulcificación de la doctrina cristiana, en la medida en que ello fue necesario para adecuarla a la moral y las costumbres de una sociedad esencialmente pagana. ¿Cristianización del mundo romano o romanización del

mundo cristiano? Ésta es la polémica disyuntiva que se oculta tras la pregunta y la respuesta del Padre Farrugia, y que –como es sabido– constituye una *vexata quaestio* cuya solución posiblemente venga determinada por la búsqueda de un justo punto de equilibrio entre ambas proposiciones.

En lo que respecta a los orígenes de la doctrina cristiana, a cuya indagación se dedica la segunda parte de este trabajo, el autor nos recuerda cómo, mientras en el Antiguo Testamento la guerra aún era presentada como un estado natural y permanente aceptado por Yahvé, el «Dios de los ejércitos», el discurso varía en el Nuevo Testamento, en que la guerra aparece como el fruto del odio y del rencor de los hombres, tal como se lee en el testimonio fundamental de San Mateo, referido a Jesús en el «Sermón de la Montaña». El mensaje de Cristo frente a la guerra, apostilla en esta misma línea el Padre Farrugia, consistirá por tanto en desmitificarla, rechazando la legitimidad de la así llamada «guerra santa»: la tolerancia y el perdón frente a la resolución violenta de los conflictos, éste es su auténtico mensaje. Tales conflictos son empero, tal como nos enseña San Pablo en I Cor, XI, 19, cuando afirma simple y llanamente que «las divisiones son necesarias», no sólo inevitables por la propia naturaleza de los hombres, sino incluso necesarios. Pero frente a los mismos, la actitud del cristiano debe ser de control interno, de tolerancia y de amor a los demás. Así las cosas, los cristianos de los primeros tiempos, muchos de ellos incluso soldados, se diferenciarán del resto de hombres de su tiempo por su manera de enfrentarse a las circunstancias y su actitud interna ante esos conflictos que naturalmente se planteaban. Fundamentalmente, explica el autor, su postura ante la guerra no será de absoluto rechazo a la misma en cuanto tal, sino por cuanto comportaba la sumisión al poder imperial, autoridad ésta reputada lógicamente como falsa para ellos, que creían en la existencia de un único y verdadero ente superior: Dios. Por lo que respecta finalmente a la literatura patrística y conciliar de los primeros tiempos, el Padre Farrugia tampoco cree encontrar en la misma un rechazo absoluto o inequívoco frente a la violencia como medio de solucionar los conflictos. Como prueba de ello alude a diversos escritos extraídos de las obras de Tertuliano, Orígenes o Lactancio, así como a ciertos cánones conciliares de la época (concilio 3 de Arlés y concilio 12 de Nicea), en los que se advierte una suerte de doble tendencia a defender por un lado la paz, condenando todo tipo de conflicto armado y, por otro, a reconocer en determinadas ocasiones la necesidad del recurso a la guerra como modo eficaz de alcanzar la paz; aunque eso sí, advirtiendo siempre que en tales circunstancias el papel del cristiano deberá reducirse a rezar, no a combatir. El mensaje más elocuente en tal sentido lo encuentra el autor en los escritos de San Ambrosio y sobre todo de San Agustín, quienes llegarán incluso a teorizar con la idea de una llamada «guerra justa». Así, si San Ambrosio rechaza en términos generales la legitimidad del uso de la violencia, encuentra empero una justificación a la misma cuando se trata de defender a un tercero, pues en tal caso, razona, no es el odio sino el amor al prójimo el que impulsa al que actúa. Tal grado alcanzan sus planteamientos que, advierte literalmente el Padre Farrugia, llegará a ver «la mano de Dios puesta por obra en el seno de los ejércitos imperiales de su época». Pero el verdadero autor de la teoría de la «guerra justa» es San Agustín, quien, aun participando de esa idea básica según la cual la guerra no es sino producto del pecado, nos ofrece en su obra una auténtica reflexión acerca de las circunstancias que según él podrían justificar el recurso a la misma. En último lugar, y tras analizar el rumbo que sigue la política imperial a partir de Constantino y sus sucesores, el autor viene a concluir que más que de ambigüedad, aquí cabe hablar de alejamiento o, cuando menos, torpe entendimiento del mensaje cristiano por parte del poder imperial, como sin ir más lejos se infiere –según él– de la política de signo claramente intolerante que, a partir del mentado emperador, se desarrollará frente a los paganos o enemigos de la nueva fe, y que alcanzará su punto culminante con Justiniano. Es cierto, ad-

vierte con todo Farrugia, que la primera interpretación errónea de la proposición *compelle intrare* que figura en el evangelio de San Lucas en referencia a la necesidad de conducir por el camino de la fe a aquellos que se desvían del mismo, se la debemos a San Agustín, quien haría uso de la misma como justificación del empleo de medios coercitivos dirigidos a tal fin. Ahora bien, prosigue el autor, mientras que los medios a los que hacía referencia San Agustín nunca excedieron de la confiscación de bienes, el exilio u otras formas similares, la legislación imperial autorizó por el contrario medidas que ciertamente implicaban el uso de la fuerza física y de la violencia y que suponían, por ende, no sólo un alejamiento del mensaje evangélico, sino aun de la doctrina agustiniana.

Si, como se desprende de todo lo expuesto, no puede decirse que la llegada de Cristo supusiera automáticamente la desaparición del conflicto armado y la instauración en su lugar de una paz absoluta, su mejor aportación consistió, asevera el autor, en desmitificar la guerra haciendo caer así el concepto de la llamada «guerra justa» o «guerra santa» y situando la idea de paz como algo posible, siempre y en todo momento. Y en cuanto a la figura de Constantino, sobre la cual gira su estudio, hemos de concluir con Farrugia que su mejor herencia consistió en sentar las bases para el posterior surgimiento de la Iglesia ortodoxa griega, la cual actualmente, y al igual que la nuestra, obedece al principio de «una promesa de unión futura sobre la base no del oportunismo sino de la justicia y del amor».

Desarrollando un razonamiento ya avanzado por el Padre Farrugia en el trabajo recién examinado, en su artículo «La paix et la guerre dans les écrits chrétiens des trois premiers siècles», Gérard D. Guyon, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Montesquieu de Burdeos y especialista en Derechos de la antigüedad, parte de la base de que la posición inicial del cristianismo frente a la guerra no fue de absoluto rechazo a la misma, ni a su necesidad o eficacia, como se infiere –asevera– no sólo de la enseñanza relativa que encontramos en el Antiguo Testamento, sino aun de las manifestaciones favorables que se leen en los Evangelios, particularmente en el de San Lucas, y más precisamente del lenguaje violento en que se expresan las Sagradas Escrituras cuando se trata de los llamados «enemigos de la fe», los cuales –se dice– deben ser combatidos por representar una amenaza para el mundo cristiano. Sin perjuicio de lo anterior, G. Guyon cree reconocer en la literatura cristiana de los tres primeros siglos una significativa evolución que consistirá, básicamente, en el fortalecimiento o, si se prefiere, radicalización de la doctrina cristiana y que encontrará una precisa manifestación en el progresivo alejamiento entre las ideas de *Pax Romana*, la cual surge como consecuencia del sometimiento de los diversos pueblos al dominio o poder central de Roma y la de *Pax Christiana*, fundada sobre la idea de Salvación y que afecta a todos los creyentes en sus relaciones interpersonales y en su relación con Dios, abarcando asimismo las relaciones armoniosas entre la Iglesia y el poder político. La primera es pues, por su propia naturaleza, una paz limitada tanto en el espacio como en el tiempo, a diferencia de la paz cristiana, que es universal por cuanto se ofrece a todos los hombres que creen en Dios, y eterna, ya que trasciende de la esfera meramente terrenal para situarse como corolario de la victoria final de los cristianos en su reconciliación con Dios. El período que se inicia a mitad del siglo II d.C., momento éste a partir del cual el número de cristianos se multiplica sensiblemente, al tiempo que aumentan también las amenazas externas contra el Imperio romano, marcará –en opinión del autor– un antes y un después en el mentado proceso evolutivo. Así, si con anterioridad a tal fecha la todavía escasa fuerza del movimiento cristiano y la consecuente ausencia de conflictos con el mundo pagano harán que las reflexiones a propósito de la violencia, la guerra y la paz sean aisladas, éstas se multiplicarán sin embargo desde mitad del siglo II, cuando las aludidas circunstancias harán que proliferen y se acentúen las confrontaciones entre los elementos cristiano y pagano. Una prueba diáfana en tal sentido encuentra Guyon en la literatura patrística del momento; especialmente en

un texto extraído del discurso *Contra Celso* de Orígenes en el cual, frente a los ataques de aquél acusando a los cristianos de carecer de toda actitud cívica y de contribuir con su postura a la destrucción de la unidad social, el autor responde oponiendo la plegaria y la oración como medios más eficaces que las armas de cara a alcanzar la salvación del Imperio; o lo que es igual, la paz verdadera y universal: la *Pax Christiana*. Coherentemente con la idea expuesta, el mismo Orígenes se muestra tajante cuando se trata de la posición del cristiano frente al servicio militar: el cristiano –asevera– no combate, sino que reza y se sacrifica por el ejército. En esta misma línea de pensamiento se situarían otros escritos traídos a colación por G. Guyon, entre los que destacamos dos obras atribuidas a Tertuliano, *De Idolatria* y *De Corona*, en las cuales, endureciendo sensiblemente su postura respecto de lo expresado en anteriores obras suyas, el autor afirma sin vacilaciones la absoluta incompatibilidad que existe entre la vida militar y toda la barbarie que la misma lleva aparejada, y la doctrina cristiana, rechazando de este modo que un cristiano pueda ejercer, al mismo tiempo, el oficio militar. En definitiva, y así se afirma igualmente en otras diversas fuentes pertenecientes a este mismo periodo, no se puede prestar a la vez servicio a Dios y a los hombres, pues, si se opta por esta última vía, el servicio militar, se estarían violando los principios y obligaciones de todo cristiano en cuanto servidor de Dios. No obstante, observa también Gérard Guyon, en toda esta literatura perteneciente a la tradición apostólica se establece una neta separación entre el cristiano, cuya posición frente a las armas ya ha sido expuesta, y el soldado que se convierte al cristianismo, al cual se le permite diversamente que siga prestando el servicio militar, aunque con ciertas limitaciones que se reducen básicamente a la prohibición de matar. De tal suerte, concluye el prof. Guyon, que se presupone en tales fuentes la existencia de «una forma cristiana del servicio de las armas». Por otro lado, junto a la doctrina reflejada en todos estos escritos que sientan los principios o ideas básicas del pensamiento cristiano, el autor pone el acento también en la actitud manifestada en la práctica por los cristianos de los primeros tiempos. Al respecto, explica G. Guyon que, mientras que durante los dos primeros siglos su posición dentro de los ejércitos romanos, atestiguada ciertamente en las fuentes, fue de relativa comodidad en cuanto fueron respetados sus principios básicos por parte de sus superiores, la situación comenzó a cambiar bruscamente sobre todo a partir de Marco Aurelio, momento en que se acentúa el carácter militar del Estado y, con ello, la disciplina y las maneras imperativas, que obligarán a los cristianos a elegir entre abjurar de su fe o abandonar el ejército. Se produce así un cambio hacia una situación marcada por un fuerte sometimiento a la autoridad militar, atestiguado por diversas fuentes que aluden al clima de intolerancia y represión en que se desarrolló la experiencia de muchos mártires cristianos dentro de las legiones romanas. Todo sumado, como advierte su propio autor, este estudio constituye una prueba diáfana de la interdependencia absoluta que existe entre la cuestión relativa a los cristianos y su relación con el resto del mundo, y la relativa a la guerra y la paz, respecto de lo cual la literatura cristiana de los primeros siglos establece los principios básicos sobre los que habrá de sustentarse el mentado conflicto.

En último lugar nos encontramos con dos artículos, el primero de Claude Andrault-Schmitt: «Le “cavalier Constantin”, une image polysémique de Rome dans l’Aquitaine du XII<sup>e</sup> siècle», y el segundo de Jean-François Chassaing: «Adoption, guerre et droit romain», que, desde dos perspectivas diversas, muestran la enorme influencia del romanismo o más exactamente de la tradición romanística en el posterior desarrollo de la historia europea.

En el primero de los citados trabajos, su autor trata de explicar un fenómeno que se hace patente sobre todo desde comienzos del siglo XII de nuestra era y que consiste, concretamente, en la proliferación de representaciones ecuestres del conocido como «caba-

llo Constantino» en las fachadas de numerosos edificios religiosos, fundamentalmente en los ubicados en la llamada Aquitania medieval, esto es el suroeste de la actual Francia, aunque también es posible encontrar representaciones similares en otros diversos lugares, *ad ex.* España o Normandía. Tal como avanza ya al inicio mismo de su estudio, semejantes representaciones parecen responder a esa concepción de Roma como *caput mundi* que comienza a cobrar fuerza desde comienzos del renacimiento medieval. Por otro lado, explica, la denominación de «caballero Constantino» se justifica por el hecho de haber pasado este emperador a la historia como el primero que luchó contra el paganismo. A fuer de lo expuesto, Andrault-Schmitt nos recuerda una interesante misiva enviada en 1852 al príncipe Luis-Napoleón en la que se defiende el uso de –reproducimos literalmente– «la estatua ecuestre y colosal del vencedor de la herejía» como «el símbolo de su Alteza imperial vencedor de la herejía antisocial del siglo XIX». Es más, apostilla el autor, si nos trasladamos a los tiempos en los que se centra más precisamente su estudio, encontramos también manifestaciones del uso de tales representaciones ecuestres simbolizando el poder de la Iglesia de Roma y por ende del Papa, entre las que cabe destacar las pinturas que figuran en el baptisterio de la Iglesia de San Juan de Poitiers, del año 1100 aproximadamente (en pleno movimiento gregoriano), donde el «caballero Constantino» aparece representado junto con otros tres caballeros más como alegoría de la sumisión de todos los reyes de la tierra (de los cuatro puntos cardinales) a Cristo, a la Iglesia universal triunfadora. Particularmente significativa resulta también la frecuente asociación que se establece entre la estatua ecuestre de Constantino y Sansón, imagen esta última que también, advierte literalmente Andrault-Schmitt refiriendo una opinión ya avanzada, «ha podido ser interpretada ella misma como alegoría de la sumisión de los reyes de la tierra en cuanto vicarios de Cristo». Una asociación en tal sentido la encontramos en San Juan de Letrán (como es sabido, la basílica cristiana más antigua de Roma), donde la imagen del coloso portando en su mano un globo (símbolo de la tierra) que aparece ante su fachada norte, normalmente identificada con Constantino, es empero confundida también con Sansón, según consta por diversos testimonios de la época. Siguiendo el discurso del autor, en el llamado «renacimiento humanista», que tiene lugar a partir del siglo XII, se apreciarán una serie de cambios en relación a la panorámica expuesta, consistentes básicamente en la sustitución de las referidas representaciones ecuestres simbolizando el poder de Roma, y que podrían justificarse por el afianzamiento de una concepción más realista y más física de la misma, como algo, esto es, perteneciente al pasado. Consecuencia de esta nueva concepción del romanismo en su conjunto será el surgimiento de una fuerte y cada vez mayor rivalidad entre San Juan de Letrán y la Catedral de San Pedro: «La propia aspiración al dominio universal –explica al punto el autor– volvía necesariamente caduco el atrincheramiento quasi-feudal de Letrán; la promoción del Vaticano, verificada y ligada a un ritual desdoblado, permitía pues el dominio de un espacio urbano más vasto». Fruto de este nuevo movimiento será asimismo el esfuerzo por parte de la curia por promover la identificación de la representación ecuestre del «caballero Constantino» ubicada ante San Juan de Letrán con un héroe de la República (Quintus Quirinus o quizá Marcus), como si –observa el autor– la evocación de la Roma heroica constituyera desde ahora un punto de referencia más válido. *In summa*, el estudio de Andrault-Schmitt testimonia la utilización o mejor instrumentalización ambigua y fluctuante por parte de la curia de los símbolos del poder pontifical, mezclada con un interés universal hacia la antigüedad y con los gustos iconográficos regionales, marcados muy probablemente por la época carolingia. En definitiva, reclamamos a objetos cuya vinculación con un determinado enclave privilegiado, como puede ser la basílica de San Juan de Letrán, les imprime una fuerte carga política y religiosa, pero que cobrarán un valor diverso con su transposición a otros lugares o regiones distintas.

Llegamos así al último de los trabajos presentados a este Congreso, «Adoption, guerre et droit romain», en el que su autor, Jean-François Chassaing, examina la herencia del romanismo desde una perspectiva estrictamente jurídica, en concreto toma como punto de referencia el problema de la adopción de menores, analizando los cambios que se producen en la regulación del instituto a lo largo de los tiempos. En este sentido, apunta Chassaing, el término de la Primera Guerra Mundial marca un antes y un después en la concepción del mismo, pues hasta ese momento –asegura– en las adopciones se tenían más en cuenta los intereses patrimoniales del adoptante que las necesidades del adoptado, siguiéndose de esta manera el ejemplo del derecho romano arcaico e incluso de la época clásica, que fundaba el instituto en el poder centralista del *paterfamilias*. Estructura ésta a la que responde precisamente, observa el autor, la regulación de dicha institución en el Código civil francés de 1804, en el que, en frontal oposición con las necesidades del momento, se pone el acento por encima de otras consideraciones en su «dimensión sucesoria». Y aunque, como también advierte el propio Chassaing, encontramos ya en la tradición evangélica claras manifestaciones de adopciones en las que prima el interés del adoptado, habremos de esperar a finales del siglo XVIII para encontrar la primera formulación teórica de tal principio, formulación que no encontrará empero reflejo en ningún cuerpo normativo hasta la ley de 19 de junio de 1923, promulgada al término de la Primera guerra mundial, la cual, haciéndose eco de la gran cantidad de niños huérfanos con que se saldó este primer conflicto universal, atiende por vez primera los intereses del menor, autorizando *expressis verbis* la adopción de los mismos como remedio para paliar la proliferación de orfanatos de guerra.

Como vemos, bastan pues unas breves páginas para percibir la enorme influencia del binomio «guerra-paz» no sólo en el ámbito social, económico y político analizado en las anteriores comunicaciones, sino incluso en la esfera estrictamente jurídica, condicionando en efecto la regulación de ciertos institutos en los que se establece una estrecha conexión con el problema tratado.

Y para terminar este análisis del Congreso de la Asociación «Mediterranéas» centrado en el tema «Guerre, Paix et Antiquité», nos parecen enormemente sugerentes las palabras conclusivas de Jean-Pierre y Dominique Hocquellet que por su claridad reproducimos literalmente: «Por tanto, no podríamos terminar sin señalar que la guerra armada, si existe todavía y siempre, no representa sino la parte más visible de las guerras. Otras, más insidiosas, y sobre todo más violentas, alcanzan con mucha frecuencia los derechos demasiado mal garantizados de los débiles, de los llamados países “en vías de desarrollo” o de individuos sacrificados por nuevos dueños».

ESTHER DOMÍNGUEZ LÓPEZ

**BACH RIU, Antoni: «Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)», *Diplomatariis*, núms. 26 y 27, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, 832 pp.**

Antoni Bach ha llevado a cabo y con éxito una ardua tarea: la edición de un nuevo diplomatario, esta vez de la sede episcopal de Solsona. Y ello gracias al mecenazgo y patrocinio de la Fundación Noguera.

Se trata de una ingente masa documental, de valor e importancia inestimable, que comprende un siglo, el XII, de la historia de la iglesia solsonense: desde 1101 a 1200. Así se publican en dos volúmenes un total de 615 documentos.



Tras una breve introducción, el autor se refiere al Archivo Diocesano de Solsona, describe sus fondos históricos, los lugares a los que se refieren sujetos a la jurisdicción de ese Obispado, se describen los distintos tipos documentales existentes y sus características diplomáticas, los sujetos que intervienen con especial referencia a los destinatarios o individuos e instituciones a los que se dirigen, etc.

Bach resalta el establecimiento también en esta Diócesis de una nueva comunidad agustiniana hacia 1079, e incluso presenta una relación de sus prepósitos o superiores desde 1079 hasta 1195. Asimismo se describen por ejemplo las medidas y monedas que circulan en ese siglo XII según la documentación que se transcribe; igualmente se analiza el estilo de los distintos escribanos que redactan estos documentos; y se realizan distintas observaciones de interés acerca de la ordenación documental, de su redacción, de sus copias y sus copistas.

A continuación se editan los documentos (pp. 29 a 742), de contenido diverso: sobre arrendamientos, compras, concordias y convenios, donaciones a la iglesia canónica, actos entre particulares, infeudaciones, provisiones de sacerdotes, testamentos y otros actos jurídicos.

El autor insiste en la dificultad de la transcripción de este antiguo fondo documental, por sus mutilaciones, borrones, y mal estado general de conservación; ello no obstante no ha sido óbice para que se sigan las normas modernas de transcripción, y se desarrollen las abreviaturas existentes con la mayor fidelidad posible.

Quedan al margen de esta edición los cartorales de la misma sede solsonense, en parte ya publicados por Josep M. Pons Gurí, Manuel Riu y Antoni Llorens; el propio autor incluye, eso sí, una descripción de los mismos, que en algún caso se extiende hasta el siglo XIV. En todo caso quedan por publicar, de los fondos de este Archivo, sus pergaminos a partir del siglo XIII.

La obra contiene en su parte final un muy elaborado índice onomástico de lugares y personas, cuyo interés es extraordinario (pp. 743 a 801); y le sigue otro toponímico asimismo de considerable valor que los estudiosos sabrán apreciar como corresponde (pp. 803 a 823).

Nuestro autor nos presenta pues este magnífico trabajo, una obra de primer orden indispensable para el conocimiento histórico del territorio de la Diócesis de Solsona, en tránsito entre la Cataluña Vieja y la Nueva, en un momento histórico decisivo en el proceso de conquista cristiana contra los sarracenos y de expansión del condado de Barcelona hacia Tortosa y Lleida.

JOSEP SERRANO DAURA

**CALDERÓN ORTEGA, José Manuel:** *El Almirantazgo de Castilla: Historia de una institución conflictiva (1250-1560)*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2003, 426 pp.

Desde que en 1944 Florentino Pérez Embid publicara su obra sobre *El Almirantazgo castellano* no se había vuelto a reconsiderar la institución del Almirante de Castilla de una manera global por nuestra bibliografía histórico-jurídica. Y eso que se trata de un tema que suscitó gran interés historiográfico no tanto en sí mismo sino sobre todo a partir de la apetencia y detentación del oficio por Cristóbal Colón.

Desde hace algunos años el profesor Calderón se viene interesando en esta temática. Así lo prueban de manera incontestable algunos títulos de sus últimas publicaciones: *Los Almirantes de Castilla y el conocimiento de los pleitos de corsarios*, *Los Almirantes y la*

*política naval de los de los Reyes de Castilla en el siglo XIII, Los Almirantes del «siglo de Oro de la marina castellana medieval...»* Ahora Calderón ha revisado y puesto al día nuestros conocimientos del tema mediante este estudio que abarca desde las primeras noticias habidas sobre el almirante castellano en el asedio a Sevilla por Fernando III hasta la extinción del cargo a mediados del XVI.

Para llevar a cabo su labor, además de la adecuada utilización del rico repertorio bibliográfico existente, Calderón se ha servido también de un numeroso contingente documental (alrededor de quinientos textos) en su mayoría inéditos y procedentes de los ricos fondos documentales del Archivo de los Duques de Alba, Archivo de Simancas y Archivo de Indias.

El tratamiento del tema se ha dividido en tres partes fundamentales. La primera es utilizada para contextualizar la institución en el caldo de cultivo histórico que preside las necesidades marítimas de la política castellana bajomedieval. Y, a estos efectos, el autor distingue tres etapas nítidamente diferenciadas: una inicial, que abarca los primeros esbozos institucionales efectuados por Fernando III y Alfonso X; otra de plenitud (siglo XIV) que se insertaría en el período que Calderón califica como de «Siglo de Oro de la marina castellana medieval»; y una tercera etapa final (siglos XV-XVI) presidida por la progresiva decadencia institucional que protagoniza la estirpe de los Enríquez y que se caracteriza por la acentuada patrimonialización del oficio y la consecución del almirantazgo de Granada en 1505 y 1510.

A esta amplia y minuciosa evolución del almirantazgo castellano le sigue una segunda parte del libro que está dedicada al análisis de los rasgos definitorios del oficio. Dentro de ella, algunos de sus capítulos revisten especial interés. Tal es el caso, por ejemplo, del ámbito espacial de competencias del cargo, que a lo largo de todo el período pugna por ser lo más omnicompreensivo posible y abarcar la totalidad de la costa de la corona castellana, aunque nunca llegara a conseguirlo por completo. También reviste especial interés el capítulo referido al perfil institucional del almirante, sus lugartenientes y sus otros oficiales subordinados (alcaldes de la mar, alcaldes mayores, alguaciles y escribanos). Y otro tanto habría que decir respecto al extenso capítulo dedicado al análisis de las amplias y complejas competencias de los almirantes ya que no sólo detentaba las lógicas facultades de tipo militar, sino también las de carácter económico-administrativo, judiciales (en función de la materia y las personas), y, también, unos amplios cometidos competenciales para reprimir la actividad corsaria y el contrabando.

La tercera y última parte de la obra se ha dedicado al análisis pormenorizado de los devengos económicos obtenidos por los almirantes. Suponían los mismos un complejo conjunto de devengos que se nutría de los derechos del botín de guerra, de la carga y descarga de navíos, de la Casa de Contratación, del diezmo del aceite del Aljarafe y Ribera, por no citar sino los capítulos económicos más sustantivos e importantes en los que se detiene el autor.

La obra concluye con la inserción (además de las obligadas Conclusiones, Índices y Bibliografía), de un Apéndice Documental comprensivo de 61 textos que desde el primero de 1292 hasta el último de 1560 ilustran al lector sobre aspectos diversos de la institución: nombramientos de almirantes, competencias jurisdiccionales, nombramientos de lugartenientes, de cómitre, etc.

Con la aportación del profesor Calderón, el almirantazgo castellano, y su anexo el de Granada, cobran un más riguroso y nítido perfil institucional que nos permitirá a todos una mejor aproximación a este importante oficio de la administración central castellana.

**CARBALLEIRA DEBASA, Ana María:** *Legados píos y fundaciones familiares en al-Andalus (siglos IV/X-VI/XII)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2002, 413 pp.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas constituye hasta el momento la Institución de referencia para seguir el pulso de los avances en el estudio e investigación del Derecho andalusí. Y no sólo por razón de la importancia concedida a la edición de fuentes andalusíes, especialmente las jurídicas, sino por la sensibilidad del equipo investigador, integrado en la sección de Estudios Árabes, en favor del conocimiento de las instituciones en el Derecho musulmán.

La monografía de Carballeira es una magnífica consecuencia de esa política orientada a favorecer el conocimiento del Derecho andalusí otorgando prioridad a instituciones que produjeron efectos jurídicos sobre distintos ámbitos, principalmente económico y social. Un libro que, como señala en la presentación la autora, tiene sus antecedentes en la tesis doctoral que sobre este mismo tema defendió en el año 2000 y que a tenor de estos datos lo convierten en la última y más actual monografía sobre el *waqf* y *hubs*. Y en este sentido merece la pena destacar su valor novedoso si se tiene en cuenta que esta publicación es junto a la voz *waqf* de la *Encyclopaedia of Islam*, cuya autoría se debe al profesor de Filología Árabe de la Universidad de Murcia correspondiente al volumen XI publicado en el 2003, uno de los estudios monográficos de obligada referencia para los historiadores del Derecho.

En el ámbito de los *furu al fiqh* –instituciones en sentido amplio del término–, las *mu'amalat* –instituciones del Derecho que regulan las relaciones y afinidades entre el hombre y sus semejantes– dan cobertura al derecho patrimonial o (*huquq maliyya*), una de las parcelas más interesantes para el historiador del Derecho y el jurista en general. El derecho patrimonial se divide a su vez en derechos reales y derechos de obligación, todo ello incardinado en el singular sistema de ordenación del Derecho islámico, al que ya se ha aludido en esta misma sección y en otras tantas ocasiones, *tartib*. Y precisamente en cuanto a derechos reales es donde ha de atenderse a la distinción fundamental que domina toda la materia, distinción entre sustancia, o *raqaba* de las cosas, y utilidad de la misma o *manafi*; término alusivo al disfrute o uso que de ella se puede hacer u obtener. Esta primera apreciación es fundamental para comprender el por qué de la importancia concedida al estudio sobre legados y fundaciones pías de la doctora Carballeira.

Una segunda consideración previa se refiere al carácter de negocio gratuito y de beneficencia que tiene el *waqf* y el *hubs*, por cuanto la causa primera de los mismos no es obtener una contraprestación, sino únicamente proporcionar un beneficio a la otra parte del contrato. De ahí que esta modalidad contractual, en sus dos variantes, sea corolario de la donación, bajo modalidad gratuita para no contravenir la prohibición de la *ribā* o usura; si bien *waqf* o *hubs*, como sinónimo de fundación pía, son, en esencia, una donación del usufructo, como sostiene el profesor y especialista en Derecho Comparado, Francesco Castro.

No en vano, la importancia del *waqf* y *hubs* en el Derecho musulmán es también objeto de reflexión por parte de Carballeira, tomando en consideración algunos de los trabajos de eminentes estudiosos de la materia, cítese por caso Schacht o Köprülü; del primero merecería destacarse también «Droit byzantin et droit musulman», un estudio publicado en el *XII Convegno «Volta»* en Roma del año 1957 que concreta algunos de los aspectos abordados en el artículo que sirve a la autora de esta obra monográfica, «Early Doctrines on Waqf», sobre todo respecto a ciertas analogías y semejanzas con las fundaciones pías bizantinas y el *charitable trust* del Common Law. Interés que se predica

también de especialistas en Derecho romano, para quienes estas similitudes o analogías se han puesto de manifiesto a través de sus trabajos, como es el caso de Rubio Rodríguez o Cuenca Boy, este último autor de un estudio muy interesante desde el punto de vista del derecho comparado, «Una comparación histórico-jurídica del *waqf* del Derecho islámico con las *piae causae* del Derecho romano justiniano», publicado en el 2002 y que obviamente no figura entre el importante elenco bibliográfico que ofrece la autora, pero que merece la pena considerar para futuros estudios sobre la institución.

Tomando en consideración la inexistencia en el Derecho musulmán de instituciones dotadas de personalidad, *universitates personarum*, y de entes de base patrimonial como las *universitates bonorum*, queda justificado el interés que suscita la institución del *waqf* consistente en la inmovilización de un bien que deja el beneficio libre para ser destinado a satisfacer un fin pío de forma efectiva, intereses que pueden tener carácter hereditario o ir destinados a fines políticos. Y así se constata en la afirmación que Carballeira hace en la página 16 de la Introducción al señalar que estos bienes *no se pueden vender, heredar, legar ni donar*; en efecto, ya que sólo es el *manafi*, utilidad o intereses susceptibles de usufructo, y por tanto en ningún caso el patrimonio o *raqaba* objeto de inmovilización, pueden tener carácter hereditario, e ir incluso destinados a fines políticos. Aspecto este último que precisaría un estudio detallado.

El hecho de que la institución estudiada tenga una trascendencia incuestionable en el derecho patrimonial y de obligaciones queda de relieve en la propia estructura de la obra objeto de recensión. No en vano la autora ha dedicado la mayor parte de su estudio a explicar los efectos del *hubs* en el orden social y económico de al-Andalus; contenido epigráfico que desde una óptica eminentemente jurídica debe ser abordada por los especialistas en el ámbito del Derecho como parte esencial del estudio institucional, que bajo el epígrafe *Aspectos jurídicos en al-Andalus* se propone analizar los elementos y características de la institución abordada.

Al historiador del Derecho interesado en la institución y sus caracteres desde el punto de vista técnico-jurídico le será de sumo interés y utilidad fijar su atención en el capítulo cuarto; no obstante ello, muchos de los aspectos abordados tanto en el capítulo segundo como tercero dan respuesta a cuantas cuestiones se suscitan respecto a la administración del *waqf* y la responsabilidad del fundador y del beneficiario, por otra parte efectos de la institución. La autora analiza los elementos, los efectos de esta modalidad contractual referidos a la administración, así como las causas de disolución o desaparición del derecho de uso y disfrute del *waqf* en tres de los seis apartados en que se estructura este epígrafe. Es precisamente en materia de plazos donde al historiador del Derecho se le pueden plantear algunos interrogantes que, por otra parte, hubiera sido conveniente abordar en el subepígrafe dedicado a la revocación, nulidad y extinción del *hubs*. En efecto, la *shuf'a* o retracto es una de las situaciones que pueden darse respecto a esta institución jurídica, exigiendo al jurista pronunciarse respecto a una precisa delimitación del tiempo para ejercer este derecho. Y es aquí donde al historiador y jurista se le puedan presentar algunos interrogantes, carentes de respuesta, relativos a la efectiva toma de posesión, la eficacia del negocio en atención a la utilidad que este reporta al beneficiario y la conservación del nudo dominio sobre el objeto de la fundación respecto al fundador y sus herederos.

En cuanto a los elementos que caracterizan la institución del *waqf*, se plantean otras cuestiones relativas a la posibilidad que el legado o fundación pía tiene de poseer a través de su administrador; en cuanto al objeto de *hubs* la posibilidad de que éste verse sobre cosas corporales o incorpóreas (servidumbre, usufructo, obras del esclavo), al margen de lo señalado por la autora en el apartado dedicado a este supuesto respecto a cualquier valor patrimonial, mueble o inmueble; o los efectos jurídicos que se derivan de la adquisición de la posesión directamente o indirectamente por medio de personas libres o de esclavos.

Y es precisamente en cuanto al objeto donde conviene plantear qué efectos jurídicos se derivaron respecto a las tierras donadas en concepto de *waqf* en favor de la comunidad de creyentes durante el proceso de asentamiento de la comunidad islámica en la Península. La escuela malikí se vio obligada a pronunciarse ante la resistencia de la población autóctona no sólo a esta presencia sino también a la expropiación e inmovilización de los bienes inmuebles en favor de la comunidad de creyentes musulmanes; una situación que no se dio cuando la presencia musulmana se resolvió de forma pacífica, mediante pacto o tratado, pasando a la categoría de tierras llamadas *sulhiyya* (en virtud de *sulh*, pacto), conservando los no musulmanes la condición de propietarios.

En cuanto a las fuentes para el estudio del *waqf* y *hubus*, Carballeira ofrece una completa visión institucional sobre la base de un elenco de fuentes jurídicas de diversa índole y trascendencia en el tiempo. Destaca el hábil manejo de los textos, que acertadamente justifica en cuanto a su autoría, importancia y trascendencia en el tiempo. Ibn al-Aṭṭar Ibn Muḡī, al-Yazīrī, al-Qurṭubī, al-Ša'bī, Ibn Rušd y Ibn Sahl, Ibn Iyād, al-Wanšārīsī se erigen en los hacedores del Derecho andalusí, como representantes de la escuela malikí, que han condicionado el propósito inicial de la autora de abordar la institución en las distintas escuelas del Derecho para referirse, tan sólo, a los casos expuestos por los juristas andalusíes, en su práctica mayoría continuadores de Mālik ben Anas.

Así pues, y a la luz de esta publicación, resulta cada día más difícil justificar la ausencia del Derecho andalusí en los manuales al uso de la asignatura, ya que negar la repercusión en el marco del Derecho privado de instituciones como el *waqf* y el *hubus* supone negar la evidencia de la evolución de ciertas instituciones que durante siglos condicionaron, en mayor o menor medida, el desarrollo de ciertas infraestructuras en el orden económico y de la administración en todas sus esferas de actuación. Cítese por ejemplo la administración de los bienes que bajo la consideración de públicos (*yayrī*) estaban destinados a la utilidad de la comunidad de creyentes o Umma, en la sociedad andalusí de aquel tiempo, como mezquitas, cementerios, red viaria, fortificaciones, entre otros también relativos a los *dimmiés*.

En definitiva, si obligado es reconocer que se trata de una monografía acertada en la selección de la temática objeto de investigación, rigurosa en cuanto al uso de fuentes y referencias bibliográficas, y ambiciosa respecto al planteamiento histórico-jurídico, también conviene advertir al historiador del Derecho interesado en las instituciones jurídico-andalusíes sobre las dificultades que encontrara por razón de la estructura del trabajo y por la ausencia de respuesta a algunas cuestiones meramente técnico-jurídicas, aun a pesar del capítulo quinto reservado a las *conclusiones generales*; en cualquier, a muchas de ellas podrá darse respuesta a partir de la consulta de las obras de referencia citadas por la autora.

MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

**CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: Edición y estudio preliminar a *El Libro de las Leyes del siglo XVIII. Adición (1782-1795)*. Madrid, Boletín Oficial del Estado-Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, 2 tomos.**

En 1996 se publicaron los primeros cuatro tomos y los correspondientes índices de esta importante colección legal. Como es bien sabido, y allí se indicaba, la obra fue mandada formar por el primer Fiscal y más tarde Regente del Consejo de Castilla, D. Pedro Rodríguez Campomanes, quien en todo momento la impulsó y cuidó de su edición. La finalidad perseguida por el ministro ilustrado no era otra que la de conseguir la rápida localización de la frondosa normativa existente sobre la más diversa problemática administrativa.

Los tomos quinto y sexto, ahora publicados, se mantienen bajo el título tradicional de *Libro de las Leyes del siglo XVIII* pero con la específica referencia de tratarse de una *Adición (1782-1795)*, abarcando los años 1782-1787, el tomo quinto, y 1788-1795, el sexto. Cada uno de ellos está dotado de su correspondiente *Tabla cronológica*.

El más sobresaliente logro alcanzado con esta edición ha sido el que la misma no suponga, en modo alguno, una cesura o diferencia respecto a la efectuada de los tomos anteriores. Es indudable que, a este respecto, mucho ha debido facilitar dicho resultado la circunstancia del mantenimiento tanto del autor responsable de la edición como de las entidades patrocinadoras.

En cuanto al autor, la persistencia del Prof. Santos Coronas al frente de la edición le ha exonerado de la elaboración del consiguiente estudio preliminar propio de toda obra de estas características, pues el mismo ya fue magistralmente incluido como introducción a la edición anterior. No obstante esta circunstancia, ello no le ha impedido al mencionado Profesor insertar al frente del volumen quinto una *Nota Preliminar* con el fin de ilustrar al lector sobre el valor, alcance y peculiaridades que estos volúmenes encierran.

Así, respecto al material recogido en estos nuevos tomos, el autor advierte que sigue teniendo el mismo carácter mixto que el de los anteriores. Y es que, en efecto, como se desprende del propio subtítulo de la obra (*Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*), el contenido de la misma no se limitaba a incluir normas legales, en sentido estricto, sino también «papeles», término amplio en el que se incluían dictámenes fiscales, memoriales, informes, etc. En cualquier caso, ambos tipos de disposiciones siguen teniendo un indudable carácter de autenticidad, según acreditación que para cada disposición efectuaban los escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo, concretamente Martínez Salazar, Escolano de Arrieta y Bartolomé Muñoz. También tiene el material incluido carácter completo, pues los textos reproducidos lo son en su integridad, sin mutilaciones ni extractos de ningún tipo. Según advierte el editor, se trata, en definitiva, de una amplia y abundante normativa que refleja, por una parte el final del reinado de Carlos III, con su impregnación todavía vibrante de reformismo regalista, y, por otra, el inicio del reinado de Carlos IV, ya contorneado por los oscuros perfiles que dibuja el contexto independentista de las colonias angloamericanas, el vertiginoso avance de la revolución francesa, el advenimiento de la generalizada crisis económica y fiscal, etc.

Ahora bien, una peculiar y necesaria aportación ha debido hacer el responsable de la edición para paliar la ausencia de índices referidos a estos catorce libros contenidos en estos dos tomos. Esta ausencia de índices contrasta, por el contrario, con la existencia del *Índice del resumen alfabético de las reales cédulas y demás impresos* que tenían los doce primeros publicados. Es por ello que Santos Coronas ha asumido la tarea personal de componer un índice propio, coordinado al máximo con el anteriormente mencionado, a fin de facilitar la localización de las disposiciones de toda la Colección. Se trata de un *Índice alfabético de la Adición (1782-1795)* que, partiendo de conceptos, remite al lector al tipo de norma y al libro, número y año en el que está ubicada.

Pero, al margen de esta novedosa y necesaria aportación, el lector sigue apreciando en la labor del responsable de la edición el mismo rigor y calidad que presidió su labor transcritora de los textos incluidos en los cuatro tomos precedentes. Dicha continuidad se concreta en el mantenimiento de los criterios de transcripción en cuanto a normas sobre ortografía, acentuación y puntuación ya utilizados en los volúmenes anteriores.

Pues bien, si de los beneficios que ha supuesto el mantenimiento del mismo responsable de la edición se pasa a los derivados de la persistencia de las mismas entidades patrocinadoras, se puede concluir que a esta afortunada circunstancia se debe, sin duda, la consecución de unos idénticos rasgos formales y estéticos. Y así, entre los de carácter formal, se ha seguido con el sistema de paginación en la parte inferior del folio, mientras que

en la parte superior se sigue insertado en su ubicación central la mención del correspondiente libro de la colección y del año de publicación de la norma, destacando en el ángulo superior de la derecha el número concreto de la disposición. En cuanto a la estética, tamaño, color, encuadernación, etc., todo haría pensar al lector no advertido que los seis tomos son producto de una única tirada ya que a esos efectos ninguna diferencia se advierte entre los nuevos volúmenes y los volúmenes anteriores.

Como consecuencia de todo cuanto antecede, creo que en esta nueva entrega debe reiterarse la apreciación efectuada en mi anterior recensión (véase en este ANUARIO 68, 1998, págs. 648-650) de estar ante un utilísimo instrumento de trabajo para todos, ya se trate de juristas, historiadores o de simples estudiosos del siglo XVIII.

A. BERMÚDEZ

**CUENCA TORIBIO, José Manuel: *Catolicismo social y político en la España contemporánea (1870-2000)*, Unión Editorial, Madrid, 2003, 451 pp.**

Pergeñado a partir de un estado de la cuestión exhaustivo y desde el análisis de la producción historiográfica más actual, lo primero que llama la atención al lector del último libro del prolífico catedrático cordobés es la magnitud del empeño realizado: una visión panorámica y revisionista del impacto del catolicismo social y político español desde el último tercio del siglo XIX.

Si la magnitud del trabajo sorprende, la óptica comparativa regional en algunos de sus capítulos da aquí los mejores frutos. Tan frecuentados, como estamos, de estudios fragmentarios y locales, este libro demuestra que la vía comparativa regional es especialmente fértil, y hasta necesaria, en el momento actual de la historiografía contemporánea española. Los lectores más exigentes pudieran echar de menos referencias en algún punto más relacionadas con citas comparativas extranjeras del catolicismo occidental. Pero es suficientemente conocido que este mismo autor ya las ha roturado en numerosas obras precedentes y que su inclusión tal vez desbordaría un aparato crítico ya de por sí ingente en esta obra de compromisos historiográficos cumplidos.

Tras un pórtico introductorio acerca de los antecedentes directos ochocentistas, el plan de trabajo está dividido en una estructuración dual, temática y cronológica, que articula todo el índice general en torno a la azarosa articulación de una presencia política de inspiración cristiana y, sobre todo, a la dinámica pero nunca acabada actividad social y sindical del catolicismo español. Sólo a partir del planteamiento de los primeros fracasos del catolicismo político, se ofrece una presentación valorativa de la consolidación del asociacionismo cristiano de finalidad gremial y sindical desde comienzos del XX, glosando el mayor peso rural y detallando su implantación a partir de una división geográfica simple –sureña y norteña– pero efectiva y clarificadora a la par. A continuación se pasa a dibujar la débil línea del sindicalismo católico profesional, el más urbano. Y se culmina tan vasto ensayo con la exposición, ciertamente revisionista, del papel político y sindical del catolicismo sociológico en la II República, el impacto traumático de la guerra del 36, el mundo tan mutilador de la dictadura franquista y la postrera travesía demócrata-cristiana, ya en la Transición.

Toda esta empresa intelectual se ha conciliado en torno a la presencia de dos imperativos: dar cuenta de la diversidad sociológica y asociativa del catolicismo español y retratar las líneas de fuerza que dan a su evolución, en relación al mundo político y social moderno, inteligibilidad histórica.

Ya se ha avanzado que rastreada historiográficamente de manera exhaustiva –y hasta sorprendente para un empeño individual– por el autor de la monografía que se reseña y valorada a la escala de siglo y medio, la historia de esta presencia muestra la importancia del hecho asociativo profesional agrícola a pesar de sus discontinuidades, así como las limitaciones manifiestas de su traducción genuinamente política, salvo etapas más avanzadas del xx. En especial, el profesor Cuenca facilita apreciar como una verdadera «*economía social*», agrícola y rural, comenzó a afirmarse desde el último tercio del siglo xix. Dado su peso en la población española, las familias campesinas representaron por ese tiempo –y por largo tiempo entre nosotros– un objetivo político y social considerable. Una auténtica prolificidad de sociedades e institutos se desarrolló, reflejando el arco iris ideológico de entonces, con sus obediencias, sus representaciones respectivas y sus notables oposiciones. El cristianismo social no fue ajeno a estas ambiciones. En no pocas ocasiones representó, siquiera funcional y organizativamente, un aporte mayor. Dicho de otra manera, de la lectura de la obra reseñada se concluye que durante buena parte de nuestra historia contemporánea especialmente el marco campesino estuvo muy influenciado por la apuesta católica en determinadas zonas del espacio peninsular, donde llegó a ser predominante.

Estas valoraciones no dejan de ofrecer originalidad historiográfica. Generalmente se ha presentado la historia de las asociaciones y del marco social surgidas de dos matrices: confesional y de clase, peraltándose en nuestra tradición investigadora el peso del movimiento obrero de talante transformador. En el último de los casos, se trata de una historia relativamente bien conocida y, sobre todo, muy trabajada. Otras dinámicas lo son menos, no habiéndose beneficiado de trabajos comparables, contruidos sobre la explotación de archivos y testimonios documentales equiparables. Tal vez por ello son asimismo raros los ensayos de porte nacional sobre la génesis y el desarrollo de los movimientos asociativos, sociales y políticos, imbuidos directa o indirectamente por la corriente del catolicismo. Durante los últimos lustros, con todo, las nuevas orientaciones epistemológicas y la pleamar de la producción historiográfica regional las han enriquecido, implicando una multiplicación y un estallido de puntos de vista. Por ello mismo se hace justo destacar el aporte de obras como ésta que, sin renegar de los aportes teóricos más diversos, privilegian una aproximación general, una perspectiva globalizadora. Con este *Catolicismo social y político en la España Contemporánea...*, José Manuel Cuenca resuelve el desafío con éxito. Muy informado y atento a los trabajos más recientes, el ensayo que presenta logra con eficacia resumir y enjuiciar sin compromisos apriorísticos, y sin cortocircuitar.

Inscribiéndose por lo demás en el sentir renovado que lanza, sobre la religión y su proyección social, una mirada emancipada tanto de lecturas ortodoxas dictadas al compás de los siglos por la Iglesia misma, cuanto de las construidas a partir de miradas más descreídas, el profesor Cuenca adopta una observación generosa pero crítica. Del tipo de la exigible a un verdadero profesional de la Historia. Sus análisis interpretativos, surgidos a partir de un estado de la cuestión apabullante en exahustividad, suelen ofrecer un tono con todo pesimista. El autor constata la esclerosis final de las corrientes mayoritarias del catolicismo social y político en su aplicación práctica, siempre por lo común escasas de continuidad y de verdadero impacto social en el mundo popular. Lamenta la marginación sufrida por el catolicismo sindical más vindicativo e independiente por parte de las propias jerarquías eclesiásticas. Más aún; en sus conclusiones finales los propósitos se tornan severos acerca de un sindicalismo y una sensibilidad política que no acabaron de tomar cuerpo sociológico en este espacio de oportunidades perdidas que significó el más reciente mundo contemporáneo para los católicos españoles. La desazón y la mirada desencantada son, en ocasiones, patentes. Cabría preguntarse si la intencionalidad del autor es exorcizar el futuro de la articulación social y política española o sólo mostrar las de-



bilidades e inconsistencias del pasado más reciente, a través de un recorrido crítico que toma en esta ocasión ejemplo a partir de una mirada del catolicismo más directamente relacionado con la «cosa pública» y los problemas sociales. ¿Se avisa o sólo se constata?

Obsesionadas por el mantenimiento del orden social, las corrientes del catolicismo social no siempre profesarán sintonía con las verdaderas necesidades del mundo del trabajo; pero el celo con el cual atacarán a las veces el problema de la pobreza y las energías que desplegarán en la edificación de un verdadero sindicalismo católico merecen ser evaluadas en su justa importancia. «Coloso con los pies de arcilla», el catolicismo español recibió con dureza los golpes de la sociedad moderna. El moralismo con que se imbuyeron sus representaciones sociales explica asimismo las limitaciones de su reactivo celo renovador. El profesor Cuenca en su libro saluda la implicación final del catolicismo más contemporáneo en el combate a favor de la justicia social, pero deplora las inconsistencias e irregularidades de su proyecto español.

Podemos medir el camino recorrido por la jerarquía católica misma, si consideramos las novedades ideológicas dispuestas por la encíclica *Rerum Novarum*, que constituye un paso mayor en esta dirección. Después de haber muy severamente juzgado a los católicos sociales, el Vaticano propuso un texto antiliberal, antisocialista y tradicionalista donde se postulaban abiertamente la noción del justo salario y el estudio de las reformas necesarias. Bernanos dijo de la encíclica de León XIII que «la tierra tembló ese día», al conjuntarse el mensaje evangélico y la nueva percepción de los problemas sociales. El libro del profesor Cuenca constata que esto fue cierto en parte, pero que en parte también el catolicismo no supo dar consistencia a ese intento de acomodarse al mundo y a los nuevos valores del trabajo y la democracia.

En fin, este trabajo muestra todo el interés que una investigación sobre el catolicismo en España puede tener para mejor comprender las relaciones en ocasiones tensas, pero a las veces muy fructíferas, entre religión y modernidad.

Nótese asimismo la ambición de estilo que rezuma toda esta obra de porte ensayístico. Un ensayismo cuya elegancia se pone a veces en sintonía con cierta majestuosidad parsimoniosa en la que, asimismo, caben las intrusiones a una expresión más directa, muchas veces presentida a través del eco que dejan ciertas frases y palabras capaces de hacernos regresar, con ferocidad imprevista, al mundo de todos los días. Ese esfuerzo y ese afán literarios merecerían en futuras ediciones la corrección de algunas erratas editoriales (por ejemplo *Rerum Novarum* por *Rerum Novarum* en la página 30 y la nota 1 del capítulo II: ASV, «Acción Social Popular», por ASP en la 265; elipsis en la 44), y algo más numerosas en ciertas notas a pie de página (por ejemplo notas 30 y 36 del capítulo I, 1 del II, 118 y 119 del IV).

Las razones de leer el libro *Catolicismo social y político...* son numerosas y hasta urgentes. Sobresalen dos. En primer lugar, es necesario destacar el esfuerzo interpretativo que realiza aquí el contemporaneísta sevillano, quien, integrando los propósitos de trabajos precedentes de tipo general y sobre todo los más numerosos de ámbito local hasta ahora escasamente agavillados, consigue firmar un estudio conclusivo y original en no pocos aspectos (por ejemplo ajustando la importancia de las prácticas católicas asociativas en el mundo del trabajo rural, peraltando la participación y la movilización de las mujeres en el seno de sus distintas organizaciones confesionales, revisando el origen sociológico y cultural de la CEDA). En conjunto, este trabajo ilustra mucho de las nuevas y fecundas tendencias en historia política, social y de la cultura religiosa. Y no pocos esclarecimientos sobre cuestiones apenas documentadas a escala nacional. La segunda razón no por más evidente es menos importante: desconocer el lugar ocupado por el catolicismo en la reciente Historia de España es condenarse a no comprender nada.

Sólo cabe felicitar por la publicación de un libro que habremos de tener a mano obligatoriamente los que nos interesamos por el pasado y el presente español desde no

pocos puntos de vista. Porque este estudio representa una llave para abrir el relativo hermetismo historiográfico de instituciones y modelos de participación sociopolíticos similares, que aquí obtienen una valoración inicial y una contextualización histórica que nos ha de ser muy útil, y en muchos casos.

FERNANDO LÓPEZ MORA

**DE DIOS, Salustiano: Edición y estudio preliminar al *Arte Real para el buen gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vasallos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.**

La presente edición ha sido publicada en la colección de «Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español» del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, bajo la magistral dirección de Doña Carmen Iglesias. La finalidad histórica de la obra, original de Gerónimo de Cevallos, era didáctica, de pedagogía política, concebida para enseñanza del príncipe, en la línea de otros *regimines principum* de la época, que mostraban el arte o la ciencia de gobernar. Es el libro más conocido del autor y, hasta el momento, su única edición fue realizada en Toledo el año de 1623, ciudad donde desarrolló su faceta profesional y práctica como abogado y regidor. Cevallos, reconocido jurista, así lo atestiguan los comentarios sobre sus escritos, con esta obra de madurez participa en la gloria de nuestra mejor la literatura política.

Aparte de las licencias y tasas pertinentes, tras las dedicatorias a Felipe IV y a Olivares, en el prólogo justifica la finalidad didáctico-política del *Arte para el buen gobierno...* El cuerpo central del libro está compuesto por treinta y cuatro documentos, donde, a manera de capítulos, desglosa las virtudes y obligaciones del príncipe, acompañadas de abundantes notas, al margen y en latín según la técnica escolástica, y tal vez excesivas citas de autoridad; tras el índice de documentos concluye con trescientos aforismos en castellano y en latín común en los escritos políticos de su tiempo.

La obra, que se facilita a los estudiosos de la historia jurídica y política del siglo XVII en una cuidada edición, contiene el facsímil original, respetando la primigenia ortografía, acentuación y puntuación. Se inicia con un grabado de Cevallos de Petrus Angelus, seguido del extraordinario estudio preliminar realizado por Salustiano de Dios. Su propósito, cumplido sobradamente, estructura el análisis con una aproximación a la vida y época de Cevallos, hombre más cercano al Barroco que al Renacimiento, alabado por sus coetáneos, pero que fracasó en su pretensión universitaria y cortesana. En la relación de su obra jurisprudente, contenida en cinco libros, publicados sucesivamente y en conjunto, analiza el profesor Salustiano de Dios el método y contenido, destaca la erudición y vasta cultura de Cevallos y, critica su estilo no siempre claro. Precisa acertadamente el sincretismo y la facilidad para concordar pareceres contrarios. Valora el esfuerzo de Cevallos por unir la teoría y la práctica. Sus obras de jurisprudencia están salpicadas de recetas para el buen gobierno de Castilla, de suerte que Salustiano de Dios dedica un epígrafe a su calidad de arbitrista, el regalismo queda definitivamente plasmado en *Arte para el buen gobierno...*, que es el último y principal capítulo del estudio preliminar; analiza las circunstancias que lo propiciaron, las fuentes y tendencias doctrinales, la estructura formal y el contenido de la obra. Sintetiza acertadamente el tema en dos bloques: el primero sobre virtudes y poderes de los reyes, mientras que el segundo está referido a sus obligaciones y distintas medidas para evitar la ruina del reino castellano. No hay virtud que no deba poseer un príncipe, tam-

bién lo poderes serán amplios, habla de majestad y soberanía, aunque sin citar a Bodin; poder para crear y modificar las leyes, para imponer tributos, pero todos limitados conforme a la doctrina de la justa causa y la necesidad pública. Como obligaciones; servirse de buenos consejeros, evitar la privanza, procurar que la provisión de oficios públicos se haga conforme a los méritos de servicios y letras y no de sangre o riqueza, de acuerdo al ideario de justicia distributiva, en este sentido propugna la reforma de la administración de justicia. Otro elemento para el buen gobierno es fortalecer la Hacienda pública; llaman la atención dos propuestas que serán realidad en siglos venideros, por un lado el reducir a uno la pluralidad de impuestos y, de otro, aboga, aunque no llegue a la desamortización del siglo XIX, por una cierta intervención real en los bienes vinculados y amortizados. Las fuentes doctrinales son extensas y, en la línea del pensamiento político español del Barroco, con Tomás y Valiente señala: moralismo, tacitismo y casuismo. La vasta erudición de Cevallos hace difícil su clasificación en una corriente determinada, le califica de personalidad ecléctica. Aunque señala la escasez de referencia a leyes patrias, salvo a las *Partidas*, y la omisión de algunos autores de renombre, como el mencionado Bodin o Maquiavelo, e incluso algunos castellanos.

Por último, las reflexiones de Cevallos sobre la situación castellana tienen un tono pesimista; algunas de sus causas son: el exceso de clérigos, las propiedades vinculadas y amortizadas, los juros, los pobres y vagabundos y las mujeres, a quienes trata con especial dureza, y les acusa de graves pecados: poco fruto, inutilidad y dilapidación de haciendas. Por el contrario defiende todo elemento productivo, la industria manufacturera y el trabajo de artesanos, labradores y ganaderos. A modo de epílogo, la política es arte, nos dice Cevallos, y se funda en la experiencia, porque la historia es maestra de la vida.

En suma, la calidad del facsímil y, en general, de toda la edición hace de esta obra un utilísimo instrumento para juristas, historiadores y estudiosos de la literatura política del siglo XVII español. Asimismo, los numerosos autores citados nos aproximan al conocimiento de la ciencia jurídico-política en la Corona de Castilla durante la gestación y consolidación de la Monarquía Hispánica.

MARÍA SOLEDAD CAMPOS

**DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (coords.): *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural (III Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 28-31 de mayo de 2002)*, Ediciones Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003, 604 pp.**

El volumen que se presenta recoge las ponencias del III Encuentro Interdisciplinar sobre Historia de la Propiedad en España, celebrado en la Universidad de Salamanca durante la última semana de mayo de 2002 y dedicado en esta ocasión al estudio del Patrimonio Cultural desde una amplia perspectiva cronológica y un enfoque primordialmente interdisciplinar. La iniciativa de tal reunión científica cuenta en la actualidad con el precedente de los anteriores encuentros celebrados asimismo en la Universidad de Salamanca. El primero, centrado en el estudio de la problemática histórica general de la propiedad, y el segundo, dedicado al análisis de los bienes comunales, dieron lugar a sendas publicaciones siempre bajo el patrocinio del Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. La obra que ahora se presenta

es, por tanto, el fruto de una profunda reflexión sobre el pasado, el presente y el futuro orientada a rescatar la identidad individual y colectiva recogida en el Patrimonio Cultural.

Sebastiá Serrano, en *Patrimonio y sostenibilidad: el caso de las lenguas*, reclama, desde el campo de la lingüística, un nuevo sentido para la vida social de nuestras comunidades que reemplace al papel que en las sociedades anteriores hacia la religión, el trabajo o la familia, señalando que es necesario un proyecto común capaz de hacer brotar la energía moral suficiente para redefinir una red de lazos que facilite del todo las relaciones intergeneracionales, interfamiliares e intergrupales. Dada la emersión de la nueva *sociedad de la información* digital globalizada, sugiere como mecanismo de conservación la sostenibilidad poliédrica, esto es, la posibilidad de vivir en armonía con nuestro entorno natural, apostando por una sostenibilidad cultural (como estrategia más adecuada para la conservación de las lenguas) que acoga toda cultura oral y escrita que las generaciones anteriores nos han legado, es decir, por el mantenimiento de la diversidad lingüística, con la colaboración de actuaciones internacionales coordinadas que impulsen la toma de conciencia de la crisis actual de la linguodiversidad.

Javier Alvarado, en *El derecho histórico como patrimonio: reflexiones sobre la aplicación del derecho en la Edad Media*, señala, mediante un novedoso planteamiento que rebasa el tradicional reduccionismo que atribuye la naturaleza del derecho medieval español a la influencia de una raíz predominante bien germanista, bien romanista, que los fueros y cartas pueblas de la Edad Media española recogen primordialmente un derecho conformado por una serie de privilegios procesales y penales de índole fiscal que operan como un derecho especial respecto al derecho general o común, constituido fundamentalmente por la tradición jurídica visigoda, unida a un derecho nuevo, surgido de la adaptación de aquel a las circunstancias sociales y económicas de la reconquista y la repoblación. Este derecho medieval, frente a lo afirmado por los romanistas, no fue derecho romano vulgar, ni siquiera derecho visigodo vulgar y, frente a lo afirmado por los germanistas, tampoco un derecho de base consuetudinaria, sino que fue un derecho con fisonomía propia que cristalizó en una cultura medieval consecuente con la lenta confluencia de varias tradiciones culturales (romana, judeo-cristiana, germana, celta, musulmana, etc.) que confluyeron en la España medieval.

Jesús Vallejo, en *Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del IUS COMMUNE*, expone que la sociedad del Antiguo Régimen se presenta a sí misma regida por un orden divino dentro del cual el derecho resulta ser un instrumento fundamental, aunque no el único, para su reproducción y mantenimiento cuyo conocimiento constituye un adecuado instrumento para conocer la cultura en la que se integra, y también para reconocer que pertenece a esa otra cultura ya fenecida de la que procede, y no a la nuestra netamente, de manera que más que ser un derecho nuestro, resulta ser un derecho del pasado al que no podemos patrimonializar en el presente. Apunta a la consideración del derecho como cultura hacia la manifestación de las diferencias y afirma que si hay un patrimonio común europeo con dimensión histórica hemos de valorarlo, no resucitando a ingeniosos glosadores o a comentaristas concienzudos sino entendiendo el legado que nos dejaron.

Máximo García Fernández, en *El patrimonio doméstico y su simbología. La cultura popular castellana a través del ajuar mobiliario del hogar, durante el Antiguo Régimen*, propone conocer en profundidad el patrimonio doméstico y la cultura popular latente detrás del mobiliario del hogar castellano ya que, desde la perspectiva cultural de su simbología tal conocimiento proyecta reflexiones históricas sobre la propiedad en el Antiguo Régimen. Al depender la calidad y la cantidad de enseres (camas, muebles, obras de arte, etc.) y su valoración en dinero de la capacidad económica de sus poseedores, el valor simbólico de dicho mobiliario situado en la proporción monetaria exacta que representaba en las haciendas familiares, permite definir su evolución en la Edad Moderna. Con fre-

cuencia este capítulo se ha olvidado en la historia cultural a pesar de ser un índice de una determinada mentalidad y permite conocer las implicaciones patrimoniales que para ciertos sectores gremiales y comerciales constituían tanto el ajuar de casa como las colecciones artísticas populares.

Jesús Sanz Fernández en *La herencia ecológica y cultural de la ganadería trashumante y su situación actual en Castilla y León*, señala que la trashumancia constituye un patrimonio de incalculable valor, inexorablemente depreciado por el paso del tiempo y por la crisis secular de la actividad pastoril, hasta el punto de reducirla a un vago recuerdo y a unas ruinas tan sólo interesante hoy en día para historiadores. Pero en la actualidad la trashumancia aún sigue viva y sólo una concepción restrictiva del patrimonio cultural ha conducido durante años al desentendimiento y al olvido de esta pieza fundamental de nuestra cultura material y de nuestro patrimonio agrario, formado tanto por la flora y la fauna autóctonas, como también por nuestras cañadas y esquiños. Con el ánimo de conservar aquello que convenga rescatar de la incuria y de la ruina y como fuente de inspiración de nuevos usos y de nuevas respuestas, el autor repasa los elementos básicos y los bienes conocidos del sistema trashumante tradicional mesteño, haciendo alusión a su dimensión patrimonial, y describe las principales transformaciones que ha sufrido en el tiempo para extraer conclusiones que permitan seguir reflexionando.

Jesús Urrea, en *La Desamortización y la conservación de los bienes artísticos muebles*», explica que la conservación de lo que actualmente se denomina patrimonio histórico-artístico ha sufrido a lo largo del tiempo las consecuencias de acontecimientos que poco tenían que ver con los cambios naturales del gusto estético que se han sucedido periódicamente durante siglos. Precisa que por patrimonio cultural no debe entenderse única y exclusivamente lo que se posee, sino también lo que se ha poseído o generado como la creatividad, la imaginación, o la capacidad de fantasía de un pueblo o de un artista. Desde esta concepción señala que las consecuencias derivadas del terremoto desamortizador decimonónico fueron funestas para la conservación del patrimonio y sus resultados negativos equiparables a las destrucciones de la Guerra Civil o a la venta indiscriminada o subrepticia de objetos artísticos que llevaron a cabo algunas diócesis españolas a lo largo de los años sesenta del siglo xx.

Bernardo Rossi-Doria, en *La tutela dei beni culturali nell'Italia Moderna: la tradizione degli stati pre-unitari, l'unità, la contemporaneità*, señala como finalidad de su comunicación documentar con una visión sintética las características de la conservación del patrimonio cultural, como actividad institucional en la normativa de Italia, donde en realidad la idea de la tutela del patrimonio cultural es rastreable desde el Bajo Imperio romano y precede con mucho al Siglo de las Luces, de cuyas vivencias se deriva la forma contemporánea de afrontar el problema. Argumenta, en primer lugar, que en Italia puede ser objeto de atención institucional, con la finalidad de su conservación, cualquier tipo de bien además del patrimonio tradicionalmente seleccionado de obras de arte y, en segundo lugar, que la intención institucional debe ir más allá de la elaboración de una simple normativa de tutela.

Pedro López Gómez, en *La construcción de un sistema nacional de Archivos (1858-1936)*, indica que aunque la construcción de sistemas nacionales de información creados son el resultado de su oportuna planificación, de la formulación de principios doctrinales y prácticos, y de la creación de organismos que desarrollen y mantenga la política nacional de información diseñada, en el caso del sistema de información español sus bases no arrancan de una voluntad predeterminada, ni de panificación alguna, sino de una coyuntura de mediados del siglo xix en la que se dieron los elementos necesarios esto es, la legislación para la organización de los archivos, bibliotecas y museos del Estado, la creación de un cuerpo especial de funcionarios para atenderlo, y un centro docente para

formar a estos especialistas. Surgiría así un sistema de información definido por unas disposiciones reglamentarias que responden a una política determinada (que podemos analizar por sus resultados) que pretendía, sin que llegara a conseguirlo, ser centralizado y comprender a todos los archivos del reino, sin conseguirlo. Pero a través de sus recursos humanos, los archiveros, y de una política de incorporación y creación de nuevos centros, fijó una red de archivos que se extendería en el primer tercio del siglo XX a todo el territorio nacional.

Pilar Llopart, en *Propiedad intelectual y tecnologías de la información en la biblioteca*, señala que la biblioteca, como institución antigua que florece en las sociedades civilizadas con el fin de conservar ordenadamente la memoria de la humanidad, ha experimentado una serie considerable de transformaciones a lo largo de la historia que le han permitido sobrevivir sin abdicar de la función que constituyó su razón de ser desde su origen, es decir, clasificar y guardar el soporte tangible de un cúmulo de cosas intangibles, obra del espíritu humano, para que pudieran ser transmitidas y conservadas. El proceso de acopio, sistematización y difusión del conocimiento escrito fue por sus límites propios perfectamente controlable durante siglos, pero empezó a desbordarse de forma imparable desde la irrupción de la imprenta, complicando las tareas de clasificación, etc. La actual sociedad de la información y la tecnología reserva para las bibliotecas un papel relevante, gracias a las crecientes exigencias de los usuarios (préstamos, consultas de bases de datos, acceso a catálogos en línea, visitas a las páginas web, etc.) al tiempo que deben continuar siendo centros de recursos para la docencia y el aprendizaje, abordando una serie de retos que permitan aflorar a la información que contienen aun a costa de desplazar a un lugar secundario su función clásica de conservadora del conocimiento. En línea con esto, la función ambivalente de los bibliotecarios deberá compaginar las expectativas que genera la sociedad y el imperativo ético de darle contenido, preservando los derechos de los individuos y los de las entidades generadoras de información.

Inmaculada Aguilar, en *Patrimonio arquitectónico industrial. El depósito de aguas de Salamanca: una valoración*, apunta que en las últimas décadas el concepto de Patrimonio Cultural ha experimentado profundos cambios en aras a su ampliación, dando cabida no sólo al valor selectivo que pueda representar una obra artística monumental y considerado el valor cultural histórico que pueden tener unas obras, o lugares, como referencia de un pasado (aunque ese pasado sea reciente) así como al patrimonio documental y bibliográfico, o los yacimientos y zonas arqueológicas, o los objetos muebles de interés artístico, o los jardines y parques que tengan valor artístico, así como al patrimonio etnográfico, al natural, o al patrimonio industrial, que con anterioridad carecían de soporte legislativo. Concretamente, en torno a este último tipo de patrimonio gira una compleja problemática y por eso debe ser enfocado de manera global en el conjunto del territorio, que es lo que permite comprender la relación entre las distintas industrias y la propia población o comunidad con la cual se identifica. Es preciso eliminar la visión superficial de la arquitectura como contendor y sustituirla por otra que arroje una visión de contenido y entorno como un todo conjunto natural. Analiza como ejemplo concreto el caso del depósito de aguas de Salamanca.

Giuseppe Cristinelli, en *Restauración y conservación en arquitectura*, parte de la consideración de que cualquier cosa existente en la tierra, salvo los océanos, es objeto de propiedad, pública o privada, de manera que cualquier cosa de la tierra, portadora del pasado, podría ser en rigor documento, testimonio histórico, o patrimonio. Visto así, un edificio que se quiere restaurar supera la dicotomía materia-forma y se confirma como sustancia de manera que si patrimonio cultural es ese conjunto de obras del hombre en las que la comunidad reconoce como suyos determinados valores particulares en los cuales se identifica, la definición de las obras del patrimonio viene a ser un proceso de decisión

de los valores de que el monumento es portador y constituye un soporte de la memoria. Al considerar portador de valores a una sustancia sujeta a corrupción le corresponde al hombre conservarla en su autenticidad (entendida como suma de los caracteres peculiares históricamente acumulados por la estructura originaria hasta la situación actual como resultado de las transformaciones sucedidas en el trascurso del tiempo). En tal sentido, la conservación resulta ser un fin más que una técnica, mientras que la restauración o la intervención directa sobre las obras del patrimonio destinadas a su conservación tampoco puede ser considerada como técnica.

José Luis Moreu, en *Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal*, precisa que la regulación legal de los hallazgos de interés histórico-artístico presenta una considerable antigüedad en el Derecho español. Sin precedentes en el Derecho romano, arranca de unas Resoluciones y Cédula del Consejo de Carlos IV de 24 de marzo de 1802 y de 6 de julio de 1805, respectivamente, luego recogidas en la *Novísima Recopilación* de 1805.

Lorenzo Bujosa, en *La protección jurisdiccional del patrimonio cultural*, considera que lo que se entiende por patrimonio cultural constituye una materia compleja y poliédrica, de contornos difuminados que favorece el examen interdisciplinar, pero que presenta inconvenientes importantes cuando se intenta abordar desde el derecho procesal. La llamada legislación colectiva en la protección de los bienes culturales relativiza la supervisión de una acción pública, y plantea ciertos problemas de los que se deriva la conveniencia de que los órganos jurisdiccionales reconozcan la legislación colectiva a quienes pretenden iniciar un proceso administrativo, alegando ser titulares de intereses difusos, concibiéndolos como verdaderos intereses legítimos, superando así la necesidad de acudir a la vía de la protección meramente objetiva del ordenamiento cuando se trata de suscitar tutela judicial de intereses reconocidos por el propio ordenamiento como dignos de protección, y aunque todo ello no debe impedir la actuación complementaria del ministerio fiscal en los procesos en que estén implicados elementos integrantes del patrimonio cultural. Así, se ha visto cómo el legislador español ha ido perfeccionando el panorama de la protección procesal a través de diversas disposiciones más particulares, sobre todo en el ámbito procesal-penal, que han tenido que ser complementadas con previsiones internacionales relativas a aumentar la cooperación judicial internacional. Pero estamos aún en una fase incipiente de la ampliación de este conjunto normativo que deberá mejorarse para que pueda hablarse de una tutela judicial real y efectiva de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural.

Juan Manuel Alegre, en *El estatuto jurídico de la propiedad histórica*, abunda en los presupuestos constitucionales del patrimonio histórico así como en los principios inspiradores de la Ley del Patrimonio Histórico Español (LPHE) que constituye el quicio del ordenamiento protector de los bienes históricos. Se propone articular el haz de normas que dispone la mencionada ley, que debe ser considerada un código unitario de los bienes históricos de carácter genérico, basado en el deber de conservación, mantenimiento y custodia, que despliega diferentes niveles o grados de protección representados por los tres tipos de bienes que contempla, esto es, por los bienes de interés cultural, los bienes muebles del Inventario General, y todos los bienes que no han sido declarados BIC o incluidos en e IG.

Concepción Barrero, en *Régimen jurídico de los bienes inmuebles de interés cultural*, pone de relieve que las novedades más importantes respecto a lo dispuesto en la LPHE que han aparecido por vía jurisprudencial son las derivadas del reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional de la competencia autonómica para la declaración de bienes de interés cultural; las surgidas de la creación de Leyes autonómicas de Patrimonio histórico de otras categorías de protección de bienes inmuebles, que rompen el monopolio

establecido en la ley estatal al respecto. Con ello, la declaración de bienes de interés cultural ha quedado reservada a los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español, en tanto que aquellos otros que aun contando con un interés digno de preservación no alcanzan ese singular valor habrán de integrarse en alguna de las categorías propias, creadas por la Comunidades Autónomas como entidades legitimadas para la aplicación de las normas de tutela establecidas por el Estado que, a su vez, cuentan con capacidad normativa de desarrollo y complemento del derecho estatal. Los múltiples problemas que se detectan cuando se reflexiona sobre la acción urbanística desarrollada sobre los conjuntos históricos de las ciudades al confluir dos grandes cuestiones: la de la financiación de su conservación, y la necesaria integración de los distintos órdenes normativos y Administraciones públicas a las que está encomendada la defensa de la ciudad histórica.

Dionisio Fernández de Gatta, en *Régimen jurídico de los bienes muebles históricos*, considera que en el nivel de desarrollo de nuestra sociedad y las de nuestro entorno los bienes muebles han adquirido un papel protagonista en el mercado de obras de arte por ser fácilmente objeto de apropiación, o sea, dada su vulnerabilidad. Por ello, actualmente ha aumentado su trascendencia económico-social, derivada de su propia naturaleza. Tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico ha sido mayor la preocupación por la protección de los inmuebles que de los muebles y a pesar de este visible desequilibrio entre la protección jurídica de unos y otros, la de los bienes muebles históricos ha existido desde hace mucho tiempo, lo que les hace merecedores de una intensa protección dentro del contexto.

Fernando López Ramón, en *Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del patrimonio cultural*, vertebra su reflexión en tres partes en las que expone las características del concepto de bien cultural manejado en la legislación estatal, poniendo especial relieve en las variaciones observables en el ámbito de los patrimonios culturales autonómicos; sintetiza las bases de la legitimidad constitucional y estatutaria que ampara la formación de nuevos patrimonios culturales autonómicos y su encaje en el Patrimonio Histórico español y las compensaciones del Estado; y agrupa los diversos mecanismos que producen el efecto de ampliación de los patrimonios culturales. Como consecuencia de lo anterior señala que la indeterminación del concepto de bien cultural posiblemente sea una claudicación de la propia legislación ante la magnitud de la tarea a desarrollar que da la impresión de que el poder público se contenta con realizar grandes construcciones conceptuales, declaraciones de principios intachables, consciente de que es poco más lo que se está dispuesto a hacer, pues falta en esas afirmaciones todo estudio financiero en la legislación del Patrimonio Cultural. La problemática técnica y competencial derivada de la indeterminación y amplitud del patrimonio cultural propone que frente a esta situación sería conveniente establecer sistemas de Patrimonio Cultural de alcance conceptual más limitado, basados en el establecimiento previo de criterios claros de identificación de tales bienes. Esto proporcionaría certeza y eficacia al sistema. Esta propuesta conecta con la tendencia del derecho internacional a establecer con más precisión el ámbito del Patrimonio Cultural.

Antonio Pau, en *La protección del patrimonio cultural*, resalta que, dado que el régimen de la protección del Patrimonio Histórico español agota la totalidad de su régimen jurídico, es conveniente acotar un campo concreto dentro de ella a saber, el de las medidas protectoras de carácter jurídico-privado, dejando de lado las fiscales, administrativas y penales, esto es, las jurídico-públicas. Una segunda acotación debería imponerse como derivación del hecho de que el Patrimonio Histórico Español está integrado por tres tipos de bienes que enumerados de mayor a menor son: los bienes de interés cultural, los bienes inventariados y los bienes simplemente valiosos que no han sido ni declarados ni inventariados. El BIC tiene como única característica extrínseca la declaración administrativa, de manera que su naturaleza de tal sólo deriva de la declaración, las



limitaciones de carácter jurídico-privado que sobre ellos pueden recaer son aquellas que afectan al contenido de la propiedad privada y a la autonomía de la voluntad en la celebración de negocios jurídicos, dentro de las cuales pueden enumerarse las limitaciones de cambio de uso, la prohibición de realizar determinadas construcciones y los derechos de tanteo y retracto.

Javier Barcelona, en *Reflexiones dispersas sobre el derecho de los bienes culturales*, indica que se limita a reflexionar sobre de ciertas cuestiones de derecho dispersas en nuestro ordenamiento acerca del Patrimonio Cultural, expresión que, a su entender, debe reemplazar a las de Patrimonio Histórico, Patrimonio Histórico-artístico, o Patrimonio Monumental. Matiza que, no obstante, es necesario restringir la tutela a los bienes que tengan efectos mercantiles, pues no todas las manifestaciones de la cultura pueden considerarse Patrimonio Cultural a efectos legales. Para que el derecho pueda proteger es necesario escoger, ya que un sistema jurídico de tutela no puede aplicarse a magma indeterminado de manifestaciones incorpóreas del espíritu. Los bienes inmateriales merecen toda serie de consideraciones, siendo el caso típico las lenguas y las modalidades lingüísticas que no son reconocidas como objeto de las leyes de Patrimonio Cultural, quedando su regulación en manos de otras normas ajenas a ese ámbito. Reclama la conveniencia de evitar a toda costa la indeterminación del Patrimonio Cultural protegido jurídicamente. Considera que los bienes inmateriales constituyen un capítulo aparte a la hora de su inclusión en el Patrimonio Cultural legal, dada su inmanejabilidad y la diversidad de sus manifestaciones.

Como síntesis, el conjunto de aportaciones que se recogen en este volumen viene formalizar una reflexión amplia y rigurosa sobre la problemática poliédrica que gravita sobre el Patrimonio Cultural realizada por especialistas en diferentes ramas del saber, altamente cualificados como civilistas procesalistas, administrativistas, historiadores, arquitectos, archiveros, bibliotecarios y lingüistas, que adoptan un tono plural acorde con la materia, trascendiendo esta vez el ámbito español. Pese a que la obra se caracteriza por la diversidad de sus contenidos se pueden extraer como conclusión principal que el concepto de Patrimonio Cultural ha experimentado una profunda transformación en los últimos 25 años ampliándose para abarcar hoy ciertos tipos de bienes cuya manifestación cultural hoy ha cobrado una dimensión social notabilísima que afecta a múltiples ámbitos y que ha ayudado a favorecer el cambio sociológico de las últimas décadas. Pero sobre todo la oportunidad de la obra es transmitir la visión que en el presente se tiene de cuidar y proteger lo recuperado, para construir la cultura del futuro como puente que permite que los hombres se pongan en contacto entre sí y puedan desarrollar su conocimiento sobre la vida y las diferentes actitudes respecto a ella.

REGINA PÉREZ MARCOS

**FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *Los procesos penales de Antonio Pérez*, Editorial El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 1035 pp.**

Un destacado jurista aragonés, procesalista, avalado por una acreditada trayectoria científica, aborda en la obra que se presenta un análisis multidisciplinar de la Edad Moderna, a través de los sucesos que un siglo después de la unificación de Aragón y Castilla se produjeron a propósito del complejo proceso que se siguió contra el secretario de Felipe II, Antonio Pérez, que culminaron con el ahorcamiento sin juicio del Justicia Mayor de Aragón, don Juan de Lanuza.

Se trata de una obra, iniciada años ha, aunque constantemente interrumpida por quehaceres universitarios, de investigación, y profesionales que, pese a su extensión, es considerada por el autor como *introito* de la extensa carrera procesal del secretario del Rey para cuyo análisis maneja gran cantidad de información extraída, tras de largos años de trabajo y dedicación, mediante el manejo de un amplia bibliografía impresa y de un considerable elenco de documentos.

De acuerdo con el estilo tradicional, la obra está estructurada mediante un prólogo del autor, un isagoge (exordio) y resumen introductorio, 36 capítulos de diferente e importancia y dos apéndices documentales, sin embargo, desarrolla un original modelo ficticio consistente en registrar una serie retazos de los episodios jurídicos de las vidas de Antonio Pérez, del Rey Felipe II (Felipe I de Aragón), de la corte del Justicia de Aragón y de sus miembros, narrados con un sentido relacional *in ordine ad ius*. De esta manera, los aspectos institucionales que la obra analiza esencialmente son las peripecias en que se vio metido Antonio Pérez, uno de los secretarios de Estado del reinado de Felipe II; el juramento de los reyes de Aragón; el derecho de manifestación aragonés; la razón de Estado; el procedimiento de encuesta; el delito de herejía y la Inquisición aragonesa.

Partiendo del apoyo que le proporciona su fecunda obra en el campo de la Historia del Derecho, en especial la titulada *El juicio ordinario y los plenarios rápidos* (Barcelona, Bosch, 1955), el autor se ha permitido soslayar en esta ocasión aspectos clave allí desarrollados (como los eventos de la política española de los reinos en la época, las disensiones intestinas de éstos, o las dificultades económicas y sociales de Aragón en ese momento, o la situación de las noblezas y estamentos interesados en tiempos de Felipe II..., todos ellos coadyuvantes) para centrarse en el principal de los objetivos que se propone, esto es, reflexionar sobre la controversia mantenida entre la jurisdicción real y la jurisdicción privilegiada foral aragonesa planteada con ocasión del procesamiento de Antonio Pérez, que cristalizó en el enfrentamiento del monarca con un bloque opositor, aclarando situaciones y equivocaciones de partida en la sucesión de unos hechos en torno a los cuales se desencadenaron diversos conflictos de jurisdicciones y competencias entre los ordenamientos castellano y aragonés tales como son la detención de un súbdito aragonés contra fuero, el acogimiento de éste a la manifestación, el requerimiento del tribunal del Santo Oficio para que lo entregasen sin perjuicio de la manifestación, la negativa a hacerlo del Justicia de Aragón fundada en fuero, la intervención de una potestad política superior, el requerimiento del Santo Oficio de entrega del detenido para llevarlo a sus cárceles secretas, la negativa de entregar al preso apoyada en el pueblo, o la reacción airada de la Inquisición y de las fuerzas centralistas. Todo ello se produjo sobre el telón de fondo de la transformación de la autoridad monárquica pactista aragonesa por la absolutista impuesta mediante las continuas erosiones de los Reyes de la Casa de Austria contra el modelo jurisdiccional y procesal penal aragonés.

La conducta amoral de Antonio Pérez culminó con el asesinato de Juan Escobedo (el peligroso secretario de don Juan de Austria) quedando en este acto implicado el propio Felipe II. La huida de Pérez (perseguido en Castilla y sometido a tortura judicial) a Aragón, donde el tormento no existía, provocó que el Rey activara todos los medios procesales que sus juristas estimaron posibles a fin de restituir a Pérez a Castilla primordialmente para que declarase *qué papeles tenía y dónde estaban*. Pero estos medios chocaron con los derechos aragoneses de *manifestación*, de *firmas* y de *enkesta* que, concebidos en términos procesales, venían a operar como un fuero de carácter territorial sentado jurisprudencialmente por la corte del Justicia Mayor de Aragón, que garantizaba la integridad física de los procesados. Esta primera colisión de jurisdicciones se agravó con la mediación del Santo Oficio, que actuaba mediante un régimen jurisdiccional difuso, secreto, flexible, provisto de tortura y basado en un régimen de sospecha,

que podía conducir a la acusación de herejía, lo que a la vez constituía delito de *laesa maiestatis*.

Cuando el Rey llamó al Santo Oficio sobre el mal urdido argumento de la herejía de Antonio Pérez, pensó que sería entregado inmediatamente, pero el pueblo de Zaragoza se movilizó contra su vieja enemiga la Inquisición, haciendo dos veces inútil el intento. Dieron muerte los zaragozanos al marqués de Almenara, que representaba al Rey en Aragón. El Rey reaccionó enviando el Ejército a Aragón sin contemplaciones, provocando con ello una respuesta de oposición de los fueristas protagonizada principalmente por la Diputación y por el Justiciazgo, frente a la invasión del reino, correcta en defensa de los fueros, pero que situaba el ordenamiento jurídico aragonés al margen de la legalidad. Aunque la conducta de Felipe II y sus seguidores en Aragón viniera a legitimar los planteamientos revolucionarios, los resultados de esta política no pudieron ser más negativos, pues, finalmente, el Rey venció cómodamente y represalió con la muerte sin previo proceso ni defensa al Justicia Mayor de Aragón, mientras preparaba en las Cortes de Zaragoza del mismo año de 1592 el derrocamiento de aquellas normas que tanto herían su carácter intransigente. Aunque el fondo del asunto (el asesinato de Escobedo) quedaba sin resolver y el Rey manchado por una razón de Estado.

Todos estos sucesos desencadenaron diversos vehículos procesales que vienen a conformar un proceso complejo o proceso mezclado, compuesto por varios procesos de visita, inquisitorial, el de dentro de la jurisdicción del Justicia de Aragón, y el proceso principal que por el asesinato de Escobedo había incoado su familia contra Antonio Pérez, que se inician cuando Antonio Pérez acudió en Zaragoza a los medios correctos de defensa, diferentes a los de Castilla, creyendo en la obediencia del justiciazgo, sin contar con que Felipe II representaría un papel fundamental faltando al real juramento que, de acuerdo con el Fuero de Aragón de 1348, había realizado para ser Rey de Aragón.

Felipe II, que desde un principio peyorizó a sus súbditos de un reino de monarquía pactista, decidió que era ésta la ocasión para acabar con un régimen político-administrativo y jurisdiccional contrario al absolutismo y al autoritarismo de su manera de pensar que le hizo olvidarse de que era Rey de Aragón, y que lo era bajo un juramento estricto. Tal actitud comportaría la desaparición de los jueces independientes y la transformación de los fueros más graves en simples comedias y en la imposición de una fuerza digna de un estado de guerra. Desde 1540 la Corona había endurecido ostensiblemente su política hacia los Fueros aragoneses, tanto a la hora de imponer sus decisiones como a la de escuchar protestas de las autoridades encargadas de velar por el recto cumplimiento de los fueros, mostrando una clara política de intransigencia. Este desajuste entre monarquía y Fueros en realidad se debía a que para Felipe II era inadmisibles actuar conforme a unos principios que él como soberano absoluto no reconocía. Por su parte, en Aragón, dado el carácter castellanizante que presentaba el poder absoluto, la defensa de los Fueros se convirtió en un instrumento de afirmación aragonesista frente al expansionismo castellano. Al finalizar la década de los años ochenta las relaciones nobleza aragonesa-monarquía habían llegado a tal extremo por la interpretación de los fueros, que la causa de Antonio Pérez se identificó en Aragón con la pervivencia del régimen foral, y su destino, con el de Aragón. De esta manera, cualquiera que fuera la solución al problema del ex secretario del Rey, ésta iba a constituir de antemano la última batalla de una contienda que estaba perdida desde su inicio, pues la presencia de Antonio Pérez en Aragón huido de las cárceles castellanizas, y los posteriores sucesos a que dio lugar, constituyeron la prueba definitiva de la evolución del pactismo en el siglo XVI.

Dado el avance del autoritarismo real, la devolución a Castilla de Antonio Pérez, tal y como pretendía la corte de Madrid, hubiera significado el definitivo sometimiento del reino y el fin del pactismo. Así lo entendieron los fueristas al negarse a entregar a Pérez

buscando a través de esta cuestión tanto una reparación de las humillaciones que el reino había recibido de su soberano, como una afirmación del régimen foral frente al poder absoluto de la monarquía.

REGINA PÉREZ MARCOS

**FRIERA ÁLVAREZ, Marta: *La Junta general del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, 2003.**

En su origen el libro de Marta Friera constituyó la tesis doctoral de la autora, que bajo la dirección del doctor Santos M. Coronas, fue brillantemente defendida en la Universidad de Oviedo el día 1 de junio de 2001.

El objeto del estudio de su tesis doctoral ahora publicada se refiere a una institución central de la Constitución histórica del Principado de Asturias: la Junta General del Principado en su época final desde 1760 cuando se celebra su primera reunión tras el inicio del reinado de Carlos III, hasta la desaparición de la Junta en 1835, coincidiendo con la implantación de una nueva organización provincial en España y la aparición de los Subdelegados de Fomento, después Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales. Dentro del tema general abordado, la autora distingue tres etapas claramente diferenciadas: una primera, de 1760 a 1808, en la que se consolida el sistema político administrativo del Principado después de la creación de la Real Audiencia de Asturias; la segunda de 1808 a 1812, etapa en la que la autora aborda el estudio de la Junta Suprema de Asturias, y la Junta Superior de Armamento y Defensa, como instituciones representativas del Principado, entre la tradición y el cambio; y, por último, la tercera etapa, de 1812 a 1835, en la que analiza los cambios del absolutismo al liberalismo, con la supresión de la Junta General de Asturias y la aparición de la Diputación Provincial de Oviedo.

El tema abordado, la Junta General del Principado de Asturias y la época estudiada, en el tránsito entre el antiguo régimen y el nuevo régimen, son buena muestra del acierto de la elección de un tema suficientemente estudiado en épocas anteriores, pero prácticamente desconocido en su etapa final, pródiga por otra parte en acontecimientos políticos decisivos en la configuración del nuevo sistema político y de gobierno de Asturias.

Las juntas del Principado habían sido estudiadas en sus etapas anteriores por autores como A. Menéndez González, C. Muñoz Bustillo, F. Tuero Bertrand, Álvarez Gendín y otros, viniendo el estudio actual a completar la visión de una institución que se muestra vertebral en el seno de la constitución histórica del Principado de Asturias, como cuerpo intermedio entre este territorio, sin voz en Cortes, y la Corona.

El trabajo realizado aporta una muy rica y amplia información para apreciar el contraste entre las distintas Juntas existentes en el norte peninsular, dada la especificidad del Principado respecto de otros territorios septentrionales como Vascongadas, Galicia o la actual Cantabria, si bien adolece de una visión integradora de las juntas de esos territorios norteños. El Principado de Asturias aparece articulado en torno a una capital indiscutida, Oviedo, lo que no ocurre en el resto de los territorios de la cornisa cantábrica. La definición de una capital política y administrativa en Asturias, en torno a la ciudad de Oviedo, propicia una cierta homogeneidad en su gobierno: una sola Junta General que ejerce sus competencias sobre todo el territorio; un solo Corregidor, que como representante regio

extiende sus atribuciones sobre todo el Principado constituido en un único corregimiento, y que a partir de 1717, en un gesto que debe entenderse como de fortalecimiento del Rey frente al reino, da paso a una Real Audiencia presidida por un Regente que además preside la Junta General.

Si irreprochable es la estructura o esquema reproducido en su trabajo, igualmente es el modo con que plantea el discurrir de la institución en los años cruciales del tránsito entre dos regímenes tan dispares. Opta para ello por una metodología clásica, en la que el desarrollo cronológico se muestra como el modo acertado para indagar acerca del carácter, naturaleza, competencias y organización de la institución estudiada. Aunque hay que reconocer que la opción cronológica elegida tiene sus inconvenientes, como son las frecuentes reiteraciones de temas en los que se incurre. Aun así, a mi juicio, es la opción válida para el estudio de esta institución que sufre cambios tan sustanciales en los momentos de contradicción de dos sistemas políticos antagónicos: el antiguo régimen y el nuevo modelo liberal.

Entrando en las cuestiones concretas que con valentía y seguridad plantea la autora, resulta discutible que la junta General no sufriera merma de atribuciones tras la creación de la Real Audiencia en 1717, ya que la Audiencia, con su Regente, asumió más competencias que las que tenía hasta entonces el Corregidor y además éstas se lograron a costa de la Junta General. Todo ello hay que analizarlo en el contexto político del momento, con la extensión de los principios centralistas, y en tanto que la Audiencia representa en este territorio al poder regio, y la Junta General, a la provincia. Del mismo modo, la Junta quedó mermada en sus competencias como consecuencia de la aparición de los Intendentes.

Muy acertadas y sólidas son sus argumentaciones acerca de que la Junta en absoluto suple la carencia de voto asturiano ante las Cortes, frente a la opinión manifestada hace algunos años por Domínguez Ortiz. Junta y Cortes son de diferente naturaleza, aunque no deja de ser significativo que la existencia de juntas sea un fenómeno común en todos los territorios del norte peninsular, territorios que carecen de voz propia ante las Cortes.

Al referir las competencias de la Junta General (llamadas «cortecillas» por el ilustre Jovellanos) se echa en falta una referencia a las juntas de los territorios próximos. Esta necesidad se hace patente en relación a la aplicación en el Principado del derecho castellano y las leyes dictadas desde la corte. En Asturias no se dio el pase foral, ni al parecer la junta tuvo mecanismos institucionales de defensa frente a las leyes del rey, aunque manifestase ciertas resistencias, quizás más nominales que efectivas, cuando la Corona introducía reformas en el gobierno y la administración del Principado. Más allá de esta posición, Muñoz Bustillo (AHDE, «De corporación a Constitución...», p. 353), ha manifestado que la Junta General del Principado recurre asiduamente al mecanismo castellano del «obedézcase, pero no se cumpla».

En este contexto, sería de matizar lo que afirma la autora (pp. 219 ss.) acerca de la competencia de la Junta en relación a la adaptación de la legislación general del Reino a las particularidades de Asturias. La Junta no tuvo competencias legislativas, más allá de la potestad autonormativa en forma de ordenanzas, ni tampoco competencias en la administración de justicia, aunque sí velase por que los tribunales de justicia del Principado hiciesen buen uso de sus competencias judiciales.

En relación a la falta de aprobación de las Ordenanzas de la Junta General y del Principado de 1781, o de 1805, por parte del Rey y su Consejo, a las razones acertadas que apunta como determinantes para su falta de promulgación (pp. 401 ss.), como son para las Ordenanzas de 1781, los conflictos que planteaba la diferente representación de los concejos, cotos y jurisdicciones, tanto en la Junta General como en su Diputación, o el modelo de gobierno político y judicial del Principado que contradecía la pro-

pia normativa general del reino, se podría añadir una más, aplicable del mismo modo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta de la Provincia de Cantabria reunida en Puente San Miguel en 1778 y que tampoco obtuvieron aprobación regia: en uno y en otro caso las ideas centralistas de Carlos III debieron de prevalecer frente al interés de ambas juntas de disponer de un reglamento capaz de articular el gobierno sobre sus respectivos territorios. Este Monarca puso en práctica una política de reducción de las facultades autonormativas de aquellas instituciones no controladas directamente desde la Corona.

Respecto de la parte segunda (pp. 467 ss.), es sumamente interesante el minucioso estudio que realiza la autora sobre la influencia de la revolución francesa en los ambientes culturales asturianos; las referencias a la cultura escrita, a la biblioteca de la Universidad de Oviedo, creada en 1765, y en cuya formación desempeñó un papel importante Campomanes; las referencias a la biblioteca del Instituto de Náutica, creada en 1794, cuyos libros fueron seleccionados por el propio Jovellanos.

En otro aspecto, me parece fundamental la comparación que hace entre la Junta General y las Juntas que nacen a partir de 1808:

- La Junta Suprema de Asturias nacida en mayo de 1808 al calor del levantamiento antifrancés asume, hasta su disolución un año después por el Marqués de la Romana, el ejercicio de la soberanía en nombre del rey, carácter soberano que nunca tuvo la Junta General.
- La Junta Suprema de Armamento y Defensa, creada en 1809, que pierde su carácter soberano y que nace a impulsos de una decisión de la Junta Central Suprema gubernativa del Reino, uno de cuyos vocales es el ilustre pensador y político asturiano G. M. de Jovellanos.
- La Junta Superior Provincial nacida en tiempos de las Cortes de Cádiz y vigente desde agosto de 1811 a febrero de 1813, y que puede constituir el antecedente de la Diputación de Provincia de la Constitución gaditana.

Tras esta comparación la autora entiende existe alguna continuidad entre la Junta General del Principado y la Junta Suprema de Asturias. Me parece original la invocación de la doctrina escolástica de la *translatio imperii*, que hizo posible que la Junta Suprema de Asturias asumiese la soberanía (pp. 555 ss.). Pero por esa misma razón, no es defendible que esa Junta Suprema sea la continuidad de la Junta General que siempre tuvo el Principado. Ésta no fue soberana, y la Suprema de Asturias sí ejerció la soberanía.

Del mismo modo, es discutible que exista vinculación entre las Juntas del antiguo régimen y las Diputaciones provinciales. Y ello al menos por dos razones:

- a) La Junta del Principado, o en general las Juntas del norte peninsular son consecuencia de la tradición histórica de unos pueblos o territorios que tienen sus propias características a lo largo del Antiguo Régimen; por su parte las Diputaciones provinciales responden a un proceso político distinto, en el que se procede a la racionalización administrativa del Estado desde el propio Estado.
- b) Se diferencian además por el distinto grado de representación: en la Junta prevalece el carácter corporativo de la representación. En la Diputación prima la representación individual. Es decir, es el contraste entre la sociedad estamental de las Juntas, frente a la sociedad de clases de las Diputaciones.

En relación a la extensión del ámbito jurisdiccional de la real Audiencia por decreto de 25 de febrero de 1805, desde el límite de Galicia hasta Vizcaya, existen serias dudas de

que tal disposición se pudiese en práctica, al menos sobre el ámbito territorial previsto, tras un recurso instado por la Junta de la Provincia, ya llamada de Cantabria, el día 18 de julio de ese mismo año. Una cosa es la legislación escrita sobre papel y otra muy distinta es su puesta en aplicación. Este territorio en esos años no perdió su dependencia de la Chancillería vallisoletana.

Del mismo modo, en las páginas 1281 ss. dice que los gobernadores civiles son órganos administrativos, no políticos. Así fue en la legislación efectivamente, pero en la práctica los gobernadores, figura clave del nuevo sistema político, fueron sobre todo instituciones políticas, a diferencia de su modelo francés el prefecto, según ha estudiado García de Enterría. Su componente político en directa dependencia del partido en el gobierno se aprecia en especial en su intervención en materia electoral, como promotor y garantía de los clientelismos políticos como ha demostrado el profesor Manuel Estrada.

Respecto de la consulta de fuentes son muchas las fuentes bibliográficas que utiliza, con un predominio de las obras locales sobre las generales, pero sin desmerecer en absoluto a éstas frente a aquéllas. Aun así se echa de menos la consulta de algunas obras que pudieran resultar del interés de la autora, como son las obras de Jesús Burgueño (*La geografía política de la España Provincial. La división provincial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, y «La génesis de la división territorial contemporánea en la España atlántica [Galicia, Asturias, Cantabria, El Bierzo], *Eria* [1995], pp. 5-33) o la obra de González Mariñas sobre las Juntas de Galicia, o de Salcedo Izu sobre las navarras, o la de Ruiz Hospital para Vizcaya.

Respecto de las fuentes archivísticas, se nota del mismo modo un predominio de las fuentes locales, conservadas en los archivos del Principado, o en el Histórico Provincial. Se da la positiva circunstancia de que las actas de la Junta que utiliza profusamente y que ofrecen una rica y amplia información sobre la estructura y competencias de la Junta General es documentación inédita, y por tanto de consulta imprescindible para conocer los aspectos institucionales de la Junta.

En relación a los aspectos formales de la obra, hay que destacar su correcta redacción. Está bien escrita, con párrafos medidos que facilitan su lectura. Las ideas son claras y se exponen con concisión, seguridad y a veces con valentía, y sin contradicciones. Abunda el aparato de citas, sobre el tema central de la monografía, pero también sobre los colaterales. Sus citas resultan amplias, pero son la consecuencia del rigor que preside el trabajo y de la minuciosidad de su elaboración.

Respecto de los apéndices (apéndices con derechos de autor, son apéndices elaborados, y no meramente «escaneados») que la autora intercala entre capítulos, aportan una nutrida información, que amplía o complementa la ofrecida en los distintos capítulos.

Por último indicar que estamos ante una ambiciosa monografía, ambiciosa por sus objetivos y por sus logros, en tanto que permite conocer de manera completa los cambios introducidos en el sistema político del Principado en la etapa trascendental del tránsito entre dos regímenes contrapuestos. De ello debemos felicitar a la autora por un trabajo de mérito notable, que está impreso con el sello del rigor y la calidad de las obras dirigidas por el catedrático asturiano de Historia del Derecho, el doctor Santos M. Coronas González.

**GAUDEMET, Eugène: *L'interprétation du Code civil en France depuis 1804*, París, 2002, 207 pp.**

Con motivo de la preparación del segundo centenario de la promulgación del Código civil francés ha visto la luz este volumen que contiene un interesante ensayo de Eugène Gaudemet, el que fuera catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Estrasburgo, publicado primigeniamente a título póstumo en 1934, en el que el autor nos muestra una visión crítica de este importante texto legal de época napoleónica y que dentro de su producción científica, tal y como ponen de manifiesto Philippe Jestaz, profesor de la Universidad de París XII y miembro del Instituto universitario de Francia, y Christophe Jamin, catedrático de la Universidad de Lille 2 y Director del Centro René-Demogue en la presentación del libro, no desmerece en absoluto a su monumental *Théorie générale des obligations* por la que Gaudemet es especialmente conocido por la comunidad científica, especialmente la civilística. Jestaz y Jamin dan cuenta, por otro lado, de que frente a la evolución experimentada por otras disciplinas jurídicas en Francia, no había corrido la misma suerte el derecho civil, pues la única controversia metodológica existente durante el siglo XIX era la atinente a su forma de exposición bien como comentario realizado artículo por artículo, bien como tratado tomando en consideración las divisiones sistemáticas generales del código. Ante esta situación Gaudemet propone un método nuevo no sin antes exponer las imperfecciones del entonces preponderante para mostrar la necesidad de cambio y en este sentido trata de caricaturizar aquellas ideas que habían intentado cambiar completamente figuras epistemológicas bien conocidas y vuelve, por tanto, a los métodos anteriormente preconizados por Raymond Saleilles y François Géný, a los que Gaudemet ilumina con la ponderación de sus opiniones y su excelente preparación jurídica caracterizada por su profundo conocimiento del Derecho comparado.

Al comienzo de su libro, el autor define brevemente los principios que caracterizan a la Escuela de la Exégesis, es decir, «todo el derecho civil está en el Código civil, toda solución jurídica debe encontrarse en un texto de dicho código bien directamente, bien por deducción o por inducción y todo problema del derecho se reduce a la búsqueda de la voluntad expresa o tácita del legislador», negando por tanto a la costumbre todo poder creador así como también a la actividad interpretadora de los jueces, pasando después a analizar la obra de los principales jurisconsultos del siglo XIX a los que encuadra en cuatro grandes grupos, si bien únicamente los dos primeros podrían ser incluidos propiamente en dicha Escuela, abarcando el tercer grupo los diez últimos años del siglo XIX un período de transición y el cuarto, a partir de comienzos del siglo XX, lo que el autor denomina «Escuela científica contemporánea». Dentro del primer grupo, que abarcaría de 1804 a 1838, años de formación de la Escuela de la Exégesis, Gaudemet incluye a aquellos autores cuya formación tuvo lugar antes de la promulgación del Code, entre los cuales menciona a Merlin de Douai, Toullier –a quien reconoce su esfuerzo por construir teorías generales y sistemas coherentes aunque desde el pensamiento característico del Antiguo Régimen–, Proudhon y Duranton, mientras que a partir de 1838, segundo y más importante período de la Exégesis, trae a colación las obras y el pensamiento de aquellos formados después de la promulgación del Code, caso de Troplong, al que califica de autodidacta poco riguroso, Aubry, Rau, Demolombe, al que el autor critica por su «diletantismo jurídico», o Valette, considerando como precursores de un nuevo modo de pensar que rompe con el método exegético ya en los albores del siglo XX a Klimrath y sobre todo a Athanase Jourdan. Gaudemet, al entrar en el análisis del pensamiento de comienzos del siglo XX se muestra especial-



mente claro al reconocer que ya no será el Code el fundamento del análisis jurídico como hasta entonces había caracterizado al siglo XIX, sino que el centro y objeto de la atención se trasladará a partir de 1900 a la observación de los hechos, de la realidad social, realidad que es objeto de análisis a través del prisma de la jurisprudencia que va a convertirse para los juristas de inicios del siglo XX en el núcleo de la reflexión doctrinal, dando cuenta Gaudemet de que se trata de una interpretación sociológica de la realidad, sustituyéndose el estudio del Code, propio del XIX, por el de la jurisprudencia imbuida de aspectos sociológicos.

El volumen contiene además un apéndice de bibliografía crítica muy completo a cargo de Frédéric Rolin, destinado a precisar aquellas referencias que fueron utilizadas por Gaudemet para la preparación de las conferencias, contenido después convertido en libro, y son reveladoras de los grandes tratados de derecho civil en los que el autor examinó las diversas tendencias metodológicas seguidas en la interpretación del Code civil, culminando el volumen con la reproducción de un artículo de Eugène Gaudemet titulado «L'oeuvre de Saleilles et l'oeuvre de Gény en méthodologie juridique et en philosophie du Droit», aparecido inicialmente en *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Gény*, París, 1934, vol. II, pp. 5-15.

Se trata, en consecuencia, de una obra que puede encuadrarse dentro de la Historia de las ideas jurídicas, un compendio de la historia del derecho civil francés del siglo XIX de la que se puede realizar una lectura completa desde un doble parámetro histórico e ideológico que recoge el resultado depurado de un conjunto de conferencias que fueron leídas por el autor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Basilea, a mediados de los años veinte, en las cuales Gaudemet se marcó el objetivo de renovar los métodos de interpretación del Code civil mediatizados durante el siglo XIX por la denominada Escuela de la Exégesis, que rechazaba el uso de conceptos extranormativos, lo cual responde a la lógica y al funcionamiento de un Estado centralista que negaba la existencia de otras fuentes formales distintas o alternativas a la ley como la jurisprudencia y la costumbre, es decir, se trataba de que las normas dictadas por el poder político llegaran sin intermediarios a sus destinatarios, los miembros de la sociedad civil.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

**GARCÍA CASTILLO, José: *La institución consular en Málaga, 1640-2003*, Servicio de Publicaciones de la Fundación Unicaja, Málaga, 2003, 341 pp.**

Fruto de las investigaciones llevadas a cabo para la realización de su tesis doctoral es esta publicación que nos presenta José García Castillo, en la actualidad Cónsul general de Ecuador en Málaga y Decano del cuerpo consular acreditado en su ciudad y, por tanto, personalmente muy vinculado a la institución objeto de su estudio. El cuerpo del volumen que recensionamos aparece estructurado en tres partes bien diferenciadas que aparecen prologadas por el que fue director de la memoria, Alejandro J. Rodríguez Carrión, catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Málaga y actual Decano (por tercera vez) de dicha Facultad de Derecho, que expone al lector las razones de la elección del tema centradas en dos bases fundamentales, el interés personal del autor como miembro del cuerpo consular y la constatación de la inexistencia de un trabajo sobre una institución de tal relieve dentro del ámbito geográfico al que se refiere.

El autor principia con una exposición de carácter estrictamente histórico-jurídico que abarca tanto aquellos aspectos atinentes a los antecedentes de la función consular como la protección del extranjero en tierra ajena derivada de su actividad marítimo-mercantil, como aquellos otros relativos al origen terminológico de la propia palabra cónsul precisando diversos significados de la misma, construyendo esta parte de su trabajo sobre la base de la constatación de lo ya escrito por diversos autores entre los que destaca a Eduardo Vilariño Pintos, catedrático de Derecho Diplomático y Consular de la Universidad Complutense, y a Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, del que no cita su *Historia del Derecho de la Navegación*, obra donde ofrece muchos más datos sobre la institución consular que en su colaboración al libro colectivo *Derecho de la Navegación en Europa*, a la que acude con frecuencia García Castillo, deteniéndose el autor, en otro orden de cosas, en el cambio que los acontecimientos políticos de los siglos XV y XVI con el fortalecimiento de los nuevos Estados y la adopción del principio de territorialidad, van a traer consigo en la caracterización de los cónsules que aparecen a partir de entonces desarrollando funciones en las que se observa un contenido más político, lo que, en su opinión, dará lugar a la discusión doctrinal entre los denominados cónsules *missi* y los *electi*, es decir, lo que después serían cónsules enviados o de carrera y cónsules honorarios, respectivamente, culminando el autor esta primera parte del libro dando cuenta del auge, derivado de múltiples factores, cuyo análisis queda al margen del volumen, de las actividades mercantiles durante los siglos XVIII y XIX, auge comercial que propició el apogeo de las funciones consulares de carácter mercantil y donde incardina García Castillo la importancia del consulado en Málaga, a cuyo análisis dedica la mayor parte de la investigación que constituyó en su día su tesis doctoral y para cuya realización se valió de la documentación consultada en diversos archivos, unos de carácter local y ámbito malagueño, como el Archivo Histórico Municipal, el de la Diputación o el del Gobierno Civil, y otros nacionales, como el del Ministerio de Asuntos Exteriores o el Histórico Nacional, información en la que se entremezclan con soltura aspectos biográficos del autor, en la que éste expone con un gracejo peculiar algunos datos de su propia experiencia consular, no sin antes detenerse, entre otras cuestiones, en las características y necesidades consulares peculiares de la población extranjera residente en la ciudad de Málaga desde el siglo XVII, en la innegable importancia del consulado de México en la capital malacitana durante la Guerra Civil con la figura de Porfirio Smerdou a la cabeza y en las relaciones consulares de un gran número de países, que aparecen ordenados por orden alfabético, que mantuvieron una representación acreditada en Málaga. Muéstrase el autor en este aspecto especialmente documentado, dando a conocer no sólo los diferentes convenios o acuerdos bilaterales para el establecimiento de representantes sino también el número de consulados habidos en España de cada uno de ellos y sus incidencias específicas, terminando el grueso de la investigación con una relación de ocupantes del cuerpo consular en Málaga en la actualidad.

El libro culmina con un índice bibliográfico en el que echamos en falta algunos títulos, sobre todo aplicables a la parte iushistórica, y un apéndice documental muy interesante que recoge diversos nombramientos, cartas patente y escritos de *exequatur*, junto a algunas fotos procedentes tanto del archivo particular del autor como de algunas de las dieciocho familias de cónsules entrevistadas cuyos testimonios le han servido sin duda a García Castillo para completar este sólido trabajo, muy fácil de leer, que contiene datos que serán tenidos en cuenta en otras investigaciones centradas en temáticas colaterales y que ha sido merecedor de ver la luz por parte del prestigioso Servicio de Publicaciones de la Fundación Unicaja, a cuyos gerentes hay que agradecer su especial sensibilidad hacia el mundo cultural andaluz y malagueño, en particular.

Se trata por tanto de un trabajo de presentación impecable –a la que sin duda ha contribuido mi compañero de aula en el Colegio San Estanislao, Álvaro García–, sumamente original, una sinopsis de la Historia de una institución de tres siglos en el ámbito geográfico que abarca, cuyo carácter científico, caracterizado en este caso por el empleo de un método riguroso de investigación y por su exposición cronológica, está fuera de toda duda, por lo cual desde esta sede felicitamos muy sinceramente al doctor García Castillo y le animamos a seguir desarrollando ejemplarmente como hasta ahora su función consular y a proseguir sus investigaciones de Historia del Derecho Internacional.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

**GÓMEZ ROJO, María Encarnación: *Historia jurídica del anatocismo*, Barcelona, 2003, 84 pp.**

De pequeñas dimensiones, pero de profundo contenido, es esta nueva aportación científica que nos presenta esta profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, centrada ahora en un instituto de indudable interés que muestra connotaciones no solo histórico-jurídicas sino también y muy importantes, económicas, sociales, morales y hasta religiosas. La autora principia dando a conocer al lector un primigenio concepto de anatocismo del que hace partir su investigación y a través del cual va a ir desgranándose el libro, incidiendo en la consideración jurídica de los préstamos en la Edad Antigua donde trae a colación las opiniones de Aristóteles, Platón o Aristófanes plasmadas en sus propias obras, mientras que al centrarse en el estudio de las fuentes romanas, se muestra especialmente documentada y conocedora del *Corpus Iuris Civilis* incluyendo el análisis de muy numerosos pasajes del Codex y del Digesto a la luz de los textos de Cino da Pistoia, Denis Godefroy, Philippe Vicat, Jacques Cujas o Johannes Voet, entre otros, a los que Gómez Rojo da su particular y fundamentada interpretación y todo ello sin olvidar hacer mención del contenido de muy diversos fragmentos relacionados de forma muy directa con el anatocismo tanto de la ley de las XII Tablas como aquellos otros incluidos en bellísimos textos recogidos por la autora procedentes tanto de Tito Livio en su *Ab Urbe Condita*, como de César en *De bello civile*, Cicerón en *Ad Atticum*, Tácito en *Annales*, Apiano en su *Bellum civile* o en el *Curculio* de Plauto. La profesora malagueña, cuyo trabajo reensionamos, consulta además abundante y muy actualizada bibliografía sobre el anatocismo en el mundo romano tanto monografías como artículos aparecidos en prestigiosas revistas científicas internacionales, por lo que es de justicia reconocer que el esfuerzo realizado en este punto por la autora ha fructificado en unos resultados investigadores especialmente claros.

Los fundamentos históricos de la prohibición del cobro de intereses tanto en la tradición islámica como en la cristiana es otra de las temáticas abordadas en el volumen, quizás la parte más original del mismo, donde Gómez Rojo cita numerosas suras y aleyas del Corán y abundantes pasajes tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento en un rastreo casi exhaustivo de cualquier texto relativo al objeto de su investigación, si bien la aportación más importante de este capítulo sea haber dado a conocer un gran número de cánones de Concilios de la Iglesia primitiva –Arlés (314), Nicea (325), Cartagena (349 y 419), Tours (461), Orleans (538), París (829) o Pavía (850)– sobre la prohibición del préstamo con interés, junto con las opiniones especialmente duras sobre

los usureros de los Padres de la Iglesia fundamentadas en consideraciones de orden moral, recogidas, junto con otras disposiciones pontificas, en el siglo XII por Graciano en su *Decretum*, haciendo referencia la autora a numerosos pasajes del mismo contenidos tanto en la primera como en la segunda parte de dicha colección privada, al tiempo que se detiene en el título dedicado a la usura del *Liber Extra* o *Decretales de Gregorio IX* o en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, que insiste en la prohibición de otorgar cristiana sepultura a aquellos que hubieran practicado la usura quedando también excluidos de la posibilidad de otorgar testamento, salvo que de esta práctica hubieran resultado absueltos en confesión. La autora recoge también las consideraciones de Tomás de Aquino y de otros cánones de concilios de los siglos XII y XIII, como los de Letrán (1139 y 1179), Lyon (1274) y Vienne (1311), para centrarse después en el análisis de algunas otras disposiciones canónicas prohibitivas de la usura, caso de la bula *Cum Onus Apostolicae Servitutis* (1569), la decretal *Super exercendis cambiis* (1571) o la *Detestabilis Avaritiae* (1586), que intentan responder a la incidencia de la Reforma en el este campo, influencia que, según constata Gómez Rojo, va a ocasionar un cambio de actitud moral que va a suponer la posibilidad de pactar intereses en los contratos con ciertas limitaciones derivadas de la tasa admisible, separándose, por tanto, a partir de ese momento, la ley moral de la práctica comercial e institucionalizándose la usura en la Banca, terminando la autora este tercer capítulo con unos interesantes comentarios acerca de la encíclica *Vix pervenit* de Benedicto XIV (1745) donde se resume toda la doctrina anterior.

En otro orden de cosas, al centrarse Gómez Rojo en el análisis de las fuentes del Derecho histórico español cabe decir que si bien no aporta nada nuevo a lo ya explicitado con anterioridad por otros autores, sí trae a colación textos castellanos –Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, Ordenamiento de Alcalá de 1348...–, aragoneses y navarros, junto con algunos pasajes de la Nueva y Novísima Recopilación, cuyos comentarios sirven a Gómez Rojo para dar solución de continuidad cronológica a su trabajo, en el que sí merecen ser destacadas especialmente, las interpretaciones y comparaciones que la autora realiza con gran sutileza, entre las opiniones vertidas por Tomás de Mercado, Francisco Lárraga, Giovanni Devoti, Domingo de Soto, Juan de Hevia Bolaños, Juan Bautista Larrea, André del Vaux, Alfonso María de Ligorio o Marco Mastrofini.

Ya dentro de la regulación jurídico-canónica sobre el interés compuesto en el siglo XX, la autora compara lo dispuesto sobre este tema en el CIC 1917 y en el CIC 1983 y dentro de la literatura jurídica de la época destaca a B. Heinrich Merkelbach y Domenicus M. Prümmer, contando también el libro con una breve alusión –sin duda la autora no ha querido inmiscuirse en lo que debe ser el objeto de la investigación de otras áreas de conocimiento– a la regulación del anatocismo en la legislación civil comparada francesa, alemana, italiana y española, finalizando con una concisa conclusión a modo de epílogo.

El trabajo deja traslucir el entusiasmo de la autora por un tema en el que no desea dejar resquicio histórico alguno por tratar o, al menos, referirse en mayor o menor medida, superando en este punto a los escasos autores españoles que se han atrevido a entrar en el estudio de este tema, demostrando, por consiguiente, Gómez Rojo un conocimiento bastante amplio sobre lo escrito hasta el momento sobre el anatocismo, y donde quizás sea de justicia hacer notar el empleo de una metodología de investigación estrictamente histórica-jurídica y una exposición caracterizada por su perfecta estructuración cronológica, con un aparato científico en extraordinaria consonancia con los diversos períodos históricos tratados y muy actualizado, y todo ello junto con la utilización de un lenguaje claro no exento de tecnicismo. Tiene, por tanto, la autora, a nuestro entender, dos méritos innegables: por un lado, la virtud de «hacer luz en las tinieblas» y, por otro, haber sido ca-

paz de integrar en tan pocas páginas un compendio sinóptico descriptivo y comparativo referido a tan amplio período histórico —el libro abarca desde Grecia hasta el siglo XX— acerca de un instituto jurídico tan complejo como el anatocismo, por lo que desde estas líneas felicitamos muy sinceramente a la profesora Gómez Rojo.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

**GRAULLERA SANZ, Vicente: *Juristas valencianos del siglo XVII*, Valencia, 2003, 5015 pp.**

El estudio de los juristas valencianos ha constituido desde hace ya tiempo una de las líneas de investigación del profesor Graullera. Fruto de esa dedicación ha sido la periódica aparición en su bibliografía de toda una serie de trabajos como *Los notarios en la Guerra de Sucesión* (1987), *La enseñanza y práctica del Derecho en la Valencia foral* (1989), *Los regentes de la Audiencia* (1992) y *Los primeros juristas valencianos* (2000).

Estos *Juristas valencianos del siglo XVII* suponen ahora la culminación de esa larga dedicación al tema. Se trata de un tema, por otro lado, difícil y laborioso ya que al no existir una corporación curial en Valencia hasta 1762 los datos que permiten reconstruir la historia de los profesionales valencianos del Derecho han debido buscarse en un amplio conjunto de archivos tanto valencianos (Archivo del Reino, Municipal, de Protocolos, del Colegio del Patriarca, de la Universidad Literaria, Diputación y Catedral) como de otros ámbitos peninsulares (Archivo de la Corona de Aragón o Archivo Histórico Nacional, entre otros). La rica documentación extraída de estos archivos ha permitido al autor conseguir una aproximación al mundo del jurista valenciano del siglo XVII como nunca hasta ahora era posible encontrar en la bibliografía existente.

Graullera articula su obra en una serie de capítulos que, *grosso modo*, abordan tres grandes conjuntos temáticos. El primero es el relativo al mundo académico, social y cultural de los juristas. Un segundo hace referencia a sus posibilidades y actividades profesionales. Por último, el tercero contiene una prosopografía que ofrece los perfiles vitales y curriculares de más de setecientos juristas que a lo largo del siglo XVII trabajaron en la ciudad.

En cuanto al primer bloque, la formación académica es analizada a partir de las posibilidades de estudios de leyes existentes dentro y fuera del ámbito valenciano, los grados académicos alcanzados, y la dedicación de los juristas a la enseñanza del Derecho y a la producción científica. El contexto social en el que estos profesionales se desenvuelven resulta también de gran interés, ya que permite fijar la preferente ubicación urbana de los letrados así como su preocupación por conseguir reconocimientos y honores que, como el ingreso en la orden de Montesa, servían de distintivo y baldón social. En cuanto a los niveles culturales de los letrados, Graullera dedica un capítulo al inventario y análisis de algunas destacadas bibliotecas de juristas valencianos, lo que sirve de indicador de su formación, conocimientos y, en suma, de la propia cultura jurídica por ellos detentada.

Un segundo bloque de aportaciones es el referido a la actividad profesional ofertada y efectivamente desempeñada por los juristas valencianos.

A este respecto el autor destaca, en principio, las ofertas laborales del propio municipio valenciano, tanto en funciones de asesoramiento a sus órganos de justicia criminal y civil como en la defensa judicial de los intereses urbanos ante los tribunales de la propia ciudad e incluso ante los de la corte.

Otro distinto nivel de ofertas profesionales procedía del ámbito de la burocracia real. En ella cabe destacar a la Gobernación y a la Baylía general. También fue muy importante la Audiencia del Reino de Valencia, con posibilidades laborales que iban desde los puestos de abogados fiscales o patrimoniales hasta los de oidor del alto tribunal. Por último, como el más elevado peldaño institucional, se encontraban las plazas del Consejo de Aragón, máximo nivel burocrático al que accedieron a lo largo del siglo XVII unos treinta juristas valencianos.

Pero la parte más amplia y ambiciosa de la obra la constituye la prosopografía de alrededor de 763 juristas que de una manera u otra se movieron en el ámbito valenciano a lo largo del siglo XVII. De cada uno de ellos el autor ofrece sus datos biográficos y familiares, sus estudios y su currículum profesional. Como no podía ser menos, todos esos datos se encuentran rigurosamente documentados en las consiguientes notas a pie de página.

Una relación bibliográfica y, sobre todo, un muy útil índice onomástico ponen fin a la obra. Su aportación no sólo viene a llenar el vacío hasta ahora existente sobre la materia sino que además, por la abundancia de datos reunidos, está llamada a ser de referencia y utilidad para un amplio conjunto de investigadores.

A. BERMÚDEZ

**LEVAGGI, Abelardo: *Las cárceles argentinas de antaño. Siglos XVIII y XIX. Teoría y realidad*, Buenos Aires, Billela, 2002, 480 pp.**

El conocimiento que tenemos sobre el régimen carcelario en Hispanoamérica durante los siglos XVIII y XIX es deficiente. No hay todavía una bibliografía importante que colme ese vacío ni desde una panorámica general hispanoamericana ni incluso desde la nacional. De aquí que la presente obra del profesor Levaggi, destinada a remediar esa carencia respecto a Argentina, suponga una aportación del mayor interés.

El trabajo del catedrático de Historia del Derecho Argentino ha sido laborioso, ocupándole –según él mismo declara– cuatro años de investigación. Avances de esta tarea fueron ofrecidos en su comunicación *Introducción al régimen carcelario indiano rioplatense* (Toledo, 1998) o en sus artículos sobre la cárcel de la ciudad de Salta (1998-2000). Ahora, con este libro, Levaggi culmina una específica línea de investigación que debe encuadrarse en el contexto de sus numerosos estudios de Derecho Penal histórico tanto indiano como argentino.

La obra ha sido cuidadosamente delimitada. Delimitada a nivel temporal (siglos XVIII-XIX) por la manifiesta intención del autor de estudiar nítidamente el tránsito del sistema carcelario configurado por la legislación indiana al del emergente sistema nacional argentino. Delimitada también a nivel espacial, escogiéndose las catorce ciudades-provincias argentinas originarias como ámbito del estudio. Delimitada, por último, a nivel tipológico, pues se ha centrado la investigación sobre las cárceles capitulares, propias tan sólo de la jurisdicción real, excluyendo por lo tanto las relativas a otras jurisdicciones.

Los materiales utilizados para la confección del trabajo son en gran medida documentales. La larga relación que de la documentación utilizada hace el autor (tanto en su versión manuscrita como impresa) así como la amplia enumeración de los archivos de localización de la misma, son una elocuente prueba de su decisivo peso en el resultado final de la obra. La bibliografía de apoyo ha sido rigurosamente seleccionada, siendo muy completa y actualizada.

A todas estas fuentes se les ha aplicado una metodología que se ubicaría en los aledaños de una de historia social del Derecho. Mediante ella, el estudio acometido no se

ciñe solamente al análisis de la normatividad carcelaria sino que la misma es enriquecida y complementada con aportaciones sociológicas, arquitectónicas, económicas, morales, y, por supuesto, ideológicas que se encuentran presentes en la configuración de esta temática y que el autor no ha desdenado considerar. Además, la utilización de las referencias de prensa suministra en todo momento un interesante y contrastado eco de la percepción y opinión social de la problemática carcelaria. Y es la integración en el relato de todas estas distintas perspectivas ideológica, legal, social, etc., lo que da al mismo una amenidad que agiliza su lectura. No en vano, en el subtítulo de la obra, el autor ya le anuncia al lector los dos fundamentales planos en los que quiere en todo momento situarle: la teoría y la realidad carcelaria.

La obra resultante se ha articulado en trece capítulos. Obviamente por la densidad y multiplicidad de los temas en ellos tratados resulta difícil, aunque sea de forma sumaria, hacer una síntesis de los mismos.

En cualquier caso, y de forma general, podría delimitarse un primer bloque de cuestiones en el que Levaggi suministra una aproximación a lo que podría considerarse el punto de partida, el modelo o prototipo de la cárcel tradicional sobre el que van a incidir las grandes doctrinas penitenciarias del XVIII y XIX. A ambas consideraciones le sigue el análisis del marco jurídico y de la propia estructura física de las cárceles y penitenciarias argentinas.

Un segundo bloque o conjunto de materias es el que se inicia desde el capítulo V hasta el final de la obra. En ellos el autor estudia parceladamente todo el iter carcelario que va desde el ingreso en la cárcel hasta la salida de la misma. Se pasa así revista, además del propio ingreso, a la variable nómina de las autoridades carcelarias y al trato dispensado a los presos, las relaciones de éstos en el seno de la prisión, su alimentación, vestuario y salud, las actividades laborales efectuadas por los presos en el interior y exterior de las prisiones, la asistencia espiritual, el régimen económico y la financiación de las cárceles, las visitas controladoras del funcionamiento de los centros, y, por último la salida del establecimiento. Esto es, una lógica y secuenciada articulación de temas y problemas que son expuestos y analizados en la dinámica de su evolución histórica con abundancia de datos y con rigurosas constataciones documentales.

La obra se cierra con un Apéndice Documental que se ha destinado a recoger siete reglamentos carcelarios dados a lo largo de distintos años del siglo XIX y referidos a los centros penitenciarios de Buenos Aires, San Juan, Córdoba, Mendoza, Jujuy, La Rioja y Catamarca.

En suma, *Las cárceles argentinas* de Levaggi supone una obra de referencia sobre el tema, no ya sólo a nivel de la bibliografía argentina, sino también como instrumento bibliográfico comparativo para quienes realicen similares estudios en otros ámbitos espaciales.

A. BERMÚDEZ

**LUQUE TALAVÁN, Miguel: *Un universo de opiniones. La literatura jurídica india-  
na*, Colección Biblioteca de Historia de América, 26, Madrid, CSIC, Instituto de  
Historia, 2003, 797 pp.**

Bajo este título, sustentado en la portada en uno de los *emblemata* de Solórzano Pereira (no precisamente el más adecuado al tema propuesto), el doctor Luque Talaván dedica una extensa monografía al estudio de la literatura jurídica indiana, que tiene su origen en la tesis doctoral por él defendida en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Com-

plutense de Madrid durante el pasado curso. Dicho tema se aborda desde una perspectiva de conjunto a partir del tratamiento doctrinal del mismo y de la elaboración de un catálogo de la producción jurídico-literaria indiana durante todo el período colonial. Inician el libro unas páginas de presentación a cargo de la doctora Del Vas Mingo, otras gratulatorias y una amplia introducción (pp. 23-66). En ésta el autor, además de justificar la opción temática en su interés sustantivo y en la insuficiencia de su tratamiento por parte de los estudiosos que se han ocupado de ello, a su decir, «de forma muy elemental», señala los objetivos propuestos y ofrece una somera descripción del desarrollo de la obra. Asimismo se detiene en exponer la situación actual de los estudios sobre el tema en cuestión (pp. 44-66) tras un algo más breve análisis (pp. 27-41) de los relativos a la literatura española, sin llegar a establecer entre los mismos otra relación que la que se pueda derivar de la presencia de algunos cultivadores en uno y otro ámbito y sí, en cambio, crear una cierta confusión al presentar en las páginas dedicadas a la literatura española una relación conjunta de algunos manuales de historia del derecho español, y del indiano y de diversos derechos nacionales americanos, como si estos últimos se ocuparan de aquélla, lo que dista de ajustarse a la realidad. El cuerpo de la obra se distribuye en dos partes: en la primera se presenta el marco teórico y conceptual del objeto de estudio, en tanto que en la segunda se ofrece un catálogo con 1.250 entradas de las obras producidas en el período de estudio de acuerdo con el concepto de literatura jurídica indiana establecido por el autor (p. 107) y criterios de clasificación que expone y comenta en el último punto de la primera parte. Seis páginas de conclusiones y un extenso elenco de fuentes y bibliografía le ponen fin.

A pesar de su origen académico la obra no se ajusta a los parámetros habituales de un trabajo de investigación, sino que lo es más de síntesis en su primera parte y de recopilación en la segunda. Así, el contenido de aquélla se desarrolla conforme al siguiente esquema: La literatura jurídica indiana como fuente del derecho (I); la recepción del derecho común en Indias (II), la cultura jurídica en Indias y la circulación de libros jurídicos (siglos XVI-XIX) (III), y la cultura jurídica indiana: características y clasificación (siglos XVI-XIX) (IV); pero no sólo eso, porque bajo cada uno de estos epígrafes capitulares se tratan, entre otros, temas como «la noción de fuentes del Derecho: concepto fundamental del pensamiento jurídico», el «*ius commune* y su recepción»; «la jurisprudencia europea en los siglos XVI y XVII», «las características de la literatura jurídica española de los siglos XVIII-XIX (1800-1821) (*sic*, cf. pp. 11 y 219) o «la pervivencia del derecho indiano en Iberoamérica (siglo XIX)». El lector se ve de este modo introducido en un abanico temático amplio y diverso, apoyado en un aparato erudito abrumador y con un tratamiento riguroso en la medida, sin duda elevada, que lo son las fuentes de información que el autor utiliza (v. gr. Castán, Tau Anzoátegui, Tomás y Valiente, Bravo Lira, Barrientos, Sánchez Bella, Dougnac y un largo etcétera) con puntual referencia y extrema fidelidad, aunque no siempre con la debida coherencia, de forma que en ocasiones resulta recomendable recurrir al modelo original para la comprensión del texto (así en p. 212, en relación con «el denominado *Ars Boni et Aequi*», o en p. 246 para descubrir a qué trabajo y a cuál de los autores de nombre López se hace referencia). No faltan reiteraciones innecesarias, pero que sobre todo llaman la atención por el distinto nivel de tratamiento de la materia en uno u otro lugar (compárese, a título de ejemplo, el contenido de todo el apartado 2 del cap. 1, con el primer párrafo de la p. 213), o por ofrecer datos contradictorios y erróneos (cf. pp. 234 y 239). Dado el carácter de síntesis dominante en esta primera parte son escasos los momentos en que el autor se manifiesta con voz propia, a veces con notoria brillantez y precisión, como en una enjundiosa nota dedicada a la literatura mercantil –la 72– en la que, sin embargo, el lector se ve una vez más abocado al desconcierto al leer en sus líneas finales que en su *Política*, Solórzano «consagró el libro VI a los derechos y deberes de los mercaderes» (p. 211). Asimismo no son tan frecuentes



como sería de esperar, en virtud de la configuración del libro, las referencias al catálogo de obras, hechas por lo general de forma un tanto imprecisa (lo cual, dicho sea de paso, no deja de adolecer de descortesía para con los lectores, especialmente si, como en la nota 209, lo es a uno de los 133 anónimos incluidos). Sí se expresa el autor con rotundidad (y a mi entender con excesivo dogmatismo) al «definir» la literatura jurídica indiana (en especial pp. 107-109) y fijar los criterios de clasificación. No se trata aquí de entrar en discusión de si los criterios utilizados son los únicos posibles, ni los mejores, sino de comprobar si ofrecen coherencia entre sí, con el planteamiento teórico de la primera parte de la obra y, finalmente, con su aplicación en la segunda. Por lo que hace al primer punto se compatibilizan un criterio objetivo —el contenido temático— en la delimitación del campo de atención con el histórico al optarse por la clasificación de las obras en función de los géneros jurídico-literarios de la época (pp. 227-228), eludiendo el geográfico y también el cronológico; sin embargo el criterio histórico no se mantiene por completo bien por acudir en algunos de ellos —comentarios legales y tratados— a categorías adicionales de carácter positivo, ya sea en la determinación conceptual de algunos de ellos, como cabe pensar de que se opte sin ningún género de reservas por la identificación entre *consilium* y alegación, no tan clara en época histórica como para el autor si nos guiamos por el índice de materias ofrecido por Nicolás Antonio (*Bibliotheca Hisp. Nova*, Index ult. materiarum XV, p. 600) o por lo dicho al respecto por Juan Francisco de Castro (*Discursos* II, 3, 2; refert. Scholz, *Jurisdicción*, p. 331; ambas obras figuran en la relación bibliográfica aportada por el autor). El rechazo, aunque provisional, del criterio cronológico en aras de la seguridad y en espera de que pueda ser objeto de fijación definitiva no deja de llamar la atención puesto que aparece utilizado sin reservas en la primera parte de la obra, no así en la segunda, en la que se deja sentir la escasa atención al valor referencial, nada despreciable, de la cronología. Pero lo que realmente sorprende es la total ausencia en el libro de comentario alguno sobre las posibles dificultades surgidas a la hora de aplicar estos criterios de clasificación a las obras catalogadas; sorpresa que se convierte en alarma cuando se comprueba que el número de obras contenidas en el catálogo examinadas directamente por el autor no llega al centenar (cf. «Fuentes impresas», pp. 659-678). El doctor Luque advierte en las «normas de redacción» de las voces (en las que los datos bibliográficos se acompañan de la determinación del género, materia y tema, y en su caso un lugar para observaciones; p. 258) haber acudido en defecto del cotejo de la obra a bibliografías precisas para los datos bibliográficos, y en la determinación del tema a «descripciones ofrecidas por otros autores o deduciéndolo por el título cuando la obra no ha podido ser ubicada». Sobre cómo se ha llegado a la fijación del género de cada obra nada se dice, siendo aquí en su aplicación concreta donde se hace evidente que el autor, tan atento al criterio histórico en general, y en particular al establecer la distinción de «materia», atribuye unos significados a los términos utilizados que no se compadecen siempre con los de aquel entonces. Permítaseme un ejemplo, creo que ilustrativo, de ello. El catálogo recoge veintiuna obras de Bartolomé de las Casas (núms. 352 a 373) de las que sólo una (núm. 353) el doctor Luque no tipifica como *tratado*; en cambio el padre Las Casas nombra así en el propio título únicamente a dos de ellas (núms. 362 y 364), en tanto que en otras recurre a términos como *memorial* (núms. 366 y 369), usado en el catálogo cómo indicativo de género, o *controversia*, género propio de la época, aunque no contemplado en dicho inventario. Parece claro que o alguien se equivoca (y presumiblemente no Fr. Bartolomé) o falta una explicación plausible a esta notoria incoherencia. No se trata este de un caso único susceptible de ser comentado, ni asunto sobre el que insistir, sin restarle su importancia, tanto más por cuanto es el propio autor quien considera este de la clasificación de la literatura jurídica «uno de los puntos claves dentro de esta investigación» (p. 223). Pero sí de destacarlo en la medida de que se trata de un aspecto entre otros varios

que contribuyen a reducir a límites muy considerables la credibilidad de este catálogo. Confieso no haber recorrido sus páginas de la A a la Z, pero sí creo haber recabado de ellas datos suficientes para pronunciarme de este modo. Y no me refiero a ausencias, aunque no haya dejado de sorprenderme la del *De Gubernatione Indiarum* y considere justo reclamar siquiera una mención para las adiciones a la *Política* de Ramiro de Valenzuela. Me refiero a la presencia de obras que no se corresponden con la delimitación temática anunciada (núms. 252, 253, 254, 367, 368, 418, 1116, 1122), a otras cuya incorporación debería verse justificada de algún modo (núm. 207, 255, 898, 1148), a la de un error insalvable (núm. 730). Y también al desacierto frecuente en la deducción de los temas por los títulos (núms. 247, 1114, 1116, 1241), a que se nos diga ser éste un recurso utilizado en defecto de las posibilidades de localización de las obras cuando basta acceder al *Catálogo colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español* a través de la *web* del Ministerio de Cultura u otros similares para comprobar la disponibilidad de muchos de ellos ya no en bibliotecas con sede española, sino madrileña, y en fin, a la inexistente perspicacia e indagación ante las posibilidades de identificación de autores y obras (núms. 582, 75), o para incorporarlas en el lugar oportuno (núm. 76). Mermada así la fiabilidad de un trabajo de carácter y valor fundamentalmente instrumentales por defecto de contenido, su utilidad queda en entredicho. Pero aun supuesta aquélla, se hace evidente el escaso rendimiento obtenido del material acumulado al no haberse intentado superar (sin, o con escaso, perjuicio de la economía del espacio) los límites de una presentación formal meramente alfabética (pues la numérica de que se acompaña ni siquiera es utilizada —o quizá lo sea en escasa medida— como sistema de referencia en el propio contexto) viéndose así reducidas las posibilidades efectivas de búsqueda a los criterios de autor y obra. Posiblemente, otros hubieran sido los resultados de haber mediado una labor más detenida de análisis y valoración desde diferentes perspectivas de los datos reunidos. Así lo revela también la pobreza de las conclusiones, que prácticamente se reducen a reiterar lo anunciado en la introducción.

Como contrapartida el aparato de fuentes y de bibliografía es espectacular y resulta ser lo más aprovechable de la obra. Sobre si el autor ha sabido aprovecharlo convenientemente o se ha visto desbordado por él caben algunas dudas tras el examen de este libro en el que ya desde el propio título se hace evidente que lo cuantitativo ha primado sobre la reflexión, y cuya factura, efectista en exceso, se revela falta de destreza y también de prudencia.

Todo ello dicho desde y con el mayor respeto. En cualquier caso se trata de una *opinión* que ha sido precedida de otras distintas y distantes a juzgar por sus efectos. Desearía la mía errada por razones diversas, entre las que no podía faltar, lógicamente, la de afectar a una publicación auspiciada por la institución científica a la que me honra el pertenecer desde hace más de treinta años.

ANA M.<sup>a</sup> BARRERO

**MAS SOLENCH, Josep M.: *Història i dret a Catalunya*, Pagès Editors, Lleida, 2003, 171 pp.**

El prestigioso jurista e historiador Josep M. Mas i Solench publica una segunda edición de su meritorio trabajo *Mil anys de dret a Catalunya* aparecido en 1989 (hoy agotado), ahora revisado, ampliado y con este otro título de *Història i dret a Catalunya*. Su prologoista, el maestro doctor Josep M. Font Rius, afirma que la obra es una valiosa in-

roducción al proceso de desarrollo legislativo de Catalunya estructurado en distintos períodos desde la época carolingia hasta nuestros días, resaltando así lo acertado de su título: historia y derecho «como dos esferas yuxtapuestas, ya que el derecho, como la lengua, son unos elementos integrantes de primer orden en la formación y fisonomía del cuerpo y el espíritu de una nacionalidad».

Este exhaustivo trabajo se estructura en 9 capítulos y dos extensos Apéndices, además de un breve colofón, una relación bibliográfica y un índice de nombres. En cada capítulo se incluye una relación cronológica de los distintos condes y monarcas que reinan en el Principado de Catalunya en la época a la que se refiere. Cabe decir que en el conjunto de esta obra se observa la influencia de otro maestro, Guillem M. de Brocà, autor de esa incomparable *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil* de principios del siglo XIX.

El autor inicia su estudio con una breve exposición de los precedentes históricos del país, con los primeros elementos constitutivos «de unos substratos primitivos», y sigue después su exposición según las diversas etapas históricopolíticas desde la gestación de la época condal, el inicio de la casa condal de Barcelona, el gobierno de los condes-reyes, las dinastías trastámara, austríaca y borbónica, continúa con las etapas posteriores a la Guerra de Sucesión con sus consecuencias político-jurídicas y así hasta la época contemporánea.

En el primer capítulo, pues, Mas Solench repasa la romanización peninsular con especial referencia a la aparición y expansión del cristianismo, se refiere luego a la constitución del reino visigodo y a su producción jurídica con particular mención del *Liber iudiciorum*, y finalmente alude a la invasión musulmana y sus consecuencias. Este capítulo concluye con un esquema histórico desde el año 878 hasta la actualidad, señalando para cada época las principales fuentes del derecho y las obras jurídicas más importantes que en cada caso aparecen.

El segundo capítulo, con el sugerente título de «El despertar de los Condados», trata de la conquista cristiana del territorio de la Catalunya Vieja con la decisiva intervención franca tras liberar las Galias de la ocupación musulmana en 759. Esta etapa de la historia catalana de poco más de dos siglos comprende el reinado de Carlomagno desde 768 hasta Luis V en 987, período en el cual se introduce la casa de Carcasona con Wifredo I en los condados de Urgell, Cerdanya y Conflent primero y luego en 878 en los de Barcelona y Girona (Asamblea de Troyes, convocada por el papa Juan VIII y el rey Luis II el Tartamudo). El autor se refiere aquí al proceso de conquista y de población del nuevo territorio, a la formación de los nuevos condados, y en especial a la introducción del feudalismo; así Mas Solench trata de la sociedad altomedieval del territorio nuevamente cristiano, de su gobierno y la administración de justicia, y del derecho que surge en ese momento histórico tras la desaparición del reino visigodo pero con la pervivencia y el reconocimiento de su código, el *Liber iudiciorum*.

El capítulo 3 se ocupa ya del proceso de independencia de los condados catalanes (de la pre-Catalunya), que culmina a finales del siglo X. Un nuevo período histórico en el que el poder musulmán de la península se debilita y su territorio se divide con las taifas; pero también es el momento de la llegada de los monjes cluniacenses, de la fundación de nuevos e importantes monasterios, etc. Destaca de este período: las primeras manifestaciones legislativas condales y la afirmación del poder condal, siguiendo la tradición del *Liber iudiciorum*; la aparición de un nuevo e importante cuerpo de juristas como funcionarios públicos encargados de la administración de justicia, normalmente formados en ámbitos eclesiásticos, y la peculiar configuración jurídica de la sociedad feudal del momento (Mas Solench se refiere a la especial configuración de la persona, la familia, la propiedad, los contratos y el régimen de sucesiones).

El capítulo cuarto, centrado ya en la hegemonía condal de la Casa de Barcelona en el siglo XII, trata de la unión dinástica de Barcelona y Aragón, y desde la óptica institucional Mas Solench destaca la aparición hacia el año 1000 (gobierno del conde Ramón Borrell) de una nueva Curia condal diferenciada del consejo condal, imitando la curia regia franca y precedente de las futuras cortes generales. Tras un cuadro onomástico y cronológico de los condes desde Borrell II (947-992) hasta Alfonso I (1162-1192), Mas Solench nos refiere también la introducción de la institución de las *convenientiae*, pactos que tras la crisis de autoridad y en la administración de justicia que sufren los condados catalanes, constituyen la base del nuevo régimen feudal a partir de los pactos entre la nobleza y los magnates y la autoridad condal. Unos conciertos que bien pueden considerarse una primera manifestación del llamado *pactismo*, principio político que debía regir las relaciones entre el monarca y los estamentos, representantes de la generalidad del país. También de esa época nuestro autor describe y analiza: las Constituciones de Paz y Tregua, que emanan de las Asambleas del mismo nombre integradas por la jerarquía eclesiástica (originariamente conciliares) y la nobleza laica con los condes; las cartas de población y franquicia como medios fundamentales para la constitución y el desarrollo de nuevas comunidades vecinales; la legislación condal y los *Usatges de Barcelona*, primer código feudal europeo, de autor privado pero de aplicación generalizada (con especial referencia a las instituciones penales, civiles y procesales de este texto).

El capítulo quinto de libro se sitúa en los siglos XIII y XIV, de especial significación para la historia jurídica e institucional de Catalunya. Es el momento en el que las Cortes Generales se configuran y se constituyen en órgano colegislador, potestad que comparten el rey y los tres brazos o estamentos (eclesiástico, nobiliario o militar, y el popular o de las ciudades reales). Y aquí es inevitable referirse a la expansión del *ius commune*, su introducción en la península y muy especialmente en el Principado de Catalunya, donde acaba convirtiéndose en el elemento integrador de todo su sistema jurídico. También es el momento de la consolidación de la monarquía, de la expansión mediterránea, y de la configuración definitiva merced al derecho común de un nuevo régimen municipal integrado por las Universidades (no olvidemos al Consejo barcelonés de Ciento), en cuyo gobierno participan los distintos estamentos locales. Mas Solench nos describe el nuevo derecho, con la legislación de Cortes como su primera fuente (Constituciones, Capítulos y Actos de Corte), y de modo muy particular la formación del nuevo sistema jurídico mercantil marítimo con sus primeras manifestaciones escritas en ese siglo XIII y que cristaliza con la aparición de la compilación del *Llibre del Consolat de Mar*. Concluye este capítulo, como otros, con un repaso de las instituciones de derecho privado que se desarrollan en este momento histórico, con sus principales manifestaciones y sus fuentes jurídicas.

El capítulo 6 corresponde al período que el autor califica de «unificación del derecho». Se inicia con el cambio de dinastía en 1410, con los Trastámara, sigue con la aparición de la primera compilación de derecho catalán en 1495, y se dedica una especial mención a la preeminencia que adquieren en ese momento los juristas en sus labores de interpretación del derecho convirtiéndose en una nueva fuente que va suplir las lagunas del derecho general del país. De este siglo destaca: la reorganización del gobierno real de la Corona y en particular la de la administración de justicia con la aparición de la Real Audiencia de Barcelona; la implantación del nuevo tribunal de la Inquisición y la desaparición de los *remences* a raíz de la sentencia real arbitral de Guadalupe de 1486 tras los graves conflictos que enfrentan a los payeses de la Cataluña Vieja con sus señores (con la derogación, entre otros, de los llamados malos usos o abusos señoriales).

En el capítulo 7 Mas Solench se ocupa de los siglos XVI y XVII, bajo la dinastía austríaca, con la introducción de una nueva estructura de gobierno que va a perdurar hasta

principios del siglo XVIII con la Nueva Planta. A finales del siglo XV se producía la unión dinástica con Castilla y León, y el Principado conserva sus instituciones y su derecho. De esa época es la segunda compilación del derecho catalán (1588-1589), perviven los derechos municipal y señorial, sin perjuicio de un cada vez más amplio derecho general cuya primera fuente sigue siendo la legislación de Cortes, seguida por la jurisprudencia de autor de la Real Audiencia, y que finalmente se completa con la supletoriedad de los derechos canónico y civil o romano como se reconoce oficialmente en 1599.

El capítulo 8 trata ya de lo que Mas Solench denomina «la decadencia del derecho catalán». Nos hallamos en el siglo XVIII, y aquí cabe señalar que precisamente aprovechando la jura del nuevo rey de la dinastía borbónica, Felipe V, en 1702 se celebran las que ya son las últimas Cortes Generales de los catalanes en las que, además de una ingente producción legislativa, se acuerda la publicación de la tercera compilación de derecho general (aparece en 1704). Pero tras la Guerra de Sucesión y con la promulgación de Decreto llamado de la Nueva Planta de la Real Audiencia de Barcelona, desaparecen las instituciones jurídico-políticas del país, mientras se autoriza por acto de nueva disposición real que se conserve el derecho privado civil, el mercantil, el criminal y el procesal (civil y criminal) particulares. Aun así, sin un órgano legislativo propio el derecho catalán había de estancarse, sin posibilidad de desarrollo ni actualización, con lo que su supervivencia llega a quedar en entredicho. El Tribunal Supremo del Estado ya en el siglo XIX será de hecho el que cumplirá esas funciones en razón de los procesos que llega a conocer, pero evidentemente de forma muy limitada. El derecho catalán histórico pasa a engrosar la familia de los ya llamados derechos forales peninsulares; pero bien pronto sufre como otros los embates del constitucionalismo y del movimiento codificador y uniformizador propio del Estado liberal. Ya con el último y definitivo proyecto de Código civil de 1889, se resuelve relativamente la cuestión, de manera que se respetan las variedades forales subsistentes en el territorio español confirmando en todo caso el carácter de derecho común del mismo Código. Concluye nuestro autor este capítulo refiriéndose a los distintos movimientos que surgen en Cataluña a lo largo de ese siglo XIX de reivindicación del derecho propio, que sin duda influyen en aquella decisión final de respeto hacia los llamados derechos forales.

Finalmente el capítulo 9 del libro trata, ya en el siglo XX, de la recuperación institucional y jurídica de Cataluña en la II República con la aprobación de un primer Estatuto de Autonomía, que inicia un proceso frustrado finalmente por la guerra civil y el advenimiento del nuevo régimen surgido de la contienda. En todo caso Mas Solench se refiere a ese momento histórico que reconduce con la recuperación de la democracia a partir de 1975 y la restauración de la Generalitat de Catalunya, la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía (1979), la constitución de su Parlamento y demás instituciones de gobierno propio, sin olvidar que el nuevo régimen constitucional y estatutario confiere a la Cámara catalana la competencia en materia legislativa del ámbito civil.

Por último, en sus Apéndices I y II Mas Solench nos presenta: en el primero una relación con su transcripción parcial de documentos fundamentales de la historia del derecho catalán (la capitular carolingia de 844, constituciones de paz y tregua, capítulos de la *Usatges de Barcelona*, del *Llibre del Consolat de Mar*, etc.); y en el segundo apéndice, se recogen de forma ordenada alfabéticamente las fuentes del derecho catalán, acompañadas de una breve pero completa descripción.

La obra concluye con un colofón en el que el autor insiste en dos hechos: de una parte la actitud del pueblo catalán de preservar su personalidad, y también su voluntad y su esfuerzo constante para mantener y conservar su derecho a lo largo de toda su historia. Tras este apartado, sigue la relación bibliográfica que sustenta en parte esta magnífica obra, y un índice onomástico de sumo interés.

En definitiva, Josep M. Mas Solench nos presenta esta su nueva aportación a la historia del derecho catalán, una más de una ingente producción, y esperamos que no sea la última. La obra de nuestro autor tiene un marcado carácter divulgador que, como él también pretende, quiere llegar al público en general, a esa sociedad catalana que en buena parte desconoce la realidad histórica de su país. Una obra, en definitiva, de notable erudición historico-jurídica como señala el propio Dr. Font i Rius, que con un lenguaje asequible, la hace también imprescindible para los estudiosos de la historia catalana en general y en particular para los estudiantes de Historia del Derecho interesados en las instituciones catalanas.

JOSEP SERRANO DAURA

***El Municipio Constitucional, II Seminario de Historia de la Administración, celebrado en Madrid, 2-4 de octubre de 2002, Ed. INAP, Madrid, 2003, 398 pp.***

Es, sin duda, la Historia de la Administración uno de esos campos de cultivo en el que la interdisciplinariedad permite campar a sus anchas, y poder confluir en una misma preocupación intelectual, a especialistas del ámbito del Derecho, de las disciplinas históricas, y también, cómo no, de los científicos de la Administración.

Y es éste un ámbito de trabajo que cuenta desde hace unos años con un foro de encuentro auspiciado por el Instituto Nacional de Administración Pública, e impulsado de la mano del Director de la Biblioteca, Enrique Orduña Rebollo, un hombre que ha dedicado prácticamente toda su producción científica e intelectual al ámbito de lo local, a la comprensión de la vertebración territorial del Estado, sobre todo en la esfera de la Administración inferior. No en vano, acaba de ver la luz una enciclopédica obra sobre *Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española* (Ed. FEMP-INAP-CEPC, Madrid, 2003, 789 pp.), trabajo monográfico y de conjunto sobre el régimen local y provincial, con una ventana abierta al regionalismo, una de las mejores aportaciones de los últimos años, importante material docente, que puede permitir al lector en general, y al universitario en particular, enarbolar del pasado más remoto, al presente más reciente, toda la organización territorial de España.

Coincidente en el tiempo con la aparición de la obra reseñada en otro lugar, ve la luz esta otra que reseñamos ahora sobre el Municipio Constitucional, fruto que surge del II Seminario de Historia de la Administración celebrado por el INAP, en su sede de Atocha en Madrid, en los días 2 al 4 de octubre de 2002. El INAP recupera así aquellas viejas reuniones o Symposiums de Historia de la Administración que se celebraron entre los años 70 y 80, y que dieron sus frutos en cuatro volúmenes, ya clásicos para este ámbito del conocimiento. Ahora el INAP publica *El Municipio Constitucional*, con las ponencias que allí se vertieron, coincidente también con la celebración del III Seminario dedicado a Reformistas y Reformas de la Administración española (Madrid, 14 al 16 de abril de 2004), cuyo volumen que recogerá ponencias y comunicaciones saldrá en los próximos meses (el I Seminario de Historia de la Administración auspiciado por el INAP tuvo como objeto de trabajo la figura de Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España, y soy consciente de que ya se está gestando el próximo, el IV Seminario).

El guión que centró las distintas intervenciones y que ahora ven la luz en unas cuatrocenas páginas parte por mostrarnos inicialmente los orígenes del municipio consti-

tucional, a través de su conferencia inaugural, pasando a recogerse las ponencias que se centran en distintos aspectos del municipio constitucional desde distintas perspectivas metodológicas, intentando copar todos los ámbitos más novedosos que supone la implantación del nuevo modelo de Ayuntamiento liberal o constitucional, frente al que dejamos atrás en el Antiguo Régimen, no sólo en la península Ibérica sino también analizando otros modelos institucionales del viejo continente, así como de los territorios de Ultramar. Antes de pasar a las comunicaciones presentadas en aquel II Seminario, que tratan sobre aspectos concretos y específicos del municipalismo contemporáneo, se recoge la conferencia de clausura que teoriza sobre aspectos sociales y organicistas del municipio hispanoamericano contemporáneo.

El profesor José Antonio Escudero, en su conferencia inaugural sobre *los orígenes del municipio constitucional* (13-24), sintetiza, como sólo puede hacerlo uno de los autores de uno de los manuales de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas más completo y consolidado en el ámbito universitario, aquellas interpretaciones de la historia del régimen municipal, la superada tesis romanista, la que cobra fuerza y vigor a partir de la concepción germanista de que el municipio medieval fue una realidad independiente del antiguo sistema romano, a la vez que se hace eco de la teoría del mercado, que vincula este ámbito particular de desarrollo jurídico al mismo que dio lugar al de las ciudades. Trayendo a colación a los apologetas del régimen municipal como Martínez Marina, Sacristán Martínez o Eduardo de Hinojosa, el profesor Escudero repasa el proceso de evolución y adaptación a las reformas sufridas por el municipio en su tránsito de concejo abierto a cerrado, el indefectible impacto de instituciones que ejercen el control monárquico, como fueron corregidores, más tarde intendentes, las reformas carolinas ya a finales del siglo XVIII. Transita Escudero finalmente por los antecedentes del régimen municipal constitucional, en aquella obra efímera de José I que se concretiza en la existencia del *pouvoir municipal*, y que en España tendrá ciertos visos de similitud incardinado dentro de una Administración única, centralizada y fuerte, en el que la esfera municipal es el último ámbito en el que el poder central transmite órdenes y voluntades. El proceso y debate parlamentario, suscitado allí en Cádiz, tan relevante para la comprensión del régimen municipal contemporáneo, es repasado por Escudero para situarnos finalmente en la consolidación de un municipio durante la España del siglo XIX, cuyo balance final, trayendo a colación las palabras de Gallego Anabitarte, propende a la permanencia y anquilosamiento del poder socio-económico del Antiguo Régimen, ruina de los pueblos a partir de una precipitada desamortización, constante fraude electoral que hace pensar en un descrédito de la clase política, y un caminar al margen de cualquier legalidad constitucional.

El catedrático de Historia del Derecho alicantino Agustín Bermúdez Aznar es el encargado, ya en la sección de Ponencias, de trazar el *marco jurídico del municipio en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado constitucional* (27-45), partiendo de un siempre y necesario estado de la cuestión, con un escueto pero importante balance bibliográfico sobre el tema. Su discurso nos propone un boceto de los elementos más característicos del régimen municipal heredado de los Austrias –diversidad o pluralidad estructural, que por su parte ya se nos presenta como anquilosada sobre todo a partir de la patrimonialización de los oficios y la conformación de oligarquías urbanas, decreciente autonomía por una mayor dosis de intervencionismo del poder central, ineficacia de la gestión administrativa que prima los intereses particulares más que la prestación del servicio público–, para repasar aquellos elementos que incorpora la nueva dinastía borbónica sintetizada en su reformismo ilustrado –uniformización del régimen local a través de la nueva planta del primer Borbón en el trono de España, la consolidación de un proceso de centralización política y administrativa en el que se funcionariza el corregidor, los cambios orgánicos que

se manifiestan en la implantación de la Intendencia, la dinamización de las regidurías y los nuevos oficios de regimiento como son los diputados del común y los síndicos personeros—. Concluye no obstante que a pesar de los intentos de reforma y dinamización del municipio, éstos fueron parciales y poco profundos, a pesar de que el municipio se comience a consolidar como un órgano administrativo integrado en el Estado para la prestación del servicio público, quedando atrás aquella otra vía judicialista que presidía el Ayuntamiento austríaco.

Otro Catedrático de la Universidad alicantina, en esta ocasión de Derecho Constitucional, Javier García Fernández, nos presenta los vectores que guían el modelo de municipio constitucional en su ponencia sobre *el municipio en los orígenes del constitucionalismo español. Notas sobre la génesis de la organización municipal a través de tres modelos constitucionales* (47-55). Parte por hacernos comprender cómo en España se siguió el proceso inverso al modelo francés, el cual y tras la revolución de 1789 y el dislocamiento de la estructura local, se procede a su reordenación a partir de sendos Decretos de diciembre de 1789, siendo después este modelo constitucionalizado en 1791. En España por el contrario, primero se constitucionaliza el municipio, y después se legisla sobre él. La Constitución desembocó en la Ley, con otra peculiaridad, y es que, a juicio de García Fernández, el municipio constitucional español emana de tres constituciones distintas —la de Bayona de 1808, la gaditana de 1837 y la aprobada en 1837 cuyo modelo allí constitucionalizado seguirá con escasas variantes en las restantes constituciones de 1845, 1869 y 1876—. Los vectores que conforman el régimen municipal constitucional en España parten de una estructura extremadamente centralizada ya procedente de la Administración napoleónica pergeñada en el Estatuto de Bayona, pero que se matiza con una ventana abierta a la descentralización administrativa, allí reflejada en Cádiz, con la consecución al municipio de atribuciones propias así como otras delegadas, con cierta representatividad democrática bajo la dirección de la Administración central. Finalmente un tercer vector estaría en aquella ciencia administrativa, surgida en Francia (Henrion de Pansey, Vivien, Bonnin, Foucart, entre otros), y recepcionada en España (Silvela, Burgos, Oliván, Posada Herrera, Ortiz de Zúñiga), que empeñará sus esfuerzos científicos y doctrinarios en teorizar sobre el poder municipal ceñidos al carácter natural y no legal del municipio, electividad que no representatividad, atribuciones propias además de delegadas, inmersión del Ayuntamiento en la tutela de Administraciones superiores sobre las inferiores.

Por su parte, la catedrática de Historia del Derecho en la Universidad coruñesa Emma Montanos Ferrín nos presenta una interesante *muestra institucional entre el viejo y el nuevo constitucionalismo europeo* (57-75), que sirve para presentar cómo el modelo municipal que el imperialismo francés quiso proyectar en Europa, tiene en Cádiz y Palermo dos ejemplos que inevitablemente presentan similitudes, considerados mitos de un constitucionalismo mediterráneo. Parte el análisis comparativo con las sospechosas coincidencias entre el ambiente en el que se aprueban ambas cargas magnas, la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 y la Charta del Reino de Sicilia, aceptados sus principios fundamentales por el parlamento siciliano en Palermo el 19 de julio, aprobado definitivamente el texto el 7 de noviembre de 1812, y promulgado por el soberano el 25 de mayo de 1813, de abierta hostilidad y manifestación antinapoleónica y con la dinastía borbónica en ambos tronos —Fernando VII en España y Fernando III en Sicilia—. Acto seguido, y tras presentar una síntesis del proceso de elaboración de la carta magna siciliana, la profesora Montanos centra su exposición en los capítulos que centran el desarrollo normativo de las instituciones de gobierno municipal: el Consejo Cívico y las magistraturas municipales, abordando su naturaleza, estructura orgánica, composición, funciones, todo ello a partir de un seguimiento a la norma constitucional, soportado sobre una bi-



biografía sugerente –sobre todo la obra de E. Pelleriti *La Sicilia fra due Costituzioni con un'appendice di testi*, Milano, 2000–, y al desarrollo institucional que a esta organización municipal proyectó el Decreto de 11 de octubre de 1817, a la que la profesora Montanos dedica su análisis ya en la última parte de su trabajo.

El que podríamos denominar factótum y *alma mater* de estos encuentros científicos, Enrique Orduña Rebollo, nos presenta *el Municipio* y su inserción dentro de *la organización territorial del Estado constitucional* (77-119), estructurando su ponencia en dos partes nítidamente claras: una primera en la que aborda la evolución de la organización territorial desde el siglo XVI en adelante, incorporando todas las entidades administrativas que se esparcían por el territorio peninsular e insular, hasta llegar al Nomenclátor de Florida-blanca, en el que se recoge la España dividida en Provincias e Intendencias, base sin duda sobre la cual se pondrán a trabajar los liberales y reformistas para estructurar la organización provincial española. Ya en un segundo apartado, el autor sistematiza el análisis constitucional, desde los trabajos de la comisión constitucional, el posterior debate parlamentario y su reflejo finalmente constitucional, tanto del régimen municipal, como del futuro régimen provincial. Es una estupenda síntesis de la organización territorial de la primera España constitucional, de lo que nuestros teóricos, políticos y legisladores diseñaron para la estructura administrativa de España. Primero el modelo de Municipio constitucional, inserto dentro de una Administración cuyo superior jerárquico será la Provincia constitucional –sobre la que diseñará sintéticamente todo su proceso de elaboración y proyección final, desde las Gobernaciones de Bauzá, pasando por el proyecto que éste presentará con Larramendi y que sedimentará la primera, aunque provisional, división provincial de 1822, hasta la definitiva rúbrica realizada por Javier de Burgos en 1833– apuntando finalmente el proceso de acomodo de otras divisiones –como la judicial– al organigrama provincial –a partir de la división en partidos judiciales de 1834–, todo ello edulcorado con una bibliografía básica y unos anexos que siempre interesa tener a la vista.

Luis Morell Ocaña, especialista como pocos en el régimen local en la Cátedra de Derecho Administrativo, nos dibuja *el Municipio constitucional y la Instrucción de 1813* (121-145), si cabe incluso como análisis comparativo con la posterior de 1823. Si hasta ahora se había analizado en las anteriores intervenciones el Municipio preconstitucional y constitucional, corresponde ahora el diseñar las líneas maestras del resto de legislación que desarrollaron aquellos principios constitucionales del municipalismo contemporáneo. Y su ponencia la lleva a cabo en tres propuestas: la primera caracterizando el proceso de evolución de la figura del Alcalde, ya que para Morell Ocaña, el Alcalde de la instrucción de 1813 sigue siendo ante todo Juez, mientras que para 1823 éste ya ha procedido a una lenta evolución predominando en su naturaleza jurídica la de Presidente del Ayuntamiento, en suma, la circunscripción del Alcalde y el Municipio dentro del régimen administrativo, en dependencia del Ejecutivo, y por tanto eliminando, en pos de la división de poderes, aquellas facultades judiciales sedimentadas del Antiguo Régimen. Una segunda propuesta dirigida a la corporación municipal, al Ayuntamiento, el cual, en sede constitucional, tiende a generalizarse bajo el principio de que a cada pueblo su Ayuntamiento, normativizado a partir del Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales (en el trabajo detectamos una errata que coloca al decreto en fecha de 28 de mayo), preocupándose del análisis del modelo de sufragio, que partiendo del universal, se consolida finalmente como de elección de segundo grado. La tercera propuesta la centra en las competencias del Ayuntamiento, desde las que posee como corporación que debe velar por el gobierno interior de los pueblos, que lo vincula a las competencias de policía, seguridad y orden público; las que posee en materia de abastos –trayendo a colación el mercado y un *flash-back* hacia los orígenes de la ciudad vinculada a esta teoría–, en materia de prestación de servicios públicos sociales –sanidad, benefi-

ciencia e instrucción pública– y finalmente la que le compete en la importante materia de la gestión y administración de bienes de propios.

Si el municipio que finalmente se vertebra en nuestra España constitucional es el proceso de plasmación del pensamiento político de los nacientes partidos de este período contemporáneo, el progreso que éstos proyectan para la modernización de España es traído a colación por José Manuel Cuenca Toribio, catedrático de Historia Moderna y Contemporánea con su aportación a este II Seminario sobre *los orígenes de la España contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los partidos políticos y de la idea de progreso* (147-166). Para Cuenca Toribio, aquellos años de consolidación del régimen constitucional en España son sin duda las fechas en las que se inaugura el mayor proceso de configuración de la España contemporánea, que si se quiere habría arrancado con el comienzo de la Regencia de María Cristina, con la estructuración de dos bloques políticos: el etiquetado como progresista –partido más aplaudido en los círculos de mayor impulso propagandístico y ascendiente intelectual– y el moderado o conservador –de adición monárquico constitucional–. Con bella pluma, Cuenca Toribio esboza cómo la idea de modernidad se desarrolla de forma espectacular a partir de factores de progreso material y social, y cómo el carácter europeísta de España se vislumbra como nunca en este período. A su juicio, hábitos, costumbres y comportamientos de nuestros políticos progresistas y moderados de este período marcaron el sendero por el que evolucionará el espíritu genuino de la idea de progreso en España, que tendencialmente se irá consignando con mayor integridad en las filas del progresismo democrático, revolucionario, en las filas de la izquierda, del movimiento obrero, y la particular contribución a este caudal de progreso que representará la revolución feminista, anquilosando a la derecha y encarnando *prototípicamente al acendrado machismo celtíbero*.

Interesante y peculiar es el estudio de Javier Alvarado, catedrático de la Universidad de Universidades, la Nacional de Educación a Distancia, en los quehaceres histórico-jurídicos, que teoriza sobre las *paradojas y contradicciones* que observa en *el Municipio constitucional en Ultramar* (167-201). No es casual, más bien al contrario, Alvarado lleva ya algunos años cultivando cómo transitan a medio camino entre su adaptación al *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar y la supervivencia* –de elementos– *del Antiguo Régimen* –título bajo el que sistematiza cinco extensos estudios sobre esta temática, ed. CEPC, Madrid, 2001–. El punto de partida de Alvarado es claro, reflejado en la dicotomía existente entre los parlamentarios reunidos en Cádiz, digamos peninsulares, de amplia tendencia centralizadora, frente a los diputados americanos, de clara tendencia federalista, enfrentándose allí soberanía nacional para los primeros y popular para los segundos y cuyo reflejo en el ámbito municipal, al menos inicialmente, se encuentra en la política asimilista que se dirige a la aplicación por igual del mismo régimen municipal, tanto en la Península como en Ultramar. Continúa Alvarado pergeñando los dos modelos de Administración municipal, moderado y progresista, basamentados en la dicotomía centralización-descentralización –a la postre de vital importancia en el municipio ultramarino–, teorizando finalmente sobre la existencia o no de un modelo de municipio ultramarino que recogiera o una u otra tendencia peninsular, tendencias todas ellas, *liberales-absolutistas*, progresistas-moderadas, que se encaminarán en Ultramar hacia posturas *secesionistas-lealistas*. Utilizando como recurso los modelos legislativos municipales de Puerto Rico y Cuba, Alvarado pergeña la Administración municipal ultramarina decimonónica a través de tres caracteres que desarrolla magistralmente: militarización, centralización y segregación, culminando su estudio a partir del análisis de los programas progresista y moderado en el municipio ultramarino.

A las alturas que estamos y con las ponencias ya analizadas, *la evolución legislativa del municipio constitucional* (203-218) del administrativista, residenciado en León,

Francisco Sosa Wagner, no deja de ser un repaso, siempre interesante, a modo de colofón o resumen final, de la legislación que desde la uniformación institucional apadrinada por Felipe V, va evolucionando hasta culminar con las reformas progresistas de 1870, y la tan debatida y finalmente *non nata* legislación de Antonio Maura –cuyo debate parlamentario llevó dos años entre 1907-1909–. Insisto en que aunque a las alturas de Seminario este trabajo puede resultar ya incluso sobranter, lejos de ser así, Sosa Wagner nos presenta, con pluma discursiva, las distintas claves dejadas por las legislaciones que vertebraron los principios, elementos institucionales, organicistas y competenciales del municipio que presidió nuestra España contemporánea.

La conferencia de clausura del II Seminario corrió a cargo del Académico de la Nacional de Argentina, correspondiente de la RAH española, y catedrático de Historia del Derecho allá en la Argentina, Eduardo Martiré, que disertó sobre *el Municipio constitucional hispano-americano y la sociedad hasta el siglo XIX* (221-235). El mensaje de su disertación es también claro, pretendiendo mostrar, siquiera a grandes trazos, una visión comparativa, exaltando los elementos comunes, de la sociedad hispanoamericana y del municipio constitucional que allí arraigó hasta mediados del siglo XIX, y sobre el que Alvarado ya había propuesto algunos ejemplos. Y para comprender el municipio que se consolida en la América española, el autor parte por teorizar sobre el origen medieval del municipio, y su consolidación en Castilla a través de los Concejos –imagino que por alguna razón tipográfica en el texto aparece en varias ocasiones Consejos–, como una construcción espontánea y natural. Analiza cómo el municipio que se va a exportar a las Indias se encuentra ya bajo la *auctoritas* de los delegados regios, el corregidor, que ejerce la concentración y el fortalecimiento del poder regio en el ámbito municipal, a la vez que propende a generar una oligarquía local, cuya vitalidad y fortaleza, a juicio de Martiré, será trasladada por conquistadores y colonizadores a las nuevas tierras, aunque con una diferencia fundamental: en América la lucha no se librará entre burgueses poderosos que ven peligrar sus libertades frente a señores y monarcas que buscan cercenárselas, sino entre autoritarios y codiciosos conquistadores y funcionarios reales llegados desde España que quieren ejercer una autoridad plena y absoluta con el consiguiente enfrentamiento con los primeros pobladores de aquellas tierras americanas. El análisis institucional del modelo de municipio finalmente instalado en América, los distintos embates uniformadores y centralizadores que desde la metrópoli impone Felipe V en los concejos americanos, y el fracaso de las reformas napoleónicas que apenas cosecharon éxito en los municipios ultramarinos, a pesar de que apadrinaban la personalidad y autonomía de aquéllos, sin duda por el interés bonapartista de atraer voluntades de América. Finalmente la puerta abierta en las Cortes de Cádiz a la creación de municipios constitucionales es seguida por Martiré en aquellos territorios ultramarinos, y sobre todo en su patria grande, Buenos Aires, allá en la Argentina.

Ya en sede de comunicaciones, ésta se inaugura con el trabajo del administrativista de la Pública de Navarra Juan-Cruz Alli Aranguren sobre *la Ley Municipal de 8 de enero de 1845 en la evolución del régimen local constitucional* (239-268), estudiando el modelo moderado por excelencia, el pergeñado y pensado por los científicos de la administración, y que significó la ubicación del Ayuntamiento dentro de una Administración única, centralizada y fuerte, a merced de la autoridad del Jefe Político –Gobernador provincial a partir de 1849–, dirigida, quizá gestionada por el Alcalde de nombramiento regio, y con un régimen competencial que refleja el conducto por el cual el servicio público se diseña desde el centro y se presta en la periferia.

Ángeles Hijano Pérez y su *Ayuntamiento Liberal* (269-285) pretenden demostrar la relación entre liberalismo y régimen municipal español a partir de la revolución liberal, y trayendo como elemento metodológico de base una relectura del contenido de los Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados, creyendo que una nueva lectura permitiría

atisbar nuevos elementos interpretativos que hubieran podido pasar por alto a los clásicos como Santayana Bustillo, de Castro, Posada, García Fernández. Al objeto de demostrar la originalidad y especificidad del Ayuntamiento liberal surgido de Cádiz, la autora vuelve sobre los pasos que se dieron desde la Consulta al País en 1809, Discurso Preliminar a la Constitución, debates de la comisión constitucional, y lo que es más importante, pero muy conocido, el debate en Cortes de todos y cada uno de los preceptos constitucionales que regulan el capítulo I del título VI (IV en los debates parlamentarios).

*La Segregación municipal en el primer constitucionalismo español*, adobado con algunos *ejemplos ilustrativos* (287-300), es el sugerente estudio presentado por el titular de Historia del Derecho en la Universidad jiennense, Miguel Ángel Chamocho Cantudo, y en el que partiendo de la exigencia de instalación de Ayuntamientos constitucionales, a partir de la aprobación constitucional y de los decretos y leyes municipales que los desarrollan, el autor abstrae los principios procedimentales que luego vertebrarán la figura administrativa de la segregación, desde la solicitud de los interesados, la apertura del correspondiente expediente administrativo de segregación –bajo la atenta mirada de la Diputación provincial en el ejercicio de su función de tutela y superior jerárquico–, los trabajos de los comisionados al efecto –generalmente diputados provinciales–, la necesaria aprobación o no de la correspondiente segregación mediante Decreto del Ejecutivo, para que ulteriormente se proceda a la formación del nuevo Ayuntamiento constitucional, y todo ello, como digo, ilustrado a partir de algunos ejemplos acaecidos en la geografía jiennense y basamentados sobre importantes datos documentales.

Otro interesante, por lo curioso del tema suscitado, es el del profesor coruñés Eduardo Cebreiros Álvarez y titulado *El tránsito del municipio del Antiguo Régimen al modelo Constitucional. Un caso peculiar, Ibros (1812-1837)* (301-314), en el que, a partir del obsoleto, arcaico y complejo mundo de las divisiones administrativas del Antiguo Régimen, el período constitucional hereda uno de estos complejos problemas circunscrito en la ciudad jiennense de Ibros, antaño compartida por dos jurisdicciones mezcladas, una de señorío y otra de realengo, hasta tanto que en una misma casa había habitaciones de una u otra clase. El régimen constitucional obliga a la uniformación, y los del señorío aprovechan la coyuntura para que, con la falta de profesionalidad del Jefe Político, se aprueben bajo un mismo municipio, Ibros, dos Ayuntamientos. Disparate administrativo, que el profesor Cebreiros se encarga de proceder a su seguimiento hasta que, y bajo el impulso como no puede ser de otra manera de la Jefatura política, culmina por procederse a la eliminación del Ayuntamiento procedente del viejo y escueto señorío, para su integración en un solo Ayuntamiento, ahora ya el de Ibros constitucional, en enero de 1836.

Una serie de últimas comunicaciones, dirigidas a distintas esferas competenciales municipales, cierran este II Seminario, como el análisis que Vicente Juan Calafell Ferrá, asociado en las Islas Baleares de Derecho Constitucional, hace sobre *la función del municipio constitucional en el reclutamiento militar* (315-326), o el referente al *medio ambiente en los municipios constitucionales*, centrado con *especial referencia al municipio de Madrid*, nada menos que desde 1202 a 2002 (327-348), traído a colación por el doctor en Derecho Fernando Fuentes Bodelón, sin duda un ambicioso tema a tenor de la cronología para pergeñarlo en tan breves páginas, y que además lo ilustra con una amplia bibliografía del Fuero de Madrid. Circunscrito al ámbito cultural, Genaro Luis García López, asociado en la Carlos III, nos sintetiza un estudio sobre *la Administración territorial ante la política cultural y la recogida de bienes nacionales durante la revolución liberal*, centrándolo en un *análisis especial de su actuación en materia bibliotecaria* (349-360), en el que perfila la conexión existente entre la formación de un patrimonio cultural y la desamortización religiosa, así como el desarrollo bibliotecario llevado en España en los primeros años del liberalismo.

Cierra este II Seminario la comunicación del titular de Derecho constitucional y Secretario Superior de Administración Local Antonio Domínguez Vila, sobre *los antecedentes históricos del Gobierno local*, trabajo sin duda demasiado comprometido para resumirlo en unas páginas tan escuetas (361-398), máxime si vemos que la evolución se produce desde prácticamente el inicio del Estado constitucional a comienzos del siglo XIX y lo culmina en el municipalismo de la II República, si bien sólo es posible su justificación a partir de que se trata de un manuscrito de un trabajo, aún por aquel entonces en elaboración, sobre el Derecho del Gobierno local realizado desde una perspectiva amplia del Derecho público constitucional-administrativo.

En suma, y como colofón de lo visto, sigo pensando, y con más convencimiento, que la Historia de la Administración es una de esas disciplinas que permite la confrontación de distintas especialidades, metodologías y perspectivas que la convierten en uno de los campos científicos más interesantes, relevantes y apasionantes.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

**MEOUAK, Mohamed: *Pouvoir souverain, administration centrale et élites politiques dans l'Espagne umayyade (I<sup>re</sup>-IV<sup>e</sup>/VIII<sup>e</sup>-X<sup>e</sup> siècles)*, Finland, 1999, 284 pp.**

Aun a pesar del tiempo transcurrido desde la publicación esta monografía, que ahora es objeto de recensión, mantiene vivo su interés para los historiadores del Derecho por distintas razones.

En primer lugar, el hecho de que se trate de un trabajo fruto de la reflexión sobre la conveniencia de ofrecer, de forma conjunta, distintos estudios sobre el concepto de poder, y su traslación al ámbito de la Administración central, es razón suficiente para interesarse acerca de su contenido, expuesto de forma clara y precisa. El organigrama político administrativo del período omeya en la historia de al-Ándalus es, por tanto, el objeto de su análisis.

Por otro lado, las crónicas andalusíes son, a lo largo de esta monografía, fuente versátil de conocimiento acerca de los pormenores sobre los que se pregunta el historiador del Derecho en relación al modelo de Administración central y ejercicio de poder, del organigrama político, el modo de reclutamiento de los cargos tanto al más alto nivel como respecto a los cargos de menor consideración. Estos estudios se nutren tanto de fuentes históricas como de textos jurídicos del Derecho andalusí –y así se constata al comprobar que superan el diez por ciento del total las obras de contenido jurídico–, que, por otra parte, han sido objeto de consideración en otras obras recensionadas en este mismo espacio.

La razón a la que obedece el estudio de fuentes jurídicas sobre este tema radica en el hecho de que en el mundo árabe las reglas para el funcionamiento de lo público, *al-ahkam al-sultaniyya*, permanecen fuera del sistema de los *furu al-fiqh*. Esa normativa es objeto de la ley religiosa revelada que constituye la única potestad normativa concerniente a quienes ostentan el poder en el mundo islámico; es la materia que se conoce con el término de *siyasa shar'iyya*. Los doctores de la ley islámica, *ulemas* (de *ilm*, ciencia), consideran jurídicas las normas que emanan de la autoridad, a modo de reglas administrativas, que deben ser observadas en la aplicación de la norma relativa a la *shari'a*. Y es ésta una razón más para valorar la obra que se presenta.

En tercer lugar y respecto al contenido la monografía se estructura en tres grandes capítulos de extensión desigual. Si bien al jurista resultan de especial interés los capítulos

primero y segundo, en los que el autor hace un análisis del concepto de poder soberano durante el período omeya andalusí, los signos y ritos seguidos por los califas para ejercer de forma legítima el poder. En este sentido, el Shafi'i Al- Māwardī (m. 1058) fue el primer autor que reflexionó sobre «las Reglas del buen gobierno» o *Ahkam al-Sultaniyya*, obra que aun siendo referente entre las fuentes de Meouak no figura en el aparato crítico de este primer capítulo de manera destacada, frente a otras fuentes de referencia. No obstante ello, el autor expone de forma orgánica los requisitos, deberes y obligaciones de los califas andalusíes y los efectos que se derivan de la ostentación de este poder a nivel personal y político.

En un segundo capítulo presenta Meouak el organigrama de la Administración central hasta el año 422 de la hégira/1031, cuando tuvo lugar la caída del califato; dedica su atención a explicar estructuras, funciones de los distintos cargos político-administrativos, formas de reclutamiento del personal, derechos y obligaciones por razón de cargo y un epígrafe final dedicado a cargos denominados civiles: escribanos y visires y *hāḡib*. Cargos estos últimos que merecen una especial atención desde el punto de vista de la historia del Derecho por las posibles concomitancias en sus funciones y actuaciones con otras figuras afines. Es quizá este capítulo el más sugerente, ya que obliga al lector interesado en estas cuestiones a reflexionar sobre la ausencia de trabajos de corte eminentemente histórico-jurídico, pero centrado en aspectos institucionales, que den luz a algunos de los interrogantes planteados por la historiografía actual.

Y una última razón que justifica el interés por esta *miscelánea* que ofrece Meouak es el estudio pormenorizado de las distintas familias que desempeñaron los más importantes cargos al servicio de la política omeya; no en vano cualquier cargo desempeñado en el ámbito de la administración islámica era entendido como tal. En este caso, aun pudiendo dar la impresión de que se trata de un capítulo con contenido de proyección más histórica que jurídica no debe ser considerado exclusivamente así ya que se facilitan datos sobre la trayectoria profesional y el modo de acceder al poder o cargo en cuestión, que han de ser oportunamente valorados.

Llegados a este punto es preciso reconocer, una vez más, el valor instrumental que tiene este trabajo en cuanto material al uso para poder entender el modelo del ejercicio de la Administración central en un período que aun no siendo prolongado en el tiempo dejó una huella importante en las fuentes documentales, hasta el punto de constituir punto de referencia para cuestionar hasta qué punto se produjo la extrapolación del modelo institucional oriental al territorio andalusí.

MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

**ORDUÑA REBOLLO, Enrique: *Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española*, Ed. FEMP-INAP-CEPC, Madrid, 2003, 789 pp.**

Es un lugar común el afirmar que la historia de la administración ha experimentado uno de los auges científicos más consolidados desde la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días. El Municipalismo recuperado románticamente por Martínez Marina, ha sido, es y seguirá siendo un ámbito importante en el que seguir vertebrando cómo las teorías que van de la concepción general del Municipio, como entidad abstracta, tienen su reflejo y deben constatarse necesariamente en lo local o particular, en una entidad municipal concreta, al objeto de que ambos parámetros puedan seguir siendo útiles, para que

cada día podamos seguir abstrayendo un poco más la idea del municipio hispánico o español que sirvió de modelo en cada una de las etapas históricas. Toda una pléyade de excelentes investigadores han saciado sus curiosidades científicas en este ámbito de conocimiento, entre otros, Sacristán Martínez, Sánchez Albornoz, Valdeavellano, Concepción de Castro, García de Enterría o Morell Ocaña. El Provincialismo por su parte, como hecho objetivable a partir de la conformación de la división provincial rubricada por Javier de Burgos, ha sido y sigue siendo objeto de preocupación intelectual por toda una generación interdisciplinaria de especialistas en los ámbitos jurídico, histórico e institucional. Recuperada la provincia como objeto de investigación a mediados del siglo XX por Melón de Gordejuela, fue seguida por Guaita, Martínez Díez y ya más recientemente por Burgueño, con importantes incursiones de especialistas en el ámbito del Derecho Administrativo, de la Historia del Derecho y también de la Historia Social y Política contemporánea. Y no sólo del hecho provincial, sino del conjunto de instituciones que sirvieron a la empresa provincial, interesantísimas instituciones como el Jefe Político, más tarde Gobernador Civil, la Diputación y también el Consejo –más tarde Comisión– Provincial, que fueron testigos y partes implicados en la construcción y la vertebración del modelo provincial que se continuó construyendo en los siglos XIX y XX. Finalmente, el hecho regional o autonómico prorrumpe con fuerza ya entrada en vigor nuestra Constitución Española de 1978, al incorporarlo como un elemento más a tener en cuenta en el organigrama de la Organización territorial del Estado. Éste es aún un campo más circunscrito a los especialistas en el ámbito del Derecho Administrativo, como Azcárate, Martín Retortillo, Parejo Alfonso, entre otros, siendo pocas aún las incursiones de otros especialistas, con algunas importantes excepciones en el quehacer de la investigación histórica.

Compruébese por tanto que la vertebración territorial de España, de nuestra actual España, la que nos ha tocado vivir, procede de un abigarrado mosaico de circunscripciones territoriales que hunden sus raíces en lo más profundo de nuestro pasado histórico. Objetivar, desde el punto de vista del conocimiento, el proceso de evolución que se ha experimentado en España hasta incardinarla en una Administración compuesta de tres esferas: la central o estatal, la periférica o autonómica, y la local, en municipios y provincias, ha permitido reconducir la sinergia de voluntades científicas propias de ámbitos de lo jurídico y de lo histórico.

Y es sin duda alguna Enrique Orduña Rebollo uno de estos teóricos de la Administración española que se encuentra a la vanguardia en los estudios sobre vertebración territorial de España, o como él bien indica en el libro que reseñamos, de la organización territorial española. Se trata de un libro que amalgama toda la historia del municipalismo, del provincialismo y en menor medida del autonomismo o regionalismo, desde Roma hasta la debatida Ley de Grandes Ciudades o de Medidas para la modernización del gobierno local, presentada en el Congreso y admitida a trámite para su debate por el procedimiento de urgencia, en junio de 2003.

En esta obra se sintetizan varios elementos que presumen al lector, antes incluso de acercarse siquiera al índice, el estar convencido de que a lo que se enfrenta es una obra magna y de amplio calado doctrinal y científico. Elementos que se definen a partir de la sólida formación de su autor, de la configuración de una obra dedicada al régimen municipal que se basamenta ya en varias décadas de investigaciones, y en tercer lugar, una función docente que inevitablemente se refleja en el libro, a partir de la capacidad que como tal ha demostrado también su autor, en las aulas de la Carlos III.

Como bien indica el prologista de la obra, el administrativista Parejo Alfonso, la biografía del autor, Orduña Rebollo, rebosa por doquier magníficos estudios sobre el régimen local, en una dilatada formación científica, sustentada además por dirigir desde hace años la magnífica Biblioteca del Instituto Nacional de Administración Pública. Desde esta

sede, desde su preocupación intelectual, y desde la formación docente que procede de su dedicación al magisterio universitario como profesor asociado de Derecho Administrativo en la Universidad Carlos III de Madrid, confluyen ahora en una obra, que termina por residenciar toda una vida dedicada al mundo local y regional, al derecho y a sus instituciones. Orduña Rebollo es además una especie de Quijote, dispuesto a enfrentarse a cualquier gigante encantado en forma de molino, con objeto de seguir en ese afán por dar a conocer las más modernas y recientes investigaciones en el ámbito de la organización territorial del Estado, impulsando para ello todo tipo de reuniones científicas y publicaciones. Fruto de esta iniciativa, el autor de *Municipios y Provincias* apadrina distintos Seminarios de Historia de la Administración, residenciados en el Instituto Nacional de Administración Pública, el primero de ellos dedicado a la figura de Posada Herrera, el segundo dedicado al Municipio constitucional, y el tercero, y por ahora el último, sobre Reformistas y Reformas en la Administración española, que se ha celebrado en abril de 2004, coincidente prácticamente en el tiempo con esta obra que ahora reseñamos. Al esfuerzo organizativo y de gestión para el desarrollo de estos tres seminarios, y que sin duda continuarán, Orduña Rebollo completa el esfuerzo con la edición y publicación de todas las ponencias y comunicaciones en sendos trabajos titulados de igual manera que los distintos Seminarios.

Como indico en estas líneas, sólida formación jurídica e histórica –y especialmente de la Historia de la Administración–, amplia experiencia docente y posición de privilegio al frente de la Biblioteca del INAP, sitúan a Enrique Orduña Rebollo como uno de los mejores especialistas de la Administración española, y si cabe aún más, en su vertiente histórica.

Esta *Historia de la Organización Territorial Española* la presenta Orduña en diecisiete capítulos, que bien podrían –a mi modo de ver– subdividirse en tres grandes bloques: la historia del municipalismo hasta el siglo XVIII-XIX –con la inclusión de un capítulo, el VII, dedicado al municipio en América–, la historia del provincialismo durante el siglo XIX –con la inclusión de algún capítulo para la única institución, la Intendencia, que superviviente del Antiguo Régimen, consigue instalarse al frente de la Hacienda provincial y en la Vicepresidencia de la Diputación–, y finalmente un tercer bloque que sería la configuración de un Régimen Local, ya en pleno siglo XX, con la interacción que supone la aparición del hecho regional y autonómico (XVI), y un interesantísimo capítulo, el XV, sobre municipios y provincias ante el desafío democrático en plena transición española.

El bloque dirigido al estudio y análisis del Municipio, al menos hasta el siglo XIX, prácticamente tiene una correlación por capítulos. Los ocho primeros –con la excepción del VI– se dirigen a estudiar el origen del municipio, tal y como se gestó en Roma, sus influencias en el resultante visigodo, y el nuevo Concejo abierto que dará lugar al municipio medieval castellano (I), centrándose en los elementos que provocarán la crisis de la presunta democratización municipal ya en el período medieval (II), el mismo modelo municipal en los reinos orientales de Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca (III), una visión panorámica de todo el ordenamiento jurídico municipal, desde los primeras cartas de poblamiento o contratos agrarios –como quiere Orduña–, pasando por las distintas modalidades forales, hasta la constitución de los grandes ordenamientos jurídicos medievales de los Reinos hispánicos (IV). Continúa con el modelo de municipio gestado en la Edad Moderna (V), el importado a América (VII) –del que el autor ya ostenta un breve opúsculo sobre la *Historia del Municipalismo Iberoamericano*, Mérida, Provincia, núm. 1, 1995, pp. 11-20) y el primer Municipio constitucional (VIII). En él, el autor desde sus primeras páginas deja claramente constatado que es el Municipio el elemento primario, de agrupación social de los hombres y mujeres para el desarrollo de un modelo de convivencia, basamento de cualquier otra estructuración del territorio. El municipio, le-



jos de ser una construcción jurídica artificiosa, es en sí un hecho natural, procedente del hecho natural que tiene el hombre y la mujer para asociarse y aprovechar mutuamente sus capacidades individuales y colectivas. Ante esta necesidad vital, el autor deja constancia de que el modelo de municipio que termina por consolidarse en España es el pergeñado a partir de la conquista del territorio a los musulmanes, ya en el siglo VIII, descartando desde sus primeras páginas aquella vieja teoría de que el municipio genuinamente español tenía como precedentes a los municipios romano y visigodo. Quiero con esto indicar que el autor, no en este sino en otros tantos debates historiográficos, se alinea en una u otra posición aportando para ello, lo que indicábamos anteriormente, su sólida formación como docente y como investigador. Entre otros temas, delinea con claridad diáfana los elementos vertebradores del modelo de Concejo abierto y su conversión en municipios urbanos, superpoblados, que finalmente se traducen en un Concejo reducido o cerrado con la aparición de los Ayuntamientos a partir de la constitución del Regimiento. Y todo ello el autor lo remata no con una visión global del problema, sino que se nutre de los modelos que importantes investigaciones han vertebrado sobre municipios señeros como León, Zamora, Burgos, Valladolid, Madrid, u otros en los territorios de Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia o Mallorca. Con capacidad de síntesis el autor desarrolla todo un capítulo dedicado al Derecho municipal –cual mejor historiador del Derecho– fruto de esa interdisciplinariedad que preside la vida intelectual de Orduña Rebollo. Se enfrenta al tan manido y delicado proceso de intervención regia en las ciudades municipales, la progresiva implantación de las instituciones impuestas por la Monarquía para el control de los municipios, siendo el corregidor la figura más emblemática, aunque el autor también se hace eco de los antecedentes anteriores, como los jueces de fuera, de salario, veedores, pesquisadores –para ello el autor ya cuenta con otra interesante y sugerente monografía, que le sirve de base para estos capítulos, publicada en Civitas, 1994, con el título *Democracia Directa Municipal. Concejos y Cabildos abiertos*–. Posteriormente desemboca en el Municipio moderno, incorporando, en apretada síntesis, las reformas carolinias.

Una cuestión relevante, y sobre la que creo que aún debemos seguir haciendo esfuerzos por comprender mejor, sobre todo en sus relaciones con los Corregidores, es la implantación de las Intendencias en el siglo XVIII, a partir de la importación que de ella quiere hacer Felipe V, y los sucesivos Borbones, al que el autor dedica el VI. Orduña Rebollo desglosa la implantación de las Intendencias desde las Ordenanzas de 1718 por la que son habilitados para las cuatro grandes parcelas de la Administración: justicia, policía, guerra y hacienda, que además son las que ostenta el corregidor en su distrito, sobre todo justicia y policía, lo que presupone una dura pugna por el control competencial. Revisa cómo antes de ser suprimidas las intendencias en 1724, les fueron recortadas las competencias fiscales en 1721, y apenas un año después en 1722, los poderes judiciales. La Ordenanza de intendentes de 1749 complica aún más el panorama competencial con los corregidores, ya que es opinión de la doctrina mayoritaria –Orduña ya forma parte de ella– el que no existe un claro deslinde de competencias entre unos y otros, ahora que el Intendente preside la provincia, a la que están sometidos los corregidores y sus distritos. La solución será adoptada por Carlos III por Real Cédula de 13 de noviembre de 1766, en el que no sólo separa los corregimientos de las intendencias, sino que delimita específicamente los campos competenciales de uno y de otro, dejando a los Corregidores las facultades de Justicia y Policía y a los Intendentes los ramos de Hacienda y Guerra. Orduña desarrolla en este capítulo un extracto de su obra sobre *Intendentes e Intendencias (1714-1849)*, Ed. Tres Américas, Madrid, 1997.

Ya a partir del siglo XIX, el autor circunscribe, si cabe indistintamente, el estudio del municipio constitucional –del que también cuenta con otro trabajo publicado en el libro

*Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, y que lleva por título *Constitución y Ayuntamientos en 1812*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989–, con la construcción de la división provincial y de las distintas instituciones que le sirven. De nuevo, el autor sintetiza otros tantos trabajos, fruto de investigaciones anteriores, como el realizado sobre la división provincial en su trabajo sobre el Municipio y la organización territorial del Estado constitucional, publicado en el II Seminario del INAP, dedicado al Municipio constitucional, o sobre las Intendencias, sirviéndose del trabajo citado anteriormente, o para la Diputación provincial, ya que, recordemos, el autor materializó una de las primeras historias de las Diputaciones provinciales, en su caso la de Segovia, en 1991, y de la que se siguieron otras tantas.

Sobre la Provincia, el autor es claro al afirmar con rotundidad aquel pronóstico que ya advirtieran los primeros tratadistas de la Ciencia de la Administración en la década de los cuarenta del siglo XIX —me refiero a Burgos, Silvela, Oliván, Posada Herrera—, en torno a la función que debía desempeñar la provincia. Sin género de dudas, y frente a las viejas pretensiones de los diputados de los antiguos territorios de la Corona de Aragón en la primera etapa constitucional, que quisieron ver en las provincias modelos territoriales de consolidación de los territorios históricos, ahora la conformación de la provincia, conforme al modelo rubricado por Javier de Burgos, pergeña una fórmula territorial dirigida, sin más pretensión que la de facilitar el ejercicio de la Administración del Estado de una forma generalizada y homogénea, a partir de los principios que inspiran la Administración contemporánea que se circunscriben a la unidad, centralización y jerarquización. La provincia española que nace en el siglo XIX, y las instituciones que la presiden, Jefe Político y Diputación provincial, son los instrumentos territoriales, políticos y económico-administrativos sobre los que se va a basar el Estado para el ejercicio homogéneo de la Administración Pública. El autor también se detiene en las revisiones y últimos reajustes de la división provincial de 1833, y en la vinculación a la división provincial de otras realidades territoriales con contornos más judiciales o fiscales. Es por ello que Orduña trata cómo dentro de la provincia se debe llevar a efecto la división de partidos judiciales, constituyéndose ésta como una entidad territorial que lleva aparejadas dos connotaciones: el partido judicial como demarcación territorial para consolidar la nueva Administración de Justicia, y como demarcación que sirva de circunscripción electoral, para llevar a efecto las elecciones a diputados a Cortes y diputados provinciales.

Respecto de la Diputación provincial, poco queda decir que no se haya dicho ya en la obra de Orduña sobre la Historia de la Diputación de Segovia. Ahora el autor circunscribe en diáfanos capítulos (sobre todo el IX y XI) el papel que desempeñará esta institución en el diseño de una Administración única, centralizada y fuerte, que no va a permitir otear visos de descentralización en un órgano al servicio del Estado. Al ser la Diputación un órgano dependiente, y engranado perfectamente dentro de la Administración del Estado, carece de una personalidad jurídica propia que le permita actuar al margen de la correa de transmisión que supone la Jefatura política y el decisionismo estatal. Negando el ente jurídico y reducido a órgano, la descentralización no cabe, si acaso la desconcentración, es decir la permisividad de que un órgano inferior al de la Administración central ejerza competencias de aquél en su ámbito espacial, en grado de jerarquía y subordinación. Dicho esto, Orduña diseña los dos modelos de Administración local, al socaire de los dos grupos en el poder, progresistas y moderados. Es por ello que la Constitución gaditana nos ha permitido ver, y sobre todo a partir de las Instrucciones de 1813 y 1823, una posible identificación de medidas entendidas como descentralizadoras, pero que en puridad no son más que medidas tendentes al ejercicio de un menor control de la acción administrativa desde el centro a la periferia. Efectivamente, las críticas vertidas contra la Instrucción de 1813 por parte de determinadas Diputaciones provinciales, puestas de ma-

nifiesto por otro especialista como Sarrión Gualda, dejan entrever que frente al tenor legislativo, éstas, las Diputaciones, quieren ejercer, algunas de hecho llegaron a ejercer, competencias, no tanto como propias, cuanto no sometidas al control de la Jefatura política, además de propias y particulares de la provincia, si bien estas posibilidades quedaron francamente encorsetadas en la legislación de 1845 que convirtieron a las Diputaciones en sencillos órganos asesores del Jefe Político, y en informadores de presupuestos y de milicias.

El itinerario histórico del Régimen Local continúa con el análisis y estudio de toda la legislación municipal y provincial, teorizando Orduña sobre los importantes proyectos de reforma, sobre todo el de Maura, que después de dos años de debate nunca verá la luz, hasta desembocar en el Estatuto Municipal y Provincial de Calvo Sotelo –sobre el que Orduña también ha publicado algún breve opúsculo–. Una nueva configuración de la provincia como entidad jurídico-pública de carácter local y con unos fines específicos, que son aquellos mismos que poseen los municipios, pero que exceden de la órbita de competencias de aquéllos, es analizada por Orduña para teorizar sobre el llamado régimen de carta intermunicipal, una nueva fórmula institucional que permitirá luchar contra la indolencia de algunas diputaciones controladas por caciques, para que los municipios, arrogándose en soberanos dentro de la provincia, puedan incluso alterar la organización de la misma, suprimiendo incluso su Diputación. El libro III del Estatuto provincial está dedicado a la Región, no como el reconocimiento de territorios históricos, sino para la realización de servicios, fines y obras de carácter local, para lo que los Municipios podrán agruparse y formar regiones, como precedente jurídico vigente de un incipiente regionalismo. La Constitución de 1931 incorpora un régimen similar, pero teniendo como base no a los municipios, sino a las provincias limítrofes, que con características históricas, culturales y económicas comunes, deciden libremente organizarse en esta nueva estructura territorial autónoma, a fin de formar un núcleo político-administrativo. Culmina el trabajo Orduña con sendos capítulos dedicados al régimen local habilitado durante el Autoritarismo, y posteriormente en el período de la transición democrática hasta nuestra más cercana actualidad del Régimen local, para lo que vuelve a beber de su propia producción científica, en esta ocasión a partir de sus trabajos, en colaboración con otros, *Legislación sobre Administración Local 1900-1975*, Madrid, IEAL, 1983, y *Documentos para la historia del Regionalismo en España*, Madrid, IEAL, 1977.

Dos apuntes últimos. En primer lugar, reiterar que el bagaje científico del autor encuentra en esta obra una especie de lugar de residencia de décadas dedicadas al quehacer a favor de la Historia de la Administración, a partir de una metodología nítidamente docente, que le permite, fruto de esa experiencia, activar unas dosis de capacidad de síntesis para una obra de tan gran calado. En segundo lugar, y en cuanto a la bibliografía, el autor parte, aprehendiendo aquella vieja filosofía aristotélica de que, para la conformación de una idea o teoría, nada mejor que valerse de argumentos de autoridad. Es por ello que el autor sustenta un aparato bibliográfico, ya de por sí ingente, pero circunscrito a los más notables de las distintas disciplinas que encuentran acomodo en la Historia de la Administración. Es probable que a la lectura de este libro, muchos autores que han dedicado sus esfuerzos a historiar la Administración del Estado en sus niveles inferiores, se encuentren ausentes en estas páginas. Sólo una obra, como digo, de tan impresionante calado como es ésta, consistente en presentar a la comunidad toda una retrospectiva histórica sobre la organización territorial española, podría justificar alguna ausencia bibliográfica, fruto también de un posible afán de no extralimitarse en trabajos al uso temático que excederían notablemente de sus pretensiones, ciñéndose a las obras más representativas de la Historia del Municipio, de la Provincia y de la Región o Autonomía.

En suma, soy consciente, y así quiero reflejarlo claramente, de que nos encontramos ante el que a mi juicio supone, como obra monográfica y de conjunto, una de las mejores aportaciones que puede permitir al lector enarbolar del pasado más remoto, al presente más reciente, toda la organización territorial de nuestra ya vieja piel de toro que es España.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

**PENDÓN MELÉNDEZ, E.: *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Dykinson, Madrid, 2002, 429 pp.**

Esta interesantísima monografía constituye otro de los eslabones doctrinales en el estudio del Derecho Administrativo romano, vivamente impulsado en nuestro país por el profesor Antonio Fernández de Buján, a cuyo equipo de investigación pertenece, entre otros, la autora. En los últimos años este catedrático lleva desarrollando en numerosas monografías dirigidas por él la construcción histórico-dogmática de un Derecho Público Romano distinto a las concepciones tradicionales de Th. Mommsen o a la visión alternativa de Francesco de Martino. La necesidad de abordar el estudio de la experiencia administrativa romana viene avalada por el hecho incontestable de que aquella antigua civilización supo abastecerse de mecanismos idóneos para solucionar las cuestiones centrales, aún candentes, del Derecho administrativo actual. Por otra parte, es deseable superar los obstáculos más bien formales que presenta la utilización de la expresión «Derecho Administrativo», pues parece legítima y hasta conveniente. En este sentido, se manifiesta la autora, no obstante, sin dejar de trasladar la polémica acerca del surgimiento histórico del Derecho administrativo y su ciencia, parece que resuelta en términos de no admisión para antes del siglo XIX y, en cualquier, al abrigo de la revolución francesa y de las reformas de Napoleón. Ahora bien, ello no contradice el dato de la complejidad asombrosa que presenta la estructura administrativa de la sociedad romana, con un vasto entramado de instituciones y actividades de carácter administrativo que, a pesar de las deficiencias, sostuvo el más grande de los imperios temporal y espacialmente considerado. Ha levantado esta interpretación una polémica considerable entre romanistas, historiadores del Derecho y, particularmente, administrativistas y estudiosos del Derecho financiero que no coinciden en algunos de los presupuestos de partida de Fernández de Buján. En cualquier caso, la novedad está servida y ni alemanes, ni franceses, ni holandeses habían llevado a cabo este planteamiento, que ahora tenemos en Italia de la mano de Impallomeni y Talamanca y en España con Fernández de Buján y su equipo.

Es lógico, entonces, pensar que el principal mérito de la obra estribe, a mi modo de ver, en la paciente recopilación del abundante material documental disperso atinente al tema (hecho del que da cumplida muestra el vasto índice de fuentes consignado en el libro desde la p. 411 a la 429) y la subsiguiente formación de un cuerpo ordenado y sistemático a partir del mismo. E insistiendo en el asunto diré que, a menudo, no somos conscientes del esfuerzo creativo que implica un trabajo de esta índole, no ya por su destacada novedad, sino por la edificación intelectual surgida a su amparo, algo que, *aspectu primo*, parece revestir un grado de dificultad mucho mayor que en otros campos de literatura científica romanística, profusa e inveteradamente investigados.

Una vez sentado lo anterior, conviene aludir ahora al índice de la obra y su minuciosidad. La abundancia de epígrafes y subepígrafes (alguno de ellos hasta de cuatro dígitos), distribuidos en dos grandes capítulos, demuestra el afán sistemático de la autora,

así como el rigor empleado en su diseño. Una abundante bibliografía sustenta cada una de las argumentaciones, algunas de ellas traídas a colación a propósito de asuntos muy discutidos en la doctrina como, por ej., el asunto de la personalidad jurídica de las aludidas *societates publicanorum*, bien entendido que, en comparación con las sociedades ordinarias, las de publicanos tenían una consideración jurídico-subjetiva independiente de la de sus miembros, dadas sus peculiaridades. Por otra parte, el método formal empleado (al menos en la mayoría de las cuestiones) es siempre idéntico; nos referimos al hecho de comenzar las exposiciones con un análisis filológico de los términos, cuyo sentido etimológico puede arrojar luz sobre algún aspecto discutido; en especial, queremos llamar la atención sobre la dedicación de la autora a la expresión *publicanus* (objeto, además de singular atención en la conclusión segunda), así como las palabras relacionadas con las distintas corporaciones profesionales, si bien debe advertirse que éstas sólo son estudiadas según la entidad y valor del servicio público prestado (p. 310, n. 1056).

Me gustaría incidir especialmente en la gran cantidad de fuentes jurídicas y extrajurídicas (según la más actual denominación que maneja Esther Pendón Meléndez) examinadas en la obra. En particular, destacan los veinticuatro literatos citados, algunos de los cuales (es el caso de Cicerón) ha merecido por parte de la autora una atención singular. Por otro lado, resulta meritorio el manejo de las fuentes epigráficas, evidenciado en las casi cien inscripciones citadas. De entre las jurídicas son muy numerosas las incluidas en el Código teodosiano, como no podría ser de otra forma, dada la factura fundamentalmente pública del cuerpo normativo aludido. Un par de novelas teodosianas han sido traídas a colación también, a propósito de los miembros de las corporaciones y la afectación personal y familiar establecida respecto a los mismos.

Y entrando ya en la materia objeto de investigación, uno de esos grandes asuntos incardinados en el Derecho administrativo era la prestación de servicios públicos por sociedades privadas o semiprivadas, cuyo régimen jurídico ha logrado la autora del libro construir con maestría. Básicamente, se trataba de analizar las conocidas como *societates publicanorum* y otras organizaciones afines, *collegia* y *sodalitates*. Como se sabe, sólo oír el nombre de las primeras evoca una situación histórica de fraudes y extorsiones verdaderamente espeluznante; podría llamarse «cuasi mafiosa» (léanse, si no, las *Verrinas* de Cicerón). Era justo, por tanto, destacar principalmente el servicio público inestimable que tales sociedades cumplieron para la sociedad romana, en especial, durante el período republicano. Tras analizar concepto y naturaleza jurídica, Pendón Meléndez constata que sus miembros procedían, en general, del *ordo equester* y entra en el apasionante asunto de las adjudicaciones, del que desearía destacar el tratamiento que hace la autora respecto a las garantías, entre las cuales, y por ser emblemática, la *cautio* cumple un importante papel. Entre otras cosas, sorprende comprobar que los *praedes* o garantes pudiesen ser investigados por los censores, para averiguar si eran solventes o no, o cómo a partir del 214 d.C. se estableció un requisito para la obtención de adjudicaciones: la necesidad de constituir hipoteca general sobre los bienes de la *societas* para garantizar la deuda. Ambas circunstancias evidencian, a nuestro modo de ver, un elevado grado de desarrollo y perfección del aparato estatal administrativo romano, que justificaría por sí mismo y junto a otras varias instituciones, la necesidad de abordar definitivamente, sin paliativos, su estudio e investigación, tal y como hemos querido dejar patente en las primeras líneas. Dado que la recaudación de impuestos fue la principal función, aunque no exclusiva, de estas *societates*, la autora dedica el primer epígrafe del apartado sexto a su estudio, pero antes se extiende sobre las funciones de cada uno de sus miembros, incluso sobre los *adfinēs*, cuyo carácter todavía se discute, si bien la autora deja claro que, en modo alguno, pueden considerarse socios ordinarios, como también que su aportación social no está sujeta a riesgos.

En cuanto a las otras organizaciones, *collegia* y *sodalitates*, el planteamiento metodológico es similar: tras abordar el concepto y la naturaleza jurídica, la autora realiza un encomiable esfuerzo para clasificar las variopintas corporaciones, según la actividad profesional ejercida; he de decir que algunas me eran más familiares; otras, en cambio, son bien curiosas. Me refiero a las agrupaciones de actores y compañías de teatro (*scaenis artifices*, *ludiones*, *mimus*, *pantomimus*, *dyonisiaci artifices*) o a las de mozos de carga y descarga (*saccari*). La agrupación se dotaba a sí misma del régimen jurídico deseado, porque las autoridades públicas sólo fiscalizaban los resultados obtenidos y en esta línea, cada vez les exigían un mayor nivel de vinculación a la utilidad pública que se suponía debían satisfacer; por tanto, tanto patrimonial como personalmente, y a partir del siglo IV, tales agrupaciones soportaron una afectación total al servicio. Por otra parte, la autora destaca también la naturaleza de la relación jurídica que une a las agrupaciones, en general, con el Estado: las sociedades de publicanos disfrutaban concesiones administrativas; en cambio, a los *collegiati* se les atribuía ciertos privilegios e inmunidades fiscales.

BELÉN MALAVÉ OSUNA

**PONS GURI, Josep M., y PALOU MIQUEL, Hug: «Un cartoral de la canònica agustiniana de Santa María del castell de Besalú (segles X-XV)», *Diplomatariis*, núm. 28, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, 171 pp.**

Acaba de aparecer un nuevo diplomatario publicado por la Fundación Noguera, el relativo a la iglesia canónica de Santa María de la localidad gerundense de Besalú y a partir de un cartoral existente en el Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

Se trata de una colección de 56 documentos: 11 del siglo X, 14 del siglo XI, 9 del XII, 6 del XIII, 15 del XIV, y 1 del XV. Pero su confección es tardía, ya en pleno siglo XV, a manera de recopilación documental de exenciones y beneficios diversos de que gozaba aquella iglesia así como la congregación agustiniana de San Rufo de la que a su vez formaba parte. Su objetivo no sería otro que el de presentarlo ante alguna autoridad para su defensa. Precisamente en el siglo XVII se le inserta una bula de Benedicto VIII sobre la erección del Obispado de Besalú.

De otra parte y en cualquier caso, se trata de una copia documental privada, no notarial, obra seguramente de un religioso miembro de la comunidad, y extraída sin duda de los fondos documentales entonces existentes en Santa María de Besalú.

Tras la descripción del documento, los autores realizan una breve introducción histórica sobre Besalú, su condado y su iglesia. Así se indica que la iglesia de Santa María del castillo de Besalú está documentada entre 1017 y 1020, que es consagrada en 1055, y que en 1084 es dada a la congregación agustiniana francesa de San Rufo (con otras iglesias agregadas y sus patrimonios).

A continuación se describe la incorporación del condado de Besalú al de Barcelona, en 1111; y se citan las confirmaciones posteriores de aquella donación canónica hasta 1137.

Se publican los 56 textos que el cartoral contiene, ordenados por razón de su contenido y no cronológicamente. Asimismo debe destacarse que los autores en los casos en los que ha sido posible, han buscado y localizado sus originales de manera que se publiquen según los mismos y en cada caso se señalan las referencias que se conocen (archivísticas y bibliográficas).

Contiene actos de elección y nombramiento de abades, de donaciones y permutas alodiales, inventarios, concordias con los condes y los obispos de Girona, actas judiciales, breves y bulas pontificias, concesiones de franquezas, etc. La edición concluye con un apéndice documental completo e igualmente de gran interés histórico.

Un nuevo trabajo muestra del buen hacer de la Fundación Noguera en pro de la recuperación documental del Principado, con la intervención del ilustre historiador Josep M. Pons Gurí. Es indudable la importancia de esta obra para el conocimiento histórico del condado de Besalú y especialmente del de su iglesia.

JOSEP SERRANO DAURA

**REYES ÁLVAREZ, Jaime: *Ars regnandi. Regierungsstabilität und Herrschaftskrisen in Iberoamerika. Am Beispiel von Argentinien und Chile*, Peter Lang (Frankfurt am Main, Berlin, Bern, Bruxelles, New York, Oxford), 2003, 364 pp. Europäische Hochschulschriften: Reihe 2, Rechtswissenschaft. Bd. 3700. ISBN 3-631-51092-6.**

El presente estudio, que constituye un trabajo de tesis doctoral elaborado en Alemania (München y Frankfurt am Main), contiene un agudo análisis de algunos de los fenómenos contradictorios padecidos por los países iberoamericanos a lo largo del siglo XX. Calificado el siglo pasado como de «transición», si bien por un lado se formaron los fundamentos ideales e institucionales del llamado «mundo moderno» (según puede deducirse de la mejora de las condiciones de vida existentes, la modernización del aparato estatal, así como la consolidación de un modelo constitucional de organización política), permanecieron arraigadas por otra las estructuras culturales de la sociedad, conforme a su genuina tradición histórica. La vida del Estado se debatió a lo largo del siglo XX entre las tendencias modernizadoras y el peso de la propia tradición.

Un elemento esencial de la dinámica de gobierno de los países iberoamericanos lo constituyó el poder militar, considerado no sólo como una herramienta esencial en general, sino también –y sobre todo– como decisivo medio de presión al servicio de las instituciones políticas, empleado una y otra vez por los agentes políticos en las relaciones de poder, esto es, a la hora de negociar, exigir y ceder. Según el parecer de Reyes Álvarez, las fuerzas armadas se erigieron en el instrumento más importante de la política de Estado, sirviendo siempre a algún determinado objetivo, pero nunca deviniendo ellas mismas en fin, como frecuentemente se ha sostenido por la historiografía. En este sentido, según Reyes el concepto de militarismo debe ser entendido como dominación a través de las fuerzas armadas, y no como militarización del ámbito social merced a la transposición práctica de los valores y formas de comportamiento castrenses.

Desde la óptica normativo-constitucional, si bien todos los países iberoamericanos se regían por un texto constitucional de contenido bastante homogéneo, frecuentemente han suspendido su vigencia ante situaciones de crisis del gobierno. Por otro lado, a pesar de la aparente similitud de la Carta Magna en todos estos Estados, en realidad conviene advertir la diversa coyuntura política en la que se han insertado. Existe sin embargo, a juicio de Reyes, un rasgo común a todas ellas: el que los conflictos políticos que viven, con frecuencia sólo se superan mediante intervención militar. Por este motivo en Iberoamérica ha resultado ciertamente difícil formar Gobiernos eficientes, que hayan sabido fundamentar el ejercicio del poder en base a la Constitución, esto es, que hayan sabido gobernar legítimamente.

El estudio de Reyes se enmarca precisamente en este orden de cosas, y pretende reflejar la alternancia existente en el ejercicio del poder entre gobiernos civiles y militares en el continente iberoamericano. Con este objetivo, Reyes parte de un modelo teórico de explicación básico sobre el cual irá luego insertando los diversos acontecimientos históricos.

En este sentido, sostiene que el fracaso del marco constitucional hunde sus raíces en la ruptura de la comunicación recíproca de las instituciones constitucionales en los momentos de crisis, propiciando así una intervención política de las fuerzas armadas. La permanente vulneración del marco constitucional trajo consigo la distinción y dilema entre *Constitución escrita* y *Constitución real*. Si la *Constitución escrita* le lleva a estudiar la estructura y funcionamiento del órgano representativo fundamental, es decir, el Parlamento, la *Constitución real* le conduce al análisis de las reglas no escritas de comportamiento político, pero que solían emerger en los momentos de crisis política y terminaban demoliendo los propios principios constitucionales fundamentales.

La permanencia de los criterios constitucionales en momentos de crisis terminaba dependiendo de la interrelación entre las instituciones de gobierno y la eficiencia del Estado. Con el objeto de esclarecer esta cuestión, Reyes aborda la relación entre las diversas instituciones involucradas: el Presidente, el Parlamento, los partidos políticos y las fuerzas armadas.

A los partidos políticos, surgidos a mediados del siglo XIX en gran parte del continente, les correspondía por una parte la tarea de proporcionar una forma de gobernabilidad que permitiera una relación armónica entre los dos grandes órganos constitucionales: el Presidente y el Parlamento. Por otra, debían procurar la paulatina transformación de la *Constitución real*, estableciendo una serie de principios y premisas básicas que garantizaran el equilibrio del régimen político, creando un espacio político-constitucional necesario para la toma de acuerdos y consensos. Tampoco cabe olvidar —señala Reyes— que los partidos asumieron de hecho un protagonismo indiscutible a la hora de superar los momentos de crisis, recomponiendo el equilibrio político y los cauces de restablecimiento hacia la ordinaria gobernabilidad.

¿A qué se debió el frecuente fracaso del gobierno parlamentario? Reconoce Reyes que esta cuestión resulta enormemente compleja. A su juicio, sobre la relación entre las instituciones políticas pesaban determinadas variables estructurales, económicas y sociales, así como intereses extranjeros difícilmente administrables por privilegiadas minorías políticas. Las diferencias sociales y económicas presentes, así como la creciente conciencia ciudadana sobre las mismas, provocó el que la actividad política tradicional no debiera seguir dando la espalda a esta realidad. El primer paso en esta línea fue la ampliación del derecho de sufragio. Establecido ya el sufragio universal, la mayoría del electorado se aglutinó en torno a los partidos que decían representar sus intereses, al tiempo que se enfrentaban a los grupos políticos tradicionales, hasta entonces dominantes.

La creciente complejidad de la sociedad se introdujo en la realidad política. Los intereses divergentes entre partidos viejos y partidos nuevos se reflejaron nítidamente en los momentos de especial crisis en la lucha política, pues aquéllos se resistían a verse desplazados por éstos. Es ahí en donde se evidenciaba el desequilibrio existente en las relaciones de poder entre grupos (partidos políticos) y órganos institucionales, propiciando el consiguiente divorcio entre *Constitución escrita* y *Constitución real*.

Reyes señala que la incapacidad de resolver estos conflictos sobre unas bases comunes de comunicación radicaba sobre todo en la enraizada mentalidad de postergar lo común e institucional frente a la ambición e intereses particulares de poder. Así las cosas, la estabilidad del Gobierno se convertía en una cuestión de legitimidad, originándose, a falta precisamente de un Gobierno eficiente y con suficiente liderazgo, el consiguiente vacío de poder.



Analizada la estrecha conexión existente entre el funcionamiento eficiente del régimen político y las actuaciones del Gobierno, Reyes pone de manifiesto la relación de causalidad que se da entre los momentos de crisis (en la que la eficiencia ya no puede ser garantizada) y la intervención militar.

El autor muestra el *iter* que conduce a la crisis de la gobernabilidad: se trata de un proceso en el que los agentes políticos van perdiendo su confianza en las reglas parlamentarias de conducta vigentes, lo que termina desembocando en la impotencia para establecer un mínimo consenso político. Por ello, la supervivencia del régimen político, o bien la posibilidad de una superación-solución del conflicto termina quedando cada vez más al margen de los propios partidos. La carencia de eficiencia o de legitimidad del Gobierno en tales momentos termina siendo esgrimida como motivo que justifica la intervención militar; se suspende entonces la vigencia de la Constitución, abriéndose el paso a una etapa de dictadura.

Con todo ello, Reyes se plantea la cuestión del valor de la Constitución en el orden político. Resulta indiscutible que en los momentos de crisis social y política, la práctica institucional encaminada a garantizar la estabilidad del Gobierno se ponía más bien al servicio de intereses particulares, y la solución del conflicto político se buscaba fuera del marco estrictamente constitucional. En estos momentos, la *Constitución escrita* no rige como norma suprema ni como referente ineludible; el comportamiento del Gobierno y de los agentes políticos refleja, por el contrario, la emergencia de las pautas de comportamiento de raíz histórica (*Constitución real*); ha llegado el momento, pues, de echar mano del recurso a las fuerzas armadas. Por todo ello, Reyes sostiene que los textos constitucionales carecían de la *función jurídica normativa*, contenían un carácter más simbólico que una auténtica legitimación o consagración jurídica de la política. A ello hay que añadir la carencia de una adecuada mentalidad que otorgara un significado auténticamente trascendental a los preceptos constitucionales por parte de quienes manejaban las instituciones políticas.

Esta monografía aborda, pues, una compleja cuestión en la que el autor se desenvuelve con rigor y soltura notorias. Escrito en un alemán correcto y de lectura ágil, constituye una obra muy recomendable para quienes deseen adentrarse en la compleja situación política de los países iberoamericanos a lo largo del siglo pasado. Por todo ello, doy mi más sincera enhorabuena a su autor, así como a su *Doktorvater*, el Prof. Dr. Michael Stolleis, Catedrático de Derecho Público e Historia del Derecho de la Universidad de Frankfurt am Main y Director del Instituto alemán Max Planck de Historia del Derecho Europeo (Frankfurt am Main).

Aunque no sabemos si habrá visto ya la luz, tenemos noticia de la próxima publicación de esta misma obra en versión castellana, con el título *Derechos humanos y dictaduras en América Latina: Argentina y Chile en el siglo xx. Un análisis comparado*, Mexico, Comisión de Derechos Humanos de México (presumiblemente en 2004).

ANICETO MASFERRER DOMINGO

**SAINZ GUERRA, Juan: *La evolución del Derecho penal en España*. Jaén, Universidad de Jaén, 2004 (ISBN: 84-8439-214-7).**

Si Francisco Tomás y Valiente con su *Derecho penal de la Monarquía absoluta* (siglos XVI, XVII, XVIII) contribuyó decisivamente a dar un impulso a la historiografía penal española a finales de los años sesenta (Edit. Tecnos, Madrid, 1969), Juan Sainz Guerra logra con este estudio cerrar una etapa y abrir otra bien distinta, en la que se aseguran

—como él mismo desea— abundantes frutos en un futuro más bien próximo, como se deduce por otra parte del análisis evolutivo de la propia historiografía penal española<sup>1</sup>.

Con esta *evolución del Derecho penal en España* se colma una laguna existente hasta hoy en nuestra historiografía, de modo que no sabría empezar de otro modo que manifestando mi más sincera felicitación a su autor.

Aunque todo estudio es susceptible de ser criticado en algún aspecto, ya de planteamiento, ya de desarrollo, la monografía de Sainz Guerra ofrece muchos más elementos positivos que negativos. Es probable que la principal crítica que se le podría plantear a su autor consista en su decisión inicial de acometer un trabajo tan ambicioso como el que acaba de salir a la luz. Pero quienes hemos seguido de cerca la redacción y definitiva publicación de este estudio sabemos, y así lo hace constar el propio autor en su introducción, que esta obra no es fruto de una decisión tomada hace unos años de colmar una laguna en la historiografía penal; es más bien la consecuencia de un trabajo que, iniciado para la preparación de una lección magistral en un concurso para la obtención de una plaza de Profesor Titular de Universidad, se prolongó luego pacientemente en el tiempo a fin de llevar a cabo de la mejor manera la impartición de una asignatura optativa de Historia del Derecho penal, para la que, hasta el momento, no existía manual alguno, a excepción de las enjundiosas páginas que Lalinde recogió en su *Iniciación histórica al Derecho español*.

Fue andando el tiempo cuando Sainz Guerra se percató de que aquella preocupación sostenida por conocer mejor aquella materia que tenía que explicar en clase había cristalizado finalmente en cientos de páginas, repletas de notas al pie con referencias a numerosas fuentes normativas, doctrinales y literarias. Y aunque su modestia, así como el riguroso talante de su quehacer científico no le sugerían la publicación de aquella magna obra, fuimos otros —como él hiciera conmigo en otra ocasión<sup>2</sup>— quienes, después de leer pasmados los originales, le animamos con vehemencia a que lo publicara.

A Sainz Guerra no se le escapaban, como a mí, las limitaciones metodológicas de una magna obra como ésta, máxime teniendo en cuenta que ha sido escrita por una sola persona, cuando bien podría haber sido elaborada por un grupo de varios investigadores. Pero tan letal y paralizante resulta para el quehacer de todo investigador la desidia como el perfeccionismo. Y aunque el rigorismo y la modestia no le hubieran permitido a Sainz Guerra la edición de este trabajo, su efectiva publicación constituye sin duda un motivo de alegría para quienes nos ocupamos de la tradición penal.

<sup>1</sup> En los últimos años son varios los estudiosos que se han ocupado de nuestra historiografía penal, a saber: Otero Varela, Alfonso: «Historia del Derecho criminal en Compostela», *Dereito* 8 (nº 1), 1999, pp. 141-186; más recientemente, véanse los estudios de Masferrer Domingo, Aniceto: «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penalísticas de carácter metodológico», *AHDE* 71 (2001), pp. 439-471; *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*. Jaén, 2003; «Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo», *AHDE* 73 (2003), pp. 403-420; «La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas», *Rudimentos Legales* 5 (2003), pp. 29-125; y «El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo», *Homenaje al Prof. Dr. Manlio Bellomo* (en fase de publicación).

<sup>2</sup> MASFERRER DOMINGO, Aniceto: *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*. Jaén, Universidad de Jaén, 2003.

Todo estudio parte de unos presupuestos que constituyen el punto de partida y marcan el desarrollo del mismo. Se podrá estar de acuerdo o no con ellos, pero en cualquier caso obligan al autor a ceñirse a ellos. Toda opción metodológica entraña ventajas e inconvenientes, y resultará mejor aquel método que, en el caso de que se trate, pesen más las ventajas que los inconvenientes. En este sentido, pienso que no existen métodos mejores que otros así en general y en abstracto, sino que se precisa de un análisis concreto en cada caso.

Pues bien, he de reconocer que en este caso, dadas las circunstancias que han rodeado la elaboración de este estudio, coincido en líneas generales con los presupuestos de los que parte el autor de esta *evolución del Derecho penal en España*, tal como reconoce el mismo en su interesante y orientadora introducción.

En ella Sainz Guerra da cuenta de algunos de los principales obstáculos a superar. El primero de ellos es el metodológico. En efecto, entre las limitaciones metodológicas, destaca el autor los criterios ahistóricos que «han debido ser asumidos a pesar de que es de sobra conocido que las concepciones que cristalizaron definitivamente en la codificación no siempre han tenido un paralelismo conceptual en los tiempos precedentes». En este sentido, al reconocer «la dificultad de utilizar unos conceptos que en aquellos momentos no existían con las notas dogmáticas que hoy poseen», sostiene que, pese a ello, «los problemas contenidos en dichos conceptos eran una realidad como lo es hoy...» (p. 14).

En este sentido, en varias ocasiones, cuando así conviene, Sainz Guerra no duda en distinguir entre el concepto o terminología acuñada en un determinado momento y la realidad que ésta contiene, esto es, entre el continente y el contenido. Al tratar, por ejemplo, el alzamiento de bienes, aclara desde un principio –recogiendo a Pacheco– que «la ciencia jurídica del siglo XIX ha consagrado el término de alzamiento de bienes como definidor de aquella conducta que realiza el que oculta los bienes que pertenecen a sus acreedores o la del que huye llevándose los para que aquellos no los puedan conseguir» (p. 826), conductas delictivas de tradición multisecular.

No me parece censurable esta perspectiva dogmática si se emplea con las debidas cautelas, como procura Sainz Guerra a lo largo de todo el trabajo, pues presenta sin duda más ventajas que inconvenientes. Es probable que el principal efecto positivo del correcto empleo del método dogmático sea la conexión del Derecho histórico con el vigente. Según el autor, «el conocimiento del Derecho histórico sólo se puede hacer desde categorías vigentes, haciendo notar en lo posible la distancia existente entre las instituciones penales históricas y las presentes que se usan a modo de instrumento para la mejor comprensión de aquéllas» (p. 102, nota al pie núm. 2).

Un ejemplo de ello puede verse en el tratamiento de los delitos políticos, en donde Sainz Guerra reconoce sin ambages que «son los Códigos penales los que, al suprimir el arbitrio judicial, en vez de suavizar las penas impuestas en épocas precedentes, las endurecieron o, al menos, no las suavizaron, evitando cualquier benevolencia que pudiera perjudicar al gobierno de turno» (p. 411). Este esfuerzo por conectar y explicar debidamente el tránsito del Derecho penal del Antiguo Régimen al del Estado constitucional se aprecia luego en la evolución de los diversos tipos delictivos, como la compleja figura de la traición, o la revuelta o asonada, delito que terminó cristalizando en los textos decimonónicos en la rebelión y la sedición (pp. 440-454).

Otro obstáculo o limitación que el propio autor se reprocha a sí mismo en su introducción es el de eludir el estudio del proceso penal, pese a su estrecha relación con el Derecho penal sustantivo. Aunque resulta innegable la conexión entre el Derecho penal sustantivo y el procesal, resulta bien frecuente y extendido este modo de proceder, habida cuenta de la compleja e ingente empresa que supondría un tratamiento conjunto de estos dos ámbitos.

La limitación relativa a la inexistencia de documentos de aplicación del Derecho a lo largo de este trabajo lógicamente tiene que ver con el amplio marco espacio-temporal objeto de estudio y con los recursos humanos con que cuenta la elaboración de una obra. En otra ocasión consigné que la historiografía actual contiene, por la sana pluralidad de enfoques y presupuestos que en parte la caracteriza, dos tipos de estudios perfectamente diferenciados: los de corto y largo recorrido cronológico. A mi juicio, ambos resultan necesarios y se complementan mutuamente. No comparto el parecer de quienes critican y rechazan los estudios de largo recorrido —denominados por algunos como «estudios verticales»— arguyendo que impiden recoger el Derecho realmente vivido, como si los estudios de corto recorrido cronológico garantizaran necesariamente una reconstrucción más acorde con la realidad efectivamente acontecida.

A nadie se le escapa que los trabajos con un marco espacio-temporal más acotado permiten el manejo de un mayor volumen de fuentes documentales que, a fin de cuentas, son las que mejor reflejan la efectiva aplicación del Derecho. Pero de ahí a sostener la casi inutilidad de los «estudios verticales» resulta un tanto temerario, aparte de que la propia historiografía penal no parece compartir este desmesurado planteamiento.

El gran peligro de los posicionamientos metodológicos es precisamente éste: la militancia en las posturas exclusivistas, el tener que estar necesariamente con alguien o contra alguien, el tener que optar necesariamente y en bloque por el negro o el blanco, como si la opción por el blanco, el negro y los grises según aconsejen los diversos casos, reflejara una actitud poco gallarda y de escasa altura científica.

A mi juicio, tan necesarios y convenientes resultan los estudios de corto como de largo recorrido cronológico. La inclinación por uno u otro podrá depender en cada caso de las circunstancias personales del investigador, de los trabajos previos que ya se hayan ocupado de la institución penal a estudiar, del hilo conductor del estudio, etc. La historiografía penal española muestra la utilidad de ambos planteamientos o posicionamientos al respecto, y resulta frecuente encontrar estudiosos que suelen compaginar la elaboración de trabajos de uno y otro tipo, como es el caso del propio Sainz Guerra.

Entre las ventajas que tienen los trabajos de largo recorrido cronológico, cabe destacar la de exponer de manera más o menos exhaustiva la evolución que ha experimentado una institución a lo largo de varios siglos, en ocasiones desde la romanización jurídica peninsular hasta el periodo codificador, aportación útil para posteriores estudios que, profundizando dentro de un marco espacio-temporal más reducido, y sirviéndose de numerosas fuentes documentales a las que lógicamente no se pudo acceder en el primer estudio, puedan matizar —o, en su caso, rectificar— algunos aspectos concretos que pudieran pasar inadvertidos en el estudio de largo recorrido cronológico. Tampoco cabe olvidar que en no pocas ocasiones la publicación del estudio sobre la evolución histórica de una institución penal a lo largo de varios siglos ha propiciado la aparición de otros trabajos de menor recorrido cronológico sobre la misma materia que, de no ser por aquél, probablemente jamás se hubieran elaborado; y de haberse elaborado, ni se hubiera podido llevar a cabo de igual manera, ni hubiera tenido la misma acogida entre los expertos y estudiosos de este campo historiográfico.

Buena prueba de la utilidad y sentido de los estudios de largo recorrido cronológico es el auge que están experimentado en la historiografía penal actual, al tiempo que manifiesta la estima de no pocos estudiosos por estos trabajos cuando se trata de historiar una institución penal nula o escasamente abordada hasta el momento por la doctrina.

Pues bien, el caso que nos ocupa es un ejemplo claro de un trabajo de largo de recorrido cronológico, extenso marco espacial (el territorio peninsular) y amplio objeto de estudio, pues no trata de seguir la evolución de una conducta delictiva concreta o de una pena en particular, sino de presentar una panorámica general de la evolución de Derecho

penal español desde la época romana hasta el periodo codificador. Resulta más que comprensible que en un trabajo de estas características las fuentes documentales brillen por su ausencia.

Sainz Guerra no duda en reconocer que «otro criterio expositivo profundamente discutible consiste en romper la historia del Derecho en épocas bien diferenciadas, como si el Derecho histórico respondiera a sistemas cerrados y separados por notas específicas excluyentes, cuando es bien sabido que precisamente el atractivo de la Historia precisamente en su complejidad, en el solapamiento contradictorio de elementos que en principio parecen negarse mutuamente». Sin embargo, al abordar luego la evolución de las diversas instituciones, intenta –y, a mi juicio, logra– «hallar entre ellos los elementos comunes para, en lo posible, separarlos de los diferenciadores» (p. 15).

Pero no todo han sido obstáculos, sino que también caben destacar felices opciones como «la inclusión de la literatura no jurídica para ilustrar la realidad penal de una época», recurso útil para «aclarar las concepciones vigentes en ella», siempre y cuando el estudioso sepa –como es el caso– «dosificar y enjuiciar desde una perspectiva histórica» (p. 15).

Resulta patente la modestia del autor al concluir su introducción considerando su magna obra como un mero «elemento de trabajo que sólo pretende animar mediante el conocimiento de unas clases de Historia del derecho penal que, salvo dignas excepciones e iniciativas admirables que constan al autor, tenían hasta el momento en tratamiento residual en nuestras aulas universitarias»; y por si fuera poco, termina deseando que algunos doctorandos se animen a colmar las lagunas de –lo que el propio autor califica como– «un manual tan elemental como éste».

Una rápida ojeada a esta obra resulta más que suficiente para constatar que es mucho más que un manual, aunque el propio autor así lo califique (y de hecho así quería reflejarlo en su mismo título en un principio). A decir verdad, de manual tiene más bien poco, si bien el estilo y la redacción son claras y su lectura resulta agradable y fácilmente inteligible, apta e idónea tanto para el investigador como para el estudiante universitario interesado en la tradición penal española.

En el conjunto de la obra rezuman más bien los aspectos positivos. Además de los ya apuntados, llama sumamente la atención el manejo y estudio de abundantes fuentes normativas. No se echa en falta, en este sentido, ninguna referencia inexcusable.

Es de agradecer, por otra parte, el carácter o aspecto didáctico del trabajo, reflejado en las definiciones y explicaciones introductorias y aclaratorias antes de iniciar el desarrollo evolutivo de cada institución penal.

Resulta ostensible, por otra parte, el esfuerzo ciertamente logrado por conectar el Derecho penal con la coyuntura política del momento, aspecto que reviste a mi juicio un interés particular. Esta conexión adquiere una importancia notoria al estudiar determinadas instituciones penales, especialmente sensibles al orden político. Ejemplo paradigmático de ello son los delitos políticos, extensamente tratados por Sainz Guerra (pp. 411-490).

Entre los aspectos positivos también cabe destacar el tratamiento de instituciones penales huérfanas de estudio alguno hasta el momento. Es el caso de la responsabilidad civil por la infracción criminal (pp. 258-264), por poner un ejemplo.

Sorprende la capacidad del autor de entrar a fondo en algunas cuestiones en escasas líneas o párrafos. Un ejemplo de ello es la estrecha relación existente entre principio de legalidad, circunstancias del delito y arbitrio judicial (pp. 147-148), si bien quizás hubiera merecido la pena un tratamiento un tanto más exhaustivo.

En ocasiones rompe con algunos enfoques y tópicos carentes de fundamento alguno. Ejemplo de ello es la función que ha ejercido el castigo de determinadas conductas delictivas relativas a la moral sexual como el adulterio. A diferencia del sentido que en de-

masiadas ocasiones le ha otorgado a la regulación de este delito parte de la doctrina, Sainz Guerra señala que «la institucionalización del delito de adulterio ha tenido como causa primordial el mantenimiento del orden familiar (...). La familia, al estar fundada en el matrimonio, se vio durante siglos impregnada de las características de éste (...); el delito preservaba primordialmente el cumplimiento de los deberes familiares» (pp. 687-689), apareciendo en un plano bien secundario la conservación o salvaguarda de una concreta moral. No se pretendía tanto poner a la persona al servicio de una moral, sino de encarnar una moral que salvaguardara efectivamente los principales bienes de la sociedad, en cuyo seno la estabilidad matrimonial y familiar jugaba un papel de primer orden.

Aunque todo estudio es susceptible de crítica, no resulta fácil en este caso, una vez aceptados los presupuestos de los que parte el propio autor y aparecen recogidos en la misma introducción. Es verdad que el lector puede no estar de acuerdo con alguno de ellos, pero no es menos cierto que, una vez admitidos, el estudio de Sainz Guerra apenas deja cabos sueltos susceptibles de crítica.

Sí podrían criticarse dos aspectos que, de haber sido tenidos en cuenta, hubieran podido contribuir, a mi modo de ver, a realzar todavía más la indiscutible calidad científica de esta obra.

El primero se refiere a la excesiva cercanía y seguimiento de las fuentes normativas. Es cierto que Sainz Guerra no ha manejado absolutamente todas las fuentes normativas peninsulares. Ni falta que hace. Entendemos como criticable la opción metodológica consistente en seguir al pie de la letra de un modo excesivo el contenido de la legislación penal. A mi juicio, dentro de cada institución penal, quizás hubiera sido preferible presentar las grandes líneas reguladoras partiendo de un criterio más sistemático, impidiendo así que sean las propias fuentes normativas de los distintos territorios peninsulares las que constituyan en la práctica el hilo conductor expositivo. De este modo, probablemente se hubiera logrado una exposición más sintética y menos pegada a la común y –al mismo tiempo– diversa regulación de cada fuente normativa, lo que en ocasiones podría resultar un tanto cansino para el lector no investigador, particularmente a los estudiantes.

Esa excesiva cercanía y seguimiento de las fuentes normativas contrasta con la menor atención prestada a las aportaciones y discusiones historiográficas. Salvo raras excepciones, Sainz Guerra prefiere eludir las controversias de la historiografía penal española, limitándose a citar la bibliografía existente al respecto. Toda opción presenta ventajas e inconvenientes...En ocasiones, la bibliografía traída a colación al hilo de su exposición resulta quizá un tanto insuficiente<sup>3</sup>. Todo parece indicar que, en la mayoría de los casos, sólo después del abundante manejo y riguroso estudio de las fuentes normativas, en base a las cuales reconstruye y expone el régimen jurídico de las diversas instituciones penales, acude a la literatura secundaria; de ahí el escaso relieve o protagonismo concedido a la historiografía, compensándose esta carencia con un exhaustivo elenco de la bibliografía penal española al final del estudio.

---

<sup>3</sup> Por poner algunos ejemplos, al tratar del derecho de asilo, pp. 155-163, sólo se cita el agudo estudio de Isabel Ramos Vázquez; al abordar en concreto las circunstancias agravantes del delito, no cita –a pesar de conocer sobradamente, pues aparece citado en otras ocasiones– el estudio Montanos Ferrín (pp. 163-175); lo mismo cabría decir sobre el perdón de la parte ofendida (pp. 242-247); el derecho de gracia (pp. 247-258); la pena de muerte (pp. 273-288); la pena de galeras (pp. 318-322); la prisión por deudas (pp. 330-333); las penas patrimoniales (pp. 347-360). Lo mismo cabe decir del tratamiento de la evolución histórica de algunos tipos delictivos: algunos delitos religiosos (pp. 363-407), la falsedad testifical (pp. 589-603), el aborto (pp. 639-647), la violación (pp. 674-687), algunos delitos contra la honestidad (pp. 665-751), los delitos contra el honor (pp. 755-776), así como los patrimoniales (pp. 779-842).

El segundo aspecto criticable, aunque quizá todavía revista menor importancia que el primero, es el escaso tratamiento de alguna institución penal de particular importancia. El caso del apartado relativo al arbitrio judicial y el principio de legalidad (pp. 231-238), temática muy bien abordada en los siglos del Antiguo Régimen, pero insuficientemente tratada en el periodo codificador<sup>4</sup>, sería quizás el ejemplo más claro. Quien suscribe esta crítica es consciente de que ésta no es, sin embargo, la tónica general de la obra, pues en ella se abordan numerosísimas instituciones penales –muchas de ellas, inéditas hasta el presente–, y de una manera ciertamente tan exhaustiva, que ni nosotros mismos juzgamos oportuno entrar ahora a intentar resumir en esta –ya demasiada extensa– recensión.

En conjunto, cabe decir que nos encontramos ante un estudio que va a marcar sin duda un antes y un después en la historiografía penal española, por lo que hacemos llegar desde aquí nuestra más sincera felicitación a su autor, el Prof. Dr. Juan Sainz Guerra, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén.

ANICETO MASFERRER DOMINGO

**SALAZAR REVUELTA, María: *Evolución histórico-jurídica del condominio en el Derecho romano*, Ediciones Universidad de Jaén, Jaén, 2003, 216 pp.**

Este libro es el resultado de un serio estudio sobre el complejo tema del condominio romano, llevado a cabo por la autora durante su estancia investigadora en el Leopold Wenger Institut für Rechtsgeschichte und Papyrusforschung de Múnich. En él se descubren, a través del análisis histórico-crítico de las fuentes utilizadas, las líneas evolutivas de la institución, considerada globalmente, desde la época más primitiva del Derecho romano, hasta la justinianeá. Ya desde la Introducción (pp. 13-19) se apuntan las dificultades que supone la reconstrucción histórica de esta figura jurídica, a la que la autora hace frente a través de un «estudio de jurisprudencia». A pesar de ello, no se prescinde de una moderada conceptualización en torno a la figura, si bien «con la única finalidad –como dice la autora (p. 16)– de mostrar los interrogantes fundamentales que ésta plantea, como punto de partida para su posterior solución». Respondiendo a este esquema de trabajo se divide el libro en dos grandes partes: una primera de «Planteamientos generales» (pp. 23-48), donde se esbozan los problemas teóricos a que da lugar el hecho de que una misma cosa, o conjunto de ellas, pertenezca a varias personas; la terminología jurídica en torno al tema; así como la preocupación doctrinal por la determinación de la naturaleza jurídica de la institución. Y una segunda, de mayor extensión, en la que se acomete el estudio, desde las fuentes, de la «Evolución histórica del régimen jurídico del condominio romano» (pp. 51-183).

El planteamiento inicial arranca de la máxima romana *Duorum quidem in solidum dominium vel possessionem esse non posse*, atribuida al jurista Celso, en D. 13,6,5,15 (expresada, igualmente, en D. 49,17,19,3 de la siguiente manera: *non posse dominium apud duos pro solido fuisse*). Sin embargo, como demuestra la autora a lo largo del libro, este principio no significa una derogación de las notas que definen el condominio. «Sin duda, en la mente de los jurisconsultos la relación de condominio debía ser cualitativamente idéntica al derecho real de propiedad» (p. 30). En apoyo de esta idea inicial se

<sup>4</sup> MASFERRER DOMINGO, *Tradición y reformismo en la Codificación penal española...*cit., pp. 111-113 y 137-143.

expresa la terminología romana. Así, por ejemplo, en cuanto a los sujetos, se observa que éstos no reciben el nombre de condueños, copropietarios o condóminos, sino que son llamados simplemente *dominii* o *socii* (resaltando, esta última denominación, las relaciones de carácter obligatorio que surgen entre los copartícipes en el condominio). Además, por regla general, para referirse a la situación de copropiedad se hace mención de la cosa objeto de la misma: *res communis*. Es frecuente encontrar, así, en las fuentes expresiones del tipo *res communis esse*; *rem communem habere*; *rem plurium esse* o *rem plurium habere*. Estas y otras expresiones como *pars pro indiviso*, *pars domini*, o *incidimus in communione*, etc., son analizadas minuciosamente en el epígrafe titulado «Precisiones terminológicas» (pp. 32-38), dentro de la primera parte del libro.

Otro de los grandes problemas que plantea el encuadramiento jurídico del condominio es el relativo a la determinación de su naturaleza jurídica. En este punto, después de exponer las distintas opiniones doctrinales al respecto, se llega a la conclusión de que hay que situar la cuestión dentro de sus coordenadas históricas (p. 48); ya que es obvio que la copropiedad en época arcaica, donde domina una idea de «propiedad plúrima integral», difiere de la concepción clásica de «condominio parciario», donde la idea de cuota emerge con fuerza. No obstante, haciendo abstracción de los cambios producidos en el seno del condominio romano, tanto en época clásica, como posteriormente en época justiniana, en términos generales se afirma que el condominio romano comparte la misma naturaleza jurídica que el derecho de propiedad. Los romanos no dedican ninguna rúbrica del *Corpus Iuris Civilis* a la copropiedad como institución especial, más bien aparece como apéndice de la propiedad, compartiendo sus mismos principios generales. Existe, sin embargo, un título específico en D. 10,3 y C. 3,37, pero está destinado únicamente a regular la división del condominio.

Formuladas estas y otras cuestiones generales que sirven de punto de partida a la investigación, comienza la segunda parte del libro con los «Orígenes históricos del condominio romano» (pp. 51-77). Aquí es interesante la referencia introductoria que se hace en torno a la «Regulación jurídica del condominio romano en otros ordenamientos jurídicos de la Antigüedad» (pp. 51-58), particularmente el babilónico, egipcio, griego y germánico. Como característica común podemos observar el origen de la institución dentro del ámbito familiar, en conexión con una economía fundamentalmente agrícola, como manera de perpetuar el núcleo familiar y asegurar la subsistencia del mismo. De igual forma se manifiesta el *consortium ercto non cito*, primitiva forma de copropiedad romana, incardinada en la idea de propiedad colectiva de la familia o *gens*, de la que tenemos noticia a través de las fuentes literarias (Varrón, *De re rust.* 1,10,2; Plinio, *Nat. hist.* 18,2,7; Livio, 8,21,6; Cicerón, *De re publ.* 2,14,26). En este ámbito, deduce la autora —del análisis de fuentes como Gayo 2,157 y Paul. 2 *ab Sab.* D. 28,2,11— la existencia de una *continuatio domini* en los bienes que componen el patrimonio familiar, sin necesidad de la transmisión de éstos, dado que probablemente los hijos ya fueran propietarios antes de la muerte del *paterfamilias*. Pero, sin duda, el testimonio más esclarecedor en torno al origen del condominio romano se encuentra en Gayo 3,154 a) y b), sobre todo a raíz del descubrimiento, en 1933, del «Gayo antionense», que vino a colmar las lagunas del manuscrito veronés. Aquí es donde la autora se detiene para ofrecer un profundo análisis formal y sustancial del fragmento gayano. Comienza con los problemas terminológicos que plantea la expresión *ercto non cito*. La interpretación dada por el propio Gayo coincide con la que expone Servio (*Aen.* 8,642) de atribuir a la palabra *citus* (participio de *ciere*) el significado de «dividido»; de forma que para explicar el significado de la expresión *erctum non cito* habría que derivar *erctum* de *erus*, con el significado de patrimonio familiar. Ahora bien, sigue la opinión doctrinal mayoritaria (p. 60, n. 108) y se inclina por considerar *erctum* como participio sustantivado de *ercisco* (dividir), según parece des-



prenderse de I. 4,6,20; D. 10,2,1 pr.; Gayo 2,219; Cicerón, *De orat.* 1,56,237; Isid. *Etym.* 5,25,9; Festo, *De verb. sig.* 97 y 63; y ciñéndose a un análisis exclusivamente lingüístico, considera *citum* como participio pasado de *ciere*, traducido por «provocar», «suscitar», «desencadenar», «poner en movimiento». De ahí que a la expresión completa, en ablativo absoluto, le otorgue el significado de «división no provocada». Una vez examinadas las cuestiones formales del texto gayano, entra en el análisis de su contenido, donde observa que la expresión *societas* es utilizada por Gayo para referirse a los dos tipos de indivisión: la más primitiva surgida entre los hermanos (*inter fratres*) a la muerte del *paterfamilias* y la que nace *inter alii*, que no es más que la comunidad de bienes del *ius gentium*, *quae nudo consensu contrahitur*. Esta última, *ad exemplum fratrum suorum societatem coierint*. A continuación, se extraen los caracteres fundamentales que definen el *consortium erecto non cito*, derivados de las expresiones *proprium ciuium Romanorum*, y *legitima simul et naturalis societas*. Por último, se analiza el régimen jurídico y la disolución del consorcio primitivo, rechazando la existencia en éste del concepto de cuota y subrayando, sin embargo, la idea de «dominio plúrimo integral» basado en la expresión *vel unus ex sociis*. En cuanto a la división, se distingue la situación existente antes y después de las XII Tablas, ya que «habrá que esperar a las XII Tablas para encontrar un instrumento jurídico que canalizara formalmente una práctica que, lejos de ser frecuente, no sería improbable» (p. 73). Efectivamente, la aparición de la *actio familiae erciscundae* hay que remontarla al Código decenviral, tal y como se desprende de Gayo. 7 *ad ed. prov.* D. 10,2,1 pr. Pero, con anterioridad, cabría considerar —como lo hace la autora— la posibilidad de una división de carácter amistoso o voluntario, no contenciosa, que únicamente requeriría la intervención del *paterfamilias* o el *pater gentium*, como mediador o *arbiter*, si no se conseguía el acuerdo de todos los *fratres sui* en torno a la división de los bienes comunes (pp. 70-77).

«La comunidad de bienes primitiva, que habría encontrado su origen dentro del grupo familiar, estará llamada a adaptarse a las transformaciones socio-económicas y políticas que marcan los siglos III y II a.C.». Así se introduce el siguiente epígrafe de la segunda parte, dirigido al estudio del «Régimen jurídico del condominio en época preclásica y clásica», sin duda, el más extenso del libro (pp. 77-162). La expansión territorial, la acumulación de riquezas, el desarrollo comercial e industrial, la apertura de una sociedad agrícola al tráfico jurídico, etc., son causas más que suficientes —como apunta la autora— para operar un cambio en la concepción de la *communio*. En primer lugar, junto a las *societates re contractae*, con su precedente en la indivisión familiar, surge la sociedad, *quae in consensu consistit*. Ambas se irán progresivamente diferenciando, cada vez más, a lo largo de época clásica, aunque presenten elementos comunes y vengan a confundirse, más tarde, en época postclásica. El vínculo de la *fraternitas*, que caracterizaría el antiguo *consortium*, pierde, por tanto, fuerza ante el cada vez más presente del *consensus*. Todo ello desemboca en la «dificultad de admitir la *communio* clásica dentro del paradigma del condominio solidario» (p. 85). De ahí que la idea de *pars* o cuota sea la pieza clave del régimen jurídico de la nueva comunidad de bienes. El significado técnico de *pars* es individualizado, por primera vez, por Q. Mucio Escévola y Servio Sulpicio Rufo, según se desprende de Paul. 21 *ad ed.* D. 50,16,25,1; posteriormente reafirmado en Ulp. 28 *ad Sab.* D. 8,4,6,1; Pomp. 35 *ad Q. Muc.* D. 29,2,78; Pap. 17 *Quaest.* D. 30,66 (68),2; Ulp. 48 *ad Sab.* D. 45,3,5 y Séneca, *De ben.* 7,12,1. La concurrencia de varias partes ideales o cuotas sobre la misma cosa o cosas comunes será, a partir de este momento, el criterio delimitador de las facultades de disposición de cada comunero, matizado por las posibilidades que otorga el ejercicio del *ius prohibendi* y el *ius adcrescendi*. Estas cuestiones relativas al régimen jurídico del condominio preclásico y clásico son tratadas con suficiente detenimiento en el libro, apoyadas en un profundo análisis casuístico. Antes, sin embargo, se ex-

ponen las causas que dan origen al condominio clásico, en el epígrafe «Las fuentes de la *communio*» (pp. 89-98), partiendo fundamentalmente de Ulp. 30 *ad Sab.* D. 17,2,31-33.

Para determinar el régimen clásico del condominio la autora lleva a cabo —«por motivos de claridad» (p. 99)— una distinción entre los actos de disposición jurídica y los actos de disposición puramente material de la cosa, observando en ambos cuándo es necesaria la intervención de todos los condóminos, *in solidum*, y cuándo pueden éstos actuar *pro parte*. Respecto a los primeros, la regla general es que todo condómino puede disponer jurídicamente de la cosa común, dentro de los límites de su cuota; es decir, para los actos de disposición jurídica *pro parte* (enajenación, arrendamiento, usufructo, etc.), que afectan únicamente a la cuota de cada condómino, no se requiere la concurrencia de los demás. No obstante, el libro diferencia acertadamente los actos de disposición jurídica *pro parte* que suponen un cambio en la titularidad del derecho del disponente (enajenación, donación, constitución de dote), de aquéllos que no suponen tal alteración (usufructo, hipoteca o prenda, arrendamiento), dado que los primeros sólo se podrán aceptar si no causan un perjuicio al derecho de los otros comuneros. Para la enajenación se establece, de una forma muy clara, en Pap. 7 *Quaest.* D. 21,2,64,4, que «el copropietario que enajena su parte no transmite todo el bien, sino únicamente la cuota que le correspondía sobre la totalidad del bien» (p. 101). Lo que reafirma Gayo. 10 *ad ed. prov.* D. 17,2,68 pr.: *Nemo ex sociis plus parte sua potest alienare, etsi totorum bonorum socii sint*; siendo uno de los efectos más claros el abandono *ipso iure* de la *communio* por parte del copropietario enajenante y la inclusión del comprador dentro de la situación de comunidad en la que antes se encontraba el vendedor (Ulp. 19 *ad ed.* D. 10,3,7,13; Ulp. 32 *ad ed.* D. 19,1,13,17; Marcian. 14 *Inst.* D. 4,7,12; Ner. 3 *Membr.* D. 10,2,54; C. 3,37,3 pr.-1). Idénticas consideraciones se pueden hacer respecto de la donación de la cuota. Así, no es válida la donación hecha individualmente de la totalidad de la cosa común, pero sí la de la propia cuota. Y la consecuencia inmediata es el abandono de la copropiedad por parte del donante a favor del donatario (FV. 282 y C. 8,54,12). Por último, dentro de los actos de disposición *pro parte* que afectan a la titularidad del condómino disponente, se trata también la posibilidad del copropietario de constituir una dote sobre su *pars quota* de la que es titular en base a los testimonios que ofrecen los emperadores Diocleciano y Maximiano en C. 5,12,16 y Tryph. 21 *Disp.* D. 23,3,78,4; este último, planteando el problema de la restitución a la mujer, por divorcio, de la parte de copropiedad sobre la cosa común una vez producida la división.

Por lo que se refiere a los actos de disposición jurídica *pro parte* que no modifican la titularidad del copropietario disponente, son abordados uno por uno, con el correspondiente examen de las fuentes jurídicas al respecto. Para el usufructo se parte de Lab. 2 *post. a Iav. epit.* D. 33,2,31, que habla del usufructo de una parte del fundo común, y de Paul. 40 *ad ed.* D. 7,9,10, que plantea el caso de que el objeto sea indivisible, como el esclavo común. Comparando ambos supuestos de usufructo de las respectivas cuotas de participación en el condominio, se deduce que mientras que en D. 33,2,31 se reconoce la subsistencia del usufructo en la parte real resultante de la división, en D. 7,9,10 el usufructo no se fracciona. Por otro lado, se alude también en las fuentes a la facultad de hipotecar la propia *pars quota* de condominio. Una constitución del emperador Caracalla de principios del siglo III, contenida en C. 8,21 (20),1, es clara al respecto. Además, se formula el supuesto de la adjudicación de las partes materiales de la *res communis* por división de la comunidad, en cuyo caso queda inalterado el derecho de prenda o hipoteca del acreedor en virtud de lo dispuesto en Gayo. *lib. s. ad form. hypoth.* D. 20,6,7,4 y Marc. *lib. s. ad form. hypoth.* D. 20,6,8,4. Para el arrendamiento de la cuota se parte de Afric. 8 *Quaest.* D. 19,2,35,1, que refleja el caso de dos copropietarios que acuerdan cultivar el fundo común individualmente por años alternos. Y para este fin se arriendan mu-

tuamente sus correspondientes cuotas. El texto además determina –como bien pone de manifiesto la autora– que «si al finalizar el período de arrendamiento alterno, el condómino que debe abandonar el arrendamiento estropea los frutos que le corresponden al otro condómino, éste podrá ejercitar la *actio locati*, por la *pars* propia y la *actio conducti*, por la *pars aliena*» (p. 111). También se aduce otro texto: Ulp. 19 *ad ed.* D. 10,3,6,2, que contempla no ya el arrendamiento entre comuneros, sino la posibilidad de arrendar la propia cuota a un extraño.

Antes de entrar en los actos de disposición jurídica *in solidum*, el libro trata el supuesto de abandono o renuncia de la *pars* y sus efectos en la titularidad de la comunidad (pp. 112-115) a raíz del texto de Mod. 6 *diff.* D. 41,7,3; ya que se trata de un acto que entra dentro de las facultades de disposición jurídica que corresponden al condómino sobre su propia cuota, siempre que con ello no perjudique los derechos de los restantes condóminos. De la última frase del texto (*atquin totius rei dominus efficere non potest, ut partem retineat, partem pro derelicto habeat*) se deduce que la cuota abandonada no tiene la consideración de *res nullius*. La interpretación más acorde, según la autora, es la de «considerar que la cuota abandonada acrece las cuotas de los demás condóminos, en virtud de la potencial titularidad jurídica sobre el todo de cada condómino» (p. 113). A partir de aquí, el libro enuncia el *ius adcrescendi*, apoyándose textualmente en otros textos en los que se observa nítidamente, como Ulp. *Reg.* 1,18 y Iul. 52 *Dig.* D. 45,3,1,4.

En cuanto a los actos de disposición jurídica *in solidum*, se estudian con detalle dos fundamentales: la constitución de servidumbre sobre fundo común y la manumisión del esclavo común. Ambos requieren la concurrencia del consentimiento unánime de todos, frente a la libertad del condómino para la disposición *pro parte*.

La constitución de una servidumbre predial por uno solo de los condóminos sobre el fundo común supone una clara modificación en el objeto común y, por consiguiente, una intromisión en la esfera de los derechos de los otros condueños. A esto hay que añadir que la servidumbre es, por naturaleza, indivisible; esto es, grava el fundo entero y, a la inversa, aprovecha igualmente a la totalidad de éste. De ahí que manifieste la autora –tras el análisis de las fuentes pertinentes (Ulp. 17 *ad ed.* D. 8,1,2; Paul. 1 *man.* D. 8,4,18)– que «ningún copropietario puede *invito altero* constituir una servidumbre, activa o pasiva, sobre la totalidad o una parte del fundo común, porque ello supondría invadir el derecho de los demás copropietarios. Se requiere, por tanto, que todos concurren en el acto de constitución» (p. 116), sea a través de un único acto de constitución colectivo, sea mediante actos sucesivos en el tiempo (Cels. 27 *Dig.* D. 8,3,11; Ulp. 28 *ad Sab.* D. 8,4,6,2-3).

Otro ejemplo de la necesidad de consentimiento unánime para la validez de los actos realizados por uno solo de los condóminos lo constituye la manumisión parcial del esclavo común, en contraposición al condominio de época arcaica en el que la manumisión del esclavo común realizada por uno solo de los comuneros es plenamente eficaz (Gayo. 3,154 b). Así se manifiestan: Ulp. *Reg.* 1,18; *Pauli Sent.* 4,12,1; *Frag. Dosith.* 10, donde se determina que la cuota del manumitente acrece la de los demás condóminos.

Por su parte, los actos de disposición material son analizados en el libro según supongan o no alteración de la cosa objeto de copropiedad. No suponen tal alteración los derechos de *usus* y *fructus* de la cosa, cuyo régimen jurídico se encuentra formulado en Paul 3 *ad Vitell.* D. 7,8,19, supeditado a la proporcionalidad con las respectivas cuotas. A este respecto se aducen también Iul. 7 *Dig.* D. 22,1,25 pr. y Ulp. 48 *ad Sab.* D. 45,3,5. Las fuentes ofrecen, efectivamente, numerosos supuestos de *usus* donde el condómino es totalmente libre para el cumplimiento de todos los actos de disfrute normal o moderado de la cosa, sin requerimiento expreso del consenso previo de los demás, en tanto en cuanto no se perjudiquen o lesionen sus derechos de copropiedad, como ocurre cuando uno de los condueños sepulta en el fundo común sin que éste tenga la consideración de *se-*

*pulchrum* (I. 2,1,9; Ulp. 19 *ad ed.* D. 10,3,6,6; Gayo. 19 *ad ed. prov.* D. 11,7,7 pr.; Ulp. 25 *ad ed.* D. 11,7,2,1; Papin. 8 *Quaest.* D. 11,7,43; Callistr. 2 *Inst.* D. 11,7,41).

El problema, por tanto, se manifiesta cuando el condómino se excede de lo que se considera uso normal de la cosa común y lesiona los derechos de los demás copartícipes en la *communio*. Cómo se regula la oposición a estos actos lesivos es un tema complejo que requiere, como se hace en el libro, partir de las fuentes para poder deducir el régimen clásico en este punto. Concretamente, partiendo de Pomp. 33 *ad Sab.* D. 8,2,27,1; Marc. 6 *Dig.* D. 8,5,11 y Gayo. 7 *ad ed. prov.* D. 8,2,8 se deduce que la oposición al *ius faciendi* (en estos casos, *ius aedificandi*) de uno de los condóminos está en el *ius prohibendi* que pueden ejercitar los demás. La formulación general de este principio se encuentra, no obstante, en Pap. 7 *Quaest.* D. 10,3,28, donde Papiniano, retomando la opinión de Sabino, determina: *in re communi neminem dominorum iure facere quidquam invito altero posse*.

Tras las páginas dedicadas al detenido estudio del mecanismo de la *prohibitio* en el condominio clásico (pp. 130-140) se pasa a analizar la tutela jurídica de éste. En primer lugar, se observan las distintas acciones que competen al condómino, teniendo en cuenta que surgen de innumerables supuestos, dependiendo del acto de disposición llevado a cabo por el condómino, en particular, o por todos, globalmente. De ahí que la autora proceda a distinguir, para su mejor exposición, el ejercicio *pro parte* o *in solidum* de las mismas. Entre las primeras, destaca la *reivindicatio*, la *cautio damni infecti* y la *cautio legatorum*, ejercitables para hacer valer el derecho individual de cada copropietario. Entre las segundas, se incluyen: la *actio confessoria* y la *actio negatoria*; la *nuntiatio operis novi*; la *actio aquae pluviae arcendae*; la *actio noxalis*; la acción de peculio y la *exercitoria*, *institoria*, *tributoria* y *quod iussu*; ejercitables *in solidum*, bien porque su objeto no es susceptible de división, bien por razones de simplificación que conducen a su interposición por el todo (pp. 140-148).

Mención aparte se hace de la *actio communi dividundo*, dada su trascendencia dentro de la tutela judicial del condominio clásico y su específica finalidad dirigida a realizar la división de la *communio*, cuando ésta no ha podido tener lugar mediante acuerdo de los condóminos. La regulación de la acción se encuentra en D. 10,3 y C. 3,37. Tras explicar la estructura de la fórmula y su principal objetivo, el libro se adentra en los distintos supuestos de ejercicio útil de la acción (Ulp. 20 *ad ed.* D. 10,3,7 pr.-2; 10,3,7,6; 10,3,7,8-9, etc.), para terminar analizando sus caracteres generales (pp. 148-161).

A pesar de que durante todo el tratamiento del régimen clásico del condominio se hacen referencias a los elementos postclásicos y bizantinos, el último epígrafe del libro aborda las características propias del «Régimen jurídico del condominio en el derecho postclásico y justiniano» (pp. 162-183). Aquí se analizan las transformaciones operadas en el condominio clásico, fruto de nuevas concepciones apuntadas ya en el derecho del Bajo Imperio, que llegarán a desembocar en el ámbito de los cuasicontratos. Entre los principales cambios operados en estas posteriores etapas del Derecho romano, sin duda destacan la posibilidad de ejercitar la acción de división *manente communione* y el empleo de la *prohibitio* a través de *actiones* e *interdicta*.

Como se observa del estudio hecho en el libro sobre la tutela judicial de la copropiedad, la *actio communi dividundo* sólo sirve en época clásica para operar la división de los bienes comunes, no para regular las relaciones obligatorias que puedan surgir durante el curso de la situación de indivisión. Para esto último se recurre a las acciones específicas del derecho de propiedad. Sin embargo, en derecho justiniano es posible el ejercicio de la acción *manente communione* para la regulación de las *praestationes*, al margen de toda división. «Ello, sin duda, es consecuencia –entre otras cosas, como se aduce– de la flexibilidad del procedimiento, al no estar ya el juez sometido a la fórmula. Pero no supone una alteración esencial de la naturaleza de la misma acción, dirigida prin-

cialmente a la disolución de la situación de *communio*» (p. 164). No obstante, es indudable que la acción adquiere, en derecho justinianeo, otra importante función. Y, asimismo, a través de ella se puede hacer valer el *ius prohibendi*. Así se desprende del análisis de textos como Paul. 15 *ad Sab.* D. 8,2,26 o Pap. 7 *Quaest.* D. 10,3,28 o Ulp. 52 *ad ed.* D. 39,1,3,1-2, visiblemente alterados por los compiladores para introducir el *iudicium communi dividundo* en la regulación de las relaciones entre condóminos y, en concreto, en la interposición de la *prohibitio*. En este sentido, la autora no duda del carácter bizantino de los textos concernientes a la inclusión de la *actio communi dividundo* para la regulación de las *impensae* (Paul. 3 *ad Plaut.* D. 10,3,14,1; Ulp. 19 *ad ed.* D. 10,3,6 pr.); el *damnum* (Pap. 7 *Quaest.* D. 10,3,28) o las *refectiones aedificiorum* (Ulp. 71 *ad ed.* D. 10,3,12), además de otras aplicaciones contenidas en Paul. 5 *ad Plaut.* D. 10,3,15 o Pomp. 8 *ad Q. Muc.* D. 33,1,7, que señalan su empleo para obligar al condómino al cumplimiento de un determinado acto. De ahí el calificativo de «mixta» que el nuevo derecho da a la acción (I. 4,6,20), como resultado de la extensión práctica de su finalidad hacia la regulación de las *praestationes, manente communione*.

Después de examinar el nuevo carácter de la acción de división y de resaltar la importancia del principio de la mayoría y del interés colectivo como criterio regulador de las relaciones entre los condóminos en la nueva configuración de la *communio* justiniana, donde las interpolaciones son también visibles (Gayo. 9 *ad ed.* D. 16,3,14 pr.; Pomp. 6 *ad Q. Muc.* D. 46,3,81,1), termina la autora exponiendo las notas fundamentales que definen la estructura de la *communio* justiniana que, en el plano teórico, llevarán a considerar la figura dentro del ámbito de los cuasicontratos, tal y como se desprende de I. 3,27,3-4. Innovación que, a su juicio, no se puede desconectar de la operada procesalmente en el seno de la propia acción de división (pp. 176-183).

Una buena síntesis de los resultados de la investigación se encuentran en la parte de «Observaciones finales» (pp. 187-191), perfectamente sistematizadas. Es de destacar, igualmente, el importante fondo bibliográfico utilizado, así como el elaborado índice de fuentes que cierra el libro.

BELÉN MALAVÉ OSUNA

**SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores: *La codificación penal en España. Los códigos de 1848 y 1850*, BOE-CEPC, Colección Estudios Políticos, 2004, 484 págs.**

¿Son inescrutables los designios del legislador? No del todo si podemos acercarnos a los acontecimientos que pudieron obligar al legislador a actuar en un determinado sentido en un momento dado. Esa es la tarea que la profesora M.<sup>a</sup> Dolores del Mar Sánchez González se propuso a la hora de iniciar una investigación que ha culminado con la redacción del presente libro. Con él podemos asistir al proceso de creación del Código de 1848, a sus progresivas modificaciones y a la transformación del mismo en otro Código distinto, el de 1850, debido a la multitud de modificaciones que tuvieron que realizarse.

Pero este libro no trata solamente de los Códigos, también trata de los condicionamientos políticos que influyeron en sus elaboraciones y modificaciones y el complejo entramado de reformas encubiertas que oportunamente fueron realizadas por los gobiernos de turno. Porque este libro no sólo habla de derecho penal, también aborda la problemática y las relaciones íntimas que siempre le han unido con el poder, con el derecho público, con la política. Comprender las razones que influyeron en la mentalidad

del legislador, como dijimos antes, y averiguar el clima político del momento y el grado de aceptación que del mismo se produjo en diversos sectores tanto políticos como de las personalidades más relevantes de la vida jurídica del momento.

En definitiva, este libro nos acerca un poco más a conocer una etapa crucial de la España isabelina, plagada de acontecimientos revolucionarios, de intrigas y de luchas de poder que tienen su reflejo evidente en la legislación del momento.

El libro comienza contándonos el proceso de formación del Código penal de 1848, tras dedicar un apartado a los antecedentes del mismo referidos fundamentalmente al estado del derecho penal y de la administración de justicia previos, sin perder por ello la ocasión de abordar aspectos tan controvertidos como el de la autoría del texto, aportando nuevas y sugerentes tesis al respecto acerca de las razones por las que se le atribuyó la paternidad a Joaquín Francisco Pacheco.

Un apartado especial es el dedicado a los debates parlamentarios, en el que la autora desgrana no sólo las incidencias del proceso de tramitación en las Cámaras, oscurecido por la realización de modificaciones incomprensibles en el texto presentado a las mismas, sino también los temas más comprometidos y problemáticos que fueron objeto de continuos debates y argumentaciones por parte de los políticos presentes en las Cortes. Aquí se revelan las argucias del poder y se intuyen las dificultades a las que se debería de enfrentar el texto penal.

Igualmente relevante es el análisis que se efectúa en el capítulo III del libro de aquellas materias más conflictivas y novedosas, precisamente aquellas que habían suscitado los mayores debates, en donde la autora procede a un análisis de buena parte del articulado comparándolo con la legislación y proyectos decimonónicos precedentes, todo ello aderezado por unos ilustrativos cuadros comparativos.

De igual trascendencia resulta conocer cómo la clase jurídica valoró la presencia de la nueva legislación. A tal efecto, se recogen en diferentes capítulos, las opiniones y sugerencias realizadas por las diferentes instancias judiciales implicadas en el proceso. Audiencias, Tribunales y fiscales enviaron informes en cuyo análisis influyó de forma trascendental la Comisión de Códigos –y este es otra de las novedades desveladas por la autora ya que hasta ahora era conocida como Comisión General de Codificación sin ser ese su nombre– a la hora de proponer al gobierno una serie de decretos corrigiendo los errores detectados en el texto del Código de 1848 así como las modificaciones pertinentes, modificaciones a las que se dedica un capítulo específico. Precisamente la constatación del grado de influencia de esos informes en los decretos posteriores será uno de los aspectos más ingeniosos y novedosos de la obra.

Pero como ya insistimos no sólo de aspectos técnicos se nutre el libro sino que un apartado especial es la incidencia que el texto tuvo en el ambiente judicial, y al mismo está dedicado el capítulo V en el que se analiza la valoración realizada por los penalistas de la época. A ella se añade un análisis minucioso y detallado de la prensa de la época para detectar la opinión generalizada que pudo existir al respecto.

A nivel teórico, es magnífica la exposición doctrinal realizada por la autora demostrando el proceso de conversión del Código de 1848 en el de 1850 y señalando las razones por las que ambos textos legales no pueden considerarse la misma obra, razones fuertemente vinculadas a los manejos del poder realizadas por los gobiernos de turno. Todo ello demuestra las fuertes cualidades de investigadora que la autora posee y nos reafirma en el convencimiento de que con esta nueva línea de investigación, muchas serán las puertas abiertas a los estudios codificadores en el siglo XIX.

No podía faltar en una obra de estas características un apéndice documental, pero es muy de agradecer a la autora que haya rastreado en las distintas fuentes documentales para sacar a la luz en una publicación actual todo un conjunto de decretos que son esen-

ciales para conocer el derecho penal en la etapa aquí tratada, labor que facilitará a investigadores posteriores el manejo de textos dispersos y en ocasiones difíciles de conseguir. Hay además un apartado que brilla con luz propia en este apéndice y que demuestra una ejemplar capacidad de trabajo. Y es que la autora incluye al final un conjunto de cuadros comparativos en los que se van señalando las modificaciones realizadas específicamente por cada uno de los decretos en el articulado del Código de 1848, para finalizar con un cuadro en el que se pueden observar a simple vista cuales fueron los artículos modificados y las variaciones profundas y fundamentales existentes entre los Códigos de 1848 y 1850.

Es indudable que la cualidad esencial de esta obra de M.<sup>a</sup> Dolores del Mar Sánchez González es un mejor conocimiento de las circunstancias que rodearon la creación, modificaciones y transformación de los Códigos de 1848 y 1850. Pero son tantos y tan variados los aspectos tratados en este libro que le consideramos de utilidad para cualquier historiador del siglo XIX, pues no sólo se trata de describir leyes e instituciones sino de conocer el sentir de toda una época. Todo ello le convierte un futuro referente para historiadores, penalistas, constitucionalistas y, como no, iushistoriadores, pues aunque antes se había tratado esta etapa de la codificación penal no se había hecho desde la óptica realizada por la autora.

Para finalizar quisiera dejar constancia de que estamos ante una obra llena de objetividad y rigor científico, dedicada fundamentalmente a despejar tópicos, analizando los documentos existentes. Todo ello no hubiese sido posible sin la claridad expositiva y la originalidad con la que la autora aborda sus planteamientos, lo que convierte la obra en un ineludible punto de referencia para los futuros estudios tanto penales como históricos. El conjunto de elementos que componen la información que en este libro se detalla, no suponen en modo alguno una lectura pesada sino que la amenidad que se da al curso de la narrativa, convierten la obra en una original manera de presentar la investigación evitando el tedio de la simple cita de artículos.

JAVIER ALVARADO PLANAS

**SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> Dolores del Mar (coord.): *Corte y Monarquía en España*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces-UNED, Madrid, 2003, 376 pp.**

Desde el interés que ofrece el estudio de la organización y el funcionamiento de tres instituciones esenciales en el gobierno, como son la Monarquía, la Corte y la Casa Real en las Edades Moderna y Contemporánea, se ha reunido en esta obra un audaz y original conjunto de colaboraciones, fruto de la investigación original y reciente de un elenco significativo de figuras destacadas en el panorama que actualmente ofrece en España la Historia del Derecho y de las Instituciones, todas ellas vinculadas a diferentes Universidades con responsabilidades docentes e investigadoras, que han abordado, ordenado y articulado una reflexión conjunta, diversa, pero armónica, de diferentes aspectos nucleares (generales y concretos) de tales instituciones.

Si bien la Corte antes del siglo XIII había ya experimentado una evolución desde sus primitivas formulaciones como *Palatium* visigodo (que acogía, además del séquito del monarca, a las dignidades civiles y eclesiásticas, y a los oficiales de la Administración), *Curia Regia* altomedieval (que adquirió configuración plena como órgano asesor del rey,

compuesto por oficiales y magnates), o la ordenación bifronte altomedieval de *Curias ordinarias* y *Curias extraordinarias* (de las que posteriormente surgirán los Consejos y las Cortes), desde ese siglo se opera una radical y progresiva delimitación entre las funciones de la Corte y de la Administración palatina.

Tomando como punto de partida su definición en las *Partidas* (2,9,27), la *Corte* se sitúa como el lugar donde se encuentra el monarca, y la sede en que se centraliza la acción de los principales órganos del gobierno de la *Monarquía* identificada, a la sazón, con el propio Estado y, por tanto, con el centro de decisiones y relaciones fundamentales para el funcionamiento de su Administración, y de la que pronto se desdoblan por razones operativo-funcionales otros entramados institucionales como la *Casa del Rey*, o conjunto de personas que rodean al rey de forma permanente para atender al servicio de todas las necesidades propias de su persona y de su rango. Sobre esta base, en la Edad Moderna tendrá lugar dentro de la Corte una especialización y ampliación de los oficios del gobierno de la Monarquía (es decir, de la Administración del Estado) y los de Casa del Rey que, ya netamente deslindados, evolucionarán por separado en el siglo XVIII con la reformista nueva planta, culminando en el complejo y característico desarrollo que alcanzaron en el siglo XIX, a raíz de las transformaciones constitucionales.

La reflexión general integrada que sobre estas instituciones se aborda en el conjunto de la obra que se presenta, cristaliza en el análisis concreto de temas puntuales que abarcan secuencialmente lo que pueden considerarse las líneas maestras de su comprensión iushistórica de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX. A un más profundo conocimiento sobre su funcionamiento en los siglos XVI y XVII contribuyen el estudio del *gobierno de la Monarquía en el siglo XVI* (J. A. Escudero) y del *fenómeno de la venta de los oficios públicos en el siglo XVI* (J. Cano). Algunas de las transformaciones introducidas a lo largo de su evolución son analizadas en *la Universidad por el poder real en la primera Edad Moderna* (A. Álvarez de Morales), o en *la difícil relación entre la Corte castellana y los distintos Reinos que integran la Monarquía española, en especial los la Corona de Aragón, y en particular el del Reino de Valencia* (V. Graullera Sanz). La atención al siglo XVIII se reparte entre los análisis del *nuevo planteamiento de la Administración territorial que se abrió paso con el reformismo borbónico* (R. Sánchez Domingo), de *las Cortes de Castilla en el siglo XVIII* (J. M.<sup>a</sup> Vallejo García-Hevia), y de *la revisión de la figura del insigne jurista D. Manuel de Lardizábal* (J. L. Orella). Los trabajos dedicados al siglo XIX centran su interés en *la evolución institucional de la Casa del Rey* en los respectivos reinados de Fernando VII y Amadeo de Saboya (M.<sup>a</sup> D. del Mar Sánchez González y C. Bolaños), y en el análisis comparativo de *las funciones de la Corona en el constitucionalismo histórico del siglo XIX* (J. J. Montes Salguero).

J. A. Escudero en *Felipe II y el gobierno de la Monarquía* (pp. 17-27) resalta la escasa atención que se ha prestado al modo en que fue gobernado el conglomerado de posesiones, pueblos, razas, religiones, costumbres, sujetos y ordenamientos jurídicos que configuraban el gigantesco y complejo Imperio hispánico de los primeros Austrias y, concretamente, bajo Felipe II. Sobre material complementario de su reciente monografía *Felipe II. El Rey en el despacho* (Ed. Complutense, Madrid, 2002) el autor analiza la maquinaria del Estado o conjunto de piezas de que dispuso el monarca para el gobierno de la Monarquía Universal observando su funcionamiento en la realidad de la práctica cotidiana, en un plano más modesto, ordinario y silencioso que el de los grandes episodios y peripecias nacionales e internacionales. Con el monarca a la cabeza, se formó una red capilar de instituciones que lo movían todo, que son, a nivel central, los Consejos, las Juntas y los Secretarios, y a nivel territorial y local, los virreyes y los corregidores. Junto a ello se observa el método o la forma del despacho, que en el reinado de referencia se centra en el análisis que evolucionó con arreglo a cuatro etapas diferentes, enmarcadas



cronológicamente por los años de su comienzo (1543, 1556, 1566 y 1586), todas ellas caracterizadas por la vocación burocrática de un monarca que plasmó en el estilo del despacho los rasgos esenciales de su propio carácter, dotándole de un excesivo formalismo y de una permanente preocupación por el secreto, y de un constante recelo a confiar plenamente en la opinión y voluntad de uno solo.

J. Cano, en *La institucionalización de la venta de los oficios públicos. Notas para su estudio*, retomando una línea clásica de investigación, cultivada tiempo atrás por figuras señeras de nuestra disciplina, desplaza el eje de gravedad de su interés hacia un aspecto derivado, aunque directamente incidente, sobre las instituciones que sirven de eje a la obra que se comenta, esto es, la Monarquía, la Corte y su gobierno. Reconstruye el procedimiento empleado en la venta de los oficios públicos (práctica que se materializó en todas las Cortes de Europa por el mismo tiempo) dentro del sistema polisinodial, especialmente durante los reinados de Felipe II y Felipe III, y la participación en él de los personajes más relevantes de dicho sistema. Constata que el fenómeno del acrecentamiento y la venalidad de los oficios, así como la patrimonialización y la heredabilidad de los mismos, a finales del medioevo, al tiempo que beneficia a los más poderosos, a la Real Hacienda y al Rey, perjudicaba a los municipios arruinando sus arcas, mermando sus bienes de propios y comunales y empobreciendo a los vecinos, llegando incluso a provocar conflictos en la vida local y a dificultar la convivencia social de la población, como reza en las frecuentes quejas que se dirigen al Consejo de Castilla.

A. Álvarez de Morales, en *La Universidad y el poder real en los siglos XVI y XVII*, como derivación de una de las principales líneas de investigación que ha cultivado, observa la configuración de las Universidades españolas en los siglos XVI y XVII, y el importante papel que en su seno desempeñaron los Colegios como elementos descentralizadores que vinieron a desplazar el eje de gravedad de la influencia de la institución universitaria mediante la constitución de grupos de colegiales que influenciaron, a modo de grupos de presión, en la sociedad española. Apunta que, con el paso de la Edad Media a la Moderna, la Universidad experimentó en la Monarquía Hispánica (al igual que en Europa) unas determinadas peculiaridades derivadas de un poder real caracterizado por tener que gobernar en un extensísimo territorio (el Imperio) necesitado de apoyarse en una élite gobernante (también peculiar) que se formará en ellas. La adaptación de las Universidades a este proceso vendrá a contribuir a su decadencia como institución, ya que el modelo de Universidad al que se recurre es el de Colegio-Universidad, que había aparecido en la Baja Edad Media y que alcanzó en la Moderna su máximo desarrollo desde comienzos del siglo XVI en las universidades de Alcalá, Salamanca y Valladolid. La coligación que estas tres Universidades realizaron entre sí mediante su estructuración de seis Colegios mayores (4 en Salamanca, 1 en Valladolid y 1 en Alcalá) sobre la base de una nueva clase de estudiantes, vino a convertir al resto de las Universidades peninsulares en secundarias y subsidiarias. Los Colegios, en principio, tal y como se desprende de sus estatutos fundacionales, estaban pensados para acoger a estudiantes pobres, pero, alentada la nobleza por el interés que revestía para su nueva definición como estamento, tener estudios universitarios acabaría por desvirtuar aquellos estatutos dando cabida en ellos a principios tan nobiliarios y excluyentes como la exigencia de estatuto de limpieza de sangre como requisito para su ingreso en ellos. Con ello, el régimen colegial se cuajó de privilegios, decayendo por su causa la institución universitaria tradicional. El Colegio mayor como factor dominante de la vida universitaria acabaría por cercenar la independencia y la autonomía de ésta, hasta el punto que desaparecieron las oposiciones y las cátedras se atribuían por un turno establecido entre aspirantes colegiales, a medida que se quedaban vacantes. Todo ello provocó el hundimiento de la enseñanza y el absentismo de los profesores.

V. Graullera Sanz, en *Las ausencias reales en la corte de Aragón*, mide la relación entre Corona y Reinos a través de la difícil comunicación que se dio entre la Corte castellana y aragonesa, y los distintos reinos que la integraron, haciendo particular mención del de Valencia. Destaca que mientras que en Aragón la Corte se desplegaba en una serie de instituciones personalistas como la Audiencia y el Consejo Real, que contribuirán a reforzar la centralización del poder, la Casa Real se organizaba, de acuerdo a un criterio doméstico, en torno a al desempeño de las funciones propias de los cuatro servidores principales de la persona del rey, esto es, el Mayordomo, el Camarlengo, el Canciller y el Tesorero. Con tal planteamiento los problemas más acuciantes de los Reinos periféricos no podrán resolverse desde ellos, habiendo de acudir para casi todo a la Corte para ser escuchados por el Rey y su Consejo, que tenían la última palabra. Pese a la existencia en ellos de instituciones propias como las Cortes o el Virrey, no suponía ello la solución del problema, ya que la dificultosa convocatoria de las primeras, o el nombramiento en la Corte del Virrey, desvinculaban en cierto modo la operatividad de tales instituciones restándoles eficacia, al dar lugar su actuación a frecuentes contrafueros y greuges que habían de ser resueltos en la capital, saltándose al Virrey y buscando influencias mediante el soborno de intermediarios para tener acceso al monarca o a los diputados con capacidad para resolver. Esta dinámica favoreció de manara irremediable el afianzamiento de la Corte y da lugar a una especial relación de ciertos súbditos cada vez más alejados de los intereses de los gobernantes, esto es, a un proceso de marginación funcional.

R. Sánchez Domingo, en *El reformismo borbónico y la nueva situación administrativa de España*, analiza los cambios institucionales producidos en el siglo XVIII como consecuencia de la difusión de las nuevas ideas políticas importadas por la Monarquía mediante la adopción de una serie de reformas y cambios institucionales que en ocasiones revistieron cierto índice de conflictividad. Éste fue el caso de la instauración en 1711 de los Intendentes, figura impuesta por la celeridad que requerían las circunstancias sobre, o junto a, los Corregidores (hasta entonces eran los principales delegados del monarca en el ámbito de los municipios) y que fue proyectándose (ya en las Ordenanzas de 1718 con perfiles competenciales en materia judicial, de policía, de guerra y de hacienda que se superponían y anulaban, en realidad, las funciones de los Corregidores. Finalmente, Carlos III en vista de los conflictos que generaba tal ambigüedad separó en 1766 las funciones de Intendentes y Corregidores, asignando a los primeros las de hacienda y guerra, mientras que reservaba para los segundos las de justicia y policía. Hecho esto, la figura del Corregidor cobró su tradicional rango y autoridad, mientras que la implantación generalizada del sistema de Intendentes correría paralela contribuyendo a fomentar la inminente división territorial del mapa en provincias.

J. M.<sup>a</sup> Vallejo García-Hevia, en *La última máscara del Rey. Las Cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen*, estudia las Cortes del siglo XVIII desvelando aspectos hasta ahora no bien conocidos a los que califica de máscara en manos de los reyes del absolutismo y de la consecuente descompensación en las relaciones *rex-regnum* y fijando el fenómeno como culminación de un proceso iniciado ya en el reinado de los Reyes Católicos. La interferencia de los reyes en las Cortes se traducía en que las prerrogativas propias de éstas pasaron a ser prerrogativas de la Corona. Pero la novedad más importante que se advierte en las Cortes de Castilla en el siglo XVIII es la incorporación de algunas ciudades de los reinos de la Corona de Aragón, toda vez que los Decretos de Nueva Planta habían suprimido las Cortes de Aragón. Así, las Cortes en el XVIII fueron únicamente Cortes de Castilla, aunque no Cortes de España en sentido estricto, puesto que a ellas no asistieron representantes del reino de Navarra que mantuvo sus Cortes privadas (más activas incluso que las castellanas). El modelo de Cortes trazado por los Reyes Católicos, que dominado por la Corona culminó en 1789, era un cascarón vacío ya

que a lo largo de la centuria del Setecientos había quedado reducido a cenizas, pese a la vigorización que pretenden algunos estudios. De derecho, en el siglo XVIII, tan sólo quedaba en las Cortes un poder nominal de ratificación –sin discusión– de las decisiones adoptadas por el Rey. De hecho, sus funciones de las Cortes habían quedado reducidas a las protocolarias juras de los príncipes aunque, potencialmente, tenían el derecho de opinión y la instrumentalización que de ellas podían hacer los grupos políticos contrarios a la acción de gobierno de los ministros del rey, dando forma al riesgo de que intervinieran en los asuntos de gobierno, y por eso, los gobernadores ilustrados no las favorecieron.

José Luis Orella Unzúe, en *Don Manuel de Lardizábal y Uribe (Tlaxcala, 1734-Madrid, 1820), Consejero de Castilla y firmante del Estatuto de Bayona*, aborda la reconstrucción biográfica de una de las figuras más relevantes en el campo jurídico en la Corte española de finales del siglo XVIII y principios del XIX, D. Manuel de Lardizábal y Uribe. De ascendencia vascongada, aunque nacido en Tlaxcala (México), se instala hacia 1761 con su hermano menor (Miguel de Lardizábal) en Valladolid, para continuar estudiando Derecho hasta 1764 en que se licenció. Fue promovido como profesor de la mencionada Universidad comenzando al mismo tiempo su ascenso como jurista en el desempeño de diversos cargos en el Consejo de Castilla, en cuyo seno intervino en importantes tareas como la redacción de uno de los suplementos de la Nueva Recopilación de las Leyes de España, o en la elaboración del proyecto del Código penal y criminal.

M.<sup>a</sup> Dolores del Mar Sánchez González, en *El tránsito de la Casa de Fernando VII a la de Isabel II: La Junta de Gobierno de la Casa Real y Patrimonio (1815-1840)*, aclara algunos extremos de la Casa de Fernando VII y la evolución jurídica e institucional con que se proyecta en el reinado de Isabel II. Comienza por analizar la reorganización de la Casa Real acometida por Fernando VII, a raíz de su declaración de nulidad de la Constitución de Cádiz y de todos los actos emanados de las Cortes de Cádiz, precisando que tal reorganización fundamentalmente se plasmó legalmente en un Real Decreto de 22 de marzo de 1814 por el que se procedía, de una parte, a separar la Casa Real del resto de la Administración de Estado y, de otra, a restablecer la Mayordomía mayor de la Casa Real –y el cargo de Mayordomo mayor– como su primera institución centralizadora (cuyas competencias estaban hasta entonces repartidas orgánicamente entre las Secretaría de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Guerra) que pasaba a tener la consideración de Secretaría de Despacho, aunque no de Estado, bajo el nombre de Secretaría de la Mayordomía Mayor y Real Patrimonio. Como complemento de tal separación y con carácter auxiliar en relación al Mayordomo mayor, fueron establecidas, en agosto de 1815, la Junta de Gobierno de la Casa Real y la Junta Suprema de Apelaciones, al objeto de encargarse de la segunda y tercera instancia de la jurisdicción privativa del Fuero, la Casa Real, de larga tradición, constitutivo de un régimen privilegiado que, suspendido por el régimen constitucional en 1812, quedaba así restablecido por Fernando VII. Sin embargo, la Junta de Gobierno de la Casa Real vería muy pronto, en 1817, profundamente menguadas sus competencias judiciales, desapareciendo su carácter de tribunal de primera instancia de la Corte y conservando, únicamente, su carácter asesor. Posteriormente, en 1825, la Junta fue suprimida y de nuevo restablecida con todas sus competencias, excepto las judiciales, durante la minoría de edad de Isabel II, entre 1834 y 1840, en que quedó integrada dentro del marco general del gobierno y la Administración de la Casa Real y Patrimonio del reinado de Isabel II.

Carmen Bolaños Mejías, en *La Casa Real de Amadeo de Saboya. Rasgos organizativos*, dimensionando una línea de investigación ya en su día cultivada por ella, analiza la estructura atípica y las peculiaridades de la Corte y la Casa Real de Amadeo de Saboya. Partiendo de la consideración de que las funciones de la institución que representaba Amadeo de Saboya contaban con un novedoso régimen normativo, determinado explí-

citamente por las Cortes, de acuerdo con la imagen democrática del Rey, constata que el modelo de Monarquía constitucional que encarnó se presentó como una vía transitoria de adaptación social a las prácticas democráticas. Quiso el Rey incorporar los fundamentos de la Casa de Saboya a la Monarquía española, siendo aquélla propia de un país con una poderosa clase media que obligaba al monarca a adoptar compromisos y comportamientos no conocidos en la sociedad española. El resultado fue que, al representar D. Amadeo una monarquía democrática, nada tenía que ver con el significado de instituciones que históricamente correspondía asumir a la Monarquía española. La lucha que sostuvo por preservar su imparcialidad e intimidad fue estéril, ya que aislado de la sociedad, no tuvo ocasión de ser Rey. No puede hablarse de un orden jerárquico en su casa, ni de unas normas funcionales, ni de distribución de funciones entre sus servidores. No contó este Rey con el respaldo de la oligarquía ni del ejército. Quiso ejercer el oficio de Rey como cualquier otro empleado público.

J. J. Montes Salguero, en *Funciones de la Corona en el constitucionalismo histórico español del siglo XIX*, realiza con un criterio más analítico que descriptivo una comparación de las funciones asignadas al Monarca en cada una de los textos constitucionales españoles (incluidos los proyectos de constitución) del siglo XIX, perfilando con ello la redefinición de la figura del monarca dentro del entramado del constitucionalismo histórico, marco en que se desarrolla la monarquía parlamentaria. No se trata de un análisis de técnica jurídica de las sucesivas constituciones, ni tampoco de la mera valoración de los acontecimientos histórico-políticos del constitucionalismo, sino de una ordenación rigurosa, vertebrada en un esclarecedor esquema, de los principales conceptos en que se desgrana la Monarquía decimonónica, su evolución y sus crisis.

La obra, cuyo objetivo es una reflexión integradora y centrífuga acerca de la Corte y la Monarquía desde los distintos enfoques de colaboraciones variadas pero armonizadas por un mismo hilo conductor, acierta a conformar un todo conexionado, representando un ejercicio de madura reflexión que potencialmente eleva algunas de las colaboraciones que la integran a la calidad de máxima excelencia y las proyecta, tanto por su capacidad docente como investigadora (pues varias de ellas incluyen apéndices documentales), a la hora de ser integradas como materia de estudio en los manuales de la disciplina.

REGINA PÉREZ MARCOS

**SERRANO DAURA, Josep: *Lliçons d'història del Dret I*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2003, 145 pp.**

Contando con la colaboración de Manuel Hatero Jiménez, ha publicado Josep Serrano Daura, ya conocido de los lectores del *Anuario*, este manual que incluye los contenidos correspondientes al Programa de la asignatura Historia del Derecho I de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidad Internacional de Catalunya, materia que en su totalidad se imparte en tres cursos trimestrales (Historia del Derecho I, II y III) de seis créditos cada uno, caracterizado el primero de ellos por centrarse en aquellos contenidos referentes al nacimiento y evolución de los diferentes sistemas jurídicos que han sido aplicados en la Península en cada uno de los pueblos o unidades políticas que lo han constituido, los que se han formado como propios y los que han sido recibidos desde el exterior

El volumen aparece estructurado en ocho unidades temáticas que principian por introducir al alumno en unos conocimientos básicos atinentes al concepto de Historia del Derecho como disciplina científica, dando a conocer lo que el autor denomina método de estudio de la asignatura si bien únicamente hace relación al modo concreto que él utiliza en el libro en la exposición de los temas. Quizás hubiera sido deseable una mayor profundización en este punto centrándose en aspectos referentes a la explicación del método de investigación de nuestra disciplina y a los diferentes criterios de exposición mayoritariamente utilizados por la doctrina. Termina esta primera parte del libro con una breve sinopsis de la historiografía jurídica hispánica en la que Serrano únicamente ofrece pinceladas y en la que observamos numerosas carencias que quizás puedan ser comprendidas en un volumen destinado a la orientación académica de la docencia teórica de una asignatura trimestral de sesenta horas.

Un inmenso esfuerzo de síntesis realiza el autor al centrarse en los contenidos básicos conceptuales y de caracterización de dos sistemas históricos-jurídicos sucesivos en el tiempo, por un lado Hispania como provincia romana, y de otro, el reino visigodo hasta la invasión musulmana. Respecto al primero cabe decir que realiza un recorrido cronológico diferenciado en etapas por los sistemas políticos y las instituciones de la Roma primitiva, la República, el Principado y el Imperio, mencionando después las fuentes del Derecho Romano. Entendemos que todas estas temáticas son importantísimas, pero no es de recibo que en una sola lección dedicada a Roma y Bizancio de un manual de Historia del Derecho se contengan 22 páginas para estas explicaciones, que pueden ser encuadradas más específicamente en monografías de Derecho Romano, y nos enfrentemos a tan sólo 2 relativas al proceso de romanización peninsular, dejando al alumno prácticamente huérfano de conocimientos en este sentido. No ocurre lo mismo en lo que se refiere al análisis del *Regnum Gothorum*, que es analizado con algo más de interés sobre todo en lo relativo a las fuentes, aunque el autor pase casi de soslayo por las características de instituciones como los Concilios de Toledo.

El autor incide, en otro orden de cosas, en los sistemas jurídicos de tres grupos sociales medievales diferenciados: musulmanes, cristianos y judíos, mencionando sus principales fuentes del Derecho, no olvidándose de realizar una sucinta exposición acerca de los orígenes, difusión, evolución del Derecho común. Sin embargo, donde se muestra especialmente documentado es en las dos lecciones completas –téngase en cuenta que el manual consta en total de 10– que Serrano destina, una a los condados catalanes (incluye apartados dedicados a la monarquía carolingia, monarquía feudal catalana, repoblación cristiana y los *Usatges* de Barcelona, mezclando fuentes con instituciones sin aclarar nada) y otra al derecho en la Cataluña medieval (recepción del derecho común, derecho real, municipal y señorial, derecho mercantil marítimo, compilación del derecho catalán y literatura jurídica catalana). Sin duda tal profusión de información catalana de Serrano Daura denota su profundo conocimiento de esta materia como queda patente en los contenidos de la *Historia del dret català*, escrito en colaboración con Víctor Ferro Pomà y Tomàs de Montagut Estragués y, en concreto, de su *Història del dret privat català*, sin embargo hubiera sido deseable una mejor proporcionalidad en la importancia concedida a los diversos territorios en las diferentes lecciones del libro que recensamos que se nos antoja poco paritaria e intencionadamente tendenciosa, pues no se trata de la impar-tición de la Historia del Derecho catalán sino de la Historia del Derecho en general.

El volumen, financiado por la Generalitat de Catalunya y por el Instituto de Estudios de la Gobernabilidad y la Seguridad, culmina con un índice bibliográfico en el que observamos carencias significativas si bien tiene el mérito de abarcar de forma sintética y, en algunos puntos, hasta didáctica un inmenso ámbito cronológico, si bien el alumnado al que prioritariamente está dedicado el libro, difícilmente podrá aclararse con un sistema de

estructuración que se nos antoja poco acertado. Todo ello no es obstáculo para recordar, como han hecho otros en diferentes ocasiones y lugares, que Josep Serrano Daura es uno de los historiadores del derecho con mayor producción en los últimos años (casi alcanza las tres mil páginas publicadas) y con un amplio reconocimiento a nivel institucional en Cataluña. No podía ser menos siendo discípulo, reconocido, de Josep Maria Font i Rius.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

**STOLLEIS, M.: *Das Auge des Gesetzes. Geschichte einer Metapher*, München, C. H. Beck, 2004, 88 pp. (30 láminas ilustradas).**

Si es cierto que el Derecho es un sistema que tiene relación con otros subsistemas (político, religioso, moral, artístico, etc.), entonces no se entiende por qué motivo, de ordinario, tratamos de abarcarlo como un todo cerrado y carente de contacto con lo que acontece en su exterior –si es que existe un interior y un exterior.

El autor del libro que recensamos parte, precisamente, de este presupuesto: la estrecha relación que el sistema jurídico guarda con los subsistemas que lo rodean y, especialmente en esta obra, muestra sus imbricaciones con la Historia del Arte. Efectivamente, a través de la metáfora del «ojo que todo lo ve», que ha sido llevada al lienzo o plasmada en la portada de las revistas jurídicas en bastantes ocasiones, Stolleis nos desvela no sólo la evolución y la historia de la metáfora, sino que también ilustra, por medio de ella, un proceso –ni lineal, ni evolutivo, sino complejo–: el paso del iusnaturalismo teológico al Estado constitucional de Derecho.

La historia de la metáfora –del ojo vigilante, que nos observa, incluso desde la portada del libro– construye un discurso que no sólo parte de los conocimientos del historiador del derecho; es también, a la par, un relato iusfilosófico de carácter genealógico –por utilizar la expresión foucaultiana–, pues trata de subrayar qué fuerzas se han ocultado tras ella y cómo se han ido metamorfoseando a lo largo de la historia. Es un libro escrito por un magnífico historiador del Derecho con profundos y serios conocimientos filosóficos, por lo que, a mi juicio, debe llamar la atención al lector tanto con unos intereses como con otros.

El libro comienza citando un bello e inquietante poema de Schiller: «(...) *Schwarz bedeckt / Sich die Erde, Doch den sichern Bürgern schreckt / Nicht die Nacht / Die den Bösen grässlich wecket / Denn das Auge des Gesetzes wacht*» «[...] de negro se cubre la tierra / más a los seguros ciudadanos / no les asusta la noche / que a los malvados despierta horrorosamente /, pues el ojo de la ley vigila]». No es necesario realizar un largo proceso hermenéutico para hallar el significado de la metáfora schilleriana en el sistema policial que, en el Estado de Derecho, ha de velar incesablemente por la seguridad de los probos ciudadanos.

Sin embargo, Stolleis advierte que, paradójicamente, la metáfora del ojo que vigila se encuentra escasamente representada durante el siglo XIX. El autor cita, *ad exceptionem*, la página inicial del periódico jurídico de Hannover que, en 1826, en su primer número, recoge un ojo –carente de pestañas– que, sobre un cetro, un código, una rama de olivo y una balanza, nos contempla inalterable y estáticamente. Otras representaciones del ojo vigilante son escasas y, en muchos casos, poseen un matiz irónico (así, las ofrecidas de Honoré Daumier o Carl Spitzweg, p. 13). En cualquier caso, la relación entre la metáfora –del ojo vigía– y el Derecho parece haberse diluido durante el XIX y buena parte del XX –hasta la deplorable llegada de las dictaduras.

El análisis de esta sobrevenida ausencia es uno de los objetivos del libro. Comenzando desde la Antigüedad, se muestra cómo la metáfora del ojo que todo lo observa se encuentra ya en el antiguo Egipto –en concreto en la representación del dios Osiris– y es, posteriormente, un lugar común de las principales religiones monoteístas –el Islam y el Cristianismo–. En este sentido, la obra recensionada a pesar de su brevedad no peca, en absoluto, de eurocentrismo. El ojo de Dios –independientemente de su confesión–, que todo lo ve, observa a sus criaturas desde las alturas, no descansa y todo le es conocido. A esta imagen de la divinidad se une, en la iconografía cristiana, el símbolo del triángulo, que trata de representar el misterio de la Trinidad. Se enfatiza también sobre el predicamento que esta simbología tuvo ya en Grecia (Jenófanes de Colofón y Platón), en Roma (Marco Aurelio, Lucrecio) y, en definitiva, en toda la historia de la filosofía (Plotino, Erasmo, Locke, Kant, Jacobi, Schleiermacher, Fichte, etc.).

Durante el siglo XVII y XVIII la mezcla de los elementos teológicos con los científicos también surte su efecto en la iconografía en general (por ejemplo, de esta realidad se hace eco la imagen ofrecida del *arbor philosophicus* del genial mallorquín Raymundus Lullus, p. 30) y en la metáfora seleccionada en particular. El ojo que todo lo ve, que antes poseía naturaleza divina, se muta, lenta pero irremisiblemente, en la mirada del príncipe sobre sus vasallos. La antigua simbología palidece a medida que se instaura el Estado moderno, cuyo concepto clave durante el siglo XVI podría ser captado por medio de los términos de Soberanía y *Majestas*. El soberano se convierte en el representante de Dios en la tierra, su ojo vigila a los súbditos del mismo modo que el ojo de Dios vigila a todos los hombres (p. 36). El príncipe observa todo, y todo le es conocido. Pero sobre el soberano aún vigila el ojo divino (tal y como se muestra en la representación del príncipe de Athanasius Kirchner, ofrecida en la p. 41). Así, antes de 1789, hay tres líneas de tradición que se superponen: la que proviene de la Antigüedad clásica, la de origen egipcio y la judeo-cristiana.

Mas se produce una segunda mutación que incrementa la secularización del contenido de la metáfora. La imagen del príncipe, como ojo vigilante y protector, se despersonaliza. Stolleis señala dos vías en este proceso. Una, que conlleva una objetivización de la dominación y que podría ser resumida en la máxima *government by law and not by men*. Otra, que describe el largo camino que conduce desde una concepción de la justicia fundamentada metafísicamente hacia su comprensión puramente formal, y que podría ser compendiada en la conocida sentencia de uno de los precursores del positivismo moderno, Thomas Hobbes: *auctoritas, non veritas facit legem*. El Estado moderno se convierte en Estado codificador y, con ello, se produce un vaciamiento del concepto de verdad en el sistema jurídico. A partir de ahora es la Ley la que objetiviza la dominación y la disciplina. La autoridad ya no es quien vigila, sino que se ha convertido en un servidor del Estado o en un órgano administrativo (p. 51). Así, el proceso de secularización puede ser resumido del siguiente modo: Dios, Príncipe, Ley. Precisamente en este contexto, surgen las diferentes representaciones de la metáfora del «ojo que todo lo observa» en relación con la Revolución Francesa. La Trinidad es sustituida por la Nación, que, a su modo, es también la unión de tres realidades difícilmente conciliables: los tres estamentos. La ley diluye lentamente al monarca y se constituye en la nueva dominadora. El Derecho es el que ahora nos vigila, el que jamás duerme y es válido por encima de cualquier realidad y, por otra parte, se presenta como un muro contra las irracionalidades o los abusos de poder del monarca (ilustración p. 61, Jean Jacques Rousseau y los símbolos de la Revolución Francesa). En el último estadio de este proceso de objetivización se inscribirían la ideas del panóptico de Bentham o, ya en nuestra época, de Foucault (*Bosquejo de un teatro de la revolución*, Claude Nicolas Ledoux, ilustración p. 65).

El cambio postrero es la muerte de la metáfora, cuando ésta desaparece porque la Ley, debido a la complejidad de intereses que debe regular, se convierte simplemente en una forma de determinar las finalidades que se deben alcanzar en una sociedad concreta. «Lo que forma la ley no es otra cosa que el compromiso de cada día, atrapado por todas las mediocridades» (p. 69). No hay más metafísica, el Estado no sabe a ciencia cierta qué efectos surtirá la Ley, ni cómo modificará la sociedad. Claro que, no hace demasiado tiempo, las dictaduras trataron de revitalizar la metáfora: «El estado que nunca duerme, que todo lo observa y conoce». Es, en definitiva, el crepúsculo de los últimos dioses y como advierte Stolleis: «la divinización está peligrosamente cerca de la deshumanización».

El gran mérito del libro, a mi juicio, es recorrer, de forma amena y estructurada, un complejo proceso que, en el ámbito de la filosofía del derecho, en su cuño más academicista, se ha presentado, usualmente, obscuro y abstruso. La óptima y rica recopilación de las diferentes representaciones de la metáfora del ojo vigía, las adecuadas explicaciones y el riguroso análisis son los haberes de este breve y excelente libro. ¿Lo veremos algún día traducido al castellano?

FEDERICO FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ

**TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: Edición y estudio a *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, 562 pp.**

Como muy claramente se desprende del subtítulo de esta obra, dos son los principales componentes que integran su contenido: la edición de toda una serie de bandos de localidades y provincias argentinas habidos principalmente en los siglos XVII y XVIII, y un estudio no ya sólo sobre ellos sino también y conjuntamente sobre el significado y alcance de esta fuente normativa.

En cuanto al estudio de los bandos, que acomete al inicio de la obra el catedrático y académico argentino profesor Víctor Tau, hay que recordar que no es ésta la primera vez que el mencionado investigador llama la atención y se preocupa por esta fuente jurídica tan escasamente atendida por nuestra historiografía. Ya en 1983 Tau estudió *Los bandos de gobierno de Buenos Aires en la época hispana*, y desde entonces, tanto en distintos trabajos monográficos como en sus obras de conjunto, ha insistido sobre las ricas posibilidades que el tema encierra como expresión de unas prácticas jurídicas vivas, populares. Se trata evidentemente de una fuente jurídica llamada a integrarse dentro de la compleja urdimbre del Derecho indiano, convirtiéndose en destacado exponente de lo que últimamente viene calificándose como Derecho provincial y local. Específicamente los bandos proceden de la actividad jurisdiccional y de creación normativa del poder local que, en coordinación y no contradicción con el marco jurídico general, daría lugar a esta normativa encaminada a encauzar y solucionar los múltiples y variados problemas de la cotidiana vida local. Por lo tanto, a través de los bandos, y debido a su carácter eminentemente popular, el estudio está en las mejores condiciones de acceder a toda esta problemática jurídica viva, inmediata, producto de la realidad social que en no pocas ocasiones escapa y está ausente de la normativa general.

A partir de estos presupuestos y constataciones, el profesor Víctor Tau elabora su denso estudio sobre los mencionados bandos que articula en torno al análisis de los más destacados aspectos o cuestiones suscitadas por dicha fuente jurídica.



La primera es la de una aproximación al propio concepto de bando de buen gobierno, sus distintas acepciones y su incuestionable entronque en cuanto fuente jurídica con el Derecho local y provincial indiano. Tras ello se analiza el ámbito geográfico de aparición de los bandos reunidos en el estudio: es decir, las provincias y las localidades del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, intentando establecer, cuando ello es posible, sus mutuas concatenaciones. Igualmente se pasa revista a su proceso de elaboración a través de la autoridad que los dicta, y a las incidencias más destacadas que solían producirse en torno a su promulgación y publicación.

Respecto a los bandos, textual y formalmente considerados, Tau hace de ellos un detallado análisis diplomático en base a sus cinco partes fundamentales: intitulación, introducción, parte dispositiva, cláusulas penales y cláusula final (con los consiguientes apartados de suscripción y publicación).

Pero es la rica y variada temática contenida en estos bandos el apartado que ha exigido al autor un más intenso y sistematizado esfuerzo de síntesis. Porque los bandos son, en efecto, una ventana abierta desde la que asomarse a los múltiples problemas de la vida cotidiana de un colectivo urbano que habita en un espacio y tiempo determinados. En consecuencia, el catálogo de materias que los bandos abordan y que el autor estudia, aun sin pretender una total exhaustividad, es de una desbordante amplitud: moralidad, dinámica poblacional, vías públicas, higiene, sanidad, seguridad, abastecimiento, trabajo, esparcimiento, pobreza, vecindad, orden doméstico, etc. Pero es que, además de esta riqueza temática concreta, es importante advertir que, como pone de manifiesto el autor, del tratamiento de la misma trasciende una noción, la de *policía*, que va a estar llamada a desempeñar un papel fundamental hasta nuestros propios días y que aparece expresamente enunciada en los bandos a partir del último tercio del siglo XVIII.

Por último, el extenso y minucioso estudio de Víctor Tau termina con el análisis de las vías de apelación o suplicación de los bandos y de su amplio ámbito de aplicación, por cuanto que no hicieron excepción de fueros ni colectivos de ningún tipo.

Como ya se indicó, la segunda parte de la obra está dedicada a la concreta edición de ciento veintinueve bandos de las mencionadas provincias y localidades argentinas. Las responsables de la transcripción son las profesoras Susana M. Lancillota, Nelly R. Porro Girardi y Sandra L. Díaz de Zappia. El resultado de su trabajo logra unos textos de fácil lectura producto del equilibrio entre el rigor y la fidelidad a los originales y la mínima modernización de su grafía y puntuación. Del total, 81 bandos están referidos al Río de la Plata, 25 a la provincia de Tucumán y 23 a la de Cuyo.

La obra concluye con unos completos y muy útiles índices de personas y materias, que facilitan la consulta del rico material compilado.

Es evidente que, tras la lectura de esta obra, el lector no puede menos que suscribir la afirmación del profesor Víctor Tau de que «estamos ante piezas no menores de ese enorme rompecabezas que es el Derecho indiano». Porque, en efecto, la variedad y riqueza temática de todo tipo que ofrece el contenido de estos bandos desborda cualquier elemental encasillamiento y lleva al lector a no compartir en modo alguno la injustificada marginación a la que la historiografía jurídica sometió a esta fuente normativa ordenadora de la vida social. De aquí la importancia e interés que para todos revisten el estudio y la edición ahora efectuados.

**YÑIGUEZ OVANDO, Rocío: *Ramón Carande: un siglo de vida*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2002, 174 pp.**

El presente libro recoge la tesis doctoral de la autora, profesora del departamento de Teoría Económica y Economía Política de la Universidad de Sevilla, que defendió dicha memoria en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Hispalense en febrero de 2001. Lo que se publica son los aspectos biográficos e historiográficos de Ramón Manuel Carande Thobar (1887-1986), y a buena fe que la autora se ha mostrado certera en el logro de su propósito. El hilo conductor de buena parte de la tesis son obras del propio Carande, de carácter autobiográfico, *Una escolaridad con vacaciones y cuatro maestros* (1977), *Personas, libros y lugares* (1982), *Galería de raros* (1983), *Recuerdos de mi infancia* (1987) y *Galería de amigos* (1989).

Para el *Anuario de Historia del Derecho Español* la figura de Carande es la de un personaje significadísimo, vinculado a los orígenes mismos de la publicación en la que aparecieron en los años veinte algunas publicaciones suyas, que no son precisamente las de mayor relieve. A partir de 1928, no obstante, da la impresión de que la figura de Carande se esfuma de la revista y comienza a prodigarse en otras sedes. Todo ello debe de vincularse sin duda a un omnipotente Claudio Sánchez Albornoz y Menduïña (1893-1984), que mandaba más de la cuenta. Cuando fallece Laureano Díez-Canseco Berjón el 30 (según otras fuentes el día 3) de marzo de 1930 (había nacido en León en 1862), su discípulo amado el catedrático de Filosofía del Derecho y de Elementos de Derecho Natural Blas Ramos Sobrino (1891-1955), que lo fue de las Universidades de Sevilla, Valencia, Granada y Valladolid, y no precisamente por este orden, escribió una necrológica de su bien considerado maestro, llena de todo tipo de comentarios y valoraciones muy positivas, y eso piénsese que ideológicamente Ramos, en sus inicios iusnaturalista, había comenzado a abrazar el materialismo histórico y el marxismo sin plantearse grandes inconvenientes. De hecho falleció en el exilio en París y en sus últimos escritos radicalizó sus posturas. La redacción del *Anuario* rechazó la publicación de la necrológica de Díez-Canseco escrita por Ramos, que permaneció inédita, hasta que una vez muerto Ramos, su amigo, el poeta y catedrático Jorge Guillén la publicó en un folleto a sus expensas en Málaga en 1967. Treinta y siete años después de haber sido escrita. El *Anuario* no ha tributado todavía su reconocimiento a su primer director, cuando lo ha prodigado luego a otros que lo fueron después. Ello no es óbice a que se reconozca que todos los que desempeñaron esa tarea al frente de la publicación, y no debe ocultarse esa verdad, científicamente en su producción histórico-jurídica e incluso de metodología y teoría del derecho no se pueden comparar a Díez-Canseco, que fue un hombre de su tiempo. Sánchez-Albornoz, Alfonso García-Gallo, F. Tomás y Valiente y José Antonio Escudero han sido –y sigue siendo este último– primerísimas espadas de la de Historia de las Instituciones y/o de la Historia del Derecho. Díez-Canseco no fue nunca ni primerísima, ni primera, ni segunda espada. Fue como Pedro II de Cataluña, el «del puñalito». Era, no obstante, inteligente, ingenioso que es cosa distinta y con fama de buena persona. A través del propio *Anuario* [«Sánchez Albornoz en la cuna del Anuario», LIX (1989), pp. 763-775] nos enteramos de que la colaboración al homenaje a Sánchez-Albornoz, que debía aparecer en los *Cuadernos de Historia de España*, que redactó Carande en 1963, no le fue publicada, ya que en la misma hablaba más de Canseco que de Albornoz. Después, a iniciativa de Tomás y Valiente, la ha publicado el *Anuario*, con una explicación, con el permiso de su hijo. No deduzco de toda esta serie de coincidencias nada de particular.

Rocío Yñiguez no menciona en su tesis la «Evocación de Carande», que aparece en el *Anuario*, LVII (1987), pp. 1099-1103, a cargo de Tomás y Valiente, que luego se re-

coge en sus *Obras Completas*, editadas por el Centro de Estudios Constitucionales y que con tanto celo ha cuidado su discípula Marta Lorente Sariñena. Ha hecho bien Yñiguez en no referirse al artículo de Francisco Tomás. Debía de estar muy entretenido, mejor dicho ocupado, cuando lo escribió, pues aparece el afamado Presidente del Tribunal Constitucional poco informado historiográficamente y escribe una evocación no carente de dislates geográficos y cronológicos. Escribe, por ej., Tomás que «en 1916 gana [Carande] la Cátedra de economía y Hacienda en Sevilla» (p. 1100). Ya de buen principio no sé por qué razón se tiene que poner economía con minúscula, referida a la Economía Política y Hacienda con mayúscula, pero eso es una *quaestio minor* y *de minimis non curat praetor*. La realidad fue bien diferente. La cátedra que consiguió Carande mediante oposición fue la de Murcia, para la que fue nombrado por Real Orden de 28 de noviembre de 1916 y de la que tomó posesión el 15 de diciembre de 1916. Los ejercicios los hizo en solitario sin que concurriera ningún otro de los firmantes. La plaza de Sevilla la consiguió, pero en 1918, por permuta con Teodoro Peña Fernández. ¡No en 1916, como ligeramente afirma Tomás y Valiente! Su nombramiento es del 3 de octubre de 1918. A mayor abundamiento escribe Tomás que «entre 1921 y 1923 volvió Carande a las aulas alemanas. Allí, especialmente, en Friburgo, fue discípulo de Schmoller (como lo había sido antes Flores de Lemus), de Sombart, de Finke, y sobre todo de von Below» (pp. 1099-1100). Pero ¿a dónde vas Tomás? Si Gustav Schmoller falleció el 26 de junio de 1917 y se jubiló en 1913. Es probable que lo viera (casi seguro, y el propio Carande lo describe físicamente), pero en el primer período de sus investigaciones alemanas entre 1911 y 1914, cuando dice Pere Bosch Gimpera (1891-1974), en su correspondencia con F. Valls y R. d'Abadal, que Carande era un llamativo pedante. Bosch lo conoció y lo trató en Berlín. Más tarde Bosch fue Rector de la Universidad Autónoma de Cataluña y Consejero de Justicia de la Generalitat y está considerado como uno de los más grandes prehistoriadores y arqueólogos españoles de todos los tiempos, que se formó en Berlín nada menos que con Ulrich von Wilamowitz Möllendorf (1848-1931), que hizo su mejor «negocio intelectual» casándose con la hija de Theodor Mommsen. Volviendo a Schmoller, lo que no pudo verlo Carande fue entre 1921 y 1923 (a no ser que subiera, acompañado de Beatriz, al Purgatorio o al Paraíso y San Pedro le permitiera entrar allí para charlar con Schmoller, cuestión por demás casi imposible, no por lo que algunos pueden imaginarse, sino porque Schmoller era «protestante» y además socialista de cátedra, por lo que no creo que hubiera subido tan rápido al cielo), y menos en Friburgo de Brisgovia, ya que Schmoller fue profesor en Halle, Estrasburgo y Berlín. A Werner Sombart tampoco lo conoció en Friburgo, sino en Berlín, y para comprender la obra de Carande hay que conocer la de Sombart. Con quien sí se formó en Friburgo, y ahí F. Tomás tiene razón, fue con Heinrich Finke (1855-1938) y con Georg von Below (1858-1927), pero también con Anton Eitel, eso después de reorientar sus investigaciones hacia la Historia económica y la Historia política, abandonando las de Economía Política, si es que alguna vez las llevó a cabo, aparte de en su tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad Central el 27 de junio de 1910 y publicada en 1916 bajo el título de *Notas para un estudio sobre la naturaleza económica del trabajo*. Pero Tomás y Valiente dice más cosas: «Su colaboración en el *Anuario* entre 1924 y 1934 es asidua» (p. 1100). Asidua es sinónimo de puntual, frecuente y perseverante. Efectivamente tan asidua (así sí, y así no) como que a partir de 1928 no publica ni una línea más en el *Anuario*, en el que sólo vuelve a reaparecer con su pluma a iniciativa del propio Tomás y Valiente, pero ya sin su consentimiento y fallecido años atrás, como hemos indicado en 1989. Es decir, no interrumpió su colaboración en el *Anuario* con el triunfo de la CEDA y los radicales en las elecciones de noviembre de 1933, sino que dejó de hacerlo en plena Dictadura de Primo de Rivera. Carande no publicó nada en el *Anuario* en la época de Franco, como tampoco publicó

nada durante la II República. ¡Pongamos las cosas en su sitio, Tomás! Las razones de que dejara de publicar no eran políticas, ni en un período, ni en otro, sino que habrá que sondear en su enemistad con Sánchez Albornoz o en otras razones y circunstancias.

No me ha gustado el planteamiento que Yñiguez da a toda la depuración universitaria de Carande, no sé si porque no manjea toda la documentación o porque excluye la que no le interesa, presentándonos a Carande como un perseguido político por el franquismo y disimulando aquellos textos que no le interesan, en los que sí cita a quienes declaran, pero sólo recoge los testimonios que no le vinculan al sistema o ponen en entredicho su «lamentable persecución». Pongamos las cosas en su sitio y con testimonios del Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, legajos 15480 y 15047. Vaya por delante que Carande fue Rector, de nombramiento, de la Universidad de Sevilla durante la Dictablanda del general Dámaso Berenguer y que fue nombrado Consejero de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista en 1939, por lo que está sobrando la afirmación de Tomás y Valiente de que su nombramiento como Consejero de Estado en 1931 fue «pecado sin duda mortal el de la aceptación, ya que tan grave pena le deparó en posteriores años triunfales a don Ramón» (p. 1101). Efectivamente, la pena fue nombrarlo, como acabamos de indicar, Consejero nacional de FET y de las JONS y miembro del Instituto de Estudios Políticos, y todo ello en 1939. Además, como Consejero de Estado sólo estuvo del 23 de abril de 1931 al 10 de noviembre de 1932, dimitiendo en desacuerdo con el Gobierno de la República. Por otro lado, tampoco anda muy certera Yñiguez Ovando al decir que Carande «cesó en su cargo de Rector de la Universidad de Sevilla en marzo de 1931, siendo Jefe de Gobierno Don Dámaso Berenguer Fusté» (p. 75). Cuando cesó, el 30 de marzo de 1931, no era el Presidente del Consejo de Ministros Berenguer, sino el Almirante Juan Bautista Aznar desde el 18 de febrero de 1931. Además, seamos realistas. La depuración en el distrito universitario de Sevilla tuvo un origen más temprano que en otros lugares del país, ya que el General Gonzalo Queipo de Llano Sierra (1875-1951) (aquel energúmeno que llegó a decir el 12 de agosto de 1936 que Lluís Companys, Presidente de la Generalitat, «merecía ser degollado como un cerdo») asumió poderes indescritibles y pidió el cese al Rector de la Universidad Francisco Candil Calvo (1887-1959). Carande en julio de 1936 estaba excedente en Madrid. José Mariano Mota Salado, nuevo rector de Sevilla, y Carlos García Oviedo, decano de la Facultad de Derecho, se limitaron a declarar que don Ramón estaba en situación de excedencia voluntaria, pero hay un informe del que se hace eco Yñiguez Ovando, y que nosotros ya conocíamos, que precisa que era «competente y buen profesor, pero tipo clásico de los “intelectuales”. Mimado por las izquierdas y favorecido con altos cargos por la República. De buena posición económica y en el fondo conservador cien por cien». La Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado propuso su separación del servicio e inhabilitación el 24 de septiembre de 1937, teniendo en cuenta que no había comparecido en Sevilla antes del 15 de septiembre de 1936. La realidad es que se encontraba en Madrid al inicio del Alzamiento Nacional y que las cosas allí no le fueron a pedir de boca. Él mismo declaraba, «jurándolo por Dios y por su honor», que «identificado con el Movimiento Nacional, intentó en varias ocasiones sumarse a él. Pueden testimoniarlo así: en París, el Sr. Hubert, Secretario del Consejo de Administración de la Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez», y por si no bastara también aludía Carande que podía solicitarse información a «algunas otras personas de la empresa como el Sr. Dedain; los Srs. Uyttenboogaart, en Holanda (Heernstede, Haarlem)», a lo que unía todas las «gestiones realizadas por su mujer que desde septiembre 1937 pudo ingresar en la España nacional, cerca, entre otros, de los Srs. Sáinz Rodríguez, General Espinosa de los Monteros y Coronel Ungría». O sea, que Carande insiste que hizo todo lo posible por unirse al Movimiento, y lo jura por su honor, y sin embargo, casi cincuenta años después, To-

más y Valiente empeñado, erre que erre, en que fue un perseguido del franquismo y que fue silenciado, y eso sin ir al Archivo General de la Administración, ni ver los expedientes de depuración, y las hojas de servicios de funcionarios. Además testimonia el propio Carande cómo, a partir del 18 de julio de 1936, «no prestó servicio alguno, bajo el mando de jefes marxistas, ni secundó iniciativa alguna del sedicente gobierno republicano [son palabras del propio Carande], hasta el extremo de no presentar los documentos a que fueron invitados los funcionarios que quisieran continuar en el servicio del gobierno rojo». Sobre su situación añade que «no salió de Madrid durante todo el período rojo; algunos meses (octubre 1936, febrero 1937) tuvo que estar refugiado en la Embajada de Méjico (*sic*), por haber sido objeto de persecución relacionada con su gestión de grandes empresas; debido a ello, al haber tenido que abandonar su casa, fue ésta incautada por la CNT y perdió, excepto algunos muebles, todo lo que en ella conservaba y, lo que más estimaba, sus documentos de trabajo, material de investigación, etc. En agosto del 37 estuvo detenido varios días en la Ronda de Atocha (antiguo Colegio de los Salesianos); últimamente, en diciembre del 38, se inició una nueva ofensiva contra él por la Caja General de Reparaciones, que incoaba expediente, primero, de determinación y, posiblemente, después de incautación de sus bienes de toda clase existentes en los Bancos». Esta respuesta que da Carande a la pregunta 10.<sup>a</sup> de su declaración jurada sí la publica Rocío Yñiguez Ovando en la página 85, pero modifica en algún momento el texto y lo pone a su albur, cuando es una cita literal. Carande presenta luego unos avales. Yñiguez indica su existencia, pero no precisa lo que dicen. Así, por ej., Javier Martínez de Bedoya, luego casado con la viuda de Onésimo Redondo, lo cual no fue del todo bien visto en algunos ambientes del régimen, avala a Carande, ya que declara conocer «su activa adhesión al Movimiento Nacional y vivísima repulsa de cuanto tuviere relación con la tónica demo-marxista», a la vez que advierte que le «interesa hacer constar su competencia extraordinaria como Profesor de Economía (algunos de sus alumnos mejores lo proclaman sin cesar, como Pedro Gamero) y me parece de conciencia manifestar que la Patria hoy más que nunca necesita, en estas materias, personas de tan cuidada preparación como la que posee D. Ramón Carande». Por si fuera poco, el entonces Consejero nacional y jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales concluye que «la persecución padecida por D. Ramón Carande en la zona roja ratifica de modo palmario su posición netamente nacional, que yo, con mi firma, garantizo plenamente para que conste allí donde hubiere lugar». El catedrático de Universidad de Madrid y académico de la Real de la Historia, Antonio Ballesteros Beretta (1880-1949), el 17 de abril de 1939 escribe que «Carande es persona de absoluta solvencia y me constan sus fervorosos sentimientos y entusiasmo por la causa nacional. Años antes del Movimiento abominaba de la gestión de los Gobiernos republicanos. En el período inicial de la guerra y durante sus primeros meses he convivido con el declarante en la Embajada de Méjico (*sic*) y hablábamos todos los días, expresándose en tonos exaltados y patrióticos y admirativos del Caudillo y de sus triunfos. De sus creencias netamente católicas dio repetidas y ejemplares pruebas en su estancia en la Embajada». El entonces Jefe de Ediciones Populares del Servicio de Propaganda del Ministerio de la Gobernación, Melchor Fernández Almagro (1893-1966), doctor en Derecho, aunque más conocido por su faceta de historiador del siglo XIX, precisa que la convivencia con Carande en la embajada de México le sirvió para «comprobar hasta qué punto informaban su conducta, verdaderamente ejemplar, sus principios religiosos y patrióticos, tanto por lo que hace a la educación de sus hijos, dirigida por él personalmente, como por lo que se refiere a su actitud de vehemente entusiasmo y fervorosa adhesión a la causa que el general Franco venía personificando. Junto a la identificación del señor Carande —así hecha patente— con nuestro Movimiento, no cabe desconocer la utilidad que a su consolidación en ciertos aspectos del Estado puede significar, ya que el señor Carande goza de reconocido prestigio

como experto en las difíciles materias de Economía y Hacienda que ha explicado como catedrático en varias Universidades y a las que consagra, magistralmente, su actividad, tan sapiente como austera». El resultado no fue otro que se elevó, con una celeridad inusitada respecto a otros casos, la propuesta de revisión de su expediente de depuración y el 7 de noviembre de 1939 el Ministro de Educación Nacional José Ibáñez Martín daba la aprobación al informe-propuesta del Presidente de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes. Carande era confirmado como «catedrático excedente de Economía Política de la Universidad de Sevilla». Lo que ocurrió luego, para cubrir la plaza, que debía salir a concurso, y a qué obedeció que tardara tanto en proveerse de nuevo la cátedra, es cuestión respecto a la que en los actuales momentos de la indagación documental que he llevado a cabo no puedo responder, pero no doy visos de credibilidad al «cuento chino» que relata y publica Carande en 1977 (*sic*) en *Una escolaridad con vacaciones y cuatro maestros* y del que se hace eco, sin mayor comprobación Rocío Yñiguez. Pero ¿quién se puede creer a estas alturas lo de que una recomendación de un médico de cabecera de un Ministro sirviera para desatascar un concurso irresuelto durante cinco años? Máxime, cuando el propio Carande, en sus relatos de 1977, no hace mención para nada de su exaltados elogios al caudillo que en tres casos le atribuyen en la Embajada de México en Madrid en 1937. El acceso al Archivo Particular del Ministro Ibáñez Martín, cerrado casi a cal y canto por su hijo el catedrático de Filosofía de la Educación (área de Teoría e Historia de la Educación) José Antonio Ibáñez-Martín Mellado, nos proporcionaría más de una y de dos sorpresas y serviría para aclarar mucho de lo que no se sabe al respecto, porque en ese archivo está todo muy bien ordenado, particularmente por lo que a la correspondencia se refiere. Los que hemos estudiado algunos procesos de depuración universitaria llevados a cabo durante el franquismo entre 1936 y 1945 sabemos que hubo personajes que no hicieron nada contrario a la buena razón, y que fueron completamente machacados personal y profesionalmente, que estuvieron en la cárcel y que sólo doce años después de ser expulsados del cuerpo se les reabrió su expediente. Otros como Demófilo de Buen, Felipe Sánchez-Román Gallifa, Fernando de los Ríos Urruti o Josep Ramon Xirau, por sólo citar ejemplos de catedráticos de Derecho, fueron injuriados, suspendidos de empleo y sueldo, expulsados de la Universidad y obligados al exilio. Peor suerte corrió el catedrático de Derecho político de la Universidad de Granada Joaquín García Labella, que fue fusilado el 25 de agosto de 1936. Carande fue un privilegiado.

Dice Carande en su *Galería de amigos* que Azaña le ofreció en 1932 el Ministerio de Comunicaciones. Azaña menciona el asunto en sus *Memorias* del 15 de diciembre de 1931, e indica que se opusieron a Carande «los radicales socialistas, los socialistas y otros diputados», que «lo ven mal, y protestan, diciendo que estuvo al lado de la dictadura». Se refiere a la de Primo de Rivera, aunque luego Azaña dice que no se lo cree. Niceto Alcalá-Zamora en sus *Memorias. Segundo texto de mis Memorias*, Barcelona, 1977, p. 210 precisa que ya había firmado su nombramiento, «el del consejero de Estado Carande, decreto que no apareció, porque lo rompieron las dentelladas de los *jabalíes* radicales socialistas, al encontrar a aquél poco exaltado». No aparece Carande en los *Diarios, 1932-1933. «Los Cuadernos robados»* de Azaña, donde ocasionalmente se ocupa del asunto el prologuista Santos Juliá, pero no Azaña, y además Juliá tiene conocimiento porque se lo contó Carande. Yñiguez Ovando no mira nada. Sólo lo que dice Carande. Sabemos, pues, por el testimonio de dos Presidentes de la República que Carande fue vetado por los radicales socialistas, que dimite como consejero de Estado por nuevos enfrentamientos con el Partido Republicano Radical Socialista, que durante la guerra le persigue —esto ya según su propio testimonio— la CNT, y ¡vaya por dónde!, en 1987 nos enteramos por Tomás y Valiente que los que le habían perseguido eran el sistema franquista y la Falange.

Los comentarios a las colaboraciones de Carande en el *Anuario*, que hace Yñiguez Ovando, son simplemente resúmenes, que no aportan ni una sola observación personal que sea mínimamente sugerente. No indican en qué manera fueron trabajos significados en el momento en que se escribieron y en qué medida han quedado superados por el paso del tiempo. Sin embargo, cuando Yñiguez Ovando analiza la elaboración de *Carlos V y sus banqueros*, sí que aparece como más documentada respecto a todo el proceso de redacción de la misma y sobre las opiniones ajenas al propio Carande en torno a cómo se llevó a cabo y lo que al respecto opinaron J. Caro Baroja, A. Domínguez Ortiz, Felipe Ruiz Martín, Lucas Beltrán, Eduardo García de Enterría, Jorge Guillén, R. Pérez Delgado, Jaime García Añoveros y Gonzalo Anes Álvarez de Castrillón. Sin embargo, cuando escribe Yñiguez Ovando de los maestros de Carande, Soltura Urrutia, Francisco Giner de los Ríos, José Castillejo o incluso Flores de Lemus, no indica nada que se salga de lo escrito por el propio Carande, cuando es mucha la información que existe publicada al respecto. No digamos ya por lo que se refiere a buena parte de los maestros alemanes a los que acabamos de referirnos líneas atrás, Gustav Schmoller, Ludwig Joseph Brentano, Werner Sombart, Heinrich Finke o Georg von Below. La información de Yñiguez es exclusivamente la que procede de Carande.

Un capítulo importante es el de la proyección internacional de Carande en Alemania, Francia, Inglaterra e Italia, como no la ha tenido ningún otro historiador español de la Economía.

En definitiva, nos encontramos frente a una obra que ha trabajado la vida y la obra de Carande. Otra cosa bien distinta es que no haya trabajado tanto a los que se han ocupado de Carande. Hay muchos datos, pero no siempre están bien aprovechados y sobre todo contextualizados.

MANUEL J. PELÁEZ





VARIA



## «LA UNIVERSIDAD ENTRE PASADO Y FUTURO», CURSO DE LA UIMP

*(Julio de 2003)*

En la semana del 7 al 11 de julio del año 2003, en la sede de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de La Coruña, tuvo lugar el curso de verano «La Universidad entre pasado y futuro», dirigido por la profesora Dra. Emma Montanos Ferrín.

La conferencia de inauguración, pronunciada en la mañana del lunes por el profesor Tomás de Montagut i Estragués, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu i Fabra, versó sobre *La autonomía universitaria en la Ley Orgánica de Universidad del 2002*; y la conferencia con la que el profesor Feliciano Barrios Pintado, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, le sucedió esa misma mañana, inauguró bajo el título de *Corona y Universidad* la primera parte de las dos que se dedicaron al estudio de la Universidad «hispanica» en la Baja Edad Media y la Edad Moderna. Un salto de la realidad más reciente a la pretérita, de los nuevos proyectos universitarios a los antecedentes de las universidades hispanicas, que sería la tónica general en adelante, para agilizar las mentes, ofrecer elementos críticos, sembrar dudas o curiosidades, y sobre todo, no aburrir al auditorio con un tradicional modelo de explicación cronológica o lineal de los acontecimientos, demasiado ricos y complejos para ponerse en un único orden expositivo.

De la magnífica conferencia pronunciada por el Dr. Montagut, cabe señalar la claridad conceptual con la que describió el proceso de vertebración de las universidades españolas en la democracia, a partir de los años setenta; y particularmente también su autorizada visión, como Secretario General de la Universidad Pompeu i Fabra, acerca de la nueva Ley Orgánica de Universidades de 2001 y de la Ley de Universidades de Cataluña que recientemente la ha desarrollado. Esta última suscitó especialmente la atención y las posteriores intervenciones del alumnado en el turno de preguntas, por ser el modelo en que podrían reflejarse los posteriores desarrollos parciales de la LOU, abriendo paso a un interesante debate.

A continuación, y aprovechando el carácter de los cursos, la conferencia del profesor José Antonio Escudero López, catedrático de Historia del Derecho de la UNED, versó precisamente sobre las primeras experiencias de «cursos de verano» que se desarrollaron en nuestro país a través de la llamada Universidad Internacional Menéndez Pelayo, creada durante la II República española para hacer cursos de alta especialización científica.

La idea era absolutamente innovadora y original. Hasta el momento no había existido en ninguna universidad del mundo una experiencia similar. Los cursos de corta duración realizados en otras universidades europeas durante el descanso estival, eran y siguen siendo fundamentalmente cursos de idiomas para extranjeros. Pero en ninguna de ellas se había previsto, como se previó en la Universidad republicana española, la posibilidad de aprovechar esos meses vacacionales para promover actividades de alta especialización científica a nivel internacional, que pretendían además facilitar un foro de encuentro y convivencia de estudiantes, licenciados o doctores con los más autorizados maestros de las disciplinas en debate.

La ponencia del doctor Escudero, pronunciada en la tarde del primer día del curso, lunes 7 de julio, tuvo su continuación a primera hora del día siguiente, a partir de las diez de la mañana. Se trataba entonces de disertar sobre el segundo modelo de cursos de verano que, a imagen y semejanza de los de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, se pusieron en marcha en España desde la Universidad Complutense de Madrid a partir del año 1987. Me estoy refiriendo, evidentemente, a los cursos de verano de El Escorial, que en la actualidad permanecen junto a los de la Universidad Menéndez Pelayo como las dos ofertas de especialización científica más importantes y valoradas en el país, paradigma al que en muy distinto grado pretenden atender el creciente número de nuevos cursos de verano con los que las distintas universidades españolas se vienen sumando a esta especial forma de enseñanza.

En la mañana del segundo día de curso, martes 8 de julio, el profesor Juan Sainz Guerra, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, nos hablaría acerca de *La Universidad de los años 70*, subtitulando su ponencia como *Ausencia del deber*. Se trataba de contar los precedentes con los que contaba en la dictadura franquista la universidad española que, en el modo que anteriormente había narrado el doctor Montagut, ha sido reformada sucesivamente durante la democracia hasta llegar al modelo más reciente de 2001.

La visión que el doctor Sainz imprimió a su discurso fue visión personal de quien por aquel entonces no sólo era alumno de la universidad vallisoletana, sino también delegado de curso y activo elemento de la comunidad universitaria como director de una revista cultural del alumnado. Pero a su percepción más personal, el Dr. Sainz añadió también un cuadro muy nutrido en datos, textos y hechos objetivos, que sirvieron de estructura sobre la que cimentar o argumentar las conclusiones a las que se fueron llegando, resumidas en la triste expresión de una ausencia del deber. Esta ausencia del deber fue el talón de Aquiles, según su criterio, de las corrientes reformistas que entonces clamaban por un cambio. Quienes entonces reclamaban libertades no asumían como contrapartida ningún compromiso efectivo, encontrándose en su demagógica postura con la solidez de una imperturbable institución que sólo la democracia pudo comenzar a modificar.

Por lo que se refiere a la conferencia que inició el doctor Barrios el lunes 7 sobre *Corona y Universidad*, tuvo su continuación en una segunda conferencia que él mismo impartiría en la tarde del martes, para dar paso después a la primera mesa redonda de las dos previstas en el curso, en la que intervinieron los profesores José Antonio Escudero, Feliciano Barrios, Tomás de Montagut y Juan Sainz, actuando como moderadora la profesora Emma Montanos.

El tema de las dos conferencias y de la mesa redonda era el mismo, pero discurreó en cada caso por muy distintos derroteros. La primera ponencia del doctor Barrios fue ilustrativa a grandes rasgos del papel jugado por la monarquía en la creación de las universidades hispánicas, distinguiéndose una doble dualidad entre la mutua influencia de la Iglesia y la Corona en su fundación y desarrollo, y entre los dos modelos sucesivos de

universidad que se llevaron a cabo desde el reinado de Alfonso X, en primer lugar, y a partir del reinado de los Reyes Católicos. En esta primera intervención, se pusieron de relieve las ideas más generales que sobre la universidad tenía la monarquía, plasmadas en la legislación, y los proyectos de reforma o promoción que desde ella se pusieron en marcha, siendo la segunda conferencia mucho más detallista y minuciosa en la descripción de los privilegios fundacionales, normas de ampliación o reforma, y redacciones estatutarias de cada universidad peninsular o indiana.

Por su parte, la mesa redonda basculó de un tema a otro, separándose paulatinamente del que le daba título para acercarse a preocupaciones más mundanas. La Corona en relación con la universidad, suscitó un primer tema de conversación en torno a la educación académica que la Casa Real había procurado al príncipe don Felipe de Borbón en la Universidad Autónoma de Madrid. De ahí, por difíciles vericuetos, se pasó a tratar del sempiterno problema de género o el papel de la mujer en la universidad, haciendo referencia a la exclusión que todavía sufre de algunos ámbitos universitarios, como el Colegio español de San Clemente en Bolonia. Y, finalmente, la intervención de una alumna preocupada especialmente por la actual reforma universitaria, recondujo la conversación al tema que había sido objeto de exposición y debate en la conferencia de inauguración.

A partir del miércoles, se podría decir que dio comienzo un segundo bloque temático dentro del curso. Si en el primero se había tratado de las universidades hispánicas desde su origen hasta las últimas reformas, haciendo incluso relación a sus fenómenos más peculiares, como los cursos de verano que se idearon en la República; en este nuevo bloque de estudio los temas se apartaron decididamente de la característica definitoria de «lo español» para mostrarnos la realidad más amplia de la que surgió la institución universitaria en la Edad Media, y para ponernos algunos ejemplos externos a la realidad española que pudieran servirnos de elementos comparativos.

La doctora Montanos, directora del curso, inició este segundo bloque temático en la mañana del miércoles 9 con una conferencia titulada *Idénticos argumentos de la disputa universitaria: en la teoría y en la praxis*, que tuvo continuidad en una segunda parte desarrollada en la mañana del jueves 10. La ponencia se basaba en la pormenorizada descripción de una de las tres técnicas de conocimiento utilizadas en las universidades medievales, la disputa, poniendo de relieve las coincidencias de esta forma de argumentación académica con la utilizada por los abogados en el foro.

La primera conferencia que impartió el profesor Manlio Bellomo, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Catania y director de la Escuela Internacional de Derecho Común, amplió aún más nuestra visión acerca de los orígenes de la universidad bajo el título de *La Universidad en Europa y el Derecho Común (siglos XII al XVI)*. Con un brillante lenguaje literario, y en español, el doctor Bellomo nos trazó el sugerente recorrido por el cual la pequeña y modesta escuela de artes liberales de Bolonia se convirtió en universidad. Atraídos por la fama del maestro Irnerio, que les ofrecía una ciencia nueva en el estudio del derecho, acudieron a ella jóvenes de toda Europa, siendo ya conocida Bolonia en torno al año 1130 como la «ciudad docta». La creación de distintas agrupaciones o asociaciones de estudiantes y profesores para defender sus intereses y satisfacer necesidades conjuntas (a través de consorcios, fraternidades, comitivas, naciones o colegios), fueron los primeros pasos en articulación definitiva de las «universidades», que en principio daban nombre a un conjunto de «naciones» o asociaciones de estudiantes por razón de su nacionalidad.

El interés de la charla, pero sobre todo la impresionante talla científica y la excelente retórica del doctor Bellomo, no dejaron impasible al auditorio, y en el turno de preguntas fueron muchas las cuestiones que requirieron su pronunciamiento. Conducido por

ellas, el doctor Bellomo incidió en las diferencias del modelo italiano y el modelo parisiense en cuanto al papel de los alumnos universitarios, y explicó, entre otras cosas, el origen en el siglo XII del actual himno universitario, *Gaudeamus igitur*. La directora del curso tuvo que poner fin al evento, por no abusar de la amabilidad del doctor Bellomo a una hora ya avanzada del mediodía, invitando a los participantes a formular sus preguntas en la mesa redonda que tendría lugar al día siguiente.

Para cerrar el primer ciclo de este segundo bloque temático, en la tarde del miércoles el profesor Eduardo Cebreiros Álvarez, profesor titular de la Universidad de La Coruña, pronunció una conferencia que servía de perfecto nexo de unión entre dicho bloque y el que le había precedido, ofreciéndonos una panorámica completa de la *licentia docendi* desde sus orígenes medievales hasta su consideración en las últimas legislaciones del siglo XXI. A través de esta concreta institución, requisito *sine qua non* para el acceso a la carrera universitaria en todos los tiempos, los asistentes al curso pudimos vislumbrar la evolución de las universidades desde el modelo medieval boloñés, pasando por las universidades hispánicas de la Edad Moderna, la reforma universitaria de Carlos III, las experiencias de los siglos XIX y XX, y, finalmente, las nuevas propuestas que se han elaborado en el recién estrenado siglo XXI.

Finalmente, durante las horas de trabajo que aún restaban del jueves y viernes, se produjo una anhelada invasión de nuevos aires externos, que más allá de señalar las coincidencias universitarias que el derecho común aportó a la Europa medieval, nos mostraron las caras que el convulso siglo XX imprimió a otras realidades universitarias, concretamente italiana y argentina. Los profesores Marcello Saija, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Messina, y Eduardo Martiré, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba (Argentina), fueron los encargados de abrir a nuestro conocimiento estas nuevas perspectivas. El primero de ellos a lo largo de dos interesantes ponencias acerca de la universidad italiana entre el liberalismo y el totalitarismo, y ante las protestas reformistas estudiantiles transformaciones de los años sesenta. El segundo, con una ponencia no menos fascinante sobre la reforma universitaria promovida por los estudiantes en la Córdoba argentina en el año 1918, y su asombrosa proyección en el mundo latinoamericano.

Teniendo en cuenta la distancia temporal entre las primeras protestas estudiantiles que se produjeron en Argentina, y las que se sucedieron medio siglo después en Estados Unidos y Europa, el tema de la mesa redonda que tuvo lugar en la tarde del jueves, tras la intervención del doctor Martiré, se centró fundamentalmente en la comprensión de las causas socio-políticas, económicas o culturales que determinaron esta realidad. En ella intervinieron los profesores Manlio Bellomo, Eduardo Martiré, Marcelo Saija y Eduardo Cebreiros, actuando como moderadora la directora del curso, Emma Montanos.

La conferencia de clausura corrió a cargo del profesor Manlio Bellomo. Su título era integrador, *El pasado se hace futuro: de la «Universitas Scholarium medieval» a la «International School of Ius Commune» de Erice*; y su contenido pretendía tender un lazo de unión entre los métodos de enseñanza de la universidad medieval y la innovadora experiencia que se está llevando a cabo actualmente en la Escuela Internacional de Derecho Común en Erice. El colofón a este curso de verano no podía ser más adecuado, porque de enseñar y de aprender en libertad es de lo que se debe tratar en la Universidad, y doctor Bellomo nos mostró los medios más útiles que pueden utilizarse para ello.

## XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

*(Lima, 23-26 de septiembre de 2003)*

Celebrar en Perú, la antigua capital virreinal, un Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano era un viejo proyecto que ahora finalmente ha podido realizarse. De su magnífica ejecución ha sido responsable la Comisión Organizadora presidida por el doctor Guillermo Lohman Villena y el esfuerzo incansable de su coordinador el doctor José de la Puente Brunke.

Siguiendo el procedimiento tradicional de los Congresos del Instituto, la recepción de los participantes tuvo lugar con una cena de bienvenida que, en esta ocasión, se celebró en el Salón Jardín del Hotel Meliá-Lima.

Al día siguiente, en el Auditorio de Derecho del campus de la Pontificia Universidad Católica del Perú (una de las entidades patrocinadoras), tuvo lugar el acto de inauguración del XIV Congreso con el discurso del Presidente de la Comisión Organizadora, profesor Guillermo Lohman Villena. Tras él comenzaron las correspondientes sesiones de trabajo en dos mesas paralelas. La primera estuvo dedicada al *Derecho Canónico* (con aportaciones de N. Dellaferrera, A. M. Martínez de Sánchez y J. A. Benito Rodríguez), y la segunda al *Derecho Indiano local: pleitos y abogados* (V. Tau Anzoátegui, E. y T. Vila Vilar y T. Hampe). Un breve descanso a media mañana dio paso a la reanudación de los trabajos en sendas mesas dedicadas a *Instituciones y procesos políticos* (R. Sánchez-Concha, D. Rípodas Ardanaz y J. M. Mariluz Urquijo), y a *Pleitos y Abogados* (D. Leiva, A. Mayagoitia, V. Kluger). Tras un almuerzo en los comedores del propio campus universitario, se reanudaron las dobles sesiones de trabajo con la continuación de las mesas relativas a *Instituciones y procesos políticos* (C. Maqueda, R. García Pérez, M. Lorente, C. Garriga, J. P. Salazar y M. C. Gómez Rán) y la correspondiente a *Pervivencias del Derecho Indiano en la América Independiente* (F. Altuve, E. Abásolo, F. Vicencio, C. Garriga, J. P. Salazar y M. C. Gómez Rán). La primera jornada se clausuró con un cóctel en el Instituto Riva Agüero.

El miércoles, 24, las sesiones tuvieron lugar en las salas del Instituto Riva-Agüero. En la primera mitad de la mañana se dedicaron tres mesas a la exposición y discusión de las comunicaciones presentadas sobre *Real Patronato* (M. Maticorena, M. Martín, F. Mayorga), *Instituciones y Procesos Políticos* (J. Andrés-Gallego, M. Torres Aguilar, I. Martínez Navas) y *Personas, familia y matrimonio* (M. Mendoça, M. Martínez Almira, F. Cuenca, M. Aspell y V. Uribe). Tras el café se mantuvo la triple división de sesiones en las mesas dedicadas a *Instituciones Jurídico-Económicas* (C. Castelletti, C. Stormi, R. Bisio y G. Morazán), *Real Audiencia* (J. M. Vallejo, A. Bermúdez, J. de la Puente y A. López-Bohórquez) y *Derecho indiano local: gobierno virreinal y municipal* (J. Barrientos, F. Icaza, J. del Arenal y A. Wehling). La comida tuvo lugar en el Museo Arqueológico del propio Instituto Riva-Agüero, dando paso al primer tramo de las sesiones de tarde articuladas en torno a dos mesas que tuvieron como temática el *Derecho Penal* (A. Levaggi, E. Iñesta, J. Montenegro) y *Pervivencias del Derecho Indiano en la América Independiente* (J. Basadre, L. Zarazaga y J. Barra Hurtado). Después de un pequeño descanso continuaron las mesas sobre *Instituciones jurídico-económicas* (F. Martínez Pérez, A. Tapia, G. Doucet) y sobre *Instituciones y procesos políticos* (R. Ortiz, M. Gómez y J. A. Escudero). Por la noche los participantes visitaron y fueron obsequiados con un cóctel en el

Museo Arqueológico Rafael Larco Herrera, una entidad de primer orden por la riqueza de sus fondos y la didáctica exposición de los mismos.

El programa de actividades del jueves 25 de septiembre se desarrolló en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en cuyo Salón General los asistentes al Congreso fueron recibidos con unas palabras de bienvenida por el Rector, teniendo lugar un Discurso de Orden por el doctor Ugarte del Pino. Las triples sesiones de trabajo se celebraron en el Auditorio, el Salón de Recepciones y el Salón de Grados del mencionado centro. En el Auditorio se expusieron las comunicaciones relativas a *Fuentes documentales e historiografía* (A. M. Barrero, F. Barrios, M. Luque Talaván), en el Salón de Recepciones se agruparon las exposiciones sobre *Instituciones y procesos políticos* (R. Ferrero, J. F. Gálvez, C. Guivén) y en el Salón de Grados la temática recayó sobre *Bibliotecas y cultura jurídica* (M. Novoa, E. Llamosas y R. Rabinovich). Tras la pausa del café, servido en el Patio de los Jazmines de la Universidad, continuaron las tres referidas mesas pero con temática distinta: *Instituciones económicas y políticas* (L. García Fuentes, O. Cruz y M. Bellinger), *Aplicación del Derecho* (L. Lira, B. Loza, M. R. Pugliese) y *Derecho indiano local: formación y fuentes* (M. Bellomo, R. Jaeger y E. Montanos). Fue servida la comida al aire libre en uno de los patios de la Universidad, no teniendo lugar más sesiones esa tarde ya que los miembros del Instituto celebraron su acostumbrada Asamblea. Entre los más importantes temas tratados en la misma figuraron el de la renovación de su Consejo de Dirección (tal y como quedó reseñado en este *AHDE*, 73 (2003), propuesta, votación y nombramiento de los nuevos miembros del Instituto (M. Bellomo, M. Díaz Meilán, J. Enciso, A. Guevara, R. Honores, V. Kluger, M. Martínez Almira, R. Ortiz Treviño, J. P. Salazar, D. Tamm, M. Torres Aguilar, M. L. Zarazaga), y, finalmente, elección de Córdoba (España) como sede del XV Congreso a celebrar en octubre del 2005. Por la noche los asistentes al Congreso fueron recibidos en la Academia Nacional de la Historia con un discurso de orden a cargo del doctor Fernando de Trazeznies, sirviéndose acto seguido un cóctel.

La última jornada del Congreso se celebró nuevamente en el Instituto Riva-Agüero. Las tres mesas de la primera parte de la mañana acogieron las comunicaciones sobre *Real Patronato* (A. Dougnac, C. Salinas, R. M. Martínez de Codes), *Aplicación del Derecho* (N. Porro, M. Vivas, D. Tamm) y *Derecho indiano local: formación y fuentes* (I. Szaszdi, R. Honores y E. Partiré). En la segunda parte de la mañana continuaron dichas tres mesas con comunicaciones sobre *Personas, familia y matrimonio* (G. Ludeña, M. Díaz Melián, A. Guzmán Brito), *Pervivencias del Derecho Indiano* (J. M. Díaz Couselo, A. Guevara y G. Palacios) y *Derecho indiano local: formación y fuentes* (J. L. Soberanes, J. Enciso y P. Yanzi). El almuerzo se celebró en la sede del Museo Arqueológico del mencionado Instituto Riva-Agüero. Por la tarde se realizó una visita guiada al centro de Lima, terminando la jornada con una misa en la Capilla de Nuestra Señora de la O y un cóctel de clausura en el incomparable marco de la Casa Goyeneche.

Una vez más, con este Congreso, el Instituto de Derecho Indiano ha dado muestras de su fecunda labor. La publicación de las correspondientes Actas en que quedarán recogidas estas noventa y cuatro comunicaciones engrosará la ya larga estela de aportaciones científicas que el Instituto ha ido dejándonos desde que emprendiera su singladura allá por el año 1966.



## LA CRISIS DEL DERECHO COMÚN A DEBATE.

23.º Curso de la International School of Ius Commune:  
«New rules through old (un diritto nuovo con materiali antichi)»

(Erice, 2-9 octubre 2003)

Entre los días 2 y 9 de octubre de 2003 se celebró en la bella ciudad italiana de Erice un nuevo curso de la International School of Ius Commune, dependiente de la *Ettore Majorana Foundation and Centre for scientific culture*. El tema elegido para este 23.º encuentro fue: «New rules through old (un diritto nuovo con materiali antichi)» y la tarea de dirigirlo le correspondió al profesor Ugo Petronio, Catedrático de Historia del Derecho italiano de la Universidad de La Sapienza (Roma).

La propuesta de esta nueva edición de la escuela fue presentada por uno de sus directores, el profesor Manlio Bellomo, Catedrático de Historia del derecho italiano en la Universidad de Catania, y giró en torno a la consideración de la llamada «crisis del derecho común», expresión aceptada de modo generalizado en el ambiente historiográfico europeo para referirse a la situación de este derecho durante los siglos comprensivos de la Edad Moderna. Se trataba, igualmente, de valorar la certeza de esta afirmación a través del examen de la historiografía de los diferentes países que han analizado este tema y mediante el estudio de la evolución de la jurisprudencia y de las instituciones judiciales del período en cuestión.

En el centro de este planteamiento planea la duda razonable de que se pueda hablar en puridad de una verdadera crisis del *ius commune*, a partir, especialmente, del siglo XVI. De ahí que, unido al debate sobre el éxito del derecho común en la época moderna, se haya analizado el proceso codificador propio del siglo XIX europeo para valorar si todo el derecho que surge en este momento es nuevo o si podemos encontrar en él vestigios de un derecho antiguo, de un derecho de la etapa anterior y que sería el derecho común.

El inicio del curso corrió a cargo de su director, el profesor Ugo Petronio, quien examinó el significado del vocablo «crisis» desde su original acepción médica hasta su sentido histórico como conclusión de un ciclo, pasando por su valoración económica. En su segunda lección, incidió en el término «crisis» pero ahora centrándose en el ambiente jurídico del siglo XVIII. Utilizando el símil médico afirmó que el síntoma de enfermedad del derecho común antes de la aparición de los códigos se debía a la falta de uniformidad del derecho, lo que conllevó que se comenzase a hablar de crisis, si bien puso de manifiesto, también, cómo los primeros códigos –Francia, Austria– no fueron vistos por sus contemporáneos como factores clamorosos de ruptura, sino que esta circunstancia surgió algo más tarde, cuando los juristas pierden la memoria histórica. A su juicio, la codificación fue un fenómeno novedoso –la búsqueda de la justicia racional marca una clara ruptura con el pasado–, pero ello no significa que en el derecho nuevo no se conservase nada del antiguo sistema jurídico.

El estudio del período definido como de decadencia del *ius commune* continuó con las lecciones –todos los ponentes impartieron dos– del profesor Mario Ascheri, de la Universidad de Siena, quien centró su atención en la historiografía. En la mirada lejana que el catedrático italiano dirige a la doctrina de la Edad Moderna no encuentra signos de crisis en el derecho común. Así, señala cómo son numerosos los *consilia* que desarrollan en los tribunales la doctrina del derecho romano-justiniano y cómo el denominado *mos ga-*

*licus* no provoca un declive del *ius commune*. No se debe olvidar, tampoco, a su juicio, el ambiente universitario, donde el estudio de los derechos locales o nacionales no será una realidad consolidada hasta el siglo XIX. Los juristas de los siglos modernos, por lo tanto, no hablaban en ninguna de sus obras de ese caso ni consideraban que se estuviese produciendo. El derecho común se desarrolla y se da a conocer también en este periodo. En su segunda lección, el profesor Ascheri analizó la posible continuidad del derecho común en el derecho codificado. Para ello partió de la clara distinción que se debe hacer entre un sistema jurídico que nace para una sociedad feudal y de carácter supranacional (*ius commune*) y otro que surge como máxima expresión del liberalismo y del carácter nacional de un derecho unitario e igualitario (derecho de la codificación). Pero dicho esto afirmó que durante la etapa de aparición de los diferentes códigos se continúa trabajando con métodos del derecho común pese a que éste ya esté muerto.

Por su parte, la profesora Laura Moscati, de la Universidad de La Sapienza (Roma), realizó un recorrido histórico por el derecho de autor poniendo de relieve cómo en la construcción del concepto de un derecho nuevo –la propiedad intelectual– se han utilizado materiales antiguos que nos llevan al derecho común. La evolución de este derecho es examinado comenzando por el primer privilegio de impresión aparecido en Venecia en pleno siglo XV. A continuación, la profesora italiana analiza el derecho inglés, que tiene gran relevancia en este campo –destacando la figura de Locke– y el derecho francés, que, según su parecer, mantiene una clara influencia británica en la construcción del derecho de propiedad del autor.

El profesor Italo Birocchi, también de la Universidad de La Sapienza, fue el último de los profesores italianos en intervenir. Sus lecciones tuvieron como eje central el estudio de la concepción del derecho común en Giovanni Battista De Luca, jurista que vive en un período –siglo XVII– en el que se comienza a poner en discusión la autoridad del *ius commune* y a defender la utilización de un derecho nacional. Esta línea se muestra, también, en el intento por promover la lengua italiana en el campo jurídico a través de la traducción de los textos latinos de derecho común. Para De Luca, las leyes del príncipe son las que se deben denominar comunes, que deben prevalecer sobre las romanas, llamadas *ius commune*. Pero éstas tienen su campo de actuación, por lo que defiende la traducción de las leyes de Justiniano que todavía se mantengan en uso, que cuantifica en un diez por ciento del total, tarea que deben realizar profesores de talento.

La representación francesa en este curso estuvo integrada por el profesor Guillaume Leyte, de la Universidad Paris II, y la profesora M. F. Renoux-Zagame, de la Universidad París I. El profesor Leyte puso de relieve la utilización en Francia del derecho común en la época moderna, pero también calificó como contradictoria la valoración que recibió este derecho en el país galo. Se utilizan los esquemas del derecho común –o más bien del derecho romano– para defender un derecho nacional francés que se define como derecho común (y por lo tanto, diferente de él), al mismo tiempo que se equipara ese *ius commune* al derecho natural o a la equidad y razón.

La profesora Renoux-Zagame puso de manifiesto el importante papel que desarrolló el derecho común en la casuística judicial francesa del Antiguo Régimen, lo que demostró con diferentes textos. Coincide con el parecer de su colega francés al señalar la variedad de modos y formas con las que los jueces llevan a cabo la tarea de interpretar las leyes reales, pero acudiendo frecuentemente al derecho común, que también se equipara con el derecho natural.

Emma Montanos Ferrín y Juan Sainz Guerra, catedráticos de Historia del Derecho en las universidades de La Coruña y Jaén, respectivamente, fueron los encargados de mostrar la visión española sobre estos temas. Bajo el elocuente título «Ius Commune sin Estado-Ius commune con Estado», la profesora Montanos recalcó la importancia de esta for-

ma política para comprender la evolución del derecho común durante la Edad Moderna. La época clásica del *ius commune* se corresponde con los siglos medievales que, como es sabido, desconocen absolutamente el fenómeno estatal. Por ello, es lógico pensar que desde el siglo XVI se produzca una evolución en este derecho como fruto de nuevas circunstancias y de cambios político-institucionales de gran importancia. Pero a juicio de la profesora gallega ello no implica una crisis de ese derecho común que se deba entender en sentido negativo. Se produce un cambio, una evidente transformación por el devenir histórico pero donde el *ius commune* vive y muestra su influencia. El jurista se acerca al poder, al príncipe, en expresión que ha gozado de éxito, «viste sus ropajes» y ello determina una diferente valoración de este derecho. El absolutismo monárquico del siglo XVIII sí afectará profundamente al derecho común. El monarca se atribuye un papel preponderante en el gobierno y control de instituciones que le eran ajenas —el caso de la institución universitaria es el más relevante— y el derecho regio emerge con fuerza. Pero, aún en este período, el derecho común tiene virtualidad, como pone de relieve la profesora Montanos, sobre la base de la práctica judicial gallega de este siglo y la obra doctrinal de Herbella de Puga, jurista que describe el derecho práctico utilizado en la Real Audiencia de Galicia y para ello se apoya en literatura de derecho común. Toda la línea expositiva que realizó la profesora en sus lecciones es fiel reflejo de la orientación de su manual *España en la configuración histórico-jurídica de Europa* que, dividido en tres tomos, dedica cada uno de ellos a un diferente período caracterizado por distintos elementos: la primera edad medieval por el desarrollo del feudalismo en toda Europa, los siglos XII al XV que asisten a la aparición del *ius commune* de la mano de la escuela de Bolonia y, por último, la Edad Moderna —tercer y último tomo—, que es el período caracterizado por la aparición del Estado. Con ello, evita un esquema anacrónico de presentación de las diferentes instituciones jurídicas del pasado que, sin embargo, está presente aún en las diferentes obras de conjunto de la disciplina que se han publicado hasta la fecha en España.

Por su parte, el profesor Sainz Guerra realizó una exposición sobre la motivación de sentencias en las disposiciones y práctica judicial castellanas con el fin de comprobar, también, si los materiales del período contemporáneo son todos nuevos o podemos encontrar elementos antiguos. Así, el profesor fue enumerando un conjunto de fuentes jurídicas medievales que se pronunciaban sobre este tema, concluyendo que la regla general fue la no motivación de sentencias, salvo en el Fuero Real, que recoge la necesidad de que lo haga el juez de primera instancia que recibe una apelación. Del análisis de toda la problemática se desprende un fuerte influjo del *ius canonicum*, uno de los bloques que componen el derecho común. De esta forma, la legislación castellana no se aparta de lo establecido por la normativa de la Iglesia universal. Habrá que esperar al período codificador para encontrar ya una general aceptación hacia la motivación de sentencias. Con relación a la crisis del *ius commune*, el profesor español puso de manifiesto la opinión doctrinal de tres juristas prestigiosos del siglo XVIII, a saber, Mayans y Siscar, Dou y Bassols y Francisco de Castro, quienes eran firmes partidarios de un derecho regio, nacional, que dejaba poco margen de actuación al derecho común.

El profesor suizo Pio Caroni, de la Universidad de Berna, analizó en sus dos intervenciones el fenómeno de la transición del sistema del derecho común al codificado, preguntándose qué aspectos han cambiado y cuáles se han conservado del pasado. Para ello defendió que debe no sólo buscarse ese cambio sino también la respuesta que los contemporáneos daban a la historia de la codificación. A su juicio, es necesario partir del sistema social, ya que así se puede explicar la función del derecho, que va íntimamente unido a la sociedad en la que actúa. De su análisis sobre el fenómeno de la codificación, profundamente meditado, el profesor Caroni extrae varias consideraciones dignas de mención.

La primera es la función de unificación sistemática o formal de leyes que se lleva a cabo en los códigos. Éstos reducen la multiplicidad de disposiciones y las ordenan según un sistema propio. En este sentido unitario también, debe analizarse la revolución burguesa, que sirvió para provocar una unión social.

Otra de las ideas que se debe resaltar en el fenómeno codificador es el predominio de la subjetividad jurídica. El Código propone, no emplea vías autoritarias, dejando actuar a la autonomía de los sujetos. Más que un triunfo del estatalismo, en su opinión, conviene hablar de victoria de la subjetividad. Y esta circunstancia provoca, también, una transformación en la competencia legislativa puesto que el monopolio del estado absolutista es sustituido por la actividad desarrollada por la sociedad.

El profesor H. Schlosser, de la Universidad de Ausburgo, examinó el fenómeno del *ius commune* en Alemania, centrándose en la repercusión que éste tuvo en la entrada en vigor del código civil (BGB) y en la influencia que el humanismo y el *usus modernus pandectarum* pudieron tener en el desarrollo de ese derecho común. El retraso en la promulgación del BGB en Alemania trajo como consecuencia que su aparición no resolviese los problemas del momento, pues dejaba al margen a los trabajadores y a la floreciente industria que desde fines del siglo XIX desempeñaba un importante papel en el país. El código civil alemán era fruto de una labor doctrinal de la pandectística que tomaba como modelo el derecho romano. El nuevo derecho había perdido de vista la evolución de la sociedad y se había mantenido lejano a los cambios porque los juristas y la Universidad no se habían preocupado por evitar que esto sucediese. El método pandectístico empleado en su elaboración no se correspondía con el tiempo para el que fue creado. Se trataba, a juicio de este profesor, de un derecho nuevo pero con materiales antiguos, teniendo en cuenta que esa visión al pasado no era tanto al derecho común como al derecho romano.

La escuela internacional contó también, como todos los años, con representación americana, tanto de profesores como de alumnos. En esta ocasión participó el profesor Shael Herman, de la Tulane Law School de Nueva Orleans. Sus dos lecciones tocaron, fundamentalmente, aspectos del derecho comercial o mercantil, al examinar el aforismo *pacta sunt servanda* y la evolución de la ejecución forzosa en los Estados Unidos, tanto en la doctrina como en la legislación. Centró su atención en el ambiente jurídico del territorio de Luisiana, más alejado del sistema del *common law*, al contar con un propio Código Civil que recuerda a los ordenamientos jurídicos del continente europeo. Pero la atención al derecho continental no se produce sólo en aquellos territorios norteamericanos más ligados a una tradición de *civil law* sino en todo el país. Por más que muchos juristas y jueces estadounidenses rechacen cualquier relación con un derecho que no se base única y exclusivamente en el precedente, es claro que aforismos de derecho romano y principios de derecho común, también han y son tenidos en cuenta en este país. Por lo tanto, materiales antiguos juegan, igualmente, un papel importante en la construcción del derecho de los Estados Unidos.

En definitiva, la tradicional afirmación de que el *ius commune* había entrado en crisis durante la edad moderna, especialmente desde el siglo XVI, ha sido revisada durante esta semana de trabajo. Frente a esta posición, adoptada sin discusiones hasta la fecha por la doctrina histórico-jurídica como ya he señalado, se ha reivindicado una tesis que defiende una evolución, una visión distinta del derecho común como consecuencia de la aparición del fenómeno estatal y de la vinculación de los juristas al príncipe. La decadencia sí resulta palpable desde el siglo XVIII, período en el que el fuerte absolutismo monárquico invade la sociedad moderna. Esta conclusión general ha servido, también, para reflexionar sobre el motivo que ha llevado a que prácticamente todos los autores hayan dado como un hecho consumado esa crisis moderna de un derecho típicamente medieval. Y la respuesta parece encontrarse en la etapa codificadora. Ha sido en este momento

cuando se ha generalizado la expresión «crisis del derecho común» para referirse a la situación por la que atravesó este derecho durante los siglos modernos. Sin embargo, los contemporáneos no apreciaron este hecho o, por lo menos, no se puede desprender esta idea del análisis de las fuentes y de la documentación de la época.

La actividad científica tuvo un momento de pausa gracias al tradicional día dedicado a la excursión a las ruinas de Segesta y Selinunte, donde continuó el viaje y la mirada al pasado, algo que recorriendo las empedradas calles de la Erice medieval no se olvida. La confraternización entre profesores, estudiantes y amantes en general de nuestra historia –lo que ha venido en denominarse el «espíritu de Erice»– resultó, un año más, un éxito, gracias al particular diseño de la escuela y su entorno, único hoy en el mundo, donde durante una semana ininterrumpida todos los participantes conviven y dialogan entre sí.

Sin duda, los ricos debates y la puesta en común de ideas entre todos los asistentes resultaron definitivos para poder alcanzar estas conclusiones, que contribuyen a aclarar –o quizás a complicar más– la comprensión de nuestro pasado jurídico. En todo caso, el debate está abierto y la discusión científica sobre este y otros problemas será bienvenido con el fin de profundizar en el rico campo de estudio que nos ofrece el *ius commune*.

EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ

## COLOQUIO SOBRE EL DERECHO Y LOS JURISTAS EN SALAMANCA (SIGLOS XVI A XX) EN MEMORIA DE FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

*(Salamanca, 27-29 de octubre de 2003)*

En el Aula Cultural de la sede de Caja Duero en Salamanca tuvo lugar, durante la última semana del mes de octubre de 2003, una reunión científica en torno al Derecho y los juristas en Salamanca a lo largo de los siglos XVI a XX organizada por Salustiano de Dios, Javier Infante y quien esto escribe, gracias al apoyo incondicional de Caja Duero.

Pero no fue sólo éste el objeto de la cita, sino que, como reza la convocatoria, las jornadas se desarrollaron en torno a la memoria del maestro de historiadores del Derecho y estadista Francisco Tomás y Valiente, sin otro motivo que manifestar nuestro sentimiento por su ausencia y sin esperar oportunidades de recuerdo traídas por fechas conmemorativas.

El programa del *Coloquio el Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI a XX)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente fue diseñado conforme a un esquema dividido en tres grandes apartados que recorría cada uno de ellos los siglos indicados: la enseñanza del Derecho en Salamanca, los libros de Derecho y, por último, los juristas de Salamanca.

Para comenzar y cerrar se optó por recordar en sendas ponencias la figura del profesor homenajeado, de lo que se encargaron, en primer lugar, el iushistoriador sevillano Bartolomé Clavero, con una intervención titulada *Francisco Tomás y Valiente, jurista en tiempos de tribulación y transición*, y en segundo lugar José Delgado Pinto, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad salmantina, que disertó con la ponencia *Francisco Tomás y Valiente, profesor y compañero de la Universidad de Salamanca*.

El resto de ponencias se distribuyeron entre los tres apartados ya citados. Para el primero de ellos se contó con la participación de Paz Alonso Romero y Manuel Martínez Neira, ambos Profesores Titulares de Historia del Derecho, la primera de Salamanca y el segundo de la Universidad Carlos III de Madrid, que fueron los encargados de dar a conocer el método de la enseñanza del Derecho desde el siglo XVI al XX, con las ponencias *Formación de juristas en la Universidad salmantina de los siglos XVI y XVII* y *Métodos de enseñanza en la jurisprudencia de los siglos XVIII, XIX y XX*, respectivamente. Por su parte, Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez –del Instituto Alfonso IX de la Universidad de Salamanca–, José M.<sup>a</sup> Hernández Díaz, Catedrático de Historia de la Educación de Salamanca, y Severiano Hernández, Director del Servicio de Archivos de la Universidad salmantina, disertaron sobre estudiantes y profesores de leyes en la Salamanca de los siglos ya mencionados. Sus ponencias concretamente versaron sobre *Los juristas: matrículas, grados y promoción académica en la Universidad de Salamanca, siglos XVI-XVIII*, *Estudiantes de leyes en Salamanca en los siglos XIX y XX* y *Juristas y estudiantes de derecho en la Universidad de Salamanca (siglos XV-XVIII)* respectivamente. Todo ello sucedió durante la primera jornada del Coloquio. En la siguiente, correspondiente al día 28 de octubre, se comenzó analizando el segundo de los apartados, esto es, los libros de Derecho. Para ello, se pudo disfrutar de las aportaciones que Lorenzo Ruiz Fidalgo (Biblioteca Nacional), Margarita Becedas (Directora de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca), Javier Alvarado (Catedrático de Historia del Derecho de la UNED) y Mariano Esteban (Profesor Titular de Historia Contemporánea de la Universidad de Salamanca) hicieron con sus respectivas ponencias: *Los libros de Derecho en Salamanca en los siglos XVI y XVII*, *Los libros de Derecho en Salamanca en los siglos XVIII, XIX y XX*, *Censura y libros jurídicos y Prensa y Derecho en la Salamanca de los siglos XIX y XX*.

En la tarde se inició el tercer y último apartado, dedicado a los juristas. Fue la Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca, Pilar Arregui, quien le dio comienzo con la ponencia titulada *Notas sobre la Procuraduría del Número en Salamanca*, a quien siguió Salustiano de Dios, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca, con una intervención dedicada a la *Doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta*. En una continuación cronológica, el Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, José Luis Bermejo, se centró en la figura del jurista Diego de Simancas.

En el último día se analizaron los juristas y Salamanca a partir del siglo XVIII. Así, la aportación del Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, Santos Coronas, trató de *Jovellanos y la ilustración jurídica en Salamanca*, para dar paso a la ponencia dedicada a Ramón de Salas y Cortés, debida a mí misma. Adentrados ya en los siglos XIX y XX, Santiago Díez Cano, Profesor Titular de Historia Contemporánea de la Universidad de Salamanca, desarrolló su intervención en torno a las *Élites y juristas en la Salamanca de los siglos XIX y XX* y, finalmente, Javier Infante, Profesor Titular de Historia del Derecho en Salamanca, expuso su ponencia titulada *José Antón Oneca (1897-1981) y su aportación a la Historia del Derecho Penal contemporáneo en España*.

No sólo fueron las excelentes ponencias de los especialistas las que hicieron de esta reunión un verdadero coloquio, ya que las intervenciones de los allí presentes contribuyeron a que las jornadas fueran un auténtico foro de intercambio de conocimiento, al que habría que añadir el buen ambiente de cordialidad entre todos.

No queda más, en esta noticia sobre el *Coloquio el Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI a XX)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente, que agradecer a los ponentes sus esfuerzos; a los asistentes, su interés y colaboración; al Rector de la Universidad de Salamanca y a la Decana de la Facultad de Derecho, que, junto con el Presi-

dente de Caja Duero inauguraron estos tres días de estudio, y a Alberto Estella, que con su presencia dio por finalizado el Coloquio. Un sincero agradecimiento queremos expresar, por último, a Caja Duero, que hizo todo esto posible, no sólo por su patrocinio sino por su entusiasmo a la hora de celebrar en Salamanca la memoria de Francisco Tomás y Valiente.

EUGENIA TORIJANO

## 200 AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (1804)

*(Grenoble, 3-5 de diciembre de 2003)*

Nuevamente organizado por el Centro Histórico y Jurídico de los Derechos del hombre de la Facultad de Derecho de la Universidad Pierre Mendès France de Grenoble, con el concurso del Tribunal de Casación, del Colegio de Abogados y del Ayuntamiento de dicha ciudad y la colaboración del Réseau Droits Fondamentaux de la Agencia Universitaria de la Francofonía y de la Facultad de Derecho «Alexis de Tocqueville» de la Universidad de Artois, tuvo lugar un Congreso Internacional en la sede del antiguo Palacio de Justicia de Grenoble dedicado a conmemorar un trascendental acontecimiento histórico-jurídico, el bicentenario del Código Civil francés, reflexionando sobre la relación entre éste y los derechos humanos. Todo ello bajo la coordinación eficaz de la secretaria de dicho evento, la Sra. Marie Zanardi. Debemos resaltar, como ya hemos hecho en alguna otra ocasión, que existe una vinculación entre este Centro y el área de conocimiento de Historia del Derecho, de las Instituciones y de los Hechos Sociales y Económicos, ya que en Francia no existe el área ni la asignatura (salvo contados casos esta última) de Filosofía del Derecho en las Facultades de Leyes.

Tras la sesión inaugural, a cargo de Claude Courlet, Rector de la Universidad Pierre Mendès France (Grenoble 2), de Marcel-René Tercinet, Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y de Philippe Didier, Director del Centro Histórico y Jurídico de los Derechos del Hombre y Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Grenoble, las diversas intervenciones fueron agrupadas en bloques temáticos: codificación, derechos del hombre y génesis del Código civil; el Código de Napoleón: ¿negación o consagración de los derechos del hombre?; evolución de los derechos del hombre y evolución del Código civil: ¿un destino común?; difusión del Código civil y difusión de los derechos del hombre a escala internacional y en el espacio francófono, y codificación, democracia y elecciones.

Entre las ponencias presentadas en el primer bloque temático merece, sin duda, ser destacada por su originalidad y su contenido histórico-jurídico la de Jean-Luc Chabot<sup>1</sup>, Catedrático de Ciencia política de la Facultad de Derecho de la Universidad anfitriona, sobre el cartesianismo metodológico y el Código civil. Plantea la aplicación del método

<sup>1</sup> Dentro de la amplia bibliografía de Jean-Luc CHABOT, permítasenos resaltar su *Histoire de la pensée politique. Fin XVIII<sup>e</sup>-début XX<sup>e</sup> siècle*, Grenoble, 2001. Está prevista una segunda edición, a finales de 2004 o principios de 2005. Antes apareció *Le Nationalisme*, libro del que hay cuatro ediciones en francés, la última de 1997, y está traducido al serbio, al italiano, al portugués y al turco.

cartesiano a la política y al derecho como base para entender la elaboración del Código civil francés de 1804. Se remonta al *arrêté* consular de Napoleón de 12 de agosto de 1800 por el que se designa una Comisión de cuatro prestigiosos miembros encargada de preparar un proyecto de Código civil: François-Denis Tronchet (1726-1806), Jean-Étienne-Marie Portalis (1745-1807), Félix-Julien-Jean Bigot de Préameneu (1741-1824) y Jacques de Maleville (1741-1824). No obvia la tesis de André Jean Arnaud<sup>2</sup> sobre los orígenes doctrinales del Código y la extensión de la paternidad a Cambacérès, Jacqueminot, Merlin de Douai, Treillard y Bonaparte, para pasar a las etapas de discusión, mostrando como el espíritu de una época penetra en las diversas áreas y así Jean Domat (1625-1696) aplica al derecho los principios de René Descartes, tal como se había hecho en las matemáticas. Del mismo modo, reflexiona sobre la relación entre el cartesianismo político y el jurídico y entre Descartes y Thomas Hobbes desde la perspectiva de la filosofía política cartesiana, entrando en el cartesianismo político de los revolucionarios franceses, desde la letanía de negaciones del preámbulo de la Constitución de 1791 hasta la idea de un Código civil en los prolegómenos de la codificación política constitucional, con base en los textos de Jean-Jacques Rousseau, en la Constitución de 1791 y en la de 1793. La segunda parte de la intervención de Chabot trataría de determinar los elementos metodológicos cartesianos en el Código civil, precisando las razones para buscar la conciliación entre el cambio revolucionario y la continuidad histórica en los discursos preparatorios de dicho Código, incidiendo en motivos de tipo coyuntural de moderación, compromiso y pragmatismo manifestados en las ideas de paz, tranquilidad, estabilidad, verticalidad inmanente y horizontalidad trascendente, junto a otros elementos de naturaleza estructural<sup>3</sup>. En cuanto al espíritu geométrico del código tendría su reflejo en los principios de orden, claridad y unidad con la primacía del legislador y de la ley y de la jurisprudencia y doctrina.

Por su parte, Guillaume Bernard, de la Universidad de Rennes 1, disertaría sobre las referencias históricas y el método de las compilaciones del derecho según Barnabé Brisson (1531-1591). El objetivo es localizar y analizar las causas filosóficas y políticas de la codificación jurídica. A partir de las circunstancias de la redacción del Código de Enrique III (1587) y de un texto poco conocido atribuido a Barnabé Brisson, trata de explicar porqué no hubo una codificación en el sentido moderno del término en el antiguo derecho francés. Al parecer la principal causa reside «en el hecho de que la filosofía jurídica clásica, revelada por la práctica, manifestaría una primacía de la función judicial sobre la legislativa en tanto que la teoría moderna del derecho invierte esta articulación».

Una línea similar tendría la ponencia del Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Lyon 3, David Deroussin, al plantear las posiciones de Garan de Coulon sobre el derecho natural y los derechos del hombre.

Mayor conexión con los orígenes del Código civil francés tuvo la intervención de Xavier Martin<sup>4</sup>, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Angers, sobre los derechos humanos y el nacimiento del Código civil, donde analiza los precedentes revolucionarios y el positivismo jurídico al respecto, precisando la auténtica naturaleza de los derechos recogidos en el Código.

Cerrarían este primer bloque dos ponencias. La primera correría a cargo de Catherine Audeoud, profesora titular de la Universidad de Cergy Pontoise, sobre naturaleza, libertad e igualdad en la familia, tomando como referencia los proyectos de codificación de

<sup>2</sup> André Jean ARNAUD: *Les origines doctrinales du Code civil français*, Paris, 1969, y *Essai d'analyse structurelle du Code civil français*, Paris, 1973.

<sup>3</sup> Cf. Jean-Louis HALPÉRIN: *L'impossible Code civil*, Paris, 1992.

<sup>4</sup> Xavier MARTIN es autor de *Mythologie du Code Napoléon*, Bouère, 2003.



Jacques-Régis de Cambacérès (1753-1824) y de Jacqueminot, así como los trabajos preparatorios del Código civil. Afirma que la «naturaleza» está omnipresente desde los comienzos de la época revolucionaria y en ella se inspira el legislador a la hora de fijar las normas que han de regir la sociedad y legitimar las nuevas concepciones jurídicas, sobre todo en el ámbito de la familia. La segunda, del profesor Serge Boarini, destaca por su originalidad al versar acerca de la noción de persona y de la condición jurídica del niño nacido sin vida, según el artículo 77 del Código de Napoleón. Así, concluye que las divergencias entre las exigencias del derecho y los conocimientos biológicos y médicos y entre los deberes de los profesionales de la medicina y las tensiones sociales no permiten ofrecer una definición satisfactoria de lo que debe entenderse por «persona humana»; sin obviar que el debate actual acerca del concepto viene precedido de una historia donde la práctica ha tratado de resolver las dificultades que efectivamente se pueden encontrar en una sociedad determinada.

En el segundo ciclo de ponencias, el Catedrático de la Universidad de Keio en Tokio, Naoki Kanayama, disertaría sobre «El Código civil y la libertad contractual: ¿uno de los derechos humanos?», conectando la idea de propiedad absoluta con la libertad a la hora de contratar, en el marco de la sociedad del siglo XIX, tomando como referente básico para construir su ponencia los volúmenes del *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, publicados por R. A. Fenet.

Por su parte, Catherine Delplanque, doctoranda de la Universidad Robert Schuman, docente en la de París 1 y secretaria científica de la Asociación Francesa de Historia de la Justicia, se detendría en la figura de Jean-Étienne-Marie Portalis como «filósofo de los derechos humanos». Su objetivo era mostrar la aportación de Portalis a la filosofía y, en concreto, a la filosofía del derecho, precisando las relaciones entre derecho y religión y entre religión y filosofía, a través del estudio de su obra *De l'Usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le xviiiè siècle*<sup>5</sup> y de unas serie de archivos personales y notas privadas. Lo presenta como un hombre «profundamente creyente» cuya obra parece destinada al «servicio de la religión», con el «objetivo último de servir al interés general de la sociedad francesa». Portalis pondría sus conocimientos jurídicos al servicio de la comunidad y consignaría los derechos de las personas y de los bienes en el Código civil de 1804, con el fin de canalizar una sociedad inmersa en el caos después de la Revolución. La religión tendría un fin similar, ennobleciendo al hombre.

Utilizando el ejemplo de Grenoble en el siglo XIX, la profesora titular de la Facultad de Derecho de Grenoble 2, Patricia Mathieu-Peccoud, reflexionaría sobre la prohibición de una costumbre en las leyes y reglamentos: los límites al absolutismo del derecho de propiedad en el medio urbano. Parte de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 donde la propiedad es un derecho ligado a la libertad, situado entre los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y calificado como inviolable y sagrado. De este modo, el artículo 544 del Code civil consagra el carácter absoluto y exclusivo de la misma. Mientras los límites al derecho de propiedad en el ámbito rural han sido muy estudiados, no se puede decir lo mismo de los referentes a la propiedad inmobiliaria en el medio urbano y éste es precisamente el objetivo que perseguía la profesora Mathieu-Peccoud.

Procedente de la misma Universidad, Sylvain Gauché presentó una ponencia sobre «El Código civil y la propiedad del subsuelo. Historia de una ambigüedad». Analiza la redacción del artículo 552 del Código civil al que sitúa entre la ley de 1791 y la de 1810,

<sup>5</sup> El título completo es *De l'Usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le dix-huitième siècle. Précédé d'un Essai sur l'origine, l'histoire et les progrès de la littérature française et de la philosophie*, 2.ª ed., 2 vols., Paris, 1827. Hay una 3.ª ed., Paris, 1834.

tratando de demostrar que la ambigua formulación está en aparente conformidad tanto con los intereses de los propietarios de la superficie, protegidos por la ley de 1791 (cuya aplicación fue escasa), como con la ley de 1810 que defendía la propiedad del Estado sobre el subsuelo. Sería un «texto de transición» que preserva el derecho de propiedad siempre que se protejan para el futuro los intereses estatales. Habría sido interesante que la ponente hubiese realizado alguna referencia al derecho histórico francés en materia de minas. Así, ha obviado que Alfonso V el Magnánimo, rey de Aragón, de Cataluña, del Rosellón y de la Cerdeña, daría una disposición reglamentando la extracción del mineral en el Rosellón el 28 de junio de 1427, en concreto en Arles, Corsavi, Prats de Mollo y Puig de Notre-Dame du Coral. En la comarca del Vallespir había un inspector de minas en el siglo XIV; en algún momento correspondería el cargo a Arnau dez Volo. En dicho territorio estaban reglamentadas las sociedades para la explotación de minas. En alguna ocasión, Nicolas Arnau sería admitido como miembro de dicha sociedad, corriendo la presentación a cargo de Pierre Comelles, quien previamente había obtenido autorización para explotar minas de oro, plata y metales diversos en sus propias viñas<sup>6</sup>. El 20 de febrero de 1499 se constituiría una sociedad para la explotación minera en el territorio de la Bastida entre Bernard Vilafranca, natural de Codalet, y Jean Baptiste Ferrer de Arles<sup>7</sup>. En el primitivo derecho francés se sigue el derecho romano y a partir del siglo VI se generaliza la separación entre subsuelo y superficie<sup>8</sup>. En Francia se consagraría el principio de la libertad en las explotaciones mineras por Carlos VI en 1413, a cambio de indemnizar al propietario del terreno y pagar al rey una décima parte. Luis XI en las Ordenanzas de 27 de julio de 1471 y Francisco I en la Declaración de 17 de octubre de 1520 sustituyen el sistema anterior por el de concesiones. Enrique IV conjugaría el sistema de libertad en la investigación y explotación con el régimen de regalías. La ley de 1791 (a la que se refiere la ponente) utilizaba el criterio de los pies de profundidad para marcar los límites del dominio<sup>9</sup>. Así, hasta 100 pies la explotación correspondía al propietario del suelo y por debajo era objeto de concesión, gozando de derecho preferente el propietario. A partir de la Ley de 21 de abril de 1810 las minas se conciben con carácter inmobiliario y patrimonial desde el punto de vista de su naturaleza jurídica y se intentan conjugar los derechos del propietario del suelo con el interés general, aspectos estos sí aludidos por Sylvain Gauché. Posteriormente, se plantea la concesión como el otorgamiento de un derecho inmobiliario distinto del que posee el titular de la superficie<sup>10</sup>. Por su parte, la ley de 9 de septiembre de 1919 consagraba el carácter administrativo de la explotación y el denominado Código minero de 1956 reuniría la mayoría de los textos relacionados con la explotación minera<sup>11</sup>. En otra línea, creemos interesante referir que el descubrimiento de

<sup>6</sup> Información obtenida de los Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 234, años 966-1431.

<sup>7</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 415, años 1494-1501.

<sup>8</sup> Ver H. DUREAULT: «Les mines de fer au Moyen Âge», en *Revue d'histoire de la sidérurgie*, núm. 3 (1961), pp. 159-170.

<sup>9</sup> Consultar R. NISSE: *L'attribution des mines. Les travaux du parlement français de 1789 à 1931*, tesis doctoral, Université de Paris, Maubeuge, 1931.

<sup>10</sup> BOLIFRAUD: *De l'évolution du régime minier en France de 1810 à 1920*, tesis doctoral, Université de Paris, Paris, 1920.

<sup>11</sup> Para el estudio de una explotación durante un espacio de tiempo, véase Paul GUILLAUME: «Les débuts de la grande industrie houillère dans la Loire: les mines de Roche-la-Molière et de Firminy sous la Restauration», en *Cahiers d'histoire*, IV (1959), pp. 147-166; C. PELLAT: *Le charbon en Provence au XVIII<sup>e</sup> siècle*, tesis doctoral, Université de Aix-en-Provence, Aix-en-Provence, 1959, o René GANDILHON: «Une mine d'argent dans la baronnie de Brugnny, découverte par le baron de Baeau-

fraudes en las mezclas de los minerales de Sahorra motivaría la decisión de transportarlos a las fraguas de Gotmar y Sainte-Colombe. Esto daría lugar a cuantiosas pérdidas y daños para los arrendatarios del derecho sobre los mismos, siendo necesario fijar una indemnización<sup>12</sup>. Existen concesiones concretas como las otorgadas a Guillem Cerdà de Collioure para buscar las minas de oro, plata y otros metales en todos los lugares del Rosellón y la Cerdaña<sup>13</sup>, o la concedida a otro sujeto para la búsqueda y explotación en idéntica zona de las minas que se localizasen con la obligación de dar la decimoquinta parte de la producción al propietario del terreno, salvo en el caso de oro, plata o piedras preciosas, en que se debía entregar la mitad<sup>14</sup>. Hubo autorizaciones para explotar minas, también en el Rosellón, en favor, entre otros, de un médico de Ripoll, Antoni Teuler, de Jacques Vicens de Ginebra, de un mercader de Sant Joan de les Abadesses, Francesc Vives, y de un armero de Barcelona llamado Raimon Fort<sup>15</sup>, así como la de Martin Sartre<sup>16</sup> o la procedente de la reina María de Aragón en favor de Antoni Pinya, burgués de Perpiñán<sup>17</sup>. Otras concesiones se otorgaron al gobernador Bernard Albert, al procurador real Charles d'Oms y a los ciudadanos de Barcelona Francesc Pujades y Antoni Cases<sup>18</sup>. De interés, pese a no tener demasiada extensión, son los expedientes de las diferentes concesiones concernientes a minas, procedentes de los procuradores reales del Rosellón y la Cerdaña<sup>19</sup>. Hubo solicitud dirigida a todas las comunidades o particulares que poseyesen minas de cualquier clase con el fin de que indicasen los respectivos títulos o concesiones y el estado de las explotaciones<sup>20</sup>. Miquel Ros, natural de Sant Joan de les Abadesses, obtendría autorización para explotar una mina descubierta por él mismo cerca de Coll de Prunet<sup>21</sup>. Más explícito es el privilegio concedido a Yñigo de Vitoria para la búsqueda de las minas de oro, plata, estaño, plomo y otros metales, no sólo en el Rosellón y la Cer-

---

soleil (1932)», en *Histoire des entreprises*, XII (1963), pp. 95-99. En cuanto a las explotaciones, desde la óptica de su consideración social, ver Roland TREMPE: «Les administrateurs des mines de Carmaux: étude de psychologie patronale (1856-1914)», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 53-91; «Travaux français sur la mine et les mineurs parus depuis 1945», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 147-150; René GARMÍ: «Un mythe: «La mine aux mineurs» de Rancié (Ariège), de 1805 à 1848», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 19-52, y el referido Paul GUILLAUME: «Grèves et organisations ouvrières chez les mineurs de la Loire au milieu du XIXe siècle», en *Le mouvement social*, 1963, pp. 5-18.

<sup>12</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 152, años 1390-1393.

<sup>13</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 192, años 1277-1411.

<sup>14</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 217, años 1275-1422.

<sup>15</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 254, años 1212-1440.

<sup>16</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 265, años 1317-1445.

<sup>17</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 267, años 1126-1447.

<sup>18</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 350, años 942-1520.

<sup>19</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 351, años 1345-1520.

<sup>20</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 375, años 1231-1593.

<sup>21</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 415, años 1494-1501 (18 de septiembre de 1493).

daña, sino también en las montañas y territorios de los valles de Prats de Mollo, Arles y la Bastida; así como para continuar explotando aquellas ya descubiertas, con tal que los trabajos hubiesen estado paralizados al menos un año y un día. Estaba obligado a indemnizar a los propietarios de los terrenos en las minas que descubriese, antes de proceder a la explotación, con la quinta parte del oro, la décima de la plata y la quinceava de los restantes metales y, en las ya descubiertas, debía dar al dueño la tercera parte del oro, la quinta de la plata y la décima del mercurio, plomo, estaño y cobre, una vez hecha deducción de todos los gastos<sup>22</sup>. Además de concesiones diversas a la viuda de Gaudérique Pagès o al noble de Perpiñán, Ferran Albert, nos interesa una declaración de Joan Llätzer Borràs, profesor de medicina, también en Perpiñán, relativa a una mina de plata que encontraría en Arles junto a Tomàs de Lupià y Gaucerand Vallgornera<sup>23</sup>. El 20 de enero de 1581 hubo una concesión concreta para explotar minas en Prats de Mollo y en las restantes posesiones reales en el Rosellón y la Cerdaña<sup>24</sup> y otra el 1 de junio de 1622 otorgada a Pere Benet Carbonell<sup>25</sup>.

La profesora titular de la Universidad de Evry, Aude Mirkovic, disertó sobre un tema interesante y a la vez complejo, tal vez demasiado amplio, como es el análisis de la mujer en el Código civil de 1804, desde el principio de igualdad y las relaciones hombre/mujer, bajo la herencia directa del Antiguo Régimen.

Concluiría la programación de este primer día del Congreso con una intervención de carácter general de Anne Claire Aune (Universidad de Evry) relativa a los derechos humanos y a la evolución del Código civil. El resumen inicial ofrecía otro título: «La reivindicación de los “derechos a” en el Código civil bajo el impulso de los derechos humanos». Su pretensión era mostrar la constitución de una nueva sociedad a partir de principios opuestos a aquellos que fundaban el Antiguo Régimen (el principio de libertad y el principio de igualdad) desde que la Revolución francesa pusiera fin al absolutismo. Todo esto tendría su particular reflejo en el Código civil, directamente inspirado en los derechos humanos ya consagrados en las Declaraciones previas (derecho a la vida, presunción de inocencia, dignidad de la persona...) y, a su vez, creador de nuevos derechos.

Plantear un paralelismo entre la evolución de los derechos del hombre y la del Código civil sería el objetivo del tercer núcleo de ponencias que se iniciaría con la participación de Jean-Marie Breton, Catedrático y Decano honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de Guadalupe, sobre «El Código civil y los derechos humanos al medio ambiente (consideraciones sobre los límites de la tutela de un ilustre antepasado)». Lo plantea como uno de los derechos más jóvenes en formalización, reconocimiento y garantías en respuesta a las múltiples preocupaciones de una sociedad moderna en constante cambio que exige que el Código civil responda a la doble necesidad de renovación conceptual y de novación jurídica.

Martine Exposito, profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble 2, disertaría sobre la concepción moderna de la responsabilidad civil y su compatibilidad con los derechos del hombre, y Adeline Gouttenoire, profesora titular de la misma Facultad, plantearía la igualdad en el derecho de familia.

<sup>22</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 418, años 1487-1512 (5 de febrero de 1510).

<sup>23</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 430, años 1558-1564.

<sup>24</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 433, años 1575-1582.

<sup>25</sup> Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales, Perpiñán, Serie B, registro 442, años 1622-1625.

Ciertas referencias a la constitucionalización del derecho civil efectuaría en su ponencia el profesor titular de la Universidad de Lyon, Marc Frangi, con el fin de buscar los orígenes liberales comunes del derecho civil y del derecho constitucional y de ver de qué forma el Tribunal Constitucional francés en su jurisprudencia ha utilizado los principios contenidos en el Code civil.

Al derecho de propiedad dedicaría su ponencia Marina Blanc (Universidad de Perpiñán)<sup>26</sup>. Lo plantea como un derecho absoluto tomando como base el artículo 544 del Code civil y diversa jurisprudencia del Consejo Constitucional, del Tribunal Supremo y de los Tribunales de apelación de Caen y Rennes sobre la interpretación de dicho artículo. Su pretensión es presentar la evolución jurisprudencial y legislativa de la protección de este derecho para demostrar que el derecho individual declarado sagrado e inviolable en 1789, devendrá en un mito al transformarse en un derecho de propiedad colectiva, hasta el punto de que la configuración actual de la propiedad se encuentra más próxima a la concepción medieval que a la burguesa e individualista de principios del siglo XIX.

Cierra este ciclo el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble 2, Étienne Verges, con una interesante intervención sobre el niño abandonado, el Código civil y el Tribunal europeo de derechos humanos.

En el cuarto bloque, dedicado a la proyección exterior del Código civil francés y a su influencia en otros Códigos y sistemas jurídicos, Manuel J. Peláez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, realizaría unas reflexiones sobre el principio de libertad en el Código civil de 1804 y en el español de 1889. Parte de la clara influencia en este último del Código francés. De hecho se señaló en su momento que más de doscientos cincuenta artículos habían sido literalmente copiados y traducidos del francés al castellano y que más de setecientos demostraban la misma procedencia con algunos cambios terminológicos. No obstante, esta influencia deja de sentirse en las modificaciones efectuadas en el Código español a partir de 1904, que afectan a materias como la hipoteca mobiliaria, la prenda, la vivienda por pisos, los créditos, la situación jurídica de la mujer casada, derechos y deberes del cónyuge, despenalización del adulterio y del amancebamiento, mayoría de edad (rebajada a los dieciocho años), patria potestad, nulidad, separación y divorcio, tutela, sociedades anónimas, tipos de interés legal del dinero, adopción, arbitraje, principio de no discriminación por razón del sexo, nacionalidad, responsabilidad civil del profesorado, testamentos, enjuiciamiento civil, declaración de fallecimiento, siniestros, naufragios, etc. Respecto al principio de libertad, refiere M. J. Peláez que el concepto recogido en los textos constitucionales franceses (1791, 1793, 1795 y 1799) resulta ser mucho más amplio que el que finalmente aparece codificado en el Código de Napoleón, con mención expresa de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano. Realiza, además, algunas alusiones a la formulación de las libertades en el derecho histórico español. No olvida a Florencio García Goyena (1783-1855), redactor del Proyecto de Código Civil español de 1851, «profundamente» inspirado en el Code civil de 1804 debido, en gran parte, a la formación francesa de su autor. Como «caso particular de la influencia del espíritu de las luces de Francia y de su Código civil» señala el ponente el del «clérigo ilustrado y canonista» Mariano Latre Juste (1770-ca. 1845), quien entre sus escritos diversos donde analiza la crisis del Antiguo Régimen en Francia dedica dos a los derechos del hombre: *Ensayo sobre la libertad de imprenta y Derechos del hombre*. En el segundo, Latre efectúa algunas puntualizaciones sobre la libertad, a la que considera como

---

<sup>26</sup> Es hija del prestigioso Decano de la Facultad de Leyes de dicha Universidad, François-Paul Blanc, conocido Catedrático de Historia del Derecho y director de la *Revue d'histoire des institutions méditerranéennes*.

«un objeto real y verdadero, un hecho físico y sensible, que para comprenderlo basta su simple enunciación». Alude Peláez a los distintos tipos de libertad señalados por Latre (individual, civil, constitucional o social y locomotiva) con especial atención a la libertad de imprenta, recogiendo su conclusión al respecto de que «la legislación debe asegurar el ejercicio de la libertad para garantizar su presencia y su existencia como elemento capital de la naturaleza humana».

Silvia Visciano, venida de la Facultad de Derecho de Foggia, tras haber estado trabajando con Bjarne Melkevik en la Universidad de Laval (Canadá), se aparta un tanto del Código civil francés al mostrar la salvaguardia de la persona en el Código civil italiano de 1942, en el doble sentido de individualidad ontológica y de subjetividad política. De este modo, el «hombre como sujeto de derecho» se explica en la historia italiana a través de la pertenencia a un pueblo, a una familia y a una ciudad.

Al principio de igualdad dedicaría su intervención la profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Yaoundé 2 de Camerún, Thérèse Atangana-Malongue. Señala que el Código civil aplicable a la parte francófona de Camerún se inspira en los principios proclamados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y en el Code civil de 1804. Pese a ello, la desigualdad y la discriminación están presentes en Camerún. Plantea su estudio en el contexto de los derechos de la familia y en relación a los derechos sucesorios. Precisamente, la discriminación es patente en el ámbito familiar a pesar de las recientes propuestas legislativas al respecto. La concepción africana de la familia y del matrimonio se acomoda bastante bien a las disposiciones del Código civil de 1804 y las resistencias de la población son prácticamente inexistentes. Dicho Código afirma la igualdad del esposo en sus relaciones de reciprocidad. La Ordenanza de 1981 consagra dos formas de matrimonio: la monogámica y la poligámica; no obstante, no se admite la poliandria. Esta desigualdad entre el hombre y la mujer en la elección de la forma matrimonial entraña numerosas consecuencias que implican discriminación de la mujer, sobre todo en el deber recíproco de fidelidad, que resulta difícilmente concebible si el número de mujeres no se encuentra limitado. Se observan reticencias a la hora de consagrar el principio de igualdad, a pesar de que se admite, de manera abstracta. El marido es el jefe de familia y aunque se permite que la mujer le reemplace en determinadas circunstancias, dicha sustitución resulta difícil en caso de poligamia. Además, la residencia familiar pertenece al marido y la mujer está obligada a vivir con él. La desigualdad en las relaciones personales se refuerza aún más en el plano patrimonial, pero, esta vez, en detrimento del marido ya que sobre él pesa la contribución principal a las cargas del matrimonio. Del mismo modo, la discriminación se hace patente en las diferencias entre los hijos legítimos e ilegítimos y en que el derecho a la primogenitura sólo pertenece a los varones. Las cosas no parecen mejorar en el ámbito sucesorio, donde Atangana-Malongue vuelve a descubrir numerosas muestras de discriminación.

Con similar temática pero contenido sustancialmente diverso, Blanca Sillero Crovetto y María Soledad de la Fuente Núñez de Castro, ambas profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, analizaban la idea de igualdad entre esposos en el derecho de familia, poniendo atención especial a las nuevas perspectivas en el derecho francés y español.

Por su parte, George Saad, profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Beirut, nos mostraría la influencia del Código napoleónico y, con carácter general, del derecho francés en los sistemas jurídicos musulmanes y en los países árabes. Se propondría, asimismo, abordar la cuestión de la recepción de las nociones básicas del Código en los ordenamientos jurídicos del Próximo Oriente, en cuestiones de derecho público, constitucional y administrativo y en otros ámbitos como el derecho de propiedad.

Un enfoque similar pero respecto al sistema jurídico israelí, sería el realizado por el abogado Yaël Simon, que prepara su doctorado en la Facultad de Derecho de Grenoble 2. Efectúa un trabajo comparativo entre los derechos humanos consagrados en el Code civil y el derecho civil de Israel que no se encuentra recogido en un Código, sino que se trata de leyes dispersas en más de treinta volúmenes de legislación general que hacen casi imposible al jurista encontrar respuesta jurídica a sus cuestiones. Pese a que el principio de transparencia no está garantizado, el de igualdad se encuentra comprometido.

Ya en el quinto ciclo temático referente, igualmente, a la difusión del Código civil y de los derechos del hombre, Arnaud de Raulin, Catedrático de la Facultad de Derecho Alexis de Tocqueville de la Universidad de Artois, se ocuparía del influjo del Código napoleónico sobre el derecho de ultramar.

Algunas reflexiones sobre el nuevo Código civil de Québec y los derechos del hombre realizaría el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval, Bjarne Melkevik<sup>27</sup>, quien apunta a que el antiguo Código civil del Bajo Canadá se encontraba directamente inspirado en el Código francés, pero en el nuevo, muchos de los artículos se han modificado o cambiado, haciendo de los derechos humanos la base de la reforma. Melkevik estudia la evolución, comparando la regulación de estos derechos en ambos Códigos canadienses y concluyendo que el auténtico sentido de un Código civil es el de ser vehículo de los derechos humanos.

El investigador de Historia y Antropología del Derecho de la Universidad de París X, Nanterre, Soudabeh Marin, presentó una ponencia que llevaría por título «Ostad Elahi y los derechos del hombre: ética y modernidad». Nos sitúa a este filósofo persa, defensor de los derechos humanos, desde una visión metafísica y moral del Derecho, a través de los diversos cargos en la Administración de justicia que ocuparía desde 1930 hasta su jubilación en 1957. Elahi tratará de aplicar un derecho positivo de naturaleza mixta, laico y occidentalizado, llegando al corazón de una sociedad profundamente marcada por la religión. La originalidad de su posición radicaba en encontrar desde la ética y los derechos humanos la resolución práctica a las tensiones inevitables entre los dos sistemas. Se manifiesta, así, contrario a la pena de muerte y partidario de la aplicación de los principios de libertad e igualdad en materias como la sucesión o el divorcio, defendiendo la integridad, imparcialidad y neutralidad del juez frente a las presiones y a la corrupción. Al mismo tiempo, establece Marin un paralelismo con el proceso de codificación impulsado por el jurista francés Adolphe Perny, en 1911, sobre la base del Código de Napoleón con el fin de modernizar el país ante la comunidad internacional.

Mayor contenido práctico nos ofrecería la ponencia de Michel Rousset, profesor emérito y Decano honorario de la Facultad de Derecho de Grenoble, sobre el reconocimiento de los derechos humanos en Marruecos entre 1956 y 2003. El punto de partida es la presencia francesa en Marruecos desde 1912 a 1956. En este período se logra introducir en el ordenamiento jurídico marroquí un derecho moderno, inspirado en principios fundamentales del sistema francés para regir las relaciones contractuales, el derecho de propiedad, la organización jurisdiccional, las relaciones comerciales, etc. Tras la independencia, las nuevas autoridades afirmarían su voluntad de reconducir la modernización del país, desde la democracia y el respeto a los derechos humanos, sobre la base de los acuerdos firmados con Francia. Todo esto se traduce en una intensa producción legislativa y constitucional entre 1957 y 1962, pero el enfrentamiento entre el poder real y los opositores al régimen monárquico se reflejaría en la violación de los derechos humanos.

---

<sup>27</sup> Dirige la colección Diké de la Université de Laval, donde se ha publicado recientemente el libro de Stéphane BAUZON: *Le métier de juriste. Du droit politique selon Michel Villey*, Québec, 2003.

Será a partir de 1976 cuando se haga posible encauzar una política dirigida a fortalecer el Estado de Derecho que se traduce a nivel institucional. Así, se crea en 1990 un Consejo consultivo de derechos humanos, aparecen asociaciones de defensa del menor y de la mujer y se modifica el procedimiento penal y las leyes que regulan los derechos de asociación, reunión y libertad de prensa. No obstante, Rousset intenta transmitir cómo todas estas transformaciones no son sólo una cuestión institucional y legislativa, sino que exigen un importante cambio de mentalidad y un desarrollo global de la sociedad que construya la vida cotidiana.

Procedente de Túnez, Latifa Rajhi intervendría al respecto de la extensión de la influencia de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho francés en el derecho de propiedad del Código civil tunecino. El proceso de evolución de este derecho en el plano positivo tiene su referente en el Pacto Fundamental de 1858 y en la Constitución de 1861, que desemboca, conforme al artículo 14 de la Constitución de 1959, en un derecho garantizado constitucionalmente. Todo esto no sólo es resultado del influjo del derecho francés, sino que las raíces tunecinas de naturaleza histórica, cultural y religiosa también tienen su particular reflejo por cuanto se hallan inmersas en el desarrollo socio-político de Túnez.

Más genérico sería el planteamiento de Nourredine Saadi (Universidad de Artois) relativo al Código civil y la francofonía jurídica o el del profesor titular de la Universidad de Yaoundé II de Camerún, Maurice Engueguele, sobre «La urgencia frente al Derecho civil».

En el último bloque temático, referente a codificación, democracia y elecciones, hay que referir (aunque un tanto al margen del tema central del Congreso) la intervención del Catedrático de la Universidad Laurentienne de Canadá, Henri Pallard, sobre las «Condiciones previas a la codificación de los derechos electorales: Estado de Derecho, ciudadanía y democracia»<sup>28</sup>. Presenta el Estado de Derecho como condición necesaria para la democracia electoral, ya que si los centros de poder no aceptan unas reglas mínimas aquella no sería posible. Utiliza como ejemplo el cambio político en Canadá, de Jean Chrétien a Paul Martin. La centralización del poder en unas solas manos impide un Código electoral y un mecanismo que garantice el buen desarrollo de las elecciones. Según Pallard, esto ocasiona la debilidad de las instituciones políticas, administrativas y sociales.

Por su parte, el catedrático de las Universidades de Dschang y Yaoundé II, Fabien Knot, disertaría sobre la traición de la democracia por el derecho a partir del caso del Observatorio Nacional de las Elecciones de Camerún, constituido a causa de las demandas de la opinión pública nacional y gracias a los fondos internacionales, pese a las críticas recibidas y a las dudas acerca de su credibilidad y su posible instrumentalización política.

De nuevo el caso de Marruecos sería objeto de atención por parte de El Hossain Aouchi, profesor titular de la Universidad de Setta, centrandó su ponencia en relacionar la monarquía y el instrumento de democracia directa, apelando al sentido del referéndum en Marruecos. Volviendo a Túnez, Yadh Ben Achour, Catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Ariana-Túnez, realizaría una reflexión relativa a «Estado de Derecho, democracia y codificación electoral». Para que haya Estado de Derecho se exigen una serie de condicionantes filosóficos, morales y políticos que encuentran su reflejo en los textos jurídicos, la jurisprudencia y la práctica administrativa. La traducción jurídica de estos principios se encuentra en la consagración de las li-

<sup>28</sup> Pallard es autor de una historia de las profesiones jurídicas de la que nos hemos hecho eco en el *Anuario*, LXXII (2002), pp. 737-739.



bertades y de los derechos fundamentales de la persona. El Estado de Derecho constituye un paradigma político y la codificación electoral forma parte de los mecanismos por los que aquél puede realizarse, siempre que se respeten las exigencias de las elecciones libres, plurales e igualitarias dirigidas a elegir a los gobernantes y no a mantenerlos en el poder.

Cerraría el ciclo de conferencias Stamatios Tzitzis, Presidente del equipo internacional e interdisciplinario de Filosofía penal, que tiene su sede en la Facultad de Derecho de la Université Panthéon-Assas (París II), especialista en Historia del pensamiento jurídico. Disertaría acerca del principio de igualdad en las elecciones estableciendo un paralelismo entre el mundo antiguo y el moderno. Su propósito era profundizar en la igualdad como derecho individual y base de la democracia tal y como la consagra el Código civil. Para captar su esencia analizaría las diferencias entre la igualdad como derecho fundamental característico de la democracia moderna y la igualdad como ideal de la ciudad griega. Conecta las constituciones políticas de la época de la Revolución con el Code civil, el contrato social de Rousseau y la idea de una democracia directa, frente a la opción de Emmanuel-Joseph Sieyès (1748-1836)<sup>29</sup> y del filósofo Immanuel Kant (1724-1804) por el sufragio censitario.

De nuevo Grenoble ha sido el punto de encuentro de especialistas, esta vez no sólo en derechos del hombre, sino también en el Código civil gracias a un Congreso impecablemente organizado y estructurado que invita a la participación y al intercambio científico entre personalidades destacadas de las más diversas Universidades en una pujante actividad organizada por el profesorado de Historia del Derecho y de las Instituciones de dicha Universidad, que puede servir de recordatorio a los iushistoriadores españoles para prestar una mayor atención a la Codificación de los pasados siglos XIX y XX y a la Historia de los derechos humanos.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Desde comienzos de 2004, y tras la celebración de los correspondientes concursos, obtuvieron sus respectivas cátedras de Historia del Derecho y de las Instituciones los doctores Jon Arrieta Alberdi y Carlos Garriga Acosta.

El doctor Jon Arrieta Alberdi, hasta ahora Profesor Titular de Universidad en la Universidad del País Vasco, ha obtenido la Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la misma Universidad. Es autor de numerosas investigaciones, entre las que destaca la monografía titulada *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, que editó en 1994 el Instituto Fernando el Católico de Zaragoza. Esta considerado como especialista en los Derechos históricos vascos y también ha trabajado diversos aspectos de la literatura jurídica aragonesa.

Por su parte, el doctor Carlos Garriga Acosta, que ha venido ejerciendo su plaza Profesor Titular de Universidad en la Universidad Autónoma de Madrid, también ha tomado posesión de la plaza de Catedrático de Historia del Derecho a la Universidad del País Vas-

<sup>29</sup> Sobre Sieyès resulta sumamente atractivo el libro de P. PASQUINO: *Sieyès et l'invention de la Constitution en France*, Paris, 1998.

co tras el correspondiente concuso oposición. El profesor Garriga, entre otros muchos trabajos, es autor de la monografía *La audiencia y las chancillerías castellanas*, editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en 1994, y ha trabajado en aspectos relativos a la administración de justicia contemporánea en España y América.

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD

El Doctor D. Javier García Martín ha obtenido la plaza de Profesor Titular de Universidad de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad del País Vasco. Es autor del trabajo *El juzgado de imprentas y la utilidad pública: cuerpo y alma de una monarquía vicarial*, editado por dicha Universidad en el año 2003.

## HABILITACIÓN NACIONAL EN HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

En las primeras pruebas para la Habilitación Nacional de Profesores Titulares de Universidad del área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones, celebradas en Sevilla bajo el nuevo sistema implantado por la Ley Orgánica de Universidades, obtuvieron la mencionada Habilitación Nacional las Dras. Beatriz Badorrey Martín y Camino Fernández Giménez, ante el tribunal presidido por el doctor Bartolomé Clavero Salvador, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla, y compuesto por los Catedráticos de la misma asignatura Juan Antonio Alejandro García (U. Complutense) y Antonio Pérez Martín (U. de Murcia), junto con los Profesores Titulares de Universidad Max Turull Rubinat (U. de Barcelona), José Manuel Calderón Ortega (U. de Alcalá de Henares), Patricia Zambrano Morales (U. de Málaga) y María Dolores Álamo Martell (U. de las Palmas de Gran Canaria).

La doctora Beatriz Badorrey Martín es en la actualidad Profesora de Historia del Derecho en la UNED y en la Universidad San Pablo-CEU. También es autora, entre otros trabajos, de la monografía *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores* (Ministerio de Asuntos Exteriores, 1999). La doctora Camino Fernández Giménez también es Profesora de Historia del Derecho en la UNED, y es autora de varios trabajos entre los que cabe destacar la monografía titulada *La Sentencia Inquisitorial* (Instituto de Historia de la Inquisición-Universidad Complutense, 2000).

## CARGOS ACADÉMICOS

En el último cambio del equipo de gobierno de las Universidad de Huelva fue nombrado Secretario General de la misma el doctor D. Carlos Petit, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de dicha Universidad. También fue nombrada recientemente Secretaria General de la Universidad de la Rioja, la doctora doña Isabel Martínez Navas, Profesora Titular de Historia del Derecho de esta Universidad. Igualmente, D. José María Pérez Collados, Catedrático de Historia del Derecho, ha sido elegido Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Gerona.

## ELECCIONES AL CONGRESO DE DIPUTADOS

El doctor D. Mario Bedera Bravo, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid, ha sido elegido Diputado al Congreso en las últimas elecciones generales celebradas en marzo de 1994, cesando en el cargo que hasta ese momento desempeñaba como Vicerrector de dicha Universidad.

## JUBILACIÓN DEL DOCTOR VICENTE GRAULLERA SANZ

El pasado curso académico 2002-2003 fue el último en que Vicente Graullera impartió docencia como Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Valencia. Por motivos de edad se jubiló administrativamente pero no intelectualmente. Buen docente y excelente investigador, aunque haya dejado de explicar las asignaturas de nuestra especialidad, quienes le conocemos sabemos que no ha renunciado –ni creo que renuncie nunca– a seguir investigando. Los archivos históricos, que sigue visitando diariamente y en donde trabaja desde que abren sus puertas a primera hora de la mañana hasta que las cierran, son testigos mudos de su incansable quehacer. Su producción científica está acorde con sus innumerables horas de trabajo que dedica a lo que constituye, sin duda, su pasión: la investigación. Posiblemente sea el investigador que más procesos haya estudiado.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia el año 1962, se doctoró en Derecho en 1974 (con Premio Extraordinario, 1976), obteniendo en 1990 la Licenciatura en Historia Moderna en la misma Universidad. Comenzó como Profesor Ayudante en 1971 y como Asociado a partir de 1980 hasta 1991, año en el que obtuvo por oposición la plaza de Profesor Titular de Historia del Derecho, dejando la Inspección de trabajo, su primera actividad profesional.

Es autor de numerosos libros que giran alrededor de la tradición jurídica valenciana, a saber: *La esclavitud en Valencia en los siglos XVI y XVII*, Valencia, 1978; *Los estudios sobre Sagunto en la transición borbónica*, Valencia, 1985; *Los notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*, Valencia, 1987; *Historia del Derecho Foral Valenciano*, Valencia, 1994; *Los primeros juristas de Valencia*, Valencia, 2000; *Juristas valencianos del XVII*, Valencia, 2003; *Professió, ciència i societat a la València del segle XVI*, Barcelona, 1990 (en colaboración con el profesor de Historia de la Medicina V. Salabert Fabián).

De su numerosa producción científica también destacan sus trabajos sobre el Derecho foral valenciano: «Las cárceles de Valencia en la edad moderna», *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Valencia, 1982, pp. 255-270; «Mujer, amor y moralidad en la Valencia de los siglos XVI y XVII», *Travaux du centre de recherche sur l'Espagne des XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, 1985, pp. 109-119; «Los hosteleros del Burdel de Valencia», *Revista de Historia Medieval* (Valencia, 1990), pp. 201-213; «Delincuencia y vida cotidiana en el Burdel de Valencia del siglo XVI», *La prostitucion en Espagne. De l'époque des rois catholiques á la IIe République*, Paris, 1994, pp. 67-80; «El Derecho Penal en los Fueros de Valencia», *Vida, Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 53-67; «Un delito de lesa magestad: La falsificación de moneda en la Valencia foral», *Estudios en Homenaje a la profesora Teresa Puente*, Valencia, 1996, pp. 221-244; «El proceso penal en la Audiencia foral valenciana», *Estudios Jurídicos en memoria del profesor doctor D. José Ramon Casabó Ruiz*, Valencia, 1997, vol. I, pp. 947-968; «El de-

lito de violación en los fueros de Valencia», *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, Valencia, 1998, pp. 137-156; «La esclavitud. Causas de caída en cautiverio», *Actas del Ier Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1971, t. III, pp. 239-248; «Los negros en Valencia», *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Santa Cruz Tejero*, Valencia, 1974, pp. 391-395; «Complementos Salariales», *Estudios sobre la ordenación del salario*, Valencia, 1976, pp. 133-147; «El Verdugo de Valencia (Ejecución de sentencias)», *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 203-214; «Un grupo social marginado: las mujeres públicas (El Burdel de Valencia en los siglos XVI y XVII)», *Actes du Ier Colloque sur le Pays Valencien a l'époque moderne*, Pau (Francia), 1980, pp. 76-98; «La Cátedra de Arte de la Notaría en la Universidad de Valencia en el siglo XVI», *Universidades Españolas y Americanas*, Valencia, 1987, pp. 225-235; «La enseñanza y práctica del derecho en la Valencia foral», *Claustros y Estudiantes*, Valencia, 1989, pp. 279-293; «Los notarios de Valencia a principios de la edad moderna», *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 477-487; «Gremios valencianos y centralismo borbónico», *Saitabi* XLI (Valencia, 1991), pp. 201-216; «Los Regentes de la Audiencia valenciana en la época foral», *Actes del Ier Congrès de l'Administració valenciana: de la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, pp. 691-700; «Señores y Criados en la sociedad foral valenciana», *Anuario jurídico y económico escorialense XXVI (Homenaje a Fr. José López Ortiz)*, San Lorenzo del Escorial, 1993, vol. II, pp. 405-423; «El Fuero Universitario en la Valencia del siglo XVI», *Anuario del Derecho del Derecho Español*, Madrid, 1993-1994, pp. 957-984; «El delito de sodomía en la Valencia del siglo XVI», *Torrens* 7 (1991-1993), Torrente, 1994, pp. 213-246; «Los derechos de la mujer en los Fueros de Valencia», *Almaig* (Ontinyent, Vila-Reial, 1244-1994), Onteniente, 1994, p. 46-54; «Relaciones comerciales y vías de comunicación en la Valencia foral», *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, Valencia, 1995, t. II, pp. 1689-1704; «El asesinato del Almirante de Aragón, secuela de las bandosidades nobiliarias en el siglo XVI», *Homenaje a Pilar Faus y Amparo Pérez*, Valencia, 1995, pp. 481-490; «El Derecho Penal en los Fueros de Valencia», *Vida, Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 53-67; «La jurisdicción territorial en los fueros de Valencia», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. 2, pp. 63-74; «Juristas de Ontinyent», *Almaig* (Estudis y documents XII), Onteniente, 1996, pp. 134-138; «Ciudadanos de Valencia en la época foral», *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1996, tomo I, vol. 5, pp. 135-149; «Un derecho milenarío vigente (El Tribunal de las Aguas de Valencia)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 1997 (Homenaje a Francisco Tomás y Valiente), vol. II, pp. 1497-1510; «Revueltas universitarias en en el siglo XVII», *Doctores y Escolares (Actas del II Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas)*, Valencia, 1995), Valencia, 1998, pp. 221-230; «Un jurista valenciano del siglo xv. Don Jaime García de Aguilar», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 1998, pp. 9-22; «Los derechos de las personas físicas en la normativa foral valenciana», *Estudios Jurídicos. En homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Diputació de Castelló, Valencia, 1999, t. I, pp. 417-423; «Introducción de las ideas Ilustradas en Córdoba del Tucumán», *Actas del Congreso de Jesuitas 400 años en Córdoba*, Córdoba (Argentina), 1999, pp. 189-208; «Conflictos en la Huerta de Valencia. Alaquàs en el siglo xv», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Valencia, 1999, pp. 9-20; «Fiestas con toros en Valencia en los siglos XVI-XVII», *Actes du colloque international Des Taureaux et des Hommes*, Paris, 1999, pp. 77-92; «Valencianos en la cultura de América», *Actas del Congreso Internacional sobre la Universidad Iberoamericana*, Madrid, 2000, tomo II, pp. 58-87; «Estructura administrativa del Reino de Valencia», *Ciudades y Cortes, del Reino de Valencia a la Comunidad Valenciana*, Valencia, 2000, pp. 27-50; «Alaquàs a finales del siglo XVII.

Algunos aspectos sobre el gobierno de la población», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Valencia, 2001, pp. 49-54; «La ciudad y su territorio en la época moderna en el Reino de Valencia», *Actas del Congreso sobre Gli statuti di Valenza e del regno di Sardegna in età medioevale e moderna*, Cagliari (Italia), 2001, pp. 109-121; «Els noms dels Gremis de Valencia i algunes notes en torn a la seua activitat professional en el periodo foral», *Revista de Filologia Valenciana* 8, Valencia, 2001, pp. 91-117; «Els juristes valencians i els llibres de dret», *El Llibre de Dret Valencià a l'epoca foral*, Valencia, 2002, pp. 40-63; «Los marginados en la Corona de Aragón», *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002, pp. 285-312; etc.

Incansable investigador, ha elaborado numerosos trabajos en colaboración con otros estudiosos, entre los que cabe citar a Carmen Moroder («Andreu Martí Pineda, notario y poeta valenciano del XVI», *Homenatge al doctor Sebastià García González*, Valencia, 1988, pp. 279-293). Con Mariano Peset, «Nobleza y señorío durante el XVIII valenciano», *Estudios de Historia Social* 12-13, Madrid, 1980, pp. 245-281; «El señorío de Alfara del Patriarca, 1601-1845», *Estudis d'Historia Contemporània del País Valencià*, Valencia, 1980, pp. 7-60; «Instituciones del Reino de Valencia», *Nuestra Historia*, Valencia, 1980, t. IV, pp. 12-148; «La Nueva Planta y las instituciones borbónicas», *Nuestra Historia*, Valencia, 1980, t. V, pp. 125-148; «Plets, Senyories i propietat a la Valencia del segle XVIII», *Estudis d'Historia Agraria*, Barcelona, 1983, pp. 203-239; «Els censals i la propietat de la terra al segle XVIII en Valencia», *Recerques* 18, Barcelona, 1986, pp. 107-138. Con Remedios Ferrero ha realizado la introducción histórica al *Llibre del Ceremonial* y a los *Furs de Valencia*.

No se pretende recoger aquí todas las publicaciones de Vicente Graullera, quien –como se ha dicho– sigue trabajando como si la jubilación no le hubiera llegado y con grandes proyectos de futuro. Los investigadores más jóvenes tienen en él un buen referente.

Ha participado, por otra parte, en numerosos congresos nacionales e internacionales. Asimismo ha formado parte de varios proyectos de investigación: «Sociedad valenciana y grupos de presión en la Valencia del siglo XVI», *Institució Valenciana d'Estudis i Investigació*, Valencia, 1992. «Universidades, Ciencia, Cultura y Sociedad en América y sus relaciones con España. Siglos XVI a XX», Dirección General de Investigación Científica y Técnica (DGICYT), 1992-1995, Investigador Principal: doctor Mariano Peset. «Programa de trabajo para la formación de un corpus de materiales curriculares para la signatura de Historia del derecho Foral Valenciano», aprobado en la III Convocatoria de Renovación Pedagógica de la Universidad de Valencia, 1993/94. «Poder y Financiación de las Instituciones Públicas en el Antiguo Régimen», Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, Investigadora Principal: Dra. Remedios Ferrero Micó, 1998-1999. «Municipios y Asambleas Representativas en la Corona de Aragón (s. XIII-XVIII). Acciones integradas de investigación Científica y Técnica entre España e Italia», Investigadora Principal: Dra. Remedios Ferrero, 2003-2004. «Parlamentos y Ciudades en la Corona de Aragón. De la Historia a la Modernidad», Ministerio de Ciencia y Tecnología, 2004-2006, Investigadora principal: Dra. Remedios Ferrero.

Actualmente, colabora en un Proyecto de Investigación así como en una acción integrada con la Universidad Federico II de Nápoles. Si resumir su obra no es tarea fácil, menos lo es intentar describir los trabajos que en estos momentos está realizando, así como los que tiene planificados para los próximos años. De espíritu siempre joven, estamos ante un investigador infatigable, pero –y sobre todo– ante una persona siempre dispuesta a disculpar, escuchar y ayudar en lo que se precise.

## DISTINCIONES

El profesor Fernando de Arvizu, catedrático de la Universidad de León, ha sido distinguido con la medalla de Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor de Francia, por Decreto del Presidente de la República del 4 de junio de 2003. Se reconocen con esta distinción los trabajos de los que es autor sobre el conflicto fronterizo de los Alduides, en el Pirineo Navarro, además de su labor como presidente del Grupo de Amistad Franco-Español en el Senado (2000-2002).

### IN MEMORIAM DE ÁLVARO D'ORS (1915-2004)

Acompañado del cariño de su numerosa familia, el día 1 de febrero de 2004 falleció en la Clínica Universitaria de Navarra, Álvaro d'Ors, a los ochenta y ocho años de edad.

Perteneció al Consejo de redacción del *Anuario* durante treinta años (1954-1984); en él ha dejado escritas centenares de páginas desde que inició su colaboración en el volumen 13, de 1941, con la serie «Varia romana» (pp. 25-30), y algunas necrológicas (pp. 500-503) hasta sus dos últimos artículos sobre *El préstamo de géneros y el «vilicus iniquitatis»*, y *La ley Flavia municipal*, respectivamente, publicados en el volumen 54, de 1984, pp. 523-534 y 535-573.

Patriarca del Derecho romano en España, intelectual conspicuo, pensador original, humanista crítico, maestro de una pléyade de romanistas españoles y extranjeros, historiador del Derecho, epigrafista, papirólogo y filósofo del Derecho, con su *frontis auctoritas, ardor oculorum y praestantia gestus*, personificaba d'Ors la misma idea de cultura.

Ya su propio nacimiento, el día 14 de abril de 1915, fue pronto conocido por la intelectualidad de la época, a través de una carta que Eugenio d'Ors dirigió a su querido amigo Juan Ramón Jiménez (cf. *Punta Europa* 104, 1964, p. 22): «Sepa usted y diga a mis amigos que mi tercer retoño ha nacido estos días, varón como los otros dos y que se cristiana mañana con nombre de Álvaro. Tómese nota de él como de un futuro residente [se refiere a la Residencia de estudiantes en “La Colina de los Chopos”]. Ya ve usted, yo estoy hecho ya un joven patriarca, mientras que, por lo visto, usted continúa en Zenobia». El poeta, casado con Zenobia, seguía sin descendencia.

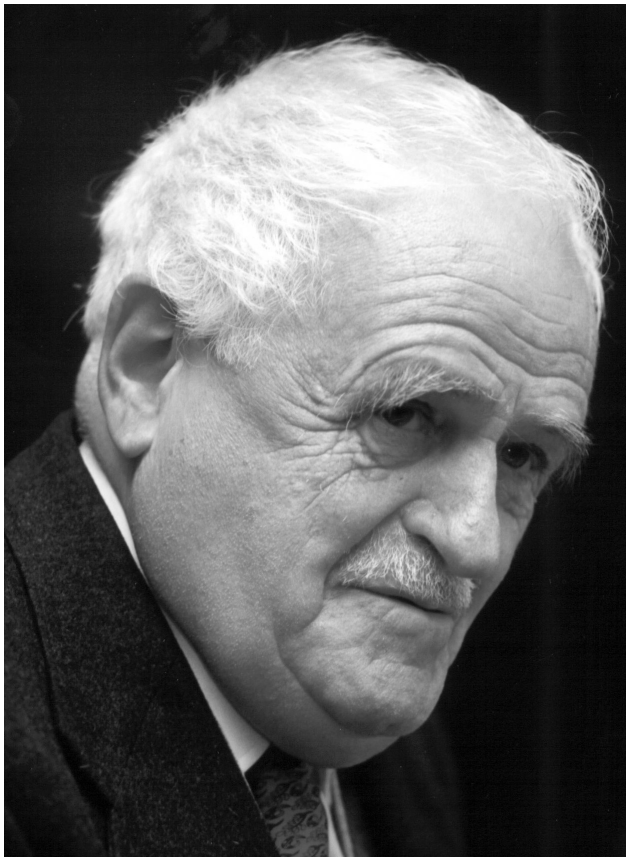
De educación atípica e irregular, debido a su resistencia a la escolarización, gustaba de recordar el día en que, ya con seis años, su madre María Pérez-Peix, escultora, le enseñó a leer en una tarde. Esto le permitió sumergirse en la voluminosa biblioteca de su padre, en la que pasó muchas horas aprovechando los frecuentes viajes de Xènius. No es de extrañar, pues, que, en este ambiente familiar, d'Ors fortaleciera su propio temperamento esteticista, y que años después afirmara que el torno de alfarero, las colecciones de insectos, el dibujo de mapas y las traducciones (ya de niño aprendió el catalán, el francés y el inglés) contribuyeran definitivamente en su primera formación.

El pensamiento de Álvaro d'Ors no se entiende sin la impronta de su padre. De él aprendió «el amor a Roma y la Gramática, y la exigencia de una íntima congruencia intelectual de coordinar la parte con el todo, la anécdota con la categoría» (*Papeles del oficio universitario*, Madrid, 1961, p. 349), a la que Eugenio d'Ors llamaba «sintaxis»:

Patri syntaxin debeo  
Nomicen autem vestro.

Ésta fue la inscripción grabada por Álvaro d'Ors a navaja en uno de los maderos del bar de la casa gallega de Alfonso Otero y Anima Schmitt para dejar constancia del agradecimiento a su padre por la sintaxis, y a su amigo Carl Schmitt, a quien había conocido en Granada en 1944, por la ciencia del *nomos* (cf. *Papeles*, p. 349).

Amante de la concreción y del estudio riguroso y «microscópico», Álvaro d'Ors siguió, a pesar de su impronta, un camino distinto al de Xènius. Éstas son sus palabras: «Aunque fue admirable la cosmovisión –la *Weltanschauung*– de mi padre, me atrevería a decir que, desde las raíces jurídicas, pero con consecuencias de mucho mayor ámbito,



mi propio ensamblaje de ideas ha sido más riguroso e inequívoco que el suyo, que siempre fue esencialmente estético, y, por eso, compatible con la ambigüedad» (*Catalipómenos metaescolásticos*, § 2 *pro manuscripto*).

Con el traslado de la familia a Madrid en 1923, Álvaro d'Ors se escolarizó en la Preparatoria del Instituto Escuela, donde conoció y se educó con los hijos de los más influyentes intelectuales de la época. Con algunos de ellos –Ortega Spottorno, Pérez de Ayala y Miret Magdalena, entre otros– fundó una revista llamada *Juventud*, que quizá no llegara a una docena de números, pero que sirvió para cultivar sus aficiones literarias. Con ironía, me comentó d'Ors que, en cierta ocasión, fue calificada por un popular torero de «birria con buenos apellidos».

La atracción por la belleza clásica embriaga su época de adolescente. En efecto, en 1931 pasa el verano en Londres, donde sus visitas diarias al Museo Británico le convierten al mundo clásico. Mucho influyó en esta decisión la famosa «Oda a la urna griega», de John Keats, y más concretamente sus dos últimos versos:

Beauty is truth, truth beauty», that is all  
Ye know on earth, and all ye need to know.

Comenzada la carrera de Derecho en el curso 1932-33, su interés por el mundo clásico le llevó a intensificar el estudio del Derecho Romano, animado por José Castillejo. Empezó entonces a trabajar en el Centro de Estudios Históricos, donde el profesor italiano Giuliano Bonfante se había encargado de promover los estudios clásicos. Tras la guerra civil, en el mismo año 1939, asumió parte de la docencia en la Universidad Central, de cuya cátedra de Derecho Romano se encargaba Ursicino Álvarez, excedente de Murcia. En 1940 se trasladó Álvaro d'Ors a Roma para ampliar estudios de Derecho Romano bajo la dirección de Emilio Albertario. Allí elaboró una gran parte de su tesis doctoral sobre la *Constitutio Antoniniana*, que fue leída en Madrid, en 1941, y galardonada con el Premio Extraordinario de Doctorado.

Durante esos años de docencia en Madrid, trabajó asiduamente en el Instituto Nebrija de Estudios Clásicos, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y concretamente en la redacción de la revista *Emerita*. Fue entonces cuando, estimulado por el tema de su tesis doctoral, se dedicó con interés a la papirología, en la que es reconocido como precursor dentro del ámbito español. La ocasión de poder estudiar y publicar los nuevos fragmentos de *El Rubio*, de la ley colonial de Osuna, le adentró en el campo de la epigrafía. Asimismo, trabajó en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, y especialmente en la redacción del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

En 1943 publicó sus *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, que, aunque calificado diminutivamente por él mismo de «librillo programático», marcó, tras la guerra civil española, junto con el *Horizonte actual del Derecho Romano* (1944) de Ursicino Álvarez, un nuevo rumbo a los estudios romanísticos en España. A partir de ese momento, centró su atención investigadora en la crítica palinogenésica y en el sistema de acciones romano. En diciembre de ese mismo año, ganó por oposición la cátedra de Derecho Romano de Granada, pero, ya en verano de 1944, se trasladó por permuta a la de Santiago de Compostela. Allí conoció y se casó, en 1945, con Palmira Lois, con la que tuvo once hijos. Desde Santiago, acudió regularmente, hasta 1948, a la Universidad de Coimbra, para impartir seminarios romanísticos. A los cursos ordinarios de Derecho Romano se unieron, desde 1947 a 1952, los de una de las cátedras de Derecho civil, y posteriormente los de la cátedra de Historia del Derecho.

Como historiador del Derecho, d'Ors fue consciente de que la historia del Derecho como tal, en cuanto disciplina humanística, es una «historia de textos», y no de hechos, de *verba* y no de *facta*. Corresponde al historiador la tarea de combinar los distintos datos obtenidos en los textos jurídicos con las circunstancias históricas y coyunturales, entrelazando «una microscopía de los textos con la macroscopía diacrónica y sincrónica de las instituciones» (*Nueva introducción al estudio del Derecho*, Madrid, 1999, § 33).

En 1954, recibió el Premio Nacional de Literatura por su obra *De la guerra y de la paz*, que quiso dedicar al jurista alemán Carl Schmitt. Una anécdota revela la intensa relación intelectual entre ambos juristas. En 1951 Carl Schmitt viajó a Santiago. López Rodó, catedrático a la sazón de Derecho administrativo en la universidad compostelana, organizó una comida en el Colegio Mayor La Estila a la que asistieron muchos catedráticos de la Facultad de Derecho presididos por el rector Legaz Lacambra. En un correcto alemán, éste preguntó al invitado qué le había parecido la monumental ciudad y su universidad, a lo que Carl Schmitt respondió que él había viajado a Santiago exclusivamente para estar con el profesor d'Ors. Se produjo entonces un largo silencio...

En 1948 había visto la luz su libro *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano*, que reproduce doce lecciones dictadas en la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago a modo de introducción a la papirología. Ese mismo año asistió Álvaro d'Ors a un congreso internacional en Verona en el que la romanística europea, victoriosa tras la cruel amenaza nacionalsocialista, logró recomponerse y marcarse nuevos objetivos. En este



congreso (cf. *Atti del Congresso*, Milán, 1951, pp. 267-303), presentó una comunicación titulada *Re et verbis*, que fijó el inicio de una línea de investigación que años después ha venido a denominarse teoría orsiana del *creditum*. Esta teoría constituye una gran aportación al campo de las obligaciones, en oposición a la defendida por Salvatore Riccobono y la Escuela Panormitana, condicionados sin duda «por el valor atribuido actualmente al elemento consensual y a la voluntad negocial» (Mario Talamanca, *Acto in memoriam de Álvaro d'Ors*, 26 de marzo de 2004 *pro manuscripto*). Una exposición resumida de la «teoría del *creditum*» publicó Dolores García Hervás en *Cuadernos informativos de Derecho histórico, público, procesal y de la navegación* 9-10 (1988), 1887-2038.

El estudio del *creditum* con base en el Edicto y de la correspondiente acción personal –la *condictio*– convenció a d'Ors de que la reconstrucción edictal de Otto Lenel (*Das Edictum Perpetuum*, Leipzig, 1883, <sup>3</sup>1927) debía ser revisada. Esto explica que, comenzando por el propio Álvaro d'Ors y siguiendo por su primer discípulo Pablo Fuenteseca, hayan sido bastantes los romanistas españoles afanados en este proyecto común. Una relación de todos los trabajos dirigidos a la consecución de este objetivo hasta 1991 ofrezco en *Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio I* (Santiago de Compostela, 1992) p. 9 n. 1. El último revisado por el propio d'Ors –sobre el supuesto tercer edicto del título *De in ius vocando*– ha sido publicado en los estudios en homenaje a Mayer Maly (*Festschrift für Theo Mayer Maly*, Colonia, 2002, pp. 135-139).

A su época santiagouesa corresponden dos obras señeras: su *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid, 1953), todavía insuperada a pesar de haber transcurrido más de medio siglo, y su edición del *Código de Eurico* (Madrid, Roma, 1960). En éste vio d'Ors no una ley germánica, sino un «monumento del Derecho Romano vulgar» (p. 9); de ahí la tendencia orsiana a entender que «los influjos germánicos que puedan apreciarse en el Derecho español no proceden de un antiguo derecho godo reverdecido, como ha señalado la corriente germanista de un Hinojosa y un Menéndez Pidal, sino simplemente de importación ultrapirenaica, es decir, de recepción de la cultura franca» (*Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, 1980, p. 150).

Desde su creación en 1953, fue director del Istituto Giuridico Spagnolo en Roma, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Durante los veinte años que ocupó este cargo, sin dejar su cátedra, viajó con regularidad a Roma con el fin de atender la supervisión de los trabajos que allí hacían los pensionados. Aumentó entonces su colaboración en la revista *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, especialmente mediante la crónica de «Epigrafía jurídica griega y romana» que, durante estos veinte años, escribió trienalmente en esa publicación (la primera en *SDHI*, 20, 1954, 403-484; y la última en *SDHI*, 38, 1972, 433-507). Por el Instituto Jurídico Español pasaron como becarios muchos jóvenes juristas españoles, buena parte de los cuales fueron accediendo después a cátedras de las más variadas especialidades.

En 1961 se incorporó, junto a los profesores Francisco de Asís Sancho Rebullida y Jorge Carreras, a la recién creada Universidad de Navarra, a cuyo fundador, San Josémaría Escrivá, conoció y trató ya en los años cuarenta. Su entonces novedoso espíritu de santificación en medio del mundo caló muy hondo en su alma. En la Universidad de Navarra permaneció hasta su jubilación oficial en 1985 como ordinario de Derecho romano y posteriormente como profesor emérito (1985-1989) y honorario (1989-2004). Durante los diez primeros años estuvo encargado de la organización de las nuevas Bibliotecas de esta universidad, culminando así lo que había sido un quehacer constante de toda su vida académica. Sus lecciones en la Escuela de Bibliotecarias fueron recogidas en la obra *Sistema de las Ciencias*, 4 vols. (Pamplona, 1969-1977).

Los cuarenta años de Pamplona están marcados sin duda por la constante puesta al día de su *Derecho Privado Romano* (Pamplona, 1968), manual que ha servido para «es-

timular la actividad científica del propio autor» (*DPR*, p. 10) y dar a conocer a la romanística sus abundantes contribuciones novedosas. En efecto, el cotejo de las diez ediciones (<sup>1</sup>1968, <sup>2</sup>1973, <sup>3</sup>1977, <sup>4</sup>1981, <sup>5</sup>1983, <sup>6</sup>1986, <sup>7</sup>1989, <sup>8</sup>1991, <sup>9</sup>1997, <sup>10</sup>2004, ésta póstuma) de este importante libro, obra de referencia mundial, con el que se han formado millares de juristas, evidencia la capacidad autocrítica de Álvaro d'Ors, que fue incorporando en sus sucesivas revisiones miles de modificaciones sólo advertidas por los verdaderamente conocedores del Derecho Romano. Un Derecho Romano no «abreviado sino esencializado», válido para la educación de cualquier jurista, ofreció Álvaro d'Ors en su tercera edición, enteramente rehecha, de sus *Elementos de Derecho Romano* (Pamplona, 1992).

Junto a su manual, d'Ors preparó la traducción del *Digesto* de Justiniano, en colaboración con su colega Francisco Hernández Tejero (1915-1995) y sus discípulos Pablo Fuenteseca, Manuel García Garrido y Jesús Burillo, que fue publicada en la Editorial Aranzadi, con ayuda del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en tres volúmenes (I, de 1968, II, de 1972, y III, de 1975). Fue el propio d'Ors quien llevó todo el peso de la edición y de la mayor parte de la traducción. El hecho de traducir la obra cumbre del Derecho Romano le sirvió para detectar una inmensa cantidad de textos que debían ser objeto de detallado estudio y que han dado lugar a publicaciones menores de gran importancia. Su breve pero definitivo artículo «Lecturas del Digesto enmendadas», publicado en *IVRA* 46 (1995) 47-52, muestra el profundo conocimiento que alcanzó d'Ors del *Digesto* a causa de su constante, atenta y repetida lectura. Otros ejemplos dignos de mención son sus artículos «Messis in spicis, en D. 19.2.60.5», en *SDHI*, 58 (1992), 281-284, o *Pseudogeminación en el Digesto por reutilización compilatoria*, en *REHJ*, 15 (1992-93), 25-29.

Procuraba d'Ors no abandonar tarea alguna iniciada. En la Universidad de Navarra, acompañado, en momentos distintos, de sus colaboradores Emilio Valiño, Alejandrino Fernández Barreiro, Francisco Samper, Xavier d'Ors, Alejandro Guzmán, Fernando Bencourt, Teresa Giménez Candela, Jorge Adame, Gumersindo Padilla, Fidel Reyes, Nobuo Hayashi, Antonio Mateo o el que suscribe estas líneas, continuó ocupándose de los temas que llamaron su atención como catedrático de Santiago de Compostela.

La incógnita de la colocación de las acciones adyecticias en el Edicto Perpetuo (*EP* XVIII), estudiadas posteriormente por su discípulo Emilio Valiño, entre los negocios crediticios, civiles o pretorios (*EP* XVII), y las acciones de buena fe del título XIX condujeron a d'Ors a considerar que la tributaria no era propiamente una acción adyecticia, sino *in factum* (cf. Valiño, *SDHI*, 33, 1967, 103-128; y d'Ors, *DPR*, § 232) y, lo que es más importante, incentivó su estudio crítico de estas acciones *in factum* –no acomodables a una fórmula con transposición de personas– en el que colaborarían también algunos de sus discípulos. En 1969, escribió para la revista *IVRA* (20, 1969, 52-116) un extenso artículo negando el pretendido carácter real de las acciones *in factum*.

Bajo la dirección de d'Ors, Alejandrino Fernández Barreiro, actual catedrático de la Universidad de A Coruña, se ocupó de las acciones *in factum* complementarias del procedimiento formulario (*vid.* entre otros *La previa información del adversario en el proceso privado romano*, Pamplona, 1969); el propio Emilio Valiño, actual catedrático en la Universidad de Valencia, estudió ciertas acciones *in factum* complementarias de la acción de la ley Aquilia de *damno* (*vid.* *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la Ley Aquilia*, Pamplona, 1973); Teresa Giménez Candela, catedrática en la Universidad Autónoma de Barcelona, se centró en la acción *in factum sine noxae deditio* (*vid.* *El régimen subsidiario en la acción noxal*, Pamplona, 1981), así como en las derivadas de los llamados cuasidelitos (*vid.* *Los cuasi delitos*, Madrid, 1990), que comprenden supuestos de responsabilidad objetiva sancionados, en época clásica, precisamente con esta clase de acciones; y el que suscribe estas líneas trató de la acción *in factum* contra el que desacata el decreto del magistrado municipal, que abre la tabla edictal (*EP*, § 1), y de la acción *in factum* con-

tra el que tacha o falsifica el álbum que contiene el edicto pretorio (*EP*, § 7) (*vid. Estudios sobre el primer título del edicto pretorio* I y III, Santiago de Compostela, 1991 y 1995).

El estudio de las acciones *in factum* obligó a d'Ors a centrarse en las acciones útiles por cuanto éstas se basan en una *intentio in ius* que no se adapta a las acciones *in factum*. Una detallada investigación de este problema realizó, bajo su dirección, Emilio Valiño (*Acciones útiles*, Pamplona, 1974). Su discípulo Fernando Betancourt, actual catedrático en la Universidad de Sevilla, se ocupó del estudio de las *exceptiones in factum*, como no edictales, y de negar la categoría de las pretendidas excepciones útiles (*AHDE*, 50, 1980, 699-719). Posteriormente lo hizo sobre los interdictos útiles (*Estudios d'Ors* I, Pamplona, 1987, pp. 249-281), años después de que Xavier d'Ors, catedrático en la Universidad de Santiago de Compostela, lo hiciera sobre *El interdicto fraudatorio en el Derecho Romano clásico* (Roma, Madrid, 1974).

Estimulado por el libro de su colega de Münster Berthold Kupisch sobre *In integrum restitutio und vindicatio utilis* (Berlín, Nueva York, 1974), publicó d'Ors una serie de artículos, entre 1978 y 1982, en los que viene a afirmar que las *restitutiones in integrum* no constituyen *stricto sensu* un llamado recurso complementario de la jurisdicción pretoria, ya que, en realidad, se concretan en la concesión de una acción pretoria o excepción. De ahí que la hipótesis de Kupisch de que la *restitutio in integrum* pueda operar procesalmente mediante una acción *in factum* especial, no pareciera, en opinión de d'Ors, tener mucho fundamento. En este sentido, son dignos de mención sus trabajos: «Acerca de las acciones ex sc. Vellaeiano (Una revisión crítica)», en *Estudios Álvarez Suárez* (Madrid, 1978), pp. 337-351; «La acción del menor restituido (crítica a Kupisch)», en *AHDE*, 49 (1979), 297-326; «El comentario de Ulpiano a los edictos del "metus"», en *AHDE*, 51 (1981), 223-290; y «Las acciones frustradas del caso Heraclides», en *Studi Biscardi* I (Milán, 1982), pp. 289-308.

Pero las dos grandes aportaciones romanísticas de d'Ors en tierras navarras son sus estudios sobre legislación municipal, a partir del descubrimiento, en El Saucejo, cerca de Sevilla, en 1981, de la *Lex Irnitana*, y sus comentarios al libro de *Las Quaestiones de Africano* (Roma, 1997). La importancia epigráfica de este hallazgo irnitano para la ciencia romanística ha sido tal que quedaría incompleta esta primera aproximación a la figura de Álvaro d'Ors sin tan siquiera mencionarlo. En efecto, a partir de este descubrimiento, la actividad de d'Ors se centró muy especialmente en el estudio de la *Lex Flavia municipalis*, de la que la copia de Irni era la más completa. Esta ley flavia, probablemente de Domiciano, fue —en acertada y sugestiva opinión de d'Ors con fundamento en el cap. 91— una ley reformada, después de que Vespasiano hubiera concedido el derecho de latinidad a los municipios hispánicos, el 73 o 74 d.C., a partir de la ley municipal que Augusto, quizá el 17 a.C. o un poco después, diera a los municipios itálicos. Tras algunos artículos en los que Álvaro d'Ors comentó aspectos parciales del hallazgo, entre los que destacan «Litem suam facere», en *SDHI*, 48 (1982), 368-394, con referencia al interesante cap. 91, y *Una nueva lista de acciones infamantes*, en *Studi Guarino* VI (Nápoles, 1984), 2575-2590, en que estudia la nueva relación de acciones infamantes del cap. 84, que quedan excluidas de la jurisdicción duunviral, publicó Álvaro d'Ors un texto provisional y un comentario de la *Ley Flavia municipal* (Roma, 1986), y, dos años después, en colaboración con su hijo Xavier, un texto anotado de la *Lex Irnitana* (como primer número de los *Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano*, Santiago de Compostela, 1988). Posteriormente continuó ocupándose de la jurisdicción municipal en artículos como «Sobre legislación municipal», en *Labeo* 40 (1994), 89-102; o «Una aproximación al capítulo de iure et potestate duumvirorum de la ley municipal», en *IVRA* 44 (1993, pub. 1996), 149-164.

La otra gran aportación romanística, testimonio de una vida dedicada a la palingsesia crítica, es la extensa monografía, publicada en 1997, en la Universidad Lateranense, sobre el libro de las *Quaestiones* del jurista Sexto Cecilio Africano, discípulo de Sal-

vio Juliano. Ya en sus años compostelanos atrajo la atención de Álvaro d'Ors este complejo libro jurisprudencial, e incluso concluyó una primera redacción sobre la base de la *Palingenesia Iuris Civilis* (Leipzig, 1889, vol. I, cols. 1-36) de Otto Lenel. A esta primera redacción precoz, siguió otra de madurez, ya en la Universidad de Navarra, de carácter mucho más crítico. La tercera y última redacción fue preparada en los años noventa, y, como el propio d'Ors comentó, se trata de «una simplificación de la segunda y, en cierto modo, vuelve al interés jurídico de la primera» (p. 20) por cuanto se preocupa más de captar el fondo jurídico de cada *quaestio* que de las propias deficiencias estilísticas del jurista Africano. Con esta importante obra cumplía Álvaro d'Ors su deseo de recuperar el «sentido histórico» del Derecho Romano, que debía conducir a «la reconstrucción más plena posible del orden casuístico de los juristas clásicos» (p. 20).

Mención especial merecen también sus libros de colectánea *Parerga historica* (1997), en cuyo prefacio vuelve a aclarar d'Ors su posición con respecto a la historicidad del derecho antiguo, y *Crítica romanística* (1999), que recoge las principales recensiones publicadas por d'Ors a destacadas obras romanísticas del siglo xx, así como un índice selectivo de 77 posiciones críticas del reseñante.

Álvaro d'Ors cultivó también por entonces la filosofía y la teoría del Derecho y la teología política en obras como *Escritos varios sobre el Derecho en crisis* (Madrid, Roma, 1973); *Ensayos de Teoría política* (Pamplona, 1979), *La posesión del espacio* (Madrid, 1998); *La violencia y el orden* (Madrid, <sup>2</sup>1998), *Nueva introducción al estudio del Derecho* (Madrid, 1999); *Derecho y sentido común* (Madrid, <sup>3</sup>2001); *Bien común y enemigo público* (Madrid, 2002). Las claves de su *Weltanschauung*, como la distinción entre *auctoritas* y *potestas*, persona y sujeto, su teoría de la representación, el valor de la naturaleza de las cosas, la importancia del concepto de servicio como quicio del Derecho, por citar algunos ejemplos, tienen con todo un origen romanístico.

En filosofía política criticó la secularización europeizante y denunció –influido sobre todo por Carl Schmitt, Michel Villey y Max Weber– el concepto de Estado y el consumismo capitalista, que consideró efectos de la revolución protestante. De estos tres autores, Carl Schmitt, varias veces ya mencionado, fue quien más contribuyó –por contraste– a configurar su pensamiento. En efecto, en tanto Carl Schmitt fundamentó su teoría del *nomos* en los principios de territorialidad y potestad, d'Ors optó por los principios de personalidad y autoridad. (Del epistolario Schmitt-d'Ors se acaba de publicar una edición cuidada por Monserrat Herrero, *Carl Schmitt und Álvaro d'Ors. Briefwechsel*, Berlín, 2004). La distinción entre autoridad –saber socialmente reconocido– y potestad –poder socialmente reconocido– ha sido una de las principales aportaciones de d'Ors a la filosofía social (cf. mi libro *Auctoritas*, Barcelona, 1999). A su vez, cambió d'Ors el principio *homo homini lupus* por *homo homini persona* (*Derecho y sentido común*, Madrid, <sup>3</sup>2001, p. 118). Este nuevo principio, a mi entender, constituye un firme cimientamiento del incipiente Derecho global. Frente a la tríada revolucionaria «libertad, igualdad, fraternidad», propuso d'Ors su inversión: «responsabilidad, legitimidad, paternidad» («Claves conceptuales», en *Verbo* 345-346, 1996, s.v. libertad).

En el campo de la teoría del Derecho, fue d'Ors un precursor de lo que podríamos denominar estética jurídica, al concebir el Derecho como un juego de posiciones: la «posición justa» (*Nueva introducción*, § 28). En efecto, haciendo caso omiso de concepciones logicistas y racionalistas, d'Ors se enfrentó al Derecho desde la estética, que posteriormente trasciende con su concepción judicialista, reflejada en la fórmula «Derecho es lo que aprueban los jueces». Pocos años antes de su muerte, completando su propia teoría jurídica, definió el Derecho como el conjunto de «servicios socialmente exigibles» (*Nueva introducción*, § 62), cambiando así la perspectiva subjetivista desde la que se viene contemplando el Derecho a partir de la Ilustración. Desde esta nueva perspectiva, los denominados «derechos absolutos» serían un reflejo del «deber de no perturbar deter-

minadas preferencias respecto a las cosas, conforme a un orden socialmente convenido» («Retrospectiva de mis últimos XXV años», en *Atlántida* 13, 1993, 92).

En el ámbito del Derecho privado, han sido importantes sus aportaciones al Derecho canónico (a pesar de que su monumental *Introducción civil al Derecho canónico* permanece inédita) y al Derecho civil, particularmente en el ámbito del Derecho navarro, como redactor y comentarista del Fuero Nuevo de Navarra de 1973, que brilla por su *elegantia iuris*, su precisión y su respeto a la tradición jurídica navarra.

Sus servicios como universitario fueron oficialmente reconocidos con el Premio Nacional de Investigación (1972); con la concesión de la Cruz de Alfonso X el Sabio al mérito docente (1974), con la concesión de la «Medalla de Oro» de la Universidad de Navarra (1990), el Premio de Humanidades y Ciencias Sociales de la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza (1996); la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort (1998) y el Premio Príncipe de Viana de Cultura (1999). En 1987, sus amigos y colegas le ofrecieron unos estudios en homenaje (*Estudios en honor de Álvaro d'Ors*, 2 vols., Pamplona, 1987), donde puede verse (pp. 35-86) una relación de publicaciones hasta la fecha (más de quinientos títulos).

Álvaro d'Ors perteneció al Instituto Lombardo de Milán; al Instituto Arqueológico alemán; a la Sociedad de Estudios Romanos, a la Société d'Histoire du Droit de París, a la Sociedad Argentina de Derecho Romano; a la Academia de Legislación de Toulouse y a la Academia Portuguesa de Historia. Aparte del consejo de redacción del *Anuario*, formó parte también del consejo de redacción de la revista española *Emerita*, de la italiana *IVRA*, de la belga *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* y de la revista chilena *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Fue recibido como doctor *honoris causa* por las universidades de Toulouse (1972), Coimbra (1983) y Roma-La Sapienza (1996).

Con ser muchos sus méritos científicos, fue don Álvaro sobre todo un universitario enamorado apasionadamente de la grandeza y servidumbre de su oficio cotidiano por cuanto le ofrecía constantes ocasiones de servir a los demás. Para d'Ors amar era servir, y servir, amar. Por eso, ya en sus años compostelanos, vio en la tierna figura del borrico de noria un modelo de vida. En el prefacio de sus *Catalipómenos (pro manuscripto)* dejó escritos estos versos:

Borrico de noria fui  
y, con mi anhelo,  
tantísimas vueltas di,  
que pronto espero,  
diciendo al Señor que sí,  
verme en el Cielo.

RAFAEL DOMINGO

## ALBERTO GARCÍA ULECIA: OFICIO DE HISTORIADOR, OFICIO DE POETA

(*Sevilla, mayo de 2004*)

Alberto García Ulecia, catedrático de Historia del Derecho Español en la Facultad de Derecho de Jerez, ha sido durante 33 años una presencia continua en mi vida, y además como referencia imprescindible, porque la presencia en sí es sólo un dato, quién sabe si negativo. Presencias anodinas, destructivas, indiferentes, personas que tratamos pero que

no sabemos quiénes son, que no nos importan o no les importamos. Es la tónica de nuestro siglo la particular frialdad de las relaciones, el desconocimiento, la distancia, el silencio.

Lo conocí en 1970, cuando recién terminada la carrera de Derecho comenzamos juntos a hacer la tesis doctoral, absorbente trabajo que en su caso tenía además que compaginar con el de gestor administrativo, profesión a la que se había dedicado hasta entonces y a la que se seguiría dedicando durante algunos años más.

Hablar con él era una delicia. Cuando coincidíamos casualmente en cualquier calle, él de paso a sus tareas de gestor administrativo, yo a las mías en el Archivo de Indias, siempre podía pararse un rato, contar alguna anécdota, tomar un café, a pesar de que entonces su dedicación a la universidad era un trabajo más, y el pluriempleo exige mucho tiempo. Después los años nos dieron muchas más oportunidades para seguir hablando.

Éramos aprendices de investigadores que charlaban sobre sus dificultades, pero además él era ya un poeta con varios libros publicados, y enseguida publicaría uno más, y en este caso fruto de las reflexiones de un regreso, que era también un riesgo: *Universidad: Retorno* (1971).

En él se aunaban la poesía y la aventura del nuevo aprendizaje, las emociones de un vivir *ennoblecido de pasión y estudio*, de caminos paralelos a partir de ese momento pero que a la vez eran uno solo, porque persiguen los mismos valores y se influyen mutuamente. Por eso una de sus partes se llamará «Tres lecciones de historia» y además predomina en su contenido una reflexión sobre la universidad, que se explicita en poemas como «*Alma Mater*». Y es por ello que, para recordarle ahora, es imprescindible escribir sobre sus dos oficios, el de historiador y el de poeta.

Y precisamente aquí, en este *Anuario de Historia del Derecho* cuyos números publicaron algunos de sus artículos, y cuyos lectores están ya suficientemente familiarizados con los trabajos de quienes pertenecen profesionalmente a esta disciplina, es quizás más necesario destacar la verdad y la rara perfección de una obra literaria con la que ha conseguido dar permanencia a su visión del mundo, vencer al tiempo y al olvido.

Porque, en lo relativo a la enseñanza universitaria, del docente quedan recuerdos que se agotan en la generación de quienes fueron sus alumnos, y de muy distinto tipo además según las diversas biografías de los mismos, aunque seguro que en este caso similares en la consideración de su carácter riguroso y amable, lleno de particularidades y atractivos.

La obra del historiador es más permanente, puede ser utilizada en un futuro lejano y desconocido, y quienes entonces lean los libros y los artículos de Alberto García Ulecia podrán aprovecharse de su detallada tesis doctoral sobre *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura Castellano-Aragonesa*, de sus artículos sobre instituciones mercantiles –*las compañías de comercio o las corredurías de lonja*– y podrán constatar la honradez y el rigor con el que se analizan sus instrumentos documentales y bibliográficos. Son estudios que permanecerán como historia jurídica útil y fiable, como material del que se podrá partir, que permitirá avanzar a quienes estén interesados en esa cronología y en esas instituciones.

Pero las obras científicas sólo muy relativamente contienen la personalidad, las virtudes de sus autores. Y aunque en este caso resulta evidente que, además de ser rigurosas, están muy bien escritas, de Alberto García Ulecia es justo y necesario destacar muy especialmente la enorme sabiduría de su obra poética. Porque es en sus versos donde permanecerá, y con una fuerza que el paso del tiempo no hará sino acrecentar, el particular testimonio de un hombre que fue capaz de armonizar historia y poesía, para que juntas contribuyeran a perfeccionar una obra literaria de un enorme rigor y de una extraordinaria belleza.

Cuando nos conocimos él tenía 37 años y yo 22, y a las inseguridades propias de la juventud y de la difícil opción universitaria elegida, se añadían en mi caso las de una vocación poética, que era también una amenaza. Sabía que estaba ahí y que no puede obviarse, pero me asustaban su tiranía y las dificultades para compaginarla con la vida cotidiana, la familia, el trabajo.

Y esa común vocación nos fue aproximando como amigos, aunque desde luego con la distancia, entonces enorme, de su mayor edad y sobre todo de su sabiduría. El tenerle cerca me proporcionaba también un referente, lo convertía en una tabla de salvación, de respuestas. Yo podía imaginar la realidad de otros poetas a través de lo que leía de ellos, pero eran admiraciones y preguntas que no podían concretarse y él estaba cerca, a mano.

Y en esos primeros años de una relación basada en mi admiración, y también en mi necesidad de aceptar lo que quería ser, hubo ya una primera lección: la de que, a pesar de las enormes diferencias entre él y yo, lo que aprendí fue siempre consecuencia de lo que él era, de lo que surgía naturalmente de su conversación, de sus gustos y de sus lecturas, porque nunca enseñaba.

Poco a poco fui leyendo sus libros, que no llegaron a mí en orden cronológico. Editados por él mismo, y por tanto con escasa distribución, fueron regalos que recibí cuando él lo quiso. Por eso el primero fue el que pude comprar, el que editó la Universidad de Sevilla al poco tiempo de conocernos, y cuya temática estaba tan estrechamente relacionada con ese preciso momento de su vida, con una apuesta insegura y dolorosa.

Él estaba estrenando un oficio universitario que yo también había elegido y lo contaba con palabras verdaderas, ejemplares:

Con un poco de ciencia bajo el brazo,  
dulcemente cansado, de regreso,  
miras sin ver las sombras –casas, árboles,  
urgencias rutinarias y recuerdos–  
viviendo en otra patria  
de estudio sin rencor, de amor obrero,  
de sapiencia jovial y duradera.

Con palabras que eran expresión de sus valores, de su diferencia:

Me esfuerzo en lo que pocos y obtengo solamente  
ese dulce cansancio de la tarde abnegada.  
Amo lo bello inútil. Entended mi pecado.  
Unos dicen: sus cosas. Es tan raro... No quiere,  
si quisiera... y no saben que no puedo querer.

Leyéndolo pude acercarme a la definición radical de un yo particular, distinto y con una fuerte conciencia de su rareza, también misterioso. Un misterio además que se mantuvo siempre. Ahora, después de tantos años, sé muy bien que conocí sólo una parte, la que me correspondía, la que nos identificaba como cómplices, como amigos, una amistad que con el tiempo fue afirmándose, haciéndose segura, cierta, en la que no hubo nunca ningún reproche, ningún malentendido.

Después, los muchos libros que siguieron me permitieron conocerlo un poco más, porque la poesía es un intento de decir lo que no puede decirse, lo que nos conmueve, y además hacerlo sin vergüenza a un lector silencioso que nos ha elegido, aunque quizás luego le desilusionemos, a un lector que es también nuestro cómplice, porque de alguna manera las palabras del poeta son también las tuyas, se reconoce en ellas. Y yo aprendí con él a reconocerme, a identificar, con sus emociones, mis emociones. Les puse nombre, sus nombres, y así se domesticaron, perdieron el desasosiego que me provocaban.

Pronto, y en años muy próximos, pude leer dos libros más, uno de tierra y otro de agua: *A flor de tierra* (1972) y *Voz litoral* (1974). En ambos estaba ahora su profunda identificación con el paisaje, con la naturaleza. Sus índices, los títulos de los poemas, eran extraordinariamente representativos de las intenciones del autor, y por eso en el libro terrenal había barro y vino, manos, ojos y huesos: un cuerpo que se identifica en su fusión con el jardín y el bosque. Algunos versos de un breve y bellissimo poema titulado «La siesta» pueden servir de ejemplo:

Como estaba quieto y mudo,  
mi sueño y el sol y el aire  
me extendieron por la tierra  
como al cuerpo de un gigante.  
Mido de pie como un bosque  
y tendido como un valle.  
Alondras, si me levanto;  
si me acuesto minerales.

Pero además en el poema «De Córdoba a Sevilla» estaba el relato de una parte de nuestra vida en común, ráfagas veloces del paisaje que contemplábamos en nuestros semanales viajes en tren, autobús o en automóviles de amigos, para dar clases en el entonces Colegio Universitario de Córdoba, y que cobraba con sus palabras un encanto nuevo:

El monte tiene rizos de olivares. Una casucha es un guiño arrugado de cal y luz que se asoma al camino para vernos pasar. Mas no pasamos, es el tiempo y la tierra la que nos pasan arrebataadamente. Hay un racimo de chumbera solitaria, abolida, y una palmera ab-derramana. A la vega se asoman casas, cuevas, nublitos, espurgabueyes y mandrágoras, para llegar por fin a una ciudad que nunca ve los montes.

También después, en su libro de agua, el primer poema repite esa alegría gozosa del viaje, y con versos que recuerdo a menudo, que he repetido muchas veces mientras conduzco también hacia la playa, como quien pronuncia palabras encantadas capaces de acercarnos a la felicidad:

Si ansioso de ver el mar,  
al automóvil te subes  
y vas, corre que se corre,  
por los campos andaluces,  
tu verás como los campos  
son cada vez más azules.  
... Y es la nostalgia del mar,  
que por el pecho te sube  
y se te asoma a los ojos  
como si fueran azules.

Y a este libro festivo y veraniego, de versos cortos, ágiles, rimados y musicales, le siguieron poco después otros dos, pero esta vez meditativos, nostálgicos, tristes también en sus títulos: *Jazmines póstumos* (1975) y *Cicatrices* (1976). En ellos el hombre es poca cosa –*hombre diré, criatura de naufragio*– y el amor sólo una espuma, una huella que se desvanece: *tuve el amor, como ahora tengo el aire*.

Mi impresión al leerlos, aun reconociendo su belleza innegable, fue de desconcierto. Sobre todo me afectó profundamente el dolor y la desesperanza que había en algunos poemas de *Cicatrices*. Alberto tenía entonces 44 años y yo 28. Él era un hombre maduro, yo no había llegado aún a serlo, me quedaba todavía mucho por aprender. Acostumbrada a su ironía, a su buen humor, a las conversaciones sin prisa, sin tiempo, siempre serenas,



ese duro inventario de dolores me hizo extrañarme, reflexionar. Sus tradicionales temas tenían ahora un complemento fúnebre: «Pueblos deshabitados», «Brindis de la tristeza», «Nocturno de la angustia», «Otra vez el invierno».

Un pasado de guerra, pobreza, ignorancia, exilio, ruinas y muerte. Una adolescencia *sin libertad y sin educadores*, constancia exacta de lo que no tuvo, emocionante resumen también de sus valores. Y esa España mezquina era precisamente su tiempo, el único posible, el escenario que no puede modificarse:

Nadie escoge su origen. No reniega  
de un recuerdo quien no escogió ese tiempo  
ni esa tierra que hicieron  
lo que el recuerdo fue  
antes de ser recuerdo.

Algunos años después comprendí que ese inventario de dolores, de cicatrices, se hace precisamente entonces, cuando la madurez nos permite asumir las limitaciones de nuestra vida, ser conscientes de que somos tiempo, angustia, línea de sombra entre un ayer que se aleja y un mañana desconocido. Y al ponerle palabras, al nombrar esas cicatrices, las dejamos atrás, las conjuramos para seguir después más libres, sin miedo ya a lo que hemos reconocido como parte de nosotros, a lo que nos identifica.

Y es por eso por lo que, en el mismo libro y tras la exégesis del dolor, la vida puede seguir con esperanza, porque la conciencia de lo temporal intensifica el goce de los sentidos. Retornan entonces las mismas cosas que siempre amó, y ahora en los pinares las piñas son *fosilizados corazones* y el otoño *una alegría clara temblorosa de trinos*, de crisantemos y de novios que susurran palabras eternas. Huele a romero el aire, y la noche es un raro acorde, una música que *invade como nube el sueño y la vigilia*. Y hay canciones de verano, y evocaciones a ese mundo del flamenco que amaba tanto y del que tanto sabía.

Cuando aparece su siguiente libro, *Paisajes y elegías* (1981), su palabra es de nuevo serena y su mirada vuelve a nombrar lo que nos rodea, para enseñarnos ese mundo secreto que no sabemos ver: las plazas, las calles de Sevilla por las que paseábamos tantas tardes, y otra vez Córdoba, su paisaje, la sierra, los patios.

Era nuestro ir y venir continuo, en el que teníamos tiempo para interminables divagaciones sobre la forma de las nubes, que nos permitía hacer excursiones a los pueblos cercanos, paradas para coger jacintos en las cunetas de las carreteras, que nos obligaba a viajar entre la niebla de los inviernos húmedos, y en coches que hoy serían pura arqueología, para llegar tarde a una facultad helada, en la que teníamos compañeros novelescos, de los que atesorábamos anécdotas que nos ayudaban a olvidar nuestra precariedad laboral, las incertidumbres del futuro.

Era una Córdoba cotidiana y a la vez bellísima, demostración exacta de que el poeta crea también el mundo, amplía nuestra experiencia de las cosas, nos hace partícipes de su sabiduría. Pero además ahora estaba también Cádiz, quizás como presentimiento de lo por venir: *la bahía, las marismas, una elegía azul, un huerto atlántico, las rocas de la playa de «El Chorrillo»*. La tierra y el mar de nuevo, pero esta vez en el mismo libro.

Bastantes años después, cuando se publicó *Fervor de la memoria* (1992), yo había publicado mi primer libro —que Alberto presentaría— y también era ya una mujer madura, que convivía con sus cicatrices y con un oficio —el de poeta— que cuando he necesitado definir, lo he hecho muchas veces utilizando precisamente un poema de este libro, que me enseñó a la vez humildad y vanidad: la humildad de que sólo se puede nombrar lo que es también de todos, la vanidad de tener el valor necesario para intentarlo:

Incierto es el destino de la obra de arte.  
 ¿Quién lo ignora? Si insistes, tratando de fijar  
 la sed y la hermosura que te depara el mundo,  
 no es por creer señora tu voz o tu experiencia.  
 Entonamos la misma canción en solitario  
 mientras se nos marchita la misma triste rosa.

Su temática es muy similar a la de los libros reseñados anteriormente, y la memoria continúa evocando paisajes, aunque ahora hay en ellos una sensualidad mayor y con un gran protagonismo de los sentidos, especialmente del olfato: *la particular fragancia de la tierra mojada, la del jazmín, el perfume errático de la hierba cortada, el delirante de las damas de noche, el olor de las hormigas aplastadas. El cansancio es ácido, y agrio el perfume de alguna fiesta que se acaba. Los charcos tienen putrefacciones irisadas y las adelfas huelen a nostalgia.*

Este enorme despliegue de matices en el poder evocador de los olores era también en Alberto García Ulecia una llamativa cualidad personal que siempre me impresionaba. Los olores de las personas y las cosas eran una referencia imprescindible en sus recuerdos, el catalizador de su nostalgia.

Fueron pasando los años, y añadiéndose libros a su bibliografía y a mi biblioteca. Hay algunos más de poesía, y otros de prosa, no intento hacer una reseña completa, sería demasiado largo. Terminaré con dos de rara perfección: *Moctezuma* (1981) y *El fantasma de Tübingen* (2001).

El primero, publicado por la Universidad Autónoma de México, tuvo escasa difusión por los condicionantes del editor, y también escaso eco, y en este caso por otras razones. El saber que grandes escritores fueron ignorados en su tiempo no nos ha hecho aprender, y continúa siendo muy difícil tener perspectiva, apreciar en su verdadera dimensión a nuestros contemporáneos. Consiguen más audiencia los poetas de oficio, los que han aprendido a jugar con palabras vacías de significado, a construir artificios petulantes y oscuros, y a los que el viento de los años acabará arrastrando como lo que son: hojas secas.

En estos dos libros, tan diferentes en su lenguaje y en su temática, hay sin embargo una raíz común, un método que viene de su otra profesión, la universitaria. Hay técnicas de investigador, precisión de jurista, consulta bibliográfica, los recursos de una cultura previamente identificada y asumida. En el caso de *Moctezuma*, la obra es consecuencia de su interés por la cultura mejicana, que aumentó tras un viaje realizado para asistir a un congreso de Historia del Derecho. Lo recuerdo yendo y viniendo de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos documentándose, consultando crónicas, algunas de las cuales aparecen citadas al inicio del libro.

Necesitaría mucho tiempo, mucho trabajo, para acercarme a la complejidad de la sabiduría y de la belleza que contiene. En poemas independientes pero sucesivos, el poeta hace historia, cuenta hechos, inventa paisajes, y sobre todo reflexiona sobre el destino del hombre, sobre el poder, sobre la libertad.

Ahora sus palabras tienen que ajustarse a otra realidad y por eso se impregnan *del nopal y del águila*, evocan un paisaje colorista, florido *de chinampas, buvardias, damasquinás y clavelones*, barrido por torrenciales lluvias que encharcan *una tierra roja y verde como en un tornasol de guacamayos*. Otra naturaleza, pero el mismo hombre, también nosotros, que duda y teme, que elige, que se enfrenta a un destino anunciado para rendirse al fin, para aceptarlo porque la vida es sólo un sueño:

Sólo venimos a soñar. No existe  
 libertad para el hombre. Su poder,

su gloria, su desgracia, sueños son.  
Despertar o morir es el destino.

Es un libro inagotable, que enseña siempre, que sigo releendo continuamente, como releo el último, *El fantasma de Tübingen*, siempre a mano, para guiarme, para consolarme, para seguirlo intentando, para seguir viviendo.

De nuevo el investigador paciente, su sabiduría, su honradez. La voz de Hölderlin y la suya, con el paisaje de fondo de la ciudad de Tübingen, unidas en un *rompecabezas luminoso y atormentado*, para contarnos los secretos de la vocación poética, la búsqueda incansable de la libertad, la verdad y la belleza, con todas sus dudas, con todo su dolor. Una vocación que también yo sé ahora *que si se desobedece nos arruina y si se sigue nos pierde*, que no deja escapatoria.

En este caso es igualmente imposible valorar el libro en pocas líneas, son muchos temas y demasiado profundos. El propio autor lo advierte en el pequeño prólogo inicial: es un libro en el que palpita *lo fundamental de la Poesía y lo más esencial del poeta que es la asunción absoluta de su destino*. Es el testamento magnífico de alguien a quien muchos conocimos en su vida cotidiana, pero a quien era imposible conocer del todo. En él están la vida y la muerte, también su vida y su muerte.

Desde 1988 era catedrático en la Facultad de Derecho de Jerez, y ese mar cercano, el mar de Cádiz que tanto amaba, ya había sido anunciado, muchos años antes y como premonición, como el lugar de su última cita:

Cada vez que el otoño desteñido  
con su silencio rumoroso vuelve,  
vuelve también la playa solitaria,  
su invicta claridad, su olor, su música  
resonando en el fondo de tu vida.

... Allí el rescate  
de tu niñez; tal vez la última cita.

Quienes le conocimos, hemos conocido una parcela de su vida, de su forma de ser, de su sentido del humor, de su bondad. Pero en tantos poemas escritos secretamente, pacientemente a lo largo de los años, Alberto García Ulecia ha conseguido eternizar sus cicatrices y sus alegrías, su manera de entender el mundo. Y además se ha acordado de nosotros, de quienes le quisimos, y por eso escribió también palabras que nos consuelen hoy de su ausencia:

La muerte siempre salva lo que mata, lo torna invulnerable ante la vida. Salvación es recuerdo... Todo aquello que amamos coincidentes, todo se acabará. No te dé pena. Evita pena inútil, labor vana.

RAQUEL RICO LINAGE

## JEAN SERMET (*IN MEMORIAN*)

A principios de febrero de 2003, fallecía en su domicilio de Toulouse el profesor Jean Sermet, Catedrático de Geografía de la Universidad de Toulouse II. Pese a haber sobrepasado los noventa años, tuvo casi hasta el final una asombrosa actividad. Baste recordar

que la última reunión de la Comisión de Límites Francia-España en la que participó, celebrada en la Embajada de Francia en septiembre del 2000, tuvo que celebrarse en la planta baja del citado edificio, ya que era incapaz de subir las escaleras que conducían a la sala de reuniones.

Desde los años 50 del pasado siglo, publicó importantes estudios sobre la frontera pirenaica, dedicando especial atención a las de Navarra (1975 y 1977) y el País Vasco (1956). Además, fue autor de estudios de conjunto sobre la frontera, publicados en 1969, 1976, 1981 y 1983.

Pero yo guardo de él un recuerdo vivido y grato cuando me fue obligado conocerlo a raíz de comenzar mis trabajos sobre el conflicto pirenaico de los Alduides. Las horas que pasamos juntos conversando sobre este tema fueron a la vez un curso de Geografía y otro de Historia vividos en primera persona. Los estudios con que se dignó prolongar mis dos libros sobre el tema, en 1992 y 1997, demuestran hasta qué punto era capaz de aprovechar los conocimientos históricos-jurídicos ajenos para hacer luz sobre los múltiples problemas de los Alduides, que él abordó desde 1949 como miembro de la Comisión de Límites.

Conocía cada sendero y cada mojón de la frontera, que había pisado o examinado desde el aire. Y no se contentaba con la mera configuración fisiográfica, sino que la conectaba con el sistema económico de cada lado de la línea, como explicativo de las relaciones de vecindad, no siempre pacíficas. Consideraba el conflicto de los Alduides como el más largo, cruento e intenso que se dio en toda la historia de los Pirineos, y llegó a decir que aunque mis aportaciones hubieran sido más útiles de haberse conocido cincuenta años antes, venían a corroborar lo que su sentido común y su conocimiento del medio le hicieron intuir con acierto.

El profesor Sermet defendió siempre los intereses de Francia, pero nunca ocultó datos, ni pretendió basar las relaciones transfronterizas en otra cosa que no fuese la justicia y la reciprocidad de las prestaciones entre vecinos (pastos a cambio de dinero). Sintonizaba con las ideas de Plandé, otro geógrafo de la primera mitad del siglo xx, que fue el primero en formular los conceptos de frontera natural (aquella de la que el hombre se desentiende por ser inaccesible o indiferente para sus intereses) y la jurídica (la establecida en base a principios políticos o a intereses económicos).

Ya jubilado, siguió participando en la Comisión de Límites; además era asesor del Prefecto del Alto Garona y Secretario Perpetuo de la Academia de Sciences, Inscriptions et Belles Lettres de Toulouse, cargo al que debió renunciar poco antes de su muerte, dado su precario estado de salud.

Era Oficial de la Legión de Honor. Pero quizá aún más importantes fueron las condecoraciones con que España premió sus esfuerzos en pro de la tranquilidad de la frontera: Gran Cruz del Mérito Militar con Distintivo Blanco, impuesta en la última sesión de la Comisión de Límites, de la que ya se ha hecho mención; Caballero de la Orden de Carlos III, y Comendador de las de Alfonso X el Sabio, Mérito Civil e Isabel la Católica.

Sus cincuenta años de trabajo en este campo marcan un antes y un después en la historia pirenaica. Sermet dedicó a ellas lo mejor de su vida. Por todos fue reconocido y querido como un sabio, porque lo era. Descanse en paz.

## EN LA MUERTE DEL PROFESOR DON JUAN MANZANO (1911-2004)

Cuando el presente volumen del *Anuario* se encontraba ya en la imprenta, he recibido el muy honroso pero también muy triste encargo de escribir, para estas páginas de los historiadores del derecho, algunas palabras con motivo del fallecimiento de don Juan Manzano, que ha ocurrido en Madrid el día 9 de julio de 2004. Esta nota necrológica —sentida y sincera, pero necesariamente breve y también un tanto apresurada, dadas las circunstancias en las que se redacta, y que, además, habría deseado no escribir nunca— responde por mi parte, sobre todo, a lo que considero el cumplimiento de un elemental deber de gratitud en relación con la persona de quien, hace ya un tercio de siglo, me inicié en las tareas de la docencia y de la investigación histórico-jurídica.

El profesor Manzano, en aquella Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid a la cual he de volver a referirme en seguida, era para algunos de nosotros únicamente «don Juan» (aunque él sabía entonces que yo he tenido también otro «don Juan» entre mis devociones más queridas), y estoy seguro de que, para los mismos, seguirá siendo únicamente «don Juan» de ahora en adelante, y ya para siempre. La noticia de su muerte, que para mí resulta penosísima, me ha llegado de repente hasta Zaragoza, sin darme ni siquiera la oportunidad de intentar una última visita o de hacer, al menos, una simple llamada de teléfono. Siempre lamentaré no haber tenido ocasión para ello. La discreción característica de la vida de don Juan Manzano —de su larga y fructífera vida; una vida de estudio, de trabajo y de familia— se ha mantenido hasta su conclusión material. Creo que ahora es el tiempo de dejar que la ausencia se transforme en recuerdo, y voy a tratar de hacerlo.

Juan Manzano y Manzano, nacido en Madrid el día 31 de octubre de 1911, cursó los estudios de la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, de la cual sería después catedrático, durante más de veinte años, así como también, en este caso muy brevemente, rector de la propia Universidad hispalense. Una vez licenciado en Derecho, siguió a continuación los estudios del doctorado en la Universidad de Madrid, o Universidad Central, en la que fue discípulo de don Rafael Altamira, a quien Manzano siempre se referiría en sus escritos, años más tarde, con expresiones tan afectuosas como «el entrañable maestro» o «nuestro querido e inolvidable maestro», y en cuya cátedra de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América, que era entonces una de las cátedras del doctorado en las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras, ejerció —tanto en presencia como en ausencia de Altamira— la plaza de profesor ayudante, o profesor auxiliar, hasta el año 1936, cuando la guerra civil española iniciada entonces iba a interrumpir y a modificar tantas cosas. En esa etapa de formación académica anterior a la guerra, atraído y orientado por el maestro Altamira hacia los estudios histórico-jurídicos americanistas, su tesis doctoral tuvo como objeto el estudio de *Las «Notas» a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, y sería publicada en 1935, con prólogo del propio Rafael Altamira.

Muy poco tiempo después de terminar la guerra civil, don Juan Manzano ganó por oposición, en 1940, la plaza de catedrático de Historia del Derecho, o de Historia del Derecho español, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Creo que es sabido por muchos que tomó posesión de dicha cátedra previo aquel significativo acto de generosidad personal con el catedrático anterior que probablemente habrá quienes recuerden todavía, y permaneció al frente de la misma hasta su traslado a la Universidad de Madrid, veintitrés o veinticuatro años después.

El inicio de ese dilatado período sevillano del profesor Manzano, de investigación y de docencia universitaria de las asignaturas histórico-jurídicas, iba a coincidir allí con un gran auge de los estudios históricos americanistas, en general. Cabe recordar, al respec-

to, la sección investigadora que el Instituto de Historia de América «Gonzalo Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tenía establecida en la ciudad de Sevilla, así como la creación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, de la Facultad de Filosofía y Letras, en el año 1942, y también de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de la Rábida en el siguiente año 1943, y el establecimiento de la sección de Historia de América en dicha Facultad de Filosofía y Letras, en 1944. En el caso de don Juan Manzano, en particular, los muchos años de ese largo período de su vida académica fueron el tiempo de la continuidad y del incremento de sus importantes investigaciones en materia de Historia del Derecho indiano, con el desarrollo de una gran actividad en el Archivo General de Indias, y con su participación, desde 1943, en los cursos de verano y en los ciclos de conferencias de La Rábida, en la orilla misma del punto de partida del descubrimiento colombino. Por otra parte, y antes de terminar la referencia a este período sevillano, me parece que resultará oportuno mencionar, al menos, que don Juan Manzano fue también director del colegio mayor «Hernando Colón», para él «inolvidable», así como, durante poco tiempo, rector de la Universidad de Sevilla en la etapa ministerial de don Joaquín Ruiz-Giménez, hasta su cese en el rectorado a petición propia.

A continuación de su larga etapa de docencia en la Universidad hispalense el profesor Manzano obtuvo, en virtud de concurso de traslado, plaza de catedrático de Historia del Derecho, o de Historia del Derecho español, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, más tarde Universidad Complutense de Madrid (en la llamada «primera cátedra», que había quedado vacante entonces por la jubilación de don Galo Sánchez), la cual ejercería desde 1963 ó 1964 hasta su propia jubilación, el día 31 de octubre de 1981, al cumplir la edad de setenta años. Fue también, durante algunos cursos, profesor de Historia del Derecho español en el Colegio Universitario «San Pablo» o «Centro de Estudios Universitarios», adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, y profesor encargado de Historia del Derecho indiano en la Facultad de Filosofía y Letras (entonces, tal vez, Facultad de Geografía e Historia), de la misma Universidad, así como director del Departamento de Historia del Derecho de ésta en los últimos meses de su actividad universitaria, tras la jubilación de don Alfonso García-Gallo.

Séame permitido mencionar aquí, siquiera sea con toda la brevedad posible, y desde luego como manifestación de mi respeto, agradecimiento y afecto hacia la figura y la persona del profesor desaparecido, que mi relación inicial con don Juan Manzano procede, precisamente, de sus primeros momentos como catedrático de la Universidad de Madrid. Me doy cuenta ahora, al recordarlo, de que va acercándose la fecha en que se cumplirán nada menos que cuarenta años del establecimiento de aquella doblemente lejana relación inicial, puesto que fui alumno de su cátedra durante el primer curso de la licenciatura en Derecho. Pero lo fui especialmente después, pasando de «alumno» a «discípulo» en una relación ya mucho más próxima, en los cursos monográficos del doctorado y, sobre todo, cuando me honró aceptando ser el director de mi tesis doctoral. Además de ser reconocido y consecuente deudor del profesor Manzano por esa iniciación en la investigación histórico-jurídica, también comencé con él y a su lado las tareas de la docencia universitaria, primero como «colaborador» de su cátedra durante dos cursos y a continuación, a lo largo de siete u ocho años, como profesor ayudante de clases prácticas y como profesor adjunto interino en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Quede clara constancia de mi gratitud.

Junto a su larga dedicación a la enseñanza de la Historia del Derecho, tanto en Sevilla como en Madrid, y por lo que se refiere ahora a su muy relevante faceta de investigador con notorio reconocimiento nacional e internacional, don Juan Manzano estuvo vinculado a lo largo de su vida a diversas corporaciones y publicaciones científicas, entre las cuales —además de recordar la que fue su asidua colaboración con el Instituto de Cultura His-

pánica, más tarde Instituto de Cooperación Iberoamericana, editor de una buena parte de sus libros— mencionaré, a título de ejemplo, que era miembro de número del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano desde su fundación, así como correspondiente del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires, y también correspondiente del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y miembro del consejo de honor del *Anuario de Historia del Derecho Español*. Me he referido antes a su participación en los cursos de verano de La Rábida, con intervenciones acerca de «Las Leyes Nuevas de Indias», en 1943, o sobre «La pervivencia del Derecho indígena en el Derecho indiano», en 1945 (materia ésta última, por cierto, hacia cuyo estudio don Rafael Altamira había orientado en su día a sus discípulos y que, muchos años más tarde, don Juan Manzano me propondría a mi mismo como objeto de investigación para mi tesis doctoral). Asistió igualmente a algunos de los congresos del citado Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y participó también en otros congresos y en reuniones científicas diversas, tanto en España como en Hispanoamérica.

En relación con su actividad investigadora y con su obra escrita, no está materialmente entre mis posibilidades actuales la de reproducir el repertorio completo de las numerosas publicaciones de las que don Juan Manzano es autor, y ni tan siquiera está en mi ánimo el propósito de intentar hacerlo; pero sí desearía recordar aquí, al menos, algunas de sus principales aportaciones en el campo de nuestros estudios histórico-jurídicos. Hace ya casi setenta años de la publicación de sus primeros trabajos, puesto que algunos son anteriores al comienzo de la guerra civil española de 1936, y pienso que en todos ellos están presentes, desde el principio, la calidad y la solidez derivadas del rigor y de la erudición. Se trata de numerosos artículos aparecidos en diferentes revistas científicas y en las actas de diversos congresos, tanto españoles como americanos, y se trata también, sobre todo, de sus bien conocidos libros, algunos de los cuales han sido oportunamente reeditados. En el conjunto de la obra, cabe apreciar nítidamente los varios ciclos de su producción investigadora y, en ellos, la alta especialización de sus líneas de trabajo.

Una de las grandes líneas, y cronológicamente la primera en iniciarse, de la extensa investigación del profesor Manzano corresponde a la historia general del derecho indiano, el estudio de sus fuentes, de su literatura jurídica y de su proceso recopilador: «Un compilador indiano: Manuel José de Ayala», en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, julio 1934-marzo 1935; *Las «Notas» a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, con prólogo de Rafael Altamira, Madrid, 1935; «El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansótegui», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* núm. 18, Madrid, 1935, pp. 703-706, y núm. 19, Madrid, 1936, pp. 5-82; «Los trabajos recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar», en *Colección de estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios. Homenaje a don Rafael Altamira*, Madrid, 1936, pp. 368-403; *Algunas aclaraciones a las últimas «Observaciones» sobre Manuel José de Ayala*, Madrid, 1940; el «Estudio preliminar» en Manuel José de Ayala, *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias*, t. I, Madrid, 1945, pp. V-CXXX, junto con la propia transcripción y edición de los dos primeros libros de dichas *Notas*, 2 vols., Madrid, 1945-1946; *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 vols. (vol. I, *Siglo XVI*; vol. II, *Siglo XVII*), Madrid, 1950-1956 (2ª ed. Madrid, 1981; 3ª ed. Madrid, 1991); *Manuel José de Ayala, compilador y consejero de Indias (1728-1805)*, Panamá, 1951; «Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del Derecho indiano», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho «Ricardo Levene»* núm. 18, Buenos Aires, 1967, pp. 65-71; «La visita de Ovando al Real Consejo de las Indias y el código ovandino», en el volumen titulado *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970, pp. 111-123; «Cómo se formó la ley primera de la

Recopilación de Indias de 1680», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 281-296, y «El proceso recopilador de las Leyes de Indias hasta 1680», estudio preliminar en *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, ed. facsímil de la de 1681, 4 vols., Madrid, 1973, t. I, pp. 9-67.

Mencionaré, en segundo lugar, el ciclo o grupo constituido por los trabajos de investigación dedicados por don Juan Manzano a la importante materia de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla: «Sentido misional de la empresa de las Indias», en *Revista de Estudios Políticos* núm. 1, Madrid, enero 1941, pp. 103-120; «¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?», en *Revista de Estudios Políticos* núm. 5, Madrid, enero 1942, pp. 95-124; «Los justos títulos de la dominación castellana en Indias», en *Revista de Estudios Políticos* núm. 8, Madrid, octubre 1942, pp. 267-309; «El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente», en *Revista de Indias* vol. III, núm. 9, Madrid, 1942, pp. 397-427; *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948; «La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos. En torno a una polémica», en *Anuario de Historia del Derecho Español* núm. 21-22, 1951-1952, pp. 5-169, y «Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias», en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, pp. 327-359.

Es igualmente autor el profesor Manzano de diversos trabajos relativos a aspectos y cuestiones del gobierno y la administración de las Indias, tanto acerca del propio Consejo de Indias, con estudios como el titulado «Un documento inédito relativo a cómo funcionaba el Consejo de Indias», en *The Hispanic American Historical Review* vol. XV, núm. 3, agosto 1935, pp. 313-351, y algunos de los trabajos ya citados antes (como el «Estudio preliminar» en Manuel Josef de Ayala, *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias*, t. I, Madrid, 1945, pp. V-CXXX; Manuel José de Ayala, *compilador y consejero de Indias (1728-1805)*, Panamá, 1951, y «La visita de Ovando al Real Consejo de las Indias y el código ovandino», en el volumen colectivo *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970, pp. 111-123), como también sobre la organización y la administración territorial de las Indias, con aportaciones como las tituladas «Precedentes castellano-aragoneses del virreinato colombino», en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* núm. 13, 1960-1961, pp. 29-49, y «Venezuela, territorio del primer adelantamiento de Indias», en *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1972, vol. I, pp. 403-427.

Dentro de los ciclos de su producción investigadora y de la especialización de sus líneas de trabajo, las obras de don Juan Manzano que le han proporcionado el mayor reconocimiento internacional, sobrepasando el ámbito de su bien ganado prestigio como uno de los grandes historiadores del derecho indiano, son, sin duda, sus extensísimas investigaciones acerca de Cristóbal Colón y sobre el descubrimiento español del Nuevo Mundo, manifestadas en aportaciones como *La legitimación de Hernando Colón* (discurso de apertura del curso académico 1960-1961 en la Universidad de Sevilla), Sevilla, 1960; *Cristóbal Colón en Alcalá de Henares* (discurso en la inauguración de la «Casa de la Entrevista» en Alcalá de Henares el 12 de octubre de 1968), Madrid, 1968; «Los motines en el primer viaje colombino», en *Revista de Indias* vol. XXX, núms. 119-122, Madrid, enero-diciembre 1970, pp. 431-471; el estudio, ya citado, «Venezuela, territorio del primer adelantamiento de Indias», en *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1972, vol. I, pp. 403-427, o *El marino español Vicente Yáñez Pinzón y su decisiva participación en el descubrimiento* (conferencia pronunciada el 14 de marzo de 1990 dentro del ciclo «La generación española del descubrimiento», en homenaje a SS. MM. los Reyes con motivo del XV aniversario de su exaltación al trono). Y sobre todo, naturalmente, las profundas investigaciones materializadas en sus grandes obras co-



lombinas, sus más afamados libros: *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida. 1485-1492*, Madrid, 1964 (2ª ed. Madrid, 1989); *Colón descubrió América del Sur en 1494*, Caracas, 1972; *Colón y su secreto*, Madrid, 1976 (*Colón y su secreto. El predescubrimiento*, 2ª ed. Madrid, 1982; 3ª ed. Madrid, 1989), y *Los Pinzones y el descubrimiento de América*, 3 vols., Madrid, 1988.

Me parece procedente mencionar que en el capítulo primero de esta obra monumental de Manzano sobre los Pinzones, titulado «Los Pinzones y el primer viaje colombino», ha quedado incluida la tesina de licenciatura que Ana María Manzano Fernández-Heredia presentó en la sección de Historia de América, de la sevillana Facultad de Filosofía y Letras, el día 27 de junio de 1975; trabajo «incorporado íntegro, con muy escasas novedades posteriores», según deja puntualizado don Juan en la introducción del libro, y habiendo añadido a dicho capítulo el último párrafo, el XVI, destinado al estudio de «Un lustro oscuro en la vida de Vicente Yáñez: 1494-1498». Esta referencia a la inclusión de ese trabajo de su hija Ana María me permite decir aquí unas pocas palabras, seguramente menos que las justas, como recuerdo afectuoso de tan dilatada familia, puesto que don Juan Manzano es también el padre de una familia numerosa, muy numerosa, de diez hijos (de los cuales uno, Javier, murió tempranamente), de su matrimonio con doña María Josefa Fernández de Heredia y Deiró, fallecida en Madrid el día 14 de agosto de 1999. De aquellos años, tan lejos y tan cerca, en los que tuve el honor de ser ayudante del profesor Manzano en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, me ha venido ahora a la memoria, que resulta a veces caprichosa y actúa de forma imprevisible, la meticulosa organización y la madrugadora realización de nuestros exámenes, como habrán recordado quizá, especialmente en estos días, los compañeros que fueron profesores ayudantes en aquella época, y como habrá recordado igualmente, estoy seguro, María Isabel de Grandes, desde su casi siempre acogedora secretaría del Departamento. Y me he visto de nuevo a mí mismo en la casa madrileña de don Juan Manzano, en la calle de García de Paredes, en las minuciosísimas y punto menos que interminables sesiones que teníamos para «poner las notas» en cada una de las convocatorias del curso; largas sesiones de trabajo académico, en fin, tan cariñosamente aliviadas por su amable esposa con algún oportuno refrigerio y, sobre todo, con su palabra atenta y considerada.

He afirmado al principio que ésta es una nota sentida y sincera, y también he dicho que hubiera querido no tener nunca la ocasión de redactar las presentes líneas. Al haberla tenido, sin embargo, por eso que se llama la «ley de vida», voy a terminar recordando — más bien imaginando, en esta calurosa, y para mí tan triste, tarde zaragozana en la que escribo — a aquel joven profesor Juan Manzano de hace más de cincuenta años, catedrático de la Universidad de Sevilla, cuando daba a conocer todo un programa de trabajo y formulaba una declaración de intenciones para el resto de su vida intelectual. Me refiero al programa de trabajo y a la declaración de intenciones que se contienen, en la frase última del prólogo, en el volumen primero de su *Historia de las Recopilaciones de Indias*, publicado en 1950 y dedicado por Manzano «A mi maestro D. Rafael Altamira», quien fallecería al año siguiente, el día 1 de junio de 1951, en la ciudad de México, es fama que preguntando por su discípulo Juan Manzano. En ese libro, dedicado a su exiliado maestro, el que lo es mío escribió estas palabras: «si es que la providencia nos concede una dilatada existencia que poder consagrar al estudio de nuestra historia jurídica indiana». Esa «dilatada existencia» del profesor don Juan Manzano, que se aproximaba a cumplir los noventa y tres años de su edad, acaba de concluir el día 9 de julio de 2004. De ella, a todos nos han quedado sus obras, sus trabajos, sus escritos; a mí me quedan, además, muchos recuerdos personales, entre los cuales he aprendido a valorar especialmente, en el trabajo y en la vida, su enseñanza y su ejemplo.



## RELACIÓN DE COLABORADORES

- ALVARADO PLANAS, Javier; Catedrático de Historia del Derecho. UNED.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de Murcia.
- BARÓ PAZOS, Juan; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Santander.
- BARRERO, Ana María; Prof.-Investigadora, CSIC.
- BERMÚDEZ, Agustín; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Alicante.
- BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen; Prof. Asociado de Historia del Derecho, Univ. de la UNED.
- BRAVO LIRA, Bernardino; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Santiago de Chile.
- BUSAALL, Jean-Baptiste; Becario de Historia del Derecho, Univ. Pública de Navarra.
- CAMPOS, Marisol; Prof. Titular de Historia del Derecho de la Univ. de Castilla-La Mancha.
- CÁRDENAS Y RODRÍGUEZ MOYA, José Manuel; Prof. Asociado de Historia del Derecho, Univ. Pablo de Olavide de Sevilla.
- CEBREIROS, Eduardo; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de La Coruña.
- CORONAS, Santos M.; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Oviedo.
- CZEGUHN, Ignacio; Prof. de la Universidad de Würzburg (Alemania).
- CHALMETA, Pedro; Catedrático de Estudios árabes e islámicos de la Univ. Complutense de Madrid.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de Jaén.
- DE LA CALLE, María Dolores; Prof. Asociado de Historia Contemporánea, Univ. de Salamanca.
- DÍEZ CANO, Santiago; Prof. Asociado de Historia Contemporánea, Univ. de Salamanca.
- DOMINGO, Rafael; Catedrático de Derecho Romano de la Univ. de Navarra.
- DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Esther; Prof. Asociada, Univ. de Málaga.
- FERNÁNDEZ-CHEHUET, Federico; Prof. de Filosofía del Derecho de la Univ. de Almería.
- GARCÍA VALLE, Adela; Prof. Titular de Filología Hispánica, Univ. de Valencia.

- GÓMEZ ROJO, María Encarnación; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de Málaga.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Elche.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Salamanca.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- INFANTE, Javier; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de Salamanca.
- JORDÁ FERNÁNDEZ, Antoni; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de Tarragona.
- LECUONA PRATS, Emilio; Prof. Asociado de Historia del Derecho, Univ. de Málaga.
- LÓPEZ MORA, Fernando; Prof. Titular de Historia Contemporánea, Univ. de Córdoba.
- MALAVÉ OSUNA, Belén; Prof. Titular de Derecho Romano, Univ. Pública de Navarra.
- MAQUEDA ABREU, Consuelo; Prof. Titular de Historia del Derecho de la UNED.
- MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de Alicante.
- MONTANOS FERRÍN, Emma; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de La Coruña.
- PELÁEZ, Manuel J.; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Málaga.
- PÉREZ COLLADOS, José María; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Gerona.
- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos; Prof. de Historia del Derecho, Univ. San Pablo-CEU.
- PÉREZ MARCOS, Regina; Prof. Tit. de Historia del Derecho de la UNED.
- PRESEDO GARAZO, Antonio; Instituto de Estudios Gallegos (CSIC).
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel; Prof. Asociado de Historia del Derecho, Univ. de Jaén.
- RICO LANGE, Raquel; Prof. Titular de Historia del Derecho de la Univ. de Sevilla.
- ROBLEDO, Ricardo; Prof. Asociado de Historia Contemporánea, Univ. de Salamanca.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores del Mar; Prof. Titular de Historia del Derecho de la UNED.
- SERRANO DAURA, Josep; Prof. de Historia del Derecho, Univ. Internacional de Cataluña.
- TAMM, Ditlev; Prof. de la Universidad de Copenhague.
- TORIJANO, Eugenia; Prof. Asociado de Historia del Derecho, Univ. de Salamanca.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María; Catedrático de Historia del Derecho, Univ. de Castilla-La Mancha.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo; Prof. Asociado de Filosofía del Derecho, Univ. de Zaragoza.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia; Prof. Titular de Historia del Derecho, Univ. de Málaga.